



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

BOLETÍN
de la
**Academia de Ciencias
Políticas y Sociales**

**HOMENAJE A
DR. MARCOS FALCÓN BRICEÑO**

**ENERO-JUNIO 2024 / N° 175
CARACAS / VENEZUELA**



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

FUNDACIÓN
"JUAN GERMAN ROSCIO"
RIF: J-31361261-8
NIT. 04317058893

BOLETÍN

de la

Academia de Ciencias

Políticas y Sociales

HOMENAJE A
DR. MARCOS FALCÓN BRICEÑO

ENERO-JUNIO 2024 / N° 175
CARACAS / VENEZUELA

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Junta Directiva Período 2024-2025

Presidente:	<i>Luciano Lupini Bianchi</i>
Primer Vicepresidente:	<i>Rafael Badell Madrid</i>
Segundo Vicepresidente:	<i>Cecilia Sosa Gómez</i>
Secretario:	<i>Gerardo Fernández Villegas</i>
Tesorero:	<i>Salvador Yannuzzi Rodríguez</i>
Bibliotecario:	<i>Juan Cristóbal Carmona Borjas</i>

Individuos de Número

Luis Ugalde, S.J.	Guillermo Gorrín Falcón
Margarita Escudero León	James-Otis Rodner
Juan Carlos Pró-Rísquez	Ramón Escovar León
José Muci-Abraham	Román J. Duque Corredor (+)
Enrique Urdaneta Fontiveros	Gabriel Ruan Santos
Alberto Arteaga Sánchez	José Antonio Muci Borjas
Jesús María Casal	Carlos Ayala Corao
León Henrique Cottin	César A. Carballo Mena
Allan Randolph Brewer-Carías	Julio Rodríguez Berrizbeitia
Eugenio Hernández-Bretón	Magaly Vásquez González (e)
Carlos Eduardo Acedo Sucre	Héctor Faúndez Ledesma
Luis Cova Arria	Carlos Leáñez Sievert
Humberto Romero-Muci	Luis Guillermo Govea U., h
Ramón Guillermo Avelado	Oscar Hernández Álvarez
Hildegard Rondón de Sansó (+)	Fortunato González Cruz
Colette Capriles Sandner (e)	Luis Napoleón Goizueta H.
Nayibe Chacón Gómez (e)	



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

MIEMBROS CORRESPONDIENTES EXTRANJEROS

ALEMANIA

Dr. Erik Jayme (+)

ARGENTINA

Dr. Diego Fernández Arroyo

Dr. José Claudio Escribano

Dr. Juan Carlos Cassagne

Dr. Eduardo Sambrizzi

BRASIL

Dra. Claudia Lima Marques

COLOMBIA

Dr. Mauricio Plazas Vega

Dr. Gilberto Álvarez Ramírez

Dr. Augusto Trujillo Muñoz

Dr. Cesáreo Rocha Ochoa

CHILE

Dr. José Luis Cea Egaña

Dr. Claudio Grossman

Dra. Marisol Peña Torres

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Dr. Symeon Symeonides

ESPAÑA

Dr. Rafael Navarro-Valls

Dr. César García Novoa

Dr. Miguel Herrero Miñón

Dr. Santiago Muñoz Machado

FRANCIA

Dr. Pierre Michel Eisemann

ITALIA

Dr. Sandro Schipani

Dr. Natalino Irti

JAPÓN

Dra. Yuko Nishitani

MÉXICO

Dr. Leonel Pereznieta Castro

Dr. Bernardo Fernández del Castillo

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor

Dr. Ignacio Luis Melo

PERÚ

Dr. Carlos Soto Coaguila

Dr. Augusto Ferrero

REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Manuel Morales Lama

URUGUAY

Dr. Didier Opertti Badán

COLABORADORES ESPECIALES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

ESTADO ANZOÁTEGUI

Prof. José Getulio Salaverría Lander

ESTADO ARAGUA

Dr. Gilberto Guerrero Quintero

Dr. Jorge L. Lozada González

ESTADO BOLÍVAR

Prof. José Carlos Blanco Rodríguez

ESTADO CARABOBO

Dr. Pedro Rondón Haaz

Dr. Aníbal Rueda Rueda (+)

Prof. Edgar Núñez Alcántara

ESTADO GUÁRICO

Prof. Carlos Eduardo Camero

ESTADO LARA

Dr. Jorge Rosell Senhem

Prof. Pier Paolo Pasceri

ESTADO MÉRIDA

Prof. Egberto Abdón Sánchez Noguera

ESTADO TÁCHIRA

Dr. Rodrigo Rivera Morales

ESTADO ZULIA

Dr. Jesús Esparza Bracho

Dra. Ana Elvira Araujo

Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

N.º 175 / enero-junio 2024

Caracas, Venezuela

Periodicidad trimestral

Hecho el depósito de Ley

Depósito Legal: pp193602DC482

ISSN: 0798-1457

1. Derecho-publicaciones periódicas

CONSEJO EDITORIAL

Gerardo Fernández Villegas

Eugenio Hernández-Bretón

Rafael Badell Madrid

El *BOLETÍN DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES* se encuentra indizado en la base de datos del Catálogo LATINDEX (Folio N2º 15543)

QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTE LIBRO
SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LOS TITULARES DEL COPYRIGHT

© Copyright 2012

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Avenida Universidad, Bolsa a San Francisco,

Palacio de las Academias

Caracas 1121-A

Teléfonos: (0212) 482 88 45 - 482 86 34

Fax: (0212) 483 26 74

e-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

Página web: www.acienpol.org.ve

Diseño de portada: Evelyn Barboza V.

Diagramación: Oralia Hernández

Impreso en Venezuela

LAS PUBLICACIONES QUE PROPICIA LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES SE REALIZAN RESPETANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO, PERO DEJA CONSTANCIA EXPRESA DE QUE ESTA ACADEMIA NO SE HACE SOLIDARIA DEL CONTENIDO GENERAL DE LAS OBRAS O TRABAJOS PUBLICADOS, NI DE LAS IDEAS Y OPINIONES QUE EN ELLA SE EMITAN.

ÍNDICE

Marcos Falcón Briceño. Semblanza de un patriota contemporáneo. Dr. Enrique Urdaneta Fontiveros.....	3
Marcos Falcón Briceño en la reclamación por el territorio Esequibo. Dr. Rafael Badell Madrid	25
Presentación del doctor Marcos Falcón Briceño. Dr. Tomás Enrique Carrillo-Batalla	43
Orígenes de la actual reclamación de la Guayana Esequiba. Dr. Marcos Falcón Briceño (1983).....	47

PRONUNCIAMIENTOS

1. Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ante el Proyecto de Ley contra el Fascismo, Neofascismo y otras Expresiones Similares. 7 de mayo de 2024	69
2. Declaración de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en relación con la política salarial implementada por el Ejecutivo Nacional y la “Ley de Protección de las Pensiones de la Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista”. 15 de mayo de 2024.....	73

EVENTOS

ACTO EN HOMENAJE A LA DRA. JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS. 18 de enero de 2024

Discurso de Luciano Lupini Bianchi, presidente de la Academia, pronunciado el 18 de enero de 2024, en el acto realizado en homenaje a la Magistrada Josefina Calcaño de Temeltas	85
--	----

Palabras de presentación del Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales nº 172, correspondiente al período abril-junio de 2023, en homenaje a la Dra. Josefina Calcaño de Temeltas, Dr. Rafael Badell Madrid.....	91
Palabras del académico Dr. Jesús María Casal en Homenaje a la Dra. Josefina Calcaño de Temeltas	111
Palabras en el acto homenaje a Josefina Calcaño de Temeltas en el primer año de su fallecimiento, Dra. Belén Ramírez Landaeta.....	119

JORNADA SOBRE LENGUAJE Y REDACCIÓN JURÍDICA

21 de febrero de 2024.

Auditorio Pensieri-UNIMET

Instalación del conversatorio sobre Lenguaje y Redacción Jurídica, Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas.....	129
Hacia el lenguaje jurídico claro, Dr. Ramón Escovar León.....	135
Notas sobre Lenguaje, Derecho y Literatura, Dr. Humberto Romero-Muci	145

INSTALACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ACADEMIA

DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

PERÍODO 2024-2025.

Discurso pronunciado por el presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Luciano Lupini Bianchi, el 19 de marzo de 2024 en la instalación de la Junta Directiva de la Academia elegida para el periodo 2024-2025.....	167
--	-----

ACTO DE INCORPORACIÓN ACADÉMICA DE

LA DRA. MARGARITA ESCUDERO LEÓN

COMO INDIVIDUO DE NÚMERO.

2 de abril de 2024

Discurso de Incorporación como Individuo de Número a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de la Dra. Margarita Escudero León	179
Discurso de Contestación del académico Doctor Humberto Romero-Muci al Discurso de Incorporación de la Doctora Margarita Escudero León a la Academia De Ciencias Políticas y Sociales.....	197

**ACTO DE JURAMENTACIÓN Y ENTREGA DE DIPLOMAS
DE ACREDITACIÓN COMO COLABORADORES ESPECIALES DE
LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
A LOS PROFESORES PIER PAOLO PASCERI SCARAMUZZA
Y CARLOS EDUARDO CAMERO.
16 DE ABRIL DE 2024**

Palabras pronunciadas en el acto de acreditación como Colaborador Especial de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, por el estado Lara, por el Dr. Pier Paolo Pasceri Scaramuzza 219

**ACTO DE FIRMA DEL CONVENIO-MARCO
INTERINSTITUCIONAL UCV ACADEMIAS NACIONALES,
AULA MAGNA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA.
10 de mayo de 2024**

Discurso de Orden a cargo del Dr. Eugenio Hernández-Bretón, con ocasión del Acto de Firma del Convenio-Marco Interinstitucional UCV-Academias Nacionales..... 227

**CONFERENCIA
LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.
13 de junio de 2024**

Impacto directo e indirecto de la reforma de la Ley de la Actividad Aseguradora del año 2023 sobre el reaseguro, Dr. Carlos Eduardo Acedo Sucre 237

La Ley de la Actividad Aseguradora de 2023. (Disquisiciones sobre la reviscencia de la Ley del Contrato de Seguro, la “arbitrabilidad” de las controversias en materia de seguros y otros temas regulados por los Proyectos de Reglamento y Normas sometidos a consulta pública). Dr. José Antonio Muci Borjas 297

**24° ANIVERSARIO DE LA BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA
“ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY”.
18 de junio de 2024**

Discurso pronunciado por el presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, Luciano Lupini Bianchi, en el acto de conmemoración de los XXIV años de la fundación de la biblioteca “Andrés Aguilar Mawdsley”..... 323

Vigésimo cuarto aniversario de la Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Andrés Aguilar Mawdsley, Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas 329

Palabras en el evento del 24° aniversario de la Biblioteca “Andrés Aguilar Mawdsley”, celebrado el 18 de junio de 2024. Lic. Beatriz Martínez.....	335
--	-----

PRESENTACIONES DE LIBROS

**PRESENTACIÓN DE LA OBRA:
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO LABORAL: ENSAYOS.
DIRECCIÓN: CÉSAR AUGUSTO CARBALLO MENA.
COORDINACIÓN: IRMA BONTES Y REINALDO GUILARTE.
16 de enero de 2024**

Palabras de apertura a cargo del presidente Luciano Lupini Bianchi en la presentación de la obra: Derecho Procesal del Trabajo y Contencioso Administrativo Laboral: Ensayos. Dirección: César Augusto Carballo Mena	345
--	-----

Presentación de la obra colectiva “Derecho Procesal del Trabajo y Contencioso Administrativo Laboral” a cargo del académico Dr. César Augusto Carballo Mena.	351
---	-----

**PRESENTACIÓN DE LA OBRA:
HACIA UNA JUSTICIA CONSTITUCIONAL INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS
AUTOR: ACADÉMICO CARLOS AYALA CORAO
19 de marzo de 2024**

Palabras de apertura del académico Gerardo Fernández V. en la presentación de la obra “Hacia una justicia constitucional internacional de los derechos humanos” del académico Dr. Carlos Ayala Corao	363
--	-----

Palabras del Dr. Néstor Pedro Sagüés en la presentación del libro “Hacia una justicia constitucional internacional de los derechos humanos” del Dr. Carlos Ayala Corao	369
--	-----

Palabras de presentación del académico Dr. Jesús María Casal en el libro del profesor Carlos Ayala Corao titulado “Hacia una justicia constitucional internacional de los derechos humanos”	375
---	-----

Palabras de presentación del libro “Hacia una justicia constitucional internacional de los derechos humanos” a cargo del autor, académico Dr. Carlos Ayala Corao	385
--	-----

**PRESENTACIÓN Y BAUTIZO DEL LIBRO
HOMENAJE A LA DRA. JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS
Auditorio del Centro de Educación y Emprendimiento. UCAB
21 de marzo de 2024**

Presentación del libro de la Dra. Temeltas en la Universidad Católica Andrés Bello, Dr. Rafael Badell Madrid 395

**PRESENTACIÓN DE LA OBRA:
APUNTES PARA UNA HISTORIA
DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE VENEZUELA.
AUTOR: ACADÉMICO DR. JESÚS MARÍA CASAL HERNÁNDEZ
16 de abril de 2024**

Palabras del académico Dr. Ramón Guillermo Aveledo en la presentación del libro “Apuntes para una historia del derecho constitucional de Venezuela” del Dr. Jesús María Casal Hernández 409

Palabras del autor, académico Dr. Jesús María Casal en la presentación del libro: Apuntes para una historia del derecho constitucional de Venezuela 419

**PRESENTACIÓN DE LA OBRA:
APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL
EN LA RESTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.
EL CASO VENEZUELA”.
AUTOR: DR. JUAN MANUEL RAFFALLI.
21 de mayo de 2024**

Palabras del presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Luciano Lupini Bianchi, en el acto de apertura de la presentación de la obra de Juan Raffalli el día 21 de mayo de 2024 431

Palabras del académico Dr. Héctor Faúndez Ledesma en la presentación del libro *Aplicación del Derecho Internacional en la restitución de la Constitución* del autor Dr. Juan Manuel Raffalli 437

Palabras del autor Dr. Juan Manuel Raffalli en la presentación del libro *Aplicación del Derecho Internacional en la restitución de la Constitución. El caso Venezuela* 447

**BAUTIZO DE LA OBRA COLECTIVA:
“CON DERECHO A UN PAÍS”,
CON LA QUE LAS PROMOCIONES DE LA UCAB (CARACAS),
EGRESADAS EN 1987, CELEBRAN SU TRIGÉSIMO SÉPTIMO
ANIVERSARIO Y RINDEN HOMENAJE A SU ALMA MATER.
31 de mayo de 2024**

Prólogo de la obra colectiva “Con derecho a un país”. Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas	459
Palabras de Cecilia Sosa Gómez a los abogados egresados hace XXXVII años de la Universidad Católica Andrés Bello	479
Discurso del Dr. Enrique Urdaneta Fontiveros en el acto de presentación de la obra colectiva “Con derecho a un país” de la promoción de abogados UCAB 1987.....	487
“Con Derecho a un País”, Luis Enrique Queremel Franco.....	497

**PRESENTACIÓN DEL LIBRO:
“MEMORIAS” LA DANZA INCESANTE
AUTOR: DR. JAIME BALLESTAS (OTROVA GOMAS).
4 de junio de 2024**

Palabras del Dr. Tomás González en la presentación del libro “MEMORIAS” La Danza Incesante, del autor Jaime Ballestas/Otrova Gomas.....	521
Palabras del autor, Dr. Jaime Ballestas, en la presentación del libro “MEMORIAS” La Danza Incesante	525

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

1. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales en la reclamación del territorio Esequibo, Dr. Rafael Badell Madrid.....	533
2. Universidad de Los Andes: La Primera Universidad Republicana de Hispanoamérica, Dr. Enrique Urdaneta Fontiveros.....	589
3. Breves consideraciones sobre la prueba de juramento, con especial referencia al juramento estimatorio, Dr. Salvador R. Yannuzzi Rodríguez.....	635
4. El Estrecho de Ormuz. Su Situación Jurídica, Dr. Luis Cova Arria.....	

5. Los derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo y su proyección en la fachada atlántica, Dr. Rafael Badell Madrid	711
6. La elección presidencial de julio 2024, la ruina de la democracia por la guerra declarada por el estado contra el país y sus instituciones, y el significado del momento constituyente que debe asumirse como parte de la transición, Dr. Allan R. Brewer-Carías	733
7. <i>Ánomos</i> y la Gran Corrupción en Venezuela. Impacto en los derechos humanos, Dr. Fernando M. Fernández	773

HISTORIAS DE LA ACADEMIA

Cien años de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 1924. Dr. Eugenio Hernández-Bretón, Individuo de Número	913
--	-----

VARIOS

Erik Jayme y Venezuela. Dr. Eugenio Hernández-Bretón, Individuo de Número	941
---	-----

ACUERDOS

Acuerdo de duelo por el fallecimiento del eminente profesor doctor Erik Jayme	949
---	-----

ACUERDO DE DUELO

ORDEN ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES “JUAN GERMÁN ROSCIO”	957
--	-----

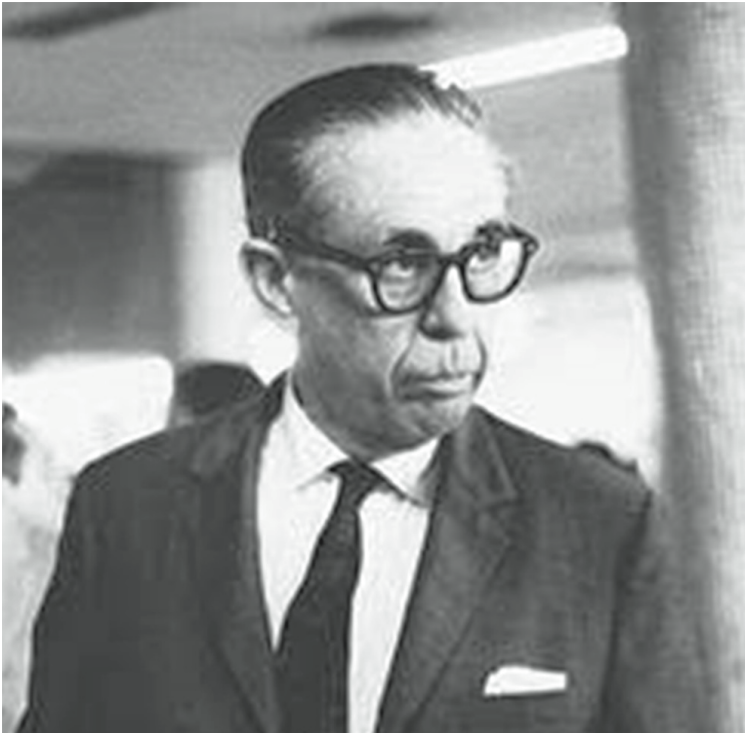
NÓMINA DE LAS PERSONAS A QUIENES SE LES HA OTORGADO LA ORDEN “JUAN GERMÁN ROSCIO”	961
---	-----

BOLETINES DIGITALES

Boletín Digital Acienpol – enero 2024	967
Boletín Digital Acienpol – febrero 2024.....	
Boletín Digital Acienpol – marzo-abril 2024.....	
Boletín Digital Acienpol – mayo 2024	973
Boletín Digital Acienpol – junio 2024	974
	975
	976
NÓMINAS.....	977

NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS A SER PUBLICADOS EN EL BOLETÍN Y EN LA PÁGINA WEB DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES..... 979

1005



MARCOS FALCÓN BRICEÑO

**MARCOS FALCÓN BRICEÑO
SEMBLANZA DE UN PATRIOTA
CONTEMPORÁNEO.**

DR. ENRIQUE URDANETA FONTIVEROS*

* Profesor Titular en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

“Los venezolanos estamos convencidos de que en un régimen de libertades públicas podemos realizar las más avanzadas reformas económicas y sociales. Es decir, podemos practicar una democracia dinámica, con voluntad de hacer justicia social”.

MARCOS FALCÓN BRICEÑO

Discurso en la Sesión Plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1 de octubre de 1962.



Foto del Dr. Marcos Falcón Briceño con el presidente Rómulo Betancourt en 1962¹

Existen hombres cuyo profundo amor por la patria los lleva a dedicar su vida al servicio de la nación, anteponiendo el bien público a los intereses personales. Esta noble estirpe de figuras insignes nunca ha faltado en la historia de Venezuela. Fueron ellos quienes forjaron

¹ Imagen extraída de <https://romulobetancourtbello.wordpress.com/>

nuestra independencia. Pero también a lo largo de las generaciones, siempre han surgido personalidades que, con su devoción al país, lograron establecer las bases de la modernidad republicana y la identidad venezolana. En todas las responsabilidades públicas, se han encontrado estos patriotas: maestros, políticos, juristas, médicos, intelectuales, empresarios, artistas, periodistas y, por supuesto, diplomáticos. En esta última categoría, Venezuela exhibe una galería de hombres de bien, amantes de la ley y defensores de la nación.

En el siglo XIX, la cancillería fue inaugurada por el ilustre prócer Juan Germán Roscio, seguida por la destacada labor de Pedro Gual, considerado el primer diplomático de la Gran Colombia. No en vano sus restos descansan, con honor y gloria, en la Catedral Primada de Bogotá. La lista de ilustres diplomáticos se enriquece con nombres como Santos Michelena, José Félix Blanco, Francisco Aranda, Simón Planas, Fermín Toro, Julián Viso y Eduardo Blanco. En el siglo XX, otros reconocidos compatriotas ocuparían ese ministerio: Manuel Díaz Rodríguez, Esteban Gil Borges, Pedro Itriago Chacín, Caracciolo Parra Pérez, Gustavo Herrera, Andrés Eloy Blanco y José Loreto Arismendi. El 25 de octubre de 1960, el nombre del protagonista de esta semblanza se sumó a este honorable grupo: el Dr. Marcos Falcón Briceño.

Me enorgullece poder escribir estas breves líneas sobre el Dr. Marcos Falcón Briceño, pues tuve la fortuna de conocerlo y tratarlo personalmente. Formó parte del círculo de mi familia, ya que uno de sus hijos, se casó con una de mis hermanas. En numerosas ocasiones lo visité en su casa, la Quinta Nita, en la Urbanización El Rosal en Caracas. Conversé mucho con él y supe de su profundo interés y preocupación por la historia de Venezuela, interés que lo llevaría a ser miembro correspondiente de la Academia Nacional de la Historia. Era un hombre de irrenunciables valores democráticos, firmes convicciones bolivarianas, exigente y demandante en el cumplimiento de la ley, y un diplomático de intachable conducta pública, lo que lo llevó a asumir algunas de las posturas más valientes que canciller venezolano haya adoptado. En el Dr. Falcón Briceño, la política exterior nacional tuvo un decidido paladín en todas las tribunas internacionales a las que asistió. Su vida es un ejemplo de dignidad, pundonor y orgullo de lo que significa ser venezolano.

A MODO DE BIOGRAFÍA²

Marcos Antonio Falcón Briceño nació en la ciudad de Barcelona, entonces perteneciente al estado Barcelona, el 4 de abril de 1907. Como dato anecdótico, solo en 1909 esta región recibió la denominación de estado Anzoátegui, mediante la Constitución sancionada ese año³. Era el primogénito del matrimonio formado por Marcos Antonio Falcón Rojas, doctor en medicina, nacido en Barcelona en 1880, y Clementina Blasina Briceño Rossi, nacida en esa misma ciudad el 3 de febrero de 1883. El Dr. Falcón Briceño fue el mayor de siete hermanos y provenía de una familia de mucha prosapia en esas tierras. Siempre se sintió muy orgulloso de su origen, e incluso escribió artículos y ensayos históricos sobre su ciudad natal, algunos de los cuales están recopilados en su libro “Notas históricas” (Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1989) que me obsequió, con amable dedicatoria.

Falcón Briceño llegó a Caracas en 1926 para cursar estudios de derecho en la Universidad Central de Venezuela, donde entabló amistad con un grupo de jóvenes que pronto protagonizarían la escena política. Compartió aulas con figuras como Raúl Leoni, Jóvito Villalba, Joaquín Gabaldón Márquez, Juan Bautista Fuenmayor y Germán Suárez Flamerich, destacando su especial vinculación con Rómulo Betancourt, quien sería su amigo cercano de por vida. Aunque Falcón Briceño formó parte del movimiento conocido como la Generación del 28, su activismo político no lo situó en primera línea, permitiéndole completar sus estudios y graduarse como Doctor en Ciencias Políticas. A diferencia de su entrañable compañero Rómulo Betancourt, quien tuvo que abandonar la universidad y exiliarse, Falcón Briceño no figuró entre los fundadores de Acción Democrática en 1941. Su militancia socialdemócrata se consolidaría en etapas posteriores.

² Todos los datos biográficos de esta sección han sido proporcionados por la familia del Dr. Falcón Briceño.

³ Constitución de 1909, artículo 4. La Constitución de 1909, producto de una Enmienda y adición sancionada por Acuerdo del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela adoptado en Caracas el 4 de agosto de 1909, fue mandada a ejecutar por el presidente, J.V. Gómez, el 5 de agosto de 1909. El texto puede consultarse en: *Las Constituciones de Venezuela*, Tomo II, Compilación y estudio preliminar de Allan R. Brewer-Carias, Academia de Ciencias Políticas y sociales, Serie Estudios, No 71, Caracas, 2008, pp. 1024-1047.

Marcos Falcón Briceño contrajo matrimonio con Juana Ascanio Escobar, nacida en 1918 y conocida cariñosamente como Juanita o Nita. De su unión nacieron dos hijos: Marco Antonio Falcón Ascanio, mi cuñado, ingeniero con estudios superiores en el prestigioso Massachusetts Institute of Technology (MIT), profesor universitario e individuo de número de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, lamentablemente ya fallecido, y Álvaro Falcón Ascanio, ingeniero y reconocido intérprete de la guitarra, quien posteriormente estudiaría en el Berklee College of Music.

En la década de 1930, Falcón Briceño ingresó al servicio diplomático y dedicó más de tres décadas a representar a Venezuela en múltiples foros, organizaciones internacionales, consulados y embajadas hasta alcanzar la jefatura del Ministerio de Relaciones Exteriores en 1960. El Dr. Falcón Briceño comenzó su carrera en el servicio exterior como Cónsul en Baltimore. Posteriormente, se desempeñó como Agregado Comercial en la Embajada de Berlín, luego ascendió a los cargos de Secretario, Ministro Consejero y Embajador en Washington. Tras el restablecimiento del régimen democrático, regresó al gobierno, donde ejerció el cargo de Canciller con gran distinción y eficacia⁴.

Fueron múltiples y variadas las responsabilidades que Falcón Briceño asumió en la Casa Amarilla. Se desempeñó como Jefe de Servicios en la Dirección de Política Económica, representó a Venezuela en el Congreso Internacional de la Industria Técnica celebrado en Berlín, Alemania (1938), y también fue delegado de Venezuela ante la Junta Interamericana del Café.

Durante su estancia en Alemania, Falcón Briceño fue testigo del ascenso del nazismo y del inicio de la Segunda Guerra Mundial, una experiencia que lo llevó a una profunda reflexión. Esta reflexión quedó patente en numerosas tribunas, discursos, escritos y artículos, donde dejó en claro su vocación por el entendimiento y el diálogo, sin que esto implicara falta de firmeza o determinación. Falcón Briceño destacaba como el diplomático por excelencia, como se pone de relieve en

⁴ Tomás Enrique Carrillo Batalla (Compilador), *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Ciclo de Conferencias de las Academias Nacional de la Historia y de Ciencias Políticas y Sociales, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos, No 2, Caracas, 1983, p. 61.

un fragmento de su discurso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el primero de octubre de 1962:

Es cierto que si las armas de guerra han cambiado –es mucho lo que va de la invención de la pólvora a la bomba atómica- el hombre, infortunadamente, ha cambiado muy poco y todavía parece el *homo homini lupus*. Es en el corazón del hombre donde está la raíz de todo cuanto ha ocurrido y ocurrirá en el mundo. Por eso es la medida de todas las cosas. Nuestros esfuerzos tienen que tender a conocernos mejor, a entendernos, a negociar siempre, a usar el último recurso de buen entendimiento y cuando esto parezca agotado, empezar de nuevo, con valor y decisión, hasta que la paz reine en el corazón de los hombres y de los pueblos⁵.

Sería imposible enumerar todos los destinos diplomáticos de Falcón Briceño, pero destacan algunos que muestran la vasta experiencia y habilidades que desarrolló a lo largo de su carrera: fue delegado de Venezuela en la V Conferencia de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas, celebrada en Quebec, Canadá (1945); vicepresidente del Consejo Económico y Social Interamericano en 1947; asesor de Bentancourt en la delegación de Venezuela durante la Novena Conferencia Interamericana en Bogotá, 1948. En esa conferencia trabajó para crear la Organización de Estados Americanos (OEA). Posteriormente, fungió como representante permanente de nuestro país ante la Organización de Estados Americanos (OEA), embajador en Londres y presidente de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Una anécdota que me contó el propio Marcos Falcón Briceño se refiere a su tiempo como ministro consejero de la Embajada de Venezuela en Washington, cuando el Dr. Diógenes Escalante se desempeñaba como embajador. Esto ocurrió a finales de 1944 o principios de 1945. Escalante, un respetado intelectual y político tachirenses, había sido designado por consenso del gobierno para sustituir a Medina Angarita en las elecciones de ese año. En Acción Democrática, esta elección fue

⁵ Marcos Falcón Briceño, “Venezuela ante la ONU (Reclamación de la Guayana Esequiba)”, en *Notas Históricas*, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Vol. 119, Caracas, 1989, p. 217.

bien recibida debido a que Escalante simbolizaba la apertura hacia la democratización del país y las reformas constitucionales tan necesarias en ese momento. Sin embargo, al embajador le costó mucho aceptar la nominación y la rechazó varias veces, hasta que el general Medina Angarita personalmente lo instó a decidirse. Lo que nadie sabía era que esa enorme responsabilidad política e histórica fracturaría psicológicamente a Escalante, dejándolo incapacitado de por vida. Uno de los primeros signos de su desequilibrio mental fue presenciado por Falcón Briceño. Mientras ambos caminaban y conversaban por el jardín de la residencia en Washington, observaron a un obrero ocupado cuidando las plantas. Escalante se detuvo y miró al trabajador con melancolía, diciendo a Falcón Briceño:

¿Sabe, Falcón? ¡Cómo envidio a ese hombre!

Extrañado, Falcón Briceño preguntó:

¿Y eso por qué, Embajador?

Escalante, con gran pesar y sin reanudar la marcha, respondió:

Porque él, al llegar a casa esta noche, se acostará y dormirá. Y yo, en cambio, tengo días que no sé lo que es el sueño.

El desequilibrio mental de Escalante desencadenó uno de los eventos más estudiados, criticados y debatidos de nuestra historia contemporánea: el golpe de estado del 18 de octubre de 1945.

Pero apenas empezaban los verdaderos desafíos para el protagonista de esta breve semblanza. El futuro le depararía retos donde su patriotismo fue puesto a prueba en extremo.

HISTORIADOR, EMBAJADOR, CANCELLER Y VENEZOLANO ÍNTEGRO

Durante la dictadura de Pérez Jiménez, Falcón Briceño renunció a continuar en el servicio exterior. Aunque su devoción por Venezuela era grande, su sentido ético le impedía colaborar con un régimen autoritario. Sus convicciones democráticas, de justicia y libertad lo llevaban a imaginar y creer en un país gobernado por las leyes, donde el ejercicio de la civilidad se basará en el respeto a la institucionalidad. Ese tiempo lo dedicó a una de sus más puras pasiones venezolanistas: la historia. Realizó una serie de investigaciones de enorme valor para la

historiografía posterior. Escribió sobre Bolívar, Flora Tristán y la misteriosa Teresa, a quien el Libertador dirigió varias misivas. Corrigiendo a don Arístides Rojas, al historiador Vicente Lecuna, y a biógrafos de Bolívar como Jules Mancini y Emil Ludwig, afirmó que la identidad de esta “Teresa” no era Fanny Du Villars, como se sostenía entonces, sino Teresa Laisney, esposa en secreto del coronel peruano Mariano de Tristán, los verdaderos padres de Flora. También investigó sobre los orígenes de la imprenta en Caracas, su Barcelona natal, preparó ensayos sobre los abogados en tiempos de la colonia y sobre la relación epistolar entre Miguel de Unamuno y Rufino Blanco Fombona. Estos trabajos de gran significación le permitieron ser nombrado en 1955 Miembro Correspondiente de la Academia Nacional de la Historia por su estado Anzoátegui.

Con la llegada de la democracia, Marcos Falcón Briceño obtuvo una posición de singular importancia: presidente del Concejo Municipal de Caracas. Desde esta posición, consiguió restaurar el prestigio del Ayuntamiento, devolviéndole el lugar destacado que merece en la historia de la nación⁶.

Sin embargo, su labor al frente del Concejo Municipal duró menos de ocho meses, ya que el 11 de agosto de 1958, la Junta de Gobierno presidida por el Contraalmirante Wolfgang Larrazábal lo nombró Embajador de Venezuela en Estados Unidos, en sustitución de Héctor José Santaella. Los eventos se sucedieron vertiginosamente. Betancourt ganó las elecciones y tomó posesión del cargo el 13 de febrero de 1959. Falcón Briceño, ya en Washington, fue ratificado y se le instruyó con la directriz expresa de ser el vocero y defensor de la Doctrina Betancourt en las relaciones con el gigante del norte. La posición ambigua de los norteamericanos al apoyar indistintamente a gobiernos autocráticos y democráticos causaba gran inestabilidad en la región. Las dictaduras militares, como la de Trujillo en República Dominicana, debían ser intolerables. Además, con la victoria de la revolución cubana en 1958, surgían grandes dudas sobre el destino político de la isla. Sin embargo, para celebrar el primer año de la caída de Pérez Jiménez, Fidel Castro fue invitado a Venezuela

⁶ Freddy Ganteaume Pantin, “Un canciller inolvidable”, en el Diario *El Globo*, Caracas, 24 de abril de 1998, p. 22.

por la aún gobernante Junta de Gobierno, y su presencia constituyó un evento masivo. Cuando el 23 de enero de 1959 se presentó en el Hemicycle del Congreso, vestido de campaña y con un arma al cinto, y se dirigió a los presentes durante dos horas, Castro inauguraba la injerencia imperdonable de Cuba en Venezuela, que ha perdurado durante las últimas seis décadas. Esta injerencia promovió la guerrilla de los años 60, el terrorismo urbano, los golpes de estado, la revolución chavista, y sigue indignamente afectándonos hasta nuestros días.

La misión del Dr. Falcón Briceño era clara: acercar a Venezuela a Estados Unidos y promover una visión conjunta en la política latinoamericana, priorizando la democracia y los gobiernos elegidos popularmente y apegados a los marcos constitucionales. Falcón Briceño cumplió esta tarea al pie de la letra. Sin embargo, se encontró con un obstáculo difícil de resolver. Según lo acordado en el pacto de Puntofijo, el gobierno socialdemócrata de Betancourt incluía a líderes de Copei y de Unión Republicana Democrática en su gabinete. Uno de los representantes de URD en el gobierno de Betancourt era el Dr. Ignacio Luis Arcaya quien, gracias a esta apertura propiciada por Betancourt, ocupaba la cartera de Relaciones Exteriores, siendo así el jefe directo de Falcón Briceño. Sin embargo, los roces y desencuentros entre Betancourt y Jóvito Villalba, líder de URD, eran cada vez más notorios y públicos. La situación culminó en la VII Reunión de Consulta de los Cancilleres de América, convocada por la OEA para tratar la intrusión de potencias extracontinentales en los asuntos hemisféricos. Esta reunión se celebró en agosto de 1960 en San José, Costa Rica. La agenda, promovida por Estados Unidos y apoyada por Venezuela, buscaba evitar la creciente presencia soviética en Cuba, una preocupación que se confirmaría en 1962 durante la crisis de los misiles.

La delegación venezolana que asistió a esa reunión estaba presidida por el canciller Ignacio Luis Arcaya, y también incluía al Dr. Falcón Briceño, quien además de ser Embajador en Washington, era el delegado permanente de Venezuela en la OEA. Es importante mencionar que Arcaya, un hombre de pensamiento claramente de izquierda, tenía más lealtad a Villalba y a su partido que al presidente Betancourt y su gobierno.

La resolución presentada ante la OEA condenaba toda forma de intervención extracontinental en los países del continente americano. El

canciller Arcaya intentó incluir en la resolución el rechazo a cualquier intervención, ya sea “extra o intercontinental,” en el hemisferio, pero no tuvo éxito. En medio de la conferencia, el canciller cubano Raúl Roa anunció el retiro de Cuba de la OEA y abandonó la reunión. Debido a que Arcaya se negó a votar a favor de la resolución condenatoria, Marcos Falcón Briceño asumió la presidencia de la delegación venezolana y Arcaya regresó a Caracas⁷.

La historia que escuché del Dr. Falcón es que Arcaya recibió la orden expresa del presidente de votar a favor de la resolución en la OEA, pero Villalba y su partido le ordenaron lo contrario. Este gesto de deslealtad y casi traición, donde se privilegió la ideología y el mandato partidista, le costó el cargo a Arcaya. En un salón privado en Costa Rica, Arcaya y Falcón Briceño recibieron una llamada de Betancourt, quien muy airado ordenó al canciller que regresara inmediatamente a Caracas, dejando a Falcón Briceño al frente de la delegación. Esto ocurrió el 16 de agosto de 1960. Arcaya retornó a Venezuela, sostuvo una larga reunión con el presidente y finalmente fue destituido, aunque se le permitió renunciar por cuestiones protocolares y de respeto. El Dr. Falcón me contó esta historia en su casa, mostrándome la entrada correspondiente en su diario de trabajo. Esta situación marcó la salida abrupta de URD del gobierno y el inicio de su lento y prolongado proceso hacia el desvanecimiento político, donde se encuentra en la actualidad.

El 25 de octubre de 1960, Marcos Falcón Briceño asumió el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, marcando el inicio de una destacada etapa para las relaciones diplomáticas de Venezuela.

Durante su desempeño como canciller de Betancourt, que se extendió por 4 años, Falcón Briceño enfrentó desafíos significativos. Su período coincidió con los primeros años de consolidación de la democracia en el país, enfrentando desde alzamientos militares e intentos de golpe hasta atentados contra el presidente, como el organizado por el dictador dominicano Rafael Leónidas Trujillo en 1960. Además, tuvo que lidiar con el surgimiento de la guerrilla que afectó profundamente a Venezuela a lo largo de esa década.

⁷ Luis José Silva Luongo, *De Cipriano Castro a Carlos Andrés Pérez (1899- 1979)*, Monte Ávila Editores Latinoamericana, Caracas, 2000, p. 389.

El rol de Falcón Briceño fue crucial para preservar los principios y valores democráticos, enfrentando en ocasiones decisiones de gran complejidad. Una de las más destacadas ocurrió el 11 de noviembre de 1961, cuando el Gobierno Nacional, tras infructuosos intentos de persuadir al gobierno cubano para detener los fusilamientos tras la invasión a Playa Girón, decidió romper relaciones diplomáticas y consulares con Cuba. Esto se debió a las acusaciones del canciller cubano contra el presidente venezolano, tildándolo de obedecer a potencias extranjeras⁸.

A Falcón Briceño le correspondió ejecutar esta medida que describió como “grave y dolorosa”. Sin embargo, quizás su actuación más recordada durante su tiempo como canciller fue su incansable lucha por la reclamación de la Guayana Esequiba.

UN DISCURSO PARA LA POSTERIDAD Y UN CONVENIO CON LA SANTA SEDE

El Laudo Arbitral de París de 1899 fue nulo de nulidad absoluta. Esta siempre fue la posición nacional, ya que desde el comienzo se evidenciaron sus vicios, empezando por el absurdo de que a los venezolanos no se les permitió participar en el Tribunal de París. Así lo expuso el canciller Falcón Briceño cuando se dirigió a las Naciones Unidas, primero en la Sesión Plenaria celebrada el 1 de octubre de 1962, y luego en la Sesión de la Comisión de Política Especial de las Naciones Unidas el 12 de noviembre de 1962, para denunciar el Laudo Arbitral de 1899.

Tal y como afirma el profesor Rafael Badell Madrid en su reciente libro referente a nuestra reclamación sobre el Territorio Esequibo:

Fundamental fue la brillante y oportuna declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela Marcos Falcón Briceño ante la 348ª Sesión del Comité Político Especial de la XVII Asamblea de las Naciones Unidas en fecha 12 de noviembre de 1962. Allí Marcos Falcón Briceño ratificó la posición del Embajador Carlos Sosa Rodríguez respecto de la reclamación e invocó la histórica postura venezolana de que el Laudo Arbitral de París es nulo⁹.

⁸ *Ibid*, p. 405.

⁹ Rafael Badell Madrid, *La reclamación de Venezuela sobre el Territorio Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, N°139, Caracas, 2023, p. 214.

Conviene recordar que los intereses del país estuvieron representados en el procedimiento arbitral por un destacado grupo de abogados, entre los cuales se encontraba el ilustre expresidente de los Estados Unidos, general Benjamín Harrison, y el señor Severo Mallet-Prevost, abogado de Nueva York que había servido como secretario de la comisión creada por el Congreso de los Estados Unidos para estudiar la cuestión de límites entre Venezuela y la Guayana Británica. Fue precisamente Mallet-Prevost quien reveló detalladamente la historia íntima y los antecedentes de ese laudo arbitral por el cual nuestro país perdió un inmenso territorio que jamás ha dejado de pertenecernos. Así lo hizo en un relato en 1944 para ser publicado después de su muerte que ocurrió en 1948. Es en 1949 cuando se hizo público este extraordinario memorándum con su firma, “especie de descargo de conciencia, que Mallet Prevost quería dejar por escrito, pues no era la primera vez, como lo han pretendido algunos, que habló de este asunto”, como lo asienta Falcón Briceño. Todo había sido una farsa. Como lo denunció el ilustre canciller venezolano en su histórica intervención ante la ONU el 12 de noviembre de 1962, se demostraba que el presidente del Tribunal Arbitral Fiódor Fiódorovich Martens había maquinado un injusto arreglo político para la cuestión de la Guayana Esequiba.

Gracias a la intensa actividad diplomática de Falcón Briceño y a las conversaciones que mantuvo con el Embajador Británico en Nueva York en Naciones Unidas, se logró la revisión de la documentación que sirvió de base al laudo arbitral, incluyendo la apertura de archivos confidenciales británicos y estadounidenses, lo que dejó en claro la injusticia del laudo original. En estas conversaciones, se convino en designar una delegación de expertos venezolanos y británicos para revisar la documentación existente tanto en el Public Record Office como en Caracas. Los representantes venezolanos, los eminentes sacerdotes jesuitas Pablo Ojer y Hermann González Oropeza, realizaron un excelente trabajo, permitiendo acumular un valioso acervo probatorio para demostrar la nulidad del Laudo Arbitral de París¹⁰.

¹⁰ Marcos Falcón Briceño, “Orígenes de la actual reclamación de la Guayana Esequiba”, en Tomás Enrique Carrillo Batalla (Compilador), *La reclamación venezolana...cit.*, p. 73.

El discurso de nuestro canciller trazó un minucioso recorrido por los sucesos y eventos que llevaron al despojo del territorio venezolano en la Guayana Esequiba, al tiempo que invitaba de manera firme pero respetuosa al Reino Unido y a nuestro país a sentarse a negociar.

En la historia de nuestro país, algunos discursos han alcanzado la categoría de admirables por su valor y significado intrínsecos. Sin duda, las palabras pronunciadas por el canciller Falcón Briceño en esa ocasión tienen mérito para ocupar ese lugar destacado. La contundencia, la claridad y el profundo valor patriótico que transmitió en su alocución la hacen verdaderamente memorable.

Fue precisamente con ocasión de la exposición del canciller Falcón Briceño ante el máximo organismo de la comunidad internacional que finalmente el presidente de la Comisión Política Especial de Naciones Unidas informó a las delegaciones lo siguiente:

La Comisión ha escuchado las exposiciones del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y del representante del Reino Unido, en las cuales han presentado las posiciones de sus respectivos gobiernos sobre este asunto. Los representantes de los gobiernos del Reino Unido y de Venezuela me han autorizado para informar a la Comisión que como resultado de las conversaciones sostenidas en los últimos días respecto a la cuestión de los límites entre Venezuela y la Guayana Británica, han acordado que ambos gobiernos, en pleno acuerdo con el de Guayana Británica, examinen la documentación en poder de todas las partes relacionada con este asunto¹¹.

En fin, la intervención del Ministro de Relaciones Exteriores, Marcos Falcón Briceño, marcó un hito diplomático para Venezuela. En pocos días, la ONU ratificó un acuerdo en el cual Venezuela, el Reino Unido y las autoridades de Guayana Británica se comprometieron a revisar exhaustivamente los archivos relacionados con la controversia. Este acontecimiento representó un gran triunfo para la diplomacia venezolana.

Las alocuciones en las Naciones Unidas, tanto el discurso del 1 de octubre como la declaración del 12 de noviembre de 1962, quedaron

¹¹ *Ibid.*, p.72.

registradas como ejemplos destacados de una eficiente labor diplomática en la defensa de los intereses nacionales. Gracias al prestigio del Canciller Falcón Briceño y su diligente gestión diplomática, el Reino Unido accedió a entablar conversaciones sobre la reclamación venezolana, lo cual fue crucial para la firma del Acuerdo de Ginebra en 1966.

Con base en su extensa trayectoria como profesional de carrera en Relaciones Exteriores, Falcón Briceño logró reestructurar algunas áreas de la Casa Amarilla, eliminando direcciones y modernizando el servicio consular. Esta reforma, ejecutada con prudencia y meticulosidad, constituye otro de los legados significativos que dejara en su paso por la Cancillería.

Además, desde la Cancillería, Falcón Briceño se dedicó a desarrollar una diplomacia petrolera efectiva, alineada con las ideas del doctor Juan Pablo Pérez Alfonzo. Su objetivo era destacar la importancia de que los países productores regularan el mercado del petróleo para su propio beneficio, asegurando precios justos que reflejaran adecuadamente el valor de esta vital fuente de riqueza nacional.

La habilidad diplomática de Falcón Briceño también se destacó en la negociación del Convenio firmado con el Vaticano que reguló las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Venezolano.

En 1963, a solicitud del arzobispo de Caracas, Monseñor José Humberto Cardenal Quintero, el presidente Betancourt accedió a que el gobierno negociara con la Santa Sede un convenio que pudiera sustituir la inaplicable y vetusta Ley de Patronato Eclesiástico que desde 1824 regía las relaciones entre el Estado y la Santa Sede. Esta ley, originalmente dictada por el Congreso de la Gran Colombia y declarada vigente en Venezuela por el Congreso de 1833, contenía disposiciones que nunca llegaron aplicarse. Aunque en la práctica había sido ignorada gracias a la prudencia de gobiernos anteriores, el Patronato se mantenía como una pieza de museo a la que se le rendía tributo. Representaba una permanente amenaza pues cualquier gobernante podría haber exigido su cumplimiento estricto, lo cual habría generado gravísimos conflictos entre la Iglesia y el Gobierno. Tal y como lo afirmó Monseñor José Humberto Cardenal Quintero:

De haberse intentado alguna vez imponer sus disposiciones nunca aplicadas, se habría seguido irremediablemente un gravísimo e insolu-

ble conflicto entre la Autoridad civil y la Autoridad eclesiástica, cuyas consecuencias habrían sido funestas para la vida de la Patria. Una rápida visión, si no de todas, de algunas al menos de las normas de tal ley, bastará para convencerlos de su peligro...¹²

Según esta ley, correspondía a los poderes civiles desde el nombramiento de los arzobispos hasta el de los sacristanes de parroquia. Bajo la autoridad civil se encontraban desde los concilios nacionales hasta las juntas de cofradías. Los obispos prácticamente no podían hacer nada sin el consentimiento previo o posterior de las autoridades laicas. Eran como registradores públicos de títulos eclesiásticos y solo tenían la facultad de nombrar interinamente párrocos y sacristanes (art. 34). Además, la ley mencionaba autoridades inexistentes, hacía referencia a artículos de la Constitución de la Gran Colombia, usaba medidas y monedas que habían desaparecido y se basaba en una división territorial superada. Con razón se afirmaba que la Ley de Patronato Eclesiástico pertenecía a la prehistoria de nuestro Derecho Público.

Estando al tenor de la Ley de Patronato, el Congreso podría, por ejemplo, haber prescindido de los nombres de los candidatos episcopales sobre los cuales el Ejecutivo Nacional y la Silla Apostólica se habían puesto de acuerdo previamente y en privado, y haber elegido a otros distintos, pues el artículo 4, numeral 10 de la ley, le otorgaba amplia libertad para hacerlo. Además, como la ley no especificaba las cualidades que debía tener un sacerdote para ser electo Obispo, bien podría ocurrir que la mayoría de los congresistas eligieran a una persona indigna de tan alta dignidad. En tal caso, el Papa le habría negado su aceptación, mientras que el Gobierno se habría visto obligado a sostenerlo, creando así un problema insoluble. Era urgente, por tanto, regular las relaciones entre la Iglesia y la República mediante un convenio actualizado.

El negociador del Convenio fue el canciller Marcos Falcón Briceño, mientras que por la Santa Sede actuó el Nuncio Apostólico, Monseñor Luigi Dadaglio. También participaron representantes de los dos partidos aliados en el poder en ese momento, Acción Democrática y Copei. Según relata el Cardenal Quintero en su libro “El Convenio con

¹² José Humberto Quintero, *El Convenio con la Santa Sede*, Edición Colegio de Ingenieros de Venezuela, Caracas, 1977, p. 106.

la Santa Sede” (Edición Colegio de Ingenieros de Venezuela, Caracas, 1977), las conversaciones se llevaron a cabo con total respeto y transparencia. Finalmente, después de intensas discusiones, conducidas con inteligencia, destreza, pericia y gran paciencia, y en un ambiente de serena cordialidad y respeto ejemplar, se superaron todas las dificultades, alcanzando las partes un acuerdo. Este fue, sin duda, otro gran logro de la diplomacia venezolana durante la gestión del Canciller Falcón Briceño. El convenio se firmó el 6 de marzo de 1964 en el salón principal de la Cancillería.

Es pertinente relatar un episodio que pone de manifiesto el carácter y la elegancia en la actuación del doctor Falcón Briceño.

Al iniciarse la ceremonia de firma del convenio, el doctor Falcón Briceño leyó una declaración que aparentemente el Nuncio no conocía. Lo cierto es que Monseñor Dadaglio guardó silencio y el incidente no pasó de ahí. Sin embargo, posteriormente, en 1976, al relatar este episodio en su libro mencionado previamente, el Cardenal Quintero suscitó el descontento del Dr. Falcón. El Canciller solicitó un derecho de respuesta en el texto, el cual fue concedido en la segunda edición. En una carta que le dirigió Falcón Briceño al Cardenal explicó que el Nuncio en efecto sabía de la nota que el Canciller leería al momento de la firma del Convenio donde se aclaraba que los arzobispos y obispos debían ser venezolanos “por nacimiento” pues él mismo se la había comunicado la noche anterior. De allí el silencio que guardó el Nuncio. Falcón Briceño expresó sorpresa por las afirmaciones del Cardenal, cuestionando cómo podría un Ministro de Relaciones Exteriores exponerse a un posible escándalo al hacer una declaración de tanta importancia política e histórica sin haber informado previamente a Monseñor Dadaglio. Explicó que la inclusión de esa nota era crucial ya que sin ella el Congreso Nacional que, de acuerdo con la Constitución, debía aprobar el convenio podría no hacerlo, dado el ambiente liberal decimonónico que allí prevalecía. El Cardenal le dirigió en respuesta una comunicación al Dr. Falcón Briceño expresando que había cometido sin quererlo ni intentarlo un error que corregiría en una segunda edición de su libro sobre el Convenio, lo que en efecto hizo. Esto demuestra la firmeza de carácter y el temple del Dr. Falcón, quien, con exquisita finura y guardando la compostura, expresó su descontento al Cardenal y obtuvo de este un justo y merecido

desagravio¹³. Superado el desencuentro, Falcón Briceño y el Cardenal mantuvieron una amistad inquebrantable durante el resto de sus vidas. Testimonio de ello fue que cuando en 1972 mi hermana iba a casarse con el hijo del Dr. Falcón Briceño, este le pidió al Cardenal que oficiara la ceremonia en la Catedral de Caracas, bendiciendo así su unión matrimonial, lo que en efecto hizo.

El Dr. Falcón permaneció al frente de la Cancillería hasta el 11 de marzo de 1964, coincidiendo con el final del mandato del presidente Betancourt, quien había firmado el Convenio con la Santa Sede unos días antes. Raúl Leoni, quien sucedía a Betancourt, nombró al Dr. Ignacio Iribarren Borges como nuevo Ministro de Relaciones Exteriores. Iribarren, quien hasta entonces se desempeñaba como Embajador de Venezuela en el Reino Unido, dejó vacante dicho cargo, lo que permitió que Falcón Briceño fuera designado para esa posición. Este cambio reflejaba un simple enroque que aseguraba la continuidad en la política exterior venezolana.

Sin embargo, entre el nuevo canciller y el nuevo embajador surgió un choque incómodo. Así se recordaba en la familia. El 24 de enero de 1965, falleció Sir Winston Churchill, quien había sido nombrado caballero (Sir) en 1953. La Reina Isabel II le concedió el honor de un funeral de estado que tuvo lugar en la Catedral de San Pablo, donde representantes de cerca de 100 países acudieron para rendirle el último adiós al connotado político

La cancillería venezolana subestimó la magnitud del evento y designó como representante del país a su embajador en Londres, Marcos Falcón Briceño. Sin embargo, al darse cuenta de la importancia del acto, el ministro de Relaciones Exteriores, Ignacio Iribarren Borges, decidió asistir a última hora. Lo que el canciller no anticipó fue que el protocolo riguroso del evento no permitía cambios de ese tipo a último momento. La premura y descuido del ministro molestaron sobremedida al embajador, conocido por su meticulosidad y orden en todas las circunstancias.

Falcón Briceño acudió al funeral en el puesto asignado dentro de la Catedral, mientras que Iribarren Borges, a pesar de su posición como

¹³ Las cartas intercambiadas entre el Cardenal Quintero y el ex Canciller Falcón Briceño, redactadas con gran elegancia y exquisita finura, pueden consultarse en José Humberto Quintero, ob. cit., pp. 176-184.

canciller, fue ubicado afuera del templo junto al personal de menor rango. El Dr. Falcón expresaba con molestia su queja por este incidente.

El 17 de junio de 1965, el Dr. Falcón dejaría la embajada en Londres para regresar a Venezuela, marcando el final de una era significativa en su servicio diplomático que se extendió por más de tres décadas.

LOS ÚLTIMOS AÑOS

A su regreso al país, tras su destacada labor como embajador en Londres, el Dr. Falcón Briceño no abandonó su compromiso con la política y la diplomacia. Durante las décadas siguientes, mantuvo una estrecha relación con su partido Acción Democrática y con su líder principal Rómulo Betancourt. Esto se reflejó en su elección como Diputado al Congreso Nacional durante las décadas del 70 y 80 por tres períodos consecutivos, donde también presidió la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados. Estos nuevos roles en el ámbito legislativo no solo ampliaron su influencia, sino que también consolidaron su autoridad en asuntos diplomáticos y legislativos.

Una de sus actuaciones públicas más relevantes en aquel tiempo tuvo que ver con un caso que escandalizó al país: el caso del buque Sierra Nevada comprado con un sobreprecio.

En 1979, bajo la presidencia de Luis Herrera Campíns, Leopoldo Díaz Bruzual, el nuevo presidente del Fondo de Inversiones de Venezuela, denunció irregularidades administrativas en la compra del buque frigorífico Sierra Nevada, adquirido siendo Carlos Andrés Pérez presidente de la República. El escándalo provocó una investigación por parte de la Comisión de Ética Partidista de Acción Democrática, presidida por el doctor Marcos Falcón Briceño y conformada por Blas Bruni Celli, Andrés Eloy Blanco Iturbe, Luis González Herrera y Juan Herrera. Estas personas, reconocidas por sus antecedentes y su reputación, fueron seleccionadas para la Comisión de Ética de Acción Democrática con el propósito de asegurar a la opinión pública que el partido velaría por la honestidad de sus miembros. La Comisión determinó que la negociación había sido “apresurada y negligente”, señalando actos de deshonestidad por parte de algunos involucrados. Además, señaló que la información proporcionada por Luis Álvarez Domínguez, exministro

de Fomento de Pérez, John Raphael, expresidente de la Corporación Venezolana de Fomento, y José Andrés Octavio, excontralor del gobierno saliente, no coincidía con la versión de Carlos Andrés Pérez, y que esto representaba un perjuicio para los intereses nacionales. La Comisión concluyó que “Hay una responsabilidad moral y administrativa en este caso y así lo declaramos. Esta responsabilidad moral y administrativa recae, a nuestro juicio, en el expresidente de la República, Carlos Andrés Pérez, en el exministro de fomento Luis Álvarez Domínguez y, en menor grado, en el expresidente de la Corporación Venezolana de Fomento, John Raphael, porque aun cuando cumplía las instrucciones del Ministro de Fomento ha debido ser más diligente en el análisis y evaluación de la oferta”. Aunque una posterior investigación del Congreso Nacional exoneró a Pérez de responsabilidad administrativa o moral, declaró su responsabilidad política en el asunto¹⁴.

Es evidente que el caso del buque Sierra Nevada representaba una manifestación significativa de la crisis de moralidad pública en la sociedad venezolana. En juego estaba la integridad en el manejo de los dineros del Estado y el buen orden en la administración de los recursos públicos. El doctor Falcón Briceño supo apreciar la gravedad de los hechos sometidos a su consideración poniendo de relieve, con el dictamen de la Comisión de Ética, una vez más, su valentía, probidad y honorabilidad.

Los últimos años del doctor Marcos Falcón Briceño transcurrieron en la tranquilidad de su casa en El Rosal, dedicado a la lectura y escritura, y participando ocasionalmente en entrevistas televisivas. Especialmente recordadas son sus apariciones en el programa “Buenos días” con Sofía Ímber y Carlos Rangel, donde se convirtió en un referente de opinión en el país. En este espacio, Falcón Briceño mostraba su proverbial firmeza y claridad, manifestando un fervor patriótico y un amor entrañable por Venezuela.

A principios de la década del noventa, falleció Juanita, Nita, su compañera de toda la vida. Él partiría de este mundo unos años después, el 22 de abril de 1998, a los venerables 91 años. Tristemente, le tocó

¹⁴ Al respecto, véase: *El Caso Sierra Nevada*, Recopilación y Dirección a cargo de Rodolfo F. Vilchez S, Editorial Futuro, Caracas, 1983, *passim*.

presenciar golpes de estado, agresiones inclementes a las instituciones del Estado y el ascenso de la revolución chavista. El dolor de ver a su amada patria sumida en la oscuridad debió haberle causado una profunda melancolía. La Venezuela que él y muchos como él construyeron, basada en el respeto, el orden, la ley y la justicia, parecía desvanecerse.

Pero al menos en su corazón debió sentirse satisfecho del deber cumplido. Siempre fue un devoto servidor de la nación, colocando los intereses del país por encima de los suyos. Su ejemplo perdura. Para quienes tuvimos el privilegio de conocerlo y compartir con él, su historia representa una lección de vida invaluable. Es el testimonio de cómo un hombre, impulsado por su amor a Venezuela, dedicó su vida a la construcción de un orden democrático basado en la libertad y la justicia. En cada lugar donde representó a nuestro país, defendió con vigor su causa. Su voz resonará por siempre, proclamando valientemente la integridad territorial y reclamando lo que por derecho pertenece a nuestra República. Marcos Falcón Briceño: un patriota que Venezuela siempre necesitará.

Enrique Urdaneta Fontiveros
Nueva York, 30 de marzo de 2024.

MARCOS FALCÓN BRICEÑO EN LA RECLAMACIÓN POR EL TERRITORIO ESEQUIBO.

DR. RAFAEL BADELL MADRID*



Foto del Dr. Marcos Falcón Briceño conversando con el presidente de los Estados Unidos John F. Kennedy¹

* Doctor en Derecho por la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor de la Universidad Central de Venezuela. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador de Badell & Grau Despacho de Abogados.

¹ Imagen extraída de Wikipedia. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Marcos_Falc%C3%B3n_Brice%C3%B1o

Marcos Falcón Briceño forma parte del variado grupo de venezolanos ilustres que han contribuido a la reivindicación de la injusticia ocurrida a propósito del Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899, por medio del cual el tribunal arbitral decidió adjudicar al Reino Unido 159.500 kilómetros, bastante más que los 32.186 kilómetros cuadrados que le había cedido Holanda al Reino Unido, mediante el Tratado de Londres del 13 de agosto de 1814.

Como hemos dicho en otras oportunidades, el Laudo Arbitral de París fue el resultado de una gran farsa procesal y es nulo por las múltiples violaciones directas al Tratado de Washington de 1897 y al derecho internacional vigente para el momento en el cual se dictó; por haber violado el debido proceso; por haber incurrido en el vicio de exceso de poder; por haber decidido más allá de lo requerido al tribunal arbitral y, en consecuencia, haber incurrido en el vicio de *ultra petita*; por carecer de motivación y por haber faltado al deber de imparcialidad de los árbitros².

Ese laudo arbitral se ejecutó en medio de una grave crisis política, social y económica en Venezuela; cuando ocurría el derrocamiento por parte del general Cipriano Castro del Presidente Ignacio Andrade quien huyó del país en 1899; en plena caída del precio del café que era una de las más importantes fuentes de ingreso de Venezuela desde 1811; cuando se produjo el bloqueo de las costas venezolanas con ocasión de las amenazas de invasión por parte de Alemania, Italia y del Reino Unido para obligar a Venezuela al pago de la deuda externa y bajo la amenaza del Reino Unido de ejecutar el laudo de forma unilateral, en caso de que Venezuela se negara a participar.

² Sobre este tema véase Rafael Badell Madrid, “La nulidad del laudo de París del 3 de octubre de 1899”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Nro. 165, Caracas, 2021. pp. 279-321.

De manera Venezuela fue obligada a ejecutar el laudo arbitral y jamás ha expresado conformidad o aquiescencia respecto de su contenido. Por el contrario, Venezuela siempre ha considerado que el Laudo Arbitral de París fue una decisión injusta y con vicios que acarrearán su inexistencia jurídica. De lo anterior se concluye, como años después lo reconociera el Acuerdo de Ginebra, que la controversia territorial nunca ha sido resuelta. Durante el gobierno del General Juan Vicente Gómez hubo varios intentos por parte del Reino Unido de ocupar territorios más allá de lo que el Laudo Arbitral de París había establecido, con particular interés en las Bocas del Orinoco. Ante estos hechos, la respuesta del gobierno fue un rechazo contundente.

Durante todo el siglo XX la reclamación de Venezuela por el territorio Esequibo estuvo presente. El 14 de octubre de 1938, el Dr. Carlos Álamo Ybarra, en su trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales titulado “Fronteras de Venezuela con la Guayana Inglesa”³, estudió por primera vez en forma sistemática y con rigor científico la controversia del Esequibo y especialmente sus antecedentes. En su denso estudio, el Dr. Carlos Álamo Ybarra se refirió a los títulos históricos y jurídicos que asisten a Venezuela en la reclamación desde la llegada de los españoles al continente americano. Además, estudió el triste resultado de las deliberaciones del tribunal arbitral de París que fue el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899.

En enero de 1944, el presidente de Venezuela Isaías Medina Angarita, de visita en la ciudad de Nueva York, acompañado del Embajador de Venezuela en Washington Diógenes Escalante, exigió la reparación de la injusticia cometida por el laudo. También el Embajador Diógenes Escalante expresó que Venezuela aceptó el laudo –producto de la coacción– pero esperaba que la injusticia fuera reparada.

En esa visita a Nueva York, Medina Angarita se reunió con Severo Mallet-Prevost quien fue abogado del equipo de defensa de Venezuela en el arbitraje de París y le otorgó la Orden del Libertador, por su compromiso con la defensa de los derechos territoriales de

³ Carlos Álamo Ybarra, *Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Élite, Caracas, 1938.

Venezuela. Tengamos en cuenta que desde que se dictó el Laudo de París comenzó a sospecharse que el presidente del tribunal arbitral, Fiódor Fiódorovich Martens, había violado gravemente el deber de imparcialidad. Se formularon denuncias y comentarios al respecto por los medios de comunicación, a través de publicaciones jurídicas y por los testimonios de quienes habían estado cerca de los participantes en el Arbitraje⁴.

Todo ello quedó plenamente comprobado en julio de 1949, cuando se publicó el memorándum póstumo de Severo Mallet-Prevost en el *American Journal of International Law*, quien había fallecido algunos meses antes, el 10 de diciembre de 1948, en la ciudad de Nueva York.

En este documento, Mallet-Prevost señaló que él y el presidente Benjamín Harrison tuvieron conocimiento de la confabulación que existió entre el presidente del tribunal arbitral Fiódor Fiódorovich Martens y los árbitros ingleses Lord Russell y Lord Collins. Además, Mallet-Prevost denunció que Fiódor Fiódorovich Martens se reunió con los árbitros americanos, David Josiah Brewer y Melville Weston Fuller, para presionarlos a aceptar tomar una decisión unánime⁵.

Rómulo Betancourt presidió la delegación de Venezuela que asistió a la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá, durante el período comprendido entre el 30 de marzo y el 2 de mayo de 1948, en la que se firmó la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Esta delegación, presidida por Rómulo Betancourt, estuvo conformada por el Dr. Marcos Falcón Briceño y los Sres. Carlos Morales, Manuel Pérez Guerrero, Simón Gómez Malaret, Mariano Picón Salas, José Rafael Pocaterra y Luis Lander⁶. En ese importante foro se encontraban reunidos los representantes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile,

⁴ Véase Rafael Badell Madrid, *La reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios No. 139, Caracas, 2023. pp. 77 y ss., también pp. 177 y ss.

⁵ Véase Otto Schoenrich, “Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y La Guayana Británica”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 14, Nro. 1-2-3-4, Caracas, 1949.

⁶ Novena Conferencia Internacional Americana, *Actas y documentos*, Volumen VI, Ministerio de Relaciones Exteriores, Bogotá, 1953.

Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En esa reunión Rómulo Betancourt, expresó que *“Al propugnar el principio de autodeterminación de los pueblos coloniales para decidir acerca de su propio destino no negamos en forma alguna el derecho de ciertas naciones de América a obtener determinadas porciones de territorio hemisférico que en justicia les pueda corresponder; ni renunciamos a lo que los venezolanos, llegado el caso de una serena y cordial revalorización histórica y geográfica de lo americano, pudieran hacer valer en pro de sus aspiraciones territoriales sobre zonas hoy en tutelaje colonial y que antes estuvieron dentro de nuestro propio ámbito”*⁷.

Luego, durante el segundo gobierno de Rómulo Betancourt (1956-1964) la reclamación de Venezuela por el territorio del Esequibo tomó mucha fuerza. Marcos Falcón Briceño fue Ministro de Relaciones Exteriores durante este segundo gobierno de Rómulo Betancourt y desde esa posición de Ministro de Relaciones Exteriores tuvo una participación activa y muy valiosa en la reclamación de los derechos de Venezuela.

Marcos Falcón Briceño tuvo, en varias ocasiones, la oportunidad de disertar ante importantes foros internacionales, como la Asamblea General de las Naciones Unidas. En el discurso pronunciado en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, durante el debate general del XVI período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en fecha 25 de septiembre de 1961, dejó clara su visión acerca del importante rol de esta alta organización.

En este sentido, a propósito del fallecimiento del entonces Secretario General de la ONU, Dag Hammarskjöld, Marcos Falcón Briceño expresó que esta lamentable pérdida había ocurrido *“en las filas de la parte más noble de la humanidad”*, refiriéndose a la ONU, pues consideraba que dicha organización *“predica la tolerancia, la reflexión y la serenidad por encima de la violencia, el imperio del derecho y la razón*

⁷ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, *Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, 1967. pp. 23-24.

*sobre la fuerza, aquella que lucha por la paz y sueña con la felicidad de todos los hombres*⁸.

En el mismo discurso, sin hacer referencia directa a la reclamación venezolana por el territorio Esequibo, arrebatado injustamente a Venezuela mediante el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899, el Dr. Marcos Falcón Briceño se pronunció en defensa de los principios de no intervención y de autodeterminación de los pueblos, estimando que las vías pacíficas de solución de conflictos eran las más idóneas para solucionar los problemas internacionales, siendo la ONU un foro adecuado para facilitar esta tarea. Por último, ratificó la posición de Venezuela contra el colonialismo y la segregación racial, lo que hizo en los siguientes términos:

Antes de concluir, quiero ratificar una vez más la posición constante e inequívoca de mi país en relación con los problemas coloniales y de segregación racial. Venezuela, cuya partida de nacimiento como república independiente es inseparable de esa política, continuará defendiendo, en el seno de esta Organización mundial, el derecho de los pueblos que aún viven bajo regímenes coloniales o semicoloniales, a su completa autonomía política y económica. Igualmente, nos pronunciamos una vez más contra toda discriminación racial⁹.

El reclamo del Esequibo fue impulsado también por el Representante Permanente de Venezuela en la ONU, Dr. Carlos Sosa Rodríguez, ante la 130ª reunión del XVI Período Anual de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 22 de febrero de 1962, donde ratificó la posición sostenida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela según la cual un cambio de status de la colonia de la Guayana Británica no cambiaría la legítima aspiración venezolana de obtener justicia¹⁰.

Luego de esto, el Presidente Rómulo Betancourt, en su mensaje al Congreso el 12 de marzo de 1962, señaló que: “*El diferendo entre la*

⁸ Secretaria General de la Presidencia de la República, “Discurso de nuestro Canciller, Dr. Marcos Falcón Briceño, en la Asamblea General el 25 de septiembre de 1961”, En: *Voz de Venezuela en las Naciones Unidas*, Imprenta Nacional, Caracas, 1961. p. 7.

⁹ *Ibid.*, p. 14.

¹⁰ Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, ob. cit., p. 25.

débil Venezuela y la arrogante Albión de los días de la reina Victoria, fue resuelto en un inicuo e inaceptable, y siempre inaceptado por Venezuela, laudo pronunciado por un tribunal político y no de derecho, en sentencia del 3 de octubre de 1898. Jamás Venezuela ha admitido ni admitirá que tan extensa porción de territorio legítimamente suyo deje de estar encuadrado dentro de su geografía”¹¹.

A propósito de lo anterior, la Cámara de Diputados del Congreso dictó un acuerdo, resultado de las sesiones del 28 de marzo y del 4 de abril de 1962, para *“Respaldar la política de Venezuela sobre el dife- rendo limítrofe entre la posesión inglesa y nuestro país en cuanto se re- fiere al territorio del cual fuimos despojados por el colonialismo; y, por otra parte, apoyar sin reservas la total independencia de la Guayana Inglesa y su incorporación al sistema democrático de vida”¹².*

El 1 de octubre de 1962, Marcos Falcón Briceño, se pronunció sobre la cuestión limítrofe entre Venezuela y Guyana durante el debate general del XVII período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en sesión plenaria. La intervención del Dr. Marcos Falcón Briceño figuró en el programa de la sesión a solicitud de Venezuela. El tema apareció en la agenda como *“Cuestión de límites entre Venezuela y el territorio de la Guayana Británica”* y al disertar sobre él, el Dr. Marcos Falcón Briceño se refirió a la disputa histórica sobre la delimitación territorial entre Venezuela y la colonia británica de Guayana.

En su alocución el Dr. Marcos Falcón Briceño recordó que a lo largo del siglo XIX Venezuela y el Reino Unido mantuvieron prolongadas -y a menudo tensas- disputas sobre sus fronteras en la región de Guayana. El Dr. Falcón Briceño explicó que, al independizarse de España, Venezuela heredó el territorio que formaba la Capitanía General de Venezuela hasta 1810, limitando en Guayana con los asentamientos holandeses del Esequibo. En 1814, mediante el Tratado de Londres, Holanda cedió a Inglaterra una parte de esta colonia holandesa, incluyendo los territorios de Esequibo, Demerara y Berbice, que comprendían unas 20,000 millas cuadradas.

¹¹ Naudy Suárez Figueroa (comp.), *Rómulo Betancourt. Selección de escritos políticos (1929-1981)*, Fundación Rómulo Betancourt, Caracas, 2006. p. 387.

¹² *Ídem*.

Sin embargo, con el tiempo, la colonia británica se expandió considerablemente, alcanzando aproximadamente 60,000 millas cuadradas a mediados del siglo XIX y llegando a reclamar hasta 109,000 millas cuadradas a finales del siglo. El Reino Unido pretendía extender su control hasta las bocas del Orinoco, un río de gran importancia estratégica para Venezuela. A pesar de las constantes protestas de Venezuela, el Reino Unido ignoró sus reclamos, lo que llevó a la ruptura de relaciones diplomáticas entre ambos países.

Ante la preocupación de los Estados Unidos por la expansión británica, el Presidente Grover Cleveland intervino y persuadió al Reino Unido para que aceptara someter la disputa a un arbitraje. En 1897, explicó el Dr. Falcón Briceño, se firmó en Washington un acuerdo para la creación de un tribunal arbitral que definiría la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica. El tribunal se constituyó con cinco jueces: dos británicos, dos norteamericanos y un presidente ruso de nombre Fiódor Fiódorovich Martens.

A pesar de que las reglas del arbitraje estaban claramente establecidas, el laudo arbitral del tribunal no las respetó. La decisión, que careció de justificación, otorgó al Reino Unido 45.000 de las 50.000 millas cuadradas en disputa. Benjamin Harrison, ex presidente de los Estados Unidos de América y abogado de Venezuela en el arbitraje, defendió vehementemente los intereses venezolanos, pero no pudo evitar el fallo desfavorable.

El Dr. Marcos Falcón Briceño recordó que Severo Mallet-Prevost, abogado de Nueva York y colaborador de Benjamin Harrison, documentó en su memorándum póstumo las irregularidades y presiones que afectaron la decisión del tribunal. El Dr. Falcón Briceño expresó que, según Mallet-Prevost, los jueces británicos y el presidente Martens se inclinaron hacia una solución que favorecía injustificadamente al Reino Unido, a pesar de los esfuerzos de los árbitros americanos para lograr una decisión justa.

En este sentido, el Dr. Marcos Falcón Briceño explicó cómo fue que este arbitraje, que dio como resultado el Laudo Arbitral de París, se vio envuelto en controversias y críticas por su falta de imparcialidad y justicia. Tanto Mallet-Prevost como el Presidente Benjamin Harrison y otros críticos expresaron que el arbitraje no solo perjudicó a Venezuela,

sino que también desacreditó el mecanismo de arbitraje como una forma viable de resolver disputas internacionales.

Finalmente, el Dr. Marcos Falcón Briceño indicó que, a pesar de esta injusticia histórica, Venezuela mantenía buenas relaciones con el Reino Unido y la Guayana Británica. Para concluir su intervención, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, apeló a la esperanza de que estos vínculos permitieran reabrir el diálogo y revisar la injusticia cometida, en aras de hallar una solución que contemplara los intereses legítimos de todas las partes involucradas. Así, abogó por un espíritu de entendimiento y justicia que pudiera reparar los daños del pasado y fortalecer las relaciones futuras. En efecto, el Dr. Falcón Briceño indicó lo siguiente:

Señor Presidente, señores Delegados:

A nosotros nos unen buenas y cordiales relaciones con la Gran Bretaña y con nuestros vecinos de la Guayana Británica, cuya independencia política nos anticipamos a celebrar con especial simpatía. La existencia de estas buenas relaciones nos permite hacer a la Gran Bretaña y a la Guayana Británica este planteamiento: el de que como amigos nos sentemos alrededor de una mesa donde podamos considerar, con ánimo desprevenido, la rectificación de la injusticia de que fue víctima Venezuela, en una hora infortunada que nuestro pueblo no puede olvidar, y se llegue a una solución que tome en cuenta los intereses legítimos de nuestro país y los de la población de la Guayana Británica.

Ojalá que el ánimo de entendimiento nos lleve a todos por el camino de la reparación y de la justicia¹³.

Un mes después, el 12 de noviembre de 1962, el Dr. Marcos Falcón Briceño realizó otra brillante y oportuna declaración durante la 348ª Sesión del Comité Político Especial de la XVII Asamblea de las Naciones Unidas, donde ratificó la posición que previamente había sostenido el Representante Permanente de Venezuela en la ONU, Carlos Sosa Rodríguez, durante la 130ª reunión del XVI Período Anual de

¹³ *Ibid.*, p. 19.

Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 22 de febrero de 1962.

En ese importante foro el Dr. Marcos Falcón Briceño expresó contundentemente que el apoyo que brindaba Venezuela a la causa independentista de la República Cooperativa en Guyana, no era incompatible con la reclamación. Antes y por el contrario, afirmó el canciller, era la ocasión propicia para sostener conversaciones con el Reino Unido, contando con la participación de los representantes de Guyana Británica. Las ideas pronunciadas por Marcos Falcón Briceño fueron del tenor que sigue:

También quiere ratificar Venezuela su franco apoyo a la independencia de la Guayana Británica, y por ese motivo espera que en las conversaciones que desea tener con el Reino Unido para buscar el mejor camino de una solución pacífica de esa controversia, tengan plena participación también los representantes del gobierno de Guayana Británica¹⁴.

A finales de ese mismo año 1962, durante las inspecciones que se efectuaban en las obras del Puente sobre el Lago de Maracaibo, Rómulo Betancourt sostenía conversaciones con su comitiva sobre el tema de la reclamación del territorio Esequibo y surgió el nombre de Pablo Ojer Celigueta¹⁵.

En la conversación, el Dr. Rafael de León, Ministro de Obras Públicas, hizo saber al Presidente Rómulo Betancourt que el padre jesuita Pablo Ojer Celigueta había efectuado importantes investigaciones sobre la reclamación del territorio Esequibo. Asimismo, el ministro Rafael de León dijo al Presidente Rómulo Betancourt que en la Universidad Católica Andrés Bello existía importante “*documentación acopiada en microfilms*”¹⁶ vinculada con la reclamación.

¹⁴ Efraín Schacht Aristigueta, “Aspectos jurídicos y políticos del Tratado de Ginebra”, en Coord. Tomás Enrique Carrillo Batalla, *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Serie Eventos, 2, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008. p. 33.

¹⁵ Pablo Ojer Celigueta, *Los documentos de la casa amarilla (historia de una calumnia)*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1982. p. 42.

¹⁶ *Ibid.*, p. 43.

Al escuchar el nombre de Pablo Ojer Celigueta, el Dr. Marcos Falcón Briceño, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, le dijo al Presidente Rómulo Betancourt que lo había conocido en la Academia Nacional de la Historia. El mismo Pablo Ojer Celigueta da fe de la veracidad de la afirmación del canciller Marcos Falcón Briceño y explica que, efectivamente, fue invitado a “*dictar una charla en una de las sesiones de ese cuerpo, acerca de la Provincia de la Nueva Cataluña en el siglo XVII, tema de especial interés del Doctor Falcón Briceño por ser de Aragua de Barcelona*”¹⁷.

El Presidente Rómulo Betancourt, vista la explicación del Ministro de Relaciones Exteriores, Marcos Falcón Briceño, le dio una clara instrucción a su interlocutor: “*Cuando llegues a Caracas, llamas a Ojer*”¹⁸. El Ministro Marcos Falcón Briceño cumplió esa orden en diciembre de 1962, cuando sostuvo una entrevista con Pablo Ojer Celigueta, en la que este último le explicó que él, junto a Hermann González Oropeza, ambos profesores de la Universidad Católica Andrés Bello, había “*investigado conjuntamente en diversos archivos europeos la historia de Guayana*”¹⁹.

Para el momento en que se produjo la conversación entre el Presidente Rómulo Betancourt y su comitiva, los diplomáticos Carlos Sosa Rodríguez y Marcos Falcón Briceño ya habían planteado la reclamación del territorio Esequibo ante la ONU y habían logrado que el Reino Unido accediera a la apertura de sus archivos, que serían examinados por expertos.

En diciembre de 1962 el padre Pablo Ojer fue llamado a reunirse con el Dr. Marcos Falcón Briceño. Allí informó Ojer que conjuntamente con el padre Hermann González Oropeza, estaban realizando una investigación histórica de la reclamación sobre el territorio Esequibo²⁰. Conviene recordar que Pablo Ojer y Hermann González habían efectuado investigaciones en los archivos británicos entre 1951 y 1956 y luego en febrero de 1963 viajaron a Londres para continuar la investigación sobre la reclamación del territorio Esequibo en los archivos británicos.

¹⁷ *Ídem.*

¹⁸ *Ídem.*

¹⁹ *Ídem.*

²⁰ *Ídem.*

Luego, el Dr. Marcos Falcón Briceño, el 1 de octubre de 1963, en su exposición durante la sesión plenaria de la Asamblea General de Naciones Unidas del XVIII período de sesiones, en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, se pronunció nuevamente sobre la cuestión de límites entre Venezuela y Guayana Británica, a la que calificó como un asunto de singular importancia. Ciertamente, en la parte final de su intervención, el canciller señaló lo siguiente:

Para terminar, señores delegados, deseo informar a ustedes un asunto de singular importancia para nosotros. Se trata de la cuestión de límites entre Venezuela y la Guayana Británica. El año pasado, tanto en la Asamblea como en su Comisión Política Especial, me referí a este asunto y como resultado de las amistosas conversaciones que tuve con el Representante del Reino Unido, quien actuaba en nombre de su Gobierno y del de Guayana Británica, convinimos en examinar la documentación del proceso de límites y de informar su resultado a las Naciones Unidas. Me complace anticipar, a este respecto, que está en su fase final la revisión de la documentación que condujo al Laudo Arbitral de 1899, para nosotros infortunado, por el grave perjuicio territorial causado entonces a la República y que ahora tratamos de reparar.

Asimismo, me es grato anunciar que en los primeros días del próximo noviembre me reuniré en Londres con el Ministro de Relaciones Exteriores del Reino Unido para llevar a cabo las conversaciones convenidas en aquella oportunidad²¹.

La reclamación formulada ante estos importantes foros internacionales dio lugar a un gran triunfo diplomático para Venezuela. Pocos días después de las palabras del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Marcos Falcón Briceño, la ONU aprobó un acuerdo conforme al cual Venezuela, el Reino Unido y las autoridades de Guayana Británica se comprometieron a examinar los archivos relacionados con la controversia.

²¹ Ministerio de Relaciones Exteriores, “Exposición de Marcos Falcón Briceño, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, en sesión plenaria de la Asamblea General del XVIII período de sesiones, el 1º de octubre de 1963, en: *Venezuela en las Naciones Unidas*, Imprenta Nacional, Caracas, 1963. p. 16.

En noviembre de 1963, después de que se llegara a algunos acuerdos mediante la vía diplomática hubo una reunión en Londres en la que participaron Marcos Falcón Briceño y R. A. Butler, ambos Ministros de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Reino Unido, respectivamente²². En esa misma reunión, Pablo Ojer participó como exponente de la vertiente histórica de la reclamación venezolana sobre el territorio Esequibo, para el caso de que fuera necesario ampliar las explicaciones del Ministro de Relaciones Exteriores Marcos Falcón Briceño²³.

El 5 de noviembre de 1963, con ocasión de la Primera Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Reino Unido, el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Marcos Falcón Briceño, insistió y envió un *aide memoire* donde ratificó los argumentos de Venezuela y exigió la devolución del territorio del que fuimos despojados²⁴.

En particular, el *aide memoire* señaló que la línea del Laudo sigue de cerca la “Línea Expandida” de Schomburgk, la cual se basó en mapas adulterados según archivos británicos. Además, se menciona que se ocultó al tribunal evidencia importante sobre la ubicación original de la línea de Schomburgk. Se destaca la injusticia del Laudo, que otorgó a la Guyana Británica un territorio de aproximadamente 17.604 km² que anteriormente era reconocido como venezolano, sin discusión previa. Se critica que la línea del Laudo fue fijada unilateralmente por el Reino Unido en 1899 y que los árbitros británicos actuaron más como abogados parciales que como jueces imparciales. Se expresa que la aceptación de la línea del Laudo fue resultado de presiones indebidas ejercidas por el Presidente del Tribunal, Profesor Fiódor Fiódorovich Martens sobre los árbitros.

Además, el *aide memoire* insiste en que la línea del Laudo no se fundamentó en normas jurídicas, sino en consideraciones políticas, siendo calificada incluso por funcionarios británicos como una componenda y una farsa. También se denunció que el tribunal excedió sus poderes al decretar la libre navegación de los ríos Amacuro y Barima,

²² Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta, ob. cit., p. 23.

²³ Pablo Ojer Celigueta, ob. cit., p. 44.

²⁴ Efraín Schacht Aristigueta, ob. cit., p. 33.

una decisión vista como favorable exclusivamente a los intereses británicos, y que Venezuela fue coaccionada moralmente para firmar el Tratado de Arbitraje de 1897 y que fue engañada respecto al significado de ciertas cláusulas, incluida la de prescripción. Además, se manifiesta que Venezuela no tuvo conocimiento de cierta correspondencia secreta relacionada con el Tratado hasta 1899, y se señala que los abogados británicos presionaron a los abogados americanos para aceptar su interpretación de la cláusula de prescripción.

Finalmente, el *aide memoire* indica que, a pesar de haber sido coaccionada para adherirse al Tratado, Venezuela confiaba en un proceso arbitral justo y excluyente de transacciones políticas o diplomáticas, lo cual no se cumplió con la decisión final emitida el 3 de octubre de 1899. El documento concluye instando a la total devolución del territorio arrebatado a Venezuela, apelando a la verdad histórica y la justicia, y expresando confianza en la cooperación del gobierno británico en este asunto. El *aide memoire* que comentamos expresó textualmente lo siguiente:

La línea del Laudo sigue muy de cerca la “Línea Expandida” de Schomburgk. Los archivos británicos demuestran que los mapas sobre los cuales se basó esta línea eran adulterados. Más aún, la evidencia británica que mostraba cómo la Línea original de Schomburgk seguía a lo largo del río Esequibo y que la línea restringida de “Schomburgk” tuvo carácter oficial, fue ocultada al Tribunal.

La injusticia del Laudo es de tal naturaleza que dio a la Guyana Británica unas seis mil ochocientas millas cuadradas (17.604 km.² aproximadamente) del territorio oficialmente reconocido por Gran Bretaña como venezolano sin discusión, hasta la aparición de la espúrea “Línea Schomburgk Expandida” en 1886, y este territorio era sólo una parte del área legítimamente reclamada por Venezuela. La línea del Laudo fue virtualmente fijada por Gran Bretaña en julio de 1899 y extrajudicialmente impuesta por los abogados británicos a los Jueces británicos quienes actuaron como abogados parciales de su país más bien que como Jueces.

La aceptación de línea del Laudo fue impuesta a los Jueces mediante presión indebida por parte del Presidente del Tribunal Profesor Frederick de Martens.

La línea del Laudo no fue una línea de derecho sino una de compromiso político, calificada de “componenda” y “farsa” aun por funcionarios británicos.

El Tribunal excedió sus poderes. Llegó aun hasta el extremo de decretar la libre navegación de los Ríos Amacuro y Barima, decisión evidentemente concebida para asegurar exclusivamente los intereses de la Gran Bretaña.

Al firmar el Tratado de Arbitraje de 1897 bajo coacción moral, Venezuela fue también engañada en cuanto al significado de la cláusula de prescripción.

Hasta 1899 no tuvo Venezuela conocimiento de la correspondencia oficial y secreta que condujo al Tratado de 1897. Además, es ahora cuando Venezuela viene a saber que los abogados británicos ejercieron presión indebida sobre los abogados americanos a fin de forzarlos a aceptar la interpretación británica de la cláusula de prescripción.

A pesar del hecho de que Venezuela fue coaccionada para que adhiriera al Tratado, confiaba no obstante que el Tratado garantizaba un proceso judicial con exclusión de poder para efectuar cualquiera transacción política o diplomática. Sin embargo, la decisión dictada el 3 de octubre de 1899 fue de transacción, no de derecho.

LA VERDAD HISTÓRICA Y LA JUSTICIA EXIGEN QUE VENEZUELA RECLAME LA TOTAL DEVOLUCIÓN DEL TERRITORIO DEL CUAL SE HA VISTO DESPOSEÍDA, y a este respecto cuenta confiadamente con la buena voluntad y la cooperación del Gobierno de su Majestad²⁵.

El 7 de marzo de 1964, en su mensaje ante el Congreso Nacional, el Presidente Rómulo Betancourt dio cuenta de las gestiones que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, encabezado por el Dr. Marcos Falcón Briceño, había realizado ante el Reino Unido y señaló que: *“Las negociaciones han seguido y, en bien de la República y para reparar una injusticia que se le hizo a Venezuela, deberán ser continuadas. El remate de ellas debe ser la incorporación al territorio nacional*

²⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores (1982). *Reclamación de la Guayana Esequiba*. Documentos 1962-1981, Caracas. pp. 23-24.

*de una zona que desde un punto de vista jurídico-histórico, jamás dejó de pertenecer a Venezuela*²⁶.

Todas esas gestiones diplomáticas constituyeron un importante antecedente al Acuerdo de Ginebra, que fue firmado el 17 de febrero de 1966, para buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ÁLAMO YBARRA, Carlos, *Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Élite, Caracas, 1938.

BADELL MADRID, Rafael, *La reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios No. 139, Caracas, 2023.

_____, “Rómulo Betancourt en la reclamación del Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 168, Caracas, 2022.

_____, “La nulidad del laudo de París del 3 de octubre de 1899”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 165, Caracas, 2021.

FALCÓN BRICEÑO, Marcos, “Orígenes de la actual reclamación de la Guayana Esequiba”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.

_____, “La justicia de su reclamación acerca de los límites con la Guayana Británica”, en: *Venezuela ante la ONU*, Imprenta Nacional, Caracas, 1962.

GONZÁLEZ OROPEZA, Hermann y OJER CELIGUETA, Pablo, *Informe que los expertos venezolanos para la cuestión de límites con Guayana Británica presentan al gobierno nacional*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, 1967.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, *Reclamación de la Guayana Esequiba*. Documentos 1962-1981, Caracas, 1982.

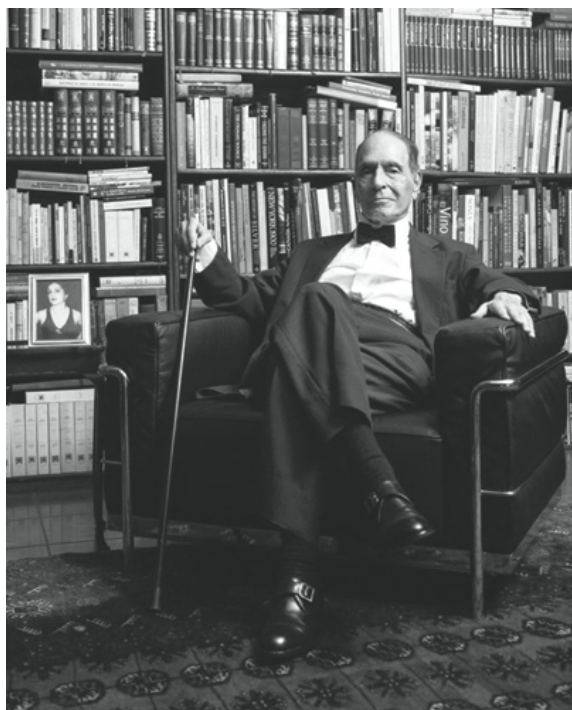
_____, “Exposición de Marcos Falcón Briceño, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, en sesión plenaria de la Asamblea General del XVIII período de sesiones, el 1º de octubre de 1963, en: *Venezuela en las Naciones Unidas*, Imprenta Nacional, Caracas, 1963.

²⁶ *Ibid.*, p. 33.

- NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, *Actas y documentos*, Volumen VI, Ministerio de Relaciones Exteriores, Bogotá, 1953.
- OJER CELIGUETA, Pablo, *Los documentos de la casa amarilla (historia de una calumnia)*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1982.
- SCHACHT ARISTIGUETA, Efraín, “Aspectos jurídicos y políticos del Tratado de Ginebra”, en Coord. Tomás Enrique Carrillo Batalla, *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Serie Eventos, 2, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008.
- SCHOENRICH, Otto, “Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y La Guayana Británica”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 14, No. 1-2-3-4, Caracas, 1949.
- SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, “Discurso de nuestro Canciller, Dr. Marcos Falcón Briceño, en la Asamblea General el 25 de septiembre de 1961”, en: *Voz de Venezuela en las Naciones Unidas*, Imprenta Nacional, Caracas, 1961.
- SUÁREZ FIGUEROA, Naudy (comp.), *Rómulo Betancourt. Selección de escritos políticos (1929-1981)*, Fundación Rómulo Betancourt, Caracas, 2006.

**PRESENTACIÓN
DEL DOCTOR MARCOS FALCÓN BRICEÑO.**

DR. TOMÁS ENRIQUE CARRILLO-BATALLA



Quién preside este acto y en mi condición de Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, declaro abierto el acto.

Este ciclo de conferencias ha sido organizado por la Academia Nacional de la Historia cuyo director está aquí presidiendo el acto junto con nosotros, el Dr. Blas Bruni Celli, y por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Así es que hoy le corresponde el turno al ex Canciller de la República. Dr. Marcos Falcón Briceño; quien tiene una larga y meritoria trayectoria en el servicio exterior y en la vida pública venezolana.

El Dr. Falcón Briceño se inició en el servicio exterior como Cónsul en Baltimore, posteriormente estuvo de Agregado Comercial en la Embajada en Berlín y posteriormente fue Secretario, Ministro Consejero y Embajador en Washington, y vino después de restablecido el régimen democrático; desempeñó la Cancillería con gran brillo y acierto y es precisamente parte de las ejecutorias del Dr. Falcón Briceño al frente de la Cancillería lo que viene hoy a relatarse en esta conferencia en lo que concierne a sus actividades y sobre sus gestiones en lo de la reclamación de la Guayana Esequiba.

Es para la Academia un alto honor tener un hombre de la talla, de los méritos y de las ejecutorias del Dr. Marcos Falcón Briceño. Igualmente queremos darle las gracias al director de la Academia Venezolana de la Lengua Dr. René de Sola, quién está aquí con nosotros en este acto. Lo mismo al Procurador General de la República, Dr. Carlos Leañez y a los académicos de la Academia de la Historia y de la Academia de Ciencias Políticas, de la Academia de Medicina y de la Academia de Ciencias Físicas y Matemáticas y Naturales que está aquí presente prestigiando con su presencia este importante evento.

La próxima conferencia será dictada en la sede de la Academia Nacional de la Historia el jueves venidero a las 6 de la tarde, y el

conferencista será el Dr. Hermann González Oropeza, quien ha hecho valioso estudio de investigación sobre los documentos en los archivos, en lo concerniente a los documentos en que se fundamenta nuestra reclamación.

Posteriormente continuarán en este ciclo el Dr. Armando Rojas sobre los aspectos diplomáticos de nuestra reclamación; luego el Dr. Carlos Sosa Rodríguez sobre el Acta de Washington y el Laudo de París y posteriormente el Dr. Efraín Schacht Aristiguieta, ex-Canciller de la República, quien también está en esta mesa, quien fue un brillante Canciller y quien tratará sobre aspectos también importantes de nuestra reclamación; luego continuará el Dr. García Bustillos sobre el Protocolo de Puerto España y finalmente el Dr. Pedro José Lara Peña sobre ciertos aspectos jurídicos en que se fundamenta nuestra reclamación.

Queremos pues, dar esta breve reseña sobre este ciclo, en vista de la importancia que tiene para nuestro país el conocimiento de los derechos en que se funda nuestra reclamación y ésta es una iniciativa que han tomado ambas Academias, que es de gran importancia y de trascendencia nacional.

Ratificamos a todos Uds. nuestro reconocimiento por haber asistido a este acto en que vamos a designar a los académicos Carlos Felice Cardot y René de Sola para que acompañen al Dr. Falcón Briceño a la tribuna.

ORÍGENES DE LA ACTUAL RECLAMACIÓN DE LA GUAYANA ESEQUIBA.

DR. MARCOS FALCÓN BRICEÑO (1983)



Señor Ministro de Educación, señor Presidente de la Academia Nacional de la Historia, señor Presidente de la Academia Venezolana de la Lengua, señor Procurador General de la República, señores Académicos, señoras, señores:

Quiero empezar por dar las gracias a mi viejo amigo el Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla, por las generosas palabras con que se ha servido presentarnos a Uds. Gracias Tomás Enrique.

El año de 1810 se publicó en Londres un mapa en que aparecía la Guayana venezolana como una inmensa isla fluvial entre el Orinoco y el Esequibo. Es curiosa la circunstancia de que el mapa se publique en Londres en el año en que se inicia la regeneración política de Venezuela. Para aquel momento Inglaterra parecía no tener ningún interés en Guayana. Es un poco más tarde, cuando los Países Bajos le cede, en una extensión de 20 mil millas cuadradas más o menos, un territorio al Estado del Esequibo, lo que se ha limitado Guayana Inglesa. Desde entonces empiezan las calamidades para nuestro país, derivadas de la presencia de un vecino peligroso para los intereses de Venezuela.

Se inicia poco más tarde, hacia 1835, no una delimitación, sino sencillamente el encargo que la Sociedad Geográfica de Londres dio a un geógrafo prusiano, Schomburgk, para que trazara una línea limítrofe de Venezuela con la Guayana Británica. Schomburgk lo hizo y de buena fe. Tiró su línea partiendo del Esequibo con una inclinación hacia el noroeste donde está la región llamada del Pomerón. Pero pocos años más tarde, el mismo Schomburgk, ahora enviado por el Gobierno Británico, traza una línea completa distinta. En esa línea comprende territorio que sin ninguna duda es venezolano. No solamente trazó esas líneas Schomburgk, sino que puso postes con las iniciales de la Reina Victoria y llegó hasta Punta Barima en las propias desembocaduras del Río Orinoco. Esto causó naturalmente un inmenso revuelo y protesta en Venezuela y

de inmediato nuestro Gobierno envió a Londres a un hombre eminente, el Dr. Alejo Fortique, para que negociara un arreglo con el Reino Unido de la Gran Bretaña. Fortique tuvo la colaboración de Rafael María Baralt, quien lo proveyó de documentos que el historiador copió en los archivos de España. Con esa documentación y con los conocimientos que tenía Fortique se pensó que se podría llegar a un arreglo y hasta se habló de arbitraje. Infortunadamente en ese tiempo murió el Dr. Fortique y no se llegó a ninguna solución. Pasó el tiempo y ocurrieron entonces incursiones de los ingleses en territorio de Venezuela hasta el momento en que llegan al máximo de los extremos: es cuando, influidos por los mineros y comerciantes ingleses, por la existencia de oro en territorio venezolano, se desencadena en una forma ambiciosa y sin precedentes la penetración de los ingleses en territorio venezolano. La pretensión llega a tales extremos que casi pasa el lindero por el pueblo de Upata, arrancando por supuesto desde las bocas del Orinoco.

Antes de esto, tuvimos un hombre muy importante como negociador: el Dr. José María de Rojas, el marqués de Rojas, hombre culto, historiador, conocedor profundo de esta materia y quien también estuvo a punto de llegar a un acuerdo, pero como quiera que el Dr. Rojas les propuso a los ingleses la línea del Moroco, esto desagradó a Guzmán Blanco, Presidente de la República, quien le pidió a Rojas que retirara la proposición. Rojas, naturalmente, renunció a su cargo y desde entonces quedó rota por algunos años la vieja amistad que tenían desde la juventud José María de Rojas y Guzmán Blanco.

Pasado el tiempo, se llega a esa posición extrema y entonces ocurre algo muy interesante: Había entrado a Caracas en 1892, como Jefe de la triunfante revolución llamada Legalista, el General Joaquín Crespo y nombró Ministro de Relaciones Exteriores a un venezolano que reunía excelentes condiciones para el cargo y con mucha sensibilidad para estas cosas, el Dr. Pedro Ezequiel Rojas. Y tuvo este acierto, poco conocido entre nosotros: En Caracas había estado el Ministro de Estados Unidos un americano llamado William L. Scruggs. Era abogado y diplomático muy versado en cuestiones históricas y con mucho sentido periodístico. Podría decirse que Scruggs es uno de los padres de las relaciones públicas cuando todavía no existía la palabra. Pedro Ezequiel Rojas encomendó a Scruggs hacer una campaña en favor de Venezuela.

Habían llegado las cosas a extremos muy delicados y entonces Scruggs, en Washignton, valido de sus excelentes relaciones políticas, habla con Senadores y Diputados, con el propio Presidente Cleveland, con Olney, Secretario de Estado y publica un libro con el título de *“Agresiones británicas contra Venezuela. La Doctrina Monroe a prueba”*. En esos momentos, en los Estados Unidos, había una crisis económica muy seria. Al mismo tiempo se desarrollaban ciertas técnicas industriales y se sentía la necesidad de mercados para sus productos y el competidor que tenía de frente Estados Unidos en América Latina era Inglaterra. Es bueno tener en cuenta esta circunstancia que va a ayudar la labor periodística de Scruggs. Hay otra cosa importante que anotar: los Estados Unidos, desde el famoso testamento de Washington, era un país poco dado a la política exterior, no intervenía demasiado, se dedicaban más sus políticos a las cuestiones domésticas. Pero esta campaña de Scruggs, este libro, la Doctrina Monroe, las circunstancias económicas y el desarrollo industrial que ya afincaban fuertemente, contribuyen de una manera especial a favorecer la posición de Venezuela. Venezuela le ha pedido a los Estados Unidos que coopere con ella en esta situación. Para los Estados Unidos se trata de un problema de dignidad nacional, de la Doctrina Monroe, y en el centro de esto está el problema de Venezuela.

Llegan a tal extremo las cosas, que Estados Unidos e Inglaterra estuvieron al borde de la guerra.

Una noche en la Casa Blanca, Scruggs tuvo una larga conversación con el Presidente Cleveland. Cleveland se interesó en el asunto y le pidió más de un ejemplar de *“Agresiones británicas contra Venezuela”*. Cleveland dice que él mismo se va a interesar en el asunto y ahora hay un nuevo Secretario de Estado, hombre muy distinto al anterior, Gresham, quien era de carácter tranquilo, muy diferente a quién le sustituía, Richard Olney, hombre de temperamento agresivo, que toma las cosas con ánimo resuelto y produce una nota al Embajador en Londres, Sr. Bayard, para que informara al Primer Ministro Británico Lord Salisbury de la situación que estaba planteada. Esa nota la llamaba Cleveland, el cañonazo de 20 pulgadas. Salisbury se tomó su tiempo para contestarla, pero como ésta tardaba, Cleveland reaccionó en forma inteligente y efectiva. Dirigió un mensaje al Congreso en el cual pedía que se desig-

nara una comisión que estudiara el problema de Guayana y fijara sus límites con Venezuela. Estos límites serán los definitivos.

Con esta receta, Salisbury contestó aduciendo que la Doctrina Monroe no era una doctrina internacional y algunas otras razones, pero lo cierto es que de allí va a venir, por fin, después de tantas solicitudes que había hecho Venezuela y gracias a esta intervención de los Estados Unidos, va a venir el arbitraje. Debo decir que esa es una época en que Venezuela se ha documentado cuidadosamente y ya desde hacía algún tiempo. Hay que reconocerle a Guzmán Blanco, hombre de Estado y con firme vocación de servicio, su preocupación por obtener información en los archivos de España, de los Países Bajos, donde quiere que pudiera serle útil a la defensa de la posición de Venezuela. Y tuvo de Ministro de Relaciones Exteriores a hombres muy capaces como Seijas y como Eduardo Calcaño, que escribían y publicaban trabajos serios sobre el problema de Venezuela.

Venezuela tiene, en ese momento que es más o menos 1895-96 un ambiente excelente para su caso y la gente no deja de ser optimista aún cuando saben con quién estaban tratando, pero con este apoyo de Estados Unidos, parecería que el caso saldría adelante y no íbamos a ser perjudicados como finalmente resultó.

Lo que ocurre es que la posición de los Estados Unidos va a cambiar y Venezuela va a ser víctima de una nueva circunstancia internacional. Hay un cambio que es el siguiente:

En África del Sur, un inglés llamado Jamenson incursionó en ese territorio y el Kaiser Guillermo II le dirigió al presidente Kruger un telegrama ofreciéndole su cooperación y apoyo. Comenzaba Alemania a surgir como nación con poder marítimo y ya con esto preocupa seriamente a Inglaterra. Desde ese momento la situación va a cambiar para Venezuela. Nace prácticamente la alianza anglo-americana que se ha mantenido hasta nuestros días. Por primera vez aparece Estados Unidos como potencia mundial. Estados Unidos, que estuvo al borde de una guerra que, por cierto, dio origen a una bellísima carta de Tolstoi a un periodista inglés. En la carta Tolstoi se refiere al problema de Guayana, a la posibilidad de una guerra entre Estados Unidos e Inglaterra y como hombre de espíritu cristiano insiste en la necesidad de luchar por la paz y evitar la catástrofe. Pero es interesante notar que el asunto de Gua-

yana tiene muchas derivaciones extraordinarias. Lo que se ha escrito sobre Guayana, por ejemplo, en los Estados Unidos, es impresionante: libros, folletos, publicaciones de prensa, etc.

Este Scruggs de quien yo les hablaba, el hombre de las relaciones públicas del gobierno de Venezuela, que con su campaña conduce al arbitraje e incluso pone al borde de la guerra a Inglaterra y los Estados Unidos, este hombre deja un extraordinario archivo el cual se conserva en los Estados Unidos y que dos expertos investigadores hace algunos años utilizaron provechosamente en su obra “Politics Strategy and American Diplomacy”.

Ahora llegamos al momento del tratado arbitral. En esa negociación Venezuela no participa. Tenemos un Ministro en Washington: José Andrade, hermano del General Ignacio Andrade, pero que no interviene en las conversaciones que se llevan a cabo entre el Embajador británico en Washington y el Secretario de Estado Olney.

Allí prácticamente se va a delinear más o menos lo que va a resultar de la sentencia arbitral. Pero es interesante anotar que a pesar de eso y de que, como decía César Zumeta: “...*la soberanía de Venezuela se trasladó a Washington, a pesar de todo eso, el tratado arbitral contiene reglas de carácter jurídico, que a fin de cuentas, los árbitros no respetaron*”. Cuando llega el texto del arreglo a Caracas, sobran las razones para no firmarlo, pero hay presiones y Venezuela finalmente aprueba el tratado arbitral en cuyas cláusulas se establece lo que paso a leerles: Las reglas son estas: “*Una posición adversa o prescripción por el término de 50 años constituirá un buen título*”. Esto lo arreglaron en Washington, y lo he visto en la correspondencia a Olney con el Embajador Británico en esa ciudad. Inglaterra no tenía ningunos títulos como los de España, por ejemplo y como los que heredó la República de Venezuela, pero como había súbditos ingleses y de otras partes en algunos distritos, los utilizaron para presentarlos como un establecimiento y así se arregló previamente esto sin tomar en cuenta las numerosas protestas que de toda índole hizo Venezuela, evitando, tratando de evitar ese artículo.

Los árbitros podrán reconocer y hacer efectivos derechos y reivindicaciones que se apoyen en cualquier otro fundamento válido conforme al derecho internacional y en cualesquier principios de derecho internacional que los Arbitras estimen aplicables al caso y que no con-

travengan a la regla precedente. Al determinar la línea divisoria, si el tribunal hallare que territorio de una parte ha estado en la fecha de este Tratado ocupado por los ciudadanos o súbditos de la otra parte, se dará a tal ocupación el efecto que en opinión del Tribunal requieran la razón, la justicia, los principios del derecho internacional y la equidad del caso.

Pero no era demasiado importante, lo importante era lo del establecimiento y lo importante para nosotros era la invocación del recurso al derecho internacional, sin reglas de carácter jurídico, bien conocidas para entonces desde luego.

Ahora entra en juego un personaje interesante: Federico De Marténs. Era considerado como uno de los más notables internacionalistas de su tiempo. Pero en el fondo de De Marténs había más que todo un hombre práctico, como él mismo decía, un político, de manera que, y es natural, siendo un funcionario del imperio ruso, su pensamiento político estuviera vinculado desde luego al pensamiento y a los intereses políticos de Rusia. Eso es claro. De Marténs, al mismo tiempo que es elegido Presidente del Tribunal Arbitral, está asistiendo como Delegado de Rusia a las sesiones de la Primera Conferencia Internacional de la Paz. Una conferencia importante porque allí se establecen reglas sobre el arbitraje. El arbitraje en 1899. Pero antes es bueno decir lo siguiente:

En el Tribunal de París no figuran venezolanos como árbitros. Inglaterra no consentía, se oponía a que se designaran árbitros venezolanos; lo único que se logró fue que Venezuela designara uno de los árbitros y por cierto, debía ser un americano. Fue el Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos. De manera que la situación es ésta: dos árbitros de nacionalidad inglesa, dos de nacionalidad americana y un tercero, un super-árbitro, Federico De Marténs, ruso.

Siempre llamó la atención el por qué fue escogido De Marténs para presidir el Tribunal. Era natural que, siendo la sede en París, se hubiera escogido un árbitro francés, y los había muy importantes, -pues no-, se escogió a De Marténs. Se conocía el pensamiento político de De Marténs en materia de arbitraje y sus inclinaciones políticas. Por ejemplo, en la Conferencia de La Haya, sostiene invariablemente que las sentencias arbitrales, cuando son dictadas por unanimidad, no deben requerir motivación. Insiste mucho sobre eso y ocurre algo curioso. Al

Secretario de la Delegación americana le llamó la atención esta circunstancia, la insistencia y tenacidad de De Marténs para evitar que hubiera motivación de la sentencia e incluso de su revisión. Se me va a permitir leer lo que el Secretario de la Delegación americana, al hacer alusión al asunto de Guayana y refiriéndose a De Marténs, dijo: *“Antes de que se conozca la sentencia no siempre es posible saber qué hechos, que especie de hechos y qué argumentación han originado la mayor impresión en los árbitros”*. Es interesante. Tenía, sin duda, una sospecha y yendo directamente al grano manifestó: *“Tomad por ejemplo la cuestión que en este momento se ventila en el Tribunal del Arbitraje del cual nuestro eminente colega De Marténs es Presidente. En este caso el plazo de tres o seis meses para revisión sería verdaderamente mínimo en vista de que este diferendo existe desde hace tres años y en forma más o menos oculta desde hace más de ochenta años. Sería, pues indiferente si la decisión se hace efectiva el primero de octubre o el primero de enero en comparación con el peligro de una primera sentencia injusta. Además, este diferendo incluye la interpretación de tratados convenidos hace doscientos cincuenta años; incluye un número enorme de precedentes históricos de cuestiones de colonización y jurisdicción sobre tribus bárbaras como también la cuestión de la autoridad de los mapas”*.

Hasta el momento de la decisión del Tribunal será imposible saber qué categoría de hechos, qué argumentación determina la decisión. La búsqueda de hechos nuevos será limitada a esta categoría, si esta investigación conduce a un resultado, por ejemplo, si se encuentra un nuevo mapa o un nuevo documento de una autenticidad indiscutible.

Es que hubo la sospecha bien fundada de que en el Colonial Office, en Londres, se falsificaron mapas y documentos y se adulteró la línea Schomburgk. Además, se escamoteó una carta comprometedora del gobernador de Guayana Británica para el Primer Ministro, mencionada alguna vez muy de paso pero de la cual no se ha vuelto a tener noticia de su texto y paradero. Hubo muchas, muchas cosas que contribuyeron deslealmente a dañar el derecho de Venezuela. De los manejos dolosos del Reino Unido nos dábamos perfecta cuenta desde el comienzo de sus apetitos y desde que se iniciaron las negociaciones. Tan pronto como se anunció el Laudo Arbitral y se hizo conocer, el 3 de octubre de 1899, nuestro Agente en el Tribunal de Arbitraje, el venezolano José María

de Rojas, hombre de letras y buen diplomático, a quien Rubén Darío recuerda en su autobiografía, escribió a Caracas, al día siguiente del Laudo, lo siguiente:

La sentencia, como lo verá Ud., le dice al Ministro de Relaciones Exteriores nuestro, deja a Venezuela en posesión del Delta del Orinoco, e Inglaterra tendrá que desocupar la Punta Barima pero fija una línea de demarcación completamente parcial en favor de Inglaterra. Las cosas pasaron de esta manera: Los árbitros ingleses reclamaron la línea Shomburgk. El Sr. De Marténs contra toda esperanza se manifestó dispuesto a adherirse a la extraordinaria aspiración británica. Los árbitros americanos, al tener noticia de la resolución del presidente, se opusieron resueltamente a ella y se decidieron a protestar públicamente contra semejante fallo. Hubo gran discusión entre los árbitros y De Marténs propuso como transacción a los americanos que consintieran en modificar la línea en la costa de modo que el Delta del Orinoco correspondiese exclusivamente a Venezuela si ellos aceptaban el resto, a lo cual asintieron por deber de conciencia considerando que, en vista de la gravedad del caso habría sido peor consentir bajo protesta en el despojo del Orinoco.

Esto lo escribió a Caracas José María de Rojas al día siguiente de la sentencia arbitral. Cuarenta y tantos años después uno de los miembros de nuestra Delegación, Severo Mallet-Prevost, dejó un memorándum que se publicaría, una vez fallecido, en 1949, y en el cual quedaría claro lo que había ocurrido entre los jueces. Lo dicho por Rojas y por Mallet-Prevost está confirmado en un documento de excepcional importancia en este asunto. Se trata de una carta escrita el 7 de octubre de 1899 -cuatro días después del Laudo- por el árbitro británico Lord Russell al primer Ministro Lord Salisbury. Allí se ve la maniobra de De Marténs y cómo el chantaje de éste, con la amenaza de quitarnos las bocas del Orinoco, votando por mayoría con los dos árbitros ingleses, obligó a los jueces americanos a ceder, temerosos de que el daño a nuestro país fuese mucho mayor. De Marténs quería una sentencia por unanimidad y lo logró, para satisfacción de los británicos. Ante el peligro de que perdiéramos el dominio de la boca del Orinoco, entre otras consideraciones por su alto valor estratégico y comercial y además porque el

Orinoco, con el Amazonas y el río de la Plata forman la cuenca más grande del mundo.

Tan importante es esto en aquel momento, y después, que con motivo de la última guerra mundial el Gobierno de los Estados Unidos hizo un estudio sobre la posible navegación por estos ríos para evitar la amenaza submarina.

Uno de los actos de la visita que el Presidente de Venezuela General Isaías Medina Angarita hizo a los Estados Unidos, fue un almuerzo ofrecido a Severo Mallet-Prevost en un conocido hotel de Nueva York. Era merecido el homenaje a quien tanto hizo en defensa de nuestros derechos en Guayana. El Embajador de Venezuela, doctor Diógenes Escalante, dijo unas sentidas palabras al homenajeado. Recordó Escalante que siendo el territorio de la Guayana Británica de unas veinte mil millas fue creciendo, como por arte de magia, hasta elevar la pretensión a 109.000 millas. *“Si, dijo el Embajador, Venezuela aceptó el Laudo, pero Venezuela espera que la injusticia sea reparada”*. Mallet Prevost se impresionó a las lágrimas y seguramente por sus recuerdos desfilarían las sombras de quienes, con artimañas y complicidad, arrebataron a nuestro país una rica porción de nuestro territorio. Y quizás en esos momentos tuvo la idea de hacer un relato sincero de lo ocurrido en aquellos días finales del siglo pasado, cuando se iniciaba y culminaba en forma tan perjudicial a Venezuela el proceso de la delimitación con la colonia británica de Guayana. En aquel acto de homenaje fue condecorado Mallet-Prevost con la Orden del Libertador. Unos años después murió el ilustre y dolido defensor de nuestros intereses y en manos de su amigo y compañero de bufete, el Juez Otto Schoenrich, entregó el famoso memorándum que no debía publicarse sino después de su muerte. Este documento fue publicado en 1949. Su valor histórico es indiscutible porque está comprobado por otras fuentes históricas.

En Venezuela siempre estuvo vivo el desastre arbitral de 1899.

En Nueva York, como ya dijimos, el Presidente Medina, aprovechando su visita oficial a los Estados Unidos, rindió homenaje a Mallet-Prevost por su conducta en el litigio arbitral, Y en 1948, cuando la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Rómulo Betancourt, quien presidió nuestra delegación dijo en su discurso ante la asamblea general: *“No negamos en forma alguna el derecho de ciertas naciones*

de América a obtener determinadas porciones de territorio hemisférico que en justicia les pueda corresponder; ni renunciamos a lo que los venezolanos, llegado el caso de una serena y cordial revalorización histórica y geográfica de lo americano pudieran hacer valer en pro de sus aspiraciones territoriales sobre zonas hoy en tutelaje colonial y que antes estuvieron dentro de nuestro propio ámbito”.

Va a ser, precisamente, durante el gobierno de Betancourt cuando se plantea ante las Naciones Unidas el viejo, pero no olvidado problema de la reivindicación de nuestro territorio Esequibo.

En los años de 1951, 1954 y 1956 hay declaraciones de nuestro Gobierno en ese sentido, pero sin darse un paso adelante ni tomar una decisión. La decisión se toma en 1962, siendo Presidente de la República Rómulo Betancourt y quien les habla Ministro de Relaciones Exteriores.

Nuestro Embajador en las Naciones Unidas, doctor Carlos Sosa Rodríguez planteó la cuestión para que se incluyera en el Orden del Día de la Asamblea de las Naciones Unidas el problema de Venezuela y Guayana Británica. Así se acordó poco después y a mí me tocó hacer la presentación del caso, primero en la asamblea y después en la Comisión Política Especial de las Naciones Unidas el 12 de noviembre de 1962.

Conviene recordar, volviendo al Laudo Arbitral de 1899, que en Venezuela hubo muchos comentarios sobre ese particular. Nada bueno se esperaba para nosotros, aún antes de que se tomara la infausta decisión. Se decía que habíamos sido víctimas de un arreglo anglo-ruso por el asunto de Afganistán. Eso tenía un cierto aire de verdad. Rusos e ingleses acostumbraban por esos tiempos repartirse zonas de influencia. Podrían citarse unos cuantos ejemplos. A propósito de Afganistán: Cuando terminé mi exposición en la Comisión Política Especial, en Naciones Unidas, sobre nuestra reclamación Esequiba, el Embajador de dicho país en el organismo internacional pidió la palabra para solicitar que la exposición del Canciller de Venezuela se insertara íntegramente, y no en resumen como se acostumbra en las comisiones. Al parecer le interesó el caso nuestro vinculándolo tal vez con lo que se rumoraba, no sólo en Venezuela, de un arreglo entre Rusia y el Reino Unido. El apoyo de los Estados Unidos no dejó de tener cierta influencia en el desarrollo de la negociación que allí se inicia a propósito de nuestra reclamación del territorio de que fuimos despojados por el laudo de París.

En nuestras conversaciones con el Embajador Británico en Nueva York, en las Naciones Unidas, se convino en la revisión de la documentación que sirvió de base a la sentencia arbitral. Recuerdo que cuando el alto funcionario me propuso la revisión de la documentación le dije: *“Usted me está invitando a un paseo histórico que me agrada, pero ¿Qué vamos a sacar de eso?”* Y contestó: *“Ni usted ni yo sabemos lo que puede salir de ahí”*. A pesar de nuestra insistencia no pudimos ir más lejos, como era el propósito nuestro, pero eso era importante porque sin duda se reabría en cierto modo la discusión del problema y así ocurrió. Finalmente, el Presidente de la Comisión Política Especial de Naciones Unidas informó a las delegaciones ante este Organismo Mundial lo siguiente: *“La Comisión ha escuchado las exposiciones del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y del representante del Reino Unido en las cuales han fijado las posiciones de sus Gobiernos en este asunto. Los representantes de los Gobiernos del Reino Unido y de Venezuela me han autorizado para informar a la Comisión que, como resultado de las conversaciones que han sostenido en los últimos días a propósito de la cuestión de límites entre Venezuela y la Guayana Británica, han convenido, actuando el primero de los Gobiernos nombrados en completo acuerdo con el de Guayana Británica, en que los tres Gobiernos examinarán la documentación en poder de todas las partes y relativa a este asunto. Con este propósito procederán a hacer los arreglos necesarios por la vía diplomática. Tengo la certeza de que interpretó el sentir de la Comisión al decir que, en vista de la posibilidad de discusiones directas entre las partes interesadas, no debemos continuar este debate. Creo asimismo que la Comisión deseará que la Presidencia exprese la esperanza de que el procedimiento acordado entre las partes interesadas tendrá resultados fructíferos. Tengo entendido que las partes interesadas informarán a las Naciones Unidas sobre los resultados de estas conversaciones”*. Esto ocurrió el 16 de noviembre de 1962. Al año siguiente nos reunimos en Londres con el Secretario de Estado, señor R.A. Butler. De las conversaciones que allí tuvimos se convino en nombrar la delegación de expertos venezolanos y británicos para que revisaran la documentación existente tanto en el Public Record Office y otros archivos ingleses, como en Caracas. Nuestros investigadores fueron dos sacerdotes eminentes, Pablo Ojer y

Hermann González Oropeza, venezolanos, y otro ilustre sacerdote, jesuita como los antes nombrados: Harry J. Sievers, nativo de los Estados Unidos. Sievers había publicado una interesante biografía del General (y abogado) Benjamín Harrison, quien fue el jefe de nuestra delegación en el Tribunal de Arbitraje en París. Harrison había sido Presidente de los Estados Unidos y tenía fama de hombre recto y de carácter. La colaboración de Sievers fue valiosa y muy apreciada por nosotros.

Los miembros de nuestra Delegación en el Tribunal de Arbitraje regresaron a Estados Unidos descorazonados de lo que había ocurrido. Algunos estaban realmente indignados por las maniobras, chantaje e injusticias de que Venezuela había sido víctima. Se decía que los dos árbitros norteamericanos que representaban a nuestro país habían regresado a Estados Unidos “enfermos de arbitraje”. Mallet Prevost le decía a Olney, una noche que estos dos personajes comieron en un hotel de Nueva York, lo mismo que sus colegas del Tribunal y de Arbitraje respecto de la amañada e injusta decisión.

Bien, no nos cabe la menor duda de que ese es un caso insólito, es el único arbitraje del siglo pasado que se produce en circunstancias de ese tipo, en que hay toda clase de maniobras. Por parte de las potencias anglo-rusas que nos conducen a un dictamen eminentemente perjudicial a los intereses de nuestro país.

Con esta información nosotros fuimos, como les dije antes a las Naciones Unidas y en base a lo que se logró se reabre la discusión para llegar al acuerdo de Ginebra. Pensábamos que el arreglo de esta materia debía hacerse por la vía diplomática o política y no jurídica, buscar una fórmula de entendimiento, una fórmula de arreglo sin perder de vista que nuestra reivindicación arranca del Esequibo, como está planteada hoy. El Acuerdo de Ginebra despertó en Venezuela un gran entusiasmo, pero un entusiasmo que no correspondía a la realidad de las cosas. Algunos de los aquí presentes escribieron sobre el particular y enfocó el asunto, a mi juicio con entera propiedad; recuerdo trabajos del Dr. René de Sola, del Dr. Schacht Aristiguieta. del Dr. Ramón Carmona, uno de nuestros excelentes juristas. Consultor por largos años de nuestra Cancillería, hombre de vastísima cultura en derecho y en diplomacia. Carmona criticó duramente el Acuerdo de Ginebra. Porque lo que ocurre es que el Acuerdo de Ginebra es un acuerdo de procedimiento, no va al

fondo del asunto. No se habla de territorio en disputa en el Acuerdo de Ginebra.

El Acuerdo de Ginebra recoge la declaración unilateral de Venezuela de que el Laudo es nulo e írrito y se establece una Comisión Mixta para buscar una solución práctica y satisfactoria de la controversia. Ahora, ¿qué es lo que ocurre? Se nombra una comisión mixta compuesta por dos miembros de Venezuela y dos de Guyana, que ya ha obtenido su independencia. Los comisionados celebran 16 sesiones; a partir de la tercera sesión se plantea el problema de una manera invariable y hasta lo último. Ocurre esto: Venezuela sostiene:

“El compromiso es la solución práctica, una solución satisfactoria y práctica”, entonces Guyana les dice: *“Muy bien, pero demuéstrennos primero que el Laudo es nulo e írrito”*. Eso se repite, se repite y se repite hasta que pasan los 4 años. No se llega a ningún acuerdo; Venezuela ofrece una serie de posibilidades como la exploración y la explotación conjunta del territorio en disputa. No aceptan los guyaneses. No aceptan absolutamente nada, siguen insistiendo: *“Demuéstrennos que el Laudo es nulo e írrito”*. ¿Pero, en dónde se va a demostrar que el Laudo es nulo e írrito? Hay una sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1960 con motivo del asunto Nicaragua-Honduras, por cierto, bastante parecido al caso nuestro. Una sentencia arbitral del Rey de España, dictada en 1906, favoreció a Honduras, quien tenía la posesión del territorio como Guyana. Guyana tiene un Laudo a su favor y la posesión del territorio. ¿Cómo vamos a invalidarla? No parece tarea fácil... Debemos buscar otros caminos, para que se repare la injusticia contra Venezuela.

En esa época no había la obligatoriedad de la motivación de la sentencia, salvo que se la hubiera pactado en el tratado arbitral, es decir, en el documento en el cual se establecían las bases por las cuales se iban a seguir los jueces. Eso no se hizo, de manera que yo recuerdo haber leído en los papeles de la Cancillería el Informe del Dr. Rafael Seijas, eminente jurista venezolano, en el cual hace esta observación. Mencionó este particular porque se ha hablado de la falta de motivación del Laudo.

En cuanto al Acuerdo de Ginebra, lo que pasa es lo siguiente: Como es un acuerdo de procedimiento que no va al fondo del asunto, no se habla de disputa territorial, no es un documento de esta índole, se

establecen sistemas de proceder para tratar de llegar a un arreglo o no llegar a nada, eso está claro; ahora. pasó esto: en las discusiones en Ginebra, la delegación de Venezuela propuso llevar el asunto al arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia. Los ingleses dijeron que no, pero en el curso de la conversación convinieron en resolver el asunto por los medios pacíficos que señala la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 33. Ahí están los medios de solución pacífica de los problemas internacionales, desde la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial (la Corte) hasta el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. Pero esos, dichos así, los medios que están en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, significa, que son pactos de contrahendo, hay que discutir el pacto, por ejemplo, como la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia no es obligatoria sino voluntaria (es obligatoria para algunos países, para Venezuela no). Venezuela se ha opuesto siempre a la obligatoriedad de llevar un asunto a la Corte Internacional de Justicia, es la tesis que hemos sostenido a lo largo de toda la Conferencia sobre derecho del Mar.

Para ir al arbitraje, las partes tienen que ponerse de acuerdo. Por eso es que el Acuerdo de Ginebra dice: “*Se utilizarán todos esos medios hasta que se agoten*”. ¿Y después que se agoten? Bien. pero esto no significa de ninguna manera que Venezuela ha perdido la partida, Venezuela ha utilizado un medio llamado el Acuerdo de Ginebra para tratar de buscar una solución y es claro que este Acuerdo se ha firmado sobre la base de la buena fe, es decir, hay que pensar que fue negociado seriamente. Sobre esto hay jurisprudencia en la Corte Internacional de Justicia. No es para hacer una trastienda pero puede ocurrir que un país, Guyana en este caso, o como el caso de Honduras... no, el de Guyana, en este caso diga: “bueno, yo no voy al arbitraje por estas razones: no voy a la mediación, no acepto esta posibilidad de arreglo”, puede ocurrir todo esto, pero esto no significa de ninguna manera que no está pendiente la reivindicación histórica de Venezuela. No es posible, y sobre eso sé ha escrito bastante, aplicar, por ejemplo, la prescripción en materia de esta índole. Ese asunto está tan vivo, a pesar que se dictó hace 80 años, está tan vivo como si se hubiera dictado ayer. Está tan vivo para nosotros, y nosotros tenemos que buscarle una solución adecuada, una

solución inteligente que no puede venir si no, fundamentalmente del entendimiento. Es decir, negociar, recordando lo que decía Tayllerand, que hay que negociar siempre aún cuando estén sonando los disparos. El último extremo es otra cosa, pero, desde luego, en el momento en que estamos hablando, en que estamos reunidos aquí es muy difícil negociar con Guyana, hay un estado de tensión y de exasperación allá que no permite, además, con la presencia de ese caballero Burnham, que está haciendo política interna para escamotear los tremendos problemas domésticos que tiene Guyana. Él está aprovechando la situación; nosotros tenemos que verla con cuidado y buscar, como decía antes, una solución que satisfaga el interés de Venezuela en una forma inteligente, adecuada, satisfactoria.

El acuerdo de Ginebra no ha llegado hasta ahora a la solución que esperaban sus negociadores. Se firmó hace quince años sin que esté a la vista solución alguna. Pero fue sin duda un esfuerzo apreciable, un esfuerzo interesante, sujeto única y exclusivamente a la buena fe de Guyana. Si existiera, por supuesto la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, nosotros no podríamos presentarnos allí pura y simplemente, porque no nos convendría en esa forma, tendría que ser sobre la base *exequo et bono*, es decir yendo al fondo del asunto. Porque ya hay jurisprudencia en la Corte que se opondría a una circunstancia de este tipo, pero como digo antes, no hay que perder la esperanza diría yo, y mantener viva nuestra posición para llegar algún día a la solución del diferendo, al menos por medio de ese instrumento diplomático.

Por eso, como se trata de lograr la reparación de una injusticia, demostrada hasta la saciedad con documentos y mapas irreprochables, y con el relato e indicaciones de quienes participaron en aquel Laudo amañado, Venezuela seguirá adelante hasta encontrar la solución que nos devuelva el territorio del despojo.

Señores, como les he quitado a ustedes más o menos una hora, quiero terminar dándoles las gracias por la atención que han tenido para conmigo en esta exposición que he procurado hacer en la forma más sencilla y clara.

PRONUNCIAMIENTOS

**PRONUNCIAMIENTO DE
LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES ANTE EL PROYECTO DE LEY
CONTRA EL FASCISMO, NEOFASCISMO Y
OTRAS EXPRESIONES SIMILARES.**

7 de mayo de 2024



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



La Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela

Ante el Proyecto de Ley contra el Fascismo, Neofascismo y otras Expresiones Similares

En el contexto de las preocupaciones surgidas a raíz del “Proyecto de Ley contra el fascismo, neofascismo y expresiones similares”, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela desea expresar su posición respecto a los contenidos y las implicaciones de este proyecto de ley. Estimamos que este proyecto de ley, de resultar sancionado, restringiría indebidamente las posibilidades para el debate democrático de ideas, recortaría el espacio cívico y abriría cauces para la persecución de personas u organizaciones a causa de las opiniones que se puedan profesar y expresar.

En especial, queremos advertir sobre los siguientes problemas jurídicos de que adolece el texto:

1. **Ambigüedad legislativa y criminalización de doctrinas:** Observamos con preocupación que el proyecto de ley contiene una redacción ambigua y una definición imprecisa y genérica, en aspectos inexacta, del fascismo, la cual abarca una gama de doctrinas y posturas políticas que no necesariamente se correspon-

den con el fascismo históricamente reconocido. Este enfoque puede llevar a la criminalización de ideologías y opiniones que, aunque no se compartan, son parte del pluralismo democrático que deben ser protegidas en atención a los derechos de libertad de conciencia, pensamiento y expresión en una sociedad democrática.

La ambigüedad en la descripción de los tipos penales y los agravantes especiales propuestos, lesionan abiertamente el principio de legalidad de los delitos y las penas, reconocida constitucionalmente, vulnerando la exigencia de *lex certa*, como garantía de la seguridad jurídica.

2. **Proscripción de ideas y peligro para la democracia:** El intento de legislar contra ciertas posiciones políticas o filosóficas, identificándolas incorrectamente con el fascismo -como el neoliberalismo, el conservadurismo moral y otras formas de pensamiento- constituye una proscripción de ideas que va en detrimento de la pluralidad y el debate abierto, fundamentales para una democracia robusta, saludable y duradera. Este tipo de legislación pone en riesgo las libertades de conciencia, opinión, expresión, asociación, manifestación y participación, pilares de nuestro ordenamiento jurídico y democrático.
3. **Inconstitucionalidad y riesgo de vulneración de derechos humanos:** La propuesta contraviene principios y valores fundamentales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en instrumentos internacionales, tales como el pluralismo político y los derechos humanos. Prohibir o sancionar la difusión de ciertas ideas a través de medios de comunicación y otros foros es, en esencia, una forma de censura incompatible con un sistema democrático.
4. **Cercenamiento indebido de derechos políticos y de la libertad de asociación:** Se otorgan poderes al Consejo Nacional Electoral y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para cancelar el registro o disolver organizaciones políticas, respectivamente, lo cual, sobre todo por la vaguedad e inexactitud normativa antes comentada, vulnera los derechos políticos de asociación y participación. Además, se prevé una

forma de “inhabilitación” política contraria a la Constitución y a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, pues esta sanción está expresa y taxativamente reservada a una condena penal dictada conforme a la legislación y al debido proceso judicial, mediante sentencia definitivamente firme. Adicionalmente, se establece la posibilidad de disolver organizaciones sociales mediante procedimientos expeditos, bajo supuestos normativos imprecisos que dan lugar a interpretaciones subjetivas, lo cual puede ser utilizado para reprimir el pensamiento crítico y restringir el espacio cívico.

Llamado al diálogo y al replanteamiento de la propuesta normativa: Instamos a reconsiderar la intención de promover este proyecto de ley, mediante la preparación de propuestas que propugnen la paz, un debate abierto y el pluralismo político, sin recurrir a la penalización del pensamiento. Proponemos un diálogo inclusivo con todos los sectores de la sociedad para asegurar que las nuevas legislaciones fortalezcan nuestro tejido democrático y no lo debiliten.

Desde la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, reiteramos nuestro compromiso con la defensa del pluralismo, la tolerancia y los derechos humanos, pilares de una sociedad democrática y pacífica. Es imperativo que las leyes fomenten el entendimiento mutuo y la coexistencia de diversas visiones políticas, dentro de un marco democrático de respeto y diálogo constructivo.

En Caracas, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Presidente
Luciano Lupini Bianchi

1er. Vicepresidente
Rafael Badell Madrid

2do. Vicepresidente
Cecilia Sosa Gómez

Secretario
Gerardo Fernández Villegas

Tesorero
Salvador Yannuzzi Rodríguez

Bibliotecario
Juan Cristóbal Carmona Borjas

**DECLARACIÓN DE LA ACADEMIA DE
CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
EN RELACIÓN CON LA POLÍTICA SALARIAL
IMPLEMENTADA POR EL EJECUTIVO
NACIONAL Y LA "LEY DE PROTECCIÓN DE
LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
FRENTE AL BLOQUEO IMPERIALISTA".**

15 de mayo de 2024



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Declaración en relación con la política salarial implementada por el Ejecutivo Nacional y la “Ley de Protección de las Pensiones de la Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista”

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en cumplimiento de sus atribuciones legales, se dirige a la sociedad venezolana para fijar posición respecto de la política salarial implementada por el Ejecutivo Nacional y rechazar la reciente “Ley de Protección de las Pensiones de la Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista” (LPPSS)¹, por su cuestionable validez e inconvenientes implicaciones para la población.

La situación de déficit financiero por la que atraviesa el sistema de seguridad social en Venezuela está muy lejos de poder cumplir con sus objetivos constitucionales y legales. La solución a esa problemática no se encuentra en la creación de cargas adicionales contrarias al sistema tributario y al régimen laboral consagrados en el Texto Fundamental, ni de espaldas a la grave contracción económica que vive el país desde hace

¹ *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 6.806 Extraordinario de fecha 8 de mayo de 2024.

varios años y a una capacidad contributiva agotada del sector privado de nuestra economía.

El Ejecutivo Nacional mantiene inalterado desde hace tres años consecutivos el importe del salario mínimo y en su lugar introdujo el uso de bonos denominados en dólares y pagaderos en bolívares. Esta práctica es inconstitucional y la metodología ineficaz para preservar el poder adquisitivo del salario y ha contribuido al descalabro de las percepciones remunerativas, entre ellas, las prestaciones sociales, vacaciones, aguinaldos y utilidades que, justamente, parten en su cálculo del salario.

Aquella política no solo afecta a los trabajadores activos, sino que se extiende a grupos más vulnerables aun, entre ellos, el de los pensionados y jubilados, integrados fundamentalmente por los adultos mayores, cuyas pensiones se encuentran igualmente atadas al salario mínimo.

La pretendida indexación que procura el mecanismo ideado por el Ejecutivo Nacional ni siquiera resulta eficaz, en tanto, por una parte, adopta una base de por sí insuficiente para cubrir las necesidades básicas del trabajador y, por la otra, porque al superar la inflación el nivel de la depreciación del bolívar respecto del dólar, la capacidad de compra del trabajador, pensionado o jubilado continuará deteriorándose con el paso del tiempo.

Mientras no se establezca la economía nacional, se administren con transparencia y eficiencia los recursos públicos, se garanticen al sector productivo condiciones apropiadas para su desarrollo y no se regrese la anhelada racionalidad al salario y demás remuneraciones laborales, no será posible la recuperación de la seguridad social, mucho menos, bajo el principio de la universalidad.

La consecución de los objetivos trazados por el Poder Público Nacional, en cumplimiento del deber de solidaridad y responsabilidad social en un Estado de Derecho y Justicia como el venezolano, debe circunscribirse a lo permitido por el ordenamiento jurídico, de manera que, no solo es importante el propósito perseguido, sino también, los medios empleados para alcanzarlo y la manera como se instrumenten.

En ese sentido, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales considera que la LPPSS, independientemente de sus fines, no constituye un medio idóneo a esos efectos, por las siguientes razones:

1. El tributo se *solapa innecesariamente* y contradice la contribución creada por la Ley del Seguro Social y su Reglamento General que han de efectuar los empleadores al IVSS (Art. 109: 9% al 11% del salario normal), desviando los recursos al tesoro nacional y no al ente encargado de la seguridad social. Tal diseño desarmoniza la tributación en tan sensible área e incrementa la incertidumbre que tienen los venezolanos sobre el manejo eficiente y transparente de esos fondos. En lugar de una medida como la adoptada, se sugiere la revisión del cúmulo de la parafiscalidad imperante en el país para eliminar o modificar algunas de ellas y así abrir espacio para los ajustes requeridos en materia de seguridad social.
2. Adicionalmente, la base imponible de la “contribución especial” *contradice* y viola la restricción del artículo 107 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras que limita la base imponible de los llamados “tributos a la nómina” a la medida del salario normal, criterio legal que no tiene nada que ver con el artificial concepto de “ingreso mínimo integral indexado” que solo aplica al sector público.
3. El impuesto es *discriminatorio* porque grava exclusivamente al sector privado de la economía, lo que es contrario al principio de universalidad de la seguridad social que incumbe a toda la población, independientemente de que se haya cotizado o no, incluido el sector público, que es el primer empleador en el país. Creemos necesaria la rendición de cuentas acerca del déficit real de los fondos de pensiones que mantiene el IVSS y sus cálculos actuariales para entender la dimensión del referido déficit.
4. La Ley *deslegaliza* la fijación de elementos esenciales a la determinación del tributo y *delega indebidamente* en el Presidente de la República la fijación de la alícuota según el tipo o actividad económica, en violación del constitucionalizado principio de reserva de ley, otorgando una herramienta discrecional que se puede prestar como forma de control (o beneficio) político y económico a sectores del país, en desmedro

de la generalidad del tributo y de los principios de seguridad jurídica y certeza en la tributación.

5. La base imponible de la “contribución especial” es **regresiva** e inconsistente con una medida efectiva de la capacidad contributiva que pueda representar el pago del salario y las bonificaciones no salariales, pues se configura en un desestímulo a las mejoras salariales y no salariales de los trabajadores. Mientras mayores beneficios se otorguen al trabajador, más alta será la carga tributaria para el empleador y menor sus posibilidades de crecimiento. Se trata de una base imponible que, para evitar tan perverso efecto, debió tener un techo, tal como lo prevé el artículo 114 de la Ley Orgánica del Sistema de la Seguridad Social (10 salarios mínimos) respecto de los aportes al IVSS.
6. Adicionalmente, el diseño de la base imponible del tributo está **desconectado de la realidad contributiva**, pues si la capacidad de un empleador de pagar salarios y otras bonificaciones es menor al “ingreso mínimo integral indexado”, igual se le obliga a contribuir con base en una capacidad contributiva inexistente.
7. La ley no toma en cuenta aquellos casos de empleadores que han adoptado políticas internas en materia de jubilaciones por vejez, incapacidad, invalidez y sobrevivencia, lo que implica una mayor onerosidad sobre los aportes que a esos efectos realiza el empleador, sin disponer medidas de neutralización o desgravación consecuente.
8. La **sanción** prevista para quien no presente la declaración de la “contribución especial” viola los artículos 79 y 103 del Código Orgánico Tributario (COT) al elevar a veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el BCV, cuando este tipo de deber formal es sancionado en el COT, de aplicación preferente, con multa entre 100 y 150 veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el ente emisor. Nuevamente se recurre a una sanción a contrapelo del principio de proporcionalidad, idoneidad y última *ratio* de las sanciones que dan cuenta del distorsionado uso recaudatorio de los ilícitos y de la inaceptable fórmula del De-

recho Penal del Enemigo, del derecho penal del autor, en este caso, el empleador- contribuyente.

9. En cuanto a la vigencia de la LPPSS con su sola publicación, debe observarse, que su aplicación efectiva está supeditada al dictado de los decretos presidenciales que fijen la(s) alícuota(s) de la contribución. Sin embargo, no puede obviarse que las leyes creadoras de tributos, según los artículos 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 8 del COT deben establecer una *vacatio legis* de, al menos, sesenta (60) días, que se traduzca en un margen de tiempo razonable para que contribuyentes y administración tributaria, ajusten su proceder en función de las nuevas obligaciones materiales y formales, todo ello, en expresión de la seguridad jurídica que debe rodear la materia.
10. Finalmente, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales exhorta al Poder Público Nacional a mantener un diálogo social permanente en materia laboral y tributaria, para recuperar, por una parte, la función del salario y, por la otra, lograr la anhelada armonización tributaria que forzosamente ha de pasar por procurar racionalidad entre las excesivas cargas impuestas al sector productivo del país, sin lo cual no será posible, insistimos, alcanzar una solución apropiada a la crisis de la seguridad social. A todos esos fines esta Corporación ofrece al país su inmediata colaboración técnica y académica.

En Caracas, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Presidente
Luciano Lupini Bianchi

1er. Vicepresidente
Rafael Badell Madrid

2do. Vicepresidente
Cecilia Sosa Gómez

Secretario
Gerardo Fernández Villegas

Tesorero
Salvador Yannuzzi Rodríguez

Bibliotecario
Juan Cristóbal Carmona Borjas

EVENTOS

ACTO EN HOMENAJE A LA DRA. JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS. 18 de enero de 2024



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Homenaje a la
Dra. Josefina Calcaño de Temeltas
Académica, Juez y Profesora

**JUEVES 18 DE ENERO
11:00 A.M.**

SALÓN DE SESIONES DE ACIENPOL
(AV. UNIVERSIDAD. BOLSA A SAN FRANCISCO).
ACTO PRESENCIAL



Intervienen:

- Luciano Lupini Bianchi
- Rafael Badell Madrid
- Cecilia Sosa Gómez
- Jesús María Casal Hernández
- Belén Ramírez Landaeta

Moderador:

- Gerardo Fernández Villegas

Co-Auspiciado por:



FUNEDA
FUNDACION
ESTUDIOS
DE DERECHO
ADMINISTRATIVO



Aceda
Asociación Venezolana de
Derecho Administrativo



cenlae

**DISCURSO DE LUCIANO LUPINI BIANCHI,
PRESIDENTE DE LA ACADEMIA,
PRONUNCIADO EL 18 DE ENERO DE 2024,
EN EL ACTO REALIZADO EN HOMENAJE A
LA MAGISTRADA
JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS.**

Señores miembros de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y de las demás Academias nacionales

Señores miembros de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo

Señores miembros de la Fundación de Estudios de Derecho Administrativo

Señores miembros del Centro Latinoamericano de Estudio e Investigaciones Jurídicas

Distinguido señor Ahmet Temeltas e invitados especiales

Señoras y señores

Constituye para mí motivo de especial satisfacción abrir este acto en el cual se presentará el Boletín de la Academia n.º 172 elaborado en homenaje a la distinguida magistrada y connotada jurista venezolana, la académica Josefina Calcaño de Temeltas.

A su vez, el evento de hoy constituye un homenaje especial a su memoria que cuenta con el coauspicio de la AVEDA, FUNEDA y el CENLAC. Por tratarse de un acto de relevante importancia, participan en él la presidente de FUNEDA Belén Ramírez de Landaeta y contamos además con la intervención de los académicos Rafael Badell, quien hará la presentación formal de la obra, Cecilia Sosa Gómez, quien trazará un semblante de la homenajeadada, Jesús María Casal y Gerardo Fernández, en calidad de moderador del acto. En nombre de la Academia expreso un particular agradecimiento a todos los que contribuyeron a organizar este homenaje y al Consejo Editorial que hizo posible la realización del Boletín que presentamos.

Sobre la calidad humana de la homenajeadada, su dimensión de jurista e importantes ejecutorias en el seno de la judicatura les corresponde hablar más en detalle a quienes me siguen.

A mí me basta con recordar que tuve la gran fortuna de conocer a la doctora Temeltas cuando se desempeñaba como magistrada de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, cargo que asumió en 1979. Tal como lo destacó el doctor René De Sola en su discurso de recepción de la homenajeadada en esta Academia, por fin llegó entonces una mujer a la distinción de ser una Magistrada de la Corte Suprema de Justicia.

Sus relevantes cualidades humanas y su esmero en el desempeño ético de la función judicial las pude apreciar personalmente, con ocasión de los encuentros que sostuvimos cuando fui relator del doctor René De Sola, desde 1985 hasta 1987, período durante el cual este se desempeñó como presidente de la Sala mencionada y luego, como presidente de la Corte Suprema de Justicia.

El profundo conocimiento que tenía del derecho constitucional y del contencioso administrativo, de la naturaleza del venezolano, y su vena poética, quizás explican la visión premonitoria o profética de Josefina al finalizar su discurso de incorporación a esta Academia, pronunciado el 16 de marzo de 2000, publicado originalmente en nuestro Boletín número 137, correspondiente al año 2000.

Ya para aquel momento había abandonado su idea primigenia sobre la necesidad de concebir una Sala Constitucional como parte integrante de la Corte Suprema de Justicia. Por el contrario, insistía en la necesidad de crear un Tribunal Constitucional autónomo, idea más en línea con las modernas corrientes en esta materia, por las razones claramente expuestas por ella en aquel momento.

Su discurso culminó con unas apreciaciones críticas de la entonces novedosa Constitución de 1999, la cual, según ella, contenía un considerable número de disposiciones utópicas y retóricas. Al referirse a la excesiva y dañina retórica constitucional concluía su intervención así:

Ojalá no nos lleven a transitar nuevamente el tenebroso sendero de las convulsiones internas, pues como alertó en momentos históricos pasados el gran jurisconsulto y poeta venezolano Cecilio Acosta, éstas:

“Sólo han dado sacrificios, pero no mejoras; / lágrimas, pero no cosechas;/ han sido siempre un extravío/ para volver al mismo punto, / con un desengaño más, /con un tesoro de menos”.

Concluyo recordándola con mi elevada estima y aprecio y dándoles a Ustedes la bienvenida a este merecido tributo. Gracias por vuestra atención.

**PALABRAS DE PRESENTACIÓN
DEL BOLETÍN DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES NÚMERO 172,
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO
ABRIL- JUNIO DE 2023, EN HOMENAJE A LA
DRA. JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS.**

DR. RAFAEL BADELL MADRID*

* Doctor en Derecho por la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor de la Universidad Central de Venezuela. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador de Badell & Grau Despacho de Abogados.

Dentro de este acto tan relevante y significativo que celebra hoy la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, me complace mucho, en nombre del Consejo Editorial del Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, presentar el Boletín Nro. 172, correspondiente al período abril-junio de 2023, que está dedicado a la memoria de la Dra. Josefina Calcaño de Temeltas, quien ocupó con singular brillantez y dignidad el sillón Nro. 19, desde el 16 de marzo de 2000 hasta su fallecimiento el 11 de enero de 2023.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales decidió por unanimidad dedicar este Boletín Nro. 172 a reconocer los méritos y resaltar los valores intelectuales y personales de la Dra. Josefina Calcaño de Temeltas. Valiosa jurista; destacada docente e investigadora en distintas universidades del país; autora de una amplia obra que ha contribuido al desarrollo del derecho público en Venezuela; notable, honorable, sabia y justa juez; magistrada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo desde 1977 hasta 1979 y su Presidente desde 1978 hasta 1979; fue la primera mujer en ocupar el cargo de magistrada en la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, desde 1979 hasta finales de 1998, donde desarrolló una línea jurisprudencial muy valiosa, útil y reconocida.

Josefina Calcaño de Temeltas nació en Coro, Estado Falcón, en 1935¹. Hija de Don Antonio Simón Calcaño, un destacado escritor, periodista y poeta venezolano, de quien se dice heredó la prosa clara y precisa reflejada en su tarea en el foro y en su actividad como docente,

¹ José Vicente Haro, “Semblanza sobre la vida y obra de la Profesora Josefina Calcaño de Temeltas”, *Temas de Derecho Constitucional y Administrativo Moderno, Libro Homenaje a la Prof. Josefina Calcaño de Temeltas*. Fundación Estudios de Derecho Administrativo. Caracas, 2010.

siendo una muestra evidente de la inclinación por la poesía que tuvo desde su infancia².

Josefina Calcaño de Temeltas estudió en la Universidad Católica Andrés Bello, donde obtuvo el título de abogada en 1967. Realizó inmediatamente el doctorado en derecho administrativo en la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de la Universidad la Sorbona de París, Francia, desde 1967 hasta 1969³; conjuntamente, realizó estudios de posgrado en ciencias administrativas en el Instituto Internacional de Administración Pública de París hasta 1969 y participó en múltiples seminarios especializados en derecho administrativo.

Durante esta etapa de su vida profesional realizó importantes aportes a la bibliografía jurídica venezolana, entre ellos destacan sus trabajos sobre: “*El Federalismo en Venezuela*” y “*El Recurso por Exceso de Poder en Francia y el Recurso de Anulación en Venezuela*”, ambos textos editados en 1969 por el Instituto de Administración Pública de París⁴. También realizó pasantías como colaboradora en el Tribunal Administrativo de la Ciudad de Versalles y en el Consejo de Estado en Francia por invitación del Gobierno francés⁵.

En 1972, la Dra. Josefina Calcaño de Temeltas regresó a Venezuela y comenzó a trabajar para la Comisión de Administración Pública, presidida por el Dr. Allan Brewer Carías; luego, como asesora en derecho administrativo en la Consultoría Jurídica del Ministerio de Educación, desde 1972 hasta 1974.

Posteriormente, fue designada Primer Suplente del Tribunal de la Carrera Administrativa, donde ejerció el cargo de juez temporal y juez accidental desde 1972 hasta 1974, este mismo año fue designada por el Presidente de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Martín Pérez Guevara, Defensora de esta institución hasta 1977, allí fue además colaboradora en la redacción del Anteproyecto de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia⁶.

² René de Sola, “Discurso de Contestación...” ob. Cit., pp. 136-137.

³ José Vicente Haro, “Semblanza sobre la vida y obra de la Profesora Josefina Calcaño de Temeltas”, ob. cit.

⁴ René de Sola, “Discurso de Contestación...” ob. Cit., pp.138-139.

⁵ José Vicente Haro, “Semblanza sobre la vida y obra de la Profesora Josefina Calcaño de Temeltas”, ob. cit.

⁶ *Ídem*.

La Dra. Josefina Calcaño de Temeltas fue Magistrada de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo desde 1977 hasta 1979 y su Presidente desde 1978 hasta 1979; fue la primera mujer en ocupar el cargo de magistrado en la Corte Suprema de Justicia, en la Sala Político Administrativa, cargo que ocupó desde 1979 hasta finales de 1998⁷.

Sobre el desempeño de la Dra. Josefina Calcaño de Temeltas como magistrada, el Dr. Vicente Haro ha señalado que: *“debe decirse con toda justicia que Josefina Calcaño de Temeltas destacó por ser, ante todo, una Juez con los más altos estándares y parámetros éticos. Su probidad y rectitud estuvieron a prueba de las más abiertas y públicas presiones políticas y económicas que lamentablemente suelen ejercerse en nuestro país sobre los magistrados del más Alto Tribunal de la República cuando tienen bajo su responsabilidad una causa de gran trascendencia”*.⁸

La Dra. Temeltas destacó como docente en distintas universidades, en materias como *“Estatuto del Funcionario Público”* y el *“Curso Interamericano de Administración Personal”* (I y II) en la Escuela Nacional de Administración; fue profesora en el centro de estudios de Postgrado en la Universidad Central de Venezuela en la materia *“Las Condiciones de Trabajo del Funcionario Público”* en el curso de especialización de derecho del trabajo; asimismo, en el curso de doctorado en esta misma universidad, fue profesora en el Seminario sobre *“Los Elementos del Acto Administrativo y sus Condiciones de Recurribilidad en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”* y en la materia *“El Contencioso-Administrativo”*. La Dra. Josefina Calcaño de Temeltas además fue investigadora en el Programa *“Régimen Jurídico Institucional de la Ordenación y Administración del Ambiente”* de la Universidad Católica Andrés Bello. En la Facultad de Derecho de esta universidad, fue profesora de las cátedras *“Prácticas de Derecho Administrativo”* y *“Procedimientos Contenciosos-Administrativos”*⁹, asignatura que dictó durante más de dos décadas.¹⁰

⁷ *Ídem.*

⁸ *Ídem.*

⁹ *Ídem.*

¹⁰ *Ídem.*

La Dra. Temeltas realizó numerosas conferencias sobre temas relacionados con el derecho administrativo y la judicatura en los Colegios de Abogados del Distrito Federal, Estado Zulia y Estado Bolívar, en la Procuraduría General de la República, en la Universidad Católica Andrés Bello y en la Escuela de la Judicatura.¹¹

Es autora de una amplia obra que ha contribuido con el estudio del derecho público, entre la que destacan los siguientes trabajos: *“El Federalismo en Venezuela”* (1969); *“El recurso por exceso de poder en Francia y el recurso de anulación en Venezuela”* (1969); *“Formas de Integración y de Control de las Empresas Estatales de Servicio Público”* (1971); *“El Tribunal de la Carrera Administrativa en Venezuela”* (1972); *“Organización General de la Función Pública Venezolana”* (1973); *“Ley Orgánica Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia”* como contribución al libro homenaje a Rafael Caldera intitulado *“Estudios sobre la Constitución”* (1979); *“La Situación Jurídica de la Mujer en Venezuela”* (1981); *“Proceso a la Administración Pública”* (1980); *“La Responsabilidad de los Jueces en Venezuela”* (1982); *“Andrés Bello y el Poder Judicial”* (1982); *“El Control Constitucional de los Poderes Públicos en Venezuela”* (1983); *“La Provisión de Cargos Judiciales mediante el Sistema de Concurso”* (1986); *“Aportes de la Constitución de 1961 al Sistema de Administración de Justicia en Venezuela”* (1986-1987); *“La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo a los diez años de su creación”* (1987); *“Los Recursos Administrativos en Venezuela”* (1987); *“Obligación tributaria municipal de las entidades de ahorro y préstamo”* (1987); *“Aspectos Generales del Régimen Legal de la Corte Suprema de Justicia”* (1991); *“El Contencioso Administrativo: Puntal de la Democracia”* (1993); *“La Justicia Constitucional en Venezuela”* (1994); *“El juez administrativo como juez constitucional”* (1995); *“Evaluación de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia a dos décadas de su vigencia: Ideas sobre creación de la Sala Constitucional”* (1997); *“La Corte Suprema de Justicia como órgano de control concentrado de la constitucionalidad de los actos normativos del Poder Público en Venezuela”* (1997); *“Origen y competencias de la*

¹¹ Véase Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “Dra. Josefina Calcaño de Temeltas, ob. Cit.

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo” (1997); “*Distinción entre los recursos de nulidad por inconstitucionalidad y los recursos de nulidad por ilegalidad en la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”(1997); “*Corte Primera de lo Contencioso Administrativo 20 años: Origen y Competencias*” (1998); “*Notas sobre la necesidad de creación de la Sala Constitucional, Revista de Derecho Administrativo*”(1998); “*Tratamiento de los Derechos Humanos en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*” (1999); “*Los lapsos de impugnación de actos administrativos*” (1999); “*La libertad de conciencia y religión*” (2000); “*Vida y obra del Dr. Rafael Pizani*” (2000); “*La Jurisdicción Constitucional en Venezuela: pasado, presente y futuro*” (2000); “*El control de la constitucionalidad*” (2000); “*La Legitimación del Juez*” (2002); “*Notas sobre la constitucionalización de los derechos fundamentales en Venezuela*” (2003).

La Dra. Temeltas recibió numerosos reconocimientos por su extraordinaria labor profesional, entre ellos: la Orden Francisco de Miranda, Segunda Clase (1978); la Orden al Mérito al Trabajo, Primera Clase, (1980); la Orden Andrés Bello, Primera Clase (1982); la Orden del Libertador en el grado de Gran Oficial (1985); la Cruz del Ejército Venezolano, Primera Clase (1987); la Orden Francisco de Miranda, Primer Clase (1988); la Orden Leonidas Monasterios, Primera Clase, otorgada por el Colegio de Abogados del Estado Miranda (1993); la Orden de la Defensa Nacional en el grado de Caballero (1995); la Orden Luisa Cáceres de Arismendi otorgada por la Gobernación del Estado Aragua (1995); la Orden Arminio Borjas, Primera Clase, otorgada por la Federación Colegio de Abogados de Venezuela (1995); la Orden al Mérito con motivo del centenario del doctor Mario Briceño Perozo otorgada por el Colegio de Abogados del Estado Falcón (1996).

La Dra. Josefina Calcaño de Temeltas fue merecedora de las siguientes distinciones: Distinción al Mérito “*Doctora Luisa Amelia Pérez Perozo*”, (1981); Medalla del Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Federal (1981); Diploma de la Asociación Latinoamericana de Administración Pública (1974); Diploma de la Organización de Naciones Unidas por haber participado como Relatora General en el Seminario sobre “*Consecuencias de la entrada en vigor de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de*

la Mujer” (1981); Medalla Honor al Mérito Municipal, otorgada por el Consejo Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda, (1987); Diploma de Honor al Mérito Docente otorgado por el Consejo de la Judicatura (1988); Medalla de Honor al Mérito en Derecho Constitucional, otorgada por la Universidad Católica Andrés Bello (1995), entre otras.

La Dra. Josefina Calcaño de Temeltas fue electa en sesión ordinaria de 21 de abril de 1998 individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y se incorporó el 16 de marzo de 2000 con un trabajo titulado “*La jurisdicción constitucional en Venezuela: pasado, presente y futuro*”, que fue contestado por el Dr. René de Sola.



El Boletín No 172 de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales rinde homenaje a ella, uno de sus más valiosos numerarios y a su obra intelectual y personal.

1.- La primera sección de este Boletín Nro. 172 está dedicado a exaltar la trayectoria profesional y la obra intelectual de la homenajead, la académica Dra. Josefina Calcaño de Temeltas.

En esta sección se encuentran publicadas las palabras de la académica Dra. Cecilia Sosa Gómez, pronunciadas en la sesión siguiente al fallecimiento de la Dra. Temeltas.

2.- Luego publicamos la historia del sillón Nro. 19, ocupado por cinco juristas desde la fundación de la Corporación en 1915, siendo la última de ellos la homenajead, Dra. Josefina Calcaño de Temeltas.

Este sillón Nro. 19 fue ocupado, por primera vez, y por 34 años por el procesalista Pedro Miguel Reyes, 1915 hasta 1949. Luego fue electo el Dr. Héctor Parra Márquez, quien lo ocupó por casi treinta años (1951-1978). El tercer designado fue el Dr. Carlos Mendoza Goiticoa que fue electo en 1978, pero falleció antes de incorporarse. El Dr. Rafael Pizani fue el cuarto ocupante, quien estuvo por un período de 15 años, desde su incorporación en 1982 hasta 1997.

Al quedar vacante el sillón No. 19 por el fallecimiento del Dr. Rafael Pizani, pasó a sucederlo la homenajead, Dra. Josefina Calcaño de Temeltas, electa en sesión ordinaria el 21 de abril de 1998 y se incor-

poró el 16 de marzo de 2000 con un trabajo titulado “*La jurisdicción constitucional en Venezuela: pasado, presente y futuro*”.

La Dra. Calcaño de Temeltas ocupó con singular brillantez dicho sillón Nro. 19 hasta su fallecimiento, el 11 de enero de 2023.

3.- Publicamos en este Boletín Nro. 172, el discurso de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de la Dra. Josefina Calcaño de Temeltas sobre *la jurisdicción constitucional en Venezuela: pasado, presente y futuro*.

En él hace un exhaustivo estudio de las Constituciones, desde la de 1811 a la de 1961, pasando por la entonces novedosa Constitución de 1999, así como por las leyes en la materia, para llegar a la conclusión de que en nuestra historia no hemos tenido una jurisdicción constitucional propiamente dicha.

No obstante, aclara que con el tiempo se ha ido consolidando diversos mecanismos de defensas de la constitucionalidad, que se cristalizan fundamentalmente en el control difuso, el control preventivo y en el control concentrado de la convencionalidad.

Comentando la Constitución de 1999, la Dra. Temeltas plantea que no hubo mayor avance con la creación de una Sala Constitucional en el Tribunal Supremo de Justicia, pues, a su juicio, al formar parte de éste surgen marcadas contradicciones que no son compatibles con la naturaleza de las funciones específicas que debería ejercer el máximo órgano de control de la constitucionalidad. Apuesta, por el contrario, por la creación de un Tribunal Constitucional autónomo, que funja como órgano judicial superior especializado, y en una adecuada distribución de competencias entre éste y los demás órganos jurisdiccionales competentes para el ejercicio de los diversos medios de control.

El discurso de contestación -que también publicamos- correspondió al académico Dr. René de Sola, quien en nombre de la Corporación le dio la bienvenida a la hoy homenajeada.

Decía el Dr. René de Solá en su discurso de contestación sobre la Dra. Josefina Calcaño: “*Su condición femenina es obvia, y es también ella misma una demostración contundente de que el verdadero feminismo ni es un movimiento contra el hombre ni de asimilación a los atributos propios del otro sexo. Es solo la lucha constante y abierta por la eliminación de cualquier vestigio de discriminación jurídica y por*

la conquista de las posiciones que corresponden a las mujeres sin otra base que la de sus méritos”.

4.- El Boletín Nro. 172 reúne además dos de los tantos y valiosos estudios de la Dra. Calcaño de Temeltas:

En el primero de ellos titulado “**La legitimidad del juez**”, no solo diserta, con base en abultada doctrina de muy calificados autores, sobre el perfil ético del juez y explana una aproximación al marco constitucional y legal en el cual se desenvuelve la actividad jurisdiccional, con especial referencia al ordenamiento jurídico venezolano; sino que también aporta su apreciación crítica sobre la legitimidad del ejercicio de la judicatura, que se nutre con su amplia y reconocida experiencia en como juez y como magistrado.

En el segundo estudio, intitulado “**La libertad de conciencia y religión**”, aborda desde un vasto y profundo estudio comparado y desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de toda persona a creer en lo que quiera y a actuar libremente según su convicción -lo cual no se limita al aspecto religioso-; a los efectos de enmarcar dicho derecho a la libre formación de la conciencia en el panorama jurídico venezolano.

5.- En esta primera parte, también se incluye un estudio del académico Dr. **José Antonio Muci Borjas**, en tributo a la hoy homenajeada, Dra. Josefina Calcaño de Temeltas, que tituló “*La suspensión cautelar del trámite de una ley estatal en ejercicio del control preventivo de constitucionalidad (un caso de tutela cautelar decretada por la Corte Suprema de Justicia en pleno con ponencia de la magistrada Josefina Calcaño de Temeltas)*”.

En este estudio, el Dr. Muci Borjas comenta la vanguardista decisión del entonces más alto Tribunal de la República, con ponencia de la magistrado Calcaño de Temeltas, en la cual, con motivo de una demanda de nulidad presentada contra el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado Carabobo para el período Fiscal de 1995, se decretó una medida cautelar innominada a través de la cual, en ejercicio del control preventivo de la constitucionalidad, impuso al órgano legislativo de esa entidad estatal una obligación de no hacer, referida a no promulgar y publicar dicha Ley, hasta tanto el tribunal emitiera pronunciamiento definitivo.

6.- De mi parte, para unirme a este justo y merecido homenaje, aporté un artículo en el que comenté una de las tantas ponencias relevantes de la magistrada Josefina Calcaño de Temeltas, la que se refiere al expediente administrativo.

Así lo hace en el fallo Nro. 300 de la Sala Político Administrativa (SPA) de la Corte Suprema Justicia, caso C.V.G. *Electrificación del Caroní, C.A. (EDELCA)*, en el cual, luego de un intenso y prolongado debate jurisprudencial, se sentó el criterio -hasta hoy vigente- de que el expediente administrativo constituye una categoría de prueba documental de naturaleza distinta al documento privado y al documento público, no quedando sometidos a las normas aplicables a ambos, sino que, al no haber normativa específica que los regule, se encuentran gobernados por los principios generales en materia probatoria.

Este es, precisamente, el criterio a partir del cual se ha construido la doctrina jurisprudencial actual en la materia; de ahí que haya decidido titular mi estudio “*El expediente administrativo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*”.

El Boletín N° 172 que se ha dedicado a la memoria de esta ilustre Académica contiene además los pronunciamientos, eventos, acuerdos, libros y trabajos de investigación correspondientes al período abril-junio de 2023.

PRONUNCIAMIENTOS

Durante el período abril-junio de 2023, la Academia publicó tres pronunciamientos:

1.- El primero, publicado con fecha 13 de abril de 2023, referido a los derechos históricos e inalienables de Venezuela sobre el Territorio Esequibo.

2.- El segundo, con fecha 19 de abril de 2023, fue un pronunciamiento de las Academias nacionales de Venezuela sobre la defensa del Esequibo.

3.- Y el tercero, publicado el 4 de mayo de 2023, sobre la necesidad e importancia de incluir al español como idioma oficial de la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

EVENTOS

La sección de eventos de este boletín cuenta con dos actos coauspiciados por la Academia.

1.- El primero de ellos fue coloquio: El Caso Guyana C. Venezuela y la Sentencia se la CIJ sobre la excepción preliminar planteada por Venezuela, celebrado el 17 de mayo de 2023. El coloquio celebrado por medio de videoconferencia contó con las palabras de apertura del Dr. Luciano Lupini Bianchi, presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales; las cuales se encuentran publicadas en el Boletín.

2.- El segundo, realizado el 15 de junio de 2023, fue una videoconferencia sobre la nueva Ley Orgánica de Extinción de Dominio, publicada el 28 de abril de 2023, en Gaceta Oficial Nro. 6.745 Extraordinaria.

Esta ley consagra la posibilidad de localizar y de recuperar bienes y efectos patrimoniales originados o vinculados con determinadas de actividades delictivas, mediante la declaratoria judicial de extinción de dominio, los cuales pasarían a formar parte del patrimonio del Estado, sin contraprestación ni retribución alguna respecto de las personas que hubiesen aparecido como sus anteriores titulares.

Ahora bien, este instrumento normativo no está libre de discusión, en la medida de que su contenido tiene incidencia directa y potencialmente perjudicial en los derechos fundamentales de las personas, en particular, en los derechos de propiedad; de ahí que se haga cada vez más necesario que la doctrina coadyuve a lograr el mejor entendimiento de sus disposiciones, a los efectos de su correcta aplicación, en concordancia con las garantías constitucionales y convencionales.

Es por ello que la Academia consideró su deber referirse a la novedosa y controversial Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

El evento inició con las palabras de salutación a cargo del presidente de la Academia Dr. Luiciano Lupini Bianchi.

Además, están incluidas las muy valiosas ponencias de notables académicos y profesores, como lo son:

La intervención del Dr. **Emilio Urbina Mendoza**, titulada “Consideraciones generales sobre la extinción de dominio: Origen y tratamiento en el derecho comparado”, donde hace un extraordinario estudio comparado de esta institución, que cada vez es más proclive a

emplearse para ámbitos para los cuales no fue diseñada, de ahí que plantee como requisito para su aplicación la existencia de un poder judicial independiente y bien formado, así como un Ministerio Público sin mentalidad inquisitorial, en garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El académico Dr. **Allán R. Brewer-Carías**, quien aportó sus “Comentarios sobre la Ley Orgánica de Extinción de Dominio de 28 de abril de 2023 y su sentido decidido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”; los cuales versan sobre un análisis de (i) su régimen constitucional, (ii) qué regula propiamente la Ley Orgánica y (iii) de cuál fue el fundamento de la Sala Constitucional para declarar la constitucionalidad del carácter orgánico de ésta.

La ponencia del académico Dr. **Alberto Arteaga Sánchez**, denominada “Cuestionamientos penales a la Ley de Extinción de Dominio”. En su disertación, el Dr. Arteaga Sánchez plantea que este instrumento normativo es solo en apariencia legal, en la medida de que pretende establecer una medida de confiscación fuera del marco constitucional, lo cual -a su juicio- representa una huida del derecho penal para evitar su regulación y garantías.

El académico y profesor **León Henrique Cottin**, formuló consideraciones sobre la “Ley Orgánica de Extinción de Dominio”, donde desarrolla los aspectos elementales de dicha ley, tales como qué se entiende y cómo se adquiere el dominio; la finalidad de la ley; definiciones; bienes sujetos a extinción de dominio; límites de la institución; procedimiento; así como una visión prospectiva de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio.

El también Académico Dr. **Gabriel Ruan Santos** expuso una “Aproximación de los procedimientos tributarios y el régimen de extinción del dominio”; donde expone las similitudes existentes entre la materia tributaria y el proceso de extinción de dominio sobre bienes o efectos patrimoniales de origen ilícito, en particular en lo referente a la facilitación probatoria y la utilización de la prueba indiciaria tanto en uno y otro procedimiento.

La profesora **María Amparo Grau** abordó los “Aspectos administrativos de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio”, desde tres perspectivas: (i) su inaplicabilidad a los ilícitos administrativos económicos

(salvo que estos constituyan a la vez actividades ilícitas que describe la ley); (ii) el deber de informar del servidor público respecto de la existencia de bienes que puedan ser objeto de extinción de dominio; y (iii) lo relativo a la organización y competencia del Servicio de Bienes Recuperados, así como el destino de los fondos recaudados de los bienes cuyo dominio se haya declarado extinguido.

Y el profesor **Alí José Daniels Pinto**, quien intervino en el coloquio para disertar sobre los “Derechos humanos y la Ley Orgánica de Extinción de Dominio”, concluyendo que *“existen elementos estructurales en el sistema de justicia venezolano que impiden que el mismo tenga la capacidad de actuar imparcial e independientemente en procesos que afectan al derecho de propiedad, y que, por el contrario, se corre el riesgo de que ese mecanismo pase a ser, en manos de este poder judicial, en otro mecanismo represivo como los ya documentados ampliamente por órganos de protección de derechos humanos”*.

Estos trabajos allí presentados están publicados en este Boletín Nro. 172.

PRESENTACIONES DE LIBROS

El Boletín 172 reúne además las reseñas de la presentación dos obras en materia jurídica de dos miembros de la Corporación:

1.- El primero, el libro “El derecho a la intimidad y privacidad del trabajador y el poder de fiscalización y control del patrono” del académico Juan Carlos Pró-Rísquez. Este libro, presentado el 16 de mayo de 2023, contó con las palabras de apertura a cargo del académico Prof. Luciano Lupini Bianchi, luego tuve el privilegio de realizar la explicación del contenido de esa innovadora obra, que tiene el objetivo fundamental de lograr una *“aproximación al régimen de la privacidad laboral que rige al trabajador venezolano y su comparación con otros sistemas”*.

La presentación y bautizo de este libro del Dr. Juan Carlos Pró-Rísquez, continente de su trabajo de incorporación como individuo de número de la Academia, finalizó con unas sustanciales palabras del autor, destinadas a introducirnos a la profundidad de su pensamiento.

2.- De otra parte, también fue presentado mi libro “La Reclamación de Venezuela sobre el Territorio Esequibo”. La presentación tuvo lugar el 20 de junio de 2023. En ella el presidente de la Academia, Dr. Luciano Lupini Bianchi, dio un discurso en el que introdujo la obra, seguidas de la presentación a cargo del académico Dr. Héctor Faúndez Ledesma.

Aquí tuve el honor de dar unas palabras en ese especial momento para mí.

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

Este Boletín Nro. 172 cuenta con nueve trabajos de investigación elaborados por académicos y valiosos juristas del país, sobre diversos temas de interés jurídico de mucha actualidad.

1.- En primer lugar, aparece publicado **mi estudio** sobre las “Pruebas en la reclamación de Venezuela sobre el Territorio Esequibo”, en el que me refiero a los aspectos probatorios más relevantes del juicio que se sustancia ante la Corte Internacional de Justicia.

Concretamente, analizo la actividad probatoria ante la Corte, a tenor de las disposiciones de su Estatuto y de su Reglamento, así como el tratamiento de dicho órgano jurisdiccional del tema de la carga de la prueba. Además, señalo algunas de las pruebas que puede producir Venezuela para demostrar la nulidad del Laudo Arbitral de París de 1899, referidas a la violación del debido proceso; el vicio de exceso de poder; el vicio de *ultra petita*; la falta de motivación y a la violación del deber de imparcialidad de los árbitros.

2.- De este mismo asunto, publicamos también un artículo del académico **Ramón Escovar León**, titulado “La Reclamación del Esequibo”, en el que, con motivo de la presentación de mi último libro -antes referido-, comenta las publicaciones que han realizado distinguidos miembros de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, así como los eventos y actividades promovidas por ésta, referentes a esta materia tan crucial para el destino del país.

3.- Publicamos en este Boletín uno de los últimos estudios del Dr. **Román Duque Corredor**, ilustre miembro de esta Corporación,

referido al *“Poder punitivo del estado de extinción de dominio y las garantías del régimen constitucional de la propiedad y del debido proceso”*.

En dicho estudio, el Dr. Duque Corredor precisa de forma rigurosa y científica los límites constitucionales y procesales de la acción de extinción de dominio, así como delimita su naturaleza sustantiva y adjetiva, con ocasión de la promulgación de la Ley Orgánica que la regula. Aquí realiza un análisis meticuloso de los procedimientos y recursos diseñados por el legislador, y aborda lo relativo a la buena fe y a la carga de la prueba, aspectos fundamentales en esta materia. También realiza algunas consideraciones sobre los aspectos organizacionales de la rama de extinción de dominio de la jurisdicción civil.

Concluye alertando de los riesgos que pueden devenir de que la Ley Orgánica de Extinción de Dominio pueda ser utilizada como instrumento contra la disidencia, los actos de protesta y, en fin, contra la libertad de expresión. Además, refiere que dicha Ley representa una gran incertidumbre y que contiene lagunas jurídicas, lo cual puede devenir en muchas injusticias.

4.- Por su parte, el brillante académico Prof. **Enrique Urdaneta Fontiveros**, nos compartió en este Boletín un artículo que denominó *“Alberto Adriani, el Abel que se perdió Venezuela. In memoriam a los 125 años de su nacimiento”*.

Haciendo un recuento de muchos dirigentes político y jóvenes notables que desgraciadamente partieron antes de tiempo, el profesor Urdaneta Fontiveros se detiene a rememorar la figura del ilustre merideño Alberto Adriani.

Narrar su vida, sus raíces familiares, estudios, ocupaciones y los diversos cargos y responsabilidades que ocupó durante su vida. Refiere particularmente a su ideario, que -a juicio del autor- abrieron el panorama a la modernidad en la economía, el agro y la política de Venezuela del siglo XX; así como a lo fundamental que son sus contribuciones para las generaciones que pretenden cambiar los rumbos de Venezuela en los tiempos presentes y futuros.

Concluye diciendo que: *“(...) el momento histórico del país es penumbroso. Sin embargo, como pensaba Adriani, ante un cuadro de desolación, no hay lugar para el reposo. El deber nacional exige de*

nosotros todo lo que podamos dar. Para ello debemos contar con ejemplos sembrados en nuestra propia realidad. Modelos que nos inspiren aportando temas de imitación y motivos de perseverancia de aquellos que hicieron algo antes que nosotros. Alberto Adriani es, sin duda, uno de ellos.”

5.- El cuarto trabajo de investigación publicado en este Boletín Nro. 172, es el artículo del profesor **Alfredo Parés Salas** sobre el “*Estado de derecho, seguridad jurídica y protección de la confianza*”.

Este estudio, que inicia con unas sentidas palabras *in memmoriám* a la profesora Josefina Calcaño de Temeltas, parte de las reflexiones preliminares del autor sobre las interacciones o relaciones existente entre los tres conceptos que le sirven de título, con base a un profundo estudio doctrinal; así como del análisis del fundamento normativo del principio de protección de la confianza en nuestro ordenamiento jurídico.

Concluye, situando el fundamento jurídico constitucional del principio de la confianza, entendido este como un mecanismo concreto de limitación del ejercicio del poder público, en el principio de seguridad jurídica, que a la vez constituye uno de los principios o valores superiores del ordenamiento jurídico y, más particularmente, como expresión del Estado de Derecho. Constituyendo así una especie de trinomio jurídico escalonado: Estado de Derecho – Principio de Seguridad Jurídica – Principio de Protección de la Confianza.

6.- Seguidamente, el Dr. **Alejandro González Valenzuela** compartió un interesante estudio sobre los “Vicios de inconventionalidad e inconstitucionalidad y otros déficits de la “Ley Orgánica de Extinción de Dominio”.

El profesor González Valenzuela en dicho artículo señala que, si bien la institución de extinción de dominio -o comiso autónomo, en otras latitudes- es un mecanismo jurídico diseñado para combatir la delincuencia económica, en Venezuela, ante la ausencia del Estado de Derecho, surgen innumerables contradicciones y distorsiones para su efectiva aplicación. En particular, hace manifiesto un cúmulo de deficiencias metodológicas, conceptuales y epistémicas con los que cuenta la Ley Orgánica de Extinción de Dominio; todo lo cual afecta notoriamente su legitimidad convencional y constitucional.

7.- Aquí también publicamos el “*Análisis del crimen de asesinato en Venezuela. Patrones, recurrencia y selectividad a la luz de la situación I ante la Corte Penal Internacional*”, efectuado conjuntamente por el profesor **Fernando M. Fernández** y la Abg. **Daniela Suárez Orellana**.

En este ensayo los autores examinan diversos aspectos de este tipo penal (crimen de asesinato), en el marco de la investigación iniciada por la Oficina del Fiscal General de la Corte Penal Internacional de Justicia en la Situación I de Venezuela, con relación a los presuntos crímenes de lesa humanidad cometidos en el país desde, al menos, el año 2014. En concreto, analizan la conexión del crimen de asesinato con el de persecución.

Concluyen diciendo que hay bases jurídicas razonables para afirmar que esos hechos punibles se han perpetrado en territorio venezolano, tal como ya ha sido determinado por organismos internacionales.

8.- Por su parte, el Dr. **Sacha Rohán Fernández Cabrera** formula unas breves reflexiones sobre el “*Otorgamiento de poder apud acta por vía telemática*” ante los tribunales venezolanos; analizando para ello el concepto y tipo del poder apud acta, sus ventajas e inconvenientes, los requisitos que serían necesarios para conferirlo y que tenga plena validez, y su revocatoria.

9.- El noveno y último trabajo de investigación publicado en este Boletín Nro. 172 es el estudio del Dr. **Moisés Troconis Villarreal**, intitulado “*Informe II: ¿Por qué la decisión preliminar de fecha 6 de abril de 2023, dictada por la Corte Internacional de Justicia en el caso República Cooperativa de Guyana vs República Bolivariana de Venezuela, es gravemente contraria a derecho y, en consecuencia, perjudicial a Venezuela?*”

El Dr. Troconis Villarreal en este trabajo da cuenta, previo al resumen del proceso judicial en curso, de las razones que, desde un punto de vista procesal, es válido sostener para demostrar la contrariedad a derecho de la decisión preliminar dictada por la Corte Internacional de Justicia en fecha 6 de abril de 2023, en el caso Guyana v. Venezuela. Finaliza el autor emitiendo unas consideraciones adicionales y sus conclusiones parciales en este crucial asunto.

ACUERDOS

Durante el periodo abril-junio del año 2023, tuvimos la alegría de publicar un Acuerdo de júbilo por el otorgamiento del Premio *Alma Mater* en su XVIII edición, creado por la Asociación de Amigos y Egresados de la Universidad Central de Venezuela, a la Dra. Gioconda Cunto de San Blas, Individuo de Número y Presidenta Emérita de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales de Venezuela.

Asimismo, incorporamos los Boletines Digitales correspondientes a cada uno de los meses que abarca el trimestre correspondiente a la entrega del Boletín. En este caso están publicados los Boletines Digitales correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2023.

Como siempre, es indispensable, manifestamos nuestro agradecimiento a todos los académicos que han colaborado con este Boletín y a la Lic. Beatriz Martínez, a Evelyn Barboza y Clara Yegres por su eficiente e invaluable ayuda y a la Sra. Oralia Hernández por el excelente trabajo de la diagramación.

En nombre del Consejo Editorial del Boletín de la Academia: Dra. Cecilia Sosa Gómez, Dr. Eugenio Hernández-Bretón y quien les habla, ponemos a disposición de toda la comunidad jurídica este Boletín Nro. 172, dedicado a la Dra. Josefina Calcaño de Temeltas, que puede ser consultado en nuestra página web: www.acienpol.org.ve

Señores y señoras.

**PALABRAS DEL ACADÉMICO
DR. JESÚS MARÍA CASAL
EN HOMENAJE A LA
DRA. JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS.**

Ciudadano

Dr. Luciano Lupini Bianchi

Presidente y demás integrantes de la

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Distinguidos representantes de las instituciones coorganizadoras de este Homenaje

Familiares de la Dra. Calcaño de Temeltas

Amigas, amigos,

Es un honor para mí participar en este sentido homenaje a la Dra. Josefina Calcaño de Temeltas. Me corresponde referirme a su trayectoria en el campo docente, o más específicamente universitario, que representó un aspecto medular de su existencia, en vaso comunicante con su larga y sobre todo fructífera actividad judicial.

Si nos apegamos al criterio del Dr. René De Sola, ella fue ante todo una universitaria, pues como él decía: *“el verdadero valor de un universitario no puede medirse únicamente a base de su actividad docente. Se trata de un título de excelencia al que sólo se es acreedor cuando en todos y en cada uno de los actos de la vida pública y privada se mantiene una perfecta concordancia con los altos valores formativos -intelectuales y morales- recibidos en las aulas”* (Discurso de contestación con motivo de la incorporación de la Dra. Calcaño de Temeltas a esta Academia). En este sentido la Dra. Calcaño de Temeltas fue una universitaria por excelencia.

El pasillo que recorría semanalmente entre el despacho judicial y el aula universitaria era testigo de ese ir y venir, de ese trajinar de ideas de un punto al otro, repensando en el ambiente académico y en discu-

sión con sus alumnos lo que había cincelado como juez, gestando allí además nuevas construcciones para mejorar las garantías jurídicas frente a la administración y la protección efectiva de los derechos humanos.

Quienes fuimos sus alumnos en la Cátedra de Contencioso Administrativo de la Facultad de Derecho de la UCAB, en el turno nocturno del quinto año de la carrera, percibíamos siempre en ella, que se desempeñaba a la vez como Magistrada de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), esa marca distintiva de quien habla con autoridad sobre lo que está haciendo a diario como administrador de justicia. Su habitual elegancia y frescura en la presencia no podía ocultar los signos del afán de quien con gran dedicación ha estado cumpliendo su oficio, en su caso como máximo operador jurídico.

Su autoridad se distinguía por el conocimiento, la apertura a la crítica y el profundo respeto a la función jurisdiccional y a las instituciones que deben velar por la libertad y los derechos de todos. Evitaba las conclusiones apresuradas, las cómodas objeciones que suscitan aplausos pero que se desentienden de las ulteriores implicaciones de la tesis que las sustenta. Su sentido de la responsabilidad era una nota resaltante de su proceder.

Fue un verdadero privilegio analizar bajo su batuta las grandes piezas jurisprudenciales de la CSJ, que estaban forjando nuestro Derecho Público, desde el Derecho Administrativo y hacia el Derecho Constitucional. Nunca se volcaba particular o principalmente en la exposición de las sentencias de las que había sido ponente, ni era tal énfasis personal el que prevalecía en la explicación de las que sí eran de su autoría. Sino que su perspectiva institucional era natural y preponderante.

Sus constantes y pertinentes alusiones a detalles luminosos sobre la elaboración de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, con mención reiterada del Dr. Martín Pérez Guevara. Su elogiosa referencia a las sentencias redactadas por el Dr. Luis Henrique Farías Mata, y a otros compañeros de Sala, sembraban en nosotros una visión encomiable sobre la decencia de la judicatura, de la jurisdicción, del juez.

Tuve la fortuna de estar cerca de ella en distintos momentos de mi carrera. Inicialmente como estudiante de Derecho, luego como Decano de la Facultad, en mi primer periodo. Con 34 años que tenía al comenzar esa gestión, contar con el apoyo de la Dra. Calcaño en el Consejo de

Facultad, como representante del Rector, fue fundamental para encarar las reformas que impulsamos y navegar en esas aguas con la prudencia y la determinación que ella solía combinar. Su dulce reciedumbre, su firmeza exenta de vanidad o pedantería y dispuesta a escuchar, fueron rasgos de su trabajo colegiado.

Esa influencia provechosa se vio favorecida por la amistad que, por tantos años ella y mi padre, Jesús María Casal Montbrun, habían cultivado, habiendo sido compañeros de Sala. Él hablaba en casa frecuentemente de Josefina, con gran cariño y admiración, y pude conocer en algunos encuentros familiares también a su esposo, el Sr. Ameht Temeltas.

Las contribuciones de la Dra. Calcaño a la UCAB y a la academia venezolana fueron numerosas. Fue Profesora en la Escuela Nacional de Administración Pública y en el Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV, particularmente en su Curso de Doctorado. En la UCAB, de la que había egresado con honores, fue Investigadora en el Programa «Régimen Jurídico Institucional de la Ordenación y Administración del Ambiente». Ejerció durante más de veinte años funciones docentes en esta Universidad; como Profesora de la Facultad de Derecho en las Cátedras de «Prácticas de Derecho Administrativo», primero, y de «Contencioso-Administrativo», después, y luego en la de «Derecho Procesal Constitucional y Administrativo», asignatura que fue fruto de la reforma de pensum que ayudó a promover y aprobar. Fue también profesora en nuestros Programas de Postgrado en Derecho. Por varios años fue Jefe de Cátedra y representante del Rector ante el Consejo de la Facultad.

Cumplió igualmente labores formativas en la Escuela de la Judicatura, en su empeño por instaurar una verdadera carrera judicial en el país, basada en el ingreso por concursos públicos y en la formación permanente de los jueces. Accedió igualmente a esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, como confirmación de su entrega a la ciencia jurídica y de su testimonio de vida en favor del Estado de Derecho.

En una valoración de conjunto, fue una universitaria y una magistrada ejemplar. Jurista de talento sobresaliente, y primera mujer en ocupar la posición de Magistrada de la CSJ. Como integrante de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y luego Magistrada de la

Sala Político Administrativa de la CSJ, dejó un legado invaluable para el Derecho Público venezolano, reflejado en sentencias y estudios que ya han sido destacados por distinguidos colegas. Importa observar que la evolución de sus contribuciones hacía visible la del Derecho Público venezolano en general. De la consolidación del control judicial de la administración pública, para someterla a la ley y al Derecho, se pasa al perfilamiento del amparo como mecanismo efectivo de garantía de derechos, a la constitucionalización de los derechos humanos, y a la ampliación de la protección judicial de la Constitución, mediante la jurisdicción constitucional, tema en torno al cual giraron varios de sus escritos, especialmente desde 1997.

Baste añadir el enorme mérito de que esos aportes jurisprudenciales y teóricos se hayan originado en la coherencia, honestidad y abnegación del juez honorable o genuino. En tiempos en los que agudas o elaboradas, no necesariamente convincentes, posturas doctrinales o jurisprudenciales han servido para desmontar los fundamentos del Estado democrático de Derecho, resulta patente la importancia de contar con figuras, juristas de la talla de Josefina Calcaño de Temeltas. No hay Estado de Derecho sin un poder judicial independiente y sobre todo sin jueces imparciales y comprometidos con la tarea que la sociedad democrática, la ciudadanía, les ha encomendado.

De las muchas aportaciones de la Dra. Calcaño de Temeltas al Derecho en Venezuela, esta debe ser subrayada especialmente. Su trayectoria impecable, valiente y creativa en la judicatura la erigen en referencia para la reconstrucción institucional, que necesita cimentarse en testimonios concretos de vida republicana.

Es pertinente recordar aquí las ideas de Don Andrés Bello sobre la administración de justicia, que la misma Dra. Calcaño recordó en su magnífico trabajo sobre *Andrés Bello y el Poder Judicial (Bello y La América Latina. Cuarto Congreso del Bicentenario, Caracas, Fundación La Casa de Bello, 1982, pp. 439 y ss.)*. La Dra. Calcaño señaló en ese importante discurso de orden, luego artículo, que: “los problemas de la administración de justicia como instrumento indispensable en la marcha del Estado y de imponderable y decisiva influencia social, ocuparon parte de la labor publicista y legisladora de Bello. Las columnas de *El Araucano* recogen sus apreciaciones acerca de la estructura judicial,

el sistema procesal, la responsabilidad personal de los jueces, el fuero judicial, la cuantía de los juicios, el examen de la jurisprudencia, etc., y a través de ellas preparó el ambiente para la discusión de numerosos textos legislativos, alentando las disposiciones que consideraba justas y convenientes, o criticando las que parecían insuficientes o inadecuadas para superar los defectos de que adolecía el sistema judicial chileno”.

La autora expuso allí posturas de Bello acerca de la recta administración de la justicia, la necesaria imparcialidad e integridad de los jueces, las ventajas de la oralidad y otros temas de capital significación en su tiempo y que conservan actualidad. Bello aludía también a los males que podía producir la administración de justicia en manos irresponsables; decía que los funcionarios judiciales “tienen en sus manos una espada, que no podríamos ver esgrimir sin espanto, si las pasiones o la ignorancia pudieran manifestarse impunemente”.

Conviene dar difusión a este trabajo de la homenajeada. Lo presentó en 1981 en el Cuarto Congreso del Bicentenario de Bello, y entonces, quien había sido elegida Magistrada en 1979, sostuvo ante representantes de los poderes públicos que era preciso abordar los problemas de la administración de justicia en Venezuela y manifestó que a ello se habían referido varios miembros de la Corte, para concluir afirmando que la CSJ: “observa con angustia la presencia en nuestros días de numerosos problemas que obstaculizan la recta administración de justicia y acerca de los cuales, ya Bello en su época trataba de formar conciencia para la adopción de soluciones lógicas, acertadas y precisas”.

Gracias Dra. Calcaño por tu entrega con encomiable rectitud a la justicia en Venezuela, como jueza y como formadora. Gracias al Sr. Ameht Temeltas, por acompañarla afectivamente en esa su vocación por la judicatura y la Universidad. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, y las demás instituciones coauspiciantes de este evento, que han tomado ya iniciativas previas con esta finalidad, le rinden hoy conjuntamente un merecido homenaje, lo cual tiene que traducirse por parte de todos en acciones edificantes para la democracia constitucional y la ciudadanía, como ella nos enseñó en su conducta cotidiana.

Muchas gracias,

Jesús M. Casal

**PALABRAS EN EL ACTO HOMENAJE
A JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS EN
EL PRIMER AÑO DE SU FALLECIMIENTO.**

DRA. BELÉN RAMÍREZ LANDAETA*

* Presidente de la Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA).

Señores: presidente y demás miembros de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Sres. Individuos de número de esta Corporación.

Sr. Ahmet Temeltas y demás miembros y amigos de la familia Temeltas Calcaño.

Señoras y señores que asisten a este acto:

Quisiera en primer lugar manifestar mi agradecimiento a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por la realización de este evento que tiene por finalidad destacar la meritoria trayectoria de la Dra. Josefina Calcaño de Temeltas, quien fuera INDIVIDUO DE NÚMERO de esta Corporación y que dejó una sólida y valiosa doctrina y jurisprudencia mediante sus ponencias convertidas en emblemáticas sentencias, en el campo del Derecho Administrativo, que bien podría decirse que a través de ellas se modernizó.

La Fundación Estudios de Derecho Administrativo FUNEDA, en cuyo nombre vengo hoy, nace hace 30 años, con la primigenia intención de difundir la jurisprudencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (hoy desaparecida) y, de esa inicial Corte Primera, que se constituyó una vez que entró en vigencia la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 1976 -en el año 1977-, de la cual formó parte la Dra. Josefina Calcaño de Temeltas, como uno de sus más esclarecidos integrantes.

En efecto, allí dejó sentada las bases de interpretación de muchas instituciones administrativas que después fueron fundamento para otras muchas decisiones en el tiempo y, además, también fuente de formación para profesores y estudiantes de pre y postgrado. Como sabemos, su trayectoria como Juez de esa Jurisdicción no acabó allí, sino que

continuó con igual solidez y brillo durante los años que se desempeñó como Magistrado de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, dejando un legado invalorable que no cabe olvidar. En esta obra formidable de la Dra. Josefina Calcaño de Temeltas, en este su valioso legado al conocimiento jurídico administrativo, hemos venido trabajando con el concurso de las instituciones que han estado, de una u otra manera, vinculadas a ello, todo con el objeto de dejar la memoria de sus aportes consignada en una obra escrita, con la cual se cumple el propósito común de rendirle sentido y perdurable homenaje.

En este orden de ideas, a raíz de su sensible fallecimiento, se desarrolló un extenso ciclo de conferencias en el aula virtual Brewer-Carías, cátedra digital constituida por FUNEDA Y UNIVERSITAS FUNDACIÓN, en la cual se transmiten, cada martes, los más diversos temas de Derecho Público en general y especialmente del Derecho Administrativo.

En ese ciclo intervinieron tanto miembros de esta Academia, como profesores de la Universidad Católica Andrés Bello, a la cual ella estuvo siempre vinculada, no sólo por ser su Alma Mater, sino porque también allí desarrolló su vocación docente como profesora e investigadora durante años, con una mística y entusiasmo significativo.

Además, lo hicieron también los miembros de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo, a la cual ella perteneció, en un inicio como miembro ordinario y últimamente como miembro honorario por decisión de la Junta Directiva. Incluso, profesores de otras universidades.

Este ciclo fue el inicio de la obra que hoy se prepara para dejar memoria de su legado, en un primer tomo al que se unirá otro bajo la autoría de muchos que por los rigores del factor tiempo no pudieron intervenir en este ciclo homenaje y han convenido en presentar sus colaboraciones, para dejar también constancia de su reconocimiento y admiración por esta ilustre jurista.

La obra estará compuesta, en efecto, de 3 tomos. Este año está prevista la publicación del primero. Este primer tomo contiene los comentarios a sus sentencias y en esta primera etapa están incluidas las colaboraciones de **Allan R. Brewer-Carías**: quien comenta la sentencia recaída en el caso tarjetas banvenez con la que se consolidó la figura

del amparo cautelar contencioso administrativo. **Ana María Ruggieri Cova**, quien comenta la sentencia recaída en el juicio que declaró con lugar, la nulidad intentada por el Fiscal General de la República, contra las disposiciones contenidas en el encabezamiento y ordinal 7 del artículo 4, en el ordinal 1 del artículo 9 y en el último aparte del artículo 27 del “Reglamento sobre el Retiro y Pago de Prestaciones Sociales a los Funcionarios Públicos de Carrera”, dictado mediante Decreto No. 1.652, de fecha 13 de julio de 1976, así como, el artículo 21 *ejusdem*, al cual, también, se extiende el dispositivo del fallo por su íntima conexión con los anteriores, los cuales quedaron anulados en cuanto a la exigencia de continuidad en los servicios de los funcionarios públicos y la condición de que estos hayan sido prestados exclusivamente a la Administración Pública Nacional. **Antonio de Pedro Fernández y Pelayo de Pedro Robles** presentaron un trabajo conjunto en el que analizan la naturaleza jurídica de los llamados documentos administrativos, como una tercera categoría documental y su tratamiento como prueba, en base a la sentencia N° 300 de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia del 28 de mayo de 1998 bajo ponencia de la Dra. Temeltas, que terminó por esclarecer la naturaleza jurídica de tales documentos. **Carlos Luis Carrillo Artiles**: analizó distintos fallos y votos salvados para poner de relieve los aportes que en cada uno de ellos se contiene y su incidencia en el desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia. **Cecilia Sosa Gómez**: Nos presenta a Josefina Calcaño de Temeltas en su desempeño como Magistrada de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia y quien mejor que ella, que fue su compañera de Corte por tantos años, para hablarnos de esta faceta. **Gabriel Ruán Santos**, en cambio, nos habla de ella como la jurista ejemplar que fue. **Humberto Briceño León**, analiza la emblemática sentencia Ford Motors de Venezuela destacando los aspectos de la Inconstitucional extinción y caducidad de la acción y reclamos contra el silencio administrativo. **José Antonio Muci Borjas**: comenta la sentencia recaída en la demanda de nulidad propuesta por el Gobernador del Estado Carabobo ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, contra la Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 1995, se trata de un caso de suspensión cautelar del trámite de una ley Estatal

en ejercicio del control preventivo de constitucionalidad. **José Ignacio Hernández:** Comenta la sentencia conocida como Parque Chorro El Indio (08-03-1995), destacando la distinción entre la justicia constitucional y la justicia administrativa en el derecho venezolano. **Juan Carlos Oliveira Bonomi:** Estudia la sentencia Pan American World Airways y titula su trabajo resaltando los aspectos más significativos de aquel fallo: “Consolidación del Contencioso Administrativo, Tutela judicial efectiva, control jurídico de la discrecionalidad y el método histórico en la interpretación del derecho”. **Juan Domingo Alfonso Paradisi:** Analiza la sentencia de la antigua Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa publicada en fecha 11-08-1983, Caso: Cervecería de Oriente, C.A. (sobre contratos administrativos) y narra que eligió comentar esta sentencia en específico a razón de que cuando estudió Derecho Administrativo II en la Universidad Católica Andrés Bello en 1986, esa era una de las sentencias que se les recomendaban para el estudio de los contratos administrativos. **Leonardo Palacios Márquez:** Eligió la sentencia conocida como Becoblohm del 14-12-1983 a la cual califica como “Fuente de criterios para la definición de una metodología de interpretación de la norma tributaria”. **Luis Fraga Pittaluga:** Aporta un trabajo sobre la sentencia conocida como El Sitio C.A. (01-08-1990) que trata el tema del amparo tributario y el amparo constitucional. Dos acciones homónimas diferenciadas por una esclarecedora sentencia. **María Amparo Grau:** Realiza comentarios a la sentencia de 10 de enero de 1980, caso Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo, específicamente en el aspecto de “La aplicación del criterio orgánico para la definición del acto administrativo”. **María Elena Toro Dupouy:** comenta la sentencia SPA-CSJ “Registro Automotor Permanente”. **Miguel Ángel Torrealba Sánchez:** Eligió la sentencia Ford Motors donde trata el silencio administrativo y se analiza su proyección actual. **Pier Paolo Pasceri Scaramuzza:** Escogió también para sus comentarios la sentencia “Ford Motors de Venezuela”, abordándola desde una perspectiva diferente, se refiere allí, luego de analizar el fallo, a la insuficiente regulación actual del silencio administrativo negativo y del agotamiento de la vía administrativa. **Rafael Badell Madrid:** Primer Vicepresidente de esta Corporación, trata el tema de los actos de gobierno, a través del análisis del caso “Gruber Odreman”. **Ramsis**

Ghazzaoui: Realizó Comentarios sobre la sentencia recaída en el caso “Burgos Romero” referida a la legitimación activa en el contencioso administrativo venezolano en el caso de los actos de efectos generales.

Rosibel Grisanti de Montero: Hace comentarios a la sentencia “Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo”, y en el título de su trabajo habla de “un antes y un después en el contencioso administrativo”.

Víctor Rafael Hernández-Mendible: Titula su trabajo “Josefina Calcaño De Temeltas: Pionera en el Control de Convencionalidad y de la Tutela Judicial de Los Derechos Humanos” y analiza distintos fallos donde pone de relieve esas condiciones específicas.

Además de estos dos tomos de la obra a que estamos haciendo referencia, en proceso de elaboración, en un tercer tomo se recogen los fallos emblemáticos con ponencia de esta esclarecida jurista. No ha sido una tarea fácil la recopilación, porque quien se encarga de la custodia de la memoria del más alto Tribunal de la República, no ha conservado lo que fue la tradición y obligación del órgano de administración de justicia y se ha convertido en una ardua labor que esperamos poder llevar hasta el final, para recuperar esos trabajos.

El financiamiento de esta Obra lo debemos a quien fue su cónyuge, el Sr. Ahmet Temeltas quien nos acompaña hoy en este acto y quien ha manifestado que entre las tareas que se ha propuesto para honrar la memoria de Josefina Calcaño de Temeltas, está la de donar su biblioteca y condecoraciones a la Universidad Católica Andrés Bello, lo cual es sin duda un gesto de generosidad acorde con toda una vida al servicio de la academia y a la docencia universitaria en esa su *alma mater* a la que siempre estuvo sirviendo de forma totalmente desinteresada y con un compromiso absoluto como profesora, miembro de los Consejos de Facultad y Universitario y, en general, en todas y cada una de las labores que se le encomendaron.

JORNADA SOBRE LENGUAJE Y REDACCIÓN JURÍDICA.

21 de febrero de 2024
Auditorio Pensieri-UNIMET

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, LA ESCUELA DE DERECHO
DE LA UNIMET Y EL CENTRO DE ESTUDIANTES DE DERECHO TE INVITAN A:



LENGUAJE Y REDACCIÓN JURÍDICA

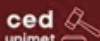
DESDE EL DERECHO, PARA TODOS



ESCUELA DE



DERECHO
UNIMET



Dr. Juan C. Carmona Borjas
Palabras de Apertura



Dr. Ramón Escovar León
Ponente Invitado



Dr. Humberto Romero Muçi
Ponente Invitado

MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO, 12:00 P.M.
AUDITORIO PENSIERI, UNIMET

INSTALACIÓN DEL CONVERSATORIO SOBRE LENGUAJE Y REDACCIÓN JURÍDICA.

DR. JUAN CRISTÓBAL CARMONA BORJAS*

* Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, sillón N° 30.

Señores y señoras:

- Decano de la Facultad de Estudios Jurídicos y Políticos: Dr. Guillermo Tell Aveledo Coll
- Director de la Escuela de Derecho: Abg. Jesús Antonio Dávila Ortega
- Directora de la Escuela de Estudios Liberales: Lic. María Eugenia Perfetti Holzhauser
- Jefe del Departamento de Estudios Jurídicos: Abg. Yeoshua Bograd Lamberti
- Representantes del Centro de Estudiantes de Derecho
- Estudiantes de la UNIMET y demás personas que han tenido la gentileza de acompañarnos en la mañana del día de hoy.

Es motivo de gran satisfacción para la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el dar inicio a la ejecución de la idea gestada en reunión celebrada el pasado 3 de julio de 2023 con autoridades de esta Casa de Estudios, específicamente de la Facultad de Estudios Jurídicos y Políticos, en su dos grandes vertientes, la Escuela de Derecho y de Estudios Liberales, de estrechar vínculos entre ambas instituciones, aunando esfuerzos en objetivos comunes, en los que, sin duda, la prioridad es la formación de la juventud venezolana.

A esos efectos nos trazamos una agenda ambiciosa, que estamos conscientes implica esfuerzos significativos que, ambas partes están dispuestas a realizar con la mesura y paciencia que impone la realidad.

Esa agenda en líneas muy gruesas comprende, entre otras ideas, las siguientes:

1. La alineación de la gestión del Centro de Investigaciones Jurídicas y las Comisiones Permanentes y Especiales de la Academia con el régimen de pasantías y elaboración de tesis de grado exigidas en la UNIMET.

2. Incremento en la participación del estudiantado de la UNIMET en el Premio Academia de Ciencias Políticas y Sociales para Estudiantes que para el año 2023-2024 se ha organizado en homenaje del “Padre Luis María Olaso” y para el cual hay plazo de entrega de trabajos hasta el 31 de julio de este año.
3. Intercambio de las Bases de Datos Bibliográficas y material digitalizado entre las Bibliotecas de la Academia y de la UNIMET.
4. Celebración de Congresos de Derecho en la UNIMET con participación de la ACIENPOL, profesores y alumnado de la esa Casa de Estudios.

Es la intención de la Academia no sólo estrechar e instrumentar este plan con las autoridades de la UNIMET, sino también, con la activa participación de su estudiantado, así que es doblemente satisfactorio para nosotros el que el Centro de Estudiantes de Derecho sea hoy un activo auspiciante de este evento.

Me complace, igualmente, en lo personal que esa agenda, que esas primeras ideas, se inicien con esta actividad a la que se ha denominado “LENGUAJE Y REDACCIÓN JURÍDICA”, además con la participación de dos numerarios de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales que han estudiado a profundidad el tema, pero que especialmente se han empeñado en divulgarlo, los Individuos de Número, Doctores, Ramón Escovar León y Humberto Romero-Muci.

No es mi intención adentrarme en ese tema, sin embargo, me gustaría hacer unos breves comentarios que espero contribuyan a poner en evidencia la relevancia de este tema.

Sostiene el Profesor de Historia de la Universidad de Jerusalén, **Yuval Noah Harari**, en su extraordinaria obra **Sapiens. De animales a dioses** en lo que él llama la Revolución Cognitiva que, antropológicamente se ha sostenido que el *Homo sapiens*, especie actual del ser humano, a pesar de contar con un cerebro grande y con capacidades de aprendizaje superiores y estructuras complejas sociales que representaban ventajas frente al resto de los seres vivos, durante aproximadamente dos millones de años continuó siendo una criatura débil y marginal. Siempre acechado por los depredadores.

Con el transcurso del tiempo, según los estudios científicos, el *Homo sapiens* continuó evolucionando, **pero no fue sino hasta la aparición del lenguaje**, en los términos que hoy lo conocemos, aproximadamente hace 70.000 años, que se dio el paso histórico que lo catapultó entre los seres vivos.

La teoría más ampliamente compartida aduce que mutaciones genéticas accidentales cambiaron las conexiones internas del cerebro de los *sapiens*, lo que les permitió pensar de manera sin precedentes y comunicarse utilizando un tipo de **lenguaje totalmente nuevo**. “Una característica propia del lenguaje del *Homo sapiens* es que puede aludir a tipos enteros de entidades que nunca ha visto, ni tocado ni oído. Leyendas, mitos, dioses y religiones, aparecieron por primera vez con la revolución cognitiva”, convirtiéndose en ello también en su mayor debilidad como especie animal”¹.

Frente a esa condición, propia del *Homo sapiens*, muy gráficamente señala el mencionado profesor israelí que “Es relativamente fácil ponerse de acuerdo en que el *Homo sapiens* puede hablar sobre cosas que no existen realmente, y creerse seis cosas imposibles antes del desayuno. En cambio, nunca convenceremos a un mono para que nos dé un plátano con la promesa de que después de morir tendrá un número ilimitado de bananas a su disposición en el cielo de los monos”².

Respecto de tal afirmación se pregunta el Profesor Noah Harari, ¿por qué es eso importante?, y nosotros hacer lo propio con relación al tema que aquí abordaran los Doctores Escovar León y Romero-Muci.

A la pregunta formulada por el historiador israelí, el mismo se responde señalando que *la ficción no sólo ha permitido al Homo sapiens imaginar cosas, sino hacerlo colectivamente*. Afirma Noah Harari que “Podemos urdir mitos comunes tales como la historia bíblica de la creación, los mitos del tiempo del sueño de los aborígenes australianos y *los mitos nacionalistas de los estados modernos*” y, agregamos nosotros en función de ello marcar el destino y conducción de la humanidad³.

1 Noah Harari, Yuval. *Sapiens. De animales a dioses*. Sexta Edición. Debate, USA, 2018. p.37.

2 *Ibidem*, p. 38

3 *Cfr: Ibidem*, p. 47.

Ante esa misma interrogante y en pleno siglo XXI, podemos por lo pronto simplemente afirmar, que el ser humano continúa creyendo, individual y colectivamente, en mitos, lo que probablemente ha contribuido en buena medida a la concepción y operación política del Estado en sus diversas modalidades a lo largo de la historia.

Muestra de esa realidad la encontramos en las cartas fundacionales, rectoras de la vida en sociedad, plagadas cada vez más de principios y valores que las aproximan a la utopía, colocando a los conductores del Estado frente a una misión idealizada que, a base de mitos asimilados ancestralmente por el ser humano, producto de sus condiciones cognitivas, dan acceso al poder y a la permanencia en su ejercicio.

Así como el lenguaje catapultó al *homo sapiens* entre los seres vivos, lo sometió a su propia especie. Las Constituciones, las leyes, los discursos políticos son así herramientas que, a través de la palabra escrita y oral, confunden, adormecen y doblegan al hombre quien termina siendo el actor principal de un mundo distópico.

Es por ello que, el *Homo sapiens* para demostrar su verdadera superioridad debe comenzar por formarse como ciudadano y exigir y ejercer sus derechos a la par que cumplir con sus deberes. **Es esa el arma más poderosa al alcance del ser humano. Cuando hay población, pero no hay ciudadanía, el pueblo no es más que una carta en blanco para el gobernante que más temprano que tarde termina convertido en dictador. Se profundiza así el deslinde entre el texto constitucional y la actuación del gobierno. Entre el Derecho y la justicia.**

Un estudiante de Derecho debe tener claro este mensaje y hacer esfuerzos por hacer el mejor uso posible del lenguaje, es esa una de las razones por la que estamos hoy aquí reunidos y no hay mejor opción para desarrollar ese tema, insistimos que con la participación de los académicos Escovar León y Romero-Muci, cada uno en su campo y con su estilo, nos ilustrarán al respecto.

Que sea esta la primera de muchas ocasiones en las que nos reunamos la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Universidad Metropolitana.

MUCHAS GRACIAS

HACIA EL LENGUAJE JURÍDICO CLARO.

DR. RAMÓN ESCOVAR LEÓN

*Cuanto puede siquiera ser pensado, puede ser
pensado claramente. Cuanto puede expresarse,
puede expresarse claramente.*

Ludwig Wittgenstein¹

INTRODUCCIÓN

Se admite que el lenguaje jurídico suele ser ambiguo, vago e indeterminado. En el caso venezolano, a estas características se añade otra: la sintaxis que se usa en los escritos forenses suele ser farragosa, alambicada, cargada de largas oraciones y párrafos extensos.

En nuestro medio, las discusiones jurídicas suelen ser muy largas y al margen de lo esencial: con especial énfasis en lo periférico. Por eso los conflictos judiciales son de larga duración. Los casos pueden extenderse más allá de una década. Los escritos forenses no se caracterizan por el estilo claro y preciso. Quien no tiene ideas claras apela a la ambigüedad y al estilo farragoso y extenso. Por si fuera poco, en muchas ocasiones la argumentación va dirigida a los aspectos formales de los asuntos jurídicos.

Esta costumbre de evadir la discusión de fondo se ha hecho moneda corriente en el foro venezolano. A esto hay que agregar que esa falta de claridad conceptual se pretende salvar por medio de la utilización del argumento de autoridad, es decir, invocar citas de autores y jurisprudencia, con la pretendida intención de robustecer el alegato. Esto con mucha frecuencia lleva a la falacia de autoridad que consiste en invocar a un autor –o autores– que comenta un asunto jurídico distinto al que

¹ *Tractatus Logico-Philosophicus*. Madrid, Alianza Editorial, Jacobo Muñoz e Isidoro Reguera (trad.), 1973, p. 67.

es objeto de discusión. Asimismo, es frecuente apelar a jurisprudencias que posiblemente se refieren a otro problema.

Tampoco se hace una síntesis de lo que dice el autor -o lo que dice la sentencia- y se copian a troche moche esos párrafos extensos. Incluso se rebasa el límite permitido por las reglas universales de metodología, que son cuarenta líneas. Sería bueno que se leyera al azar cualquier sentencia de cualquier Tribunal para que se observe la extensión de las citas de los escritos de las partes o de las decisiones que se invocan. No hay la práctica de reducir todos los alegatos y criterios jurisprudenciales a unos pocos párrafos que recojan la esencia de lo discutido. No se hace así porque es más fácil copiar y pegar.

¿A qué se debe esta situación? Hay muchos factores que explican lo descrito. Uno elemental: el estudiante de Derecho viene con deficiencias formativas del bachillerato. Mala formación lingüística y fallas metodológicas en la organización de las ideas. Estas fallas no son atendidas acertadamente en las facultades de Derecho. Posiblemente un estudiante de quinto año de la carrera padezca de dificultades expresivas orales y escritas, sin que hubiese habido la posibilidad de corregir dichas falencias. De ahí la importancia de incorporar los estudios de lingüística, acompañados de talleres de expresión oral y escrita, en nuestra formación jurídica. De esa manera, los estudiantes de Derecho podrán adquirir destrezas lingüísticas y expresivas que mejorarían la claridad y coherencia de los escritos jurídicos.

También será necesario incorporar en el pregrado una asignatura titulada, *Literatura y Derecho* (ya existe a nivel de doctorado) que permitirá estimular las facultades creativas de los abogados. De esa manera, será posible que los abogados adquieran la necesaria sofisticación intelectual para acometer la noble tarea de interpretar la norma jurídica. Esto les permitirá no solo ser más creativos, sino también más ágiles en la aproximación al hecho específico.

Además de las deficiencias expresivas de los abogados, tenemos también dificultades argumentativas. Así, en las Escuelas de Derecho hay que patrocinar el razonamiento claro y entender que el razonamiento jurídico puede ser deductivo, pero también inductivo. El primero, implica razonar sobre la base de premisas: una mayor, una menor y una conclusión. En la *premisa mayor* se coloca la norma jurídica abstracta;

en la *menor* se ubica el hecho concreto y la *conclusión* es el producto de amoldar el hecho concreto al hecho abstracto. No se trata de una operación de análisis mecánico del Derecho, sino de fina labor hermenéutica. Al contrario, el razonamiento inductivo el *iter* argumentativo se inicia a partir de los hechos ocurridos. Así, por ejemplo, si alguien alega una relación laboral con un patrono y este la niega, el juez debe, en primer lugar, verificar la existencia de los hechos concretos que sustentarían las pretensiones del pretendido trabajador. Por consiguiente, no es un mecanismo deductivo lo que permite determinar la verdadera naturaleza de la relación sino inductivo. Es decir, el primer paso del razonamiento es inductivo; y el deductivo se realiza en segundo lugar.

No solo las fallas anotadas sino una costumbre muy arraigada que entiende que los jueces, más que administradores de justicia, son una especie de notarios que revisan la forma y no se adentran al fondo, porque es la manera más fácil de “resolver” la disputa judicial. Se exhibe una manera de pensar lo jurídico que llega hasta la mitad. De lo que se trata es de pensar completo, y eso requiere disciplina en el pensamiento y una sintaxis que lo pueda expresar con claridad y precisión.

Ejemplos de lo señalado son las reclamaciones contra la República, por el mal funcionamiento de la Administración Pública. Estas suelen ser desechadas sobre la base de aspectos superfluos. Se alegan formalidades inútiles que las más de las veces implican una burla al sentido de una justicia imparcial. Así, cuando hay que notificar a la Procuraduría General de la República –que es un requisito necesario en toda reclamación que involucre a la República- sus abogados se valdrán de ardidés, como que las copias de la notificación no se leen, o sus páginas no están numeradas, o que la letra es de un color y debería ser de otro. Pero lo más grave es que los jueces acogen estos alegatos dilatorios, lo que constituye una burla: se trata de una modalidad de anacronismo argumentativo que encuentra apoyo en las formalidades inútiles.

Una reclamación contra alguna decisión política del Ejecutivo –o una querrela sobre el nombre de algún partido político que interesa a quien detenta el mando- estará destinada a sucumbir. Para despacharlas, los jueces fundamentarán sus decisiones en razones de forma, en técnicas inútiles, para burlar la reclamación. Y todo ello acompañado por

una sintaxis alambicada y contradictoria que refleja falta de claridad en el pensamiento jurídico.

Los vicios señalados merecen respuestas a través de un estilo judicial claro, breve y preciso que apunte la motivación de los fallos. Para eso se requiere una guía de estilo judicial. Es a lo que me referiré a continuación.

UNA GUÍA DE ESTILO JUDICIAL

Lo dicho hasta ahora autoriza afirmar que el lenguaje jurídico debe ser claro y preciso para que sea fácilmente comprensible por todos. Una sentencia dictada en Venezuela debe ser entendida en Colombia, España o China. Por eso, es necesario que el estilo sea claro, preciso y desprovisto de verborrea, tautologías, ambigüedad, vaguedad, eufemismos, redundancias y fallas metodológicas. En ese sentido, la Real Academia Española, el Consejo General del Poder Judicial y la editorial Espasa publicaron el *Libro de estilo de la Justicia* (2017), dirigido por el académico Santiago Muñoz Machado. El objetivo de esta obra es lograr que el lenguaje jurídico alcance altos niveles de autoridad mediante la fuerza persuasiva de su expresión sencilla y directa. Se entiende que el lenguaje jurídico es el “Lenguaje propio y característico del jurista y de los textos jurídicos” (*Diccionario Panhispánico del español jurídico*).

Asimismo, la Corte de Casación francesa lideró la publicación de la *Guía de las nuevas reglas relativas a la estructura y redacción de las sentencias* (2019)². Pese a que la jurisprudencia francesa es clara y de fácil comprensión, la guía de estilo pretende hacer regla de uso forense la expresión jurídica precisa y sencilla. La idea es desterrar los lugares comunes, las frases hechas, las oraciones subordinadas, el estilo alambicado, las extensas citas, las contradicciones argumentativas y demás vicios del lenguaje jurídico.

Las sentencias deben ser redactadas para que cualquiera pueda entender las razones que las sustentan. Asimismo, el buen uso de dicho

² Véase Ana Irene Vidal: “La nueva estructura de las sentencias de la corte de casación francesa, en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Caracas, julio-diciembre 2020, N° 161 pp. 1685-1738. En este trabajo la profesora Vidal hace un acertado examen de las nuevas reglas de estilo del sistema judicial francés.

lenguaje debe ser característica del Estado de derecho y de la seguridad jurídica. El estilo claro evita los complementos inútiles, porque la mejor frase es la oración limpia, reducida a los componente más claros y simples. Lo que hay que hacer es poner la idea sobre el sujeto, verbo y predicado y usar con prudencia el adjetivo.

Las decisiones judiciales deben estar, pues, escritas en forma directa, precisa, sencilla con palabras del habla común y sin frases subordinadas. Una manera de ver esta claridad lingüística y metodológica de la sentencia es cuando, al ser traducida, se pueda entender en idioma extranjero. Las decisiones deben estar motivadas, ser inteligibles, sin exceso de citas y sin extensos párrafos incorporados con la herramienta “copiar y pegar”. Por eso, las reglas de estilo, como ocurre en el sistema francés, deben ser cumplidas también por los litigantes. Ello para buscar la homogeneidad lingüística y metodológica de los escritos judiciales y así facilitar el acceso a la justicia.

Los escritos forenses no pueden ser extensas páginas reñidas con la elegancia sintáctica. Quien no tiene ideas claras apela a la ambigüedad y al estilo farragoso y extenso. Aquí debemos recordar al maestro José Román Duque Sánchez, quien, en sus legendarias lecciones de casación civil, afirmaba: “sea breve y preciso, los escritos breves y precisos son el manjar predilecto de los jueces”.

Cada escrito debe basarse en una idea central y en torno a ella debe girar el razonamiento. Esto se logra con párrafos que expongan la idea con oraciones cortas. Puede justificarse las oraciones largas siempre que transmitan el sentido. La sintaxis debe permitir que la decisión sea entendida por todos para favorecer el principio de la tutela judicial efectiva.

El Poder Judicial venezolano está a la espera de elaborar y aprobar una guía de estilo judicial para mejorar y facilitar la comprensión de las sentencias. Esa guía, con las reglas lingüísticas y metodológicas de obligatorio cumplimiento por parte de jueces y litigantes, sería una contribución al sistema de justicia.

Este trabajo se debe hacer con la participación mancomunada del Tribunal Supremo de Justicia, las universidades, los colegios de abogados y las academias Así se garantiza el principio de la participación ciudadana, la pluralidad, la transparencia y la democracia.

LA MANIPULACIÓN VERBAL

En el ambiente de la neolengua no se respetan las reglas de la conjugación verbal, como ocurrió con la sentencia de la Sala Constitucional N° 64 del 22 de mayo de 2020. Esta sentencia conjuga el verbo estar en forma condicional (estaría), lo que refleja que la decisión es dubitativa y no asertiva, como tienen que ser los fallos judiciales. Este razonamiento hipotético implica que la decisión especula sobre la violación de los derechos que menciona, cuando su deber es explicar sin vacilar las razones jurídicas por las cuales esos derechos fueron violados ¿Cuáles son los programas educativos cuya cesación afecta el derecho a la educación? No es posible saberlo por este lenguaje hipotético usado.

Otro error de vieja data es la pluralización del verbo haber. Se suele decir “hubieron muchas personas en la fiesta”, cuando lo correcto es “hubo muchas personas en la fiesta”. Haber es un verbo impersonal; es decir, carece de sujeto y solo se conjuga en tercera persona del singular, salvo cuando funciona como auxiliar. La mayoría de los verbos en español se conjugan con un sujeto. Por eso, la tendencia es a creer que haber lo necesita; pero solo requiere un complemento directo. La oración “Hubo varias fiestas” está compuesta por un verbo conjugado y un complemento directo. Como no hay sujeto, se fuerza la situación y se pretende convertir el complemento directo en sujeto haciéndolo coincidir con el verbo mediante la pluralización. La regla señalada permanece invariable desde que Andrés Bello la explicó así: “El de más uso entre los verbos impersonales es *haber*, aplicado a significar indirectamente la existencia de una cosa, que se pone en acusativo: «Hubo fiestas», «Hay animales de maravillosos instintos»; frases que no se refieren jamás a un sujeto expreso”³. En definitiva: el verbo haber no se conjuga con un sujeto sino con un complemento directo, salvo que funcione como verbo auxiliar (hubieron bailado)⁴.

³ Bello, ob. cit, p. 466.

⁴ También ocurre que se emplee una palabra que no corresponde, pero se terminan imponiendo por el uso que de ella hacen quienes manejan los medios de comunicación. Así ocurre con la palabra conversatorio, por ejemplo. El sufijo *-torio* se refiere al lugar que señala la raíz de la palabra. Es lo que ocurre con dormitorio, que es el lugar donde se duerme. Entonces, conversatorio en realidad es el lugar donde se lleva a cabo una conversación o una tertulia. El diccionario de la Real Academia Española acoge la palabra con tres significados:

La *Nueva gramática de la lengua española* señala que el verbo haber se usa como impersonal tanto si se refiere a los fenómenos de la naturaleza (hay truenos), como a “cualquier otra realidad: Había poco tiempo”. De inmediato, explica que en el lenguaje estándar se observa la pluralización de este verbo, a lo cual no escapa el periodismo. Sin embargo, la recomendación es el “uso no concordado del haber, tanto, *Hubo dificultades, en lugar de Hubieron dificultades, Había suficientes pruebas para incriminarlos y no Habían suficientes pruebas para incriminarlos, etc.*”⁵. Entonces, en el lenguaje académico no es recomendable pluralizar el verbo haber en la búsqueda de un sujeto inexistente, aunque su uso sea frecuente en algunos sectores del habla popular.

EL INNECESARIO DESDOBLAMIENTO DEL LENGUAJE

Otro de los errores comunes es el excesivo desdoblamiento del idioma, que es una moda lingüística promovida en Venezuela por el discurso político de Hugo Chávez y sus seguidores. Es lo que ocurre con la Constitución de 1999, en la cual se desdobra el idioma de manera agobiante: no se usa el masculino como género no marcado, sino que se incluye el femenino constantemente, lo que rompe el principio de economía del lenguaje. Se puede usar con prudencia este desdoblamiento (venezolanos y venezolanas) pero su uso exagerado e inútil hace muy pesado el lenguaje. Ejemplo de ello es cuando un revolucionario dice, “camaradas y camarados”. Aquí el error es aún más grave porque “camarado” no existe en español y mal puede ser el masculino de camarada. Si se quiere precisar el género, se usa el artículo: la camarada o el camarada.

La agresión lingüística se advierte también con el uso del símbolo arroba (@) para sustituir al masculino como género no marcado (abogad@s, por ejemplo). Esto constituye un error idiomático, tal como lo postula la Fundéu, por dos razones: arroba no es un signo lingüístico

1. “mesa redonda”. 2. “Reunión concertada para tratar un tema”; 3. “rueda de prensa”. Diccionario de la lengua española. Madrid, Real Academia Española, vigésimo tercera edición, 2014.p. 628.

⁵ *Real Academia Española*. Madrid, Asociación de Academias de la Lengua Española, Sintaxis II, 2009, núm 41.6, p. 3063.

y porque no hace falta, puesto que el masculino, como género no marcado, incluye a ambos géneros. Este solapado e innecesario desdoblamiento del lenguaje es una manera de hacerse eco del discurso político de Hugo Chávez.

El uso del lenguaje de guerra en la vida política es otra deformación lingüística del populismo revolucionario. El empleo de términos militares por parte de los opositores es una evidencia del efecto expansivo del empobrecimiento idiomático como consecuencia del discurso político chavista. La utilización abusiva del lenguaje militar desvía la atención de los problemas que afectan al país. “Guerra económica” envuelve un eufemismo para ocultar el fracaso del modelo económico socialista. Este lenguaje, además, pretende justificar la represión y la violación de las libertades individuales en función de un conflicto bélico imaginario.

CONCLUSIÓN

El estilo judicial venezolano carece de la precisión y claridad que exige el lenguaje jurídico. Las frases largas, el exceso de adjetivos y la manipulación verbal deben ser superadas. Para ello, se requiere la elaboración de una guía de estilo judicial para uso de jueces y abogados.

El Poder Judicial venezolano está a la espera de una guía de estilo judicial para mejorar y facilitar la comprensión de las sentencias y de los escritos jurídicos. Esa guía, con las reglas lingüísticas y metodológicas de obligatorio cumplimiento por parte de jueces y litigantes, sería una contribución al sistema de justicia.

NOTAS SOBRE LENGUAJE, DERECHO Y LITERATURA.*

DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI**

SUMARIO

1. La importancia del lenguaje jurídico. 2. El uso correcto del lenguaje jurídico. A. Preciso; B. Sencillo; C. Conciso. 3. Los abusos del lenguaje jurídico en la jurisprudencia y la legislación. A. Profesor Titular; B. Democracia Participativa; C. El lenguaje inclusivo y alienación lingüística; D. El "Petro". E. Los apelativos sínicos. 4. Los recursos para potenciar la calidad expresiva del lenguaje jurídico actual. 5. El jurista y la literatura. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

* Ponencia presentada en el Foro sobre “**Lenguaje y redacción jurídica**” organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Universidad Metropolitana el miércoles 21 de febrero de 2024, Caracas.

** Abogado *summa cum laude* de la **Universidad Católica Andrés Bello**, Magister en Leyes de **Harvard Law School**, Doctor en Derecho de la **Universidad Central de Venezuela**, Profesor Titular y Jefe de la Cátedra de Derecho Tributario en la Universidad Católica Andrés Bello, Profesor de Derecho de la Contabilidad en el Postgrado de Derecho Financiero de la Universidad Católica Andrés Bello y de Análisis Económico del Derecho en la Universidad Central de Venezuela, Individuo de Número y ex presidente de la **Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela** (Sillón No. 14). Académico Correspondiente extranjero por Venezuela en la **Academia de Colombiana de Jurisprudencia** y Honorario en la **Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España**. Socio en D’Empaire, abogados

1. INTRODUCCIÓN: LA IMPORTANCIA DEL LENGUAJE JURÍDICO

El lenguaje está en la base de la cultura¹. En particular, en derecho **“...somos prisioneros del lenguaje”**². Los textos legales y los demás materiales jurídicamente relevantes para la resolución de casos se manifiestan por medio del lenguaje o como lenguaje. Las interpretaciones y las argumentaciones que los justifican se manifiestan en el lenguaje. El lenguaje es interpretado usando lenguaje y el resultado de la interpretación es expresado mediante el lenguaje³. Con razón se ha dicho que, **“...los juristas vivimos de las palabras dichas o escritas”**⁴.

El objetivo de estas notas es dar cuenta de nuestra experiencia en torno al lenguaje jurídico. La necesidad un lenguaje correcto que facilite la comunicación y la comprensión del mensaje jurídico en su función ordenadora de conductas. En suma, el uso de un lenguaje preciso, sencillo y simple.

Proporcionamos algunas ideas sobre el uso de un lenguaje jurídico correcto, afirmamos el deber del jurista de denunciar y oponerse al uso del lenguaje manipulador e ideologizado, exponemos los recursos actuales para potenciar la calidad expresiva del lenguaje jurídico y terminamos con algunos comentarios sobre cómo la literatura enriquece

¹ Cfr. CADENAS, Rafael, *En torno al lenguaje*, 3ra edición, Monteávila Editores, Caracas 2002, p. 40.

² Cfr. CATTANI, Adelino, *Expresarse con acierto <una palabra para cada ocasión, una ocasión para cada palabra>*, Alianza Editorial, Madrid 2010, p. 39.

³ CABRA APALATEGUI, Jose Manuel, *Argumentación jurídica y racionalidad en A. Aarnio*, Cuaderno Bartolomé de las Casas, No. 15, Universidad Carlos III, Dykinson 2000, p. 9.

⁴ Joaquín Garrigues, citado por Luis María Cazorla Prieto, *El lenguaje jurídico actual*, Segunda Edición, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2013, p.23.

nuestra cultura y con ello el entendimiento y mejor aprovechamiento expresivo del lenguaje del derecho.

Con esta posición no propiciamos el narcisismo del lenguaje jurídico o un lenguaje convertido en fin en sí mismo, sino insistir en la necesidad de un lenguaje que sea la expresión correcta, acertada y elegante del hacer jurídico. Esta necesidad práctica aplica tanto para el uso de la prosa persuasiva, como para la creación, interpretación y aplicación de normas generales, como en la estructuración del contrato que organice relaciones jurídicas para producir consecuencias institucionales válidas y efectivas, en la prevención o en la solución de conflictos.

En fin, la meta fundamental de estas notas es contribuir al interminable esfuerzo de fortalecer el buen decir, el bello decir y conservar la tradición remozada del español⁵, nuestra hermosa lengua, para la reconstrucción y la perfección de Venezuela.

2. EL USO CORRECTO DEL LENGUAJE JURÍDICO

José Ortega y Gasset expresó, con innegable acierto, que, **“la claridad es la cortesía intelectual”** (claridad en el pensar, claridad en el decir). Lo propio puede decirse del actuar del jurista. La clave de la claridad está en el conocimiento y en el uso del lenguaje jurídico correcto, esto es, preciso, conciso y sencillo. Se trata de una condición de acierto en la creación, interpretación y aplicación del derecho.

A. Preciso

El lenguaje jurídico es *preciso*, porque es un lenguaje técnico por naturaleza. Representa conceptos y categorías de la ciencia jurídica. Sus significados también son exclusivos y excluyentes a elementos que ya existen previamente en el lenguaje común. La precisión del lenguaje

⁵ *Vid.*, BIOD CASTILLO, Horacio, **“Del buen decir y del bello decir como aportes para la (re) construcción de un país: los 135 años de la Academia Venezolana de la Lengua”**, palabras pronunciadas en la sesión solemne con motivo del 135° de la Academia Venezolana de la Lengua en el paraninfo del Palacio de las Academias, en *Reporte Católico Laico*, Caracas, julio 2018. Disponible en web: <http://reportecatolicolaico.com/2018/08/del-buen-decir-y-del-bello-decir-como-aportes-para-la-reconstruccion-de-un-pais-los-135-anos-de-la-academia-venezolana-de-la-lengua/>

jurídico pretende disminuir el riesgo del uso de términos ambiguos y vagos en la enunciación de las normas.

El lenguaje y los términos jurídicos no solo sirven para comunicar mensajes (función cognitiva), sino para ordenar conductas (función prescriptiva o performativa)⁶. Los conceptos jurídicos son conceptos institucionales⁷. Tienen un significado en un contexto legal. Los significados tienen por propósito producir efectos prácticos concretos de ordenación de conductas e imposición de consecuencias jurídicas⁸. La precisión del lenguaje es una garantía de la seguridad jurídica como principio y valor fundamental del ordenamiento.

La precisión del lenguaje jurídico lo hace un lenguaje *especializado*. Un medio de expresión limitado a los especialistas, esto es, a los que se han preparado de antemano para desenvolverse en su manejo, mediante su conocimiento y uso. Esa especialidad se manifiesta a través de las singularidades expresivas.

El lenguaje jurídico es un lenguaje *especializado* pero inserto en el lenguaje común. Más allá de los conceptos y categorías propios de su condición científica, la existencia de ciertas estructuras gramaticales, modismos específicos y hasta un estilo singular, lo cierto es que el jurídico no constituye un lenguaje en sí, con sustantividad autónoma, capaz de canalizar la expresión oral o escrita a través de su cauce ex-

⁶ Vid. DURANT, Alan & LEUNG, H.C., Janny, *Language and law*, Routledge English language introductions, New York, 2016.

⁷ Sobre el derecho como orden institucional, Ver. MC. CORMICK, Neil, *Institutions of Law <an essay in legal theory>*, OUP Oxford 2007, p. 31. Del mismo modo, PECZENIK, Aleksander, *On law and reason*, Law and Philosophy Library B, Springer 1989; y BELL, John, “Legal research and the distinctiveness of comparative law”, in *Methodologies of legal research*, Edited by Mark Van Hoecke, Hart Publishing, Oxford 2011, p. 161. Se dice que el carácter institucional del concepto jurídico resulta de la función del derecho como técnica para reducir la complejidad social. Por eso los problemas jurídicos se presentan en un contexto conceptual, que representan derechos y obligaciones, procedimientos y consecuencias. Los conceptos tienen su propia lógica interna y son también parte de un tejido de conexiones (relaciones) con otros conceptos e ideas. El carácter institucional del derecho implica que conceptos y practicas solo pueden ser comprendidas (porque solo tienen significado) en el contexto en el que son construidas y se aplican.

⁸ Cfr. AMAYA OSORIO, Lucidia, *El lenguaje de los discursos “del” derecho y “sobre” el derecho*, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho No. 85, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá 2017, p. 619.

clusivamente⁹. El lenguaje jurídico se inserta en el lenguaje común en forma fluida, no estática. El lenguaje natural lo nutre en su morfología, semántica y sintaxis de componentes.

El jurista tiende con alguna frecuencia a ignorar la inserción del lenguaje jurídico en el común y a enrarecer el léxico de las normas y discurso como si sus acepciones más conocidas fueran impropias del lenguaje legal. Muchas veces se refugia en una jerga falsamente técnica de voces con significado impreciso para los ciudadanos en detrimento de otras voces de significado más cercanas al hablar espontáneo. **“Cunde así un cierto pánico al empleo del lenguaje común a respetar su claridad y sencillez, con el olvido de la regla de oro de la inserción de su lenguaje especial dentro del común”**¹⁰.

Ahora bien, la intercomunicación aludida debe respetar un estándar de incorporación selectiva: solo debe traspasarse lo que convenga o necesite el lenguaje jurídico con exclusión de las deficiencias del lenguaje común cuya incorporación perjudique en cualquier faceta al jurídico. Particularmente muchos de estos males nacen en el lenguaje común; entre ellos el empobrecimiento expresivo que tiene causa en la propia pobreza intelectual de los operadores del lenguaje al que lo empujan sin remedio (no se puede expresar lo que no se conoce). Por eso, la incorporación selectiva del lenguaje común es garantía de la precisión y del matiz del lenguaje jurídico y un antídoto contra el empobrecimiento expresivo.

Esta demanda viene potenciada por las exigencias prácticas de transparencia y publicidad institucionales en la sociedad actual, que presiona por un lenguaje común más claro y entendible. Esto no quiere decir que sea más vulgar y pobre; sino que debe y puede ser un lenguaje más claro y transmisor de lo que acontece en la realidad, lo cual solo requiere precisión y matiz.

B. Sencillo

Adicionalmente, el lenguaje jurídico debe ser *sencillo*. Esto de ninguna manera compromete la precisión del lenguaje, ni dificulta que

⁹ Cfr. CAZORLA PRIETO, Luis María, *El lenguaje jurídico actual*, Segunda Edición, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2013, p.23.

¹⁰ *Ibidem*, p.32.

la carga conceptual, categorial, el matiz y la precisión, luzcan con todo su esplendor. Sólo exige que sean expresados de modo directo, sin aditamentos artificiosos, ni composiciones innecesarias y desfiguradoras de aquel mensaje que se quiere transmitir¹¹. La sencillez es hermana de la elegancia, es compatible con la sustancialidad y es un puente firme hacia la maestría lingüística.

C. Conciso

El lenguaje jurídico también debe ser *conciso*. Tanto en la formación de las ideas como en el desarrollo expresivo. Consiste en destilar la esencia de las ideas sobre las que se erige la argumentación pertinente, esto es, la sustancia del discurso jurídico¹². Pero también la concisión está en el desarrollo expresivo. No debe confundirse la concisión sustantiva con la carencia de densidad ni con la debilidad argumentativa. Pero la concisión si supone huir tanto del empobrecimiento léxico, como de la prolijidad expresiva con palabras superfluas por innecesarias o inconvenientes, esto es, el horror de la verbosidad, a través de la adjetivación y adverbializaciones excesivas, la superposición de incisos innecesarios y desfigurados y la evitación de las redundancias cargantes y entontecedoras¹³.

3. LOS ABUSOS DEL LENGUAJE JURÍDICO

Muchos de los problemas jurídicos se originan en *abusos* cometidos en detrimento directo del lenguaje cuando se pretende usarlo fuera de los contextos donde cumple cabalmente su *función*. En tales circunstancias, la única tarea útil que puede llevar a cabo el jurista es exhibir tales abusos y en el mejor de los casos repararlos¹⁴. Sin prejuzgar acerca de la génesis del problema jurídico -tal como hemos dicho- un tratamiento adecuado de ellos requiere como tarea previa indispensable dominar adecuadamente un cúmulo de distinciones y matices que

¹¹ *Ibidem*, p.65

¹² “La concisión es el fruto del dominio de la materia que condensada, [...] se acomoda a los módulos expresivos indispensables para contenerlas y trasladarla”.

¹³ *Cfr.* CAZORLA PRIETO, Luis María, *El lenguaje jurídico actual*, Segunda Edición, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2013, p. 67.

¹⁴ *Cfr.* DANIEL MENDOÇA, *Las claves del derecho*, Gedisa, Barcelona 2000, p. 20.

exhibe el propio lenguaje, aunque ello no garantice ni la solución ni la disolución de todos los problemas.

La ignorancia, el mal uso y hasta la manipulación de significados es más peligrosa en el derecho porque como dijimos el lenguaje y los términos jurídicos cumplen una función comunicativa, pero fundamentalmente performativa. La alteración de significados puede producir efectos prácticos concretos mediante alteración de conductas y sus consecuencias jurídicas¹⁵. Lo permitido puede trastocarse en prohibido o viceversa, como consecuencia de una simple alteración de significados de los términos (mal) usados o sencillamente manipulados bajo la apariencia de una inocente aplicación del derecho.

El maltrato del lenguaje en los textos legales y jurisprudenciales no es excepción. Existen muchos testimonios de lenguaje manipulativo, hiperbólico y grandilocuente que terminan por vaciar de contenido los conceptos mismos.

En Venezuela los intelectuales, los profesionales y los educadores tenemos el deber de rescatar el uso correcto del lenguaje. La estafa verbal es un rasgo de estos últimos 25 años¹⁶. En Venezuela se corrompió el buen decir del español para imponer una *neolengua*¹⁷ al servicio de la manipulación y la dominación ideológica, así como para la exclusión y discriminación entre los venezolanos¹⁸. La función ideológica sobre el lenguaje perturba la función significante del lenguaje, porque previa-

¹⁵ Cfr. AMAYA OSORIO, Lucidia, *El lenguaje de los discursos “del” derecho y “sobre” el derecho*, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho No. 85, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá 2017, p. 619.

¹⁶ Cfr. CADENAS, Rafael, *En torno al lenguaje*, 3ra edición, Monteávila Editores, Caracas 2002, p. 42.

¹⁷ Vid., CANOVA GONZÁLEZ, Antonio y otros, *La neolengua del poder en Venezuela, <dominación política y destrucción de la democracia en Venezuela>*, Editorial Galipán, Caracas 2015.

¹⁸ Para (i) ocultar la verdad y entronizar mentiras como cimiento para el control social, (ii) manipular la realidad para imponer sus causas en la ficción y no en la historia, (iii) incomunicar a las personas, para dividir a la sociedad y dominarla, (iv) atrofiar las capacidades cognitivas, masificar al individuo y enervar su capacidad de ser libre y (v) liquidar el pluralismo para imponer un pensamiento único. Ver. HERRERA ORELLANA, Luis, “El fenómeno de la neolengua como instrumento de quiebre de la democracia y el estado de derecho”, en *La neolengua del poder en Venezuela, <dominación política y destrucción de la democracia en Venezuela>*, Editorial Galipán, Caracas 2015, p. 146.

mente perturba y limita el pensamiento. Ya lo decía Don Andrés Bello, **“Por la corrupción del lenguaje empiezan muchas otras corrupciones”**. George Orwell, coincidía precisando que **“La corrupción de la política empieza por la corrupción del lenguaje”**.

Vaya de muestra varios ejemplos:

A. Profesor Titular

Recordemos el uso del término **“profesor titular”** en la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 1562 del 12 de diciembre de 2000. En una típica picaresca forense se adulteró el significado del requisito constitucional de *Profesor Titular* para aquellos aspirantes a Magistrados del máximo tribunal. Los firmantes del fallo para su propio beneficio señalaron que, *Profesor Titular* no es quien alcanza el máximo escalafón en la jerarquía universitaria, sino que significaba solamente ser titular del cargo, o lo que es lo mismo, no ser docente suplente, “substitutos, reemplazantes o interinos”¹⁹. Con ese doloso desdoblamiento léxico, no solo se tergiversó el sentido del requisito constitucional, sino que sedicentes magistrados que no eran profesores titulares, esto es, que no podían ni debían ser magistrados de la Sala Constitucional se hicieron del control de esta, se aprovecharon de la eficacia vinculante de sus fallos y desde allí comenzó la historia de la dictadura judicial²⁰ de la Sala Constitucional, como tribunal todo poderoso y como última instancia de validez jurídica al servicio del *régimen y partido de gobierno*²¹.

B. Democracia Participativa

Otro episodio indignante fue la insistencia del gobierno venezolano para incorporar el concepto de **“democracia participativa”** en la

¹⁹ Sentencia No. 1562 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Caso: Defensoría del Pueblo, Decisión: Ordena Aclaratoria de la acción de amparo, Ponente: Jesús E. Cabrera Romero, Expediente 00-3035, Consultado en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1562-121200-00-3035%20.HTM>.

²⁰ Vid. BREWER CARIAS, Allan, *La dictadura judicial y perversion del Estado de Derecho*, Iustel, Madrid 2017.

²¹ Vid., BREWER CARIAS, Allan, *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*, Colección de Estudios Políticos, No. 8, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

Carta Democrática Interamericana. En esa ocasión el jefe de la Delegación Venezolana ante la OEA pidió la palabra en la sesión plenaria de la Asamblea General el 5 de junio de 2001 para señalar, muy premonitoriamente, por cierto, que: **“La democracia que no cumpla con el principio de la *“participación”* y que no satisfaga las demandas sociales de la población está condenada, tarde o temprano, a entrar en una crisis de legitimidad irresoluble que podría retroceder el reloj de la historia hacia regímenes de facto o, lo que es igualmente lamentable, estaría condenada a desacreditar el propio concepto de *democracia representativa*”**²². Varios años después la realidad es que al amparo del concepto grandilocuente de *democracia participativa* se destruyó la *democracia representativa* y la mascarada de una *democracia participativa* degeneró en una dictadura totalitaria.

C. El lenguaje inclusivo y alienación lingüística

Uno de los ejemplos más vergonzosos es el abuso del lenguaje inclusivo en la Constitución de 1999, así como en el discurso oficialista. Esa exageración delirante no aumentó la visibilidad ni resolvió los problemas de igualdad de género en el país. Se trata de un desdoblamiento léxico (las dualidades ciudadano y ciudadana; fiscal y fiscalía; almirante y almiranta, farsante y farsanta). Una segmentación que no pasa de ser mera satisfacción simbólica, contraria a criterios léxicos, morfológicos, sintácticos y de concordancia, que deben expresarse con precisión máxima en una Constitución²³. Más allá de la distinción entre género y sexo, como ciertamente critican los académicos de la lengua, la Constitución venezolana hace patente un lenguaje manipulativo y absolutamente vacuo²⁴.

²² Consultado en: *Carta Democrática Interamericana: documentos e interpretaciones*, (OAS official records; OEA/Ser.G/CP-1), ISBN 0-8270-4513-, Organización de los Estados Americanos, Washington, DC, 2003.

²³ Como lo puso de relieve el académico de la Lengua Ignacio Bosque en un informe suscrito por todos los académicos numerarios y correspondientes que asistieron al pleno de la Real Academia Española el 1 de marzo de 2012.

²⁴ Creemos con Ignacio Bosque que **“la verdadera lucha por la igualdad consiste en tratar de que esta se extienda por completo en las prácticas sociales y en la mentalidad de los ciudadanos”**.

Una oferta delirante de derechos que solo encubre el máximo paroxismo estatista.

D. El “Petro”

El llamado “**Petro**” es otro caso que pasará a la historia de la manipulación del lenguaje. El término es una expresión del discurso populista. Responde a una técnica totalitaria de cambiar o innovar el sentido de las palabras hasta el punto de crear un lenguaje nuevo, una neolengua, apropiado a sus intereses, con la finalidad de generar apoyo al propósito dirigista o de dominación²⁵.

En efecto, a la fecha del 8 de septiembre del 2023²⁶ el “**Petro**” se presentaba oficialmente como (i) la primera moneda digital emitida por la República Bolivariana de Venezuela, (ii) establece su valor anclado a la canasta de *commodities* venezolana, (iii) tiene su propio *blockchain* y explorador de bloques, (iv) regulado y supervisado por la Sunacrip, y (v) con modalidades de adquisición en el mercado primario y mercado secundario (*exchanges*)²⁷

La realidad es que, el “**Petro**” no es ni fue moneda, criptomoneda, criptoactivo y tampoco unidad monetaria. Se trata de un nombre vacío que sirvió como subterfugio ideológico para pretender idiotizar el lenguaje económico, contable y jurídico. Su finalidad oculta es la dolarización transaccional de las prestaciones que lo aplican. Es otro mecanismo de control social al servicio del poder autoritario y la dominación política del país²⁸.

E. Los apelativos *sínicos*

Finalmente, el uso de apelativos *sínicos* para nombrar leyes cuyos efectos se contradicen diametralmente con su denominación; desinformando y confundiendo, pero en todo caso desprotegiendo lo que dicen

²⁵ ver RACHADEL, Manuel, Prólogo al libro de BREWER CARIAS, Allan, *La mentira como política de estado. Crónica de una crisis política permanente (Venezuela (1999 2015), Colección Estudios Políticos*, No 10 Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015 p. 24

²⁶ 8 de septiembre de 2023

²⁷ Ver <https://www.petro.gob.ve/es/> consultada el 8 de septiembre de 2023. Ver <https://www.bcv.org.ve/search/node/petro>; <https://www.bcv.org.ve/estadisticas/graficos/precios-petro#>, consultada 27 de junio de 2024.

²⁸ Ver ROMERO MUCI, Humberto, “El Petro venezolano: Reflexiones sobre una falacia monetaria y pretendida unidad de cuenta”, en *Revista de Derecho Público* N.º 175-176 Segundo Semestre de 2023, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp.

proteger. Solo son arrebatos ideológicos, con efectos contrarios para radicalizar la dominación política y el expolio. En definitiva, una profanación del lenguaje acomodándolo para embaucar²⁹: ejemplos recientes, (i) Ley constitucional antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos³⁰, (ii) proyecto de Ley contra el fascismo, neofascismo y expresiones similares³¹, (iii) Ley de Protección de las Pensiones de Seguridad Social Frente al Bloqueo Imperialista³², entre otras muchas.

4. LOS RECURSOS PARA POTENCIAR LA CALIDAD EXPRESIVA DEL LENGUAJE JURÍDICO ACTUAL

Se debe optimizar la enseñanza del español para facilitar un discurso de altura, preciso, respetuoso, que sirva para comunicarnos y no para excluirnos mutuamente. Hay que rescatar un lenguaje jurídico con rigor conceptual, pero con estilo claro y comprensible y, porque no, con la mayor propiedad y elegancia expresiva.

En lengua española se han adelantado varias iniciativas al efecto: Destacan el (i) *Diccionario panhispánico del español jurídico* y el (ii) *Libro del estilo de la justicia*.

²⁹ Ver CADENAS, Rafael, *Obra eterna (poesía y prosa)*, Primera edición electrónica, Fondo de Cultura Económica, México 2011, p. 557. “¿No estamos presenciando constantemente todavía los estragos de tantos totalitarismos, de tantas democracias de papel, de tantos sistemas que profanan el lenguaje acomodándolo para embaucar? La estafa verbal es un rasgo de nuestra época. En muchos políticos el lenguaje hasta se autonomiza, funciona sin conexión vital con el hablante, como si a éste lo usara un idiolecto estereotipado.”

³⁰ *Gaceta Oficial No.* 6.583 Extraordinario del 12 de octubre de 2020. No tiene causa en un bloqueo, no promueve el desarrollo económico y menos protege los derechos humanos.

³¹ En la exposición de motivos, el Gobierno señala que esta ley es necesaria porque en los últimos 25 años ha habido, según ellos, sectores sociales que recurrentemente “acuden a la violencia como forma de acción política, contrariando abiertamente los postulados constitucionales que, entre otras cosas, protegen el ejercicio democrático de la voluntad popular”. Ver <https://cnnespanol.cnn.com/2024/04/04/que-es-la-ley-antifascista-venezuela-orix/>. Esta justificación es la típica proyección que encubre la culpa del que pretenderse

³² *Gaceta Oficial No.*, 6.806. Extraordinario del 8 de mayo de 2024, que no protege las pensiones, que no tienen causa en externalidades producidas por gobiernos extranjeros, sino en la destrucción del sistema monetario y ultimadamente, en un amplísimo cúmulo de mecanismos depredadores de la libertad económica determinantes de un ambiente hostil e inhibitorio para la iniciativa privada.

El primero, el Diccionario panhispánico del español jurídico, es una obra elaborada bajo la dirección de la Real Academia Española (RAE) en coordinación con el Consejo General del Poder Judicial del Gobierno del Reino de España que fue presentado por el rey Felipe VI, el 15 de diciembre de 2017 en el paraninfo de la Universidad de Salamanca.

El diccionario panhispánico del español jurídico es el resultado de un proyecto preparado por un equipo de más de cuatrocientos juristas y filólogos, de América y España, siguiendo el plan trazado por el jurista y académico español, presidente de la Real Academia Española y de la Asociación de Academias de la Lengua Española, Don Santiago Muñoz Machado, también Académico de número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. La base de partida fue el *Diccionario del Español Jurídico elaborado por la RAE*, pero se corrigió, mejoró y, además, se amplió con las particularidades léxicas más importantes de los países hispanoamericanos.

Puede afirmarse que no existe un diccionario con estas pretensiones que abarque el lenguaje jurídico de toda la comunidad hispanoamericana. Se ha dicho que no son infrecuentes los diccionarios y las enciclopedias que han tratado de recoger los principales conceptos jurídicos de España y de grupos de países o de Estados concretos del área americana, pero nunca se ha preparado una obra que abarque el léxico de la totalidad de los países americanos de habla española ni que haya utilizado el método lexicográfico utilizado en el Diccionario Español Jurídico. Mientras los recursos gramaticales y fonológicos de una lengua son limitados, en cambio el recurso léxico es inmenso y en continua expansión. Su incremento corre parejo con el avance de la civilización, en sus diversas manifestaciones y con los cambios en los modos de vida, los usos y costumbre sociales. A este aspecto descriptivo del nuevo diccionario, se suma el aspecto preceptivo o normativo del diccionario debido al prestigio o autoridad de la RAE.

El segundo, otra notable iniciativa para homogenizar el lenguaje jurídico, es el *Libro de estilo de la Justicia*. Esta obra ha sido concebida con el propósito de contribuir al buen uso del lenguaje en todos los ámbitos donde el derecho se crea y aplica.

La obra surge gracias al **acuerdo** suscrito en 2014 entre el **Consejo General del Poder Judicial** (CGPJ) y la Real Academia Española

(RAE) para la preparación de textos destinados a mejorar la claridad del lenguaje jurídico. De hecho, es un complemento del primer fruto de ese convenio, el *Diccionario del español jurídico (DEJ)*, publicado en **abril de 2016** por la RAE y el CGPJ.

En el prólogo del *Libro de estilo de la Justicia*, Carlos Lesmes, presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, advierte que esa publicación nace con **“...el deseo de superar algunos usos inadecuados del lenguaje, poniendo a disposición de jueces, abogados, procuradores, ciudadanos y administraciones una herramienta moderna y de gran utilidad para procurar cierta homogeneización de la producción jurídica escrita”**.

En opinión del director de la obra, el secretario de la RAE y jurista **Santiago Muñoz Machado**, **“como los problemas de uso de la lengua con que se enfrentan los legisladores y las Administraciones públicas no son muy diferentes, el *Libro de estilo de la Justicia* se ha propuesto ser útil a todos los operadores jurídicos, cualquiera que sea el poder del Estado al que pertenezcan o con el que se relacionen”**.

El libro de estilo de la Justicia, **“se apoya fundamentalmente en la doctrina establecida por la RAE, desarrollada a lo largo de sus trescientos años de trabajo, ampliada y adaptada aquí a las peculiaridades del lenguaje jurídico”**.

El enorme valor de esta sistematización de pautas de estilo reside en el deseo de superar algunos usos inadecuados del lenguaje, poniendo a disposición de jueces, abogados, procuradores, ciudadanos y administraciones, una herramienta moderna y de gran utilidad para procurar cierta homogeneización de la producción jurídica escrita, equiparando nuestra Justicia a los sistemas jurisdiccionales europeos, como ocurre en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que, desde hace años, dispone de un prontuario o vademécum de estilo.

Ambas obras son de una utilidad inestimables. Sin duda contribuyen al fortalecimiento de la cultura jurídica a través de la perfección del buen decir técnico del español jurídico y será garantía de acierto en la creación y aplicación del derecho, pero también contribuirá a la perfección de la lengua española como patrimonio cultural común de los países hispánicos.

5. EL JURISTA Y LA LITERATURA

En todo jurista hay un literato agazapado. No en vano hombre de letras y letrado son semánticamente equivalentes³³. Nuestros más insig- nes juristas también fueron hombres de letras, así como muchos de los más destacados hombres de letras también fueron juristas. Basta con recordar a Don Andrés Bello (el gran gramático de la lengua castellana destinada al uso de los americanos), cuyo busto de mármol enaltece el salón de sesiones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Muchos Académicos de Ciencias Políticas y Sociales que también fueron Académicos de la Lengua. Comencemos recordando a Pedro Manuel Arcaya (primer presidente de esta corporación, lingüista e indigenista), a José Gil Fortoul (diplomático, político e historiador), a Arturo Uslar Pietri (novelista), Rafael Caldera (expresidente de la República), Tulio Chiossone (criminalista), Tomas Polanco Alcántara (historiador), René de Sola (magistrado expresidente de la Corte Suprema de Justicia) solo por mencionar algunos.

El derecho comparado nos ofrece ejemplos emblemáticos de jueces escritores. El caso norteamericano es muy elocuente: Oliver Wendell Holmes, Benjamín Cardozo, Richard Posner y Antolín Scalia. En Gran Bretaña, el famoso Lord Tom Denning.

Tanto Cicerón, pasando por Kafka y recientemente con John Grisham, fueron o son escritores con formación de abogados. Entre nosotros un ejemplo emblemático, es el distinguido Académico de la Lengua, Don Rafael Arraiz Lucca. Y por supuesto nuestro colega numerario, licenciado en letras, Dr. Ramón Escovar León, quien siempre nos recuerda los valores de la técnica y de la estética del español.

Siempre es un goce estético la desenvoltura de un estilo claro, inteligente, culto, con un vocabulario inagotable y al alcance de cualquier lector. Eso es justamente lo que hace que el saber sea profundo y fecundo³⁴.

³³ *Cfr.* MARTIN DEL BURGO Y MARCHAN, Ángel, *El lenguaje del derecho*, Bosh, Madrid 2000.

³⁴ El profesor Luis Fraga Pittaluga personifica el caso clínico de un estilo jurídico “claro, inteligente y culto” en Venezuela. La lectura de sus trabajos son un goce estético, a la par de sus doctas aportaciones técnico-jurídicas. Ver nuestros comentarios en el prólogo a su libro

Y es así. La belleza estética del lenguaje jurídico está en su belleza funcional³⁵. Allí donde lo efectivo comunicacional resalta no solo por lo que se dice, sino cómo se dice. Las palabras correctas, en la forma correcta³⁶. El paradigma de la calidad expresiva en el *ars abogandi* es un lenguaje fundido en el hierro de la lógica y con la llama de la elocuencia (*verve*)³⁷.

6. LITERATURA Y DERECHO: “DERECHO EN LA LITERATURA” Y “LITERATURA EN EL DERECHO”

Hay una relación entre el derecho y la literatura de influencia mutua y enriquecimiento recíproco. La literatura proporciona un espacio para explorar y criticar el derecho, mientras que el derecho proporciona un marco para entender y contextualizar muchas de las historias y temas que la literatura aborda. Esta intersección no solo enriquece ambos campos, sino que también contribuye a una comprensión más profunda y humana de la justicia y la sociedad.

En el caso particular del derecho tributario, muchas obras literarias ofrecen perspectivas sobre cómo la tributación y las políticas fiscales afectan a las personas y las sociedades, proporcionando una rica fuente de reflexión sobre la justicia económica y la equidad tributaria. Las obras literarias pueden inspirar cambios normativos. A su vez los campos normativos pueden inspirar muchas obras literarias.

La literatura a menudo aborda temas legales presentando historias que involucran juicios, leyes, justicia e injusticias. Estas representaciones reflejan la realidad social y legal de una época, y también pueden influir en la percepción pública sobre el sistema judicial y las cuestiones éticas. Un caso emblemático es la obra “Crimen y castigo” de Fiódor Dostoyevski. En esta obra se explora el concepto culpa y castigo desde una perspectiva psicológica y moral.

La Defensa del Contribuyente, Serie Estudios No. 130, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021.

³⁵ Cfr. MARTIN DEL BURGO Y MARCHAN, Ángel, *El lenguaje del derecho*, Bosh, Madrid 2000.

³⁶ Cfr. Jonathan, Swift, citado por GARNER, Bryan, *Elements of legal style*, 2da Edition, Oxford University Press, New York 2002, p. 3.

³⁷ Cfr. NIETO, Alejandro, *Balada de la justicia y la ley*, Trotta, Madrid 2002, p. 256.

Tanto el derecho como la literatura comparten métodos de análisis crítico y sus enfoques a menudo se superponen. La interpretación de textos legales y literarios requiere una comprensión profunda del lenguaje, el contexto y las implicaciones éticas. El manejo del lenguaje y la argumentación son herramientas comunes.

En el caso de la disciplina jurídica la narrativa es fundamental a la práctica del derecho. Los abogados cuentan historias. La habilidad de construir una narrativa coherente y convincente es crucial tanto en el derecho como en la literatura.

La literatura humaniza el derecho al dar vida a las abstracciones legales. Fomenta la empatía y la comprensión profunda de los desafíos éticos y sociales que enfrentan las personas en los sistemas legales. Son una forma de reflexión ética y moral. Representan herramientas educativas para el derecho. Sirven para formar y comprender sobre principios legales y éticos.

En definitiva, es una forma de creación de cultura legal. Sobre la valoración social del sistema legal y sirve para la difusión y arraigo de conceptos sobre justicia equidad y derechos humanos.

CONCLUSIONES

1. En Venezuela los intelectuales, los profesionales y los educadores del derecho tenemos el deber de rescatar el uso correcto del lenguaje para fortalecer la cultura jurídica del país.
2. Se debe insistir en la necesidad de un lenguaje que sea la expresión correcta, acertada y elegante del hacer jurídico; con rigor conceptual, pero con estilo claro y comprensible y, porque no, con la mayor propiedad y elegancia expresiva.
3. La clave de la claridad expresiva del lenguaje jurídico está en el conocimiento y en el uso correcto del mismo.
4. La perfección del buen decir técnico del español jurídico será garantía de acierto en la creación y aplicación del derecho, pero también contribuirá a la perfección de la lengua española como patrimonio cultural común de los países hispánicos.
5. La literatura potencia el uso del lenguaje, el estilo y la calidad de la escritura comunicativa. La intersección entre Derecho y

Literatura enriquece ambos campos y contribuye a una comprensión más profunda y humana de la justicia y la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros y artículos

- AMAYA OSORIO, Lucidia, *El lenguaje de los discursos “del” derecho y “sobre” el derecho*, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho No. 85, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá 2017.
- BELL, John, “**Legal research and the distinctiveness of comparative law**”, in *Methodologies of legal research*, Edited by Mark Van Hoecke, Hart Publishing, Oxford 2011
- BIORD CASTILLO, Horacio, “**Del buen decir y del bello decir como aportes para la (re) construcción de un país: los 135 años de la Academia Venezolana de la Lengua**”, palabras pronunciadas en la sesión solemne con motivo del 135° de la Academia Venezolana de la Lengua en el paraninfo del Palacio de las Academias, en *Reporte Católico Laico*, Caracas, julio 2018. Disponible en web: [<http://reportecatolicolaico.com/2018/08/del-buen-decir-y-del-bello-decir-como-aportes-para-la-reconstruccion-de-un-pais-los-135-anos-de-la-academia-venezolana-de-la-lengua/>]
- BREWER CARIAS, Allan, *EL golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*, Colección de Estudios Políticos, No. 8, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.
- BREWER CARIAS, Allan, *La dictadura judicial y perversión del Estado de Derecho*, Iustel, Madrid 2017
- CADENAS, Rafael, *En torno al lenguaje*, 3ra edición, Monte Ávila Editores, Caracas 2002
- CADENAS, Rafael, *Obra eterna (poesía y prosa)*, Primera edición electrónica, Fondo de Cultura Económica, México 2011
- CANOVA GONZÁLEZ, Antonio y otros, *La neolengua del poder en Venezuela, <dominación política y destrucción de la democracia en Venezuela>*, Editorial Galipán, Caracas 2015
- CATTANI, Adelino, *Expresarse con acierto <una palabra para cada ocasión, una ocasión para cada palabra>*, Alianza Editorial, Madrid 2010
- CAZORLA PRIETO, Luis Maria, *El lenguaje jurídico actual*, 2da Edición, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona 2013.

- DURANT, Alan & LEUNG, H.C., Janny, *Language and law*, Routledge English language introductions, New York, 2016.
- FOUCULT, Michel, *De lenguaje y literatura*, Pensamiento contemporáneo No. 42, Paidós, Barcelona 1996.
- GARNER, Bryan, *Elements of legal style*, 2da Edition, Oxford University Press, New York 2002
- HAYAKAWA, S.I y HAYAKAWA, Alan, *Language in thought and action*, Havelst Original Harcourt, New York 1990,
- HERRERA ORELLANA, Luis, “El fenómeno de la neolengua como instrumento de quiebre de la democracia y el estado de derecho”, en *La neolengua del poder en Venezuela, <dominación política y destrucción de la democracia en Venezuela>*, Editorial Galipán, Caracas 2015
- MARTIN DEL BURGO Y MARCHAN, Ángel, *El lenguaje del derecho*, Bosh, Madrid 2000
- MARTINSEK, Amanda, *Legal writing*, Kaplan publishing, New York 2009
- MC. CORMICK, Neil, *Institutions of Law <an essay in legal theory>*, OUP Oxford 2007
- MENDOÇA, Daniel, *Las claves del derecho*, Gedisa, Barcelona 2000
- NIETO, Alejandro, *Balada de la justicia y la ley*, Trotta, Madrid 2002
- PECZENIK, Aleksander, *On law and reason*, Law and Philosophy Library B, Springer 1989
- ROMERO MUCI, Humberto, “El Petro venezolano: Reflexiones sobre una falacia monetaria y pretendida unidad de cuenta”, en *Revista de Derecho Público* N.º 175-176 Segundo Semestre de 2023, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas
- VASALLO, Brigitte, *Lenguaje inclusivo y exclusión de clase*, Larousse Editorial, Barcelona 2021
- Documentos Electrónicos
- Carta Democrática Interamericana: documentos e interpretaciones*, (OAS official records; OEA/Ser.G/CP-1), Organización de los Estados Americanos, Washington, DC, 2003. ISBN 0-8270-4513.

Sentencias

Sentencia No. 1562 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Caso: *Defensoría del Pueblo*, Decisión: Ordena Aclaratoria de la acción de amparo, Ponente: Jesús E. Cabrera Romero, Expediente 00-3035, Consultado en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1562-121200-00-3035%20.HTM>

**INSTALACIÓN DE
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
PERÍODO 2024-2025.**



**DISCURSO PRONUNCIADO POR
EL PRESIDENTE DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES,
LUCIANO LUPINI BIANCHI,
EL 19 DE MARZO DE 2024 EN
LA INSTALACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE
LA ACADEMIA ELEGIDA
PARA EL PERIODO 2024-2025.**

Señores miembros de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales;
Señores presidentes, directores y demás miembros de las Academias Nacionales venezolanas;
Invitados Especiales;
Señoras y señores

Manifiesto mi sentimiento de gratitud a los honorables colegas que me dispensaron la alta distinción de ratificarme como presidente de la Academia, para el periodo 2024-2025. En esta expresión de agradecimiento me acompañan los demás integrantes de la junta directiva que me apoyará en el ejercicio de estas funciones, quienes también fueron ratificados en sus cargos.

Con esta directiva, que ha venido funcionando de manera armónica, confío en que podamos cumplir una gestión eficiente, en estos tiempos tan difíciles para el país y para el logro de nuestros fines institucionales.

La función principal de nuestra Academia es la de contribuir al desarrollo del derecho y de las ciencias sociales, sin invadir espacios destinados a los operadores políticos, pero cumpliendo las atribuciones que le corresponden por Ley como garante del desarrollo y progreso del Derecho y la mejora de nuestra legislación.

Por ello, esta Academia ha recurrido, algunas veces en forma conjunta con las demás Academias Nacionales, a pronunciamientos varios y comunicaciones técnicas con el propósito de orientar a la opinión pública, la Nación y a los Poderes Públicos, acerca del camino correcto a seguir para preservar la legalidad, el Estado de Derecho y defender la Constitución.

Durante este periodo reforzamos la posición de la Academia acerca del juicio que cursa ante la Corte Internacional de Justicia por la controversia territorial con Guyana por el Esequibo, divulgando:

1. Un pronunciamiento de la Academia sobre los derechos históricos e inalienables de Venezuela sobre el Territorio Esequibo el 13 de abril de 2023.
2. Un pronunciamiento conjunto con las demás las Academias Nacionales de Venezuela sobre la defensa del Esequibo, el 19 de abril de 2023.
3. Un comunicado de la Academia del 5 de octubre de 2023, exhortando al gobierno nacional a solicitar a la Corte Internacional de Justicia la adopción de medidas provisionales urgentes, para detener la explotación de los recursos naturales de la zona en disputa y de su proyección marítima en el Océano Atlántico, y ratificando la necesidad de una efectiva participación en el juicio.

También emitimos un pronunciamiento sobre la necesidad de incluir al español como idioma oficial de la Corte Internacional de Justicia de la Haya. Finalmente, expedimos un importante pronunciamiento sobre las Elecciones Primarias, fechado 30 de octubre de 2023.

En líneas generales, la labor de la Corporación durante el primer año de mi mandato ha sido intensa y variada. Un inventario resumido de nuestras actividades revela que hemos participado o auspiciado la celebración de Jornadas, tales como:

1. Las XIII Jornadas Aníbal Dominici en homenaje al doctor Humberto Romero-Muci (el 10 y 11 noviembre 2023).
2. IV Jornada Internacional de la Cámara de Caracas sobre Arbitraje, el 23 de noviembre de 2023.
3. 48° Jornadas Domínguez Escovar, en homenaje a Luis H. Farías Mata y Henrique Iribarren Monteverde, celebradas los días 30 de noviembre, 1° y 2° de diciembre del año pasado en Barquisimeto.
4. VI Jornada de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil sobre “Tecnología, actividad comercial y su regulación”, en ho-

menaje a José Muci-Abraham, celebrada el 5 y 6 de diciembre del 2023.

5. X Jornada de Arbitraje de la Asociación Venezolana de Arbitraje, el 7 de diciembre de 2023.
6. En febrero de este año celebramos una Jornada sobre Lenguaje y Redacción Jurídica, en la Universidad Metropolitana.

Adicionalmente, organizamos videoconferencias, coloquios y eventos, entre los cuales cabe destacar:

1. El 26 de abril del año pasado se celebró un conversatorio sobre: El Derecho de Autor en el entorno digital. Este evento presencial se celebró exitosamente en la biblioteca de la Academia con la colaboración de nuestro bibliotecario, Juan Cristóbal Carmona Borjas y de la licenciada Beatriz Martínez.
2. El 17 de mayo de 2023 organizamos un Coloquio sobre el caso Guyana contra Venezuela y la sentencia de la CIJ sobre la excepción preliminar planteada por Venezuela.
3. El 15 de junio de 2023 celebramos un Coloquio sobre la novísima Ley Orgánica de Extinción de Dominio.
4. Celebramos un foro de Derecho Privado el 27 de septiembre de 2023 titulado: Temas de actualidad y recientes sentencias del TSJ.
5. El 18 de enero de este año celebramos un sentido homenaje a la doctora Josefina Calcaño de Temeltas en un acto presencial en el salón de la Academia.

También hemos coauspiciado o participado en los siguientes congresos:

1. IX Congreso Venezolano de Arbitraje celebrado el 27 de junio de 2023.
2. El *World Law Congress* celebrado en Nueva York, en julio del año pasado, en el cual participaron diversos académicos exitosamente.
3. I Congreso Regional de Academias Jurídicas de América del Sur celebrado del 4 al 6 de octubre de 2023 en Bogotá- Colombia. En él contamos con la destacada participación de los

académicos: Rafael Badell Madrid; Humberto Romero-Muci; Luis Cova Arria; Gabriel Ruan Santos.

4. IX Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional en homenaje al Dr. Rafael Badell Madrid (2 y 3 de noviembre de 2023).
5. VIII Congreso de Derecho Procesal celebrado en homenaje al Dr. Luis Loreto Hernández, en Valle de la Pascua - Estado Guárico los días 17 y 18 de noviembre.

En el marco de nuestra política de acercamiento a las Universidades y otras Instituciones y con el fin de estrechar vínculos y desarrollar proyectos en conjunto, suscribimos un convenio de cooperación entre la Academia y el Centro de Estudios de Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Monteávila. En el mismo sentido, se suscribió un convenio de cooperación entre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Academia de Mérida.

En el transcurso del primer año de mi gestión, procedimos a presentar ocho libros auspiciados por la Academia:

1. El derecho a la intimidad y privacidad del trabajador y el poder de fiscalización y control del patrono, obra del doctor Juan Carlos Pro-Rísquez (16/05/2023).
2. La Reclamación de Venezuela sobre el Territorio Esequibo. Autor Dr. Rafael Badell Madrid (20/06/2023).
3. La quiebra del modelo político, auge y decadencia de los partidos políticos. Autor: Gustavo Velásquez B.: (01/08/2023).
4. La Corte Penal Internacional ¿Tutela Judicial, efectiva y eficaz? obra de Tamara Bechar Alter (26/09/2023).
5. Brewer-Carías: Tributarista. Coordinador: Humberto Romero-Muci (07/11/2023).
6. Distopía Parafiscal en la Venezuela del siglo XX, obra del doctor Juan Cristóbal Carmona Borjas (21/11/2023).
7. Derecho Procesal del Trabajo y Contencioso Administrativo Laboral: Ensayos. Dirección: César Augusto Carballo Mena: (16/01/2024)
8. Serie de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre controversia del Esequibo (son 9 libros digitales).

También contribuimos activamente en la edición del Libro Homenaje al doctor José Getulio Salaverría Lander que fue presentado en la Academia el 17 de octubre de 2023, así como en la del Libro Homenaje al doctor Humberto Romero Muci, bautizado el 5 de diciembre de 2023.

Dentro de las publicaciones editadas o coauspiciadas por la Academia, también cabe mencionar las siguientes obras:

1. Derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo. La nulidad del Laudo Arbitral de 1899 y las falsedades en la memoria de Guyana ante la CIJ. Autor: Allan Brewer-Carías.
2. El Boletín Nro. 171, enero-marzo 2023, en homenaje al académico Alberto Baumeister Toledo.
2. El Boletín Nro. 172, abril-junio 2023, en homenaje a la académica Josefina Calcaño de Temeltas.
4. El Boletín Nro. 173, julio-septiembre 2023, en homenaje a la académica Hildegard Rondon de Sansó.
5. Comentarios constitucionales sobre una transición hacia la democracia que no fue 2019-2023, del autor Allan R. Brewer-Carías.
6. La impugnación internacional de la sentencia arbitral por fraude procesal. Autora: Mercedes Alicia Carrillo Zamora .
7. Tres momentos en la controversia de límites de Guayana. Orinoco (Capítulo de una historia de este río). Autor: Enrique Bernardo Núñez.

Se expidieron dos acuerdos de júbilo. Uno por el premio «Valores Democráticos Francisco José Virtuoso» mención «Integridad democrática» 2023 otorgado al académico Román J. Duque Corredor. El otro, por el premio Alma Mater en su XVIII edición otorgado a la doctora Gioconda Cunto de San Blas.

Durante el periodo reseñado, se produjeron dos vacantes en los sillones Nos. 16 y 25 por el sensible fallecimiento de los académicos Hildegard Rondón de Sansó y Román José Duque Corredor, respectivamente. Ambos fueron destacados presidentes de esta Corporación. También debemos dar cuenta del fallecimiento del profesor Augusto Ferrero Costa, Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia

por la República del Perú y del doctor Aníbal José Rueda, Miembro Colaborador nuestro por el Estado Carabobo.

Se publicaron los correspondientes acuerdos de duelo, así como otras notas de duelo, por el fallecimiento de diversos familiares de académicos.

En una nota más positiva, en la sesión del 18 de abril del año pasado la profesora Colette Capriles Sandner fue electa como Individuo de Número de esta Academia, para ocupar el Sillón número 18, vacante por la desaparición física del recordado académico, Henrique Iribarren Monteverde. Como Miembro Correspondiente Extranjero por la República de Chile, fue elegida la doctora. Marisol Peña Torres. En la sesión del 7 de noviembre de 2023, elegimos a los abogados Carlos Camero y Pier Paolo Pasceri, como colaboradores especiales de la Academia por los estados Guárico y Lara, respectivamente.

La Academia continuará sus labores de divulgación de las ciencias jurídicas y políticas. Reforzaremos el proceso de alianzas y acuerdos entre la Academia, las universidades, otras bibliotecas jurídicas, los Colegios de abogados del interior y otras Instituciones nacionales y extranjeras.

Profundizaremos el proceso de digitalización de obras jurídicas de autores venezolanos y procuraremos solventar los problemas que hemos enfrentado en el terreno de la conectividad digital. Esperamos contar para ello con el valioso apoyo de la licenciada Beatriz Martínez, de nuestra apreciada directora ejecutiva, Evelyn Barboza, de Clara Yegres y de todo el personal de la Corporación.

Proseguiremos con la labor de difusión del Boletín, nuestro órgano principal de divulgación. Gracias al trabajo de su Consejo Editorial y, en particular, al encomiable esfuerzo de coordinación del académico Rafael Badell Madrid, nuestro Boletín se ha venido publicando con ejemplar regularidad.

Finalmente, le prestaremos atención dedicada a enfrentar nuestros problemas presupuestarios. Dado que esta es una situación que aqueja a todas las Academias, en esta etapa difícil que enfrenta el país, así como para estrechar más nuestros vínculos, el 30 de enero de este año se produjo una reunión presencial del Comité Inter académico, con la asistencia de representantes de las siete Academias Nacionales y del

presidente de la Fundación Palacio de las Academias, Eugenio Hernández-Bretón (quien la convocó) para que sumemos esfuerzos a fin de asegurar la conservación de este Palacio, donde hacen vida las Academias Nacionales. Este Comité se reunió, en forma presencial, los días 14 de febrero y 1º de marzo de 2024 a fin de concebir y ejecutar un protocolo para regular el funcionamiento periódico del mismo, mediante reuniones presenciales mensuales.

Espero que aquí la Academia pueda proseguir su funcionamiento exitoso y que en ella se materialicen conversaciones y debates democráticos provechosos, respetando la divergencia de opiniones de quienes la conforman.

Señores y señoras, muchas gracias por vuestra atención.

**ACTO DE INCORPORACIÓN ACADÉMICA DE
LA DRA. MARGARITA ESCUDERO LEÓN
COMO INDIVIDUO DE NÚMERO.
2 de abril de 2024**



**DISCURSO DE INCORPORACIÓN COMO
INDIVIDUO DE NÚMERO A LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE
LA DRA. MARGARITA ESCUDERO LEÓN.**



Señor Presidente y demás miembros de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Señoras y Señores Individuos de Número de dicha Academia

Señoras y Señores Individuos de Número de otras corporaciones académicas

Honorables miembros de la familia del Dr. José Guillermo Andueza Acuña

Señoras, Señores

Hoy es un día de honor, agradecimiento y compromiso para mí. Honor que siento de que se me haya considerado con méritos para pertenecer a esta Corporación, y de tener la posibilidad de servir a mi país a través de ella. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, desde su creación por ley en el año 1915, ha tenido como tarea vital servir de luz y guía en el desarrollo de las ciencias que se dedican a estudiar a la sociedad y a las interacciones humanas desde distintas perspectivas. Ha tenido un papel protagónico en las ciencias jurídicas y en las ciencias políticas de nuestro país, siendo que la trascendencia de su labor se ha potenciado en los últimos años ante la pérdida del Estado de Derecho y el deterioro institucional que nos arropa. Esta Corporación mantiene firme su voz y su actuar sabiendo que su elevado rol como conciencia jurídica y política de Venezuela es cada día más necesario.

También me acompañan hoy profundos sentimientos de agradecimiento. Agradecimiento con todos aquellos que han sido parte del recorrido que me ha permitido estar hoy aquí hablándoles desde el púlpito de Santo Tomas de este antiguo Palacio de las Academias, verdadero testigo de la historia venezolana. Agradezco a los académicos que creyeron que podía aportar en el cumplimiento de los altos fines de esta

Corporación y sembraron en mí la idea y la ilusión; a los académicos que me honraron firmando mi postulación y apoyando mi candidatura; y a todos los numerarios de esta Corporación que hoy me reciben con tanta generosidad.

Asimismo, quiero agradecer a los distintos profesores con los que conté en mi formación académica tanto en la carrera de Derecho en la Universidad Católica Andrés Bello, como en la maestría cursada en la Universidad de Harvard y en el doctorado en derecho obtenido en la Universidad Central de Venezuela. Ellos me enseñaron los hermosos caminos del Derecho y me hicieron entender el poder que el orden jurídico e institucional tiene de crear sociedades justas que aseguren el bienestar de todos sus ciudadanos. Me enseñaron la importancia del estudio, la reflexión y el debate de ideas. Tuve la suerte de que varios de los académicos que hoy nos acompañan fueran mis profesores. Algunos incluso han sido especiales mentores en distintas etapas de mi vida profesional, como es el caso de los académicos Carlos Ayala Corao y Humberto Romero-Muci. No puedo hablar de académicos mentores y no mencionar hoy al académico Gustavo Planchart Manrique. Tuve la fortuna de trabajar junto a él por más de 20 años, siempre aprendiendo de su brillantez, formación jurídica universal, exquisita cultura, brújula moral y humanidad.

Mi agradecimiento permanente a mis estudiantes de los cursos de pregrado, postgrado y doctorado en las distintas universidades en que he tenido la suerte de enseñar. Nada más trascendente que poder aportar en la formación de nuestros jóvenes, quienes son la esperanza del futuro de la patria y que siempre me recuerdan y devuelven a seguir trabajando por los ideales de justicia y bien común. Agradezco también a todos las personas que han confiado en mí para representarlos y proteger sus diversos derechos e intereses. Gracias a ellos he podido apreciar el Derecho en su aplicación a las distintas realidades y necesidades de las personas, lo cual me ha permitido estudiar y analizar el ordenamiento jurídico desde un punto de vista que me ha sido particularmente enriquecedor.

Por último, me embarga hoy el sentido de compromiso con esta Corporación y con nuestra amada Venezuela. Haré mi mejor esfuerzo por estar a la altura del rol que el país nos ha asignado como institución

y de la confianza que se está depositando hoy en mí. Espero poder colaborar en ese decidido empeño en trabajar por el desarrollo de las ciencias jurídicas venezolanas, promoviendo la investigación, el debate de las ideas y la difusión del conocimiento, pero, por, sobre todo, buscando que ese esfuerzo esté siempre orientado hacia la construcción de la Venezuela que sabemos es posible y el pleno bienestar de sus ciudadanos.

Me corresponde ahora el inmenso honor de realizar el panegírico de mi antecesor en el sillón No. 2 de esta Corporación, el Dr. José Guillermo Andueza Acuña. Este sillón ha sido ocupado por cuatro excepcionales académicos. En el año 1916 fue ocupado por el Dr. Francisco Guzmán Alfaro, en 1935 por el Dr. Tomás Liscano, en 1953 por el Dr. Rafael Caldera y finalmente en el año 2011 por nuestro querido y admirado Dr. José Guillermo Andueza. Sin duda el Dr. Andueza fue un venezolano ejemplar que supo ejercer con absoluta responsabilidad y excelencia sus roles de abogado, profesor, político, académico, esposo y padre. Recordemos su admirable recorrido. José Guillermo Andueza nace en la ciudad de Carúpano, estado Sucre, el 8 de julio de 1928. Siendo aún un bebé sus padres José Salustiano Andueza y Carmen Josefina Acuña se mudan a Valencia, estado Carabobo. A Caracas llega a los 17 años donde sigue estudios de bachillerato en el Colegio San Ignacio. El Dr. Andueza inicia sus estudios de Derecho en la Universidad Central de Venezuela en el año 1948, donde obtiene el título de doctor en ciencias políticas. Los primeros años de su carrera los cursa en los salones de este Palacio de las Academias, el cual varios años después será también testigo de su ingreso a esta Corporación. En 1965 realiza estudios en calidad de oyente en el Instituto de Estudios Políticos de París. Construye una hermosa familia con la farmacéutica Dra. Adela Galeno, con quien se casa a la edad de 26 años. La pareja tiene seis hijos: José Guillermo, Carmen Helena, Ricardo Antonio, Isabel Cecilia, María Cristina y Luis Ernesto. El fruto de esta sólida unión ha dado además doce nietos y cinco bisnietos.

El Dr. Andueza fue un servidor público excepcional, de esos que enaltecen la función pública con su excelencia y rectitud. Su participación en los asuntos públicos fue variada, en honor a sus incontables capacidades. En 1959 fue Secretario de la Comisión Bicameral de Reforma Constitucional designada por el Congreso de la República para

la elaboración de la Constitución de 1961. Fue Consultor Jurídico del Congreso de la República desde 1961 hasta 1963; Procurador General de la República desde 1969 hasta 1974; Ministro de Justicia desde 1979 hasta 1981; Magistrado del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena desde 1984 hasta 1986, del cual además fue Presidente, conformando el primer grupo de magistrados que tuvo dicho tribunal. En 1989 fue asesor principal de la Comisión Bicameral para la Reforma General de la Constitución de 1961. Fue Ministro de Estado para la Descentralización desde 1994 hasta 1996; Ministro de Relaciones Interiores desde 1996 hasta 1998; Ministro de la Secretaría de la Presidencia de la República desde 1998 hasta 1999. El Dr. José Guillermo Andueza fue además Presidente encargado de la República en varias ocasiones.

En todos sus cargos públicos se comportó con absoluta integridad. Diferentes anécdotas reflejan su espíritu de rectitud y honestidad. Es el caso, por ejemplo, de cuando renuncia al cargo de Ministro de Justicia porque el sueldo no le era suficiente para atender las necesidades de su familia; o cuando siendo Ministro de Relaciones Interiores no quería que lo acompañara la escolta reglamentaria, cuando iba a dar clases a la Universidad Central de Venezuela, por respeto a la autonomía universitaria. De todos los cargos públicos que ejerció mantenía especiales recuerdos de su cargo como secretario de la Comisión Bicameral para la elaboración de la Constitución de 1961. Fue un compromiso trascendente para el país que debió asumir muy joven. Asimismo, recordaba con mucho cariño sus años como Procurador General de la República. Fue en una época en que la Procuraduría centralizaba el trabajo jurídico del Poder Ejecutivo, por lo que pudo hacer aportes importantes y variados a la correcta conducción jurídica de la Administración Pública.

Una faceta fundamental en la vida del Dr. Andueza fue la de profesor universitario. Se dedicó a la docencia con absoluta devoción por más de 60 años. Se inicia en 1957 como profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Fue además decano de dicha Facultad, desde 1962 hasta 1965, director de sus cursos de postgrado y representante profesoral ante el Consejo Universitario de la UCV y el Consejo Nacional de Universidades. Dictó asimismo clases en el postgrado y doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV.

También fue profesor de la Universidad Católica Andrés Bello desde el año 1960. En su Facultad de Derecho impartió en pregrado las materias Principios de Derecho Público, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Fue profesor de postgrado en esta misma universidad. Por último, fue profesor de Derecho Constitucional en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad José María Vargas desde 1999 y decano de dicha facultad desde el año 2000.

De todas las importantes actividades que realizó, ser profesor fue su faceta más amada, la cual no interrumpió a pesar de los distintos compromisos que lo ocuparon. Tuve la suerte de ser testigo directo de su dedicación y calidad como profesor. Fue mi profesor en la asignatura de Instituciones Políticas en el primer año de mi carrera en la Universidad Católica Andrés Bello. Recuerdo su extraordinario conocimiento de la materia y su forma tan pedagógica de enseñarla. Transmitía sus conocimientos de forma clara, ordenada, profunda y a la vez sencilla. Siempre amable y de sonrisa fácil, nunca faltó a clases y el respeto y aprecio a sus estudiantes fue una constante. Él fue mi primer contacto con el Derecho Público. Sin duda mi deslumbramiento por esta área del Derecho se inicia en ese salón de clases. El destino quiso que el Dr. Andueza no solo fuera el primer profesor que me enseña los maravillosos caminos del estudio del Derecho Público. Gracias a él me inicié varios años después como profesora de Derecho Constitucional. En el año 2000, recién nombrado decano en la Universidad José María Vargas, me pide que dicte la cátedra de Derecho Constitucional en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de dicha universidad. Le estaré siempre agradecida por su confianza en mí y por haberme dado la primera oportunidad que tuve de dictar clases en el área del Derecho Público. Ni en sus mejores sueños hubiera imaginado esa joven estudiante de primer año de Derecho que tendría el extraordinario honor de estar hoy aquí recordando y agradeciendo a su profesor la influencia que tuvo en su carrera profesional y académica, con el inmenso compromiso de sustituirlo en el sillón número dos de esta Corporación. Hago más las palabras que desde este mismo lugar expresó el Dr. Andueza en su acto de incorporación a esta Academia, al sustituir en este sillón al Dr. Rafael Caldera, su padre espiritual, como él lo calificaba. *“Ahora me toca suplirlo como académico. Tarea difícil y casi imposible. Sus enseñan-*

zas, sus ejecutorias y su conducta ejemplar serán para mí la guía que me oriente en el ejercicio de estas responsabilidades académicas.”

El ejercicio profesional del Derecho lo desarrolló desde su despacho de abogados, durante los períodos en que no estaba ejerciendo función pública. Su exitoso ejercicio siempre estuvo orientado por la ética, el compromiso con su cliente y la solidaridad. Un caso emblemático de lo comentado fue el de Luz Magaly Serna Rugeles. La señora Serna era enfermera del Hospital Universitario de Los Andes. Se le diagnosticó intoxicación mercurial crónica y se le negó el tratamiento requerido, lo cual hizo que algunas de las lesiones que sufrió fueran irreversibles. El Dr. Andueza decide representarla pro bono, procediendo a demandar a la República por los daños que se le habían causado con ocasión de la violación a su derecho a la salud. El caso llegó incluso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente, 12 años después de interpuesta la demanda original, la Sra. Serna logró recibir la indemnización a la cual tenía derecho. En ese largo trayecto el compromiso del Dr. Andueza con ayudar a buscar justicia para la Sra. Serna es un claro ejemplo de la naturaleza apasionada con que ejerció como profesional.

Por último, en su faceta académica el Dr. Andueza fue igualmente sorprendente. Con más de 40 publicaciones, entre libros y artículos, se constituyó desde muy temprano en un claro referente para el estudio del Derecho Constitucional. Su principal interés académico se centró en el estudio de la parte orgánica de nuestra Constitución, profundizando en el alcance y límites de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De su abundante bibliografía quisiera referirme brevemente a tres de sus trabajos. En orden cronológico quiero destacar su primera publicación, escrita en 1954, siendo aún un estudiante, como tesis de grado para optar al título de Doctor en Ciencias Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Se trata de su obra denominada *La Jurisdicción Constitucional en el Derecho Venezolano*. Se constituyó en la primera obra que se centra exclusivamente en el estudio de los variados aspectos vinculados al control de constitucionalidad de los actos del Poder Público. El Dr. Andueza se admiraba que, a pesar de ser una obra escrita como estudiante de Derecho, era citada en las sentencias por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Sin duda se convirtió en obra de obligada consulta en Derecho Constitucional.

La segunda obra que quiero mencionar es la intitulada *El Congreso. Estudio Jurídico*, publicada en 1971. Además de constituirse en el análisis más completo que para el momento se había publicado sobre nuestro órgano legislativo, se convirtió en su obra más querida. Fue un importante esfuerzo por analizar todos los aspectos relevantes de esta institución, pasando por la organización y funcionamiento del Congreso, el alcance de la función legislativa, de la función de control, así como los actos privativos de este.

Por último, quisiera comentar su trabajo de incorporación a esta Academia. El Dr. Andueza se incorporó el 19 de julio de 2011 con un trabajo intitulado *La Constitucionalización del Autoritarismo*. Con una clara visión de lo que ya sucedía en Venezuela supo analizar con mucha precisión el fenómeno de los sistemas de fuerza con apariencia de constitucionalidad que llevan a que la Constitución normativa y la Constitución real sean absolutamente distintas. El grupo que detenta el poder de forma autoritaria pretende aparentar que lo ejerce bajo el ropaje de la Constitución, pero en la realidad se ejerce un poder sin controles y con falta de independencia judicial.

Finalmente, y por sobre todo, el Dr. Andueza fue un ejemplar esposo, padre y amigo. Siempre fue un hombre de familia, cariñoso y dedicado a sus hijos y nietos. Tuvo la fortuna de contar con el amor, apoyo y organización de su extraordinaria esposa, gracias a quien pudo cumplir con sus tan variados compromisos. El Dr. Andueza fallece en Caracas a los 93 años, habiéndole sabido transmitir a sus hijos la importancia del esfuerzo, la rectitud y la excelencia. Su vida es un ejemplo para todos los que tuvimos la fortuna de conocerlo.

El Dr. Andueza, en el año 2011, en su discurso de incorporación a esta Academia concluye diciendo: *“La lucha contra el autoritarismo apenas empieza. Es una lucha larga y con grandes riesgos, pero será una lucha que concluirá con el triunfo de la libertad y de la democracia”*. Con esta visión de lucha y esperanza de este académico cabal, concluyo este panegírico.

Para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley he presentado el trabajo de incorporación intitulado *La Crisis de los Derechos de Libertad Económica y Propiedad Privada en el Socialismo del Siglo XXI*. Desde hace más de 20 años venimos presenciado el desman-

telamiento progresivo de los derechos de libertad económica y propiedad privada en nuestro país, en el marco de la ejecución de un modelo económico denominado Socialismo del Siglo XXI. Si bien Venezuela se encuentra inmersa en un desmoronamiento multiforme del Estado de Derecho, la afectación de la libertad económica y la propiedad privada es de especial gravedad para Venezuela, no solo por la violación que ella implica de nuestro texto constitucional, sino por el hecho demostrado que el respeto a estos derechos es determinante para la prosperidad de un país y la calidad de vida de su población.

Este vínculo directo entre el progreso de un país y el respeto a la libertad económica y a la propiedad privada de sus ciudadanos ha sido evidenciado en distintos estudios científicos. En nuestro trabajo revisamos varios de estos estudios, cuyos resultados reflejan que la protección de la libertad económica y la propiedad privada tiene un impacto significativo en el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) de un país, en su desarrollo y bienestar. Por ejemplo, una de las investigaciones analizadas señala que una duplicación del índice de protección de derechos de propiedad tiene como consecuencia una duplicación del ingreso per cápita de una sociedad. Estos estudios revelan además que el respeto a dichos derechos tiene como consecuencia directa mejoras sustanciales en indicadores como pobreza, esperanza de vida y tasa de mortalidad infantil. Es por esta especial trascendencia nuestro interés en investigar y analizar este tema tan vital en la actualidad para los venezolanos.

El trabajo intenta definir en qué consiste el llamado Socialismo del Siglo XXI. Se revisa el diseño que de él se hace en los planes de la Nación, así como la propuesta de reforma constitucional del año 2007 que tenía entre sus principales objetivos precisamente darle base constitucional a este modelo económico. Asimismo, se analiza cómo se delinea dicho modelo a través de la promulgación de variadas leyes, con especial énfasis en las leyes del llamado Poder Popular.

De este análisis se evidencia la violación que el modelo del Socialismo del Siglo XXI hace de la Constitución de 1999. Nuestro texto constitucional diseña un Estado social y un tipo de sistema de economía social de mercado. Entre sus principales características está no solo el respeto de los derechos de libertad económica y propiedad privada,

sino que la Constitución obliga a la promoción de dichos derechos en búsqueda de la productividad y la prosperidad. Es un sistema que llama a la iniciativa privada a ser un actor protagónico, conjuntamente con el Estado, en la promoción de la economía nacional. El diseño constitucional está sin duda sustentado en la economía de mercado, con importante intervención del Estado, en búsqueda de un justo equilibrio entre la eficiencia económica y la justicia social.

El modelo del Socialismo del Siglo XXI, cuya aplicación expresa se inicia en el año 2007, se aparta abiertamente de este sistema previsto en nuestra Constitución económica. Este modelo socialista, más próximo al comunista, busca erradicar el modo de producción capitalista e imponer un modelo anclado en un llamado Estado Comunal, cuyas relaciones económicas se sustentan en formas de propiedad social y que busca entregar los principales medios de producción al pueblo. Modelo económico este que se divorcia de las reglas de libre mercado y pretende sustituirlas por una planificación centralizada. Estamos en presencia de un modelo que presenta a la empresa privada como enemiga y que busca ir eliminando la propiedad privada para convertirla en distintas formas de propiedad social. Sin duda, estamos ante la imposición de un modelo inconstitucional que desconoce el sistema económico de economía social de mercado previsto en la Constitución, así como desconoce la libertad económica, la propiedad privada, la libre competencia y el rol que la Constitución le asigna a la iniciativa privada en el desarrollo de la economía nacional.

En el marco de la aplicación inconstitucional y autoritaria del modelo económico analizado, los derechos de libertad económica y propiedad privada han sido vulnerados con especial intensidad y de diversas maneras a lo largo de estos años. El trabajo presentado no pretende revisar de forma exhaustiva las muy variadas y abundantes actuaciones normativas, administrativas y jurisdiccionales que han ido socavando los cimientos de estos derechos fundamentales a lo largo de dos décadas. Su objeto es dar una idea general de los principales mecanismos que, vistos en conjunto, permiten dar cuenta de la alarmante situación en que se encuentran la libertad económica y la propiedad privada en nuestro país. Es importante recordar que estos mecanismos han sido en general permitidos por el juez constitucional y contencioso-admi-

nistrativo, bien sea a través de sentencias que los avalan o a través de omisiones de pronunciamiento cuando se ha solicitado la tutela judicial frente a algunos de ellos.

El Socialismo del Siglo XXI se ejecutó aplicando un abundante catálogo de restricciones a la libertad económica y propiedad privada, que se constituyeron en violaciones inconstitucionales a dichos derechos. Cuando se analiza con detalle las variadas regulaciones que se aplicaron, su inconstitucionalidad deviene de distintos elementos vinculados con la violación del contenido esencial de dichos derechos, de sus garantías y con la creación de un ambiente hostil e inhibitorio de la iniciativa privada.

En primer lugar, algunas de las restricciones a la libertad económica y a la propiedad privada estudiadas no estuvieron previstas, como era necesario, en leyes dictadas por la Asamblea Nacional o no conseguían apoyo en un fin legítimo. En segundo lugar, algunas de las restricciones a estos derechos no cumplieron con el test de proporcionalidad requerido, por escoger mecanismos de restricción del derecho no idóneos o innecesarios (porque existían mecanismos menos restrictivos del derecho) o que no respetaron la necesaria ponderación pues producían mayor perjuicio que beneficio social. En tercer lugar, algunas de las restricciones afectaron el contenido esencial del derecho de libertad económica al limitar de forma excesiva la autonomía del particular, sustituyéndola por la voluntad del Estado, en temas como la entrada y salida del mercado, la administración y organización de la actividad económica incluyendo, entre otros, la determinación por parte del Estado de qué, cómo y cuándo producir, así como interviniendo de forma desproporcionada en las facultades de contratación y de fijación de precios. En cuarto lugar, algunas de las restricciones afectaron el contenido esencial del derecho de propiedad privada al impedir de forma completa el ejercicio de los atributos de uso, goce y disposición de bienes, o al Estado determinar de forma unilateral el uso, goce o disposición de una propiedad privada, sin el particular poder mantener bajo su control un cúmulo suficiente de facultades propias del derecho que permita que el bien mantenga utilidad para su dueño. En quinto lugar, la sola acumulación de todas estas restricciones violentó el mandato constitucional establecido en el artículo 112 en que se ordena al Estado promover la

iniciativa privada pues, por el contrario, se desestimuló de forma agravada la actividad económica privada, siendo asfixiada por las variadas e inconstitucionales restricciones.

Estas conclusiones son el producto del análisis detallado de los principales mecanismos utilizados para restringir la libertad económica y el derecho de propiedad privada. En materia de libertad económica se analizaron los siguientes mecanismos:

Primero, las reservas y nacionalizaciones en las cuales el Estado asumió la titularidad de una determinada actividad económica, dejando al particular sin la posibilidad de realizar dicha actividad en el marco de su libertad económica. Adicionalmente a ello se expropiaron los bienes de los particulares que estaban siendo utilizados en la realización de la actividad antes de su reserva. Las actividades que fueron reservadas bajo el modelo económico analizado fueron: a) actividades en materia de hidrocarburos a través de la migración a empresas mixtas, b) la industria de la transformación del hierro, c) la industria de fabricación de cemento, d) el mercado interno de los combustibles líquidos, e) servicios conexos a las actividades primarias de hidrocarburos, f) actividades petroquímicas, g) servicio eléctrico, h) actividades relacionadas con el oro y otros minerales, i) actividades relacionadas con residuos sólidos, material metálico y otros.

Segundo, se analizan las declaratorias de servicios públicos que se hicieron bajo este modelo. Es importante recordar que la declaratoria de servicio público de una actividad la somete a intensos controles estatales, siendo que incluso puede ser excluida totalmente la participación del sector privado en su gestión. Muchas de las actividades reservadas fueron declaradas también servicio público e inclusive la normativa en materia de protección al consumidor y usuario hizo una declaratoria general masiva de servicio público sobre todas las actividades vinculadas a alimentos y productos sometidos a control de precios. Asimismo, se realizan declaratorias de servicio público en materia de banca e instituciones financieras y en materia de telecomunicaciones.

Tercero, se revisan gravísimas regulaciones, determinantes en la afectación de la libertad económica, como son los regímenes impuestos de control cambiario, de controles de precios generalizados y normas de protección al consumidor y usuario, así como la excesiva regulación

que se hizo de la actividad económica agroalimentaria. Todas estas normativas contienen serias violaciones a la libertad económica que vacían de contenido sus facultades propias.

Por último, se revisa, como otro mecanismo de violación a la libertad económica y también a la propiedad, la persecución contra aquellos que son considerados enemigos políticos del gobierno, a los cuales se ha considerado necesario combatir. Un ejemplo emblemático de esta situación ha sido los medios de comunicación social con línea editorial crítica al gobierno. La agresión a la actividad económica realizada por dichos medios ha sido multiforme y permanente. En estos casos, el objetivo de silenciar la crítica a la gestión pública, por demás violatorio de la libertad de expresión, ha implicado un impacto definitivo en la libertad económica y propiedad de los particulares vinculados a medios de comunicación.

En lo que respecta a la propiedad privada, los mecanismos de restricción inconstitucional que se revisaron, ejecutados en el marco del Socialismo del Siglo XXI, son los siguientes:

En primer lugar, en lo que respecta a la gran cantidad de expropiaciones ejecutadas, se analiza cómo las garantías previstas para su ejecución han sido violentadas, a través de distintas irregularidades en diversos casos, como han sido: a) la ausencia de ley que declare la utilidad pública de la obra o actividad a realizar, b) las declaratorias generales de utilidad pública previstas en variadas leyes, en que se confunde causa y objeto de la expropiación, c) la ausencia del necesario decreto de expropiación, d) la desproporción en la declaratoria de utilidad pública o en el decreto expropiatorio, e) el no impulso por parte de la Administración Pública de la requerida vía del arreglo amigable o la no interposición de la demanda de expropiación, f) la ocupación previa de la empresa o bien inmueble ejecutada de forma inconstitucional o ilegal, que se ha dado en los casos de: ocupaciones de facto, ocupaciones dictadas como medidas cautelares en vía administrativa, ocupaciones dictadas por el juez sin exigir los requisitos de ley o como medidas autónomas sin juicio previo ni posterior y las ocupaciones dictadas en el marco de la normativa laboral, y por último g) el no pago oportuno ni justo del precio debido con ocasión de la expropiación. En segundo lugar, se analiza la figura de la expropiación como sanción que fue impuesta

inconstitucionalmente en las normas sobre protección al consumidor y usuario, así como también las llamadas expropiaciones indirectas que se materializaron, figura analizada principalmente en el marco de los tratados de protección de inversiones. Asimismo, se revisan las ventas forzadas en que el Estado obligó a los particulares a vender sus empresas ante la amenaza de una expropiación.

En tercer lugar, se revisan distintas regulaciones que, por sus características, afectan de forma grave el derecho de propiedad. Es el caso de: a) el régimen de la propiedad agraria, con especial énfasis en la figura del rescate de tierras, b) el régimen de regularización de la tenencia de tierras en asentamientos urbanos populares, c) el régimen de tierras urbanas, d) el régimen de expropiación de emergencia para viviendas, y e) el régimen de arrendamientos. Por último, se analiza la disminución que se ha dado en la protección de la inversión extranjera, así como los riesgos asociados al régimen de la novedosa figura de la extinción de dominio.

¿Cuál ha sido el resultado de la aplicación de todas estas restricciones a la libertad económica y a la propiedad privada? Según informe del Banco Interamericano de Desarrollo la economía venezolana se contrajo un 86% entre 2013 y 2020, ubicando la situación actual de Venezuela entre las mayores crisis del mundo. La inversión privada cayó de un 15,9% del PIB en 1998 a un 2,1% en 2018. De 10.000 empresas que se encontraban operativas en el país para el 2006, solo quedaban 1.916 en el 2020. La capacidad instalada del sector manufacturero pasó de un 76% en el 2010 a un 22% en el 2019. Ante este desolador panorama es obligatorio iniciar de inmediato el rescate del sistema económico previsto en la Constitución y el respeto a los derechos de libertad económica y propiedad privada. Hacemos el llamado a abandonar el modelo del Socialismo del Siglo XXI, desandar este camino de violaciones y atropellos y devolverle a la iniciativa privada el rol constitucional que tiene asignado. Para ello es necesario proceder a una revisión y modificación de diversas leyes y a un rediseño de los planes de la Nación que deben orientar la actividad pública hacia ese necesario equilibrio entre eficiencia económica y justicia social. Se debe iniciar la devolución de los bienes ocupados y avanzar en privatizaciones de empresas del Estado ineficientes y demás modalidades de participación del sector

privado, así como en el levantamiento de reservas y declaratorias de servicios públicos, donde ello sea conveniente, para permitir libremente la participación privada. Es imprescindible, además, construir las garantías institucionales necesarias para que pueda florecer la iniciativa privada con seguridad jurídica, así como asegurar el constante análisis de la racionalidad de cualquier intervención del Estado en la economía.

Esta visión global de las múltiples restricciones inconstitucionales a los derechos económicos, que demuestra cómo se asfixió la iniciativa privada en Venezuela, debe ser un nuevo ejemplo para el mundo de lo que no debe hacerse. Su resultado ha sido la destrucción del aparato productivo del país con la consecuente crisis social sin precedentes que vivimos. Este camino de devastación no puede mantenerse, no puede repetirse. Es necesario recuperar los espacios privados transformando el actual ambiente hostil e inhibitorio a la iniciativa privada por uno promotor y favorecedor que impulse la economía. Solo así se podrá cumplir con la Constitución, con los derechos de libertad económica y propiedad y con la justa construcción del bienestar colectivo y el progreso de las condiciones de vida de todos los venezolanos.

Para concluir este momento tan importante para mí quiero agradecer a mi amada madre Melanie, quien con su amor, alegría y ejemplo me convenció que no había límites que el esfuerzo no pudiera vencer; a mi querido padrastro Vittorio y a mis hermanos, quienes me acompañan hoy y siempre. Mi especial recuerdo y agradecimiento a mis abuelos Margot y Ricardo, por el amor infinito que recibí de ellos y por haber escogido a mi amada Venezuela como su hogar. Quiero agradecer a mis amigos por ser siempre la alegría y apoyo en mi camino; a mi familia del Escritorio Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, mi escuela de vida profesional, al Dr. Alfredo Travieso Passios, a mis socias, a mis socios y a todos los que desde allí comparten conmigo diariamente la noble labor del ejercicio del Derecho.

Por último, a Ronald, mi amado esposo, por ser el mejor compañero de vida posible y a mis hijos, Alejandro Andrés y Andreina Margarita, por haberme hecho conocer el amor más intenso y más hermoso. A ellos tres por darme los momentos más felices.

Señores Académicos, me comprometo a dar lo mejor de mí en este honroso deber que hoy asumo. Venezuela vive hoy momentos muy di-

fciles, pero no serán eternos. Es necesario construir e iluminar los nuevos caminos que son requeridos para lograr el progreso, la libertad, la justicia y la prosperidad que los venezolanos merecen. Espero tener el honor de servir a la patria en ese empeño.

Señoras, señores.

**DISCURSO DE CONTESTACIÓN
DEL ACADÉMICO DOCTOR
HUMBERTO ROMERO-MUCI
AL DISCURSO DE INCORPORACIÓN DE
LA DOCTORA MARGARITA ESCUDERO LEÓN
A LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES.**



Señor Presidente y demás colegas Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Señoras y Señores Numerarios de otras Corporaciones Académicas Nacionales.

Señor Profesor Ronald Evans Márquez, queridos Alejandro Andrés y Andreina Margarita Evans Escudero,

Señora Melanie León de Bernardini, Señor Vittorio Bernardini Fiorini, hermanos y demás familiares de la Dra. Margarita Escudero León.

Honorables Miembros de la Familia del Dr. José Guillermo Andueza

Dr. Alfredo Travieso Passios y demás socios y abogados del Escritorio Tinoco, Travieso, Planchart y Núñez.

Distinguidos invitados. Señoras y Señores.

Uno de los más gratos deberes de un académico es dar la bienvenida a un nuevo numerario que ingresa a la Corporación. Agradezco a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el honor de designarme para proferir este discurso de salutación, dar cuenta de la reconocida e incontestable competencia de la Dra. Margarita Escudero León en el dominio de la ciencia jurídica y hacer el juicio crítico sobre su valioso trabajo de incorporación como individuo de número de esta corporación.

DE LA SUCESIÓN ACADÉMICA

La elección como individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales es un honor para quien es objeto de ella, pero en realidad es mucho más; es también un compromiso y un servicio al

que llama la República hoy requerida como nunca del concurso de todos sus ciudadanos, sobre todo de sus elites intelectuales.

Desde esta augusta tribuna, la efigie de Santo Tomás nos inspira e interpela. También el ejemplo de quienes se han parado aquí antes de nosotros. Ellos son un testimonio que nos obliga al reconocimiento y nos impulsa a la emulación¹.

El elogio que por norma se hace en estos discursos del académico cuyo sillón vacío está en trance de ocupar el numerario electo, es una exigencia dictada por las formas protocolares; pero también es la expresión lógica de un cuerpo colegiado que tiene un especial compromiso con la memoria².

La recipiendaria ocupará el emblemático sillón No. 2, vacante por el lamentable fallecimiento de su antecesor, el egregio jurisconsulto Dr. Jose Guillermo Andueza Acuña. El maestro lo ocupó desde 2010. Honró a esta Academia con su esfuerzo intelectual y con su impronta perdurable de ciudadano ejemplar. Igual hicieron sus antecesores desde la fundación de esta corporación en 1915; en orden de sucesión los juristas Dres. Francisco Guzmán Alfaro, Tomas Liscano y Rafael Caldera Rodríguez. Todos ellos supieron colmar con sus ejecutorias la construcción del Estado de Derecho, la Democracia y el respeto de los derechos humanos en nuestro país.

El Académico Dr. Jose Guillermo Andueza fue una lección viviente de estudio, compromiso y honestidad; un testimonio palpable de ciencia, decencia y patriotismo.

Hoy los venezolanos sufrimos pobreza extrema, enfermedad, atraso, diáspora e injusticia, pero por sobre todo incertidumbre frente a un futuro que barrunta oscuro. ¿Qué puede hacerse cuando la República nos honra asignando la grave responsabilidad de ser numerario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales? ¿cuál es la responsabilidad social del jurista académico en medio de estas grandes tribulaciones?

¹ *Cfr.* Straka, Tomás, “**Discurso de incorporación como Individuo de Numero de la Academia Nacional de la Historia para ocupar el Sillón Letra O a la Academia Nacional de la Historia de fecha 21 de julio de 2016, <<La historia como fuente de ciudadanía>>**”, contestación del académico Don Elías Pino Iturrieta, Academia Nacional de la Historia, Caracas, p. 10.

² *Idem.*

Lo cierto es que, los sillones de esta academia no son para apoltronarse; son para trabajar por el país; son para actuar desde ellos, con inteligencia y firmeza, especialmente cuando hay consenso en que muchos de los más urgentes problemas que hoy nos acosan, están asociados a las flaquezas de nuestra institucionalidad, que a su vez reflejan otras peores en el universo de nuestros valores.

La presencia en esta Sala de los familiares del maestro José Guillermo Andueza, enaltece más aun la solemnidad y significación de este acto de incorporación académica.

Al recibir hoy a Margarita Escudero León para llenar el vacío que nos deja la ausencia del Dr. Andueza tenemos la convicción de que la compañía de la nueva académica contribuirá a enaltecer el prestigio del Sillón No. 2 y será el mejor consuelo, pero también el mejor homenaje a su antecesor, pues con certeza él habría aplaudido la selección que esta Academia ha hecho de la recipiendaria, su antigua alumna, cuyo brillo intelectual, juventud y capacidad de trabajo así lo auguran.

El espíritu humanista, ancho y abierto del Dr. Andueza³; su vocación democrática y su sabio ejemplo permanecen vivos en nuestro recuerdo y afecto siempre.

DE LOS DATOS BIOGRÁFICOS DE LA RECIPIENDARIA

La excelencia es el valor que define a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. La excelencia es el valor que obliga a las mujeres y hombres a exigirse a sí mismos y de sí mismos siempre más. Un imperativo que nos obliga a ser siempre más y mejores. Ortega y Gasset afirma que **“...la vida esforzada es el valor más alto”**⁴. Pero la excelencia no es un valor casual. Es un arte ganado a base de entrenamiento y hábito.

La excelencia define a Margarita Escudero León. Esta ilustre dama del derecho venezolano integra una familia ejemplar. Oriundos del

³ *Cfr.* Palabras del Académico Ramon Guillermo Avelado en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales con motivo del fallecimiento del Académico Dr. Jose Guillermo Andueza Acuña (mimeo).

⁴ *Cfr.* De Haro Honrubia, Alejandro, *Elites y masas filosofía política en la obra de Jose Ortega y Gasset*, Editorial Biblioteca nueva, Colección el Arquero, Fundación José Ortega y Gasset, Madrid 2008, p. 229.

Ecuador, venidos de España, llegaron a América en los años 1600s. Su abuelo materno, Ricardo León Sáenz, proviene de la familia del coronel Juan Bernardo León, prócer de la Independencia y Vicepresidente de Ecuador, en cuya casa se hospedó El libertador Simón Bolívar y desde la cual en 1822 se dice que escribió “Mi Delirio sobre el Chimborazo”. Por el lado de la familia Sáenz, también de su abuelo materno, se encuentran emparentados con la célebre Manuelita Sáenz, la Libertadora del Libertador.

La nueva académica nació en Valencia el 10 de febrero de 1969. Es hija única del matrimonio de Melanie León Guerrero y Hernán Escudero Martínez.

Su padre, el Dr. Hernán Escudero Martínez, es un distinguido jurista y diplomático ecuatoriano. Desciende de una familia de intelectuales, diplomáticos y poetas ecuatorianos. Comenzó sus estudios de derecho en la UCV y se graduó de abogado en la Universidad Central del Ecuador. Realizó sus estudios de Maestría en Relaciones Internacionales en la Escuela de Derecho y Diplomacia Fletcher de la Universidad de *Tufts*. Ha ocupado varios cargos diplomáticos para la República del Ecuador, siendo Embajador en servicio activo entre 1998 y 2006. Entre los cargos que ejerció están: secretario ejecutivo de la Organización Latinoamericana de Energía (OLA-DE); Representante Permanente de Ecuador ante la ONU en Nueva York; Director-Representante de la ONU en Lisboa; Embajador de Ecuador ante Perú; Representante Residente de la CAF en La Paz; Representante Permanente de Ecuador ante la ONU en Ginebra; Representante Permanente de Ecuador ante la OMC en Ginebra; Presidente del Comité Ejecutivo de la ACNUR en Ginebra. Ha sido condecorado con la Orden El Sol del Perú y la Orden de Bernardo O’Higgins de Chile. En la actualidad se desempeña como profesor de Derecho Internacional y Director del Centro Ecuatoriano de Estudios Internacionales.

Pero en verdad, se debe a la abnegación y finura de su madre, Doña Melanie León Guerrero, la vocación de superación, el éxito y la inefable personalidad de Margarita. Su esfuerzo personal, voluntad de trabajo y su entrega a la formación de su hija única ha generado la mayor admiración por parte de quienes la conocemos.

A ella se suman el afecto y la devoción de los abuelos maternos León Guerrero. Ello son los segundos padres de Margarita; comple-

mentaron su educación; la cuidaron y atendieron siempre, fortaleciendo con su ejemplo una conciencia para el deber y la solidaridad en nuestra nueva académica.

Hoy mucho de los logros de Margarita Escudero no pueden explicarse ni entenderse sin considerar el hermoso hogar que ha construido con su esposo, el también jurista, Profesor Ronald Evans Márquez desde hace 28 años. Se conocieron muy jóvenes cuando ambos cursaron la maestría en Derecho en la Universidad de Harvard. Una pareja comprometida y bendecida por el amor en sus 2 hijos: Alejandro Andrés y Andreina Margarita.

La visión de ambos por el porvenir de los hijos los ha llevado a procurarles la mejor formación y experiencia. En la actualidad residen temporalmente en París donde Alejandro realiza un programa de un año de Estudios Liberales en el *Institut Catholique* de París y Andreina cursa su segundo año de bachillerato.

Margarita es una madre absolutamente comprometida con sus dos hijos, a quienes acompaña, guía y disfruta intensamente. Son siempre su prioridad y a ellos ha dedicado buena parte de su tiempo en los últimos 17 años.

Margarita es además una esposa abnegada, incondicional; atenta, artífice de una vida en común plena en alegrías y amor.

Margarita siempre nos ha sorprendido con su personalidad centrada y balanceada; su fina sensibilidad, sutil inteligencia y sobriedad; en definitiva, su humildad y bonhomía.

DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA DE LA RECIPIENDARIA

La excelencia académica siempre ha caracterizado la formación intelectual de Margarita. Siempre se ha destacado por la mejor educación y destacar entre los mejores.

Estudió en los Colegio Jefferson y Henry Clay de Caracas. Dos de las instituciones educativas más conspicuas del país. En este último se graduó con honores en 1986.

La recipiendaria es otra valiosa egresado de nuestra *alma mater*, nuestra querida Universidad Católica Andrés Bello, con el título de abogado. Su ejemplar trayectoria representa el paradigma del egresa-

do ucabista comprometido humildemente con la excelencia para servir más y mejor. Representa los mismos valores de todas esas generaciones de estudiantes que se identificaron con el propósito común del promover el conocimiento, el progreso, la justicia y el desarrollo social del país. Representa los mismos ideales de nuestros estudiantes de hoy que expresan su rechazo cultural y que condenan el uso irracional de la fuerza, que rechazan la imposición de una visión única y totalitaria del pensamiento y de esa forma de gobernar que busca humillar en vez de exaltar los mejores valores de la convivencia social.

Margarita Escudero León es integrante de la promoción de extraordinarios juristas de 1991. Se graduó con mención *Cum Laude*. Ocupó el primer lugar en su promoción. Por su rendimiento académico sobresaliente se le otorgó el Premio de la Fundación Roberto Goldschmidt. Sus compañeros la recuerdan por su entusiasmo, su generosidad y solidaridad para compartir sus conocimientos y colaborar en los múltiples proyectos universitarios.

Obtuvo el premio “Reconocimiento a la Excelencia” (1991) de la Fundación Gran Mariscal de Ayacucho por sus notas. Fue becada por la misma Fundación en 1993 para cursar una Maestría en Derecho (LLM) en la prestigiosa Escuela de Leyes de la Universidad de Harvard. La experiencia norteamericana la impactó convirtiéndose en una de las mejores vivencias hasta el presente. El crecimiento personal, la reafirmación de valores y principios inculcados en el hogar, permitieron que ese estudio fuera aprovechado académica, como personalmente.

La profesora Margarita Escudero León obtuvo el título de Doctor en Derecho en la Universidad Central de Venezuela en 2004, con mención honorífica. Su tesis doctoral fue galardonada con mención excelente, publicación.

DE LA TRAYECTORIA DOCENTE DE LA PROFESORA MARGARITA ESCUDERO LEÓN

La obra docente de la profesora Margarita Escudero León también se revela con brillo y perseverancia. La educación es otra de sus vocaciones esenciales. Desde 2000 al 2002 fue profesora en la Universidad Metropolitana de diversas materias para maestrías y diplomados;

profesora en la Universidad Jose María Vargas en la Cátedra de Derecho Constitucional; Profesora por concurso en la Universidad Central de Venezuela en la Catedra de Derecho Administrativo desde 2001 al presente; obteniendo el puesto número 1 entre los participantes a dicho concurso; profesora en la Catedra de Derecho Constitucional de la UCAB y de diversas materias a nivel de maestría y doctorado. Ha sido jurado de innumerables tesis de maestría y doctorado, así como de trabajos de ascenso en el escalafón universitario. Asimismo, ha sido nombrada testigo experto en juicios en el extranjero.

DE LOS APORTES ACADÉMICOS DE LA PROFESORA MARGARITA ESCUDERO LEÓN

Margarita Escudero León es hoy una consagrada *ius publicista* venezolana. Así lo comprueban sus innumerables publicaciones especializadas, resultado de su innegable capacidad intelectual, su dominio experto del derecho público por más de treinta años y, por sobre todo, el claro sentido ético con el que siempre ha asumido el estudio y la práctica en este específico y complejo sector de la ciencia jurídica. 2 libros publicados y 25 artículos monográficos en obras colectivas y revistas nacionales y extranjeras avalan su producción académica. Junto a la obra escrita ha cumplido una intensa actividad como conferencista en eventos nacionales e internacionales, habiéndose convertido en uno de los disertadores más demandados en el país. Su obra la identifica un estilo directo. Un lenguaje claro, sin adiosidades, con la debida propiedad técnica y con la precisión que exige el lenguaje jurídico.

Su obra abarca temas variados sobre Derecho constitucional, justicia constitucional, derecho administrativo general y procedimientos contencioso-administrativos. Sus libros y artículos constituyen referencia obligada, así como una fuente de apoyo en la formación académica de estudiantes de pregrado y postgrado. Mencionarlos todos sería un exceso del discurso y empecería el júbilo de este acto.

Entre sus obras señeras destaca el libro *El Control Judicial de Constitucionalidad sobre las Ramas Legislativa y Ejecutiva del Poder Público*. Este texto fue merecedor de la Mención de Honor en el Premio Academia de Ciencias Políticas y Sociales 2005.

Una trayectoria de investigación y reflexión tan extensa y variada como ésta, solo evidencian el inquebrantable esfuerzo de la Dra. Margarita Escudero León por promover y divulgar generosamente el conocimiento jurídico. Estos son los recorridos ejemplares que se admiran y se agradecen, porque definitivamente contribuyen al desarrollo del Derecho por el efecto multiplicador que tienen.

DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL DE LA PROFESORA MARGARITA ESCUDERO LEÓN

La novel académica también exhibe un importante recorrido profesional. Ingresó como abogada del centenario Escritorio Tinoco en 1991. El mismo despacho de abogados al que pertenecieron los académicos Dr. Pedro R. Tinoco, h, Dr. Gustavo Planchart Manrique y Dr. José Santiago Núñez Aristimuño. Allí ha hecho su carrera hasta llegar a ser Socia Principal en el año 2013, la primera mujer socia principal de ese despacho. Coordina el Departamento de Derecho Constitucional y Administrativo. Ha sido calificada consistentemente en banda 1 por Chambers y otros repertorios internacionales de abogados, entre los profesionales que ejercen Derecho Público en Venezuela desde el 2009.

Por confesiones personales sé que el recordado académico Dr. Gustavo Planchart Manrique fue un verdadero mentor para ella. Una de las personas que ella más ha admirado y de las que más ha aprendido en su vida laboral. Siempre orientándose con su brillantez, lógica jurídica y universalidad de conocimiento. Aprendió con el maestro no solo Derecho Constitucional, sino de Derecho en general. Inevitablemente también de ópera, beisbol (y quien sabe si al igual que el maestro Planchart, aunque nadie es perfecto, es también una discreta “magallanera”). Pero por sobre todo ella aprendió de cómo ser un extraordinario ser humano.

Margarita Escudero León ejerce todas las áreas del Derecho Constitucional, Administrativo y sus especialidades, tales como telecomunicaciones, libre competencia, protección al consumidor, expropiaciones, zonificación y urbanismo, contratos administrativos, ambiental, anti-dumping, servicio eléctrico y regulaciones de las áreas de banca, industria farmacéutica, casinos, mercado de capitales, entre otros. Su ejerci-

cio ha sido tanto sustantivo como adjetivo, teniendo más de 30 años de litigio en juicios constitucionales y administrativos de todo tipo.

Ha participado en muchos casos de resonante importancia en el foro venezolano, tales como: i) asesorando y representando a diversos medios de comunicación ante la política sistemática de persecución por parte del gobierno, tales como Globovisión, RCTV, Circuito Nacional Belfort, Cámara Venezolana de la Industria de la Radiodifusión, Unión Radio, Circuito FM Center, ii) coordinando todo el aspecto regulatorio y de permisos vinculado a la compra por parte del Sr. Oswaldo Cisneros de Digitel y su fusión con las empresas Digitel e Infonet, iii) la defensa de la industria farmacéutica nacional, frente a diversos laboratorios internacionales (Pfizer, Bayer, etc.), a través de una gran cantidad de procedimientos en Procompetencia y juicios ante Sala Político Administrativa, en relación con la producción de algunos medicamentos genéricos; iv) la defensa en Procompetencia de las embotelladoras de refrescos de Oswaldo Cisneros, que pasaron de embotellar Pepsi Cola a embotellar Coca Cola, conocido popularmente en Venezuela como **“la guerra de las colas”**; v) la defensa exitosa de Nestlé ante denuncias interpuestas con ocasión de contaminación de alimentos para perros, representando a Nestlé ante Indecu-Indepabis-Sundde, y luego ante los tribunales contencioso administrativos, en los casi cien reclamos presentados.

El caso que mejor describe la dedicación personal de Margarita Escudero fue la defensa de la televisora Globovisión. Representó a la empresa en decenas de procedimientos administrativos sancionatorios y juicios en su contra, así como en varios procedimientos iniciados para defender al canal ante distintos tribunales, incluyendo el TSJ, e inclusive en procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y contra el Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Margarita Escudero asumió de lleno no solo la estrategia jurídica y ejecución de la defensa de Globovisión. Mas aun, tuvo que servir de vocera del canal explicando los alcances jurídicos de las acciones del gobierno en contra de este. A pesar de lo exigente y angustiosa que fue esa continua defensa, ante el ataque multiforme en su contra y en contra de la libertad de expresión, su éxito consistió en que no pudieron cerrar el canal y que este se mantuvo funcionando y ejerciendo su línea edito-

rial crítica al gobierno, hasta que en 2013 cesó su representación por la venta del canal por sus dueños.

Asimismo, en sus primeros años como abogada, prestó servicios al país a través de su participación en la actividad judicial. En el año 1995 fue relatora de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y conjuez de dicho tribunal en 1999. Entre 1995 y 1999 fue Primer Suplente del Juzgado Superior Segundo en lo Civil y Contencioso-Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital, así como Juez Temporal y Juez Accidental de dicho Juzgado.

SOBRE EL TRABAJO DE INCORPORACIÓN

La destrucción de la economía venezolana pareciera no tener final⁵. Aún hoy el colapso macroeconómico redujo la economía en un 80% de su tamaño de 2013 y produjo una migración masiva que se estima en 7, 7 millones de habitantes, o aproximadamente, 25% de la población a la fecha⁶. El colapso venezolano se considera el episodio de destrucción económica más grande en la historia moderna de América Latina y uno de los más grandes conocidos en tiempos de paz en la historia moderna mundial⁷.

No hay área más ilustrativa del deterioro de la situación económica de Venezuela⁸ que la producción petrolera. Esta se redujo en un 65 % a 800 mil barriles diarios en 2023 de 2 millones 300 mil barriles diarios en 2013. La deuda externa del país se estima en 320% del PIB y se calcula en USD 189.000 mil millones, de los cuales USD 80.000 millones están en situación de impago o default⁹. Lo más trágico es que

⁵ Cfr: Santos, Miguel Ángel, “**La Venezuela del día después (y la del día antes)**”, consultada en <http://miguelangelsantos.net/wp-content/uploads/2021/04/Santos-2021-La-Venezuela-del-di%CC%81a-despue%CC%81s-y-la-del-di%CC%AN1a-antes1.pdf>, p. 45.

⁶ Consultado en <https://www.acnur.org/emergencias/situacion-de-venezuelancur>. Consultado 10 de marzo de 2024.

⁷ Cfr: Rodríguez, Francisco, “**Toxic conflict: understanding Venezuela’s economic collapse**”, Kellogg Institute for International Studies Working Paper #446 – November 2021, consultado en https://kellogg.nd.edu/sites/default/files/working_papers/Rodriguez%20WP%20446%20FINAL3_0.pdf; p1

⁸ Cfr: Santos, Miguel Ángel, ob. cit, p. 45.

⁹ Opinión del economista Hermes Pérez en <https://www.bancaynegocios.com/deuda-externa-venezolana-equivale-a-mas-de-320-del-pib-con-us80-000-millones-en-default/>, con-

se destruyó la capacidad productiva de petróleo y el acceso al mercado financiero internacional y con ello se han comprometido las bases de un crecimiento económico sostenido. Para muchos Venezuela es hoy un **“estado fallido”**.

Por supuesto, las consecuencias sociales de semejante colapso son innegables y se manifiestan en un deterioro sin precedentes en la calidad de vida, con una aceleración muy significativa de la pobreza¹⁰. La pobreza, concebida como un ingreso mínimo necesario para adquirir la canasta básica familiar, supera el 95% de la población. En términos de consumo más del 65% de la población no consume más de 2.000 calorías por día¹¹.

En realidad, el colapso de Venezuela empezó en 2003 con el desmontaje de las instituciones del mercado y su sustitución por la planificación centralizada, controlada y caprichosa del Estado¹². Nacionalizaciones y expropiaciones arbitrarias, controles generalizados de precios y cambios, regulación del mercado laboral cada vez más restrictivas y debilitamiento progresivo de las libertades económicas y derechos de propiedad, contribuyó a la caída de la productividad y a la disminución de la inversión privada.¹³

Desde el Estado se instaló el uso de la coacción sobre la libertad económica de los particulares, no con miras a la satisfacción de las necesidades públicas y sociales mediante la producción de bienes y servicios -como manda la constitución- sino con el único propósito de disminuir y limitar la participación de los particulares en la actividad económica de su preferencia, a veces hasta como sanción o castigo por su oposición al régimen político¹⁴ o solo para la dominación y el expolio.

sultada 11 de marzo de 202; ver también opinión del economista Gustavo García Osio, **“Impagable”: Deuda externa venezolana podría escalar a US\$200.000 millones en 2024**”; <https://www.bancaynegocios.com/deuda-externa-venezuela-2024/>

¹⁰ Cfr: Santos, Miguel Ángel, *ob. cit.*, p. 45.

¹¹ *Idem.*

¹² *Idem.*

¹³ Cfr: Rodríguez, Francisco, *ob. cit.* p. 1.

¹⁴ Cfr. Cfr. Badell Madrid, Rafael, **“Discurso de contestación al discurso y trabajo de incorporación de la doctora Cecilia Sosa Gómez a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, <<La ética como fundamento de la justicia>>”**, Paraninfo del Palacio de las Academias, Caracas 21 de noviembre de 2017, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* No. 156, Caracas 2017, p. 172.

Las intromisiones en la actividad económica se han manifestado de distintas maneras, con la manipulación de la reserva de actividades, la apropiación de propiedad privada a través de la compra forzada, la expropiación y la nacionalización, o incluso mediante la apropiación a través de vías de hecho; también el estado ha intervenido en el mercado a través de la creación de empresas públicas pero con el claro objetivo de ser el principal actor económico, según el modelo estatista, colocando en segundo plano si lo hubiere a la libre iniciativa privada. Todo ello ha ocurrido con el apoyo normativo de los decretos con rango fuerza y valor de ley violatorios del núcleo esencial del derecho a la libertad económica y propiedad particular, inclusive a través de decretos de estado de emergencia económica¹⁵ y las vías de hecho normativas de los llamados decretos o leyes constitucionales emanados de la inconstitucional asamblea nacional constituyente.

El trabajo de incorporación de Margarita Escudero León se intitula **“Crisis de los Derechos de Libertad Económica y Propiedad Privada en el Socialismo del Siglo XXI”**.

En esta investigación la nueva académica revisa el progresivo desmantelamiento de los derechos de libertad económica y propiedad privada en nuestro país, en el marco del modelo económico llamado Socialismo del Siglo XXI, o lo que es igual de **“la macroeconomía del populismo”**¹⁶. Realiza un análisis global de los principales mecanismos que fueron utilizados al amparo de dicho modelo para la paulatina destrucción de las garantías asociadas a los mencionados derechos.

El análisis de la afectación de las libertades económicas tiene especial importancia por el impacto en la calidad de vida de las personas. El trabajo aborda cómo los estudios científicos y la experiencia histórica revelan que ambos derechos, tradicionalmente los más importantes de los derechos económicos, coadyuvan al avance tecnológico, a la innovación, al empleo y salario digno, a mejores indicadores sociales y a

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Cfr.* Frase acuñada por Dornbusch y Edwards, citados por Rodríguez, Francisco, **“Toxic conflict: understanding Venezuela’s economic collapse”**, Kellogg Institute for International Studies Working Paper #446 – November 2021, consultado en https://kellogg.nd.edu/sites/default/files/working_papers/Rodriguez%20WP%20446%20FINAL3_0.pdf, p. 6.

la producción de riqueza y bienestar social. Venezuela se ubica en el último puesto en los índices internacionales en materia de respeto a la libertad económica y propiedad privada. El trabajo hace énfasis en cómo el proceso de violación sistemática de los derechos de libertad económica y propiedad privada trajo a Venezuela a ese colapso económico y social sin precedentes.

La destrucción de empresas de propiedad privada derivó paulatinamente en la imposibilidad de satisfacer las necesidades básicas de la población, abrumada en niveles de pobreza y pobreza extrema, radicalizada por un éxodo masivo de los venezolanos del país.

Se revisa el sistema económico de economía social de mercado o de economía mixta previsto en la Constitución de 1999 y los roles que en un sistema como este deben tener el Estado y la iniciativa privada.

Asimismo, la visión global del trabajo permite evidenciar y enfatizar cómo el amplísimo conjunto de mecanismos depredadores de la libertad económica determinó un ambiente hostil e inhibitorio para la iniciativa privada. Se creó un entramado de regulaciones y actuaciones que por su propia acumulación y agregación violentó el mandato constitucional establecido en el artículo 112 que ordena al Estado promover la iniciativa privada pues, por el contrario, se desestimuló de forma agravada la actividad económica privada, siendo asfixiada por las variadas e inconstitucionales restricciones.

El trabajo de incorporación también contribuye decisivamente a evidenciar las prácticas de instrumentalización del derecho por la conveniencia política; abusándolo como una mera herramienta de dominación, violándolo, ignorándolo o interpretándolo falsamente para aprovecharse de este, degradando su aptitud y eficacia como técnica de ordenación de conductas, de reducción y solución del conflicto social.

Por último, el trabajo de incorporación de la nueva académica es un valioso esfuerzo por narrar un camino de destrucción que no debe repetirse jamás, pero también es una inspiradora investigación que se promueve desde el país de las ideas, del esfuerzo intelectual y constructivo, que mira hacia el futuro, haciendo votos porque Venezuela entre definitivamente en el siglo XXI, sembrando las bases jurídicas de una economía productiva, moderna y justa para el bien de sus pobladores;

que desterremos definitivamente la improvisación, la estulticia y el voluntarismo en la gestión de los intereses públicos y en la dirección de la economía.

SOBRE LA MISIÓN DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Señoras y Señores académicos

Hoy la Academia es la conciencia jurídica y política del país. Su misión para la enseñanza y defensa del estado de derecho, la democracia y la garantía de los derechos humanos, es indeclinable y consustancial a su existencia.

Hoy la Academia abre un nuevo capítulo de continuidad. La institución del pasado demuestra que también es la institución de nuestros días, en atención a las demandas del entorno y el cumplimiento de sus obligaciones. El árbol antiguo da nuevos frutos y los ofrece en su compromiso de atender a la sociedad que es su destinataria y a la cual se debe necesariamente¹⁷.

Hoy Margarita Escudero también se une a un selecto grupo de académicas que honran con sus méritos y trayectoria a esta corporación. Mujeres de temple, intelectuales y profesionales brillantes, madres insignes, comprometidas, ejemplares, rigurosas y de voluntades inquebrantables¹⁸. Recordamos especialmente a las numerarias fallecidas Dra. Hildegard Rondón de Sansó, Tatiana de Maekelt y Josefina Calcaño de Temeltas. Sus liderazgos y esfuerzos contribuyeron a engrandecer el capital moral de esta corporación y del país. Ellas son una demostración contundente de que el verdadero feminismo responde a la lucha constante y abierta por la eliminación de cualquier vestigio de discriminación jurídica y por la conquista de las posiciones que corresponden

¹⁷ Paráfrasis del discurso de contestación del académico Don Elías Pino Iturrieta Pino Iturrieta al Discurso de incorporación como Individuo de Número de la Academia Nacional de la Historia para ocupar el Sillón Letra "O" de Tomás Straka a la Academia Nacional de la Historia de fecha 21 de julio de 2016, "**La historia como fuente de ciudadanía**", Academia Nacional de la Historia, Caracas, p. 33.

¹⁸ *Cfr.* Badell Madrid, Rafael, **ob. cit.** p. 1090.

a las mujeres sin otra base que la de sus méritos¹⁹. Y como bien lo ha dicho la Académica Dra. Cecilia Sosa Gómez, actual segunda vicepresidente de esta Corporación “... **la igualdad de la mujer se siembra en la educación, en el desarrollo de su libertad como persona, con el conocimiento de sus derechos**”.²⁰ Y por supuesto, para que la Ley no sea letra muerta debemos mantenernos alerta, para avivarla cada vez que sea necesario.²¹

Hoy las tareas de la Academia pueden parecer distintas al trabajo de la época fundacional. Sin embargo, mantiene vínculos evidentes. Cada época trajo sus retos, esfuerzos y riesgos. También logros significativos. Arcaya y Gil Fortul fundaron una academia para atender las necesidades de un estado de derecho incipiente. Uslar, Caldera, Morales Paul, Escovar Salom y Carrillo Batalla, entre otros muchos numerarios, consolidaron una academia para la democracia. Andueza, Farias Mata, Nikken y Duque Corredor, al igual que otros, nos sensibilizaron sobre el respeto a los derechos fundamentales y humanos. Morles y Maekelt fijaron las bases organizativas de una academia para el nuevo milenio. Ya vamos 175 académicos desde 1915. Todos mujeres y hombres de su tiempo que estuvieron a la altura de sus cometidos y respondieron a los valores que honestamente consideraron elevados. Meritorios en grado sumo, tuvieron un celo ciudadano y patriótico digno de emulación²².

¹⁹ De Sola, René, “**Discurso de contestación al discurso y trabajo de incorporación de la doctora Josefina Calcaño de Temeltas, a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, <<La jurisdicción constitucional en Venezuela. Pasado, presente y futuro>>**”, Paraninfo del Palacio de las Academias, Caracas 16 de marzo de 2000, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 137, Caracas 2000, p. 140. Agregamos nosotros que, no puede ignorarse que el lenguaje inclusivo, las cuotas *per se* y otras políticas exacerbadas de discriminación positiva, solo han sido instrumentos de satisfacción simbólica sin eficacia *ius fundamental*.

²⁰ *Cfr.* Sosa Gómez, Cecilia, “**El rol de la mujer en el desarrollo de los medios alternativos de justicia**”, en *XII Jornada Anibal Dominici*, Homenaje a Eugenio Hernández-Bretón, (José Getulio Salaverria-Coordinador), Asociación Civil Juan Manuel Cajigal, Caracas 2022, p. 394.

²¹ Vid., Cunto de San Blas, Gioconda, “**Discurso pronunciado por la doctora Gioconda Cunto de San Blas con motivo de su incorporación como Individuo de Número (Sillón XX) de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales**”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales*. Vol. LXVII Nos. 1-2 Enero-Junio, 2007, p. 70; también en: <http://www.sanblas-mycology.org/presentaciones/academia/>

²² *Cfr.* Straka, Tomás, *ob. cit.*, p. 31.

Mucho ha ocurrido en Venezuela desde 1915 con sus tumbos y caídas y hasta parciales retrocesos, pero la democracia sigue siendo una realidad viviente en el país.

Y, tal vez ahora más, cuando ha sorteado grandes desafíos y se resiste por sobrevivir, que cuando descansaba sobre el muelle de la bonanza y la ilusión de armonía que produjo el petróleo²³. Como nos dice el historiador Tomás Straka, el compromiso de las academias y de los académicos es mucho mayor hoy cuando el país se enfrenta a algunos de los embates más serios de su historia y presenciamos de parte de ellos incontables formas de manipulación y falsificación institucional pocas veces vistas, pero sobre todo las que nos desafían diariamente²⁴.

La tarea de hoy es acompañar y orientar al país en estos momentos complejos de desinstitucionalización y zozobra ciudadana; la corporación actúa con firmeza sin evadir situaciones delicadas y omitir tomar posiciones iluminadoras como le corresponde. El compromiso del jurista académico es atizar en la gente esa capacidad dormida para servirse de su propio entendimiento, entusiasmar la voluntad para la deliberación, el consenso y el bien común; iluminar desde la dignidad y la libertad. Somos parte esencial de ese gran esfuerzo de reconstrucción institucional y del renacer del país. Venezuela nos necesita y aprecia nuestra guía iluminadora en esta lucha por recuperar la civilidad y la democracia, como único horizonte político de legitimidad.

BIENVENIDA

Profesora Margarita Escudero León sea Ud., bienvenida a la centenaria Academia de Ciencias Políticas y Sociales. La corporación la recibe jubilosa en momentos muy retadores de nuestra historia. Ud. se incorpora como la académica número 176 en estos 115 años de historia de la corporación. Aquí tiene un sitio que le estaba reservado por derecho propio. Tiene el honor de suceder a Jose Guillermo Andueza, a Rafael Caldera, a Juan Liscano y a Francisco Guzmán Alfaro. Sin duda un inmenso compromiso, pero aquí puede volcar su energía creadora,

²³ *Ibid.*, p. 32.

²⁴ *Idem.*

su ciudadanía responsable y digna, su lujosa vitalidad al servicio de la Academia y del país. Aquí puede ser más y mejor. La Academia la necesita y el país también.

Ud. está a la altura de este compromiso. De Ud., aguardamos bastante, en exceso de lo mucho que ya nos tienes dado. Bienvenida nuevamente Profesora Margarita Escudero León.

Señoras, Señores.

Caracas, 2 de abril de 2024

Humberto Romero-Muci
Individuo de Número y expresidente
de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (Sillón No. 14)

**ACTO DE JURAMENTACIÓN Y ENTREGA
DE DIPLOMAS DE ACREDITACIÓN COMO
COLABORADORES ESPECIALES DE
LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES A LOS PROFESORES
PIER PAOLO PASCERI SCARAMUZZA
Y CARLOS EDUARDO CAMERO CAMERO.
16 de abril de 2024**



**PALABRAS PRONUNCIADAS EN
EL ACTO DE ACREDITACIÓN COMO
COLABORADOR ESPECIAL DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES,
POR EL ESTADO LARA, POR
EL DR. PIER PAOLO PASCERI SCARAMUZZA.**

Señor doctor Luciano Lupini Bianchi, Presidente de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Señores doctores Rafael Badell Madrid, Primer Vicepresidente; Dra. Cecilia Sosa Gómez, Segundo Vicepresidente; Dr. Gerardo Fernández Villegas, Secretario; Dr. Salvador Yannuzzi, Tesorero, y Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas, Bibliotecario, integrantes todos de la Junta Directiva de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales; señoras y señores individuos de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales presentes; Señoras y señores académicos; Señora Secretaria General de la Universidad Católica Andrés Bello, Señores Decano de la Facultad de Derecho y Rector emérito de la misma universidad.

Autoridades de pregrado, postgrado y profesores de las universidades presentes

Presidente y representantes de la Fundación de Estudios de Derecho Administrativo, de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo y de Universitas Fundación

Señoras y señores:

Con toda humildad y respeto acudo a la sede de esta corporación centenaria para recibir la acreditación como colaborador especial por el estado Lara.

Permítanme, ante todo, manifestar mi agradecimiento a todos los miembros de esta Academia por el inmenso honor y gran compromiso que para mí representa el hecho de abrirme las puertas de esta institución, que ha reunido y reúne sobresalientes ciudadanos de la sociedad venezolana, conocedores de las ciencias políticas y sociales, a quienes conozco de manera directa por haber sido mis profesores en las aulas de mi alma mater, la Universidad Católica Andrés Bello, o de manera indirecta a través de sus ejecutorias por libros y clases magistrales, o sencillamente por haber trabajado junto a ellos en alguna oportunidad.

También quiero agradecer a los señores académicos, doctores Cecilia Sosa Gómez, Rafael Badell Madrid y Ramón Escovar León, por haber sugerido mi nombre para acompañarlos en la misión honorífica de servir al país, y a todos los señores académicos que estuvieron de acuerdo con esta gran distinción.

Este agradecimiento lo traduciré en mi esfuerzo, junto a otros ya designados o que hoy me acompañan en esta honrosa distinción, en apoyarlos desde la entidad federal larense, en compañía a otro brillante Jurista, el Dr. Jorge Rosell Senhenn, en el cumplimiento de los objetivos de esta corporación, cual es propender al desarrollo de las ciencias jurídicas y políticas del país en estos momentos tan convulsos por los que atraviesa nuestro país, y sobre el cual, a propósito de anuncios recientes, el Derecho vuelve a ser protagonista.

Me siento muy alegre, en este, uno de los días más especiales de mi vida, de estar acompañado por mi familia, por mi adorada esposa Betania, por Pierina Gabriella, Alessa Daniella y Michelle Catherine, última de ellas que al igual que mi esposa y quien les habla, ha seguido el camino de ayudar a la sociedad a través del Derecho; todas ellas no solamente son inspiración en mi vida y motivan mi existencia, sino que han contribuido a que hoy yo esté aquí.

También me siento acompañado por mis padres, que desde el cielo resguardan mis pasos y desde siempre supieron lo importante de los estudios; gracias a ustedes académicos por permitir enorgullecerlos.

Este agradecimiento también es extensivo a otra corporación, mi universidad, en donde no solo comencé a entender lo que es el Derecho, sino que además he tenido también el honor de ser uno de sus miembros, sirviendo como interlocutor dentro de su comunidad estudiantil por casi 30 años.

Este ascenso en la escalera de la vida, se los debo a todos ellos.

Las ejecutorias que a lo largo de la historia ha materializado esta corporación evidencian, de nuevo hoy, su voluntad por expandirse sobre todo el país y de valorar el aporte del interior, lo que puede resumirse como la presencia de la academia en la provincia.

Pidiendo de antemano disculpas por la siguiente digresión, confieso que mi formación ius publicista me ha llevado a instruirme acerca de la figura del “colaborador especial”, para poder de esta manera

comprender y acometer con algo de precisión, el compromiso que con mucha honra hoy recibo de ustedes.

Por tanto, y sin querer entrar a discernir acerca de la naturaleza jurídica de esta academia, y de la posición existente entre algunos de sus miembros respecto a su integración o no a la organización general del Estado, de su personalidad jurídica o no, y de la polémica decisión N° 1.986 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 23 de octubre de 2007, que la convierte en una corporación estatal, utilizando para ello argumentaciones contrafactuales; lo que es indudable y sobre lo cual hay unanimidad en la doctrina patria, es que en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, predomina su sustrato personal y está regida preponderantemente por el Derecho Público.

Bajo el referido y apretado contexto, pienso que los colaboradores especiales encarnaríamos la figura de “comisionados” conforme a los art. 2y 73 del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública (bajo la óptica del Dr. Pérez Luciani, luego exacerbada por la referida sentencia), o bien, y bajo una figura más civilista, la de “mandatarios” de la corporación, circunscritos a nuestras entidades federales.

En cualquier caso, es claro que nuestra misión es coadyuvar en el desarrollo y progreso de las Ciencias Políticas y Sociales, cooperando con el progreso y mejora de la legislación venezolana a través del suministro de “informaciones relacionadas con la actividad jurídica en nuestros respectivos estados, organizar eventos, tales como jornadas y foros sobre tópicos de interés para la entidad federal, elaborar trabajos y enviarlos a la Academia, a los fines de su posible publicación”; misión que con mucho honor estoy dispuesto a cumplir.

Excelentísimos miembros de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, incluyendo a todo su personal, ratifico el agradecimiento de poder ingresar a esta institución y por sobre todo y y todos, agradezco a Dios quien ha permitido que el anhelo del conocimiento se mantenga vivo para poder caminar por el sendero del saber.

Muchas gracias.

Caracas, 16 de abril de 2024.

**ACTO DE FIRMA DEL CONVENIO-MARCO
INTERINSTITUCIONAL UCV-ACADEMIAS
NACIONALES, AULA MAGNA DE
LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA.
10 de mayo de 2024**

**DISCURSO DE ORDEN A CARGO
DEL DR. EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN,
CON OCASIÓN DEL ACTO DE FIRMA
DEL CONVENIO-MARCO
INTERINSTITUCIONAL UCV-ACADEMIAS
NACIONALES.**

Convocadas por el ilustrísimo Rector de la Universidad Central de Venezuela hacen acto de presencia hoy, en esta majestuosa aula magna de la ciudad universitaria de Caracas, los representantes de las siete academias nacionales, con el espíritu de ratificar un compromiso de hermandad académica.

Nos hermana a todos, a la Universidad Central y a las academias nacionales, una misma vocación: la del conocimiento, la de la ciencia, la de la cultura, la de la incesante búsqueda de la verdad, la de servir a nuestra Patria en un entorno de libertad creativa y de expresión. En suma, nos une la pasión por un mismo ideal que es lograr un país mejor a través del conocimiento.

Estamos aquí reunidos mujeres y hombres de pensamiento, que asistimos a esta cita con la emoción que nos acompaña en cada acto académico, para expresar, en primer lugar, agradecimiento a la Universidad Central de Venezuela y a sus autoridades por haber aceptado la sugerencia de reunirnos y por recibirnos en un lugar tan representativo de los sueños y de los logros de tantos universitarios que han contribuido de manera importante al progreso del país.

Así que, en nombre de todas las academias nacionales, van las palabras de agradecimiento a la Universidad Central y a sus autoridades, a todo su personal que hace posible esta reunión, y por supuesto a todos sus profesores que han acudido a ser testigos de un acto tan importante para la vida académica venezolana.

Cada una de las siete academias nacionales tiene su propia historia y su propia personalidad, y cada una ha alcanzado importantes resultados durante el período de la vida venezolana en el que les ha tocado actuar.

Quiero aprovechar la ocasión para brindar alguna información acerca de las academias nacionales que están aquí representadas, comenzando con la más antigua hasta las más joven de ellas.

La más antigua de las academias venezolanas es la Academia Venezolana de la Lengua o Academia Venezolana Correspondiente de la Real Academia Española de la Lengua fundada mediante el Decreto de 10 de abril de 1883. Como su nombre lo sugiere su actividad principal tiene que ver con los estudios literarios y con el cuidado de nuestra lengua materna. Por cierto, el Decreto de creación de dicha Academia fue refrendado por el Dr. Aníbal Dominici, quien años después, en 1887, ocupó el cargo de Rector de esta ilustre Universidad.

Mediante Decreto Orgánico de 28 de octubre de 1888 fue creada la Academia Nacional de la Historia, con los encargos de actuar como albacea de la historia, pero no solo de la de Venezuela sino de la historia de América “desde los tiempos más remotos hasta la época presente”, como lo dice el Decreto Orgánico de su creación, y con ello tiene como tarea promover la investigación y enseñanza de la historia, a la vez que se propone con ello promover el afianzamiento de la identidad venezolana. Por cierto, el Decreto de creación de la Academia Nacional de la Historia fue firmado por Juan Pablo Rojas Paúl, Presidente de la República para la fecha, egresado de la Universidad Central, quien ocupó el sillón identificado con la letra “A”.

La Academia Venezolana de la Lengua y la Academia Nacional de la Historia son las dos academias nacionales más antiguas, nacidas como queda dicho en la última parte del siglo XIX.

En la primera década del siglo XX fue creada la Academia Nacional de Medicina mediante la Ley de 8 de abril de 1904 y hoy regida por la Ley Orgánica de la Academia Nacional de Medicina de 1º de agosto de 1941. La Academia Nacional de Medicina tienen la tarea de ocuparse de todo lo relativo al estudio de las Ciencias Biológicas y en especial de la Patología e Higiene nacionales. Entre los académicos fundadores de la Academia Nacional de Medicina se encuentra el santo venezolano Dr. José Gregorio Hernández, profesor que fue de la Facultad de Medicina de esta Universidad.

Por su parte, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales fue creada mediante la Ley de 16 de junio de 1915. Su creación se debe en bue-

na medida a la visión y al impulso del Dr. José Gil Fortoul, por todos conocido, quien fue profesor de Derecho Constitucional en esta Universidad. Hoy en día la Academia de Ciencias Políticas y Sociales se rige por la Ley de 30 de junio de 1924. A esta Academia le corresponde propender al desarrollo y progreso de las Ciencias Políticas y Sociales en general, en particular lo que corresponde al progreso y mejora de la legislación venezolana y aportar planteamientos para la consolidación del Estado de Derecho. Valga aclarar que Ciencias Políticas en aquel entonces era la denominación que también se le daba a la Facultad de Derecho, mientras que por Ciencias Sociales se comprendían ciencias para entonces de reciente desarrollo, tales como la sociología, la antropología y la ciencia política.

La Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales fue creada tan solo dos años después, mediante la Ley de 19 de junio de 1917 y a ella le corresponde la delicada tarea de esforzarse por que las Ciencias Físicas, las Matemáticas y las Naturales alcancen en el país el mayor desarrollo y adelanto. Traducido al vocabulario actual, le corresponde a la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales velar por el desarrollo de las ciencias básicas, y promover la innovación y la tecnología. Entre sus miembros estuvo ese venezolano ilustre que concibió y logró ejecutar la idea artística de esta hermosa Ciudad Universitaria y de esta maravillosa aula magna que nos acoge, y que como conjunto constituyen patrimonio cultural de la humanidad. Tengo el deber de pronunciar el nombre de ese venezolano, que no es otro que el arquitecto Carlos Raúl Villanueva.

A estas cinco academias, creadas entre 1883 y 1917, vino a unirse la Academia Nacional de Ciencias Económicas, que fue creada mediante la Ley de 24 de agosto de 1983, en respuesta “al creciente interés y desarrollo que habían adquirido los estudios económicos y la necesidad de profundizar en ese campo” tan fundamental como el de la Economía, y con la tarea de apoyar en el diseño de los planes estratégicos para el desarrollo económico y social de la Nación. Entre sus fundadores estuvieron los doctores Arturo Uslar Pietri y José Joaquín González Gorrondona, quienes también, junto a otros destacados profesores, fueron fundadores, en 1938, de la Escuela Libre de Ciencias Económicas

y Sociales, precursora de la actual Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de esta Universidad.

La más joven de las academias nacionales, pero no por ello menos destacada es la Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat, que fue creada mediante la Ley de 3 de septiembre de 1998, con la misión de promover el desarrollo de las ciencias de la ingeniería, la arquitectura y el urbanismo; y de participar en la urgente e ineludible tarea de definir las directrices generales y estrategias relacionadas con el desarrollo de la infraestructura pública vinculada a la ingeniería, a la arquitectura y al urbanismo, prevista en los planes y programas nacionales y sectoriales, así como la de colaborar en el diseño de los planes de conservación del medio ambiente, que es tarea que comparte con la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales. Uno de los académicos fundadores de la Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat fue el arquitecto Tomás Sanabria, quien esta universidad cursó estudios de Ingeniería Civil, obtuvo su título de arquitecto, y fue docente en Ingeniería y en Arquitectura. Fue el poder creativo de Sanabria el que llevó a las cumbres de la serranía del cerro Ávila un ícono de la ciudad de Caracas como lo es el Hotel Humboldt.

Las siete academias nacionales, no están aisladas, entre ellas comparten valores e ideales comunes y además de que junto con la Universidad Central tienen un pasado histórico común y tienen el deber común de trabajar por un mejor futuro para Venezuela, los venezolanos, y me atrevo a ir más allá, para el beneficio de la humanidad y del planeta. Hoy más que nunca antes las academias nacionales están involucradas en el estudio de los graves problemas nacionales y buscan aportar a la Nación sus ideas y sugerencias en cada uno de sus respectivos campos de acción.

Quiero destacar también la creciente participación de la mujer venezolana en las academias nacionales. Aunque la primera mujer recibida en una academia nacional fue Doña Lucila Luciani de Pérez Díaz en 1941 en la Academia Nacional de la Historia, para esta fecha cada se incorporan más mujeres a todas las academias, y las académicas aportan su talento, su responsabilidad y su liderazgo al desarrollo de las actividades propias de las academias. Hoy en día la presidencia de tres de las academias es ejercida por mujeres.

La íntima relación entre la Universidad Central y las academias nacionales se evidencia en las leyes venezolanas del siglo XIX, por lo menos desde 1843, y también en la legislación de principios del siglo XX, que designaban a tales establecimientos, parte integrante del sistema nacional de instrucción pública y como tales debían compartir las responsabilidades en el área del conocimiento, la investigación y las ciencias en general.

Hay un detalle muy particular que vale mencionar es que el vocablo academia en las antiguas normas que regían a las universidades en Venezuela. Se trata de que la junta de todos los profesores de todas facultades de la universidad era denominada la reunión de “la academia”.

Resaltando una vez más esa estrecha relación entre la Universidad Central y las academias nacionales creo que hay dos ejemplos que la evidencian, sin dejar de mencionar que un número altísimo de sus miembros han sido o son egresados o profesores de esta casa que vence las sombras.

Ahora, los ejemplos. Para la designación de los fundadores de la Academia Nacional de Medicina en 1904, su Ley de creación estableció que “Los Profesores de la Facultad de Medicina de la Universidad Central formarán el núcleo fundador y elegirán hasta 15 individuos que junto con ellos procederán a instalar la Academia.” Por su parte, el Código de Instrucción Pública de 1897 al crear la Facultad de Filosofía y Letras dispuso que “Mientras se organiza la Facultad de Filosofía y Letras, ésta se compondrá de los Profesores de las asignaturas correspondientes que se nombrarán por el Ejecutivo Federal de ternas presentadas por el Rector ..., y los actuales miembros de las Academias correspondientes de la Española de la Lengua, y de la Historia.” De tal manera, las academias nacionales filialmente se han nutrido de la Universidad Central y, a la vez, las academias nacionales han nutrido generosamente a la Universidad Central.

Pero hay otro elemento que une a la Universidad Central y a las academias nacionales y que nos obliga a andar juntos. Se trata de que la sede actual de las academias nacionales, el Palacio de las Academias, antiguo convento de San Francisco, situado entre las esquinas de Bolsa a San Francisco, fue la sede la Universidad Central por algo más de un siglo hasta mediados de los años 1950, cuando se trasladó finalmente

a la Ciudad Universitaria. Entonces la vieja casona de San Francisco pasó a ser el Palacio de las Academias, que fue declarado monumento histórico nacional el 2 de febrero de 1956. Debo recordar que estamos próximos a conmemorar los 450 años del inicio de la construcción de ese histórico convento, como dije anteriormente sede de la Universidad Central y hoy el hogar de las academias nacionales.

Antes de concluir estas palabras tengo que cumplir con un deber moral de gratitud. Ese deber es el de expresar públicamente a las señoras y señores que integran el Comité Interacadémico de las academias nacionales, integrado por sus respectivos Directores y Presidentes, así como agradecer a todos los señores y señoras miembros e individuos de número de las diferentes academias nacionales, por haberme designado orador para este acto y al hacerlo me han conferido un privilegio que me ha honrado y que atesoro profundamente como universitario y académico. Muchas gracias.

Las academias nacionales y la Universidad Central tienen el deber ineludible de juntar esfuerzos y poner en movimiento su mejor voluntad creadora para desarrollar planes y programas que les permitan obtener frutos intelectuales, y porque no, que les permitan obtener ingresos que mejoren su deficitaria situación financiera, pero no solo para su beneficio individual, si no para beneficio de una verdadera Venezuela de progreso y de bienestar para todos.

Por ello, en nombre de las academias nacionales me permito expresar una íntima satisfacción y mi alegría personal con ocasión de esta reunión académica tan simbólica, al permitirme intervenir en este momento previo a la suscripción de un convenio-marco que habrá de dar forma a una legítima aspiración de vida que permitirá planear y realizar actividades conjuntas para el beneficio de la Universidad Central, de las academias nacionales, de los venezolanos y ante todo de nuestra Patria Venezuela.

CONFERENCIA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA. 13 de junio de 2024



Logos at the top: **JV** (with five stars below), **INSTITUTO VENEZOLANO DE SEGUROS Y REASEGUROS** (with a tower icon), and **ONG INSTITUTO VENEZOLANO DE FIANZAS Y SEGUROS** (with a stylized 'A' logo).

**CONFERENCIA
LEY DE LA
ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

**JUEVES 13 DE JUNIO DE 2024
8:30 a.m. a 12:30 p.m.**

Dr. Rafael Badell Madrid
Vicepresidente Aciempol

Dr. Carlos Eduardo Acedo Sucre
Individuo de número de Aciempol

Dr. Jose Antonio Muci Borjas
Individuo de número de Aciempol

PRESENTADOR Y MODERADOR:
Dr. Vladimir Villalba Rodríguez
Dr. Edgar Núñez Alcantara

A TRAVÉS DE INSTAGRAM LIVE:
📍 @escritorio_villalba 📍 @e.j.nasc

IMPACTO DIRECTO E INDIRECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA DEL AÑO 2023 SOBRE EL REASEGURO.

DR. CARLOS EDUARDO ACEDO SUCRE*

SUMARIO

1) Introducción. 2) Temas comunes al seguro y al reaseguro. 2.1) Inseguridad jurídica resultante de la inconstitucionalidad de la Ley de 2023 y las normas sobre el contrato. 2.2) Tipo de cambio de referencia. 2.3) Libertad de acordar seguros y reaseguros en divisas. 3) Temas específicos al reaseguro, que afectan a los reaseguradores. 3.1) Prohibición para las aseguradoras de reasegurar todo el riesgo en el exterior. 3.2) Posible acción directa del tomador, asegurado o beneficiario del seguro contra el reasegurador. 3.3) Cambios en el registro de reaseguradores del exterior. 3.4) Intervencionismo absurdo con respecto al contrato de reaseguro. 4) Temas relativos al seguro, que, por su importancia, afectan indirectamente a los reaseguradores. 4.1) Flexibilización del requisito de aprobación previa por Sudeaseg de las pólizas, primas y documentos relacionados. 4.2) Flexibilización de los requisitos respecto de las oficinas y la publicidad. 4.3) Divulgación de estados financieros y otros documentos antes de su aprobación por Sudeaseg. 4.4) Estímulo a la inversión en aseguradoras eliminando los requisitos que debían ser cumplidos por los accionistas. 4.5) Eliminación de ciertos requisitos para la aprobación previa por Sudeaseg del nombramiento de directores o administradores de los entes regulados. 4.6) Responsabilidad de los accionistas y directores de los entes regulados. 4.7) Creación de categoría nueva de reservas técnicas y flexibilización de la inversión de las reservas técnicas. 4.8) Cambios en la garantía a la nación, la contribución especial para Sudeaseg, y los aportes para la salud y la investigación y desarrollo. 4.9) Bancaseguro y otros canales alternativos, *fintech*. 4.10) incremento en las multas, aumento de las penas de prisión, alargamiento de muchos plazos de prescripción y acortamiento del tiempo para que se considere que hubo elusión o retardo. 5) Conclusiones. 6) Agradecimientos.

* Abogado *Cum Laude*, 1982, Universidad Católica Andrés Bello; Diploma Superior, Derecho Civil, Mención Bien, 1986, Universidad de París 2; y Diploma de Estudios Doctorales, Mención Muy Bien, 1988, Universidad de París 2. Socio de MENPA – Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar & Cía. Individuo de Número de Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Autor de tres libros: *La Función de la Culpa en la Responsabilidad por Hecho Ilícito* (tesis doctoral), *Temas de Derecho de Seguros* (con Manuel Acedo Mendoza), y *Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión* (trabajo de incorporación a la Academia); y de sesenta y tres artículos sobre temas legales. Muchas de estas obras están disponibles en: www.menpa.com.

1) INTRODUCCIÓN

Aquí trataremos resumidamente la nueva legislación de seguros en Venezuela, con respecto a la manera como ésta afecta a los reaseguradores, bien sea directamente, o indirectamente, a través de sus clientes, o sea las aseguradoras cedentes. Nos concentraremos en los cambios hechos en la reforma legal publicada el 29 de noviembre de 2023, es decir, el presente trabajo no versa sobre los problemas que vienen de antes, salvo que aludir a ellos facilite nuestra explicación o que sea algo tan grave que merezca mención.

Ahora bien, antes de entrar en materia, vamos a resumir brevemente los antecedentes, para darle contexto a nuestras explicaciones y para introducir algunos términos definidos que utilizaremos a todo lo largo del presente trabajo:

- Las compañías de seguro y reaseguro estaban reguladas en el Decreto Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros publicado el 22 de mayo de 1975 y reimpresso el 8 de agosto de 1975 (la “**Ley de 1975**”).
- La Ley de 1975, que era un decreto-ley, pasó a ser una ley propiamente dicha cuando el Congreso Nacional hizo una reforma legal parcial, según publicación del 23 de diciembre de 1994 y reimpresión del 8 de marzo de 1995 (la “**Ley de 1994**”).
- La Ley de 1994 fue derogada por el Decreto con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros publicado el 12 de noviembre de 2001 y reimpresso el 28 de noviembre del mismo año (la “**Ley de 2001**”).
- Hubo al menos dos recursos de nulidad contra la Ley de 2001 ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (la “**Sala Constitucional**”); y la Sala Constitucional, con

motivo de uno de estos recursos, acordó, como medida preventiva, mientras estudiaba la nulidad alegada, la suspensión de efectos de la Ley de 2001, mediante decisión del 13 de agosto de 2002, que fue objeto de una aclaratoria el 2 de octubre de 2002 (la “**Suspensión de la Ley de 2001**”).

- La Suspensión de la Ley de 2001 dio lugar a que se aplicara nuevamente la Ley de 1994.
- La Ley de 1994 fue reemplazada por la Ley de la Actividad Aseguradora publicada el 29 de julio de 2010 y reimpressa el 5 de agosto del mismo año (la “**Ley de 2010**”).
- La Ley de 2010 fue sustituida por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, publicado el 30 de diciembre de 2015 y reimpresso el 15 de marzo de 2016 (la “**Ley de 2015**”).
- La Asamblea Nacional modificó la Ley de 2015 mediante la Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, publicada el 29 de noviembre de 2023 (la “**Ley de 2023**”).
- El 29 de marzo de 2024 entró en vigor la Ley de 2023, ya que no es de aplicación inmediata, sino que su vigencia se inició 120 días continuos después de su publicación, o sea que transcurrieron cuatro meses, del 29 de noviembre de 2023 al 29 de marzo de 2024, durante los cuales se aplicó la Ley de 2015 y los sujetos regulados pudieron prepararse para la aplicación de la Ley de 2023.
- La Ley de 1994 fue reglamentada mediante el Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros publicado el 27 de abril de 1999 (el “**Reglamento de 1999**”). Desde entonces no se ha dictado un nuevo reglamento general, así que el Reglamento de 1999 se ha seguido aplicando.
- Las leyes mencionadas no tratan los contratos de seguro, sino los requisitos y deberes de los sujetos regulados y las atribuciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, antes denominada Superintendencia de Seguros (“**Sudeaseg**”). Los contratos de seguro primero estaban regulados por el Código de Comercio publicado el 21 de diciembre de 1955, y después por

la Ley del Contrato de Seguro publicada el 12 de noviembre de 2001 (la “**Ley del Contrato**”).

- La Ley de 2015 derogó la Ley del Contrato y previó que Sudeaseg dictase las reglas aplicables a las pólizas de seguro y contratos relacionados. De hecho, Sudeaseg emitió las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, publicadas el 24 de agosto de 2016 (las “**Normas sobre el Contrato**”).
- La extinta Asamblea Nacional Constituyente (la “**Asamblea Constituyente**”) emitió el 2 de agosto de 2018 el Decreto Constituyente mediante el cual se establece la Derogatoria del Régimen Cambiario y sus Ilícitos (el “**Decreto Constituyente**”); con motivo del cual el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas (el “**Ministro de Finanzas**”) y el Banco Central de Venezuela (“**BCV**”) suscribieron y publicaron el Convenio Cambiario N° 1 el 7 de septiembre de 2018 (el “**Convenio Cambiario**”).

Aquí vamos a tratar, en primer lugar, algunos temas comunes al seguro y al reaseguro; en segundo lugar, los temas específicos al reaseguro, que afectan a los reaseguradores; y, en tercer lugar, aquellos temas relativos al seguro que, por su importancia, también pueden afectar a los reaseguradores.

2) TEMAS COMUNES AL SEGURO Y AL REASEGURO

2.1) Inseguridad jurídica resultante de la inconstitucionalidad de la Ley de 2023 y las normas sobre el contrato

La Ley de 2023 fue aprobada por la Asamblea Nacional el 11 de octubre de 2022. Entre su aprobación y su publicación en la Gaceta Oficial el 29 de noviembre de 2023, la Ley de 2023 sufrió cambios, que no deberían existir. Todos los artículos modificados en ese período por el poder ejecutivo son inconstitucionales, pues no fueron sometidos al poder legislativo, conforme a lo requerido por la Constitución. Son tantos artículos, que, sin ellos, la Ley de 2023 perdería totalmente su coherencia, por lo que se puede considerar que toda la Ley de 2023 es inconstitucional.

Hay otras razones por la que es inconstitucional. En efecto, cuando la Sala Constitucional, que todavía tenía algo de independencia, emitió la Suspensión de la Ley de 2001, el gobierno de Hugo Chávez, sin esperar la sentencia definitiva sobre los recursos de inconstitucionalidad contra la Ley de 2001, preparó un proyecto de ley, que devino la Ley de 2010. La Ley de 2010 tenía muchos de los defectos de la Ley de 2001, que pasaron a la Ley de 2015 y de ahí a la Ley de 2023. De modo que muchos argumentos de inconstitucionalidad subsisten.

En Venezuela, cualquier persona, en cualquier procedimiento, puede pedir que se le desaplique una ley, por considerarla inconstitucional. En consecuencia, aunque la Sala Constitucional no haya declarado que la Ley de 2023 es inconstitucional y posiblemente nunca lo declare, cualquier asegurado puede pedir en cualquier juicio que se desaplique la Ley de 2023, o alguno de sus artículos. Esto acarrea inseguridad jurídica.

Las Normas sobre el Contrato también son inconstitucionales, pues fueron dictadas por Sudeaseg, en violación de la reserva legal establecida en la Constitución. En efecto, el número 1 del artículo 187 y el número 32 del artículo 156 de la Constitución establecen, respectivamente, lo que sigue:

“Corresponde a la Asamblea Nacional: ... Legislar en las materias de la competencia nacional”.

“Es de la competencia del Poder Público Nacional: ... La legislación en materia... de seguros”.

Dado que las Normas sobre el Contrato son inconstitucionales, podría aplicarse, a los contratos de seguro y reaseguro, el Código de Comercio, puesto que la Ley del Contrato fue derogada por la Ley de la Actividad Aseguradora de 2016. Alternativamente, podría aplicarse, a estos contratos, la Ley del Contrato, porque las disposiciones transitoria y derogatoria de la Ley de 2015, que contemplaron la violación de la reserva legal por Sudeaseg, son inconstitucionales. Esto también acarrea inseguridad jurídica.

2.2) Tipo de cambio de referencia

La Ley de 1994 (que redevino aplicable con la Suspensión de la Ley de 2001) utilizaba el bolívar, en las normas relativas a capital, garantías y multas. La Ley de 2010 sustituyó el bolívar, que para entonces era una moneda débil e inestable, por la unidad tributaria, para darle mayor permanencia a ese tipo de disposiciones. Las normas de la Ley de 2015 relativas a garantías, capital, ciertas prohibiciones, ciertos seguros y sanciones también estaban cifradas en unidades tributarias. Pero el gobierno dejó de ajustar la unidad tributaria de acuerdo con la inflación, lo que creó una serie de distorsiones, algunas de ellas en el sector seguros. El uso de la unidad tributaria como parámetro de referencia en este sector cambió con la reforma de 2023. En efecto, el artículo 4 de la Ley de 2023, contentivo de las definiciones correspondientes, añadió, bajo el número 29, la siguiente definición:

“Tipo de cambio de referencia: El tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela”.

Ahora bien, en esta definición del “Tipo de cambio de referencia”, ¿qué significa “la moneda de mayor valor”?

El uso de la moneda de mayor valor, como parámetro aplicable en Venezuela, se impuso primero en el ámbito tributario. En este ámbito, dicho parámetro causó confusión, al punto de que algunos entendieron que podía ser el dinar de Kuwait, que es una moneda muy fuerte, que a veces está incluida en la información sobre operaciones de cambio con el bolívar, publicada en la página web del BCV, por lo que se ha tomado como referencia en el establecimiento de promedios. Ahora bien, según parece, el criterio que utiliza el gobierno no es tomar la moneda más valiosa publicada en dicha página web, sino solamente la moneda más valiosa de las que aparecen a la derecha del enlace siguiente:

<https://www.bcv.org.ve/seccionportal/tipo-de-cambio-oficial-del-bcv>

Y allí sólo figuran las siguientes monedas: el euro, el yen, la lira turca, el rublo y el dólar de los EE.UU. de América. Pareciera ser necesario referirse a la divisa más cara del día en que se consulte dicha página web, tomando en cuenta solamente las monedas precedentes.

Actualmente es el euro. Esta referencia podría variar, dependiendo de cómo evolucione el mercado monetario. Ello excluye monedas tales como la libra esterlina o el franco suizo.

2.3) Libertad de acordar seguros y reaseguros en divisas

El número 3 del artículo 36 de la Ley de 2010 estableció, en cabeza de Sudeaseg, la facultad de decidir si permitía o no, y en qué medida, los seguros y reaseguros en divisas:

“La actividad que las empresas de seguros y reaseguros pueden realizar, estará sujeta a las siguientes condiciones: ... Los riesgos en moneda extranjera que pueda asumir una empresa en la contratación de seguros o de fianzas, serán establecidos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora”.

En consecuencia, Sudeaseg emitió las Normas que Establecen las Obligaciones en Moneda Extranjera que Puedan Asumir las Empresas de Seguros y de Reaseguros en la Contratación de Seguros, Reaseguros, Fianzas o Reafianzamientos, publicadas el 4 de julio de 2012. Dichas normas disponían, en su artículo 2, lo copiado seguidamente:

“Las obligaciones en moneda extranjera que pueden asumir las empresas de seguros en la contratación de seguros o fianzas, son las siguientes:

1. En los contratos celebrados con ocasión de las negociaciones realizadas por el Estado en el marco de acuerdos internacionales y/o relacionados con el cumplimiento de los objetivos y fines del Estado;
2. En los seguros de daños, cuando por su naturaleza los bienes amparados sólo pueden ser repuestos, reconstruidos o reparados fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela o con insumos provenientes del exterior;
3. En los seguros de responsabilidad civil que establezcan que la indemnización sea pagada a una persona domiciliada en el exterior;
4. En los seguros de transporte de bienes destinados a la exportación o importación;
5. En los seguros de crédito a la exportación;

6. En los seguros de aeronaves o embarcaciones;
7. En los seguros de asistencia en viajes que contemplen el pago directo a los proveedores de servicios por siniestros ocurridos en el exterior;
8. En los seguros de salud que contemplen el pago directo a los proveedores de servicios por siniestros ocurridos en el exterior;
9. En los contratos de fianzas, cuando las obligaciones que garanticen se hayan convenido en moneda extranjera y se refieran a contratistas extranjeros de obras, bienes o servicios que deban cumplir obligaciones en el país o a exportadores nacionales de bienes o servicios.

Las empresas de seguros podrán realizar operaciones de reaseguro aceptado en moneda extranjera en los contratos de seguros y fianzas a que se refiere el presente artículo” (resaltado nuestro).

El listado anterior era lastimosamente insuficiente, ya que, respecto de muchos seguros, había restricciones sin sentido; y otros seguros ni siquiera figuraban. Por ejemplo, en la lista precedente no aparecía el seguro de vida, a pesar de su importante función. Por lo tanto, en nuestro país no se permitían los seguros de vida en moneda dura, y tomar un seguro de vida en bolívares con inflación alta no tiene ningún sentido. De hecho, los seguros de vida prácticamente desaparecieron en Venezuela.

El número 3 del artículo 37 de la Ley de 2015, repitió, con ajustes, lo dispuesto en el número 3 del artículo 36 de la Ley de 2010, antes citado, confirmando la facultad de Sudeaseg de determinar cuáles riesgos se podían asegurar en divisas.

Las normas mencionadas fueron derogadas por Sudeaseg, mediante las Normas que Rigen la Suscripción de Contratos de Seguros, de Reaseguros, de Medicina Prepagada, de Administración de Riesgos, de Fianzas o de Reafianzamientos en Moneda Extranjera de fecha 23 de abril de 2021. Sudeaseg, en estas normas, no limitó los riesgos en moneda extranjera que pueden ser asumidos por las empresas de seguros y afines. Por el contrario, su artículo 2 dice:

“Todo riesgo puede ser objeto de contratación en moneda extranjera por parte de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora”.

Y la primera parte del artículo 7 de dichas normas agrega lo que copiamos a continuación:

“Las empresas de reaseguros nacionales podrán reasegurar o reafianzar en moneda extranjera las obligaciones asumidas por las empresas de seguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora” (resaltado nuestro).

Extrañamente, ningún artículo de dichas normas dice que las empresas de seguros también pueden reasegurar o reafianzar sus propias obligaciones con reaseguradores no domiciliados en Venezuela, en moneda extranjera. Dado que la regla general, bajo el número 3 del artículo 37 de la Ley de 2015, es que hace falta autorización de Sudeaseg para dar coberturas y cobrar primas en divisas, se podía interpretar que las aseguradoras no podían pagar el reaseguro en moneda extranjera. Sin embargo, en nuestra opinión, la falta de mención de las aseguradoras en la primera parte del artículo 7 de dichas normas no era impedimento para que las empresas de seguros se reasegurasen en el exterior en divisas. En efecto, éstas podían invocar el Decreto Constituyente mediante el cual se establece la Derogatoria del Régimen Cambiario y sus Ilícitos. Dicho Decreto Constituyente es de constitucionalidad dudosa, pero el Ministro de Finanzas y el BCV, que sin duda sí están facultados para emitir normas cambiarias, ratificaron la liberación del control de cambios, pues, mediante el Convenio Cambiario actualmente en vigor, restablecieron la libre convertibilidad, eliminaron las restricciones cambiarias existentes y abrogaron los convenios cambiarios anteriores.

En cualquier caso, en la reforma de la Ley de 2023, se derogó expresamente el citado artículo 36, número 3, de la Ley de 2015, que permitía a Sudeaseg decidir si autorizaba o no, y en qué medida, los seguros y reaseguros en divisas. Con motivo de dicha derogatoria, actualmente existe, sin lugar a dudas, libertad total para establecer coberturas y primas en divisas, tanto de seguro, como de reaseguro; y Sudeaseg ya no está facultada para eliminar ni restringir dicha libertad.

Esto es muy positivo, porque se suprimió la facultad discrecional y nociva de Sudeaseg, de impedir operaciones en divisas; y ahora se permite a las aseguradoras operar sin trabas cambiarias y desarrollarse

en áreas como el seguro de vida, lo cual era imposible, por la prohibición de cobrar primas y dar coberturas de seguro de vida en moneda extranjera.

3) TEMAS ESPECÍFICOS AL REASEGURO, QUE AFECTAN A LOS REASEGURADORES

3.1) Prohibición para las aseguradoras de reasegurar todo el riesgo en el exterior

El artículo 62 de la Ley de 2023 obliga a las aseguradoras a reasegurar localmente el 30% del riesgo, es decir, sólo pueden ceder a reaseguradores del exterior el 70% restante. Esto es nuevo y grave. Veamos:

La Ley de 2001, la Ley de 1994 (que redevino aplicable con la Suspensión de la Ley de 2001), la Ley de 2010 y la Ley de 2015 permitían a las aseguradoras reasegurar en el exterior la totalidad de los riesgos que asumían. En efecto, dichas leyes, que estuvieron en vigor entre el año 1994 y 2023, no prohibieron reasegurar el 100% de los riesgos con reaseguradores no constituidos ni domiciliados en Venezuela. Por lo tanto, cualquier riesgo podía ser asegurado en el país y reasegurado íntegramente en el extranjero. Lamentablemente, ahora las aseguradoras no le pueden ceder a los reaseguradores del exterior el 100% del riesgo, pues el artículo 62 de la Ley de 2023 dispone:

“Las empresas de seguros y de medicina prepagada están obligadas a reasegurar en el mercado nacional no menos del treinta por ciento (30%) de las primas cedidas, quedando exceptuadas, únicamente, cuando no fuere posible colocar ese porcentaje en el país por causa imputable a las empresas de reaseguro nacional, en cuyo caso, podrá cederse la parte no transferida al exterior. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora verificará el cumplimiento de esta obligación y su excepción a través de los mecanismos de control posterior que considere conveniente.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora mediante las normas podrá modificar este porcentaje mínimo de cesión o fijarlo por ramo, así como establecer los principios y criterios que regirán, previa aprobación del Ministro o Ministra en competencia en materia de finanzas”.

La anterior es una norma proteccionista sumamente criticable, pues el seguro es un negocio internacional, y las compañías locales deben apoyarse en compañías del extranjero, que tienen mucho más músculo económico, para cubrir, realmente, los riesgos. Lo que va a terminar pasando es que el 30% del riesgo cedido, que tendrá que ser reasegurado por las aseguradoras con reaseguradores locales, va a ser retrocedido por estos últimos a reaseguradores del extranjero. Hay apenas cinco reaseguradores locales, que, según la página web de Sudeaseg, son: Reaseguradora Delta, C.A., Reaseguradora Internacional de Venezuela, R.I.V., Provincial de Reaseguros, C.A. (Provincial Re), Bolivariana de Seguros y Reaseguros, S.A. y Kairos de Reaseguros, C.A. Estas cinco empresas de reaseguros son muy pequeñas en relación con los reaseguradores relevantes del extranjero, y, sin embargo, van a beneficiarse por ley del 30% del mercado de reaseguro de Venezuela, para cuya cobertura no tienen capacidad real. En consecuencia, estas cinco empresas de reaseguros van a tener que trasladar buena parte de los riesgos a reaseguradores del exterior, mediante acuerdos de retrocesión. Con esto, los reaseguradores locales van a asumir innecesariamente una función similar a la de los corredores de reaseguro, encareciendo los productos de seguro, en perjuicio de la calidad de la cobertura y de la libre competencia. En conclusión, el texto legal transcrito beneficia, sin justificación a las empresas de reaseguro locales, que son pocas y no tienen la fortaleza ni la solvencia necesarias, en detrimento de las aseguradoras locales y de los tomadores, asegurados y beneficiarios de seguros.

Según la ley de reforma, el citado artículo 62 de la Ley de 2023 es el resultado de modificar el artículo 69 de la Ley de 2015. Sin embargo, el tema tratado en el primero (limitación a la cesión de riesgos mediante la contratación de reaseguro internacional) no guarda absolutamente ninguna relación con el tema tratado en el segundo (fecha de cierre del ejercicio económico de los sujetos regulados). La realidad es que el artículo 62 de la Ley de 2023 es una disposición nueva, proteccionista y sumamente criticable.

3.2) Posible acción directa del tomador, asegurado o beneficiario del seguro contra el reasegurador

El artículo 129 de la Ley de 2023 menciona lo siguiente:

“la relación directa entre el tomador, el asegurado, el beneficiario, el contratante, el usuario o el afiliado y el reasegurador”.

Esto sólo es concebible en el reaseguro facultativo, es decir, no cabe conceptualmente una relación directa en el reaseguro proporcional.

De esta relación directa surge, lógicamente, una acción directa del tomador, asegurado o beneficiario del seguro contra el reasegurador que cubre el riesgo correspondiente; o sea, de dicha norma se desprende que el tomador, asegurado o beneficiario puede demandar al reasegurador; es decir, el artículo citado tiene los mismos efectos que una cláusula de acción directa (*cut-through*).

Dicho artículo 129 no permite que las aseguradoras ni los reaseguradores incluyan

“cláusulas en sus contratos que limiten la relación directa entre la cedente y el cesionario”.

Cuando el artículo citado prohíbe tales limitaciones a dicha relación directa, también está prohibiendo eliminar o restringir la consecuente acción directa. Esta prohibición no se puede dejar sin efecto mediante un pacto rechazando la relación y acción directas en el contrato de seguro o de reaseguro, ya que dicho artículo 129 es una norma sancionatoria, de orden público, pues establece una

“multa de Cinco Mil Quinientas (5.000) a Quince Mil (15.000) veces el tipo de cambio de referencia”.

Dicho artículo 129 se refiere a las situaciones en las que las aseguradoras hagan lo siguiente:

“realicen una cesión que supere el cincuenta por ciento (50%) de la cobertura del contrato de seguro”.

Por lo tanto, es posible interpretar que dicho artículo 129 sólo regula los casos en los que las aseguradoras cedan más del 50% de la cobertura a un reasegurador. Alternativamente, se puede interpretar que la prohibición de establecer limitaciones a la relación directa entre el tomador, asegurado o beneficiario y el reasegurador, no se aplica si el riesgo cedido en reaseguro es igual o menor que la mitad del riesgo total.

El texto completo de dicho artículo 129 es el siguiente:

“La empresa de seguros, de reaseguros o de medicina prepagada que incluya cláusulas en sus contratos que limiten la relación directa entre la cedente y el cesionario; o cuando realicen una cesión que supere el cincuenta por ciento (50%) de la cobertura del contrato de seguro o de medicina prepagada y limiten en esta cesión la relación directa entre el tomador, el asegurado, el beneficiario, el contratante, el usuario o el afiliado y el reasegurador; serán sancionados con multa de Cinco Mil Quinientas (5.000) a Quince Mil (15.000) veces el tipo de cambio de referencia”.

De modo que, de dicho artículo 129, se deduce una acción del tomador, asegurado o beneficiario del seguro contra el reasegurador; así como una prohibición, dirigida a éste y a la aseguradora, de establecer, en los contratos de seguro y reaseguro, cláusulas que limiten esa acción directa, al menos si el riesgo cedido en reaseguro excede la mitad del riesgo total.

Es posible interpretar que esta acción directa no existe si el contrato de reaseguro está sujeto a un derecho extranjero. Pero es muy difícil hacer valer exitosamente esta interpretación en Venezuela, dado que dicho artículo 129 es una norma de orden público.

Antes, la primera parte del artículo 125 de la Ley del Contrato permitía negar la existencia de dicha acción directa, pues establecía lo siguiente:

“A menos que se prevea expresamente en el contrato de seguro, el contrato de reaseguro sólo crea relaciones entre la empresa de seguros y la empresa de seguros”.

Sin embargo, la Ley del Contrato fue derogada por la Ley de 2015; y las Normas sobre el Contrato no son una ley, pues fueron emitidas por Sudeaseg, así que el artículo 129 de la Ley de 2023 prevalece sobre cualquier disposición de las Normas sobre el Contrato.

El artículo 129 de la Ley de 2023 es el resultado de modificar el artículo 157 de la Ley de 2015. De modo que el legislador, lejos de eliminar la norma citada, la ratificó, con ajustes, en la reforma legal publicada el 29 de noviembre de 2023.

Las Normas sobre el Contrato tienen una disposición muy parecida al artículo 125 de la Ley del Contrato: su artículo 133. Pero las Normas sobre el Contrato son de dudosa constitucionalidad y no son una ley. Por ello, no procede, en principio, tomar en cuenta su citado artículo 133, para restringir el alcance del citado artículo 129 de la Ley de 2023, que sí es una disposición legal y que –repetimos– menciona “la relación directa entre el tomador, el asegurado, el beneficiario, el contratante, el usuario o el afiliado y el reasegurador”.

En conclusión, a primera vista, (i) dicho artículo 129 establece una relación directa entre el tomador, asegurado o beneficiario del seguro y el reasegurador, si el reaseguro es proporcional; (ii) dicha relación directa da lugar a una acción directa entre los primeros y el último; (iii) sólo en los siguientes casos, se puede eventualmente entender que esta acción directa no existen: (a) la aseguradora cedió menos del 50% del riesgo al reasegurador, o (b) el contrato de reaseguro está sujeto a un derecho extranjero; y, (iv) alternativamente, se puede entender que esta acción directa puede ser eliminada o restringida, en los contratos de seguro o reaseguro, en los mismos casos (a) y (b) mencionados.

No obstante, se puede construir un argumento para sostener que dicho artículo 129 no establece, realmente, una acción directa, con carácter de regla general:

Entender que la referencia, en dicho artículo 129, a “la relación directa entre el tomador, el asegurado, el beneficiario, el contratante, el usuario o el afiliado y el reasegurador”, da lugar a una acción directa de aquéllos contra éste, es absurdo y contrario a derecho, porque dicha acción directa (i) es dañina para la actividad aseguradora, por ir contra uno de los postulados del reaseguro, que es un negocio internacional, estando el reaseguro, en muchos casos, sujeto a un derecho extranjero;

(ii) ignora que la vinculación contractual de seguro es distinta de la vinculación contractual de reaseguro; (iii) es contraria a la naturaleza (a) del contrato de seguro, en el que el reasegurador no es parte, y (b) del contrato de reaseguro, en el que el tomador, asegurado o beneficiario no es parte; (iv) es incompatible con la norma según la cual los contratos sólo afectan a las partes, o sea, el principio de relatividad de los contratos, consagrado en el artículo 1166 del Código Civil;¹ y (v) son inconsistentes con el artículo 133 de las Normas sobre el Contrato, que establecen, con pequeños ajustes de forma, lo mismo que el citado artículo 125 de la Ley del Contrato, conforme al cual, si no se prevé expresamente en el contrato de seguro, el contrato de reaseguro sólo crea relaciones entre la empresa de seguros y la empresa de reaseguros.

Por lo tanto, la referencia, en dicho artículo 129, a “la relación directa entre el tomador, el asegurado, el beneficiario, el contratante, el usuario o el afiliado y el reasegurador”, es el resultado de una pésima redacción, a la que no es procedente asignarle, como consecuencia jurídica, la existencia, como regla general, de una acción directa de los primeros contra el último. Dicha acción directa sólo existe en casos excepcionales. En efecto, dicha referencia, en el artículo 129 citado, debe ser objeto de una interpretación restrictiva, considerando que la consecuente acción directa únicamente se materializa si el tomador, asegurado o beneficiario del seguro y el reasegurador están de acuerdo en crear un nexo contractual entre aquéllos y éste. Por lo tanto, dicha acción directa sólo existe en los dos casos siguientes: (i) en el contrato de reaseguro, la aseguradora y el reasegurador incluyen una estipulación en provecho de un tercero –el tomador, asegurado o beneficiario del seguro–, quien acepta beneficiarse de esta estipulación, conforme a lo previsto en el artículo 1164 del Código Civil;² o (ii) en el contrato de seguro, el tomador y la aseguradora incluyen una promesa del hecho de

¹ “**Artículo 1.166.-** Los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes: no dañan ni aprovechan a los terceros, excepto en los casos establecidos por la Ley.”

² “**Artículo 1.164.-** Se puede estipular en nombre propio en provecho de un tercero cuando se tiene un interés personal, material o moral, en el cumplimiento de la obligación. El estipulante no puede revocar la estipulación si el tercero ha declarado que quiere aprovecharse de ella.

Salvo convención en contrario, por efecto de la estipulación el tercero adquiere un derecho contra el promitente.”

un tercero –el reasegurador–, quien acepta cumplir esta promesa, conforme a lo previsto en el artículo 1165 del Código Civil.³

Fuera de los casos de los artículos 1164 y 1165 del Código Civil, no hay tal acción directa, o sea, el tomador, asegurado o beneficiario sólo puede accionar contra la aseguradora, ya que el contrato de reaseguro sólo crea un nexo entre ésta y el reasegurador, conforme al artículo 1166 del Código Civil.

El artículo 129 de la Ley de 2023, antes transcrito, no basta para establecer un vínculo legal directo entre el tomador del seguro y el reasegurador. Éstos no contrataron entre sí, sino que cada uno contrató con la aseguradora. Una acción directa del tomador, asegurado o beneficiario del seguro contra el reasegurador, como la que parece desprenderse de este artículo 129, no tiene base legal en ninguna otra disposición legal. Tampoco tiene base contractual, puesto que el accionante no tiene un contrato con el accionado. Tal acción directa va en contra del principio de relatividad de los contratos, según el cual los contratos sólo pueden afectar a las partes (y, lógicamente, a sus herederos y causahabientes); pudiendo extenderse los efectos de cualquier contrato únicamente mediante una estipulación en provecho de un tercero o una promesa del hecho de un tercero, las cuales normalmente no existen con respecto al reaseguro, y, en todo caso, sólo afectan al tercero si éste está de acuerdo con dicha promesa o estipulación. En consecuencia, una referencia, como la contenida en dicho artículo, a cláusulas que limiten una relación directa entre con el reasegurador, no es suficiente para crear una acción directa con éste, ya que (i) no es consistente con otras normas; y, (ii) para establecer una excepción al principio de relatividad de los contratos, se necesita una disposición legal explícita o una cláusula contractual específica (como ocurre con las pólizas de responsabilidad civil por accidentes de tránsito). En todos los casos en que no existe una excepción legal o contractual expresa al principio de relatividad de los contratos, éstos sólo afectan a las partes, así como a aquellos terceros que hayan sido acordados por las partes y que hayan manifestado estar conformes con que un contrato tenga efectos sobre

³ “**Artículo 1.165.-** El que ha prometido la obligación o el hecho de un tercero, está obligado a indemnizar al otro contratante si el tercero rehusa obligarse o no cumple el hecho prometido.”

ellos. Desde esta óptica, es posible afirmar que dicho artículo 129 no es suficiente para considerar que existe una acción directa, puesto que, por aplicación de las reglas sobre los contratos en general y los contratos de reaseguro en particular, el tomador, asegurado o beneficiario del seguro sólo puede accionar contra la aseguradora, que es quien puede accionar contra el reasegurador, salvo que se convenga lo contrario.

Desde este punto de vista, el único efecto de dicho artículo 129 es que, en los casos excepcionales en los que se convino la acción directa, no se pueden establecer trabas a la que los tomadores, asegurados o beneficiarios de seguros presenten reclamos a los reaseguradores. Por eso es que dicho artículo prohíbe que las aseguradoras que cedan riesgos a reaseguradores “limiten en esta cesión la relación directa entre el tomador, el asegurado, el beneficiario... y el reasegurador”. Ahora bien, en la práctica, estas trabas contractuales nunca son creadas, sino que existen dos contratos separados: el de seguro, entre el tomador y la aseguradora, y el de reaseguro, entre ésta y el reasegurador; los cuales crean relaciones jurídicas separadas, entre partes diferentes, con objetos distintos, sujetas a reglas diversas. Bajo esta premisa, en caso de que un tomador, asegurado o beneficiario trate de contactar a un reasegurador, o de negociar con éste, dicho reasegurador no infringe ese artículo si le comunica, directamente, o a través de la aseguradora, que, en derecho, con quien debe entenderse es con la aseguradora. Esto es obvio en los casos en los cuales hay muchos reaseguradores, o el contrato de reaseguro está sujeto a un derecho extranjero; todo lo cual es bastante usual.

El artículo 78 de la Ley de 2010, que trató la relación directa entre el tomador, asegurado o beneficiario del seguro, y el reasegurador, fue sustituido por el artículo 78 de la Ley de 2015, que derogó dicha alusión a tal relación directa. Pero el legislador de 2016 no eliminó otra referencia a la misma relación directa, contenida en una disposición legal distinta: el artículo 155 de la Ley de 2010. De hecho, este último artículo fue reemplazado por el artículo 157 de la Ley de 2015, y luego por el artículo 129 de la Ley de 2023, que contienen idéntica referencia. Ahora bien, estas tres normas legales sucesivas, tienen el mismo título: “***Inclusión de cláusulas limitativas***”. La mención de tal relación directa, en dichos tres artículos sucesivos, debió pasar inadvertida, dado que el título de los mismos no es para nada indicativo de la voluntad

legislativa de consagrar esa relación directa. Entonces, se puede sostener que la alusión a “la relación directa entre el tomador, el asegurado, el beneficiario, el contratante, el usuario o el afiliado y el reasegurador”, en el artículo 129 de la Ley de 2023, no fue eliminada por inadvertencia del legislador de 2023. En efecto, el artículo 157 de la Ley de 2015, y, por ende, su sucesor el artículo 129 de la Ley de 2023, dejaron de tener razón de ser con la derogatoria del artículo 78 de la Ley de 2010, que establecía –absurdamente– dicha relación directa. Esto refuerza el argumento de que el artículo 129 de la Ley de 2023 no basta para considerar que, como regla general, existe una acción directa entre el tomador, asegurado o beneficiario del seguro, y el reasegurador.

En conclusión, se puede sostener que la sanción del artículo 129 de la Ley de 2023 únicamente resulta en una prohibición de que la empresa de seguros o reaseguros establezcan disposiciones contractuales destinadas a que el tomador, asegurado o beneficiario del seguro, y el reasegurador, tengan que comunicarse a través de la aseguradora o el intermediario de reaseguro, convirtiendo a éstos en interlocutores necesarios, en los casos rarísimos en los que (i) el asegurador y el tomador incluyeron en la póliza una promesa del hecho del reasegurador, aceptada por éste; o (ii) el asegurador y el reasegurador incluyeron en el contrato de reaseguro una estipulación en provecho del tomador, asegurado o beneficiario del seguro, aceptada por éstos. Entonces, es posible afirmar que esta prohibición sólo se aplica en esos casos rarísimos, y siempre y cuando el reaseguro sobrepase el 50% del riesgo y el contrato de reaseguro esté sujeto a derecho venezolano.

No obstante, en la práctica, los razonamientos anteriores pueden ser muy complicados para un juez venezolano, quien, enfrentado a un reclamo de un tomador, asegurado o beneficiario de un seguro contra un reasegurador, fundamentado en el artículo 129 de la Ley de 2023, posiblemente tome partido contra el reasegurador, basándose en la letra de dicho artículo, sin tomar en cuenta la necesidad de interpretar este artículo dentro del contexto del resto del ordenamiento jurídico, muy especialmente nuestro Código Civil, particularmente las reglas sobre relatividad de los contratos, estipulación en provecho de un tercero y promesa del hecho de un tercero.

3.3) Cambios en el registro de reaseguradores del exterior

El número 12 del artículo 8 de la Ley de 2023 prevé que Sudeaseg lleve ciertos registros. El artículo 12 de la Ley de 2023 hace referencia a varios de estos registros, incluyendo el “registro de empresas de reaseguros extranjeras”. Los sujetos ya registrados ante Sudeaseg, incluyendo a los reaseguradores extranjeros, deben dar cumplimiento a la disposición transitoria segunda de la Ley de 2023, que dispone:

“Los registros previstos en el artículo 12, deberán renovarse dentro de los noventa (90) días continuos siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley”.

De modo que el registro de los reaseguradores ya inscritos ante Sudeaseg debió renovarse antes de su fecha de vencimiento. Esta renovación debió ser solicitada en el segundo trimestre de 2024, concretamente, el 28 de marzo de 2024 o antes. Posteriormente, se aplicará la parte final del artículo 12 de la Ley de 2023, que expresa:

“Los registros a que se refiere este artículo deberán renovarse cada tres (3) años...”.

Esto último es importante, puesto que, previamente, los reaseguradores del exterior tenían que renovar anualmente su inscripción en el registro de Sudeaseg. Ahora es cada tres años.

La inscripción en los registros de Sudeaseg está sujeta a la tasa establecida en el mismo artículo 12, de la Ley de 2023, cuyo número 12 dispone, en cuanto a los reaseguradores extranjeros, lo siguiente:

“Los sujetos regulados y demás interesados pagarán en Bolívares, tasas por los siguientes conceptos: ... Por la inscripción en el registro de empresas de reaseguros extranjeras: Cinco Mil (5.000) veces el tipo de cambio de referencia”.

Respecto de los reaseguradores que ya tienen una inscripción en dicho registro, se aplica, más bien, la tasa de renovación, prevista en la parte final del mismo artículo 12:

“el interesado pagará el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la tasa de su inscripción”.

La Ley de 2023, en su artículo 68, establece:

“La Superintendencia de la Actividad Aseguradora mantendrá un registro de las empresas de reaseguros constituidas en el exterior que sean autorizadas para realizar operaciones de reaseguros en la República...”.

...Las empresas deben cumplir los requisitos y trámites establecidos en el reglamento de la presente Ley y las normas que a tal efecto dicte el Órgano competente...”.

Bajo las leyes sucesivas previas a la Ley de 2023, esta regulación estaba contemplada en el Reglamento de 1999. La Ley de 2023 debería ser objeto de un nuevo reglamento, pues su disposición transitoria primera expresa:

“Dentro de los ciento ochenta (180) días continuos siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará el reglamento de Ley y las normas a que haya lugar”.

Sin embargo, el reglamento de la Ley de 2023 no lo puede dictar Sudeaseg, sino que lo tiene que dictar el Ejecutivo Nacional, conforme a la Constitución.

Siendo que los reaseguradores debieron renovar su registro ante Sudeaseg en el segundo trimestre de 2024, tuvieron que hacerlo considerando el Reglamento de 1999, pues, para el 28 de marzo de 2024, faltaba bastante para que se vencieran dichos 180 días. Mientras el nuevo reglamento no esté publicado, es razonable tomar en cuenta el Reglamento de 1999, a los efectos de los requisitos y trámites relativos al registro de reaseguradores.

El artículo 68 y el número 6 del artículo 25 de la Ley de 2023 contienen la siguiente limitación y prohibición, que vienen de la Ley de 2015:

“No podrán ser inscritas en el registro a que hace referencia este artículo, las empresas de reaseguros constituidas en jurisdicciones calificadas como de baja imposición fiscal por el órgano competente en materia de administración aduanera y tributaria, así como las que no demuestren capacidad financiera para la aceptación de riesgos a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora”.

“Queda prohibido a los sujetos regulados, según corresponda, lo siguiente: ... Realizar operaciones de... reaseguros, reafianzamiento... con sociedades reaseguradoras extranjeras no inscritas en el registro que a los efectos lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora”.

Si los artículos precedentes fueran violados, el artículo 17 de la Ley de 2023 expresa:

“No serán válidos... las operaciones de reaseguro realizadas con empresas del exterior no inscritas en el registro correspondiente”.

Además, rige el artículo 45 de la Ley de 2023:

“En caso de contratos de reaseguros celebrados con empresas de reaseguros del exterior, la deducción... podrá realizarse, siempre que para la fecha de constitución de las reservas, las empresas de reaseguros del exterior a las cuales se les haya cedido o retrocedido los riesgos, estén inscritas en el Registro de Reaseguradores del Exterior que al efecto lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora”.

3.4) Intervencionismo absurdo con respecto al contrato de reaseguro

Los artículos 61 y 63 de la Ley de 2023 disponen, entre otras cosas, (i) que el Ejecutivo Nacional mediante reglamento, o Sudeaseg mediante normas, pueden establecer condiciones mínimas para los contratos de reaseguro; (ii) que las empresas de seguros deben remitir a Sudeaseg los contratos de reaseguro e información sobre la cuantía de las retenciones y las prioridades por ramo; y (iii) que Sudeaseg puede ordenar ajustes en los contratos de reaseguro, aumento en las retenciones y mejoras en las condiciones. Esto es excesivo. Las aseguradoras y los reaseguradores son comerciantes, que deberían poder tomar libremente las decisiones que consideren apropiadas con respecto a la negociación, celebración y cumplimiento o no de los contratos de reaseguro; y Sudeaseg sólo debería actuar en caso de que la empresa de seguros enfren-

te algún problema que afecte su actividad o supervivencia, con miras a buscar una solución. El intervencionismo con respecto al reaseguro no es ninguna novedad. En efecto, a pesar del carácter internacional del reaseguro, desde hace tiempo la ley faculta a Sudeaseg para exigirles a las aseguradoras que los contratos de reaseguro tengan ciertas características, lo que no tiene sentido, sobre todo en el caso de los reaseguradores foráneos.

El artículo 61 de la Ley de 2023 dispone, entre otras cosas, lo copiado seguidamente:

“Las empresas de seguros y de medicina prepagada constituidas y autorizadas para operar en la República, podrán ceder en reaseguro, en régimen automático o facultativo, la totalidad o parte del riesgo asumido por cada contrato...

Las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada deben... remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de acuerdo con las normas que a tal efecto se dicten, los contratos suscritos de reaseguros y de retrocesión, sobre riesgos situados en la República, según corresponda...

Las condiciones mínimas que deben contener los contratos de reaseguro serán establecidas en el reglamento de esta Ley y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora...”.

Similarmente, el artículo 63 de la Ley de 2023 dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

“Las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada, constituidas y autorizadas para operar en la República, deben remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cuantía de las retenciones y prioridades por ramo, conjuntamente con los contratos de reaseguro y de retrocesión suscritos en conformidad con lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

Si la Superintendencia de la Actividad Aseguradora observare que la referida cuantía no se corresponde con la capacidad de retención del sujeto regulado, podrá ordenar su ajuste...”.

Además, el número 2 del artículo 127 de la Ley de 2023 dispone lo indicado a continuación:

“Serán sancionados con multa los sujetos regulados, según corresponda, que incurran en los siguientes supuestos: ... De Cuatro Mil (4.000) a Diez Mil (10.000) veces el tipo de cambio de referencia, cuando se abstengan de remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en los términos previstos en esta Ley, su reglamento y las normas dictadas a tal fin, los contratos de reaseguros y de retrocesión, sobre riesgos situados en la República”.

El texto que acabamos de copiar es nuevo. No dice qué pasa cuando las aseguradoras remiten los contratos y se requieren cambios en las condiciones mínimas o ajustes en la cuantía de las retenciones; pero estos cambios no son implementados, porque, por ejemplo, el reasegurador no está de acuerdo.

4) TEMAS RELATIVOS AL SEGURO, QUE, POR SU IMPORTANCIA, AFECTAN INDIRECTAMENTE A LOS REASEGURADORES

La Ley de 2023 incide de forma indirecta sobre los reaseguradores, ya que impacta de manera importante a sus clientes: las aseguradoras. Salvo algunos casos particularmente graves, aquí nos referiremos solamente a ciertas normas que tienen un efecto positivo o negativo **importante** sobre las empresas de seguros, susceptible de repercutir de manera favorable o adversa sobre las empresas de reaseguros.

4.1) Flexibilización del requisito de aprobación previa por Sudeaseg de las pólizas, primas y documentos relacionados

En Venezuela, durante muchos años se requirió la aprobación previa y expresa de Sudeaseg para las pólizas de seguros, y la generalidad de los instrumentos relacionados con las pólizas, así como para las primas.⁴ Sin embargo, en el mes y una semana transcurridos entre el 4 de julio de 2002 y el 13 de agosto de 2002, esta aprobación previa y expresa no fue necesaria.⁵ Posteriormente, se exigió nuevamente el mismo

⁴ El requisito general de aprobación previa y expresa de las pólizas y primas estaba previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley de 1995.

⁵ La Ley de 2001 estableció el mismo requisito de aprobación previa y expresa de las pólizas y documentos relacionados, así como las primas, en el número 6 de su artículo 10 y

requisito.⁶ Ahora está planteado volver al régimen que imperó entre el 4 de julio de 2002 y el 13 de agosto de 2002. Volver a dicho régimen es muy positivo:

En primer lugar, exigir una aprobación previa y expresa respecto de las pólizas carece de sentido, pues se trata de un formalismo exagerado, que limita sin necesidad la libertad de las compañías, pone trabas indebidas al normal desenvolvimiento de la actividad aseguradora, es contrario a la libre competencia y es una fuente posible de corrupción. Para colmo, Sudeaseg es muy lenta otorgando autorizaciones y suele no respetar los plazos en los que supone otorgarlas. La paralización resultante priva de iniciativas a las aseguradoras, afectando su adaptabilidad a las nuevas situaciones. Además, es absurdo que se pretenda que la generalidad de los instrumentos relacionados con las pólizas tenga también autorización previa y expresa; por ejemplo, que las notificaciones sean elaboradas con base en un formato aprobado con antelación por Sudeaseg, puesto que, evidentemente, cada notificación tendrá un contenido distinto, dependiendo de lo que se quiera informar. También es insensato forzar la utilización de un mismo patrón si el emisor del documento es el tomador, asegurado o beneficiario; los cuales, por ejemplo, están urgidos de reportar un siniestro, que tendrían teóricamente que reportar según un formato preestablecido. En el mismo orden de ideas, los siniestros tienen elementos fácticos y soluciones que varían según las circunstancias, por lo que las aseguradoras no pueden, en la práctica, utilizar finiquitos, recibos y otros

su artículo 79; pero el artículo 81 de la misma Ley de 2001 disponía que Sudeaseg “podrá permitir mediante normas de carácter general” el uso de pólizas” y otros documentos, y la aplicación de primas, “sin la aprobación previa”. De hecho, Sudeaseg emitió la Resolución N° 000778 de fecha 4 de julio de 2002, mediante la cual estableció una exoneración general del requerimiento de autorización previa y expresa. Sin embargo, la Sala Constitucional, por otras razones, acordó la Suspensión la Ley de 2001. De modo que comenzó a aplicarse otra vez la Ley de 1995, por lo que devino de nuevo necesaria la aprobación previa expresa para los contratos de seguro y otros documentos, y para las primas.

⁶ Tanto la Ley de 1995, como la Ley de 2001, que fue objeto de la Suspensión la Ley de 2001, fueron derogadas por la Ley de 2010, en la cual también se exigió la aprobación previa y expresa de Sudeaseg, en relación con las pólizas y las primas, en los números 9, 10 y 11 de su artículo 7, en su artículo 41 y en el número 5 de su artículo 152. En la Ley de 2010 no se estableció la posibilidad de que Sudeaseg estableciera una exoneración respecto de dicho requisito de aprobación previa y expresa. La Ley de 2016 mantuvo dicho requisito, en el número 9, 10 y 11 de su artículo 8, su artículo 42 y el número 5 de su artículo 154.

documentos relativos a las indemnizaciones que estén estandarizados, cuyos modelos hayan sido aprobados por Sudeaseg. Finalmente, es absurdo que Sudeaseg pueda anular la autorización que ya había otorgado con relación a pólizas de seguro y los documentos relacionados; esto es ilógico, ya que toda esa documentación debió ser estudiada por Sudeaseg antes de autorizarla, y, en el caso de las pólizas de seguro y otros documentos contractuales, el tomador, asegurado o beneficiario ya ha obtenido derechos de ellos. Piénsese en el caso de una aseguradora que hizo un estudio de mercado, diseñó un producto de seguros para satisfacer una necesidad de una categoría de consumidores o usuarios a fin de obtener una ganancia lícita, recibió todas las autorizaciones pertinentes de Sudeaseg, invirtió en publicidad y papelería, entrenó a su personal, adaptó sus sistemas y emitió centenares o miles de pólizas, a la que luego se le dice que tiene que dar marcha atrás, lo que perjudica, no sólo a dicha aseguradora, sino también a los tomadores, asegurados o beneficiarios. Esto es absolutamente contrario a la seguridad jurídica, ya que los sujetos regulados y sus clientes no sabían a qué atenerse. La falta de autorización de cualquiera de estos instrumentos los priva de efectos en cuanto perjudiquen al tomador, asegurado o beneficiario, quienes quedan sujetos a documentos anteriores, que sí estén aprobados, lo cual crea una situación muy confusa. La injerencia de Sudeaseg en los contratos de seguro y documentos relacionados ha sido inútil, puesto que muchas pólizas tienen cláusulas difíciles de entender y cláusulas abusivas. Las empresas de seguros no pueden, en la práctica, hacer correcciones, porque saben que Sudeaseg no les contestará, o responderá demasiado tarde o mal, las solicitudes de cambio de redacción.

En segundo lugar, la aprobación previa y expresa de las primas es un control de precios, que, como todos los controles de precios, es contrario a la libre competencia, coarta el desarrollo del sector de que se trate y termina siendo dañino para la economía.

Esta regulación disparatada acaba de cambiar con la Ley de 2023, pero de manera insuficiente. En efecto, la Ley de 2023 añade la siguiente disposición, en su artículo 6 número 10, relativo a las atribuciones de Sudeaseg:

“Permitir, mediante normas de carácter general, el uso de pólizas, tarifas y demás documentos, sin su aprobación previa, cuándo las condiciones jurídicas y económicas lo justifiquen”.

Esto es muy positivo, pero el mismo número 10 del artículo 6 de la Ley de 2023 establece que Sudeaseg puede revocar dicho permiso:

“Igualmente, podrá dejarlas sin efecto y ordenar que dichos documentos y tarifas sean sometidos a su aprobación”.

Otro problema es que muchos contratos de seguro son impuestos de manera uniforme por Sudeaseg, quien está facultada para exigirles a las compañías de seguro que utilicen las mismas pólizas, estableciendo textos contractuales idénticos para todos.⁷ Esta imposición elimina totalmente la competencia en los ramos correspondientes.⁸ Ahora bien, son las partes quienes deberían establecer el contenido de sus obligaciones contractuales, lo cual, en el caso del seguro, se materializa en las pólizas, que deberían ser redactadas por las aseguradoras, para que los tomadores de seguros den su consentimiento, pudiendo acudir a otra empresa de seguros y comparar los contratos ofrecidos por cada una. No debe corresponder a Sudeaseg imponer ningún contrato, sino estudiar los clausulados sometidos a su consideración.

Esto no cambió con la reforma legal, pues el artículo 8 de la Ley de 2023, en sus números 6 y 7, expresa que las atribuciones de Sudeaseg incluyen las siguientes:

“Establecer mediante acto administrativo los modelos de contratos y tarifas que deben mantener carácter general y uniforme, cuando

7 Número 6 del artículo 10 de la Ley de 2001, número 9 del artículo 7 de la Ley de 2010 y número 9 del artículo 8 de la Ley de 2016. La facultad de imponer pólizas uniformes no estaba presente en la Ley de 1995, que retomó vigencia con la Suspensión de la Ley de 2001; pero Sudeaseg, sin base legal, se arrogó dicha facultad, emitiendo pólizas uniformes para ciertos riesgos; por ejemplo, la Resolución N° 866 emitida por Sudeaseg el 20 de octubre de 2003 impuso una póliza única de seguro de responsabilidad civil de vehículos.

8 Actualmente, están vigentes, en cuanto concierne a los vehículos, las “Providencias mediante las cuales se aprueba con carácter general y uniforme las condiciones generales de los Contratos o Pólizas de Seguros de Casco de Vehículos para el Transporte Terrestre, Patrimonial y Obligacional o de Responsabilidad con sus aplicaciones en el sector asegurador”, publicadas en la Gaceta Oficial N° 41.136 del 24 de abril de 2017.

el interés común así lo requiera; o determinar con sentido de inclusión, equidad y de justicia social, las tarifas y condiciones para todo el mercado asegurador, que permitan el acceso a los contratos de seguros o de medicina prepagada obligatorios”.

“Suspender preventivamente, declarar la nulidad absoluta o dejar sin efecto, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente, el acto de autorización de los sujetos regulados; el uso de los modelos de pólizas, contratos, condiciones generales y particulares, cuadros póliza o cuadros recibo, solicitudes, finiquitos o documentos de indemnización, notificaciones, anexos y cualquier otro documento utilizado con ocasión de la actividad aseguradora, y de las tarifas que utilicen; o la publicidad con independencia de quien la ordene o divulgue”.

Finalmente, el artículo 126 de la Ley de 2023 establece, en su número 3, una multa para las aseguradoras

“De Diez Mil (10.000) a Veinticinco Mil (25.000) veces el tipo de cambio de referencia, cuando utilicen pólizas, contratos, documentos, tarifas o publicidad sin la aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora”.

Esta multa sólo se aplica en los casos en que Sudeaseg no autorice a las aseguradoras, conforme al artículo 6 número 10l de la Ley de 2023, para que establezcan sus clausulados y primas libremente.

De modo que Sudeaseg puede decidir no otorgar dicho permiso, o revocarlo, en cuyos casos hace falta su autorización para las pólizas y documentos relacionados, así como las primas; y esta posibilidad puede crear inseguridad jurídica e incertidumbre en el mercado de seguros. En efecto, mientras el permiso para fijar primas libremente, previsto en la norma que acabamos de transcribir, no exista, la Ley de 2023 sigue requiriendo la aprobación de las pólizas y documentos relacionados, así como las primas.

Sin embargo, ofrecer pólizas y otros documentos contractuales, y fijar primas, sin tener que obtener una aprobación de Sudeaseg, en los casos en que la misma Sudeaseg lo autorice, es un elemento positivo de la Ley de 2023, que puede hacer crecer el sector seguros, lo cual, indi-

rectamente, beneficiará a los reaseguradores extranjeros interesados en hacer negocios en Venezuela.

4.2) Flexibilización de los requisitos respecto de las oficinas y la publicidad

A) Oficinas:

La primera parte del artículo 28 de la Ley de 2015 dificultaba, para las compañías de seguros y a otros sujetos regulados, “La apertura, cambio de domicilio, traslado o cierre de los locales, oficinas, sucursales o agencias”, pues les exigía que, al menos treinta días antes, se lo notificaran a Sudeaseg, y, además, que publicaran un aviso “en un diario de circulación nacional y en un diario de la localidad, en donde tenga su sede la empresa si ésta no estuviere en el Área Metropolitana de Caracas”. Este artículo fue modificado en la reforma de 2023, y pasó a ser el artículo 22 de la Ley de 2023, cuya primera parte obliga igualmente a notificar a Sudeaseg tal apertura, mudanza o cierre; pero precisa que la “publicación en un diario de circulación nacional” no tiene que ser “de forma impresa”, sino que puede ser de forma “digital”, y permite, como alternativa a dicha publicación, “utilizar como mecanismos de notificación la radio, mensajes de texto y redes sociales”. Es decir, se puede avisar al público a través de una información colocada en, por ejemplo, el portal web de la aseguradora. Esto es positivo, pues era una exageración la exigencia de publicar esto en un periódico, lo cual resultaba costoso.

B) Publicidad:

El número 16 del artículo 8 y el artículo 44 de la Ley de 2015 permitían a Sudeaseg retrasar o bloquear cualquier decisión de una aseguradora relativa a sus comerciales, exigiendo que obtuvieran una aprobación previa de Sudeaseg, lo que era un intervencionismo injustificado. El número 7 del artículo 8 y el artículo 18 de la Ley de 2023 mantienen la necesidad de que las compañías soliciten autorización para su publicidad, pero se dispone que la falta de respuesta Sudeaseg con respecto a una solicitud se considera una aprobación tácita:

“La Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe decidir sobre la aprobación de publicidad en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud. Vencido el lapso, sino existiere respuesta por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se entenderá aprobada la solicitud”.

De modo que se estableció un silencio positivo. Lo anterior es favorable para el sector seguros, pues es una traba inútil menos para las aseguradoras. Sin embargo, lamentablemente subsiste la posibilidad de que Sudeaseg prohíba una publicidad ya aprobada expresa o tácitamente.

4.3) Divulgación de estados financieros y otros documentos antes de su aprobación por Sudeaseg

Bajo el Código de Comercio, todas las sociedades anónimas, incluyendo las compañías de seguros, deben presentar cada año ante el Registro Mercantil sus balances y demás estados financieros anuales, luego de su aprobación por la asamblea de accionistas. Esto es necesario para la protección de los acreedores actuales y potenciales. Sin embargo, bajo el artículo 71 de la Ley de 2015 y sus predecesores, las aseguradoras debían esperar hasta que Sudeaseg aprobase sus balances y estados financieros anuales para llevarlos al Registro Mercantil. Una vez otorgada esa autorización, estos documentos debían ser publicados en un periódico por las aseguradoras. Dado que esta autorización tomaba muchos meses, a veces años, los acreedores actuales y potenciales no tenían acceso a estos documentos tan rápido como deberían. Entonces, si un reasegurador le pedía a una aseguradora sus últimos estados financieros, le tenía que entregar estados financieros referenciales, no divulgados al público. Esto mejoró sustancialmente con la reforma de 2023, en la que el citado artículo 71 fue modificado y pasó a ser el artículo 79, sobre “Cierre del ejercicio económico, remisión y publicación de estados financieros”, cuya primera parte establece:

“Las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos, financiadoras de primas o de cuotas, sociedades de corretaje de seguros y sociedades de corretaje de reaseguros, deberán

realizar el correspondiente cierre del ejercicio económico al 31 de diciembre de cada año, y las empresas de reaseguros al 30 de junio de cada año.

Los sujetos regulados, según correspondan, dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes al cierre del ejercicio económico, deberán remitir:

1. Estado de situación financiera, estado de resultados y analíticos de los grupos de cuentas: activo, pasivo, egresos e ingresos, acompañados de los correspondientes anexos contables y estadísticos, así como de las relaciones pormenorizadas; suscritos por quienes ejerzan las funciones ejecutivas, de administración o finanzas y del área contable.
2. Informe de auditoría externa y la respectiva carta a la gerencia, suscritos por un contador público en el ejercicio independiente de la profesión, inscrito en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
3. Certificación de las reservas técnicas y el informe correspondiente, suscritos por un actuario independiente inscrito en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con base a las normas que a tal efecto se dicten.
4. Margen de solvencia y patrimonio propio no comprometido correspondientes al último trimestre del ejercicio económico, suscrito por quien ejerza la función ejecutiva del sujeto regulado y por el actuario independiente inscrito en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, acompañado de la certificación del acta de junta directiva en la cual fueron presentados.
5. Memoria y cuenta presentada por la Junta Directiva a la Asamblea de Accionistas, acompañado del informe del comisario.
6. Acta de la asamblea general ordinaria de accionistas que conoció y aprobó lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4 y 5 de este artículo, conjuntamente con el listado de los accionistas y miembros de la junta directiva para el ejercicio económico finalizado.
7. Información contable, estadística y cualquier otra que sea necesaria de acuerdo a las normas que a tal efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora”.

El texto anterior no lo dice, pero, lógicamente, tal remisión es a Sudeaseg. El artículo 52 de la Ley de 2023 agrega esto:

“Las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada están obligadas trimestralmente a publicar y remitir el margen de solvencia y el patrimonio propio no comprometido, en la forma y términos que establezca la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en las normas que a tal efecto dicte”.

Sudeaseg puede permitir a las compañías que publiquen su margen de solvencia trimestral en su respectivo portal web. En efecto, este último artículo eliminó el requisito del artículo 65 de la Ley de 2015, de

“publicar trimestralmente en uno de los diarios de mayor circulación nacional y además en un diario de la localidad, si se trata de una empresa domiciliada fuera del Área Metropolitana de Caracas, el margen de solvencia y el patrimonio propio no comprometido” (resaltado nuestro).

El citado artículo 79 de la Ley de 2023 prosigue con el texto copiado a continuación:

“Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y administradoras de riesgos podrán publicar sus estados financieros en un diario de circulación nacional, de forma impresa o digital, y en sus respectivos portales web, con antelación a su remisión a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en cuyo caso la publicación deberá indicar expresamente que los mismos no han sido autorizados.

Finalizado el procedimiento administrativo correspondiente a la inspección, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordenará la publicación de los estados financieros al sujeto regulado, en un diario de circulación nacional, de forma impresa o digital, y en su respectivo portal web”.

Esto es positivo, porque se permite a las aseguradoras y otras compañías reguladas poner de inmediato su información financiera oficial a la disposición de acreedores actuales y potenciales, y de los reaseguradores, sin esperar la aprobación de Sudeaseg. Esto le da transparencia al mercado de seguros.

4.4) Estímulo a la inversión en aseguradoras eliminando los requisitos que debían ser cumplidos por los accionistas

El número 6 del artículo 19 de la Ley de 2015 establecía que las compañías de seguros debían tener al menos cinco accionistas; que aquellos que tuvieran acciones representativas del 5% o más del capital social debían ser personas con “experiencia y conocimiento comprobado en la actividad aseguradora”; y que, si se trataba de personas jurídicas, el individuo que las representara en las asambleas de accionistas debía cumplir con dicho requisito. Dicho en otras palabras, la norma citada contemplaba las siguientes prohibiciones: (i) prohibía expresamente a las personas naturales sin conocimiento y experiencia en el área de seguros ser propietarios del 5% o más de una aseguradora; (ii) prohibía expresamente a las personas jurídicas sin tal conocimiento y experiencia ser propietarias del 5% o más de una aseguradora, salvo que dichas personas jurídicas contrataran a personas naturales con tal conocimiento y experiencia, para que los representasen en las asambleas de accionistas; (iii) prohibía tácitamente a las personas jurídicas sin tal conocimiento y experiencia asistir las asambleas de accionistas, a pesar de ser propietarias del 5% o más del capital social, salvo que estuvieran representadas por personas naturales con tal conocimiento y experiencia. Ahora bien, no tiene sentido exigir que los accionistas de las aseguradoras sean expertos en seguros, ni personas jurídicas representadas por expertos en seguros, porque los tenedores de acciones son meros inversionistas, que simplemente aportan el capital. Lo importante es que la empresa de seguros, ella, esté bien administrada. El legislador parece haber confundido el tema de la propiedad accionaria con el tema de la administración, estableciendo condiciones para ser inversionista, en perjuicio de la capacidad de captación de fondos provenientes de accionistas potenciales. Realmente, establecer requisitos de conocimiento y experiencia, que deban cumplir los accionistas de una compañía anónima o sus representantes en las asambleas, cualquiera que ella sea, es un contrasentido; pues limita la posibilidad de atraer inversiones para la sociedad correspondiente, y ello sin justificación alguna, pues ignora una realidad legal y fáctica, que es que la asamblea de accionistas no es la que administra la sociedad. Requisitos de honorabilidad y solvencia,

referidos a los principales accionistas de una aseguradora, pueden tener lógica; pero es excesivo requerir, de esos accionistas, conocimiento y experiencia en materia de seguros, pues éstos pueden hacer que la empresa sea administrada por individuos que incluyan a personas con tal conocimiento y experiencia. Dicha disposición legal era, pues, contraria a la lógica y contraproducente. Además, dicha disposición legal era particularmente absurda al limitar en sus inversiones a aquellos accionistas minoritarios que tuvieran más del 5% y que no formaran parte del grupo que controla a la compañía, exigiéndoles ser personas con conocimiento y experiencia en seguros.

En la reforma de 2023, se corrigió lo anterior. En efecto, el artículo 13, números 1 y 3, de la Ley de 2023, expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

“Son requisitos indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de seguros, de medicina prepagada o administradora de riesgos, los siguientes:

1. Adoptar la forma de sociedad anónima...
3. Tener como mínimo cinco (5) accionistas. Todas las acciones deben ser nominativas, de una misma clase y no fraccionadas”.

Es muy positivo que esta última norma no exija que los accionistas de las aseguradoras, ni siquiera sus accionistas principales, cumplan con ningún requisito de conocimiento y experiencia.

4.5) Eliminación de ciertos requisitos para la aprobación previa por Sudeaseg del nombramiento de directores o administradores de los entes regulados

El número 9 del artículo 8 de la Ley de 2023 establece las atribuciones de Sudeaseg, entre las cuales está la siguiente:

“Otorgar autorización previa a los sujetos regulados para la... designación de los miembros de la junta directiva o administradora”.

Esto es absurdo, pero no es ninguna novedad. Sin embargo, con la reforma legal de 2023 se cambiaron los requisitos para ser director o administrador.

Bajo el artículo 19, número 4, letra a, de la Ley de 2015, una compañía de seguros debía tener al menos cinco directores, todos los cuales debían ser personas con conocimiento y experiencia en el área de seguros. Se trataba de requisitos tan inflexibles, que impedían, por ejemplo, que un médico fuese director de una aseguradora, aunque ésta emitiera numerosísimas pólizas de salud, o que un ingeniero fuese director de una aseguradora, aunque ésta emitiera numerosísimas pólizas de automóviles y asegurara numerosas maquinarias, plantas industriales y edificaciones, a menos que dicho médico o ingeniero hubieran trabajado antes en el sector asegurador. El legislador olvidó que la diversidad en las juntas directivas es importante y enriquecedora, y que éstas deben tener directores externos. En cuanto a esto último y de manera incongruente, la letra a del número 4 del artículo 19 de la Ley de 2015 establecía adicionalmente que por lo menos un tercio de los directores debían ser externos. Además, la letra b del número 4 del artículo 19 de la Ley de 2015 establecía que al menos la mitad de los directores deben ser venezolanos, y que todos debían estar domiciliados y residenciados en el país. Esto último era una camisa de fuerza innecesaria, porque perfectamente uno o varios de los directores podrían vivir en el exterior, y más ahora, con las comunicaciones a distancia modernas, por mecanismos tales como *zoom*. Por último, el artículo 19, número 5, de la Ley de 2015, establecía que los estatutos debían indicar que las personas que lleven la dirección efectiva o gestión diaria de la empresa deben tener conocimientos y experiencia en la actividad aseguradora.

Algunos de los problemas explicados en el párrafo precedente fueron solucionados parcialmente en el artículo 13 en la ley 2023, que expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

“Son requisitos indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de seguros, de medicina prepagada, de reaseguros o administradora de riesgos, los siguientes: ...

4. Poseer una junta directiva o administradora compuesta por no menos de cinco (5) integrantes que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

a. Tener calificación profesional derivada de haber obtenido un título universitario, con experiencia mínima de cinco (5) años en la

actividad aseguradora: en cargos de alto nivel (presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta, gerente general u otros cargos de similar jerarquía o asesoramiento), en cargos de jerarquía inmediatamente anterior a los de alto nivel.

b. Poseer destacada y comprobada experiencia de por lo menos diez (10) años en cargos de alto nivel o en cargos de jerarquía inmediatamente anterior a los de alto nivel, en la actividad aseguradora o en empresas enmarcadas en sectores específicos de la economía, tales como: bancario, mercado de capitales, industrial, tecnología y de servicios, siempre que demuestren su trayectoria y experiencia profesional. En el caso de las empresas de medicina prepagada, adicionalmente se reconocerá la experiencia en el sector salud...

5. La totalidad de los integrantes de la junta directiva o administradora deben estar domiciliados y residiendo en el país, y no podrán ser cónyuges o mantener uniones estables de hecho entre sí, o estar vinculados por parentesco dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad, ni ejercer simultáneamente cargos directivos en otros sujetos regulados o en otras empresas del sistema financiero. La mitad o más deben ser venezolanos o venezolanas.

6. Al menos un tercio de los integrantes de la junta directiva o administradora deben ser directores o directoras independientes, calificados como tales según las normas de gobierno corporativo que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Los directores o directoras que sean accionistas deben depositar en la caja social del sujeto regulado un número de acciones determinado en los estatutos, de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio”.

Esto es positivo, pues da a las aseguradoras un poco más de flexibilidad en la búsqueda de talento para sus juntas directivas.

4.6) Responsabilidad de los accionistas y directores de los entes regulados

Uno de los principales problemas presentes en la Ley de 2015 es que regulaba de una manera absurda la responsabilidad de los accionistas y de los directores o administradores de, entre otros, las compañías de seguros. En otras compañías anónimas, conforme al Código de Comercio, los accionistas y los directores o administradores sólo son

responsables bajo ciertas circunstancias. En primer lugar, conforme al número 3 del artículo 201 del Código de Comercio, la responsabilidad de los accionistas está limitada al monto que invirtieron en la compañía, o sea, al aporte hecho a cambio de sus acciones.⁹ En segundo lugar, como regla general, conforme a los artículos 243, 266 y 268 del Código de Comercio, los directores o administradores de la compañía sólo son responsables si (i) los aportes a capital o los dividendos no existen; (ii) exceden sus facultades; (iii) violan los estatutos, la ley o una decisión de la asamblea de accionistas; o (iv) incurren en culpa (no son responsables si, estando exentos de culpa, hicieron constar que no estaban conformes en el acta de junta directiva correspondiente, notificando al comisario). Esto cambió dramáticamente, para las aseguradoras, con la Ley de 2010, y fue retomado por la Ley de 2015 y también por la Ley de 2023. En esto no hay ninguna novedad, pero nos parece tan importante que pensamos que vale la pena mencionarlo:

A) Responsabilidad de los accionistas

La primera parte del artículo 97 de la Ley de 2015 y la primera parte del artículo 87 de la Ley de 2023 establecen, de manera parecida, que los accionistas son solidariamente responsables con su propio patrimonio por las obligaciones de las compañías de seguros. La responsabilidad de los accionistas es proporcional a su participación en estas compañías, lo cual significaba que cada accionista debe responder con sus propios bienes por un porcentaje de los pasivos de la compañía igual a su porcentaje sobre el capital social. El artículo 87 de la Ley de 2023 expresa lo siguiente:

“Los accionistas de los sujetos regulados serán solidariamente responsables con su patrimonio por el total de las obligaciones, en proporción a su participación en el capital”.

⁹ No obstante, la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional, confirmada por ésta y las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia, estableció una responsabilidad grupal por incumplimiento de obligaciones de un miembro del grupo, cuyas obligaciones serían indivisibles y cuyo patrimonio sería único. Acedo Sucre, Carlos Eduardo: “*El Levantamiento del Velo Corporativo en Venezuela para el Año 2023*”, en *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* N° 11, Caracas, Diciembre 2023, pp. 89 y ss.

Dado que, según dicha norma, todos los accionistas, sin excepción, responden por una proporción del pasivo societario igual a su porcentaje del capital social, esta responsabilidad afecta a los accionistas minoritarios, aunque carezcan de poder para tomar decisiones. Así, bajo el artículo citado, si una persona posee el 1% de una de esas compañías, esta persona es responsable por el 1% de las deudas de tal compañía, aunque no tenga ninguna influencia sobre ésta. Sin embargo, no es razonable que los accionistas (ni siquiera los accionistas mayoritarios) respondan por los pasivos de una compañía, si están ausentes de culpa, aunque la compañía no pueda hacer frente a sus pasivos. El éxito de las sociedades anónimas a través de los siglos, como vehículos de creación de riqueza, en los que se concentran los capitales y los esfuerzos empresariales, estriba, fundamentalmente, en que la responsabilidad de todos los inversionistas está limitada, en principio, a su participación en la sociedad; entonces, si la sociedad no tiene éxito, los inversionistas que actuaron correctamente sólo pierden su inversión. La responsabilidad solidaria y objetiva de los accionistas de las aseguradoras puede afectar la capacidad de estas compañías de captar inversionistas.

Ahora bien, según los textos citados, esa responsabilidad está sujeta a lo que determine la normativa legal aplicable. Así, la primera parte del artículo 87 de la Ley de 2023 expresa que la responsabilidad de los accionistas es

“en los términos establecidos en esta ley, en materia de responsabilidad de los accionistas”.

La mención de que la responsabilidad será de conformidad con la ley es difícil de entender, pues la Ley de 2023 dice muy poco sobre el tema. Esta mención, sin embargo, abre la posibilidad de una defensa conforme a la cual esa norma sólo se puede aplicar si otra disposición legal establece una responsabilidad más específica. De modo que se puede sostener que dicho texto legal no es una disposición autónoma, sino que tiene que ser aplicada en concordancia con alguna otra regla que contemple una responsabilidad concreta en cabeza de los accionistas. La mención de que la responsabilidad de los accionistas, bajo el artículo 87 de la Ley de 2023, será de conformidad con la ley, les da

relevancia a ciertas normas sobre las reservas técnicas de las compañías de seguro. Entonces, se puede interpretar que los artículos que tratan la responsabilidad de los accionistas prorrateada con su cuota-parte sobre el capital social sólo tienen cabida en los supuestos regidos por los artículos de la Ley de 2023 que tratan la responsabilidad de los accionistas por las reservas técnicas. Veamos:

En primer lugar, el artículo 43 de la Ley de 2023, en la parte relevante, expresa:

“Los accionistas... de las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada serán solidariamente responsables por la adecuada constitución, inversión, cobertura, representación y custodia de las reservas técnicas, de acuerdo con las previsiones establecidas en esta Ley, su reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La responsabilidad contenida en este artículo es indelegable”.

En segundo lugar, el artículo 48 de la Ley de 2023, en su segunda parte dispone:

“Si los accionistas... de la empresa de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada enajenaren los bienes que representan las reservas técnicas y no los sustituy[er]an por otros, ocasionando una insuficiencia en la representación de las reservas técnicas, serán responsables administrativa, civil y penalmente, según el caso”.

En conclusión, el establecimiento, en el citado artículo 87 de la Ley de 2023, de que “Los accionistas de los sujetos regulados serán solidariamente responsables con su patrimonio por el total de las obligaciones, en proporción a su participación en el capital”, con la precisión, en el mismo artículo, de que dicha responsabilidad será “en los términos establecidos en esta ley, en materia de responsabilidad de los accionistas”, permite afirmar que dicho artículo 87 no es una disposición autónoma, sino que sólo se puede aplicar en concordancia con los artículos de la misma ley que establecen una responsabilidad específica, a saber: los artículos 43 y 48 de la Ley de 2023, sobre los déficits en las reservas. En consecuencia, los accionistas sólo tendrán responsabilidad

por dichos déficits, aunque estén exentos de culpa, bajo el citado artículo 87, en la medida en la que se encuentren en el supuesto de hecho de dicho artículo 43 ó 48. Esto es excesivo, pero no tanto como pretender que los accionistas responden por todos los pasivos de la sociedad. Sin embargo, la ambigüedad del citado artículo 87 de la Ley de 2023, aunada a las carencias de nuestros jueces, generan incertidumbre sobre la solución que en definitiva se dará a este tema. Esta incertidumbre es negativa para el desarrollo del sector seguros.

B) Responsabilidad de los directores o administradores

Un elemento peculiar de la legislación en materia de seguros es que el artículo 97 de la Ley de 2015 y el artículo 87 de la Ley de 2023 establecen, de manera similar, una responsabilidad por culpa grave o dolo de los directores, es decir, ellos sólo responden personalmente por su negligencia o imprudencia graves, o por su mala intención. Particularmente, son responsables individualmente si incurren en una violación seria de la ley, o de los estatutos de la compañía o las decisiones de la asamblea de accionistas, los cuales, conforme a la ley, son de obligatorio acatamiento. Al respecto, el artículo 87 de la Ley de 2023 dispone, en su segunda parte, lo copiado a continuación:

“Los integrantes de la junta directiva de los sujetos regulados serán responsables cuando por dolo o culpa grave, transgredan disposiciones legales ocasionando daños a terceros”.

Hubiera sido preferible establecer una responsabilidad por culpa ordinaria, sin requerir culpa grave ni dolo, como la de los Códigos Civil y de Comercio.

En cualquier caso, el legislador estableció, como regla general, que los directores exentos de culpa no responden por los pasivos de las compañías del sector de seguros. Esto último es positivo.

Sin embargo, y esto es muy criticable, el legislador también estableció una responsabilidad objetiva (responsabilidad sin culpa), en cabeza de los directores, por los déficits en las reservas. Esta responsabilidad fue prevista en el artículo 56 de la Ley de 2010, y retomada en el artículo 56 de la Ley de 2015 y el artículo 43 de la Ley de 2023, todos

los cuales son parecidos. Al respecto, el nuevo artículo 43 establece, en la parte relevante, que los integrantes de

“la junta directiva de las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada serán solidariamente responsables por la adecuada constitución, inversión, cobertura, representación y custodia de las reservas técnicas, de acuerdo con las previsiones establecidas en esta Ley, su reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La responsabilidad contenida en este artículo es indelegable.”

El artículo 61 de la Ley de 2015 y el artículo 48 de la Ley de 2023 también trataron la responsabilidad objetiva de los directores por las reservas. Este último actualmente dispone lo que sigue:

“Cuando se pretenda hacer cualquier enajenación o constituir gravamen de los bienes que representan las reservas técnicas, la empresa estará obligada a sustituir, previa o simultáneamente, los valores correspondientes por otros bienes de los aceptados por esta Ley para la representación de reservas técnicas. Igual sucederá en los supuestos en que por la naturaleza del bien afecto a reserva o por mandato legal o judicial, fuera necesario rescatarlo o liquidarlo. Si... [los miembros de] la junta directiva... de la empresa de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada enajenaren los bienes que representan las reservas técnicas y no los sustituy[er]an por otros, ocasionando una insuficiencia en la representación de las reservas técnicas, serán responsables administrativa, civil y penalmente, según el caso” (los corchetes son nuestros).

De manera que la regla general, según la cual los directores exentos de culpa no responden por los pasivos de las compañías del sector de seguros, no se aplica a los déficits de las reservas, por las cuales los directores responden objetivamente. Ahora bien, cuando una compañía de seguros se enfrenta a dificultades financieras, sus reservas, que deben ser liquidadas en corto tiempo, probablemente terminen siendo insuficientes, a pesar de no haber habido ninguna ilegalidad. Por lo tanto, sus directores no deberían ser personalmente responsables, a menos que se determine que han incurrido en culpa. Los artículos que respon-

sabilizan a los directores por las reservas técnicas pueden ocasionar que las juntas directivas de las compañías de seguros no cuenten con los mejores talentos.

C) Responsabilidad de las personas que llevan la dirección efectiva o gestión diaria de la compañía

El citado artículo 48 de la Ley de 2023, al establecer la responsabilidad objetiva por las reservas de los directores o administradores de las aseguradoras, añadieron, por igual, como responsables, a las personas que tengan la dirección efectiva o la gestión diaria de estas compañías.

4.7) Creación de categoría nueva de reservas técnicas y flexibilización de la inversión de las reservas técnicas

Con el artículo 32 de la Ley de 2023, surgió una categoría nueva de reservas técnicas, a saber: las reservas complementarias para riesgos en curso por insuficiencia de primas o cuotas. El artículo 35 de la Ley de 2023 dispone que estas reservas sólo tienen que ser constituidas si las reservas para riesgos en curso son insuficientes, y que su regulación corresponde a Sudeaseg.

Los bienes aptos para la representación de las reservas técnicas estaban regulados en el artículo 52 de la Ley de 2015, que fue reformado y ahora es el artículo 40 de la Ley de 2023. Ambas normas sucesivamente vigentes tienen, como elemento en común, que establecen que los siguientes son bienes aptos para representar las reservas técnicas: (i) bienes, derechos y títulos valores ubicados en el país (la Ley de 2023 especifica que los títulos valores ubicados en el país tienen además que ser emitidos en el país); (ii) títulos de la deuda pública venezolana; (iii) depósitos en bancos u otras instituciones financieras domiciliados en el país (la Ley de 2023 especifica que estos depósitos pueden ser en moneda extranjera); (iv) otros bienes autorizados por Sudeaseg.

Pero existen las siguientes diferencias principales entre el artículo 52 de la Ley de 2015 y el artículo 40 de la Ley de 2023:

En primer lugar, la norma derogada preveía la posibilidad de representar las reservas en predios urbanos edificados ubicados en el país, mientras que la norma vigente prevé la posibilidad de representar las

reservas en una participación en bienes inmuebles edificados, en fondos de inversión inmobiliarios y otros fondos de inversión, en moneda nacional o extranjera, en todos los casos ubicados en el país. Es positivo que ahora se puede invertir en “inmuebles edificados”, sin requerir que se trate de inmuebles “urbanos”; y en fondos de inversión, incluyendo fondos de inversión inmobiliarios.

En segundo lugar, la norma vigente restringe, en relación con las reservas para riesgos catastróficos, los bienes aptos para representarlas, pues excluye los inmuebles edificados y las participaciones en fondos de inversión inmobiliarios y otros fondos de inversión. Tratándose de riesgos catastróficos, esta exclusión tiene sentido en cuanto concierne a los inmuebles y fondos de inversión inmobiliarios, y no tiene sentido en cuanto concierne a otros fondos de inversión.

En tercer lugar, la Ley de 2015 establecía porcentajes específicos respecto de las inversiones en las que las aseguradoras debían invertir las reservas, lo cual era muy limitativo e intervencionista. Por ejemplo, establecía que las aseguradoras debían invertir al menos el 30% de sus reservas en deuda pública venezolana (artículo 54, número 2), y, en el caso de riesgos catastróficos, este porcentaje aumentaba al 80% (artículo 55, número 2). Así que el gobierno se financiaba a costa de las reservas de las aseguradoras, o sea, indirectamente, a costa de los tomadores de seguro. Con la Ley de 2023, desaparecieron los porcentajes legales específicos de inversiones en los que las aseguradoras debían invertir las reservas. La parte final del artículo 40 de la Ley de 2023 sigue siendo limitativo e intervencionista, pero abre la puerta para que Sudeaseg deje a las aseguradoras el margen de libertad que considere apropiado, pues le permite establecer anualmente porcentajes mínimos y máximos.

4.8) Cambios en la garantía a la nación, la contribución especial para Sudeaseg, y los aportes para la salud y la investigación y desarrollo

La Ley de 2023 introduce modificaciones, casi todas favorables, en numerosas obligaciones de las aseguradoras y otros sujetos regulados para con el Estado, que tienen un peso económico considerable, al establecer (i) un techo a la garantía a la Nación, que es un porcentaje

sobre el capital mínimo; (ii) un aumento de la contribución especial para Sudeaseg, que es un porcentaje sobre los ingresos brutos; (iii) la reducción del porcentaje requerido sobre las primas de las pólizas de salud, y la supresión de la posibilidad de cobrar además un porcentaje sobre otras primas; y (iv) la eliminación del aporte sobre la utilidad de las aseguradoras, supuestamente para investigación y desarrollo.

A) Porcentaje sobre el capital mínimo

El tipo de cambio de referencia, que es el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el BCV, es ahora el parámetro de medición para el cálculo de los capitales mínimos de los entes regulados. En la Ley de 2023, se mantuvo igual el requisito de actualizar cada dos años el capital social, así como la tasa de hasta el 2% de derechos de registro aplicable a los aumentos de capital. El artículo 13 de la Ley de 2023 expresa, entre otras cosas, que las empresas de seguros que operen en los ramos generales y en los ramos de vida deben tener “un capital pagado mínimo, en bolívares o en Títulos del Estado Venezolano indexados y denominados en bolívares”, de 590.000 veces el tipo de cambio de referencia.¹⁰ Dada la precariedad del bolívar, hubiera tenido sentido permitir que dichos títulos del Estado venezolano fueran en divisas. Dicho capital mínimo se ajustará cada dos años, antes del 31 de enero del año correspondiente. Para realizar los aumentos de capital con cargo a las utilidades no distribuidas, se necesita autorización previa de Sudeaseg.

El artículo 17 de la Ley de 2015 establecía que las empresas de seguros debían constituir y mantener en el BCV una *Garantía a la Nación* cifrada en unidades tributarias; y establecía que el Ministro de Finanzas, oída la opinión de Sudeaseg, podía fijar dicha garantía en al menos el 10% del capital mínimo. Ahora, el artículo 14 de la Ley de 2023 establece que tal garantía debe estar dentro de un rango de entre el 10% y el

¹⁰ El capital mínimo ahora es el siguiente: (i) 160.000 veces el tipo de cambio de referencia para las empresas de seguros que operen en un seguro de ramos generales, (ii) 215.000 veces el tipo de cambio de referencia, para para las empresas de seguros que operen en dos seguros de ramos generales, (iii) 375.000 veces el tipo de cambio de referencia para las empresas de seguros que operen en los ramos generales o en los ramos de vida, o (iv) 590.000 veces el tipo de cambio de referencia para las empresas de seguros que operen en los ramos generales y en los ramos de vida

20% del capital mínimo. El mismo artículo 14 dispone que esa garantía debe ser, igualmente, en bolívares en el BCV o “en Títulos del Estado venezolano indexados y denominados en bolívares”.

B) Porcentaje sobre los ingresos brutos

Bajo los artículos 10 y 11 de la Ley de 2015, las contribuciones para Sudeaseg de las compañías de seguros fueron de entre 1,5 y 2,5% de los ingresos obtenidos, conforme a lo que estableciera el Ministro de Finanzas. El rango anterior subió a desde un 2,5% hasta un 3,5% con los artículos 10 y 11 de la Ley de 2023

C) Porcentaje sobre las primas de las pólizas de salud

El artículo 135 de la Ley de 2015 estableció que las compañías de seguros debían entregar al gobierno entre el 1% y el 3% de sus primas de salud, y contempló la posibilidad de este pago se extendiera a primas de pólizas distintas de las de salud.¹¹ Esto fue atenuado, en la reforma de 2023, cuyo artículo 31 dispone que el máximo es el 1% “de los ingresos, netos de anulaciones y devoluciones, obtenidos por las primas de los contratos de seguros de salud”. De modo que porcentaje, que era de un máximo del 3%, bajó a un máximo del 1%, y sólo respecto de las pólizas de salud. Esto es muy positivo.

D) Porcentaje sobre la utilidad

El artículo 136 de la Ley de 2015 preveía la realización de aportes para la investigación y desarrollo de la actividad aseguradora, de hasta el 5% de la utilidad del ejercicio de los contribuyentes dedicados a esta actividad. Esto, que era muy vago y sumamente gravoso, fue corregido en la reforma de 2023. En efecto, se derogó el artículo 136 de la Ley de 2015, y, en su lugar, la Ley de 2023 estableció tasas por los servicios

¹¹ El artículo 135 de la ley de 2016 establecía, entre otras cosas, lo siguiente: “Las empresas de seguros, de reaseguro medicina prepagada, las asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora y las administradoras de riesgos están obligadas a efectuar un aporte anual equivalente al monto comprendido entre el uno por ciento (1%) y el tres por ciento (3%) del monto de las primas de las pólizas de seguros de salud, cuotas de los planes de salud, del ingreso obtenido como remuneración por los contratos de administración de riesgos y cualesquiera otras pólizas de seguros”.

prestados por Sudeaseg, fijadas tomando como referencia un múltiplo del tipo de cambio de referencia (número 2 del artículo 9, artículo 12, y disposición final segunda de la Ley de 2023). De manera que se eliminó dicho aporte anual de hasta el 5% de las ganancias, lo cual es muy positivo.

4.9) Bancaseguro y otros canales alternativos, *fintech*

Los medios tradicionales de distribución de los productos de seguros son, por un lado, los empleados de las aseguradoras, es decir, su propia fuerza de ventas, y, por otro lado, los intermediarios de seguros, o sea, los agentes, corredores y sociedades de corretaje de seguros. Pero existen canales alternativos para distribuir tales productos; por ejemplo, los centros de salud podrían distribuir seguros de hospitalización, cirugía y maternidad; los concesionarios de automóviles podrían distribuir seguros de casco y de responsabilidad civil por accidentes de tránsito; y, en general, las personas que contribuyan a la circulación de bienes y servicios están en posición de colaborar con la difusión de los seguros correspondientes.

El principal canal alternativo de distribución de seguros es la bancaseguro, que es la distribución de seguros a través de la red de un banco. Desde un punto de vista más amplio, la bancaseguro consiste en los acuerdos y actuaciones de un banco y una aseguradora, para aprovechar las ventajas que se derivan de la cartera de clientes y de la organización de cada uno de ellos. La bancaseguro puede abarcar temas tales como facilitar que los prestatarios bancarios aseguren su vida durante el plazo de pago de los créditos, o aseguren los bienes dados en garantía hasta la cancelación de los créditos, y establecer mecanismos para que un banco debite de las cuentas de sus clientes tomadores de seguros el monto de las primas, a fin de pagárselo a la aseguradora, así como el monto de la comisión por este servicio bancario, en beneficio del propio banco.

La bancaseguro fue prohibida, por presiones de los intermediarios de seguros, en la Ley de 2010. Los números 16 y 17 del artículo 41 de la Ley de 2015 mantuvieron prohibida la bancaseguro. El error de prohibir la bancaseguro fue corregido con la Ley de 2023. En efecto, la exposición de motivos del proyecto de reforma expresa que:

“se elimina la prohibición de la banca seguro como una vía para la colocación de productos”.

De hecho, las prohibiciones de los artículos 40, 41 y 146 de la Ley de 2015 fueron agrupadas, con ajustes, en el artículo 25 de la Ley de 2023, que no prohíbe la bancaseguro. La Ley de 2023 no sólo permite la bancaseguro, sino también otros canales alternativos para la distribución de productos de seguros, incluso dentro del contexto de lo que se ha llamado *fintech*. Su artículo 4 incluye las siguientes definiciones:

“Canales Alternativos: Persona jurídica con la que la aseguradora celebra un convenio con el objeto de utilizar su infraestructura, sus activos tecnológicos y sus relaciones con un gran número de afiliados o potenciales asegurados, con las que tiene nexos comerciales o de otros tipos, a los fines de servir como mecanismo para facilitar la adquisición de un producto de seguro.

Los canales alternativos, involucra (sic) a las instituciones financieras regidas por la ley que regula el sector bancario, las empresas de servicios públicos o privados, establecimientos comerciales e industriales, gremios y asociaciones”.

“Tecnología Financiera (FINTECH): Soluciones financieras propiciadas por la tecnología que involucra a todas aquellas empresas de servicios financieros que utilizan procesos y sistemas tecnológicos de avanzada para servir de auxiliar como sistema de pago o prestador de servicios dentro de la aseguradora o los canales alternativos”.

Curiosamente, la definición de canales alternativos no está referida a los mecanismos de distribución de los productos de seguro, sino a las personas jurídicas que operan estos mecanismos.

Los artículos 57 y 58 de la Ley de 2023 disponen que los canales alternativos, *fintech*, microseguros, seguros inclusivos y seguros masivos se regularán mediante (i) normas a ser dictadas por Sudeaseg y (ii) contratos entre los operadores de canales alternativos y las empresas de seguros.

El artículo 58 de la Ley de 2023 establece una traba a la bancaseguro y otros canales alternativos, al disponer, respecto de la banca y demás operadores de estos canales, que los mismos deben estar inscritos

en un registro llevado por Sudeaseg. Obtener este registro es costoso, engorroso y se trata de un trámite burocrático injustificado, sobre todo respecto de los bancos, que están bajo la supervisión de su propio regulador: Sudeban.

La definición de “Canales Alternativos” del artículo 4 de la Ley de 2023, antes citada, da a entender que la bancaseguro y los otros canales alternativos sirven para la distribución de cualquier producto de seguros. Sin embargo, lamentablemente, dos disposiciones de la Ley de 2023 llevan a la conclusión de que la bancaseguro y otros canales alternativos sólo sirven para la distribución de los siguientes productos de seguros: (i) microseguros, seguros inclusivos y seguros masivos; (ii) contratos de seguro de accidentes personales, funerarios, vida individual, vida colectivo y responsabilidad civil de vehículos; y (iii) cualquier otro seguro que determine Sudeaseg.

En efecto, por un lado, el artículo 57 de la Ley de 2023 permite la distribución de microseguros, seguros inclusivos y seguros masivos mediante la bancaseguro y los demás canales alternativos:

“Las empresas de seguros y de medicina prepagada podrán colocar los microseguros, seguros inclusivos y seguros masivos de forma directa, o a través de intermediarios de la actividad aseguradora o los canales alternativos...”

Las empresas de seguros, de medicina prepagada y los canales alternativos podrán contratar proveedores especializados en servicios a distancia, así como el uso de tecnología financiera (FINTECH)...”.

Y, por otro lado, del artículo 58 de la Ley de 2023 se desprende que la bancaseguro y otros canales alternativos sirven para la distribución de productos de seguros que no califiquen como microseguros, seguros inclusivos y seguros masivos, siempre y cuando se trate de los siguientes productos de seguros: (i) pólizas de accidentes personales, funerarios, vida individual, vida colectivo y responsabilidad civil de vehículos, y (ii) otras pólizas autorizadas por Sudeaseg. En efecto, el artículo 58 de la Ley de 2023 limita los productos de seguros que pueden ser distribuidos mediante bancaseguro y otros canales alternativos, al establecer lo copiado a continuación:

“Las empresas de seguros y de medicina prepagada **sólo colocarán a través de los canales alternativos los ramos de accidentes personales, funerarios, vida individual, vida colectivo y responsabilidad civil de vehículos**, siempre que estén autorizados para operar en estos ramos. Previa autorización del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN), la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá, mediante las normas que se dicten a tal efecto, ampliar las coberturas de los ramos de personas que pueden ofertar por estos canales” (resaltado nuestro).

Los microseguros, seguros inclusivos y seguros masivos son una novedad de la Ley de 2023. Sus artículos 4, 55 y 56 establecen lo siguiente:

- El microseguro es un “producto de seguro o de medicina prepagada que ampara riesgos específicos, direccionado a sectores socioeconómicos vulnerables, con sumas aseguradas y primas o cuotas al alcance de estos”. Los microseguros pueden ser de “salud, funerarios, accidentes personales, vida individual, vida colectivo, incendio y líneas aliadas, sustracción ilegítima, automóvil y otras coberturas de daños para residencias o comercios, en lo que se refiere a riesgos específicos y eminentes para el sector objetivo, menores a los establecidos en una póliza tradicional”.
- El seguro inclusivo es un “Producto de seguro o de medicina prepagada que ampara riesgos específicos, direccionado a sectores sociales excluidos o desatendidos, que no necesariamente sean de bajos ingresos”, incluyendo especialmente a los “jubilados, pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad física o mental, microempresarios, emprendedores, artesanos, población rural, etnias, productores agrícolas y pecuarios, pescadores y acuicultores”. Los seguros inclusivos pueden ser de “salud, funerarios, accidentes personales, vida individual, vida colectivo, incendio y líneas aliadas, sustracción ilegítima, automóvil, coberturas de daños para residencias o comercios, agrícolas, pecuarios, pesca y acuicultura”.

- El seguro masivo es un “Producto de seguro o de medicina prepagada con sumas aseguradas y primas o cuotas de valores accesibles, direccionado a consumidores o usuarios con características comunes”, para amparar a “cualquier sector social con características comunes, con sumas aseguradas y primas accesibles”. Los seguros masivos pueden ser de “vida individual, vida colectivo, funerarios, accidentes personales, salud, incendio, sustracción ilegítima, combinado residencial, combinado para comercios, automóvil, agrícola, pecuario, diversos, responsabilidad patronal, responsabilidad empresarial y responsabilidad general”.

Sudeaseg está facultada, por el número 17 del artículo 8, el número 1 del artículo 55 y el artículo 56 de la Ley de 2023, para dictar normas sobre los microseguros, seguros inclusivos y seguros masivos, su desarrollo, su alcance, sus características, sus coberturas y montos, su comercialización y el uso de medios digitales y canales alternativos para distribuirlos.

Al legislador de 2023, en las disposiciones sobre bancaseguro y otros canales alternativos, se le olvidó tratar el seguro obligatorio, a pesar de que aquéllos son mecanismos de distribución idóneos para éste. Este olvido es curioso, porque los seguros obligatorios no son ninguna novedad. De hecho, las disposiciones al respecto de la Ley de 2015 fueron retomadas por la Ley de 2023, con cambios.

En castellano, la expresión seguros obligatorios alude a los seguros que los tomadores están obligados a contratar. Éste es el caso, en Venezuela, del seguro de responsabilidad civil por accidentes causados por automóviles, que los propietarios de éstos deben contratar. Sin embargo, en nuestro país, el término seguros obligatorios se utiliza para referirse a ciertos seguros que las aseguradoras están obligadas a ofrecer y los intermediarios están obligados a colocar. Los tomadores no están obligados a tomar dichos seguros obligatorios.

Los seguros y planes obligatorios son ciertos seguros (aparentemente de salud, aunque la Ley de 2023 no lo dice con claridad) y ciertos planes de medicina prepagada. El número 6 del artículo 8 y el artículo 30 de la Ley de 2023 facultan a Sudeaseg para determinar las tarifas y condiciones, y para establecer con carácter general y uniforme los

contratos de seguros y demás documentos para la comercialización de los seguros y planes de medicina prepagada obligatorios. Dicho artículo 30 agrega que son “seguros y planes de medicina prepagada obligatorios los que así establezca el Ejecutivo Nacional”, e indica que “Los sujetos regulados están obligados a la suscripción de los contratos de tales seguros o planes de medicina prepagada, según corresponda”. El número 9 del artículo 126 multa a “las empresas de seguros y de medicina prepagada no cumplan con la suscripción de los seguros y planes de medicina prepagada obligatorios”. Y el número 8 del artículo 135 multa a los intermediarios de seguro que “No comercialicen o impidan la suscripción de los seguros obligatorios”.

Aunque las disposiciones sobre bancaseguro y otros canales alternativos no traten los seguros obligatorios, se puede argumentar que los seguros obligatorios califican como seguros masivos, cuya distribución, por ende, se puede realizar mediante bancaseguro y otros canales alternativos.

Otro detalle curioso de la Ley de 2023 es que, al legislador, en las disposiciones sancionatorias, se le olvidaron los microseguros, seguros inclusivos y seguros masivos; pues sólo castigó con multa las infracciones en materia de seguros obligatorios (artículo 126 número 9 y artículo 135 número 8, antes citado).

Con la Ley de 2023, desaparecieron los seguros solidarios de la Ley de 2015. La exposición de motivos del proyecto de la reforma de 2023 expresa la voluntad legislativa de

“facilitar la incorporación de la población económicamente vulnerable o desprotegida a los contratos de seguros masivos (vida, accidentes personales, funerarios, entre otros), incluyendo los microseguros, en lugar de los seguros solidarios, los cuales no ha logrado el impacto social que fundamentó su incorporación en la anterior ley”.

La bancaseguro y los demás canales alternativos son ideales para la distribución de los microseguros, seguros inclusivos y seguros masivos (incluyendo los seguros obligatorios), así como los seguros de accidentes personales, funerarios, vida individual, vida colectivo y responsabilidad civil de vehículos, conforme a los citados artículos 57 y

58 de la Ley de 2023. A pesar de no permitirse la distribución de otros seguros mediante dichos mecanismos, salvo que Sudeaseg lo autorice, y a pesar de otros defectos de la Ley de 2023, antes comentados, la consagración legal de la bancaseguro y otros canales alternativos es un elemento muy positivo de la reforma de 2023, pues estimula el desarrollo del negocio de seguros, lo que debe impactar favorablemente el negocio de reaseguros.

4.10) Incremento en las multas, aumento de las penas de prisión, alargamiento de muchos plazos de prescripción y acortamiento del tiempo para que se considere que hubo elusión o retardo

Las normas sancionatorias de la Ley de 2023, que ahora son más severas, pueden desestimular la inversión en el sector seguros, en perjuicio, indirectamente, de las empresas de reaseguro. Se trata de los artículos 125 y siguientes, que establecen sanciones administrativas; y los artículos 143 y siguientes, que establecen sanciones penales.

A) Sanciones administrativas

Las sanciones administrativas establecidas por los artículos 125 y siguientes de la Ley de 2023 son, según el caso, multas, prohibición hasta por diez años de ejercer la actividad aseguradora, suspensión o revocación de la autorización otorgada por la Superintendencia a los sujetos regulados para ejercer la actividad aseguradora y exclusión del registro que lleva la Superintendencia con respecto a los sujetos regulados. Hay sanciones administrativas reguladas fuera del capítulo correspondiente; por ejemplo, la suspensión o revocatoria del registro de reaseguradores del exterior que lleva Sudeaseg, lo cual es objeto del artículo 70.

El artículo 142 establece una prescripción de tres o seis años, según el caso, modificando la prescripción general de cinco años prevista en el artículo 182 de la Ley de 2015 en relación con las sanciones administrativas.

El tipo de cambio de referencia, es decir, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el BCV, es el parámetro de

medición para el cálculo de las multas en la Ley de 2023. En los artículos 153 y siguientes de la Ley de 2015, era la unidad tributaria. El cambio de unidades tributarias, bajo la Ley de 2015, a un múltiplo del tipo de cambio de referencia, bajo la Ley de 2015, resulta en un incremento considerable en la cuantía de las sanciones pecuniarias.

B) Elusión, retardo y rechazo genérico

Una de las conductas castigadas con multa es la elusión, retardo y rechazo genérico. La elusión, en particular, es definida así, en las definiciones del artículo 4 de la Ley de 2023:

“Elusión: Falta de pago o ausencia de respuesta por parte de las empresas de seguros, de medicina prepagada y las financiadoras de primas o de cuotas, ante el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el respectivo contrato, utilizando artificios para no asumir su responsabilidad”.

Ahora bien, no hay definiciones de retardo ni rechazo genérico en dicho artículo 4. Sin embargo, el número 12 del artículo 25 de la Ley de 2023 establece:

“Queda prohibido a los sujetos regulados, según corresponda, lo siguiente: ... Rechazar el pago de indemnizaciones con argumentos genéricos, sin exponer claramente las razones de hecho y de derecho en que se basan para considerar que el pago reclamado no es procedente, no bastando la simple indicación de la cláusula del contrato o norma legal que a su juicio la exonera de su responsabilidad”.

La elusión, retardo y rechazo genérico están sancionados en el artículo 133 de la Ley de 2023, que dispone:

“Las empresas de seguros, de medicina prepagada y administradoras de riesgos que eludan o retarden, sin causa justificada, el cumplimiento de sus obligaciones o rechacen de manera genérica los reclamos formulados por los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios o afiliados, dentro de las condiciones y plazos legales o contractuales aplicables, serán sancionadas con multa de

Diez Mil (10.000) a Veinticinco Mil (25.000) veces el tipo de cambio de referencia”.

El plazo para que se considere que hubo elusión o retardo es igual siempre, como si todos los siniestros tuvieran idéntico grado de complejidad. Esto se desprende del artículo 123 de la Ley de 2023, relativo al “Plazo para el pago de la indemnización o la notificación de rechazo”, que establece lo siguiente:

“Las empresas de seguros, de medicina prepagada y administradoras de riesgos están obligadas a hacer efectivas las indemnizaciones en un plazo máximo de veinte (20) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que se haya entregado el último recaudo o del informe de ajuste de pérdidas, si fuese el caso, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa por retardo en el cumplimiento de sus obligaciones.

Igualmente, deben notificar por escrito a los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados, dentro del lapso antes señalado, las causas de hecho y de derecho que justifican el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida. El incumplimiento de la obligación, genera la correspondiente responsabilidad administrativa.

Lo dispuesto en el presente artículo aplicará igualmente en los casos de fianzas emitidas por las empresas de seguros”.

Dicho plazo de veinte días es insuficiente para los siniestros complejos. En el artículo 130 de la Ley de 2015 el plazo era de treinta días.

El citado artículo 123 de la Ley de 2023 no excluyó la posibilidad de alegar argumentos adicionales, para negar el pago, en caso de que la aseguradora sea demandada, debiendo entenderse que ello puede hacerse dentro del normal ejercicio del derecho de defensa (artículo 68 de la Constitución), al contestar la demanda (artículo 361 del Código de Procedimiento Civil).

C) Sanciones penales

Las sanciones penales establecidas por los artículos 143 y siguientes de la Ley de 2023 son penas de prisión, que, en ciertos casos, aca-

rrean la revocación de la autorización otorgada por Sudeaseg a los sujetos regulados para ejercer la actividad aseguradora.

Un dato curioso es que no es delito la falsificación de los balances y demás estados financieros de una empresa de seguros; en cambio, sí es delito colocar en Venezuela pólizas emitidas por empresas del exterior. El legislador tiene sus prioridades al revés, puesto que la falsificación de estados financieros de un ente que recibe fondos del público —en este caso primas— es infinitamente más grave que, por ejemplo, ayudar a los particulares a comprar coberturas de seguros de vida en el exterior (que es un producto que las aseguradoras venezolanas no ofrecen, o no ofrecen de manera atractiva y con respaldo).

La Ley de 2023 incrementa los tiempos de prisión contemplados en la Ley de 2015, así:

- Respecto de las “*Operaciones de la actividad aseguradora sin autorización*”, el tiempo de prisión aumentó de un rango de dos a seis años a un rango de seis a diez años.
- Respecto de la “*Oferta engañosa*”, el tiempo de prisión aumentó de un rango dos a seis años a un rango de seis a diez años.
- Respecto de ciertos “*Actos en perjuicio de la actividad aseguradora*”, el tiempo de prisión aumentó de un rango de dos a seis años a un rango de seis a diez años.

Curiosamente, la pena por todos los delitos siempre es la misma, como si todos revistieran la misma gravedad.

El artículo 146 de la Ley de 2023 establece una prescripción de diez años, aumentando la prescripción de cinco años prevista en el artículo 187 de la Ley de 2015.

D) Despenalización de la acumulación de cinco infracciones en dos años

Conforme al artículo 173 de la Ley de 2015, si una compañía de seguros, reaseguros, corretaje de seguros o reaseguros, o financiamiento de primas, era sancionada por violar la ley cinco veces en dos años, debía ser cerrada por un lapso que oscilaba entre 24 horas y 72 horas, lo que equivalía a que su licencia o autorización para operar fuera suspendida por hasta tres días. Esto era sumamente cuestionable, ya que, luego de que una violación había sido sancionada, no tenía sentido tomarla en

consideración, sumada a otras violaciones que también habían sido sancionadas, para cerrar temporalmente la compañía. Además, cerrar una compañía, aunque fuese por pocos días, era extremadamente dañino. Finalmente, cualquier compañía grande, especialmente una compañía de seguros, podía fácilmente violar la ley cinco veces en dos años, lo cual debía resultar en un cierre de hasta tres días cada vez que Sudeaseg llevase a cabo una inspección. Esto era absurdo y, de hecho, era letra muerta. Además, el artículo citado establecía una sanción extrema para los directores y ejecutivos de la compañía, pues los castigaba con (i) multa de hasta 5.000 unidades tributarias, que era una penalidad importante para cualquier persona natural; y (ii) prohibición de trabajar en el sector seguros por hasta diez años, que era una sanción mucho peor, pues esta inhabilitación privaba al afectado de su medio de subsistencia. Para colmo, la norma no precisaba que, si un director o ejecutivo no tenía nada que ver con la infracción, no podía ser penalizado; por el contrario, dichas sanciones podían eventualmente ser aplicadas a individuos no involucrados en la violación, cuyo único pecado era ser directores o ejecutivos.

A los sujetos regulados les convenía ejercer todos los recursos posibles contra cualquier acto administrativo sancionatorio, aunque Sudeaseg tuviera la razón, para evitar que los mismos quedasen firmes, a fin de dificultar que se acumularan infracciones supuestas o reales, que pudieran dar lugar a la aplicación del artículo antes criticado.

Por su falta de toda racionalidad y proporcionalidad, y por castigar conductas ya sancionadas, dicho artículo era inconstitucional.

Un elemento positivo de la Ley de 2023 es que derogó el artículo 173 de la Ley de 2015, que era una de sus normas más estrafalarias. Es positivo porque la norma derogada podía ser un disuasivo para invertir en compañías del sector seguros, y podía alejar el talento de las juntas directivas de éstas.

5) CONCLUSIONES

- La Ley de 2023 y las Normas sobre el Contrato son inconstitucionales, lo que crea inseguridad jurídica, pues su inconstitucionalidad puede ser invocada por cualquier persona en cualquier

procedimiento. Aunque su inconstitucionalidad no haya sido declarada y quizás nunca sea declarada por la Sala Constitucional, cualquier tribunal puede desaplicar a Ley de 2023 y las Normas sobre el Contrato, por inconstitucionales.

- La Ley de 2023 sustituye la unidad tributaria por el tipo de cambio de referencia, que es tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el BCV, para la determinación de capital mínimo, la garantía a la Nación, ciertas prohibiciones, ciertos seguros, las multas, etc.
- La Ley de 2023 reconoce la libertad de acordar seguros y reaseguros en divisas. En el pasado, esto estaba prohibido en algunos ramos o con respecto a algunos insumos; por ejemplo, no estaba permitido el seguro de vida en moneda extranjera. Este cambio es muy positivo.
- La Ley de 2023 prohíbe a las aseguradoras reasegurar la totalidad del riesgo en el exterior, ya que ahora una parte debe ser reasegurada con reaseguradores locales, que no tienen la capacidad de asumir estos riesgos y se van a convertir en un peaje que encarecerá el servicio. Esto es muy negativo para los reaseguradores del exterior, y también para las aseguradoras, porque pierden respaldo.
- De uno de los artículos de la Ley de 2023, se desprende que existe una acción directa del tomador, asegurado o beneficiario del seguro contra el reasegurador, lo que atenta sobre el reaseguro; pero existen argumentos para tratar de sostener lo contrario. Esto es muy negativo para los reaseguradores.
- La Ley de 2023 establece cambios en el registro de reaseguradores del exterior que lleva Sudeaseg, principalmente que hay que reinscribirse en el segundo trimestre de este año, pagando una tasa, y que la renovación, que también requiere el pago de una tasa, es cada tres años. Esto último es positivo.
- La Ley de 2023 es muy intervencionista con respecto al contrato de reaseguro, lo que es absurdo, pues el reaseguro es un negocio internacional, que Sudeaseg debe dejar funcionar libremente.
- La Ley de 2023 prevé la posibilidad de flexibilizar el requisito de aprobación previa por Sudeaseg de las pólizas, primas y

documentos relacionados, lo que debería resultar en la eliminación de trabas a la competencia y en permitir a las aseguradoras crear productos nuevos y mejorar los viejos.

- La Ley de 2023 flexibiliza los requisitos aplicables con respecto de las oficinas y la publicidad, lo cual le da dinamismo al sector seguros.
- La Ley de 2023 permite la divulgación de estados financieros y otros documentos antes de su aprobación por Sudeaseg, lo que le da transparencia al mercado.
- La Ley de 2023 estimula la inversión en aseguradoras, eliminando los requisitos que debían ser cumplidos por los accionistas, a quienes se les exigía, de manera absurda y contraproducente, que fueran expertos en seguros o que estuvieran representados por expertos en seguros.
- La Ley de 2023 elimina ciertos requisitos para ser director o administrador de un ente regulado, lo cual suaviza un poco las trabas para nombrar la junta directiva, que lamentablemente sigue requiriendo la aprobación de Sudeaseg.
- La Ley de 2023 mantiene la responsabilidad individual de los accionistas y directores o administradores de los entes regulados, lo cual no tiene sentido y puede desestimular las inversiones y la captación de talento.
- La Ley de 2023 crea una categoría nueva de reservas técnicas, que son las reservas complementarias para riesgos en curso por insuficiencia de primas o cuotas; y flexibiliza la inversión de las reservas técnicas, al eliminar los porcentajes legales específicos de inversiones en los que las aseguradoras debían invertir las reservas, dejando esta determinación a Sudeaseg, quien puede dar libertad a las aseguradoras.
- La Ley de 2023 aumenta la contribución especial para Sudeaseg, que es un porcentaje sobre los ingresos brutos de los sujetos regulados; pero atenúa sus obligaciones en materia de garantía a la Nación (porcentaje sobre el capital mínimo), reduce el porcentaje requerido sobre las primas de las pólizas de salud, elimina la posibilidad de cobrar además un porcentaje sobre otras

primas y suprime el aporte sobre la utilidad de las aseguradoras para supuestos planes de investigación y desarrollo.

- La Ley de 2023 permite la bancaseguro y otros canales alternativos de distribución de seguros, lo que debería generar un desarrollo importante del sector seguros, pero establece algunas limitaciones innecesarias.
- La Ley de 2023 incrementa las multas, aumenta de las penas de prisión, alarga de muchos plazos de prescripción y acorta el tiempo para que se considere que hubo elusión o retardo; todo lo cual es demasiado severo. Sin embargo, eliminó la norma absurda que penalizaba la acumulación de cinco infracciones en dos años, aunque estas infracciones ya hubieran sido sancionadas.

6) AGRADECIMIENTOS

Les doy las gracias a mis compañeros de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, que, conjuntamente con los Escritorios de Abogados Villalba, Morales, Rueda, Herminosilla, De Santolo y Asociados, A.C., y Nuñez Alcantara S.C., ambos la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, organizaron un evento el 13 de junio de 2024 en esa ciudad, en el que me invitaron a hablar sobre este tema; y muy especialmente al doctor Vladimir Villalba, por todas sus atenciones.

El presente trabajo no hubiera sido posible sin la ayuda de mis compañeros de MENPA – Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar & Cía., en especial Lorian Saad Diab, con quien tengo una deuda de gratitud.

LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA DE 2023.

(Disquisiciones sobre la reviviscencia de la Ley del Contrato de Seguro, la "arbitrabilidad" de las controversias en materia de seguros y otros temas regulados por los Proyectos de Reglamento y Normas sometidos a consulta pública).

DR. JOSÉ ANTONIO MUCI BORJAS*

RESUMEN

Partiendo de la Ley de Reforma de la Ley de la Actividad Aseguradora sancionada en 2023, la disertación pasa revista al fenómeno conocido como reviviscencia de las leyes y analiza la legalidad de diversas normas, reglamentarias de dicha ley, que la Administración Pública a la cual incumbe su aplicación decidió someter a consulta pública.

ABSTRACT

Starting with the Law on the reform of the insurance activity law enacted in 2023, the lecture reviews the phenomenon known as reviviscence of laws and analyzes the legality of various administrative rules based on said law which were submitted to public consultation by the Administration responsible for its application.

* Abogado, egresado de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB, 1986), con estudios de postgrado en Derecho Administrativo, Tributario y Procesal Civil [*Università La Sapienza, Roma* (1987-1988)], Derecho Constitucional y Derecho Tributario (*University of Miami*, 1994) y Derecho Financiero (UCAB, 1996-1998). Profesor Titular de Derecho Administrativo en la UCAB (1988-). Profesor Investigador Invitado en la Universidad Carlos III (Madrid, 2005). Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (Venezuela), (Sillón N° 27). Árbitro en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (ICC) y en el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA).

I. INTRODUCCIÓN

§1. Primero que nada, deseo agradecer la amable invitación para participar en este evento sobre los cambios introducidos por reciente Ley de Reforma del Decreto-Ley de la Actividad Aseguradora (en lo adelante, la “**Ley de Reforma de 2023**”)¹, organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, por intermedio de Edgar Darío Núñez Alcántara, Colaborador Especial de la Academia en el estado Carabobo.

§2. Mi intervención girará sobre diversos temas tratados por la Ley de Reforma de 2023 y los distintos proyectos de (i) Reglamento (en lo adelante, el “**Proyecto de Reglamento**”) y (ii) Normas (en lo adelante, los “**Proyectos de Normas**”) que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (en lo adelante, por causa de brevedad, la “**Superintendencia**”) ha sometido al procedimiento previo de consulta pública, como mandan los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica de la Administración Pública².

§3. Los temas sobre los que de seguida discurriré son los siguientes:

- a. Primero, la reviviscencia de la Ley del Contrato de Seguros, derogada años atrás por el Decreto-Ley de la Actividad Aseguradora del año 2015, luego reimpressa en 2016 (“**Ley de 2016**”)³.
- b. Segundo, el arbitraje en materia de seguros.
- c. Tercero, la naturaleza de los poderes reglamentarios que la Ley de Reforma de 2023 atribuye a la Superintendencia. Desde esta última perspectiva, analizaremos un puñado de normas incluidas en los Proyectos de Normas sometidos a consulta pública y formularemos un conjunto de observaciones.

¹ *Gaceta Oficial de la República* N° 6.770 Extraordinario, del 29 de noviembre de 2023.

² *Gaceta Oficial de la República* N° 6.147 Extraordinario, del 17 de noviembre de 2014.

³ *Gaceta Oficial de la República* N° 6.211, del 30 de diciembre de 2015, y *Gaceta Oficial de la República* N° 6.220 Extraordinario, del 15 de marzo de 2016.

§4. Por razones de tiempo, solo podremos pasar revista a contados preceptos del Proyecto de Reglamento y de los Proyectos de Normas sometidos a consulta pública. Para que se den ustedes una idea del trabajo que su revisión entraña, los Proyectos de Normas, inclusivos de reglamentaciones tanto vigentes como nuevas, suman 540 páginas. Y la Superintendencia no nos facilitó el trabajo porque, pudiendo haber destacado cuáles eran las modificaciones que introducía a las normas ya existentes, optó por someter a consulta textos en los que no se destacan qué se suprime y modifica⁴, ni tampoco se indican las razones para los cambios.

II. LA REVIVISCENCIA DE LA LEY DEL CONTRATO DE SEGURO

1. Una precisión conceptual

§5. De entrada, luce necesario realizar una precisión terminológica: reviviscencia es un vocablo asociado a la resurrección de normas legales previamente derogadas por el Legislador, mediante sentencia dictada por uno cualquiera de los tribunales en ejercicio del control de constitucionalidad⁵. En propósito, cabría invocar aquí las decisiones dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con el objeto de (i) suspender los efectos de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros del año 2001, y (ii) aclarar que, en virtud de esa suspensión, inclusiva de la Disposición Derogatoria de la ley suspendi-

⁴ El artículo 11 de la Ley de Publicaciones Oficiales (*Gaceta Oficial de la República* N° 6.688 Extraordinario, del 25 de febrero de 2022) establece que las leyes de reforma de otras leyes deben resaltar las modificaciones que hubieren sido aprobadas, así como las normas que hubieran sido suprimidas, añadiendo que tales cambios y supresiones deben figurar al inicio de la Ley de reforma, de manera que los mismos resulten obvios para la ciudadanía a primera vista (principio de publicación íntegra).

Por causa del principio de transparencia, esa regla de conducta ha de guiar también, *mutatis mutandis*, los procedimientos de consulta normativos que adelanten las Administraciones Públicas, procedimientos estos en los que la Administración competente debe, además, explicitar suficientemente las razones que justifican los distintos cambios que se propone introducir (principio de rendición de cuentas del Poder Público ejercido).

⁵ ARIAS CASTILLO, TOMÁS A., *La reviviscencia de las leyes: una potestad discrecional de los tribunales constitucionales* (Especial referencia al caso venezolano), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015, p. 23.

da mediante medida cautelar, readquirían todo su vigor las normas de la Ley de Empresas de Seguros de 1994⁶.

§6. A lo largo de esta conferencia nosotros utilizaremos el vocablo con un significado un tanto distinto, porque discurriremos en torno a la resurrección de las normas de una ley a través de un mecanismo inusitado: la inclusión en una ley (en nuestro caso, la Ley de Reforma de 2023), de una norma que modifica –con efectos prospectivos (*ex nunc*)– una Disposición Derogatoria. La Disposición Derogatoria objeto de modificación, ya veremos en qué términos, había privado de efectos a la ley a la que dicha Disposición Derogatoria se refería (en nuestro caso, de la Ley del Contrato de Seguro).

2. La reviviscencia de una ley derogada por la “supresión” de la Disposición Derogatoria que la privó de efectos

§7. La derogación de una ley –o, *a fortiori*, de determinadas normas de una ley– no hace que recobren vigencia las normas que esta había derogado.

§8. El principio, aplicable a las Disposiciones Derogatorias de leyes o de normas legales, fue reconocido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al pronunciarse sobre el alcance del artículo 67 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas de 2002⁷. En ese caso:

- a. La Ley de Navegación de 1998⁸ había sido derogada en términos expresos por la Disposición Derogatoria segunda del Decreto-Ley General de Marinas y Actividades Conexas de 2001⁹. La Disposición Derogatoria rezaba textualmente así:

«DISPOSICIONES DEROGATIVAS (*sic.*). Se derogan desde la publicación en la Gaceta Oficial de la República [...] de este Decreto Ley:
[...]

⁶ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 1.911, del 13 de agosto de 2002, asunto *C.A. Seguros Guayana*; y, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 2.331, del 2 de octubre de 2002, asunto *Henry Pereira Gorrín*.

⁷ *Gaceta Oficial de la República* N° 37.570, del 14 de noviembre de 2002.

⁸ *Gaceta Oficial de la República* N° 5.263 Extraordinario, del 17 de septiembre de 1998.

⁹ *Gaceta Oficial de la República* N° 37.321, del 9 de noviembre de 2001».

Segunda. La Ley de Navegación de fecha 1º de septiembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria N° 5.263 de fecha 17 de septiembre de 1998».

- b. Posteriormente, la Ley de Reforma del Decreto-Ley General de Marinas y Actividades Conexas, suprimió –supresión, sin matices– la Disposición Derogatoria Segunda del Decreto-Ley General de Marinas y Actividades Conexas de 2001. La Ley de Reforma mencionada con anterioridad disponía:

«Artículo 67. Se *suprime* la Disposición Derogatoria».

§9. El sentido de la norma legal era claro: de lo que se trataba era de *eliminar* una Disposición Derogatoria que ya no resultaba necesaria, pues la Ley de Navegación a la que esta se refería había dejado de existir tiempo atrás.

§10. En palabras del más alto Tribunal¹⁰:

- a. En esencia, el efecto derogatorio es irreversible (principio de la irreversibilidad del efecto derogatorio de las leyes). El principio, consagrado de manera implícita por el artículo 218 de la Constitución, a tenor del cual las leyes se derogan por otras leyes, se encuentra íntimamente vinculado con el principio constitucional de seguridad jurídica.
- b. Solo el «renovado ejercicio de la potestad legislativa» puede «volver a otorgar vigencia» a la ley –o norma legal– que fue objeto de «derogación expresa». Para ello hace falta «un nuevo acto positivo de legislación».
- c. La «supresión» de una Disposición Derogatoria expresa con la subsiguiente resurrección de la ley derogada por intermedio de aquella no es una consecuencia admisible en nuestro Derecho.

§11. Con base en tales razones, el Tribunal Supremo (i) declaró la inconstitucionalidad del artículo 67 de la Ley de Reforma del Decreto-Ley General de Marinas y Actividades Conexas, a través del cual se

¹⁰ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia 1.142, del 15 de mayo de 2003, asunto *Freddy J. Belisario et al.*

suprimía la norma que había derogado la Ley de Navegación. Complementariamente, declaró que la Disposición Derogatoria a través de la cual la Ley de Navegación había sido eliminada seguía vigente.

§12. A modo de síntesis, el fallo judicial concluye que la simple supresión *–i.e., derogación–* de una ley no hace que recobren vigencia las leyes previas que la ley derogatoria hubiese eliminado.

3. La reviviscencia de una ley derogada por la “modificación” de la Disposición Derogatoria que la había privado de efectos

§13. Teniendo presente cuanto ha sido dicho antes, veamos ahora qué establecía la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley de 2016. La regla establecía textualmente lo siguiente:

«Segunda. Se deroga el Decreto con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro, publicado en la Gaceta Oficial de la República [...] N° 5.553 de fecha 12 de noviembre de 2001, reimpresa por error de transcripción y publicada en la Gaceta Oficial de la República [...] N° 39.481 de fecha 05 de agosto de 2010 y toda norma que contravenga el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley».

§14. Hecho esto, revisemos ahora el texto del artículo 227 de la Ley de Reforma de 2023. A través de dicho artículo la Asamblea Nacional optó por *modificar* la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley de 2016, de manera que dicha disposición quedase redactada así:

«Artículo 227. Se modifica la Disposición Derogatoria Segunda en los términos siguientes:
Segunda: Se deroga el Decreto con Fuerza de Ley para el Fortalecimiento del Sector Asegurador, N° 1.312, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.554 Extraordinario del 13 de noviembre de 2001».

§15. La Disposición Derogatoria de la Ley de la Actividad Aseguradora de 2016 y el artículo 227 de la Ley de Reforma de 2023 son dignos de mención y análisis por diversas razones, a saber:

- a. El artículo 227 de la Ley de Reforma de 2023 no *suprime* la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley de la Actividad Aseguradora de 2016. En lugar de suprimirla, el artículo 227 la modifica. Precisamente por ello, la Disposición Derogatoria perdura, pero con otra formulación, produciendo otros efectos. Desde esa perspectiva, la redacción y sentido del artículo 227 de la Ley de Reforma de 2023 son distintos a los del artículo 67 de la Ley de Reforma del Decreto-Ley General de Marinas y Actividades Conexas.
- b. Como decíamos, la Disposición Derogatoria perdura, pero ¿en qué términos? De acuerdo con el artículo 277 de la Ley de Reforma de 2023, la derogatoria versa ahora sobre la Ley para el Fortalecimiento del Sector Asegurador sancionada en 2001 que, dicho sea de paso, también se hallaba en vigor para el momento de la aprobación de la Ley de 2016. En virtud de lo dispuesto por el artículo 277, la Disposición Derogatoria Segunda ha dejado de referirse a la Ley del Contrato de Seguro, cuya derogatoria, sin normativa que la reemplazase, había sido objeto de merecidas críticas por la doctrina más calificada¹¹.
- c. La *pervivencia* de la Disposición Derogatoria Segunda, previa *sustitución*, por voluntad legislativa, del texto legislativo derogado, impide que esa norma legal, y las *consecuencias jurídicas* que de ello se derivan, pueda ser enjuiciada, sin más ni más, a la luz de lo decidido por el más alto Tribunal al pronunciarse este sobre el artículo 67 del Decreto-Ley General de Marinas y Actividades Conexas de 2002¹². Las circunstancias específicas que justificaron aquella decisión eran evidentemente distintas.
- d. Hallándonos, como en efecto nos hallamos, frente a la *modificación* de una Disposición Derogatoria expresa, ¿califica la voluntad legislativa como un «renovado ejercicio de la potestad legislativa» que pueda, por tanto, «volver a otorgar vigencia» a la

¹¹ ACEDO, CARLOS EDUARDO, *Discurso de Incorporación*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2017, p. 10; y, MORLES HERNÁNDEZ, ALFREDO, “La desgalización de la materia del contrato de seguro”, en *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* N° 3 Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas, 2019, pp. 13-32.

¹² *Ut supra*, nota a pie de página N° 9.

ley que había sido objeto de «derogación expresa»? O, parafraseando de nuevo el Tribunal Supremo de Justicia, ¿califica esa modificación como «un nuevo acto positivo de legislación»?

La pregunta que antecede se justifica si se considera que para derogar una ley –aludimos, en nuestro caso, a la Ley para el Fortalecimiento del Sector Asegurador, distinta a la Ley del Contrato de Seguro ya derogada– no tenía sentido modificar la Disposición Derogatoria ya existente con el solo objeto de sustituir allí una ley por otra. Lo procedente, en cambio, era incluir una Disposición Derogatoria nueva, que se ocupase de esa otra ley. Siendo esto así, la decisión de *modificar* la Disposición Derogatoria Segunda ya existente, *en lugar de* confeccionar una norma nueva, que se ocupase por vez primera de la derogación de una ley (Ley para el Fortalecimiento del Sector Asegurador) que hasta entonces no había sido objeto de revisión legislativa alguna, sugiere que la voluntad (*ratio*) del Legislador iba más allá de la mera supresión de la Ley para el Fortalecimiento del Sector Asegurador.

Y aunque la reflexión que sigue se enfrenta a la racionalidad que caracteriza la obra del Legislador, también es posible, particularmente en los tiempos que corren en Venezuela, caracterizados como están por la práctica inexistencia de burócratas (servidores públicos de carrera concedores de su oficio), que la modificación de la Disposición Derogatoria Segunda no sea más que una norma legal redactada pobremente, sin observancia de los cánones propios de una depurada técnica legislativa.

- e. En todo caso, lo cierto es que el problema interpretativo no se plantearía si nuestro ordenamiento contase con una regla de técnica legislativa similar, por lo que a su contenido respecta, a la contenida en el artículo 3.5 (Reviviscencia) de la Guía para la redacción de textos normativos publicada por la Presidencia del Consejo de Ministros italiano, conforme a la cual

«si se pretende revivir una disposición derogada, no basta con derogar [o modificar, como ocurrió con la Ley de Reforma de 2023] la disposición derogatoria, sino que es

necesario especificar expresamente esta intención derogando [o modificando] la disposición derogatoria y recordando explícitamente la disposición derogada; [...] o, más sencillamente, derogando la norma derogatoria y volviendo a proponer ex novo la disposición [o ley] ya derogada. En cualquier caso, la revocación tiene efecto ex nunc»¹³.

§16. En suma, a la Disposición Derogatoria Segunda de 2023 le falta claridad. Claridad en la intención, para que cualquier ciudadano sepa lo que el legislador se propone; y, claridad en la redacción, para que lo dispuesto sea inteligible para el ciudadano medio¹⁴.

§17. Quisiera agregar un par de datos adicionales, relevante a los efectos de la discusión en torno a la vigencia de la Ley del Contrato de Seguro:

- a. En la página *web* de la Superintendencia la «Ley del Contrato de Seguro», de fecha «12/11/2001», publicada en la «G.O. 5.553», figura como regulación «Vigente». Para mayores señas, los textos entrecomillados en este párrafo fueron tomados de dicha página *web* el día 25 de mayo de 2024. Vista la información publicada por la Superintendencia en su página *web*, esa Administración pareciera entender que el artículo 227 de la Ley de Reforma de 2023 revivió la Ley del Contrato de Seguro. ¿Queda, por tanto, zanjada la discusión? No tanto. En el literal que sigue explicamos por qué.
- b. En el proyecto de Normas que regulan los contratos de seguro y de medicina pre-pagada la Superintendencia, contradictoriamente, (i) define el contrato de seguro, (ii) indica cuáles son sus características (consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de buena fe y de ejecución sucesiva), su objeto y su causa, y, (iii) determina también quiénes son sus partes, por solo citar algunas de las materias que se encuentran reguladas en la Ley del Contrato de Seguro.

¹³ *Gazzetta Ufficiale*, 3 maggio 2001, n. 101, S.O.

¹⁴ AVELEDO, RAMÓN GUILLERMO, *Criterios de Técnica Legislativa*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2020, pp. 69-71.

Pero, ¿qué sentido tiene proponer la aprobación de Normas en materias, como las indicadas en el párrafo anterior, que ya se encuentran reguladas por la Ley del Contrato de Seguro? ¿Por qué la innecesaria reiteración? ¿Será, acaso, que su redactor entiende que la Ley del Contrato de Seguro, contrariamente a lo indicado por la página *web* de la Superintendencia, no se halla en vigor y que, precisamente por ello, debe colmarse ese vacío legislativo a través de Normas?

En esta materia, lamentablemente, no hay certezas.

§18. El procedimiento (normativo) de consulta actualmente en marcha debería servir para dispar la confusión generada por el Legislador y las actuaciones de la Administración.

III. EL ARBITRAJE EN MATERIA DE SEGUROS DE ACUERDO CON LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

§19. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Reforma de 2023, la Superintendencia puede «[l]levar a cabo procedimientos de conciliación y arbitraje como medios de solución de conflictos en la actividad aseguradora» (artículo 6º, numeral 7º); y, corresponde al Superintendente de la Actividad Aseguradora (“**Superintendente**”) «resolver con carácter de conciliador o árbitro arbitrador», las controversias que se susciten entre los sujetos regulados y entre éstos y los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios y afiliados «*cuando las partes [así] lo hayan establecido de mutuo acuerdo*» (en lo adelante, las “**Controversias en Materia de Seguros**”), (artículo 8º, numeral 16)¹⁵.

§20. Con base en esa norma legal, los proyectos de Reglamento y de Normas sobre el arbitraje en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora establecen cuanto sigue:

¹⁵ Por lo que respecta al sentido de este tipo de normas atributivas de competencia arbitral a la Administración Pública consúltese, *mutatis mutandis*, FRAGA PITTALUGA, LUIS, *El arbitraje en el Derecho Administrativo*, Editorial Torino, Caracas, 2000, pp. 50-53; y, BADELL MADRID, RAFAEL, “La actividad arbitral de la administración”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 155, Caracas, 2016, pp. 427-446.

- a. El artículo 149 del Proyecto de Reglamento reitera que las Controversias en Materia de Seguros *pueden* someterse al arbitraje cuando las partes así lo acuerden, agregando a renglón seguido que es al Superintendente a quien corresponde actuar como árbitro. Hasta allí nada nuevo.
- b. El artículo 3° del proyecto de Normas sobre el arbitraje en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora define qué ha de entenderse por cláusula arbitral. Según esa definición reglamentaria,

«[I]a cláusula arbitral es todo anexo o cláusula contenida en un contrato válido y vigente que estipula que las soluciones de las controversias en el sector asegurador [...] *estará sometido al conocimiento de la Superintendencia* de la Actividad Aseguradora, con el fin de resolver la disputa mediante un arbitraje».

La definición únicamente contempla el arbitraje ante la Superintendencia. Por sus términos imperativos, no cabe ninguna otra modalidad de arbitraje.

§21. Estamos, no hay duda, frente a un exceso reglamentario. Un exceso, ciertamente, porque tales reglas distorsionan el sentido y alcance de sendas normas (artículos 6°, numeral 7°, y 8°, numeral 16, de la Ley de Reforma de 2023) aprobadas con el propósito de atribuir competencia a una Administración Pública. ¿En qué consisten tales excesos? Veamos.

- a. Disposiciones como las de los artículos 6°, numeral 7°, y 8°, numeral 15, sancionadas con el objeto de atribuirle competencia a la Superintendencia para llevar a cabo procedimientos de arbitraje, y a su Superintendente para resolver Controversias en Materia de Seguros si las partes enfrentadas así lo acuerdan, no impide a esas mismas partes recurrir al arbitraje regulado por la Ley de Arbitraje Comercial si así lo decidieren de mutuo acuerdo.

Una interpretación contraria no podría ser conciliada con la libertad para (i) celebrar contratos y (ii) definir el contenido de

- tales contratos (libertad contractual), ni con el principio interpretativo *favor libertatis*¹⁶, de raíz constitucional.
- b. La Ley de Reforma de 2023 no autoriza a la Superintendencia para predeterminar –e imponer– el texto o contenido de las cláusulas arbitrales que cabe celebrar en el sector asegurador. Además, dada su jerarquía normativa, el proyecto de Normas sobre el arbitraje en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora no es instrumento jurídico idóneo para limitar la libertad de las partes contratantes en materia arbitral, pues tales limitaciones solo pueden ser impuestas mediante norma con rango de ley, *ex* artículos 156 (numeral 32) 187 (numeral 1º) de la Constitución. Tampoco es instrumento idóneo para imponer el arbitraje ante la Superintendencia, negando así el derecho al arbitraje –independiente o institucional– previsto en la Ley de Arbitraje Comercial¹⁷; para, en definitivas cuentas, terminar segregando o desmembrando este tipo de controversias del arbitraje regulado por la dicha ley.
- c. El proyecto de las Normas sobre el arbitraje en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora no puede reducir el arbitraje, en las Controversias en Materias de Seguros, a un arbitraje de equidad ante el Superintendente única y exclusivamente. Como tuvimos oportunidad de expresar con anterioridad, la potestad normativa concedida a la Superintendencia se encuentra condicionada por las normas constitucionales que determinan las materias, incluidas los derechos y libertades ciudadanos, cuya regulación se encuentra reservada a la ley, es decir, a los actos sancionados por la Asamblea Nacional obrando como cuerpo legislador (y, en circunstancias de excepción, a los Decretos-Leyes aprobados por el Poder Ejecutivo). En tales ma-

¹⁶ *Mutatis mutandis*, Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 1.108, del 16 de mayo de 2000, asunto *Carlos Oxford*; y, Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia N° 992, del 8 de mayo de 2002, asunto *C.A. Cervecera Nacional (Brahma)*. Conforme al principio, los derechos fundamentales, inclusivos de la libertad negocial, «deben interpretarse de la manera más amplia para que su contenido pueda ser realmente efectivo».

¹⁷ *Gaceta Extraordinaria de la República* N° 36.430, del 7 de abril de 1998.

terias es «la Ley y solamente la Ley» la que puede establecer limitaciones¹⁸.

Por causa del reconocimiento constitucional de la libertad económica –y, el subsecuente reconocimiento de la libertad contractual– la Administración no puede crear limitaciones al ejercicio de dicha libertad mediante normas (reglamentarias) sub-legales o infra-legales. Como bien ha dejado sentado la justicia venezolana,

«la infraestructura básica del ordenamiento pertenece a la Ley, dada su fuente de legitimidad y su función creadora irresistible: ella define las situaciones básicas de los sujetos, sus deberes, obligaciones y derechos. El Reglamento se mueve en estos aspectos, pero no al azar o a propia iniciativa, sino según las fórmulas que marca previamente la Ley. El Reglamento no puede suplir a la Ley, ni adelantarse a ésta o ponerse a su nivel, sólo debe complementarla, desarrollarla o ejecutarla»¹⁹.

En materias propia de la reserva legal –como son la legislación civil y mercantil, así como la de seguros– el Legislador solo puede remitir al reglamentista la posibilidad de establecer o fijar los detalles que la ejecución de la Ley demanda. Solo eso.

- d. Con base en los poderes normativos atribuidos a la Superintendencia por la Ley de Reforma de 2023, está a lo sumo puede expedir normas de carácter técnico. Por definición, ese tipo de normas tienen que tener por objeto salvaguardar la estabilidad financiera de las empresas bajo su supervisión.

Las Normas sobre el arbitraje en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora no tienen el susodicho carácter técnico.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia en Pleno, Sentencia s/n del 17 de octubre de 1986, asunto *Arturo L. Torres*; y, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia N° 1.613, del 17 de agosto de 2004, asunto *Henry Pereira Gorrín* (vid. MUCI BORJAS, JOSÉ ANTONIO, *Potestad Reglamentaria y Reglamento*, segunda edición, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2024, pp. 279-283).

¹⁹ Corte Suprema de Justicia en Pleno, Sentencia s/n, del 17 de noviembre de 1986, asunto *Arturo Luis Torres*, en MUCI BORJAS, JOSÉ ANTONIO, *Potestad Reglamentaria y Reglamento*, ob. cit., p. 169.

Consecuentemente, la Superintendencia no cuenta con poderes que la habiliten para adoptar normas como las comentadas. Pero sobre esto profundizaremos más adelante.

§22. A las críticas –serias y atendibles– formuladas con anterioridad, cabría agregar una observación adicional: hay una clara contradicción entre lo dispuesto por la Ley de Reforma de 2023 y el Proyecto de Reglamento, por una parte, y por la otra, las Normas sobre el arbitraje en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Mientras los dos primeros instrumentos establecen que las Controversias en Materia de Seguros *podrán* ser sometidas a arbitraje ante la Superintendencia, el último de los textos mencionados dispone –en términos imperativos– que las cláusulas arbitrales deben disponer que tales controversias *estarán* sometidas a dicho arbitraje.

§23. En suma, con base en los artículos 6º, numeral 7º, y 8º, numeral 15, de la Ley de Reforma de 2023 no cabe (i) excluir válidamente las Controversias en Materia de Seguros del arbitraje disciplinado por la Ley de Arbitraje Comercial, ni tampoco (ii) reducir ese modo alternativo de resolución de conflictos al arbitraje de equidad única y exclusivamente.

IV. LA LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA Y LA POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA SUPERINTENDENCIA

1. Consideraciones generales

§24. A lo largo de las últimas décadas el Legislador venezolano ha venido reconociendo ingentes dosis de potestad reglamentaria a diversas Administraciones especializadas²⁰. Los seguros son una de esas actividades económicas cuya regulación ha sido confiada, en todo o en parte, a una Administración especializada.

§25. Esa atribución de potestades normativas mediante norma de ley amerita profunda reflexión por diversas razones, a saber:

²⁰ MUCI BORJAS, JOSÉ ANTONIO, *Potestad Reglamentaria y Reglamento*, ob. cit., pp. 159-184.

- a. Más allá de la conveniencia que pudiera derivarse de la asignación de fracciones de la potestad reglamentaria a Administraciones especializadas, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe enmarcarse dentro de los límites que la Constitución impone.
- b. La Constitución no autoriza la sanción de leyes que erosionen las potestades reglamentarias de las autoridades a las que la Constitución reconoce ese poder, en beneficio de otras distintas seleccionadas por el Legislador.
- c. La atribución, mediante norma de Ley, del poder para aprobar reglamentos ejecutivos, a autoridades distintas a las mencionadas por la Constitución, no puede ser conciliada con nuestro Texto Fundamental porque se traduce en el desconocimiento de las normas constitucionales atributivas de competencia en materia reglamentaria por quien, aludimos al Poder Legislativo, no tiene poder para modificar la Constitución.
- d. El artículo 137 de la Constitución impide el empleo de la Ley para sustraer al Presidente de la República en Consejo de Ministros poderes reglamentarios que, conforme al Texto Fundamental, toca a él ejercer, e impide, por tanto, que se desplace -y sustituya por otra autoridad- al legítimo titular de esos poderes.
- e. De acuerdo con los límites constitucionalmente previstos, la potestad normativa de estas Administraciones especializadas puede referirse, a lo sumo, a dos tipos de normas.
Primero que nada, *normas técnicas* (en el caso de la Superintendencia, normativa prudencial), cuya aprobación no suponga, demande o entrañe el ejercicio de discrecionalidad reglamentaria²¹. Como su nombre lo indica, esas normas deben elaborarse a partir de análisis y consideraciones basadas en conocimientos aportados por las ciencias.
En segundo lugar, *normas de organización interna* que quepa anclar en principios generales arraigados en nuestro ordenamiento.

²¹ Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 484, del 22 de julio de 1998, asunto *Johnson & Johnson de Venezuela, S.A.*

2. Los poderes normativos de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora

§26. Como indicamos con anterioridad (*ut supra*, §§24-25), la Ley de Reforma de 2023 faculta a la Superintendencia para regular la actividad aseguradora mediante las normas –generales y abstractas– que la Superintendencia dicte al efecto (artículos 1º y 8º, numerales 17 y 2º).

§27. El poder legal para aprobar esas normas, complementarias del reglamento ejecutivo que la Constitución encomienda al Presidente de la República en Consejo de Ministros (artículo 6º, numeral 1º, *eiusdem*), es, he aquí una verdad de Perogrullo, un poder limitado pues:

- a. Las normas técnicas que la Superintendencia produzca en «ámbitos jurídico, técnico, financiero y tecnológico» deben promover –es esta, y no otra, la finalidad legalmente permitida– «el control, supervisión y fiscalización de la actividad aseguradora» y, al propio tiempo, proteger a las personas que hayan contratado una póliza o algún otro servicio regulado por la Ley de Reforma de 2023 (artículo 8º, numeral 17, *eiusdem*)²². Al promover la seguridad y la solidez de una aseguradora, las normas, respetuosas del interés general legalmente tutelado, protegen a sus contrapartes contractuales.

Este tipo de normas estuvieron centradas inicialmente en parámetros financieros, como la suficiencia del capital y liquidez, la adecuada gestión de los riesgos –de crédito, de inversión, de liquidez y operacionales, por solo citar un puñado– y la existencia de controles internos eficaces. En fechas más recientes esas normas técnicas se han centrado también en cuestiones no financieras, como el comportamiento ético de todos los empleados de la empresa aseguradora, o como la apropiada capacitación de los directores externos o independientes de las instituciones financieras, para asegurar que la junta directiva pueda

²² El artículo invocado denomina estas reglas «instrucciones» o «medidas preventivas». No obstante el empleo de esa terminología, lo cierto es que la Ley de Reforma de 2023 habilita a la Superintendencia para aprobar «actos administrativos generales o particulares» en las materias de su competencia (artículo 8º, numeral 2º).

supervisar efectivamente a los órganos societarios que ella le reportan (principio de buen gobierno corporativo)²³.

En todo caso, luce pertinente observar que ese tipo de regulación debe ser respetuosa del derecho a la libre competencia garantizado por el artículo 299 de la Constitución en vigor. Pero sobre esto volveremos más adelante.

b. Las normas deben ser «necesarias» para la ejecución de la ley (artículo 8º, numeral 17, *eiusdem*). La necesidad de la regulación debe fundarse en razones objetivas, explicitadas en los informes técnicos que la autoridad debe elaborar por aplicación analógica del artículo 90 de la Ley Orgánica de la Administración Pública²⁴.

c. La finalidad perseguida por las normas técnicas no es otra que garantizar que las empresas reguladas cuenten en todo momento con recursos suficientes para pagar todas las reclamaciones legítimas, tanto presentes como futuras, de sus asegurados.

Por las especificidades del sector, las empresas financieras reguladas son menos vulnerables que los bancos a las pérdidas repentinas de confianza, los subsiguientes retiros de fondos imprevistos y a la propagación de la crisis de una entidad a otras (efecto contagio). Precisamente por ello, las regulaciones propias de otros sectores económicos, como el bancario, no pueden ser trasplantadas automáticamente a los seguros.

Las finalidades y especificidades mencionadas con anterioridad condicionan el ejercicio del poder.

§28. Por solo mencionar un puñado de instrumentos normativos, conceptualmente califican como normas técnicas (conceptualmente, in-

²³ Artículo 8º, numeral 3º, de la Ley de Reforma de 2023.

Una reflexión al margen: de acuerdo con el artículo 19, numeral 4, de la Ley de Reforma de 2023, las juntas directivas de las empresas de seguros deben tener 5 miembros como mínimo, y de ellos por lo menos un tercio deben ser directores independientes. La defectuosa concepción de la regla es obvia: 5 no es número divisible entre 3 y, por ello, la fracción legalmente prevista nunca puede arrojar un número (entero). Resulta difícil imaginar qué pudo justificar la sanción de una norma que exige un número de directores externos (mínimo) igual a 1,67.

²⁴ MUCI BORJAS, JOSÉ ANTONIO, *Potestad Reglamentaria y Reglamento*, ob. cit., pp. 268-270.

sistimos, porque una afirmación categórica demandaría el análisis pormenorizado de cada una de sus preceptos, cosa que excede el alcance de las contadas reflexiones que hoy, por razones de tiempo, podemos compartir):

- a. Las Normas sobre los bienes o derechos utilizados en la representación de las reservas técnicas.
- b. La Circular dictada para establecer los porcentajes mínimos y máximos para la aplicación de los bienes y derechos a ser utilizados en la representación y cobertura del cien por ciento (100%) de las reservas técnicas.
- c. Las Normas relativas a la constitución, tratamiento y liberación de la reserva para riesgos catastróficos.
- d. Las Normas relativas a la constitución y tratamiento de la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas.
- e. Las Normas relativas a la oportunidad en que se constituirán y mantendrán las reservas técnicas, así como la forma y términos en que los sujetos regulados deberán reportárselo a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
- f. Normas relativas a la certificación de las reservas técnicas y las auditorías externas actuariales.
- g. Las Normas para la aplicación y registro contable de las operaciones de seguros, reaseguros, medicina pre-pagada, fianza o re-afianzamiento (*sic.*) en moneda extranjera.

3. El producto resultante del ejercicio de los poderes normativos que la Ley de Reforma de 2023 atribuye a la Superintendencia: valoración crítica de otros preceptos

§29. El procedimiento (normativo) de consulta que la Superintendencia tramita actualmente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública, debería servir para depurar el contenido del Proyecto de Reglamento y de los Proyectos de Normas pendientes de aprobación. A título de colaboración, de seguida nos permitimos formular una lista de sugerencias y observaciones:

- a. Primero, la potestad reglamentaria no debe ser ejercida para reiterar lo que la ley ya establece. En esta materia las repeticiones son vanas.

Lo decimos porque el artículo 102 del Proyecto de Reglamento establece que las juntas interventoras «tendrá[n] las facultades que establece la Ley de la Actividad Aseguradora».

Lo decimos también porque el artículo 6° del proyecto de Normas para regular la intervención, revocación, disolución y liquidación de los sujetos regulados dispone lo que ya establece la Ley de Reforma de 2023: la intervención de una empresa regulada tendrá un plazo de noventa (90) días continuos, prorrogables por una sola vez por el mismo período.

Normas infra-legales como las mencionadas con anterioridad son claramente innecesarias (*ut supra*, 27.b.).

- b. Segundo, amén de respetar el espíritu, propósito y razón de la ley objeto de desarrollo, al ejercer la potestad reglamentaria la Administración debe también observar, he aquí una obviedad, el texto –esto es, la letra– de los preceptos de ley.

El Código Civil venezolano establece que la ley es obligatoria desde su publicación en la Gaceta Oficial o desde la fecha posterior que ella misma indique (artículo 1°). Ese requisito consta también la Ley de Publicaciones Oficiales²⁵ que dispone, por una parte, que deben ser publicados en Gaceta Oficial «[l]os actos administrativos de carácter general o que interesen a un número indeterminado de personas» y «[l]as resoluciones y demás actos jurídicos de efectos generales de [los] Ministros[...], así como las providencias de sus [distintos] entes y órganos» (artículo 7, numerales 2° y 4°); y por la otra, que «las leyes y demás actos jurídicos del Estado de efectos generales entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial [...] o, en su defecto, a partir de la fecha que en ellos establezcan» (artículo 10).

Contrariando la regla explícita de publicidad normativa contemplada en esas disposiciones de ley, el proyecto de Normas

²⁵ Gaceta Oficial de la República N° 6.688 Extraordinario, del 25 de febrero de 2022.

sobre la inversión en valores de renta fija, emitidos por el sector privado nacional, para ser utilizados en la representación de las reservas técnicas, por solo citar uno de los instrumentos sometidos a consulta, establece en su artículo 17 que tales normas «entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación en *la página web* de la Superintendencia».

El procedimiento (normativo) de consulta debe servir, en ese y otros proyectos de Normas, para suprimir un mecanismo de publicidad contrario al legalmente previsto.

- c. Tercero, las normas reglamentarias no constituyen instrumento idóneo para limitar o restringir derechos y libertades.

En el caso que nos ocupa aludimos, primero que nada, al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El proyecto de Normas sobre el arbitraje en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora no puede limitar el derecho a resolver las Controversias en Materia de Seguros a través de un arbitraje de equidad ante el Superintendente, única y exclusivamente. Sobre el particular, damos aquí por reproducidas las reflexiones que ya formulamos sobre el arbitraje comercial en este tipo de disputas (*ut supra*, §§19-23).

Aludimos también, *e.g.*, al límite explícito de utilidad de las primas en el ramo de salud. Sobre este particular el proyecto de Normas que establecen el contenido mínimo de las condiciones generales y particulares de los contratos de seguro de salud establecen que «[p]ara efectos de la determinación de las tarifas del seguro de salud, el recargo comercial por utilidad esperada no podrá ser superior a cinco por ciento (5%) de la prima comercial» (artículo 7°). Esa regla, y lo mismo cabe afirmar sobre la exigencia –hoy por hoy– de observar ese tope al elaborar la Nota Técnica, pueden ser conciliados con la libertad económica garantizada por el artículo 112 constitucional. Tampoco pueden ser conciliados con el derecho a la libre competencia empresarial reconocido por el artículo 299 de nuestro Texto Fundamental. La falta de armonía entre el precepto reglamentario sometido a consulta y el Texto Fundamental es incuestionable.

Las observaciones formuladas en el párrafo anterior resultan aplicables, *mutatis mutandis*, al proyecto de Normas para elaborar los reglamentos actuariales de las tarifas aplicables en los contratos de seguros y de medicina prepagada, porque de acuerdo a estas «el porcentaje fijo sobre la prima o cuota comercial o de tarifa [representativo de la utilidad] no excederá de quince por ciento (15%), excepto para el ramo de salud que no podrá ser mayor a cinco por ciento (5%)».

- d. Cuarto, el procedimiento administrativo constituye materia de reserva legal. Así lo disponen los artículos 156 (numeral 32) y 187 (numeral 1º) de la Constitución. En esta materia, la reserva la confirma el artículo 1º de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a tenor del cual «[I] a Administración Pública Nacional [...] ajustará[] su actividad a las prescripciones de la presente Ley». En consecuencia, los trámites procedimentales para la válida emisión de un acto administrativo y su ulterior comunicación al destinatario son los determinados por la ley aprobada *ex* artículo 202 de la Constitución.

La Providencia Administrativa SAA-01-01899-2023, del 1º de septiembre de 2023, y el proyecto de Normas que regulan los trámites y procedimientos administrativos sustanciados en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG) a través de medios electrónicos, reproductoras, como son, de las reglas contenidas en la susodicha providencia, no son instrumento idóneo para sustituir la notificación personal, exigida por el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por una notificación digital, dirigida a un “domicilio digital” creado por el susodicho proyecto, que no ofrece las mismas garantías.

Crítica análoga merece el artículo 7º del Proyecto de Reglamento. Según la norma precitada, para la determinación de la contribución especial legalmente prevista la Superintendencia de la Actividad Aseguradora «podrá efectuar reparos a los sujetos regulados, de conformidad con las normas dictadas al efecto». Esa norma se funda en el artículo 11–*in fine*– de la Ley de Reforma de 2023, de acuerdo con el cual «[I]os lineamientos, términos

y condiciones para el pago y reparo de la contribución especial se desarrollarán en las normas dictadas al efecto». Empero, los procedimientos de determinación tributaria, garantistas –como son– de los derechos constitucionales a la defensa y propiedad privada, solo pueden ser regulados mediante norma de ley. Tales procedimientos no pueden ser objeto de deslegalización.

- e. Quinto, mediante norma infra-legal no cabe ampliar la responsabilidad civil de los integrantes de las juntas directivas de las empresas reguladas. La responsabilidad civil es materia de reserva legal.

La observación luce pertinente porque la Ley de Reforma de 2023 establece que «[l]os integrantes de la junta directiva de los sujetos regulados serán responsables cuando por dolo o culpa grave, transgredan disposiciones legales ocasionando daños a terceros» (artículo 87). Su responsabilidad surge solo en esos dos supuestos (dolo y culpa grave). Sin embargo, el proyecto de las Normas que regulan el contrato de fianza y sus condiciones generales en la actividad aseguradora contempla una regla que no puede ser conciliada con lo legalmente establecido, porque según tales normas los integrantes de la junta directiva «responderán solidariamente con su patrimonio por todas las operaciones de afianzamiento» realizadas en contravención a lo dispuesto por la Ley de la Actividad Aseguradora, su Reglamento y las normas dictadas al efecto, «salvo que hayan dejado constancia expresa en acta de su voto negativo a la celebración de la operación».

Hacer depender la responsabilidad de un voto negativo y de su constancia en acta, en lugar del dolo o culpa grave exigido por la ley, no puede ser conciliado con el texto de esta última.

V. UNA REFLEXIÓN FINAL

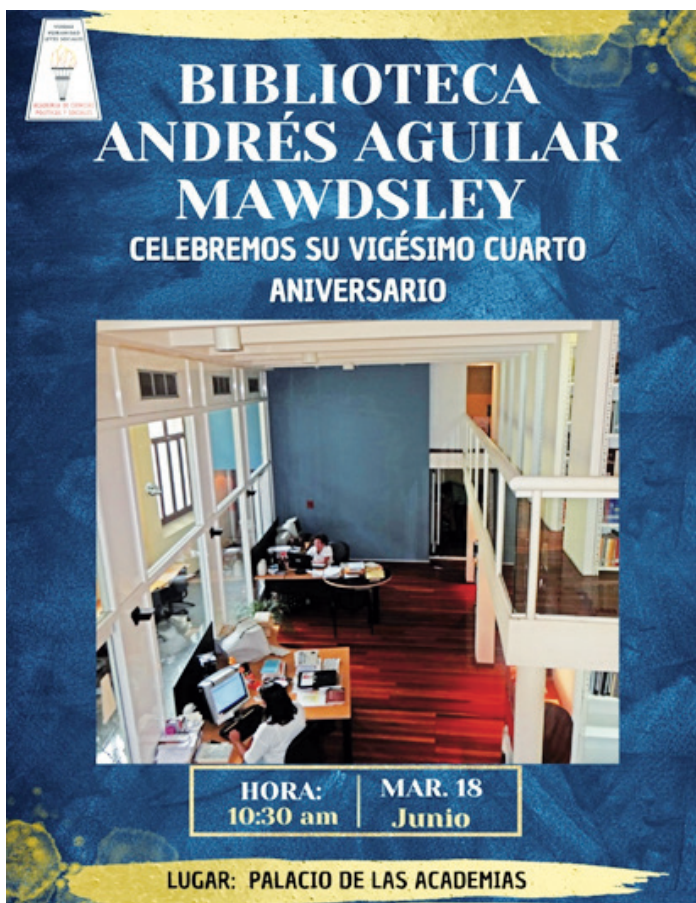
§30. Si bien es cierto que la Ley Orgánica de la Administración Pública exige el trámite del procedimiento (normativo) de consulta, no es menos cierto que desde hace años la generalidad de las Administraciones Públicas suele aprobar normas de distinto tipo sin ningún trámite

previo. Frente a esa inocultable realidad, no cabe sino aplaudir que el Proyecto de Reglamento y Proyectos de Normas fuesen sometidos a consulta para mejorarlas y enriquecerlas con el aporte de las personas que han tenido acceso a ellos en el marco del trámite en curso.

§31. Hacemos votos para que las observaciones ya recibidas por la Superintendencia, así como formuladas en el marco de esta breve disertación, sirvan para enriquecer el debate que se adelanta en el seno de esa Administración.

Caracas, 27 de mayo de 2023.

**24° ANIVERSARIO DE LA BIBLIOTECA
DE LA ACADEMIA
"ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY".
18 de junio de 2024**



**BIBLIOTECA
ANDRÉS AGUILAR
MAWDSLEY**
CELEBREMOS SU VIGÉSIMO CUARTO
ANIVERSARIO

HORA: | MAR. 18
10:30 am | Junio

LUGAR: PALACIO DE LAS ACADEMIAS

**DISCURSO PRONUNCIADO POR
EL PRESIDENTE DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
DE VENEZUELA, LUCIANO LUPINI BIANCHI,
EN EL ACTO DE CONMEMORACIÓN DE
LOS XXIV AÑOS DE LA FUNDACIÓN DE
LA BIBLIOTECA
"ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY".**

Señoras y señores,

El 16 de junio de 2024, la biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela cumplió veinticuatro años desde que abrió sus puertas.

La biblioteca lleva por nombre el del ilustre jurista y académico Andrés Aguilar Mawdsley quien se graduó *summa cum laude* en la U.C.V. en 1946 en donde presentó su tesis doctoral (sobre “el exequatur”). Luego obtuvo el título de “*Master in Civil Law*” en la Universidad de McGill, Montreal, Canadá, con una tesis sobre la posesión en el derecho civil de la provincia de Quebec.

Entre otras cosas, fue decano de su alma mater y ministro de Justicia en 1958, a la caída de la dictadura y luego, desde 1959 hasta 1962, durante la presidencia de Rómulo Betancourt. Su desempeño y firmeza en la defensa de las instituciones hizo que Betancourt se refiriese a él con el título de “conciencia jurídica del régimen”. Fue presidente de esta Academia durante el periodo 1985-1986, además de ser vicerrector académico de la U.C.A.B. desde 1962 hasta 1963. Se destacó en numerosas actividades internacionales y en el Servicio Exterior venezolano. Fue, entre otras cosas, Delegado Permanente de Venezuela ante los Organismos de las Naciones Unidas con sede en Ginebra, desde 1963 hasta 1965; Embajador, Representante Permanente de Venezuela ante la Organización de las Naciones Unidas (1968-1972); Embajador Plenipotenciario de Venezuela en los Estados Unidos de América (1972-1974); Embajador ante la Organización de las Naciones Unidas (1986-1991).

El 24 de octubre de 1995 falleció en la Haya, donde ejercía el cargo de Juez de la Corte Internacional de Justicia, desde 1991. Por su destacada labor y múltiples merecimientos, el 5 de diciembre de 1995, el académico Tomás Polanco Alcántara, propuso que la biblioteca de la

Academia llevara el nombre de Andrés Aguilar Mawdsley, lo cual fue aprobado por unanimidad.

Es así como, durante los años 1995-1997, la Junta Directiva, presidida por la doctora Hildegard Rondón de Sansó, desplegó todo su empeño en la búsqueda de un espacio para la Biblioteca dentro del Palacio de las Academias y luego, en su reconstrucción. En 1999, siendo presidente de la Academia el doctor Allan R. Brewer-Carías, la biblioteca ya estaba acondicionada con todo lo necesario para abrir sus puertas al público.

Paralelamente a la creación de la biblioteca, a partir del año 1999, el Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ) de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, abrió sus puertas por iniciativa del entonces presidente, Allan R. Brewer-Carías.

Con el fin de ofrecer un servicio moderno y de vanguardia se presentó el proyecto de la primera base de datos “*Documentum*”. En la Sesión Ordinaria de 3 de agosto de 1999, la bibliotecóloga jefa de la Biblioteca, Lic. Beatriz Martínez, realizó una exposición en la que destacó sus características y su funcionamiento. Debo hoy agradecer, en nombre de todos los académicos, a nuestra querida Beatriz su sostenido esfuerzo y su dedicación a la cabeza de esta institución.

Finalmente, como producto y esfuerzo de la labor llevada a cabo por sus fundadores y colaboradores, con el apoyo firme de Irene de Valera, en el año de 2004, nace el “Proyecto Ulpiano”. Se trata de una base de datos bibliográfica de tipo referencial, la cual actualmente cuenta con:

216 títulos de publicaciones periódicas nacionales; 15.468 artículos ingresados, de los cuales los que tienen más movimiento de ingreso son los artículos de revistas con 11.824 y el resto en los Anuarios, Boletines, Doctrina Administrativa, Normativa y Reseñas Jurisprudenciales.

Por su parte, la base de datos de la Biblioteca se actualizó incrementando sus registros con 14.672 materiales (libros, discursos, folletos, separatas entre otros); 411 títulos de publicaciones periódicas nacionales y extranjeras; 75 trabajos especiales de grado; y 2.776 artículos del Boletín de la Academia.

Hoy se está ejecutando el proyecto de digitalización de la obra escrita por los distintos académicos que han ocupado los sillones a lo

largo de la historia y han formado parte de la Corporación. De esta manera se busca elevar la difusión del material jurídico, dando a conocer la producción intelectual de los académicos aumentando su presencia y visibilidad en toda la comunidad jurídica nacional e internacional.

En este acto debo mencionar en especial a los doctores Margarita Escudero y José Antonio Muci por la donación a la biblioteca de los escáneres para apoyar este proceso de digitalización. A nuestro bibliotecario, Juan Cristóbal Carmona Borjas, por haberle entregado una computadora para facilitar estas labores. Nuestra biblioteca, 24 años después de su inauguración, sigue siendo líder en productos y servicios de información de las Ciencias Jurídicas del país.

Ella es un ejemplo de una biblioteca especializada que reúne un fondo bibliográfico en ciencias jurídicas, el cual constituye un apoyo informativo para las actividades docentes y de investigación de un público especializado, conformado por académicos, investigadores, profesionales y estudiantes de pre y postgrado, vinculados fundamentalmente al área jurídica.

Su reputación se ha consolidado por su excelente calidad en la atención de sus usuarios, a través de una infraestructura moderna, de un personal especializado y de nuevas tecnologías de información. Tiene una colección digital de materiales en el área jurídica, que ofrece como un servicio de acceso libre al público a través de Internet, en apoyo a la investigación en las universidades, academias y centros de investigaciones jurídicas.

Gracias a todos quienes han contribuido a esta maravillosa realización.

**VIGÉSIMO CUARTO ANIVERSARIO
DE LA BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
"ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY.**

DR. JUAN CRISTÓBAL CARMONA BORJAS*

* Bibliotecario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Uno de los principales bastiones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales lo constituye, sin duda, la Biblioteca Andrés Aguilar Mawdsley.

La biblioteca ha sido un efectivo canal de comunicación y retroalimentación entre la Corporación, los académicos y sus usuarios.

No es un secreto, que la misión de la biblioteca, la de proporcionar servicios de información, fundamentalmente en el área jurídica, a través de una **infraestructura moderna**, de un personal especializado y **nuevas tecnologías de información**, se ha visto incidida por numerosos factores exógenos a la labor cumplida por la ACIENPOL, a través de sus numerarios y, especialmente, por el personal que con absoluta mística y excelencia en ella labora.

En la pasada sesión ordinaria de esta Academia, tuvimos el privilegio de oír, de la propia voz de Jaime Ballestas, “Otrova Gomas”, el capítulo “El funeral de los libros”, parte integrante de sus Memorias, “La Danza Incesante”, en el que nos paseó de la piedra, al bambú, de éste al papiro, hasta finalmente llegar al papel de producción industrial que aunado a la invención de la imprenta por Gutenberg hacia 1440, expandió la divulgación, circulación y durabilidad del libro, convertido en uno de los baluartes más importantes para el desarrollo de la cultura y la civilización humana¹.

La llegada de la informática en 1946 y posteriormente del Internet en 1969, ambos hitos asociados a temas bélicos y de seguridad de Estado, hoy, al servicio de la humanidad, con más de 2.270 millones de usuarios en el mundo entero, nos condujo a una nueva cultura, a una manera distinta de ver la vida, a otra forma de publicar y leer los libros.

¹ Jaime Ballestas, *Memorias. La Danza Incesante*, primera edición, Ediciones Oox, Caracas, 2024. pp. 71-76.

Jaime Ballestas grafica esa evolución en “El desgarrador lamento de una marcha fúnebre que se expande por todas las imprentas y llora en las bibliotecas de todo el mundo. Sucumben las enciclopedias de papel. Agonizan los diarios. Cierran o se reducen las librerías. Empezó el funeral del libro. Hay un grito de alarma entre los escritores. Los grandes autores de bestseller condenan Internet entre furiosos y dolidos. Pero nadie escucha. La gente sigue moviendo el dedo pegado a su celular o a la tableta. No quieren que les molesten.”²

Conscientes de que el Maestro Ballestas intencionalmente ha llevado al extremo la realidad del libro tradicional, es lo cierto que éste siempre nos acompañará, sólo que versionado en su forma de presentación.

Muy lejos estamos de la muerte del libro, estamos simplemente frente a su renovación, que valga señalar, viene acompañada de grandes bondades a las que simplemente toca acostumbrarnos.

La esencia del libro, como herramienta en la que se plasman, transmiten y perduran: inquietudes, pensamientos, ideas, fantasías e, incluso, normas, sea en formato impreso o digital, se mantiene inalterada, porque es parte ínsita de la civilización y con ella ha evolucionado.

En el caso de los académicos, resulta inconcebible no estar rodeado de libros, no escribirlos o leerlos. Son parte de nuestra esencia y diario acontecer. A ellos nos debemos y por ellos seguiremos trabajando, cualquiera sea su versión.

La Biblioteca de la Academia, contra todo pronóstico, con limitadísimos recursos, pero con voluntad férrea, continúa haciendo esfuerzos por mantenerse en ese nuevo mundo.

No se puede negar que los tiempos que corren en el ámbito de las bibliotecas modernas, basadas en la digitalización y el acceso remoto, requieren de sofisticados equipos tecnológicos, programas informáticos modernos y de servicios de Internet y electricidad estables. Si bien es cierto que todo ello demanda recursos financieros de significación, supone, por otra parte, importantes ahorros en cuanto al espacio requerido para el almacenamiento de las obras impresas y los costos dirigidos a su óptima conservación.

² *Ibidem*, p. 73.

La dinámica entre el usuario y las bibliotecas también es distinta a la de otrora. Ha disminuido considerablemente el desplazamiento físico del usuario, así como el del libro, pero se ha expandido por el mundo entero el alcance de la divulgación de las ideas a tan solo un “click” y en cuestión de segundos. En ello, nuevamente el factor tecnológico ha sido determinante.

En un país como el nuestro y, especialmente, por la ubicación de nuestra biblioteca, los obstáculos y dificultades se ven potenciados. La ausencia de la Internet, los cortes constantes del servicio eléctrico, la complejidad que supone el traslado de los usuarios al Palacio, aunados a los costos que para los autores suponen la impresión de nuevas obras o la reimpresión de los clásicos, así como los elevados precios que han de pagarse por un ejemplar físico, imponen retos que sólo asumen quienes conservan la sensibilidad, sentido de compromiso y claridad en la relevancia de la labor que corresponde al autor y a quien procura el contacto con el lector.

La ACIENPOL está muy clara en la misión que en ese ámbito tiene y a pesar de las adversidades, cuenta con una cantera inagotable de producción entre sus numerarios y colaboradores. Es, sin embargo, necesario aunar esfuerzos, aprovechando en ello las distintas oportunidades y posibilidades que nos presenta, precisamente, la tecnología.

En ese sentido, hacemos nuevamente un llamado a todos los Individuos de Número de esta Corporación a aportar al Fondo Bibliográfico de la Biblioteca Andrés Aguilar Mawdsley, los libros que hayan escrito y tengan en formato digital, los artículos jurídicos o de prensa de su autoría, entrevistas sobre temas jurídicos, discursos y documentos de similar naturaleza que tengan digitalizados, lo que sin mayor costo se traducirá en un pequeño gran paso en este complejo proyecto que tenemos por delante.

En el día de hoy, 18 de junio de 2024, en homenaje a estos 24 años de impecable trayectoria de la Biblioteca Andrés Aguilar Madwsley, formalizo la primera entrega de mi producción intelectual, conformada por: 2 libros y 32 artículos, que valga señalar, no formaban parte de las publicaciones del catálogo actual.

En mi caso, continuaré en ese proceso de recolección de material a los fines de una segunda entrega e invito a mis compañeros numerarios

a hacer lo propio que, insisto, contribuye en lo personal, institucional y muy especialmente a quienes son los usuarios y razón de ser de la Biblioteca.

Me uno a las palabras de agradecimiento a los doctores Margarita Escudero León y José Antonio Muci Borjas por la donación de los escáners para apoyar el proceso de digitalización y al personal de la Academia en general y al de la biblioteca en especial, por la excelente labor que hacen día tras días.

Muchas gracias.

**PALABRAS EN EL EVENTO
DEL 24° ANIVERSARIO DE LA BIBLIOTECA
"ANDRÉS AGUILAR MAWDSLEY"
CELEBRADO EL 18 DE JUNIO DE 2024.**

LIC. BEATRIZ MARTÍNEZ

Ciudadano,

Dr. Luciano Lupini Bianchi, Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales;

Miembros de la Junta Directiva y demás Individuos de Número;

Compañeras y amigos

Es un honor para mí dirigirme a ustedes en este día tan especial en el que celebramos el vigésimo cuarto aniversario de nuestra Biblioteca “Andrés Aguilar Mawdsley”. Han transcurrido 24 años desde que se abrieron las puertas de este espacio por primera vez, con una misión clara desde sus inicios: ofrecer servicios de información principalmente a los Individuos de Número de esta Corporación y a todos aquellos usuarios vinculados al área jurídica.

Este sueño se hizo realidad gracias a una moderna infraestructura, un personal altamente calificado y la implementación de innovadoras tecnologías de información. A lo largo de estos años, hemos tenido el privilegio de presenciar cómo la biblioteca se ha convertido en un referente en materia de servicios de información jurídica nacional.

Al llegar a mi entrevista de trabajo en 1999 recordé que ya había estado en este lugar antes. En aquella ocasión, era de noche y subí directamente al Paraninfo acompañando a mi papá, quien había sido invitado al acto de incorporación de un abogado amigo suyo, debido a la oscuridad no pude apreciar en todo su esplendor la belleza del palacio. Durante la entrevista pensé: “Debe ser maravilloso trabajar aquí”. Y cuando finalmente conocí la biblioteca, me enamoré de ella. Y aquí estoy, después de todos estos años, en el mismo lugar que una vez me cautivó.

Aprovecho esta oportunidad para expresar mi agradecimiento a todas las personas que han contribuido al éxito de este proyecto. Principalmente agradecer a las autoridades, tanto pasadas como presentes, por su valioso apoyo. Su confianza ha sido fundamental para nuestro crecimiento y proyección. Quiero destacar y agradecer a Evelyn y a Clara por su colaboración en el desarrollo de nuestras actividades, siempre dispuestas a ir más allá para contribuir al éxito de estas. A mis colegas que formaron parte de nuestro equipo en el pasado y que hoy se encuentran en diferentes partes del mundo realizando sus sueños.

De manera especial quiero reconocer a Irany, a quien considero como mi mano derecha, por su compromiso, dedicación y colaboración a lo largo de estos años. Compartimos una profunda pasión por nuestra profesión, lo que ha sido fundamental para el logro de nuestros objetivos. A Karina, la más reciente incorporación al equipo, futura colega, le estoy muy agradecida por su rápida adaptación a nuestro ritmo de trabajo y por su personalidad entusiasta. Y no **puedo dejar de mencionar a la Sra. Eva, quien con su esmero y dedicación mantiene nuestro espacio impecable y nos brinda un ambiente cálido y acogedor. Su capacidad para motivarnos y consentirnos es invaluable.**

No puedo olvidar a todos los usuarios y amigos que han formado parte de nuestra historia y han creído en nuestros proyectos. Su respaldo incondicional ha sido significativo para la continuación e impulso de nuevas iniciativas.

Y por supuesto, la biblioteca no sería lo que es hoy sin la Dra. Valera. Ella siempre tuvo una devoción especial por la biblioteca, a la que llamaba cariñosamente "Acienpol". Era una mujer práctica, con un gran sentido común y una capacidad innata para tomar decisiones acertadas. Siempre estuvo atenta a los detalles y necesidades de la biblioteca, y escuchaba todas nuestras sugerencias. Su interés por el mundo de las bibliotecas era contagioso y siempre nos motivaba a aprender y crecer.

Hay muchas historias y anécdotas con la Dra. Valera. En particular recuerdo una que me hace mucha gracia, cuando una mañana llegó con un *pendrive* en la mano y nos dijo: **"Aquí les traigo esto. Me dijeron que es lo último en tecnología, pero no sé cómo se llama, ni para qué sirve, ni cómo se usa. Averigüen y después me dicen..."** Su en-

tusiasmo por las novedades tecnológicas era asombroso y nos inspiró a explorar nuevas formas de mejorar nuestros servicios.

En el transcurso de estos años hemos sido testigos de cómo la biblioteca ha ido evolucionando y adaptándose a las nuevas tendencias. Hemos presenciado cómo se ha transformado en un espacio dinámico e inclusivo, trascendiendo el concepto tradicional de simple repositorio de libros y prestación de servicios, para convertirse en un lugar donde también se generan ideas, se comparten experiencias y se construyen sueños. A lo largo de 24 años hemos vivido momentos gratificantes y otros desafiantes.

En la edición del año 2019 el Consejo Directivo de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo (AVEDA) otorgó el **Reconocimiento de AVEDA** al Proyecto ULPIANO. Este premio significó un gran honor para nosotros, pues reconoció la valiosa labor que hemos desarrollado en la recopilación y difusión de la producción intelectual de los abogados venezolanos plasmada en las revistas jurídicas nacionales.

Durante la pandemia, a pesar de la difícil situación que atravesaba el sector bibliotecario global, la Biblioteca de la Academia continuó trabajando para brindar acceso a sus colecciones y servicios en forma remota. Dedicamos tiempo y esfuerzo a la actualización de nuestros sistemas de información, Catálogo en línea, Colección Digital y Ulpiano, para satisfacer la demanda de los usuarios. A pesar de estar cerrados, seguíamos prestando atención a solicitudes de ayuda en la búsqueda de información para nuestros usuarios como profesores universitarios, investigadores y especialmente a los académicos. Fue una época muy difícil, pero nos dejó muchos aprendizajes valiosos.

Pero este aniversario no es solo una mirada al pasado, es también una mirada hacia el futuro. Ya estamos viviendo la era de la Inteligencia Artificial en las bibliotecas y tenemos que adaptarnos a esta nueva realidad. La transformación impulsada por la Inteligencia Artificial va más allá de una simple evolución tecnológica: representa redefinir el concepto de biblioteca en la era digital. Si bien presenta desafíos, especialmente en el ámbito de la ética, las oportunidades que ofrece para mejorar el acceso, la eficiencia y la personalización de los servicios bibliotecarios, son enormes.

Nos sentimos con entusiasmo para seguir adelante, manteniendo nuestro compromiso de ofrecer a nuestros usuarios un servicio de la más alta calidad. Los invito a que continuemos trabajando juntos y a que sigan brindándonos su valioso apoyo para que nuestra magnífica biblioteca alcance su máximo potencial. De esta manera, haremos aún más extraordinario este espacio, y en consonancia con uno de los postulados de la Unesco, con miras a una sociedad futura más justa y equitativa.

Muchas gracias a todos por su atención.

PRESENTACIONES DE LIBROS

PRESENTACIÓN DE LA OBRA: DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL: ENSAYOS. DIRECCIÓN: CÉSAR AUGUSTO CARBALLO MENA. COORDINACIÓN: IRMA BONTES Y REINALDO GUILARTE.

16 de enero de 2024



La Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Invita a la presentación de la obra

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL: ENSAYOS

Martes 16 de enero de 2024

11:00 a.m.

Acto presencial

Palacio de las Academias

Salón de sesiones

Avenida Universidad, Bolsa a San Francisco.

UCAB Universidad Católica
ANDRÉS BELLO

**PALABRAS DE APERTURA A CARGO
DEL PRESIDENTE LUCIANO LUPINI BIANCHI
EN LA PRESENTACIÓN DE LA OBRA:
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL:
ENSAYOS. DIRECCIÓN: CÉSAR AUGUSTO
CARBALLO MENA.**

Señores miembros de la Junta Directiva de la Academia y demás individuos de número.

Señores miembros de las otras academias nacionales.

Distinguidos colaboradores e invitados especiales.

Señoras y señores.

Tengo hoy la particular satisfacción de abrir este evento en el cual se va a presentar el libro titulado “Derecho procesal del trabajo y contencioso administrativo laboral”. Ciertamente siempre es motivo de júbilo para esta Corporación celebrar un acto que rinde cuenta del nacimiento de una nueva obra jurídica, porque es parte de nuestra misión propender al desarrollo y progreso de las Ciencias Políticas y Sociales en general.

En este caso, se trata de una recopilación de quince ensayos en materia de Derecho procesal y contencioso administrativo laboral elaborados por diversos autores y expertos en la materia. La dirección general de la obra estuvo a cargo del académico César Augusto Carballo Mena, del Instituto de Estudios jurídicos de la UCAB y la coordinación del libro contó con la participación de los profesores Irma Bontes y Reinaldo Guilarte.

En este valioso ensamblaje, se encuentran tratadas materias específicas tales como el conflicto laboral y su tratamiento en la audiencia preliminar; los principios de irrenunciabilidad e inmediatez; la estimación de la demanda laboral; la notificación del demandado; la mediación y la composición; la prueba documental y la testimonial; el recurso de apelación; la ejecución de la sentencia, los intereses de mora y la indexación; la jurisdicción de los tribunales del trabajo; importantes aportes jurisprudenciales en el ámbito del contencioso administrativo

laboral, así como el estudio doctrinario de los aspectos esenciales del contencioso administrativo laboral.

El hecho de que se hayan cumplido ya veinte años desde la promulgación de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, dictada para regular los órganos y procedimientos destinados a la tramitación y decisión de conflictos derivados de la aplicación de la legislación laboral sustantiva, aunado al carácter innovador de la misma, justifican ampliamente el auspicio brindado por la Corporación que presido a este libro.

Cabe afirmar que, a diferencia de otros casos, esta ley fue elaborada acatando las directrices previstas la Disposición Transitoria Cuarta, numeral cuarto, de la Constitución de 1999 según la cual la Asamblea Nacional debía sancionar: *“Una ley orgánica procesal del trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso”*.

Tal como lo destaca el doctor Carballo Mena en su prólogo, esta ley:

...forjó un nuevo y, sin duda, más eficiente modelo de justicia laboral, que ejerció notable influjo sobre las legislaciones procesales del trabajo que fueron adoptadas en Latinoamérica, con particular intensidad, durante los tres primeros lustros del siglo XXI y que bien podría caracterizarse, aunque abreviadamente, a partir de tres de sus rasgos más emblemáticos, es decir, la oralidad preeminente, la organización por audiencias, y la inmediatez del juzgador; la celeridad y simplicidad de los actos procesales; y la impulsión de los medios alternativos de solución de conflictos.

La influencia de esta ley como modelo específico de otras adoptadas en Latinoamérica, por su amplia cobertura y detallada regulación, es destacada por el señalado prologuista cuando nos recuerda que la misma, se convirtió en un paradigma a seguir por las leyes procesales del trabajo dictadas en Ecuador (2003), Chile (2005), Colombia (2007), Uruguay (2009), Perú (2010) y Costa Rica (2012).

De modo que se encuentra ampliamente justificada la presentación que celebramos hoy. No queda más que felicitar al director de este esfuerzo colectivo, doctor Carballo Mena, a sus coordinadores y a todos quienes, con su sabiduría y aporte certero, contribuyeron a la creación de esta obra de particular utilidad para los operadores jurídicos y estudiantes del sector.

Buenos días y muchas gracias.

**PRESENTACIÓN DE LA OBRA COLECTIVA
“DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LABORAL” A CARGO DEL ACADÉMICO
DR. CÉSAR AUGUSTO CARBALLO MENA.***

* Doctor en Derecho. Especialista en Derecho del Trabajo. Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Jefe del Departamento de Derecho Social de la Facultad de Derecho UCAB. Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. ID ORCID. <https://orcid.org/0000-0002-7343-266X>. carballomena@gmail.com.

Dr. Luciano Lupini, Pdte. de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, y demás miembros de su directiva.

Estimados académicos presentes.

Coautores del libro que hoy presentamos ante esta corporación.

Amigos y amigas que nos acompañan.

PREÁMBULO

Buen día tengan todas y todos. Me corresponde presentar el libro *Derecho procesal del trabajo y contencioso administrativo laboral* y, a este fin, me referiré brevemente a cuatro aspectos centrales:

- El proyecto de investigación en el cual la obra se inserta,
- Las razones que justificaron su desarrollo;
- Los autores y temas desarrollados; y
- A manera de colofón, un brevísimo balance general del trayecto recorrido y sus resultados.

1.

En noviembre de 2021 tuve el honor de ser designado director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). En esa oportunidad asumí el compromiso de impulsar y dirigir anualmente una obra jurídica de carácter colectivo, sobre temas relevantes y de interés general en la órbita de mi especialidad.

Así, la UCAB publicó, en 2022, el libro sobre el *Decreto-Ley Orgánica del Trabajo: balance de un decenio*, que integró 19 ensayos de académicos venezolanos, ofreciendo al lector miradas plurales en lo atinente a la impronta de dicho instrumento normativo sobre el sistema venezolano de relaciones laborales.

La temática del siguiente libro tomó en consideración que en el año 2023 se cumplirían los primeros veinte años de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que -ciertamente- transformó el modelo de justicia laboral en Venezuela.

2.

Así, desde el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UCAB y con el auspicio de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, se puso en marcha la idea de hilvanar un libro centrado en la justicia laboral venezolana.

Más allá del aniversario que se cumplió el año pasado, lo cierto es que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, promulgada el 13 de agosto de 2002 y que entró en plena vigencia un año después, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta, numeral cuarto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), transformó de modo radical la estructura y funcionamiento de la justicia laboral en Venezuela e impactó profundamente a los ordenamientos jurídicos adjetivos de la región, en una onda de casi tres lustros: Ecuador (2003), Chile (2005), Colombia (2007), Uruguay (2009), Perú (2010) y Costa Rica (2012).

El epicentro de la concepción e implementación de la ley se ubicó en la -entonces, recientemente creada- Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, bajo el liderazgo de los magistrados Omar Mora, quien falleció en 2020, y del Prof. Juan Rafael Perdomo, por quien siempre he sentido afecto y admiración, y cuya hija, la querida Profª. Ana Victoria Perdomo, es coautora de la obra que hoy tengo el enorme gusto de presentar.

De esa Ley destaco lo que entiendo son sus cuatro rasgos emblemáticos:

- La *oralidad preeminente*, en el marco de un proceso organizado por audiencias que, consecuentemente, exige la inmediatez del juzgador;
- La *celeridad y simplicidad* de los actos procesales, que se traduce, por ejemplo, en la abreviación de los trámites destinados

a la notificación del accionado; un lapso brevísimo, de apenas sesenta minutos, para dictar sentencia; la supresión de incidencias por cuestiones previas; la negativa de recurso alguno por admisión de pruebas promovidas por la contraparte; y -emblemáticamente- el recurso de casación sin reenvío;

- La -protagónica y omnipresente- impulsión de los *medios alternativos de solución de conflictos*; y
- La *audiencia preliminar* como pilar del sistema, concebida como fase procesal para: (i) la recepción de pruebas; (ii) el intenso y especializado despliegue de mecanismos autocompositivos, a partir de la delimitación del arsenal probatorio de las partes; y (iii) el saneamiento del procedimiento, una vez que resultasen infructuosas las iniciativas autocompositivas, a los fines de cumplir con los presupuestos que permitan al juez de juicio dictar sentencia dirimente del conflicto sometido a su escrutinio.

A este respecto, me permito destacar que el libro pretendió atisbar esos y otros rasgos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo desde múltiples y disímiles perspectivas, llamadas a congregarse sin perder sus especificidades.

Por esta razón, fueron convocados reputados académicos, docentes universitarios, expertos litigantes, y ex funcionarios judiciales; juntando así a autores con diversos saberes, y de distintas generaciones y regiones del país, para ofrecer a la comunidad jurídica venezolana una aproximación técnica, actual y múltiple de los aspectos más relevantes del derecho procesal del trabajo.

En el trayecto tuve el privilegio y alegría de sumar al proyecto el trabajo del académico Rafael Badell, primer vicepresidente de esta corporación, quien desarrolló el tema del *Contencioso administrativo laboral* con tal extensión, profundidad y enjundia que obligó, para suerte de los lectores, a redimensionar la obra para abarcar también este espectro clave en las relaciones laborales por virtud de la hipertrofiada injerencia administrativa en su regulación y gestión.

Para evidenciar la afirmada intrusión administrativa en la gestión de las relaciones laborales, y el consecuente protagonismo del conten-

cioso administrativo como instrumento de defensa de los derechos e intereses de los trabajadores y empleadores, y de sus organizaciones, bastaría con advertir que prácticamente todas las controversias por terminación del vínculo laboral son conocidas y decididas por autoridades administrativas, como consecuencia del régimen de inamovilidad implantado desde hace más de dos décadas y que, por de pronto, se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Por último, en lo que atañe a las razones que justificaron la obra que tengo a bien presentar, me permito apuntar, como le hice saber a los coautores en la oportunidad de invitarlos a participar, que tenía la ilusión de que, más allá de hilvanar una obra colectiva, pudiésemos trascenderla mediante la realización de *encuentros* destinados a divulgar y debatir sus contenidos.

Y así ha sido. Al acto de hoy, en esta Academia, se suman otras dos iniciativas anteriores:

- De un lado, el foro de 23 de noviembre de 2023, organizado por el Prof. Ramón Sosa y la Escuela de Derecho de la UCAB en Guayana, donde expusieron, a su lado, el académico Rafael Badell y Alexis Garrido Sánchez, coautor también del libro; y
- Del otro, el foro de 29 del mismo mes y año, esta vez organizado por el Prof. Yeoshua Bograd, en la Universidad Metropolitana; donde se dieron cita ocho ensayistas para tejer una magnífica reflexión coral.

Ojalá nuevos eventos se sumen a estas iniciativas, y podamos así seguir enriqueciendo el debate sobre los institutos nucleares del Derecho Procesal del Trabajo y del Contencioso Administrativo Laboral.

3.

Me corresponde ahora, avanzar sobre el tercer tema, es decir, la mención a los coautores y sus respectivos trabajos, ensamblados en el texto que se presenta:

- Irma Bontes Calderón y Carlos López Damiani escribieron sobre la *irrenunciabilidad de derechos laborales y [los] medios de autocomposición procesal*;

- Ana Victoria Perdomo contribuyó con el ensayo *Aplicación del principio de inmediación en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Veinte años después, ¿la inmediación en la LOPT cumple su objetivo?*;
- Yeoshua Bograd, Hernando Barboza y Oscar Torres se juntaron para ofrecernos su visión sobre la *estimación de demandas laborales en moneda extranjera en Venezuela*;
- Ramón Dario Sosa fijó posición en torno a la *estimación de la demanda en moneda extranjera y criptomonedas*;
- Simón Jurado-Blanco y Alexis Aguirre abordaron lo concerniente a las *modalidades de notificación laboral*;
- Sofía Annese, al lado de los ya mencionados Yeoshua Bograd y Hernando Barboza, ofrecieron un estudio sobre la *notificación en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo: consideraciones y aprendizajes a 20 años de su aplicación*;
- Andrés Carrasquero se pronunció en relación con las *notificaciones y obtención de pruebas en el extranjero para juicios laborales en Venezuela*;
- César Enrique Uzcátegui desarrolló lo concerniente al *control y contradicción de la prueba documental en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*;
- Luis Augusto Azuaje compartió su visión en lo relativo la *testimonio en el juicio oral laboral de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo*;
- Iván Mirabal Rendón se aproximó al *recurso de apelación laboral y los vicios de la sentencia*;
- Marjorie Acevedo Galindo y -su hija- Ariana Emilia Cabrera se unieron para hablarnos de la *ejecución de la sentencia y los intereses de mora e indexación*;
- Reinaldo Guilarte Lamuño afrontó lo que atañe al *conflicto y jurisdicción de los tribunales del trabajo en la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia*;
- Irma Bontes, a quien especialmente le pedí aportar un segundo ensayo, integró, en esta oportunidad, *una mirada jurisprudencial de los aspectos novedosos del contencioso administrativo laboral*;

- El académico Rafael Badell Madrid aportó un ensayo, más bien un verdadero manual, sobre el *contencioso administrativo laboral* en Venezuela; y
- Por fin, mi aportación, que versó, de un lado, sobre el *conflicto laboral* dimanante del asimétrico poder de negociación de los sujetos de la relación de trabajo y de la pretensión de los trabajadores organizados de injerir en la gobernanza empresarial, y del otro, sobre los medios autónomos y heterónomos de composición de aquel conflicto, con especial -y crítica- referencia a la *audiencia preliminar* en la inteligencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

4.

Me resta, apenas, unas pocas palabras, destinadas a desplegar un balance general de la obra y la experiencia de dirigirla.

En primer término, debo señalar enfáticamente que me siento satisfecho por el resultado y la sinergia que caracterizó al proyecto. Son quince ensayos que, estoy seguro, resultarán útiles a jueces, litigantes, funcionarios administrativos, docentes y estudiantes.

De allí que me sea imperativo expresar sentidos agradecimientos:

- A los coautores, por integrarse con entusiasmo en torno a este objetivo y brindarnos sus esclarecedores aportes;
- A los *coordinadores* de la obra, mis queridos amigos y cómplices en no pocas iniciativas académicas, Irma Bontes y Reinaldo Guilarte, por impulsar y materializar las ideas que pude esbozarles en su momento;
- A esta Academia y su directiva por el auspicio de la obra, y el espacio privilegiado que nos brindan para presentarla;
- A los académicos que nos honran con su presencia;
- Al académico y decano de la Facultad de Derecho de la UCAB, Jesús María Casal, por apoyar siempre y decididamente las iniciativas del Instituto de Investigaciones Jurídicas que tengo a honra dirigir;

- Al académico Rafael Badell, por el invalorable apoyo prestado para la publicación del libro y la distribución de separatas para sus autores; y
- Cerrando este catálogo de actores fundamentales, a Evelyn Barboza y su equipo, ejemplo -inopinable- de eficiencia angelada.

En síntesis, estoy convencido que esta idea se ha materializado exitosamente pues logramos reunir a jóvenes juristas y a expertos consagrados, que se desenvuelven en diversas áreas profesionales y localidades del país, para, en plena armonía, ofrendar al Derecho venezolano un amplio y enjundioso análisis de la justicia laboral; contando para ello con el respaldo de dos reconocidas instituciones nacionales, como son la UCAB y la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Así que el entusiasmo no puede decaer, y por ello, como colofón, me permito comentar que el tercer libro colectivo, impulsado desde el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UCAB, que aspira ver la luz en este año 2024, tendrá una dimensión internacional y estará dirigido a explorar el tema -insólitamente polémico, en los tiempos que corren y atropellan- de la *justicia social en el mundo del trabajo*, conmemorando de este modo el octogésimo aniversario de la celeberrima Declaración de Filadelfia que, en 1944, renovó los objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, a la luz de los estragos del *crac del 29* –entre ellos, el poder rabioso, revanchista y hegemónico del partido Nacional-socialista Obrero Alemán– y el horror –engendrado por éste– de la, para entonces declinante, II Guerra Mundial.

Creo sinceramente que, entre todas y todos, individuos e instituciones, desde nuestra abreviada parcela, hemos contribuido a construir esperanza, y no puedo imaginar, en estos tiempos, tarea más difícil y noble, a la vez.

Muchas gracias.

**PRESENTACIÓN DE LA OBRA:
HACIA UNA JUSTICIA CONSTITUCIONAL
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
AUTOR: ACADÉMICO CARLOS AYALA CORAO.
19 de marzo de 2024**



La Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Invita a la presentación de la obra

**“Hacia una Justicia Constitucional Internacional
de los derechos humanos”**
Autor: académico Carlos Ayala Corao

Programa:

1. Palabras de apertura a cargo del académico Prof. Gerardo Fernández V. Secretario de Acienpol
2. Presentación de la obra por el académico Dr. Allan R. Brewer-Carías
3. Palabras del Dr. Néstor Pedro Sagüés
4. Palabras del académico Dr. Jesús María Casal
5. Palabras del académico Dr. Carlos Ayala Corao

Acto presencial
Palacio de las Academias - Salón de sesiones
Avenida Universidad, Bolsa a San Francisco.

Martes 19 de marzo de 2024
11:00 a.m.

**PALABRAS DE APERTURA DEL ACADÉMICO
GERARDO FERNÁNDEZ V.
EN LA PRESENTACIÓN DE LA OBRA
"HACIA UNA JUSTICIA
CONSTITUCIONAL INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS"
DEL ACADÉMICO DR. CARLOS AYALA CORAO.**

Presidente y demás miembros de la Junta Directiva

Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Familiares del académico Ayala Corao y demás invitados a esta sesión
de la Academia.

Agradezco al Presidente de la Academia, académico Luciano Lupini Bianchi, por haber tenido la gentileza de delegar en mi persona las palabras de inicio de este acto y darles a todos ustedes la bienvenida a esta sesión de la Academia, donde presentaremos la obra del académico y Profesor Carlos Ayala Corao, intitulada “Hacia una Justicia Constitucional Internacional de los Derechos Humanos”.

Para mí, poder introducir este acto, tiene particular significado por mi relación personal con el autor de la obra; quien es mi amigo, puedo decir hermano de la vida, socio, ambos transitando, por muchos años, nuestra vida profesional, académica y familiar. Coincidimos en nuestra especialidad de estudio, en nuestra actividad docente, en nuestros valores familiares y profesionales; en definitiva, en nuestro transitar de toda una vida. Prueba de lo anterior es que hasta nacimos el mismo día, eso sí, la única diferencia, es que él nació muchos años antes que yo. Creo, todo eso motivó al Presidente a delegar en mi persona, las palabras introductorias de este acto, por ello agradecido con usted.

Se presenta el día de hoy una creación intelectual que aporta conocimiento de manera innovadora, deja una huella y procura enseñar y servir a la comunidad jurídica; lo cual, sin duda, es una tarea difícil y meritoria. El académico Ayala Corao nos presenta una obra producto de años de trabajo, que derrocha experiencia y sabiduría. Esta obra es de las que solo se puede culminar después de haber trillado mucho el área de su conocimiento. Se requiere de la experiencia y la madurez

profesional y académica. Es de las obras que cuestan hacer y que solo se escriben en su momento preciso y cuando se encuentran dadas las condiciones que el propio autor, con rigor, sé trazó.

Esta obra le permitió al académico Ayala titularse con honores como Doctor en Derecho, un anhelo muy querido, que siempre dijo quería lograr con madurez profesional y académica. Enhorabuena.

El resultado es una obra ambiciosa, exhaustiva, acabada, y si me lo preguntan, refleja un anhelo de vida: divulgar la importancia de contar con un sistema internacional de protección y tutela real y efectiva de los derechos humanos y de la democracia. El académico Ayala Corao estudia y analiza los sistemas de justicia, en el ámbito nacional e internacional de protección de los derechos humanos, “identificando una convergencia progresiva hacia un sistema de justicia constitucional internacional, que tenga por eje centralizador los valores universales de la dignidad de la persona humana”. El autor de la obra deja en evidencia que “el derecho y la justicia constitucional se han internacionalizado; así como, el derecho y la justicia internacional se ha constitucionalizado”, lo cual resulta indispensable para la defensa efectiva de los derechos humanos y los valores de la democracia. Señala que en este momento -ojalá así sea, agrego yo- “estamos en presencia de un nuevo modelo de justicia constitucional con la justicia internacional de los derechos humanos.”

Este acto de presentación de la obra de Carlos Ayala cuenta con la participación de tres ilustres profesores, quienes estoy seguro nos introducirán en el contenido de la misma y sabrán expresar con brillantes los méritos y bondades de la obra que hoy se presenta.

El académico Brewer-Carías y el Profesor Néstor Pedro Sagüés vienen siguiendo esta obra desde su gestación. El académico Brewer-Carías nos presenta la obra con verdadero conocimiento de causa: conoce la materia objeto de la misma con la sabiduría del maestro, pero, además, conoce al autor desde el inicio de su carrera profesional y han estado juntos desde entonces perfilando el conocimiento expresado en esta creación jurídica. El Profesor Sagüés ha sido el insigne tutor de la investigación, donde estoy seguro aportó sabiduría y apoyo sin igual. Asimismo, nos acompañará en la presentación el académico, decano,

profesor de derecho constitucional y amigo Jesús María Casal, en definitiva, nadie mejor que ellos para darle más lustre a la obra que ya brilla con luz propia.

Demostración y certificación de la importancia de la obra y la universalidad de la misma, es el hecho que su publicación está en manos de Tirant lo Blanch, prestigiosa editorial española y considerada por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España como la editorial más prestigiosa del país en humanidades y ciencias sociales. Ello asegura una difusión global y una garantía de prestigio del autor y del trabajo jurídico que hoy se presenta.

Para la Academia de Ciencias Políticas y Sociales siempre es motivo de satisfacción y celebración que, en su seno, uno de los suyos, nos haga sentir orgullosos. Como sentenció el académico Tulio Chiossone Villamizar: “Las Academias solo honran cuando son honrados con el brillo de la actuación de sus miembros”.

Agradecemos la presencia de todos ustedes y, en particular, de mi amiga Carmen Quintero de Ayala y la familia y amigos del académico Ayala Corao; sean todos bienvenidos y con la venia del Presidente, damos inicio a la presentación de la obra con la participación del académico Allan Brewer-Carías.

Palacio de las Academias, 19 de marzo de 2024.

**PALABRAS DEL DR. NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS
EN LA PRESENTACIÓN DEL LIBRO
"HACIA UNA JUSTICIA CONSTITUCIONAL
INTERNACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS"
DEL DR. CARLOS AYALA CORAO.**

Muy buenas tardes.

Me es muy grato participar en la presentación de esta magnífica obra de mi amigo Carlos Ayala Corao titulada “Hacia una justicia Constitucional Internacional en materia de protección de derechos humanos”. Esa gratitud es doble por estos motivos: en primer lugar, porque se trata de una obra de una calidad excepcional emanada de uno de los juristas más destacados en Latinoamérica en materia de Derecho procesal transnacional; y en segundo lugar, por haber participado como tutor o director de tal libro en la Universidad Católica Andrés Bello de Caracas.

Esto sirva como introducción para advertir que el libro en cuestión es una tesis doctoral que ha obtenido en su grado las máximas calificaciones académicas y que emana de un autor cuya pluma, como ya dije, tiene una doble vertiente, por un lado, nuestro amigo Carlos Ayala, es -digamos así- un narrador del Derecho procesal transnacional, un expositor; pero al mismo tiempo, ha sido un constructor de la disciplina, es decir, alguien que como protagonista ha contribuido en mucho y muy calificadamente en la edificación de esta materia.

Conviene, por lo tanto, tardarnos algún minuto en el ambiente cronológico donde se plantea este libro y ese plazo o ese instante es de la elaboración del Estado Constitucional y Convencional de Derecho. El Estado Constitucional y Convencional de Derecho implica una transformación muy significativa, un perfeccionamiento del Estado Constitucional de Derecho. ¿Y cuándo se produce esta eclosión o este parto académico de la disciplina del Derecho Constitucional y Convencional de Derecho? Se produce cuando el Derecho Constitucional confluye, encuentra puentes y lazos de unión con el derecho internacional de los derechos humanos.

Digamos que antes de que ocurra este fenómeno el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los derechos humanos, navegaba cada uno por su canal, por su curso. Esto producía, desde luego, fenómenos de aislamiento cuando no de autismo y de incompreensión, pero el Estado Constitucional y Convencional de Derecho, como lo llama Rodolfo Vigo, va a implicar la conjunción de ambas disciplinas, resultando en algo realmente fructífero como es la difusión, la vigencia, la aplicación de los derechos humanos en todo el orden jurídico.

El Estado Convencional y Constitucional de Derecho no es una tarea fácil y desde luego va a llevar su tiempo. Si pensamos que el Estado soberano del cual nace el Estado Constitucional de Derecho llevó más de dos o tres siglos después de la muerte de Jean Bodin, cuya obra "La Soberanía" es de 1576, no nos debe llamar la atención que se presenten dificultades por un lado, y la superación lenta de esas dificultades por el otro, que se están esperando en nuestros días.

Lo cierto es que, en esta última etapa del Estado Constitucional y Convencional de Derecho, los jueces que se van a ocupar de la tutela del acervo jurídico de los derechos humanos fundamentales, van a tener tareas muy trabajosas y muy complejas. Por un lado, esas tareas van a ser desarrolladas por jueces internacionales, por ejemplo, los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; pero también va a ser consumada por jueces nacionales. Sabemos que, de acuerdo a la doctrina de control de convencionalidad a partir del año 2006, la Corte Interamericana entiende y demanda que también los jueces nacionales realicen un control de convencionalidad, es decir, realicen la tutela de estos derechos humanos fundamentales en el orden interno. Esto va a provocar también diferentes niveles de razonamientos jurídicos, pero -en términos que podemos llamar felices- es posible constatar ciertos lazos en común, ciertas zonas comunes entre la jurisdicción internacional, ocupada de la tutela de los derechos humanos fundamentales, y la jurisdicción nacional; conjunción que se traduce en la tensión de los mismos derechos. Hay, entonces, una doble mirada de un mismo derecho humano fundamental, como por ejemplo la libertad de expresión, realizada por los jueces nacionales y realizadas por los jueces internacionales. Lo interesante, como lo destaca Carlos Ayala, es que esta doble mirada, con sus instrumentos y sus microscopios propios, produce

resultados bastantes similares, bastantes comunes de tal modo que hoy día es posible hablar, como lo hace von Bogdandy y otros juristas de *ius constitutionale commune*, un Derecho Común hasta constitucional que tiende poco a poco a ser universal.

Por otra parte, es apasionante también descubrir cómo la jurisdicción internacional o ciertos órganos de la jurisdicción internacional se ocupan de la interpretación de las constituciones locales, y esta injerencia, esta ocupación, tiene diferentes niveles y tiene diferentes explicaciones. Por ejemplo, un órgano de la jurisdicción internacional como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso López Sosa atiende algunas cláusulas de la Constitución de la República del Paraguay, se ocupa de ellas... ¿Para qué? Se ocupa de ellas para averiguar primero si esas cláusulas respetan o no los compromisos contraídos por la República del Paraguay en materia de tutela de derechos fundamentales; y en segundo término, se ocupa también de la interpretación de las cláusulas constitucionales para ver si ellas han sido debidamente aplicadas o instrumentadas por los jueces nacionales. O por el contrario, si han incurrido en errores, por ejemplo, de arbitrariedad. Es decir, esto que años atrás sonaría a una locura que un tribunal internacional se detenga en la interpretación de la constitución nacional es un fenómeno que acaece que ocurre con mayor frecuencia, lo cual entonces nos obliga a aclarar que la interpretación de la constitución nacional actualmente puede tener como actor, puede tener como intérprete, tanto a órganos de la magistratura local, cortes supremas locales como también órganos de la jurisdicción internacional, como mencioné, la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, si dos o más operadores, operadores de distintos niveles nacionales e internacionales, atienden el mismo trabajo, es necesario desde luego, elaborar pautas de coincidencia o de entendimiento, pautas comunes también de apreciación de la superficie de los derechos humanos que se duplican en el orden nacional y en el orden internacional; y pautas también semejantes en cuanto a la profundidad de tales derechos; y añadiría un tercer orden de trabajo, que sería el tema de la correlación, el tema de la correspondencia, el tema de la ponderación entre un derecho humano de fuente nacional o de fuente internacional y otro derecho humano conectado con él. Por ejemplo, la idea de libertad de expresión

por parte de las personas dedicadas a los medios de difusión, tendrían que tener una respuesta coincidente entre el ámbito nacional y el ámbito internacional de estudio y de aplicación de los derechos humanos. Esto le preocupa a Ayala Corao en su excelente trabajo y constituye -a mi entender- quizás el dato más relevante que nos queda de su obra.

El libro de Carlos Ayala Corao el que hoy presentamos, no es una obra en realidad concluida si no que es una obra que abre las puertas a futuras investigaciones en aras si, en la medida de lo posible, de encontrar respuestas jurídicas coincidentes. Pero no es este un territorio terminado. Continuamente van a aparecer zonas, territorios, necesariamente polémicos, necesariamente controvertibles que van a exigir esa conexión entre los textos jurídicos nacionales que tocan el tema en particular las constituciones nacionales y, en segundo lugar, los criterios de los máximos intérpretes, esto es, las cortes supremas nacionales o las salas constitucionales. En esos supuestos, por lo tanto, se trata de episodios nuevos como recientemente ha analizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, la cuestión de la responsabilidad de los jueces por el contenido de sus sentencias, y si pueden o no ser removidos o atacados judicialmente, o si pueden o no ser removidos y atacados parlamentariamente por órganos que anteriormente se han ocupado del tema como puede ser una Cámara de Diputados, una Cámara de Senadores o una Asamblea Legislativa.

En síntesis, la obra de Carlos es obligadamente actualizada, contemporánea, es un libro escrito en nuestros días y para nuestros días, pero también es un libro que enhebra el pasado con el presente y con el futuro, porque lo que hace al lector y de allí es tal vez su mayor mérito: incitarlo a trabajar a fin de alcanzar los objetivos que todavía no han sido logrados pero que cabe lograr; un gesto en la palabra, o un libro de apertura, un libro que requiere en el lector una mentalidad más abierta que la tradicional, en una palabra, una mentalidad acorde con el Estado Constitucional y Convencional de Derecho.

Reitero mi alegría y mi agradecimiento por haberseme confiado parte de la presentación del libro que ahora tratamos. Muchísimas gracias.

**PALABRAS DE PRESENTACIÓN DEL
ACADÉMICO DR. JESÚS MARÍA CASAL EN
EL LIBRO DEL PROFESOR
CARLOS AYALA CORAO
TITULADO "HACIA UNA JUSTICIA
CONSTITUCIONAL INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS".**

Ciudadano

Dr. Luciano Lupini y demás Individuos de Número de la
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Amigas y amigos,

Es un honor para mí intervenir en esta presentación del libro del Profesor Carlos Ayala Corao titulado “Hacia una justicia constitucional internacional de los derechos humanos”.

Con esta obra el autor desarrolla ampliamente una línea de pensamiento y de estudio en materia de derechos humanos en la que ha trabajado desde hace varios años y que ha procurado inculcar a sus alumnos en la Cátedra universitaria. Se trata de identificar y poner de manifiesto la convergencia entre la protección constitucional y la garantía internacional de los derechos humanos; de resaltar las bondades de que ambas esferas se refuercen mutuamente en aras de la salvaguarda de los derechos que emanan de la dignidad del ser humano. Derechos de doble fuente, pero de fundamento y finalidad crecientemente concurrentes.

En palabras del autor, “hoy en día lo que ocurre en realidad es una interacción creativa y una colaboración múltiple de los diversos niveles y ordenamientos jurídicos en el ámbito de los derechos”¹. Según se refleja en su libro, ello va más allá de una coincidencia ocasional, más bien está desembocando en la formación de “un Derecho Constitucional Común o simplemente un Derecho Común o Global de los derechos humanos en desarrollo progresivo”².

¹ Ayala Corao, Carlos, *Hacia una justicia constitucional internacional de los derechos humanos*, Ciudad de México, tirant lo blanch, 2024, p. 84.

² *Ibidem*, p. 245.

Este proceso se apoya en un nuevo paradigma de los derechos humanos, al cual se dedica la primera parte de la extensa obra. Este nuevo paradigma al que alude el Profesor Ayala presupone una reconceptualización de la soberanía estatal, un reposicionamiento del Estado en un orden universalista en el que es primordial la garantía de la paz y de los derechos humanos.

No es un orden pensado contra el Estado, sino que inserta a las estructuras estatales en el propósito de la protección de la dignidad humana y de la paz mundial y regional. El nuevo paradigma conduce a robustecer los esquemas de protección colectiva de los derechos y de la democracia, como se explica en la obra, y se conecta con la tendencia cada vez más palpable y fructífera a la internacionalización del Derecho Constitucional y a la constitucionalización del Derecho Internacional. El autor examina esta evolución en el campo de los derechos, subrayando su internacionalización, por un lado, y también lo que denomina la convencionalización del derecho interno. La mutua influencia entre los planos o dimensiones constitucional e internacional; el diálogo jurisdiccional enriquecedor que allí surge; el bloque de constitucionalidad como categoría integradora, y el bloque de convencionalidad también como parámetro son abordados brillantemente, con el principio persona como regla para la solución de discrepancias.

Se muestran las coincidencias y diferencias entre el sistema regional del Consejo de Europa, el sistema africano y el interamericano de derechos humanos, con referencia igualmente al sistema universal. Se explican las singularidades de los respectivos mecanismos de protección, en diversos aspectos procesales que comprenden a los medios previstos o implementados para velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

El perfilamiento de la Convención Americana de Derechos Humanos como Ley Suprema Internacional en nuestro ámbito y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una especie de Corte Constitucional Internacional, junto a la tutela judicial efectiva internacional, son igualmente objeto de análisis. Todo con maestría en la exposición de los temas y con alusión frecuente a elementos conceptuales y jurisprudenciales esenciales para la cabal comprensión del asunto tratado.

La segunda y tercera partes del libro se dedican al control internacional de la convencionalidad de las Constituciones, como terreno en el cual se quiere evidenciar la existencia de tensiones y confluencias entre la fuente constitucional y la internacional, así como los avances del control de convencionalidad. La cuarta y la última parte del trabajo tratan las medidas cautelares y las medidas provisionales, como verdadero amparo internacional, y prestan especial atención a casos de amparos colectivos.

Es pertinente resaltar la profundidad del análisis e importancia de los hallazgos de la segunda y tercera parte del libro³. Allí se examinan con perspectiva comparativa las posibilidades y fundamentos del control de convencionalidad de las Constituciones. Se consideran, como apunté, los sistemas regionales europeo, africano e interamericano, y el estudio expone las premisas desde las cuales cada uno de estos sistemas afronta las situaciones de eventual incompatibilidad entre los tratados y la Constitución. Con sus diferencias, que es fundamental tener en cuenta y que se explican debidamente, los tres sistemas han entrado en este campo desafiante de las categorías tradicionales. Es de sumo interés observar en casos concretos los progresos que se han producido en esta materia en el sistema europeo, donde las pautas constitucionales para determinar las relaciones entre el derecho interno y el internacional son heterogéneas. Pero desde postulados distintos al habitual en América Latina hay coincidencia en la existencia de ese control, en los esfuerzos para ajustar la solución de la controversia correspondiente a los parámetros convencionales, muchas veces por vía interpretativa y no raramente con un ir y venir que concluye en la armonía.

No han escapado al sistema europeo episodios de conflicto ante concepciones decimonónicas de la soberanía, cuya invocación es a menudo un pretexto para un proceder autoritario. Es el caso de Rusia, muy bien analizado en la obra⁴, con sentencias condenatorias de la Corte Europea que confirmaron su jurisprudencia sobre el derecho al voto de los condenados, dando ello lugar a desencuentros con el Tribunal Constitucional ruso, que pudieron ser mitigados, pero sin que fueran

³ *Ibidem*, pp. 174 y ss.

⁴ *Ibidem*, pp. 195 y ss.

desmontados los postulados que animaron el despliegue de una revisión interna de la compatibilidad con el orden constitucional de los tratados y decisiones internacionales de derechos humanos. Este mecanismo inconvencional de filtro judicial fue una antesala del retiro de la Federación de Rusia del Consejo de Europa, tras la invasión de Ucrania.

En cuanto al sistema africano, se pone de relieve, entre otras cosas, la significación atribuida por la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos a la participación política, con criterios garantistas que, por cierto, salvando la peculiaridad de cada contexto, van más allá de los que en su momento estableció la Corte Interamericana en el caso Castañeda Gutman contra México, en relación con las candidaturas independientes. La mirada comparativa que el trabajo sugiere permite expandir la tutela de los derechos humanos.

En lo concerniente al sistema interamericano, es minucioso el análisis de los asuntos que han sido tratados por la Corte Interamericana en ejercicio del control de convencionalidad de normas constitucionales, abarcando tanto el que se aplica en uso de la competencia consultiva, en sus dos vertientes, como el que opera al resolver casos contenciosos.

Ello comprende los temas de la prohibición convencional de la ampliación de la pena de muerte; la adquisición de la nacionalidad por matrimonio y la prohibición de la discriminación; la cláusula constitucional de censura previa; las cláusulas constitucionales de inimpugnabilidad jurisdiccional; la cláusula constitucional de retroactividad de leyes, y las cláusulas constitucionales de arraigo y prisión preventiva oficiosa. En cada sección hay una consideración crítica que identifica las bondades y las interrogantes o cuestiones pendientes en el ámbito internacional y nacional.

Un aspecto que se desprende del texto, aquí y en otros capítulos, es la necesidad de examinar, al evaluar la respuesta estatal ante decisiones adoptadas en la esfera internacional, las medidas o resoluciones dictadas por la Corte en la fase de supervisión de cumplimiento, pues allí se verifica no solo si ha habido acatamiento a lo ordenado en las distintas dimensiones del fallo, sino también se ponen de manifiesto soluciones prácticas, logradas a veces mediante la interpretación conforme, a exigencias de adaptación normativa que pueden ofrecer dificultades en el plano constitucional. Esto vale también, con sus peculiaridades, para la

jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, a través del mecanismo en el que interviene el Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa.

La tercera parte del libro es casi un estudio monográfico sobre el control de convencionalidad de las Constituciones y la regulación sobre la reelección presidencial en América Latina⁵. Claramente imbricado no obstante con las tesis fundamentales del libro. Se demuestra lúcida-mente allí la vigencia de los conceptos y de la evolución que el trabajo explica. Se destaca la importancia de un temprano precedente, establecido por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Ríos Montt y de su aspiración presidencial, ante las restricciones fijadas en la Constitución. Y se traen a colación los pasos posteriores de la Corte de Constitucionalidad en la materia. Esto como antesala a una indagación pormenorizada de las luces y sombras de las regulaciones y criterios jurisprudencia-les latinoamericanos en este campo, subrayándose las interpretaciones abusivas, o manipulaciones interesadas, de la jurisdicción constitucional en Nicaragua, Honduras, Bolivia y Ecuador, con la rectificación posterior ocurrida en este último caso, que el trabajo comenta, y la que más recientemente y al menos en parte tuvo lugar en Bolivia, con posterioridad a la redacción del libro.

La sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, del 28 de diciembre de 2023, más allá de las valoraciones que puedan hacerse sobre los persistentes problemas de falta de independencia judicial y sobre el alcance de la decisión, acogió la interpretación de la Corte Interamericana contenida en su opinión consultiva sobre la reelección presidencial indefinida, al sostener que la reelección presidencial no es un derecho humano autónomo ni absoluto⁶.

Por otra parte, la situación venezolana es abordada, igualmente, con precisión y certeras críticas, haciendo patentes las desviaciones interpretativas de la Sala Constitucional que han contribuido a desmontar ilícitamente las limitaciones a la reelección fijadas por la Constitución. Esto conduce a relevantes reflexiones de Derecho Comparado sobre la

⁵ *Ibidem*, pp. 361 y ss.

⁶ Disponible en: <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/125651-sentencia-constitucional-plurinacional-1010-2023-s4>

reelección presidencial en sistemas de gobierno presidenciales, más allá de las fronteras latinoamericanas.

Asimismo, la opinión consultiva OC 28/21 del 7 de junio de 2021 es tratada cuidadosamente, resaltando su significación para la democracia en los Estados americanos. Se consideran los distintos fundamentos de la interpretación de la Corte, teniendo por norte el principio del gobierno democrático alternativo y, a la vez, los límites que los derechos humanos imponen a las decisiones de la mayoría.

La relación entre derechos humanos, Estado de Derecho y democracia es el punto de partida del análisis, y desde allí se abordan el principio democrático, la obligación de los Estados de velar por las oportunidades de los ciudadanos para el ejercicio de los derechos políticos, los principios de la democracia representativa, la compatibilidad con la Convención de los límites a la reelección presidencial y la incompatibilidad de la reelección indefinida con las obligaciones dimanantes de la garantía de los derechos humanos.

Son puestos también de relieve los aportes de esta opinión consultiva en relación con el diálogo jurisdiccional que desarrolla la Corte Interamericana con distintas instancias judiciales constitucionales latinoamericanas al fundamentar sus conclusiones. La mirada comparativa a varios ordenamientos jurídicos de la región y la consideración debida de los *amicus curiae* es igualmente aplaudida.

En suma, la obra que hoy presentamos se ubica en la vanguardia del debate constitucional e internacional sobre los derechos humanos y realiza aportes fundamentales. Es una invitación a seguir indagando en la actual configuración de la protección de los derechos humanos, cada vez más alejada de una visión meramente jerárquica y más cercana al reconocimiento de una pluralidad de órdenes de garantía de los derechos, articulados por múltiples procesos de interacción y aprovechamiento recíproco, donde la última palabra, si se pronuncia, no excluye los intercambios constructivos que fortalecen la interpretación y salvaguarda de los derechos.

El empeño del autor en sacar a la luz esa convergencia entre la dimensión internacional y la constitucional de los derechos ha estado reflejado en sus propias contribuciones para la consagración en el artículo 23 de la Constitución del valor constitucional y aplicabilidad inmediata

de los tratados relativos a los derechos humanos, así como del principio pro-persona, y la inclusión en ella de otros principios y obligaciones provenientes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A esto se suman sus actuaciones en defensa de los derechos humanos a nivel nacional e internacional. Sirva pues esta ocasión para agradecer al Profesor Ayala sus desvelos en este ámbito y sus constantes y valiosas aportaciones. Queda hoy en manos de los lectores una excelente obra.

Jesús M. Casal
19/03/2024

**PALABRAS DE PRESENTACIÓN
DEL LIBRO "HACIA UNA JUSTICIA
CONSTITUCIONAL INTERNACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS"
A CARGO DEL AUTOR, ACADÉMICO
DR. CARLOS AYALA CORAO.***

* Individuo de Número (28) de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Doctor en Derecho, Profesor Titular de Derecho Constitucional (UCAB), Vicepresidente de la Comisión Internacional de Juristas, Profesor Visitante del Washington College of Law (American University).

Quiero comenzar agradeciendo muy merecidamente por haber hecho posible este acto de hoy, a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y especialmente a su Junta Directiva, a los académicos y profesores que han intervenido: Gerardo Fernández, Jesús María Casal, Allan Brewer-Carías y Néstor Pedro Sagüés; y a todos los demás presentes personalmente y por las redes sociales de la Academia.

El libro que hoy presentamos tiene una larga y sentida historia personal e intelectual. Si bien tiene su origen en mi tesis del grado de Doctor en la Universidad Católica Andrés Bello de Caracas calificada con “excelencia” recomendando su publicación, dicha investigación continuó avanzando hasta la terminación del libro. Tanto la tesis como el libro están dedicadas a mi esposa Carmen, gracias a cuyo amor y apoyo ha sido posible su culminación.

Comenzaré recordando que mis estudios sobre los derechos comenzaron tempranamente desde mi dedicación al Derecho Constitucional, tanto en mis estudios de pregrado como de postgrado. En ellos aprendí cómo las declaraciones de derechos tanto la inglesa, como las americanas y la francesa tuvieron un impacto definitivo en el constitucionalismo, convirtiéndose así en un tema nuclear indispensable para el Estado de Derecho y la democracia. En mi caso, éstos se siguieron nutriendo con ocasión de mis estudios posteriores sobre el amparo constitucional, y mi dedicación teórica y práctica a la defensa de los derechos. Fue entonces cuando comencé a reflexionar sobre la importancia del amparo para la protección en el Derecho interno de los derechos humanos de fuente internacional.

Al principio, a un observador desprevenido le podría parecer como si se tratase de dos derechos diferentes de fuentes separadas (una interna y otra internacional), a los cuales igualmente les correspondían dos niveles de interpretación y protección aisladas (la interna y la interna-

cional). Fue entonces cuando vi la necesidad de profundizar en la teoría de los derechos humanos para concluir en un concepto unificado e integrado de los derechos de doble fuente. Pero para ello, era necesario buscar una interpretación armonizadora, ya que a veces su contenido o sus restricciones es reconocido en ambas fuentes de manera distinta. Para resolver esta falsa dicotomía o aparente contradicción, resulta indispensable la aplicación de la pauta interpretativa del principio *pro-homine* o pro-persona, que ha sido bautizado modernamente como el principio de progresividad de los derechos. Este principio postula, resumidamente, que entre dos regulaciones o interpretaciones diferentes, hay que escoger aquella que resulte más favorable a la persona, es decir, al ejercicio de sus derechos.

Resuelta esta primera cuestión, resultaba indispensable aclarar una segunda estrechamente vinculada a la anterior, cual es: cómo resolver los posibles conflictos existentes entre la Constitución como norma jerárquica suprema del Estado y los tratados sobre derechos humanos. Desde una perspectiva aislada del Derecho interno y dejando de lado la pauta interpretativa del principio de progresividad, y solo acudiendo a los conceptos ortodoxos de soberanía nacional y de supremacía constitucional, podría concluirse -erradamente- que en ese conflicto siempre debe prevalecer la norma constitucional. Sin embargo, este otro falso dilema también queda resuelto acudiendo tanto al Derecho Internacional como al propio Derecho Constitucional.

Bajo el Derecho Internacional, conforme al principio de *ius cogens* codificado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los tratados ratificados por un Estado generan obligaciones jurídicas de respeto, garantía y protección efectiva, que deben ser cumplidas por éste de buena fe, sin que pueda excusarse invocando su Derecho interno, incluida su propia Constitución. Por lo cual, en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma de un tratado, el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para adaptar la norma constitucional a las disposiciones del tratado, siempre y cuando éstas últimas sean más favorables al derecho de que se trate. En caso de ser necesario, esa adaptación puede consistir en medidas constitucionales, legislativas o incluso jurisprudenciales (interpretativas), pero en definitiva deben tener por efecto útil, adaptar la cons-

titución al tratado internacional más favorable. Es importante anotar, que por ello algunos países cuentan con el mecanismo de someter los tratados (antes de ratificarlos internacionalmente) a un control previo de constitucionalidad, a fin de identificar las normas constitucionales que deben modificarse, como ocurrió en varios países de la Unión Europea con ocasión de la ratificación del Tratado de Maastricht.

Entre nosotros, entre otras, la norma contenida en el artículo 23 constitucional que propuse a la entonces Asamblea Nacional Constituyente de 1999, contiene todos los elementos necesarios para resolver estos aparentes conflictos interpretativos. En este sentido, la constitucionalización de los tratados sobre derechos humanos ha facilitado su plena incorporación en el Derecho interno, dando lugar a nuevos conceptos como el "Bloque de la constitucionalidad", integrado por la Constitución y los tratados sobre derechos humanos. Ello al mismo tiempo ha conllevado a replantear la teoría de las fuentes del Derecho concebida en la famosa pirámide jerárquica de las normas del Estado, para concebir una especie de trapecio en cuya cúspide ahora se encuentran, con la misma jerarquía, la Constitución junto con los tratados de derechos humanos.

Se trata así de un nuevo concepto sobre la "constitución convencionalizada", en donde la función de los tribunales constitucionales es proyectable y comparable con la que realizan a nivel internacional los tribunales sobre derechos humanos, es decir, interpretar y proteger los derechos, y controlar todos los actos del Estado, incluidos los de mayor jerarquía.

De esta forma, la tendencia progresiva ha consistido en una simbiosis dinámica en un doble sentido centrífugo y centrípeto, entre la internacionalización de las constituciones y el Derecho constitucional, y la constitucionalización del Derecho internacional de los derechos humanos.

En este libro que presentamos hoy, me propuse hacer un estudio -debo advertir que hasta entonces inédito- sobre el control judicial internacional o el control de la convencionalidad de las constituciones en los tres sistemas regionales: el europeo, el interamericano y el africano. Ello permitió evidenciar las semejanzas y diferencias de los tres sistemas en este aspecto y analizar las buenas prácticas interpretativas

llevadas a cabo por países con Estado Democrático de Derecho e independencia judicial. Al mismo tiempo, se analiza el abuso del control de la convencionalidad de las constituciones llevado a cabo por determinadas altas jurisdicciones de países autoritarios con bajos índices de independencia judicial, llegando en algunos países latinoamericanos a declarar la supuesta existencia de un derecho humano a la reelección presidencial ilimitada, mutando así ilegítimamente sus constituciones escritas que disponen lo contrario. No obstante, estas interpretaciones propias de un constitucionalismo abusivo, fueron posteriormente corregidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y luego incluso, por la jurisdicción constitucional interna como fue en el caso del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

Esta investigación la complementamos con un estudio sobre la protección cautelar autónoma de los derechos humanos que realiza la Corte Interamericana a través de las medidas provisionales, equivalente al amparo constitucional en las jurisdicciones internas, haciendo énfasis en las acciones de clase o de grupos. Ello corresponde, asimismo, a la categoría de lo que he denominado desde 1996 el amparo internacional en su modalidad del amparo interamericano.

Al final, la investigación nos permitió evidenciar, en primer lugar, la existencia de grandes líneas de convergencia -con sus diferencias usualmente no sustanciales- entre los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, así como en su interpretación armónica por los distintos tribunales nacionales e internacionales de los países democráticos. En segundo lugar, confirmamos la universalidad convergente de los derechos humanos en las interpretaciones realizadas por las cortes y tribunales constitucionales democráticos conforme con las llevadas a cabo por los tribunales internacionales; y en tercer lugar, concluimos en la existencia de un *sistema de justicia constitucional internacional de los derechos humanos*, en desarrollo progresivo, integrado por los instrumentos y los tribunales, tanto internos como internacionales de derechos humanos.

Todos estos fenómenos que he identificado, están permitiendo el surgimiento progresivo de un nuevo Derecho Constitucional Universal (*ius commune universalis* o *ius constitutionale commune*), que, a pesar de los retos y hasta los retrocesos que se pueden observar, está siendo

desarrollado simultáneamente en una colaboración convergente por una comunidad de intérpretes globales, integrada por los jueces constitucionales y por los jueces internacionales.

El libro que hoy presentamos ha sido publicado en español gracias a la prestigiosa editorial española Tirant lo Blanch que incluye un acceso gratis en la nube virtual; y seguidamente ya traducido al inglés, espera su publicación por una prestigiosa casa editorial británica.

¡Muchas gracias!

PRESENTACIÓN Y BAUTIZO DEL LIBRO HOMENAJE A LA DRA. JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS AUDITORIO DEL CENTRO DE EDUCACIÓN Y EMPRENDIMIENTO. UCAB. 21 de marzo de 2024

PRESENTACIÓN Y BAUTIZO DEL LIBRO

Homenaje a la Dra. Josefina Calcaño de Temeltas



**JUEVES 21 DE MARZO
10:00 A.M.**

Auditorio del Centro de
Innovación y Emprendimiento,
Edif. Cincuentenario, piso 6.
UCAB. Montalbán.
(Brindis al cierre del Acto)

Con palabras de:

- Jesús María Casal H.
- Rafael Badell Madrid
- Allan Brewer-Carías
- Cecilia Sosa Gómez
- José Vicente Haro García

Agradecimiento de:

- Emil Temeltas
- Ahmet Temeltas



ID de reunión: 922 3524 1440
Contraseña: wG1FrSz

Invitan:



Academia de Ciencias
Políticas y Sociales



**PRESENTACIÓN DEL LIBRO DE
LA DRA. TEMELTAS
EN LA UNIVERSIDAD CATÓLICA
ANDRÉS BELLO.**

DR. RAFAEL BADELL MADRID

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo (AVEDA) y la Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA) han decidido unir sus esfuerzos para rendir homenaje a la Dra. Josefina Calcaño de Temeltas.

Primero se realizó un ciclo de foros que se desarrolló de manera muy exitosa y provechosa en el Aula Virtual Allan Brewer-Carías, donde se analizó la extraordinaria contribución de la Dra. Josefina Calcaño de Temeltas al derecho público en Venezuela. Ahora se le rinde homenaje a través de la publicación de este libro que recoge lo acontecido en aquellos eventos.

Estos homenajes son muy justos pues la Dra. Temeltas, desde su posición de juez y magistrada, primero, del Tribunal de Carrera Administrativa, luego, en la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y, finalmente, en la Sala Político-Administrativa (SPA) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), fue autora de una magnífica y abultada línea jurisprudencial en derecho constitucional y administrativo, tanto sustantivo como adjetivo, que significaron importantísimos y emblemáticos avances jurisprudenciales sobre aspectos fundamentales de estas materias. También fue muy destaca la actuación de la Dra. Temeltas en condición de profesora de derecho procesal administrativo y como miembro de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Agradezco especialmente a la Dra. Belén Ramírez Landaeta, el honor que me han dispensado al pedirme que haga la presentación de este magnífico libro homenaje que cuenta con veintitrés (23) estudios y comentarios realizados por distinguidos juristas, académicos y profesores. La obra está dividida en ocho (8) secciones: (I) *In Memoriam* a Josefina Calcaño de Temeltas; (II) Actos Administrativos; (III) Silencio Administrativo; (IV) Amparo Constitucional; (V) Control de la Constitucionalidad; (VI) Contencioso Administrativo; (VII) Derecho Tributario; (VIII) Temas varios.

Esta obra maravillosa fue impulsada vigorosamente por la vicepresidenta de AVEDA, Dra. María Amparo Grau, quien realizó la delicada y meticulosa tarea de compilar, organizar, sistematizar, revisar, corregir y ajustar cada uno de los textos remitidos por los autores.

El libro que hoy presentamos inicia con una sección dedicada a honrar la memoria de esta ilustre jurista. Cuatro reconocidos profesores y académicos: Allan Brewer-Carías, Cecilia Sosa Gómez, Ramón Escovar León y Gabriel Ruan Santos, se refieren a esta valiosa jurista venezolana.

Primero, el reconocido y brillante jurista Dr. **Allan Brewer-Carías**, narra los inicios profesionales de la Dra. Temeltas, cuando regresó de París a finales de 1969, al terminar los cursos de postgrado en derecho administrativo y ciencias de la Administración en la Universidad de París, Place du Pantheon y en el Instituto Internacional de Administración Pública, Place de l'Observatoire en París.

Para ese momento Brewer-Carías estaba a cargo de la Comisión de Administración Pública de la Presidencia de la República y allí empezó la vida profesional de la Dra. Temeltas y la relación de amistad entre estos dos juristas.

Luego, la ex Magistrada y ex presidenta de la Corte Suprema de Justicia, profesora y miembro de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales Dra. **Cecilia Sosa Gómez**, con quien la Dra. Temeltas compartió la más alta magistratura en la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, se refirió a "*Josefina Calcaño de Temeltas como Magistrado*"; sobre los rasgos de la singular personalidad de la homenajeadada, los valores infranqueables que la acompañaron durante su vida, su loable vocación por la carrera judicial, su tenacidad para sentenciar y su rol decisivo en la conformación del contencioso administrativo en Venezuela.

Dice la profesora Sosa Gómez "*Me ha pasado con Josefina, que mientras más se aleja su adiós de la Corte Suprema, más descubro hermosas facetas de su personalidad. Resultan curiosos los contrastes de la vida, ella me recibió en el Tribunal y yo la despedí*".

El Dr. **Ramón Escovar León**, individuo de número de esa corporación, comenta el legado que nos dejó la académica, profesora y honorable juez *Josefina Calcaño de Temeltas*. Escovar León se refiere

a los extraordinarios aportes de sus líneas jurisprudenciales y su labor doctrinal conformada por más de una veintena de libros y numerosos artículos de investigación, que permearon -sin duda alguna- el derecho venezolano en su conjunto.

El académico Dr. **Gabriel Ruan Santos** tuvo la generosidad de escribir unas emotivas “*Palabras en homenaje a Josefina Calcaño. Una jurista ejemplar*”, donde presenta una semblanza de la homenajeada, dando su apreciación personal sobre su persona y su rol como proba magistrada. Ruan Santos destaca la valiosísima obra jurídica de la Dra. Temeltas, que -en palabras del autor- se circunscribe fundamentalmente en: (i) el contencioso administrativo, donde fue artífice de numerosas sentencias que fundaron las bases para la consolidación de esa rama del derecho durante finales del siglo XX; (ii) las enseñanzas que surgieron del Proyecto de Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 1976, del cual fue correductora; y (iii) la jurisdicción constitucional, asunto al que dedicó diversos estudios y todo su esfuerzo intelectual y profesional.

La segunda sección del libro homenaje se refiere a uno de los temas centrales del derecho administrativo: los *Actos Administrativos*, e inicia con unos “*Comentarios a la sentencia de 10 de enero de 1980, caso Miranda Entidad de Ahorro y Préstamo, con ponencia de la Magistrado Josefina Calcaño de Temeltas: La aplicación del criterio orgánico para la definición del acto administrativo*” de la Dra. **María Amparo Grau**, profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Central de Venezuela y de la Universidad Católica Andrés Bello y vice presidenta de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo.

La Dra. Grau afirma que dicha sentencia, que estableció la prevalencia del criterio orgánico del acto administrativo con independencia de la naturaleza de las funciones del órgano que lo dicta, fue precursora en la consolidación de un sistema contencioso-administrativo garantista, desde que contribuyó a crear una definición comprensiva de acto administrativo -aún vigente- y logró resaltar el carácter universal de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el sentido de que no existieran actos administrativos excluidos de su control.

Rosibel Grisanti de Montero, profesora de la Universidad de Carabobo, realizó un estudio que denominó “*La sentencia “Miranda En-*

idad De Ahorro Y Préstamo”, un antes y un después en el contencioso administrativo”, en el que, comentando la referida sentencia, hace un interesante estudio y posterior crítica de la tesis de los actos cuasijurisdiccionales, con base a los criterios jurisprudenciales y doctrinales en la materia, concluyendo que -a su juicio- el acto cuasijurisdiccional no existe como una tercera categoría entre el acto administrativo y acto judicial, sino que se trata de un mero acto administrativo, dictado por un órgano administrativo en ejercicio de funciones administrativas, que está sujeto a control jurisdiccional.

La tercera sección de este libro homenaje alude al *Silencio Administrativo*, y cuenta con tres estudios que comentan la conocida sentencia del caso *Ford Motors* con ponencia de la Dra. Calcaño de Temeltas. Primero, el estudio del profesor **Miguel Ángel Sánchez Torrealba**, titulado “*El Silencio Administrativo y la sentencia Ford Motors. Su proyección actual*”. El autor estudia el silencio administrativo negativo como una especie de inactividad administrativa (la formal o procedimental), ofreciéndonos una panorámica general del tema, así como una aproximación interpretativa de esa institución, para lo cual se vale de la sentencia *Ford Motors* que logró cambiar la concepción del silencio administrativo, que pasaba de ser entendido como una carga, a plantearlo como una garantía del particular. También refiere a la deficiente regulación del silencio administrativo en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA), y a su gradual pérdida de importancia producto de la derogación de la obligatoriedad de agotar la vía administrativa.

El Dr. **Pier Paolo Pasceri Scaramuzza**, profesor de pre y postgrado de la Universidad Católica Andrés Bello y de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado y Colaborador Especial de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Estado Lara, escribió un ensayo intitulado: “De la sentencia Ford Motors de Venezuela a la insuficiente regulación actual del silencio administrativo negativo y del agotamiento de la vía administrativa”, en el que, a partir de los contrastes existentes entre esa sentencia y la oscura y desarticulada normativa vigente, aborda una serie de interrogantes de gran interés sobre la ficción procesal del silencio administrativo negativo y su institución conexas: el agotamiento de la vía administrativa.

Luego, el profesor Dr. **Humberto Briceño León** presentó un estudio sobre la “*Inconstitucional extinción y caducidad de la acción y reclamos contra el silencio administrativo. Venezuela y El Derecho Comparado (C.S.J. Ford Motor de Venezuela)*”, donde examina, a la luz de la jurisprudencia y el derecho positivo vigente, la constitucionalidad del artículo 32 de la LOJCA que prevé la caducidad de la acción contra el silencio administrativo negativo, concluyendo que dicha disposición legal es contradictoria e inconstitucional por violar los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa, a dirigir peticiones y a la oportuna y adecuada respuesta.

La siguiente sección del libro homenaje es sobre el *Amparo Constitucional*. Allí la profesora **María Elena Toro Dupouy**, formuló unos “*Comentarios acerca de la sentencia SPA-CSJ “Registro Automotor Permanente”*”, en el que hace un meticuloso análisis de la decisión que -en palabras de la autora- “*labró un sitio destacado en la historia del amparo en Venezuela*”, donde hace la revisión de trece (13) “*elementos constitutivos del derecho y de la acción de amparo*”, en relación con lo previsto en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, para denotar la marcada influencia que tuvo este fallo en la consolidación del amparo en nuestro país.

Concluye diciendo que “*Se trata de un excelente ejemplo de cómo doctrina, jurisprudencia y legislación, académicos, jueces y legisladores, se retroalimentaban permanentemente para hacer su parte cada uno en el Sistema de Justicia, que debe garantizar los permanentes aplicación y desarrollo de cada uno de los valores, principios y reglas de la Constitución, con especial relevancia en materia de derechos y garantías constitucionales*”.

El Dr. **Victor Hernández-Mendible** realizó un trabajo titulado “*Josefina Calcaño de Temeltas: Pionera en el control de la convencionalidad y de la tutela judicial de los derechos humanos*”. Allí se refiere al fundamento convencional de la protección de los derechos humanos y el surgimiento de la acción de amparo en el ordenamiento interno; la influencia de la Corte Suprema de Justicia en la redacción de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988, y en la consolidación del control de la convencionalidad difuso nacional o interno; así como los vaivenes jurisprudenciales en materia

de amparo cautelar y la amenaza de su supresión; comentando los excepcionales aportes que realizó la Dra. Temeltas desde su posición de magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Termina la cuarta sección con un estudio del muy distinguido académico Dr. **Allan R. Brewer-Carías** sobre “*El caso Tarjetas Banavez y la consolidación de la figura del amparo cautelar contencioso administrativo*”, mediante el cual ofrece unas valiosas consideraciones sobre los diversos mecanismos procesales del amparo constitucional, para lo cual se vale de la lucida distinción que hace la decisión *in comento* al diferenciar la acción de amparo ejercida de forma autónoma e independiente, de cuando se ejerce de forma subordinada conjuntamente con otro medio procesal. El profesor Brewer-Carías examina algunos antecedentes de la sentencia del caso *Tarjetas Banvenez* y hace referencia a la posterior consolidación de la doctrina jurisprudencial allí asentada.

La quinta sección se refiere al *Control de la Constitucionalidad* e inicia con un estudio del brillante profesor Dr. **Jose Ignacio Hernández G.** sobre “*La distinción entre la justicia constitucional y la justicia administrativa en el derecho venezolano: en memoria de la Profesora Josefina Calcaño de Temeltas*”. En este estudio esbozan los criterios utilizados para diferenciar la justicia constitucional de la administrativa, a la vista de las conclusiones acogidas en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del caso *Parque Chorro El Indio*, con ponencia de la magistrada Josefina Calcaño de Temeltas, así como de su obra escrita. Además, hace un balance crítico del desempeño de la Sala Constitucional a partir de las reflexiones de la homenajeadada, proponiendo cuatro reformas principales para el sistema de justicia constitucional venezolano.

Luego, me correspondió a mi **-Rafael Badell Madrid-** referirme a “*Los actos de gobierno en Venezuela*”. Allí expongo la teoría de los actos y narro cómo fue su tratamiento jurisprudencial en Venezuela, que estuvo marcado por una larga discusión judicial que terminaría con la sentencia del caso *Gruber Odreman y otros*, con ponencia de la Dra. Calcaño de Temeltas, al establecer el criterio valiente, valioso y novedoso y aún vigente, de la no exclusión de los actos de gobierno del control jurisdiccional; me refiero luego a su consagración en la Consti-

tución de 1999 y concluyo con algunas consideraciones sobre su sometimiento al control de la constitucionalidad.

El académico **Jose Antonio Muci Borjas**, profesor de la Universidad Católica Andrés Bello, contribuyó con esta sección del libro con un estudio que denominó “*La suspensión cautelar del trámite de una ley estatal en ejercicio del control preventivo de constitucionalidad (Un caso de tutela cautelar decretada por la Corte Suprema de Justicia en Pleno con ponencia de la Magistrada Josefina Calcaño de Temeltas)*”.

Allí comenta, explica y analiza la decisión cautelar de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Temeltas, proferida en el caso de la demanda por inconstitucionalidad del Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado Carabobo para el Ejercicio Fiscal del año 1995 -que aún no había sido promulgada-, por medio de la cual se decretó una medida cautelar innominada para suspender el trámite de promulgación y publicación de la referida ley estatal, en ejercicio del control preventivo de la constitucionalidad.

En la sexta sección sobre el *Contencioso administrativo* contamos, primero, con los “*Comentarios a la sentencia PAN AMERICAN WORLD AIRWAYS. Consolidación del Contencioso Administrativo, Tutela judicial efectiva, control jurídico de la discrecionalidad y el método histórico en la interpretación del derecho*” del profesor **Juan Carlos Olivera Bonomi**, donde reseña los cuatro (4) aportes y reflexiones fundamentales de la mentada decisión bajo ponencia de la Dra. Calcaño de Temeltas, a saber: (i) la transformación de las antiguas “apelaciones” previstas en Leyes especiales, en un verdadero contencioso administrativo; (ii) el establecimiento de una interpretación cónsona con la tutela judicial efectiva y el principio pro actione, más allá de cualquier cuestionamiento formal de la acción; (iii) la distinción entre la función jurisdiccional y el activismo judicial; y (iv) la adopción de un método histórico y su conciliación con otros criterios interpretativos como herramienta para desentrañar el sentido y alcance de la ley.

La Dra. **Ana María Ruggeri Cova**, profesora de pregrado y postgrado de la Universidad Central de Venezuela, en un trabajo que denominó “*Comentarios sobre la sentencia del caso nulidad artículos del Reglamento sobre el Retiro y Pago de Prestaciones Sociales a los*

Funcionarios Públicos de Carrera”, expuso los aspectos elementales de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en pleno, con ponencia -una vez más- de la Dra. Calcaño de Temeltas, referida a las acciones de nulidad de actos de efectos generales y su diferencia con el recurso contencioso de anulación contra actos de efectos particulares.

Más adelante aparecen los “*Comentarios sobre la sentencia “Burgos Romero” y la legitimación activa en el contencioso administrativo venezolano de efectos generales*” del Dr. **Ramsis Ghazzaoui**, profesor de derecho administrativo y derecho constitucional de la Universidad Católica Andrés Bello. En este trabajo -como el propio autor lo señala- se analiza la noción de legitimación activa en el contencioso administrativo venezolano, a la luz del artículo 112 de la antigua Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y la problemática doctrinaria y jurisprudencial que se generó en relación al carácter de los procesos contencioso de anulación de los actos de efectos generales, objeto de la sentencia de la Sala Político Administrativa en el caso *Ramón Burgos Romero*, bajo la ponencia de la magistrado Josefina Calcaño de Temeltas.

La sección VII de este libro contiene estudios de *Derecho tributario*, e inicia con un artículo del destacado y brillante tributarista **Luis Fraga Pittaluga**, quien escribió sobre “*El amparo tributario y el amparo constitucional. Dos acciones homónimas diferenciadas por una esclarecedora sentencia*”. **Fraga Pittaluga** formula valiosas consideraciones en torno a las diferencias de la acción de amparo tributario prevista en el Código Orgánico Tributario y de la acción de amparo constitucional regulada en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derecho y Garantías Constitucionales, a tenor de la lucida distinción hecha en la sentencia de la Sala Político Administrativa del caso *Inmobiliaria El Sitio, C.A.*, bajo la ponencia de la Dra. Calcaño de Temeltas.

También colaboró con esta sección el reconocido tributarista Dr. **Leonardo Palacios Márquez** con un trabajo titulado “*La sentencia «Becoblohm». Fuente de criterios para la definición de una metodología de interpretación de la norma tributaria*”. En este estudio, el profesor Palacios Márquez realiza importantes reflexiones para desentrañar el sentido y alcance de las normas tributarias, inspirado por las enseñanzas de la famosa decisión del caso *Becoblohm* o de *Los agentes aduanales*, la cual -en los términos del autor- constituye “*una de las senten-*

cias más importantes que permiten establecer una metodología para interpretación del Derecho tributario, de la legislación tributaria y de la búsqueda permanente de la racionalización del sistema tributario”.

La última sección de este libro homenaje denominada “*Temas varios*” contiene tres interesantes estudios en diversas temáticas en los que la Dra. Temeltas contribuyó notablemente.

Los profesores **Antonio de Pedro Fernández** y **Pelayo de Pedro Robles** presentaron un estudio en conjunto que denominaron “*Los Documentos Administrativos: Análisis jurisprudencial a partir de la Sentencia N° 300 de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia del 28 de mayo de 1998*”, donde hacen un examen a fondo de la paradigmática sentencia del caso *C.V.G. Electrificación del Caroní, C.A. (EDELCA)*, que sentó el criterio de los documentos administrativos como una tercera categoría dentro del género de la prueba documental; y refieren al posterior desarrollo jurisprudencial dado por nuestro más alto tribunal en la materia.

El reconocido profesor **Juan Domingo Alfonzo Paradisi** colaboró a esta sección con un “*Análisis de la sentencia de la antigua Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa publicada en fecha 11-08-1983, Caso: Cervecería de Oriente, C.A. (sobre contratos administrativos), Magistrado ponente: Dra. Josefina Calcaño de Temeltas*”, donde expone los criterios asumidos por la jurisprudencia, tanto de la antigua Corte Suprema de Justicia como del actual Tribunal Supremo de Justicia, para distinguir los contratos administrativos de los contratos de la Administración.

El cierre de esta obra quedó a cargo del conocido y brillante profesor e investigador **Carlos Luis Carrillo Artiles**, quien contribuyó con un ensayo que tituló “*Otros aportes jurisprudenciales de la Dra. Josefina Calcaño de Temeltas*”, donde reseña algunas de las tantas contribuciones de la magistrada epónima de esta obra, tales como son: (i) la sentencia *Panamerican World Airways Incorporated* sobre la naturaleza sustancial de la actividad desplegada por el contencioso administrativo; (ii) el fallo del caso *Alba Orsetti de Cabello* sobre la responsabilidad patrimonial administrativa extracontractual del Estado; (iii) la sentencia *Redimaq* sobre la inutilidad de la acción de nulidad frente a inactividad administrativa de primer grado; (iv) la decisión del caso *Alí*

Quiñones sobre la naturaleza jurídica de las medidas correctivas ejercidas por el Juez dentro de un proceso y sus diferencias con las medidas disciplinarias; y (v) el voto salvado en la sentencia en el caso *Francisco Ruiz Becerra* sobre reparos al debido control judicial de una destitución disciplinaria de un Juez.

Para que sea útil a las nuevas generaciones de abogados e investigadores, dejamos constancia escrita en este libro del exitoso ciclo de foros que se desarrolló, en homenaje a Josefina Calcaño de Temeltas, en el Aula Virtual Allan Brewer-Carías.

**PRESENTACIÓN DE LA OBRA
APUNTES PARA UNA HISTORIA DEL
DERECHO CONSTITUCIONAL DE VENEZUELA.
AUTOR: ACADÉMICO
DR. JESÚS MARÍA CASAL HERNÁNDEZ.
16 de abril de 2024**



**Academia de Ciencias
Políticas y Sociales**



Invitan a la
**Presentación
del Libro de:**

**Jesús María
Casal Hernández**

Comentaristas:

**Dr. Ramón Guillermo
Aveledo**

**Dra. Inés Quintero
Montiel**

Martes
16 abril
11:30 A.M 2024

**Academia de Ciencias Políticas
y Sociales**

Palacio de las Academias, Avenida Universidad
Bolsa a San Francisco. Apartado Postal 1121-A Caracas



**PALABRAS DEL ACADÉMICO
DR. RAMÓN GUILLERMO AVELEDO EN
LA PRESENTACIÓN DEL LIBRO
APUNTES PARA UNA HISTORIA DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL DE VENEZUELA DEL
DR. JESÚS MARÍA CASAL HERNÁNDEZ.**

“*EL ACORDEÓN. Del dicho constitucional al hecho político-social*” pudo titular este libro Jesús María Casal Hernández, cuya generosidad al invitarme a estos comentarios agradezco. Pero hombre prudente al fin, predomina en él el jurista que es sobre el libelista que no quiere ser. Acato su decisión. Me la explico e intentaré explicarla.

En el Noroeste del Capitolio está el Salón del Tríptico. El espacio debe su nombre a la obra de Tito Salas. Fue despacho presidencial cuando el Estado venezolano cabía entero en el palacio guzmancista de la acera del frente, cuya construcción empezó en 1872 y culminó en 1881.

En la vitrina del salón están los ejemplares originales de diecisiete constituciones, a partir de la de 1830 y dos enmiendas. En el Salón Elíptico, unos pasos al Este, está el Libro de Actas del Congreso fundacional de la República en 1811. Nuestra cosecha constitucional es, como sabemos, de veintiséis. Al menos por ahora.

¿Evidencia de inestabilidad institucional? Sería una conclusión, a no dudarlo, lógica. Sin embargo, tras tantas veces de sentarme a trabajar en sus sillas, bostonianas como la vitrina que guarda las constituciones, me puse a pensar en su significado y tiendo a coincidir con la apreciación de mi estimado paisano, en vida miembro de esta corporación, Ramón Escovar Salom, “A través del fracaso de numerosas fórmulas constitucionales puede observarse la búsqueda y la aspiración del país a encontrar un molde sólido para su vida y su desarrollo.”¹ En la que él mismo considera es “la verdadera continuidad del país, una continuidad en la inconstancia...” que convive con lo que se observa como “...la terca persistencia en consolidar una organización política.”² La obra citada, *Orden Político e Historia en Venezuela* puede contarse entre

¹ Ramón Escovar Salom, *Orden político e historia en Venezuela*. Segunda edición, Italgráfica, Caracas, 1966.

² *Idem*

los antecedentes de esta de Jesús María Casal cuya segunda edición aumentada presentamos hoy.

No ha sido la venezolana una sociedad que se conforme con el mero hecho. Pudor, astucia, intención o una mezcla de todas ellas, los actos de fuerza siempre fueron por autodefinición, provisionales y se ha buscado, lo antes posible, la formalización en una Carta nueva, frecuentemente en la creencia de que esta vez sí la cumpliríamos.

No menos cierto es, déjese constancia como para no olvidar algún componente del ADN nacional, que las rejas exteriores del mismo Palacio Federal tienen en sus pilares el monograma GB, iniciales de los apellidos del hombre fuerte de la nación en aquel tiempo.

Con modestia que le es característica, Casal titula este trabajo *Apuntes para una Historia del Derecho Constitucional Venezolano* cuya enjundia está aguas abajo del Derecho Político, en esa tradición española que se remonta al *Tratado* del rondeño Giner de los Ríos y la cátedra del ovetense González Posada, donde ciencia política y derecho constitucional se encuentran. *Apuntes* nada más dice, cuando son bastante más que eso, con admirable concisión.

En el origen de nuestra historia constitucional, de su “gestación y aplicabilidad” bucea en la noción pre liberal de la Constitución como concepto material, principios que limitan el poder y establecen las bases de la organización política, con García-Pelayo, del “orden concreto de la existencia y actividad política de un pueblo”.³ Destaca la “diversidad de fuentes”, la “...convergencia de ideas de distinta procedencia, junto a los intereses y propósitos de la élite criolla y a influencias externas como lo fue la británica...”, las revoluciones norteamericana y francesa, las ideas escolásticas y neo escolásticas, la ilustración española y su revolución liberal. Sólo entonces se atreve al capítulo segundo que cautelosamente prefiere intitular “Consideraciones preliminares sobre los períodos de nuestra historia constitucional”.

Ya en la primera edición están los dos capítulos referidos, el primero acerca de las bases históricas de nuestro derecho constitucional y

³ Manuel García Pelayo, *Derecho Constitucional Comparado*, en *Obras Completas*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1991. Originalmente publicado en 1950 por la Revista de Occidente, Madrid, ampliado en Segunda edición de 1959 con la Constitución de la Va República Francesa del año inmediatamente anterior y en 1984 por Alianza Editorial.

el segundo que propone una periodización de nuestra historia constitucional en ocho tramos, signados por los eventos políticos y su secuela de tendencias predominantes: la Emancipación, la reacción realista y de Angostura a la Cosiata, Colombia la Grande. Los pactos entre centralismo y federalismo y entre las oligarquías militar y civil. “Federación y autocracia” de la guerra larga hasta el Guzmancismo y el Gran Partido Liberal Amarillo. El “Centralismo Avasallante” de la Revolución Liberal Restauradora hasta la muerte de Gómez. La Transición reformista a la democracia de 1936 a 1945. En un solo bloque de trece años el Trienio democrático y la dictadura militar. Y finalmente, su evaluación del último quinquenio 2018-2023, convierte en dos períodos lo que consideraba uno, la “Instauración y desarrollo de la democracia” de 1958 a 1998 y en adelante “La Constitución de 1999, su contexto inicial y el declive democrático”.

Aparte de este dato no menor, revelador de la comprensión de una dinámica en curso, la novedad principal en la presente edición es el Estudio Preliminar sobre “La Constitución de Cádiz y el Derecho Constitucional de Venezuela”, el cual robustece las referencias que en la primera hace a la “Revolución Liberal peninsular”.

La invasión napoleónica a España comienza en 1807 y se extiende en 1808. Si bien la Constitución de Cádiz es de 1812, ya a partir de septiembre de 1809 la Junta Central de Gobierno designa una Junta de Legislación en cuyo seno se fragua la opción liberal de un proyecto constituyente, el cual desde sus fases pre-constituyentes, proporcionó –según Casal- un “empuje” al movimiento independentista y constituyente en las provincias venezolanas. Nos aporta así pistas en una vía menos estudiada, para internarnos en los orígenes de nuestro pensamiento constitucionalista.

El antecedente clásico de esta obra de Casal es la *Historia Constitucional de Venezuela* de José Gil Fortoul, publicada por primera vez en 1906, nueve años antes de la fundación de esta corporación de la cual fue académico fundador en el Sillón 23 que hoy ocupa Ramón Escovar León. El pensamiento constitucional de Gil Fortoul ya constaba, desde 1890, en su *Filosofía Constitucional* que –sostiene- “no puede ser una síntesis de principios absolutos” y si bien, apenas líneas más allá afir-

ma “La más enérgica aspiración consiste hoy en sustituir al concepto oligárquico del gobierno al concepto francamente democrático”⁴, también agrega que entre los “vicios originales” de todas nuestras constituciones, el origen en la “oligarquía de hecho”, estaba su imposición desde arriba por “jefes militares” y “tribunos vocingleros” que “...se levantaban sobre las clases ignorantes y las deslumbraban con teorías tan huecas como sus cerebros...”⁵. No queda claro a quien habla si esa vacuidad cerebral es de los promotores de ideas constitucionales, de las “clases ignorantes” o de unos y otras.

En el prefacio a la segunda edición caraqueña de 1930 de su *Historia Constitucional*, incluye Gil Fortoul explicación, valiosa entonces y hoy:

Se conserva también en la presente edición otra peculiaridad de la anterior: no se da importancia capital a las acciones militares, que en otros historiadores ocupan lugar preferente, porque se las considera aquí como necesarias resultantes de factores múltiples. La República venezolana nació en el cerebro de los próceres criollos. La propaganda europea y panamericana de Miranda; el programa de la rebelión de Gual, de España y de sus compañeros en la prisión, en el destierro y en la horca; la diplomacia revolucionaria de 1808 a 1810, las teorías constitucionales del Congreso de 1811, significan más que las guerras posteriores, como que en todas aquellas ideas estaban ya el alma y el impulso de las sucesivas batallas y victorias.⁶

Y sigue enumerando que el Congreso de Angostura engendra a Boyacá y los tratados de Trujillo entre los plenipotenciarios del Presidente de Colombia y el Rey de España fueron más trascendentes que “el triunfo fulgurante de Carabobo”, porque ha visto

...que las ideas preceden a los hechos y los determinan; que un ideal, cuando noble, es lo *único* que transforma en cada *época* al

⁴ José Gil Fortoul, *Filosofía Constitucional*, Tercera Edición, Editorial Cecilio Acosta Impresores Unidos, Caracas, 1940.

⁵ *Ibidem*.

⁶ José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Tercera edición revisada, Las Novedades, Caracas, 1952.

hombre y a los pueblos; que el ideal en definitiva es la verdadera encarnación del destino.⁷

La *Historia Constitucional* de Gil Fortoul concluye en 1864 con el triunfo de la Federación. Los eventos políticos posteriores y las constituciones que trajeron no figuran en sus páginas. En el Apéndice, las cartas de 1830, 1857, 1858 y curiosa, como única alusión contemporánea, un discurso suyo en el Senado de 1911 sobre la rectificación heráldica del Escudo de Armas de Venezuela, acompañada con notas relativas al tema, hasta la Ley de 1930, veinticuatro años más tarde que la aparición de la primera edición.

Homónimo del de Gil Fortoul, la mano incansable de nuestro decano Allan Brewer-Carías, constituyente de 1999, nos entregó otro antecedente del trabajo que hoy presentamos. Su estudio publicado en 2008 dedicado a “la larga historia política y constitucional del país”.⁸ Dos tomos prolijos (en su acepción de cuidadoso o esmerado) cuya desembocadura es la “persistencia de la crisis y las vicisitudes político-constitucionales” bajo la actual ley fundamental, período caracterizado por el autor como “La crisis de la democracia y el autoritarismo...”, de cuya Apreciación Final, escojo destacar,

Es claro que nada es fácil en la vida de los pueblos, y menos aún cuando teniendo un cuadro institucional como el que hemos tratado de identificar, están gobernados por personajes mesiánicos que se creen infalibles y eternos.⁹

Gobernados o aspirados a ser gobernados. Desafortunadamente, porque los mesianismos infalibles no han sido excepciones, sino resiliencia con vocación de regla.

Para nuestro derecho público -escribe el dos veces constituyente Ambrosio Oropeza¹⁰- “la peculiar realidad social que genera y orienta la vida del Estado” divide a nuestras constituciones en dos grandes categorías:

⁷ *Idem.*

⁸ Allan R. Brewer-Carías, *Historia Constitucional de Venezuela*, Alfa, Caracas, 2008.

⁹ Brewer-Carías, ob. cit, Tomo II, p.541

¹⁰ 1947 y 1961

...la Constitución jurídica, con sus notas de legalidad, de legitimidad, de racionalidad, y la Constitución dictatorial, con sus características de facticidad, de simplicidad no escrita, de positividad sociológica...¹¹

Así ha sido nuestra historia constitucional. ¿Cuántas de nuestras constituciones han sido “constituciones inauténticas” en la clasificación del mismo Oropeza? Estatutos “sin positividad ni legitimidad que para encubrir y disfrazar el real absolutismo de autócratas y caudillos, dan una falsa y fraudulenta juridicidad a los gobiernos autoritarios que ellos imponen por la fuerza”.¹²

Así ha sido nuestra historia. Nos ha correspondido soportarla “... con sus ejemplos estimulantes y su adversidad aleccionadora”, así como dar pruebas de nuestra madurez como pueblo al hacerlo con signos de comprensión y deber ético. Sólo “una visión romántica y nacionalista” nos llevaría a pretender “que los ángeles de ese Paraíso perdido fuesen siempre nuestros amigos, compatriotas y copartidarios y los demonios quienes actuaran en la acera opuesta.” dice Picón Salas, junto a esta otra idea que no provoca dejar suelta:

Quien sólo se ve a sí mismo, ni siquiera puede verse porque nuestra individualidad se define frente a los otros, frente a la circunstancia social que nos señaló como valientes o pusilánimes, como cultos o zafios, como serenos o turbulentos.¹³

Al final, como empecé, dejo constancia de gratitud a este Profesor Casal quién acaso porque le faltan edad y sobre todo vanidad, no confunde la historia con su autobiografía, característica infrecuente en los días que corren, la cual es de agradecer en este país nuestro donde vive y piensa, estudia y enseña, escribe y ejerce el desafiante oficio de la ciudadanía.

¹¹ Ambrosio Oropeza, *La Nueva Constitución de Venezuela 1961*, Segunda edición, Italgráfica, Caracas, 1971.

¹² *Idem*

¹³ Mariano Picón Salas, *Otras páginas de la historia hispanoamericana en Obras Selectas*, Americana de Reaseguros- UCAB, Caracas, 2008.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BREWER-CARÍAS, Allan R., *Historia Constitucional de Venezuela*, Alfa, Caracas, 2008.
- CASAL HERNÁNDEZ, Jesús María, *Apuntes para una Historia del Derecho Constitucional de Venezuela*. Segunda Edición Aumentada. Academia de Ciencias Políticas y Sociales- CIDEP. Caracas, 2023.
Colección Palacio Federal Legislativo. Catálogo General. Asamblea Nacional, Caracas, 2011.
- ESCOVAR SALOM, Ramón, *Orden político e historia en Venezuela*, Segunda edición, Italgráfica, Caracas, 1966.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*. En *Obras Completas*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1991.
- GIL FORTOUL, José, *Filosofía Constitucional*, Tercera Edición, Editorial Cecilio Acosta Impresores Unidos, Caracas, 1940.
- , *Historia Constitucional de Venezuela*, Tercera edición revisada, Las Novedades, Caracas, 1952.
- OROPEZA, Ambrosio, *La Nueva Constitución de Venezuela 1961*, Segunda edición, Italgráfica, Caracas, 1971.
- PICÓN SALAS, Mariano, *Otras páginas de la historia hispanoamericana en Obras Selectas*, Americana de Reaseguros- UCAB, Caracas, 2008.

**PALABRAS DEL AUTOR, ACADÉMICO
DR. JESÚS MARÍA CASAL, EN
LA PRESENTACIÓN DEL LIBRO:
APUNTES PARA UNA HISTORIA DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL DE VENEZUELA.**

Ciudadano

Dr. Rafael Badell Madrid

Primer Vicepresidente y demás Individuos de Número de la
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Distinguidos Miembros de otras Academias Nacionales,

Amigas y amigos,

Ante todo, debo agradecer la oportunidad de presentar en esta Academia la segunda edición de mi libro sobre Historia del Derecho Constitucional de Venezuela. Titulado como *apuntes* porque es una obra que sigue fraguándose, que no quiero dar por concluida y que Dios mediante tendrá en un futuro próximo otra versión más amplia. Al hilo de las tareas propias de la Cátedra de Derecho Constitucional en la UCAB, siempre hay hallazgos, precisiones, ajustes que deben ser incorporados.

Quiero agradecer a mis compañeros de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales por su receptividad a la idea de presentar esta segunda edición del libro. También a la Directora Ejecutiva de la Academia, Evelyn Barboza y su equipo, por su apoyo para la celebración de este acto, y en general a los amigos que han contribuido a su realización. A quienes me precedieron en el uso de la palabra y han pronunciado generosas apreciaciones sobre el libro, Dres. Rafael Badell Madrid, Ramón Guillermo Avelado e Inés Quintero Montiel.

De manera muy especial manifiesto mi gratitud hacia la Dra. Annette Schwarzbauer, Directora de la Oficina de la Fundación Konrad Adenauer en Venezuela, quien me animó en lo personal a publicar esta obra, y a esta Fundación por el apoyo dado para que esta segunda edición viera la luz.

Asimismo, expreso mi gratitud hacia quienes con sus estudios previos sobre temas tratados en la obra allanaron el camino que me ha permitido completar una visión de conjunto de nuestra historia constitucional. Destacan allí obras fundamentales como la Historia Constitucional de Venezuela, en dos volúmenes, del Académico Allan Brewer-Carías, o las de Ambrosio Oropeza y José Gil Fortoul, miembro fundador de esta Corporación.

El estudio de la historia es útil y fascinante a la vez. La historia nos maravilla, porque en el presente vemos las cosas ya hechas, ya acabadas y parece lógico que sean como son, pero al adentrarnos en el pasado observamos lo difícil que fue a menudo edificar las estructuras sociales y políticas sobre las cuales nos hemos desarrollado; o la tragedia que puede sufrir un pueblo que, por abusos y errores acumulados, ve oscurecer el horizonte del progreso.

Lo más interesante es constatar que, por lo general, los acontecimientos pudieron ocurrir de otro modo; el desenlace pudo ser otro, lo cual vale tanto para la fortuna como para la fatalidad. Todo dependiendo en gran medida bien de la preparación y el trabajo, bien de la audacia y la ambición, del sentido de la oportunidad; del azar; de la grandeza de espíritu, o de intereses personales, frecuentemente de la mezcla de muchos factores. Eso sí, pocos resultados positivos para los pueblos han podido obtenerse sin dedicación esmerada, determinación y buen juicio.

Si alguna disciplina jurídica está marcada por la historia es el Derecho Constitucional, pues la Constitución es un objeto cultural y un producto histórico. No desde una perspectiva determinista, sino dada la importancia del entorno en que germinan las Constituciones, con sus antecedentes, y la necesidad de identificar las corrientes históricas que debemos acelerar o contrarrestar. La Constitución refleja el contexto político de su gestación, pero quiere perdurar, en variados tiempos y circunstancias, en distintas correlaciones de poder. Las Constituciones presuponen el hilo histórico sobre el cual, quiéranlo o no, gravitan y la historia influye en su interpretación, como lo ha puesto de relieve Carlos Santiago Nino.

El libro que presentamos ya ha sido comentado por voces calificadas. Ahora solo quisiera presentar sintéticamente, en siete pinceladas, algunas tesis o reflexiones históricas plasmadas en el estudio.

1.- Es preciso tener en cuenta la influencia del pensamiento tradicional hispánico y de sus fuentes filosófico-jurídicas en el proceso de Independencia. La Constitución primitiva de España fue invocada en el Acta de la sesión del Ayuntamiento de Caracas del 19 de abril de 1810, y lo fue también por todo el movimiento juntista para justificar la conformación de juntas en la península y en América hispana. El cabildo de Caracas y los que lo secundaron se apoyaron en esa Constitución histórica como piedra fundamental, y esa Constitución material o tradicional se fundaba en postulados de autores escolásticos y neoescolásticos. El Académico Fortunato González ha examinado también la relevancia de estas fuentes en relación con la Provincia de Mérida y su respaldo a la convocatoria recibida del Cabildo de Caracas y el Académico Padre Luis Ugalde las ha puesto de manifiesto en su libro sobre el pensamiento de Juan Germán Roscio. La influencia francesa y estadounidense fue no solo importante sino decisiva, pero es conveniente apreciar en toda su riqueza esta mixtura de afluentes, que afloró igualmente en algunos aspectos de la declaración de Derechos del Pueblo y de la Constitución de 1811. Es recomendable asimismo analizar la significación singular que tenían en esa etapa categorías centrales de la Teoría del Estado y de la Constitución como el pueblo o la nación, la representación y la soberanía, lo cual se esboza en el libro.

2.- En nuestra historia constitucional hay que prestar atención a la influencia del proceso constituyente gaditano de 1810-1812, que desembocó en la adopción en la península de la Constitución de Cádiz en 1812, pues aquel tuvo alguna repercusión en el sistema electoral que empleamos en 1810 y en algunas declaraciones de carácter liberal emitidas por el Congreso General de Venezuela. Entre ellas sobresale el Reglamento sobre la Libertad de Imprenta aprobado por la Sección Legislativa de la Provincia de Caracas de ese Congreso, difundido en el Publicista de Venezuela el 25 de julio de 1811, reglamento calcado en muchas de sus normas del Decreto de Libertad política de la imprenta de las Cortes de Cádiz, del 10 de noviembre de 1810, con diferencias atribuibles a los propósitos políticos de los respectivos procesos, como se explica en el libro.

Hay que poner igualmente de relieve que la Constitución de Cádiz tuvo aplicación en Provincias venezolanas que se mantuvieron leales

a la Monarquía y que, en 1812 y 1813, se dio una pugna entre el comandante Monteverde y la Real Audiencia ante el empeño de esta de exigir el cumplimiento de esa Constitución y el respeto a los derechos que consagraba en toda la Capitanía General, frente a la obstinación de aquel en apelar a medidas fácticas, a la ley de la conquista, contra los partidarios de la Emancipación. La historiadora Inés Quintero ha explicado bien estos hechos. Este forcejeo entre la autoridad gubernativo-militar y la judicial hay que situarlo entre los primeros pasos del constitucionalismo en nuestras tierras, junto a los propios de la Revolución de Independencia.

3.- Un rasgo de la Emancipación que debe ser enfatizado es que su protagonismo estuvo, ciertamente, en manos de civiles, a lo cual hay que agregar el carácter colectivo del liderazgo político que forjó la determinación de seguir la ruta de la Independencia. Luego vendrían los ciclos de poder personal, pero al colocar los cimientos de la Emancipación confluyeron múltiples voluntades representativas de las leyes, de las letras, de la propiedad y producción agraria, del comercio y del clero. También coadyuvaron militares de talante civil. Este liderazgo plural fue apalancado por regulaciones institucionales revolucionarias incorporadas por el movimiento independentista, tales como el Ejecutivo colegiado con ejercicio rotativo de la presidencia y el Reglamento de Separación de Poderes. El esfuerzo emancipador como proyecto colectivo naufragó en 1812 a causa del desenlace militar desfavorable, con el terremoto de finales de marzo como elemento fatídico, pero los ideales fundacionales de la República siguieron reclamando y aún demandan realización.

4.- Es conveniente destacar los orígenes colombo-venezolanos o gran-colombianos de la principal cláusula pétrea de nuestro constitucionalismo. Me refiero al actual artículo 6 de la Constitución, que figura con ajustes en las precedentes y se remonta a la Constitución de 1830. Esta Constitución dispuso que: “El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo” y declaró que este precepto no podía ser objeto de reforma constitucional. Un primero antecedente de esta norma se encuentra en la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia de 1821, dictada por el Congreso de Cúcuta, que establecía, al fijar las bases que debían

considerarse al adoptar la nueva Constitución, que el gobierno debía ser “popular representativo”, tal como se afirmó en la Constitución de Colombia de 1821. Luego la Constitución de Colombia de mayo de 1830, promulgada cuando ya Venezuela había resuelto seguir su propio camino republicano, meses antes de la aprobación de la nuestra, declaró que: “El poder que tiene el Congreso para reformar la Constitución no se extiende a la forma de Gobierno que será siempre republicana, popular, representativa, alternativa y responsable”. De modo que, junto a otros antecedentes citados en el libro, la raíz de esta cláusula pétrea se encuentra en la Gran Colombia y en esa Constitución póstuma de mayo de 1830 que nació cuando la Gran Colombia ya se desmoronaba. A la elaboración de esa Constitución, que pretendía regir también en Venezuela, contribuyeron muchos venezolanos distinguidos, como Antonio José de Sucre y otras figuras conspicuas afines al proyecto bolivariano, y ese texto constitucional se reflejó en alguna medida en la venezolana del mismo año, lo cual debe ser tenido en cuenta al exponer nuestra evolución política.

5.- Se examina con detenimiento el fraude constitucional cometido en 1856 cuando José Tadeo Monagas impulsó una reforma constitucional que le permitiera reelegirse de inmediato en la Presidencia de la República, sin elecciones, sino por designación del Congreso, y para un periodo extendido. Fue una reforma calculada, alevosa, urdida con la agudeza de abogados serviles, para derribar uno de los últimos muros protectores de la Constitución ante el despotismo, en momentos en los que esta conservaba aún algún valor simbólico y civilizatorio. Se inauguró entonces la práctica, a la que se acudiría después en nuestra historia constitucional, de introducir decorosamente en las disposiciones transitorias los contenidos más antidemocráticos de las Constituciones. Este fraude a la Constitución contribuyó a desatar posteriormente demonios que solo encontraron satisfacción en la guerra federal, que arrasó con la sociedad toda.

6.- Saltando al siglo XX, un asunto en el que se indaga particularmente es el de cómo se asumió, en actos oficiales y en el discurso de sus protagonistas, el golpe militar del 24 de noviembre de 1948 y la definición de la senda que habría de seguirse para la reinstitucionalización. Se demuestra que el pensamiento del estado de excepción prolongado

o estado de excepción de hecho se hacía presente en figuras como Delgado Chalbaud, pese a sus esfuerzos tímidos y tardíos, truncados luego por la violencia homicida, de lograr una convocatoria a elecciones presidenciales. En todos los actores destacados primaba el pensamiento y la prédica antipartidos y la necesidad de construir la unidad nacional antes de abrir el abanico democrático. La decisión institucional era la de convocar una Asamblea Nacional Constituyente, como vehículo para la reinstitucionalización con elecciones, lo cual fue abortado tras el resultado adverso de los comicios para el régimen militar. El fraude de diciembre de 1952 abrió una fisura en la autojustificación del régimen y abonaría el terreno para el rechazo al inconstitucional y también fraudulento plebiscito de 1957.

7.- Quiero aludir, finalmente, a 1958, el año glorioso de la democracia venezolana. El logro extraordinario de la Junta formada el 23 de enero, encabezada por Wolfgang Larrazábal y prontamente reconstituida, de impulsar y asegurar la realización ese mismo año de elecciones generales debe ser ponderado en toda su trascendencia histórica. Uno de los factores que lo hizo posible fue la formación de un gobierno plural y colegiado, con actores del mundo militar y civil y, dentro de estos últimos, con presencia de juristas y otras figuras independientes, empresarios, y representantes de otros sectores sociales. Otra vez un gobierno colectivo estuvo en capacidad de inaugurar un tiempo nuevo, un cambio de época, como se resalta en el libro. La construcción de acuerdos abarcadores, que se vieron reflejados luego en el Pacto de Punto Fijo y más ampliamente en la Constitución de 1961, fue esencial para el éxito del empeño democratizador. El apoyo popular fue asimismo primordial y era parte de un proceso nacional de construcción democrática. El libro entra en los detalles sobre los pasos institucionales centrales dados en 1958 para alcanzar la reinstitucionalización democrática en el ámbito ejecutivo, legislativo y judicial.

En esta segunda edición ahondo también en la consideración de las razones que llevaron a declarar, en 1958, la continuación de la vigencia formal de la Constitución de 1953, como señal de orden, estabilidad y seguridad jurídica y como fachada para las medidas alejadas de esa misma Constitución que rápidamente fueron adoptadas, a fin de lograr

la añorada democratización. El acceso a un texto de Alirio Ugarte Pelayo fue revelador a estos efectos.

Quiero animar a los jóvenes a estudiar la historia patria, que nos ayuda a entender mucho de lo que ocurre y a vislumbrar algunos horizontes sobre lo que deberíamos hacer. Es importante que identifiquen en la historia los espacios que en distintas coyunturas quedaron abiertos para la imaginación, la osadía y el esfuerzo denodado, usados por quienes lograron torcer benéficamente el devenir de los hechos o ignorados por quienes no quisieron encarar la fuerza inercial de los acontecimientos.

Por último, no puedo dejar de expresar hoy mi gratitud y amor profundo hacia mi esposa Soledad y nuestro hijo Rodrigo, también hacia nuestro hijo Jesús que se encuentra en el exterior. Con su afecto me animan a seguir adelante en la investigación, el trabajo académico y la lucha ciudadana.

Muchas gracias,

Jesús M. Casal

Abril de 2024.

**PRESENTACIÓN DE LA OBRA
“APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL
EN LA RESTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.
EL CASO VENEZUELA”.**
AUTOR: DR. JUAN MANUEL RAFFALLI.
21 de mayo de 2024



La Academia de Ciencias Políticas y Sociales



Se complace en invitar a la presentación de la obra:

“Aplicación del Derecho Internacional en la restitución
de la Constitución. El caso Venezuela”

Autor: Dr. Juan Manuel Raffalli

Programa:

1. Palabras de apertura a cargo del Presidente Dr. Luciano Lupini Bianchi
2. Presentación de la obra por el académico Dr. Héctor Faúndez Ledesma
3. Palabras del Dr. Jesús Ollarves Irazábal
4. Palabras del Dr. Asdrúbal Aguiar Aranguren
5. Palabras del autor Dr. Juan Manuel Raffalli
6. Bautizo de la obra
7. Clausura
8. Vino de honor

Acto presencial
Salón de Sesiones Arzobispal, Palacio de las Academias
Avenida Universidad, Edif. a San Francisco
(Frente a la Asamblea Nacional)
Telf. 0212-4828634

Martes 21 de mayo de 2024
Hora: 11:30 a.m.

**PALABRAS DEL PRESIDENTE DE
LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES, LUCIANO LUPINI BIANCHI,
EN EL ACTO DE APERTURA DE
LA PRESENTACIÓN DE LA OBRA
DE JUAN RAFFALLI
EL DÍA 21 DE MAYO DE 2024.**

Distinguidos miembros de nuestra Academia y de las demás Academias nacionales

Invitados especiales

Señoras y señores,

Buenos días, como presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, me resulta muy grato abrir el acto de presentación del libro de Juan Raffalli Arismendi, intitulado *Aplicación del Derecho Internacional en la restitución de la Constitución*.

El doctor Raffalli ha sido un dedicado docente de Derecho Procesal Administrativo y Derecho Procesal Constitucional, además de Teorías Políticas, en la Universidad Católica Andrés Bello. Es profesor de Régimen de Garantías Constitucionales en el posgrado de Derechos Humanos de la UCV y ha impartido clases de pregrado y posgrado de Derecho Constitucional en la Universidad Monte Ávila. Finalmente, cabe mencionar su labor docente sobre “Entorno Regulatorio” en los cursos sobre Maestrías en Gerencia, dictados por el Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA).

La obra que hoy presentamos consiste en un estudio con documentación relevante y con una metodología original, como es de esperar de la tesis doctoral del autor.

En ella, Raffalli se propone analizar la disonancia entre la validez política y la validez jurídica de instituciones y principios fundamentales para la democracia constitucional que se ha generado en las últimas décadas, producto de un relato populista, que conduce a la deconstrucción del orden institucional democrático. Considera el autor que el éxito del populismo deconstructivo representa una amenaza para la democracia en muchos países latinoamericanos. Este enfoque hace que surjan di-

versas interrogantes que sustentan la investigación realizada por Raffalli, tal como lo destaca en la introducción de su obra. Cito:

¿Cómo se libera una sociedad del yugo de un régimen totalitario que defrauda de la Constitución y pretenden de valerse de ella para sostenerse en el poder ilegítimamente? ¿Cómo puede el Derecho Internacional interactuar funcionalmente con el orden interno para lograr la restitución de la democracia constitucional y el respeto de los derechos humanos que ella garantiza? ¿Es posible dar mayor efectividad a esa funcionalidad dual entre Derecho Internacional y orden interno?

Es precisamente sobre la base de estas inquietudes que el autor procura desarrollar las respuestas en una obra que se divide en seis capítulos, cuyos títulos son muy reveladores: I. El Poder, Justificación, Legitimidad y Límites; II. La defraudación deliberada de la Constitución desde el poder; III, El sistema interno de acciones para concretar la restitución del orden y la supremacía constitucional; IV. Legitimidad y legalidad del apoyo internacional para la restitución de la Constitución; V. Acciones y medidas internacionales en el emblemático caso de Venezuela; VI. La interacción sistemática del orden interno y el orden internacional.

Después de adentrarse con profundidad en estos tópicos, no extraña que el autor llegue a afirmar que:

debe destacarse que, al igual que ocurre con el control de constitucionalidad de los actos del Poder Público, también el control de la convencionalidad puede ser concentrado, ejercido por los órganos internacionales, o difuso, ejercido nacionalmente. En el caso del control concentrado de convencionalidad, el mismo corresponde a los órganos de justicia internacional, en nuestro caso, a la Corte Internacional de Derechos Humanos, como órgano judicial del Sistema Interamericano; en cuanto al control interno, el mismo compete a los tribunales nacionales e incluso, como vimos, a todos los órganos del poder público de cada Estado, quienes deben aplicar de manera directa las normas internacionales más favorables a los Derechos Humanos y desaplicar aquéllas normas o actos que contravengan los tratados y convenciones sobre Derechos Humanos.

La provechosa labor del autor hace que el doctor Asdrúbal Aguiar, en un sustancioso prólogo, concluya lo siguiente:

El texto que sigue, por lo demás, revela en este una gran valentía e integridad admirables, pues sus consideraciones corren a contravía, como cabe subrayarlo, de la nefasta y comentada tendencia deconstructiva que si bien nace en el otrora llamado Oriente de las luces ha hecho mella profunda en lo que fuese en lo que fuese el Occidente de las leyes. Se encuentran los occidentales, dentro de estos quienes somos venezolanos y como lo constatan las páginas de la presente obra, más ocupados de destruir la estatuaria y los símbolos históricos y hasta religiosos que nos han amalgamado, por ahogados en una liquidez cultural que sólo nos alimenta el complejo adánico.

Con esta cita concluimos esta apertura y cedemos la palabra al presentador formal de la obra, nuestro querido compañero académico, Héctor Faúndez Ledezma.

**PALABRAS DEL ACADÉMICO
DR. HÉCTOR FAÚNDEZ LEDESMA EN
LA PRESENTACIÓN DEL LIBRO
*APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL
EN LA RESTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN*
DEL AUTOR DR. JUAN MANUEL RAFFALLI.**

Señor presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales,
Distinguidos académicos de ésta y otras corporaciones hermanas,
Señoras y señores,
Amigos todos:

Juan Manuel Raffalli me ha distinguido pidiéndome que haga la presentación de su más reciente libro, sobre la *Aplicación del Derecho Internacional en la restitución de la Constitución*, tarea que asumo con inmensa satisfacción.

En un país en el que muchos tienen miedo, el suyo es un libro escrito con valentía, que denuncia al populismo devenido en tiranía. Ésta es la crónica responsable y seria de la tragedia de un pueblo. Pero es también su forma de recordarnos que el silencio es el enemigo de la libertad y de la democracia. Ésta es la crónica de más de dos décadas perdidas.

El libro subraya la necesidad de establecer límites al ejercicio del poder estatal, como algo consustancial a la libertad. Según sus palabras, el establecimiento de límites formales y materiales al ejercicio del poder, en favor de principios, valores y libertades públicas, es lo que representa el núcleo fundamental del sistema democrático. De allí, Raffalli pasa a denunciar el relato populista, basado en la deconstrucción del orden democrático constitucionalmente consagrado. El hilo conductor de su tesis gira en torno a dos preguntas: 1. ¿Cómo se libera a una sociedad del yugo de un régimen totalitario que defrauda la Constitución?, y 2. ¿Cómo puede el Derecho Internacional interactuar con el orden interno para lograr la restitución de la democracia constitucional y el respeto de los derechos humanos? Las respuestas no son simples.

Recuerdo que, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena, en 1993 -a la que tanto el autor del prólogo de este

libro como quien les habla tuvimos la oportunidad de asistir-, en el lenguaje de Naciones Unidas se hacía referencia a una estrategia de las tres D, por referencia al desarrollo, la democracia y los derechos humanos, como tres elementos interdependientes, que se fortalecen unos a otros. Ahora, el libro del Dr. Raffalli, que gira en torno a tres ejes vertebrales, el Estado de Derecho, la democracia, y los derechos humanos, nos vuelve a traer a una estrategia de tres D, en la que él ha sustituido el desarrollo por el Estado de Derecho, entendido éste como el sometimiento de todos a la misma ley, y en el que la ley es la garantía de nuestros derechos. Es innecesario decir que la democracia es la condición indispensable para el disfrute de los derechos humanos, porque sin democracia, no hay respeto a los derechos humanos; pero una sociedad que no respeta los derechos humanos no es una sociedad democrática.

El autor relata, con singular precisión, cómo el Tribunal Supremo de Justicia, con su inmensa habilidad para retorcer los hechos y el derecho, fue desmontando, uno a uno, todos nuestros derechos y libertades, y todos los mecanismos de separación de funciones, para plegarse a la voluntad de un jefe supremo, que no está sometido a ningún control. Así, se desnaturalizó el texto constitucional, se vació de contenido la Constitución, se crearon las condiciones para el reino de la arbitrariedad, y se invisibilizó a la mitad de un país.

Cuando leía el texto que hoy presentamos, repleto de episodios sorprendentes, no pude evitar recordar *Granja de Animales*, la novela de George Orwell, que describe una rebelión de los animales en la granja del señor Jones, al que lograron deponer, para dar paso a una nueva forma de administrar la granja, liderada por los cerdos. Lo primero que hicieron los animales triunfantes fue elaborar una nueva Constitución, que en su caso era muy simple, y que constaba sólo de siete principios o mandamientos:

1. Todo lo que camine sobre dos piernas es un enemigo;
2. Todo lo que camine sobre cuatro patas, o tenga alas, es un amigo;
3. Ningún animal usará ropas;
4. Ningún animal dormirá en una cama;
5. Ningún animal beberá alcohol;

6. Ningún animal matará a otros animales; y
7. Todos los animales son iguales.

Para no olvidarlo, esos siete principios fueron escritos en la pared del granero, en grandes caracteres que, salvo una que otra falta de ortografía, natural en animales iletrados, reflejaban muy bien el tipo de granja en la que ellos querían vivir. Pero, poco a poco, los demás animales comenzaron a observar situaciones extrañas, que parecían apartarse de los preceptos aprobados por todos. Con el paso del tiempo, los cerdos comenzaron a condescender con los granjeros vecinos, y acabaron por adquirir los mismos hábitos de los humanos que antes habían criticado. Aprendieron a caminar sobre dos patas, comenzaron a usar ropa y a dormir en la cama del granjero, e incluso comenzaron a beber alcohol. El cerdo que hacía las veces de líder iba provisto de un látigo, rodeado de los perros guardianes, y cada cierto tiempo mataba a los animales que le parecían subversivos, o que, en su opinión, estaban involucrados en una conspiración imaginaria. Mientras los cerdos no pasaban hambre, los demás animales llevaban una vida miserable, con los más viejos tratando de recordar si alguna vez su existencia había sido mejor que en los tiempos del granjero explotador. A los demás animales, todo esto les parecía contrario a los principios de la revolución; pero, cuando querían contrastarlo en la pared del granero, descubrían que esos preceptos habían sido desfigurados, expresando algo muy distinto a lo que inicialmente se había pactado. Ahora, allí decía que ningún animal debía dormir en una cama “sin sábanas”; o que ningún animal debía beber alcohol “en exceso”; o que ningún animal debía matar a otros animales “sin causa”. Pero, aunque les parecía que todo estaba trastocado, les quedaba el consuelo de que todos los animales eran iguales; o eso creían ellos, porque, cuando volvieron a mirar la pared del granero, se encontraron con que los siete mandamientos iniciales habían desaparecido, siendo sustituidos por uno solo: “Todos los animales son iguales; pero algunos son más iguales que otros.”

El libro del Dr. Raffalli está muy lejos de ser una comedia, o una novela de política ficción; pero cómo se parece a esa granja de animales engañados, a los que, poco a poco, mediante la manipulación del len-

guaje, les fueron cambiando las reglas del juego. Con la misma fuerza que la novela de Orwell, este libro nos presenta la descripción aterradora de una sociedad sin ley, sin democracia, y sin libertades públicas.

Si no podemos encontrar en el Derecho Constitucional la solución a nuestros problemas, el autor de este texto la busca desesperadamente en el Derecho Internacional, o en la articulación del Derecho Internacional y el Derecho interno. Pero ese tampoco ha sido el camino para recuperar la convivencia civilizada, porque, al igual que en *Granja de animales*, los que mandan han recurrido a una interpretación retorcida de los textos, tanto nacionales como internacionales.

Uno de los problemas centrales del Derecho Internacional, y que, probablemente, reviste mayor importancia práctica, es la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno de los Estados. Históricamente el Derecho Internacional estaba llamado a regir únicamente las relaciones entre los Estados, mientras que los individuos se regían por el Derecho interno. Fue en ese entendido que el monismo y el dualismo abordaron esta cuestión. Pero, en un mundo con características diferentes a las que sirvieron de premisa a teorías decimonónicas, pronto se advirtió que la controversia monista-dualista era irreal y artificial, porque el Derecho Internacional y el Derecho interno forman un solo bloque normativo, cuyos elementos se articulan mutuamente y se armonizan en un todo integral. A pesar de eso, a partir de teorías obsoletas, los que mandan en Venezuela siguen empeñados en que el Derecho interno está por encima del Derecho Internacional.

La verdad es que es el Derecho Internacional el que determina lo que es un Estado; y también es el Derecho Internacional el que determina cuál es el gobierno efectivo de ese Estado, por ejemplo, para comparecer en juicio en los tribunales de otro Estado, o para reclamar los activos que sean propiedad del Estado. Querámoslo o no, es el Derecho Internacional el que señala cuáles son las fronteras de ese Estado. La verdad es que, en la pirámide normativa, la norma superior es la que obliga a los Estados a cumplir lo pactado. *Pacta sunt servanda*.

La relación entre el Derecho Internacional y el Derecho interno de los Estados sólo se explica apropiadamente a través de las teorías de la coordinación y de la armonización, en donde el Derecho Internacional

y el Derecho interno conforman un todo integrado, en que sus normas reenvían recíprocamente a uno u otro. Así, aunque es el Derecho Internacional el que consagra el delito de piratería, su persecución y castigo corresponde a los tribunales nacionales. Y si bien el Derecho interno puede haber decidido que determinados actos políticos son constitutivos de delito, el Derecho Internacional manda que, si los autores de esos delitos se han asilado en una legación extranjera, el Estado territorial debe concederles un salvoconducto para que salgan del país.

Lo que le produce desasosiego al Dr. Raffalli es que a las autoridades de Venezuela no les ha importado convertirse en un Estado forajido para desmontar el Estado de Derecho, avasallar las libertades públicas, y someter al país a su capricho.

Durante este último cuarto de siglo, con el pretexto de la soberanía, los que mandan han estado obsesionados por el poder absoluto, para disponer de nuestro destino, nuestra hacienda, y nuestras vidas.

Invocando un concepto de soberanía formulado por Jean Bodin, hace casi quinientos años, en un mundo más pequeño, con Estados que escasamente se relacionaban entre sí, las autoridades venezolanas parecen ignorar que el mundo ha cambiado, y el concepto de soberanía también. En la concepción de Bodin, es el recto gobierno lo que distingue a la República de lo que él llama “las bandas de ladrones y piratas”, por más que estas repartan el botín a partes iguales. Es sobre esas premisas que Bodin elaboró su teoría de la soberanía, como la autoridad del gobierno basado en el mando y la obediencia, configurando un poder supremo, que no tiene superior. Se trataba de un poder desligado de la obligación de obedecer las leyes, por lo que se convertía en absoluto.

Pero Jean Bodin admitía que el poder estaba sometido a limitaciones. Con su teoría, el propósito de Bodin era restaurar la autoridad y el prestigio de la monarquía, volviéndola al sendero de la justicia. En ese entendido, él criticaba los consejos de Maquiavelo, enseñando a los príncipes las reglas de la injusticia, para asegurar su poder mediante procedimientos tiránicos. Si la justicia debía ser el norte, para Bodin, el ideal de la justicia era “la prudencia de mandar con rectitud e integridad”. Si el poder es esa relación en que uno está facultado para mandar y otro está obligado a obedecer, Bodin no omite referirse a la legitimidad

como criterio de validez del poder, o como el título en virtud del cual el soberano dicta sus mandatos y exige obediencia. A eso es a lo que Bodin llamaba el poder absoluto. Pero fue Thomas Hobbes el que sostuvo una teoría más radical de la soberanía absoluta, llegando a afirmar que el soberano no estaba constreñido por consideraciones morales, puesto que, para quien detenta el poder soberano nada puede ser injusto. Esa es la receta perfecta de la degradación moral en el ejercicio del poder.

Como quiera que sea, ya no hay tal soberanía absoluta. Las instituciones evolucionaron para mantener el orden y la estabilidad internacional. Todo gobernante está sometido a la Constitución y a un Derecho superior, que es el Derecho Internacional. Por eso, fue George Kennan quien sugirió que el Derecho Internacional es el discreto civilizador de las naciones. Pero la preocupación del Dr. Raffali apunta a que los que hoy mandan en Venezuela no tienen ningún interés en formar parte de una sociedad civilizada, o en respetar valores universalmente compartidos. La obsesión de nuestros gobernantes es volver a los tiempos de la soberanía absoluta, convencidos de que la forma como el gobierno trate a sus ciudadanos es un asunto de su competencia exclusiva.

Sistemáticamente, las autoridades venezolanas han denunciado lo que llaman la injerencia en lo que consideran asuntos internos, no sometidos a ningún escrutinio internacional. Pero el límite entre lo que es un asunto de competencia exclusiva de cada Estado y lo que es de competencia internacional no es un concepto rígido y estático, sino que depende de la evolución del Derecho Internacional. Todo lo que no está regulado por el Derecho Internacional es un asunto de la competencia exclusiva de los Estados; pero, tan pronto como surge una norma imperativa de Derecho Internacional, o en el momento en el que un Estado asume determinados compromisos internacionales sobre un asunto cualquiera, ese asunto cesa de ser parte del dominio reservado de un Estado. Si un país quiere vivir aislado del resto del mundo, su esfera de competencia exclusiva será mucho mayor que la de un Estado que ha suscrito numerosos compromisos internacionales, asumiendo obligaciones en materia de comercio internacional, telecomunicaciones, crímenes internacionales, combate al narcotráfico, lavado de capitales, o supervisión internacional del respeto a los derechos humanos. En esas

esferas, ese Estado no podrá alegar como injerencia el interés del resto de la comunidad internacional.

El autor del texto que hoy presentamos se refiere a la responsabilidad de proteger, entendida como la facultad de la sociedad internacional organizada para intervenir, incluso mediante el uso de la fuerza armada, en Estados en que se cometen graves violaciones de derechos humanos. No es el deseo del autor de este libro, ni tampoco es el mío, agregar más desconuelo a esta tragedia; pero Raffali no podía dejar de mencionar el estado actual del Derecho Internacional.

La responsabilidad de proteger no es un invento reciente para molestar a Venezuela. Ella es, simplemente, la evolución de la controversial doctrina de la intervención humanitaria, que, desde su nacimiento, ha estado presente en la vida internacional.

La intervención humanitaria encuentra su fundamento en el propósito de proteger a los habitantes de otro Estado de tratos arbitrarios y persistentemente abusivos, que exceden los límites de la autoridad, que se presume debe actuar con razón y con justicia. Ella es la legitimación de la intervención en otro Estado, cuando este último se ha comportado de manera incompatible con las leyes de la humanidad, haciendo surgir la necesidad de prestar ayuda a quienes luchan en contra de una tiranía. Pero antes de llegar a plantearse el uso de la fuerza armada, esa intervención puede asumir distintas formas, desde iniciativas diplomáticas para salvar vidas, a comisiones de investigación, elaboración de informes sobre la situación de los derechos humanos, y manifestaciones de condena. La intervención humanitaria ha estado presente en la vida internacional, por lo menos desde el siglo diecinueve, y ha coexistido con el Estado soberano. Grecia en 1827, Siria en 1860, el Congo en 1960, y Kosovo en 1999, son algunos ejemplos.

En el Derecho Internacional, la intervención humanitaria es una de las excepciones a la prohibición del uso de la fuerza. La Carta de las Naciones Unidas no prohíbe una intervención para hacer efectivos los propósitos de las Naciones Unidas, entre los que se menciona “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos”.

La doctrina de la responsabilidad de proteger ha intentado subsanar las deficiencias prácticas de la intervención humanitaria, proporcionán-

dole un marco institucionalizado. Pero, debido al derecho de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, es improbable que este vino viejo, en odres igualmente viejos, pero con etiquetas nuevas, pueda llegar a tener aplicación para disuadir a los Estados forajidos.

Difícilmente se consigue un libro escrito con tanta pasión, y con tanta angustia por el destino de Venezuela, como el que hoy tenemos la oportunidad de presentar. Pocas veces encontrarán ustedes un libro tan bien documentado, que explique con tanta claridad y sencillez cómo llegamos al laberinto en el que hoy nos encontramos, incapaces de descubrir una salida civilizada, que nos devuelva al sendero del que nunca debimos habernos apartado.

Le agradezco al Dr. Raffalli por haberme invitado a ser parte de este acto, y a ustedes, por haberme escuchado. Pero antes de invitarles a disfrutar del libro de Juan Manuel Raffalli, permítanme concluir citando los versos de un poeta de mi tierra. Decía Pablo Neruda que “Podrán arrancar todas las flores; pero no podrán detener la primavera.”

**PALABRAS DEL AUTOR
DR. JUAN MANUEL RAFFALLI* EN
LA PRESENTACIÓN DEL LIBRO
APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL
EN LA RESTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.
EL CASO VENEZUELA.**

* Abogado Especialista en Derecho Procesal, Doctor en Derecho *Summa Cum laude*. Profesor de Derecho Procesal Administrativo en UCAB; Profesor de Régimen de Garantías Constitucionales de los Derechos Humanos en posgrado de la UCV; y de Entorno Regulatorio en el IESA .

Empiezo por agradecer a esta Honorable Institución Académica por haber promovido la presentación de nuestro libro. También agradezco a quienes me han precedido en el uso de la palabra Doctores Luciano Lupini, Asdrúbal Aguiar, Héctor Faúndez y el tutor de la tesis de doctoral recogida en el libro que hoy presentamos, profesor Jesús Ollarves Irazábal, por sus conceptos hacia nuestro trabajo. Igualmente, a mi amigo Gerardo Fernández, académico y directivo de esta Corporación y a la Sra. Evelyn Barboza por su apoyo para concretar la celebración de este acto. Finalmente quiero extender mi gratitud a mis cuatro puntos cardinales, Carolina mi infatigable compañera de vida; y mis tres hijas, Ana Corina, Mercedes Elena y María Alesia. Sin la inspiración de ellas no hubiera llegado a la meta.

El libro que hoy presentamos se ubica en el terreno del estudio de la defensa de la supremacía e integridad de la Constitución, que de suyo es una suerte de organismo vivo que debe adaptarse a lo que Hegel denominaba los signos del tiempo y más recientemente el filósofo latinoamericano Ricardo Herrera calificó como la lógica de los acontecimientos recientes.

Bajo esta premisa nos propusimos estudiar el fraude a la Constitución, pero desde una perspectiva muy actual, es decir su defraudación desde el poder para preservar su ejercicio en función de un proyecto político único. Esta es una práctica recurrente en las últimas décadas en América Latina que afecta incluso los derechos humanos de los ciudadanos, empezando por el ejercicio del derecho a la libertad en todas sus manifestaciones. Esta reprochable e indeseable práctica tiene como antecedente el ascenso al poder por vías de fuerza que derivó en férreas dictaduras en las décadas de los 60, 70 y 80, pero ante el repudio de un nuevo orden mundial vinculado a fenómenos como el fin de la Guerra Fría, la “sociedad del conocimiento” y la “globalización”, tuvo

que mutar hacia el ascenso al poder por vías democráticas, pero sin vocación de alternancia y sin observancia de los límites constitucionales que imponen controles al ejercicio del Poder político. La receta ha sido quebrar o sustituir el orden constitucional desde el poder valiéndose de instituciones y fórmulas constitucionales, como la Asambleas Constituyente, pero además al amparo de una visión anacrónica y exacerbada de la soberanía interna y la autodeterminación de los pueblos propias de aquella vetusta Doctrina “Estrada”¹, con el claro propósito de alcanzar un aislamiento del ordenamiento jurídico internacional.

En este contexto, el problema que nos planteamos en el libro que hoy presentamos se subsume en una interrogante dolorosa e inquietante ¿Cómo pueden restituir el orden y la democracia constitucional las sociedades afectadas por gobiernos totalitarios que defraudan la constitución y se sirven de ella para perpetuarse en el poder?, o lo que lo mismo, ¿cómo logra una sociedad extraviada del cauce constitucional, regresar efectivamente al pacto que permite a los ciudadanos ejercer sus derechos y convivir con el poder?

La respuesta no es única y menos aún fácil. No pretendimos nunca en nuestro trabajo encontrar la fórmula mágica para resolver semejante cuestión. No hay un Manual para lograr transiciones democráticas, cada caso es distinto. Concretamente lo que hemos pretendido en nuestro libro, es demostrar que la interacción de acciones y vías legítimas, jurídicas y políticas, bajo un sistema de doble funcionalidad del orden interno e internacional, puede ser de gran utilidad para reestablecer el orden constitucional garante de los derechos humanos.

El problema lo abordamos a partir del caso venezolano que tanto conocemos y que, por sus efectos, impacto internacional y extensión temporal, se podría calificar como el más importante y emblemático de los que patentizan el problema que hemos planteado. Asumir lo que ha ocurrido en Venezuela como referencia central de nuestra investigación,

¹ Palacios Treviño, Jorge, «La Doctrina Estrada y el Principio de no Intervención» s.f.: “*Esta doctrina se sustenta en principios de validez universal principalmente el de la libre determinación de los pueblos y el de la no-intervención, principios que son imprescindibles para una convivencia de respeto mutuo y de cooperación entre las naciones*”. p 4. Acceso en <https://diplomaticosescritores.org/obrasADE/DOCTRINAESTRADA.pdf>. Consultado junio 2024.

además alberga la aspiración de convertir los resultados de nuestro trabajo en una bitácora para que otras naciones y generaciones posteriores no olviden cómo funciona el poder cuando está dispuesto a manipular la Constitución para no someterse a sus límites.

El libro que recoge nuestra investigación consta de seis capítulos.

1) El primero de ellos está dedicado al estudio del poder y los límites impuestos constitucionalmente en un Estado Derecho y una democracia constitucional, empezando por los derechos humanos. En este capítulo se abordan los elementos esenciales de la democracia y sus garantías, incluyendo nada menos que la alternancia como piedra angular del sistema. Pero también se aborda la nuez del problema, lo que podríamos denominar ese paso peligroso del caudillismo al populismo, no en su acepción natural electoral, sino el neopopulismo o populismo lesivo que consiste en lo que autores como Ernesto Laclau y Martín Retamozo denominan la “mineralización” de las “demandas sociales insatisfechas” y su conducción deliberada en contra del orden institucional para hacerlo responsable de los males del pueblo² y justificar con ello la transformación del Estado a partir de una nueva Constitución. En ese capítulo inicial, se trata también la legalidad e incluso la racionalidad de permitir el acceso al poder para atentar contra la Constitución y terminamos por subrayar otro punto insoslayable, la legitimidad de título u origen e ilegitimidad derivada del desempeño en el ejercicio del poder.

2) El segundo Capítulo lo dedicamos a lo que podemos denominar las herramientas de la defraudación constitucional. Lo iniciamos con la pieza clave, es decir la deformación de los artículos 266, 335 y 336 de la Constitución para insuflar un poder supremo e incontrolado en cabeza de la Sala Constitucional del TSJ. Igualmente se exaltan las irregulares designaciones de los titulares del Poder Ciudadano, las inhabilitaciones de partidos políticos y candidatos, y nada menos que la designación del árbitro electoral por medio una inaceptable aplicación de la figura de la Omisión Legislativa Constitucional. Otro aspecto de mucho interés en esta determinación de activos para la defraudación constitucional es la transformación del papel de la Fuerza Armada Nacional y la Doctrina

² Retamozo, Martín, «La teoría del populismo de Ernesto Laclau: Una introducción», *Estudios Políticos* Novena Época n° 41, 2017, pp. 157-184.

Militar Bolivariana que ha inspirado las reformas de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada y la inclusión de aspectos sociales como parte del concepto de Seguridad Integral de la Nación lo que ha permitido esa inconveniente fusión de administración pública y autoridad armada. También es en este capítulo donde estudiamos la manipulación de la figura de la Asamblea Nacional Constituyente en sus aspectos procedimentales y en sus competencias funcionales, con el deliberado propósito para suplantar al poder legislativo nacional.

3) El capítulo tercero está dedicado a identificar las acciones internas destinadas a la restitución plena de la Constitución, anidadas en el ámbito judicial, político e incluso social. Este capítulo se inicia con el estudio del mandato de restitución de la Constitución y su activación, identificado sus destinatarios y límites sobre la base de los aportes del recordado profesor y amigo Pedro Nikken.³ Luego se evalúan las acciones judiciales destinadas a obtener la tutela judicial constitucional, como son el Amparo Constitucional; el Recurso de Interpretación Constitucional con una autonomía inconveniente e inconstitucional para interpretar la Constitución conforme las conveniencias de la fuerza política dominante; el Control Innominado de la Constitucionalidad e incluso las decisiones tendentes a enervar el control de convencionalidad, esto es la aplicación efectiva de los Acuerdos y Tratados Internacionales que obligan a la República.

Dentro de las acciones políticas y sociales, también en este capítulo se identifican los mecanismos de lucha parlamentaria para el control de la administración pública, así como la función legislativa en estado de emergencia y las manifestaciones ciudadanas cuyo objeto es la protesta ante la degradación constitucional, desembocando en nada menos que Derecho a la Resistencia y a la Desobediencia Civil.

4) En el cuarto capítulo ingresamos de lleno en el ámbito internacional. Analizamos en él la evolución del Derecho Internacional desde la óptica de la posguerra que centró la actividad del Sistema Universal en la paz ante acciones bélicas, hacia una visión mucho más profunda y sustancial, la Soberanía Interna en función de la Paz y los Dere-

³ Raffalli, Juan Manuel, «Contenido Material y Límites del Deber Restitutivo del Orden Constitucional», en *Libro Homenaje a Pedro Nikken*, Allan R. Brewer-Carías y Carlos Ayalá Corao (coords.), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021, pp. 851-873.

chos Humanos como Contenidos Esenciales del Derecho Internacional, abordándose temas en fase de desarrollo como la responsabilidad de prevenir y de proteger.

En este capítulo se trata igualmente un tema medular y polémico como es el derecho a la defensa de la democracia no como sistema político sino, como bien señala nuestro Decano Jesús María Casal⁴, el derecho a la defensa de sus contenidos en especial la libertad en todas sus expresiones, entre ellas la libertad de pensamiento, expresión y participación política, como un derecho humano al que aspira legítimamente la sociedad. Sobre esta base evaluamos las normas del Sistema Interamericano y la Carta de la ONU para dar piso jurídico a ese derecho inevitablemente vinculado a los derechos humanos. Pero incluso nos adentramos en la realidad del orden mundial actual más allá del Derecho Internacional positivo y adjetivo, para apoyarnos en las normas consuetudinarias o de *Ius Cogens* que conforman hoy ese cuerpo insoslayable de principios de convivencia que vinculan a todos los países que pretenden ser parte de la Comunidad de Naciones Organizadas⁵. Estas normas consuetudinarias son de gran valía para justificar y avalar el apoyo internacional en la restitución de la Constitución junto con las normas positivas que conforman los Tratados, Pactos y Convenciones que en materia de derechos humanos, que por mandato del artículo 23 de la Constitución, son parte de nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional y deber de aplicación preferente por parte de todos los jueces y funcionarios públicos, integrando el denominado Bloque de la Constitucionalidad.

5) El penúltimo Capítulo está dedicado a las acciones y medidas que en el ámbito internacional se han concretado contra individuos o poderes públicos a raíz de la defraudación constitucional y la afectación de los derechos humanos. En él se abordan las medidas Adoptadas en el Seno de la ONU con énfasis en las actuaciones de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Informe de

⁴ Casal, Jesús María. «El Derecho a Vivir en Democracia» El Ucabista, 2020, pp. 1-5. Disponible en <https://elucabista.com/wp-content/uploads/2020/11/El-derecho-a-vivir-en-Democracia-Bases-teoricas.pdf>. Consultado en noviembre 2022.

⁵ Jesús Ollarves Irazábal, *Ius Cogens en el Derecho Internacional Contemporáneo*, Editorial Ariel, Caracas, 2005, pp. 70-292.

la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos sobre Venezuela; así como los informes Periódicos de carácter Universal y la situación procesal del Caso Venezuela ante la Corte Penal Internacional.

A nivel del Sistema Americano de Protección de Derechos Humanos se evalúan los pronunciamientos del Secretario General de la OEA y las Resoluciones de la Comisión, así como las decisiones de la Corte Interamericana. Lo propio se hace con el Sistema Europeo al evaluarse las decisiones y Resoluciones tanto del Parlamento Europeo como del Consejo de la Unión Europea.

Luego se evalúan el contenido y efectos de los programas de medidas coercitivas unilaterales impuestas al gobierno de Venezuela y/o a Sujetos Especialmente Sancionados, por parte de otros Estados.

Finalmente se categorizan los Mecanismos Diplomáticos destinados a la solución de la crisis política, concretamente los procesos de Negociación, Diálogo, Mediación y Facilitación Internacional, lo que incluye el Mecanismo de Montevideo, el Grupo de Lima, el Grupo de Boston, el proceso de República Dominicana y las gestiones del Reino de Noruega que abarcan hasta el Acuerdo Parcial Sobre la Promoción de Derechos Políticos y Garantías Electorales conocido como acuerdo de Barbados.

6) El último Capítulo contiene la sustancia del aporte doctrinario. Nos referimos a la interacción funcional de los mecanismos internos y derecho internacional con miras a restituir la plena vigencia y supremacía constitucional. Lo anterior parte de la evaluación de los aciertos y errores que se han producido en el ámbito de las acciones descritas dentro de la investigación, aplicando la denominada Teoría de los Sistemas del profesor Nicklas Luhmann⁶ bajo la premisa de que el sistema de acciones internas y el sistema internacional, cuentan con subsistemas que interactúan y se nutren funcionalmente de manera legítima con base en

⁶ Nicklas Luhmann, *Sistemas Sociales*, Arthropos-UIA-CEJA, Barcelona, España, 1984, p. 43. “*La diferencia entre sistema y entorno obliga, como paradigma de la teoría de sistemas, a sustituir la diferencia del todo y las partes por una teoría de la diferenciación de los sistemas. La diferenciación de los sistemas es, simplemente, la repetición de la formación de sistemas dentro de los sistemas. Asimismo, dentro de éstos se pueden encontrar diferencias de diferencias adicionales de sistema / entorno*”.

el interés de cada uno de sus integrantes; de este modo, logrando una interacción organizada, soportada por mecanismos de comunicación efectiva, los beneficios de los sistemas internos e internacional actuando coordinadamente, serán mucho más efectivos aunque, claro está, no hay resultados garantizados en los procesos políticos y jurídicos transicionales.

Nuestra investigación arriba a conclusiones concretas, hay mucho por mejorar, pero la doble funcionalidad del orden interno e internacional es la vía de mayor utilidad para restituir la constitución garantista de los derechos humanos, por eso nuestra investigación termina con una lista de propuestas e ideas para que en ambos sistemas se introduzcan mejoras que maximicen los resultados y en el futuro puedan servir como referencia a las sociedades extraviadas de su rumbo constitucional.

Muchas gracias a todos.

**BAUTIZO DE LA OBRA COLECTIVA:
"CON DERECHO A UN PAÍS",
CON LA QUE LAS PROMOCIONES DE LA UCAB
(CARACAS), EGRESADAS EN 1987, CELEBRAN
SU TRIGÉSIMO SÉPTIMO ANIVERSARIO
Y RINDEN HOMENAJE A SU ALMA MATER.
31 de mayo de 2024**



PRÓLOGO DE LA OBRA COLECTIVA "CON DERECHO A UN PAÍS".

**Presentada en la Universidad Católica Andrés Bello
por los integrantes de las Promociones de Abogados egresados
en la sede de Montalbán en el año 1987.**

DR. JUAN CRISTÓBAL CARMONA BORJAS*



* Coordinador de la obra colectiva *Con Derecho a un País*.

Los integrantes de las cuatro promociones de abogados, egresadas de la Universidad Católica Andrés Bello en el año 1987, hemos querido y estimado oportuno rendir homenaje a nuestra Alma Mater, y a la profesión que nos ha permitido desarrollarnos como “ciudadanos del mundo”.

Las nuestras, han sido promociones aventajadas, gracias a la calidad de la formación recibida, a la unión que les caracteriza, y a la entereza demostrada ante la complejidad y muy alta exigencia de los retos afrontados desde el día en que a sus integrantes les fue confiada la misión que conlleva el ser abogado.

Trescientos treinta y cuatro profesionales salieron ese año 1987 de las aulas de la Universidad Católica Andrés Bello de Caracas, cada uno, con sus propias inclinaciones y aspiraciones en el ámbito del Derecho. Eso sí, todos unidos en un mismo y rutilante deseo: construir país.

Haber tenido la oportunidad de cursar estudios en las aulas de la Universidad Católica Andrés Bello, respirar la esencia cultural, sensibilidad social y sentido de responsabilidad que circula en sus pasillos, desbordándose de norte a sur, de este a oeste en nuestro país, trascendiendo, además, fronteras, constituye un privilegio a la par que un compromiso.

Los logros alcanzados por la UCAB en los rankings internacionales y, su cada vez más evidente y decisiva presencia en el acontecer nacional, demuestran, como lo señaló en una oportunidad el Rector, Reverendo Arturo Peraza Celis, que

El país sigue enfrentando una serie de dificultades de las que la UCAB no está exenta, pero esta universidad lo que hace es levantarse frente a esas dificultades y recrear oportunidades en favor de sus estudiantes, la comunidad universitaria y el país (...) lo que estamos probando con estos resultados es que las dificultades no de-

terminan la condición; lo que determina la condición de un equipo de trabajo es el espíritu que lleva y el espíritu de la UCAB lo que ha hecho es fortalecerse, crecer y seguir brindando oportunidades¹.

Ese es precisamente el "Sello UCAB", el que se imprime indeleblemente en nuestros cerebros y en nuestros corazones tras el paso por la maravillosa colmena que asemeja el diseñado arquitectónico del edificio original del Campus de Montalbán plasmado por el argentino Julio Volante a mediados de los años sesenta. La fachada de esa obra inmobiliaria, dirigida a proteger su interior de los rayos solares y permitir la circulación del aire, se convirtió, además, en espacio dirigido a formar mujeres y hombres de bien, obreros todos, que trabajan hasta su muerte, teniendo en ello el privilegio de posarse en las flores para endulzar la vida de la comunidad y tras la polinización contribuir al funcionamiento del resto del ecosistema.

Esta universidad recibe el sol, el viento, endulza y aporta, pero también defiende sus valores y al país, de ahí que como cualquier enjambre que se ve amenazada y atacada responde, no con la ponzoña propia de las abejas sino con ideas, propuestas, valores y más trabajo.

Luego de treinta y siete años de historia, una representación de las promociones de abogados egresados de la UCAB en 1987 ofrece a la comunidad jurídica y, en especial, a quienes en ella comienzan a dar los primeros pasos, una aquilatada muestra de su producción intelectual. Ella, refleja sin más, el avance y la constancia en el estudio del Derecho; exhibe importantes experiencias traídas de la profesión, y denuncia fracasos y atropellos que nunca se imaginó, habría que enfrentar. A pesar de esas dificultades, la compilación de sus ideas irradia de forma indeclinable, un mensaje de esperanza, aunado al permanente compromiso por una Venezuela mejor.

Este trabajo, simbólico en cuanto a representatividad cuantitativa de los integrantes de la promoción, -circunstancia ésta que por lo demás sólo obedece a razones logísticas y financieras-, consideramos abunda en calidad, diversidad, valía, y generosidad. La reafirmación vocacional, aquella que instintivamente condujo a un numeroso grupo de jó-

¹ Disponible en: <https://elucabista.com/2023/06/27/la-ucab-es-la-mejor-universidad-de-venezuela-segun-el-qs-world-university-rankings-2024/>

venes a incursionar en un terreno, por la mayoría desconocido, queda expuesta en la madurez intelectual de los articulistas de esta obra, en la que fijan postura, crean doctrina y avivan el debate, contribuyendo al conocimiento y a la reconstrucción institucional del país.

Así pues, trescientos treinta y cuatro abogados, distribuidos en las promociones:

- José Rafael Hernández Gordils;
- Cecilia Sosa Gómez;
- Carlos Miguel Escarrá Malavé; y
- José Erasmo Pérez España / Enrique Urdaneta Fontiveros.

A través de veinte enjundiosos estudios jurídicos; dos discursos pronunciados en el marco de los actos de graduación e imposición de medallas; un discurso ofrecido en ocasión a la celebración del trigésimo quinto aniversario de nuestra graduación; abrazados todos a la sabiduría, experiencia y afecto desbordado plasmados en las presentaciones de la Dra. Cecilia Sosa Gómez y del Dr. Enrique Urdaneta Fontiveros, (en clara demostración de que el ejercicio de sus condiciones de madrina y padrino, respectivamente, al igual que los de abogados y venezolanos, es vitalicio), ofrecen este libro y su muy grato propósito, a la Universidad Católica Andrés Bello; a los estudiantes de Derecho de esa y demás Casas de Estudio del país; y, muy especialmente, a cada uno de los profesores; personal directivo; personal administrativo y; personal obrero; con quienes tuvo el privilegio de formarse, acompañarse, y compartir su paso por las aulas.

Con los discursos de Carlos Guillermo (Memo) Arocha Monroy y Leopoldo Martínez Nucete, la presente compilación se retrotrae a 1982, año en el que se inicia nuestra maravillosa historia. Ellos, dos destacados representantes estudiantiles, mostraron su liderazgo desde el primer día de clases, condición esta que les ha permitido desarrollar exitosas carreras en el ámbito político nacional e internacional.

La acertada visión de Arocha Monroy y Martínez Nucete, a pesar de sus cortas edades, alertaba de muchos de los riesgos que acechaban a la sociedad venezolana. Lamentablemente, no tardaron ellos en confirmarse y agravar la realidad, alcanzando niveles que ni los más avezados en la materia habrían podido prever.

A pesar del sombrío panorama, los valores inculcados y herramientas proporcionadas por nuestra Casa de Estudio, jamás se solaparon. Precisamente, aquellos valores exaltados por los oradores estudiantiles, a sólo minutos de convertirse en profesionales, mantuvieron su incandescente luz, mostrándonos camino y dirección.

Treinta y cinco años después de aquel histórico momento, María Gabriela Rojas Salcedo, con su sensibilidad de poeta y juicio de abogado, plasma en su discurso conmemorativo del nuevo aniversario de nuestras promociones, las experiencias vividas en nuestra Alma Mater; los logros, aportes y dificultades que nuestra generación ha alcanzado y tenido que encarar, estimando, muy puntualmente, la misión que como profesionales y ciudadanos nos corresponde. Un recorrido por siete lustros que, desbordado de emoción y afecto, confirma que nuestro balance es muy positivo en todos los ámbitos, y que el mismo continúa consolidándose en una Venezuela que sabemos, nos necesita.

Los artículos que forman parte de este trabajo han sido organizados en función de los temas y materias que abordan, a saber: Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Financiero, Medios Alternativos de Resolución de Controversias, y Derecho Penal. Lo anterior pone de manifiesto la diversidad de campos en los que han incurrido los integrantes de la promoción, ámbitos estos que incluso se extienden a la economía, relaciones internacionales, sociología, ciencias políticas, educación y lingüística. Esto, precisamente, representa en gran medida, el mérito de esta publicación que, sumado al nivel de especialización de los autores y, a la experiencia por ellos ganada en el ejercicio profesional y docente, otorgan a la misma un considerable y extraordinario valor.

En materia de Derecho Constitucional, *Jesús Ortega Weffe* presenta su artículo "Comentarios sobre errores de Derecho Constitucional en las decisiones de la cúspide del Poder Judicial: una, desde su argumentación; y, las otras, más allá de los emails". En dicho artículo, Ortega Weffe analiza exhaustivamente los errores que en su opinión se registran frecuentemente en materia de Derecho Constitucional en las decisiones del Poder Judicial en Venezuela. A tales fines comienza el autor analizando al que califica de "error fundacional", este es, la argumentación jurídica de las sentencias, para proseguir con una variación

de ese mismo error, no referido al fondo de la controversia en las respectivas causas, sino al catastrófico empleo de las categorías de control de constitucionalidad en nuestro Derecho por parte de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Perkins A. Rocha Contreras, contribuye a esta obra con su artículo "La autorización constitucional para el empleo de una misión militar extranjera en Venezuela, como mecanismo de protección internacional de los derechos humanos". En dicho ensayo el autor aborda el contenido y alcance de los actos legislativos autorizatorios, direccionando sus resultados hacia la identificación de los extremos constitucionales en la emisión de la autorización del empleo de una misión militar extranjera en Venezuela, como mecanismo de protección internacional de los derechos humanos. A esos fines, Rocha Contreras parte de la premisa de que el "Control Político Parlamentario" es el medio constitucional idóneo, para asegurar la sumisión del poder al Derecho, preservando así la soberanía nacional; concibiendo por ende a la autorización legislativa, acto parlamentario sin forma de ley, como un típico acto de control. Concluye el autor que, la autorización parlamentaria prevista en el artículo 187.11 constitucional, es una declaración de voluntad política constitutiva, mediante la cual pueden removerse obstáculos constitucionales, legales y administrativos, superando los límites que el orden jurídico impone a la actividad pública, justificada en un principio de derecho internacional de protección y auxilio a la población.

Igualmente, en el ámbito del Derecho Constitucional, específicamente, del Derecho Parlamentario, *Ninoska Rodríguez Laverde* presenta el artículo "Aproximaciones al ejercicio de la potestad organizatoria interna *corporis* del órgano legislativo nacional", en el que se adentra al estudio de los órganos que integran la estructura de la Asamblea Nacional, conforme a lo previsto en la Constitución de 1999 y el Reglamento Interior y de Debates, vigente. La autora, se propone en su estudio a armonizar los conceptos de principio democrático y potestad organizatoria del órgano legislativo nacional, y hace una reflexión sobre la importancia que reviste el principio de la representatividad en el ejercicio del control político, en su condición de control juridificado en el órgano legislativo nacional.

Un tema de especial importancia a nivel nacional e internacional es el que aborda *Juan Domingo Alfonzo Paradisi* en su artículo "Los principios rectores, normas y políticas venezolanas de protección del ambiente en contraste con el decreto de creación del Arco Minero del Orinoco". El referido trabajo reseña en primer lugar, los principios rectores, así como las normas de protección del ambiente en Venezuela, tanto de rango constitucional, legal y sublegal, para en segundo lugar, destacar el contraste, así como la violación a dichos principios y normas en materia ambiental por el Decreto N° 2.248 dictado por el Presidente de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.855 de fecha 24 de febrero de 2016, mediante el cual se crea "La Zona de Desarrollo Estratégico Nacional Arco Minero del Orinoco (AMO)", afectando una extensión territorial de 111.843,70 Km².

Concluye esta importante sección de la obra, el artículo intitulado "Exigencia de procesos de debida diligencia empresarial en derechos humanos" elaborado por *María Estrella Franco Aranzábal*, en el que la autora sostiene que los procesos de debida diligencia en derechos humanos, establecidos en cumplimiento de normas legales, marcan la agenda empresarial de corto plazo a nivel mundial, y pueden repercutir en cualquier empresa que participe en la cadena de suministro de las entidades sujetas. Para Franco Aranzábal, conocer el alcance de la debida diligencia empresarial en derechos humanos, las posibilidades que ofrecen para su adecuada implantación los procesos de *compliance*, así como las estipulaciones contractuales en la materia, permitirán a las empresas obligadas y a las repercutidas por efecto de sus relaciones comerciales con las sujetas al ámbito regulatorio, hacer frente a las mayores exigencias para identificar, prevenir, mitigar, rendir cuentas y responder por los impactos negativos sobre los derechos humanos, de sus actividades, y, cuando aplique, de las de filiales y participantes en la cadena de suministro.

En el ámbito de Derecho Administrativo, *María Elena Toro Dupouy*, presenta el artículo "El principio de la confianza legítima en el procedimiento y las relaciones jurídico-administrativas". Señala la autora que la noción de confianza no es novedosa; por el contrario, está a la base del Estado de Derecho. Lo que ha ido cambiando, según Toro

Dupouy, es la forma en que el Estado genera confianza en sus ciudadanos: para el Estado Liberal del *laissez faire* resultaron claves al efecto los principios de legalidad, separación de poderes y seguridad jurídica como garantías frente a la arbitrariedad de la que había gozado la monarquía. Posteriormente, con la configuración de un Estado Social de Derecho, que lejos de ser un mero "guardián de la sociedad" es uno de sus principales actores, la legalidad formal devino insuficiente y los derechos cuya máxima intangibilidad garantizaba la seguridad jurídica pasaron a tener una función social que permite su modulación. Estos principios, como eran concebidos, se enfrentan con la idea de justicia material.

Así, los conflictos entre los ciudadanos y la Administración, surgidos en las cada vez más frecuentes relaciones que entre ellos se entablan en todos los órdenes de la vida, ya no pueden ser resueltos desde la tradicional tensión entre los principios de legalidad y seguridad jurídica. Actualmente, según la autora, la confianza legítima juega como instrumento de modulación de la libertad de la Administración frente al legislativo y frente al alcance del control de su actividad por el juez contencioso administrativo. Este es el campo de la discrecionalidad administrativa la cual puede ser y es delimitada tanto por la norma a ser ejecutada como por el juez que *a posteriori* controla dicha ejecución.

En el campo de las relaciones internacionales, *Asdrúbal D. Villegas Castro* y *Francisco Javier Sánchez Chacón*, nos presentan dos enjundiosos trabajos. El primero, intitula su artículo "Personalidad Jurídica de las organizaciones internacionales. Referencia a las empresas transnacionales", en tanto que el segundo, titula su aporte: "Participación de la sociedad civil entendida como derecho humano emergente".

En el trabajo presentado por Villegas Castro, se sostiene que las organizaciones internacionales son asociaciones formadas por sujetos de Derecho Internacional Público, reguladas por un conjunto de normas propias, con miembros, alcance y presencia internacional, y unos fines comunes. Para el autor, estas organizaciones pueden ser intergubernamentales o no gubernamentales, y se caracterizan por su composición, base jurídica convencional, estructura orgánica permanente e independiente y la autonomía funcional, todo lo cual permite que sujetos de derecho no estatales puedan hacer frente a las obligaciones derivadas de su pertenencia a la organización.

Según Villegas Castro, las empresas transnacionales desempeñan un papel importante en el mundo globalizado, evitando la fragmentación del mercado y asegurando un mayor flujo de capital entre fronteras. Las empresas transnacionales están en la obligación de adherirse a estándares éticos superiores, ya que operan en múltiples países con diferentes niveles de derechos laborales, protección del medio ambiente, libertad sindical y otros asuntos relacionados con la responsabilidad social, todo lo cual ha llevado a la ONU a promulgar las "Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos", materias, todas éstas, que el autor analiza con minuciosidad.

Por su parte, Francisco Javier Sánchez Chacón, en su artículo argumenta que existe una sociedad civil subregional dispar y limitada en el Mercosur y prácticamente inexistente en la Alianza del Pacífico, salvo para el sector empresarial. Asimismo, señala el autor, que hay una institucionalidad en ambos acuerdos de integración regional que permite una restringida participación de la sociedad civil, más en Mercosur y sólo para el sector empresarial en la Alianza, pero también mecanismos o prácticas que impiden o dificultan su real influencia, lo que conlleva un déficit democrático de grado diverso según qué acuerdo y actor social esté involucrado.

Sánchez Chacón, afirma, adicionalmente, que "Muchos grupos sociales tienen con frecuencia poco interés o capacidad limitada para articular una acción concertada subregional y actuar en los mecanismos de participación existentes, algunos están potencial o realmente oprimidos o en desventaja; en consecuencia, la participación de la sociedad civil es condicionada y sus opiniones no llegarían a los niveles decisorios. Existe, para el autor, mayor articulación y movilización de diversos sectores de la sociedad civil organizada en el Mercosur que en la Alianza. La naturaleza intergubernamental de ambos acuerdos hace que los Estados retengan para sí la totalidad de las consideraciones en el *policymaking* y en la implementación de las decisiones. Si bien hay una relación más o menos nítida entre sociedad civil y entidades subnacionales, estas no funcionan como plataforma para la participación en el nivel subregional de aquélla. Considerar la participación de la sociedad civil en los órganos decisorios de los procesos de integración regional

como un derecho humano emergente significaría reconocer el grado de evolución de los derechos humanos y serviría de acicate a los actores sociales -sujetos políticos- para empoderarse. En ese sentido, concluye el autor, las instituciones analizadas no se ajustan a la concepción de la nueva institucionalidad necesaria para el ejercicio pleno del derecho a la participación de la sociedad civil en ambos acuerdos de integración regional.

Diversos e igualmente valiosos son los artículos que integran la sección de la obra correspondiente al Derecho, la Economía y las Finanzas Públicas, nacionales e internacionales.

Comienza esta sección de la presente publicación con el artículo redactado por *Ignacio de León Delgado*, al que tituló, "Notas sobre una teoría cognitiva del derecho y la economía" en el que se adentra en una profunda reflexión sobre un fenómeno de gran actualidad al que califica de ataque ideológico a las instituciones culturales que sustentan a la Civilización Occidental. Según de León Delgado, la amalgama ideológica predicada por la Escuela de Frankfurt, representada en movimientos neo-marxistas de teorías de "crítica racial", "ecologismo", o "libertad sexual", propone una "nueva moral" colectivista en franca oposición al ethos libertario dominante en Occidente desde la Ilustración. En ese contexto, destaca el autor los efectos percutidos en la Democracia Representativa que ha conducido a nuevas formas políticas, autocráticas y populistas. Ese movimiento, al que rotula de León Delgado de "post-modernismo", niega la existencia de una verdad objetiva científica, con lo que se abre la compuerta al "todo vale".

En este ensayo se plantea una tesis complementaria: que el post-modernismo cultural tiene sus orígenes, no sólo, en una tendencia antropológica que empuja al ser humano a retornar al tribalismo (Golberg, 2020), sino con la desazón y agotamiento de las ciencias sociales contemporáneas para justificar su objeto de estudio. Concretamente, señala de León Delgado que, el método científico positivo utilizado en ciencias sociales es responsable de la pérdida de fe en la búsqueda de una verdad científica, pues el objeto de estudio ha dejado de tener conexión con la realidad objeto de estudio. Para el autor, la verdad científica ha perdido su sentido de autoridad para ofrecer "verdades objetivas" y, en su lugar, se ha ido imponiendo el capricho de opiniones subjetivas

sobre la realidad que no responden a un método de verificación o validación, como es el caso del método científico. Este ensayo examina el origen histórico de esa percepción de debilidad, especialmente en el ámbito económico.

Continúa esta sección de la obra con un ensayo escrito por *Orlando Viera-Blanco*, identificado con el título "Por qué y cómo desapareció el bolívar y nosotros". Parte el autor, reconociendo a la devaluación del bolívar y los niveles de inflación registrados en las últimas décadas, como las más contundentes expresiones del fracaso de los gobiernos encabezados por Hugo Chávez y Nicolás Maduro. Sustenta el autor aquella afirmación en la paradoja que representa que después de haber recibido Venezuela ingresos nunca registrados desde la llegada de Colón, ellos terminaron siendo desfalcados y malversados durante más de cuatro lustros, conduciendo al país a niveles inimaginables de pobreza.

Juan Cristóbal Carmona Borjas participa en esta obra con su artículo "El Petro como herramienta de indexación judicial", analizando exhaustivamente la controversial sentencia dictada el 16 de abril de 2021 por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia bajo el N° 81, en la que se adopta al Petro como unidad de cuenta a los fines de la estimación de la condena en daño moral, instruyendo su conversión a bolívares al día del pago, para ser honrada en la moneda de curso legal al valor que el criptoactivo tenga en ese momento.

La polémica que encierra la referida decisión judicial, según *Carmona Borjas*, va más allá de las partes involucradas (*Diosdado Cabello vs. El Nacional*), en tanto se extiende a la pertinencia y validez de las actuaciones y estrategias procesales instrumentadas para lograr, por una parte, la fijación de un importe indemnizatorio distinto al decidido en primera instancia, así como, la utilización del Petro, en lugar del bolívar o del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), como unidad de valor a efectos de su indexación.

Continúa la presente obra con el trabajo aportado por *Taormina Cappello Paredes*, intitulado "La interpretación del principio de capacidad contributiva previsto en la Constitución Venezolana", en el que la autora aborda el tema de la interpretación judicial de principios constitucionales en materia tributaria, con especial acento en el principio de capacidad contributiva. Al respecto, *Cappello Paredes* inicia

su análisis esbozando, en el contexto venezolano, las características de la capacidad contributiva, las formas en que puede ser violentada y su tratamiento en las constituciones venezolanas. Continúa el artículo analizando dos interpretaciones que de un mismo artículo constitucional han realizado dos Salas del máximo tribunal de justicia en Venezuela, para posteriormente exponer sus reflexiones sobre la interpretación y calificación del artículo 316 constitucional como un principio, directriz o regla, y de la responsabilidad por omisión injustificada. Culmina la referida disertación con los aportes y conclusiones de la autora sobre tan sensible tema.

En el mismo ámbito de la tributación en Venezuela, *Elina Pou Ruan* presenta su artículo "Reflexiones sobre el mínimo vital en la imposición a la renta de las personas naturales". Comienza la autora reconociendo al mínimo vital como derecho humano, debiendo operar respecto de él, inmunidad tributaria.

En ese contexto, Pou Ruan denuncia los efectos perniciosos que ha supuesto la subvaloración de la unidad tributaria por parte del Poder Público Nacional que ha terminado por aniquilar los parámetros cuantitativos y cualitativos relacionados con el "mínimo vital", previstos en la Ley de Impuesto sobre la Renta. Plantea así la autora la urgente y profunda revisión que demanda el régimen de imposición a la renta de las personas naturales, de manera que se incluya un mecanismo autónomo de corrección, no susceptible de manipulaciones por entidad gubernamental alguna.

Luis Enrique Queremel Franco, se hace presente en esta obra colectiva con su artículo "Régimen venezolano de la responsabilidad penal de los asesores tributarios de las personas jurídicas", en el que comienza reseñando la evolución del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, dentro del ordenamiento positivo venezolano. Continúa el autor su análisis haciendo una referencia cronológica del régimen de la responsabilidad penal de los asesores tributarios de esas mismas entidades, con ocasión a la innovación que conllevó la inclusión de la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Se exponen, además, en el referido artículo, los distintos supuestos en los que el asesor tributario puede considerarse cómplice de un delito penal tributario, concluyéndose que

ello no sólo puede ocurrir cuando sea un “cómplice necesario”, es decir, obrando intencionalmente y de espaldas del ordenamiento jurídico nacional.

Concluye esta sección de la obra con el artículo elaborado por *Juan Carlos Fermín Fernández*, al que tituló, “La traslación del impuesto al valor agregado y los requisitos de deducibilidad del crédito fiscal”. Al respecto señala el autor que la aplicación de los impuestos generales al consumo del tipo valor agregado, como el que existe actualmente en Venezuela, en la mayoría de los ordenamientos tributarios modernos, obedece, no sólo a su alto potencial recaudatorio y a la probada eficiencia que encierra como instrumento de control fiscal, sino, muy especialmente, al hecho de ser un tributo que al permitir la deducción y recuperación del impuesto pagado por los distintos agentes económicos en las fases anteriores a la venta o prestación de servicios al consumidor final, genera mínimas distorsiones en el proceso económico de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, en comparación con los sistemas de imposición al consumo de tipo pluri-fásico acumulativo, vigentes hasta mediados del pasado siglo. Continúa el autor analizando las condiciones que, según el ordenamiento jurídico nacional, deben cumplirse para que dicho tributo así opere y, destaca posibles focos de distorsión en su adecuado funcionamiento.

En materia de Medios Alternativos de Resolución de Controversias, específicamente, respecto del Arbitraje, que es al que se alude en la siguiente sección de la presente publicación, encontramos los artículos “El arbitraje de Inversión en Venezuela” de la autoría de *Luis Andrés Guerrero Rosales* y “Algunas consideraciones sobre ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Venezuela”, elaborado por *Santos A. Michelena de la Cova*.

Guerrero Rosales parte del reconocimiento del arbitraje de inversión como una forma de transferencia de competencias propias del poder judicial a instituciones creadas como centros de resolución de conflictos, con la previa celebración de acuerdos internacionales. Bajo esa premisa, el autor examina los antecedentes de la evolución del arbitraje en el contexto jurídico de Venezuela y su relación con el concepto de la inmunidad soberana de jurisdicción, así como su impacto en nuestros días respecto a la resolución de los conflictos por la vía del arbitraje. Se

estudia, adicionalmente en el artículo, la protección internacional de la inversión extranjera con la creación del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias, CIADI, con ocasión del Convenio de Washington de 1965, y que fuera denunciado por Venezuela en 2012.

Por su parte, Michelena de la Cova señala en su estudio que el arbitraje internacional ha ganado una enorme popularidad en los últimos años en todo el mundo. Atribuye el autor a razones comerciales y de conocimientos específicos de los árbitros, parte de aquel fenómeno. Afirma así que, tanto los Estados como los individuos eligen cada vez más el arbitraje, en lugar de los tribunales regulares, para resolver sus disputas legales. Alerta Michelena de la Cova que, a pesar de aquel desarrollo, sigue siendo un tema por resolver el que ni los árbitros ni los centros de arbitraje pueden hacer cumplir forzosamente los laudos, debiendo las partes acudir a los tribunales ordinarios para lograrlo si la parte perdedora se niega a cumplir voluntariamente con su contenido. No se agotan en ello los contratiempos que registra este medio alternativo de controversias, puesto que, la situación podría complicarse aún más, si el laudo se ejecuta fuera del país que las partes eligieron. En el artículo, analiza el autor, qué leyes (leyes locales y tratados internacionales) estarían vigentes, si alguna parte resulta gananciosa en un laudo emitido fuera de Venezuela, pero, que por alguna razón (normalmente ubicación de activos) se decide hacer cumplir en ella.

Pasando al ámbito del Derecho Penal, *Norma Cigala Gámez*, se hace presente en esta obra colectiva con su artículo "La Teoría del caso como herramienta fundamental para el abogado litigante en materia penal". Cigala Gámez, comienza señalando que el paso del sistema inquisitivo del Código de Enjuiciamiento Criminal, predominantemente escrito, al sistema acusatorio del Código Orgánico Procesal Penal, en el cual se privilegia la oralidad de los actos procesales y se desarrollan audiencias orales, públicas y de carácter contradictorio, ha requerido que los abogados litigantes en materia penal adquirieran nuevos conocimientos, destrezas y habilidades, a través de nuevas técnicas de litigación, entre las cuales se encuentra, como herramienta fundamental, la teoría del caso, base de la planificación de la estrategia a seguir para la defensa de una posición jurídica dentro del proceso penal, bien como fiscal del ministerio público, representante de la víctima, parte

querellante o como abogado defensor. Al análisis de dicha herramienta se dedica la autora de este artículo en una tónica altamente didáctica.

Continúa esta sección del presente libro con el artículo presentado por *Jorge T. Luciani Gutiérrez* al que tituló "*Criminal Compliance*.- El delito grave de legitimación de capitales y el cumplimiento del marco jurídico vigente en Venezuela para la administración de sus riesgos, en el ámbito de la actividad de los casinos y salas de juego y apuestas".

Comienza el autor señalando que, si bien existe una opinión generalizada de que en los casinos y, también, en los centros de juegos y apuestas, pululan el tráfico ilícito de drogas, la prostitución y la legitimación de capitales, a pesar de aquel convencimiento, los hechos demuestran que, en algunos de los principales centros turísticos del mundo y en especial, en sus hoteles de lujo, los casinos son también un atractivo adicional que genera empleos (directos e indirectos), reactiva la construcción inmobiliaria y produce importantes ingresos al Fisco. Frente a aquella visión del sector, algunos contraatacan aduciendo que el juego es una actividad muy peligrosa para la sociedad, y en la que la salud mental (ludopatía, por ejemplo) y la economía particular de muchas personas (y familias) se pone en alto riesgo, razón por la cual, los Estados deben regular, controlar y vigilar la actividad relacionada con el juego. Admite el autor que, pareciera que lo importante es que los Estados doten la actividad de un marco legal y reglamentario idóneo, y que se cumplan sus disposiciones y, por supuesto, que se impongan las sanciones a que hubiere lugar en caso de transgresión de leyes penales o normas administrativas o prudenciales.

En lo que concierne a los riesgos penales que esa actividad encierra en Venezuela, se aboca el autor a su análisis, especialmente en lo atinente al delito grave de legitimación de capitales, a los que considera más riesgosos, que los que asume el empresario por el normal desarrollo de tales actividades en otras jurisdicciones y en otras áreas de la economía.

La última sección de artículos que integra esta obra comienza con la valiosa colaboración de *Reynal José Pérez Duin* intitulada "El derecho a la educación y la UCAB, como herramientas para la transformación de un gran país". Señala el autor que, la educación y formación de valores constituyen la base esencial para el desarrollo personal y de

un país, representando un derecho esencial, tal como lo consideraron, tanto, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como, la Constitución Nacional venezolana. Pérez Duin, exalta la labor cumplida en ese ámbito por la "Compañía de Jesús" en los campos educativos, social, misionero y, por supuesto religioso. Especial reconocimiento hace el autor a los hermanos Jesuitas por haber dedicado buena parte de sus vidas a fundar y sostener importantes centros de formación y estudios en todos los niveles del saber. Expresa el autor su convicción de que una nación sin educación de calidad jamás progresará, de modo que sus gobernantes deben comprender y decidir sin dilaciones que no habrá mejor inversión que destinar una importante parte de los ingresos y recursos públicos a la educación de sus ciudadanos, aportando incluso inversión a instituciones privadas que insisten en la excelencia educativa. Afirma Pérez Duin que la correcta distribución de las cargas públicas, como producto de la recaudación de impuestos, directos e indirectos, debe dar prioridad a la inversión social en educación, y devolver al ciudadano por esa vía, la construcción de valores y formación que los hará grandes. Apuesta el autor a un país donde las ideas valgan y propone una Venezuela que se transforme a partir de la educación de altísimo nivel, como lo ha hecho y hace la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) desde su fundación. Termina Pérez Duin presentando algunas ideas para seguir soñando con un país educado, con valores y poder seguir construyendo la gran civilización del amor y el saber.

Culmina esta obra colectiva, en cuanto a su articulado se refiere, con una pieza de singular significación, por el tema que en ella se aborda que opera como hilo conductor, porque alude a la lengua española, herramienta gracias a la cual se transmite el mensaje de nuestras promociones. Se trata del artículo "La lengua española como clave de poder global", elaborado por *Carlos Leáñez Aristimuño*.

Afirma el autor que el formidable potencial político de la lengua española ha permanecido latente durante siglos, pudiendo reconocerse hoy como el factor de cohesión y propulsión que requiere el orbe hispanohablante para desplazarse de la periferia al centro, de la mengua a la plenitud, de la dependencia a la soberanía. También para afianzar valores universales irrenunciables. Sin embargo, para que ello ocurra, señala Leáñez Aristimuño, se impone deslastrarse de complejos colec-

tivos y tomar medidas que aseguren el pleno equipamiento, adquisición, difusión y uso del español. Según Leáñez Aristimuño, todo ello es claramente factible con los recursos disponibles y encuentra hoy una particular posibilidad de aceleración en el ciberespacio.

Las promociones de abogados egresadas de la UCAB en el año 1987 han querido cerrar esta emblemática e inédita iniciativa editorial, incluyendo el "Anteproyecto de Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano", cuyo proyectista es *Luis Enrique Queremel Franco*, labor esta para la que contó, entre otros colaboradores, con los compañeros de promoción *Aníbal Alexander Ruíz A.*, *Alberto José Iturbe A.* y *Juan Cristóbal Carmona Borjas*.

La aparición en esta publicación de dicho anteproyecto no tiene otra justificación que la de respaldar tan valiosa iniciativa. Con ello no pretende comprometerse a los integrantes de la promoción en la total aceptación de su contenido, aunque, estamos convencidos, se trata de mensajes compartidos. Nada más representativo de nuestros ideales y luchas, que un esfuerzo como el conducido por Queremel Franco bajo la inspiración de su padre, el magistrado Raúl Queremel Castro, de allí que con ese texto cerremos este homenaje a nuestra Casa de Estudios.

El referido anteproyecto, parte de la idea sostenida por Queremel Franco, de que bajo la concepción constitucional del Estado venezolano, la acción que emprenden las abogadas y los abogados no se limita al éxito de la causa que patrocinan, ni tampoco a la función que cumplen ante el órgano jurisdiccional o ante una entidad pública o privada, sino que comprende también la procura de una convivencia social signada por la paz, libertad, respeto, solidaridad, progreso y bienestar general, valores y principios estos en los que se sustentó nuestra formación académica y hemos procurado cumplir a lo largo de nuestro ejercicio profesional.

No queda más que agradecer los aportes efectuados por quienes se hicieron presentes como articulistas, presentadores y auspiciantes en este proyecto, hoy hecho realidad, y que reiteramos, busca honrar y agradecer el privilegio de formar parte de la historia de la Universidad Católica Andrés Bello, clara expresión de trabajo, vocación, lucha, excelencia, responsabilidad y solidaridad en el país.

La UCAB, continúa estimulando nuestra ilusión, la conquista del risco que está más allá, en el diario quehacer profesional. Superar obstáculos, brindar una mano a quien lo necesita y confía en nuestro hacer, es parte del paisaje y camino asumidos. Ese inagotable recorrido, impulsado en el deseo de izar, en un mismo pedestal, el orgullo por nuestra patria y el sentido por nuestra Alma Mater, nos sigue exigiendo cuidar cada paso.

Seguimos adelante. Libres e independientes, pero, sin abandonar la colmena.

**PALABRAS DE CECILIA SOSA GÓMEZ
A LOS ABOGADOS EGRESADOS
HACE XXXVII AÑOS DE LA UNIVERSIDAD
CATÓLICA ANDRÉS BELLO.**



Queridos abogados, quiero expresarles mi agradecimiento treinta y cinco años después de que recibieran ustedes la investidura para ejercer como abogados y tener la oportunidad de transmitirles algunas reflexiones.

Me embarga la emoción, el orgullo, y la satisfacción especial de participar con ustedes desde mi generación.

Hemos tenido, debemos reconocerlo la gran oportunidad de avanzar en el camino que nos lleva siempre hacia el mañana. Pudimos demostrar que todo es posible cuando se quiere, que las metas se pueden cumplir si las cosas se hacen con entusiasmo, convicción y cuando cada uno tenemos la conciencia de que seguimos dando lo mejor de nosotros mismos.

Pero tenemos que aceptar el desafío que significa vivir en un período de lentos cambios, que nos han ido alejando de lo que significa para nosotros profesionalmente la estabilidad institucional democrática en la que nos graduamos y trabajamos por algunos años.

No podría enumerar las experiencias ocurridas durante toda mi vida profesional que ahora llenan mi mente, pero puedo decirles que en el transcurso de estos años hemos crecido; aprendimos ante la adversidad a pensar con más claridad, ampliar el conocimiento; expresarnos y entender mejor el mundo que nos rodea y el rol que juega el derecho y la justicia.

Lo que hemos vivido en parte es producto de no atender las carencias de la justicia, de olvidarnos del destinatario de la misma, de sentirnos cómodos sabiendo leyes y procesos, argumentando y manejando doctrina y jurisprudencia.

Debo decirles que el vínculo con ustedes, los alumnos que egresaron en aquel hermoso momento, es profundo e indeleble, y así quedó plasmado en fotos. Pero nada más oportuno que este encuentro, al que

califico de una circunstancia afortunada que nos va a permitir repensar qué lugar ocupa esta profesión liberal en el contexto donde ejercemos, juzgamos, acusamos, o investigamos.

Cuando me plantee este propósito encomendado por uno de ustedes, el Doctor en Derecho Juan Cristóbal Carmona, compañero de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, muchas ideas alumbraron la senda de este mensaje. La más recurrente fue ¿qué significa Ser Abogado? Es un atributo; una praxis, una forma de vida, en fin, nuestra obra.

¿Que nos diferencia de otras profesiones? Desde todas las perspectivas la abogacía es fundamental en un Estado de Derecho e imprescindible para que a diario pueda realizarse el valor fundamental al que llamamos Justicia; somos los profesionales que asesoramos a la ciudadanía cuando requieren resolver un conflicto, propiciamos la resolución extrajudicial y, en su caso, defendemos en sede judicial los derechos e intereses de los representados. Sin un adecuado asesoramiento jurídico muchas relaciones personales, empresariales o institucionales acabarían abocadas a la ruptura y al conflicto.

Por su parte el abogado, Juez, defensor, fiscal, constituyen el presupuesto de funcionamiento del Poder Judicial, pues hasta ahora sólo su intervención garantiza el ejercicio del derecho a la defensa. No puede administrarse justicia sin abogados que defiendan a todas las partes que lo son en el proceso. En gran medida depende del buen hacer de los abogados que el Juez finalmente pueda decidir con acierto y hacer justicia en un asunto concreto. La contradicción es clave en todo proceso y el trabajo del abogado determina en muchas ocasiones, el sentido último de la resolución judicial definitiva.

Por todo ello, la ciudadanía y los poderes públicos deben valorar adecuadamente a la abogacía, asimilando que es bastante más que una mera profesión liberal.

Conmemorar los años de ejercicio del derecho debe asociarse al logro de la justicia, en tal sentido significa hacer homenaje a la búsqueda de la verdad. Y al hacerlo debemos reconocer la trayectoria de personas justas, de mente clara y de obra pródiga, lo cual enaltece esta celebración y sirve de ejemplo y estímulo al recto ejercicio del derecho. Hoy nos reúnen las ganas de celebrar la profesión, y de arraigar nuestro sentido de pertenencia a la superioridad del Derecho.

Somos estudiosos y en especial impulsores de cambios. Convenidos de que, si el sistema judicial ya no está a la altura de las exigencias de la sociedad, debemos transformarlo o cambiarlo para que la justicia llegue a todas las personas. Como abogados seguimos siendo, los promotores de las transformaciones trascendentes en el Sistema de Justicia. Nuestra vocación, la vocación jurídica, es sin duda de aquellas que siempre debe estar respaldada por la ética y por principios morales sólidos e incorruptibles.

Acompañenme en esta pregunta **¿Es el Derecho y la Ley igual de importante para el resto de la gente, como lo es para los abogados?**

No será que la Ley, el derecho y los sistemas de justicia los hemos hecho complejos, resultando poco útiles e inentendibles para la mayoría de los ciudadanos. Esa es una pregunta que nos sitúa frente a uno de los principales retos del derecho en los tiempos actuales. Situémonos en la vida cotidiana. ¿Será eficaz el derecho y la ley para un padre de familia que requiere proteger su patrimonio y el de sus hijos, o para una madre soltera que requiere disponer de la pensión alimenticia y tener certidumbre en la custodia de sus hijos?

Sin lugar a duda, **ésta** es también una oportunidad para considerar las razones que han llevado a que nuestra profesión sea cuestionada, debido a acciones contrarias a la **ética** profesional de abogados quienes asumen la profesión como un medio fácil de enriquecimiento, trasgrediendo antes que, cumpliendo el juramento de respeto a la ley, servicio a la sociedad, como la búsqueda incesante de la justicia. Este cuestionamiento y crítica de la sociedad hacia el abogado y el mal concepto que amplios sectores tienen de nosotros es, inevitablemente, efecto de fallas en la formación de los abogados que año tras año se licencian en este país.

Es evidente que la profesión necesita calidad. Y el tema de la calidad de la formación profesional de los abogados debe preocupar, ya no sólo a quienes están en la Academia o en la función docente, sino a todos. Esta tarea y las exigencias que corresponden es responsabilidad de las Universidades, de las Facultades de Derecho y la verdad contundente es que los abogados en sus primeros años se incorporan a la vida profesional, enfrentándose con los problemas de la profesión, y con los de la sociedad.

La formación académica se ha concentrado en saberes jurídicos que se derivan de la información legislativa, del derecho positivo. No así en las herramientas ni habilidades profesionales de tipo intelectual y **ético** necesarias para resolver problemas reales. La formación es tan limitada, desactualizada e inconexa con la realidad, tanto que las leyes como la misma organización de la sociedad por su propia dinámica social y política han cambiado hace muchos años, y las Facultades de Derecho mantienen una enseñanza con retraso, apegada a cánones que no coinciden con la sociedad donde pretende aplicarse ese derecho.

Sé que en la conciencia de ustedes se agolpan muchas imágenes, ideas y sentimientos. A mí me pasa lo mismo.

Por ejemplo, constatar cómo nos toma tiempo entender que el abogado siempre tiene una estrategia diferente para cada caso, moldea sus criterios para lograr un equilibrio, atiende a la igualdad y apuntala sus criterios. Por su parte, el padrino de promoción representa a todos los profesores que los graduados tuvieron en la carrera y que se destacaron sea por su conocimiento y método de enseñar o por su impulso para ayudar a prepararse para el día después en que se recibe el título.

Que significa para un curso de abogados graduandos, escoger a un profesor para que una promoción lleve su nombre; puede deberse a muchas razones; que destaca por los valores; o la manera o técnica de transmitir conocimientos; es simpático y accesible, se relaciona bien con los alumnos, deja una huella en el grupo; los emocionó y dio valor a la carrera de derecho ante su trayectoria profesional; piensa en momentos me gustaría ser como como él o ella, es la especialidad que más disfruté en la carrera, entre muchas otras.

Es una decisión que se toma por mayoría o unanimidad que tiene la trascendencia que será la referencia permanente que acompaña el curso al llevar un nombre. Por eso el epónimo que acompaña al grupo de abogados genera para la persona escogida un acompañamiento que ya no es presencial, pero crea un compromiso de por vida de ese profesor o institución con cada uno de los profesionales y de alguna manera cuando se cumplen años de graduado, producen orgullo personal y colectivo.

Igualmente, la persona escogida para unirlos alrededor de su nombre, precisamente produce una responsabilidad de por vida, que nos da un acompañamiento, aunque no tengamos un contacto con el padrino

o madrina de promoción; incorporando en el alumno por los años que sean, un ejemplo de abogado y de ciudadano. Al menos ese es el deseo de cada graduando.

Al revisar los trabajos que recoge este libro, representan un orgullo para todos. Son diversos los temas y muestran precisamente la madurez del razonamiento y la capacidad de creación en las diversas especialidades que dominan el campo de trabajo de cada uno.

El compromiso con lo que hacemos están lejos de ser virtudes menores. Es más: nosotros pensamos que cuando estos atributos están en la base de tantos años de ejercicio del Derecho - como es el caso de ustedes - resultan admirables. Admirables, porque esos años no han sido fáciles para nuestro país y seguramente tampoco para ustedes. Admirables saber que tuvieron que entregar grandes energías a esta profesión. Admirables porque durante esta etapa les tocó dramáticos cambios culturales, políticos, sociales y tecnológicos. Y, no en último lugar, admirables también porque en ninguno de los desafíos, de los riesgos y de los dilemas de vida que les tocó enfrentar, estuvo ausente el respeto al título que un día les confirió su Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas a la hora de desempeñar leal y honradamente la profesión.

La profesión de abogado es en sí misma necesaria social y políticamente, hay que quererla y cuidarla, tiene un protagonismo especial, está hecha para luchar y garantizar en todas sus expresiones los derechos de las personas, naturales o jurídicas; estamos para abrir grietas de esperanza y de ilusión, cuando la justicia tiende a desaparecer completamente en nuestro país, lideramos con la razón una insurrección pacífica con la finalidad de combatir las injusticias sociales, políticas y económicas, así como aborrecemos los discursos de violencia y de fractura de la institucionalidad democrática.

**DISCURSO DEL
DR. ENRIQUE URDANETA FONTIVEROS
EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN
DE LA OBRA COLECTIVA
"CON DERECHO A UN PAÍS" DE
LA PROMOCIÓN DE ABOGADOS UCAB 1987.**



Reverendo Padre Arturo Peraza Celis, SJ. Rector de la Universidad Católica Andrés Bello.

Profesora Magaly Vásquez, Secretaria General de la Universidad Católica Andrés Bello.

Profesor Jesús María Casal, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello.

Profesor Juan Cristóbal Carmona, Coordinador de la obra que hoy presentamos.

Profesora Cecilia Sosa Gómez, Madrina de promoción de los abogados egresados de la UCAB en 1987.

Profesor Marcelino Bisbal, Director de ABediciones.

Apreciados profesores de la UCAB.

Queridos y estimados colegas y ahijados de la promoción.

Distinguidos invitados especiales.

Señoras y señores.

Me siento especialmente honrado en la oportunidad de haber sido invitado a pronunciar unas palabras con motivo de la presentación del libro “Con derecho a un país”, que las promociones de abogados egresados de la Universidad Católica Andrés Bello en 1987 han tenido a bien editar con valiosos ensayos de los propios graduados integrantes de esta generación de abogados. Me tocó por la bondad de ustedes ser el padrino de una sección de graduandos en ese entonces, acompañando a respetados y admirados juristas en la misma distinguida consideración.

Hace 37 años un grupo de ilusionados y esperanzados jóvenes egresaban como abogados de esta prestigiosa casa de estudios. Traían en sus alforjas peregrinas lo que habían estudiado a lo largo de 5 años

intensos y dedicados. Pero también llevaban sueños, anhelos y deseos. Sin embargo, no está en los hombres conocer el futuro. Nadie habría avizorado el terrible temporal que sacudiría a nuestra amada Venezuela. Una tormenta política pero también social, económica, jurídica, y por qué no decirlo, principalmente moral.

El vendaval destructor embistió a todas las estructuras de decisión de la nación y a todo su entramado institucional reduciéndolo a un amasijo de incoherencias, injusticias, abusos y corruptelas. Todos los presentes de una u otra forma han padecido esos avatares catastróficos. Incluso algunos compañeros de ustedes estoicamente debieron soportar la ignominia de la ilegalidad y la sevicia en su propia carne.

Como profesor universitario intenté siempre entregar todos mis conocimientos y mi experiencia, formación que debo agradecer sin miramientos a los jesuitas empezando con mis años en el Colegio San Ignacio de Loyola. Y ahora, desde la atalaya que brinda la edad, tengo la convicción absoluta de que en algo contribuí para que ustedes, abogados y doctores de la República, se convirtieran en un baluarte de honestidad, principios y profesionalismo que ha evitado el derrumbe total de nuestra amada patria y que permitirá reconstruir nuestra nación desde las ruinas.

Cuando leo y recuerdo los nombres de quienes forman parte de esta promoción, me embarga la emoción y la tranquilidad del deber cumplido. Algunos ya no están. La vida y el destino tienen caminos diferentes para todos. Pero algo nos hermana, y es esa devoción por la tierra donde nacimos, la convicción de que debemos superarnos y tenemos que asumir nuestras responsabilidades no importa el costo de esa empresa.

La esperanza mira al futuro. Vista así se equipara a la fe. Pero nada fructificará en el mañana si no se ha sembrado lo correcto en el ayer. De un árbol enfermo o débil, no se podrá esperar frutos dulces. Tengo la convicción de que yo, como todos sus profesores, hicimos el mayor esfuerzo por educar y formar abogados que trabajaran por la noble cruzada de la justicia.

Así que no puedo sino mirar con esperanza esa historia común que nos precede. Esos momentos de compartir en las aulas, los intercambios de saberes y conocimientos, los debates, las lecturas y los exámenes,

los trabajos y las exposiciones. Instantes en donde ambos, alumnos y profesor, soñábamos con formar los mejores hombres de leyes posibles, sin saber que a ustedes les tocaría la difícil tarea de enfrentar el abuso y el desprecio por el derecho en una etapa inédita de nuestra existencia republicana.

Hoy, en esta presentación del libro colectivo “Con derecho a un país”, del que muchos de ustedes son autores, se confirma y se demuestra la indeclinable esperanza. Un libro es un tesoro que se perpetúa y se obsequia a quien lo lee. No solo transmite saber e información, comunica humanidad y hermandad con quien se adentra en sus páginas. No por nada la verdad divina, gesto de amor infinito, se nos legó a través de un libro de libros: la Biblia.

Ustedes ya no son aquellos jóvenes prístinos, con el apetito suficiente para “comerse al mundo”. Los años los atemperaron. Las experiencias, buenas y malas, los han curtido brindándoles el aprendizaje de la paciencia, la comprensión, la prudencia y la tolerancia. Muchos se sintieron compelidos a devolver algo de lo que esta *Alma Mater* les dio regresando a esta casa como los mensajeros de la realidad, y ahora son profesores por vocación propia, formando y enseñando a los jóvenes para que su camino sea más liviano. Como con un libro, el aula de clases, real o virtual, es el ámbito perfecto para entregar ese conjunto de conocimientos y valores, de principios y experiencias. Como con este libro, seguro estoy de que darán lo mejor de sí para el futuro de esos muchachos y de toda nuestra patria.

En este largo e indetenible sendero de la formación, los abogados nunca cejamos de estudiar. Las leyes y el derecho son materias vivas, como viva es la justicia pues se refiere al ser humano en toda su dimensión. Pero ante tan dinámico proceso debemos apartar de nosotros la soberbia y el envanecimiento. El conocimiento puede entrañar un halo de superioridad que nos distancia de la cosa estudiada y de los demás hombres. Por eso Sócrates, paladín de la mayéutica, predicaba aquello de que sabio era reconocer que no sabíamos nada. Su incesante preguntar en la búsqueda de la virtud es un proceder que para nuestro oficio debería ser propio. Pero además el filósofo ateniense nos legó una visión del magistrado, que al igual que el orador debía tener una virtud fundamental: decir la verdad.

En un tiempo en el cual la verdad se enloda con el relativismo, en donde la política se pone por encima del derecho, cuando a la sombra de las redes sociales y el manido argumento de que “toda opinión es válida”, la verdad ya no es destino justo sino falacia oportunista, los juristas debemos vestir de virtud a la verdad, honrarla, servirla y defenderla.

Justamente me tocó compartir padrinzago de una de estas promociones aquel año de 1987 con un hombre que fue cultor de la verdad: el Dr. José Erasmo Pérez-España. Dado que en el presente ya no nos acompaña, pues forma parte de lo que el brillante Dr. José Gil-Fortoul llamara “la inmensa mayoría en la eternidad”, es justo recordar su nombre en estas palabras.

Si luego de estos 37 años de ejercicio profesional, luego de 37 años de aquel acto emotivo donde les impusimos las medallas, les entregamos los diplomas y les abrimos las puertas a la vida profesional que les esperaba, si luego de ese inolvidable momento les preguntara honestamente ¿quiénes son ahora? seguramente se agolparían diversas respuestas. Muchos dirían que son más hábiles, cultos, respetados, incluso más prestigiosos. El tiempo siempre juega a favor del sueño de construirnos como lo que imaginamos. ¿Pero acaso habría alguno que diría de primera respuesta que se siente mejor persona? Seguro que sí, no lo dudo, posiblemente todos. Dirían que han hecho de su profesión un ejercicio de justicia real, de descubrimiento de la verdad, de servicio a la ley. Pero estamos tan expuestos a las presiones del éxito mundano que a veces nos rendimos ante él. Ante esa lectura común y generalizada de lo que es el éxito. Por eso debemos ser nosotros los que nos imponemos la meta. Recordemos que en nuestra profesión el éxito no es más que el honrar la verdad y la justicia.

El abogado debe ser quien usa el derecho para servir a la justicia. Como afirma Calamandrei, quien tiene fe en la justicia consigue siempre, a despecho de los astrólogos, hacer cambiar el curso de las estrellas. Partamos pues de esa convicción. Los abogados somos capaces de cambiar el curso de las estrellas cuando luchamos por una causa justa. Por esa justicia que trae consigo la paz, tan anhelada por los hombres de todos los tiempos. Porque ¿cuándo hay paz sino cuando a cada hombre, a cada colectividad, a cada pueblo y a cada nación se le reconocen y se le respetan sus derechos?

Más aún en Venezuela, donde la ruina alcanza el alma misma de la nación y las leyes se deforman y se usan como herramientas de opresión, se desconocen sus principios y sus normas. Frente al falseamiento del Estado de Derecho, el vandalismo constitucional, la deslegalización, la deshumanización y el autoritarismo, el ciudadano se halla expuesto a sufrir cualquier injusticia. Pero como sostuviera el ya citado Sócrates, aunque es terrible padecer una injusticia es aún mucho peor provocarla. Esa lucha diaria a favor del derecho y la justicia, es la cruzada a que nos convoca diariamente el diploma y el título que nos acreditan como abogados. El abogado debe ser quien usa el derecho para servir a la justicia.

El ejercicio de la ley es un acto de amor por la humanidad. De reconocer la bondad y el bien en nosotros, y execrar la maldad y las conductas dañinas. Venezuela está sedienta de justicia, está ansiosa de que regrese el cauce legal a su curso ordenado y ético, y somos nosotros los llamados a guiar e impulsar ese camino.

Pero no solo los hombres cumplen esa misión. También las instituciones donde hacemos vida. Debemos pues tener presente que todos somos hijos de un mismo hogar: la Universidad Católica Andrés Bello. En esta casa la justicia es una motivación, un sentido y una meta. Y ya son 7 décadas en la labor diaria de arar los corazones de los estudiantes para que no sean indiferentes al dolor del hermano, para que no se queden callados ante la iniquidad, para que estén dispuestos siempre a ayudar al prójimo, y para que entre todos construyan el país que por derecho merecen.

Y entonces leo el título del libro que hoy presentan y lo creo tanto afortunado como premonitorio. Todos tenemos ese derecho. A tener un país. Un país que acoja a sus nacionales y no los expulse hacia tierras y culturas extrañas. Un país que prodigue seguridad y paz a todos sus ciudadanos. Un país que sea más hogar que geografía. Un país en donde vivir no sea un despropósito sino un orgullo. “Con derecho a un país”. Un derecho que los juristas debemos reclamar y defender.

La abogacía en Venezuela es una carrera que ha convocado a grandes talentos, hombres de egregia memoria que han configurado nuestro gentilicio. Figuras entre muchas otras como Juan Germán Roscio, Pedro Gual, Cristóbal Mendoza, Cecilio Acosta, José Gil Fortoul, Mario Briceño Iragorry, Andrés Eloy Blanco, Augusto Mijares, Arturo Uslar

Pietri, Edgar Sanabria, Rafael Caldera, o apreciadas damas y profesionales como Tatiana de Maekelt, Lolita Aniyar de Castro o Mercedes Pulido de Briceño. Todos son ejemplos indiscutibles del pundonor y la mística profesional, de comprender la vida como un acto de servicio por los más altos principios.

Estas breves palabras solo han querido servir de recordatorio, para ustedes y para mí, de lo que implica la profesión que hemos asumido. He sido un privilegiado de la vida por haberles podido infundir algún tipo de conocimiento. Lo hice con la mayor humildad y afecto. Sin embargo, ser profesor no es solo transmitir saberes, es contrastarse diariamente ante lo que uno asume que sabe y demostrar que es verdad. Todo el tiempo y a cada momento. Buscar la verdad como virtud para sostenerla y defenderla. Proteger lo inmutable de la verdad ante los cuestionamientos del relativismo que buscan modificarla con el propósito de que nos calce como zapatos hechos a la medida. No es la realidad la que debe moldearse para acomodarse a nosotros, a nuestras miserias y deficiencias. Somos nosotros los que debemos perseguir la realidad para entenderla y aplicarle los mejores sentimientos e ideas para hacerla mejor, superior.

Frente a nuestros ojos tenemos un país herido, dolido, fragmentado, extrañado de justicia y virtud, carente de bondad y solidaridad, una República desvirtuada en sus cimientos. Las que teníamos seguras hasta hace unos pocos años pero que ahora están sufriendo de este sistema que es la corrupción y la inmoralidad. ¿Qué haremos, hombres y mujeres de leyes, ante este panorama lamentable?, ¿nos entregaremos, seremos coro de esta depravación, nos plegaremos al ejercicio de la estulticia o nos levantaremos con los arrestos que nos legaron nuestros padres, nuestra universidad, nuestros estudios?, ¿haremos de nuestra vida diaria, de nuestro ejercicio profesional, un ejemplo de honradez, un modelo de congruencia y disciplina?, ¿estaremos dispuestos a que el rigor y la rectitud nos acompañen como ángeles de la guarda?, ¿cómo nos vemos hoy, ahijados, colegas?, ¿somos ahora, 37 años después, los hombres y mujeres que soñamos que seríamos? Sea cual sea la respuesta, aún estamos en el tiempo de contribuir con el honorable destino de la nación. No hay esfuerzo pequeño, no hay aporte insignificante. Todo

lo que hagamos será agua que riegue el desierto que habitamos. Todo aliento será brisa que aliente el porvenir. Solo queda en nosotros proponérselo.

Estamos hechos de una materia que es sagrada, toda materia humana lo es. El destino es del tamaño de nuestra voluntad y de lo que soñemos. Queridos ahijados, los invito a soñar la esperanza. Esa que veo cuando me vuelvo y observo el pasado que nos unió. Solo así honraremos todo lo que nuestra Universidad nos permitió, todo lo que nuestros maestros nos regalaron, todo lo que la vida nos ofreció. Todo lo que Dios dispuso para nosotros. Un país nos espera.

Enrique Urdaneta Fontiveros
Caracas 31 de mayo de 2024

“CON DERECHO A UN PAÍS” .
DR. LUIS ENRIQUE QUEREMEL FRANCO*



* Abogado. Profesor en Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

I

Con la entrada en vigor, en el año 1999, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se trató de iniciar un proceso de modernización político e institucional dirigido a poner en funcionamiento al Estado democrático, social de Derecho y de Justicia en ella consagrado, con el objeto, entre otros, de garantizarle a la población el goce de sus derechos y libertades individuales y colectivas.

En un Estado de Derecho, la abogada y el abogado no sólo deben servir a los intereses de la Justicia, sino que, en paralelo, deben cumplir junto con los demás operadores jurídicos, una función social importante en la protección y resguardo de los derechos y libertades que le han sido confiados por las personas, para defenderlos y hacerlos valer. Es la lucha que deben librar por la defensa de los derechos de los ciudadanos. Por ello, el profesional de la abogacía cumple una función determinante en la consecución de los fines del Estado.

Dentro de esta nueva concepción del Estado, la acción que emprenden las abogadas y los abogados no se limita al éxito de la causa que patrocinan, ni tampoco a la función que cumplen ante el órgano jurisdiccional o ante una entidad pública o privada de que se trate, sino que comprende también la procura de una convivencia social signada por la paz, libertad, respeto, solidaridad, progreso y bienestar general.

Desde que entró en vigor la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, muchas han sido las reformas legislativas y los cambios políticos y sociales que han afectado directa o indirectamente al ejercicio de la abogacía, razón que justifica la actualización de buena parte de las normas jurídicas que lo rigen, - todas anteriores a ese texto Fundamental- en especial las de carácter deontológico.

En la consecución de tal noble y relevante propósito, es de suma importancia que el desempeño de la abogada y el abogado venezolano responda a los últimos y más recientes avances que en el ámbito internacional ha sufrido la profesión. Por ello, en la búsqueda de ese objetivo, muchas de las disposiciones de este Código se inspiraron en instrumentos jurídicos promulgados este mismo siglo y, por consiguiente, instrumentos de actualidad, vigencia e importancia mundial, entre los que destacan los siguientes:

- Código Deontológico de la Abogacía Española aprobado por el Consejo General de la Abogacía del Reino de España del año 2019;
- Proyecto de Ley para Incentivar la Probidad en el Ejercicio de la Abogacía de la República del Perú del año 2018;
- Código de Ética del Abogado aprobado por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados de la República del Perú del año 2012;
- Código de Ética Profesional del Abogado aprobado por el Consejo General del Colegio de Abogados de la República de Chile del año 2011;
- Principios Internacionales de Conducta para la Profesión Jurídica de la International Bar Association (IBA) aprobados el año 2011;
- Código Disciplinario del Abogado de la República de Colombia del año 2007;
- Código de Deontología de los Abogados Europeos aprobado por el Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) del año 2006.
- Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

II

A la espera de una necesaria y obligatoria reforma de la Ley de Abogados, proponemos un nuevo Código de ética que, de manera provisional, cubra distintos vacíos o lagunas, mucho de ellos anteriores a la vigente Constitución y, otros, que se han originado e incluso agravado

como consecuencia de las novedades legislativas introducidas precisamente con ocasión a la entrada en vigor de ese Texto Fundamental.

Seguidamente, a continuación, a grandes rasgos, abordaremos y desarrollaremos los aspectos fundamentales y más importantes del Anteproyecto del nuevo Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano:

A diferencia del Código del año 1985 que constaba de tres Títulos y sesenta y dos artículos, el Anteproyecto consta de cinco Títulos, ciento cuatro artículos y seis Disposiciones Transitorias y Finales.

En lo posible, se buscó respetar la estructura utilizada en el Código deontológico que se propone derogar, en sus primeros tres Títulos con su respectivos Capítulos; así como también se procuró mantener el texto original del articulado que lo conformaba, haciéndole aquellos ajustes de rigor estrictamente necesarios.

El nuevo Código deontológico está estructurado de la siguiente manera:

Título I "Disposiciones generales"

Título II "Principios fundamentales y deberes profesionales", que a su vez consta de ocho Capítulos, a saber:

Capítulo I "De los principios fundamentales"

Capítulo II "De los deberes generales"

Capítulo III "De los deberes institucionales"

Capítulo IV "Deberes para con el cliente", dividido a su vez en cuatro Secciones, a saber:

Sección I "Deberes generales"

Sección II "Honorarios y la provisión de fondos para los gastos"

Sección III "Contrato de Servicios Jurídicos"

Sección IV "Conflicto de intereses"

Capítulo V "Deberes para con el Sistema de Administración de Justicia"

Capítulo VI "Deberes para con la parte contraria"

Capítulo VII "Deberes para con los colegas"

Capítulo VIII "Deberes para con los Órganos de Gobierno que rigen la profesión de la abogacía"

Título III "Acciones disciplinarias"

Título IV "Disposiciones transitorias y finales"

Título V "Derogatoria".

III

A continuación, se expondrán y comentarán cada uno de los cinco Títulos que conforman el Anteproyecto de Código de ética.

1. TÍTULO I "DISPOSICIONES GENERALES"

Las abogadas y los abogados, como integrantes del sistema de justicia, - según el artículo 253 constitucional -, tienen como norte de sus actos servir a la Justicia, asegurar la vida, la paz, la libertad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar general y, por último, el ministerio del Derecho. Es y será una condición esencial del Estado de Derecho y de una sociedad democrática, la activa y permanente participación de los abogados.

Los principios y valores que inspiran a los profesionales de la abogacía se encuentran plasmados primordialmente en la Constitución de la República, en la Ley de Abogado y su Reglamento, en el Código deontológico, así como también en las demás disposiciones legales que abordan y regulan la conducta moral y ética de las abogadas y los abogados en el desempeño de su actividad profesional.

El articulado contenido en este nuevo Código será de obligatorio cumplimiento para las abogadas y los abogados que ejerzan la profesión, como también, en lo que corresponda, para aquellos que no sean ejercitantes, sino que simplemente se dedican a la actividad profesional. Por último, tal como estaba dispuesto en el Código del año de 1985, estas disposiciones regirán en todo momento, tanto sus vidas públicas como privadas.

No podrán enervarse ni relajarse por decisión, pacto, acuerdo o convenio alguno celebrado entre personas o entidades públicas o privadas y los abogados, las disposiciones contenidas en este Código de ética.

El incumplimiento, la contravención, el quebrantamiento y la omisión en la aplicación de estas normas, conllevará sanciones disciplinarias para el profesional de la abogacía infractor, independientemente de la responsabilidad civil o penal que, conforme a la ley pudiera corresponderle.

Pese a que en este nuevo Código existe clara consciencia de la necesidad de dar cabida a la dimensión del género, con la evidente y legítima preocupación de referirse por igual a mujeres y a hombres, dentro de una absoluta igualdad de rango constitucional; por razones eminentemente lingüísticas se ha buscado favorecer el uso de la expresión abogacía, que designará tanto a la profesión como al conjunto de las personas que la ejercen. Asimismo, con el objeto de no alargar la extensión de muchas frases u oraciones contenidas en los artículos de este Anteproyecto, evitando con ello la pesadez en la redacción, las veces que sólo se utilice la expresión abogado o los abogados, hará la doble función y referencia para designar a los dos géneros, abogadas y abogados. De igual forma, se empleó el uso clásico del masculino genérico, con las expresiones de magistrado, juez, fiscal y defensor público, en el entendido que todas las menciones en tal género representarán siempre a ambos sexos.

Otra precisión que se estimó pertinente hacer en este Anteproyecto es que cliente, patrocinado, defendido o cualquier otro término afín, será la persona natural o jurídica que ha establecido una relación contractual verbal o escrita con un abogado para la prestación de servicios profesionales.

Como una novedad, se consideró adecuado que la conducta y el desempeño profesional del abogado, ya no esté referenciado, en cuanto a su responsabilidad civil, al estándar jurídico del *buen padre de familia* previsto en el Código Civil de 1982. En su lugar, razones de modernidad, racionalidad y neutralidad de género, así como una mejor comprensión del término, han justificado la utilización del nuevo estándar que lo ha sustituido, el de una *persona razonable*.

Asimismo, el nuevo Código deontológico al referirse a la adecuada y correcta actuación profesional de los abogados, hace mención a la *lex artis*. Es por ello que el ejercicio de la abogacía se deberá realizar con absoluta independencia, honor, dignidad, honradez y de buena fe, con empeño, calificación profesional, interés y lealtad con el cliente y consideración por su autonomía, libertad en la defensa, respeto a la parte contraria y a todos cuantos intervienen en la Administración de Justicia. Los abogados deberán guardar con su cliente el secreto y la confidencialidad que conlleva su actuación profesional.

En modo alguno deberá interpretarse que las normas deontológicas de este nuevo Código persiguen imponer limitaciones o restricciones a los profesionales de la abogacía, como tampoco al derecho a la igualdad de oportunidades y a la libre competencia. Su finalidad es que la actividad o el ejercicio profesional siempre sea realizado conforme a principios y valores morales y éticos.

2. TÍTULO II “PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DEBERES PROFESIONALES”

En el ejercicio de la abogacía deben privar y perdurar como valores fundamentales la independencia, la libertad, la dignidad, la integridad, el respeto, el secreto profesional, la confianza, la transparencia, la colegialidad y la responsabilidad.

La honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad son virtudes que deben acompañar cualquier actuación del abogado venezolano. Ellas son la causa de las necesarias relaciones de confianza con el cliente y son la base del honor y la dignidad de la profesión. Se debe actuar siempre honesta y diligentemente, con competencia, con lealtad al cliente, con respeto a la parte contraria, y guardando secreto y confidencialidad de cuanto conociere por razón de su profesión.

Otra novedad la constituye que, de manera más detallada y minuciosa, el Anteproyecto regula y desarrolla el derecho constitucional a libertad de expresión que tienen, como cualquier otro ciudadano, todos los profesionales de la abogacía. De la misma forma, el Anteproyecto hace un detenido e importante desarrollo respecto de la publicidad que, todos los abogados podrán realizar en un ejercicio libre, legítimo e independiente de la profesión, siempre y cuando éste sea en estricto apego a la legislación vigente en la materia y acatando en todo momento las reglas establecidas por la Ley de Abogados, su Reglamento y el nuevo Código.

La función de *buen compondor* de los abogados impone el deber de procurar el arreglo entre las partes y exige que la información o el asesoramiento que se preste no sean arbitrarios, apasionados, obcecados, ni inviten al conflicto o al litigio injustificado. Se consagra la libertad del profesional para aceptar o rechazar la dirección de un asunto,

si existen motivos justificados para ello. Una vez aceptado, para cesar en dicha dirección, el abogado se esmerará porque el vacío que podría traer aparejado el cambio de asistencia profesional provoque la indefensión del patrocinado.

Son deberes esenciales para quienes ejercen la profesión de la abogacía, la defensa de los derechos de la sociedad y de los particulares, en especial aquellos que pertenezcan a sectores discriminados, entre otros, por motivos de raza, género, sexo-diversos, religiosos, políticos o, simplemente marginados por carecer de recursos económicos.

Quien ejerce la abogacía es responsable de cumplir oportuna y eficientemente con todas las obligaciones y deberes profesionales establecidos por los Códigos y leyes, orgánicas, generales o especiales, la Ley de Abogados y su Reglamento, el nuevo Código deontológico, así como también, por los acuerdos y decisiones de la Federación de Colegios de Abogados, de los Colegios en cuya jurisdicción ejerza la profesión y del Instituto de Previsión Social del Abogado.

Es una obligación de gran importancia para el profesional de la abogacía mantenerse actualizado en el conocimiento del Derecho, principalmente en el área de su especialidad o experticia, a través de una formación permanente, continua y de calidad.

Los abogados deberán asesorar y defender a todos sus clientes por igual, siempre con empeño, probidad y diligencia, ciñéndose a las reglas técnicas del oficio (o *lex artis*) para brindar un buen servicio jurídico y con estricto apego al derecho y a la ética profesional.

Será irrenunciable e indelegable para el cliente, su derecho de reclamar en contra del profesional de la abogacía las faltas a la moral y a la ética.

La actuación a través de una sociedad profesional o cualquier otra forma asociativa aceptada en derecho, no podrá servir para eludir las responsabilidades deontológicas de los abogados intervinientes.

Los profesionales de la abogacía deben procurar que se mantenga una actitud correcta y respetuosa tanto con los funcionarios y auxiliares de justicia, como con el abogado de la contraparte y con los terceros que intervengan en el juicio.

Incurrirá en falta muy grave al honor, dignidad y ética profesional, el abogado que, directa o indirectamente, se empeñe en persuadir, in-

ducir o participar en la comisión de ilícitos tipificados por la ley como delitos de corrupción, tales como cohecho, concusión, prevaricación o, en la comisión de cualquier acto contrario a la majestad de la justicia.

Si durante el trámite o desarrollo de un asunto, el abogado cree que debe cesar en la prestación de sus servicios profesionales, deberá prevenir oportunamente a su cliente para que se provea de otro profesional y, mientras tanto, realizará todos los actos indispensables y necesarios para evitar su indefensión y la pérdida de sus derechos.

Es menester recordar que la palabra honorario tiene su origen en el vocablo latín "*honorarius*", término que puede ser traducido como "*que sirve para honrar*". Lexicalmente está compuesto por "*honor*", raíz que hace referencia al respeto o fama de alguien o de una cosa cualquiera, además del sufijo "*-ario*", que determina pertenencia a algo. Desde sus inicios, la palabra honorarios siempre ha estado vinculada con aquellos profesionales, - particularmente de formación universitaria -, que de una u otra forma coadyuvan con el Estado en la consecución y el mantenimiento de sus funciones públicas.

Debido a lo anterior, es que los abogados estando en la actividad o en el ejercicio libre e independiente de la profesión, no reciben de sus clientes una remuneración o ingreso cualquiera, reciben un pago que, sin pretender desconocer su significado e importancia económica, conlleva implícitamente el reconocimiento del cliente de que su abogado dispone de los honores suficientes para recibir el pago realizado. Esto no debe ni puede ser olvidado por clientes ni abogados.

Otra precisión importante que se debe hacer es que, todo profesional de la abogacía tiene derecho a percibir honorarios en un monto razonable, proporcionado y justificado, así como también al reintegro por parte del cliente de los gastos que su actuación haya conllevado. La cuantía, determinación y cualquier otra condición o término relacionado a los honorarios y gastos, será libremente convenida entre el cliente y su abogado, con apego y respeto al ordenamiento jurídico y a las normas deontológicas contenidas en este Anteproyecto.

Precisamente por el origen etimológico de la palabra honorarios, los abogados cuidarán que el monto a que asciendan éstos, como también el de los gastos, no peque por exceso ni por defecto, pues ambos extremos son contrarios a la dignidad y ética profesional.

El nuevo Código hace una revisión detenida de las consideraciones o criterios que, el actual artículo 40 del Código hace para la determinación del monto de los honorarios del abogado. Se consideró que algunos de ellos respondían a criterios o juicios de valor unilaterales y exclusivos del abogado, lo cual no era del todo justo, correcto y apropiado. Para enriquecer y mejorar la redacción de la nueva disposición, haciéndola más justa, objetiva y realista, se consideró pertinente acudir a las sugerencias y recomendaciones que hace la doctrina extranjera (CARBONELL, Miguel. *Los Honorarios Profesionales de los Abogados*. Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, México, 2017). De esa búsqueda surge la redacción del nuevo artículo 45 de este nuevo Código deontológico.

En lo sucesivo, será falta grave a la ética profesional el cobro no razonable, desproporcionado e injustificado de honorarios, o percibirlos en un monto inferior al mínimo establecido en el Reglamento Nacional de Honorarios Mínimos, salvo el caso justificado de personas de escasos recursos económicos y, - ahora la novedad que introduce el nuevo Código-, de organizaciones sin fines de lucro, siempre y cuando sean genuinas defensoras de los derechos humanos.

Se profundiza en la regulación de la tenencia de fondos de clientes y, como novedad, se consagra el derecho de retención de éstos si existe falta o mora en el pago de los honorarios profesionales del abogado, el cual no se presumirá, sino que deberá ser establecido de manera expresa y por escrito o, en su defecto, soportado en formato electrónico, independientemente de cuál sea su sostén material y el desarrollo tecnológico utilizado para su envío y recepción, entre el cliente y el profesional de la abogacía.

Por primera vez en un Código de ética del abogado venezolano, se aborda y desarrolla el tema de la prohibición del pacto o acuerdo de *quota litis* establecido en el último acápite del artículo 1482 del Código Civil. En ese sentido, a tono con lo establecido por el Derecho comparado y la jurisprudencia venezolana, se aclara que no se entenderá pactado *quota litis* alguna si el abogado recibe una *prima por éxito* de su cliente. Acorde a los nuevos principios y valores contenidos en este Anteproyecto y teniéndose en cuenta la situación socioeconómica en que está sumida el país desde casi dos décadas, se consideró deontológica-

mente como justo, correcto y apropiado que, en el supuesto siguiente, de darse de manera concurrente todas las exigencias allí establecidas, no se presumirá la existencia de pacto de *quota litis*: (i) Que previo al inicio del asunto, la determinación y exigibilidad de los honorarios profesionales ha sido expresamente convenida y aceptada por escrito por el cliente en función al resultado que se espera obtener; (ii) Que el monto a que asciendan esos honorarios será fijado y pagado en dinero; (iii) Que en ningún caso, el monto a que asciendan esos honorarios podrá ser mayor a la participación del cliente en el resultado obtenido o, tratándose de dos o más clientes, a la suma que a éstos les corresponda en conjunto; y, por último, (iv) Que en su determinación, sólo se aplicarán las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Honorarios Mínimos y en este nuevo Código deontológico. Si el encargo o asunto es resuelto en forma negativa a las pretensiones del cliente, el abogado no podrá cobrar honorarios ni gasto alguno, y además soportará las costas del juicio a menos que se haya estipulado expresamente y por escrito algo diferente.

Debido a que, en el Código de 1985 no se lo previó, este Anteproyecto si lo hace, de allí que, en lo sucesivo, sus disposiciones de aplicarán, en tanto sean profesionales de la abogacía, a los conciliadores y mediadores, así como también a árbitros y jueces asociados. Asimismo, dispone el Anteproyecto que todos ellos deberán sujetarse a sus normas, salvo que el centro al cual pertenezcan, de ser el caso, cuente con uno y sus disposiciones no se le opongan o contradigan. Salvo prueba en contrario, se presumirán como razonables, no desproporcionados y justificados, los honorarios establecidos por esos centros.

Otra novedad de este Anteproyecto la constituye el reconocimiento y la tipificación de la relación jurídica cliente-abogado bajo el nombre de "*contrato de servicios jurídicos*". El artículo 55 lo define como: "... una convención verbal o escrita que se establece entre el abogado y el cliente. Para el abogado implica la consultoría, asesoría o la defensa legal del cliente actuando como su asistente o apoderado, conforme a derecho, ciñéndose a las reglas técnicas del oficio o "*lex artis*", comúnmente admitidas y adaptadas a las particulares circunstancias de cada caso. Para el cliente será, principalmente, las obligaciones de anticipar las cantidades necesarias para la ejecución del contrato y la de pagar los honorarios del abogado."

Al igual que el Código de 1985, el nuevo precisa que la obligación de prestar servicios jurídicos será, por su naturaleza, una obligación de medios y no de resultados.

El artículo 57 establece que, al inicio de esa relación contractual, el abogado deberá proponerle a su cliente que los servicios jurídicos sean convenidos y plasmados en instrumentos escritos o, en su defecto, en formato electrónico, independientemente de cuál sea su soporte material y el desarrollo tecnológico utilizado para su transmisión, el cual deberá cumplir con las previsiones contenidas en la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas. Un ejemplar original de ese contrato, debidamente refrendando por ambas partes, habrá de quedar en poder del cliente y del abogado.

Por otra parte, el nuevo Código aborda con mayor detenimiento el tema de los conflictos de intereses que puedan suscitarse entre el patrocinado y su abogado, mientras el contrato de servicios jurídicos está vigente.

Los profesionales de la abogacía deberán estar dispuestos a colaborar y prestar su apoyo a todos los integrantes del Sistema de Administración de Justicia, en especial a la Magistratura. Siempre deberán actuar con honestidad, probidad, buena fe y lealtad. Mantendrán con todos ellos una actitud respetuosa, sin que, en ningún caso, ello pueda interpretarse como una renuncia o menoscabo de su independencia y plena autonomía.

Cuando un profesional de la abogacía sea requerido para encargarse de un asunto, previamente deberá asegurarse que ningún otro profesional de la abogacía haya sido encargado previamente del mismo. Si el abogado sustituye a un colega, deberá asegurarse que éste ya no tiene interés alguno en el asunto.

Por otra parte, los profesionales de la abogacía estarán en la obligación de cerciorarse que los honorarios de los colegas a los cuales sustituyen han sido satisfechos o, en su defecto, el pago se encuentra asegurado. De no ser así, deberán ofrecer sus buenos oficios para lograr del cliente una solución oportuna, justa, correcta y debida, porque de lo contrario deberán abstenerse de prestarle sus servicios.

El artículo 81 del Anteproyecto de Código hace una detallada y minuciosa enumeración de cada una de las obligaciones que comportan

para los profesionales de la abogacía las relaciones que, de manera habitual, sostienen con los Órganos de Gobierno que rigen a la profesión.

3. TITULO III “ACCIONES DISCIPLINARIAS”

En el Código deontológico de 1985, solo existía un artículo que tocaba el tema de las acciones disciplinarias. Haberse mantenido esa situación en este Anteproyecto de Código habría constituido un grave error debido a que las normas relacionadas con el procedimiento disciplinario contenidas en la Ley de Abogados y de su Reglamento, se dictaron cuando, por ejemplo, estaban vigentes la Constitución de la República de 1961, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1962 y el Código de Procedimiento Civil de 1916. Y, por otra parte, para ese entonces no se había promulgado la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Hoy, la realidad jurídica es otra por lo que resulta conveniente que ese procedimiento administrativo cuasi-judicial sea remozado y actualizado conforme a los principios, derechos y garantías contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y en los vigentes Códigos Penal, Orgánico Procesal Penal y de Procedimiento Civil, así como también, en la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

A la espera que se produzca una necesaria y obligatoria reforma de la Ley de Abogados, se consideró pertinente que, a través de este nuevo Código deontológico se incorporaren precisiones y consideraciones inspiradas justamente en los valores, principios, derechos y garantías contenidas en la Constitución de la República y en los restantes textos normativos, con el ánimo de lograr en los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogado y de la Federación de Colegios, en su condición de corporaciones de derecho público, una mayor certeza y seguridad jurídica en la correcta interpretación y aplicación de todas las disposiciones sustantivas y adjetivas relacionadas con el tema disciplinario de los abogados.

Bajo el Título III, Acciones Disciplinarias del Anteproyecto de Código, inicia el nuevo articulado incorporando el principio constitucional de *inocencia* o “*presunción de inocencia*”: El profesional de la abogacía que sea señalado como responsable de una violación o transgresión dis-

ciplinar, tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal mientras el Tribunal Disciplinario, en funciones esencialmente públicas de naturaleza sustancial-administrativa de los Colegios de Abogado, no establezca su responsabilidad, mediante acto de autoridad definitivo y firme.

Queda reconocido de manera expresa, que la actuación profesional a través de una sociedad o de cualquier otra forma asociativa aceptada en derecho, no servirá de artificio y excusa para eludir las responsabilidades deontológicas de los abogados intervinientes en el asunto o causa de que se trate.

Dado que, la actual Constitución de la República, propugna un Estado de Derecho y de Justicia, informado, entre otros, por los valores de la igualdad, la justicia y preeminencia de los derechos humanos, se estimó oportuna y conveniente la revisión de la norma procedimental garantística, consagrada en el artículo 60 del Código que se propone derogar, y que consiste en la extinción del procedimiento y de la sanción, por haber operado la prescripción especial de dieciocho meses. Con ese objetivo en mente, observándose reglas especiales y generales contenidas en el ordenamiento jurídico vigente, acerca de este medio de extinción de las obligaciones, se decidió extender e incluso abreviar, según el caso, el lapso de prescripción dependiendo de la gravedad de la infracción cometida por el abogado disciplinable. En lo sucesivo, el plazo máximo será de tres años y el mínimo de seis meses. Igualmente, se están incorporando disposiciones que regulan la prescripción de las sanciones impuestas por el Tribunal Disciplinario al abogado condenado.

Inspirado en el vigente Código Penal, los artículos 86 y 87 del Anteproyecto de nuevo Código de ética, incorporan importantes y necesarias precisiones atinentes a la manera de cómo deben computarse los nuevos lapsos de prescripción para el ejercicio de las acciones disciplinarias y la imposición o ejecución de las sanciones que dicte el Tribunal Disciplinario, previstas en la Ley de Abogados, su Reglamento y el nuevo Código deontológico.

Al igual a como lo hacía el Código de 1985, el Anteproyecto vuelve a precisar que sólo será el acto de trámite que dicte el Tribunal Disciplinario, declarando haber lugar a la formación de la causa en contra del abogado señalado como infractor, el que interrumpa la prescripción

de la acción disciplinaria. A lo anterior, debido a que los Tribunales Disciplinarios son instancias disciplinarias internas competentes dentro de los Colegios y la Federación de Colegios de Abogados, en su carácter de corporaciones de Derecho público, que coadyuvan con el Estado en la consecución de sus fines, deben garantizar una justicia accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita; se consideró correcto y justo precisar que, luego de presentada la acusación o denuncia, el tiempo que demore el Tribunal Disciplinario en cumplir con la formación de la causa incoada en contra del abogado inculpado y, por ende, en dictar el acto relativo al mérito de la causa, no se incluirá dentro del cómputo del lapso de prescripción de la acción, para el caso que, por culpa del tiempo transcurrido en la sustanciación de esa fase o etapa procedimental inicial, dicho lapso ya se hubiese consumado *íntegramente*.

En obsequio a la garantía del "*juez natural*", el nuevo Código deontológico precisa que, cuando la infracción disciplinaria también tipifica en un delito previsto en el Código Penal u otra ley especial, sancionado con pena de prisión o de presidio, según sea el caso, tal infracción no podrá perseguírsele ante el Tribunal Disciplinario sino exclusiva y privativamente, ante el Tribunal en lo criminal.

Todos los Tribunales Disciplinarios, sean el de la Federación o los de los Colegios de Abogados del país, inspirados en los valores, principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, deberán asegurar la vigencia del principio del debido proceso dentro de todas las actuaciones administrativas del procedimiento disciplinario regulado por la Ley de Abogados y su Reglamento, así como también la aplicación en él de los principios de legalidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración, intermediación, idoneidad, excelencia e integridad.

Tal como lo establece la Ley de Abogados y su Reglamento, los Tribunales Disciplinarios conocerán de oficio o por denuncia o acusación de parte interesada, de las infracciones disciplinarias cometidas por los profesionales de la abogacía.

Debido a que ni la Ley de Abogados ni su Reglamento lo hacen, se estimó prudente que en el Anteproyecto se incorporara una dispo-

sición que estableciera cuáles deberían ser las exigencias o requisitos que debería cumplir la parte accionante con su escrito de acusación o denuncia. En su redacción se tuvo en cuenta a otras disposiciones de más reciente data como las contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en los Códigos Orgánico Procesal Penal y de Procedimiento Civil.

En torno a la acusación o denuncia, el Anteproyecto hace precisiones para evitar equívocos. Es así como, por ejemplo, se estableció que la acusación sólo la podrá interponer la parte perjudicada o sus causahabientes. Por otra parte, se le advierte al accionante que responderá civil y penalmente en caso de que su denuncia o acusación, menospreciando a la verdad y siendo manifiestamente temeraria, sea declarada falsa.

Buscando la aplicación y vigencia de principios de Derecho procesal constitucional en el procedimiento administrativo disciplinario -como, por ejemplo, "*in dubio pro actione*"-, en el nuevo Código se consideró como lo más conveniente establecer taxativamente cuáles serán los motivos que, razonada y justificadamente, conllevarán la declaratoria de no existencia de méritos suficientes para someter al abogado a un procedimiento sancionatorio. Es así que, el Tribunal Disciplinario negará la formación de la causa sólo en caso de que, de manera evidente, fundada y manifiesta el hecho o hechos investigados no prejuzguen como disciplinarios, sean falsos o de imposible ocurrencia, o se haya extinguido la acción por fallecimiento del abogado o por haberse consumado la prescripción antes de la presentación de la acusación o denuncia. En los demás casos, el Tribunal disciplinario estará en la obligación de admitir y darle curso a la acusación o denuncia.

La figura del perdón como modo de extinción de la acción penal, es incorporada por Anteproyecto. De allí que, el perdón del acusador extinguirá la acción disciplinaria, salvo que el abogado investigado y sometido a procedimiento se niegue aceptarlo e insista a que éste sea decidido por el Tribunal Disciplinario.

Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en la Ley de Abogado y su Reglamento. En ausencia de disposición expresa, el Tribunal Disciplinario determinará e informará previamente a las partes, los criterios a seguir para su realización. A tal efecto, el Tribunal Disciplinario estará facultado para aplicar analógicamente, disposi-

ciones procesales establecidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en los Códigos Orgánico Procesal Penal y de Procedimiento Civil o cualquier otra disposición procesal del ordenamiento jurídico vigente, cuidando que la o las normas aplicadas por analogía, no contraríen los principios y valores fundamentales establecidos en la Ley de Abogados, su Reglamento y en este nuevo Código deontológico.

Buscándose una mayor armonización y unificación con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Código de Procedimiento Civil, el nuevo Código precisa y aclara que los términos o lapsos del procedimiento disciplinario establecidos en la Ley de Abogados y su Reglamento, se entenderán computados en días hábiles, siendo éstos todos los días del año a excepción de los días sábados y domingos, el Jueves y Viernes Santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, los declarados no laborables por otras leyes, ni aquéllos en los cuales el Tribunal Disciplinario disponga no laborar.

Buscando que el procedimiento disciplinario esté a la par de otros análogos y más contemporáneos, con el objeto de alcanzar mayores niveles de confianza, certeza y seguridad jurídica en las partes intervinientes; fueron varias las disposiciones que el Anteproyecto incorpora para armonizar y consolidar temas adjetivos no tratados expresamente en la Ley de Abogados y su Reglamento, que se encuentran desarrollados en los Códigos Orgánico Procesal y de Procedimiento Civil y que empiezan desde lo estrictamente procedimental, lo probatorio, lo decisorio y los medios de impugnación contra el acto administrativo sancionatorio (llamado por la Ley de Abogados como "*sentencia*"), entre otros.

El Código dispone que, si el Tribunal Disciplinario decide la condena del abogado imputado, en la determinación de la sanción que le será aplicada, deberá acudir a los principios de razonabilidad y proporcionalidad para así poder evaluar correcta y apropiadamente las consecuencias producidas y la gravedad de la infracción cometida por el disciplinable, las circunstancias atenuantes o agravantes, según sea el caso, y los antecedentes profesionales del abogado sancionado.

Con el único objeto de ordenar y sistematizar las sanciones que establece la Ley de Abogados y el Anteproyecto de nuevo Código deon-

tológico aplicables a las infracciones disciplinarias cometidas por los profesionales de la abogacía, se incorporaron normas como las de los artículos 100, 101 y 102.

Al igual a como lo hacía el Código de 1985, el nuevo Código aclara que, la aplicación de las sanciones disciplinarias al abogado condenado no obsta para el ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

A los fines meramente estadísticos así como también organizacionales e incluso, presupuestarios, el Anteproyecto establece, a través de su último artículo, el 104, el deber en que está el Tribunal Disciplinario, en la primera reunión del año que celebre la Junta Directiva del Colegios de Abogados o, en su caso, de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela, de dar cuenta de los procesos disciplinarios en trámite y los resueltos en el año inmediatamente anterior, a través de una memoria anual que contenga los datos más relevantes que permitan mostrar la evolución del funcionamiento del sistema de control disciplinario de la abogacía.

4. TÍTULO IV “DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES”

La transcendencia e importancia que representa para los abogados venezolanos, como también para el país en general, el que sea dictado un nuevo Código, queda de manifiesto a través de sus seis disposiciones transitorias y finales en él establecidas.

La primera de ellas se relaciona con la obligación en que se encuentran todos los centros de conciliación, mediación y de arbitraje existentes en el país de tener un Código deontológico que regule la actividad y la conducta profesional y ética de los abogados en su rol de conciliadores, mediadores y árbitros. De no tenerlos, deberán dictarlo dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de este Código. Mientras cada centro de conciliación, mediación y arbitraje dicta su Código de ética, se registrarán, en cuanto corresponda y exista compatibilidad, por las disposiciones de este Anteproyecto de Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano. En ningún caso las disposiciones

de los nuevos Códigos de los centros de conciliación, mediación y de arbitraje se opondrán a las establecidas por este Código.

Aquellos centros de conciliación, mediación y arbitraje que ya cuenten con su Código de ética, dentro de ese mismo plazo deberán, en lo que corresponda, ajustarlos y adecuarlos al nuevo Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano.

En tanto y en cuanto exista armonización, no oposición y complementariedad con las disposiciones de este Código, quedarán relevados de esa obligación aquellos centros de conciliación, mediación y arbitraje del país que pertenezcan a otras Asociaciones, Comisiones, Redes o Federaciones Internacionales y que a su vez cuentan con Códigos deontológicos que regulan la actividad y la conducta profesional y ética de todos los abogados conciliadores, mediadores y árbitros.

La Disposición Segunda está dirigida a las Escuelas y Facultades de Derecho de todas las Universidades públicas y privadas del país, sin excepción alguna, quienes en el plazo de un año contado a partir de la publicación del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a quienes se les exhorta a que incorporen y adecuen, de manera específica y transversal, a sus pensum o planes de estudios de la carrera, de sus especializaciones, magísteres y doctorados, contenidos referidos a la deontología, a la responsabilidad profesional y a la función social de los abogados en las sociedades democráticas en donde se respeta el Estado de Derecho.

Otra de las novedades que introduce el Código es la contenida en la Disposición Tercera. Al igual a como sucede en otros países, con el objeto de proteger e indemnizar a los clientes de una mala praxis profesional, se establece la posibilidad de la contratación voluntaria de pólizas individuales o colectivas de seguro por parte de los profesionales de la abogacía, las cuales brinden respaldo y den cobertura a los patrocinados. A esos fines, queda facultado el Instituto de Previsión Social del Abogado para que, en el plazo de seis meses a contar de la fecha de publicación del nuevo Código en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y contando con la asesoría e intermediación de los sujetos regulados por la Ley de la Actividad

Aseguradora, auspicio, promocióne y facilite a los abogados que manifiesten interés, la adquisición de esas pólizas.

Establece la Disposición Cuarta que, los Colegios de Abogados deberán adecuar, en lo que corresponda, sus Reglamentos Internos, Resoluciones y Acuerdos a las disposiciones del nuevo Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano. Esto deberá realizarse en el plazo de seis meses a contar de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

La tarea de divulgación y difusión del nuevo Código deontológico es sumamente importante, de allí que la Disposición Quinta encargue especialmente a los Colegios de Abogados de Venezuela la realización de charlas, talleres, foros y seminarios que contribuyan a ese propósito.

Según la Disposición Sexta, en conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Abogados y su Reglamento, las normas del Anteproyecto de Código de ética sólo podrán ser modificadas por el Consejo Superior o por la Asamblea de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela.

5. TÍTULO V “DEROGATORIA”.

Con la finalidad de lograr que los profesionales de la abogacía estén en conocimiento e informados del contenido y alcance de este Anteproyecto de nuevo Código, se estimó como prudente y razonable que sus disposiciones entren en vigor seis meses después de haber sido publicado en la Gaceta Oficial de la República de la República Bolivariana de Venezuela.

IV

Para finalizar, simplemente nos resta solo agradecer la disposición, tiempo, valiosa colaboración y guía, en el concepción, planteamiento y redacción de varias de las disposiciones contenidas en este Anteproyecto, de muy importantes y distinguidos juristas como son la doctora Caterina Balasso Tejera, los doctores Servio Tulio Altuve R. y Víctor Hernández-Mendible, así como también los Individuos de Número de

la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (ACIENPOL), doctores César Augusto Carballo M., Carlos M. Ayala Corao, Jesús María Casal H. y Juan Cristóbal Carmona B.; y, por **último**, de mis queridos y muy apreciados condiscípulos de la promoción de abogados UCAB 1987, Aníbal Alexander Ruiz A. y Alberto José Iturbe A.

**PRESENTACIÓN DEL LIBRO:
"MEMORIAS" LA DANZA INCESANTE
AUTOR: DR. JAIME BALLESTAS
(OTROVA GOMAS).
4 de junio de 2024**



**PALABRAS DEL DR. TOMÁS GONZÁLEZ EN
LA PRESENTACIÓN DEL LIBRO
"MEMORIAS" LA DANZA INCESANTE, DEL
AUTOR JAIME BALLESTAS/OTROVA GOMAS.**

Una vida que termina con la muerte, es una vida que no valió la pena. Y este libro que voy a presentar hoy es el disfrute intelectual de un escritor venezolano auténtico, fiel a sí mismo, coherente, disciplinado y de principios sólidos y comprometido con la verdad, que nos deja el testimonio de una vida larga, placentera y meritoria, llevada con propósito en todas las actividades que le ha tocado trajinar, mostrando la manera como se despiden los que realmente pueden mirar a la muerte a los ojos, sin miedo y sin temor ni remordimiento en espera del último avión.

En este tiempo oscuro, reflexionar sobre cualquier cosa es algo indispensable, y cavilar brevemente acerca del texto autobiográfico como documento histórico es lo que pretendo hacer. Escribir sobre uno mismo sería ese esfuerzo, siempre renovado y siempre fallido, de dar voz a aquello que no habla: la memoria.

Todo libro de memorias tiene dos características fundamentales: la primera es que los textos autobiográficos son una obra de la madurez, y la segunda es que sus autores son conocidos por muchos antes de la publicación de la historia de sus vidas. Visto así, es el caso que nos ocupa en el libro que estamos presentando.

Claro está que, trabajar con este tipo de testimonios personales insertado en un contexto social más amplio y que se transfigura en documento auténtico, necesariamente plantea abordar cuestiones como ¿Para quién se escribe? ¿Para la verdad? ¿Para la posteridad? o ¿Para la historia, como fuente de validación? No es solo averiguar lo que la autofiguración intenta hacer cuando escribe “yo”, sino recurrir al espacio, al tiempo, al lenguaje y a la época a la que pertenece.

De modo que el libro “**MEMORIAS**” *La danza Incesante*, es en cierta medida el ajuste de cuenta sincero y necesario de las evocaciones de un hombre que en el atardecer de su vida cuenta lo que recuerda y

cómo lo recuerda para contarlo, parafraseando a Gabriel García Márquez y librándolo de la maldición del memorioso Funes borgiano.

Su curiosidad militante, activa y participativa por la fotografía, el buceo, la navegación y su mundo, el humor, los libros, la naturaleza, sus excursiones, su música, sus amores y sus viajes por más de 106 países constituyen esta danza incesante.

Un amigo es otro yo que vive fuera de mí. Me tocaría aquí hacer una semblanza de su autor, para unos, Jaime Ballestas, para otros OTROVA GOMÁS, el Mick Jagger del humor. Sin embargo, el riesgo que se desliza cuando media una amistad entrañable a pesar de la distancia cronológica, puede hacernos caer en el ditirambo inútil y rayar en la cursilería. Entonces pues, omito el panegírico en la seguridad de que todos los que estamos aquí celebrando a Jaime Ballestas o a OTROVA GOMÁS, lo conocemos, lo admiramos y lo queremos.

De mi experiencia como lector que fui de los primeros brotes que desembocaron en estas memorias, surge la idea de que no es bueno ni interesante que yo hable para que los nuevos lectores disfruten por sí mismo la experiencia de sorprenderse con su lectura.

Lo que si digo es que estas memorias llegan muy tempranamente porque su autor, el autor de *El hombre más malo del mundo*, *El cofre de los reconcomios*, *La cabalgata tenebrosa* y tantos otros libros que nos han acompañado desde siempre, aún tiene mucho que decirnos.

Muchas gracias.

**PALABRAS DEL AUTOR,
DR. JAIME BALLESTAS,
EN LA PRESENTACIÓN DEL LIBRO
"MEMORIAS" LA DANZA INCESANTE.**

Honorable presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Distinguidos señores académicos:

Antes que nada, debo agradecer a la Junta Directiva de esta Academia, y a su presidente, el Dr. Luciano Lupini Bianchi, por haberme invitado a este acto de presentación del libro **“MEMORIAS” La Danza Incesante**, por pedido del Dr. Luis Cova Arria, entrañable amigo y compañero de estudios, la cual constituye mi tercera visita y lectura de textos en este hermoso y digno edificio de las Academias.

La primera vez fue por invitación del siempre recordado Dr. José Ramón Velázquez a la Academia Venezolana de la Lengua, la segunda, del Dr. Guillermo Morón, también ya ausente, en ocasión de la lectura de textos de mi obra **HISTORIAS DE LA NOCHE**, publicado en el año 1989 por la Academia Nacional de la Historia mientras él era su presidente.

Hablar del libro que se está presentado hoy, es referirse a un pequeño cofre de memoranzas, es hablar de una actividad intensa, llena de situaciones extremas, estudios constantes, búsquedas y una inmensidad de viajes que me permitieron conocer muchas culturas, sus lenguas, sus tragedias y las maravillas geográficas del planeta. En él se encuentran integrados varios aspectos de mi vida, en donde un punto fundamental fue el ingreso a la política en la Universidad Central de Venezuela durante la época de mis estudios de derecho y filosofía, gracias a lo cual tuve ocasión de desempeñar un cargo internacional, que me permitió visitar en varios años 35 países, conociéndolos a un nivel profundo, suficiente para descubrir mejor sus fallas y virtudes. A las circunstancias que rodearon esa época sigue una descripción sobre lo que fue mi trabajo de escritor, primero como humorista, de extensa obra, muy leída y reeditada, incluyendo los secretos de mi manera de escribir, sus

placeres, sin olvidar el enfrentamiento a la tragedia actual que sufre la literatura en todas sus formas y manifestaciones.

De la misma manera allí se cuentan las múltiples aventuras que viví y disfruté en muchos frentes, incluyendo viajes de tonos particulares, de mi amor por el mar, por el arte y la filosofía.

No faltan las referencias a mi actividad profesional como abogado, fructífera y satisfactoria, que un día se detuvo cuando en Venezuela se acabó con la estructura jurídica, el derecho y la Constitución. La dolorosa causa que me llevó a abandonar mi patria e instalarme en el extranjero.

De los libros no solamente los hubo de humor, hubo varios de fotografía, advirtiendo de las consecuencias del recalentamiento global, como fue **MUNDO SIN SOMBRAS**, una bitácora gráfica de mis días de buceo de profundidad por islas y sitios lejanos, al igual que largas travesías en veleros por mares y océanos distantes.

Ensamblado a ese mundo de episodios variados se muestra el peso y el valor de la fotografía, actividad que fuera de los libros, estuvo conectada a múltiples exposiciones, algunas donadas a la Biblioteca Nacional y al Museo de Bellas Artes. De ellas, me entusiasma recordar *Puño y Letra*, en donde los lentes de mis cámaras atraparon la figura de los grandes escritores del país para los años 80, y dentro del mismo marco se incorporaban, además de la imagen del autor, un original manuscrito de ellos, y las manos con las que lo escribieron.

Fuera de las muestras de mis intereses fundamentales, en este libro hay algo que considero de gran importancia, y es la parte relacionada a la situación actual de la literatura. En ella se destaca como la revolución cultural y las nuevas tecnologías han afectado todas las formas de la literatura impresa, señalando como culpables del libricidio al mundo de Internet, los teléfonos inteligentes y las redes sociales.

De esa parte tomaré un texto que será el único que aquí voy a leer del libro. Así dice el pasaje:

EL FUNERAL DE LOS LIBROS.

Nacieron de la piedra, en la era del primer hombre. Les siguió la tableta de bambú en la lejana China, la del segundo milenio. Después vinieron los asirios, los sumerios, Nínive y empezó la escritura

cuneiforme. De esos tiempos fueron los textos en papiro, en el reino de Hemaka, de la Primera Dinastía egipcia, alrededor de 3035 a.C. Ya en los tiempos de Aristóteles, en Alejandría la biblioteca creada por Ptolomeo llegó a contener 500.000 volúmenes. En Pérgamo, la biblioteca de Átalo contenía 200.000 volúmenes, que fueron destruidos al comienzo por los cristianos y los últimos desaparecieron con la conquista árabe. La historia de este medio que civilizó al mundo es larga y accidentada, pero fue con la llegada de Gutenberg hacia 1440 que se dio paso al libro de la era industrial, que aumentó su expansión y se transformó en uno de los baluartes más importantes para el desarrollo de la cultura y la civilización humana. Desde entonces han circulado cantidades impensables de ejemplares, los best seller, los malos, los buenos, los profundos, los admirables, los divertidos, los nunca leídos, en todas las áreas, en todos los sitios. Igual desde entonces muchos fueron quemados, prohibidos, robados y abundan los que vivieron y murieron encarcelados en bibliotecas cerradas. Pero una noche de 1969, mientras muchos leíamos tranquilamente alguna ficción o un libro de pensamientos, se estableció entre tres universidades en California la primera conexión de computadoras, conocida como Arpanet, de allí, al poco tiempo se saltó a Internet, la World Wide Web, que empezó a expandirse de una manera jamás antes vista por algún medio transmisor del pensamiento. En el acto los métodos de acceso al sistema aumentaron: nacieron el dial-up, la banda ancha fija, Wi-Fi.

El 30 de abril de 1993 a las 9 de la mañana la Web entra al dominio público, ya que el CERN entregó las tecnologías de forma gratuita para que cualquiera pudiera utilizarla. Siguen Google, el correo electrónico, los sitios Web, los blogs, y las tabletas y los teléfonos celulares inteligentes. Se fortalece el poder de las redes sociales.

El 3 de enero de 2006 Internet alcanzó los mil cien millones de usuarios. En pocos años se pasa de 559 millones a 2. 270 millones de personas que navegan en todo mundo, lo que equivale al 33% total de la población que tenía acceso a las computadoras y móviles, con mil millones de búsquedas en Google cada día. 300 millones de usuarios de Internet leen blogs, y 2 mil millones de vídeos son vistos al día en YouTube.

A partir de ese instante todos los lugares públicos incorporan el uso de Internet, sean las bibliotecas, los cafés, las salas de los aeropuertos, las universidades, las escuelas, liceos y hoteles y se masifican

los terminales de uso público. La ráfaga mortal es muy fuerte y le pega en el corazón al libro, que siente el dolor de las heridas: para el ya no queda tiempo.

El desgarrador lamento de una marcha fúnebre se expande por todas las imprentas y lloran en las bibliotecas de todo el mundo. Sucumben las enciclopedias de papel. Agonizan los diarios. Cierran o se reducen las librerías. Empezó el funeral del libro. Hay un grito de alarma entre los escritores. Los grandes autores de best seller condenan Internet entre furiosos y dolidos. Pero nadie escucha. La gente sigue moviendo el dedo, pegado a su celular o a la tableta. No quieren que les molesten. En el cementerio la lápida del libro tendrá estos seis garabatos:

- Transmitía ideas, biografías, historias reales y de ficción, pero las redes lo hicieron más rápido y abundantes.
- Develaba los misterios del mundo, pero los buscadores de Internet los multiplicaron sin ocupar espacio, sin termitas, hongos ni escarabajos.
- Enseñaba en todos los ámbitos, pero los autores traidores se pasaron a las tablas.
- Divertía, pero nunca como YouTube.
- Mostraba imágenes, ridiculeces, absurdos y recreaciones, pero jamás como en Tik Tok, Instagram o Facebook.

Su grandeza fue que no leíamos. Respirábamos las ideas que estaban incrustadas en la hoja de papel, e hicieron que fuéramos parte de lo que perdura del pensamiento humano.

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES EN LA RECLAMACIÓN DEL TERRITORIO ESEQUIBO.

DR. RAFAEL BADELL MADRID*

SUMARIO

I. Introducción. II. Publicaciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y de sus Académicos. III. Actuaciones de los Académicos. IV. Posición institucional de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. V. Consideraciones finales. VI. Referencias bibliográficas.



* Doctor en Derecho. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor de la Universidad Central de Venezuela. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador de Badell & Grau Despacho de Abogados.

I. INTRODUCCIÓN

Es sus más de cien años de actividades, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha tenido muy presente el estudio de los aspectos jurídicos y políticos de la reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo y, en concreto, el análisis de los títulos históricos y jurídicos que tiene Venezuela y los vicios de nulidad que afectan el Laudo de París del 3 de octubre de 1899, así como las irregularidades ocurridas durante todo el proceso arbitral y sus consecuencias.

La Academia ha realizado importantes esfuerzos dirigidos al análisis de los aspectos más relevantes de la controversia, lo que ha culminado en la publicación de numerosas obras sobre el tema y la celebración de muchos eventos con reconocidos expertos, nacionales y extranjeros, que han tenido contacto -directo o indirecto- con la reclamación.

También la Academia ha contribuido a la reclamación del territorio Esequibo a través de la actuación directa de muchos de sus miembros, quienes se han dedicado al estudio y divulgación de este delicado asunto y algunos de ellos han participado directamente en varios momentos cruciales de la reclamación, contribuyendo a la búsqueda de soluciones para la disputa territorial.

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales también ha colaborado en la reclamación mediante la publicación de pronunciamientos y misivas en momentos muy importantes de la historia del diferendo territorial, especialmente cuando ha sido necesario reaccionar institucionalmente, bien sea contra la conducta de la República Cooperativa de Guyana o haciendo llamados a las autoridades nacionales, a los fines de que adopten las mejores medidas posibles destinadas a la defensa de nuestros derechos e intereses.

A través de su compromiso con el estudio, la difusión constante de conocimiento y la acción de sus individuos de número, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha demostrado su interés en este asunto de importancia nacional. Sus numerosas publicaciones, comunicados oportunos y participación en eventos de alto nivel han sido fundamentales para mantener viva la reclamación venezolana y defender nuestra soberanía.

Ahora que la controversia se encuentra sometida a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, la actuación de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha seguido siendo la de una defensa serena, prudente, seria y fundamentada por la justa reivindicación de los derechos territoriales de Venezuela sobre su verdadera frontera oriental.

II. PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES Y DE SUS ACADÉMICOS

Desde 1938 ha habido numerosas publicaciones de los Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, quienes han estudiado la reclamación de Venezuela por el territorio Esequibo. La complejidad de la reclamación se ha correspondido con los esfuerzos de investigación emprendidos por los miembros de esta corporación, quienes han dedicado estudios específicos desde la perspectiva jurídica, política, histórica, cartográfica y diplomática.

1.- El primer estudio publicado fue el trabajo de incorporación del Dr. Carlos Álamo Ybarra, quien fue electo Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales para ocupar el sillón número 27, en la sesión ordinaria celebrada el 15 de agosto de 1936 y se incorporó el 14 de octubre de 1938¹.

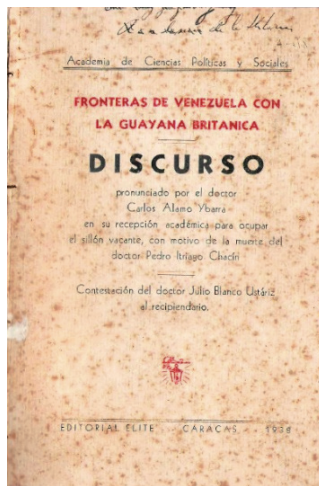
Su estudio de incorporación tiene por título *Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica*². En esa obra se estudió por primera vez en forma sistemática y con rigor científico la controversia por el territorio Esequibo y sus antecedentes, los cuales resultan fundamentales para la

¹ Véase José Antonio Muci Borjas, "Sillón No. 27", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 163, Caracas, 2021. p. 582.

² Carlos Álamo Ybarra, *Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Élite, Caracas, 1938.

comprensión de la disputa y, en consecuencia, para ejercer la reclamación de nuestros derechos asistidos por el conocimiento histórico.

La obra del Dr. Carlos Álamo Ybarra es muy importante para la reclamación que conserva intacta su vigencia. En efecto, en este estudio el Dr. Carlos Álamo Ybarra se refiere a los títulos históricos y jurídicos que asisten a Venezuela en la reclamación desde la llegada de los españoles al continente americano. Además, el autor da cuenta del triste resultado de las deliberaciones del tribunal arbitral de París plasmado en el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899.



Es conveniente destacar que desde 1938, una década antes de la publicación del memorándum de Severo Mallet-Prevost, el Dr. Carlos Álamo Ybarra ya había advertido que el arbitraje no fue en aquella ocasión un medio pacífico para obtener justicia conforme a las reglas de derecho, sino que, al contrario, en sus propias palabras: “*el arbitraje preconizado como medio plausible de arreglar las desavenencias internacionales, fue la forma de ceder por las buenas lo que por la fuerza se nos quería arrebatarse*”³. El discurso de incorporación del Dr. Carlos Álamo Ybarra fue contestado por el Dr. Julio Blanco Ustáriz⁴.

2.- Dentro del grupo de destacados juristas que han escrito sobre el tema, se encuentra el académico Dr. Carlos Sosa Rodríguez, en su

³ *Ibid.*, p. 87.

⁴ José Antonio Muci Borjas, ob. cit., p. 582.

trabajo “El acta de Washington y el laudo de París”⁵, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 91, en 1983, en el cual analizó el Tratado arbitral de Washington, al que denomina “Acta de Washington”, junto con el Laudo de París y consignó importantes comentarios y consideraciones sobre estos documentos fundamentales en la disputa.

3.- El académico Dr. Isidro Morales Paúl, con su investigación titulada “Análisis crítico del problema fronterizo ‘Venezuela-Gran Bretaña’”⁶, publicada en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 91, en 1983, arroja una luz crítica sobre el conflicto fronterizo entre Venezuela y Gran Bretaña. Además, en su estudio “El juicio arbitral sobre la Guayana Esequiba de 1899 y la violación de los principios del debido proceso en perjuicio de Venezuela”⁷, publicado en el libro *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, editado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en 2008, profundiza en los detalles de la controversia fronteriza, examinando el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899 y sus implicaciones en relación con los principios del debido proceso.

4.- El académico Dr. René De Sola, a través de su “Valuación actualizada del Acuerdo de Ginebra”⁸, publicada también en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 91, en 1983, formula interesantes comentarios sobre el Acuerdo de Ginebra, el cual es un instrumento de derecho internacional público de primera importancia en la historia de la controversia a partir de su firma el 17 de febrero de 1966.

Las consideraciones del Dr. René De Sola permanecen como una referencia importante para entender adecuadamente el diferendo territorial, especialmente tomando en cuenta que en la actualidad el Acuer-

⁵ Carlos Sosa Rodríguez, “El acta de Washington y el laudo de París”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.

⁶ Isidro Morales Paúl, “Análisis crítico del problema fronterizo «Venezuela-Gran Bretaña»”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983

⁷ Isidro Morales Paúl, “El juicio arbitral sobre la Guayana Esequiba de 1899 y la violación de los principios del debido proceso en perjuicio de Venezuela”, en Tomás Enrique Carrillo Batalla, *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 2, Caracas, 2008.

⁸ René De Sola, “Valuación actualizada del Acuerdo de Ginebra”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.

do de Ginebra es el instrumento en que se basa la competencia de la Corte Internacional de Justicia. Además, el 17 de febrero de 1966, fecha en que se firmó, constituye el límite temporal a la competencia de la Corte Internacional de Justicia, siendo imposible que ésta se pronuncie en la sentencia de fondo sobre algún hecho ocurrido luego de la firma de este relevante tratado internacional.

5.- El académico Dr. Allan Brewer-Carías ha profundizado en el estudio de la evolución de la República venezolana y su territorio en su trabajo “Territorio de Venezuela. Período Republicano”⁹, publicado en el Diccionario de Historia de Venezuela, editado por la Fundación Polar en 1989.

También publicó una investigación titulada “Guyana-Venezuela Border Dispute”¹⁰, en la Max Planck Encyclopedia of Public International Law del año 2006. Luego publicó un estudio sobre el territorio venezolano con especial referencia a las constituciones del siglo XIX en su trabajo “La formación de la república y de su territorio en las constituciones del siglo XIX”¹¹, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 164, en 2021.

Además, el Dr. Allan Brewer-Carías formuló importantes reflexiones durante el cierre del Ciclo de Coloquios de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la reclamación del territorio Esequibo que fueron incluidas en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 168 publicado en 2022, bajo el título “Conclusiones Coloquios de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la reclamación del territorio Esequibo”¹².

⁹ Allan Brewer-Carías, “Territorio de Venezuela. Período Republicano”, en *Diccionario de Historia de Venezuela*, Tomo II, Fundación Polar, Caracas, 1989. pp. 867-874.

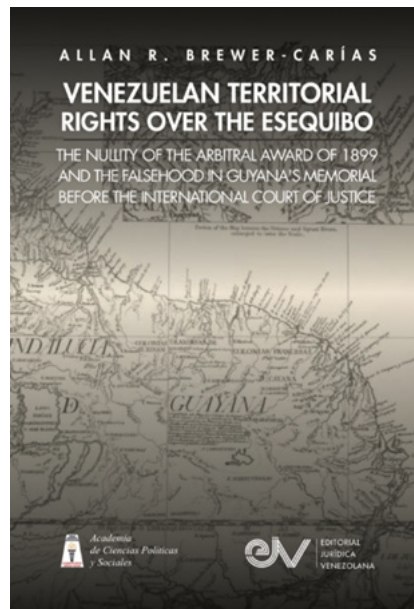
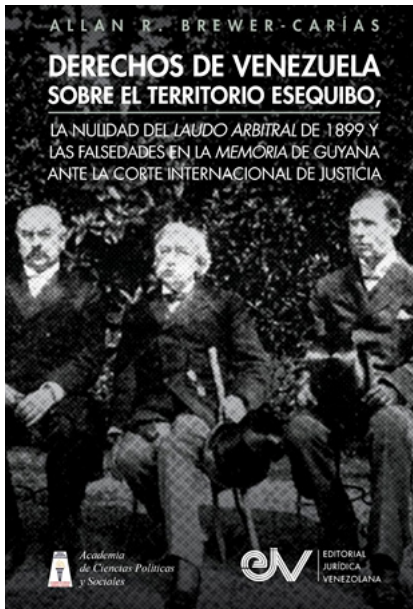
¹⁰ Allan Brewer-Carías, “Guyana-Venezuela Border Dispute”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, septiembre de 2006. Disponible en <https://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/Guyana-Venezuela%20Border%20Dispute.%20Max%20Planck%20EPIL,%202006.pdf>.

¹¹ Allan Brewer-Carías, “La formación de la república y de su territorio en las constituciones del siglo XIX. Un legado del proceso constitucional que comenzó con la Ley Fundamental de la República de Colombia promulgada por Simón Bolívar, en Angostura, el 17 de diciembre de 1819”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164, abril-junio, Caracas, 2021.

¹² Allan Brewer-Carías, “Conclusiones Coloquios de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la reclamación del territorio Esequibo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 168, abril-junio, Caracas, 2022.

El Dr. Brewer-Carías publicó también un importante libro sobre la reclamación titulado “Derechos de Venezuela sobre el territorio Esequibo, la nulidad del Laudo Arbitral de 1899 y las falsedades en la memoria de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia”¹³, editado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Editorial Jurídica Venezolana en 2023 y traducido al inglés.

Este libro es una valiosa contribución a la comprensión de la larga -y compleja- reclamación venezolana sobre su frontera oriental. En esta obra el Dr. Allan Brewer-Carías realiza un denso análisis de los eventos históricos y jurídicos que han llevado a este punto crucial en la disputa. No sólo examina las decisiones de la Corte Internacional de Justicia y la presentación de la Memoria de Guyana, sino que también destaca la necesidad que Venezuela defienda sus derechos ante la Corte Internacional de Justicia.



13 Allan Brewer-Carías, *Derechos de Venezuela sobre el territorio Esequibo, la nulidad del Laudo Arbitral de 1899 y las falsedades en la memoria de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2023/05/BREWER-CARIAS.-C.-DERECHOS-TERRITORIALES-DE-VENEZUELA-SOBRE-EL-ESEQUIBO-Y-LA-NULIDAD-DEL-LAUDO-ARBITRAL-DE-1899.-port.-21-mayo-2023.pdf>.

Otro libro del Dr. Allan Brewer-Carías se titula “Las vicisitudes del inútil y distractivo referendo consultivo y la defensa de los derechos de Venezuela sobre el territorio Esequibo”¹⁴, editado por Editorial Jurídica Venezolana y publicado a finales de 2023. En esta obra, que inicia con un estudio del Dr. Asdrúbal Aguiar sobre el Acuerdo de Ginebra de 1966, el Dr. Brewer-Carías analiza los eventos relacionados con el referendo consultivo sobre la reclamación del Territorio Esequibo en Venezuela en diciembre de 2023 y critica la decisión de realizar el referendo por considerarla inconstitucional e irresponsable. Se estudian aspectos como la declaración de constitucionalidad de las preguntas por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el procedimiento ante la CIJ iniciado por la República Cooperativa de Guyana en contra de Venezuela y las medidas provisionales dictadas por ese alto tribunal internacional.

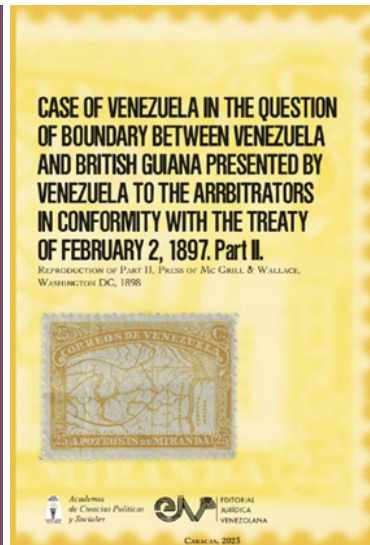
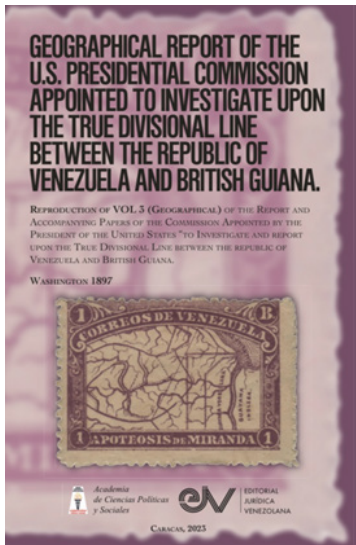


Los académicos Allan Brewer-Carías y León Henríque Cottin han editado dos obras que han sido publicadas bajo los auspicios de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Editorial Jurídica Venezolana. La primera se titula “Geographical Report of the U.S. Presidential Commission Appointed to Investigate Upon the True Divisional Line

¹⁴ Allan Brewer-Carías, *Las vicisitudes del inútil y distractivo referendo consultivo y la defensa de los derechos de Venezuela sobre el territorio Esequibo*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023.

Between the Republic of Venezuela and British Guiana”¹⁵ y es una reproducción del tercer volumen del informe y anexos preparados por la comisión designada por el Presidente de los Estados Unidos de América, Grover Cleveland, para investigar e informar sobre la verdadera línea divisoria entre la República de Venezuela y la Guyana Británica.

La segunda obra, también editada por el Dr. Brewer-Carías y el Prof. Cottin, lleva por título “Case of Venezuela in the Question of Boundary Between Venezuela and British Guiana Presented by Venezuela to the Arbitrators in Conformity with the Treaty of February 2, 1897. Part II”¹⁶ y recoge la teoría del caso presentada por Venezuela el 19 de noviembre de 1897 ante el tribunal arbitral de París, de conformidad con lo previsto en el Tratado de Washington del 2 de febrero de 1897.

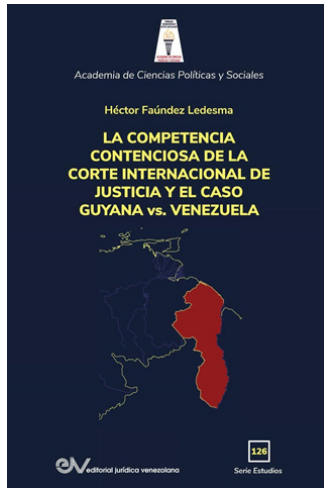


6.- El académico Dr. Héctor Faúndez Ledesma es autor de una abundante obra escrita en la que trata con experticia diversos aspectos

¹⁵ Allan Brewer-Carías y León Henrique Cottin (eds.), *Geographical Report of the U.S. Presidential Commission Appointed to Investigate Upon the True Divisional Line Between the Republic of Venezuela and British Guiana*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023.

¹⁶ Allan Brewer-Carías y León Henrique Cottin (eds.), *Case of Venezuela in the Question of Boundary Between Venezuela and British Guiana Presented by Venezuela to the Arbitrators in Conformity with the Treaty of February 2, 1897. Part II*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023.

de la controversia. Principalmente, destaca su libro titulado “La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guyana vs. Venezuela”¹⁷ publicado en 2020 bajo el auspicio de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.



También son imprescindibles los demás estudios que componen la obra escrita del Dr. Faúndez Ledesma, entre ellos: “La CIJ y el Esequibo”¹⁸, artículo publicado en *El Nacional* el 20 de diciembre de 2020, “Un juicio que no se detendrá”¹⁹ artículo publicado en *El Nacional* el 1 de enero de 2021; “¡Parar el expolio del Esequibo!”²⁰ artículo publicado en *El Nacional* el 26 de marzo de 2021; “Medidas cautelares en el caso Guyana c. Venezuela”²¹, artículo publicado en *El Nacional*

¹⁷ Héctor Faúndez Ledesma, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guyana vs. Venezuela*, Serie Estudios 126, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020.

¹⁸ Héctor Faúndez Ledesma, “La CIJ y el Esequibo” artículo publicado en *El Nacional* el 20 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-cij-y-el-esequibo/>.

¹⁹ Héctor Faúndez Ledesma, “Un juicio que no se detendrá” artículo publicado en *El Nacional* el 1 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/un-juicio-que-no-se-detendra/>.

²⁰ Héctor Faúndez Ledesma, “¡Parar el expolio del Esequibo!” artículo publicado en *El Nacional* el 26 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/parar-el-expolio-del-esequibo/>.

²¹ Héctor Faúndez Ledesma, “Medidas cautelares en el caso Guyana c. Venezuela” artículo publicado en *El Nacional* el 19 de noviembre de 2021. Disponible en <https://www.elnacional.com/opinion/medidas-cautelares-en-el-caso-guyana-c-venezuela/>

el 19 de noviembre de 2021; “La necesidad de medidas provisionales en el caso Guyana c. Venezuela”²², publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 166 en 2021; “La controversia del Esequibo y las condiciones de validez del Laudo de París del 3 de octubre de 1899”²³, publicado en el Libro Homenaje a la Dra. Cecilia Sosa Gómez, publicado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en 2021; “El fantasma de Federico de Martens”²⁴, artículo publicado en *El Nacional* el 25 de febrero de 2022; “La competencia de la CIJ respecto de la cuestión relacionada con el arreglo definitivo de la controversia sobre la frontera entre Guyana y Venezuela”²⁵, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 167, en 2022; “La nulidad del Laudo de París, del 3 de octubre de 1899”²⁶, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 167, en 2022; “La controversia del Esequibo como legado del colonialismo”²⁷, artículo publicado en *El Nacional* el 6 de mayo de 2022; “Estirando la mecha en la Corte Internacional de Justicia”²⁸, artículo publicado en *El Nacional* el 7 de octubre de 2022;

²² Héctor Faúndez Ledesma, “La necesidad de medidas provisionales en el caso Guyana c. Venezuela”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 166, octubre-diciembre, Caracas, 2021.

²³ Héctor Faúndez Ledesma, “La controversia del Esequibo y las condiciones de validez del Laudo de París del 3 de octubre de 1899”, en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.

²⁴ Héctor Faúndez Ledesma, “El fantasma de Federico de Martens” artículo publicado en *El Nacional* el 25 de febrero de 2022. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/el-fantasma-de-federico-de-martens/>.

²⁵ Héctor Faúndez Ledesma, “La competencia de la CIJ respecto de la cuestión relacionada con el arreglo definitivo de la controversia sobre la frontera entre Guyana y Venezuela”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.

²⁶ Héctor Faúndez Ledesma, “La nulidad del Laudo de París, del 3 de octubre de 1899”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.

²⁷ Héctor Faúndez Ledesma, “La controversia del Esequibo como legado del colonialismo” artículo publicado en *El Nacional* el 6 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-controversia-del-essequibo-como-legado-del-colonialismo/>.

²⁸ Héctor Faúndez Ledesma, “Estirando la mecha en la Corte Internacional de Justicia” artículo publicado en *El Nacional* el 7 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/columnista/estirando-la-mecha-en-la-corte-internacional-de-justicia/>.

“El Esequibo y el último conejo en la manga”²⁹, artículo publicado en *El Nacional* el 25 de noviembre de 2022; “La controversia del Esequibo y el fantasma de Federico de Martens”³⁰, publicado en el número 169-170 de la *Revista de Derecho Público* en 2022; “La controversia del Esequibo”, libro que reúne las ponencias del Ciclo de Coloquios de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la reclamación del territorio Esequibo, publicado por esta Academia en 2022³¹; “Venezuela ante la CIJ en el caso del Esequibo: ¡Segundo aviso!”³², artículo publicado en *El Nacional* el 7 de abril de 2023; “El Esequibo: ¿Qué hacer?”³³, artículo publicado en *El Nacional* el 23 de septiembre de 2023 y “El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes”³⁴, artículo publicado en *El Nacional* el 27 de octubre de 2023.

7.- El académico Dr. Luis Cova Arria publicó un estudio titulado “Principales aspectos de la situación jurídica de la reclamación venezolana sobre la Guyana Esequiba”, publicado en el libro “¿Qué hacer con la justicia? El caso venezolano”³⁵, editado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y el Centro para la Integración y el Derecho Público en 2020. Luego, el Dr. Luis Cova Arria publicó “La Academia de

²⁹ Héctor Faúndez Ledesma, “El Esequibo y el último conejo en la manga” artículo publicado en *El Nacional* el 25 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/el-essequibo-y-el-ultimo-conejo-en-la-manga/>.

³⁰ Héctor Faúndez Ledesma, “La controversia del Esequibo y el fantasma de Federico de Martens”, *Revista de Derecho Público*, número 169-170, enero-junio, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2022.

³¹ Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid, (coords.), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana, Serie Eventos 34, Caracas, 2022.

³² Héctor Faúndez Ledesma, “Venezuela ante la CIJ en el caso del Esequibo: ¡Segundo aviso!”, artículo publicado en *El Nacional* el 7 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/venezuela-ante-la-cij-en-el-caso-del-essequibo-segundo-aviso/>.

³³ Héctor Faúndez Ledesma, “El Esequibo: ¿Qué hacer?” artículo publicado en *El Nacional* el 23 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/el-essequibo-que-hacer/>.

³⁴ Héctor Faúndez Ledesma, “El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes”, artículo publicado en *El Nacional* el 27 de octubre de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/el-essequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/>.

³⁵ Luis Cova Arria, “Principales aspectos de la situación jurídica de la reclamación venezolana sobre la Guyana Esequiba”, en Cecilia Sosa Gómez y Jesús María Casal (Coord.), *¿Qué hacer con la justicia? El caso venezolano*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Centro para la Integración y el Derecho Público, Caracas, 2020.

Ciencias Políticas y Sociales y la defensa del territorio Esequibo”³⁶, en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 164, en 2021. En este trabajo, producto de su intervención en el Ciclo de Coloquios de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la reclamación del territorio Esequibo, el autor destaca los esfuerzos de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales que se han traducido en una valiosa contribución a la causa venezolana de reivindicar nuestros legítimos derechos territoriales.

8.- El académico Dr. Eugenio Hernández-Bretón en un artículo titulado “La necesaria defensa del territorio Esequibo”³⁷, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 164, en 2021, resalta la urgencia de defender el territorio Esequibo, haciendo énfasis en la importancia de mantener la integridad territorial y los derechos históricos de Venezuela en el territorio objeto de la controversia.

9.- El académico Prof. Gabriel Ruan Santos, a través de varias obras, ha aportado una valiosa contribución al estudiar los antecedentes y títulos de la reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba. En el estudio “La Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la reclamación de Venezuela por la Guayana Esequiba. Algunos antecedentes”³⁸, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 164, en 2021, ofrece una visión histórica esencial para entender la reclamación. También en el estudio “Los títulos de la reclamación por la Guayana Esequiba. Especial referencia a la cláusula de prescripción”³⁹, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 165, en 2021, profundiza en los títulos específicos de la reclamación y formula interesantes consideraciones sobre la regla a) del artículo IV del Tratado Arbitral de Washington. Más

³⁶ Luis Cova Arria, “La Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la defensa del territorio Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164, abril-junio, Caracas, 2021

³⁷ Eugenio Hernández-Bretón, “La necesaria defensa del territorio Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164, abril-junio, Caracas, 2021.

³⁸ Gabriel Ruan Santos, “La Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la reclamación de Venezuela por la Guayana Esequiba. Algunos antecedentes” en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164, abril-junio, Caracas, 2021.

³⁹ Gabriel Ruan Santos, “Los títulos de la reclamación por la Guayana Esequiba. Especial referencia a la cláusula de prescripción”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, julio-septiembre, Caracas, 2021.

recientemente, destaca su estudio titulado “La supuesta aquiescencia de Venezuela en la disputa por la Guayana Esequiba. Especial referencia al Acuerdo de Ginebra”⁴⁰, publicado en el Libro Homenaje a la Dra. Cecilia Sosa Gómez en 2021, en el que analiza con detalle y claridad la relevancia de la aquiescencia y sus efectos en el contexto del derecho internacional, especialmente a la luz de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.

10.- El académico Dr. Humberto Romero-Muci, a través de su discurso “Palabras del Dr. Humberto Romero-Muci para el coloquio sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en la defensa del territorio Esequibo”⁴¹, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 164, en 2021, destacó el papel fundamental de esta Academia en la defensa del territorio Esequibo.

11.- La académica Dra. Cecilia Sosa Gómez ha contribuido al estudio y divulgación del diferendo territorial sobre la frontera oriental de Venezuela, especialmente mediante análisis efectuados desde una visión constitucional. Entre ellos destaca su investigación titulada “Formación de la República y el territorio venezolano en las constituciones de Venezuela”⁴², publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 164, en 2021.

12.- El académico Dr. Jesús María Casal también ha formulado importantes consideraciones constitucionales en el contexto de la reclamación las cuales están detalladas en su estudio “Cinco vertientes constitucionales de la reclamación del Esequibo”⁴³, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 164, en 2021.

⁴⁰ Gabriel Ruan Santos, “La supuesta aquiescencia de Venezuela en la disputa por la Guayana Esequiba. Especial referencia al Acuerdo de Ginebra” en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.

⁴¹ Humberto Romero-Muci, “Palabras del Dr. Humberto Romero-Muci para el coloquio sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en la defensa del territorio Esequibo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164, abril-junio, Caracas, 2021.

⁴² Cecilia Sosa Gómez, “Formación de la República y el territorio venezolano en las constituciones de Venezuela”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164, abril-junio, Caracas, 2021.

⁴³ Jesús María Casal, “Cinco vertientes constitucionales de la reclamación del Esequibo” en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164, abril-junio, Caracas, 2021.

A través de su investigación el Dr. Casal examinó las dimensiones constitucionales del diferendo territorial, contribuyendo a una comprensión integral de la disputa en sus aspectos jurídicos e históricos.

13.- El Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia publicó un importante estudio sobre “Las reglas del Tratado de Washington de 1897 y los títulos históricos del territorio del Esequibo”⁴⁴ en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 165, en 2021. Además, en su condición de presidente de la Academia, pronunció las palabras de cierre del Ciclo de Coloquios de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la reclamación del territorio Esequibo, que se encuentran publicadas en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 168, en 2022⁴⁵.

14.- El académico Dr. Carlos Ayala Corao también ha contribuido de manera relevante con la reclamación venezolana por el territorio Esequibo. Desde su posición de académico ha participado en numerosas conferencias. Sus “Palabras de apertura”⁴⁶ al octavo encuentro del Ciclo de Coloquios de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la reclamación del territorio Esequibo, bajo el título “El caso Guyana contra Venezuela y una eventual solicitud de medidas provisionales ante la CIJ”, fueron publicadas en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 166, en 2021.

15.- El académico Prof. Luciano Lupini Bianchi, actual presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, pronunció las palabras de apertura del décimo segundo evento del Ciclo de Coloquios de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la reclamación del territorio Esequibo, bajo el título “Aspectos económicos, políticos y estratégicos de la controversia del Esequibo”⁴⁷, fueron publicadas en el

⁴⁴ Julio Rodríguez Berrizbeitia, “Las reglas del Tratado de Washington de 1897 y los títulos históricos del territorio del Esequibo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, julio-septiembre, Caracas, 2021.

⁴⁵ Julio Rodríguez Berrizbeitia, “Palabras de Clausura del Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 168, abril-junio, Caracas, 2022.

⁴⁶ Carlos Ayala Corao, “Palabras de apertura”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 166, octubre-diciembre, 2021, pp. 429 y ss.

⁴⁷ Luciano Lupini Bianchi, “Palabras de apertura del XII coloquio sobre la controversia del Esequibo, pronunciadas por el primer vicepresidente de la Academia de Ciencias Políticas

Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 168, en 2022.

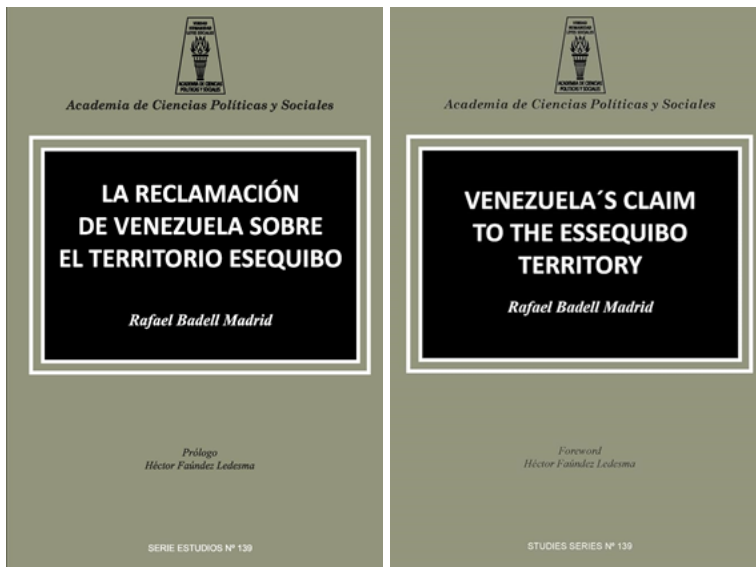
16.- Finalmente, el autor de estas líneas, también miembro de la Academia, Rafael Badell Madrid, ha realizado varios estudios sobre diversos aspectos de la controversia por el territorio Esequibo. Recientemente, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, dirigido por el Académico Dr. Cesar Carballo Mena, se publicó su libro titulado: “La Corte Internacional de Justicia. Caso 171: Guyana vs Venezuela”⁴⁸. Antes, en junio del año 2023 publicamos, en español e inglés, el libro titulado “La reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo”⁴⁹, editado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.



y Sociales”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 168, abril-junio, Caracas, 2022.

⁴⁸ Rafael Badell Madrid, *Corte Internacional de Justicia. Caso 171: Guyana vs. Venezuela*, Abediciones – UCAB, Caracas, 2024.

⁴⁹ Rafael Badell Madrid, *La reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie estudios N° 139, Caracas, 2023.



Hay otra serie de estudios sobre este importante tema de nuestra autoría, estos son: “Los derechos de Venezuela sobre el territorio Esequibo y su protección en la fachada atlántica”⁵⁰ y “Marcos Falcón Briceño en la Reclamación del Esequibo”⁵¹, ambos incluidos en este Boletín número 175. También “La controversia territorial del Esequibo a través de la cartografía”⁵²; “Consideraciones sobre el argumento de la aquiescencia formulado por Guyana en la Corte Internacional de Justicia”⁵³; “Aspectos procesales del caso 171 de la Corte Internacional de Justicia”⁵⁴; “Pruebas en la reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo”⁵⁵; “¿Es posible solicitar medidas provisionales en el caso 171 de la Corte Internacional de Justicia?”⁵⁶; “Consideraciones sobre las excepciones preliminares propuestas por Venezuela en la Corte Internacional de Justicia. Trámite procesal y sentencia que las

⁵⁰ *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 175, Caracas, 2024.

⁵¹ *Idem*.

⁵² *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 173, Caracas, 2023.

⁵³ *Idem*.

⁵⁴ *Libro Homenaje al Dr. Humberto Romero-Muci*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2023.

⁵⁵ *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 172, Caracas, 2023.

⁵⁶ *Libro Homenaje al Dr. José Getulio Salavarría Lander*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2023.

resuelve”⁵⁷; “Los padres jesuitas Pablo Ojer Celigueta y Hermann González Oropeza en la reclamación del territorio Esequibo”⁵⁸; “Rómulo Betancourt en la reclamación del Esequibo”⁵⁹; “Consideraciones sobre la Constitución de Colombia de 1821”⁶⁰; “La nulidad del Laudo de París del 3 de octubre de 1899”⁶¹ y “Comentarios sobre la controversia con Guyana”⁶².

17.- El académico Dr. Ramón Escovar León ha colaborado a la divulgación de diversos aspectos de la controversia por el territorio Esequibo mediante numerosas publicaciones: “Marcos Falcón Briceño y el Esequibo”⁶³, artículo publicado en *El Nacional*, 7 de julio de 2020; “La sentencia de la Corte Internacional de justicia en el conflicto de Guyana vs Venezuela”⁶⁴, artículo publicado en *El Nacional*, 22 de diciembre de 2020; “El Esequibo y la unidad nacional”⁶⁵, artículo publicado en *El Nacional*, 2 de febrero de 2021; “La controversia con Guyana: Venezuela debe presentar la contramemoria”⁶⁶, artículo publicado en *El Nacional*, 31 de mayo de 2022; “La disputa con Guyana y la unidad nacional”⁶⁷, artículo publicado en *El Nacional*, 11 de abril de 2023; “La

⁵⁷ *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 170, Caracas, 2022.

⁵⁸ *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 169, Caracas, 2022.

⁵⁹ *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 168, Caracas, 2022.

⁶⁰ *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, Caracas, 2021.

⁶¹ *Idem*.

⁶² *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.

⁶³ Ramón Escovar León, “Marcos Falcón Briceño y el Esequibo”, artículo publicado en *El Nacional*, 7 de julio de 2020. Disponible en <https://www.elnacional.com/opinion/marcos-falcon-briceno-y-el-esequibo/>.

⁶⁴ Ramón Escovar León, “La sentencia de la Corte Internacional de justicia en el conflicto de Guyana vs Venezuela”, artículo publicado en *El Nacional*, 22 de diciembre de 2020. Disponible en <https://www.elnacional.com/opinion/la-sentencia-de-la-corte-internacional-de-justicia-en-el-conflicto-de-guyana-vs-venezuela/>; Igualmente téngase en cuenta

⁶⁵ Ramón Escovar León, “El Esequibo y la unidad nacional”, artículo publicado en *El Nacional*, 2 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.elnacional.com/opinion/el-esequibo-y-la-unidad-nacional/>.

⁶⁶ Ramón Escovar León, “La controversia con Guyana: Venezuela debe presentar la contramemoria”, artículo publicado en *El Nacional*, 31 de mayo de 2022. Disponible en <https://www.elnacional.com/opinion/la-controversia-con-guyana-venezuela-debe-presentar-la-contramemoria/>;

⁶⁷ Ramón Escovar León, “La disputa con Guyana y la unidad nacional”, artículo publicado en *El Nacional*, 11 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-disputa-con-guyana-y-la-unidad-nacional/>.

reclamación del Esequibo”⁶⁸, artículo publicado en *El Nacional*, 27 de junio de 2023; “La consulta sobre el Esequibo”⁶⁹, artículo publicado en *El Nacional*, 7 de noviembre de 2023; “La participación en la consulta sobre el Esequibo”⁷⁰, artículo publicado en *El Nacional*, 21 de noviembre de 2023; “Al embajador Samuel Moncada”⁷¹, artículo publicado en *El Nacional*, 28 de noviembre de 2023; “Después del referéndum”⁷², artículo publicado en *El Nacional*, 5 de diciembre de 2023 y “La declaración de Argyle entre Guyana y Venezuela”⁷³, artículo publicado en *El Nacional*, 19 de diciembre de 2023.

18.- Consideradas en conjunto, todas estas publicaciones a que hemos hecho referencia no sólo proporcionan una comprensión más profunda y correcta de la disputa fronteriza, originalmente, entre Venezuela y Gran Bretaña, sino que también reflejan la importancia que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha otorgado al estudio y divulgación de este tema, y que son especialmente oportunas en la actualidad con ocasión del proceso judicial iniciado por la República Cooperativa de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia en marzo de 2018.

19.- Pero, además de las publicaciones de los numerarios de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el Boletín de la Academia contiene invaluable aportes científicos de importantes juristas, polí-

⁶⁸ Ramón Escovar León, “La reclamación del Esequibo”, artículo publicado en *El Nacional*, 27 de junio de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-reclamacion-del-essequibo/>.

⁶⁹ Ramón Escovar León, “La consulta sobre el Esequibo”, artículo publicado en *El Nacional*, 7 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-consulta-sobre-el-essequibo/>.

⁷⁰ Ramón Escovar León, “La participación en la consulta sobre el Esequibo”, artículo publicado en *El Nacional*, 21 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-participacion-en-la-consulta-sobre-el-essequibo/>.

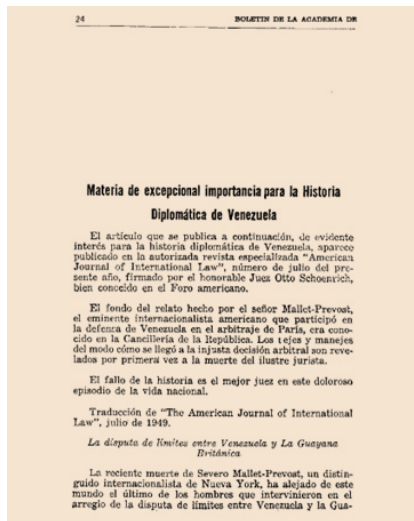
⁷¹ Ramón Escovar León, “Al embajador Samuel Moncada”, artículo publicado en *El Nacional*, 28 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/al-embajador-samuel-moncada/>.

⁷² Ramón Escovar León, “Después del referéndum”, artículo publicado en *El Nacional*, 5 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/después-del-referendum/>.

⁷³ Ramón Escovar León, “La declaración de Argyle entre Guyana y Venezuela”, artículo publicado en *El Nacional*, 19 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-declaracion-de-argyle-entre-guyana-y-venezuela/>.

ticos y personalidades que contribuyen también al estudio, análisis y divulgación de diversos aspectos referidos a la defensa del territorio Esequibo, tal como veremos de seguidas:

19.1- En 1949, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales publicó en el Boletín número 1-2-3-4, bajo el título de “Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y la Guayana Británica”, el memorándum póstumo de Severo Mallet-Prevost, el abogado más joven del equipo de defensa de Venezuela durante el arbitraje de París⁷⁴.



Como sabemos, el memorándum póstumo de Severo Mallet-Prevost es uno de los documentos más importantes para la reclamación venezolana, pues allí se revelan, por parte de uno de los participantes directos del arbitraje, los detalles de la componenda que arrebató más de 159.500 km² de territorio a Venezuela. Entre varios aspectos de interés, el memorándum revela la evolución en el comportamiento de los árbitros británicos que cambiaron drásticamente de actitud luego de su viaje a Londres con el presidente del tribunal arbitral, el jurista ruso Fiódor Fiódorovich Martens, quien además manipuló a los árbitros norteamericanos Josiah Brewer y Melville Weston Fuller para obtener

⁷⁴ Otto Schoenrich, “Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y La Guayana Británica”, Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Vol. 14, No. 1-2-3-4, Caracas, 1949.

una decisión unánime que favoreciera al Reino Unido. Por último, la importancia de este memorándum radica en que viene a confirmar los testimonios, reacciones de prensa y sospechas que fueron publicadas muchos años antes por personajes estrechamente vinculados al arbitraje de París.

19.2.- Marcos Falcón Briceño contribuyó con su obra “Orígenes de la actual reclamación de la Guayana Esequiba”⁷⁵, publicada en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales número 91 en 1983. Su trabajo se centró en los orígenes de la disputa territorial, arrojando luz sobre la base histórica de la reclamación venezolana.

19.3.- Armando Rojas estudió las gestiones diplomáticas de Venezuela durante el siglo XIX en su trabajo “La reclamación de la Guayana Esequiba. Gestiones diplomáticas realizadas por Venezuela durante el siglo XIX”⁷⁶, también publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales número 91 en 1983.

19.4.- Elbano Provenzali Heredia realizó un interesante trabajo titulado: “Cronología de una solidaridad. Documentos brasileños revelan los derechos de Venezuela sobre la Guyana Esequiba”⁷⁷, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales número 93-94 en 1983.

19.5.- Sadio Garavini di Turno contribuyó con múltiples investigaciones a lo largo de los años. En 2014, en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales número 153, analizó “Guyana: El Acuerdo de Ginebra en la actualidad”⁷⁸. En 2021, en el número 165, examinó “El Acuerdo de Ginebra y la controversia del Esequibo”⁷⁹ y “La demanda

⁷⁵ Marcos Falcón Briceño, “Orígenes de la actual reclamación de la Guayana Esequiba”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.

⁷⁶ Armando Rojas, “La reclamación de la Guayana Esequiba. Gestiones diplomáticas realizadas por Venezuela durante el siglo XIX” en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.

⁷⁷ Elbano Provenzali Heredia, “Cronología de una solidaridad. Documentos brasileños revelan los derechos de Venezuela sobre la Guyana Esequiba”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 93-94, Caracas, 1983.

⁷⁸ Sadio Garavini di Turno, “Guyana: El Acuerdo de Ginebra en la actualidad”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 153, Caracas, 2014.

⁷⁹ Sadio Garavini di Turno, “El Acuerdo de Ginebra y la controversia del Esequibo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, julio-septiembre, Caracas, 2021.

de Guyana, la competencia de la Corte Internacional de Justicia y las opciones de Venezuela”⁸⁰ en el número 166.

19.6.- Gerson Revanales publicó un estudio denominado: “Venezuela: un caso de debilidad jurídica, política y diplomática en la reclamación del Esequibo”⁸¹ en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales número 158 en 2019.

19.7.- Eloy Torres Román formuló importantes consideraciones sobre “Los antecedentes de la controversia del Esequibo”⁸², las cuales fueron publicadas en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales número 164 en 2021.

19.8.- Allan Amilkar Estrada Morales publicó una investigación sobre el “Diferendo territorial entre Guatemala vs. Belice”⁸³ en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales número 165 en 2021, con el objetivo de proporcionar ideas relevantes para una discusión más amplia sobre disputas territoriales, tales como, la que sostiene Venezuela contra la República Cooperativa de Guyana.

19.9.- Asdrúbal Aguiar contribuyó en el estudio de la reclamación venezolana por el territorio Esequibo mediante la publicación de sus trabajos “El compromiso arbitral de Washington sobre la reclamación Esequiba y el Derecho internacional”⁸⁴ en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales número 165 en 2021. También formuló importantes consideraciones sobre “La competencia de la Corte Internacional de Justicia y la cuestión conexa sobre la frontera entre Guyana

⁸⁰ Sadio Garavini di Turno, “La demanda de Guyana, la competencia de la Corte Internacional de Justicia y las opciones de Venezuela”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 166, octubre-diciembre, Caracas, 2021.

⁸¹ Gerson Revanales, “Venezuela: un caso de debilidad jurídica, política, y diplomática en la reclamación del Esequibo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 158, Caracas, 2019.

⁸² Eloy Torres Román, “Los antecedentes de la controversia del Esequibo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164, abril-junio, Caracas, 2021.

⁸³ Allan Amilkar Estrada Morales, “Diferendo territorial entre Guatemala vs. Belice”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, julio-septiembre, Caracas, 2021.

⁸⁴ Asdrúbal Aguiar, “El compromiso arbitral de Washington sobre la reclamación Esequiba y el Derecho internacional”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, julio-septiembre, Caracas, 2021.

y Venezuela”⁸⁵ en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales número 167 en 2022.

19.10.- Milagros Betancourt Catalá realizó un análisis sobre “El Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia”⁸⁶, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales número 165 en 2021. Un estudio fundamental para conocer la manera en que los tribunales internacionales, especialmente la Corte Internacional de Justicia, comprenden las instituciones del derecho y cuál es el razonamiento que ha proferido en sentencias por ella dictadas en el pasado.

19.11.- Antonio Remiro Brotóns, destacado jurista español, con experiencia en la resolución de disputas ante la Corte Internacional de Justicia, publicó “El Acuerdo de Ginebra y la controversia del Esequibo”⁸⁷, en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 165 en 2021.

19.12.- Emilio Figueredo contribuyó con un estudio sobre “El Acuerdo de Ginebra y su significado en la controversia territorial entre Venezuela y Guyana”⁸⁸, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 165 en 2021.

19.13.- Juan Carlos Sainz-Borgo formuló consideraciones relevantes en su investigación titulada “El Acuerdo de Ginebra a la luz del Derecho de los Tratados”⁸⁹, publicada en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 165 en 2021. Asimismo, realizó valiosas consideraciones sobre el aspecto adjetivo de la controversia en

⁸⁵ Asdrúbal Aguiar, “La competencia de la Corte Internacional de Justicia y la cuestión conexas sobre la frontera entre Guyana y Venezuela”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.

⁸⁶ Milagros Betancourt, “El Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 a la luz de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, julio-septiembre, Caracas, 2021.

⁸⁷ Antonio Remiro Brotóns, “El Acuerdo de Ginebra y la controversia del Esequibo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, julio-septiembre, Caracas, 2021.

⁸⁸ Emilio Figueredo, “El Acuerdo de Ginebra y su significado en la controversia territorial entre Venezuela y Guyana”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, julio-septiembre, Caracas, 2021.

⁸⁹ Juan Carlos Sainz-Borgo, “El Acuerdo de Ginebra a la luz del Derecho de los Tratados”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, julio-septiembre, Caracas, 2021.

su estudio “Anotaciones desde la estrategia procesal”⁹⁰, publicado en la Revista de Derecho Público en 2021.

19.14.- Jorge Cardona Llorens investigó sobre “La competencia de la Corte Internacional de Justicia en materia contenciosa, el principio de la competencia sobre la competencia y la ejecución de las sentencias de la Corte”⁹¹, trabajo publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 166 en 2021.

19.15.- Víctor Rodríguez Cedeño analizó “Las implicaciones de la no comparecencia en el procedimiento contencioso ante la Corte Internacional de Justicia: Reglas y principios aplicables a la luz de la práctica de la Corte”⁹², trabajo publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 166, octubre-diciembre, Caracas, 2021. Además, el Prof. Víctor Rodríguez Cedeño efectuó importantes consideraciones “Sobre el principio del *uti possidetis iuris* en el contexto de la controversia territorial sobre el Esequibo”⁹³, las cuales también fueron publicadas Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 167 en 2022.

19.16.- Josmar Fernández publicó un muy bien documentado estudio sobre “La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela”⁹⁴, en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 167 en 2022.

19.17.- Jesús Ollarves también analizó el tema de la frontera marítima entre Venezuela y la República Cooperativa de Guyana, con espe-

⁹⁰ Juan Carlos Sainz-Borgo, “La recuperación de Esequibo. Anotaciones desde la estrategia procesal”, *Revista de Derecho Público*, número 167-168, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021.

⁹¹ Jorge Cardona Llorens, “La competencia de la Corte Internacional de Justicia en materia contenciosa, el principio de la competencia sobre la competencia y la ejecución de las sentencias de la Corte”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 166, octubre-diciembre, Caracas, 2021.

⁹² Víctor Rodríguez Cedeño, “Las implicaciones de la no comparecencia en el procedimiento contencioso ante la Corte Internacional de Justicia: Reglas y principios aplicables a la luz de la práctica de la Corte”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 166, octubre-diciembre, Caracas, 2021.

⁹³ Víctor Rodríguez Cedeño, “Sobre el principio del *uti possidetis iuris* en el contexto de la controversia territorial sobre el Esequibo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.

⁹⁴ Josmar Fernández, “La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.

cial referencia al derecho aplicable, en su trabajo “La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela. Reflexiones sobre los problemas en torno a la delimitación de la frontera marítima entre Venezuela y Guyana y el derecho aplicable”⁹⁵, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 167 en 2022.

19.18.- Orlando Guerrero Mayorga formuló interesantes y valiosas consideraciones sobre el “Laudo del Rey de España Alfonso XIII del 23 de diciembre de 1906”⁹⁶ en su trabajo publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales número 167 en 2022. Sobre este estudio destaca la importancia de tomar en cuenta la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia para diseñar una estrategia de defensa eficaz para Venezuela contra la República Cooperativa de Guyana en el arreglo judicial ante ese alto órgano jurisdiccional.

19.19.- José Toro Hardy dictó una conferencia el Ciclo de Coloquios sobre la controversia por el Esequibo, organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, publicada bajo el título “Ponencia de José Toro Hardy ante la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”⁹⁷ en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales número 168 en 2022, aportando su experiencia y perspectiva a la discusión. En este estudio el autor formula importantes comentarios sobre la controversia tomando en consideración sus aspectos políticos y económicos, mientras ofrece valiosas consideraciones técnicas sobre las actividades de explotación petrolera por parte de grandes trasnacionales en el territorio controvertido.

19.20.- Ricardo Salvador De Toma-García elaboró un trabajo de investigación titulado “Panorama y crítica de los intereses geopolíticos

⁹⁵ Jesús Ollarves, “La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela. Reflexiones sobre los problemas en torno a la delimitación de la frontera marítima entre Venezuela y Guyana y el derecho aplicable”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.

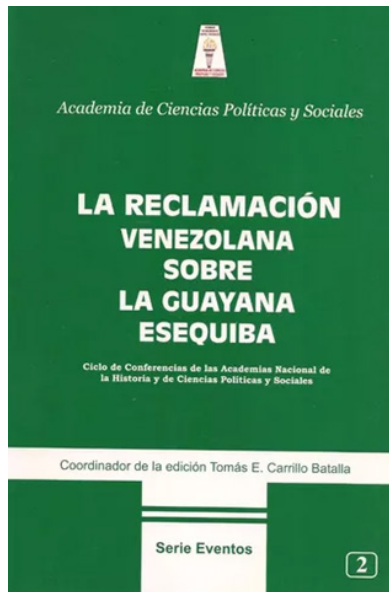
⁹⁶ Orlando Guerrero Mayorga, “El Laudo del Rey de España Alfonso XIII del 23 de diciembre de 1906”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.

⁹⁷ José Toro Hardy, “Ponencia de José Toro Hardy ante la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 168, abril-junio, Caracas, 2022.

en la región”⁹⁸, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 168 en 2022.

20.- También la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha contribuido en el estudio y divulgación de la reclamación venezolana por el territorio Esequibo a través de la publicación de obras colectivas dedicadas a este tema.

20.1.- La primera obra colectiva sobre la reclamación de Venezuela por el territorio Esequibo, publicada por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, fue coordinada por el notable académico Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla. Este libro fue titulado “La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba: ciclo de conferencias de las Academias Nacional de la Historia y de Ciencias Políticas y Sociales”⁹⁹, publicado en el año 1983. Esta valiosa obra fue producto del primer ciclo de conferencias sobre la reclamación realizado en forma conjunta por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Academia Nacional de la Historia.



⁹⁸ Ricardo Salvador De Toma-García, “Panorama y crítica de los intereses geopolíticos en la región”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 168, abril-junio, Caracas, 2022.

⁹⁹ Tomás Enrique Carrillo Batalla (coord.), *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos No. 2, Caracas, 1983.

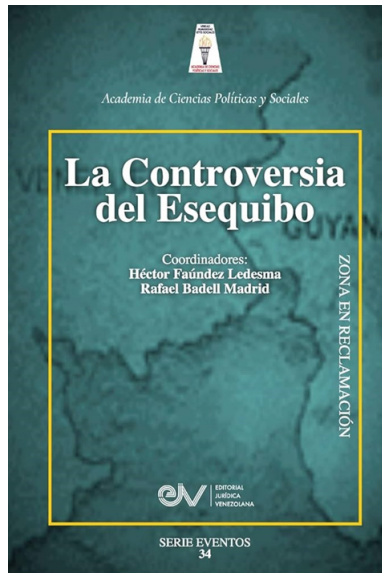
En este libro se recopilaron los valiosos aportes de varios académicos y personajes importantes vinculados con la controversia que pertenecen al ciclo de eventos organizados por la Academia en 1983.

Esta obra inicia con una presentación elaborada por el académico Dr. Tomás Enrique Carillo Batalla, coordinador del ciclo de conferencias y del libro. La obra continua con los trabajos de un selecto grupo de estudios de juristas y conocedores de la controversia territorial sobre el territorio Esequibo, tales como, “Aspectos jurídicos y políticos del Tratado de Ginebra” del Dr. Efraín Schacht Aristigueta, “El Tratado de Ginebra” del Dr. Ignacio Iribarren Borges, “Orígenes de la actual reclamación de la Guayan Esequiba” del Dr. Marcos Falcón Briceño, “Valuación actualizada del Acuerdo de Ginebra” del Dr. René De Sola, “Dos aspectos del reclamo Esequibo” del presbítero Dr. Hermann González Oropeza, “El Acta de Washington y el Laudo de París” del Dr. Carlos Sosa Rodríguez, “Análisis crítico del problema fronterizo Venezuela-Gran Bretaña” del Dr. Isidro Morales Paúl, “La reclamación de la Guayana Esequiba” un trabajo de dos partes, ambas publicadas en esta obra, del Dr. Rafael Armando Rojas, “Controversia sobre la Guayana Esequiba”, del Dr. Pedro José Lara Peña y “El juicio arbitral sobre la Guayana Esequiba de 1899 y la violación de los principios del debido proceso en perjuicio de Venezuela” del Dr. Isidro Morales Paúl.

La relevancia de esta obra es evidente, confirmada luego, por las dos reediciones que se han efectuado. Una nueva edición aumentada y revisada fue publicada en el año 2000 y luego en el año 2008 la obra se volvió a publicar.

20.2.- Más recientemente, en 2022, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales publicó otra obra colectiva dedicada al estudio y divulgación del diferendo territorial de Venezuela con la República Cooperativa de Guyana. Esta obra fue coordinada por el Dr. Héctor Faúndez Ledesma y por Rafael Badell Madrid y lleva por título “La controversia del Esequibo”¹⁰⁰.

¹⁰⁰ Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Jurídica Venezolana, Serie Eventos No. 34, Caracas, 2022.



Esta obra reúne las ponencias de los destacados expertos que fueron conferencistas durante el “Ciclo de coloquios sobre la controversia del Esequibo”, dirigido por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el cual estuvo conformado por doce encuentros que tuvieron lugar entre el 6 de mayo de 2021 y el 31 de marzo de 2022.

Los doce encuentros del Ciclo de coloquios sobre la controversia del Esequibo trataron lo siguientes aspectos de la controversia:

1. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la defensa del territorio Esequibo (jueves 6 de mayo 2021 – hora 10.00 a.m.)
2. La formación de la república y el territorio venezolano en las constituciones de Venezuela (jueves 20 de mayo 2021 – hora. 10.00 a.m.)
3. Los antecedentes de la controversia del Esequibo (jueves 17 de junio 2021 – hora. 10.00 a.m.)
4. Las reglas del Tratado de Washington de 1897 y los títulos históricos sobre el territorio del Esequibo (jueves 15 de julio 2021 – hora. 10.00 a.m.)
5. El Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 y el Memorándum Mallet-Prevost (jueves 19 de agosto 2021 – hora. 10.00 a.m.)
6. El Acuerdo de Ginebra y la controversia del Esequibo (jueves 16 de septiembre 2021 – hora. 10.00 a.m.)

7. La demanda de Guyana, la competencia de la Corte Internacional de Justicia y las opciones de Venezuela (jueves 21 de octubre 2021 – hora. 10.00 a.m.)
8. El caso Guyana c. Venezuela y una eventual solicitud de medidas provisionales ante la CIJ (jueves 18 de noviembre 2021 – hora. 10.00 a.m.)
9. La competencia de la CIJ y “la cuestión conexa” sobre la frontera entre Guyana y Venezuela (jueves 20 de enero 2022 – hora. 10.00 a.m.)
10. La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela (jueves 17 de febrero 2022 – hora. 10.00 a.m.)
11. La nulidad o validez del Laudo de París (jueves 17 de marzo 2022 – hora. 10.00 a.m.)
12. Aspectos económicos, políticos y estratégicos de la controversia del Esequibo (jueves 31 de marzo 2022 – hora. 10.00 a.m.)

21.- También debemos destacar que la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha publicado otras obras colectivas, dedicadas a homenajear los aportes de notables juristas, en las cuales también se han incluido importantes estudios sobre la reclamación venezolana por el territorio Esequibo.

21.1.- El libro homenaje a la Dra. Cecilia Sosa Gómez¹⁰¹, coordinado por una comisión de individuos de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales compuesta por Henrique Iribarren Monteverde, Juan Cristóbal Carmona Borjas, José Antonio Muci Borjas y Rafael Badell Madrid, fue publicado en el año 2022. En esta obra se incluyó un capítulo completo dedicado al estudio de temas de derecho internacional público que contiene trabajos de investigación sobre la reclamación venezolana por el territorio Esequibo.

En efecto, el libro homenaje a la Dra. Cecilia Sosa Gómez incluye tres estudios de individuos de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, uno del Prof. Gabriel Ruan Santos titulado “La supuesta aquiescencia de Venezuela en la disputa por la Guayana

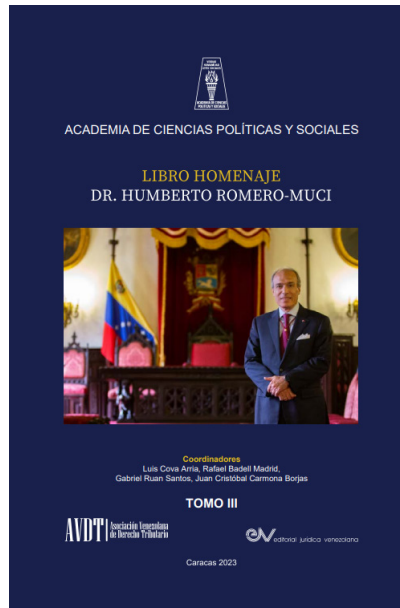
¹⁰¹ Rafael Badell Madrid, Henrique Iribarren Monteverde, Juan Cristóbal Carmona Borjas y Jose Antonio Muci Borjas (coords.), *Libro homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.

Esequiba. Especial referencia al Acuerdo de Ginebra”; otro del Dr. Héctor Faúndez Ledesma titulado “La controversia del Esequibo y las condiciones de validez del Laudo de París del 3 de octubre de 1899” y uno de Rafael Badell Madrid, titulado “Comentarios sobre la controversia con Guyana”.



21.2.- El libro homenaje al Dr. Humberto Romero-Muci¹⁰², coordinado por el Dr. Luis Cova Arria, el Prof. Gabriel Ruan Santos, el Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas y Rafael Badell Madrid, consta de IV tomos dedicados al estudio de temas pertenecientes a diversas ramas del derecho. En particular, el tomo III contiene un apartado especial sobre derecho internacional que contiene dos estudios relativos a la controversia sobre el territorio Esequibo, uno del Dr. Héctor Faúndez Ledesma, titulado “Res judicata y un laudo mal dictado. El caso Guyana c. Venezuela” y otro de mi autoría denominado “Aspectos procesales del caso 171 de la Corte Internacional de Justicia: Guyana contra Venezuela”, ambos reseñados previamente en este trabajo, al detallar las publicaciones de los Académicos.

¹⁰² Luis Cova Arria, Rafael Badell Madrid, Gabriel Ruan Santos y Juan Cristóbal Carmona Borjas (coords.), *Libro homenaje Dr. Humberto Romero-Muci*, Tomo III, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023.



III. ACTUACIONES DE LOS ACADÉMICOS

Algunos miembros de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales han ocupado roles muy importantes relacionados directamente con los hechos que conforman la reclamación de Venezuela por el territorio Esequibo. Más allá de las contribuciones académicas mediante la celebración de ciclos de eventos con la participación de expertos en la reclamación y de numerosas publicaciones -individuales y colectivas-, algunos de los académicos que integran esta corporación han desempeñado funciones diplomáticas y legales en la reclamación.

El Dr. Carlos Sosa Rodríguez, individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (sillón 35) y Representante Permanente de Venezuela ante la Organización de las Naciones Unidas con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, durante el gobierno segundo gobierno de Rómulo Betancourt y cuando el Dr. Marcos Falcón Briceño era Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, es uno de los Académicos que han participado directamente en las gestiones diplomáticas de la reclamación venezolana por el territorio Esequibo.

En efecto, el 22 de febrero de 1962, durante la 130^o reunión del XVI Período Anual de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, actuando en calidad de Representante Permanente de Venezuela ante la Organización de las Naciones Unidas, el Dr. Carlos Sosa Rodríguez ratificó la posición del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, según la cual un cambio de status de la colonia de la Guayana Británica no cambiaría la legítima aspiración venezolana de obtener justicia. Además, como lo hemos reseñado antes, su cercanía con la reclamación le permitió realizar aportes académicos como su trabajo “El acta de Washington y el laudo de París”, publicado en el Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, número 91, en 1983.

Vale destacar que todas las actuaciones de Rómulo Betancourt, Carlos Sosa Rodríguez, Marcos Falcón Briceño y los padres jesuitas Hermann González Oropeza y Pablo Ojer Celigueta contribuyeron al impulso de la reclamación de Venezuela por el territorio Esequibo durante el siglo XX y fueron determinantes para la firma del Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966, según el cual el Reino Unido, la República Cooperativa de Guyana y Venezuela reconocieron la existencia de la disputa, entendiendo que el Laudo Arbitral de París no fue un arreglo pleno, perfecto y definitivo, y se comprometieron a hallar una solución satisfactoria al diferendo limítrofe.

También el Dr. Carlos Ayala Corao, individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (sillón 28), tuvo una actuación directa en la reclamación de Venezuela por el territorio Esequibo. El Dr. Ayala Corao desempeñó el cargo de Facilitador de Venezuela ante el Buen Oficiante Meredith Alister McIntyre, quien había sido designado por el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuéllar, para alcanzar una solución mutuamente aceptable para Venezuela y la República Cooperativa de Guyana en relación con el diferendo limítrofe. Con posterioridad, el Dr. Ayala Corao de igual manera desempeñó el cargo de Facilitador de Venezuela ante el siguiente Buen Oficiante Oliver Jackman, quien fue designado por el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, para alcanzar una solución mutuamente aceptable para Venezuela y la República Cooperativa de Guyana en relación con el diferendo limítrofe.

El Dr. Ayala Corao, en su condición de facilitador de Venezuela, junto con el facilitador de Guyana, Ralph Ramkarran, celebraron al menos dos reuniones anuales de trabajo y además asistieron como acompañantes de los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países a reuniones en la sede de Naciones Unidas en Nueva York para examinar la controversia entre Venezuela y Guyana. La primera reunión tuvo lugar el 4 de octubre de 1996, cuando el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela era Miguel Angel Burelli Rivas y el Ministro de Relaciones Exteriores de Guyana era Clement Rohee¹⁰³. La segunda reunión tuvo lugar el 20 septiembre de 1999, momento en el que el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela era José Vicente Rangel Vale y su homólogo en Guyana era Clement Rohee¹⁰⁴.

Bajo el desempeño del Dr. Ayala Corao como Facilitador, se creó en la Cancillería venezolana el “Gabinete Guyana” como una instancia de planificación y coordinación de los distintos entes del Estado con competencias o posibles responsabilidades en la Reclamación de Venezuela. Además, el Dr. Ayala Corao celebró durante su mandato una serie de reuniones periódicas de trabajo con los equipos de la Cancillería y con otros especialistas, a fin de explorar diversas hipótesis y alternativas; a cuyo efecto, también celebró periódicamente reuniones de trabajo con las altas autoridades del Estado venezolano. Al término de su mandato, el Dr. Ayala Corao elaboró y presentó a la Cancillería un Memorandum confidencial pormenorizado de su labor cumplida.

IV. POSICIÓN INSTITUCIONAL DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, además de las contribuciones académicas a la reclamación venezolana por el territorio Esequibo, ha emitido varios pronunciamientos y cartas en momentos

¹⁰³ United Nations, “Foreign Ministers of Venezuela and Guyana, Meeting at Headquarters, Review Controversy Between Two Countries”, Press Release SG/2027, 4 de octubre de 1996. Disponible en: <https://press.un.org/en/1996/19961004.sg2027.html>.

¹⁰⁴ United Nations, “Foreign Ministers of Venezuela and Guyana Meet at Headquarters, Review Controversy Between Two Countries”, Press Release SG/2060, 22 de septiembre de 1999. Disponible en: <https://press.un.org/en/1999/19990922.sg2060.doc.html>.

importantes de la controversia, por medio de los cuales ha establecido su posición y ha tratado de cumplir su papel de orientadora, desde el punto de vista jurídico, en la toma de decisiones respecto de este asunto.

Presidencia del Dr. Luis Cova Arria (2013-2015)

Entre los años 2014 y 2015, durante la presidencia del Dr. Luis Cova Arria, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales emitió la “Declaración de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre el nuevo atropello a la soberanía nacional por el gobierno de la República Cooperativa de Guyana”¹⁰⁵, de fecha 1 de octubre de 2013, relativa a la violación del espacio marítimo y de soberanía territorial en los espacios del territorio de mar continental por parte del gobierno de la República Cooperativa de Guyana.

También en ese período, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales dictó el “Pronunciamiento de la Academia ante las agresiones de la República Cooperativa de Guyana, el abandono de la reclamación territorial frente a Guyana y el incumplimiento del Acuerdo de Ginebra por parte de Venezuela”¹⁰⁶ de fecha 22 de octubre de 2013. Este pronunciamiento fue emitido en vista de las labores de investigación científica ejecutadas por el Buque Teknik Perdana, contratado por el gobierno de la República Cooperativa de Guyana, sin autorización de Venezuela.

Presidencia del Dr. Eugenio Hernández-Bretón (2015-2017)

Entre los años 2015 y 2016 bajo la presidencia del Dr. Eugenio Hernández-Bretón, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales emitió tres importantes pronunciamientos y una misiva dirigida a Delcy

¹⁰⁵ Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “Declaración de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre el nuevo atropello a la soberanía nacional por el gobierno de la República Cooperativa de Guyana”, 1 de octubre de 2013. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/16102013121331-declaracion.pdf>.

¹⁰⁶ Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “Pronunciamiento de la Academia ante las agresiones de la República Cooperativa de Guyana, el abandono de la reclamación territorial frente a Guyana y el incumplimiento del Acuerdo de Ginebra por parte de Venezuela”, 22 de octubre de 2013. <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/acps-pronunciamiento-guyana-version-25-10-2013.pdf>.

Rodríguez, Ministra del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

El primero, fue el pronunciamiento “Sobre la controversia limítrofe entre Venezuela y la República Cooperativa de Guyana”¹⁰⁷ de fecha 21 de abril de 2015, relacionado con las concesiones ilegales por parte de Guyana a empresas transnacionales sobre el territorio en reclamación como producto de las políticas de cooperación y ayuda económica sostenidas por el gobierno venezolano.

El segundo comunicado durante ese período fue el pronunciamiento de “La Academia de Ciencias Políticas y Sociales ante la actual situación de la controversia con la República Cooperativa de Guyana”¹⁰⁸ de fecha 29 de julio de 2015. Este pronunciamiento fue emitido con ocasión de la delimitación por parte de la República Cooperativa de Guyana sobre las áreas marinas y submarinas, sin autorización de Venezuela.

El tercero fue el “Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ante la actual situación de la controversia con la República Cooperativa de Guyana”¹⁰⁹ de fecha 7 de febrero de 2017. En esa oportunidad la Academia de Ciencias Políticas y Sociales expresó su preocupación sobre la posible decisión del Secretario General de las Naciones Unidas de llevar la controversia a la Corte Internacional de Justicia, argumentando que esto iría en contra del Acuerdo de Ginebra cuyo propósito es buscar una solución práctica y aceptable para ambas partes a través de la negociación diplomática. Mediante este pronunciamiento, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales hizo un llamado al Gobierno de Venezuela para defender sus derechos en esta reclamación histórica y tomar las medidas necesarias para salvaguardarlos.

¹⁰⁷ Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “Sobre la controversia limítrofe entre Venezuela y la República Cooperativa de Guyana”, 21 de abril de 2015. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/pronunciamiento-guyana-21-04-2015.pdf>.

¹⁰⁸ Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “La Academia de Ciencias Políticas y Sociales ante la actual situación de la controversia con la República Cooperativa de Guyana”, 29 de julio de 2015. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/pronunciamiento-acps-guyana-julio-2015.pdf>

¹⁰⁹ Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ante la actual situación de la controversia con la República Cooperativa de Guyana”, 7 de febrero de 2017. Disponible en: https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2017/02/LA_ACADEMIA_DE_CIENCIAS_POLI%2%B4TICAS_Y_SOCIALES_ANTE_LA_ACTUAL_SITUACIO%2%B4N_DE_LA_CONTROVERSI_A_CON_LA_REPU%2%B4BLICA_COOPERATIVA_DE_GUYANA.pdf.

El 20 de marzo de 2017, un mes después del tercer pronunciamiento durante ese período, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales remitió una misiva dirigida a Delcy Rodríguez, Ministra del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela. En esa comunicación, se expusieron motivos para rechazar la elección de la Corte Internacional de Justicia por parte del Secretario General de Naciones Unidas, Ban Ki-moon. En efecto, la Academia expresó en aquella misiva que:

...pretender que con el sólo consentimiento del Gobierno de Guyana, el Secretario General de la ONU podría escoger remitir el asunto a la Corte Internacional de Justicia, constituye una infracción del objeto y fin del propio Acuerdo de Ginebra que establece que las partes del mismo debe “buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia” de manera que ésta sea “amistosamente resuelta en forma que resulte aceptable para ambas partes”¹¹⁰.

Presidencia del Prof. Gabriel Ruan Santos (2017-2019)

En el período comprendido entre 2017 y 2019, bajo la presidencia del Prof. Gabriel Ruan Santos, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales continuó emitiendo comunicados relativos a los hechos del diferendo territorial relativo a la frontera oriental de Venezuela.

La Academia envió una comunicación al Ministro de Relaciones Exteriores con el título “Misiva dirigida a Jorge Arreaza Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela”¹¹¹ de fecha 25 de octubre de 2017. En ese documento

¹¹⁰ Véase Misiva dirigida a Delcy Rodríguez Ministra del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela en *Doctrina Académica Institucional. Pronunciamientos años 2012-2019*, tomo II, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019. pp. 300 y ss. Disponible en <http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/L-4182/L-4182.pdf>.

¹¹¹ Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “Misiva dirigida a Jorge Arreaza Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela”, 25 de octubre de 2017. Véase en Academia de Ciencias Políticas y Sociales, *Doctrina Académica Institucional. Pronunciamientos años 2012-2019*, tomo II, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019. pp. 307 y ss. Disponible en <http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/L-4182/L-4182.pdf>.

se alude al necesario rechazo de la decisión del Secretario General de Naciones Unidas, Antonio Guterres, que consistía en elegir la solución judicial de la controversia si los buenos oficios no demostraban avances significativos. Se ratificó la necesidad de hacer valer el Acuerdo de Ginebra frente a la República Cooperativa de Guyana y el Secretario General de Naciones Unidas Antonio Guterres. En esta comunicación se reafirmó la posición sostenida previamente por la Academia en la misiva del 20 de marzo de 2017 durante la presidencia del Dr. Eugenio Hernández-Bretón, según la cual:

... pretender que con el sólo consentimiento del Gobierno de Guyana, el Secretario General de la ONU podría escoger remitir el asunto a la Corte Internacional de Justicia, constituye una infracción del objeto y fin del propio 310 Acuerdo de Ginebra que establece que las partes del mismo deben “buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia” de manera que *ésta* sea “amistosamente resuelta en forma que resulte aceptable para ambas partes”. En consecuencia, las Academias consideran que Venezuela, como país, debe hacer valer de manera pública y a la mayor brevedad posible los términos del Acuerdo de Ginebra, tanto frente al Gobierno de Guyana como en sus gestiones ante del Secretario General de la ONU, de modo que el asunto se mantenga siempre dentro del *ámbito* de las negociaciones diplomáticas para la búsqueda de un arreglo práctico de la controversia que resulte aceptable para ambas partes¹¹².

Ante la falta de eficacia de los buenos oficios el Secretario General de Naciones Unidas, Antonio Guterres, remitió la solución de la controversia a la CIJ el 30 de enero de 2018. Ante esta situación, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, junto con las demás academias nacionales, suscribió el “Comunicado de las Academias Nacionales a la opinión pública sobre el anuncio oficial del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas de enviar la controversia con

¹¹² Véase Misiva dirigida a Jorge Arreaza Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela en *Doctrina Académica Institucional. Pronunciamientos años 2012-2019*, tomo II, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019. pp. 307 y ss. Disponible en <http://acienpol.msinfo.info/bases/biblio/texto/L-4182/L-4182.pdf>.

Guyana a la Corte Internacional de Justicia”¹¹³ de fecha 14 de febrero de 2018.

Presidencia del Dr. Humberto Romero-Muci (2019-2021)

La labor de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales continuó en el período comprendido entre 2019 y 2021, bajo la presidencia del Dr. Humberto Romero-Muci, durante la cual se emitieron dos pronunciamientos más y una misiva sobre la reclamación venezolana sobre el territorio Esequibo.

El primero fue el “Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre el rechazo a la demanda de Guyana contra Venezuela”¹¹⁴ de fecha 11 de abril de 2019. El objeto de este pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales fue expresar rechazo contundente hacia la demanda de Guyana contra Venezuela en relación a la controversia sobre el Territorio Esequibo. En este sentido, el pronunciamiento reclamó la defensa de la soberanía de Venezuela y rechaza los atropellos a su territorio. Además, se destacó que la demanda de Guyana es contraria al Acuerdo de Ginebra, cuyo objeto y propósito explícitos consisten en la búsqueda de una solución satisfactoria para el arreglo práctico de la controversia en forma aceptable para ambas partes.

Luego la Academia emitió un “Pronunciamiento sobre la necesaria defensa de los intereses de Venezuela ante la decisión de la Corte Internacional de Justicia que declaró su competencia para conocer parcialmente la demanda planteada por la República Cooperativa de Guyana”¹¹⁵ de fecha 13 de enero de 2021. A través de este pronuncia-

¹¹³ Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “Comunicado de las Academias Nacionales a la opinión pública sobre el anuncio oficial del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas de enviar la controversia con Guyana a la Corte Internacional de Justicia”, 14 de febrero de 2018. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/comunicado-a-opinion-publica-essequibo-definitivo.pdf>.

¹¹⁴ Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre el rechazo a la demanda de Guyana contra Venezuela”, 11 de abril de 2019. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/pronunciamiento-de-la-academia-de-ciencias-politicas-y-sociales-sobre-el-rechazo-a-la-demanda-de-guyana-contra-venezuela-def..pdf>.

¹¹⁵ Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “Pronunciamiento sobre la necesaria defensa de los intereses de Venezuela ante la decisión de la Corte Internacional de Justicia que

miento, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales insistió, una vez más, en la necesidad de defender los intereses de Venezuela ante la decisión de la Corte Internacional de Justicia mediante la cual se declaró competente para conocer parcialmente la demanda planteada por la República Cooperativa de Guyana. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, si bien lamentó la decisión de la Corte Internacional de Justicia, reconoció la importancia de defender los derechos de Venezuela en este proceso y exhortó a las autoridades a participar activamente en el juicio, fundamentando y probando la invalidez del Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899. Además, se hizo un llamado a la unidad nacional en torno a la defensa del territorio venezolano y se sugirió la convocatoria de expertos nacionales e internacionales para formar un equipo de defensa efectivo.

Un mes después la Academia de Ciencias Políticas y Sociales publicó el contenido de una misiva dirigida a Delcy Rodríguez Gómez, Vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, y a Jorge Arreaza Montserrat, quien para el momento era Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores, de fecha 25 de febrero de 2021¹¹⁶. A través de esta misiva la Academia de Ciencias Políticas y Sociales expresó su preocupación por la necesidad de una decisión ponderada y estratégica sobre la posición del gobierno nacional respecto de la reclamación por el territorio Esequibo, destacando la importancia de utilizar los medios del derecho internacional y la diplomacia para la recuperación efectiva del territorio, en lugar de contemplar el uso de la fuerza armada, lo cual podría ser inadecuado y no bien visto por la comunidad internacional. Además, se destacó la importancia de la comparecencia formal de Venezuela en el proceso ante la CIJ para defender sus derechos, tomando en consideración que esta es una oportunidad para demostrar la invalidez del Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899.

declaró su competencia para conocer parcialmente la demanda planteada por la República Cooperativa de Guyana”, 13 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamientos/pronunciamento-sobre-la-necesaria-defensa-de-los-intereses-de-venezuela-ante-la-decision-de-la-corte-internacional-de-justicia-que-declaro-su-competencia-para-conocer-parcialmente-la-demanda-plantead/>.

¹¹⁶ Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 25 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2021/02/Carta-ACPS-sobre-Esequibo-v.-ff.pdf>.

Presidencia del Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia (2021-2023)

En la medida que avanzaba el arreglo judicial ante la Corte Internacional de Justicia, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales intensificó la emisión de pronunciamientos ante los nuevos hechos que iban ocurriendo. Así, entre los años 2021 y 2022, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales dictó dos importantes pronunciamientos.

El primero durante esta etapa fue el “Pronunciamiento sobre la necesidad imperiosa de defender judicialmente ante la CIJ, los derechos e intereses de Venezuela sobre el territorio Esequibo”¹¹⁷ de fecha 13 de septiembre de 2021. El fundamento de este pronunciamiento en la necesidad imperiosa de defender judicialmente los derechos e intereses de Venezuela sobre el territorio Esequibo, especialmente en relación con el proceso que cursa ante la Corte Internacional de Justicia. La Academia destacó que, aunque pueda no compartir la decisión de la CIJ, es necesario acatarla según el derecho internacional. Por lo tanto, se instó a las autoridades venezolanas a participar activamente en el proceso, presentar argumentos sólidos, nombrar un juez ad-hoc y considerar la posibilidad de contra-demandar a Guyana. Además, se hace reiteró el llamado a la unidad nacional en la defensa de los derechos de Venezuela y a la formación de un equipo de defensa idóneo que elabore la estrategia adecuada para proteger los intereses del país.

El segundo fue el “Pronunciamiento sobre la comparecencia de Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia en el juicio por la demanda intentada por Guyana”¹¹⁸ de fecha 8 de diciembre de 2022. Mediante este pronunciamiento la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en ejercicio de sus atribuciones, demostró su apoyo al Gobierno Nacional por comparecer ante la Corte Internacional de Justicia para defender

¹¹⁷ Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “Pronunciamiento sobre la necesidad imperiosa de defender judicialmente ante la CIJ, los derechos e intereses de Venezuela sobre el territorio Esequibo”, 13 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2021/09/PRONUNCIAMIENTO-SOBRE-LA-NECESIDAD-IMPERIOSA-DE-DEFENDER-JUDICIALMENTE-ANTE-LA-CIJ.pdf>.

¹¹⁸ Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “Pronunciamiento sobre la comparecencia de Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia en el juicio por la demanda intentada por Guyana”, 8 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamentos/pronunciamiento-sobre-la-comparecencia-de-venezuela-ante-la-corte-internacional-de-justicia-en-el-juicio-por-la-demanda-intentada-por-guyana/>.

los derechos de Venezuela sobre el territorio Esequibo y refutar la validez de la demanda de la República Cooperativa de Guyana. Además, la Academia celebró la designación de representantes y agentes por parte de Venezuela ante la CIJ, así como la presentación de argumentos en las audiencias sobre la excepción preliminar de admisibilidad presentada por Venezuela. Adicionalmente, se exhortó al gobierno a seguir este camino a objeto de rectificar el injusto despojo territorial sufrido por Venezuela. Finalmente, se ratificó el llamado a la unidad nacional en este asunto, instando al gobierno a incorporar figuras políticas de la oposición y representantes de la sociedad civil en sus delegaciones ante la CIJ, así como a contar con profesionales nacionales e internacionales para su equipo de defensa legal.

Presidencia del Prof. Luciano Lupini Bianchi (2023-2025)

Recientemente, en 2023, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, bajo la presidencia del Prof. Luciano Lupini Bianchi, ha publicado tres nuevos pronunciamientos relativos a la reclamación venezolana sobre el territorio Esequibo.

El primero fue el “Pronunciamiento sobre los derechos históricos e inalienables de Venezuela sobre el Territorio Esequibo”¹¹⁹ de fecha 13 de abril de 2023. Este pronunciamiento fue dictado con ocasión de la decisión de la Corte Internacional de Justicia del 6 de abril de 2023, mediante la cual declaró sin lugar la excepción preliminar presentada por Venezuela en respuesta a la demanda de la República Cooperativa de Guyana. La Academia de Ciencias Políticas y Sociales enfatizó que en este nuevo escenario Venezuela deberá preparar y presentar sus argumentos y pruebas sobre el fondo de la controversia, teniendo plazo para hacerlo hasta el 8 de abril de 2024. Además, se enfatizó la importancia ética e histórica de la defensa de la integridad territorial de Venezuela, tomando en consideración el despojo histórico por el imperio británico y los vicios de nulidad del Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de

¹¹⁹ Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “Pronunciamiento sobre los derechos históricos e inalienables de Venezuela sobre el Territorio Esequibo”, 13 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamientos/pronunciamiento-sobre-los-derechos-historicos-e-inalienables-de-venezuela-sobre-el-territorio-essequibo/>.

1899. Además, instó, nuevamente, al gobierno nacional a formar un equipo interdisciplinario de expertos nacionales e internacionales para sustentar la nulidad del Laudo Arbitral de 1899 y los legítimos derechos de Venezuela sobre el Territorio Esequibo.

El segundo fue el “Pronunciamiento de las Academias Nacionales de Venezuela sobre la defensa del Esequibo”¹²⁰ de fecha 19 de abril de 2023. Este fue un pronunciamiento conjunto de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la Academia Venezolana de la Lengua, la Academia Nacional de la Historia, la Academia Nacional de Medicina, la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, la Academia Nacional de Ciencias Económicas y la Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat.

El objeto de este pronunciamiento fue enfatizar la importancia de la defensa jurídica de los derechos históricos e inalienables de Venezuela sobre el territorio del Esequibo. Esto surge en respuesta a la reciente decisión de la Corte Internacional de Justicia que rechazó la excepción preliminar presentada por Venezuela. Las Academias sostienen la posición histórica según la cual el territorio Esequibo le pertenece a Venezuela de conformidad con sus títulos jurídicos e históricos y que el despojo perpetrado por el imperio británico durante el siglo XIX no puede ser convalidado debido a vicios de nulidad insalvables en el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre 1899. Las academias exhortaron al gobierno a utilizar todos los medios legales disponibles para defender y recuperar el Esequibo, incluyendo la preparación y presentación de argumentos y pruebas ante la CIJ en 2024, además de convocar a expertos nacionales e internacionales en diversos campos para fortalecer la defensa del territorio.

El tercero -y más reciente de todos- fue el “Pronunciamiento sobre la necesidad e importancia de incluir al español como idioma oficial de

¹²⁰ Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la Academia Venezolana de la Lengua, la Academia Nacional de la Historia, la Academia Nacional de Medicina, la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, la Academia Nacional de Ciencias Económicas y la Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat, “Pronunciamiento de las Academias Nacionales de Venezuela sobre la defensa del Esequibo”, 19 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamentos/pronunciamiento-de-las-academias-nacionales-de-venezuela-sobre-la-defensa-del-essequibo/>.

la Corte Internacional de Justicia de la Haya”¹²¹ de fecha 4 de mayo de 2023. El objeto de este pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales fue abogar por la inclusión del español como idioma oficial de trabajo en la Corte Internacional de Justicia de La Haya. La Academia manifestó que, a pesar de que el inglés y el francés son los idiomas oficiales de trabajo en la Corte Internacional de Justicia desde hace más de setenta años, las circunstancias han evolucionado en el mundo y el español se ha convertido en una lengua global, con una extensa base de hablantes y presencia en organismos de la ONU. Además, se destacó el hecho de que un tercio de los casos en la CIJ involucra a Estados hispanohablantes, lo que justifica la adopción del español como lengua oficial, facilitando la litigación en la lengua materna de las partes y reduciendo costos de traducción y representación.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en el pasado y en el presente, ha sido orientadora en la búsqueda de soluciones y comprensión en esta compleja controversia que, ahora más que nunca, requiere sabiduría y esfuerzos conjuntos dirigidos a garantizar la mejor defensa ante la Corte Internacional de Justicia de los legítimos derechos de Venezuela.

Con seguridad sus numerarios seguirán aportando elementos útiles y oportunos a la Reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo.

Cuando sea oportuno y necesario la Academia volverá a expresar su opinión y su Boletín, como ha ocurrido en los últimos 88 años, seguirá siendo un espacio abierto para el diálogo científico de todos los que quieran compartir y divulgar sus investigaciones y conocimientos sobre la controversia.

¹²¹ Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “Pronunciamiento sobre la necesidad e importancia de incluir al español como idioma oficial de la Corte Internacional de Justicia de la Haya”, 4 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2023/05/Pronunciamiento-espanol-en-la-CIJ.pdf>.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, *Doctrina Académica Institucional. Pronunciamientos años 2012-2019*, tomo II, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2019.

_____, “Declaración de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre el nuevo atropello a la soberanía nacional por el gobierno de la República Cooperativa de Guyana”, 1 de octubre de 2023. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/16102013121331-declaracion.pdf>.

_____, “Pronunciamiento de la Academia ante las agresiones de la República Cooperativa de Guyana, el abandono de la reclamación territorial frente a Guyana y el incumplimiento del Acuerdo de Ginebra por parte de Venezuela”, 22 de octubre de 2013. <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/acps-pronunciamiento-guyana-version-25-10-2013.pdf>.

_____, “Sobre la controversia limítrofe entre Venezuela y la República Cooperativa de Guyana”, 21 de abril de 2015. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/pronunciamiento-guyana-21-04-2015.pdf>.

_____, “La Academia de Ciencias Políticas y Sociales ante la actual situación de la controversia con la República Cooperativa de Guyana”, 29 de julio de 2015. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/pronunciamiento-acps-guyana-julio-2015.pdf>

_____, “Pronunciamiento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ante la actual situación de la controversia con la República Cooperativa de Guyana”, 7 de febrero de 2017. Disponible en: https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2017/02/LA_ACADEMIA_DE_CIENCIAS_POLI%C2%B4TICAS_Y_SOCIALES_ANTE_LA_ACTUAL_SITUACIO%C2%B4N_DE_LA_CONTROVERSIA_CON_LA_REPU%C2%B4BLICA_COOPERATIVA_DE_GUYANA.pdf.

_____, “Comunicado de las Academias Nacionales a la opinión pública sobre el anuncio oficial del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas de enviar la controversia con Guyana a la Corte Internacional de Justicia”, 14 de febrero de 2018. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2019/09/comunicado-a-opinion-publica-esequibo-definitivo.pdf>.

- _____, “Pronunciamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre el rechazo a la demanda de Guyana contra Venezuela”, 11 de abril de 2019. Disponible en: <https://www.acienpol.org/wp-content/uploads/2019/09/pronunciamento-de-la-academia-de-ciencias-politicas-y-sociales-sobre-el-rechazo-a-la-demanda-de-guyana-contra-venezuela-def..pdf>.
- _____, “Pronunciamento sobre la necesaria defensa de los intereses de Venezuela ante la decisión de la Corte Internacional de Justicia que declaró su competencia para conocer parcialmente la demanda planteada por la República Cooperativa de Guyana”, 13 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.acienpol.org/pronunciamentos/pronunciamento-sobre-la-necesaria-defensa-de-los-intereses-de-venezuela-ante-la-decision-de-la-corte-internacional-de-justicia-que-declaro-su-competencia-para-conocer-parcialmente-la-demanda-plantead/>.
- _____, “Carta del 25 de febrero de 2021”. Disponible en: <https://www.acienpol.org/wp-content/uploads/2021/02/Carta-ACPS-sobre-Esequibo-v.-ff.pdf>.
- _____, “Pronunciamento sobre la necesidad imperiosa de defender judicialmente ante la CIJ, los derechos e intereses de Venezuela sobre el territorio Esequibo”, 13 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.acienpol.org/wp-content/uploads/2021/09/PRONUNCIAMIENTO-SOBRE-LA-NECESIDAD-IMPERIOSA-DE-DEFENDER-JUDICIALMENTE-ANTE-LA-CIJ.pdf>.
- _____, “Pronunciamento sobre la comparecencia de Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia en el juicio por la demanda intentada por Guyana”, 8 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.acienpol.org/pronunciamentos/pronunciamento-sobre-la-comparecencia-de-venezuela-ante-la-corte-internacional-de-justicia-en-el-juicio-por-la-demanda-intentada-por-guyana/>.
- _____, “Pronunciamento sobre los derechos históricos e inalienables de Venezuela sobre el Territorio Esequibo”, 13 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.acienpol.org/pronunciamentos/pronunciamento-sobre-los-derechos-historicos-e-inalienables-de-venezuela-sobre-el-territorio-essequibo/>.
- _____, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la Academia Venezolana de la Lengua, la Academia Nacional de la Historia, la Academia Nacional de Medicina, la Academia de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales, la Academia Nacional de Ciencias Económicas y la

- Academia Nacional de la Ingeniería y el Hábitat, “Pronunciamento de las Academias Nacionales de Venezuela sobre la defensa del Esequibo”, 19 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamentos/pronunciamento-de-las-academias-nacionales-de-venezuela-sobre-la-defensa-del-essequibo/>.
- _____, “Pronunciamento sobre la necesidad e importancia de incluir al español como idioma oficial de la Corte Internacional de Justicia de la Haya”, 4 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2023/05/Pronunciamento-espanol-en-la-CIJ.pdf>.
- AGUIAR, Asdrúbal, “La competencia de la Corte Internacional de Justicia y la cuestión conexas sobre la frontera entre Guyana y Venezuela”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.
- _____, “El compromiso arbitral de Washington sobre la reclamación Esequiba y el Derecho internacional”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, julio-septiembre, Caracas, 2021.
- ÁLAMO YBARRA, Carlos, *Fronteras de Venezuela con la Guayana Británica*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Élite, Caracas, 1938.
- AYALA CORAO, Carlos, “Palabras de apertura”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 166, octubre-diciembre, Caracas, 2021.
- BADELL MADRID, Rafael, “Los derechos de Venezuela sobre el territorio Esequibo y su protección en la fachada atlántica”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 175, Caracas, 2024.
- _____, “Marcos Falcón Briceño en la Reclamación del Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 175, Caracas, 2024.
- _____, *Corte Internacional de Justicia. Caso 171: Guyana vs. Venezuela*, Abediciones – UCAB, Caracas, 2024.
- _____, *La reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie estudios No. 139, Caracas, 2023.
- _____, “Aspectos procesales del caso 171 de la Corte Internacional de Justicia”, *Libro Homenaje al Dr. Humberto Romero-Muci*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2023.

- _____, “La controversia territorial del Esequibo a través de la cartografía”, *Revista de Derecho Público*, número 173-174, enero-junio, Caracas, 2023.
- _____, “Consideraciones sobre el argumento de la aquiescencia formulado por Guyana en la Corte Internacional de Justicia”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 173, Caracas, 2023.
- _____, “Pruebas en la reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 172, Caracas, 2023.
- _____, “¿Es posible solicitar medidas provisionales en el caso 171 de la Corte Internacional de Justicia?”, *Libro Homenaje al Dr. José Getulio Salaverría Lander*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2023.
- _____, “Consideraciones sobre las excepciones preliminares propuestas por Venezuela en la Corte Internacional de Justicia. Trámite procesal y sentencia que las resuelve”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 170, Caracas, 2022.
- _____, “Los padres jesuitas Pablo Ojer Celigueta y Hermann González Oropeza en la reclamación del territorio Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 169, Caracas, 2022.
- _____, “Rómulo Betancourt en la reclamación del Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 168, Caracas, 2022.
- _____, “La nulidad del Laudo de París del 3 de octubre de 1899”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, Caracas, 2021.
- _____, “Consideraciones sobre la Constitución de Colombia de 1821”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, Caracas, 2021.
- _____, “Comentarios sobre la controversia con Guyana” en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.
- BADELL MADRID, Rafael, IRIBARREN MONTEVERDE, CARMONA BORJAS, Juan Cristóbal y MUCI BORJAS, Jose Antonio (coords.), *Libro homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.
- BADELL MADRID, Rafael, COVA ARRIA, Luis, RUAN SANTOS, Gabriel y CARMONA BORJAS, Juan Cristóbal (coords.), *Libro homenaje Dr. Humberto Romero-Muci*, Tomo III, Academia de Ciencias Políticas y Sociales – Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023.

- BETANCOURT, Milagros, “El Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 a la luz de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, julio-septiembre, Caracas, 2021.
- BREWER-CARÍAS, Allan, *Las vicisitudes del inútil y distractivo referendo consultivo y la defensa de los derechos de Venezuela sobre el territorio Esequibo*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023.
- _____, *Derechos de Venezuela sobre el territorio Esequibo, la nulidad del Laudo Arbitral de 1899 y las falsedades en la memoria de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023. Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2023/05/BREWER-CARIAS.-C.-DERECHOS-TERRITORIALES-DE-VENEZUELA-SOBRE-EL-ESEQUIBO-Y-LA-NULIDAD-DEL-LAUDO-ARBITRAL-DE-1899.-port.-21-mayo-2023.pdf>.
- _____, “Conclusiones Coloquios de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales sobre la reclamación del territorio Esequibo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 168, abril-junio, Caracas, 2022.
- _____, “La formación de la república y de su territorio en las constituciones del siglo XIX. Un legado del proceso constitucional que comenzó con la Ley Fundamental de la República de Colombia promulgada por Simón Bolívar, en Angostura, el 17 de diciembre de 1819”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164, abril-junio, Caracas, 2021.
- _____, “Guyana-Venezuela Border Dispute”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, septiembre de 2006. Disponible en <https://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea8/Content/Guyana-Venezuela%20Border%20Dispute.%20Max%20Planck%20EPIL,%202006.pdf>.
- _____, “Territorio de Venezuela. Período Republicano”, en *Diccionario de Historia de Venezuela*, Tomo II, Fundación Polar, Caracas, 1989. pp. 867-874.
- BREWER-CARÍAS, Allan y COTTIN, León Henríque (eds.), *Geographical Report of the U.S. Presidential Commission Appointed to Investigate Upon the True Divisional Line Between the Republic of Venezuela and British Guiana*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023.

- _____, *Case of Venezuela in the Question of Boundary Between Venezuela and British Guiana Presented by Venezuela to the Arbitrators in Conformity with the Treaty of February 2, 1897. Part II*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales y Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2023.
- CARDONA LLORENS, Jorge, “La competencia de la Corte Internacional de Justicia en materia contenciosa, el principio de la competencia sobre la competencia y la ejecución de las sentencias de la Corte”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 166, octubre-diciembre, Caracas, 2021.
- CARRILLO BATALLA, Tomás Enrique (coord.), *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos No. 2, Caracas, 1983.
- CASAL, Jesús María, “Cinco vertientes constitucionales de la reclamación del Esequibo” en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164, abril-junio, Caracas, 2021.
- COVA ARRIA, Luis, “La Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la defensa del territorio Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164, abril-junio, Caracas, 2021.
- _____, “Principales aspectos de la situación jurídica de la reclamación venezolana sobre la Guyana Esequiba”, en Cecilia Sosa Gómez y Jesús María Casal (Coord.), *¿Qué hacer con la justicia? El caso venezolano*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Centro para la Integración y el Derecho Público, Caracas, 2020.
- DE SOLA, RENÉ, “Valuación actualizada del Acuerdo de Ginebra”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.
- DE TOMA-GARCÍA, Ricardo Salvador, “Panorama y crítica de los intereses geopolíticos en la región”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 168, abril-junio, Caracas, 2022.
- ESCOVAR LEÓN, Ramón, “La declaración de Argyle entre Guyana y Venezuela”, artículo publicado en *El Nacional*, 19 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-declaracion-de-argyle-entre-guyana-y-venezuela/>.
- _____, “Después del referéndum”, artículo publicado en *El Nacional*, 5 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/despues-del-referendum/>.
- _____, “Al embajador Samuel Moncada”, artículo publicado en *El Nacional*, 28 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/al-embajador-samuel-moncada/>.

- _____, “La participación en la consulta sobre el Esequibo”, artículo publicado en *El Nacional*, 21 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-participacion-en-la-consulta-sobre-el-esequibo/>.
- _____, “La consulta sobre el Esequibo”, artículo publicado en *El Nacional*, 7 de noviembre de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-consulta-sobre-el-esequibo/>.
- _____, “La reclamación del Esequibo”, artículo publicado en *El Nacional*, 27 de junio de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-reclamacion-del-esequibo/>.
- _____, “La disputa con Guyana y la unidad nacional”, artículo publicado en *El Nacional*, 11 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-disputa-con-guyana-y-la-unidad-nacional/>.
- _____, “La controversia con Guyana: Venezuela debe presentar la contramemoria”, artículo publicado en *El Nacional*, 31 de mayo de 2022. Disponible en <https://www.elnacional.com/opinion/la-controversia-con-guyana-venezuela-debe-presentar-la-contramemoria/>;
- _____, “El Esequibo y la unidad nacional”, artículo publicado en *El Nacional*, 2 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.elnacional.com/opinion/el-esequibo-y-la-unidad-nacional/>.
- _____, “La sentencia de la Corte Internacional de justicia en el conflicto de Guyana vs Venezuela”, artículo publicado en *El Nacional*, 22 de diciembre de 2020. Disponible en <https://www.elnacional.com/opinion/la-sentencia-de-la-corte-internacional-de-justicia-en-el-conflicto-de-guyana-vs-venezuela/>.
- _____, “Marcos Falcón Briceño y el Esequibo”, artículo publicado en *El Nacional*, 7 de julio de 2020. Disponible en <https://www.elnacional.com/opinion/marcos-falcon-briceno-y-el-esequibo/>.
- ESTRADA MORALES, Allan Amilkar, “Diferendo territorial entre Guatemala vs. Belice”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, julio-septiembre, Caracas, 2021.
- FALCÓN BRICEÑO, Marcos, “Orígenes de la actual reclamación de la Guayana Esequiba”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, “El Esequibo, el Caricom y cinco preguntas irrelevantes”, artículo publicado en *El Nacional* el 27 de octubre de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/el-esequibo-el-caricom-y-cinco-preguntas-irrelevantes/>.

- _____, “El Esequibo: ¿Qué hacer?” artículo publicado en *El Nacional* el 23 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/el-esequibo-que-hacer/>.
- _____, “Venezuela ante la CIJ en el caso del Esequibo: ¡Segundo aviso!”, artículo publicado en *El Nacional* el 7 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/venezuela-ante-la-cij-en-el-caso-del-esequibo-segundo-aviso/>.
- _____, “La controversia del Esequibo y el fantasma de Federico de Martens”, *Revista de Derecho Público*, número 169-170, enero-junio, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2022.
- _____, “El Esequibo y el último conejo en la manga” artículo publicado en *El Nacional* el 25 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/el-esequibo-y-el-ultimo-conejo-en-la-manga/>.
- _____, “Estirando la mecha en la Corte Internacional de Justicia” artículo publicado en *El Nacional* el 7 de octubre de 2022. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/columnista/estirando-la-mecha-en-la-corte-internacional-de-justicia/>.
- _____, “La controversia del Esequibo como legado del colonialismo” artículo publicado en *El Nacional* el 6 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-controversia-del-esequibo-como-legado-del-colonialismo/>.
- _____, “La nulidad del Laudo de París, del 3 de octubre de 1899”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.
- _____, “La competencia de la CIJ respecto de la cuestión relacionada con el arreglo definitivo de la controversia sobre la frontera entre Guyana y Venezuela”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.
- _____, “El fantasma de Federico de Martens” artículo publicado en *El Nacional* el 25 de febrero de 2022. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/el-fantasma-de-federico-de-martens/>.
- _____, “Medidas cautelares en el caso Guyana c. Venezuela” artículo publicado en *El Nacional* el 19 de noviembre de 2021. Disponible en <https://www.elnacional.com/opinion/medidas-cautelares-en-el-caso-guyana-c-venezuela/>
- _____, “La necesidad de medidas provisionales en el caso Guyana c. Venezuela”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 166, octubre-diciembre, Caracas, 2021.

- _____, “La controversia del Esequibo y las condiciones de validez del Laudo de París del 3 de octubre de 1899”, en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.
- _____, “¡Parar el expolio del Esequibo!” artículo publicado en *El Nacional* el 26 de marzo de 2021. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/parar-el-expolio-del-esequibo/>.
- _____, “Un juicio que no se detendrá” artículo publicado en *El Nacional* el 1 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/un-juicio-que-no-se-detendra/>.
- _____, “La CIJ y el Esequibo” artículo publicado en *El Nacional* el 20 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/la-cij-y-el-esequibo/>.
- _____, *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guayana vs. Venezuela*, Serie Estudios 126, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2020.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor y BADELL MADRID, Rafael (coords.), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana, Serie Eventos No. 34, Caracas, 2022.
- FERNÁNDEZ, Josmar, “La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.
- FIGUEREDO, Emilio, “El Acuerdo de Ginebra y su significado en la controversia territorial entre Venezuela y Guyana”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, julio-septiembre, Caracas, 2021.
- GARAVINI DI TURNO, Sadio, “La demanda de Guyana, la competencia de la Corte Internacional de Justicia y las opciones de Venezuela”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 166, octubre-diciembre, Caracas, 2021.
- _____, “El Acuerdo de Ginebra y la controversia del Esequibo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, julio-septiembre, Caracas, 2021.
- _____, “Guyana: El Acuerdo de Ginebra en la actualidad”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 153, Caracas, 2014.
- GUERRERO MAYORGA, Orlando, “El Laudo del Rey de España Alfonso XIII del 23 de diciembre de 1906”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.

- HERNÁNDEZ-BRETÓN, Eugenio, “La necesaria defensa del territorio Esequibo”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164, abril-junio, Caracas, 2021.
- LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA 1915, Tomo 38, Serie República de Venezuela, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1994.
- LUPINI BIANCHI, Luciano, “Palabras de apertura del XII coloquio sobre la controversia del Esequibo, pronunciadas por el primer vicepresidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 168, abril-junio, Caracas, 2022.
- MORALES PAÚL, Isidro, “Análisis crítico del problema fronterizo «Venezuela-Gran Bretaña»”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.
- MORALES PAÚL, Isidro, “El juicio arbitral sobre la Guayana Esequiba de 1899 y la violación de los principios del debido proceso en perjuicio de Venezuela”, en Tomás Enrique Carrillo Batalla, *La reclamación venezolana sobre la Guayana Esequiba*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 2, Caracas, 2008.
- MUCI BORJAS, José Antonio, “Sillón No. 27”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 163, Caracas, 2021.
- OLLARVES, Jesús, “La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela. Reflexiones sobre los problemas en torno a la delimitación de la frontera marítima entre Venezuela y Guyana y el derecho aplicable”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.
- PROVENZALI HEREDIA, Elbano, “Cronología de una solidaridad. Documentos brasileños revelan los derechos de Venezuela sobre la Guyana Esequiba”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 93-94, Caracas, 1983.
- REMIRO BROTONS, Antonio, “El Acuerdo de Ginebra y la controversia del Esequibo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, julio-septiembre, Caracas, 2021.
- REVANALES, Gerson, “Venezuela: un caso de debilidad jurídica, política, y diplomática en la reclamación del Esequibo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 158, Caracas, 2019.
- RODRÍGUEZ BERRIZBEITIA, Julio, “Palabras de Clausura del Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 168, abril-junio, Caracas, 2022.

- _____, “Las reglas del Tratado de Washington de 1897 y los títulos históricos del territorio del Esequibo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, julio-septiembre, Caracas, 2021.
- RODRÍGUEZ CEDEÑO, Víctor, “Sobre el principio del *uti possidetis iuris* en el contexto de la controversia territorial sobre el Esequibo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.
- _____, “Las implicaciones de la no comparecencia en el procedimiento contencioso ante la Corte Internacional de Justicia: Reglas y principios aplicables a la luz de la práctica de la Corte”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 166, octubre-diciembre, Caracas, 2021.
- ROJAS, Armando, “La reclamación de la Guayana Esequiba. Gestiones diplomáticas realizadas por Venezuela durante el siglo XIX” en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.
- ROMERO-MUCI, Humberto, “Palabras del Dr. Humberto Romero-Muci para el coloquio sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en la defensa del territorio Esequibo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164, abril-junio, Caracas, 2021.
- RUAN SANTOS, Gabriel, “La supuesta aquiescencia de Venezuela en la disputa por la Guayana Esequiba. Especial referencia al Acuerdo de Ginebra” en *Libro Homenaje a Cecilia Sosa Gómez*, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.
- _____, “Los títulos de la reclamación por la Guayana Esequiba. Especial referencia a la cláusula de prescripción”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, julio-septiembre, Caracas, 2021.
- _____, “La Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la reclamación de Venezuela por la Guayana Esequiba. Algunos antecedentes” en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164, abril-junio, Caracas, 2021.
- SAINZ-BORGO, Juan Carlos, “El Acuerdo de Ginebra a la luz del Derecho de los Tratados”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 165, julio-septiembre, Caracas, 2021.
- _____, “La recuperación de Esequibo. Anotaciones desde la estrategia procesal”, *Revista de Derecho Público*, número 167-168, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021.

- SCHOENRICH, Otto, “Materia de excepcional importancia para la historia diplomática de Venezuela. La disputa de límites entre Venezuela y La Guayana Británica”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 14, No. 1-2-3-4, Caracas, 1949.
- SOSA GÓMEZ, Cecilia, “Formación de la República y el territorio venezolano en las constituciones de Venezuela”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164, abril-junio, Caracas, 2021.
- SOSA RODRÍGUEZ, Carlos, “El acta de Washington y el laudo de París”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 91, Caracas, 1983.
- TORO HARDY, José, “Ponencia de José Toro Hardy ante la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 168, abril-junio, Caracas, 2022.
- TORRES ROMÁN, Eloy, “Los antecedentes de la controversia del Esequibo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 164, abril-junio, Caracas, 2021.
- UNITED NATIONS, “Foreign Ministers of Venezuela and Guyana, Meeting at Headquarters, Review Controversy Between Two Countries”, Press Release SG/2027, 4 de octubre de 1996. Disponible en: <https://press.un.org/en/1996/19961004.sg2027.html>.
- , “Foreign Ministers of Venezuela and Guyana Meet at Headquarters, Review Controversy Between Two Countries”, Press Release SG/2060, 22 de septiembre de 1999. Disponible en: <https://press.un.org/en/1999/19990922.sg2060.doc.html>

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES: LA PRIMERA UNIVERSIDAD REPUBLICANA DE HISPANOAMÉRICA.

DR. ENRIQUE URDANETA FONTIVEROS*

SUMARIO

Introducción. I. De seminario a universidad. II. La primogénita de las universidades republicanas de América. III. Un comienzo difícil. IV. De rectores y héroes. V. El luminoso siglo XX. VI. Los años del oprobio. VII. A modo de colofón.

* Profesor Titular de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (Caracas). Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

INTRODUCCIÓN

“El principio de la sabiduría está en el temor a Dios.”
Salmo 111:10 Lema de la ULA

Enclavada en la preciosa y fértil meseta que se extiende entre la Sierra Nevada y los páramos de La Culata, la ciudad de Mérida emerge con la honrosa dignidad de ser una hija dilecta de la Mérida extremeña de España. Así lo quiso su fundador, Juan Rodríguez Suárez, el mítico *capitán de la capa roja*, cuando sin permiso real fundó ese poblado el 9 de octubre de 1558, y lo cristianizó con el nombre de su lugar de nacimiento. Rodríguez Suárez fue procesado por aquel establecimiento irregular y fue sometido y reducido por su antiguo compañero y rival de armas, Juan de Maldonado, a su vez fundador de San Cristóbal en Táchira. Sería Maldonado quien completaría el nombre de Santiago de los Caballeros de Mérida, al reubicar el asentamiento a su lugar actual.

La historia de Rodríguez Suárez se entrelaza con la gesta de grandes paladines castizos como Francisco Pizarro o Hernán Cortés. Su vida como aventurero lo llevó desde Orán, hoy en Argelia, hasta Sicilia, Inglaterra e Irlanda, antes de recalar en la actual Panamá. Desde allí, participó en la fundación de Tunja y Pamplona en la moderna Colombia¹. Posteriormente, se trasladó a las cercanías del lago de Maracaibo, donde llevó a cabo su hazaña en Mérida. Sin embargo, al actuar por su cuenta y desafiar la cadena de mando sin órdenes reales, fue condenado a muerte por la Real Audiencia de Bogotá. A pesar de ello,

¹ Para una síntesis biográfica de Juan Rodríguez Suárez, véase: Omar Alberto Pérez, “Rodríguez Suárez, Juan”, en *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Empresas Polar. Disponible en <https://bibliofep.fundacionempresaspolarg.org/dhv/entradas/t/rodriguez-sua-rez-juan>.

esta sentencia nunca se ejecutó, ya que ninguna autoridad se atrevió a aplicarla, optando en su lugar por protegerlo y resguardarlo. Este hecho se convirtió en un precedente histórico notable. En efecto, como afirma Arráiz Lucca: “Esta será la primera vez que una orden y una sentencia de Bogotá no se cumplan en Venezuela” lo que, casi 300 años después, sería un antecedente para el general José Antonio Páez al desconocer el Congreso de la República de Colombia en 1826².

La cruzada de Rodríguez Suárez alcanzó los límites de los predios de Francisco Fajardo, convirtiéndose en un protagonista fundamental en el nacimiento de Caracas al fundar Villa San Francisco, el primer asentamiento que antecedió a la actual capital venezolana. Durante esta empresa de conquista, tres de sus hijos perdieron la vida en los violentos enfrentamientos entre las fuerzas españolas y los caciques Paramaconi y Guaicaipuro. Fueron precisamente estos líderes locales quienes pusieron fin a la vida de Rodríguez Suárez mientras perseguía a Lope de Aguirre, más conocido como el tirano Aguirre, en septiembre de 1561. Los registros históricos testimonian que se necesitaron tres días de feroces combates para someter al valiente caballero de la capa roja y a los seis soldados que conformaban su tropa.

Pero ¿por qué considerar la vida aventurera del fundador de Mérida? Existe una antigua creencia que sugiere que las ciudades, como si heredaran un legado simbólico, adquieren características de sus fundadores. De esta manera, Rómulo y Remo, los míticos creadores de Roma, infundieron a la ciudad el espíritu de la guerra y la conquista al ser ellos mismos hijos del dios Marte. Del mismo modo, Constantino, al refundar Bizancio, le otorgó su dignidad imperial y personalidad al renombrarla Constantinopla. Siguiendo esta línea de pensamiento, Santiago de los Caballeros de Mérida heredaría la valentía y el coraje de Rodríguez Suárez. Durante varias centurias, esta ciudad fue el epicentro político, militar, social y cultural de los Andes venezolanos, llegando incluso a albergar en el siglo XIX la única universidad que brindaba servicios educativos y atención en todo el occidente del país.

² Rafael Arráiz Lucca, *Venezuela: 1498-1728: Conquista y urbanización*, Biblioteca Rafael Arráiz Lucca (Vol. 8), Editorial Alfa, Caracas, 2013, p. 73.

Después de Caracas, Mérida se convirtió en un bastión crucial de la educación en Venezuela hasta el siglo XX. En 1629, la Compañía de Jesús fundó el Colegio San Francisco Javier, el primer colegio de la congregación en nuestras tierras³. Además del Colegio San Francisco Javier, Mérida también albergó el segundo seminario establecido en el país, el Seminario de San Buenaventura. Este seminario, inicialmente establecido como Casa de Estudios, fue elevado a esa categoría el 1 de noviembre de 1790 por orden del Obispo Juan Ramos de Lora⁴.

Al igual que el Seminario de Santa Rosa en Caracas, que fue el origen de la actual Universidad Central de Venezuela, el Seminario de San Buenaventura de Mérida desempeñó un papel fundamental en la historia educativa de la región andina venezolana. Este seminario, al igual que su homólogo en Caracas, sentó las bases para la creación de una institución universitaria de renombre. Así, el Seminario de San Buenaventura se convirtió en el germen de lo que hoy conocemos como la Universidad de Los Andes, una institución académica de gran prestigio en Venezuela. Esta es su historia.

I. DE SEMINARIO A UNIVERSIDAD

*“...amado Colegio Seminario, templo de la cultura,
castillo de las letras, taller de ciudadanos, excelsa torre
de luz para el Occidente de Venezuela.”*

José Humberto Cardenal Quintero (1902-1984) en
“Oraciones Académicas” (1975)

La aseveración que titula este trabajo amerita una explicación detallada, argumentada y con pruebas. Los registros coloniales en nuestro continente son aún materia de profunda investigación y análisis. La paleografía sigue desentrañando documentos y sucesos que se revelan ante nuestros ojos a medida que progresan los estudios. De allí que el tiempo se encarga de afinar y ajustar los eventos a la verdad histórica.

³ Al respecto, véase: José del Rey Fajardo S.J., *La república de las letras en la Venezuela colonial*, Tomo VI, Colección Los Jesuitas en Venezuela, Ediciones de la Universidad Católica Andrés Bello y la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 2007, p. 336.

⁴ Al respecto véase: Manuel Landaeta Rosales, *Gran Recopilación Geográfica, Estadística e Histórica de Venezuela*, Tomo II, Colección Cuatricentenario de Caracas, Caracas, 1963, p. 103.

Un caso muy emblemático es el que se refiere a cuál fue la primera universidad en América⁵. Se asume que la bula papal *In Apostolatus Culmine*, firmada por Paulo III el 28 de octubre de 1538, estableció, en el papel al menos, la Real y Pontificia Universidad de Santo Tomás de Aquino en la Isla de Santo Domingo. Sin embargo, esta institución no recibió la Real Provisión correspondiente por parte del Reino de España para su funcionamiento hasta el 23 de febrero de 1558. Durante ese lapso de 20 años, el emperador Carlos V, con el respaldo de la reina Juana I de Castilla, emitió una Real Provisión con fecha del 12 de mayo de 1551, fundando así la Real Universidad de la Ciudad de los Reyes, también conocida como Real Universidad de Lima. Esta universidad entró en funcionamiento meses después al consolidar los Colegios Mayores de la ciudad en una sola institución. De esta manera, el Virreinato del Perú obtuvo formalmente el derecho de contar con la primera universidad hispanoamericana. Posteriormente, en 1571, el papa Pío V, mediante la bula *Exponi Nobis*, la reconoció y le otorgó el título de Pontificia. En 1574, la denominación oficial cambió a Real y Pontificia Universidad de San Marcos, y hasta hoy en día la universidad continúa su labor bajo el nombre de Universidad Nacional Mayor de San Marcos, reconocida como la decana de América.

Sin embargo, ¿qué sucedió con la Universidad de Santo Domingo? A pesar de haber iniciado sus actividades en 1558 y haberse autoproclamado como la primada continental, la corona española le prohibió continuar usando ese título en 1758 mediante una Real Cédula. Trágicamente, la Universidad de Santo Domingo, donde muchos nativos de la actual Venezuela obtenían sus títulos y realizaban sus ceremonias de graduación que no podían llevar a cabo en su propia tierra, cerró sus puertas en 1823 cuando Haití invadió el territorio. Este relato sirve como un preámbulo para ilustrar la enorme complejidad y dificultad que implicaba la fundación de universidades en América. Todos estos acontecimientos están llenos de giros y obstáculos que subrayan y enaltecen el esfuerzo de aquellos que se empeñaron en perseguir esos sueños.

⁵ Todos los datos han sido tomados de A. Rodríguez, “Universidades Hispanoamericanas”, en Buenaventura Criado Delgado (coord.), *Historia de la Educación en España y América, La educación en la España moderna (siglos XVI-XVIII)*, Fundación Santa María, Ediciones Morata, Madrid, 1993, pp. 362-388.

La historia de la Universidad de Los Andes⁶ está íntimamente vinculada a la del Seminario de San Buenaventura, al igual que la historia de la Universidad Central de Venezuela está estrechamente conectada con el Seminario de Santa Rosa. En el caso de la institución emeritense, el establecimiento del Seminario en 1790 respondió a un reclamo provincial⁷. Mérida se quedó sin el colegio de los jesuitas después de su expulsión de todos los territorios del reino de España en 1767. Durante casi un siglo y medio, el Colegio San Francisco Javier, que podría considerarse el primer colegio menor de Venezuela, fue el motor educativo e intelectual de la ciudad y la región. Los graduados de sus cursos de tres años en Artes o Filosofía tenían la opción de trasladarse a Santa Fe de Bogotá para obtener grados superiores en teología, filosofía o derecho canónico en el seminario conciliar, ya que en aquellos tiempos era más factible viajar a la capital del Virreinato de la Nueva Granada que a Caracas. La falta de instituciones educativas en Mérida hizo imperativa la necesidad de atender las demandas de la población. El seminario mayor se convirtió en un sueño largamente acariciado por la curia merideña.

El obispo Juan Ramos de Lora fue el principal promotor e impulsor de la idea de establecer el Seminario de San Buenaventura en Mérida. Obtuvo permiso para administrar los bienes dejados por la Compañía de Jesús, que sirvieron como sustento para la nueva institución. Aprovechó la infraestructura abandonada por los expulsados jesuitas y heredó la valiosa biblioteca del Colegio San Francisco Javier, un precioso baluarte del conocimiento en la Mérida colonial. Según el Testimonio de Inventario de los Bienes de la Compañía de Jesús en la ciudad de Mérida, fechado el 11 de julio de 1767, esta biblioteca se convirtió en el estímulo más importante que sentó las bases de la mentalidad educativa universitaria en la ciudad de Mérida⁸.

⁶ Para una mayor comprensión documental se recomienda la consulta de la emblemática colección de diez tomos de la obra de Eloi Chalbaud Cardona, *Historia de la Universidad de los Andes (desde su fundación hasta 1921)*, Ediciones de la ULA, Mérida, 1966-1985.

⁷ Los datos han sido tomados de José Pascual Mora García, *Historia de la Educación en Venezuela*, Colección Monografías, Fundación Centro Nacional de Historia, Caracas, 2009, pp. 51-59.

⁸ *Ibíd.*, p. 54.

Trágicamente, Ramos de Lora, el primer obispo de Mérida, falleció en noviembre de 1790, apenas unos meses después de que su proyecto del Seminario naciera. En un acto de nobleza final frente a la realidad de la muerte, donó todo lo que quedaba en sus arcas particulares a la institución, así como todos los ejemplares de su biblioteca personal, que pasaron a formar parte del acervo del seminario

Durante el gobierno episcopal del Dr. Santiago Hernández Milanés, cuarto obispo de Mérida, finalmente ocurrió la ansiada autorización del Seminario de San Buenaventura para que pudiera otorgar grados mayores y menores, aunque el título de universidad le fuera extraño. Sin embargo, el proceso fue ciertamente equívoco y enrevesado. Al asumir el obispado, Hernández Milanés se encontró con que el Deán de la Catedral era el Lcdo. Francisco Javier de Irastorza⁹. Este presbítero, en 1800, había escrito al rey solicitando para Mérida la elevación del seminario a la categoría de universidad, pero la corte mantuvo un prudente silencio, ya que Maracaibo también pedía la misma consideración. La competencia entre ambas ciudades amenazaba con convertirse en un asunto político ruidoso y desagradable que las autoridades de Madrid intentaron evitar. Sin embargo, cuando Hernández Milanés llegó a Mérida en 1802, la causa andina obtuvo un aliado de alto rango en palacio, ya que era amigo íntimo de don José Ignacio Caballero, Ministro de Gracia y Justicia del rey Carlos IV¹⁰.

Entre 1802 y 1806, el obispo escribió repetidamente al rey y a su amigo el ministro, solicitando la tan ansiada calificación universitaria. Como parte de sus preparativos para la eventual calificación, tomó medidas significativas, incluyendo el nombramiento de un joven destacado, el Pbro. Ramón Ignacio Méndez, con la tarea de reorganizar el instituto educativo en términos de cátedras, profesores y rentas.

Como relata el historiador Carlos Chalbaud Zerpa, el asunto se resolvió de manera prudente y equitativa:

⁹ Sus datos biográficos pueden consultarse en Roberto Picón Parra, “Irastorza, Francisco Javier de”, en *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Empresas Polar. Disponible en <https://bibliofep.fundacionempresaspoler.org/dhv/entradas/i/irastorza-francisco-javier-de/>.

¹⁰ Los datos han sido tomados de Carlos Chalbaud Zerpa, *Historia de Mérida*, Consejo de Publicaciones de la Universidad de Los Andes, Mérida, 1997, pp. 163-166.

El Consejo de Indias, hacia mayo de 1806, resolvió salomónicamente la cuestión. No complació a Maracaibo para no disgustar a Mérida, no complació totalmente a Mérida para no disgustar a Maracaibo; y de paso el obispo Hernández Milanés, dispuso autorizar al Seminario a fin de que confiriese Grados Mayores, como los que otorgaban Caracas y Bogotá, pero sin tener título de Universidad. El privilegio concedido elevaba académicamente el Seminario a la categoría de Universidad, pero por especiales conveniencias se silenciaba el nombre.

Por Real Cédula del Rey Carlos IV, fechada en Aranjuez el 18 de junio de 1806 le fue concedido al Seminario el privilegio de conferir grados menores y mayores en Filosofía, Teología y Cánones, al mismo tiempo que afiliaba al Instituto para los demás grados a la Real y Pontificia Universidad de Bogotá, como ya lo estaba a la de Caracas; pero no accedía el Monarca al establecimiento de la Universidad ni en Mérida, ni en Maracaibo. Estaba la Universidad erigida de hecho pero no de derecho¹¹.

Entonces ocurre un giro inesperado, casi propio de una comedia de equivocaciones shakespeariana. La Real Cédula, crucial para el destino del Seminario de San Buenaventura, se extravía en los correos que viajan de la península ibérica a América. La guerra entre España e Inglaterra altera el curso normal del documento, y apenas el obispo Hernández Milanés logra tener noticias de la decisión gracias a una correspondencia del ministro Caballero. Sin embargo, la información contenida en la carta es escueta y propicia una mala interpretación por parte del prelado. Como resultado, Hernández Milanés comete el error de redactar una pastoral celebratoria donde comunica la falsa idea de que Mérida finalmente ha obtenido su universidad.

Durante más de un año, Mérida se preparó para su nueva institución, convencida de que se trataba de una universidad. Se establecieron programas de estudio en Derecho Canónico y Derecho Civil, ambos con una duración de cinco años. La Teología se cursaba en un período de cuatro años, con la posibilidad de ascender durante dos años más. El estudio de Filosofía se extendía por tres años, mientras que la carrera de Medicina requería cuatro años de estudio.

¹¹ *Ibid.* p. 164.

Los documentos recopilados por el Dr. Luis Spinetti-Dini, quien décadas después se convertiría en el director de la Escuela de Derecho, el primer director de la Escuela de Humanidades y varias veces director de Cultura de la universidad, revelan con cierta ironía el inocente enredo causado por la desinformación. Más de un año después de que el rey emitiera su Real Cédula, el 9 de octubre de 1807, el obispo Hernández Milanés instaba a las autoridades e incluso a los benefactores laicos a contribuir con el tres por ciento de sus rentas anuales para el sostenimiento de la supuesta universidad:

Como nuestro soberano, Dios le guarde, haya concedido a nuestro Seminario Conciliar la gracia de Universidad ó estudios generales que debe servir a toda nuestra Diócesis de la mayor satisfacción (...) estamos en la necesidad de encargar á todos los colectores de el tres por ciento, que es la renta única de tan Santa Casa, se esmeren en el cobro de él¹².

Gracias a Spinetti-Dini, nos enteramos de un nuevo giro irónico en el asunto. Coincidentemente, tres días antes de que el obispo emitiera esta comunicación, el 6 de octubre de 1807, el rey en España, al enterarse de la confusión, firmaba una copia de la anterior Cédula y la enviaba urgentemente a Mérida con instrucciones específicas para subsanar los errores. El rey dispuso que, en lugar de establecer una universidad en Mérida o en Maracaibo como se había propuesto anteriormente, se fomentara el Seminario y se invirtieran sus rentas en el aumento de las becas y en la dotación de cátedras con profesores capacitados. Además, para evitar que los colegiales y cursantes tuvieran que viajar para recibir sus grados, se determinó que el Seminario conferiría los grados mayores y menores en Filosofía, Teología y Cánones, excluyendo el Derecho Civil, con el mismo valor que si fueran otorgados por las universidades de Santa Fe y Caracas¹³.

El buen obispo Hernández Milanés, consciente de su error, buscó remediar la situación restaurando la condición de seminario al instituto.

¹² Luis Spinetti-Dini, *Documentos para la historia de la Universidad*, Publicaciones de la Dirección de Cultura de la Universidad de los Andes, Editorial Salirrod, Mérida, 1950, p. 30.

¹³ *Ibid.* p. 33.

Sin embargo, en lugar de simplemente retroceder, fundó internamente una Real Academia, que servía como un paso intermedio hacia la universidad. Aunque formalmente aún no tenía el estatus de universidad, la institución ya contaba con la autorización real para otorgar grados mayores y menores. A pesar de estos cambios, la idea de que el instituto era una universidad seguía arraigada en la mente del pueblo y, en ocasiones, incluso en algunas comunicaciones del Cabildo. Como bien sabemos, una vez que una idea se arraiga en la mente de un pueblo, es difícil de erradicar.

Aunque Mérida aún no poseía formalmente una universidad, estaba en camino de conseguirla.

II. LA PRIMOGÉNITA DE LAS UNIVERSIDADES REPUBLICANAS DE AMÉRICA.

“La educación es el fundamento verdadero de la felicidad.”

Simón Bolívar

Durante gran parte de los siglos XIX y XX, se asumió erróneamente que la primera universidad republicana de Suramérica fue la Universidad de Trujillo, hoy Universidad Nacional Mayor de San Marcos, fundada por Simón Bolívar el 10 de mayo de 1824 en Perú. En un contexto político y militar desafiante, Bolívar y José Faustino Sánchez Carrión, un patriota peruano, concibieron esta universidad. Bolívar, recientemente nombrado Dictador del Perú, se encontraba en medio de un conflicto interno entre dos facciones: Riva Agüero y Torre Tagle. Mientras Riva Agüero fue apresado y extraditado, Torre Tagle permaneció más tiempo hasta que finalmente traicionó la causa y se refugió con las huestes españolas aún en armas. Con la batalla de Junín a meses de distancia y Lima llena de conspiraciones, Bolívar estableció su cuartel en Huamachuco. Es en Huamachuco donde dicta el célebre decreto que funda la Universidad de Trujillo:

Considerando:

1.- Que según el artículo 184 de la Constitución política de la República debe haber Universidades en las Capitales de Departamento, como uno de los medios más eficaces de promover la instrucción

pública, de la que dependen en mucha parte el sostenimiento y la seguridad de los derechos sociales; (...)

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Declárese erigida la Universidad, que conforme al artículo 184 de la Constitución, debe haber en la Ciudad de Trujillo, como Capital de uno de los Departamentos de la República¹⁴.

Sin embargo, conviene tener en cuenta que ante la reverencia que se siente frente al Libertador, en realidad, se comete un desliz que en los últimos años empieza a repararse. La cronología documental no miente. Mientras el Seminario San Buenaventura de Mérida, aunque no se le llamara formalmente universidad, llevaba a cabo actividades universitarias otorgando grados mayores y menores, en Venezuela se estaban desarrollando los movimientos insurreccionales que desembocaron en el 19 de abril de 1810. Es relevante destacar que esto sucedió 14 años antes del precitado decreto que Bolívar dictó en el Perú. Mérida, integrada a la Provincia de Maracaibo, estaba impregnada de fervor patriótico. Por ello, el domingo 16 de septiembre de 1810, la ciudad se separó del gobierno marabino y se unió a la conjura caraqueña del 19 de abril, estableciendo una “Junta Superior Gubernativa Defensora de los Derechos de Fernando VII”. San Cristóbal y La Grita se sumaron a esta iniciativa, lo que llevó al restablecimiento del antiguo territorio de la Provincia de Mérida¹⁵. Como relata el historiador José Gil Fortoul:

Es así que el 21 de septiembre de 1810, solo cinco días después de haber declarado la independencia de la Provincia del Reino de España y su adhesión a la Junta de Caracas, el primer decreto que aprueba la Junta Gubernativa de la Provincia de Mérida es el que crea la primera universidad fundada en Latinoamérica por latinoamericanos, la primera de la Venezuela independiente: la Universidad de San Buenaventura de Mérida de los Caballeros¹⁶.

¹⁴ Simón Bolívar, *Decretos del Libertador: 1813-1825*, Biblioteca de Autores y Temas Mirandinos, Los Teques, 1983, p. 301.

¹⁵ José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, Tomo I, Ministerio de Educación, Dirección de Cultura y Bellas Artes, Caracas, 1953. p. 276.

¹⁶ Mariano Navas Contreras, “*Universidad de Los Andes, 234 años*”. Disponible en <https://prodavinci.com/universidad-de-los-andes-234-anos/>

En efecto, la Junta Patriótica de Mérida establece una universidad propia, de carácter originario, republicano y civil. Aunque el seminario había estado desempeñando esta función de manera informal, se le había negado oficialmente el uso del término “universidad”. Todas las demás instituciones de educación superior en las repúblicas americanas tenían un origen eclesiástico, colonial y confesional, a excepción de la Universidad de Trujillo fundada por el Libertador. Sin embargo, el caso de la Universidad de Mérida es particularmente destacable desde el punto de vista oficial y legal, lo que conlleva una nueva consideración innegable.

Es importante destacar que el acta que proclamaba la creación de la universidad carecía de validez legal ya que la Junta carecía de autoridad y competencia para fundar una universidad. Sin embargo, debido a la extraordinaria situación que se vivía en la Capitanía General y en la península ibérica, sometida a la invasión napoleónica, la orden fue aceptada y respetada en su totalidad. Además, el acta presentaba una serie de vicios que cuestionaban aún más su legitimidad. En el texto se lee:

Considerando la Junta como una de sus primeras obligaciones atraer a la juventud y estimularla al estudio de las ciencias con los honores literarios, ha ampliado el favor hecho anteriormente por Su Majestad al Colegio Seminario de esta capital, de conferir grados en Filosofía, Derecho Canónico y Teología, concediendo la gracia de universidad con el título de Real Universidad de San Buenaventura de Mérida de los Caballeros, con todos los privilegios de la de Caracas y con la facultad de conferir todos los grados mayores y menores, en Filosofía, Medicina, Derecho Civil y Canónico y en Teología, arrojándose por ahora á las Constituciones de Caracas y teniéndose por incorporados en el gremio y claustro de esta Real Universidad todos los Doctores, Maestros, Licenciados y Bachilleres de todas las facultades en cualquiera Universidad de los dominios de España é Indias que residiesen dentro del obispado de Mérida el día 23 del corriente en que se hará la publicación de esta gracia¹⁷.

¹⁷ Luis Spinetti-Dini, *ob. cit.*, p. 36.

El acta de creación, en primer lugar, ignoraba y desobedecía la orden real expresa de que el seminario no podía otorgar títulos mayores en Derecho Civil, lo cual constituía una grave infracción al ordenamiento regulador de la institución. Sin embargo, quizás aún más desafiante era el hecho de que, de acuerdo con la ley vigente, la fundación de una Real Universidad en España o sus colonias solo podía ser autorizada por el rey mediante una Real Cédula, respaldada por una Bula papal que instruyera dicho establecimiento. Aunque la Junta Gubernativa de Mérida, al igual que la de Caracas, declaraba públicamente su lealtad a la corona española legítima, en la práctica llevaba a cabo acciones que socavaban esa autoridad¹⁸.

Dos días después el obispo Hernández Milanés, quien mostraba simpatía por la causa de los patriotas confirmó en sus cargos al rector y al vicerrector como autoridades de la nueva universidad conforme a lo establecido en el decreto de creación del 21 de septiembre. Por ello se considera que el primer rector de esta universidad republicana fue el doctor y presbítero Buenaventura Arias, graduado en la primera ceremonia de graduación organizada por el seminario, tras la aprobación real para conferir grados mayores y menores. Esta aprobación se otorgó el 3 de diciembre de 1808, cuando Arias obtuvo el título de doctor en Sagrada Teología.

A pesar de las dificultades y confusiones originadas por la desinformación y los errores, había nacido la primera universidad republicana de Hispanoamérica, 14 años antes que la establecida por el Libertador en Trujillo, Perú. Sin embargo, el camino apenas comenzaba. Se avecinaban grandes desafíos y obstáculos que, en aquel momento, parecían insuperables. Sin embargo, gracias a la determinación incansable de muchos hombres y mujeres de Mérida, se lograron superar permitiendo que la Universidad de Los Andes continúe activa hasta el día de hoy.

¹⁸ *Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela, s/a*, Talleres Gráficos Universitarios, Mérida, 1976, pp. 15-16.

III. UN COMIENZO DIFÍCIL¹⁹

“Si profundizamos un poco, encontraremos en las tribulaciones y penurias que hubo de padecer la Universidad, el más elocuente panegírico que de ella puede hacerse.”

José Humberto Cardenal Quintero
en “Oraciones Académicas” (1975)

La curia de Mérida, incluyendo su obispo, fue el motor fundamental detrás de la nueva universidad republicana, al igual que lo había sido con el seminario. Sin embargo, hubo una notable excepción: el presbítero Francisco Javier de Irastorza, un antiguo y ferviente partidario de la corona española. En 1807, Irastorza se retiró al pueblo de Lagunillas, ubicado actualmente en el estado Zulia, debido a problemas de salud. Allí se vio envuelto en los sucesos de 1810 y 1811, y al manifestarse como opositor a los patriotas, fue arrestado y sus bienes fueron confiscados.

Sin embargo, la naturaleza intervino de manera brusca y cruel en el destino de la incipiente institución educativa. El 26 de marzo de 1812, un gigantesco terremoto sacudió toda Venezuela, incluyendo Mérida. Ese día, que coincidió con el Jueves Santo, el obispo Hernández Milanés, quien acababa de presidir los rituales religiosos, regresaba a su palacio episcopal junto a su séquito. Fue entonces cuando fueron sorprendidos por el violento temblor, que derribó el edificio, causando la muerte del prelado, así como de varios acólitos y sirvientes. El sismo también redujo a escombros el edificio de la universidad, que compartía instalaciones con el seminario, así como la Catedral provisional, el templo de San Agustín y la Cárcel Pública. Este desastre dejó a Mérida sumida en un caos trágico, con más de 800 personas fallecidas y una devastación que tardaría muchos meses en ser superada.

A la par de este evento natural, la primera república estaba debilitada y solo era cuestión de tiempo antes de que los realistas retomaran el control de Mérida. Esto sucedió en abril de 1813, cuando el brigadier

¹⁹ Los datos de esta sección han sido tomados de Ramón Palomares, *Mérida, fábula de cuatro ríos*, Edición de Fundacite Mérida en honor a la Academia de Mérida, Mérida, 1994, pp. 67-73.

Ramón Correa invadió la ciudad, estableciendo la ley marcial y arres- tando a la mayoría de los sacerdotes que apoyaban la causa patriótica. Fue en este momento cuando el presbítero Irastorza, ya en Maracaibo, y sabiendo que Mérida carecía de obispo, movido por un deseo de ven- ganza, propuso a las autoridades trasladar el seminario emeritense a Maracaibo, rebautizándolo como Seminario de San Fernando. La uni- versidad republicana había existido tan solo durante un año y medio, y con el traslado del seminario, la institución universitaria desapareció por completo.

Pero una vez más, sería una figura eclesiástica la que devolvería a Mérida su seminario y revitalizaría la semilla universitaria. Esta figura era el nuevo obispo, el Ilustrísimo Rafael Lasso de la Vega, quien asu- mió esta posición en Mérida en 1815, a pesar de que la sede episcopal estaba en Maracaibo.

A su paso por Mérida restableció el Seminario, destinando al efecto una casa donada por el Pro. Dr. Don Francisco Antonio Uzcátegui a beneficio de la escuela. Nombra de Prefecto al estimable Pro. Don Manuel de Jesús Fajardo, cura único de la ciudad, y el día 6 de sep- tiembre de 1816 inaugura solemnemente aquel instituto con once niños, a saber: Rafael Ruiz, José María Maldonado, Juan José Pino, José María Picón, Vicente Rangel, José Contreras, Rafael Alvara- do, Antonio Ignacio Zerpa, Eduardo Rangel, José Félix y Ricardo Labastida²⁰.

El autor de la cita anterior es precisamente uno de los mencionados en ella, un jovenzuelo en aquel entonces. Se trata del Dr. Ricardo La- bastida Briceño (1800-1875), originario de Trujillo, pero con una larga estadía en Mérida, donde llegó a conocer personalmente al obispo Las- so de la Vega.

Este prelado, quien ocupó la mitra entre 1816 y 1828, mantuvo viva la esperanza de los habitantes de Mérida de recuperar no solo la universidad, sino también la sede episcopal de su ciudad. Durante la guerra de independencia, se propuso ambos objetivos y emergió como una figura destacada de ese período. Aunque inicialmente estuvo del

²⁰ Ricardo Labastida, *Biografías de los Obispos de Mérida*, Fuentes para la Historia de Méri- da, Concejo Municipal de Libertador, Mérida, 1983, p. 22.

lado realista, su encuentro con el Libertador en 1821 lo llevó a unirse a la causa patriótica. Posteriormente, se desempeñó como diputado en el Congreso de Cúcuta y ocupó incluso el cargo de vicepresidente de esa asamblea. En tal carácter firmó la Constitución de la Gran Colombia. Sus gestiones ante la Santa Sede resultaron en el nombramiento de los primeros obispos de la Suramérica republicana, independizándolos del control español. Además, logró el restablecimiento del obispado de Mérida. Así queda registrado los anales de es la universidad emeritense:

...el Ilustrísimo Rafael Lasso de La Vega, quien después de entrevistarse con Bolívar en Trujillo en 1821, proclamó su adhesión a la causa libertadora e inició gestiones para restablecer la Sede del Obispado de Mérida, lo cual obtuvo por Decreto dictado el 29 de septiembre de 1821 en la Villa del Rosario por el Congreso General de la Gran Colombia. Decía este *‘Deseando restablecer el orden alterado en el Obispado de Mérida... la Silla Episcopal, el Cabildo Eclesiástico y el Colegio Seminario con todo su servicio y alhajas que le pertenecen, se restituirán de la ciudad de Maracaibo a la de Mérida’* (...)... en 1824 el Rector Dr. José de la Cruz Olivares consultó al Gobierno de la Gran Colombia ‘si el instituto continuaba siendo Academia o Universidad.’ El gobierno le respondió que *‘mientras se sanciona el plan de estudios para toda la República, sea Academia’*²¹.

La gran noticia del restablecimiento de la Universidad de Mérida ocurriría en 1832, luego de la disolución de la Gran Colombia. En efecto:

el Gobierno de José Antonio Páez, Jefe Supremo Civil y Militar de Venezuela, se abrogó la regencia de la Universidad, inicio de su emancipación de la autoridad eclesiástica. Por resolución del 14 de enero de 1832 nombró Rector interino al presbítero Dr. Ignacio Fernández Peña, a quien se encomendó la redacción de sus primeros estatutos, labor que llevó a cabo siguiendo el modelo de la Universidad Central de Venezuela, los que después de recibir las modificaciones pertinentes en la capital del país, fueron aprobados por el Gobierno Nacional en 1836. Esos estatutos rigieron la vida

²¹ *Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela, s/a...cit., p. 17.*

universitaria hasta 1844 y dispusieron el establecimiento de dos cátedras de Latinidad, una de Filosofía, otra de Jurisprudencia civil, una de Derecho Canónico y tres de Teología. La cátedra de Medicina fue nuevamente establecida en 1837. En medio de toda aquella conmoción, el Seminario, al regresar de su destierro marabino, siguió compartiendo con la Universidad el mismo recinto, las labores académicas y los miembros de su cuerpo docente y educando²².

Resulta sorprendente que la reinstalación de la universidad no haya sido formalizada mediante un decreto, sino a través de una simple resolución, que se produjo cuando el gobierno respondió a una comunicación del 23 de diciembre de 1831 enviada por el gobernador de la Provincia de Mérida, don Juan de Dios Picón. En esta comunicación, se expresaba al ejecutivo la falta de autoridad superior de la Academia debido a que no había sido nombrada como tal. La respuesta del gobierno fue firmada por el Dr. Diego Bautista Urbaneja, quien actuaba como vicepresidente en representación del general Páez.

Por esta razón, varios historiadores, como Eloi Chalbaud Cardona o Monseñor Nicolás Eugenio Navarro, incluyen a José Antonio Páez, Diego Bautista Urbaneja y el recién designado rector Dr. Ignacio Fernández Peña entre los fundadores de la universidad.

Bajo este decidido apoyo gubernamental, el sueño de establecer una universidad en las montañas y páramos merideños finalmente cobró vida. Esta respuesta tan positiva representó un cambio significativo en el paradigma previo que otorgaba a Caracas toda la atención y los privilegios. En Venezuela se tiende a concebir que el centro del país, la región central, es el epicentro de la vida nacional. Sin embargo, esta percepción no era compartida durante la época colonial, ya que Venezuela siempre fue considerada como tres provincias muy distintas, y las del este y el oeste eran vistas como las más ricas. ¿Acaso no fueron Cubagua y sus perlas el primer foco de la riqueza, o las salinas de Araya la tierra disputada por el Reino de Holanda y la España colonial debido a sus valiosos recursos? En el siglo XX, la zona occidental del país se

²² Edda O. Samudio, “Vicisitudes de una Universidad de Provincia: la Universidad de Mérida en el siglo XIX”, en *Procesos Históricos. Revista Semestral de Historia, Arte y Ciencias Sociales*, No 8, Universidad de Los Andes, Mérida, 2005, pp. 5 y 6.

convirtió en el motor de la economía nacional, gracias al petróleo. Por tanto, la noción de la supremacía del centro es más bien un constructo cultural, elaborado por argumentos políticos que distorsionan nuestra verdadera esencia nacional.

El instituto funcionó bajo el nombre de Universidad de Mérida hasta 1883 cuando el general Antonio Guzmán Blanco, argumentando la necesidad de reorganizar administrativamente las dos universidades del país, dictó el Decreto de Instrucción Pública el 24 de septiembre de 1883²³. Este decreto reorganizaba la instrucción superior y científica en Venezuela y derogaba las leyes del Código de Instrucción Pública que habían regido en las Universidades de Caracas y de Mérida. Como resultado, la Universidad Central de Caracas pasó a ser conocida con el nombre que aún lleva en la actualidad, mientras que la Universidad de Mérida fue rebautizada como Universidad de Los Andes.

Para hacer frente a la precaria situación financiera de las universidades, en este decreto también se dispuso la intervención de estas instituciones y se refrendó la expropiación de todos sus bienes y propiedades con los que las instituciones se sostenían financieramente. En el decreto, además, se estableció que mientras se realizaban las transacciones correspondientes a la liquidación y remate de las propiedades de la Universidad Central de Venezuela, su administración estaría a cargo de una junta compuesta por el Ministro de Instrucción Pública, el Rector y el Vice-Rector. Por otro lado, la junta encargada de administrar las propiedades de la Universidad de los Andes estaría conformada por un comisionado designado por el Ministro de Instrucción Pública, junto con el Rector y el Vice-Rector de dicha institución. Estas juntas tendrían las atribuciones señaladas en el decreto. Así, el artículo 159 del decreto contempló en una disposición transitoria:

Mientras se realizan y se convierten en deuda pública ó en acciones de ferrocarril las propiedades correspondientes á la Universidad Central de Venezuela, su administración correrá a cargo de la Junta

²³ El texto del Decreto del 24 de septiembre de 1883 por el cual se organiza la instrucción superior y científica en Venezuela y se deroga el Código de Instrucción Pública que había regido la Universidad de Caracas y de Mérida Pública puede consultarse en *Leyes y Decretos de Venezuela 1882-1883*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie República de Venezuela, No 10, Caracas, 1989, pp. 453-458.

compuesta del Ministro de Instrucción Pública, del Rector y Vice-Rector, de aquel instituto, como se determina en la ley del 12 de junio del presente año. La Junta administradora de las propiedades de la Universidad de Los Andes se compondrá de un Comisionado que nombrará el Ministro de Instrucción Pública y del Rector y Vice-Rector de aquel Instituto, sustituyendo esta Junta á la de Gobierno que fue designado por el Decreto Ejecutivo de 24 de agosto último. Tanto la primera como la segunda Juntas ejercerán las atribuciones que señala el mencionado Decreto.

La ley del 12 de junio de 1883 a que alude esta disposición corresponde a un decreto legislativo sancionado por el Congreso que ordenaba la liquidación y remate de todas las propiedades de las universidades²⁴. En este decreto legislativo se estableció que tanto la Universidad Central de Caracas como la de Mérida procedieran a la venta en pública subasta de todas sus propiedades urbanas y rurales (art.1).

Recuérdese que, al regresar Guzmán Blanco al poder en 1880, durante su quinquenio, ejerció presión sobre el Congreso para que tomara la decisión de reestructurar las universidades. A través de diversos discursos y comunicaciones al Poder Legislativo, resaltó la desastrosa situación financiera de estas instituciones. Dado que la mayor parte de sus ingresos provenía de las rentas de sus propiedades rurales, sus ganancias estaban siempre sujetas a las fluctuaciones del mercado internacional, dependiendo del alza o baja del precio de los frutos de sus exportaciones. Mientras tanto, sus gastos permanecían constantes, lo que eventualmente conduciría a un déficit financiero progresivo y, en última instancia, a su ruina. Por ello el Ilustre Americano consideró que la opción más conveniente para la universidad era deshacerse de todas sus propiedades rurales y urbanas para invertir el producto de su liquidación en bonos de la deuda pública, que, según él, ofrecían mayores rendimientos debido a los intereses que generaban estos títulos. En

²⁴ El texto del Decreto Legislativo de fecha 12 de junio de 1883 por el cual se dispone que la Universidad Central de Caracas y la de Mérida procedan a la venta en pública subasta de todas sus propiedades urbanas y rurales autorizándose al Ejecutivo de la Unión para que venda también todas las propiedades que usufructuaba el Colegio Federal de Guyana puede consultarse en *Leyes y Decretos de Venezuela 1882-1883*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie República de Venezuela, No 10, Caracas, 1989, pp. 274-275.

1881, Guzmán insistió en los beneficios que la universidad obtendría al adoptar su plan y vender todas sus propiedades, argumentando que, según sus cálculos, cuadruplicaría sus ingresos en un corto plazo si invertiera ese dinero en bonos de la deuda pública. Propuso un plan para solventar las deudas y financiar el funcionamiento de las instituciones educativas mediante la venta de sus propiedades. Aunque consciente de la autonomía universitaria, Guzmán no podía ordenar directamente la venta de las propiedades, por lo que buscaba persuadir al Congreso para que tomara esa decisión. Algunas de las propiedades universitarias, como la Hacienda Chuao de la Universidad Central, resultaban además especialmente atractivas debido a su valor económico.

En el caso de esa hacienda, que era conocida por producir el mejor cacao venezolano, permaneció en subasta pública durante varios años sin que se recibiera una oferta que alcanzara el monto mínimo esperado. Sin embargo, en 1886, tras la salida de Guzmán de la presidencia y desempeñándose ahora como Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Europa, se presentó una oferta por parte de un comerciante de Caracas llamado Antonio Victorio Medina. La venta se concretó, se firmaron los documentos y se efectuó el pago. Sin embargo, sorprendentemente, siete días después, el Sr. Medina vendió la hacienda al general Guzmán por la misma cifra que había pagado, lo cual despertó dudas y cuestionamientos en la opinión pública. La propiedad continuó en posesión de la familia Guzmán Blanco incluso después del fallecimiento del Ilustre Americano en 1899, hasta que sus herederos la vendieron al general Gómez en 1931²⁵.

Respecto a la Universidad de Mérida, a pesar de los años de penuria y urgencia que atravesaba la institución, se albergaba la esperanza de que la propuesta presentada por Guzmán Blanco al Congreso pudiera poner fin a la prolongada crisis económica que la aquejaba. Los profesores y maestros acumulaban meses de sueldos impagos, mientras que la infraestructura, alojada en una casa alquilada después de compartir sede durante años con el seminario que cerró por decisión de Guzmán

²⁵ Véase Ysabel María Gómez Cedeño, “Antonio Guzmán Blanco y la hacienda Chuao: un mal negocio o la frustración de la autonomía económica”, en *Tiempo y Espacio*, N° 66, Vol. XXXV. Universidad Pedagógica Experimental Libertador, Julio-Diciembre 2016. Disponible en <https://biblat.unam.mx/es/revista/revista-tiempo-y-espacio/articulo/antonio-guzman-blanco-y-la-hacienda-chuao-un-mal-negocio-o-la-frustracion-de-la-autonomia-economica-de-la-universidad-de-caracas>.

Blanco, exigía mantenimiento urgente. Además, los recursos educativos, como libros y equipos científicos para los laboratorios, escaseaban. Se concebía que la venta de las propiedades de la universidad podría solventar las deudas pendientes y financiar su continuo funcionamiento.

Pero no todo era como se pensaba. Hay que establecer un precedente importante para comprender los movimientos de Guzmán Blanco, que lejos de beneficiar a la Universidad de Mérida, ahora de Los Andes, lo que hicieron fue agredirla y desmejorarla. En su primer gobierno Guzmán confrontó directamente a la Iglesia, desatando un conflicto abierto con ella. El 21 de septiembre de 1872 dictó un decreto por el cual dispuso la clausura de todos los seminarios clericales en funcionamiento, prohibiendo además la creación de nuevos en el futuro²⁶.

A pesar de que la universidad era un ente independiente de la Iglesia, estaba estrechamente vinculada a ella y compartía instalaciones con el seminario. Por tanto, la promulgación de este decreto tuvo un impacto significativo en la universidad.

Suprimido el Seminario de Mérida, en cuyo edificio estaba alojada la Universidad, el Procurador Nacional del Estado Guzmán tomó posesión del inmueble y de sus pertenencias el 9 de abril de 1873, y entonces fue fácil al Gobierno Nacional disponer de él a su antojo; y al ser instalado el Colegio federal y darle por sede aquella casa, el 1 de septiembre de 1875, a la Universidad no le quedó otro camino que desalojar la vieja mansión e ir a refugiarse en un local alquilado, no obstante la lastimosa situación económica²⁷.

Es ampliamente conocido que en esta universidad se reunía una parte significativa de la élite conservadora que se oponía políticamente a Guzmán Blanco y a su movimiento liberal amarillo. El mismo Guzmán la calificó como una “madriguera de conservadores”²⁸. Personajes

²⁶ El texto del Decreto del 21 de septiembre de 1872 extinguiendo los seminarios clericales puede consultarse en *Leyes y Decretos de Venezuela 1870-1873*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie República de Venezuela, No 5, Caracas, 1983, pp. 150-151.

²⁷ Eloi Chalbaud Cardona, *Historia de la Universidad de Los Andes*, Tomo VI, Ediciones del Rectorado, Mérida, 1974, p. 358.

²⁸ Roberto Rondón Morales en “La Universidad de Los Andes: sola, pobre y adolorida” publicado en el portal web de la Academia de Mérida disponible en <https://blogacademiademerida.org.ve/la-universidad-de-los-andes-sola-pobre-y-adolorida/>.

destacados como Caracciolo Parra Olmedo o Eloy Paredes, que ocuparon importantes cargos públicos, se enfrentaron a los planes de Guzmán, lo que contribuyó a que el Ilustre Americano nunca mostrara simpatía por esta institución académica. Por tanto, en 1883, cuando se planteó la reorganización de las dos únicas universidades en Venezuela, el general no mostró gran interés en el destino de la universidad emeritense.

En cualquier caso, no se confió a las universidades la administración de los fondos provenientes del remate de sus propiedades. Las expectativas de estas instituciones respecto a los beneficios que esperaban obtener de dichas transacciones no se materializaron; por el contrario, el dinero se destinó a la Tesorería del Ministerio de Instrucción Pública y en la mayoría de los casos no se reinvertió en beneficio de los centros educativos. Mientras tanto, en la Universidad de Los Andes, en lugar de fondos en efectivo, se recibieron papeles de deuda pública que, debido a las fluctuaciones políticas del país, perdieron rápidamente su valor.

La situación que enfrentó la institución fue desoladora. La perspectiva de quiebra y cierre se cernía sobre ella como un destino inevitable. Sin embargo, la universidad tenía sus propios héroes, quienes no portaban espadas ni lanzas, sino que defendían su causa con libros, togas e ideas. Fueron ellos los que rescataron el sueño que había perdurado por más de un siglo.

IV. DE RECTORES Y HÉROES

*“Y así la Universidad, reducida en lo material a mendiga,
sujeta a las limosnas que quisiera darle el Gobierno,
continuó desde sus cátedras regalando
a la juventud las flores y las gemas de sus altas
e invalorables enseñanzas.”*

José Humberto Cardenal Quintero
en “Oraciones Académicas” (1975)

Durante el siglo XIX, la Universidad de los Andes contó con valientes defensores que, a pesar de enfrentar grandes dificultades, mantuvieron viva la llama de la institución. Entre los destacados rectores se encuentran hombres eminentes que, siendo producto de esta misma universidad, se convirtieron en pilares ejemplares al liderarla como rectores.

Desde su establecimiento en 1810 como institución republicana, figuras como los obispos Dr. Santiago Hernández Milanés y Dr. Rafael Lasso de la Vega, quienes lideraron el Seminario, y el presbítero Dr. Ramón Ignacio Méndez, encargado temporalmente de la rectoría mientras diseñaba un nuevo plan de estudios, tuvieron un papel crucial. Sin embargo, se considera al sacerdote y doctor Ignacio Fernández Peña como el primer rector en propiedad de la Universidad de Mérida a partir de 1832.

Esta distinción se debe a que Fernández Peña fue el primer rector designado por el Estado y redactó los primeros estatutos de la universidad. Una figura relevante en la historia patria, el Dr. Fernández Peña, al igual que el Dr. Ramón Ignacio Méndez, fue signatario del Acta de la Independencia y posteriormente se desempeñó como Arzobispo de Caracas, sucediendo a Méndez en dicho cargo eclesiástico.

Tras él sigue una lista de relevantes y meritorios hombres que ocuparon la responsabilidad rectoral²⁹. Como sería interminable mencionar a todos, aquí solo destacaremos algunos de ellos.

Otro distinguido sacerdote que sobresale como rector es el Dr. José Francisco Mas y Rubí, quien ocupó este cargo en tres períodos diferentes. Nacido en Maracaibo (Estado Zulia) el 1 de noviembre de 1812 y fallecido en San Antonio (Estado Táchira) el 8 de enero de 1876, su legado perdura en la historia de la universidad. Mas y Rubí recibió su formación en el Colegio Seminario de San Buenaventura y en la Universidad de Mérida, donde obtuvo múltiples títulos académicos. Graduado como bachiller, maestro y licenciado en filosofía en 1832, posteriormente alcanzó el título de bachiller en derecho canónico en 1835, y licenciado y doctor en cánones en 1836. Además, ejerció como profesor de esta disciplina desde 1836 hasta 1857, desempeñándose también como catedrático jubilado, decano y vicerrector de la Universidad de Los Andes entre 1841 y 1846.

Su dedicación a la academia se reflejó en su desempeño como rector de la universidad en los períodos 1846-1849, 1849-1852 y 1866-1869. Además de su destacada carrera académica, Mas y Rubí incursionó en la política, sirviendo como senador en el Congreso Nacional entre

²⁹ Al respecto véase, Manuel Landaeta Rosales, ob. cit., p. 110.

1850 y 1854. Trágicamente, su vida llegó a su fin en circunstancias lamentables. Falleció en San Antonio del Táchira, en el camino al exilio, tras pronunciar un sermón en la capilla de la Universidad de Mérida contra el presidente Antonio Guzmán Blanco. Su valiente postura lo llevó a enfrentar las consecuencias de sus palabras, dejando un legado de integridad y compromiso con sus convicciones. El Dr. Mas y Rubí fue otro tenaz y ferviente defensor de la universidad que pagó con su propia vida ese amor irrestricto a la institución³⁰.

Entre los civiles que honraron con gran dignidad el cargo, es importante destacar al Dr. Eloy Paredes (1814-1870), sobrino del arzobispo Fernández Peña, y al Dr. Foción Febres Cordero (1831-1911), distinguido jurista graduado de la Universidad de Mérida y renombrado profesor en dicha institución. El Dr. Febres Cordero, reconocido por ser el progenitor de Tulio Febres Cordero, dejó una marca indeleble en la historia de la universidad con su dedicación y excelencia en el ejercicio del cargo.

Sin embargo, es imposible hablar de los rectores de la Universidad de Los Andes sin referirnos al más legendario de todos ellos: el Dr. Caracciolo Parra y Olmedo. Como expresa el historiador Carlos Chalbaud Zerpa:

Sin la semblanza de este ilustre universitario, la historia de Mérida quedaría inconclusa, porque a su acerada tenacidad, su pasión angustiosa, su honradez ejemplar y su integridad moral se debe que la Universidad de Los Andes exista.

Fue el Dr. Caracciolo Parra Olmedo ese “varón heroico” a quien la civilización de todo el occidente del país debe respetos, alabanzas, coronas de laureles y consideraciones.

(...)

El título de heroico con el cual lo bautizó el notable polígrafo merideño Gonzalo Picón Febres en su obra “Nacimiento de Venezuela Intelectual” de 1913, le fue acertadamente confirmado por el Pbro. Dr. José Humberto Quintero, en 1944, en su discurso “Bocetos Universitarios”; y luego, con el mismo epíteto lo consagró definitivamente el

³⁰ Datos tomados de Roberto Picón Parra, “Mas y Rubí, José Francisco”, en *Diccionario de Historia de Venezuela*, Fundación Empresas Polar. Disponible en <https://bibliofep.fundacionempresaspolar.org/dhv/entradas/m/mas-y-rubi-jose-francisco/>.

escritor Eloi Chalbaud Cardona en la monumental biografía, escrita en 1965 y que lleva por nombre precisamente “El Rector Heroico”³¹.

Caracciolo Parra Olmedo³² era trujillano. En esa tierra nació en 1819. A la temprana edad de 14 años, emprendió su viaje hacia Mérida en búsqueda de conocimiento. Allí, completó sus estudios, obteniendo los títulos de Bachiller en Filosofía y posteriormente en Jurisprudencia Civil. Su sed de aprendizaje lo llevó a Caracas, donde se graduó como Licenciado en Derecho Civil en la Universidad de Caracas, obteniendo luego el título de Doctor en Ciencias Políticas.

Al regresar a Mérida, estableció su hogar al casarse con Julia Picón Febres, dando origen a la prominente familia Parra Picón. Los hijos de este matrimonio, como el Dr. Ramón Parra Picón, destacado cirujano y posteriormente Rector de la Universidad de Los Andes, el Dr. Miguel Parra Picón, reconocido magistrado y senador de la república, y el Dr. Caracciolo Parra Picón, quien ocuparía importantes cargos como Gobernador de Mérida y Vicepresidente de la República, continuaron el legado familiar en la esfera pública.

Sin embargo, la ilustre prosapia no se detuvo ahí. Los nietos de Caracciolo Parra Olmedo también dejaron una huella imborrable en la historia de Venezuela. El Dr. Caracciolo Parra Pérez, destacado historiador, diplomático, y autor de la influyente obra “Historia de la Primera República de Venezuela”, ocupó cargos como encargado de la Presidencia del país, Ministro de Educación y Canciller. Otro nieto destacado fue el Dr. Caracciolo Parra León (1907-1939), quien, a pesar de su temprano fallecimiento, dejó un legado monumental como profesor y Vicerrector de la UCV, siendo miembro de número de la Academia Nacional de la Historia y la Academia Venezolana de la Lengua. Entre sus obras se destacan “Analectas de historia patria” y “La Instrucción en Caracas”, entre otras contribuciones significativas a la cultura y la educación venezolana. Entre los ilustres descendientes del Rector Heroico, no puedo dejar de mencionar aquí a su destacado biznieto, mi querido amigo y admirado profesor, el doctor Gonzalo Parra Aranguren, calificado como

³¹ Carlos Chalbaud Zerpa, ob. cit., pp. 343 y 344.

³² Al respecto, véase: Eloi Chalbaud Cardona, *El Rector Heroico*, Universidad de Los Andes, Publicaciones del Rectorado, Mérida, 1965.

“el más universal de los juristas venezolanos de las últimas décadas”³³. Su profundo conocimiento y contribuciones al campo del derecho han dejado una huella indeleble en la cultura jurídica venezolana y más allá, abarcando una influencia que trasciende fronteras geográficas.

Aunque Caracciolo Parra Olmedo desempeñó el cargo de Rector en dos períodos distintos, abarcando desde 1863 hasta 1866 y luego nuevamente desde 1887 hasta 1900, sumando un total de 16 años en esa posición, curiosamente no ejerció el rectorado durante los mandatos del general Guzmán Blanco. Sin embargo, en esos tiempos tumultuosos debió afrontar las consecuencias devastadoras de las acciones del Ilustre Americano. Parra Olmedo se encontró liderando una universidad golpeada por la escasez de recursos, a merced de las revueltas y conflictos políticos que agitaban Mérida.

Con admirable desprendimiento, Parra Olmedo sostuvo la institución, incluso sacrificando su propio patrimonio personal, ya que la universidad acumulaba enormes deudas por la falta de pago de las remuneraciones por servicios prestados. Se estima que, al finalizar su último período como Rector en 1900, la Universidad de Los Andes le debía más de cien mil bolívares, una suma exorbitante para la época. En palabras de José Humberto Cardenal Quintero:

Incansable el Dr. Parra en solicitar del Gobierno Nacional los auxilios necesarios, que por lo demás eran modestos, diríase que fatigaba al correo y al telégrafo con sus repetidas notas y angustiosos mensajes, sin que ni el Jefe de la Nación ni los Ministros se dignaran, al menos por elemental cortesía, responderle siquiera con un lacónico aviso de recibo. No por ello caía su espíritu en desaliento: él amaba con delirio a esta Casa de la sabiduría, y el amor es fecundo en inventar soluciones ante los casos desesperados³⁴.

Parra Olmedo logró lo impensable sin dinero: reconstruyó los edificios de la universidad solicitando donaciones. A pesar de haber sido

³³ Eugenio Hernández Bretón, “Gonzalo Parra Aranguren”, en *Tesoros de Derecho Internacional Privado y Comparado en América Latina*, Universidad Monteávila/Baker McKenzie, Caracas, 2020, p. 275.

³⁴ José Humberto Quintero, “La universidad y sus moradas”, en *Oraciones Académicas*, Editorial Arte, Caracas, 1975, pp. 120 y 121.

jubilado como profesor en 1863, continuó impartiendo clases durante 36 años más, demostrando su inquebrantable compromiso con la educación. En 1889, llevó a cabo una reorganización integral de la biblioteca universitaria, adquiriendo una gran cantidad de nuevos libros que enriquecieron sus recursos. Además, estableció una oficina de meteorología, adquirió instrumental para los laboratorios, fundó y editó el Anuario de la universidad, y estableció tanto el museo como el jardín botánico, así como el Observatorio Astronómico.

La magnitud de las contribuciones de Parra Olmedo es innegable: sin su dedicación y liderazgo, la Universidad de Los Andes habría sucumbido ante los desafíos del turbulento siglo XIX.

El nuevo siglo trajo consigo a otros ilustres Rectores que continuarían la labor iniciada por Parra Olmedo. Nombres como Diego Carbonell, Roberto Picón Lares, Manuel Antonio Pulido Méndez y Gabriel Picón Febres destacarían en la historia de la universidad. Sin embargo, la gesta heroica de Caracciolo Parra Olmedo sería insuperable, lo que explica el constante agradecimiento que toda Mérida le profesa a su distinguido rector.

Como dato relevante para ponderar la lista de rectores de esa casa de estudios, es imprescindible mencionar a don Tulio Febres Cordero, patriarca de las letras merideñas y uno de los académicos más destacados de Venezuela. En 1936, el Presidente de la República lo designó Rector Honorario de la Universidad de Los Andes, otorgándole así un merecido reconocimiento por su invaluable contribución a la educación y la cultura del país.

V. EL LUMINOSO SIGLO XX.

“Princesa bella e ilustre, después de sufrir gratuita persecución de hados adversos y de hallarse expuesta repetidas veces a peligros de muerte, la Universidad ha visto por fin brillar días de paz y abrirse a sus pies caminos de triunfo.”

José Humberto Cardenal Quintero
en “Oraciones Académicas” (1975)

La llegada de los andinos al poder pareció suponer una ventaja política para la Universidad de Los Andes. Sin embargo, el primero

de los que encabezan la lista de gobernantes, Cipriano Castro, no tuvo ninguna deferencia con la universidad emeritense. Usó su edificio como caballeriza para sus huestes invasoras en 1899 durante la Revolución Liberal Restauradora. Luego en el poder clausuró las Facultades de Medicina, Farmacia y Agrimensura. Para incluso en 1904 desordenadamente proponer un cambio de nombre de la universidad.

El 18 de abril de 1904 se sancionó un nuevo Código de Instrucción Pública. En el Libro Segundo, Ley V, De las Universidades, se reguló la organización de estas instituciones, ratificándose la existencia de dos universidades en el territorio nacional: la Central en Caracas, y la Occidental, en Mérida (artículo 100)³⁵. Cabe hacer nota que este código fue el único instrumento legal en el que se utilizó esa denominación para referirse a la Universidad de Los Andes, aunque nunca se pudo determinar si la misma fue una designación territorial o simplemente un nombre. Además, la propia universidad nunca adoptó oficialmente esta denominación. Solo algunas comunicaciones gubernamentales hicieron uso de ella. Por lo tanto, la denominación “Universidad de Occidente” no fue reconocida ni utilizada por la institución, lo que refleja el coraje y la determinación inherentes al espíritu merideño.

El 18 de agosto de 1905 se promulgó otro Código de Instrucción Pública en el cual se ratificaron las dos únicas instituciones de educación superior en Venezuela: la Universidad Central en Caracas y la Universidad de Los Andes en Mérida, omitiendo en esta última su nombre de Occidental³⁶. Los rectores durante este período fueron Juan Nepomuceno Pagés Monsant y Ramón Parra Picón.

Con la llegada del general Juan Vicente Gómez en 1908, se produjo un cambio significativo y beneficioso para la Universidad de Los Andes. Valientemente lo expone el Cardenal Quintero:

La voz de la conciencia me tacharía de injusto y cobarde si, por un sentimiento pusilánime ante posibles críticas, callara a estas alturas

³⁵ El texto del Código de Instrucción Pública de fecha 18 de abril de 1904 puede consultarse en *Leyes y Decretos de Venezuela*, 1904, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie República de Venezuela, No. 27, Caracas, 1992, pp. 751-781.

³⁶ El texto del Código de Instrucción Pública de fecha 18 de agosto de 1905 puede consultarse en *Leyes y Decretos de Venezuela*, 1905, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie República de Venezuela, No 28 Caracas, 1992, pp. 180-213.

de mi crónica que, ya en el presente siglo, la Universidad halló en el último de nuestros Césares democráticos [refiriéndose a Juan Vicente Gómez] uno de esos gigantes protectores³⁷.

La buena disposición del Benemérito hacia Mérida y su universidad no solo se manifestó en gestos simbólicos, sino también en acciones concretas que dejaron una huella indeleble. A ello, sin duda, contribuyó el respaldo de destacadas personalidades egresadas de la Universidad de Los Andes, quienes desempeñaron funciones ejecutivas en su gobierno y promovieron el apoyo y el patronazgo hacia la institución. Uno de estos destacados egresados fue mi bisabuelo, el doctor y general Santiago Fontiveros Useche (1850-1930), quien no solo fue exalumno, sino también profesor de la universidad. Fue Ministro de Fomento durante el período gomecista. Asimismo, el Dr. Abel Santos (1863-1933), graduado de abogado en la Universidad de Los Andes, ocupó importantes cargos públicos, como el de Ministro de Hacienda y Crédito Público entre 1909 y 1910, y Procurador General de la Nación en 1931. Otro ejemplo destacado es el de Francisco Baptista Galindo (1880-1927), también egresado de la Universidad de Los Andes, quien se desempeñó como Diputado al Congreso, Secretario privado del Gral. Gómez y Ministro de Relaciones Interiores. De igual manera, Rubén González Cárdenas (1875-1939), abogado de la ULA, ocupó importantes cargos como Secretario General de Gobierno, Ministro de Instrucción Pública (1922-1929) y Ministro de Relaciones Interiores (1929-1931).

Estos distinguidos personajes influyeron sobre el Ejecutivo para que este brindara ayuda y apoyo a la Universidad de Los Andes, contribuyendo así al fortalecimiento y desarrollo de la institución.

Recuérdese que Gómez siempre mantuvo relaciones tirantes con la Universidad Central de Venezuela, llegando incluso a cerrarla en varias ocasiones. En contraste, en 1928, ante la revuelta estudiantil y el intento de golpe de estado, se volcó hacia la Universidad de Los Andes y la acogió de manera más favorable, contribuyendo así a su mejora.

En este contexto, el 19 de marzo de 1928, Gómez promulgó un decreto para dotar a la Universidad de Los Andes de las edificaciones ne-

³⁷ José Humberto Quintero, ob. cit., p. 123.

cesarias y los recursos requeridos para su adecuado funcionamiento³⁸. Este decreto marcó un hito significativo en la historia de la universidad y sentó las bases para su transformación en una institución moderna, dedicada al avance de las ciencias, las humanidades, la tecnología y la cultura. La medida proporcionó a la institución los recursos necesarios para sus actividades académicas, proyectándola hacia una nueva etapa de producción y difusión del conocimiento en beneficio de los ámbitos locales, regionales y nacionales. Fue después de la promulgación de este decreto cuando se empezaron a sentar las bases para una Universidad de Los Andes más moderna y orientada hacia el desarrollo integral³⁹.

El firme respaldo del Estado durante los gobiernos de los generales López Contreras y Medina Angarita impulsó significativamente la labor formativa y educativa de la institución. Sin embargo, la universidad seguía siendo una entidad modesta.

Durante los años de la dictadura de Marcos Pérez Jiménez, la ciudad de Mérida experimentó importantes cambios en su estructura urbanística. Estos cambios marcaron el fin de la ciudad tranquila que solía ser, dando paso a un proceso de evolución que la transformó rápidamente en una ciudad universitaria⁴⁰. Pérez Jiménez en 1956 le construye a la universidad su Edificio Central, que inaugura el rector Joaquín Mármol Luzardo. Allí tendrán asiento las oficinas administrativas, el salón de reuniones del Consejo Académico, la sala de reuniones de los profesores, las Facultades de Derecho y Odontología, así como el Aula Magna.

Sin embargo, tras la caída de la dictadura en 1958, la Universidad de Los Andes seguía manteniendo su modesta posición. Contaba con poco más de 200 profesores en su nómina y sus alumnos no superaban

³⁸ El texto del Decreto del 19 de marzo de 1928 por el cual se dispone proceder a construir en la ciudad de Mérida los edificios que sean necesarios para que funcione en ellos la Universidad de Los Andes puede consultarse en *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*, Tomo LI, 1928, Litografía de Comercio, Caracas, 1929, p. 41.

³⁹ Yanixa Rivero Hidalgo, “Algunos aspectos de la Universidad de Los Andes durante el régimen de Juan Vicente Gómez (1908-1935)”, en *Procesos Históricos: Revista de Historia y Ciencias Sociales*, N° 21, Mérida, 2012, pp. 173-175.

⁴⁰ José F. Mejías L., “Pedro Rincón Gutiérrez y la Ciudad Universitaria de Mérida”, en *Boletín del Archivo Histórico*, N° 12, Ediciones de la Secretaría y el Archivo Histórico de la ULA, Mérida, 2008, p. 208.

los 2000. En aquel entonces, la universidad tenía 8 facultades, habiéndose creado las de Humanidades y Economía ese mismo año. No obstante, con el advenimiento de la democracia, la institución experimentó un salto exponencial en el cual desempeñó un papel fundamental el nuevo rector designado por la Junta de Gobierno: el Dr. Pedro Rincón Gutiérrez.

El Dr. Pedro Rincón Gutiérrez, conocido cariñosamente como “Perrucho”, fue sin duda el más querido de los rectores de la ULA del siglo XX⁴¹. Nacido en el Zulia en 1923, cursó sus estudios en el Colegio San José de Mérida, bajo la tutela de los jesuitas. Se graduó como Doctor en Ciencias Médicas en su amada Universidad de los Andes en 1947 donde luego ejerció como profesor en diversas cátedras. En febrero de 1958, apenas un mes después del derrocamiento del régimen de Pérez Jiménez, fue designado Rector de la Universidad de Los Andes. Su nombramiento fue ratificado por el Claustro Universitario en 1959 dedicando todos sus esfuerzos a engrandecer a la ULA hasta 1972. Posteriormente, ocupó nuevamente el cargo de rector durante el período 1976-1980, para finalmente repetir esta responsabilidad entre 1984 y 1988. Durante estos 22 años, demostró una labor entusiasta, abnegada, rigurosa y constructiva. No es de extrañar que se le reconozca como “El rector de rectores” o “El rector visionario”. Además de su destacada labor académica, también ocupó importantes cargos en el gobierno, como Diputado del Congreso, Ministro de Sanidad y Asistencia Social, y Embajador en Rumania.

En los inicios de su prolongado rectorado, el Dr. Rincón concentró todos sus esfuerzos en abordar sus dos principales preocupaciones: dotar a la Universidad de un patrimonio propio para la construcción de la “Ciudad Universitaria” y erigir un moderno hospital para Mérida. El mejoramiento físico de la Universidad se convirtió en una prioridad absoluta para el Dr. Rincón. Los cambios demográficos experimentados durante este período, especialmente en el aumento del número de estudiantes, demandaban la implementación de un ambicioso plan de

⁴¹ Los datos biográficos de Pedro Rincón Gutiérrez y su gestión al frente de la universidad emeritense han sido tomados de Pedro Molina, “Dr. Pedro Rincón Gutiérrez” publicado en el portal web *la Universidad de Los Andes Venezuela* disponible en <http://web.ula.ve/archivohistorico/2023/07/17/dr-pedro-rincon-gutierrez/>.

construcción que pudiera adaptarse a los nuevos desafíos planteados por el crecimiento de la educación secundaria⁴².

Aunque la idea de una Ciudad Universitaria en Mérida se remonta a los años 50 del siglo pasado, probablemente inspirada por la obra de Villanueva para la Universidad Central de Venezuela, fue Rincón Gutiérrez quien revitalizó el proyecto en 1964 con un entusiasmo incansable.

Para llevar a cabo este monumental esfuerzo, el rector tuvo que gestionar la adquisición de una serie de terrenos y haciendas por parte de la universidad. Estos terrenos serían destinados a la construcción de los cuatro grupos que conformarían el proyecto de la Ciudad Universitaria: el Médico-Biológico, el Forestal, el Técnico-Científico-Humanístico y el Cultural-Educativo, Residencial y Comercial. Este ambicioso sueño, que aún no ha concluido, dio lugar a una infraestructura moderna y vanguardista, representando un hito en el desarrollo universitario. En palabras de José F. Mejías:

La Universidad de Los Andes es la única universidad nacional que ha adquirido su patrimonio a costa de su propio esfuerzo y a expensas de su presupuesto de funcionamiento. No ha contado con la suerte de las otras universidades del país que han sido beneficiadas por la generosidad del Estado venezolano⁴³.

Durante su gestión, Rincón Gutiérrez dejó un legado imborrable en la Universidad de Los Andes. Su incansable compromiso con el desarrollo y fortalecimiento de la institución se refleja en una serie de logros significativos.

En primer lugar, se destacan sus esfuerzos en la creación y fortalecimiento de diversas estructuras académicas. Fundó nuevas facultades, escuelas, núcleos, institutos y centros de investigación, entre los que se incluyen las Facultades de Humanidades, Economía, Ciencias y Arquitectura, así como las Escuelas de Educación, Geografía, Administración, Artes Plásticas, Música, Ingeniería Eléctrica y Ciencias Políticas, junto con el Ciclo Básico. Asimismo, estableció los Núcleos

⁴² José F. Mejías L., ob. cit., p. 211.

⁴³ *Ibid.* p. 222.

Universitarios de Trujillo y Táchira, y diversos institutos especializados, como el de Geografía y Conservación de Recursos Naturales, Investigaciones Agropecuarias, Silvicultura, Fotogrametría, Medicina Nuclear, entre otros. Además, impulsó la creación de centros de investigación de vanguardia, como el Cardiovascular, de Investigaciones Odontológicas, de Investigaciones Literarias, de Jurisprudencia, el Centro Universitario de Enfermería, el Centro de Investigaciones para el Desarrollo Integral de Aguas y Tierras (CIDIAT), el Centro de Cinematografía ULA (Departamento de Cine) y el Instituto Forestal Latinoamericano de Investigación y Capacitación (IFLA-IC).

Además de estas iniciativas académicas, promovió la creación de organismos y servicios destinados al bienestar y la eficiencia en la gestión universitaria. Estos incluyen la Organización de Bienestar Estudiantil (OBE), la Proveduría Central, la Caja de Ahorro de los Empleados, el Instituto de Previsión Social de los Profesores, APU-LA, el Cuerpo de Bomberos Universitarios, la Dirección de Finanzas, la Dirección de Mejoramiento Académico, el Fondo de Jubilaciones, el Consejo Jurídico Asesor, el Consejo de Publicaciones y los Talleres Gráficos Universitarios.

Además, bajo su dirección, la universidad alcanzó un alto nivel académico gracias a la contratación de docentes provenientes de diversos países latinoamericanos, estadounidenses y europeos, lo que enriqueció el cuerpo docente y de investigación, promoviendo un intercambio cultural y académico de primer nivel.

El Dr. Rincón Gutiérrez falleció en 2004. En 2023, la Universidad y la ciudad de Mérida, a través de la Academia de Mérida, quisieron rendirle homenaje en el centenario de su nacimiento. Su memoria perdura como la del ilustre Caracciolo Parra Olmedo. Ambos personifican la firme voluntad al servicio del bien superior, defendiendo con valentía los sólidos muros de la universidad. La institución, anhelada por intelectuales desde hace más de dos siglos, ha sido sostenida y enaltecida con la perseverancia que ha marcado la trayectoria de sus rectores a lo largo del tiempo.

VI. LOS AÑOS DEL OPROBIO

*“Toda revolución se evapora y
deja atrás una estela de burocracia”.*

Franz Kafka

El deterioro de las universidades venezolanas y del sistema de educación superior se remonta a la elección de Hugo Chávez en 1999, un proceso que ha continuado durante la presidencia de su sucesor, Nicolás Maduro. Durante la revolución bolivariana, una serie de decisiones políticas y otros factores contribuyeron a la erosión de la libertad académica y al deterioro del funcionamiento efectivo de las universidades venezolanas en general. Entre las medidas adoptadas por el régimen destacan la imposición de leyes y políticas que minaron la autonomía universitaria, restricciones presupuestarias que afectaron su operatividad, el uso del poder judicial para ejercer control sobre las instituciones educativas, y la persecución sistemática de profesores universitarios y estudiantes. Además, se estableció un sistema universitario paralelo y no autónomo con objetivos que incluyen el adoctrinamiento político y el control político de los programas educativos y de investigación. La comunidad universitaria se convirtió en uno de los principales blancos de ataque por parte del Estado⁴⁴.

La Universidad de Los Andes emergió como una de las principales víctimas de este contexto, una consecuencia que resultaba previsible. Este centro educativo, un espacio consagrado a la reflexión y la cultura a través del conocimiento, fomentaba el estudio, la superación y el crecimiento intelectual. Sin embargo, esta misión pronto se enfrentaría a la dura realidad de la autocracia y la imposición despótica, que se erigía como una amenaza para los ideales de libertad académica y progreso.

⁴⁴ David Gómez Gamboa, Karla Velazco Silva, Innes Faría Villarreal y Ricardo Villalobos Fontalvo, *Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019)*, Universidad del Zulia, Ediciones del Vicerrectorado Académico, 2019, pp. 114 y ss. Disponible en: <https://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf>.

A partir de la llamada revolución bolivariana, la Universidad de Los Andes enfrenta una serie de problemas graves que impactan directamente en su supervivencia y operatividad. Estos problemas incluyen la asfixia presupuestaria, que ha resultado en un progresivo deterioro de la infraestructura universitaria. Además, los salarios insuficientes han generado una diáspora estudiantil, profesional y profesoral, con muchos buscando oportunidades en el extranjero debido a la precaria situación económica. La falta de beneficios sociales y de salud para los diferentes sectores que componen la comunidad universitaria, incluyendo profesores, trabajadores y estudiantes, agrava aún más la situación. Todo esto, sumado a los atentados que ponen en peligro la seguridad de las instalaciones de la universidad y de quienes las utilizan, conforma un cuadro alarmante que amenaza su existencia misma⁴⁵.

Durante los últimos años el Estado venezolano ha implementado una política de asfixia presupuestaria a sus universidades públicas autónomas, incluyendo la ULA, a través de prácticas que incluyen, entre otras, la reducción del presupuesto solicitado por las universidades; la reconducción del presupuesto asignado en años anteriores, sin considerar elementos tales como la inflación; la imposición de lineamientos sobre hacia dónde irían dirigidos los recursos asignados; la restricción de solicitar determinadas cuotas presupuestarias para ser asignadas, a través de la imposición de la figura de las “maquetas”; el retraso perjudicial y reiterado de los pagos a las universidades que serían cubiertos bajo la promesa de “créditos adicionales”⁴⁶.

En relación al presupuesto universitario correspondiente al año 2024, la ULA solicitó 4.400 millones de bolívares y le asignaron apenas 763 millones. Es decir, el presupuesto asignado a la institución para este ejercicio anual representa el 17,55% del presupuesto previsto. Esta situación se ha reiterado a lo largo de los años. Para el año 2023 la ins-

⁴⁵ Al respecto, véase: “El declive de la universidad venezolana”, en *Informe del Proyecto de Monitoreo de la Libertad Económica de Scholars at Risk*, 2020. Disponible en <https://www.scholarsatrisk.org/wp-content/uploads/2020/12/SAR-Free-to-Think-2020-Venezuela.pdf>.

⁴⁶ Según el “Informe preliminar 2021-2022: “Libertad académica, autonomía universitaria y derechos humanos de las y los universitarios en las Américas”, publicado en el portal web *Aula Abierta*. Disponible en: <https://aulaabiertavenezuela.org/wp-content/uploads/2023/07/REVISION-SEMIFINAL-2.-INFORME-PRELIMINAR.-LIBERTAD-ACADEMICA-LAS-AMERICAS-2021-2022-.pdf>.

titución apenas recibió el 22,21% del monto presupuestario previsto. Para el año 2022, solo se le asignó un 39 por ciento del presupuesto estimado, lo que equivale a 61 millones de bolívares distribuidos de la siguiente manera: 38 millones 488 mil 304 bolívares para Gastos de Personal, 2 millones 8 mil 255 bolívares para Gastos de Funcionamiento, 2 millones 528 mil 613 bolívares para Providencias Estudiantiles y 18 millones 942 mil 658 bolívares para proyectos SIPES (Sistema Integral de Planificación Estratégica Situacional). En relación al presupuesto universitario correspondiente al año 2021, la institución solo recibió el 4,11% del monto presupuestario asignado, mientras que el destino del resto, que superaba el 95 por ciento, permanecía desconocido⁴⁷.

El Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, a través de un comunicado emitido en agosto de 2022, denunció que “la situación presupuestaria de las universidades nacionales, es crítica en extremo”, indicando que el Ejecutivo Nacional ya no cumple con el pago completo de los “salarios de los trabajadores y personal docente con todos los beneficios salariales y aportes a entes para-universitarios suspendidos desde hace ya casi un año, pasando por las ahora inexistentes providencias estudiantiles, hasta los más esenciales recursos necesarios para un funcionamiento adecuado de nuestras instituciones”⁴⁸. La crítica situación presupuestaria de las universidades nacionales en general y de la Universidad de Los Andes en particular ha sido ignorada por el gobierno, sin recibir respuesta ni atención a las preocupaciones expresadas.

En fin, la universidad actualmente opera sin contar con un presupuesto adecuado. Muchas actividades se mantienen gracias a los esfuerzos del personal docente, investigador y estudiantil. No obstante, las actividades de investigación y extensión experimentan un franco decli-

⁴⁷ Al respecto, véase: Isaac González Mendoza, “Mario Bonucci, Rector de la ULA: somos una institución en cuidados intensivos”, entrevista publicada en el portal web del diario *El Nacional* el 26 de febrero de 2024. Disponible en <https://www.elnacional.com/venezuela/mario-bonucci-rector-de-la-ula-somos-una-institucion-en-cuidados-intensivos/#:~:text=En%20cuanto%20a%20la%20situaci%C3%B3n,en%20un%20momento%20tan%20complicado;Nota%20de%20prensa%20publicada%20en%20el%20portal%20web%20de%20Provea,23%20de%20octubre%20de%202021,Disponible%20en%20https://provea.org/actualidad/derechos-sociales/universidad-de-los-andes-atacada-por-todos-lados/>.

⁴⁸ Al respecto, véase: Alexander Medina, *La ULA denuncia que el gobierno viola la Constitución*, 9 de agosto de 2022. Disponible en: <https://www.radiofeyalegrianoticias.com/la-ula-denuncia-que-el-gobierno-viola-la-constitucion/>.

ve, y las publicaciones periódicas solo continúan gracias a convenios internacionales y con empresas privadas. La mayoría de los laboratorios carecen de los materiales y reactivos necesarios, y las prácticas de campo no se están llevando a cabo de manera regular, dependiendo en ocasiones de los propios estudiantes para su realización. La insuficiencia presupuestaria en la ULA está obstaculizando el desarrollo normal de las actividades académicas, lo que afecta directamente la calidad educativa en esta institución de educación superior⁴⁹.

Además, la insuficiencia presupuestaria ha generado una situación deplorable en la Universidad de Los Andes, donde el deterioro de la infraestructura en los últimos años es evidente en todos los espacios geográficos. Los techos y paredes muestran señales de deterioro causado por las lluvias, mientras que las tuberías de aguas blancas y negras se rompen sin recibir muchas veces reparación. Los pasillos de las facultades y escuelas muestran basura acumulada, mientras que en los jardines, el monte ha crecido descontroladamente, cubriendo las fachadas. Aunque algunos estudiantes han tomado la iniciativa de limpiar áreas, el panorama general es desolador.

La falta de presencia constante del personal de vigilancia, que se agudizó en 2020, creó un ambiente propicio para el ingreso ilegal o violento a las instalaciones universitarias. Esto resultó en una serie de incidentes graves, incluyendo robos, hurtos, actos de vandalismo e invasiones. Los Núcleos del Táchira, Trujillo y Alberto Adriani, junto con varias facultades, se vieron particularmente afectados⁵⁰. La finca Judibana dedicada a la docencia en El Vigía está actualmente tomada sin que haya sido posible sacar a los invasores. Ahí, según denunció el Rector, se ha perdido un gran trabajo de investigación⁵¹.

⁴⁹ Según nota de prensa publicada en el portal web de *Aula Abierta*. Disponible en: <https://aulaabiertavenezuela.org/index.php/2022/08/31/a-la-ula-le-niegan-mas-del-99-del-presupuesto-necesario-para-mantenerse-operativa/>.

⁵⁰ Según nota de prensa publicada en el portal web del diario *El Nacional*, 11 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://www.elnacional.com/venezuela/aula-abierta-la-ula-no-reciben-el-1-del-presupuesto-para-su-funcionamiento/>.

⁵¹ Al respecto, véase: Isaac González Mendoza, “Mario Bonucci, Rector de la ULA: somos una institución en cuidados intensivos”, entrevista publicada en el portal web del diario *El Nacional* el 26 de febrero de 2024 disponible en <https://www.elnacional.com/venezuela/mario-bonucci-rector-de-la-ula-somos-una-institucion-en-cuidados-intensivos/#:~:text=En%20cuanto%20a%20la%20situaci%C3%B3n,en%20un%20momento%20tan%20complicado.>

Por otra parte, otras oficinas e instalaciones administrativas y deportivas dentro de la universidad fueron objeto de violencia por parte de delincuentes. Los perpetradores saquearon equipos y materiales, llevándose computadoras, impresoras, plantas eléctricas, cámaras, teléfonos y vehículos, entre otros. Puertas, ventanas, escritorios y pizarrones han sido vandalizados. Además, se han registrado robos en vehículos estacionados en los campus. Se han dejado consignas políticas y mensajes contra las autoridades universitarias en espacios públicos y dentro del recinto universitario. Esta situación no solo representa una pérdida material significativa, sino que también impacta negativamente en el ambiente de estudio y trabajo de la comunidad universitaria.

De manera paradójica y en una clara violación a la autonomía administrativa de la universidad, los agentes gubernamentales han intervenido los espacios universitarios de la ULA bajo el pretexto de “recuperarlos” del deterioro causado por la asfixia presupuestaria a que se ha visto sometida la institución en los últimos años. Debido al grave deterioro de la infraestructura y equipos, las autoridades universitarias se han visto obligadas, en algunos casos, a solicitar ayuda puntual a gobernadores y alcaldes para la reparación de ciertas instalaciones o equipos. Estas ayudas, aunque mínimas en comparación con la magnitud del deterioro, son utilizadas por funcionarios de gobernaciones y alcaldías para ingresar en los recintos universitarios acompañados de miembros de su partido y llevar a cabo actividades de proselitismo político de su gestión⁵².

Siguiendo esa línea de acción, con el fin de “restaurar instalaciones universitarias”, en el mes de diciembre de 2022, el alcalde del municipio Libertador llevó a cabo un levantamiento técnico de diagnóstico de la infraestructura de la Residencia Universitaria Femenina “Mamá Chela”. Esta residencia está bajo la jurisdicción de la Dirección de Asuntos Estudiantiles de la ULA. Además, dio inicio al proceso de recuperación del alumbrado interno de la misma. De acuerdo con una nota publicita-

⁵² Al respecto, véase: “Informe preliminar 2021-2022: Libertad académica, autonomía universitaria y derechos humanos de las y los universitarios en las Américas”, publicado en el portal web *Aula Abierta*, disponible en: <https://aulaabiertavenezuela.org/wp-content/uploads/2023/07/REVISION-SEMIFINAL-2.-INFORME-PRELIMINAR.-LIBERTAD-ACADEMICA-LAS-AMERICAS-2021-2022-.pdf>.

ria emitida por el alcalde, estas acciones formaban parte de las políticas de “restauración y reparación de la infraestructura de la ULA”. En el marco de las jornadas y el apoyo brindado desde la alcaldía del municipio Libertador a favor de la ULA, el alcalde anunció a través de sus redes sociales el 1 de diciembre de 2022 que el evento para presentar los resultados del primer año de su gestión se llevaría a cabo en un auditorio de la Facultad de Medicina de la ULA. Tras este anuncio, estudiantes universitarios se dirigieron a las instalaciones de la Facultad y solicitaron la retirada de los equipos que ya se estaban instalando en el auditorio para el acto político. Además, a través de las redes sociales, exigieron el respeto a la autonomía universitaria y el cese del proselitismo político en los espacios académicos. Finalmente, el decano de la Facultad de Medicina, Gerardo Tovitto, emitió un comunicado en el que dejó claro que en la Facultad no se llevaría a cabo ningún acto político⁵³.

Por otra parte, como se dijo, la precariedad salarial ha provocado una dispersión de estudiantes, profesionales y profesores, quienes buscan oportunidades en el extranjero debido a las condiciones económicas desfavorables. Según recientes declaraciones del rector, desde 2016 hasta 2021, la ULA experimentó una tasa de deserción estudiantil del 65%. observándose un fenómeno particular en 2016, cuando la universidad alcanzó su máximo histórico de estudiantes. Sin embargo, a partir de entonces, ha experimentado una disminución significativa, llegando a tener 15,162 estudiantes en 2021. No obstante, en 2022 se registró un crecimiento del 2.15%, seguido de un aumento del 5.8% en 2023. Para el año 2024, se proyecta un crecimiento del 16.29%. A pesar de estas mejoras, el ritmo de crecimiento ha sido notablemente lento en comparación con la pérdida experimentada en años anteriores⁵⁴.

Pero adicionalmente la ULA también experimentó una notable reducción en su cuerpo docente. Según recientes declaraciones del rector

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ Al respecto, véase: Isaac González Mendoza, “Mario Bonucci, Rector de la ULA: somos una institución en cuidados intensivos”, entrevista publicada en el portal web del diario *El Nacional* el 26 de febrero de 2024, disponible en <https://www.elnacional.com/venezuela/mario-bonucci-rector-de-la-ula-somos-una-institucion-en-cuidados-intensivos/#:~:text=En%20cuanto%20a%20la%20situaci%C3%B3n,en%20un%20momento%20tan%20complicado.>

de esa casa de estudios, entre 2016 y 2022, la universidad sufrió una pérdida del 25.45% de sus profesores. Durante el período de 2017 a 2022, del total de profesores que dejaron la institución, el 25.26% tenía un doctorado, el 1.72% tenía una maestría, y el 35.38% eran profesores recién ingresados con licenciatura. Esto sugiere que se fueron aquellos que tenían menos ataduras, los jóvenes con menos experiencia, que podían optar por oportunidades tanto dentro como fuera de la universidad, ya sea en Mérida o en Venezuela. Por otro lado, los que han abandonado la institución son aquellos con más que ganar, ya que cuentan con doctorados, maestrías, participación en grupos de investigación y un sólido historial de publicaciones científicas, lo que les permite acceder a mejores salarios en otros contextos. En cuanto al personal administrativo, entre 2016 y 2022, aproximadamente el 33.97% ha abandonado la universidad, lo que representa una pérdida significativa de empleados⁵⁵.

La diáspora estudiantil, profesional y profesoral ha golpeado duramente el desempeño de la Universidad de Los Andes, debilitando su capacidad de educar y formar a futuras generaciones. Esta pérdida masiva de talento y conocimiento ha afectado profundamente la calidad de la enseñanza y el avance académico. La institución se encuentra en una situación crítica, luchando por mantenerse a flote mientras su misión fundamental se ve comprometida por la partida de quienes le dan vida.

Este éxodo, a su vez, es un reflejo de la precariedad económica generada por la gestión gubernamental fallida en los últimos años. Las políticas desacertadas y la administración deficiente han sumido a la universidad en una profunda crisis. En todos los ámbitos, desde la academia hasta la investigación, el impacto de esta crisis se ha sentido de manera desgarradora, dejando a la institución al borde del colapso. La ULA lucha por sobrevivir en un contexto marcado por la negligencia y la indiferencia gubernamental, donde cada partida representa una pérdida irreparable para el futuro del país.

Además de todo lo anteriormente mencionado, durante estos años difíciles, las fuerzas de seguridad del Estado han obstaculizado numerosas protestas y concentraciones estudiantiles, reprimiendo manifestaciones y dispersando eventos cívicos mediante el empleo de armas

⁵⁵ *Idem.*

y gases lacrimógenos. Esta situación ha dejado un saldo lamentable de estudiantes heridos y fallecidos.

En las manifestaciones en contra del régimen, los estudiantes, profesores y empleados de la ULA han desempeñado un papel crucial. El gobierno ha dirigido sus políticas represivas especialmente hacia la universidad y sus estudiantes, llevando a cabo una represión sistemática que incluye el uso excesivo de la fuerza contra los manifestantes, resultando en cientos de heridos y varios fallecidos. Además, se han empleado tanto armas convencionales como no convencionales, se han llevado a cabo ejecuciones extrajudiciales y torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, se han llevado a cabo detenciones masivas y arbitrarias, se han realizado allanamientos en los recintos universitarios, se ha recurrido a la justicia militar y se ha permitido la intervención de grupos paramilitares en las protestas, entre otras acciones⁵⁶.

Más recientemente, continuando con la arremetida contra la institución, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante una sentencia dictada el 20 de marzo de 2024, ordenó la suspensión del proceso electoral destinado a la elección de las autoridades universitarias de la Universidad de Los Andes que llevan quince años en sus cargos. Así se indica en la página web del Tribunal Supremo de Justicia donde se informa acerca de la emisión de la sentencia No 00015 de la Sala Electoral (Exp. No 2023-00064), dictada en esa fecha, en una “ponencia conjunta” de todos los magistrados de dicha Sala, con ocasión de un recurso contencioso electoral interpuesto por un profesor jubilado de la ULA, conjuntamente con un amparo cautelar contra del Consejo Universitario de dicha Universidad, ante la inminente aprobación del Reglamento Electoral Transitorio para elegir Autoridades y Decanos. En la página web del Tribunal Supremo de Justicia se transcribe solo la parte dispositiva de la decisión haciéndose saber que la Sala decidió admitir el recurso contencioso electoral conjuntamente con el amparo

⁵⁶ David Gómez Gamboa, Karla Velazco Silva, Innes Faria Villarreal y Ricardo Villalobos Fontalvo, *Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada desde los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2010-2019)*, Universidad del Zulia, Ediciones del Vicerrectorado Académico, 2019, pp. 114 y ss. Disponible en: <https://derechosuniversitarios.org/wp-content/uploads/2020/02/Libertad-acad%C3%A9mica-y-autonom%C3%ADa-universitaria-una-mirada-desde-los-derechos-humanos-Referencias-a-Venezuela-2010-2019.pdf>.

cautelar solicitado y declarar procedente el amparo cautelar y, en consecuencia, ordenó “la suspensión del proceso electoral destinado a la elección de Rector, Vicerrectores, Secretario, Decanos, Representantes Profesorales de Cogobierno de la Universidad de Los Andes”⁵⁷.

Para el día 15 de mayo de 2024, no estaba aún disponible el texto completo de la sentencia en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, por lo que no se conoce ni su contenido íntegro ni los fundamentos de la decisión o los documentos fundamentales que se habrían presentado con el recurso presentado. Se trata de una nueva modalidad de impartir justicia anunciando sentencias que no se publican⁵⁸.

Sea como fuere, esta decisión se enmarca dentro de una serie de fallos de nuestros tribunales que han impedido a distintas instituciones de educación superior llevar a cabo el proceso de elección de sus autoridades⁵⁹. Todas estas decisiones, por supuesto, son absolutamente inconstitucionales y arbitrarias, coartan el libre ejercicio de los derechos de la comunidad universitaria. Constituyen una intromisión intolerable del Poder Judicial en el funcionamiento de los institutos de educación superior y una violación de la autonomía de la universidad para elegir y nombrar sus autoridades que consagra el artículo 109 de la Constitución.

El panorama expuesto hasta ahora pinta una imagen francamente desalentadora. No obstante, en febrero de 2024, durante una entrevista,

⁵⁷ Solo esta escueta información sobre la decisión de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 20 de marzo de 2024 es la que, para el 15 de mayo del año en curso, se encuentra disponible en el sitio web del Tribunal de Justicia: http://www.tsj.gob.ve/es/web/tsj/decisiones#:~:text=N%C2%B0%20EXPEDIENTE%3A%202023-,%2D,-000064_

⁵⁸ Al respecto, véase: Allan Brewer Carías “La nueva modalidad de impartir injusticia en Venezuela mediante “avisos” que no se publican” publicado en el portal web del diario *El Nacional* el 9 de noviembre de 2023 disponible en <https://www.elnacional.com/opinion/una-nueva-modalidad-de-impartir-injusticia-mediante-avisos-de-sentencias-que-no-se-publican/>.

⁵⁹ Según cifras recogidas por el Observatorio de Derechos Universitarios de Aula Abierta, hasta el año 2021, el Poder Judicial venezolano había dictado al menos 24 decisiones judiciales que han afectado la realización de procesos electorales universitarios, de las cuales 16 eran procesos de autoridades universitarias y 8 procesos electorales estudiantiles. Al respecto, véase: “Informe preliminar 2021-2022: Libertad académica, autonomía universitaria y derechos humanos de las y los universitarios en las Américas”, publicado en el portal web *Aula Abierta*, disponible en: <https://aulaabiertavenezuela.org/wp-content/uploads/2023/07/REVISION-SEMIFINAL-2.-INFORME-PRELIMINAR.-LIBERTAD-ACADEMICA-LAS-AMERICAS-2021-2022-.pdf>.

el doctor e ingeniero Mario Bonucci, quien se desempeña como rector de la Universidad de los Andes en la actualidad, resaltó el esfuerzo realizado a pesar de las considerables fluctuaciones y dificultades enfrentadas.

No hemos cerrado ni una sola carrera, no hemos cerrado ni un solo programa. Es cierto, tenemos una diáspora, una merma sensible en todos los sectores de la universidad, sin embargo, esta universidad sigue cumpliéndole al país” expresó Bonucci⁶⁰.

A pesar de la escasez de recursos, las investigaciones continúan, aunque de manera muy modesta. Las clases se mantienen, aunque las condiciones de los edificios, aulas y laboratorios sean precarias. Los profesores se ven obligados a asumir otros trabajos además de la enseñanza para sobrevivir. La universidad se niega a desaparecer y conserva la dignidad que la ha caracterizado, a pesar de haber atravesado años de negligencia, desamparo y abandono en su pasado.

Persiste la indiferencia gubernamental y la incertidumbre en la universidad. No obstante, el espíritu persevera. Son la voluntad y la esperanza las que infunden fuerza y convicción a los miles que conforman la comunidad universitaria emeritense. Cuanto más difíciles sean los tiempos, más resueltos y comprometidos estarán los merideños con su alma mater. Después de todo, a lo largo de su historia, siempre han navegado en medio de las tormentas.

VII. A MODO DE COLOFÓN

“Mérida es una universidad con una ciudad adentro”.

Mariano Picón Salas

El sueño universitario en Mérida es una realidad palpable, poderosa y definitoria. Durante más de dos siglos, ha servido a Venezuela en la

⁶⁰ Isaac González Mendoza, “Mario Bonucci, Rector de la ULA: somos una institución en cuidados intensivos”, entrevista publicada en el portal web del diario *El Nacional* el 26 de febrero de 2024. Disponible en: <https://www.elnacional.com/venezuela/mario-bonucci-rector-de-la-ula-somos-una-institucion-en-cuidados-intensivos/#:~:text=En%20cuanto%20a%20la%20situaci%C3%B3n,en%20un%20momento%20tan%20complicado.>

lucha incesante por educar e impulsar a sus hijos. A veces llevó a cabo su noble misión en casas prestadas o bajo techos alquilados, pero el inquebrantable amor de tantos hombres y mujeres nunca permitió que su luz se apagara. La vivacidad y alegría de los jóvenes han alimentado a Mérida durante décadas. Por excelencia, es la ciudad universitaria de Venezuela y ningún gobierno ha logrado nunca extinguir ese proyecto. Vive con el mismo entusiasmo que se ha mantenido incólume desde el obispo Hernández Milanés hasta el Dr. Mario Bonucci. Se alimenta de los recuerdos de Caracciolo Parra Olmedo o Perucho Rincón Gutiérrez. Todos parecen ser soldados del conocimiento alineados en una batalla constante, bajo la bandera de la dignidad que representa Juan Rodríguez Suárez, el fundador de ese enclave maravilloso y mágico entre los páramos de La Culata y la Sierra Nevada.

Mientras más arrecie el temporal, más firmes y convencidos estarán los hombres y mujeres de Mérida, defendiendo, cuidando y viviendo por su universidad. El futuro está seguro, porque el presente se está bregando.

No por nada, como revela el lema de la universidad, la sabiduría está en el temor a Dios. Y Dios, lo dice la Biblia, jamás abandona a sus criaturas.

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA DE JURAMENTO, CON ESPECIAL REFERENCIA AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

DR. SALVADOR R. YANNUZZI RODRÍGUEZ*

SUMARIO

Introducción. 1.- ¿Qué es el juramento? 2.- Especies de juramento: 2.a) El juramento decisorio; 2.b) El juramento estimatorio; 2.c) El juramento supletorio; 2.d) El juramento de noticia. 3.- Que es el juramento estimatorio? 4.- Condiciones para la procedencia del juramento estimatorio. 5.- Fórmula del juramento promisorio y estimatorio. 6.- ¿Cuál es la fórmula del juramento estimatorio? 7.- ¿Puede impugnarse la fórmula del juramento estimatorio? 8.- Alcance del juramento estimatorio. 9.- ¿Qué sucedería si deferido el juramento estimatorio al demandante, este se rehusara a prestarlo? 10.- El juramento estimatorio en el caso de la existencia de un litisconsorcio activo. 11.- Oportunidad procesal para que el juez acuerde deferir el juramento estimatorio. 11.1.- El juramento estimatorio solamente puede deferirlo el juez. 11.2.- El juramento estimatorio sólo lo puede prestar el demandante. 11.3.- ¿Puede prestar el juramento el apoderado del demandante? 12.- Oportunidad procesal para que el juez acuerde deferir el juramento estimatorio. 13.- Contra prueba en el juramento estimatorio. 14.- Conclusiones. 15.- Referencias bibliográficas.

RESUMEN

La ley estipula que, en los juicios sobre obligaciones civiles procedentes del hecho ilícito, culpa o dolo, que se encuentren debidamente comprobados, y ante la imposibilidad de probar el número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios, el juez puede deferir el juramento al demandante, para la comprobación de estos. Sin embargo, es inexistente el uso de esta prueba en nuestro medio. Por ello, consideramos necesario realizar un estudio sobre el juramento estimatorio, a fin de indagar sobre su utilidad.

PALABRAS CLAVES

Juramento estimatorio, causas civiles, hecho ilícito, culpa, dolo.

ABSTRAC

The law stipulates that in trials on civil obligations arising from an illicit act, fault or fraud, which are duly proven, and in the event of the impossibility of proving the number or value of the things demanded or the amount of damages, the judge may defer the oath to the plaintiff, for verification of these. However, the use of this test does not exist in our environment. For this reason, we consider it necessary to carry out a study on the estimatory oath, in order to investigate its usefulness.

KEYWORDS

Estimatory oath, civil cases, illicit act, guilt, fraud.

* Profesor emérito de la UCAB – UCV. Ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

INTRODUCCIÓN

Enseñaba Couture, siguiendo a Paoli, que para Aristóteles las pruebas eran cinco: “*las leyes, los testigos, los contratos, la tortura de los esclavos y el juramento*”.¹ Desde ese entonces, sin entrar a referirnos al sistema de libertad de pruebas que rige actualmente en Venezuela,² al compararla con la expresada cita de Couture, tenemos -en nuestro país- algunos elementos que están relevados de pruebas³ o medios de prueba que no son admisibles para probar un determinado hecho.⁴

En ese sentido, por una parte, tenemos que la ley no debe probarse porque se presume conocida por el Juez, por aplicación del principio “*iura novit curia*”;⁵ y, por la otra, la prueba obtenida ilegítimamente es inadmisibile, como sería la tortura de los esclavos, la que no puede usarse por dos razones a saber: a) porque la sociedad actual no admite la existencia de la esclavitud,⁶ y b) tampoco es válida la tortura, porque la obtención de una prueba al infligir cualquier suplicio o tormento, sería

¹ COUTURE, E, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Tercera Edición (Póstuma), Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978. p. 220.

² Ver artículo 395 del Código de Procedimiento Civil. Es un sistema de absoluta libertad probatoria.

³ En Venezuela, por ejemplo, el hecho notorio está relevado de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil.

⁴ Véase el artículo 1.387 del Código Civil, en cuanto a la inadmisibilidat de la prueba de testigos para la comprobación de determinados hechos.

⁵ Por aplicación del principio *iura novit curia* el juez puede decidir el mérito de la controversia, con fundamento a la normativa que permita la subsunción del supuesto factico invocado por los litigantes, aunque no haya sido alegada por estos.

⁶ El artículo 4 de la Organización de Naciones Unidas dispone que nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas. En el mismo sentido el artículo 54 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

inadmisible por ilegítima,⁷ como se señaló precedentemente. De ello, colegimos que –desde antes de Cristo- el juramento, juntamente con el testigo y el documento, se consideraron pilar fundamental para que los litigantes pudieran demostrar sus asertos.

Estimamos que para realizar este trabajo era necesario hacer referencia a los diversos tipos de juramento contemplados en la ley, para poder determinar si el juramento estimatorio tiene alguna relevancia actualmente, habida cuenta que algunos autores consideran que el juramento debería desaparecer como medio de prueba, lo que parcialmente ha sucedido en Venezuela al haberse rechazado en algunas leyes de procedimiento.⁸

Si analizamos al juramento como declaración de verdad que compromete a quien lo presta, independientemente del perjuicio que su declaración puede causarle, está ínsito en la cultura de un pueblo; por tanto, posiblemente la importancia del juramento resida en la presión social que se pueda ejercer sobre quien deba prestarlo a fin de que éste diga estrictamente la verdad.

Rengel,⁹ cita la meditación de Minoli sobre este aspecto, y reseña que siendo este abogado de una joven señora en un litigio que mantenía en un pequeño pueblo del Piamonte, formado por una serie de caseríos rurales habitados por labradores, quienes desde tiempo inmemorial trabajaban la tierra de su propiedad, aconteció lo siguiente:

La litis se produjo con ocasión de una rendición de cuentas que pedía la señora de un labrador por la gestión de este durante varios años. La actora no obstante que el desarrollo del proceso prometía darle la victoria, sin recurrir a tal medio de prueba (al juramento), insistía ante su abogado, hasta más allá de los límites soportables, para que fuese deferido -al demandado- el juramento decisorio. A

⁷ Sobre la prueba ilegítima, puede consultarse YANNUZZI, Salvador, “La Prueba Ilegítima en Venezuela”, *III Jornadas Aníbal Dominici, Derecho Probatorio*, Ediciones Funeda, Caracas, 2011.

⁸ El artículo 70 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, expresamente excluye al juramento decisorio. La ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en el artículo 170 señala que ni las autoridades ni los representantes legales de los entes agrarios, estarán obligados a absolver posiciones juradas ni a prestar juramento decisorio, por lo que parcialmente está excluido.

⁹ RENGEL ROMBERG, A., *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, Tomo IV, Editorial Arte, Caracas, 1992. p. 71.

Minoli, el adversario le parecía un viejo lobo astuto, dispuesto a todo, menos a perder la litis en un juramento, de modo que la interesada fue puesta bien en guardia y advertida de que la iniciativa por ella solicitada tendría como verosímil consecuencia, un perjurio del adversario y una inevitable derrota. No obstante, la actora insistía sin ceder en su propósito.

La insistencia de la viuda hizo surgir la curiosidad del abogado, por lo que indagó más a fondo sobre el valor que para estos labradores tenía la prueba de testigos y el juramento decisorio, y así afloraron impensables realidades humanas que le parecieron no totalmente faltas de mérito para narrarlas con ocasión de su estudio sobre el juramento decisorio. Logró así constatar Minoli, que la cultura de aquellos coterráneos suyos contenía, como elemento de notable relieve, un conocimiento esmerado, recibido por tradición, de las normas jurídicas de las cuales ellos tenían que hacer aplicación en su vida simple. Un conocimiento más esmerado y completo del que pudieran tener los habitantes de la ciudad, de igual o mayor cultura general. Además, el derecho era y es sentido allí —en el Piamonte— con fuerza no común, como regla estrictamente obligatoria; no tanto debido a la existencia de una autoridad superior que la imponga, cuanto como expresión de una cosa que cada uno debe a los otros y tiene derecho de pretender de los otros: de una cosa que es debida debido al “respeto” que merece la persona del otro, y que se tiene razón de exigir debido al “respeto” debido por los otros a la persona propia.

En ese ambiente —advierde Minoli— la ruptura de la atmósfera de recíproca consideración surge más como desahogo de natural prepotencia, o por la explosión de una nueva o antigua enemistad, que como el desencadenamiento de una injusta avidez de bienes económicos. La pequeña comunidad reacciona vivamente ante la litis surgida entre sus miembros de tal modo, que las litis no son casi nunca negocios “privados”, entre los contendientes, sino cada controversia provoca el interés y el juicio de todos y se prolonga aun cuando ya la justicia del Estado ha dado su veredicto. Estos golpean a quien ha arrancado con fraude una victoria inmerecida, y le obliga, al contrario, a buscar la victoria —que es sobre todo la victoria ante la opinión pública local— haciendo prevalecer la propia solución de la litis en razón de su justicia; mejor, demostrando, a través de la victoria judicial lealmente obtenida, que el adversario,

no sólo no tiene razón, sin que es un individuo que vive en el error, una persona poco recomendable que no merece contar con el bando de la parte sana de la colectividad. Ante dichas premisas, Minoli accedió a deferir el juramento al adversario y la joven señora salió victoriosa por el reconocimiento de su derecho mediante el juramento decisorio prestado por aquel.

Curiosamente, cuando se hace un arqueo jurisprudencial, encontramos que existe muy poca referencia al juramento decisorio, pero ninguna al juramento estimatorio, y surge la pregunta ¿por qué no existen decisiones que se refieran a esta forma establecida en la ley para suplir la prueba del número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios? Precisamente, esa circunstancia nos animó a realizar la indagación que presentamos, a fin de tratar de despejar la incógnita que surge por la inexistencia de jurisprudencia, ya que simplemente encontramos una sola sentencia que alude al tema.

Igualmente, encontramos que la doctrina autoral es bastante escasa en relación a este tipo de juramento, ya que existe fundamentalmente para el juramento decisorio, e inclusive se hace la salvedad de que es un medio de prueba en desuso, y para algunos autores, como es el caso de Pineda León, el juramento “*ha pasado a la historia y se conserva como una entelequia jurídica*”.¹⁰ Si bien, veremos que en Venezuela, como antes expresamos, se ha abolido para algunos procedimientos, y en otros casos se ha restringido a fin de eximir a algunos funcionarios de prestarlo, encontramos que aún los litigantes continúan utilizando este medio de prueba (el juramento decisorio), y en ese sentido al hacer la investigación localizamos una decisión de la Sala Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, de reciente data, en el que analiza el cumplimiento de las formalidades en la evacuación del juramento decisorio.

Mas aún, el tema del juramento, en general, ha suscitado tanta polémica que, en Italia el Proyecto Orlando, inspirado en la reforma austríaca, propuso la eliminación del juramento decisorio, atendiendo a las

¹⁰ PINEDA LEON, P., *Lecciones Elementales de Derecho Procesal Civil*, Observaciones al Nuevo Proyecto de Código de Procedimiento Civil, Tomo II, Tercera Edición, Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela, 1978. p. 169.

críticas de que era objeto, debido en algunos casos a la aversión por el elemento religioso que se consideraba contenido en él, y en otros casos por estimarlo anticuado como medio de prueba legal. Sin embargo, Chiovenda, quien presentó un proyecto posterior, difería del Proyecto Orlando en cuanto a la abolición del juramento decisorio, al estimar que a menudo, la parte no tiene a su disposición ningún otro medio de prueba.¹¹

Todo ello hizo que se hiciera más interesante el tema, con la finalidad de determinar no sólo si tiene alguna utilidad práctica, sino la forma y oportunidad en que el juramento estimatorio debe deferirse, ya que existen severas discrepancias en los criterios autorales.

A fin de abordar el tema del juramento estimatorio, se procedió a dar un recorrido por el juramento en general, las diversas clases de juramento que se contemplan en nuestra legislación, y compararla con la de algunos países latinoamericanos, que pudieran servir de contraste a nuestras disposiciones.

1. ¿QUÉ ES EL JURAMENTO?

Debemos hacer una previa acotación con respecto al juramento, ya que éste se puede tratar, en una primera acepción, desde la óptica de la formalidad que debe cumplirse como solemnidad para llevar a cabo determinados actos.

En efecto, algunos autores como Feo¹² se refieren al juramento promisorio, y lo definen como aquel que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de lo que se promete, como decir la verdad, desempeñar bien y fielmente un encargo o bien, simplemente, para que sirva de garantía de la sinceridad de una aserción. Dominici,¹³ al referirse a este tipo de juramento, comulga con el pensamiento de Feo y afirmaba que no pertenece al Derecho Civil sustantivo, porque la obligación no necesita ser ratificada con juramento para ser eficaz, por lo que se usa

¹¹ RENGEL ROMBERG. A., ob. cit., p. 74.

¹² F. FEO, R. *Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Tomo II, Editorial Rea, Caracas 1962. p. 93.

¹³ DOMINICI, A., *Comentarios al Código Civil Venezolano*, Tomo III, Tipografía Universal, Caracas, 1904. p. 231.

en el procedimiento con los testigos y los expertos, en las posiciones y otros actos; es decir, de acuerdo con el pensamiento de Dominici, el juramento está dirigido a ser la garantía de la seriedad de las actividades procesales. Sin embargo, Dominici señalaba como excepción contemplada en el Código Civil, el juramento (promisorio) del usufructuario de restituir los muebles comprendidos en el usufructo, que se le entreguen por ser necesarios para él y su familia.¹⁴ Salvo la excepción comentada, ambos se refieren al juramento promisorio como solemnidad para garantizar la seriedad de las actividades procesales que deban cumplirse en un juicio.

Devis,¹⁵ también afirma que el juramento en sentido genérico no es una prueba sino un requisito para la práctica de ciertas pruebas, como la testimonial, la de posiciones,¹⁶ la de dictamen de peritos; es decir, en la misma orientación de los otros autores citados, se está refiriendo al juramento promisorio, como la palabra empeñada u ofrecimiento de decir la verdad.¹⁷

Como segunda acepción, puede tratarse al juramento como prueba que beneficia a uno de los litigantes, que para Feo¹⁸ sería el juramento “afirmativo”, que es el deferido o referido por una parte a otra para hacer depender de él la decisión del litigio; mientras que Dominici,¹⁹ lo denomina “asertorio” y señala que este está clasificado dentro de los medios de prueba, y lo divide en el juramento decisorio y en el juramento supletorio; clasificación que también admite Borjas,²⁰ pero

¹⁴ El artículo del Código Civil comentado por Dominici era el 518, cuyo equivalente en el vigente Código Civil venezolano es el artículo 604, cuyo único aparte dispone lo siguiente: “*Los muebles comprendidos en el usufructo, que sean necesarios para el uso personal del usufructuario y de su familia, se le deberán entregar bajo juramento de restituir las especies o sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo*”. Es decir, que corresponde a una promesa a futuro de cumplir con una obligación asumida, concerniente a una actividad restitutiva.

¹⁵ DEVIS ECHANDÍA, H., *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo II, Quinta Edición, Víctor P. De Zavalía (Ed.), Buenos Aires, 1981. p. 7.

¹⁶ Realmente, las posiciones juradas no constituyen un medio de prueba, sino el mecanismo ideado por el legislador para provocar la confesión.

¹⁷ También el juramento promisorio puede servir como garantía del desempeño de algún cargo o actividad en la condición de auxiliar de justicia, como el defensor de oficio.

¹⁸ F. FEO, R., ob. cit., p. 93.

¹⁹ DOMINICI, A., ob. cit., p. 231.

²⁰ BORJAS, A., *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Tomo III, Cuarta

este engloba en una misma categoría al juramento supletorio y al estimatorio. Para Devis,²¹ al abordar esta segunda acepción, manifiesta que el juramento puede ser decisorio o estimatorio, y señala que el primero ocurre cuando una parte o la ley defiere a la declaración juramentada de la otra, la decisión sobre la existencia o las modalidades de uno o varios hechos discutidos en el proceso; es decir, cuando el juez deba atenerse a lo declarado por quien lo presta. Mientras que el segundo, se presenta cuando la ley acepta como prueba el juramento de la parte beneficiada por tal acto, para fijar el monto o valor de una prestación exigida al adversario.

En nuestra legislación no encontramos conceptualizado el juramento, por lo que debe acudir al significado propio de ese vocablo para tratar de definirlo, por aplicación de lo dispuesto en el encabezamiento del artículo 4 del Código Civil;²² y si acudimos al Diccionario de la Lengua Española, encontramos que lo define como “la afirmación o negación de una cosa, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo o en sus criaturas”.²³

Para Dominici, el juramento es la invocación que se hace a la divinidad, poniéndola por testigo o garante de la verdad del hecho que se promete o afirma, e imprecando el castigo de aquella, en caso de falta;²⁴ mientras que Feo,²⁵ dentro del mismo contexto, afirma que el juramento es el acto por el cual pone el hombre a Dios por testigo de ser verdad lo que dice. Borjas,²⁶ se consustancia con la definición expresada por Dominici, pero después se auto critica, y expresa que, si constitucionalmente en Venezuela se aceptan todas las religiones y coexisten todos los sistemas filosóficos, ¿por qué debe invocarse a la Divinidad para

Edición, Librería Piñango, Caracas 1973. p. 251.

²¹ DEVIS ECHANDIA, H., ob. cit., Tomo II, p. 8.

²² Artículo 4.- A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador. Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicaran los principios generales del derecho.

²³ *Diccionario de la lengua española de la real academia española*, Décima Novena Edición. Espasa – Calpe C.A., 1981. p. 776.

²⁴ DOMINICI, A., ob. cit., Tomo III, p. 230.

²⁵ F. FEO, R., ob. cit., p. 93.

²⁶ BORJAS, A., ob. cit., p. 249.

prestar el juramento? y estima que, en la legislación de nuestro país, el juramento es una institución laica.²⁷ Es decir que, en concepto de los citados autores, el juramento tiene su fundamento en la deidad o en la religión. Devis,²⁸ sigue una orientación laica, y afirma que se entiende por juramento judicial la afirmación solemne que una persona hace, ante el Juez, de decir la verdad en la declaración que rinde;²⁹ y agrega, que esa solemnidad puede estar rodeada de cierto sentido religioso, cuando se utiliza una fórmula que ponga a Dios por testigo o algo similar.³⁰ Devis, concluye que no siempre se le otorga el enfoque religioso y se trata de un punto de simple política legislativa.

Es entendible que Feo y Dominici tuvieran la impronta religiosa al definir el juramento,³¹ tomando en consideración la época en que desarrollaron su actividad profesional, ya que la normativa vigente para la época³² exigía que, en algunos casos, se prestara juramento conforme a la religión o creencia que se profesare. En ese sentido se exigía al testigo que el juramento que precedía a la declaración debía prestarse de la manera dicha,³³ norma esta que con una redacción muy similar se mantuvo en el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil de 1916, pero con el agregado de que el testigo podía prestar el juramento por su honor o conciencia, en caso de no profesar alguna religión.³⁴ En otros supuestos, como al absolvente de las posiciones juradas y al experto, no se les exigía que, para prestar juramento, este tuviera como fundamento

²⁷ *Ibidem*, p. 250.

²⁸ DEVIS ECHANDIA, H., ob. cit., Tomo II, p. 7.

²⁹ Esta afirmación está referida al juramento promisorio.

³⁰ El artículo 425 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela, dispone que quien deba prestar juramento decisorio, debe observar los ritos de la religión que profese y si no profesare religión alguna, se le admitirá por su honor y su conciencia.

³¹ No obstante, lo indicado, es de acotar, que en la época adulta en que a Dominici y a Feo les correspondió desempeñarse, se asumió el laicismo del Estado, y aunque ambos abrazaron ideas liberales, era lógico que no pudieran deslastrarse, en algunos aspectos, del pensamiento conservador.

³² Feo comentó el Código de Procedimiento Civil de 1895.

³³ Artículos 306 y 348 del Código de Procedimiento Civil de 1895.

³⁴ Redacción que mantiene el artículo 425 del vigente Código de Procedimiento Civil, a lo que se ha hecho referencia en la nota 31, con respecto al juramento decisorio. En cambio, con respecto al juramento promisorio que debe prestar el testigo previamente a su declaración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 486 *eiusdem*, no se hace referencia a algún vínculo con la religión.

la religión profesada,³⁵ por lo que podía exigirse que se fundara el juramento en cualquier motivo formal, como lo era la propia religión, el honor, la patria, etc.

Brice,³⁶ sigue el mismo esquema que sostiene Devis, y afirma que se entiende por juramento judicial, la declaración solemne que hace una de las partes en juicio, bajo la invocación de Dios o de su honor o de su conciencia, sobre el hecho o hechos, o el conocimiento de ellos, de que hagan depender la decisión del asunto.

Bentham,³⁷ al referirse al juramento promisorio y la vinculación con la religión que muchas legislaciones le otorgan, concluye que el juramento como garantía es inútil, y afirma que el juramento depende de tres sanciones: a) la sanción religiosa, es decir, el miedo de incurrir en castigos impuestos por Dios en la vida presente o en la otra; b) la sanción legal, o sea el temor a las penas previstas por la ley contra el perjurio; y, c) la sanción al honor, representada por el temor a la infamia que se añade a la mentira en el juramento. De las tres, Bentham conjetura que si la eficacia depende de la sanción penal y de la sanción al honor, resultará equivocada la virtud que se atribuye a la ceremonia religiosa, ya que según el citado autor, si la sanción religiosa produjese el efecto que se le atribuye, lo produciría siempre, puesto que en todos los casos la invocación solemne al nombre de Dios es la misma y presenta iguales motivos de temor o, mejor dicho, de terror; y termina afirmando que en las numerosas ocasiones en que el juramento no está asistido de otras sanciones, parece evidente que la sanción religiosa no le otorga fuerza alguna, por lo que se inclina por su supresión.

Mortara, citado por Rengel,³⁸ coincide con Bentham, y afirma que el vínculo que los creyentes contraen ante Dios al prestar juramento, constituye algo absolutamente híbrido y absurdo; híbrido “*porque con la proclamación del texto de la Ley, se afirma, no sólo la existencia de Dios, sino además, su intervención directa en las cosas humanas con*

³⁵ Artículo 336 del Código de Procedimiento Civil de 1895.

³⁶ BRICE, A. F., *Lecciones de Procedimiento Civil*, Tomo II, Ediciones Briscott, Caracas, 1965. p. 250.

³⁷ BENTHAM, J., *Tratado de las Pruebas Judiciales*, Volumen I, Manuel Ossorio Florit (trad.), Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1971, pp. 164-166.

³⁸ RENGEL ROMBERG, A., ob. cit., Tomo IV, p. 69.

un sistema especial de control y de injerencia, con lo cual se usurpan atribuciones teológicas y espirituales que no corresponden al legislador laico, no confesional”; y absurdo “porque si Dios existe y si los creyentes, jurando, contraen un vínculo respecto de él, esto no consiste en otra cosa sino en exponerse a la sanción del perjurio, como de un pecado. Pero la sanción del pecado en la hipótesis de la existencia de Dios y de su directa injerencia y control de las acciones humanas, no puede golpear menos al no creyente que al creyente, siendo no sólo absurdo, sino pueril, dudar que el vínculo hacia Dios derive de las acciones buenas o de las pecaminosas, solamente para el hombre que crea en él”.

En contraste con esa posición Carnelutti, citado por Rengel,³⁹ sostiene que *“lo cierto es que el juramento es considerado como un medio apto para apremiar a quien lo presta, a fin de que diga la verdad; se diría que es un modo de exprimir lo que sin el juramento no podría salir fuera”*⁴⁰

En la legislación venezolana actual, no se exige, de manera general, que el juramento tenga un lazo religioso, ya que en la normativa en la que se requiere, simplemente se habla de la obligación de prestar juramento, sin indicar la forma en que debe efectuarse,⁴¹ salvo lo esta-

³⁹ *Ibidem*, P.70.

⁴⁰ Pienso que lo manifestado por Carnelutti no está correctamente traducido porque la expresión “salir fuera” es redundante, y lo interpreto de la manera siguiente: *“es un modo obtener lo que sin el juramento no podría lograrse”*.

⁴¹ Entre otros ejemplos tenemos los que indican los artículos 185, 189, 403, 458, 459, 486, 558 y 925 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 115 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Curiosamente la Ley de Juramento, en el artículo 8, al referirse al juramento que deben prestar los altos dignatarios de la Iglesia Católica, designados por el Congreso para los Arzobispados y Obispados, contiene la fórmula como debe interrogarse a los designados y el protocolo que debe cumplirse, que es la siguiente: *“el Presidente de la República o la persona que éste haya designado al efecto interrogará al nombrado así: “¿juráis sostener y defender la Constitución de la República, no usurpar su soberanía, derechos y prerrogativas y obedecer y cumplir las Leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno?”*. El interrogado contestará: *“Sí juro”*; y así se hará constar textualmente en un acta en dos ejemplares, firmados ambos por el nombrado, de los cuales se pasará uno al Senado y otro a la Cámara de Diputados, para ser guardados en sus correspondientes Archivos”. Como se observa, la fórmula prevista en la Ley no contiene ninguna alusión a la religión ni hace referencia a la confesión que profesan los dignatarios. El artículo 5 de la Ley de Juramento de 1912 tenía un texto exactamente igual. Debe destacarse que desde 1964, cuando se sancionó y promulgó la Ley Aprobatoria del Convenio entre Venezuela y la Santa Sede, en el encabezamiento

blecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, referido a la evacuación del juramento decisorio, que prescribe que la persona que deba prestar el juramento, deberá hacerlo observando los ritos de la religión que profese, pero agrega la norma, que si quien deba prestar el juramento alegara no profesar religión alguna, se le admitirá el juramento por su honor y su conciencia, normativa esta que tiene una redacción similar a la del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil de 1916. Es decir, para este caso se exige que se preste el juramento por la religión que profese el delato, pero en caso de no poseer alguna, de manera sucedánea, puede prestarlo por su honor o conciencia, con lo que no existe una sugerencia religiosa rígida o absoluta, ya que de la norma citada se desprende que se abrió la puerta al laicismo.

Por ello, estimamos que la genérica definición utilizada por Devís, engloba razonablemente todos los tipos de juramento, incluido el juramento como prueba, no obstante, las especificidades dispuestas en la legislación, para cada una de las diversas clases de juramento que contempla.

2. ESPECIES DEL JURAMENTO

En nuestra legislación, en el ámbito procedimental, podemos encontrar cuatro tipos de juramentos afirmativos o asertorios⁴², a saber:

del artículo VII se dispone lo siguiente: Dispone: “Antes de proceder al nombramiento de un Arzobispo u Obispo diocesano, o de un Prelado Nullius, o de sus Coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede participará el nombre del candidato al Presidente de la República, a fin de que éste manifieste si tiene objeciones de carácter político general que oponer al nombramiento. En caso de existir objeciones de tal naturaleza, la Santa Sede indicará el nombre de otro candidato para los mismos fines”. Es decir, existe un derecho a veto, pero la designación corresponde a la Santa Sede. Lo importante es destacar que la fórmula no contenía ninguna alusión a la Divinidad; posiblemente porque quienes debían prestar el juramento eran Obispos de la Iglesia Católica, quienes mandatoriamente deben cumplir los preceptos de esa religión, y entre los mandamientos encontramos el de no tomar el nombre de Dios en vano (segundo mandamiento) y no mentir (octavo mandamiento).

⁴² Podríamos agregar que existe otro tipo de juramento, que es el Administrativo, y se refiere a aquel que se realiza ante autoridades administrativas, o se presume prestado ante ellas, como lo es el caso del que se cumple al hacer la declaración de renta; la declaración jurada de patrimonio para asumir o dejar un cargo público; para la obtención de la declaratoria de la vivienda principal o para declarar la inexistencia de vivienda principal, con miras a obtener un crédito para su adquisición, etc.

- a) El juramento decisorio.
- b) El juramento estimatorio.
- c) El juramento supletorio.
- d) El juramento de noticia.

Veamos cada uno de ellos:

2.a- El juramento decisorio,⁴³ cuyo origen, de acuerdo con lo que enseña Couture, es germánico,⁴⁴ está regulado en los artículos 1.408 al 1.418 del Código Civil venezolano, pero no está conceptualizado en la Ley, por lo que, si buscamos la acepción que sobre él trae el Diccionario de la Lengua Española, encontramos que lo define como “*aquel que una parte exige de la otra en juicio o fuera de él, obligándose a pasar por lo que ésta jurare*”.⁴⁵

Estimamos que dicha definición no se puede tomar como la correcta para que sirva de concepto para el juramento decisorio, debido a que en Venezuela, necesariamente, el juramento corresponde a una actividad procesal, por lo que jamás podría llevarse a cabo fuera del juicio, como lo indica la definición citada; ni siquiera puede promoverse como prueba anticipada, por el procedimiento del retardo perjudicial,⁴⁶ ya que a tenor de lo establecido en el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil, la fórmula del juramento debe comprender el hecho o los hechos de los que las partes hagan depender la decisión del asunto, lo que no es posible en dicho procedimiento, porque en la demanda por retardo perjudicial no hay pretensión alguna, ya que ésta se limita a la solicitud del demandante de que solamente se evacue, inmediatamente, el medio de prueba, por lo que no sería posible establecer que la fórmula que propone el promovente del juramento se refiere o no al hecho o a los hechos fundamentales del juicio, debido a que no hay contestación a la demanda, por lo antes expuesto.

⁴³ El juramento decisorio está excluido, como medio de prueba, en algunas leyes especiales en Venezuela. Ver nota número 9.

⁴⁴ COUTURE, E., ob. cit., p. 24.

⁴⁵ *Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española*, ob. cit., p. 776.

⁴⁶ En Venezuela es posible anticipar la evacuación de algunos medios de pruebas, con la finalidad de capturar los hechos que puedan desaparecer o modificarse con el transcurso del tiempo, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 813 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Aunque el retardo perjudicial es un procedimiento diseñado con miras a capturar hechos que puedan desaparecer o modificarse con el tiempo, y ante la circunstancia de que la futura parte se encontrare en inminente peligro de muerte, no podría en él promoverse el juramento decisorio, por la ignorancia de los hechos que deben debatirse en el juicio futuro. Si concatenamos lo anterior con el texto del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que dispone como oportunidad para deferir el juramento decisorio, el lapso que establece el artículo 405 eiusdem para las posiciones juradas,⁴⁷ del que se desprende que debe promoverse desde el día de la contestación de la demanda,⁴⁸ después de ésta, hasta el momento de comenzar los informes de las partes para

⁴⁷ Existe una antinomia entre esa norma y el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que el juramento decisorio puede deferirse en cualquier estado y grado de la causa. Por ello, estimamos que, ante esa circunstancia, debería prevalecer lo dispuesto en el artículo 405 eiusdem, porque no tiene sentido promover el juramento antes de la contestación de la demanda, habida cuenta de que no se encuentra trabada la litis, por lo que la fórmula del juramento no podría ser comprensiva del hecho o los hechos de los que las partes hagan depender la decisión del asunto.

⁴⁸ Consideramos que a los fines del deferimiento del juramento decisorio, debe dejarse de transcurrir íntegramente el lapso establecido en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, porque durante ese lapso el demandado puede complementar su defensa, aunque ya haya procedido a presentar un escrito contentivo de la contestación a la demanda. En efecto, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, tenemos una primera sentencia dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21 de abril de 1994 (en el juicio de M. Bracho contra N. Chacín), publicada en *Jurisprudencia venezolana*, Editorial Ramírez & Garay., Tomo 130, Caracas, pp. 356 a 358, mediante la cual la Sala dictaminó la posibilidad de alegar otros hechos después de la contestación cuando existan razones de orden público. Posteriormente, en sentencia proferida el 13 de julio de 1994 (en el juicio de A. Romero y otros contra O. Lampo), publicada en *ibid.*, ob. cit., Tomo 137, pp. 360 a 362, determinó que presentada la contestación formulada por la defensora ad-litem, precluyó la oportunidad para presentar una segunda contestación por la demandada. En esta sentencia un magistrado salvó el voto. Este criterio fue posteriormente cambiado por dos decisiones dictadas por la misma Sala de Casación Civil, la primera de ellas el 7 de febrero de 1996 (juicio seguido por Inversiones Fantelio C.A. contra Distribuidora Biale C.A.), publicada en *ibid.*, Tomo 137, pp. 445 a 447, en la que sentó como criterio, abandonando el anterior, que es posible, dentro del plazo para contestar la demanda, presentar nuevos alegatos o ampliaciones al escrito de contestación de la demanda. Así mismo, en sentencia dictada por la Sala de referencia, el 19 de febrero de 1997 (juicio seguido por C. L. Centeno de H. y otros contra J. G. García R.), publicada en *ibid.*, Tomo 142, pp. 468 y 469, señaló que a pesar de que el defensor judicial haya dado contestación, puede la parte presentar nuevo escrito que modifique o amplíe la contestación dada. Es decir, que el demandado puede durante todo el lapso de contestación a la demanda hacer las alegaciones que considere convenientes en abono a sus intereses. En consecuencia, el demandado puede hasta el último día del lapso para contestar la demanda, continuar haciendo alegatos.

sentencia, lo que está en consonancia con el espíritu de este medio de prueba, contemplado en el artículo 420 del citado Código Adjetivo, que indica que puede deferirse en toda especie de juicio civil, salvo disposiciones especiales, y agrega la norma que la fórmula del juramento debe comprender el hecho o los hechos de los que las partes hagan depender la decisión del asunto; por tanto, debe estar trabada la litis, a fin de tener certeza de cuáles son los hechos discutidos.

El Código Civil italiano, en el artículo 2.736,⁴⁹ define al juramento de la manera siguiente: El juramento es de dos especies: 1) El decisorio es aquel que una parte defiende a la otra para hacer depender la decisión total o parcial de la causa. 2) El supletorio es aquel que es deferido de oficio por el Juez a una de las partes, con el fin de decidir la causa cuando la demanda o la excepción no están plenamente probadas, pero no estén totalmente desprovistas de prueba, o bien aquel que es deferido con el fin de establecer el valor de la cosa demandada, si no se puede establecer de otra manera.

Es decir, que el Código italiano al referirse al juramento supletorio, que es el que puede deferir el juez oficiosamente, lo subdivide en dos especies, el primero de ellos dirigido a establecer una prueba de los hechos debatidos en el juicio que no estén plenamente probados; mientras que el segundo, es para determinar el valor de la cosa demandada, ante la imposibilidad de establecerlo de otra manera, es decir, que este equivaldría al juramento estimatorio previsto en nuestra legislación.

En una sentencia, dictada en fecha 5 de marzo de 2008, por el Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el juicio seguido por Irama Pastora Lovera Parra contra María Aída Zúñiga,⁵⁰ conceptualizó al juramento decisorio de la manera siguiente “*El Juramento Decisorio puede definirse como el medio de prueba legal por el cual, una de las partes, a pedido de su adversario o del juez, afirma o niega la verdad de los hechos contenidos en la fórmula, observando*

⁴⁹ CODICE E LEGGI D’ITALIA. CODICE CIVILE, Editore Ulrico Hoepli. Milano, 1972. p. 436.

⁵⁰ Sentencia tomada del libro copiadador de Sentencias del Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

el rito de la religión que profesa, o jura por su honor y su conciencia, teniendo la función de hacer plena prueba. Es una prueba supletoria de la cual las partes pueden servirse sólo cuando sea imposible o sumamente difícil reproducir otras pruebas. El juramento versa sobre un hecho determinado y personal de aquél a quien se le infiere (sic), del cual las partes hacen depender la decisión del asunto”.

No podemos compartir la definición anteriormente transcrita, por las razones siguientes:

- 1) El juramento decisorio, no puede deferirse de oficio, como lo afirma la definición contenida en la citada sentencia, es una prerrogativa de las partes promoverlo, por lo que es un medio de prueba que no puede utilizar el juez;
- 2) La definición tiende a confundir, ya que si bien el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, establece que el juramento se prestará observando los ritos de la religión que profese la parte que deba jurar, y de argüir -el delato- que no profesa ninguna religión, lo hará por su honor y conciencia; sin embargo, al introducir -en la citada definición- la oración “o jura por su honor y conciencia”, se está mezclando el aspecto formal con el aspecto de fondo, ya que este aspecto ritual es para que el emplazado a prestar el juramento decisorio, previamente preste el juramento promisorio;
- 3) Pensamos, que no se debe incluir en la definición la eficacia jurídica del juramento decisorio;
- 4) Consideramos que el juramento decisorio ni es supletorio ni es sucedáneo de prueba alguna y que solamente podría promoverla el interesado, “*sólo cuando sea imposible o sumamente difícil reproducir otras pruebas*” (*omissis*), como se sostiene en la definición expresada en la citada sentencia, y por ello no se puede calificar de sucedánea,⁵¹ ya que el juramento decisorio puede promoverse antes de que comience la instrucción de la causa, porque cualquiera de los litigantes tiene en derecho a solicitarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 405 del Código

⁵¹ El vocablo “sucedáneo”, lo define el *Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española*, así: “Dícese de la sustancia que, por tener propiedades parecidas a las de otra, puede reemplazarla”. Ob. cit., p. 1225.

de Procedimiento Civil, desde el día de la contestación de la demanda⁵², por lo que no sustituiría a ninguna otra prueba;

- 5) Estimamos que no necesariamente el juramento verse sobre un hecho personal de aquél a quien se le defiere,⁵³ ya que de ser así nunca podría referirse, y la prohibición para no referirlo, contemplada en el artículo 1.414 del Código Civil, se funda en la circunstancia de que el hecho sobre el que ha de recaer no es común a los dos partes, sino personal de aquella a quien se le ha deferido;
- 6) La definición en comento utiliza el vocablo “infiere” para referirse al delato, es decir, aquel que debe prestar el juramento sobre “un hecho determinado y personal” del jurante, de acuerdo con la aludida definición, pero el vocablo “infiere” corresponde a la tercera persona del verbo inferir, cuya acepción es deducir,⁵⁴ por lo que si con él trata se identificar al delato, es un craso error. Por ello, estimamos que la normativa, referente al juramento, no puede considerarse de manera aislada sino de forma integral, armonizando las disposiciones sustantivas y adjetivas que regulan ese medio de prueba.

Por tanto, nos atrevemos a enunciar como definición del juramento decisorio, la siguiente: *“El juramento decisorio es aquel que una parte exige de la otra en un juicio civil, previo cumplimiento de las formalidades legales, obligándose a pasar por lo que ésta jurare. Por lo tanto, lo que exprese el jurante favorable o desfavorable, se tendrá como cierto, aunque no lo sea”*.

La Sala Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia proferida el 19 de noviembre de 2008,⁵⁵ al referirse al juramento decisorio, no lo conceptualizó, simplemente se limitó a señalar que éste

⁵² Ver nota 48.

⁵³ Es cierto, que el artículo 1.409 del Código Civil dispone que debe deferirse el juramento decisorio sobre un hecho determinado y personal de aquél a quien se le defiere.

⁵⁴ El verbo “inferir” lo define el Diccionario de la Lengua Española, Edición del tricentenario. Actualizado en el 2020. Disponible en: <https://dle.rae.es/inferir?m=form>, en su primera acepción como “Deducir algo o sacarlo como conclusión de otra cosa”.

⁵⁵ Juicio seguido por Richard Caballero contra Omar Estacio. Sentencia número 00777, de fecha 19 de noviembre de 2008. Tomada de la página web del Tribunal Supremo de Justicia tsj.gob.ve. Es la sentencia más reciente alusiva al tema que encontramos.

viene a ser uno de los medios de prueba considerados dentro de nuestro ordenamiento jurídico como una prueba de carácter religioso, que solo como fórmula sacramental para su evacuación requiere que sea invocado el nombre de Dios como testigo de la verdad, en la cual el deferido y el deferente juran decir la verdad en nombre de Dios, y de no ser persona de fe, de hacerlo por su honor, y por ello se le ha calificado como la reina de las pruebas.

No compartimos el señalamiento de que el juramento decisorio sea una prueba de carácter religioso, ya que si bien se exige que al prestarlo se observen los ritos de la religión que profese quien deba jurar, es solo para garantizar la seriedad de la declaración que se va a rendir, por una parte; y, por la otra, quien defiere el juramento decisorio, promovente de la prueba, no debe prestar juramento de especie alguna.

Rengel,⁵⁶ define el juramento de manera general, es decir que incluye en su definición el juramento decisorio y el juramento deferido de oficio; y afirma que es el medio de prueba legal por el cual, una de las partes, a pedido de su adversario o del Juez, afirma o niega la verdad de los hechos contenidos en la fórmula, observando el rito de la religión que profesa, o jura por su honor y su conciencia.

Al desglosar la definición del juramento, Rengel⁵⁷ afirma que es un medio de prueba legal, debido a que su valoración ha sido anticipada por el legislador, excluyendo la libre valoración del juez. Dicha aseveración la hace fundado en el pensamiento de Andrioli y Comoglio, quienes sustentan dicho carácter en el espíritu religioso, ya que no todos están dispuestos a dañar la propia alma para vencer una litis en la tierra. No compartimos la aseveración de referencia, ya que si bien consideramos que el juramento es una prueba legal, dentro de una clasificación general de las pruebas en legales y libres, razón por la cual el juramento estaría en la primera categoría por ser una prueba catalogada en la ley, disentimos de que deba considerarse como prueba legal por el hecho de que sea una de las pruebas tarifadas contempladas en nuestra legislación.⁵⁸ Posiblemente, la

⁵⁶ RENGEL ROMBERG. Arístides, ob. cit., Tomo IV, p. 83.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 83 – 92.

⁵⁸ Los otros dos medios de pruebas tarifados en Venezuela lo son la confesión y el documento; sin embargo, en materia laboral la prueba documental se valora por la sana crítica, por aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

razón de tarifar al juramento puede tener fundamento en la aseveración de Andrioli y Comoglio, es decir, en la fuerza ético – religiosa que la hace imponer a la conciencia de quien no esté dispuesto a dañar su propia alma por un asunto terrenal.

Por otra parte, Rengel afirma que el juramento (decisorio) versa sobre un hecho determinado y personal de aquel a quien se le defiere, de acuerdo con el texto del artículo 1.409 del Código Civil, del cual las partes hacen depender la decisión del asunto, tal y como reza el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil. Si bien es cierto, que la primera norma citada, hace el señalamiento de que el juramento debe versar sobre un hecho determinado y personal de aquel a quien se le defiere, reiteramos que puede ser común a ambas partes, ya que de otra manera no podría referirlo una parte a la otra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.411 del Código Civil.

Carnelutti, citado por Rengel,⁵⁹ distinguía entre la fórmula juratoria y la declaración jurada, y reconoce naturaleza negocial a la primera y testimonial a la segunda, y sustentaba que “el juramento de la parte es el testimonio de la parte acompañado del juramento”. Entendemos que el maestro italiano se está refiriendo a que a la declaración que haga la parte (el testimonio que rinda, mediante el juramento)⁶⁰ debe ir precedido del juramento promisorio.

Brice, le niega el carácter de prueba, y afirma que es un fallo dictado por una de las partes con el consentimiento de la otra, porque la parte que presta el juramento se sustituye en el Juez de la causa para decidirla,⁶¹ con lo cual concordaba con el criterio sustentado por algunos juristas alemanes; mientras que Benigno Cabrera,⁶² señala al referirse al artículo 212 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, que consagra el juramento deferido a la parte, que dicho juramento tiene como objeto suplir una prueba por renuncia de una de las partes que no pudo practicarla.

⁵⁹ RENGEL ROMBERG, Aristides, ob. cit., Tomo IV, p. 85.

⁶⁰ Carnelutti al juramento, al igual que la confesión, los coloca en el cuadro del testimonio.

⁶¹ BRICE, A. F., ob. cit., p. 251.

⁶² CABRERA ACOSTA, B. H., *Teoría General del Proceso y de la Prueba*, Sexta Edición corregida y aumentada, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996, p. 406. En el Código General del Proceso, la norma equivalente es el artículo 207.

Disentimos de la opinión manifestada por Brice, ya que independientemente de que lo expresado por quien presta el juramento quede incontrovertible en el juicio, el juez -necesariamente- debe proferir sentencia. Pensamos, que lo que hace una de las partes, con el consentimiento de la otra, promovente del juramento, es fijar incuestionablemente el hecho o los hechos objeto del debate judicial, que vinculan al Juez, ya que éste no podría desestimarlos.

El juramento decisorio, por disponerlo así el artículo 1.408 del Código Civil, puede deferirse en toda especie de juicio civil, y coincidimos con Borjas,⁶³ que su delación puede ser en cualquier juicio civil, independientemente de la cuantía y naturaleza. Por ello, dentro de los juicios civiles, debe comprenderse el juicio mercantil, así como aquellos procedimientos sustanciados por medios alternativos de justicia,⁶⁴ en los que debe admitirse el juramento decisorio. Sin embargo, debe acotarse que, por mandato de la citada norma, se establecen como excepciones, que impedirían deferir el juramento, las siguientes:

- 1) Sobre un hecho delictuoso, lo que está en consonancia con la garantía establecida en el artículo 49.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;
- 2) Sobre una convención para cuya validez exija la Ley un acto escrito, lo que es absolutamente lógico, ya que cuando se exige la forma escrita para la validez de una convención, estamos dentro del mundo de las formalidades; y,
- 3) Para contradecir un hecho que un instrumento público atestigua haber pasado en el acto mismo ante el funcionario público que lo ha recibido, ya que para ello debe seguirse el procedimiento de tacha instrumental previsto en la Ley.⁶⁵

Así mismo, el juramento decisorio no puede admitirse en aquellos juicios civiles de orden público, tales como los relativos a los de estado y capacidad de las personas, en materia de filiación, en los de nulidad de matrimonio; y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.398 del Código

⁶³ BORJAS, A., ob. cit., p. 257.

⁶⁴ Los medios alternativos para la resolución de conflictos forman parte del sistema de justicia a que se refiere el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Consideramos que es probable evacuar el juramento en un procedimiento arbitral.

⁶⁵ Ver el artículo 1.380 del Código Civil y el artículo 438 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Civil tampoco se admite en contra de las presunciones legales, Así mismo, encontramos algunas disposiciones que expresamente lo prohíben, como son los casos del artículo 70 de la Ley Procesal del Trabajo y el artículo 170 de del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, que exime de la obligación de prestar juramento decisorio a las autoridades y a los representantes legales de los entes agrarios.⁶⁶ En el mismo sentido se enfoca la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al relevar a las autoridades y representantes de la República a prestar juramento decisorio.⁶⁷

En esta tendencia encontramos a Bentham,⁶⁸ quien se inclina por la supresión del testimonio (juramento) deferido a la parte, y hace suya la opinión de Pothier, quien afirmaba que “durante los cuarenta años que llevo ejerciendo la profesión, he visto deferir el juramento infinitas veces y no más de dos de ellas he visto que una parte haya dejado, por santidad del juramento, de persistir en lo que había sostenido”. Bentham, fustiga a los que afirman que tal vez no se pide el juramento decisorio por confianza en la parte, sino por necesidad, ante la falta de pruebas en el proceso, cuando los litigantes quedan situados en su pura aserción y en su pura negativa, por lo que la única prueba que les queda es el juramento; y señala que no se trata de un procedimiento auténticamente judicial, sino de una especie de prueba semejante a la del hierro candente o a la del agua hirviendo y aboga por atenerse a una declaración solemne sometida a la pena del falso testimonio.⁶⁹

Sin embargo, debe advertirse que el Código Civil contempla en el artículo 1.984, la posibilidad de deferir el juramento a aquellos que han invocado la prescripción breve a que se refiere el artículo 1.982 del citado Código, a fin de rebatir la defensa de prescripción, para que digan si realmente la deuda reclamada se ha extinguido, y ha sido doctrina de la

⁶⁶ De acuerdo con el texto de la norma, los únicos que estarían eximidos de prestar juramento serían las autoridades y los representantes legales de los entes agrarios, pero no estarían exceptuados los particulares que litiguen con los Entes Agrarios, a quienes se les podría deferir el juramento, sin la posibilidad de referirlo.

⁶⁷ Ver artículo 78 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

⁶⁸ BENTHAM, J., ob. cit., p. 167.

⁶⁹ Aunque en el juramento decisorio, aquel a quien se le defiera no diga la verdad y se fijen los hechos debatidos en el juicio estimo que, de demostrarse el perjurio, podría perseguirse de conformidad con la Ley penal.

Casación venezolana, al interpretar dicha norma, que el juramento decisorio es la única prueba que podría combatir la prescripción breve a que se refiere el citado artículo 1.982.⁷⁰ Por tanto, tenemos que el juramento decisorio es una prueba activa en nuestra legislación.

2.b- El juramento estimatorio, se encuentra regulado en los artículos 1.419 al 1.421 del Código Civil, al que nos referiremos infra, de manera más amplia.

En nuestra legislación no existe definición que conceptualice al juramento estimatorio, simplemente indica las condiciones de procedibilidad y sus efectos;⁷¹ pero puede concebirse al juramento estimatorio, como aquel que el Juez puede deferir al demandante, en juicios sobre obligaciones civiles, procedentes de hecho ilícito, culpa o dolo, que va a servir como prueba para determinar el número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios exigidos por el jurante.

Parra Quijano,⁷² afirma que el juramento estimatorio previsto en la legislación penal colombiana, es de gran utilidad para determinar no sólo la competencia y cuantía en los procesos que se adelanten por delitos contra el patrimonio económico, sino para establecer el monto de la indemnización, y señala que este último es el que tendrá en cuenta el Juez al dictar sentencia, de acuerdo a lo probado, siempre que no haya sido impugnado durante la investigación por cualquiera de los sujetos procesales, supuesto en el cual la indemnización deberá determinarla un perito.

En nuestra legislación existe, en materia penal, una disposición que faculta al fiscal encargado de la investigación o al juez, para que soliciten a expertos una regulación prudencial del valor real de los bienes sustraídos o dañados, o el monto de lo defraudado, cuando no se

⁷⁰ En sentencia número 00969 proferida por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 27 de agosto de 2004, casó la sentencia dictada por la Alzada, al estimar que esta no debió desechar el juramento decisorio promovido por el demandante, en segunda instancia, por mandato del artículo 520 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicha prueba tenía por objeto desvirtuar el hecho con el cual se excepcionaron los demandados. Con ello, reiteró el criterio sustentado por la misma Sala, en fecha 1° de julio de 1960, que estableció que la presunción de pago pautada en el artículo 1.982 del Código Civil, solo puede ser rebatida por el juramento decisorio.

⁷¹ Ver el artículo 1.419 del Código Civil.

⁷² PARRA QUIJANO, J., *Manual de Derecho Probatorio*, Sexta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1996.

pueda establecer por causa justificada su valor, pero no se trata de un juramento estimatorio.⁷³

En Colombia, además del juramento estimatorio previsto en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, modificado éste por la Ley 1391 del año 2010, posteriormente modificado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual en el artículo 206 prevé la carga de estimar -en el libelo de demanda- dineraria y razonadamente, bajo juramento, en los juicios concernientes al reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, con la obligación de discriminar cada uno de los conceptos que reclame. Es decir, que en Colombia es posible estimar bajo juramento daños contractuales, lo que difiere de la normativa venezolana.

Más adelante nos referiremos detalladamente a este tipo de juramento.

2.c- El juramento supletorio, no está contemplado en nuestra legislación civil, sino en la comercial. Por ello, tenemos autores como Brice,⁷⁴ que niegan su existencia, y afirmaba que el juramento supletorio no existía en nuestra legislación, y como fundamento de su aserto señalaba que el legislador no quiso dejar al arbitrio judicial, de manera tan absoluta, la inversión de la carga de la prueba, ya que por otra parte la delación (diferimiento) del juramento, corresponde a las partes, las cuales pueden usarla, según sus conveniencias. Rengel,⁷⁵ afirma que nuestro Código se apartó de las legislaciones francesas e italiana y no adoptó el juramento supletorio en la forma tradicional, dejándolo reducido al juramento de oficio que puede deferir el juez en las circunstancias previstas en el artículo 1.419 del Código Civil. Es decir, coincide con Brice en la inexistencia del juramento supletorio en nuestra legislación.

Borjas,⁷⁶ afirmaba que la razón que llevó al legislador a no adoptar el juramento supletorio en materia civil es mantener el principio de que solo a las partes incumbe la prueba de sus pretensiones, y de otorgarle al juez tal facultad, sería investirlo de un poder discrecional tan grande que lo constituiría en árbitro absoluto de los intereses de los particulares. Estimamos que esa era una óptica de tratar el proceso en esa época,

⁷³ Ver artículo 227 del Código Orgánico Procesal Penal.

⁷⁴ BRICE, A. F., ob. cit., p. 258.

⁷⁵ RENGEL ROMBERG, A., ob. cit., Tomo IV, p. 96.

⁷⁶ BORJAS, A., ob. cit., Tomo III, p. 268.

sin embargo, hoy en día vemos que la tendencia general,⁷⁷ y en Venezuela particularmente,⁷⁸ es a otorgar mayor intervención del operador de justicia en los procedimientos que estén a su cargo.

Debe señalarse que el artículo 43 del Código de Comercio,⁷⁹ prevé la posibilidad de que el Juez Mercantil, oficiosamente, emplace a una de las partes para que, en caso de negativa del otro litigante a exhibir

⁷⁷ En relación con las facultades o iniciativas oficiosas del Juez, podemos encontrar que existen dos corrientes fundamentales; por una parte, aquellos que sostienen una concepción garantista (o liberal) del proceso, quienes señalan que éste solo incumbe a las partes, y estas deben tener un control absoluto de él, basado en un sistema económico liberal. En relación con esta tendencia, el profesor Juan Montero Aroca (“Los Poderes del Juez en el Proceso Civil. La ideología autoritaria y la pérdida del sentido de la realidad”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, número 3, p. 262), con base al sistema económico diferencia entre el interés público y el particular, y considere que debe prevalecer la autonomía de la voluntad, que no es más que el interés particular, y esto es lo que se discute en el proceso. Por ello, afirma Montero Aroca que existen dos tipos de procesos, a saber: a) El necesario (procedimientos penales, predomina el interés público); y b) el que responde a la autonomía de la voluntad de las partes en conflicto (predomina el interés privado). Por ello, el citado autor, afirma que el incremento de los poderes del Juez en el proceso responde a ideologías totalitarias o reaccionarias (*Ibidem*, p. 275). Por otra parte, los que sostienen una concepción publicista del proceso, entre ellos Clemente Díaz (“Los Poderes de la Jurisdicción, en *Problemática Actual del Derecho Procesal. En Libro Homenaje a Amílcar A. Mercader*, Editora Platense, La Plata, p. 346), quien señala que al Juez competen los poderes de jurisdicción, que están destinados al cumplimiento de sus funciones, los que se manifiestan como el poder de decisión, el poder de ejecución, el poder de coerción y el poder de instrumentación, lo que estima son insuficientes si no cuenta con los poderes – deberes del Juez, que son aquellos genéricos y constituyen predicados de la función misma. Esta posición también es defendida por Peyrano (*El Proceso Civil, Principios y Fundamentos*, Editorial Astrea, Buenos Aires, pp. 71 - 75), quien señala que el principio dispositivo aplicado sin cortapisas convierte al órgano jurisdiccional en un mero espectador de la contienda y solo interviene cuando las partes se lo permitan, al proveer alguna de sus peticiones. Por ello, señala que se está en la transición del Juez espectador al Juez director, pero no para aumentar sus poderes, sino para que ejerza la autoridad que le corresponde, por estar constreñido a ello, independientemente de la petición que las partes puedan hacerle.

⁷⁸ En Venezuela se le ha incrementado al Juez las iniciativas para que pueda intervenir en el proceso en materia probatoria. A título de ejemplo, en el proceso ordinario, pueden revisarse los artículos 401, 451, 472, 502, 504 y 514 del Código de Procedimiento Civil. Así mismo, pueden revisarse las leyes siguientes: Ley Orgánica Protección del Niño, Niña y Adolescente: artículos 450 y 484. Ley Orgánica Procesal del Trabajo: artículos 71 y 156. Código Orgánico Tributario: artículo 276. Ley Orgánica de Amparo y Garantía Constitucionales: artículos 17 y 48. Ley de Tierras y Desarrollo Agrario: artículos 186, 203, 206, 207, 240 y 244. Código de Comercio: artículo 1.104.

⁷⁹ Artículo 43. Si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, y éste se niega a exhibirlos sin causa suficiente a juicio del Tribunal de Comercio, el Tribunal podrá deferir el juramento a la otra parte, o decidir la controversia por lo que resulte de los libros de éste, si fuere comerciante y aquéllos estuvieren llevados en debida forma.

sus libros, pueda jurar sobre su contenido y fijar el hecho. El juramento supletorio solamente es aplicable en los procedimientos mercantiles, siempre y cuando se cumplan con los requisitos siguientes: a) El procedimiento tiene que ser mercantil;⁸⁰ b) Uno de los litigantes debe ofrecer estar y pasar por lo que constare en los libros de su contendor, lo que implica que éste exhiba sus libros al tribunal;⁸¹ c) El requerido de presentación de los libros, debe negarse a ello, sin aducir una justa causa, la que queda a la soberana apreciación del Juez,⁸² quien determinará la razonabilidad o no de los motivos aducidos.

Ante ello, el juez de comercio puede deferir –de oficio- el juramento a la parte que ofreció estar y pasar por lo que constare de los libros de su adversario, caso en el cual lo que afirme el delato en el juramento que preste, se tendrá como cierto, no obstante, de que el requerido de exhibición, posteriormente, presente los libros; es decir, la prueba en contrario. Lo aseverado, coincide con el criterio sostenido por la Sala Casación Civil de la Corte Federal y de Casación de Venezuela, con respecto a la eficacia del juramento decisorio, lo que pensamos que también es aplicable al supletorio, en el sentido de “que en el juramento opera una presunción iuris et de iure que hace reputar verdadero lo que ha sido jurado, excluyendo toda prueba contraria”;⁸³ lo que, en el fondo, es un castigo a la deslealtad del requerido de exhibición, por tratar de no suministrar u ocultar una prueba conducente para esclarecer el fondo del conflicto.

Sin embargo, ante la negativa del requerido de exhibición de presentar sus libros, el Juez para decidir la controversia, puede⁸⁴ optar por

⁸⁰ En Venezuela la jurisdicción Civil y la Mercantil están unidas, debido a los poderes y atribuciones que objetivamente les han asignado a los tribunales de la República la normativa que los regula. Inclusive hay tribunales a los que se les ha asignado una múltiple competencia. Sin embargo, esa circunstancia no faculta al Juez a que en toda especie de juicio defiera el juramento supletorio, ya que solamente podría hacerlo en aquellos procesos de jurisdicción comercial.

⁸¹ Sobre este aspecto puede consultarse a YANNUZZI RODRIGUEZ, Salvador, “Examen de los libros de comercio. Algunos comentarios a una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”, *Revista de Derecho Mercantil*, número 5, Homenaje a Ma. Auxiliadora Pisani, pp. 17 – 33.

⁸² Es decir, que entramos al mundo de lo casuístico.

⁸³ GACETA FORENSE, 2º Etapa, No. 8, p. 330.

⁸⁴ Debe recordarse que el Código de Procedimiento Civil se aplica a los procedimientos mercantiles, siempre y cuando no haya disposición especial en el Código de Comercio, por

exigirle al litigante que se ofreció a estar y pasar por lo que constare de los libros del contrario, si aquel fuere comerciante, por lo que resulte de sus libros, siempre y cuando estuvieren llevados en debida forma.

Por tanto, si quisiera definirse el juramento supletorio, puede afirmarse que es aquel que defiere oficiosamente el juez de comercio al litigante, que se ha ofrecido a estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, a fin de que afirme lo que conste en ellos, ante la negativa injustificada del poseedor de los libros a exhibirlos.

2.d- El Juramento de noticia, aunque no está desarrollado legislativamente, consideramos que es una especie del juramento decisorio, pero con consecuencias diversas, ya que del juramento de noticia no depende la decisión del asunto.

En efecto, el artículo 1.409 del Código Civil,⁸⁵ al establecer sobre qué puede versar el juramento decisorio, prevé que puede deferirse “sobre el simple conocimiento de un hecho”, lo que se apuntala con lo establecido en el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil, que al referirse a la fórmula del juramento decisorio dispone que ésta debe ser una, breve, clara, precisa y comprensiva del hecho o de los hechos “o del conocimiento de éstos”; es decir, que su finalidad no es otra que revelar el conocimiento o no de un hecho determinado, por parte de aquel que debe prestarlo. El Código Civil italiano, en el artículo 2.739,⁸⁶ desarrolla el objeto del juramento, y establece las prohibiciones de deferirlo; sin embargo, dicha norma acepta que el juramento puede versar acerca del conocimiento que la parte tenga sobre un hecho de otro, tesis ésta adoptada por Rengel,⁸⁷ quien señala que cuando el hecho objeto del juramento es un hecho propio de aquél a quien se

mandato del artículo 1.097 de este último Código. Por ello, queda en cabeza del juez de comercio, ante la negativa del requerido de exhibición a presentar sus libros, si opta por el juramento o porque el solicitante presente sus libros, decidir de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Cuando la Ley dice: “El Juez o Tribunal puede o podrá”, se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad”.

⁸⁵ YANNUZZI RODRIGUEZ, S. “El Juramento de Noticia”, *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su Fundación 1915 – 2015*, Serie: Colección Centenario, Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

⁸⁶ CODICE E LEGGI D'ITALIA. CODICE CIVILE, Editore Ulrico Hoepli, Milano, 1972. pp. 436 - 437

⁸⁷ RENGEL ROMBERG, A., ob. cit., Tomo IV, pp. 93.

defiere, estamos en presencia del “juramento de verdad”; mientras que cuando el hecho objeto del juramento es el conocimiento de un hecho de otro y no propio del delato, estamos en el caso del “juramento de conocimiento o de noticia”. Discrepamos parcialmente de la opinión del profesor Rengel, porque estimamos que, el autor de referencia, para llegar a la conclusión antedicha se basa en la normativa del Código Civil italiano que expresamente refiere al conocimiento que pueda tenerse de un hecho ajeno; sin embargo, esa distinción no la hace nuestra legislación, ya que simplemente el artículo 1.409 del Código Civil señala que puede deferirse “sobre el simple conocimiento de un hecho”, por lo que consideramos que el hecho sobre el que se tiene conocimiento, puede ser propio o ajeno, tal y como se señala más adelante. Inclusive, el propio Rengel,⁸⁸ quien cita una sentencia de la Casación italiana, de fecha 3 de julio de 1969 que decidió lo siguiente: “La fórmula hecho propio” a que se refiere el artículo 2.739 del Código Civil no limita el objeto del juramento a la actividad personal del delato, esto es, a cuanto él ha cumplido mediante acciones externas, sino que comprende también, los hechos, y las declaraciones de los otros sujetos, en los límites en los cuales el jurante haya podido percibirlos con sus sentidos y su inteligencia. En tal caso, la percepción de los sucesos constituye hecho propio de quien jura, y la delación sobre ellos no viola los límites a que se refiere el artículo 2.739 del Código Civil”. El artículo citado por la sentencia es el que establece el juramento de noticia, y como se puede observar la interpretación que de dicha norma hace la Casación italiana es que el hecho del que se puede tener conocimiento es tanto el propio como el ajeno.

Carnelutti, citado por Rengel,⁸⁹ afirma que el juramento de noticia no se tiene sino cuando la parte es llamada a jurar no para que afirme si un hecho ha o no ocurrido, sino si ella tiene o no noticia de su ocurrencia; y agrega, que en esto se diferencia del juramento de *veritate*, en el cual el jurante es llamado a jurar sobre la verdad del hecho.

Borjas,⁹⁰ lo denominaba “juramento de credulidad”, y afirmaba que era una derogación de la regla concerniente a que el hecho sobre

⁸⁸ *Ibidem*, p. 94.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 77.

⁹⁰ BORJAS, A., ob. cit., pp. 254 – 255.

el que verse el juramento debe ser personal⁹¹ de aquel a quien se le defiera, porque se trata de hechos extraños a la parte a quien se le hace la delación del juramento. Diferimos de lo expresado por Borjas, en el sentido de que no necesariamente el hecho debe ser extraño a quien se le haya diferido el juramento, ya que el artículo 1.409 del Código Civil, al aludir al juramento de noticia, indica que el juramento se puede deferir “sobre el simple conocimiento de un hecho”, es decir, si a quien se le hace la delación conoce o no un hecho determinado, que no necesariamente debe ser extraño a él.

En efecto, en nuestra legislación encontramos ejemplos de la posible utilización del juramento de noticia, al regular las prescripciones breves, y uno de ellos está referido al conocimiento que tiene aquel que debe prestar el juramento sobre hechos que están vinculados a su ejercicio profesional. En ese sentido vemos que se contempla en el artículo 1.981 del Código Civil, que los abogados, procuradores, patrocinantes y demás defensores quedan liberados de la obligación de rendir cuentas de los papeles o asuntos en que hubiesen intervenido, tres años después de terminados, o de que aquellos hayan dejado de intervenir en dichos asuntos, pero puede deferírseles el juramento para que digan si retienen los papeles o saben dónde se encuentran. Es decir, que se puede exigir el juramento para que -el interpelado- indique si tiene algún conocimiento o dato del paradero de los documentos referentes al asunto en el que hayan intervenido, independientemente si mantienen o no la posesión de ellos.⁹²

Brice,⁹³ vincula el juramento de noticia con el juramento estimatorio, y lo denomina de “*scientia*”, y señala que la estimación puede resultar ya del conocimiento personal que tenga el delato al respecto, o bien, de un simple conocimiento; y agrega que el juramento de *scientia* es el de conocimiento.

⁹¹ Insistimos que no es necesario que el hecho sea personal a aquella parte a la que se defiera el juramento decisorio, ya que el artículo 1.411 del Código Civil, permite referirlo al adversario, lo que no podría hacerse si el hecho es personal.

⁹² Sobre este aspecto, puede consultarse a YANNUZZI RODRIGUEZ, Salvador, “El Juramento de Noticia”, *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su Fundación. 1915 – 2015*, Serie: Colección Centenario, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas.

⁹³ BRICE, A. F., ob. cit., p. 259.

De alguna manera esta es la misma posición de Pierre Tapia,⁹⁴ quien incluye al juramento estimatorio como un tipo del juramento decisorio, pero deferido oficiosamente, pero omite cualquier referencia al juramento de noticia.

3. ¿QUÉ ES EL JURAMENTO ESTIMATORIO?

El juramento estimatorio tiene por objeto tratar de concretar la compensación o indemnización que debe entregarse al demandante, una vez que se haya comprobado plenamente el hecho ilícito, la culpa o el dolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.419 del Código Civil. Por ello, es un medio de prueba que permite comprobar el número o valor de las cosas demandadas, o el importe de los daños y perjuicios.

Cabrera Romero,⁹⁵ opina que el juramento estimatorio actúa como un medio de prueba, no sólo por la misma letra del artículo 1.419 del Código Civil, que se refiere a la imposibilidad de “probar”, sino que la norma está colocada en el Código Civil entre las pruebas de las obligaciones, por lo que para dicho autor no existe duda alguna sobre su naturaleza.

En Argentina, al igual que en Venezuela, el juramento estimatorio, corresponde que se defiera al demandante, es decir que este es quien debe prestarlo, en aquel país es anticipado, ya que es carga del actor efectuarlo en el libelo de la demanda, y está limitado a aquellos casos en los que se exija una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, los que el demandante debe estimar razonadamente, de acuerdo con la exigencia de la disposición de la legislación argentina.

Estipula la normativa argentina, que el juramento hará prueba del monto estimado, mientras la cuantía no sea objetada por la parte contraria. Sin embargo, existe una sanción en el caso de que la estimación excediera en un treinta por ciento a lo que resulte de la regulación que haga el Juez, por lo que se condenará al demandante a pagar al deman-

⁹⁴ PIERRE TAPIA, O., *La Prueba en el Proceso Venezolano*, Tercera Edición, Tomo II, Producciones Editoriales. Barcelona, España, 1979. p. 389.

⁹⁵ CABRERA ROMERO, J. E., *Las Iniciativas Probatorias del Juez en el Proceso Civil Regido por el Principio Dispositivo*, Edifove, Hijos de Ramiro Paz, Caracas, s/f, p. 106.

dado una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia entre lo estimado y lo que en definitiva resulte en la condena. Es evidente que dicha norma lo que persigue es que el demandante tenga sindéresis al exigir un monto, para que se adecúe a la realidad. Por tanto, pensamos que, en caso de objeción, probablemente, el demandado impugnante, pudiera establecer el monto que considere prudente o aportar elementos probatorios que desvirtúen la estimación del actor, a fin de que el Juez pueda contar con elementos suficientes para determinar, de ser el caso, el monto de lo reclamado. Así mismo, el Juez podría utilizar sus facultades o iniciativas probatorias, para establecer el monto de la indemnización.

El sistema adoptado en Argentina es distinto al nuestro, ya que aquel se refiere a solo la cuantificación y no al número o valor de las cosas demandadas, y solamente tienen como elemento común la cuantificación de los daños y perjuicios; pero, en el venezolano -los daños y perjuicios- deben proceder del hecho ilícito, culpa o dolo, mientras que el argentino no hace distinción. El sistema del juramento estimatorio argentino plantea la cuantificación ante cuatro supuestos, a saber:

- a) Una indemnización, que -en nuestro concepto- puede ser por daños contractuales o extracontractuales, al no distinguir la norma;
- b) Compensación, que pensamos debe tomarse como la extinción que se opera en las deudas de dos personas recíprocamente deudoras cuando dichas deudas son homogéneas, líquidas y exigibles, y al no hacer distinción puede referirse a la compensación legal, convencional o facultativa, y creemos que debe excluirse la judicial, ya que concederla o no queda en cabeza del operador de justicia, sea un juez o un árbitro;
- c) Al pago de frutos, sean naturales o civiles; y,
- d) Las mejoras, realizadas por el demandante sobre cosas, por ser este el peticionario.

De los casos contemplados en la legislación argentina, estimamos que son susceptibles de ser probados los supuestos correspondientes a los daños contractuales, la compensación, los frutos civiles y las mejoras; sin embargo, el demandante debe estimarlos de manera previa, como se ha indicado.

En Colombia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1.564 de 2012, mediante la cual se sancionó el Código General del Proceso de ese país, y en el artículo 206,⁹⁶ referente al juramento estimatorio, y siguiendo el modelo argentino, se establece la posibilidad de cuantificar, mediante juramento del demandante, en los casos en que aspire se le conceda, alguno de las peticiones siguientes:

- a) Una indemnización, que, por no aclararla la norma, consideramos que puede extenderse a daños contractuales o extracontractuales;
- b) Compensación, la que pensamos, tal y como señalamos en la norma argentina, debe tomarse como la extinción que se opera en las deudas de dos personas recíprocamente deudoras cuando dichas deudas son homogéneas, líquidas y exigibles, y al no hacer distinción puede referirse a la compensación legal, convencional o facultativa, y creemos que debe excluirse la judicial, ya que concederla o no queda en cabeza del operador de justicia, sea un juez o un árbitro;

⁹⁶ Artículo 206 del Código General del Proceso: “*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas”.*

- c) Al pago de frutos, los que también pensamos que pueden ser naturales o civiles; y,
- d) Las mejoras, realizadas por el demandante sobre cosas, por ser este el peticionario.

Sin embargo, la ley de Colombia prevé que la estimación jurada debe ser razonada, lo que implica la explicación de los motivos del por qué se ha llegado a exigir una cantidad determinada, lo que es un elemento nuevo en relación con la norma modificada, que no exigía dicho requerimiento, por lo que, anteriormente, la estimación jurada podía ser absolutamente arbitraria, caprichosa o temeraria.

La estimación formulada por el demandante, bajo juramento, en Colombia, se considera como prueba del monto, mientras no la objete el demandado, en la oportunidad procesal respectiva. Sin embargo, se le otorga al juez la potestad de regular la estimación, si es notoriamente injusta o sospeche -el juez- de la posible comisión de fraude o colusión.⁹⁷ Pero con la finalidad de evitar la estimación excesiva, la norma comentada establece que si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento de la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia, disposición igual a la existente en la norma derogada, pero en el anterior Código se establecía el exceso en el treinta por ciento, pero el porcentaje de la multa era el mismo.

Ante la posibilidad de que el demandado objete la estimación hecha por el actor, también, consideramos que el impugnante, puede establecer el monto que estime prudente, otorgando las explicaciones correspondientes, a fin de mantener la igualdad de las partes, y puede aportar material probatorio que sustenten los fundamentos esgrimidos, lo que desvirtuaría el valor establecido por el demandante, con lo cual se le suministraría al juez elementos para determinar, de ser el caso, el monto de lo reclamado. Sin embargo, el juez podría utilizar sus facultades o iniciativas probatorias,⁹⁸ para fijar el valor de la indemnización, de ser este el caso.

⁹⁷ Ver artículo 42.3 del Código General del Proceso colombiano.

⁹⁸ Ver artículo 42.4 del Código General del Proceso colombiano.

Por tanto, la normativa argentina y colombiana, en cuanto al juramento estimatorio es similar, lo que obvia cualquier incidencia que pudiera presentarse posteriormente si dicho juramento se prestara en una oportunidad posterior.

La legislación venezolana no exige que el demandante proceda a efectuar una estimación jurada del monto que se derive del hecho ilícito que reclame o del número o valor real de las cosas o del importe de los daños y perjuicios, porque la ley le asigna ese problema al juez, quien tendrá la duda una vez que examine las actas del proceso y encuentre que no puede determinar, como lo dispone la normativa, el número o valor real de las cosas o del importe de los daños y perjuicios; sin embargo, el demandante tiene como carga realizar la estimación de lo que demande cuando su valor no conste, siempre y cuando esta sea apreciable en dinero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, y debe expresar con precisión el objeto de la pretensión con las explicaciones necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340.4 del Código Adjetivo.

Brice,⁹⁹ es enemigo del juramento estimatorio y consustanciado con Toullier, afirma que la ley desconfía de la prueba de testigos, mientras que no desconfía de la declaración de las partes, y concluye que bien se comprende el juramento decisorio, porque la parte puede arriesgar lo que es suyo, pero no se comprende que el juez pueda arriesgar lo que no le pertenece; y concluye -citando a Laurent- que es curioso este modo de decidir, pues, con él se pretende tranquilizar la propia conciencia del juez, a expensas de los litigantes.

No compartimos dichas afirmaciones, porque en Venezuela el juez no puede llegar a un *non liquet*,¹⁰⁰ el juez, necesariamente, por mandato del artículo 243.5 del Código de Procedimiento Civil debe decidir el fondo de la controversia, y de no poder determinar el *quantum* puede optar, hasta dónde sea posible, a que se determine el monto mediante una experticia complementaria al fallo, y en defecto de ello al juramento estimatorio -siempre y cuando se cumplan con los requisitos para su

⁹⁹ BRICE, A., f., ob. cit., p. 259

¹⁰⁰ En el Derecho Romano esta posibilidad existía, y le permitía al juez abstenerse de decidir si consideraba que los litigantes no habían aportado suficientes elementos probatorios que le permitiera fijar los hechos a fin de aplicar la norma correspondiente.

procedencia-, a fin de cumplir con el deber que le impone la normativa procedimental. Cabrera Romero,¹⁰¹ diferencia entre la imposibilidad de aportar pruebas que determinen el *quantum* y la prueba insuficiente de este, la que, si bien indica algo sobre el monto, no permite al juez precisar la cantidad o el importe de los daños. Por ello, afirma –el citado autor– que en este último supuesto no hay una imposibilidad de probar los daños ya que algo ha quedado justificado, aunque no plenamente, y lo que surge es una imprecisión sobre la cuantía. Por eso opina, que el legislador con la finalidad de no perjudicar a nadie, y debido a la existencia de los indicios del monto, es que permite que el juez decrete una experticia complementaria al fallo,¹⁰² por lo que los expertos con base a lo comprobado, a su pericia en la materia, podrán determinar la cantidad, que el juez, por falta de conocimientos técnicos no pudo estimar con precisión.

Sin embargo, si existiere la imposibilidad de aportar pruebas que determinen el *quantum*, el juez necesariamente debe ocurrir al juramento estimatorio, a fin de precisar el monto de la condena, siempre que se den todos los supuestos normativos.

Ejemplo de ello, pudiéramos señalar el que aconteció con motivo de un robo ocurrido en una sucursal de una Institución Bancaria en Venezuela, aprovechando los ladrones el asueto prolongado de un fin de semana por el añadido de un día de fiesta nacional. El caso fue que los bandidos penetraron en el recinto del Banco y tuvieron tiempo suficiente para perpetrar el delito; procedieron a abrir una cantidad importante de las cajas de seguridad que el Banco mantenía en custodia, en las que los clientes depositaban, en general, objetos de valor o documentos;¹⁰³

¹⁰¹ CABRERA ROMERO, J. E., ob. cit. p. 105.

¹⁰² Eduardo Cabrera Romero, en la indicada obra, cita el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil de 1916, que equivale al artículo 249 del vigente Código de Procedimiento Civil, cuya redacción es básicamente la misma.

¹⁰³ Sobre la naturaleza jurídica de las cajas fuertes, operadas por los clientes de los Bancos, no hay un absoluto consenso. Hay un sector de la doctrina que opina que es un contrato de arrendamiento, mientras que para otro sector se trata de un contrato de depósito. Hoy en día, esta última tesis es la dominante, ya que la idea de depositar los objetos en las cajas ofrecidas por los Bancos se debe a “la seguridad excepcional” que ofrecen, por estar en locales especialmente organizados y con una vigilancia especial. En este contexto el depositario tiene una responsabilidad. Ver el artículo 1.756 y siguientes del Código Civil. Sin embargo, pareciera que es un contrato *sui generis* innominado, ya que tiene características del con-

y se apropiaron de una cantidad de piezas que se encontraban en varias de las cajas de seguridad, entre los que se hallaban joyas y piedras preciosas, de acuerdo a la declaración de los arrendatarios de las cajas de seguridad. Ante esa circunstancia, el Banco notificó a los clientes y trató de reconstruir, basado en la buena fe de cada cliente, lo que habían guardado las respectivas cajas de seguridad, para lo cual, los arrendatarios de las cajas, suministraron -en la medida de lo posible- material probatorio, que comprobaban la existencia de las cosas sustraídas y, con fundamento a esa circunstancia, señalaron su valor y el Banco llegó a arreglos particulares con cada uno de ellos.

Si ese asunto hubiese llegado a litigarse en los tribunales, y de comprobarse el hecho ilícito o la culpa, posiblemente hubiese procedido el juramento estimatorio para cuantificar el valor de los objetos o su número, ya que no hubiera sido posible, en la mayoría de los casos, determinar su valor; posiblemente, existieran algunas de las joyas con un avalúo a una época determinada, en la que se describiera la alhaja exactamente, caso en el cual sí se hubiera podido determinar el valor por una experticia complementaria al fallo, al contar con elementos suficientes para que los peritos actualizaran su precio, pero en los otros casos, cuando se trata de joyas de familia que no hubieran sido aseguradas, es bastante improbable que se tuvieran avalúos y simplemente debía determinarse el valor de ellas, por el mecanismo del juramento estimatorio.

trato de arrendamiento y del depósito, ya que el Banco custodio, realmente no sabe lo que el cliente ha depositado en la caja, porque ello le está vedado al depositario, de acuerdo con el texto del artículo 1.760 del Código Civil. El Código Civil italiano de 1942, en el artículo 1.839 dispone que “*en el servicio de cajas de seguridad, el Banco responde por la idoneidad y la custodia del local y por la integridad de la caja, exceptuando el caso fortuito*”. Con respecto a si el robo se considera o no caso fortuito, hay divergencias doctrinarias, hay quienes lo asimilan a él, e indican que el caso fortuito se produce cuando se da un hecho irresistible e imprevisible y que de ser previsible es irresistible. Un ejemplo típico es el de los huracanes, pues la tecnología nos permite conocer la hora y el lugar exacto, e inclusive, la fuerza con la que pasará, pero este hecho, previsible, es para nosotros irresistible. No podemos evitar que ocurra. Dentro de ese esquema, incluyen al robo. Debe señalarse, que la normativa contemplada en el Código Civil, para el contrato de depósito, expresa que debe hacer el depositante al depositario la tradición de la cosa (lo que no se hace en las cajas de seguridad); este es el criterio sustentado por la Sala Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia 000034 del 9 de febrero de 2011. Ver RAMIREZ & GARAY, *Jurisprudencia venezolana*, Tomo 274, Editorial Ramírez & Garay, Caracas, pp. 499 – 503.

Obviamente, que en el supuesto narrado era una carga para el alegante demostrar no solo la existencia del objeto, sino en la medida de lo posible comprobar que se encontraba en la caja de seguridad.¹⁰⁴

4. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

La decisión de deferir al demandante el juramento estimatorio, no puede ser una determinación arbitraria del juez, sino que debe responder a las condiciones exigidas en la ley para ello, contempladas en el artículo 1.419 del Código Civil, y que son las se señalarán de seguidas.

Antes de expresar las condiciones de procedencia del juramento estimatorio, previamente, debe reiterarse que los juicios en los que se puede deferir el juramento de referencia son en los juicios civiles, que se deriven de: a) hecho ilícito; b) culpa; y c) dolo; es decir, en los supuestos de responsabilidad extracontractual. Dominici,¹⁰⁵ excluía los daños y perjuicios provenientes de la inejecución o retardo en el cumplimiento de la obligación, aunque constare la imposibilidad de justificarlos; y agregaba, que los interesados debieron prever esa imposibilidad y usar de los medios prevenidos en el artículo 1.190, los que no podrían emplearse en los casos de ilícitos, dolo o culpa.¹⁰⁶ Dominici, se refiere a la comprobación de la causa extraña no imputable que impidió la ejecución o retardó la ejecución.

Para que proceda el deferimiento del juramento estimatorio, deben cumplirse con las condiciones siguientes:

- 1) El hecho ilícito, la culpa o el dolo deben estar debidamente probados.¹⁰⁷ Obviamente, que esto queda a criterio del juez al examinar el cúmulo de elementos probatorios que obren en au-

¹⁰⁴ Este es uno de los casos en que debe admitirse la prueba semi plena, por la dificultad que presenta poder comprobar plenamente que el objeto se encontraba dentro de la caja de seguridad.

¹⁰⁵ DOMINICI, A., ob. cit., p. 246.

¹⁰⁶ El artículo comentado por Dominici equivale al artículo 1.271 del vigente Código Civil y la redacción es exactamente igual.

¹⁰⁷ Dicha disposición debe correlacionarse con lo establecido en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil; es decir, para declarar con lugar la demanda, a juicio del juez, debe existir plena prueba de los hechos alegados en ella.

tos, de acuerdo con la sana crítica, salvo que exista alguna de las pruebas tarifadas, como podría ser la prueba documental, de donde pueden obtenerse elementos de convicción para establecer el hecho.

- 2) La duda del Juez debe recaer sobre: a) el número de las cosas que se hayan solicitado; b) el valor real de las cosas que se hayan pedido; c) el importe de los daños y perjuicios. Esto corresponde a un problema del juez, quien se encontrará en la imposibilidad de hacer la determinación respectiva.
- 3) Que sea imposible probar de otra manera el número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios. En este aspecto ingresamos al mundo de la casuística, lo que debe indicar expresamente el juez en la sentencia.

5. FÓRMULA DEL JURAMENTO PROMISORIO Y DECISORIO

Debemos hacer una distinción entre lo que es la fórmula del juramento promisorio de la fórmula del juramento afirmativo o asertorio, el cual va precedido, necesariamente, del juramento promisorio.

En efecto, señalamos que el juramento promisorio es aquel que se presta como solemnidad para garantizar la seriedad de las actividades que se cumplen, es decir, es el compromiso que se asume de decir la verdad o de realizar una actividad de manera correcta. El Código de Procedimiento Civil señala en múltiples ocasiones la necesidad de que se exija a quien debe llevar a cabo una diligencia o suministrar una declaración que preste el juramento promisorio. Así tenemos que el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil dispone que el traductor debe prestar juramento de traducir con fidelidad el contenido del documento que se le haya entregado con esa finalidad; el artículo 189 *eiusdem*, prescribe la obligación del transcriptor de las declaraciones tomadas mediante un medio técnico de reproducción, de prestar juramento;¹⁰⁸ el artículo 403, establece que debe preceder el juramento a la absolu-

¹⁰⁸ Aunque el señalado artículo 189 del Código de Procedimiento Civil estipula que la transcripción o versión escrita, podrá llevarla a cabo una persona natural o jurídica, el juramento de esta lo efectuará su representante legal.

ción de las posiciones juradas, cuya finalidad es garantizar la seriedad del acto;¹⁰⁹ los artículos 458, 459 y 462 del Código Adjetivo, todos en

¹⁰⁹ En Venezuela, hay un sector que señala que en las posiciones juradas, el juramento es una coacción de orden moral que se hace en la persona del absolvente, por lo que expresan que las posiciones juradas no pueden llevarse a cabo, con fundamento al artículo 49.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que determina que “ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza”. Estoy en desacuerdo con el aludido planteamiento. En efecto, en el sinnúmero de constituciones que han regido en nuestro país, solamente dos son las que han establecido en forma genérica la prohibición de confesarse culpable o declarar en contra de sí, ya que, salvo dicha excepción, las demás siempre han establecido una garantía al individuo que lo exime de confesarse culpable en causas criminales o penales. En efecto, las Constituciones de la República sancionadas en los años de 1811, 1821, 1830, 1858, 1864, 1874, 1881, 1891, 1893, 1901, 1904, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929, 1931, 1936, 1945 y 1947, establecían que ninguna persona podía ser obligada a dar testimonio en contra de sí misma en “causa o en asunto criminal”. Dicha expresión fue sustituida por la Constitución de 1961, que señalaba básicamente lo mismo, pero en “causa penal”. Sólo las Constituciones de 1953 y la vigente de 1999, modificaron la redacción, y se eliminó la expresión de “causa criminal o penal”. En la Constitución de 1953 se estableció lo siguiente: “... nadie podrá ... ser obligado a prestar juramento ni a reconocer culpabilidad contra sí mismo ...”; mientras que la vigente Constitución dispone lo anteriormente transcrito. Lamentablemente, no existe en la exposición de motivos de la vigente Carta Magna, ningún comentario que pueda dar luces sobre la razón de haber abandonado una tradición secular, ya que salvo la Constitución de 1953 todas las restantes habían mantenido un mismo patrón, es decir referirse a las causas o asuntos criminales, interpretación esta que fue acogida por la entonces Corte Federal y de Casación, no obstante, la redacción de la norma. En efecto, el Alto Tribunal de la República, por sentencia proferida el 19 de junio de 1953, sentencia publicada en la Gaceta Forense número 14, 2ª Etapa, p. 78, señaló: “Son, pues, dos conceptos distintos: ser obligado y estar obligado a ello. Para lo primero se requiere determinado constreñimiento o coacción que puede ser física o moral (tortura o amenaza); en tanto que para lo segundo no, pues aquí sólo está en juego la propia voluntad del interpelado porque la obligación legal no quita la libertad personal. Estar obligado a hacer determinada cosa no significa que fácticamente deba hacerla, necesaria o fatalmente. Por tanto, cuando se trata de confesión como medio probatorio en materia civil, que el tecnicismo procesal llama ‘posiciones juradas’, es obvio que el litigante no puede ser obligado, es decir compelido por la presión literaria a prestar juramento, pero sí está obligado a ello y a contestar las preguntas que en forma asertiva le haga su adversario, pues su negativa le acarrea indefectiblemente la sanción de ser considerado como confeso”. Dicha interpretación que considero válida para la norma contenida en el ordinal 5º del artículo 49 de la vigente Constitución, debe concluirse que la exigencia del juramento para las posiciones juradas, con la finalidad de provocar la confesión, contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, no es otra cosa que una formalidad que garantiza que el absolvente contestará las posiciones que se le formulen, de acuerdo con la verdad. En la sentencia 451 del 20 de mayo de 2004, la Sala Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, de una manera implícita acepta

materia de experticia, se enfocan en la promesa que debe realizar el experto, bajo juramento, de cumplir bien y fielmente con el desempeño que se le encarga o encomienda;¹¹⁰ el artículo 486 del citado Código, exige al testigo prestar juramento de decir la verdad, lo que constituye una forma de garantizar la seriedad de la declaración; el artículo 558 del Código Adjetivo, dispone que el perito evaluador preste juramento de cumplir el encargo con honradez y conciencia; y, el artículo 925 del mencionado Código, le impone al curador de la herencia, prestar juramento a fin de que sirva de garantía de custodiar fielmente la herencia y de administrarla como un buen padre de familia.

Carnelutti,¹¹¹ al referirse al juramento del testigo, lo ubica en el terreno ético y señala que, si el testigo tiene la fortuna de creer en Dios, no es lícito dudar y también, aun prescindiendo de la fe religiosa, las normas de la costumbre inducen a reconocerlo.

¿Cuál es la fórmula del juramento promisorio? Nuestra legislación no establece cómo debe ser la fórmula mediante la cual deba prestarse el juramento promisorio; por ello, Dominici,¹¹² pensaba que correspondía al juez fijarla en cada caso, en consonancia con las creencias religiosas de la persona que ha de jurar. Lessona, citado por Antonio Rocha,¹¹³

la tesis antes esbozada, ya que se limita a transcribir como un error del *ad quem* lo concerniente al juramento como coacción al absolvente. Sentencia consultada en la página web del Tribunal Supremo de Justicia.

¹¹⁰ En Venezuela es posible designar como experto a una persona jurídica. En materia de experticia heredo-biológica se designaba para su práctica al Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, al que por decisión de la Sala de Casación Civil se le relevó del juramento, en la actualidad otras instituciones privadas, con forma de persona jurídica, realizan esa clase de experticia. En otro contexto, por ejemplo, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el artículo 94 dispone que el juez puede designar como experto a una persona jurídica. El texto del mencionado artículo es del tenor siguiente: “*El nombramiento de los expertos corresponderá al Tribunal y su costo correrá por cuenta de la parte solicitante. También podrá el Juez ordenar que la experticia sea practicada por funcionarios públicos, cuando la parte o las partes no dispongan de medios económicos para su realización. Igualmente, podrá el Juez hacer el nombramiento de expertos corporativos o institucionales, para la realización de la experticia solicitada*”. (Subrayado nuestro). En este caso se juramentará el representante legal de dicha persona moral. En materia contable se han designado sociedades de contadores públicos como expertos.

¹¹¹ CARNELUTTI, F. *Derecho Procesal Civil y Penal*, Tomo II, Colección Ciencia del Proceso, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1.971. p. 174.

¹¹² DOMINICI, A., ob. cit., p. 231

¹¹³ ROCHA, A., *La Prueba en Derecho*, Universidad Nacional de Colombia, 1949, p. 261

afirmaba que el hecho de jurar no implica en sí y por sí necesariamente la expresión de principios religiosos, y aquel citando a Littré, señalaba que jurar es poner a Dios o algo por testigo,¹¹⁴ y añadía que la conciencia y el honor también son algo, por los que se podría jurar.

Henríquez,¹¹⁵ expresa que el juramento promisorio es la invocación que se hace de Dios, como verdad última e infalible, poniéndolo como testigo de la certeza de lo que se declara. Sin embargo, si quien debe prestar el juramento, se declara ateo, no jura por Dios sino por su honor o su conciencia. Henríquez, basa ese aserto en lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, que es el único artículo que señala que deben observarse los ritos de la religión que profese quien deba prestar el juramento, pero de éste argüir que no profesa ninguna religión, se le admitirá el juramento por su honor y su conciencia. Feo,¹¹⁶ adopta una postura ecléctica, ya que, si bien se inclina por la fórmula religiosa, y explica que, en su concepto, el juramento es el acto por el cual pone el hombre a Dios por testigo de ser verdad lo que dice, o de que cumplirá lo que promete; concluye señalando que en un acto civil y religioso.

Refiere Rengel,¹¹⁷ citando a Spirito, que la tendencia es hacia la progresiva secularización del juramento, ya que se concibe desvinculado cada vez más de alguna calificación confesional de cualquier sentimiento religioso; por lo que debe fundarse, exclusivamente, sobre el sentido del honor, entendido éste como atestación del compromiso moral que el jurante asume frente al Estado para garantizar, a través de esta promesa solemne, la veracidad de su declaración. Rengel,¹¹⁸ comenta que con dicho enfoque se delinea un tipo de juramento que desplaza su centro de gravedad de la explícita asunción de responsabilidad del delato, comprometido ahora frente a sí mismo, a su propia conciencia; lo cual conduce, sin más, a la inmanencia religiosa, aspecto de la doctrina

¹¹⁴ Esta afirmación coincide con la primera acepción del vocablo “juramento”, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua española, Edición del tricentenario, actualizado en el 2020, que es la siguiente: “*Afirmación o negación de algo, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo o en sus criaturas*”. Tomado de la página web <https://dle.rae.es/juramento?m=form>

¹¹⁵ HENRIQUEZ LA ROCHE, R., ob. cit., Tomo III, p. 294.

¹¹⁶ F. FEO, R., ob. cit., p. 93.

¹¹⁷ RENGEL ROMBERG, A., ob. cit., Tomo IV, p. 78

¹¹⁸ *Idem*.

modernista, según la cual toda explicación habrá de buscarse en el interior del hombre y no fuera de él, con lo cual se sitúa al hombre como centro de la historia; a la criatura, de espaldas a su Creador. Rengel,¹¹⁹ discrepa de ello, y señala que, al despojarse al juramento de su valor religioso, carece de sentido, porque falta el mecanismo psicológico de la presión externa que lleva consigo la invocación de Dios como testigo de la verdad.

Rengel,¹²⁰ refiere que el legislador italiano de 1988, al dictar el nuevo Código de Procedimiento Penal, transformó el juramento en una solemne declaración de responsabilidad moral y jurídica de parte de aquel que se obliga a decir con su deposición toda la verdad. La fórmula empleada por el artículo 497 del citado Código dispone: “*Consciente de la responsabilidad moral y jurídica que asumo con mi deposición, me obligo a decir toda la verdad y a no esconder nada de cuanto es de mi conocimiento*”. Agrega Rengel, que, si bien se eliminó toda referencia a la Divinidad, no puede considerarse que ella restituye al juramento el carácter laico, pues al asumir el jurante la responsabilidad moral y jurídica de decir toda la verdad, se sitúa de este modo en el campo religioso, pues la moralidad es una dimensión propia del obrar de la criatura racional y libre, que resulta de su ordenación al fin último que Dios mismo ha impuesto a toda la creación.

El Código de Procedimiento Civil venezolano regula el juramento afirmativo o asertorio, en los artículos 420 al 428; sin embargo, implícitamente señala que para proceder a evacuar este juramento, necesariamente el que deba rendirlo, previamente debe comprometerse a proceder con lealtad y probidad, mediante el juramento promisorio; no en balde, el artículo 425 eiusdem, dispone que en el acto de prestación de juramento, aquel que deba hacerlo, le corresponderá llevarlo a cabo en acto público, observando los ritos de la religión que profese, que no es más que la exigencia de preliminarmente realizar el juramento promisorio; y añade la norma que en el supuesto de que quien deba prestar el juramento no lo hiciera por alegar que no profesa ninguna religión, se le admitirá el juramento por su honor y su conciencia; es decir, que

¹¹⁹ *Idem.*

¹²⁰ *Ibidem*, Tomo IV, p. 81.

existe la carga para aquel que debe prestar juramento asertorio, previamente, proceder con el juramento promisorio, cuya fórmula diseñará el juez, como precedentemente se ha indicado; mientras que la fórmula del juramento asertorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 420 del Código Adjetivo, debe proponerla el promovente, la que debe ser breve, clara, precisa y comprensiva del hecho o los hechos, o del conocimiento de estos, de acuerdo a lo previsto en la citada norma. Evidentemente, que la redacción definitiva de la fórmula, siguiendo las indicaciones de la ley, debe adaptarse a lo que se discute en el juicio.

6. ¿CUÁL ES LA FÓRMULA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO?

Consideramos que, al igual que para el juramento decisorio, es necesario, para que se lleve a cabo, que debe ir precedida de un juramento promisorio, mediante el cual el delato, que por mandato legal es el demandante, se comprometa a realizar la evaluación que se le solicita con la absoluta convicción de que la estimación que declarará, bajo juramento, se ajusta a la realidad o al número o el valor real de las cosas, o que el importe de los daños y perjuicios sean certeros, no obstante que la declaración del jurante no vincule de manera absoluta al juez.

La normativa no hace referencia al contenido de la fórmula, es decir, cómo debe efectuarse; por lo que pensamos que debe aplicarse las exigencias establecidas en la ley para el diseño de la fórmula del juramento decisorio; es decir, debe ser breve, clara, precisa, pero con la particularidad de que con él lo que se persigue es fijar el número o el valor real de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios, debido a que existe plena prueba del hecho ilícito, de la culpa o del dolo. Por ello, no se trata de fijar hechos, que el Juez determinó que están plenamente comprobados, sino de fijar el número de las cosas o de cuantificar el valor de estas o el importe del daño o el perjuicio.

Por tanto, la fórmula debe ser muy breve y precisa, por estar dirigida a que se emplace al demandante para que establezca, bajo juramento (promisorio), el número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños o de los perjuicios, como se ha indicado, porque puede ser que se deba limitar solamente a alguno de los reclamos efectuados, por-

que otros componentes del petitorio podrían estar clara y debidamente comprobados. Es decir, debe ser una fórmula omnicomprendiva, y la respuesta, en el caso de que sean varios petitorios los que deben cuantificarse o determinarse, deben parcelarse para individualizar cada uno de ellos, para no dejar duda alguna sobre la afirmación del demandante, prestador del juramento.

La fórmula necesariamente debe proponerla el Juez, pero si el demandante solicitare alguna aclaratoria o precisión por alguna razón, consideramos que el Juez puede modificarla, de estimar que la solicitud es procedente; sin embargo, si la desechara el demandante no tendrá otra alternativa que ceñirse a la fórmula.

Al prestar el juramento estimatorio, el demandante debe atenerse a la fórmula, pero pensamos que el delato puede realizar las explicaciones o justificaciones que apoyen su declaración, y que haga verosímil la cuantificación que esté realizando, debido a que no se trata de fijar el hecho debatido, que ya se encuentra probado y establecido, al contrario del juramento decisorio, en que no se puede realizar disgregación alguna por mandato del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.

7. ¿PUEDE IMPUGNARSE LA FÓRMULA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO?

La legislación no prevé esta posibilidad, por lo que omite cualquier mención a ello, y pensamos que es así porque presupone que, en una circunstancia como la planteada, el tribunal no debe equivocarse al diseñar la fórmula, habida cuenta que ha establecido que existe plena prueba de los hechos afirmados por el demandante en el libelo, pero debe determinarse el valor real de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios o el número de cosas, dada la imposibilidad de su comprobación.

Sin embargo, si hubiese alguna exceso u omisión en la fórmula, la parte que se sienta lesionada con ello, en nuestro criterio, puede solicitarle al tribunal bien que se ajuste a lo decidido en la sentencia o que amplíe la fórmula para englobar todos los conceptos que deben ser objeto de valoración o cuantificación.

8. ALCANCE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin lugar a duda, el objeto del juramento estimatorio, por señalarlo así el artículo 1.419 del Código Civil, como se ha determinado, está referido a fijar el número de las cosas que el demandante haya solicitado, su valor real o el importe de los daños y perjuicios. Por ello, el juramento debe concretarse a dichos aspectos, sin poder abarcar elementos diferentes a los expresados. Ello no obsta para que el demandante explique los motivos que justifiquen su aseveración, a fin de justificar las razones de la estimación que ha realizado o la determinación del número de las cosas que ha reclamado.

De referirse a aspectos diferentes a los indicados en el citado artículo, deben reputarse como inexistentes, por haber excedido las previsiones normativas.

Sin embargo, la fijación realizada por el demandante, al prestar el juramento, no vincula al juez, quien puede separarse de ella y morigerarla a su prudente arbitrio,¹²¹ expresando las razones y motivos de ello.

Al indicar la ley que el juez puede moderar la estimación formulada por el demandante, consideramos que -el juez- solamente tendrá la posibilidad de ajustar las cantidades expresadas por el accionante, pero no podrá modificarla por insuficiente, y si considerare que es exigua la estimación hecha por el peticionario, deberá aceptarla y ese será el monto de la condena.

Al prever la normativa, que el juez puede moderar la estimación que haga el demandante, en nuestro criterio, abre la puerta para que el demandado objete razonadamente dicha estimación, y solicite que se abra una articulación probatoria, por una necesidad de procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, a fin de demostrar el exceso incurrido por el demandante al hacer la estimación, y con cuyas resultas el juez podrá fijar el *quantum* de la condena, de acuerdo con la facultad que le atribuye el artículo 1.420 del Código sustantivo.

¹²¹ Ver artículo 1.420 del Código Civil.

9. ¿QUÉ SUCEDERÍA SI DEFERIDO EL JURAMENTO ESTIMATORIO AL DEMANDANTE, ESTE SE REHUSARA A PRESTARLO?

Aunque esta hipótesis pareciera muy improbable, consideramos que no debe descartarse, ya que podríamos estar en presencia de una sustitución procesal, bien por cesión de los derechos litigiosos por un acto entre vivos,¹²² o bien por fallecimiento del demandante, independientemente que la transmisión sea a título universal o particular.¹²³ Igualmente, podríamos estar ante el supuesto de que al litigante (persona natural) se haya decretado su presunción de muerte,¹²⁴ supuesto en el cual los derechos litigiosos pasarían a sus sucesores. Así mismo, pudiera acontecer, en el caso de las personas jurídicas mercantiles, que se hubiesen fusionado, y la litigante sea absorbida por otra sociedad, es decir, la subsistente, pasaría a tomar la posición de demandante en el juicio.¹²⁵ En estos supuestos, el cesionario, el heredero o la sociedad subsistente, se hacen parte en la causa por estar legitimados por la Ley para obrar de acuerdo con la posición que ocupen en el proceso.

De allí es que pudiera suceder que ante el desconocimiento que tenga el sucesor procesal del número de las cosas que se hayan solicitado; o del valor real de las cosas que se hayan pedido; o del importe de los daños y perjuicios reclamados, pudiera rehusarse a prestar el juramento aduciendo ignorancia sobre lo que se le pregunta, ante el temor de no decir la verdad. Lo mismo puede acontecer con el defensor de oficio que se designe a los herederos desconocidos, derivado del fallecimiento del demandante.¹²⁶

Entonces, ¿a quién y cómo correspondería efectuar la fijación? Dominici,¹²⁷ opina que como quiera que del juramento no depende la

¹²² Ver artículo 1.557 del Código Civil.

¹²³ Ver artículos 145 y 231 del Código de Procedimiento Civil.

¹²⁴ Ver artículo 434 y siguientes del Código Civil.

¹²⁵ Ver artículos 343 y siguientes del Código de Comercio.

¹²⁶ Ver artículo 232 del Código de Procedimiento Civil. El juramento debe prestarlo el litigante, en el caso de los herederos desconocidos, aunque se ignore quien o quienes son, no podría deferirse al defensor de oficio, por la prohibición contenida en el artículo 1.406 del Código Civil.

¹²⁷ DOMINICI, A., ob. cit., p. 247.

decisión del juicio, sino la cuantificación de los daños y perjuicios no es posible inferir –según su criterio– que el demandante sucumba en la demanda, por lo que afirma que corresponde al Juez fijar a su arbitrio dichos daños, sin que puede quejarse el demandante que se rehusó a jurar.

Entendemos que, del criterio expresado por Dominici, se desprenden dos conclusiones, a saber:

- a) El juez fija el valor real de las cosas o el número de las cosas,¹²⁸ o el importe de los daños y perjuicios;
- b) El demandante, no puede quejarse, es decir, no tendría derecho a apelación porque debe considerarse que se le concedió todo lo solicitado.

No podemos aceptar, esta tesis debido a que si el juez defirió el juramento era porque no tenía elementos para poder hacer la fijación; en consecuencia, cualquier determinación que haga sobre el *quantum* sería arbitraria, ya que no estaría fundada en elemento alguno, sino que sería discrecional, lo que conllevaría a la nulidad del fallo, por sacar elementos de convicción fuera de los autos,¹²⁹ a los efectos de la fijación del valor o del número de las cosas o el monto de los daños, ya que sólo el juez podría traer argumentos de derecho, más no hechos que debieron ser probados. Por ello, la solución planteada por las legislaciones argentina y colombiana, mencionadas supra, es más consistente, ya que la estimación debe hacerse en el libelo de la demanda, bajo juramento, y se considera como prueba del monto, mientras no la objete el demandado, y en caso de objeción queda en manos de juez regular o morigerar la estimación, si es notoriamente injusta, lo que determinaría por máximas de experiencia o examinando las pruebas aportadas por

¹²⁸ Consideramos que es bastante peregrino que algún demandante no indique en el libelo el número de cosas que reclama. Pudiera haber indeterminaciones, por no conocer el número exacto de las cosas, pero sí uno aproximado. Ejemplo de ello, pudiera ser que a un ganadero, por la culpa de un vecino, cause una estampida de un rebaño de ganado vacuno, de los que posteriormente recuperó una parte. En ese ejemplo, pudiera ser que no conociera con exactitud el número de animales que componían el rebaño, pero seguramente tiene idea del aproximado de animales desaparecidos, caso en el cual expresará en el libelo de demanda el número más o menos cercano al que componía el rebaño, dejando constancia de la indeterminación; por ejemplo, eran más de cincuenta cabezas de ganado.

¹²⁹ Ver artículos 12, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil.

el demandado, si éste así lo hubiere hecho; o ante la posibilidad de que se encuentre en presencia de la comisión de fraude o colusión, lo que debería ser razonado por el juez, pudiendo llegar a esa conclusión –a nuestro parecer– por indicios o por presunciones *hominis*.

En Venezuela, la situación es diversa, ya que si bien por exigencia del artículo 340.4 del Código de Procedimiento Civil,¹³⁰ es carga del demandante expresar en el libelo de la demanda, de manera absolutamente prolija, el objeto de su pretensión, el que debe probar, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 506 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1.354 del Código Civil; también el demandante tiene la carga, por exigencia del artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, de estimar el valor de la cosa demandada, cuando esta no conste, pero sea apreciable en dinero. En efecto, dicha norma textualmente expresa que, ante la circunstancia de no constar el valor de la cosa demandada, el demandante “la estimará”; estimación esta que podrá rechazar el demandado, por insuficiente o exagerada, en la contestación a la demanda. Este trámite de contradicción ha sido entendido por el Tribunal Supremo de Justicia, como la carga que tiene el demandado de explicar las razones y motivos por el que considera que la estimación hecha por el accionante es exigua o exagerada, y debe a su vez alegar el verdadero valor de la cosa que se demanda, asumiendo con ello la carga de probarlo. En este caso, corresponde al Juez decidir sobre la estimación al resolver el fondo de la controversia, en capítulo previa en la sentencia de mérito.¹³¹

¹³⁰ Artículo 340.4 del Código de Procedimiento Civil. “*El libelo de la demanda deberá expresar: 4º El objeto de la pretensión, el cual deberá determinar con precisión, indicando su situación y linderos, si fuere inmueble; las marcas, colores o distintivos, si fuere semoviente; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si fuere mueble; y los datos, títulos y explicaciones necesarios si se tratare de derechos u objetos incorporales*”

¹³¹ Ver las sentencias siguientes: 1) Sala Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 00807 del 30 de noviembre de 2005. RAMIREZ & GARAY, *Jurisprudencia venezolana*, Tomo 227, Editorial Ramírez & Garay, Caracas, pp. 504 – 506. 2) Sala Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. *Ibidem*, Tomo 239, pp. 655 – 657. 3) Sala Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. *Ibidem*, Tomo 255, pp. 691 – 692. 4) Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. *Ibidem*, Tomo 256, pp. 445 – 446. 5) Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia 762 del 22 de diciembre 2022, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/diciembre/321785-000762-121222-2022-22-528.HTML>. 6) Sala Político-Administrativa del

Por tanto, de cumplir el demandante con su carga de estimación de la demanda, en la contestación a esta podrían presentarse las hipótesis siguientes:

- a) El demandante estima la demanda, pero el demandado no la contradice, por lo que la estimación efectuada queda firme.
- b) El demandante estima la demanda; el demandado la contradice, pero no alega cual es la cuantía, la estimación efectuada queda firme.
- c) El demandante estima la demanda; el demandado alega cual es la cuantía, pero no promueve prueba alguna para su comprobación, la estimación efectuada por el actor queda firme.
- d) El demandante estima la demanda; el demandado alega cual es la cuantía, promueve material probatorio para demostrar la cuantía verdadera, el juez debe resolver, en capítulo previo en la sentencia de mérito, cual es la cuantía.
- e) El demandante, no estima la demandada y el demandado no hace impugnación alguna, no existe cuantía de la demanda.¹³²

En resumen, podemos tener tres situaciones, a saber: a) la estimación hecha por el actor ha quedado firme; b) la impugnación hecha por el demandado prospera, por lo que la estimación que este hizo es la que debe tenerse como el verdadero valor de la cosa demandada; y c) No hay valor de la demanda. De allí, es que podría el Juez, ante la negativa a jurar por la parte demandante, tomar el valor atribuido a la cosa

Tribunal Supremo de Justicia, sentencia 247 del 29 de marzo 2023, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/323968-00247-29323-2023-2023-0075.HTML>.

¹³² Sobre este punto, encontramos una sentencia dictada por el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 13 de marzo de 1992 (Ver RAMIREZ & GARAY, ob. cit., Tomo 120, pp. 81 – 82) en la que se determinó, con fundamento a una decisión dictada por la entonces Corte Superior Primera en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 12 de junio de 1972, que cuando falta la expresa estimación del valor de la cosa demandada, que el actor ha ajustado el valor de su pretensión a la cuantía mínima de que legalmente puede conocer el Tribunal ante quien, por la materia, plantea la litis. Así mismo, la sentencia de referencia cita un fallo proferido por el entonces Juzgado Superior Tercero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 26 de Julio de 1978, en el que se estableció que “*en los casos en que el valor de la cosa demandada no consta y la parte demandante no lo haya estimado, se considera como estimación tácita el mínimo de la competencia del Tribunal ante el cual se haya intentado la demanda*”.

demandada como referencial para fijar el valor real de las cosas que se hayan pedido o el importe de los daños y perjuicios. Si el demandante cumplió con la carga impuesta por el artículo 340.4 del Código de Procedimiento Civil, debió indicar el número de las cosas que solicitó, lo que le servirá de referencia al Juez para determinarlas, en caso de que el demandante se haya rehusado a prestar el juramento.

El problema se presenta en la tercera de las hipótesis contempladas, es decir, cuando no existe estimación del valor de la cosa demandada, caso en el cual no consta elemento alguno en el que pueda fundamentarse el Juez para la determinación del valor de las cosas o el importe de los daños y perjuicios. Ante esa circunstancia, y como quiera que el Juez debe determinar la cuantificación, no tendría otra alternativa que fijar el monto con fundamento a la cuantía mínima que esté asignada a ese tribunal, con el razonamiento del incumplimiento del demandante de las cargas¹³³ que le impone el ordenamiento jurídico procesal, en el caso específico la deficiencia de la fundamentación, al no haber cumplido con un requisito de forma, que va a conllevar la pérdida parcial en el derecho que aspiraba.

10. EL JURAMENTO ESTIMATORIO EN EL CASO DE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO

En el caso de que exista un litisconsorcio activo,¹³⁴ no existe previsión legal de cómo debe regularse para que los litisconsortes presten el juramento estimatorio que les difiera el juez. Ante ello, creemos que

¹³³ Siguiendo a Podetti, la carga no es un deber, no constituye una obligación, con los correlativos derechos para el contrario, por lo que no existe la posibilidad de ejecución coactiva o por sustitución. La falta de cumplimiento oportuno y en forma legal de las actividades que incumbe al litigante, trae como consecuencia la pérdida del ejercicio de una facultad procesal, la posibilidad de un reconocimiento ficto de hechos, la preclusión o la cosa juzgada, En otras palabras, refluyen dañosamente en la situación procesal del litigante omiso o en los derechos sustanciales que pretende en el proceso. PODETTI, J. R. *Tratado de los Actos Procesales (Principios y Normas Generales, 2ª Parte)*, Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, 1955. p. 105

¹³⁴ Entendemos el litisconsorcio como aquel que une a una pluralidad de sujetos, que están vinculados por una relación sustancial común o por varias relaciones sustanciales conexas, que actúan conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente, como demandantes o como demandados.

debe distinguirse entre el litisconsorcio voluntario o facultativo y el litisconsorcio forzoso o necesario.

En relación con el voluntario, tenemos que, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil,¹³⁵ se consideran a los litisconsortes, en sus relaciones con la contraparte, como litigantes distintos, salvo disposiciones en contrario de la Ley. Por ello, entre otros, el desistimiento, la transacción, etc., sólo surtiría efecto con respecto al litisconsorte que lo haya realizado. Rengel,¹³⁶ siguiendo a Chiovenda, al referirse a las condiciones requeridas para que se procedan a acumular las diversas relaciones sustanciales, señala que están determinadas por las siguientes: 1) por la voluntad de las diversas partes interesadas; 2) por la relación de conexión que existe entre las diversas relaciones; y, 3) por la conveniencia de evitar sentencias contrarias o contradictorias si las diferentes relaciones son decididas separadamente en juicios distintos.

Con respecto al litisconsorcio necesario o forzoso, regulado en el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil,¹³⁷ es aquel en que la relación jurídica debe resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, por lo que ninguno de ellos, de manera individualizada, por ejemplo, podría desistir de la demanda. Por tanto, las actuaciones que realice uno de los litisconsortes favorecerán a los demás, pero aquellos actos que impliquen disposición del derecho que se litiga sólo podrán ser eficaces si se llevaron a cabo por todos los litisconsortes.

Basados, en la anterior premisa, con el juramento estimatorio debería efectuarse la misma distinción. Es decir, si el litisconsorcio es voluntario, correspondería prestarlo a todos los integrantes, por aplicación del dispositivo del citado artículo 147 del Código Adjetivo, concordado con lo establecido en el artículo 1.419 del Código Civil, que indica que es a la parte demandante a quien el Juez puede deferirlo.

¹³⁵ Artículo 147. Los litisconsortes se considerarán en sus relaciones con la parte contraria, y mientras no resulte otra cosa de disposiciones de la ley, como litigantes distintos, de manera que los actos de cada litisconsorte no aprovechan ni perjudican a los demás.

¹³⁶ RENGEL ROMBERG, A., *Manual De Derecho Procesal Civil Venezolano*, Tomo II, Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Arte, Caracas, 1969. p. 158.

¹³⁷ Artículo 148. Cuando la relación jurídica litigiosa haya de ser resuelta de modo uniforme para todos los litisconsortes, o cuando el litisconsorcio sea necesario por cualquier otra causa, se extenderán los efectos de los actos realizados por los comparecientes a los litisconsortes contumaces en algún término o que hayan dejado transcurrir algún plazo.

Por tanto, independientemente de la conexión que exista entre las diversas relaciones que se hacen valer en el mismo proceso, podrían contener petitorios diversos. Ante el deferimiento que haga el Juez, en la oportunidad fijada para ello, a los litisconsortes voluntarios, podrían ocurrir distintas hipótesis, a saber:

- a) Deberían concurrir todos los litisconsortes y jurar de acuerdo con la fórmula propuesta por el Juez. En este supuesto, el Juez puede atenerse a la fijación hecha por cada uno de ellos o moderarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.420 del Código Civil.
- b) Que concurren todos los litisconsortes, pero alguno o algunos de ellos se nieguen a jurar. En esta situación, pensamos que el juez con base al juramento de aquellos que lo prestaron, si fuesen las mismas peticiones, procederá a fijar el número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios, ya que solamente a estos vincula; si fuesen peticiones diferentes, con respecto a los que se rehusaron a jurar, debe resolver con fundamento a la estimación que haya hecho el demandante que se haya rehusado a prestar el juramento, en el libelo de la demanda, siempre y cuando haya estimado la demanda –de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil- o se haya determinado la cuantía de la demanda, si esta hubiese sido impugnada. Es decir, el Juez puede acoger la estimación que en definitiva se haya establecido, teniendo facultad para moderarla, de conformidad con el citado artículo 1.420 del Código Civil.
- c) Que alguno o algunos de los litisconsortes no concurren al acto, caso en el cual consideramos que estamos ante el supuesto tratado en el precedente literal.
- d) En los mismos supuestos tratados en los literales “b” y “c”, si el petitorio es uniforme para todos los litisconsortes, pensamos que el Juez puede resolver con fundamento al juramento de aquel o aquellos que lo hayan prestado, siempre teniendo la posibilidad de moderar la estimación, de conformidad con el ya citado artículo 1.420 del Código Civil.

- e) En el supuesto de que los litisconsortes que hayan prestado el juramento discrepen en la estimación que efectúen, siempre y cuando el petitorio sea uniforme para todos ellos, corresponderá al Juez decidir sobre el quantum, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.420 del Código Civil. Sin embargo, consideramos que el juez no podría tomar la mayor estimación que haya efectuado alguno de los litisconsortes, salvo que se compruebe el fraude procesal o la colusión entre ese jurante y el demandado.¹³⁸

En el caso del litisconsorcio forzoso o necesario, debería aplicarse el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, deferirlo a todos los integrantes del litisconsorcio, al concordar esa norma con el artículo 1.419 del Código Civil, debido a que el llamamiento debe hacerse a la parte demandante. Sin embargo, a diferencia del litisconsorcio voluntario o facultativo, en éste la relación sustancial es la misma para todos los litisconsortes, situación esta que no puede perderse de vista. En este supuesto, pensamos que podrían presentarse los escenarios siguientes:

- a) Ante el deferimiento que les haga el Juez, si en la oportunidad fijada concurren todos los litisconsortes y juran de acuerdo con la fórmula propuesta, y la estimación es uniforme, el Juez debe decidir con respecto a la fijación que hayan efectuado los litisconsortes, siempre con la posibilidad de morigerarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.420 del Código Civil.
- b) Que concurren todos los litisconsortes al acto, pero alguno o algunos de ellos se negaren a jurar, pensamos que dicha negativa no traería inconveniente alguno, debido a que –como antes se indicó– la controversia debe resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, por lo que el juramento efectuado por alguno o algunos de los demandantes favorecería a los que se negaron a jurar; y el Juez podría hacer la fijación con fundamento a lo estimado por aquel o aquellos que han jurado.
- c) Que alguno o algunos de los litisconsortes no concurren al acto, caso en el cual consideramos que estamos ante el supuesto tratado en el precedente literal.

¹³⁸ Ver artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.

- d) Que concurren todos los litisconsortes, y acepten prestar el juramento, pero las fijaciones que realicen diverjan entre sí. Ante ello, el Juez puede con base al artículo 1.420 hacer la determinación definitiva, la que necesariamente debe ser igual para todos. Sin embargo, quedaría a salvo la comprobación, de ser el caso, del fraude procesal o la colusión entre el jurante que haya realizado la más baja estimación y el demandado.¹³⁹
- e) Que no concurre ninguno de los litisconsortes o que ninguno preste el juramento; consideramos que el Juez debe resolver con base a la estimación que se haya hecho en el libelo de la demanda –de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil- o se haya determinado la cuantía de la demanda, si esta hubiese sido impugnada. Es decir, el Juez puede acoger la estimación que en definitiva se haya establecido, teniendo facultad para moderarla, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 1.420 del Código Civil.

Sin embargo, pensamos que pueden considerarse otras hipótesis, a saber:

- a) Que, ante la imposibilidad de probar el número o valor real de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios, que sean los litisconsortes quienes le soliciten al juez que les defiera el juramento estimatorio, y designen, de consuno, a uno de ellos para que preste el juramento, ante la negativa de alguno o algunos de los litisconsortes de prestar el juramento, por ejemplo, por desconocimiento del número o valor de las cosas en litigio. Devis,¹⁴⁰ señala que la doctrina y la jurisprudencia han admitido la validez del juramento rendido por uno de los litisconsortes, siempre y cuando haya sido designado por todos para que lo preste por ellos, sin hacer distinción si el litisconsorcio es facultativo o forzoso.
- b) Que sean los mismos litisconsortes que le soliciten al juez que les defiera el juramento estimatorio, pero que alguno o algunos

¹³⁹ Ver nota anterior.

¹⁴⁰ DEVIS ECHANDIA, H., ob. cit., p. 15.

de los litisconsortes manifiesten no estar dispuestos a jurar por desconocimiento del número o valor de las cosas en litigio; pero exista entre ellos discrepancia para designar al que debe prestar el juramento. En este supuesto, como antes se indicó, el juez debe resolver con base a la estimación que se haya hecho en el libelo de la demanda –de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil- o se haya determinado la cuantía de la demanda, si esta hubiese sido impugnada. Es decir, el juez puede acoger la estimación que en definitiva se haya establecido, teniendo facultad para morigerarla, de conformidad con el citado artículo 1.420 del Código Civil.

11. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA QUE EL JUEZ ACUERDE DEFERIR EL JURAMENTO ESTIMATORIO

No cabe duda alguna, como se ha expresado precedentemente, que el único que puede acordar deferir el juramento estimatorio es el Juez, por determinación de la ley, cuando se den los supuestos a que se refiere el artículo 1.419 del Código Civil; no obstante, consideramos que deben hacerse algunas precisiones al respecto.

11.1 El juramento estimatorio solamente puede deferirlo el juez. Sin embargo, creemos que no necesariamente deba ser oficioso el decreto, ya que pensamos que el juez puede acordarlo a solicitud de parte, independientemente de que quien lo solicite sea el demandante o el demandado, aunque posiblemente esta no sea la hipótesis más usual; siempre y cuando el Juez considere que tiene las dudas a que se contrae el artículo 1.419 del Código Civil. Obviamente, que el mayor interesado en que se determine el *quantum* de la condena es el accionante, pero ello no obsta para que el accionado considere conveniente que se determine con el mayor rigor el monto de la condenatoria. Dominici,¹⁴¹ pensaba que, en la situación narrada, sólo el demandante era quien podía solicitar al Juez que ordenara el juramento estimatorio y mani-

¹⁴¹ DOMINICI, A., ob. cit., p. 246.

festar su disposición a prestarlo, aunque siempre queda en cabeza del tribunal determinar o no su procedencia, ya que el Juez puede considerar que hay suficientes elementos para fijar el monto u ordenar que se fije por medio de una experticia complementaria al fallo, por lo que no sería procedente que difiriera el juramento estimatorio.

- 11.2 El juramento estimatorio sólo lo puede prestar el demandante.** Lo que sí está claramente definido es que el juramento debe deferirse, exclusivamente, al demandante, aunque parezca que entre el encabezamiento del artículo 1.419 del Código Civil y el artículo 1.421 eiusdem existiera una antinomia. En efecto, en la primera norma mencionada se señala de manera indubitada que “puede el Juez deferir el juramento al demandante”, mientras que el artículo 1.421 dispone “que el juramento deferido de oficio a una de las partes no puede referirse por esta a la otra parte”, cuando lo cierto es que el juramento estimatorio quien debe prestarlo, con exclusividad, es el demandante, si bien la norma citada establece una hipótesis negativa, refuerza que el juramento estimatorio, es exclusivo del demandante, salvo que la disposición reseñada, se refiera a la posibilidad de una colusión procesal en perjuicio de algún tercero, y por ello el establecimiento de una disposición expresa. Al respecto, Dominici¹⁴² señalaba que este juramento no se pide nunca al demandado, ni este tampoco puede exigírselo al actor, con lo que concordamos por aplicación de la normativa antes citada, y particularmente con la última, que prohíbe el referimiento del juramento estimatorio, lo que impediría que el demandante lo refiriera al demandado.

- 11.3 ¿Puede prestar el juramento el apoderado del demandante?** Para contestar esta interrogante, habría que determinar si éste es un acto personal o no.

Tenemos que el artículo 1.419 del Código Civil, permite al Juez deferir el juramento al demandante, cuando aquel tenga

¹⁴² *Idem.*

dudas sobre el número o valor real de las cosas, o el importe de los daños y perjuicios. Ante ello, la única persona que pudiera realmente disipar la duda es el propio litigante, por haberle acaecido el hecho. Usamos el verbo en condicional, porque también pudiera acontecer de que el demandante tuviera dificultad para establecer el valor real de las cosas¹⁴³ o no supiera establecerlo, por una parte; y, por la otra, pudiera ser que el que haya llevado a cabo la operación en la que se adquirieron las cosas objeto del litigio, haya sido un apoderado, y no el litigante.

El Código Civil italiano en el artículo 2.737,¹⁴⁴ que regula la capacidad en materia de juramento, dispone que para deferirlo o referirlo se requieren las condiciones establecidas en el artículo 2.731 eiusdem,¹⁴⁵ que se refiere a la capacidad en materia de confesión, y establece dos posibilidades, a saber: a) Dispone la eficacia de la confesión, siempre y cuando provenga de una persona capaz de disponer del derecho a que los hechos confesados se refieran; y, b) Si la confesión es hecha por un representante, siempre y cuando sea hecha dentro de los límites del mandato. Es decir, que determina la posibilidad de que pueda prestarse el juramento por medio de un representante.

Rengel,¹⁴⁶ se consustancia con la corriente italiana iluminada, y considera que el juramento decisorio es una prueba legal y cita a Liebman, para quien nada hay en el juramento que obligue a ver en él un negocio jurídico, sino un simple acto procesal, perteneciente a la categoría instructoria no impugnabile por los medios previstos para los negocios jurídicos.¹⁴⁷ Por ello, piensa que el juramento no puede asimilarse

¹⁴³ Nos remitimos al caso planteado del robo de las cajas de seguridad de una Institución Bancaria, en la que el cliente puede no saber con exactitud el valor de las cosas guardadas en la caja de seguridad, o no recordar el número de cosas que había guardado.

¹⁴⁴ CODICE E LEGGI D'ITALIA. CODICE CIVILE, ob. cit., p. 436.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 435.

¹⁴⁶ RENGEL ROMBERG, A., ob. cit., Tomo IV, pp. 100 -101.

¹⁴⁷ No puede perderse de vista que un gran sector de la doctrina italiana consideraba que el juramento decisorio no era más que una transacción y los identificaban a ambos como simi-

a la conciliación y a la transacción, habida cuenta de que estos últimos son medios de autocomposición procesal, que ponen fin al juicio con efecto de cosa juzgada; no así el juramento, porque éste no define por sí mismo la controversia, ni constituye un subrogado de la sentencia, como ocurre con la transacción y la conciliación, puesto que fijado o establecido el hecho por la declaración de *veritate* del juramento, corresponde luego al juez dictar la sentencia, que es el acto judicial que pone fin al juicio, asignando al hecho aseverado bajo juramento, el valor de plena prueba que le atribuye la ley.

No obstante, esta posición, que compartimos, encontramos que el artículo 1.406 del Código Civil es tajante al señalar la imposibilidad de que el juramento, en general, pueda prestarse por medio de mandatario, y el siguiente artículo -1.407 *eiusdem*-, lo hace extensivo al juramento que se defieran las partes entre sí, o el juez a una de las partes. Por ello, debe concluirse que el juramento es un acto personal e indelegable, que la ley reservó al litigante.

Si bien es cierto como se apuntó que el contenido del citado artículo 1.406 es tajante, no puede pasarse por alto la hipótesis contemplada en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil,¹⁴⁸ en materia de posiciones juradas, en el sentido de que se puede llamar al apoderado de la parte a absolverlas, siempre y cuando subsista el poder para la oportunidad de la promoción de las posiciones y, también, a los representantes de los incapaces si han intervenido personalmente, con ese carácter, en los hechos objeto del debate. Esto es lógico, ya que, de haber realizado la negociación por medio de mandatario, este es quien estaría en capacidad de poder contestar lo que se le pregunte y acreditar de manera veraz el hecho

lares. Esta tesis ha sido asumida, en Venezuela, por un sector civilista tradicional.

¹⁴⁸ Artículo 407.- Además de las partes, pueden ser llamados a absolver posiciones en juicio: el apoderado por los hechos realizados en nombre de su mandante, siempre que subsista mandato en el momento de la promoción de las posiciones y los representantes de los incapaces sobre los hechos en que hayan intervenido personalmente con ese carácter.

en el expediente. En el caso del juramento estimatorio, no obstante que su razón es la de establecer el número o valor real de las cosas o el importe de los daños y perjuicios, lo que realmente no conlleva la disposición de ningún derecho, y aunque no se trata de asuntos personales del demandante, aunado a la circunstancia de que la declaración que se haga en el juramento estimatorio, no vincula al Juez, ya que éste —como se ha señalado— por mandato del artículo 1.420 del Código Civil puede moderar a su prudente arbitrio la fijación que haga el demandante, existe la prohibición legal, que impide que el juramento estimatorio pueda prestarse por medio del mandatario; por tanto, en caso de imposibilidad de prestarlo, deben aplicarse las hipótesis a que se hizo alusión supra.

Además, pueden contemplarse dos supuestos adicionales, a saber:

- 1) El del representante de la persona jurídica, que independientemente de la oportunidad de su designación, es quien tiene la legitimidad para prestar el juramento. Consideramos, que el representante de la persona jurídica no puede delegarlo en ninguna otra persona, porque la ley no contempla esa posibilidad, lo que debe concatenarse con el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que las personas jurídicas estarán en juicio por medio de sus representantes, según la Ley, sus estatutos o sus contratos. Si fueren varias las personas investidas de su representación en juicio, la citación se podrá hacer en la persona de cualquiera de ellas.
- 2) Así mismo, está el caso de los incapaces, en los que pueden contemplarse tres hipótesis de aquellas personas que no tienen capacidad de obrar: a) la del menor de edad; b) la del entredicho por defecto intelectual; y, c) el fallido.
 - a) En el caso de menor de edad, quien debe estar representado por la persona que determine la ley o la que determine el juez en los casos en que deba abrirse la tutela. En este supuesto, no cabe duda de que corresponderá al representante prestar el juramento estimatorio.

- b) En el caso del entredicho por defecto intelectual, nos encontramos ante la misma realidad del menor de edad. El entredicho por defecto intelectual estará representado por la persona que designe el Juez, de conformidad con las previsiones legales. Por tanto, será a ese representante al que le corresponda prestar el juramento estimatorio.
- c) En el caso del fallido, si está ejercitando alguna acción que se refiera a su persona, o que tengan por objeto derechos inherentes a ella,¹⁴⁹ le corresponderá prestar el juramento estimatorio. Así mismo, en cualquier otro juicio, de la índole que sea, en la que no puedan afectarse los bienes del fallido, por argumento a contrario del artículo 942 del Código de Comercio, también debe prestar el juramento estimatorio.¹⁵⁰ Por ello, no obstante lo expuesto, debe concluirse que, de acuerdo con lo estipulado en nuestra legislación, la prestación del juramento es personal, y el mandatario no puede sustituir al demandante.

12. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA QUE EL JUEZ ACUERDE DEFERIR EL JURAMENTO ESTIMATORIO

La ley no señala la oportunidad a fin de que el juez manifieste el acuerdo de deferir el juramento estimatorio al demandante; simplemente, el artículo 1.419 del Código Civil, señala como uno de los requisitos de procedibilidad que el hecho ilícito, la culpa o el dolo, han de resultar debidamente probados.

En ese contexto tenemos que necesariamente -en nuestro criterio- el acuerdo para deferir el juramento estimatorio, debe efectuarse una vez concluya la sustanciación de la causa ante el Juez de primer grado, es decir, que haya finalizado la posibilidad de que las partes puedan

¹⁴⁹ Ver artículo 940 del Código de Comercio.

¹⁵⁰ De acuerdo con el artículo 942 del Código de Comercio, todas las causas ordinarias o ejecutivas, civiles o comerciales, que al tiempo de la declaratoria de quiebra se hallen pendientes en contra del fallido y puedan afectar sus bienes, deben acumularse al juicio de quiebra. Esta norma está referida a los juicios en los que el fallido sea el demandado, caso en el cual no podría prestar juramento estimatorio, porque éste solo se defiere al demandante.

ofrecer nuevas pruebas al proceso; no obstante que el artículo 520 del Código de Procedimiento Civil permite que en segunda instancia las partes pueden promover instrumentos públicos, posiciones juradas y el juramento decisorio, es bastante improbable que el demandante ante el Juez de primer grado no haya agotado la aportación de todo el material probatorio tendente a demostrar sus asertos. En el caso del juicio ordinario, la oportunidad sería una vez presentados los informes o precluida la oportunidad para su presentación, ya que hasta ese momento las partes pueden aportar documentos públicos no fundamentales de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil.¹⁵¹ Esto es así, de acuerdo con las condiciones exigidas en el artículo 1.419 del Código Civil, como lo son: a) Que el hecho ilícito, la culpa o el dolo, han de resultar debidamente probados; b) La duda del Juez ha de recaer sobre el número o valor real de las cosas, o el importe de los daños y perjuicios; c) Que sea imposible probar de otra manera el número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios. En resumen, el hecho debe estar plenamente probado; simplemente, existe la duda del Juez con respecto al número de las cosas o el *quantum* de lo reclamado.

Por tanto, pensamos que no existe incertidumbre alguna que la oportunidad no puede ser antes a la conclusión de la sustanciación del juicio. Por ello, estrictamente existen dos hipótesis, a saber:

- a) La primera de las hipótesis es que Juez acuerde deferir el juramento estimatorio, en el auto para mejor proveer, contemplado en el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil.¹⁵²

¹⁵¹ Artículo 435. Los instrumentos públicos que no sea obligatorio presentar con la demanda, ya por no estar fundada en ellos la misma, ya por la excepción que hace el artículo 434, podrán producirse en todo tiempo, hasta los últimos informes.

¹⁵² Artículo 514. Después de presentados los informes dentro del lapso perentorio de quince días, podrá el Tribunal, si lo juzgare procedente, dictar auto para mejor proveer, en el cual podrá acordar: 1. Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante del proceso que aparezca dudoso u obscuro. 2. La presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso, y que se juzgue necesario. 3. Que se practique inspección judicial en alguna localidad, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen, o bien, que se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público, y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna circunstancia de tal proceso y tengan relación el uno con el otro. 4. Que se practique alguna experticia sobre los puntos que fije el Tribunal, o se amplíe o aclare

Esta posición la encontramos en una sentencia dictada el día 6 de noviembre de 1957,¹⁵³ por una Corte Superior de la ciudad de Caracas, mediante la cual confirmó que el Juez de primera instancia procedió correctamente al deferir el juramento estimatorio en el auto para mejor proveer. Esta es la única decisión que encontramos que trata este aspecto.

Debe mencionarse que para esa oportunidad en que fue proferido el citado fallo, se encontraba vigente en Venezuela el Código de Procedimiento Civil de 1916, que preveía que una vez concluido el lapso probatorio, al tercer día siguiente a ello, se iniciaría la relación de la causa, y una vez concluida esa etapa, se fijaría la oportunidad para oír los informes verbales de las partes, y una vez efectuada ese acto (o precluida la oportunidad para ello),¹⁵⁴ dentro de los tres días siguientes el Juez debía dictar la sentencia de mérito.¹⁵⁵

Esta aclaratoria se hace, en virtud de que en la indicada sentencia, se señala que la respuesta lógica, para acordar deferir el juramento estimatorio, es cuando se vaya a dictar sentencia y esto precisamente sucederá dentro de los tres días siguientes a la conclusión de los informes de las partes, y determina que de acuerdo a las regulaciones de la época, el juramento decisorio solo podía deferirse hasta el momento de comenzar los informes, y que dicha norma podía utilizarse al deferir el juramento estimatorio “en cuanto le fuera aplicable”, por lo que no era de forzosa observancia para el Juez, y concluye que está ajustado a la necesidad del proceso, por lo que no viola la normativa vigente para esa oportunidad, es decir, que el juramento estimatorio se defiriera después de concluidos los informes de las partes.

En ese sentido, debe precisarse que, en esa etapa, es decir, en el lapso de los tres días que mediaban entre la conclusión de los informes

la que existiere en autos. En el auto para mejor proveer, se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra este auto no se oírá recurso alguno; cumplido que sea, las partes podrán hacer al Tribunal, antes del fallo, las observaciones que crean pertinentes respecto de las actuaciones practicadas. Los gastos que ocasionen estas actuaciones serán a cargo de las partes de por mitad, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

¹⁵³ Esta sentencia aparece citada en PIERRE TAPIA, O., *La Prueba en el Proceso Venezolano*, 3ª. Edición, Tomo II, Producciones Editoriales, Barcelona, España, 1.979, p. 391; y en el Código Civil Venezolano, comentado por Nerio Perera Plana, Ediciones Magon, Caracas, 1978, pp. 889 – 890.

¹⁵⁴ Artículos 404 y 405 del Código de Procedimiento Civil de 1916.

¹⁵⁵ Artículo 161 del Código de Procedimiento Civil de 1916.

y la oportunidad para pronunciar la sentencia, podía el juez dictar un auto para mejor proveer,¹⁵⁶ y en cuyo ordinal primero, preveía como primera diligencia, la siguiente: “Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante que aparezca dudoso u oscuro”. Es necesario destacar que el texto del ordinal primero del artículo 514 del vigente Código de Procedimiento Civil, tiene una redacción exactamente igual a la transcrita, por lo que los comentarios en relación con aquella norma, estimamos que también son aplicables a lo dispuesto en el vigente Código de Procedimiento Civil.

La posición sostenida en dicha sentencia posiblemente está fundada en la redacción de la norma, al conceder al juez la potestad para emplazar a cualquiera de los litigantes para interrogarlo sobre algún hecho importante que aparezca dudoso. Sin embargo, el interrogatorio, a que se refiere esta norma, en nuestro concepto, es simplemente aclarativo y no persigue, por sí mismo, fijar un hecho; la anterior afirmación no implica que el litigante interrogado pueda confesar un hecho discutido en la litis. Por otra parte, ese interrogatorio no va precedido de solemnidad alguna, como lo sería el juramento promisorio, ya que la norma no lo exige, y al no exigirlo el litigante no tendría por qué someterse a ese requerimiento, porque la Ley no lo prescribe. Henríquez,¹⁵⁷ afirma que la comparecencia del litigante, de conformidad con lo previsto en el ordinal 1º del enunciado artículo 514 del Código de Procedimiento Civil (auto para mejor proveer), es obligatoria, al contrastarlo con el también ordinal 1º del artículo 401 eiusdem (auto complementario de pruebas), los que tienen una redacción similar, al utilizar este el vocablo “libremente” que la norma del artículo 514 no contiene, concluyendo -el citado autor- que el supuesto regulado en el auto para mejor proveer, persigue la confesión espontánea del litigante interrogado.

Esta postura, ha tenido cierto eco en el foro, pero no la compartimos, ya que si el juez antes de la sentencia defiere el juramento estimatorio al demandante para que fije el número de cosas o cuantifique su valor o determine el importe de los daños y perjuicios, estaría informando a los demás sujetos procesales, la orientación de la decisión, ya

¹⁵⁶ Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil de 1916.

¹⁵⁷ HENRIQUEZ LA ROCHE, R., *Código de Procedimiento Civil*, Tomo IV, Centro de Estudios Jurídicos del Zulia, Caracas, 1996, p. 26.

que si esta fuere desfavorable al accionante, no habría necesidad alguno de convocar al demandante para que jure sobre el número de las cosas o su valor.

Si bien, para la oportunidad de ordenar la realización de las diligencias a que se contrae el auto para mejor proveer no sería posible recusar al juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil que estatuye que bajo pena de caducidad, la recusación del juez, por una causal sobrevenida, solamente puede intentarse hasta el día en que concluya el lapso probatorio; sin embargo, pensamos que ello podría provocar la creación de incidentes, por la parte demandada, con la finalidad de retrasar o impedir que se dicte el fallo, ante el conocimiento anticipado de su contenido.

Cabrera Romero,¹⁵⁸ tiene una posición que se puede ubicar dentro de este mismo contexto, aunque señala como oportunidad para que el juez defiera el juramento, como veremos, una posterior a la del auto para mejor proveer, pero antes de que se dicte la sentencia, aunque colulga con la idea de que el juramento estimatorio se encuentra dentro de la categoría de pruebas oficiosas instructorias que decreta el juez, con fines netamente probatorios. Dentro de ese contexto, señala que el juez oficiosamente no podría, para determinar el número de cosas o su valor real o el importe de los daños y perjuicios, fijarlos con la experticia ni con la Inspección Ocular (Judicial) de la fase instructoria, ya que esa cuantificación solo beneficia a quien pide la indemnización, y se trata de hechos personalísimos, que solo él conoce y que están unidos a derechos subjetivos que pide se declare, y el juez debe tratar de fijar con esas diligencias, cuales hechos controvertidos son ciertos.

No estamos de acuerdo con ese enfoque, ya que, si bien en algunos casos dicho planteamiento puede ser correcto, en otros pueden tratarse de hechos absolutamente objetivos que requieran demostración, como podría ser el número de cosas, que no puede considerarse un hecho personalísimo.

¹⁵⁸ CABRERA ROMERO, J. E., ob. cit., pp. 107 - 109. Dicho autor cita los artículos 331 y 338 del Código de Procedimiento Civil de 1916, que equivalen a los artículos 451 y 472 del vigente Código de Procedimiento Civil. Igualmente se refiere a la Inspección Ocular que era la regulada en el derogado Código, mientras que en el vigente se regula la Inspección Judicial, cuya normativa se extiende, hasta donde sea aplicable, a la Inspección Ocular prevista en el Código Civil.

Más adelante Cabrera Romero,¹⁵⁹ manifiesta que con el juramento estimatorio no se persigue aclarar, sino probar, por lo que no se refiere a materia de un auto para mejor proveer, y concluye que esa fue la razón que no se incluyó al juramento dentro de las diligencias a dictarse en cumplimiento de dicho auto; y se une a la posición de Borjas, quien señala que la oportunidad procesal para deferir el juramento estimatorio es después de que se ha dictado el auto para mejor proveer, siempre y cuando el juez lo haya considerado necesario, y dichas diligencias no hayan arrojado resultado alguno. Considera que la finalidad del auto para mejor proveer es solo aclarativa, sin importar de qué clase de hechos controvertidos se trate. Por ello, una vez que el Juez convencido de la imposibilidad de obtener prueba de los montos de los daños cuya existencia sí se comprobó, es que acudirá al juramento estimatorio, ante la certeza de que por ningún otro medio se hubiese podido obtener dicha prueba, ni se podrá conseguir.

Por su parte, Feo¹⁶⁰ no hace indicación alguna de la oportunidad en que el juez debe deferir el juramento estimatorio, simplemente señala que como lo que se persigue con él es para apreciación y no de establecer una verdad precisa, indispensable para fallar en el fondo, se infiere –de acuerdo con su pensamiento– que debe ordenarse antes de la sentencia de mérito.

b) La segunda de las hipótesis es que Juez acuerde deferir el juramento estimatorio, en la sentencia de mérito que dicte en el juicio.

Consideramos que esta debe ser la oportunidad procesal para que el juez defiera el juramento de oficio, es decir, el estimatorio.

¿Cuál es la razón para sostener esta postura? Hemos visto que la norma que lo regula, el artículo 1.419 del Código Civil, exige para que el juez proceda a deferir el juramento estimatorio, la necesidad de que el hecho ilícito, la culpa o el dolo estén debidamente probados. Obviamente, que la oportunidad para que el Juez determine, sin lugar a duda, de que el hecho está absolutamente acreditado en autos, es la sentencia de mérito, en la que fija el hecho controvertido, pero no

¹⁵⁹ *Ibidem*, pp. 108 - 109

¹⁶⁰ FEO, R. ob. cit., Tomo II, p. 96.

tiene los elementos necesarios que le permitan determinar el *quantum*, por lo que ordenará que el demandante proceda a fijar el número de las cosas que solicitó, su valor real o el importe de los daños y perjuicios. Una vez que el demandante jure el monto de los daños y el juez muestre su conformidad con la estimación efectuada, o la morigere, de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 1.420 del Código Civil, se procederá a su ejecución o a darle curso a los recursos que las partes hayan interpuestos, de ser ese el caso.

No es extraño a nuestro ordenamiento jurídico que en la sentencia de mérito no se pronuncie el Juez sobre intereses, frutos, daños, entrega de cosas muebles o en la que se condene al cumplimiento de una obligación de hacer o de no hacer, de acuerdo con las circunstancias, y que la estimación de ello se haga posteriormente a la sentencia.¹⁶¹ Sobre este particular se pronunció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia número 576 del 20 de marzo de 2006, la que fue ratificada por la misma Sala en el fallo número 1.686 de fecha 5 de noviembre de 2008,¹⁶² en la que expresó lo siguiente: “... quiere la Sala resaltar, que **la liquidación de los montos de la condena pueden, y en algunos casos deben, hacerse en un complemento de la sentencia, por lo que lo estimado en la demanda no es más que un indicativo, y siendo así en relación con los intereses, los daños y perjuicios, los frutos, etc., nada obsta para que el monto de lo indexado sea liquidado después del fallo;** y para constatar que la petición de indexación, que se basará en parámetros no determinados con exactitud para la fecha de la petición, atiende a una posibilidad que existe en toda demanda, cual es que el monto de la condena se liquide en un complemento de la sentencia por la vía de la experticia complementaria del fallo contemplada en los artículos 249 y 527 del Código de Procedimiento Civil, si es que el juez no pudiera hacerlo en la sentencia” (Resaltado de la Sala).

Por tanto, no es nada peregrino asumir que en la sentencia de mérito proceda el Juez a deferir el juramento estimatorio, por haberse cumplido con los requerimientos exigidos por el artículo 1.419 del Código Civil.

¹⁶¹ Ver artículos 249, 528, 529 y 530 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁶² RAMIREZ & GARAY, ob. cit., Tomo 259, pp. 71 – 74.

Dominici, contundentemente afirmaba que el juramento estimatorio siempre debía efectuarse después de la sentencia definitiva, o del acto que con fuerza de tal que ponga fin al juicio, para llevar a cabo su ejecución, pues es en esa oportunidad en que el juez puede declarar llenos los extremos de ley, y concluye opinando que deferir el juramento anticipadamente a la sentencia de mérito, prejuzgaría lo principal; posición que compartimos.

Sin embargo, es de acotar que, en opinión de Dominici,¹⁶³ la estimación jurada no es más que una base para que el Juez aprecie el número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios, y concluye que, en su concepto, la determinación que haga el Juez mediante la cual rebaje la estimación del demandante, no puede apelarse, porque el Juez, en ese caso, procede como árbitro de equidad más que como juez de derecho. Coincidimos, con Dominici, en este criterio, pero solamente en cuanto a la fijación del monto de los daños o el número de las cosas solicitadas y el valor real de éstas, más no en relación con la fijación de los hechos controvertidos, los que están sujetos a los recursos ordinarios establecidos en la Ley, ya que puede darse el caso de que el Juez acoja parcialmente la petición del demandante, con vista de las pruebas acreditadas en el expediente, decisión contra la cual quiera alzarse el accionante, quien puede considerar que en autos se encuentran probados todas las afirmaciones por él efectuadas y no parcialmente, que puede ser el criterio que haya seguido el juez para determinar el monto de los daños.

Henríquez,¹⁶⁴ afirma que el juramento de oficio puede deferirlo el juez en la sentencia y cumplirlo el juez executor citando al efecto al demandante; y siguiendo, la legislación italiana, opina que el juramento estimatorio va a suplir una prueba no hecha o va a aclarar una prueba valorada por el juez en la sentencia. No compartimos la opinión de Henríquez, ya que consideramos que la fijación, necesariamente, corresponde efectuarla al juez de la causa, bien acogiendo la estimación jurada por el demandante, o bien moderando dicha estimación. Es una atribución del juez de la causa determinar el *quantum* o el número de

¹⁶³ DOMINICI, A., ob. cit., Tomo III, p. 247.

¹⁶⁴ HENRIQUEZ LA ROCHE, R., ob. cit., Tomo III, pp. 298 - 299

las cosas, ya que la función del juez executor se limita llevar adelante el cumplimiento del fallo.

Independientemente de que la sentencia de mérito se haya dictado o no dentro del lapso establecido en la ley para ello, consideramos por ser un acto personal, que se debe citar al demandante para que concurra en la oportunidad fijada para prestar el juramento, a menos de que concurra voluntariamente y se dé por citado, si la sentencia fue proferida fuera del lapso, también debe notificarse al demandado, en virtud de que el evento debe ser un acto público, con fundamento al principio de publicidad de los actos procesales¹⁶⁵ y la garantía del derecho a la defensa del demandado.

Una vez que se lleve a cabo la estimación del número de las cosas solicitadas o su valor real o el importe de los daños y perjuicios, por el demandante mediante el juramento, el juez debería acordar la oportunidad en que se va a pronunciar sobre la determinación del número o *quantum*, es decir, si va a acoger la estimación hecha por el demandante, o si utilizando la potestad de moderar la estimación que hizo el demandante, va a fijar un monto distinto al estimado por el demandante. Para la fijación de la oportunidad para determinar el *quantum* de la condena, consideramos que debe aplicarse el lapso a que se refiere el artículo 10 del Código Adjetivo, es decir, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya prestado el juramento, salvo que el demandado haya objetado la estimación efectuada por el demandante y solicitado abrir una articulación probatoria, tal como nos referiremos de seguidas; caso en el cual debe atenerse al plazo previsto en el artículo 607 eiusdem.

13. CONTRA PRUEBA EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO

¿Podría el demandado, ante el juramento que haya hecho su adversario para fijar el número de las cosas solicitadas, su valor o el *quantum* de los daños, ofrecer pruebas que puedan desvirtuar dicha fijación? Pensamos, como lo afirma Brice,¹⁶⁶ quien se fundamentó en Ricci, que

¹⁶⁵ Ver artículo 24 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁶⁶ BRICE, A. F., ob. cit., p. 258.

el demandado puede promover y evacuar las pruebas que estime convenientes, para demostrar la inexactitud de la estimación. Esta afirmación está fundamentada en el artículo 1.420 del Código Civil, que permite al Juez moderar a su prudente arbitrio la fijación hecha por el demandante, entonces cabe la posibilidad de que se pueda ofrecer material probatorio suficiente para que el Juez pueda determinar con el mayor tino posible, bien el número de las cosas solicitadas, su valor, o cuantificar los daños y perjuicios. Ejemplo de ello, lo puede constituir el caso de que se reclame a un joyero la pérdida de un collar de diamantes, cuyas piedras fueron desmontadas de la cadena, y fueron robadas por culpa del demandado; al no poder disponer de ellas para su avalúo, se hace necesario que el juez defiera el juramento estimatorio a fin de que la demandante indique el número de las piedras y su valor real, y deferido el juramento la demandante señala, por ejemplo, que el collar poseía doce piedras iguales y el valor real de cada una era de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00). Hecho esto, el demandado, pudiera aportar fotografías de la accionante con el collar puesto, a fin de que el Juez pueda percatarse de que el número de diamantes era inferior al que cuantificó la demandante en el juramento y de la importancia o no de las piedras, por su tamaño, y con ello poder aceptar o no la estimación hecha por la parte actora.

Como quiera que, en nuestro criterio, el juramento estimatorio se debe deferir en la sentencia de mérito, oportunidad en que el juez va a determinar que el hecho ilícito, la culpa o el dolo han resultado debidamente probados, pero no existe prueba del número o valor real de las cosas demandadas o del importe de los daños y perjuicios, una vez que se lleve a cabo el juramento estimatorio, y el demandante haya expresado el *quantum*, podría el demandado tratar de demostrar la inexactitud de la estimación que hizo el actor, para lo cual puede solicitar que se abra una articulación probatoria en base a lo establecido en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, por una necesidad de procedimiento, a fin de que el demandado pueda hacer la contra prueba para tratar de contrarrestar la estimación hecha por el accionante, promoviendo las pruebas que estime convenientes, siempre y cuando sean pertinentes, a los fines de que el juez pueda hacer la fijación que corresponda.

14. CONCLUSIONES

- 1) El juramento promisorio es la formalidad que debe cumplirse como solemnidad para llevar a cabo determinados actos.
- 2) No existe en la legislación indicación sobre la fórmula del juramento promisorio, por lo que corresponde al juez elaborarla en cada oportunidad.
- 3) El juramento puede constituir una prueba.
- 4) Las clases de juramento como prueba son: 3.a) Decisorio; 3.b) Estimatorio; 3.c) Supletorio; y, 3.d) De noticia.
- 5) El juramento decisorio es aquel que una parte exige de la otra en un juicio civil, previo cumplimiento de las formalidades legales, obligándose a pasar por lo que ésta jurare. Por lo tanto, lo que exprese el jurante favorable o desfavorable, se tendrá como cierto, aunque no lo sea.
- 6) El juramento decisorio o asertorio el delato debe llevarlo a cabo en acto público, observando los ritos de la religión que profese, si no profesare alguna por su honor o su conciencia.
- 7) La fórmula del juramento asertorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 420 del Código Adjetivo, debe proponerla el promovente, la que debe ser breve, clara, precisa y comprensiva del hecho o los hechos, o del conocimiento de éstos.
- 8) El juramento estimatorio, es aquel que el Juez puede deferir al demandante, en juicios sobre obligaciones civiles, procedentes de hecho ilícito, culpa o dolo, que va a servir como prueba para determinar el número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios exigidos por el jurante.
- 9) La legislación no hace referencia al contenido de la fórmula del juramento estimatorio; por lo que consideramos que debe aplicarse las exigencias establecidas en la ley para el diseño de la fórmula del juramento decisorio.
- 10) La fórmula del juramento estimatorio la propone el juez; pero, estimamos que el demandante puede solicitar algún ajuste para mayor claridad, que de considerarlo procedente el juez, puede modificar la fórmula.

- 11) El juramento estimatorio en Argentina y Colombia lo realiza el demandante en el libelo de la demanda, en el que determina el número de cosas, su valor, o la suma que corresponde a los daños y perjuicios reclamados.
- 12) En Venezuela el juramento estimatorio solo puede deferirse en los juicios civiles, que se deriven de: a) hecho ilícito; b) culpa; y c) dolo; es decir, en los supuestos de responsabilidad extra-contractual.
- 13) Para que proceda el juramento estimatorio se requiere: a) Que el hecho ilícito, la culpa o el dolo deben estar debidamente probados; b) La duda del Juez debe recaer sobre: el número de las cosas que se hayan solicitado; el valor real de las cosas que se hayan pedido; c) el importe de los daños y perjuicios; c) Que sea imposible probar de otra manera el número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios.
- 14) El juramento supletorio, es aquel que defiende oficiosamente el juez de comercio al litigante, que se ha ofrecido a estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, a fin de que afirme lo que conste en ellos, ante la negativa injustificada del poseedor de los libros a exhibirlos.
- 15) El juramento de noticia es aquel que se defiende sobre el conocimiento de un hecho; es decir si el jurante tiene o no noticia de la ocurrencia del hecho.
- 16) El alcance del juramento decisorio es fijar el número de las cosas que el demandante haya solicitado, su valor real o el importe de los daños y perjuicios.
- 17) En el supuesto de que el demandante se negare a prestar el juramento estimatorio, el juez para fijar el *quantum* o el número de cosas debe atenerse a la estimación que haya efectuado el accionante en el libelo de la demanda o la estimación que se establezca en caso de discusión de ella.
- 18) Si existiese un litis consorcio activo, todos sus integrantes deberían prestar juramento; sin embargo, podrían designar a uno de ellos a fin de que este proceda a realizar el juramento estimatorio.

- 19) En todos los casos, el juez tiene la potestad de moderar la estimación realizada por el demandante.
- 20) El juramento estimatorio solamente puede deferirlo el juez.
- 21) El juramento estimatorio solamente puede prestarlo el demandante; por lo tanto, no puede referirlo al demandado.
- 22) El apoderado del demandante no puede prestar el juramento estimatorio, en lugar de aquel.
- 23) En caso de que el demandante esté incapacitado por ser menos de edad o el entredicho por defecto intelectual, puede prestar el juramento estimatorio el representante legal.
- 24) El juez debe deferir el juramento en la sentencia de mérito, una vez determine que el demandante ha comprobado los hechos afirmados, pero no se ha comprobado el *quantum*.
- 25) Aunque no existe regulación legal, el demandado podría demostrar la inexactitud de la estimación efectuada por el demandante.

15. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BENTHAM, Jeremía, *Tratado de las Pruebas Judiciales*, Volumen I, Manuel Ossorio Florit (trad.), Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1.971.
- BORJAS, Arminio, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Tomo III, Cuarta Edición, Librería Piñango, Caracas, 1973.
- BRICE, Ángel Francisco. *Lecciones de Procedimiento Civil*, Tomo II, Ediciones Briscott, Caracas 1965.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto, *Teoría General del Proceso y de la Prueba*, Sexta Edición, Corregida y Aumentada, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1.996.
- CABRERA ROMERO, Jesús Eduardo, *Las Iniciativas Probatorias del Juez en el Proceso Civil Regido por el Principio Dispositivo*, Edifove. Hijos de Ramiro Paz, Caracas. s/f.
- CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Tomo II, Colección Ciencia del Proceso, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1.971.
- COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Tercera Edición (Póstuma), Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1978.

- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal*, Tomo II, Pruebas Judiciales, Octava Edición, Editorial A B C, Bogotá, 1984.
- , *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, Quinta Edición, Víctor P. De Zavalía (Ed.), Buenos Aires, 1981.
- DÍAZ, Clemente, “Los Poderes de la Jurisdicción”, *Problemática Actual del Derecho Procesal; libro Homenaje a Amílcar A. Mercader*, Editora Platenense, La Plata, 1971.
- Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española*, Décima Novena Edición, Espasa – Calpe C.A., 1981.
- Diccionario de la Lengua Española*, Edición del tricentenario, actualizado, 2020. Disponible en: <https://dle.rae.es/juramento?m=form>
- DOMINICI, Aníbal, *Comentarios al Código Civil Venezolano*, Tomo III, Tipografía Universal, Caracas, 1904.
- Gaceta Forense*, Segunda Etapa, número 8.
- F. FEO, Ramón, *Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Tomo II, Editorial Rea, Caracas, 1962.
- Henríquez La Roche, Ricardo, *Código de Procedimiento Civil*, Tomo III y Tomo IV, Centro de Estudios Jurídicos del Zulia, Caracas, 1996.
- MONTERO AROCA, Juan, “Los Poderes del Juez en el Proceso Civil. La ideología autoritaria y la pérdida del sentido de la realidad”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, número 3, Montevideo, 2001.
- MONROY GALVEZ, Juan, *La Teoría del Proceso y los Sistemas Procesales*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1999.
- PARRA QUIJANO, Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, Sexta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1996.
- PEYRANO, Jorge, *El Proceso Civil, Principios y Fundamentos*, Editorial Astrea, Buenos Aires.
- PIERRE TAPIA, Oscar, *La Prueba en el Proceso Venezolano*, Tercera Edición, Tomo II, Producciones Editoriales, Barcelona (España), 1979.
- PINEDA LEÓN, Pedro. Lecciones Elementales de Derecho Procesal Civil. Observaciones al Nuevo Proyecto de Código de Procedimiento Civil, Tercera Edición. Universidad de Los Andes. Mérida. Venezuela. 1978. Tomo II.
- PODETTI, José Ramiro. Tratado de los Actos Procesales (Principios y Normas Generales, 2ª Parte). Ediar S.A. Editores. Buenos Aires. 1955.
- Jurisprudencia venezolana*. Editorial Ramírez & Garay. Caracas, Tomos 227, 239, 255, 256, 259, 274
- RENGEL ROMBERG, Aristides, *Manual De Derecho Procesal Civil Venezolano*, Tomo II Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Arte, Caracas, 1969.

- _____, Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Editorial Arte. Caracas. 1992. Tomos III y IV.
- ROCHA, Antonio, *La Prueba en Derecho*, Universidad Nacional de Colombia, 1949.
- WYNESS MILLAR, Robert, *Los Principios Formativos del Procedimiento Civil*, Catalina Grossmann (trad.), Edias, S.A., Editores, Buenos Aires, 1945.
- YANNUZZI RODRÍGUEZ, Salvador, “La Prueba Ilegítima en Venezuela”, *III Jornadas Anibal Dominici, Derecho Probatorio*, Ediciones FUNEDA, Caracas, 2011.
- _____, “El Juramento de Noticia”, *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su Fundación. 1915 – 2015*, Serie: Colección Centenario, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2015.
- _____, “Examen de los libros de comercio. Algunos comentarios a una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”. *Revista de Derecho Mercantil* número 5, Homenaje a Ma. Auxiliadora Pisani.
- Códigos y Leyes
- Codice e Leggi D’Italia, Codice Civile, Editore Ulrico Hoepli. Milano, 1.972
- Código Civil venezolano, Comentado por Nerio Perera Planas, Ediciones Magón, Caracas. 1978.
- Código de Procedimiento Civil argentino. Disponible en: [Di www.legislaw.com.ar/legis](http://www.legislaw.com.ar/legis)
- Código de Procedimiento Civil venezolano de 1916, Ediciones Legis, Buenos Aires / Caracas, 1967.
- Código Civil de Venezuela 1982, Ediciones Centauro/82, Caracas, Venezuela.
- Código de Procedimiento Civil chileno. Disponible en: www.nuestroabogado.cl/codprocivil.htm
- Código de Procedimiento Civil colombiano, Luis César Pereira Monsalve, Poligráfica, Medellín, 1991.
- Código General del Proceso colombiano. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/apostilla_legalizacion/ley_1564_de_2012_codigo_general_del_proceso.pdf
- Código de Procedimiento Civil venezolano 1986, Legislación Económica C.A., Caracas. Venezuela, 1987.
- Decreto con fuerza de ley de tierras y desarrollo agrario, Disponible en: www.cvc.com.ve/portal/leyes

- Ley 1395 de 2010. Colombia. Disponible en www.drnsjuridica.com
- Ley Aprobatoria del Convenio entre Venezuela y la Santa Sede. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/30/rucv_1964_30_125-129.pdf.
- Ley de Juramento de 1912, Compilación Legislativa de Venezuela, Tomo I, Editorial Andrés Bello, Caracas, 1942.
- Ley de Juramento de 1945, Gaceta Oficial número 21.790, de los Estados Unidos de Venezuela, Caracas, 30 de agosto de 1945.
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Gaceta Oficial número 37.504, de la República Bolivariana de Venezuela, del 13 de agosto de 2002.

EL ESTRECHO DE ORMUZ SU SITUACIÓN JURÍDICA.*

DR. LUIS COVA ARRIA**

SUMARIO

1. Introito. 2. Los estrechos marítimos internacionales. 3. El estrecho de Ormuz. 4. El "cierre" del estrecho de Ormuz: Un análisis desde el derecho internacional. 5. El derecho de paso en tránsito por los canales internacionales. 6. Es el derecho de paso en tránsito por los canales internacionales una norma consuetudinaria aplicable a Irán? 7. Conclusiones.

* Artículo redactado gracias a la sugerencia y, posterior e invaluable ayuda en su ampliación y corrección, de mi amigo académico, Guillermo Gorrín Falcón.

** Abogado, *magna cum laude* (U.C.V). Doctor en Derecho (U.C.V). Master en Comparative Jurisprudence (New York University), graduado como primero en su clase. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y ex presidente de la misma, Miembro Honorario de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid, España, ex Consejero Ejecutivo del Comité Marítimo Internacional (CMI). Miembro Ejecutivo de la Organización Internacional de Arbitrajes Marítimos Internacionales (IMAO) del CMI y de la Cámara Internacional del Comercio de París (ICC). Ex director del Centro de Arbitraje Marítimo del Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo (CEAMAR). Coordinador y Profesor de la especialización en Derecho de la Navegación y Comercio Exterior del Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Ex-Presidente Fundador de la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo (Comité Marítimo Venezolano), Presidente del Comité Marítimo Mercantil de la Comisión redactora de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares y la adecuación de la Legislación Marítima a la Constitución de 1999 que redactó la vigente Ley de Comercio Marítimo venezolana. Ha publicado varios libros y artículos jurídicos especializados. Delegado por Venezuela a numerosas conferencias de los organismos de las Naciones Unidas y del Comité Marítimo Internacional. Conferencista y asistente a numerosos coloquios, foros y conferencias nacionales e internacionales.

RESUMEN

Desde hace ya algunos años, la República Islámica de Irán viene amenazando con un eventual cierre del Estrecho de Ormuz, del que es Estado ribereño. La preocupación por los efectos negativos que pudiera conllevar dicho cierre, sobre todo desde el punto de vista económico, habida cuenta que es el estrecho con mayor volumen de tráfico de petroleros del mundo, nos lleva a analizar si dicho cierre sería legítimo. Nos preguntamos si desde el punto de vista del Derecho internacional Irán tiene derecho a cerrar el Estrecho de Ormuz. Un análisis que se centra principalmente en las normas del Derecho del Mar relativas a los estrechos internacionales,

ABSTRACT

In recent years, the Islamic Republic of Iran is threatening a possible closure of the Strait of Hormuz, which is a coastal State. Concern about the negative effects that could lead the closure, especially from the economic point of view, given that is the strait with greater traffic of oil in the world, leads us to analyze whether the closure would be legitimate. We wonder if from the point of view of International Law Iran has the right to close the Strait of Hormuz. An analysis that focuses mainly on the rules of the Law of Sea concerning the international strait.

PALABRAS CLAVE

Estrecho de Ormuz, estrechos internacionales, derecho de paso en tránsito.

KEYWORDS

Strait of Hormuz, international straits, transit passage right.

1. INTROITO

Para la comprensión de la relevancia del presente artículo es importante señalar las razones que lo motivan. En concreto son dos: la primera en atención a la consulta que me fuera formulada por un compañero de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el profesor Guillermo Gorrín Falcón (individuo de número ocupante del sillón N° 20); la segunda, el hecho que quien planteó la situación lo hizo en el momento en que la Corporación estaba publicando el presente volumen de nuestro Boletín en honor al Dr. Marcos Falcón Briceño, quien además era su primo.

El 14 de abril de 2024, encontré un mensaje de Guillermo Gorrín Falcón en el que expresa lo siguiente:

Buenos días Luis, Leyendo las noticias de hoy (abordaje de Irán a un barco propiedad de un israelí) se me ha planteado una duda relacionada con el derecho marítimo y la soberanía de los estados sobre ciertas *áreas*. Me refiero al Estrecho de Ormuz: ¿*Quién* puede legalmente ejercer un control sobre la navegación por ese espacio? Entiendo al ver el mapa que mínimo Irán y Omán por estar justamente de ambos lados del estrecho. Sin embargo, ese control no debería ser al antojo de uno de ellos ni de ambos. Lo que ocurre es que no tengo claro si el control jurídico es de la exclusiva competencia de estos países porque el paso por ese estrecho es indispensable para otros estados como: Kuwait, Arabia Saudita, Iraq, Catar, además de los dos países más próximos al estrecho que ya te mencioné y quienes comercian con todos estos. Seguramente hay un tratado, te molesto para saber tu opinión.

El planteamiento ocurre con una situación mundial en curso, consecuencia de los distintos conflictos armados en curso, en la que obstaculizar el paso por el estrecho de Ormuz generaría consecuencias

económicas negativas más graves de las que ya se han producido, por las razones que más adelante se expondrán.

Una situación como la descrita llevaría a un aumento pronunciado de los precios del petróleo. Esto incidiría, a su vez, en la inflación de los Estados Unidos de América y de los países miembro de la Unión Europea, constituyéndose en un obstáculo para la disminución de las altas tasas de interés que afectan hoy día los mercados financieros del mundo. Por otra parte, existen otros estrechos, como el de Mandeb, por ejemplo, en el que podrían replicarse situaciones similares, afectando más aún al principal medio de transporte del comercio internacional.

A lo anterior se suma que el presente boletín está dedicado en homenaje merecido al Dr. Marcos Falcón Briceño. El doctor Falcón Briceño se graduó como doctor en ciencias políticas e ingresó al servicio diplomático de Venezuela en el año 1934. Es ilustre venezolano tuvo una dilatada y destacada carrera diplomática, ejerciendo cabalmente la representación de la República de Venezuela en todos y cada uno de los cargos que desempeñó, cuya enumeración excedería del propósito del presente artículo.

Obligatoria mención amerita, a tal efecto y dada la actual situación en que se encuentra nuestro reclamo sobre la Guyana Esequiba, que luego de su designación como Ministro de Relaciones Exteriores en el gobierno del presidente Rómulo Betancourt, que el Dr. Marcos Falcón Briceño fue quien denunció ante la Comisión de Política Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), entre otras pruebas con base en el memorándum-testamento de Severo Mallet-Prevost, representante de la República de Venezuela ante el tribunal arbitral que dictó el laudo arbitral de París del 03 de octubre de 1899, las irregularidades en que se incurrió en dicho procedimiento en virtud de la maniobras del árbitro ruso -presidente del tribunal arbitral- Fiodor Fiódorovich Martens. Las irregularidades en cuestión se concretaron en un laudo que abierta e injustamente favoreció al Reino Unido, despojando a nuestro país de una extensión de aproximadamente ciento cincuenta y nueve mil quinientos kilómetros cuadrados (159.500 km²).

Como es bien sabido la labor del Dr. Marcos Falcón Briceño dio por resultado la firma del tratado fronterizo denominado “Acuerdo de Ginebra”, el 17 de febrero de 1966, en la ciudad de Ginebra, Suiza.

2. LOS ESTRECHOS MARÍTIMOS INTERNACIONALES

La navegación por los estrechos marítimos es un tema de gran relevancia jurídica y geopolítica. Un estrecho se define como una parte del medio marino que constituye un paso natural entre dos áreas de dicho medio y separa dos áreas terrestres próximas. Para que un estrecho sea considerado internacional, deben cumplirse tres elementos: primero, el estrecho sea una vía de comunicación natural; segundo, que sea utilizado por la navegación internacional, y, tercero, que las aguas del estrecho formen parte del mar territorial de uno o varios Estados, sin dejar extensión alguna de alta mar para la libre navegación. En otras palabras, solo se considera un estrecho internacional si no hay extensión de alta mar a lo largo de él, lo que garantiza la peculiaridad de esas aguas.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en 1982, establece un exhaustivo régimen de ley y orden en los océanos y mares del mundo, emanando reglas que rigen todos los usos posibles de los océanos y sus recursos. Allí, se estableció el derecho de paso en tránsito para los estrechos internacionales. Este principio permite la libre navegación y sobrevuelo exclusivamente para fines de tránsito rápido e ininterrumpido por el estrecho¹.

El objetivo de la Convención fue equilibrar los intereses estratégicos globales de las Grandes Potencias con los derechos soberanos de los Estados ribereños y su seguridad, pues siendo la navegación por los estrechos marítimos un asunto complejo, había que establecer normas que garantizaran la libertad de paso y la seguridad en estas vías de comunicación vital para el comercio internacional².

En efecto, el libre paso en tránsito por los estrechos internacionales, es una encrucijada de la navegación, es una necesidad imperiosa para a la comunidad de los Estados, pues las vías de comunicación son un factor decisivo para las relaciones comerciales y políticas. El paso

¹ Los submarinos también pueden navegar en inmersión en estos estrechos.

² J. A. PASTOR RIDRUEJO, "Consideraciones sobre la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar", *Anuario de Derecho internacional*, vol. III, 1976, p. 283; Véase también E. GOLMAYO CIFUENTES, "Los factores estratégicos en el proceso de revisión del Derecho del mar. La actual revisión del Derecho del mar", Madrid, 1974, pp. 113-154.

por los estrechos ha ido ganando importancia a consecuencia, por una parte, del aumento del transporte marítimo, que ha originado un mayor riesgo de accidentes no sólo para la seguridad de las personas sino para el propio Estado ribereño a causa de la contaminación, pero también como vía estratégica de las grandes y pequeñas naciones, provocados por el aumento de la tensión internacional y por la necesidad de velar por la seguridad de éstas o de los Estados en situación geográfica desventajosa, cuya vida dependen en gran parte del paso por tales estrechos. Todo lo cual no es más que una consecuencia del avance tecnológico y de la progresiva mundialización de la sociedad internacional en su proyección sobre el medio marino.

El valor económico y militar de buen número de estrechos geográficos para el control del tráfico mercantil y de los movimientos navales, ha ocasionado tradicionalmente fricciones entre los Estados interesados en dominar esos pasos por tierra o por mar, con el fin, en caso de conflicto, de cortar su acceso y uso al contrario y utilizarlos exclusivamente en beneficio propio.

En nuestros días, el régimen de la navegación y aeronavegación por los estrechos ha mantenido su interés y relevancia jurídica, en íntima relación con el proceso de expansión del mar territorial y de los derechos económicos de los ribereños sobre espacios adyacentes al mismo.

Tampoco deben olvidarse los intereses económicos de las principales potencias en el tráfico marítimo, traducidos en su voluntad de obtener la mayor libertad posible para el desplazamiento en sus intercambios comerciales. Estas potencias procuran evitar el control de los Estados costeros sobre las principales rutas marítimas, para impedir así posibles encarecimientos o retrasos del tráfico a consecuencia de medidas unilaterales que puedan adoptar los ribereños, por ejemplo, en materia de seguridad de la navegación o prevención de la contaminación en su mar territorial, incluidos los estrechos.

Los elementos relevantes de la noción de estrecho internacional son tres: el geográfico, el funcional y el jurídico. Geográficamente, un estrecho se define como una parte del medio marino donde se contrae el mar que constituye un paso natural entre dos áreas de dicho medio y que al tiempo separa dos áreas terrestres próximas, siendo que funcionalmente, se trate de una vía de comunicación utilizada por la navega-

ción internacional; y que, jurídicamente las aguas del estrecho formen parte del mar territorial de uno o varios Estados. Es decir, a efectos jurídicos sólo puede considerarse como estrecho aquel donde el mar territorial de uno o más Estados ribereños no deja extensión alguna de alta mar para la libre navegación a través de dicha vía. En caso contrario, habría un canal de alta mar a lo largo del estrecho que haría desaparecer la peculiaridad de esas aguas.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en su artículo 17, de su parte III, referente a los estrechos utilizados para la navegación internacional, dispone lo siguiente:

Artículo 17. Derecho de paso inocente.

Con sujeción a esta Convención, los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

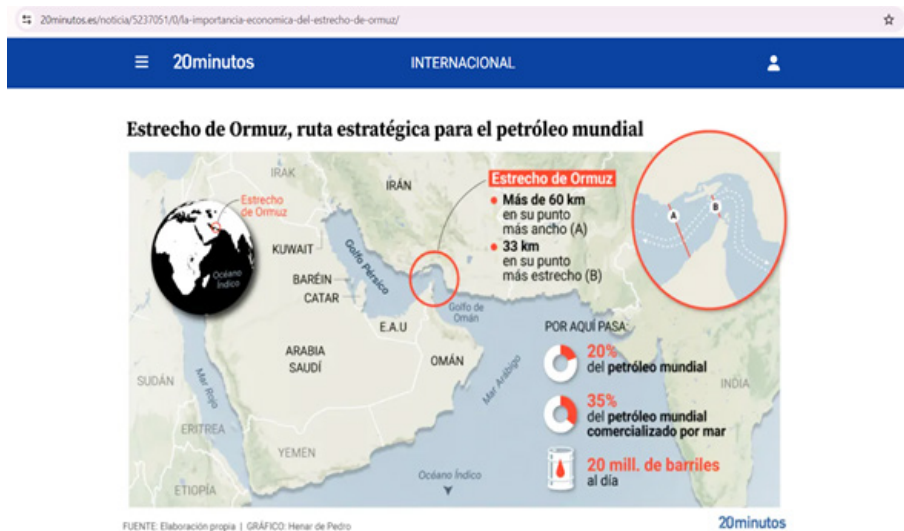
A su vez, en sus artículos 37 y 38 de la misma parte, establece que no será obstaculizado el derecho de paso inocente en tránsito en los estrechos a todos los buques y aeronaves, indicando, que se entenderá por **paso en tránsito** el ejercicio de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los *finés del tránsito rápido e ininterrumpido por el estrecho* entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

3. EL ESTRECHO DE ORMUZ

Nadie quiere una escalada bélica en Oriente Próximo, ni siquiera el gabinete de guerra de Israel; al menos no todos los que lo forman junto al primer ministro Benjamín Netanyahu. Sería una guerra de consecuencias difíciles de imaginar, más allá de las evidentes en el terreno económico.

Irán es un actor de peso en la región y sus argumentos militares son muchos. Por algo es la 14ª potencia militar del mundo. Pero también dispone de otro tipo de herramientas para presionar a otras naciones. Cuando la *Guardia Revolucionaria Islámica* abordó un carguero “vinculado a Israel” en el estrecho de Ormuz, quedó subrayada la

importancia crucial de este paso hacia el Golfo Pérsico y de cómo los iraníes pueden controlarlo.



El estrecho de Ormuz es una vía de agua en forma de gancho entre Irán y Omán, que fluye desde el Golfo Pérsico hasta el Golfo de Omán y, más allá, hasta el Océano **Índico**. En la costa norte se localiza Irán y en la costa sur, Musandam, enclave omaní.

Es denominado así por la cercana isla de Ormuz, siendo un angosto paso natural situado en el Mar Árabe (también denominado Mar de Arabia o Mar de Omán) que conecta el Golfo Pérsico con el Golfo de Omán; o lo que es lo mismo, conecta a los mayores productores de petróleo del Golfo Pérsico -Arabia Saudita, Irán, Irak y Emiratos **Árabes Unidos**- con el Golfo de Omán. En su parte más angosta cuenta con una anchura de 21 millas náuticas, si bien el canal navegable para el transporte de entrada y salida es de poco más de una milla; su longitud es de 100 millas náuticas. En la parte norte del mismo es ribereña la República islámica de Irán y al sur el Estado de Omán. Pero el tráfico marítimo lo hace por dos vías y cada una mide apenas 3 kilómetros.

Ormuz es un punto estratégico del globo para el comercio internacional y el estrangulamiento de tránsito de petróleo más importante del mundo. Es de hecho, el **único** camino para dar salida al petróleo del

Golfo Pérsico. Eso se traduce en que este estrecho conecta con el Mar de Arabia a Irán, Kuwait, Arabia Saudita, Bahrein, Qatar y Emiratos **Árabes** Unidos. Arabia Saudí es el país que más petróleo crudo y condensado mueve a través de Ormuz.

Por esta estrecha vía marítima pasa el 20% del crudo del planeta y aproximadamente el 35% del comercializado por mar. Se calcula que circulan más de 20 millones de barriles al día (21 millones en 2022). Eso es casi un tercio del comercio marítimo mundial de petróleo, según la Administración de Información Energética de los Estados Unidos de América (EIA).

El control del estrecho de Ormuz es cosa de tres países; todos miembros de la OPEP: Emiratos **Árabes** Unidos, Omán e Irán. Es una vía navegable fundamental para el comercio mundial de crudo y está protegida en el derecho internacional, por la Parte III de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El problema "técnico" es que, aunque Irán ha firmado este tratado, no lo ha ratificado.

Un repaso a lo ocurrido en Ormuz a lo largo de este siglo traduce lo dicho. En 2008, fuerzas del Ejército iraní amenazaron con pasar a controlar los barcos en el estrecho si eran atacados. En 2011, en respuesta a las sanciones de EE UU y la Unión Europea, el régimen de los ayatolás amenazó con bloquear el tráfico. Y en 2023, ante el intento iraní de apresar dos buques mercantes, Washington reforzó su presencia militar en el Golfo Pérsico.

No hay muchas alternativas a Ormuz. Hay dos oleoductos que sortean el estrecho: el oleoducto Petroline de Arabia Saudí y el Habshan-Fujairah, en Emiratos **Árabes** Unidos. El primero puede transportar hasta 5 millones de barriles al día, mientras que el segundo solo 1,5 millones. Claro que estos también están expuestos al sabotaje. En 2019, los saudíes acusaron a los rebeldes hutíes de atacar y cerrar temporalmente Petroline.

A China tampoco le interesa un bloqueo de Ormuz. Pero, previsores, sus dirigentes llevan tiempo apostando por una ruta alterna que comunica Irán con el megapuerto de Gwadar, en Pakistán. Las empresas chinas accederían a ese rincón paquistaní a través de autopistas y vías de ferrocarril que atraviesan la cordillera del Karakórum.

La amenaza de cierre de este estrecho por parte de Irán, no es extraña en el régimen de los Ayatolás. De hecho, ha recurrido a la misma amenaza desde los años 80 y, cada vez que ha sido objeto de presión internacional, tanto por su apoyo al terrorismo internacional en los 90, como por su programa nuclear en la **última** década³. En efecto, el 24 de diciembre de 2011, Irán inició sus maniobras militares Velayat-90 en el Estrecho de Ormuz y sus alrededores, extendiéndose desde el Golfo Pérsico y el Golfo de Omán (Mar de Omán) al Golfo de Adén y el Mar Árabe, en las que la Marina de guerra probó con **éxito** su primer misil antirradar de desarrollo nacional: Mehrab ('altar'); unos días más tarde, el 27 de diciembre, Irán advertía acerca de que se podría detener el flujo de petróleo a través del Estrecho de Ormuz en el caso de que se impusieran mayores sanciones al país. En julio de 2012, introdujo un submarino y un destructor en la zona para responder a cualquier ataque. Ese mismo mes, más de la mitad del parlamento iraní (150 de los 290 diputados) apoyó un proyecto de ley para cerrar el Estrecho de Ormuz a los países que mantienen sanciones contra la nación persa; según ese texto, Irán podría cobrar una tarifa del 3 por ciento sobre las cargas de petróleo procedentes del Pérsico para países que siguen imponiendo sanciones, entre ellos los de la Unión Europea (UE) y los Estados Unidos (EEUU), que debería pagarse por transferencia al Banco Central de Irán, una entidad también bloqueada por las sanciones.

Aunque la amenaza no es nueva, sí lo es la capacidad armamentística de Irán la cual ha aumentado considerablemente en los últimos años. Irán ha sustituido los misiles antibuque Harpoon de origen estadounidense por los Yingyi-82 (C-802) chinos, menos vulnerables que aquellos a las medidas electrónicas y a la interceptación, además de producir sus propios misiles cuya cantidad o calidad no se conoce exactamente pero que respaldan sus amenazas. También ha multiplicado el número de lanchas rápidas y de plataformas desde las que se puede sembrar minas o atacar a las unidades navales aprovechándose

³ Vid. Arteaga, F., y Escribano, G., "Irán y el cierre del Estrecho de Ormuz: analizando los riesgos militares y energéticos", Real Instituto Elcano, ARI 5/2012, p.6. Disponible en: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/programas/energiacambioclimatico/publicaciones/ari5-2012.

de su cantidad para aumentar sus posibilidades de éxito. Finalmente, las fuerzas iraníes se han desplegado sobre las bases y plataformas más próximas al Estrecho, incluyendo la ocupación de algunos islotes sobre el canal (Irán ocupó en 1992 las tres pequeñas islas de Abu Musa, Tungas Sughra y Tunb al Kubra, estratégicamente situadas a ambos lados de los canales de acceso, una ocupación a la que los Emiratos Árabes Unidos –EAU– sólo han reaccionado por vía diplomática y jurídica) y se han reforzado las guarniciones, fortificado y artillado las instalaciones y mejorado la coordinación de las operaciones de ambas marinas con un nuevo sistema de mando y control. Irán cuenta con dos marinas unidas bajo el control de los Guardianes de la Revolución: la tradicional Marina de la República Árabe Islámica (MRAI) y el Cuerpo de Marina de la Guardia Revolucionaria Islámica (CMGRI), cada una de ellas con unos 20000 miembros⁴. Todo ello nos da una idea de que Irán cuenta ahora con capacidad militar más que suficiente para denegar el tránsito por el Estrecho de Ormuz, al menos temporalmente; para ello le bastaría con colocar minas por las rutas de paso del estrecho o frente a los puertos de carga del Golfo, o bien disparar un misil sobre cualquier buque en tránsito o provocar un incidente que afectara a la seguridad marítima. Circunstancia que preocupa enormemente a la Comunidad internacional, habida cuenta la importancia estratégica que tiene dicho estrecho desde el punto de vista económico, dado que es la principal vía de tránsito del petróleo mundial.

4. EL “CIERRE” DEL ESTRECHO DE ORMUZ: UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL

Ahora bien, la cuestión a discutir no es tanto la capacidad material que pueda tener Irán para cerrar el Estrecho de Ormuz, como la relativa a si realmente puede hacerlo según el Derecho internacional, esto es, si tal cierre está permitido a nivel del derecho del mar o del internacional público marítimo.

Es decir, a la luz de las normas internacionales vigentes, si es lícito el cierre del Estrecho de Ormuz que amenaza el Gobierno de la Repú-

⁴ *Ibidem*, pp.7-8.

blica islámica de Irán o si, por el contrario, de llevarse a cabo el mismo, ello supondría un hecho internacionalmente ilícito por violar el Derecho internacional y, por tanto, desencadenante de la correspondiente responsabilidad internacional del Estado iraní.

A tales efectos, son diversas y variadas las normas internacionales que entran en juego. En primer lugar, las normas de la Convención sobre Derecho del Mar relativas a la regulación de la navegación marítima por los estrechos internacionales, bajo la premisa de que el Estrecho de Ormuz es un “*estrecho internacional*” y, por tanto, susceptible de ser aplicables en él las normas internacionales que regulan su navegación, en concreto, la aplicación de su Parte III relativa a los “*Estrechos utilizados para la navegación internacional*”.

Ahora bien, no todos los Estados son parte de dicha Convención -tiene actualmente 165 Estados partes⁵- y, en concreto, no lo es la República islámica de Irán⁶, por lo que habría que plantearse entonces el eventual carácter consuetudinario -o no- de dichas disposiciones (en particular del artículo 37, que es el que determina el derecho de paso en tránsito en estrechos que, como el de Ormuz, unen dos zonas de libertad de navegación), así como la posible existencia de cualesquiera otras normas consuetudinarias existentes en la materia, además de la crucial cuestión de su aplicabilidad al Estado iraní. Pero, al margen de la normativa específica de la navegación por los estrechos que regule la posibilidad del cierre de Ormuz, debemos igualmente tener en cuenta que la República islámica de Irán está planteando el cierre del estrecho como un acto de respuesta a las sanciones económicas que le están siendo aplicadas por EEUU y algunos Estados de la UE, como si de una contramedida se tratara. Por lo que, igualmente deberá hacerse una breve referencia a la posible licitud del cierre del Estrecho de Ormuz en el marco del derecho de la responsabilidad internacional.

No hay duda alguna acerca de que el Estrecho de Ormuz constituye un estrecho desde el punto de vista geográfico, entendiendo por tal,

⁵ El estado de las ratificaciones de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, así como las diversas declaraciones realizadas por los Estados, puede consultarse en el enlace: http://treaties.un.org/pages/ViewDetailsIII.aspx?&src=TREATY&mtdsg_no=XXI-6&chapter=21&Temp=mtdsg3&lang=en

⁶ Venezuela tampoco es parte de esta Convención.

en palabras de la Organización Hidrográfica Internacional, “*a narrow passage between landmasses or islands or groups of islands connecting two larger sea areas.*”⁷

Ahora bien, debemos tener presente que no todo estrecho geográfico es un estrecho jurídico; esto es, no constituye un estrecho regulado por el Derecho internacional. De ahí que se imponga una primera labor de identificación, cuál es la de determinar si el Estrecho de Ormuz es un estrecho internacional y, por tanto, susceptible de aplicársele las normas internacionales en materia de navegación. En esta línea, el Derecho internacional se ocupa de regular de manera específica la navegación **única**mente por aquellos estrechos que la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 (CNUDM) denomina “*estrechos utilizados para la navegación internacional*”.

Solo los estrechos “*utilizados para la navegación internacional*” son clasificados como “*estrechos internacionales*”, y solo tales estrechos entran dentro del régimen previsto en la Parte III -secciones 2 y 3- de la CNUDM.⁸

No hay duda que el estrecho de Ormuz es un estrecho internacional, pues cumple con las tres condiciones que hemos delineado al co-

⁷ Vid. INTERNATIONAL HYDROGRAPHIC ORGANIZATION, A Manual on Technical Aspects of the United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982, 4ª ed., Monaco, 2006, pa.94. En sentido similar, L.J. PRATT define un estrecho geográfico como “a narrow passage between two large bodies of water which have different density stratification and sea level elevations due to the independent, natural processes in each basin” (Vid. PRATT, L.J., The Physical Oceanography of Sea Straits, Kluwer Academic Publishers, Dordrecht/Boston/London, 1990, p.373). Etimológicamente, el término estrecho procede del latín “strictus”. Para un análisis terminológico del vocablo ‘estrecho’ véase, BRÜEL, E., International Straits. A Treatise on International Law, London, 1947, pp.15-17

⁸ Para una mejor idea de los que es el “*estrecho de Ormuz*”, como “*estrecho internacional*”, hago referencia aquí al llamado “*canal de Colón o Boca de Serpientes*” (en inglés: Columbus Channel o Serpent’s Mouth), el cual es un estrecho entre la costa sur de la Isla de Trinidad (parte de Trinidad y Tobago) y el territorio continental venezolano (concretamente toca el territorio del Estado Delta Amacuro). El “*canal de Colón o Boca de Serpientes*” conecta el golfo de Paria con el océano atlántico. Está dividido ese estrecho marítimo entre Venezuela y Trinidad y Tobago, mediante el tratado del 18 de abril de 1990. Por estar cercano a la desembocadura del río Orinoco esta zona suele tener remolinos y oleajes que pueden constituir un riesgo para la navegación y, esa circunstancia y la búsqueda de una salida franca a aguas internacionales, el tráfico histórico hacia el río Orinoco y el aluvión de sedimentos que este arroja al mar, fueron considerados para establecer los límites entre Trinidad y Tobago con Venezuela en el océano Atlántico.

mienzo de este artículo, que definen lo que es un estrecho internacional, a saber que geográficamente, es una parte del medio marino donde se contrae el mar que constituye un paso natural entre dos **áreas** de dicho medio y que al mismo tiempo separa dos **áreas** terrestres próximas; que es una vía de comunicación utilizada por la navegación internacional; y, finalmente que, jurídicamente, las aguas del estrecho formen parte del mar territorial de uno o varios Estados.

5. EL DERECHO DE PASO EN TRÁNSITO POR LOS CANALES INTERNACIONALES

El artículo 38 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) señala en qué consiste el derecho de paso en tránsito en los siguientes términos:

1. En los estrechos a que se refiere el artículo 37, todos los buques y aeronaves gozarán del derecho de paso en tránsito, que no será obstaculizado; no obstante, no regirá ese derecho cuando el estrecho esté formado por una isla de un Estado ribereño de ese estrecho y su territorio continental, y del otro lado de la isla exista una ruta de alta mar o que atravesase una zona económica exclusiva, igualmente conveniente en lo que respecta a sus características hidrográficas y de navegación.

Precisamente el concepto de “*paso en tránsito*”, fue propuesto por el Reino Unido en la sesión de Caracas de 1974, como fórmula de compromiso entre la “*libertad de navegación*” y el “*paso inocente*”.

Se acordó allí, entender por “*paso en tránsito*”, el ejercicio de la libertad de navegación y sobrevuelo, exclusivamente *para los fines del tránsito rápido e ininterrumpido por el estrecho entre una parte de alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de alta mar o de una zona económica exclusiva. Sin embargo, el requisito de tránsito rápido e ininterrumpido no impedirá el paso por el estrecho para entrar en un Estado ribereño del estrecho, para salir de dicho Estado o para regresar a él, con sujeción a las condiciones que regulen la entrada a ese Estado*”.

La esencia del *paso en tránsito*, como distintiva del *paso inocente*, está reflejada en la frase “*libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito rápido e ininterrumpido*”. Lo que hace que nos encontremos con un régimen mucho más liberal que el del paso inocente, con una fuerte connotación de la libertad que rige en alta mar. Por otra parte, debemos señalar que, durante el ejercicio del derecho de paso en tránsito, los buques y aeronaves tienen que abstenerse de toda actividad que no esté relacionada con sus modalidades normales de tránsito rápido e ininterrumpido (art. 39.1c) y, con mayor razón, tienen que abstenerse de toda amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de los Estados ribereños del estrecho (art. 39.1b).

No hay duda que el *régimen de paso en tránsito* reconoce a los barcos y a las aeronaves mayores derechos con respecto a aquellos previstos por el paso inocente. De forma sumaria, las principales diferencias entre *el derecho de paso inocente* que hemos visto y *el derecho de paso en tránsito* pueden reconducirse a cinco: - La primera, que el paso en tránsito incluye el sobrevuelo de aeronaves –sin duda la cuestión más problemática-, y el paso inocente no. - La segunda, que el paso en tránsito no incluye la obligación que existe para el paso inocente de que los submarinos pasen emergidos y enarbolando la bandera del pabellón; por lo que pueden atravesar el estrecho sumergidos lo que impide al Estado ribereño tanto el identificar la nacionalidad del submarino, como las armas que lleva. - La tercera, viene referida a que aquí no se plantean problemas interpretativos respecto a los buques que disfrutan de este derecho de paso que sí se dan, como hemos visto, en el derecho de paso inocente con relación a los buques de características especiales y, sobre todo, respecto de los buques de guerra; la expresión del artículo 38.1 “*todos los buques*” claramente reconoce que los de guerra, los de propulsión nuclear y los que transportan sustancias nocivas o peligrosas, disfrutan del derecho de paso en tránsito. - En cuarto lugar, el poder del Estado ribereño para adoptar leyes y regulaciones relativas al paso en tránsito, aunque especificadas al detalle, es más fácil de alcanzar que el poder similar de que disfruta el ribereño para promulgar leyes y regulaciones sobre el paso inocente, dado que sus competencias en

este sentido son mucho más limitadas que las que se otorgan al Estado cuando se trata de derecho de paso inocente.

De lo expuesto anteriormente, resulta que a la luz de la CNUDM, el Estrecho de Ormuz es un estrecho internacional incluido en la categoría del artículo 37 -pues conecta dos zonas de libertad de navegación-, por lo que *el régimen de navegación por el mismo debería ser el de derecho de paso en tránsito* con las peculiaridades que hemos indicado de que: *gozan del mismo todos los buques –incluidos los de guerra-, los submarinos pueden pasar sumergidos, hay derecho de sobrevuelo de aeronaves, no se puede suspender el paso, ni se puede obstaculizar el mismo*. Por lo que, tanto el “**cierre**” del Estrecho de Ormuz, así como la opción de exigir una suma en calidad de peaje por el paso con que amenaza Irán decretar, serían absolutamente contrarias a derecho, esto es, ilegales. Ahora bien, debemos tener en cuenta que son dos los Estados ribereños del Estrecho de Ormuz, Irán y Omán. Este **último**, sí es parte de la CNUDM lo que significa que por las vías marítimas fijadas en la franja de mar territorial omaní rige el derecho de paso en tránsito. Pero Irán no es parte de la CNUDM, por lo que la cuestión subsiguiente es la determinar si el régimen de paso en tránsito se ha convertido en una noma consuetudinaria que obligue a todos los Estados incluidos los que, como la República Islámica de Irán, no son parte de la Convención de *Montego Bay* de 1982.

6. ¿ES EL DERECHO DE PASO EN TRÁNSITO POR LOS CANALES INTERNACIONALES UNA NORMA CONSUETUDINARIA APLICABLE A IRÁN?

Tal y como ya hemos indicado, la Convención de 1982 cuenta con 169 Estados partes (al 24 octubre de 2023), lo que evidentemente significa que no todos los Estados son parte de la misma. Y entre **éstos**, se encuentra Irán que no es parte de dicha Convención. Cierto es que sí la firmó el 10 de diciembre de 1982, pero no ha manifestado el consentimiento en obligarse por ella,⁹ por lo que, desde un punto de vista estricto-

⁹ Con relación al valor jurídico que tiene la firma de la Convención de 1982 hecha por Irán, la única obligación que le incumbiría a Irán -según lo dispuesto por el art.18.1 de la Convención de Viena de 1969- es la de no realizar actos que frustren el objeto y fin del tratado;

tamente convencional y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969¹⁰, la CNUDM no crea obligaciones ni derechos para Irán por ser Estado tercero con relación a la misma. Lo que significa que no le sería aplicable el régimen de navegación por los estrechos recogidos en su Parte III que acabamos de exponer.

Ahora bien, tal situación jurídica es la que rige en el plano puramente convencional; cuestión distinta es si las normas recogidas en la Convención de 1982 pueden ser consideradas derecho consuetudinario, por tratarse de normas que cuenten con una práctica constante y uniforme, generalmente aceptada como derecho. Si tal fuera el caso, obligarían a todos los Estados, incluidos aquellos que no son partes de la Convención. Eso sí, siempre y cuando dichos Estados no parte, hubieran aceptado dicha práctica –de manera expresa o tácita-; pues si se hubieran manifestado claramente en contra de la misma en su proceso de formación, estas no les serían oponibles en virtud del principio de relatividad de las normas que rige en el Derecho internacional. A este respecto, debemos señalar que la CNUDM solo es un tratado de codificación en algunas partes de su articulado, tales como las relativas al trazado de las líneas de base, a las aguas interiores, al mar territorial –aún con dudas, como ya hemos advertido, respecto del derecho de paso inocente de ciertos buques- o a la zona contigua. En cambio, otras son una regulación absolutamente novedosa, como las correspondientes a las aguas archipelágicas, la Zona Económica Exclusiva (ZEE), la Zona Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos, y, por supuesto, la relativa a la navegación por los estrechos internacionales –de forma particular, lo que se refiere al “*derecho de paso en tránsito*”.

No obstante, el carácter *novedoso* de estos espacios marítimos en 1982, no excluye la posibilidad de que la subsiguiente práctica de los estados haya supuesto la generación de una norma consuetudinaria posterior de idéntico contenido. Tal ha sucedido con la Zona Económica Exclusiva (ZEE). ¿Podemos decir lo mismo con relación a la Parte III?

dado que dicha firma no es consentimiento del tratado, pues estamos ante un tratado que exige ratificación (art.306 CNUDM).

¹⁰ Dicho artículo 34 dice así: “Norma general concerniente a terceros Estados. Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”.

¿Se puede afirmar que el derecho de paso en tránsito ha cristalizado como norma consuetudinaria de Derecho internacional general?

Tal como lo declaró la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el asunto de la Plataforma continental del Mar del Norte¹¹, no basta una participación muy amplia en una Convención para que **ésta** se transforme automáticamente en norma consuetudinaria; las relaciones jurídicas que surgen de instrumentos concluidos en negociaciones multilaterales no gozan, por tanto, *per se* de naturaleza consuetudinaria, sino puramente contractual. Pues bien, en el caso del *derecho de paso en tránsito* no estamos ante una de las materias en que la Convención sea el reflejo del derecho internacional consuetudinario, y no parece que sea oponible a los Estados ribereños de estrechos que no lleguen a ser partes en la Convención.

El verdadero test para la existencia de una norma consuetudinaria de Derecho internacional lo conforma la práctica estatal, entendida **ésta**, en su acepción más general como el conjunto de actuaciones llevadas a cabo, individual o colectivamente, por los Estados. Una práctica que deberá ser uniforme, constante y generalizada; y además realizarse de forma tal que quede demostrada la convicción jurídica de que esa práctica es obligatoria, esto es, que exista *opinio iuris*. A este respecto, la práctica que resulta más pertinente es la que supone la legislación interna de los Estados relativa a la navegación por los estrechos internacionales, sobre todo de los Estados ribereños de estrechos, así como las declaraciones unilaterales que hayan podido efectuar al respecto, y los tratados internacionales en la materia.

De hecho, no puede afirmarse que la tendencia hacia la cristalización consuetudinaria de la navegación en régimen *de paso en tránsito* haya sido todo lo uniforme que debiera, ni siquiera en el caso de las Grandes potencias marítimas, como lo demuestra, entre otros datos, la actitud manifestada al respecto por parte de la Antigua Unión Soviética, que resulta claramente ambivalente, pues reclama el paso en tránsito para todos los estrechos a excepción de los que caen dentro de su jurisdicción¹². Por lo que podemos concluir, que el estatuto consuetudinario

¹¹ Cf. ICJ Reports, 1969, p.42.

¹² Cf. al respecto BOU FRANCH, V., La navegación por el mar territorial, incluidos los estrechos internacionales y las aguas archipelágicas en tiempos de paz, Madrid, 1994, p.84., pp.154-155.

del *derecho de paso en tránsito* resulta todavía hoy día “*incierto*”, sin que pueda afirmarse que haya alcanzado el carácter de norma consuetudinaria de Derecho internacional general.

Esto se traduce, por tanto, en que en las aguas territoriales iraníes del Estrecho de Ormuz no existe norma alguna que fundamente *la aplicación del derecho de paso en tránsito*, por lo que rige el régimen de navegación anterior a la Convención de 1982, esto es, el derecho de paso inocente tal y como fue codificado en la Convención de Ginebra de 1958. Sin lugar a dudas, ese derecho de paso sí es una norma consuetudinaria generalmente aceptada como derecho que obliga a sus Estados ribereños que deberá ser respetada por los usuarios de los mismos.

En fin, la práctica relativa a la aplicación del *derecho de paso en tránsito*, así como de reconocimiento del mismo como norma consuetudinaria de carácter general, no es ni constante ni uniforme. Pues, por un lado, tan sólo encontramos cinco Estados que hayan manifestado una postura clara y evidente de aceptación del paso en tránsito como regla generalmente aceptada como derecho: EEUU, Reino Unido, Francia, Australia, y Papúa Nueva Guinea. Mientras que, por otro, si entendemos que el axioma “*práctica generalmente aceptada como derecho*” implicaría que, si el derecho de paso en tránsito fuera una costumbre, “*it should also be granted by such States as if they were fulfilling a duty of customary law*”, nos encontramos que este sentido del deber no parece manifestarse en muchos otros Estados, tales como Canadá, Chile, Colombia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Egipto, Grecia, Indonesia, Irán, Japón, República de Corea, Malasia, Marruecos, Omán, Panamá, Filipinas, España, Trinidad y Tobago, Venezuela y Yemen.¹³

Lo que significa que, en el Estrecho de Ormuz, en concreto por las vías marítimas que atraviesan el mar territorial de Irán, *solo existe derecho de navegación marítima* y en superficie –no hay derecho de sobrevuelo–, y que parece que los buques de guerra no tienen automáticamente derecho de paso, sino que deberían, según la legislación iraní, pedir autorización. Mientras que en las vías marítimas establecidas en aguas territoriales de Omán –que son más profundas que las correspon-

¹³ Lo textos de los Tratados de delimitación marítima citados pueden consultarse en <http://www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/regionalist.htm>.

dientes al mar territorial iraní-, *rige el derecho de paso en tránsito*; por lo que todos los buques y aeronaves pueden transitar por ellas libremente sin necesidad de entrar en territorio iraní. También significa que Irán no puede suspender, ni gravar, ni obstaculizar de ninguna manera dicho paso inocente, por lo que un posible cierre del estrecho sería a todas luces un hecho internacionalmente ilícito por violar normas internacionales en vigor para Irán.

7. CONCLUSIONES

De las anteriores consideraciones, con relación a la licitud o no del cierre del Estrecho Ormuz, podemos concluir lo siguiente:

Primero: No existe duda alguna acerca de que el Estrecho de Ormuz es un estrecho internacional y, en consecuencia, el régimen de navegación por el mismo debe ser el que marca el Derecho internacional. Atendiendo al régimen convencional vigente en la materia, cual es la Parte III de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, al ser un estrecho que une dos zonas de libertad de navegación, *su régimen debiera ser el de derecho de paso en tránsito*.

Segundo: Habida cuenta que son varios los Estados que no son parte de la CNUDM, y sobre todo que no lo es Irán por lo que, en consecuencia, no está obligado a cumplir la misma salvo aquellas disposiciones que tuvieran carácter consuetudinario y le fueran oponibles por haberlas aceptado —expresa o tácitamente—.

Tercero: *No hay elementos suficientes para afirmar que el derecho de paso en tránsito sea hoy día una norma consuetudinaria*. Por lo contrario, es un régimen exclusivamente convencional por el que están vinculados y del que benefician **única** y exclusivamente los Estados parte de la CNUDM.

Cuarto: Que en las vías marítimas iraníes del Estrecho de Ormuz rige el derecho de paso inocente no sujeto a suspensión, que implica solo navegación marítima. No ocurre lo mismo en las aguas territoriales de Omán (co-riberaño de Ormuz), pues al ser este parte de la CNUDM en sus vías marítimas *existe derecho de paso en tránsito*. En todo caso, sea un régimen u otro, en ambos casos, el Estado ribereño tiene unas

claras obligaciones que cumplir cuáles son las de no suspender, ni obstaculizar, ni denegar, ni discriminar el paso, ni imponer gravamen alguno por el mismo; y

Quinto: Que Irán no tiene derecho alguno ni legitimidad para proceder al “*cierre*” del Estrecho de Ormuz. De hacerlo estaría vulnerando las normas consuetudinarias que rigen la navegación por los estrechos y, por tanto, cometiendo un hecho internacionalmente ilícito.

Caracas, junio de 2024.

Luis Cova Arria

LOS DERECHOS DE VENEZUELA SOBRE EL TERRITORIO ESEQUIBO Y SU PROYECCIÓN EN LA FACHADA ATLÁNTICA.

DR. RAFAEL BADELL MADRID*

SUMARIO

I. Introducción. II. Derechos de Venezuela en la fachada atlántica. 1. Nociones fundamentales. 2. Derechos de Venezuela sobre la proyección marítima de su territorio: especial referencia a la fachada atlántica. 2.2. Tratamiento constitucional. 2.2. Tratamiento legal. Proyección marítima del territorio controvertido. Violación de derechos de Venezuela por Guyana. 4.1.4.1. Violación por parte de Guyana de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Internacional de Justicia. 4.1.1. Procedimiento de licitación realizado por Guyana. 4.1.2. Protesta de Venezuela ante el ilegal e ilegítimo procedimiento de licitación impulsado por Guyana. 5. Solicitud de medidas provisionales por Venezuela. III. Conclusiones. IV. Referencias bibliográficas.

* Doctor en Derecho por la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor de la Universidad Central de Venezuela. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador de Badell & Grau Despacho de Abogados.

I. INTRODUCCIÓN

El 29 de marzo de 2018, la República Cooperativa de Guyana demandó a Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ)¹, de conformidad con el párrafo primero del artículo 36 del Estatuto de la CIJ (Estatuto), el párrafo primero del artículo 40 *ejusdem* y el artículo 38 del Reglamento de la CIJ (Reglamento).

Guyana solicitó a la CIJ: (i) declarar la validez y efecto vinculante del laudo de 1899 y el respeto del límite establecido en el Acuerdo de 1905; (ii) que Venezuela retire la ocupación en la parte oriental de la isla de Anacoco y demás territorios reconocidos por el Laudo Arbitral de París y el acuerdo de 1905; (iii) que Venezuela no amenace ni utilice la fuerza para impedir el desarrollo de las actividades económicas de Guyana en su territorio; y (iv) declarar la responsabilidad de Venezuela por la violación de la soberanía de Guyana y, en consecuencia, por las lesiones a su derecho.

Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020 la CIJ se declaró competente para conocer la demanda, con fundamento en el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966. En la referida decisión, con doce votos a favor y cuatro en contra, la CIJ decidió que es competente para conocer la demanda presentada por Guyana en la medida en que se refiere a la validez del Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 y a la cuestión conexas de la solución definitiva de la controversia sobre límites terrestres entre Guyana y Venezuela.

En la misma sentencia, de forma unánime, la CIJ decidió que no es competente para conocer de las reclamaciones de Guyana derivadas de

¹ International Court of Justice, “Application instituting proceedings”, de fecha 29 de marzo de 2018. Disponible en <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20180329-APP-01-00-EN.pdf>.

hechos ocurridos después de la firma del Acuerdo de Ginebra de fecha 17 de febrero de 1966.² Con esto la CIJ estableció una fecha crítica, esta es, el 17 de febrero de 1966, cuando se firmó el Acuerdo de Ginebra.

Se dio inicio a la fase de méritos, que comienza con una fase escrita en la que Guyana presentó su memoria el 8 de marzo de 2022 y Venezuela, por su parte, el 8 de abril del año 2024 presentó su conmemoria con sus alegatos, defensas y pruebas en relación a la nulidad del Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899. Con este acto procesal concluyó la fase escrita del procedimiento de fondo y comenzará la fase oral del juicio luego de la cual, transcurrirá algún tiempo, la CIJ dictará la sentencia que resolverá este delicado asunto que se ha prolongado por más de doscientos años.

Hemos dicho en otras publicaciones, escritos y conferencias que el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899 es nulo de forma absoluta y por tal razón no tiene carácter definitivo ni es obligatorio, no produce los efectos de la cosa juzgada y se considera un acto jurídicamente inexistente, desde que fue dictado en violación a las normas del tratado de arbitraje que le dio origen, fue dictado en contra del derecho internacional vigente para el momento en que se produjo, asimismo se dictó en violación del debido proceso e incurriendo en el vicio de exceso de poder y de *ultra petita*; además fue totalmente inmotivado y violó el deber de imparcialidad de los árbitros³.

Un aspecto muy importante de la reclamación es el que concierne a los derechos de Venezuela sobre el territorio Esequibo y su frontera marítima con Guyana. Conviene ratificar, en primer lugar, que Venezuela tiene derechos indiscutibles y no controvertidos sobre la fachada atlántica que son la proyección de los territorios de los estados Delta Amacuro y Sucre, determinados a partir de la línea de base recta y de la delimitación acordada con Trinidad y Tobago. De otra parte, tengamos en cuenta los espacios marítimos comprendidos por la proyección del

² Véase International Court of Justice, “Judgment of 18 December 2020. Jurisdiction of the Court”, p. 42. Disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171_20201218_JUD_01-00-EN.pdf.

³ Rafael Badell Madrid, *La reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios No. 139, Caracas, 2023.

territorio en reclamación, que son actualmente objeto de la controversia entre Guyana y Venezuela por ante la CIJ.

Lo grave es que Guyana ha pretendido efectuar actos de soberanía tanto en espacios marítimos que corresponden a Venezuela, como en aquellos que actualmente son objeto de controversia ante la CIJ como consecuencia del juicio sobre la nulidad o validez del Laudo Arbitral de París. Bajo esta premisa, resulta especialmente *útil* identificar con claridad cuáles son los espacios marítimos sobre los que Venezuela ejerce derechos indiscutibles y cuáles son los espacios marítimos que serán delimitados una vez resuelto el diferendo limítrofe entre Venezuela y Guyana.

II. DERECHOS DE VENEZUELA EN LA FACHADA ATLÁNTICA

1. Nociones fundamentales

Venezuela tiene un total de 3.499 km de costas continentales en el Mar Caribe y en el Atlántico, que se dividen en 2.394 km ubicados en el Mar Caribe y 1.105 km en el Atlántico.⁴ No existe un criterio uniforme sobre la longitud costera del territorio en reclamación⁵. Una opinión autorizada en este sentido es la del historiador Dr. Manuel Donís Ríos, quien señala que dentro de esos 1.105 km en el Atlántico se incluyen 291 km de costa que tiene el territorio controvertido con Guyana

La fachada atlántica tiene para Venezuela un valor geopolítico y geoestratégico, que la convierte en un espacio vital para la nación⁶; está dividida en tres espacios: *“El primero corresponde al sector que divide al mar Caribe del océano Atlántico entre Granada, Trinidad y Tobago y Venezuela, aún pendiente por resolver. El segundo comprende el golfo de Paria, definido en dos oportunidades (1942 y 1990). Y el tercero*

⁴ Manuel Donís Ríos, *Soberanía y fronteras marítimas de Venezuela. El problema de la soberanía: Su historia ante el siglo XXI*, Editorial Equinoccio, Caracas, 2007. p.129.

⁵ Jesús Ollarves Irazábal, “La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela. Reflexiones sobre los problemas en torno a la delimitación de la frontera marítima entre Venezuela y Guyana y el derecho aplicable”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022. p. 513.

⁶ Jesús Ollarves Irazábal, “La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela. Reflexiones sobre los problemas en torno a la delimitación de la frontera marítima entre Venezuela y Guyana y el derecho aplicable”, ob. cit., p. 513.

*constituye la Zona en Reclamación, en espera de la solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana*⁷.

Con mayor detalle la describe Josmar Fernández, quien también se refiere a los sectores de la fachada atlántica venezolana, en atención a sus características geográficas. En este sentido explica que los tres sectores son los siguientes:

A. Golfo de Paria: prácticamente delimitado por el Tratado sobre la Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre Venezuela y Trinidad y Tobago (18 de abril de 1990). De acuerdo con Daniels (2013: 27), este sector: Se inicia en un punto, en el mar, al NORTE de las Bocas del Dragón, sobre el meridiano 61° 43' 46" W, Punto N°1, hasta un punto al SUR, ubicado en el Golfo de Paria (Punto N°9 del Tratado Delimitación Marítima del 18ABRIL1990 Lat. 10°02' 46" N, Long. 62°04' 59" W). Es de hacer notar que el Punto N°1 ubicado al NORTE de las Bocas del Dragón, está pendiente de la delimitación con Granada.

B. Proyección Delta del Orinoco: Comprendido por las costas del estado Delta Amacuro hasta Punta Playa y su proyección marítima. Más específicamente, según Daniels (2013: 28): Este sector se extiende hacia el SUR hasta Punta Playa (Lat. 8°32' 22" N, 59°59' 48" W). Hacia el ESTE se extiende por la línea de demarcación del Tratado del 18ABR1990 hasta el Punto 22 (Lat. 11°24' 00" N, Long. 56°06' 30" W); ubicado aproximadamente en el borde exterior el margen continental, quedando pendiente la línea de proyección de Punta Playa por estar sujeta a la solución de la reclamación Esequiba.

C. Proyección de la Zona en Reclamación (dada a conocer así desde 1965) y/o territorio Esequibo: Se refiere al área entre Punta Playa y la desembocadura del río Esequibo (espacio pendiente por delimitar), la cual se encuentra bajo control de la República Cooperativa de Guyana, pero sujeta a la reclamación sostenida por Venezuela sobre el territorio y su correspondiente proyección marítima⁸.

⁷ Ídem. El autor cita en este pasaje a Elías Daniels Hernández. Apreciación naval de la Reclamación del Territorio Esequibo. Documento elaborado por el Estado Mayor General de la Armada, 17 de junio de 1991. p. 10.

⁸ Josmar Fernández, "La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022. pp. 496-497.

De lo anterior se concluye que *“el sector A y B comprende una longitud de costa de 814 Kms aproximadamente, con una proyección de áreas marinas y submarinas de 45.926 Km² de superficie, mientras que, el sector C correspondiente al Esequibo, posee una longitud de costa de 291 Kms⁴ estimados con una proyección marítima estimada de 75.553 Km² de superficie”*⁹.

La fachada atlántica es un espacio lleno de importantes recursos, tales como petróleo, gas, manganeso, hierro y una variedad de minerales de inmenso valor pecuniario. A lo anterior agrega Ollarves que *“las extensas costas facilitan la construcción de puertos y excelentes condiciones para la pesca, especialmente en el área deltaica”*¹⁰.

La controversia ante la CIJ sobre el territorio en disputa entre Venezuela y Guyana lleva a considerar, necesariamente, *“la proyección marítima que de este se deriva, a partir de la línea de costa de 291 Km de distancia medida entre Punta Playa y el río Esequibo, la cual se estima alrededor de 75.533 km² de superficie”*¹¹.

Es cierto que Venezuela es el territorio continental que tiene la mayor extensión de costas en el mar Caribe. Sin embargo, como explica Fernández, el Mar Caribe, un mar semicerrado, representa para Venezuela *“vías de acceso subordinadas a estrechos bajo jurisdicción de otros países, principalmente: Paraguaná-Aruba, Canal de Panamá, Canal de Yucatán (México-Cuba), Paso de los Vientos (Cuba-Haití), Paso de La Mona (EE. UU a través de Puerto Rico y República Dominicana), Paso Anegada (Islas Vírgenes) y Paso de Grenada (Grenada y Trinidad y Tobago)”*¹².

Lo anterior resalta, aún más, el rol significativo de la fachada atlántica pues *“no solo permite salida abierta a la Alta Mar, sino que es el único sector geográfico donde se puede llegar hasta las 200MN de ZEE y ejercer jurisdicción sobre el suelo y subsuelo marino hasta el borde exterior del margen continental. Esto le otorga a Venezuela derechos*

⁹ *Ibid.*, p. 497.

¹⁰ Jesús Ollarves Irazábal, *“La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela. Reflexiones sobre los problemas en torno a la delimitación de la frontera marítima entre Venezuela y Guyana y el derecho aplicable”*, ob. cit., p. 514.

¹¹ Josmar Fernández, *“La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela”*, ob. cit., p. 494.

¹² *Ídem.*

*sobre la proyección marítima atlántica, cuya administración demanda la correcta identificación de sus dominios entre los Estados ribereños, conociendo las implicaciones económicas que de ello se deriva*¹³.

De manera que la correcta determinación de los derechos que tiene Venezuela sobre el territorio en reclamación, supone también el estudio y análisis de los derechos de Venezuela sobre la fachada atlántica, que son producto de la proyección marítima de sus derechos sobre tierra firme.

A los efectos de la mejor comprensión del tema, procederemos a explicar, con arreglo a la doctrina, algunos conceptos importantes. Una primera noción fundamental es la de “línea de base” que constituye el punto de referencia en la labor de definir los espacios marinos y submarinos de los Estados ribereños, bajo el criterio de la distancia¹⁴.

Las “líneas de base” son un concepto fundamental para la medición de las distancias en el mar y constituye el punto de partida para delimitar las porciones del mar sobre las cuales tienen derecho los Estados. Es uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se sostiene el derecho del mar.

El tema de las “líneas de base” fue tratado en la Primera Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958, aunque el concepto empezó a formularse en el siglo XIX cuando *“comenzaron a utilizarse como puntos de referencia elementos de litorales como los escollos, o los blancos y las islas pequeñas, fue el tratado anglo-francés sobre pesca de 1839 el primer tratado que hizo referencia a las líneas de base al describir la línea de bajamar como la normal a partir de la cual se mide el mar territorial”*¹⁵.

Entenderemos por “líneas de base” aquella figura jurídica fundamental para la medición de las distancias en el mar, que constituye el punto de partida para delimitar las porciones del mar sobre las cuales tienen derecho los Estados y que pueden ser calificadas en dos tipos: (i) líneas de base normales o (ii) líneas de base recta¹⁶.

¹³ *Ídem.*

¹⁴ Josmar Fernández, “La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022. p. 494.

¹⁵ Juan Ramón Martínez Vargas y Giovanni Vega Barbosa, *Tratado de derecho del mar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016. p. 69.

¹⁶ *Ibid.*, p. 92.

A partir de la “línea de base” se pueden identificar otros conceptos, a saber: “*el Mar Territorial (12 millas náuticas de anchura a partir de la línea de base), Zona Contigua (24 millas náuticas), Zona Económica Exclusiva (ZEE) (con ensanchamiento no mayor a 200 millas náuticas, la Plataforma Continental con una prolongación de hasta 200 millas náuticas y posibilidad de extensión de hasta 350 millas náuticas) y Alta Mar (espacio abierto a todos los Estados ribereños o no, es decir, son zonas fuera de la jurisdicción nacional)*”¹⁷.

Veamos el tratamiento que el derecho interno de Venezuela ha dado al tema de la delimitación de los espacios marítimos, principalmente para reconocer las características de nuestro sistema normativo en la materia y acercarnos a algunos conceptos claves para su comprensión.

Tenemos en cuenta que la delimitación de espacios marítimos no depende sólo de la voluntad del Estado ribereño, expresada en su derecho interno, antes y por el contrario la delimitación de estos espacios es siempre una cuestión de derecho internacional, tal y como lo señaló la CIJ en el Caso Pesquerías (Reino Unido c. Noruega) en sentencia de 18 de diciembre de 1951:

De ello no se deduce en absoluto que, a falta de normas que tengan el carácter técnicamente preciso alegado por el Gobierno del Reino Unido, la delimitación emprendida por el Gobierno noruego en 1935 no esté sujeta a ciertos principios que permiten juzgar su validez con arreglo al Derecho internacional. **La delimitación de las zonas marítimas tiene siempre un aspecto internacional; no puede depender únicamente de la voluntad del Estado ribereño expresada en su derecho interno. Si bien es cierto que el acto de delimitación es necesariamente un acto unilateral, porque sólo el Estado ribereño es competente para llevarlo a cabo, la validez de la delimitación con respecto a otros Estados depende del Derecho internacional**¹⁸. (Resaltado añadido)

¹⁷ Josmar Fernández, “La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela”, ob. cit., pp. 494-495.

¹⁸ International Court of Justice, “Judgment of 18 December 1951”. p. 20 Disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/5/005-19511218-JUD-01-00-EN.pdf>. Traducción libre. Texto original: “*It does not at all follow that, in the absence of rules having the technically precise character alleged by the United Kingdom Government, the delimitation undertaken by the Norwegian Government in 1935 is not subject to certain*

2. Derechos de Venezuela sobre la proyección marítima de su territorio: especial referencia a la fachada atlántica

2.1. Tratamiento constitucional

El análisis de los derechos de Venezuela sobre la proyección marítima de su territorio en la fachada atlántica supone, en primer lugar, tener en consideración las disposiciones constitucionales relativas al territorio del país.

Es necesario partir de la premisa de que el territorio es uno de los elementos indispensables que justifican la existencia del Estado. Esta idea tiene, por supuesto, arraigo en las disposiciones de la Constitución de 1999 y es desarrollada, con la importancia que merece, en los artículos 1, 10, 11, 12 y 15 de la Constitución.

De estas normas deduce la importancia que se otorga a la soberanía, la integridad territorial y la autodeterminación nacional como derechos irrenunciables de la nación venezolana. Estos principios constituyen el fundamento de la posición del Estado en el ámbito internacional, reflejando el respeto por las normas del derecho internacional y la defensa de sus espacios geográficos, tanto en el ámbito continental como en el marítimo.

La primera norma constitucional relevante es la contenida en el artículo 1 que establece en su aparte único que “Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional”.

En esta disposición resulta clave la mención expresa a dos principios fundamentales que son la soberanía y la integridad territorial. El principio de integridad territorial previsto en el artículo 1 de la Constitución es la positivización de un “principio fundamental de derecho internacional contemporáneo relativo al estatuto jurídico del Estado, fundado a su vez en el principio de la igualdad soberana de los Estados, que proclama la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuer-

principles which make it possible to judge as to its validity under international law. The delimitation of sea areas has always an international aspect; it cannot be dependent merely upon the will of the coastal State as expressed in its municipal law. Although it is true that the act of delimitation is necessarily a unilateral act, because only the coastal State is competent to undertake it, the validity of the delimitation with regard to other States depends upon international law”.

za, o a cualquier otro medio incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, contra el territorio o la independencia política de un Estado, y en particular la inviolabilidad de sus fronteras”¹⁹.

Este principio también ha sido recogido expresamente en la Carta de Naciones Unidas, específicamente en el artículo 2.4. que establece lo siguiente: “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”.

En el asunto que nos ocupa es indispensable referirnos a las disposiciones derivadas de este principio que se encuentran repartidas en la Constitución y que contienen referencias expresas a los derechos de Venezuela sobre la fachada atlántica. Bajo esta lógica, debemos observar el artículo 10 de la Constitución que define los territorios y demás espacios geográficos de Venezuela, en los siguientes términos:

El territorio y demás espacios geográficos de la República son los que correspondían a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad.

En la norma destaca el efecto vinculante de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad y es claro que el sentido de esta norma es negar reconocimiento a laudos arbitrales viciados de nulidad, como es el caso del Laudo Arbitral de París de 1899.

Como hemos dicho en muchas ocasiones, y ahora repetimos, el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899 es nulo de forma absoluta y por tal razón no tiene carácter definitivo ni es obligatorio, no produce los efectos de la cosa juzgada y se considera un acto jurídicamente inexistente, desde que fue dictado en violación a las normas del tratado de arbitraje que le dio origen, fue dictado en contra del derecho internacional vigente para el momento en que se produjo, asimismo se dictó en violación del debido proceso e incurriendo en el vicio de exce-

¹⁹ Diccionario panhispánico del español jurídico. Lema: “integridad territorial”. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/integridad-territorial>.

so de poder y de *ultra petita*; además fue totalmente inmotivado y violó el deber de imparcialidad de los árbitros²⁰.

El artículo 11 de la Constitución establece los espacios geográficos sobre los cuales Venezuela ejerce soberanía, que no se limitan exclusivamente el territorio continental. En efecto, establece la norma que:

La soberanía plena de la República se ejerce en los espacios continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, *áreas* marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de *éstos*; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se hallen

El espacio insular de la República comprende el archipiélago de Los Monjes, archipiélago de Las Aves, archipiélago de Los Roques, archipiélago de La Orchila, isla La Tortuga, isla La Blanquilla, archipiélago Los Hermanos, islas de Margarita, Cubagua y Coche, archipiélago de Los Frailes, isla La Sola, archipiélago de Los Testigos, isla de Patos e isla de Aves; y, además, las islas, islotes, cayos y bancos situados o que emerjan dentro del mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la zona económica exclusiva.

Sobre los espacios acuáticos constituidos por la zona marítima contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, la República ejerce derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción en los términos, extensión y condiciones que determinen el derecho internacional público y la ley.

Corresponden a la República derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente y en las *áreas* que son o puedan ser patrimonio común de la humanidad, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y la legislación nacional. (Resaltado añadido)

En cuanto a los recursos situados en el territorio nacional, incluyendo el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, el artículo 12 de la Constitución establece que “*Los yaci-*

²⁰ Rafael Badell Madrid, *La reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios No. 139, Caracas, 2023.

mientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Las costas marinas son bienes del dominio público”.

Ayala Corao expresa que de las disposiciones constitucionales anteriormente citadas se desprende el fundamento del artículo 15 de la Constitución, que contempla *“la expresa obligación constitucional del Estado venezolano, de establecer una política integral en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, preservando la integridad territorial, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional, la diversidad y el ambiente, de acuerdo con el desarrollo cultural, económico, social y la integración”*.²¹

2.2. Tratamiento legal

La Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos (LOEA) establece una regulación interna que refleja y respalda los principios fundamentales del derecho del mar, expresados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.²²

Recordemos que Venezuela decidió no formar parte de dicha convención por no haber *“concluido sus delimitaciones con Colombia al noroeste del territorio nacional (Golfo de Venezuela)”* y por cuanto el artículo 309 de la Convención sobre Derecho del Mar prohibía *“la formulación de reservas sobre los artículos relacionados con la delimitación de áreas marinas y submarinas”*²³.

La LOEA tiene numerosas disposiciones que están en concordancia con las normas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Estas disposiciones permiten aproximarnos con mayor precisión a los derechos que Venezuela tiene sobre sus aguas terri-

²¹ Carlos Ayala Corao, “Palabras del Académico Prof. Carlos Ayala Corao, en la apertura del décimo encuentro sobre la plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, Caracas, 2022, pp. 486.

²² Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos. Gaceta Oficial N° 6.153 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014.

²³ Sergio Foghin-Pillin, “Venezuela ante el Derecho del Mar: una aproximación histórica”, *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, Vol. 4, No. 11, 2021. p. 22. Disponible en: <https://doi.org/10.33996/revistalex.v4i11.68>.

toriales. De modo que, aún con los arbitrarios límites impuestos por el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899 en Delta Amacuro, específicamente en Punta Playa, puede afirmarse que:

Venezuela tiene derecho, conforme al Derecho internacional, a la proyección de su fachada Atlántica generada por los territorios de los estados Delta Amacuro y Sucre, a partir de la línea de base recta y de la delimitación acordada con Trinidad y Tobago. Es decir, aun bajo el estatus quo actual, los derechos de Venezuela forman parte de su soberanía territorial y deben ser por tanto afirmados y defendidos²⁴.

En efecto, la LOEA contempla los derechos de Venezuela sobre su mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental. En verdad la LOEA “*contempla prácticamente todo el articulado de la Convención del derecho del mar, excluyendo los artículos que no favorecen a la República Bolivariana de Venezuela*”²⁵. Por tales razones, Venezuela puede disfrutar de buena parte de los beneficios de la Convención sobre Derecho del Mar y no está eximida de respetar la mayoría de las disposiciones contenidas en dicho instrumento internacional²⁶. De manera que la LOEA contiene normas que pueden orientarnos en la comprensión de las nociones fundamentales del derecho del mar, esta vez desde la perspectiva del derecho interno.

La primera noción relevante en la LOEA es la de mar territorial, respecto del cual Venezuela ejerce soberanía “*sobre el espacio aéreo, las aguas, el suelo, el subsuelo y sobre los recursos que en ellos se encuentren*”. (Art. 8) La anchura del mar territorial es regulada en el artículo 9 que establece lo siguiente:

El mar territorial tiene, a todo lo largo de las costas continentales e insulares de la República Bolivariana de Venezuela una anchura de doce millas náuticas (12 MN) y se medirá ordinariamente a partir de la línea de más baja marea, tal como aparece marcada mediante

²⁴ Carlos Ayala Corao, “Palabras del Académico Prof. Carlos Ayala Corao, en la apertura del décimo encuentro sobre la plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela”, ob. cit., p. 485.

²⁵ Pablo E. Cohen Celis, “La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, Caracas, 2022, p. 543.

²⁶ Sergio Foghin-Pillin, ob. cit., p. 22.

el signo apropiado en cartas a gran escala publicadas oficialmente por el Ejecutivo Nacional, o a partir de las líneas de base establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Como una excepción a la norma antes citada, la LOEA regula la forma de medición de la anchura del mar territorial tomando como referencia las líneas de base recta. En este sentido, dispone el artículo 10 que:

Cuando las circunstancias impongan un régimen especial debido a la configuración de la costa, a la existencia de islas o, cuando intereses propios de una región determinada lo justifiquen, la medición se hará a partir de las líneas de base recta que unan los puntos apropiados a ser definidos por el Estado. Son aguas interiores las comprendidas dentro de las líneas de base recta.

El Ejecutivo Nacional, fijará las líneas de base recta, las cuales se harán constar en las cartas náuticas oficiales.

La LOEA también contiene normas relativas a la extensión de la zona contigua. En efecto, el artículo 43 indica que: *“Para los fines de vigilancia marítima y resguardo de sus intereses, la República Bolivariana de Venezuela tiene, contigua a su mar territorial, una zona que se extiende hasta veinticuatro millas náuticas (24 MN), contadas a partir de las líneas de más baja marca o las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial”*.

El artículo 45 de la LOEA tiene especial relevancia desde que defina la extensión de la zona económica exclusiva en los siguientes términos: *“La zona económica exclusiva se extiende a lo largo de las costas continentales e insulares de la República Bolivariana de Venezuela, a una distancia de doscientas millas náuticas (200 MN) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial”*.

En cuanto a los derechos de Venezuela sobre la zona económica exclusiva, la LOEA establece en el artículo 46 que:

La República Bolivariana de Venezuela goza en la zona económica exclusiva de:

1. Derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, de las

aguas suprayacentes y sobre otras actividades tendentes a la explotación y explotación sostenible económica de la zona, tales como la producción de energía derivada del agua, corrientes y vientos.

2. Jurisdicción, con arreglo a lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, en lo relacionado con:

a. El establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras.

b. La investigación científica marina.

c. La protección y preservación del ambiente marino.

3. Derecho a tomar las medidas que considere convenientes para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y demás elementos del ambiente marino, más allá de los límites de la zona económica exclusiva, conforme a lo establecido en el Derecho Internacional.

Por su parte, el artículo 56 de la LOEA regula la extensión de la plataforma continental que, como adelantamos en un punto anterior, forma parte del elenco de nociones fundamentales en el derecho internacional del mar. La norma referida señala que:

La plataforma continental de la República Bolivariana de Venezuela comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de doscientas millas náuticas (200 MN), contadas desde la línea de más baja marea o desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la extensión del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental, no llegue a esa distancia.

Cuando el borde exterior del margen continental sobrepasare la distancia de doscientas millas náuticas (200 MN), la República Bolivariana de Venezuela establecerá dicho borde, el cual fijará el límite de la Plataforma Continental con la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, conforme al Derecho Internacional.

Venezuela tiene derechos de soberanía sobre la plataforma continental que, con arreglo al artículo 57 de la LOEA, quedan expresados en los siguientes términos:

La República Bolivariana de Venezuela ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y explotación sostenible de sus recursos naturales. **Nadie podrá emprender estas actividades sin su expreso consentimiento.**

Los derechos de la República Bolivariana de Venezuela sobre la plataforma continental **son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.**

Los recursos naturales aquí mencionados son los recursos minerales y recursos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo”. (Resaltado añadido).

3. Proyección marítima del territorio controvertido

Antes hemos advertido que la sentencia que dicté la CIJ sobre la nulidad o validez del Laudo Arbitral de París tendrá consecuencias determinantes en la frontera marítima entre ambos países. No cabe duda de que la determinación del territorio que corresponde a cada Estado, condicionará la proyección de la frontera terrestre en los espacios marinos y submarino adyacentes. En efecto:

...según la sentencia de la CIJ sobre excepciones preliminares, su competencia se extiende no solo a la determinación de la nulidad o validez del laudo de París, sino también a la cuestión relacionada con el arreglo definitivo de la disputa relativa a la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela. Es de esa cuestión conexas que derivan los derechos de las partes que la Corte tiene el deber de preservar, y es de la proyección en el mar de esa frontera terrestre que derivan, para las partes en esta controversia, derechos sobre la exploración y explotación de los recursos del mar y de las áreas submarinas, así como derechos soberanos para el pleno ejercicio de su autoridad en ese territorio²⁷.

²⁷ Héctor Faúndez Ledesma, “La necesidad de medidas provisionales en el caso Guyana c. Venezuela”, en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 34, Caracas, 2022. p. 455.

Así las cosas, la controversia entre Venezuela y Guyana, que en principio es un diferendo terrestre, tiene particular relevancia en la proyección marítima del territorio objeto de disputa. Por lo tanto, el análisis del caso supone tomar en consideración la proyección marítima del territorio Esequibo, es decir, el “*área entre Punta Playa y la desembocadura del río Esequibo (espacio pendiente por delimitar), la cual se encuentra bajo control de la República Cooperativa de Guyana, pero sujeta a la reclamación sostenida por Venezuela sobre el territorio*”²⁸.

En términos cuantitativos, la protección marítima de la zona en reclamación, presente una “*una longitud de costa de 291 Kms*”, calculados desde Punta Playa hasta el Río Esequibo. En la siguiente representación gráfica puede apreciarse la longitud de costa que corresponde a la zona en reclamación:

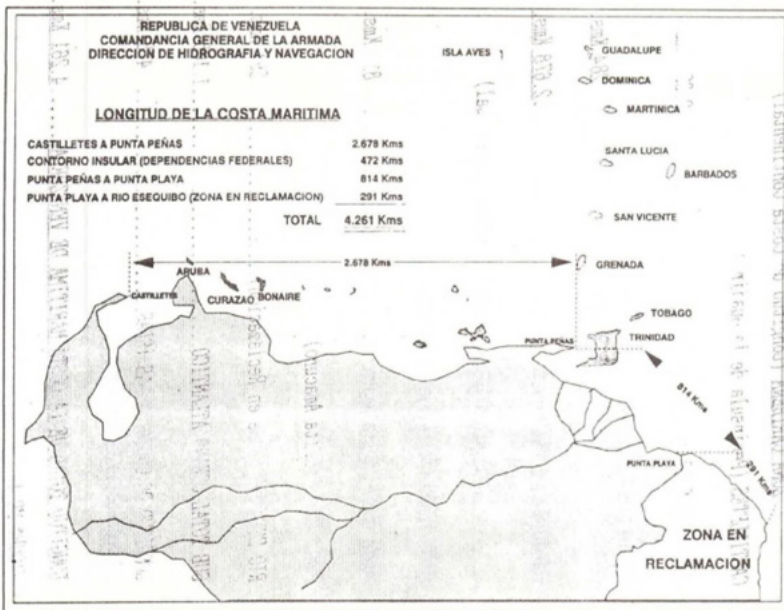


Imagen extraída de Saúl Chacín, “Venezuela país marítimo. Su costa, áreas marinas y submarinas e islas, Dirección de Hidrografía y Navegación”²⁹.

²⁸ Josmar Fernández, “La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela”, ob. cit., p. 573.

²⁹ Saúl Chacín, “Venezuela país marítimo. Su costa, áreas marinas y submarinas e islas”, Dirección de Hidrografía y Navegación de la Comandancia General de la Armada. p. 7. Disponible en: https://issuu.com/ramon.rivero.blanco/docs/venezuela_pais_mar_timo.

A partir de la longitud de costa de 291 km², se estima una proyección marítima de la zona en reclamación de 75.553 km² de superficie³⁰. A continuación presentamos la representación gráfica de la proyección marítima de la zona en reclamación, identificada en color negro según la leyenda contenida en la siguiente imagen de referencia:



Imagen extraída de Saúl Chacín, “Venezuela país marítimo. Su costa, áreas marinas y submarinas e islas, Dirección de Hidrografía y Navegación”³¹.

Adicionalmente debe tomarse en consideración que, desde un punto de vista geográfico, este sector presenta una configuración de costas adyacentes, aspecto que tiene particular relevancia en las delimitaciones las cuales dependen “*de si las costas de los Estados en litigio se enfrentan o son limítrofes*”³².

Ciertamente, la delimitación de la frontera marítima entre Venezuela y Guyana es un tema complejo, que supone el manejo de conocimientos jurídicos y técnicos específicos. Sin embargo, un aspecto

³⁰ *Ídem.*

³¹ *Ibid.*, p. 8.

³² Josmar Fernández, ob. cit., p. 574.

geográfico de la proyección marítima de la zona en reclamación facilita un poco la delimitación, esto es, la ausencia de islas, islotes o archipiélagos. En palabras de Josmar Fernández:

Por otro lado, siendo las formaciones insulares un factor importante en la definición de los límites marítimos entre los países ribereños, conviene destacar la ausencia de islas, islotes o archipiélagos dentro de la proyección marítima de los sectores B y C, asunto que facilitaría, en medio de tantas complejidades, la futura delimitación marítima entre Venezuela y Guyana, sin embargo, es obligatorio atender la cercanía geográfica de Trinidad y Tobago y Barbados, así como los vecinos continentales Guyana y Surinam, principalmente por las implicaciones jurídicas, sobre la adopción de principios y la aplicación de los posibles métodos de delimitación marítima, considerando las acciones adelantadas por estos Estados, en materia de fijación de los límites marítimos y lo determinado por la jurisprudencia internacional, cuestiones que también figuran como puntos de interés para efectos de este análisis³³.

A pesar de las dificultades inherentes a la delimitación territorial y marítima pendiente entre ambos Estados, Guyana ha insistido en agravar la controversia mediante el ejercicio de actos de soberanía en el territorio reclamado. Esta práctica, efectuada en detrimento del Derecho internacional e incoherente con las pretensiones que Guyana ha presentado ante la CIJ, ha conducido incluso a la violación de los derechos actuales de Venezuela, es decir, aquellos que derivan de la proyección marítima de territorios indiscutiblemente venezolanos.

4. Violación de los derechos de Venezuela por Guyana

En 2011 Guyana presentó ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de la Organización de Naciones Unidas una solicitud para ampliar su plataforma continental de 200 a 350 millas. Esta solicitud fue impulsada nuevamente a partir de 2015 *“incluyendo en la misma no sólo la fachada atlántica que proyecta la zona en reclamación sino la del estado venezolano del Delta Amacuro, cercenándonos,*

³³ *Ibid.*, p. 547.

*potencialmente, centenares de miles de kilómetros cuadrados de áreas marinas y submarinas, ricas en hidrocarburos y pesca, privando además a Venezuela de su salida libre al Atlántico*³⁴.

La Comisión de Límites no se ha pronunciado sobre las solicitudes de Guyana y tampoco podría hacerlo sin el consentimiento de Venezuela. En efecto, tal como sostuvo Venezuela el 9 de marzo de 2012 al objetar la información presentada por Guyana, se trata de un territorio que está actualmente en disputa entre ambos países y que está amparado por las normas del Acuerdo de Ginebra³⁵.

La posición sostenida por Venezuela en aquel momento estuvo fundamentada en el Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, anexo 1, cuyo artículo 5 establece lo siguiente:

a) En caso de que haya una controversia territorial o marítima, la Comisión no considerará ni calificará la presentación hecha por cualquiera de los Estados Partes en esa controversia. No obstante, la Comisión podrá considerar una o varias presentaciones respecto de las zonas objeto de controversia con el consentimiento previo de todos los Estados que sean partes en ella. (Resaltado añadido)

Las actuaciones unilaterales de Guyana, intentando obtener una recomendación favorable por parte de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, evidencian la intención de violentar los derechos de Venezuela sobre la fachada atlántica de la zona en reclamación y, además, sobre la proyección marítima de territorios como el de los estados Delta Amacuro y Sucre, que pertenecen indiscutiblemente a Venezuela.

Lo anterior se confirma con el hecho de que Guyana ha impulsado un programa de licitaciones petroleras que “*no sólo se encuentran en la Zona Económica Exclusiva (ZEC) del Esequibo sino también en la ZEC que proyecta el estado Delta Amacuro*”³⁶. Es decir que Guyana

³⁴ Sadio Garavini di Turno, “La demanda de Guyana, la competencia de la CIJ y las opciones de Venezuela”, en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 34, Caracas, 2022. p. 439.

³⁵ Jesús Ollarves, ob. cit., p. 606.

³⁶ Sadio Garavini di Turno, ob. cit., p. 439.

ha entregado concesiones petroleras en aguas controvertidas y, mucho más grave, en aguas indiscutiblemente venezolanas. Quizá la concesión más escandalosa –por sus dimensiones– sea la del Bloque Stabroek, “*en el que -más allá de líneas ideológicas- también tiene participación la empresa china Cnooc*”^{37,38}.

A través de las conductas antes reseñadas, Guyana no sólo actúa en desacato a las medidas provisionales ordenadas por la CIJ, sino que además viola el propio Acuerdo de Ginebra, el cual contiene en el artículo V.1 una cláusula de salvaguarda, según la cual:

Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras se halle en vigencia este Acuerdo constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en los Territorios de Venezuela o la Guayana Británica, ni para crear derechos de soberanía en dichos Territorios.

La violación de este artículo deviene de los actos unilaterales de disposición que ha efectuado Guyana sobre el territorio controvertido, que como antes referimos, son consecuencia, principalmente, de un programa de licitaciones petroleras que afecta los derechos indiscutibles de Venezuela, pero también derechos que actualmente son objeto de litigio ante la CIJ. Sin embargo, el Acuerdo de Ginebra permanece vigente y ninguno de los actos efectuados por Guyana tiene carácter definitivo respecto de la reclamación territorial pendiente.

4.1. Violación por parte de Guyana de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Internacional de Justicia

Guyana ha violado el Acuerdo de Ginebra de 1966, que constituye principal instrumento jurídico internacional existente para la solución del diferendo fronterizo con Venezuela. Estas violaciones son, por sí mismas, reprochables y contrarias al derecho internacional.

Guyana no sólo ha infringido las disposiciones más relevantes del

³⁷ Héctor Faúndez Ledesma, “La necesidad de medidas provisionales en el caso Guyana c. Venezuela”, ob. cit., p. 457.

³⁸ Asdrúbal Aguiar, “La competencia de la Corte Internacional de Justicia y la cuestión conexa sobre la frontera entre Guyana y Venezuela”, en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), ob. cit., p. 522.

Acuerdo de Ginebra, sino que también ha actuado en desacato a los mandatos de las CIJ en materia de medidas provisionales.

Esto resulta contradictorio por dos razones: (i) Guyana fue quien demandó a Venezuela ante la CIJ y (ii) Guyana fue la que solicitó medidas provisionales a la CIJ.

Tengamos en consideración los antecedentes del caso Guyana contra Venezuela, especialmente aquellos relacionados con el procedimiento incidental de medidas provisionales iniciado por Guyana.

El 30 de octubre de 2023 Guyana presentó ante la CIJ una solicitud de medidas provisionales contra Venezuela con ocasión de la convocatoria efectuada por el gobierno venezolano para la celebración de un referéndum consultivo acerca de los derechos de Venezuela sobre el territorio en disputa.

El procedimiento incidental para la indicación de medidas provisionales se sustanció y se celebraron dos audiencias públicas en las que los jueces de la CIJ escucharon los argumentos de ambas partes para formar su juicio y tomar una decisión sobre esta incidencia.

Una vez examinados los antecedentes fácticos y procesales de la controversia, la CIJ concluyó que existe un riesgo de perjuicio irreparable y urgencia debido a la tensión actual y las declaraciones de Venezuela, en razón de lo cual decidió, por unanimidad, las siguientes medidas provisionales:

1. Venezuela debe abstenerse de ejecutar acciones que modifiquen la situación actual del territorio en disputa.
2. Ambas partes deben evitar acciones que agraven o extiendan la disputa o la hagan más difícil de resolver.

De modo que la CIJ mediante la providencia ordenó dos medidas provisionales, una de carácter específico dirigida a Venezuela y otra de carácter general dirigida a ambas partes, según la cual tanto Venezuela como Guyana debían evitar incurrir en acciones que agraven o extiendan la controversia o aumentaran su nivel de complejidad.

A pesar de la medida provisional de carácter general dictada por la CIJ, Guyana ha actuado en evidente contradicción de ese mandato al disponer de derechos controvertidos sobre el territorio reclamado y su

proyección marítima. Además, Guyana ha actuado, en violación de los derechos indiscutibles que tiene Venezuela sobre sus aguas territoriales.

Las violaciones de Guyana, en desacato a la orden de medidas provisionales dictadas por la CIJ, deviene principalmente de un ilegítimo e ilegal procedimiento de licitaciones que ha emprendido.

4.1.1. Procedimiento de licitación realizado por Guyana

El 13 de septiembre de 2023, Guyana anunció públicamente las ofertas para 8 de los 14 bloques de exploración petrolera y de gas en el área marítima en disputa³⁹. Entre las empresas que han participado en la licitación se encuentran grandes petroleras transnacionales tales como ExxonMobil, CNOOC Ltd., Delcorp Inc., Hess Corp., Liberty Petroleum Corp., TotalEnergies, Qatar Energy y Petronas⁴⁰.

En realidad, todo ello obedece a un procedimiento de licitación pública denominado “2022 *Guyana Licensing Round*”. Los términos y lineamientos de este proceso de licitación fueron publicados por Ministerio de Recursos Naturales de Guyana el 9 de diciembre de 2022 y actualizados el 7 de septiembre de 2023⁴¹.

El calendario del procedimiento de licitación de Guyana tiene casi un año en marcha. En efecto: La publicación de los términos y lineamientos del proceso ocurrió el 9 de diciembre del 2022 y ese mismo día se publicó en la *Official Gazette* de Guyana el anuncio con los bloques que serán objeto de la licitación junto con las cuotas de participación.

El 12 de diciembre de 2022 se abrió el *data room* y se inició el procedimiento para que los contratistas expresaran su interés y pagaran la respectiva cuota de participación. También el 12 de diciembre de

³⁹ Reuters, “Guyana receives bids for eight oil and gas blocks, including from Exxon and Total”, 13 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.reuters.com/business/energy/guyana-receives-bids-eight-oil-gas-blocks-including-exxon-total-2023-09-13/>.

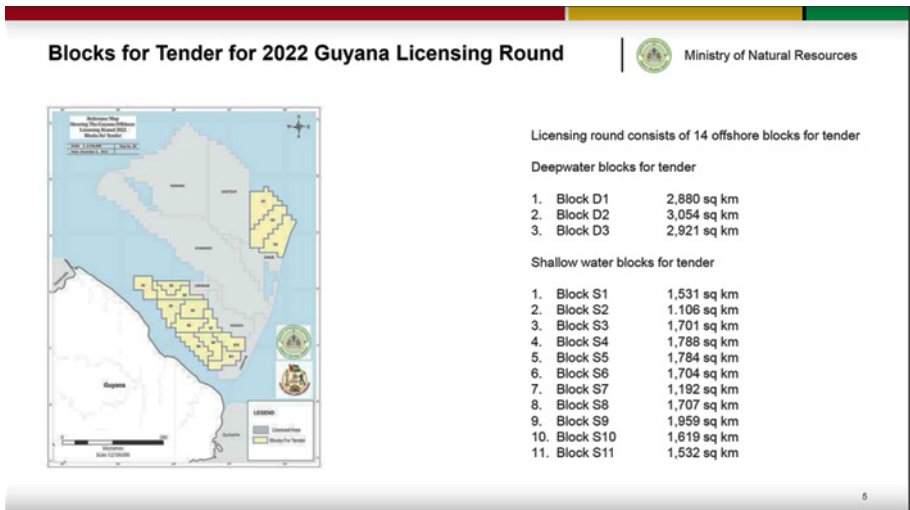
⁴⁰ La Gran Aldea, “Venezuela reclama a Guyana licitaciones en aguas no delimitadas”, 28 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://lagranaldea.com/2023/09/25/venezuela-reclama-a-guyana-licitaciones-en-aguas-no-delimitadas/>. Ver también Reuters, “Guyana receives bids for eight oil and gas blocks, including from Exxon and Total”, 13 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://www.reuters.com/business/energy/guyana-receives-bids-eight-oil-gas-blocks-including-exxon-total-2023-09-13/>.

⁴¹ Véase Ministry of Natural Resources of Guyana, “2022 Guyana Licensing Round”. Disponible en: <https://petroleum.gov.gy/guyana-offshore-licensing-round-2022>.

2022 se abrió un período de consulta sobre los términos y lineamientos generales del proceso, que cerró el 31 de enero de 2023. El 14 de marzo de 2023 se publicó un borrador del modelo de contrato y se inició un período de consulta respecto de ese borrador que culminó el 28 de marzo de 2023.

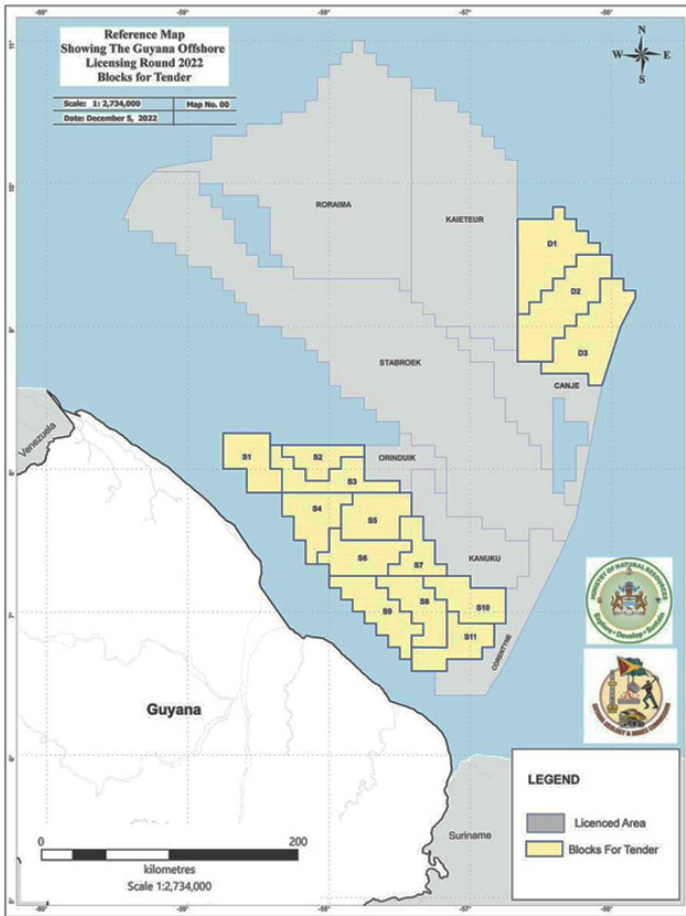
En abril de 2023 se publicó la versión actualizada de los términos de referencia y del modelo de contrato. El 12 de septiembre los contratistas enviaron sus ofertas, las cuales están siendo evaluadas actualmente desde el 18 de septiembre hasta el 6 de octubre de 2023. Luego el 10 de octubre se abrirá una fase de negociación que culminará el 27 de octubre de 2023. Finalmente, el 1 de noviembre de 2023 Guyana adjudicará los contratos a las contratistas que resulten seleccionadas en el proceso de licitación⁴².

Esta ronda de licencias consta de catorce bloques costa afuera para licitaciones. Se trata de tres bloques de aguas profundas (Bloques D1, D2 y D3) y once bloques en aguas poco profundas (Bloques S1, S2, S3, S4, S5, S6, S7, S8, S9, S10 y S11). En la siguiente imagen puede observarse la superficie de cada bloque representada en kilómetros cuadrados:



⁴² Véase Ministry of Natural Resources of Guyana, “2022 Guyana Licensing Round”. p. 3. Disponible en: <https://petroleum.gov.gy/guyana-offshore-licensing-round-2022>.

Además, Guyana publicó un mapa, que se observa en la parte izquierda de la imagen anterior, en el que detalló cuales son los bloques que están siendo sometidos al proceso de licitación. El mapa denominado “*Reference Map Showing The Guyana Offshore Licensing Round 2022 Blocks for Tender*” es el siguiente:



En cuanto a la duración de los contratos se estableció que, para los bloques de aguas poco profundas, el período de exploración inicial puede durar hasta cinco años, y si se aprueba la exploración, se otorga una licencia de producción que dura 20 años. Si al final de estos 20 años el contratista desea extender la licencia, debe negociarlo y presentar la solicitud con al menos un año de anticipación a la fecha de vencimiento.

Para los bloques de aguas profundas, el período de exploración inicial puede durar hasta diez años, y si se aprueba, se otorga una licencia de producción de 20 años. En este caso, la licencia de producción puede extenderse por otros 10 años si se cumplen ciertas condiciones. Es importante destacar que la extensión del período de exploración más allá del período inicial está sujeta a que el contratista haya completado el programa de trabajo propuesto en el período anterior y haya pagado la garantía bancaria asociada a dicho programa de trabajo para el período siguiente. Sobre la duración de los contratos y sus fases tengamos presente la siguiente imagen:

Contract Duration						Ministry of Natural Resources	
Contract Duration (years)							
Terrain	Exploration period				Production period		
	Initial period	Renewal period			Initial period	Renewal period	
		1 st	2 nd	3 rd			
Shallow water	3	2			20	10	
Deepwater	3	3	2	2	20	10	

The duration of the contract period for the shallow water and deepwater blocks for tender consists of:

- Maximum five-year exploration licence and a 20-year production licence for shallow water blocks for tender. Renewal of the production licence at the end of the 20-year production period is subject to negotiation with application made no later than 12-months prior to the scheduled expiry of the production licence
- Maximum 10-year exploration licence and a 20-year production licence that may be extended by a an additional 10-year period for deepwater blocks for tender

Note: The grant of renewals to the exploration period beyond the initial period is conditional upon the contractor having completed the proposed work program in the preceding period, and payment of the bank guarantee associated with the work program for the subsequent period.

Como consecuencia del procedimiento de licitación al que nos hemos referido, el 13 de abril de 2024 Guyana otorgó licencias de exploración y explotación sobre el territorio en disputa a la trasnacional estadounidense ExxonMobil.

La posición de Guyana resulta contradictoria a su pretensión de resolver la controversia a través del arreglo judicial ante la CIJ. Es paradójico que el Estado que inició el proceso ante la CIJ, sea el mismo que ha decidido ignorar la existencia de un territorio en disputa y que ha dado prevalencia a sus intereses económicos en la exploración y explotación de yacimientos petroleros que forman parte de la proyección marítima del territorio objeto de la controversia. Todo lo anterior en desacato de las medidas provisionales ordenadas por la CIJ mediante la providencia que dictó el 1 de diciembre de 2023.

4.1.2. Protesta de Venezuela ante el ilegal e ilegítimo procedimiento de licitación impulsado por Guyana

Visto el avance de Guyana en el procedimiento de licitación y la presentación pública de las ofertas que recibió, Venezuela reaccionó en forma inmediata mediante la emisión de varios comunicados oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante un comunicado del 19 de septiembre de 2023, Venezuela rechazó la ilegal ronda de licitación de bloques petrolíferos impulsada por Guyana, en virtud de que esta licitación tiene el objeto de disponer territorios pendientes de delimitación entre Venezuela y Guyana, en violación del derecho internacional. Al efecto citamos textualmente esta protesta efectuada por el gobierno venezolano:

La República Bolivariana de Venezuela, rechaza enérgicamente la ilegal ronda de licitación de bloques petrolíferos que actualmente lleva a cabo el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana (Blocks for tender for 2022 – Guyana Licensing Round), ya que la misma pretende disponer de *áreas* marítimas pendientes de delimitación entre ambos países.

El Gobierno de Guyana no posee derechos soberanos sobre estas *áreas* marítimas y en consecuencia cualquier acción en sus límites es violatoria del Derecho Internacional, mientras no sean llevadas a cabo a través de un acuerdo con Venezuela.

La República Bolivariana de Venezuela reitera que es inaceptable, y violatorio de sus derechos soberanos cualquier concesión ilícita y arbitraria que Guyana otorgue, haya otorgado o pretenda otorgar en las *áreas* en cuestión, y advierte que estas acciones no generan ningún tipo de derechos a los terceros que participen en dicho proceso⁴³.

Ese mismo día 19 de septiembre de 2023, Venezuela emitió un segundo comunicado mediante el cual manifestó su preocupación ante

⁴³ Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, “Venezuela rechaza ilegal ronda de licitación de bloques petrolíferos realizada por el gobierno de Guyana”, 19 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://mppre.gob.ve/comunicado/venezuela-rechaza-ilegal-ronda-licitacion-bloques-petroliferos-realizada-por-el-gobierno-guyana/>.

las declaraciones del Presidente de Guyana, Mohamed Irfaan Ali, a través de las cuales su gobierno pretende arrogarse facultades para efectuar un proceso de licitación sobre territorios que no le corresponden en derecho y que son objeto de litigio ante la CIJ. Venezuela condenó la conducta de Guyana y advirtió a las empresas que participen que tomará medidas para proteger sus recursos. El texto del comunicado fue el siguiente:

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela deplora las declaraciones del Presidente de la República Cooperativa de Guyana, Mohamed Irfaan Ali, mediante las cuales su gobierno pretende arrogarse la facultad de convocar a un ilegal proceso de licitación de bloques petrolíferos y gasíferos costa afuera en territorio marítimo no delimitado, a pesar del legítimo reclamo de la República Bolivariana de Venezuela, sobre la ilegalidad de una delimitación unilateral de facto que no es aceptable en el derecho internacional. El Gobierno de Guyana y sus elites gobernantes, continúan actuando con descaro, como empleados de la Exxon Mobil, y han entregado su soberanía e independencia esta empresa estadounidense, con la pretensión de adueñarse de recursos naturales que no le pertenecen. Esta confabulación, además, financia una perversa campaña diplomática, mediática y jurídica para despojar a la República Bolivariana de Venezuela de sus legítimos derechos territoriales. Finalmente, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, advierte a todas las empresas que participen en el ilegal proceso de licitación convocado por Guyana, que aplicará todas las medidas necesarias para evitar la explotación ilegítima de los recursos naturales que pertenecen a nuestra nación.
*¡El sol de Venezuela nace en el Esequibo!*⁴⁴

Luego, el 27 de septiembre de 2023, Venezuela rechazó la declaración de la embajadora de Guyana ante la ONU, Carolyn Rodrigues-Bricket, fechada el 26 de septiembre de 2023. Venezuela ratificó sus preocupaciones sobre la controversia territorial con Guyana, que se

⁴⁴ Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, “Venezuela deplora declaraciones del presidente de Guyana sobre licitación ilegal de bloques petroleros y gasíferos”, 19 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://mppre.gob.ve/comunicado/venezuela-deplora-declaraciones-presidente-guyana-licitacion-ilegal-bloques-petroleros-gasiferos/>.

remonta a 1899 y se refirió a la influencia de Exxon Mobil en la política guyanesa. Además, Venezuela destacó que sus pronunciamientos no amenazan la soberanía de Guyana y que ha actuado históricamente con respeto al derecho internacional.

En ese mismo comunicado Venezuela señaló que las actividades unilaterales de Guyana en zonas marítimas pendientes de delimitación afectan las zonas marítimas venezolanas. Venezuela considera que la postura de Guyana de establecer una frontera marítima unilateral es contraria al derecho internacional. Respecto a la controversia sobre la Guayana Esequiba, Venezuela insistió en que el Acuerdo de Ginebra de 1966 constituye una hoja de ruta para la solución de la disputa y mostró su disposición a participar en un encuentro de alto nivel propuesto por la CARICOM. El texto del comunicado es el siguiente:

La República Bolivariana de Venezuela rechaza, de manera contundente, que la República Cooperativa de Guyana y en particular, la declaración de su embajadora ante las Naciones Unidas, Carolyn Rodrigues-Bricket, fechada 26 de septiembre de 2023, pretendan tergiversar y manipular ante la Comunidad Internacional, el espíritu de los Comunicados Oficiales emitidos recientemente por la República Bolivariana de Venezuela y el discurso pronunciado por el Canciller Yván Gil ante la Asamblea General de la ONU el día 23 de septiembre de 2023.

Venezuela ratifica las palabras de su canciller, relativas al intervencionismo estadounidense en la controversia territorial con Guyana, la cual es producto de un despojo llevado a cabo por el Imperio Británico en el año 1899, invocando la Doctrina Monroe e incluso tratando de militarizar la región, a través de la recurrente realización de ejercicios militares con fines de intimidación, así como la protección de acciones emprendidas por la transnacional Exxon Mobil, que de manera abierta se ha convertido en el principal soporte financiero de la clase política guyanés.

Adicionalmente, y en aras de la transparencia, la República Bolivariana de Venezuela señala lo siguiente:

1. Los pronunciamientos oficiales emitidos por el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela de ninguna manera se constituyen en una amenaza a la soberanía y la integridad territorial de la República Cooperativa de Guyana.

2. La actuación histórica de Venezuela ha demostrado su respeto por el Derecho internacional y por el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales que son precisamente hoy las salvaguardas que la asisten para preservar su integridad.

3. La República Bolivariana de Venezuela reitera su firme decisión de salvaguardar su soberanía e integridad territorial, razón por la cual ratifica el contenido de los Comunicados Oficiales emitidos los días 19, 20 y 23 de septiembre de 2023, así como el pronunciamiento del Canciller de la República Bolivariana de Venezuela ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, los cuales presentan los argumentos del Estado venezolano en la justa y necesaria defensa de su seguridad e integridad territorial.

4. Las actividades unilaterales de Guyana no son conformes con el derecho internacional, por pretender llevarse a cabo en zonas marítimas pendientes de delimitación y que afectan zonas marítimas venezolanas.

5. Al afirmar Guyana, entre otras irregularidades e ilegalidades, que «todas las actividades que ha autorizado, incluso en su Bloque Stabroek, se han realizado, se están realizando o se realizarán en zonas marítimas en las que sólo Guyana goza de soberanía o de derechos soberanos exclusivos», pretende convertir de forma unilateral su reclamación en una frontera marítima establecida. Esta postura es contraria al derecho internacional y principios básicos del derecho aplicable a la delimitación de fronteras marítimas, que establece que estas fronteras sólo pueden establecerse mediante acuerdo entre los Estados interesados. En relación con la controversia sobre la Guayana Esequiba, la República Bolivariana de Venezuela reitera que el Acuerdo de Ginebra de 1966 traza una hoja de ruta convenida entre ambas partes para alcanzar una resolución pacífica a la controversia, a través de la negociación política, y, en ese sentido, ratifica su disposición de participar en un encuentro de alto nivel, promovido por la Comunidad del Caribe (CARICOM), para, en un ambiente de amistad, respeto mutuo y buena vecindad, continuar con las negociaciones previstas en dicho instrumento jurídico.⁴⁵

⁴⁵ Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, “Venezuela rechaza que Guyana pretenda tergiversar y manipular su posición sobre el caso Esequibo”, 27 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://mppre.gob.ve/comunicado/venezuela-rechaza-que-guyana-pretenda-tergiversar-y-manipular-su-posicion-sobre-el-caso-esequibo/>.

5. Solicitud de medidas provisionales por Venezuela ante la actuación de Guayana

Visto lo anterior, consideramos, como lo hemos expresado en estudios previos, que Venezuela debe solicitar a la CIJ que ordene medidas provisionales contra Guyana. Considerando los antecedentes del caso, es perfectamente razonable que Venezuela solicite a la CIJ que ordene medidas provisionales, específicas y generales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 41 del Estatuto y 73 y siguientes del Reglamento.⁴⁶

Venezuela podría solicitar a la CIJ que otorgue medidas provisionales de carácter específico con la finalidad de paralizar las concesiones de Guyana en el territorio disputado, a objeto de evitar los perjuicios causados en el territorio por la explotación de recursos naturales. Ciertamente, la explotación petrolera realizada por empresas trasnacionales mediante concesiones otorgadas por Guyana ha causado, y sigue generando, graves daños al medio ambiente.

Tengamos en cuenta lo advertido por Faúndez Ledesma en el sentido de que *“Las medidas requeridas no tienen el propósito de evitar un riesgo inminente, sino evitar un daño muy concreto que se está produciendo en este momento, y que se viene causando por lo menos desde 1965, cuando Gran Bretaña le otorgó concesiones a una empresa canadiense para explotar un campo petrolero en el distrito de Rupununi; luego, en 2009, se otorgó concesiones a Shell y Exxon para la explotación en el denominado bloque Stabroek, en el que -más allá de líneas ideológicas- también tiene participación la china Cnooc”*⁴⁷.

Es oportuno agregar a las palabras del Dr. Faúndez la situación de tensión entre ambos países generada con ocasión del anuncio público

⁴⁶ Para el estudio sobre el funcionamiento de la Corte Internacional de Justicia, a la luz del caso relativo a la nulidad o validez del Laudo Arbitral de París entre Guyana y Venezuela, incluyendo el análisis de los procedimientos incidentales, como el de medidas provisionales, previstos en el Estatuto y Reglamento de la CIJ, véase en general: Rafael Badell Madrid, *Corte Internacional de Justicia. Caso 171: Guyana vs. Venezuela*, Abediciones, Caracas, 2024.

⁴⁷ Véase Héctor Faúndez Ledesma, “Medidas cautelares en el caso Guyana c. Venezuela”, artículo publicado en *El Nacional* en fecha 19 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/medidascautelares-en-el-caso-guyana-c-venezuela/>.

de Guyana de las ofertas que ha recibido en el marco del ilegítimo e ilegal procedimiento de licitación que ha iniciado para otorgar concesiones a importantes transnacionales petroleras dentro de la proyección marítima del territorio en disputa.

En este escenario las medidas provisionales pueden servir para garantizar la protección de derechos humanos que están siendo vulnerados como consecuencia de la conducta de Guyana, una de las partes en litigio. Es el caso de los pueblos indígenas que han resultado gravemente afectados por la explotación petrolera. Lo más grave es que algunas de las actividades de explotación desarrolladas por Guyana no cuentan con la aprobación de la Agencia de Protección Ambiental de Guyana.

Debe tenerse en cuenta la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada en sesión plenaria de la Asamblea General de la ONU en fecha 13 de septiembre de 2007. En especial, conviene citar lo dispuesto por el artículo 29:

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos”⁴⁸.

Téngase en cuenta también que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en fecha de 8 de octubre de 2021 decidió que el “me-

⁴⁸ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada en sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 13 de septiembre de 2007. Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

dio ambiente limpio, saludable y sostenible es un derecho humano y exhortó a todos los Estados a trabajar juntos, en conjunto con otros actores, para implementarlo⁴⁹. Esta resolución fue aprobada por un total de 43 votos a favor y 4 abstenciones⁵⁰. Igualmente se dijo que la Asamblea General de la ONU discutiría pronto el tema para analizar la posibilidad de dictar una decisión semejante.

El derecho ambiental es particularmente relevante en este caso. Es fundamental la incidencia de la protección del medio ambiente a través de mecanismos de derecho internacional. Conviene recordar que en materia de derecho ambiental rige el principio precautorio. En este sentido, Blanco-Uribe Quintero afirma, refiriéndose al derecho ambiental, que *“como toda rama del Derecho, ella actúa curativamente, pero su gran especialidad radica en su carácter primordialmente preventivo, dada la condición muchas veces irreversible de los daños ambientales y la índole extracomercial de muchos de los bienes ambientales”*⁵¹.

Ya se han causado daños severos e irreparables en el territorio controvertido. Quedaría en manos de la CIJ, si Venezuela solicita medidas provisionales, determinar la necesidad de que se evite la profundización de las innegables consecuencias negativas de la actividad de Guyana, en aras de la protección de los derechos ambientales.

Estos elementos, de relevancia central en el caso de la controversia limítrofe entre Venezuela y Guyana deben ser considerados por la CIJ quien, si dicta medidas provisionales para salvaguardar los derechos de Venezuela, estaría -por vía de consecuencia- protegiendo bienes jurídicos esenciales para la humanidad, como son el medio ambiente y los pueblos indígenas que *“están ubicados en el más bajo estrato social dentro de Guyana en el que apenas son considerados seres humanos”*⁵².

⁴⁹ Organización de Naciones Unidas, “El Consejo de Derechos Humanos declara que tener un medio ambiente limpio y saludable es un derecho humano” apartado de Noticias ONU, publicado el 8 de octubre de 2021. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2021/10/1498132>.

⁵⁰ Ídem. Las abstenciones fueron de Rusia, China, India y Japón.

⁵¹ Alberto Blanco-Uribe Quintero, *La protección del ambiente y el contencioso administrativo*, Editorial Sherwood, colección cuadernos, Caracas, 1998. p. 17.

⁵² Claudio Briceño Monzón, José Alberto Olivar y Luis Alberto Buttó (coords.), *La cuestión Esequibo. Memoria y soberanía.*, Universidad Metropolitana, Caracas, 2016. p. 266.

No sería la primera vez que la CIJ, mediante el otorgamiento de medidas provisionales, protege los derechos e intereses de las partes en conflicto. La puesta en peligro de derechos fundamentales como el derecho a la vida ha servido en el pasado como base para que este órgano jurisdiccional conceda medidas provisionales⁵³.

Con las actividades de explotación de recursos naturales y las serias afectaciones que ellas implican se está perjudicando el derecho de Venezuela sobre el territorio controvertido, desmejorando su condición, produciendo daños irreparables y, además, dificultando el eventual ejercicio de soberanía de nuestra República en aquellos dominios de resultar vencedores en el litigio.

Todos estos elementos desfavorables y perjudiciales a los derechos de Venezuela sobre el territorio reclamado se agravan aún más por la falta de control de las autoridades guyanesas en los 159.500 km² objeto de la controversia. Estos problemas de gobernabilidad se traducen en la proliferación de actividades como minería ilegal, trata de personas, tráfico de drogas, contrabando y crimen organizado⁵⁴.

En esas actividades ilícitas han participado personas provenientes de Brasil, involucrándose progresivamente en la región y aprovechando la falta de dominio militar derivada de la escasa cantidad de funcionarios militares de Guyana. Ello ha sido así, al menos con más fuerza, *“desde la inauguración en septiembre de 2009 del puente sobre el río Tacuctú ubicado al suroeste del Territorio Esequibo en la frontera con Brasil”*⁵⁵.

⁵³ Véase al respecto Corte Internacional de Justicia, “Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia vs. Myanmar)”. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/en/case/178>. El caso Gambia c. Myanmar inició el 11 de noviembre del año 2019 mediante la demanda de la República de Gambia en contra de la República de la Unión de Myanmar tras el acontecimiento de actos genocidas en contra un grupo protegido –los rohinyá– con lo que se violó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En fecha 23 de enero del año 2020 la Corte Internacional de Justicia indicó -por unanimidad- medidas provisionales con el objeto de proteger los derechos de los rohinyá. Para determinar la necesidad de indicar medidas provisionales, la Corte Internacional de Justicia verificó que se cumplieran dos requisitos esenciales: (i) relación o vínculo entre los derechos reclamados y las medidas solicitadas y (ii) el peligro de que se produzca un daño irreparable (riesgo real e inminente).

⁵⁴ Véase Claudio Briceño Monzón, José Alberto Olivar y Luis Alberto Buttó (coords.), ob. cit., p. 266.

⁵⁵ Ídem.

Guyana, en contra de los derechos de Venezuela, ha ejercido indebidamente soberanía además en territorios que pertenecen a Venezuela y que no son objeto de litigio. Ese es un elemento importante que la CIJ debe considerar para conceder medidas provisionales.

Además de esta medida específica, Venezuela podría solicitar providencias cautelares de carácter general para asegurarse de que la zona en reclamación deje de ser objeto de explotación, directa o indirecta, por parte de Guyana. Cabe sin duda plantear la necesidad de una medida general a objeto de evitar el agravamiento de la controversia.

III. CONCLUSIONES

1.- Venezuela tiene derechos indiscutibles y no controvertidos sobre la fachada atlántica que son la proyección de los territorios de los estados Delta Amacuro y Sucre, determinados a partir de la línea de base recta y de la delimitación acordada con Trinidad y Tobago y, además, reclama derechos en los espacios marítimos comprendidos por la proyección del territorio en reclamación, que son actualmente objeto de la controversia entre Venezuela y Guyana por ante la CIJ.

2.- La fachada atlántica no solo es vital por su geopolítica y recursos naturales, sino que también permite la proyección marítima de Venezuela hacia el Atlántico, otorgando derechos jurisdiccionales esenciales sobre áreas marinas y submarinas.

3.- El análisis de los derechos de Venezuela sobre la fachada atlántica supone tomar en consideración los artículos 1, 10, 11, 12 y 15, la Constitución de 1999 y, en concreto, lo dispuesto en el artículo 10 que establece que *“El territorio y demás espacios geográficos de la República son los que correspondían a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad”*.

4.- A pesar de no ser parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Venezuela tiene un marco regulatorio, a través de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, que se encuentra en armonía con los principios del derecho internacional del mar y contiene nociones fundamentales de derecho del mar como las siguientes:

- Los derechos de Venezuela sobre su mar territorial -con una anchura de doce millas náuticas- respecto del cual ejerce soberanía sobre el espacio aéreo, las aguas, el suelo, el subsuelo y los recursos que en ellos se encuentren. (arts. 8, 9 y 10).
- La zona contigua, que se extiende hasta veinticuatro millas náuticas desde las líneas de más baja marea o las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial, para fines de vigilancia marítima y resguardo de sus intereses (art. 43).
- La zona económica exclusiva, que se prolonga a lo largo de las costas continentales e insulares de Venezuela hasta una distancia de doscientas millas náuticas desde las líneas de base y donde Venezuela goza de derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales y para la producción de energía, así como jurisdicción sobre la investigación científica marina y la protección del ambiente marino (arts. 45 y 46).
- La plataforma continental de Venezuela, que comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas más allá de su mar territorial, extendiéndose hasta el borde exterior del margen continental o hasta una distancia de doscientas millas náuticas desde la línea de más baja marea o las líneas de base. Venezuela ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental para la exploración y explotación sostenible de sus recursos naturales, incluyendo recursos minerales y especies sedentarias (arts. 56 y 57).

5.- Guyana ha violado reiteradamente los derechos de Venezuela sobre su proyección marítima al solicitar la ampliación de su plataforma continental e impulsar licitaciones petroleras en áreas en disputa y en la proyección marítima de territorios como el de los estados Delta Amacuro y Sucre, que pertenecen indiscutiblemente a Venezuela.

Estas acciones violan tanto el Acuerdo de Ginebra de 1966 como las medidas provisionales ordenadas por la CIJ, demostrando un desacato al derecho internacional y a los procesos judiciales en curso.

6.- En virtud de lo anterior, Venezuela puede solicitar a la CIJ que ordene medidas provisionales de carácter específico con la finalidad de paralizar las concesiones de Guyana en el territorio disputado, a obje-

to de evitar los perjuicios causados en el territorio por la explotación de recursos naturales y proteger los derechos humanos y ambientales, especialmente de los pueblos indígenas afectados, según lo dispuesto en la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, cuyo artículo 29 contempla el derecho de los pueblos indígenas a la conservación y protección del medio ambiente y de sus recursos, y obliga a los Estados a adoptar medidas eficaces para asegurar dicha protección.

7.- Además, Venezuela podría solicitar providencias cautelares de carácter general para asegurarse de que la zona en reclamación deje de ser objeto de explotación, directa o indirecta, por parte de Guyana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUIAR, Asdrúbal, “La competencia de la Corte Internacional de Justicia y la cuestión conexas sobre la frontera entre Guyana y Venezuela”, en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 34, Caracas, 2022.
- AYALA CORAO, Carlos, “Palabras del Académico Prof. Carlos Ayala Corao, en la apertura del décimo encuentro sobre la plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, Caracas, 2022.
- BADELL MADRID, Rafael, *Corte Internacional de Justicia. Caso 171: Guyana vs. Venezuela*, Abediciones, Caracas, 2024.
- _____, *La reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios No. 139, Caracas, 2023.
- BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, *La protección del ambiente y el contencioso administrativo*, Editorial Sherwood, colección cuadernos, Caracas, 1998.
- BRICEÑO MONZÓN, Claudio, ALBERTO OLIVAR, José y BUTTÓ, Luis Alberto (coords.), *La cuestión Esequibo. Memoria y soberanía*, Universidad Metropolitana, Caracas, 2016.
- CHACÍN, Saúl, “Venezuela país marítimo. Su costa, áreas marinas y submarinas e islas”, Dirección de Hidrografía y Navegación de la Comandancia General de la Armada. Disponible en: https://issuu.com/ramon.rivero.blanco/docs/venezuela_pais_mar_timo.

- COHEN CELIS, Pablo, “La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales / Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.
- DONÍS RÍOS, Manuel, *Soberanía y fronteras marítimas de Venezuela. El problema de la soberanía: Su historia ante el siglo XXI*, Editorial Equinoccio, Caracas, 2007.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, “La necesidad de medidas provisionales en el caso Guyana c. Venezuela”, en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 34, Caracas, 2022.
- , “Medidas cautelares en el caso Guyana c. Venezuela” artículo publicado en El Nacional en fecha 19 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/medidas-cautelares-en-el-caso-guyana-cvenezuela/>.
- FERNÁNDEZ, Josmar, “La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.
- FOGHIN-PILLIN, Sergio, “Venezuela ante el Derecho del Mar: una aproximación histórica”, *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, Vol. 4, No. 11, 2021. p. 22. Disponible en: <https://doi.org/10.33996/revistalex.v4i11.68>.
- GARAVINI DI TURNO, Sadio, “La demanda de Guyana, la competencia de la CIJ y las opciones de Venezuela”, en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 34, Caracas, 2022.
- MARTÍNEZ VARGAS, Juan Ramón y VEGA BARBOSA, Giovanni, *Tratado de derecho del mar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- OLLARVES, Jesús, “La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela. Reflexiones sobre los problemas en torno a la delimitación de la frontera marítima entre Venezuela y Guyana y el derecho aplicable”, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.
- TORO HARDY, José, “Ponencia de José Toro Hardy ante la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 168, abril-junio, Caracas, 2022.

LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DE JULIO 2024, LA RUINA DE LA DEMOCRACIA POR LA GUERRA DECLARADA POR EL ESTADO CONTRA EL PAÍS Y SUS INSTITUCIONES, Y EL SIGNIFICADO DEL MOMENTO CONSTITUYENTE QUE DEBE ASUMIRSE COMO PARTE DE LA TRANSICIÓN.

DR. ALLAN R. BREWER-CARÍAS*

SUMARIO

I. La convocaoria de elecciones presidenciales anticipadas para el 28 de julio de 2024, para el período constitucional 2025-2031, y la “renovación” del Consejo Nacional electoral. II. El intento de inhabilitación política contra María Corina Machado, en el marco del colapso total del país, producto de la guerra que un estado depredador, conducido por una clepto kakistocracia, ha desatado contra la ciudadanía. 1. El burdo intento de inhabilitar políticamente a María Corina Machado. 2. La supuesta e inexistente inhabilitación política decretada contra María Corina Machado. 3. El burdo intento de achacar a María Corina Machado todos los efectos destructivos del Estado depredador, causados por el propio gobierno. III. La absurda “suspensión” de las elecciones primarias de la oposición, que ya se habían realizado y no podían ser suspendibles, y la inhabilitación política, decididas “judicialmente” por manpuesto de María Corina Machado en 2023. 1. El Poder Judicial, de nuevo, contra la sociedad civil y los derechos ciudadanos a la participación política y la libre expresión del pensamiento. 2. Una supuesta decisión que no se dió a conocer dictada a destiempo quizás por duda, inseguridad o temor. 3. El supuesto “recurso contencioso electoral” que habría dado origen a la anunciada sentencia no era tal, por lo que había sido admitido ilegalmente. 4. La incompetencia de la Sala Electoral para conocer del supuesto recurso intentado. 5. La ilegítima declaratoria con lugar de un “amparo cautelar” y la supuesta “suspensión” de todos los efectos de las distintas fases del proceso electoral conducido por la “Comisión Nacional de Primarias”. 6. Las inconstitucionales “órdenes” dadas a la Comisión Nacional de Primarias que la misma no está obligada a cumplir. 7. La inconstitucional afirmación judicial de que determinados candidatos a las primarias estaban inhabilitados “de manera firme”. IV. La inconstitucional reafirmación judicial de la inhabilitación política de María Corina Machado en 2024. V. La inexistencia de las condiciones mínimas para que puedan realizarse unas elecciones justas, libres, plurales, transparentes y verificables en 2024. VI. La elección presidencial de julio de 2024, coincidente con uno de los momentos constituyentes en la historia del país. VII. Los momentos constituyentes en la historia.

* Profesor emérito de la Universidad Central de Venezuela. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

VIII. La crisis terminal del sistema político autoritario como consecuencia de la destrucción del país que ha originado el momento constituyente actual. 1. La guerra del Estado en Venezuela, contra el propio Estado, ha sido contra sus propios componentes más elementales que lo conforman y que son, en cualquier parte y momento de la historia: un territorio, una población y unas instituciones de gobierno, sobre los cuales ejerce su soberanía. 2. La guerra del Estado en Venezuela, contra el propio Estado se ha realizado también, ferozmente contra sus propias instituciones que lo componen conforme a la Constitución. 3. La guerra del Estado en Venezuela, contra la propia forma federal de descentralización política. 4. La guerra del Estado contra el país, también ha sido una guerra contra la economía pública y los servicios públicos, que se ha manifestado en su destrucción y desquiciamiento total. 5. La guerra del Estado contra el país, también ha sido una guerra contra la economía privada y contra la propiedad privada, en general, contra el mundo privado propio de todos de los habitantes del país, que podía tener funcionamiento propio. 6. La guerra del Estado contra el país, también se desató contra la democracia y la ciudadanía, afectando la democracia representativa, la democracia participativa y los derechos políticos de los ciudadanos. 7. La guerra del Estado contra el país, también se desató contra los derechos humanos de los habitantes del país, ninguno de los cuales está garantizado ni los habitantes ni ciudadanos pueden disfrutar libremente de ellos. IX. La necesidad de la toma de conciencia sobre el momento constituyente de 2024 para asumirlo desde la transición.

I. LA CONVOCAORIA DE ELECCIONES PRESIDENCIALES ANTICIPADAS PARA EL 28 DE JULIO DE 2024, PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2025-2031, Y LA “RENOVACIÓN” DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

A principios de marzo de 2024 el Consejo Nacional Electoral, repitiendo el esquema de 2018, de nuevo convocó a elecciones presidenciales anticipadas, esta vez para el periodo constitucional 2025-2031. Así registró la noticia el diario *Los Angeles Times* del 5 de marzo de 2024, así

Las autoridades electorales de Venezuela anunciaron el martes que las elecciones presidenciales serán el próximo 28 de julio, en las que se prevé que el presidente Nicolás Maduro aspire a la reelección y mientras se mantiene la inhabilitación a la principal candidata de oposición.

El presidente del Consejo Nacional Electoral (CNE), Elvis Amoros, indicó que se aprobó por “unanimidad” el cronograma, en el que el día del llamado a las urnas coincide con el cumpleaños del fallecido expresidente Hugo Chávez.

El anuncio se produjo cuatro días después de que la Asamblea Nacional venezolana, de mayoría oficialista, entregara a la autoridad electoral un documento sobre las condiciones de las próximas elecciones presidenciales.¹

Esta convocatoria estuvo precedida de unos acontecimientos políticos que comenzaron con la renuncia de los Rectores del Consejo

¹ Véase Associated Press “Las elecciones presidenciales de Venezuela serán el próximo 28 de julio, anuncia autoridad electoral,” *Los Angeles Times*, 5 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.latimes.com/espanol/internacional/articulo/2024-03-05/las-elecciones-presidenciales-de-venezuela-seran-el-proximo-28-de-julio-anuncia-autoridad-electoral>

Nacional Electoral, debidamente orquestada, que se produjo en de 2023,² para que la Asamblea Nacional procediese a nombrar un inconstitucional Comité de Postulaciones³ para proceder a la designación de un nuevo Consejo Electoral que asegurase la conducción del proceso de elección presidencial, conforme a los lineamientos del régimen, y al mes siguiente, con la pretendida inhabilitación política de la candidata que se perfilaba como la principal y más importante candidata de la oposición, María Corina Machado.

II. EL INTENTO DE INHABILITACIÓN POLÍTICA CONTRA MARÍA CORINA MACHADO, EN EL MARCO DEL COLAPSO TOTAL DEL PAÍS, PRODUCTO DE LA GUERRA QUE UN ESTADO DEPREDADOR, CONDUCTO POR UNA *CLEPTO KAKISTOCRACIA*, HA DESATADO CONTRA LA CIUDADANÍA

1. El burdo intento de inhabilitar políticamente a María Corina Machado

En efecto, el día 27 de junio de 2023 se pretendió “declarar” inhabilitada políticamente para concurrir a elecciones, a María Corina Machado, una de las entonces candidatas para las elecciones primarias de la oposición democráticas para las elecciones presidenciales que se habían fijado para julio de 2024, por un funcionario inferior de la Contraloría General de la República, sin competencia para ello y sin base legal alguna.⁴

² Véase el reportaje “Parlamento venezolano juramenta comité que elegirá a CNE,” *Tele-surTV.net*, 30 de marzo de 2023, disponible en <https://www.latimes.com/espanol/internacional/articulo/2024-03-05/las-elecciones-presidenciales-de-venezuela-seran-el-proximo-28-de-julio-anuncia-autoridad-electoral>

³ Véase los Acuerdos respectivos en: *Gaceta Oficial* No. 42.662 Ordinario del 30 de junio de 2023; *Gaceta Oficial* No. 6.751 Extraordinario del 04 de julio de 2023

⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El intento de inhabilitación política contra María Corina Machado, mediante una “certificación de mera relación” prohibida por la Ley Orgánica de la Administración Pública,” en *Revista de Derecho Público*, N° 175-176, julio-diciembre 2023, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2023, pp. 297-304. Disponible en: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2024/04/REVISTA-DE-DERECHO-PUBLICO.-Venezuela-No-175-176-jul-dic.-2023-EJV-port-1.pdf>

En una forma burda e inicua, dicho funcionario emitió un “oficio” que no era un “acto administrativo,” dirigido a un Diputado de nombre José Brito, repitiendo medidas que ha sido una línea de actuación en otros países gobernados por gobiernos populistas y autoritarios, generalmente conducidos por *kakistocracias*, y que años atrás, se acordaron contra otros líderes de oposición, como Henrique Capriles y Leopoldo López.⁵

Sin embargo, lo que si fue cierto en 2023, es que nunca antes, en ningún caso precedente ocurrido dentro o fuera del país, se hubiera pretendido imponer una inhabilitación política en una forma tan inconstitucional, ilegal, rústica, burda, tosca, ruda, bruta, grosera, basta, inculta, ignorante, ignara, iletrada e indocta como la supuestamente contenida en el mencionado “oficio” que no es sino una ilegal “certificación de mera relación” emitida, violando la ley Orgánica de la Administración central que las prohíbe, por un funcionario de la Contraloría General de la República de bajo nivel, a cargo de llevar a cabo unos supuestos e indeterminados “procedimientos especiales,” de nombre Antonio José Meneses Rodríguez; documento que el mismo Contralor General de la República no se atrevió a emitir.

Por ello, con razón, la Comisión Nacional de Primarias, a cargo de realizar las elecciones primarias para escoger el candidato de la oposición, luego de considerar que “esta medida arbitraria forma parte de una práctica reiterada cuyo propósito ha sido impedir la libre expresión de la voluntad de los electores,” y de que con el mencionado oficio de la Contraloría, se “ha extendido a quince años la medida de inhabilitación de doce meses que dictó en 2015, en franca violación al derecho al debido proceso previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República,” expresó que:

Estas medidas de inhabilitación dictadas por la Contraloría General de la República son una sanción de carácter inconstitucional y contrarias a los estándares internacionales sobre Derechos Humanos, pues no solo atentan contra la garantía según la cual el ejercicio

⁵ Véase sobre todas esas medidas, Allan R. Brewer-Carías, *Kakistocracia depredadora e inhabilitaciones políticas: El falso Estado de derecho en Venezuela*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, No 20, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023

de la ciudadanía o de alguno de los derechos políticos únicamente puede ser suspendido mediante sentencia judicial firme (artículo 42 de la Constitución de la República), sino también contra la participación y deliberación libre y plural de ideas que requiere toda sociedad democrática. Tales sanciones no son obstáculo para la participación en la Primaria, como ha sostenido reiteradamente esta Comisión.⁶

El derecho a ser electo, por lo demás es un valor universal de la democracia, garantizado, además de en las Constituciones de los Estados, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (art. 25.2) y en la Convención American de Derechos Humanos (Art. 23.1.b), la cual es precisa en establecer que solo por Ley se puede restringir el ejercicio de este derecho, exclusivamente, entre otros casos, “por razones de *condena, por juez competente, en proceso penal*” (art. 23.2), lo que excluye absolutamente toda restricción por vía administrativa, como la que en Venezuela se ha atribuido inconstitucionalmente al Contralor General de la República.

En Venezuela, esa atribución del Contralor viola el artículo 42 de la Constitución que establece enfáticamente que el ejercicio de los derechos políticos, como el derecho a ser electo, “sólo puede ser suspendido por *sentencia judicial* en los casos que determine la ley.”⁷

2. La supuesta e inexistente inhabilitación política decretada contra María Corina Machado

El intento de inhabilitación política decretada por el régimen depredador en contra de María Corina Machado que se ha manifestado en el mencionado “oficio” de un funcionario subalterno de la Contraloría,⁸

⁶ Véase el texto en: <https://www.lapatilla.com/2023/06/30/comision-rechazo-inhabilitacion/>

⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El derecho político de los ciudadanos a ser electos para cargos de representación popular y el alcance de su exclusión judicial en un régimen democrático (O de cómo la Contraloría General de la República de Venezuela incurre en inconstitucionalidad e inconveniencia al imponer sanciones administrativas de inhabilitación política a los ciudadanos), en *Revista Elementos de Juicio*, Año V, Tomo 17, Bogotá 2012, pp. 65-104

⁸ Véase sobre los vicios de dicho “oficio” en la Nota de *Acceso a la Justicia*, sobre: “Los cinco vicios que hacen nula la inhabilitación de María Corina Machado,” 10 de julio de 2023, disponible en: <https://twitter.com/AccessoJusticia/status/1678389039097839619>

sin duda era una de esas medidas “anunciadas” que parecía que el régimen tomaría inevitablemente contra ella, ante el avance arrollador de su candidatura opositora, hasta ese momento sólo para unas “elecciones primaras” de candidatos de oposición, pero que se perfilaba contra el gobierno conducido por la *clepto kakistocracia*, que ha usado el aparato del Estado para destruir al país.

Pero con el intento, y la forma como se hizo, en realidad, lo que demostró el régimen es que efectivamente ya estaba acabado y perdido, y además, hundido en su propia incompetencia, de manera que renunciando, entonces incluso, a usar al dócil Tribunal Supremo de Justicia para cometer una nueva inconstitucionalidad –como hasta ahora ha ocurrido–, recurrió al más fácil y burdo expediente de hacer que un funcionario de ínfimo nivel de la Contraloría General de la República, el Sr. Antonio José Meneses Rodríguez, quien firma con el pomposo título de “Director General de Procedimientos Especiales,” emitiera el mencionado “oficio” No. DGPE-23-08-00-008 de fecha 27 de junio de 2023, notificándole a un diputado de la Asamblea Nacional de nombre José Dionisio Brito Rodríguez, que Maria Corina Machado estaba inhabilitada por un período de quince (5) años para el ejercicio de cualquier cargo público, sin que ella se hubiese enterado de procedimiento ni de decisión alguna en tal sentido, y en todo caso, sin haber sido citada o notificada, sin poder defenderse y sin que se sepa quién pudo haber adoptado esa supuesta decisión, ni desde cuándo ha podido haber comenzado a tener efectos; en violación de sus más elementales derechos al debido procedimiento.

Lo cierto, como se ha dicho, es que pocas veces hay ocasión en el ámbito de la Administración Pública de tener a la vista un documento “oficial” con tantos vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad juntos, razón por la cual no podía llegarse a otra conclusión racional, por su contenido y forma, que no fuera que, en realidad, el autor del mismo, independiente de quien lo hubiera firmado, lo que quiso con el texto fue deliberadamente burlarse del propio gobierno del Estado depredador, emitiendo un “oficio” como el que se comenta.

No puede haber otra explicación, y ni siquiera la que pudiera apuntar al nivel de ignorancia o incompetencia extrema de quienes lo hubieran podido haber confeccionado, ya que racionalmente no podía llegar

a los extremos que asaltan a cualquier lector del mismo. Pero como la duda es libre, y el “oficio” circuló y fue conocido hay que asumir que quien lo firmó, lo concibió, hasta que alegue lo contrario.

De allí los comentarios al texto del oficio que transcribimos íntegramente (*en cursiva*), intercalándolos en el mismo, para tratar de desenmarañar su contenido inicuo:

Ciudadano

JOSÉ DIONISIO BRITO RODRÍGUEZ

Diputado de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, Presente.-

OFICIO N.0DGPE-23-08-00-008

FECHA: 27/06/2023

Me dirijo a usted, en la oportunidad de brindarle en nombre de la Contraloría General de la República, Máximo Órgano de Control Fiscal, un saludo institucional y dar respuesta a su comunicación de fecha 26 de junio de 2023, recibida en la misma fecha, por medio de la cual solicitó conocer el estatus de la inhabilitación para ejercer funciones en la Administración Pública que pesa sobre la ciudadana MARIA CORINA MACHADO PARISCA, titular de la cedula de identidad No. V.-6.914.799.

Comentario: Se observa de este párrafo, que se trató de una comunicación que se remitió, no a la Sra. María Corina Machado, quien debió haber sido la supuesta destinataria de la sanción que se anunciaba, sino a un Diputado de nombre Brito, en respuesta a la solicitud que éste había formulado a la Contraloría para conocer sobre el “estatus de la inhabilitación” de aquella.

La respuesta al diputado Brito dada por el Sr. Meneses Rodríguez, no fue por tanto – no podía serlo - una “decisión,” una “providencia” o un “acto administrativo” de la Contraloría, de imposición de una sanción administrativa a la Sra. Machado, sino un simple pero ilegal documento informativo destinado a un Diputado sobre asuntos que se referían a la situación administrativa de ella. Si se llegaba a considerar que el texto del oficio era efectivamente una decisión del órgano contralor de imponer esa sanción administrativa, el mismo además de

inconstitucional, era ilegal por violar el artículo 105 de la ley Orgánica de la Contraloría que reserva la facultad de imponer esas sanciones, en forma “exclusiva y excluyente,” al Contralor General de la República.

Por su contenido, en realidad, como se ha dicho, el documento no era una decisión, acto o providencia administrativa sino una “certificación de mera relación,” cuya emisión está prohibida en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (que conforme al artículo 2 de la misma se aplica a la Contraloría), y que fue expedida ilegalmente por un funcionario incompetente, con el solo objeto de dar su “testimonio” sobre hechos de los cuales supuestamente conocía, y expresar sus “opiniones” sobre los mismos, contenidos en expedientes archivados o en curso; todo lo cual está prohibido en Venezuela, y por lo cual el funcionario emisor del certificado debería ser sancionado administrativamente.

Por otra parte, conforme a los artículos 77 y 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, las investigaciones de los órganos de control fiscal tienen “carácter reservado,” por lo que no podía ni puede cualquier persona, así sea diputado, si no es parte interesada en el procedimiento respectivo, acudir a la Contraloría a solicitar y obtener información sobre la situación de otras personas; estando en todo caso prohibido a los funcionarios encargados o en conocimiento de dichas investigaciones, emitir “certificados de mera relación” sobre los hechos u opiniones relativos a las mismas.

Al respecto, cumpla con informarle que a la ciudadana MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, titular de la cédula de identidad No. V-6.914.799, le fue impuesta la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, mediante Resolución No. 01-00-000398 de fecha 13 de julio de 2015, por el periodo máximo previsto en el numeral 2 del artículo 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, el cual mantiene su vigencia en el numeral 2 del artículo 44 de la vigente Ley Contra la Corrupción, en el marco de la auditoría patrimonial sustanciada por la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio de la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Máximo Órgano de Control Fiscal.

Comentario: De nuevo, con este párrafo, se reafirmaba que el documento fue una “certificación de mera relación” prohibida en la Ley Orgánica de la Administración Pública (art. 173), en el cual solo se informó que a la Sra. Machado, mediante Resolución de la Contraloría de 2015, le había sido impuesta la sanción de multa e inhabilitación para ejercer cualquier cargo público “por el período máximo previsto en el artículo 39.2 de la Ley contra la Corrupción” (vigente en 2015), que era de doce (12) meses, y que en todo caso había vencido en 2016.

Dichas sanciones, que se establecían en la Ley “*por no cumplir con la obligación de presentar declaración jurada de patrimonio o documentación requerida en el proceso de verificación patrimonial*” han continuado reguladas en la reforma de la Ley de 2022 (art. 44.2).

Del mismo modo le informo, que se continúa con la investigación patrimonial encontrándose que la ciudadana MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, titular de la cedula de identidad No. V-6.914.799, está inhabilitada para el ejercicio de cualquier cargo público por el periodo de QUINCE (15) ANOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y numeral 2 del artículo 44 de la Ley Contra la Corrupción.

Comentario: En este párrafo, la “certificación de mera relación” informativa que está prohibida en la Ley, emitida por el funcionario Meneses Rodríguez, al informar sobre supuestos hechos nuevos de los cuales la Sra. Machado nunca conoció, hasta haber leído las declaraciones del Diputado Brito al “anunciar” el contenido del oficio que recibió, sobre una supuesta “investigación patrimonial” que se dice se continuó en la Contraloría y que el funcionario que firmó dice que “se encontró” (“encontrándose”); como quien se puede encontrar algo en alguna parte (una engrapadora, por ejemplo, en una gaveta), y sobre que la Sra. Machado había sido nuevamente sancionada, esa vez con “inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por el período de quince (15) años, “de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y numeral 2 del artículo 44 de la Ley contra

la Corrupción,” a pesar de que desde 2015 la Sra. Machado no había ejercido cargo público alguno, pero sin mencionarse en forma alguna que hubiera habido una decisión del único funcionario que puede dictar esos inconstitucionales actos que es el Contralor General de la República. Se trató, por tanto, de la absurda e inadmisibles “conversión” de una sanción de 12 meses de inhabilitación que ya se había extinguido, por una de 15 años, “decretada” en una “certificación de mera relación” emitida por un funcionario subalterno, totalmente ilegal e inconstitucional.

Al relator de la información contenida en la carta que dirigió al diputado Brito, en efecto, en este párrafo de su relación, en el cual hizo referencia al artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría, por lo visto se le olvidó mencionar el procedimiento administrativo que en el caso se pudo haber seguido a espaldas de la interesada, y si se siguió, cómo y cuándo se la citó y fue oída la Sra. Machado para poder haber ejercido su derecho a la defensa. También se le olvidó mencionar la fecha de emisión de la supuesta nueva “Resolución” del Contralor General de la República —si es que la hubo—, quien en los términos de dicho artículo es el único funcionario que “de manera exclusiva y excluyente” siguiendo el procedimiento de ley tiene asignada la competencia para declarar la responsabilidad administrativa de un funcionario público, y la inconstitucional competencia para imponerle la sanción de inhabilitación política por 15 años, la cual en todo caso, solo procedería cuando se incurra en alguno de los veintinueve (29) supuestos de “actos, hechos u omisiones” que se enumeran y tipifican en el artículo 91 de la misma Ley Orgánica, que el relator de la certificación de mera relación por supuesto no mencionó.

Además, se observa que al hacer referencia el documento, junto con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría, al antes indicado artículo 44.2 de la Ley contra la Corrupción (que es el de la reforma promulgada el 2 de mayo de 2022, *Gaceta Oficial* Extra No. 6699), el relator del documento, sin darse cuenta —o deliberadamente, dándose cuenta para burlare de sus superiores— informó que la “inhabilitación política” supuestamente impuesta a la Sra. Machado, que había “encontrado,” tenía que haber sido impuesta después de mayo de 2022, es

decir, durante los trece meses precedentes, lo que por supuesto no había ocurrido.

3. El burdo intento de achacar a María Corina Machado todos los efectos destructivos del Estado depredador, causados por el propio gobierno

A partir del párrafo anteriormente transcrito de la ilegal y errada certificación de “mera relación” informativa del testimonio del Sr. Meneses Rodríguez contenida en el oficio dirigido al diputado Brito, que pone en evidencia el abuso, la incongruencia, el error, la ignorancia y la arbitrariedad propias de las actuaciones de la *kakistocracia*, en los párrafos siguientes de la misma, el Sr. Meneses procedió a insistir en su actuación ilegal al emitir la “certificación de mera relación” en los términos prohibidos por el mencionado artículo 173 de la ley Orgánica de la Administración Pública, pero esta vez expresando “su opinión” sobre hechos o datos que eran supuestamente de su conocimiento en el expediente archivado o en curso, que habrían sido determinados (“se determinó” afirma), pero sin expresar quién determinó, qué fue lo que realmente se determinó, y con cuáles consecuencias (solo que “se determinó”); y en otros casos dijo que eran “hechos públicos, notorios y comunicacionales” ignorando que solo los jueces pueden dar por probados hechos notorios, en sentencia dictada un proceso judicial en el cual se ha ejercido el derecho a la defensa, se ha abierto un lapso probatorio con derecho a promover, evacuar y controlar las pruebas conforme al Código de Procedimiento Civil (art. 506). Por lo visto al relator del oficio se le olvidó que no era un juez y afirmó entonces lo siguiente:

A continuación, se hace de su conocimiento los actos, hechos, omisiones e irregularidades administrativas en las que ha incurrido la ciudadana MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, titular de la cedula de identidad No. V-6.914.799, que atentan contra la ética pública, la moral administrativa, el estado de derecho, la paz y la soberanía de la Republica Bolivariana de Venezuela:

Se determinaron errores (sobrestimaciones y subestimaciones) así como omisiones en las declaraciones juradas de patrimonio evaluadas en el marco de la auditoria patrimonial seguida a la ciudadana

MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, titular de la cedula de identidad V-6.914.799. Así mismo, se determinó la existencia de fondos administrados por justificar que representó, un porcentaje cerca del cincuenta por ciento (50%) de los fondos administrados en el periodo evaluado, constituidos por depósitos y notas de crédito de origen no conocidos en bancos nacionales como Mercantil, C.A., Banco Universal y Venezolano de Crédito, S.A., Banco Universal y operaciones de depósitos y notas de crédito de origen no conocidos en moneda extranjera a través de la institución financiera Venezolano de Crédito, S.A., Banco Universal/Cayman Branch.

Adicionalmente, son hechos públicos, notorios y comunicacionales que la ciudadana MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, antes identificada, ha sido participe de la trama de corrupción orquestada por el usurpador JUAN GERARDO ANTONIO GUAIDÓ MÁRQUEZ, titular de la cedula de identidad No. V-16.726.086, que propició el bloqueo criminal a la República Bolivariana de Venezuela, así como también, el despojo descarado de las empresas y riquezas del pueblo venezolano en el extranjero, con la complicidad de gobiernos corruptos, dentro de los cuales se destacan la entrega de la empresa CITGO HOLDING, INC y CITGO PETROLEUM CORPORATION con un valor aproximado de treinta y cuatro mil millones de dólares americanos (US\$ 34.000.000.000,00) a la empresa canadiense CRYSTALLEX por mil quinientos millones de dólares americanos (US\$ 1.500.000.000,00), lo que causó un daño al patrimonio de la Nación por treinta y dos mil quinientos millones de dólares americanos (US\$ 32.500.000.000,00). La entrega al ex presidente de la República de Colombia Iván Duque de la empresa MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS, S.A., la cual fue llevada a la quiebra; el secuestro y robo de las treinta y un (31) toneladas de oro venezolano cuyo valor estimado es de mil millones de dólares americanos (US\$ 1.000.000.000,00) por parte del gobierno de Inglaterra y su monarquía. Adicionalmente, el bloqueo de las cuentas bancarias y el robo de un avión del pueblo venezolano. Concluyendo que el bloqueo solicitado por MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, en connivencia con el usurpador JUAN GERARDO ANTONIO GUAIDÓ MÁRQUEZ, entre otros, ha generado el secuestro de cuatro mil millones de dólares americanos (US\$ 4.000.000.000,00) retenidos en el sistema bancario interna-

cional. Causando un daño al patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela por la cantidad de ciento cuarenta mil millones de dólares americanos (US\$ 140.000.000.000,00).

Participó en la trama de corrupción orquestada por el usurpador JUAN GERARDO ANTONIO GUAIDÓ MÁRQUEZ, titular de la cedula de identidad N. V-16.726.086, que propició el bloqueo criminal a la Republica Bolivariana de Venezuela, generando como consecuencia que unos diez millones de dólares americanos (US\$ 10.000,000,00), fueron bloqueados por las sanciones internacionales impuestas al Estado Venezolano por Washington, impidiendo completar el monto requerido para ser beneficiario del mecanismo COVAX, creado por Naciones Unidas para garantizar un acceso equitativo a la inmunización. Atentando contra el derecho a la vida de nuestro pueblo.

Cómplice de la trama de corrupción conocida como El Cucutazo orquestada por el usurpador JUAN GERARDO ANTONIO GUAIDÓ MÁRQUEZ, titular de la cedula de identidad No. V-16.726.086, que sustrajo la cantidad de US\$ 99.100.000.000,00, de la supuesta ayuda humanitaria.

Solicitó la aplicación de sanciones y bloqueo económico que generó daños en la salud del pueblo venezolano, por cuanto la banca internacional no aceptó los fondos provenientes de nuestra Nación y los existentes en esos bancos fueron bloqueados, pretendiendo hacer entender en hechos públicos, notorios y comunicacionales que las sanciones de Estados Unidos y sus naciones aliadas contra Venezuela están solo dirigidas a funcionarios del país, siendo que las medidas coercitivas unilaterales atentan contra las Áreas de la Nación al impedir que se ejecuten operaciones cambiarias para la compra de alimentos, repuestos, inclusive medicamentos. Dichas sanciones impuestas por el expresidente Barack Obama y continuadas por el expresidente Donald Trump y por el actual mandatario estadounidense, se han ido agudizando de manera unilateral generando una pérdida de veinte mil millones de dólares americanos (US\$ 20.000.000,00), recursos que estaban destinados a la compra de medicamentos. Esa pérdida de recursos se da por la imposibilidad de hacer compras en dólares, debido a las sanciones de

Washington a la República Bolivariana de Venezuela, por lo que el legítimo Poder Ejecutivo se ha visto en la necesidad estratégica de realizar transacciones en otras divisas, y las comisiones de los pagos elevan la adquisición de fármacos en medio de esta coyuntura económica consecuencias de esas sanciones. Generando además la imposibilidad de comprar medicamentos antirretrovirales para garantizar el tratamiento a más de 60 mil pacientes de VIH-SIDA, y que contempla las vacunas para niños y adolescentes.

Del mismo modo impiden las sanciones la llegada de tratamientos contra la malaria y el sarampión, los cuales fueron adquiridos, pero nunca llegaron, porque el proveedor internacional al conocer que el cargamento era para el Ministerio del Poder Popular para la Salud de la República Bolivariana de Venezuela, lo suspendió.

Adicionalmente, el sabotaje de los Estados Unidos contra la salud de los pacientes en Venezuela, con el bloqueo de fondos enviados a entidades financieras en el extranjero no ha dejado que unas 300 mil dosis de insulinas lleguen al país. En virtud de que la entidad financiera Citibank, con sede en Estados Unidos, negó que el Gobierno Nacional utilizara esos recursos dejando a más de 450 mil pacientes dependientes sin tratamiento. Así como también, pretendió que los pacientes oncológicos y muy especialmente los niños no recibieran sus tratamientos.

Igualmente, producto de la solicitud de aplicación de sanciones económicas al Estado Venezolano, generó la migración de cientos de venezolanos, los cuales en principio fueron utilizados para atacar a la República Bolivariana de Venezuela y posteriormente objeto de xenofobia, hoy día siendo repatriados por el Plan Vuelta a la Patria del Gobierno Nacional.

Finalmente, la ciudadana MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, titular de la cédula de identidad V-6.914.799, incumplió las disposiciones establecidas en el artículo 191 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone que los diputados y diputadas a la Asamblea Nacional no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva, toda vez que aceptó la acreditación como representante alterna de la delegación de la República de Panamá ante la Organización de Estados Americanos (OEA)

a partir del 20 de marzo de 2014, perdiendo así la investidura de Diputada de la Asamblea Nacional, incumpliendo con el deber de honrar y defender la Patria.

Comentario: Luego de toda esta absurda enumeración de una parte de los males de la República, producto de la guerra que el Estado mismo, conducido por la *clepto kakistocrácia* a la cual sirve el “relator” Meneses Rodríguez, mediante la cual se ha destruido todo en el país, pero que éste ignora y al contrario los atribuye inicualemente a una supuesta “culpa” de María Corina Machado,⁹ el “oficio” concluyó con su firma en el documento, emitido supuestamente en un “procedimiento especial” que por lo visto es el que se cumple violándose el derecho a la defensa de los administrados, como inconstitucional e ilegal certificación de mera.

De lo anteriormente descrito no se puede sino concluir que el texto del “oficio” emitido por el “Director General de Procedimientos Especiales” de la Contraloría General de la República que antes hemos reseñado, al ser solamente una ilegal “certificación de mera relación” mediante el cual el funcionario que la firmó (aún sin saberse si efectivamente la redactó o no), lo que hizo fue relatar supuestos hechos que supuestamente constarían en documentación en poder de la Contraloría, y manifestar su “opinión” sobre los mismos. Dicho texto, en ningún caso podría considerarse como una “decisión” administrativa, es decir, como manifestación expresa de voluntad de dicho ente (acto o providencia administrativa en los términos como se definen en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos) para decretar una inhabilitación política de una persona, razón por la cual, en ningún caso podría considerarse que mediante la misma se hubiera efectivamente “inhabilitado” políticamente a la ciudadana María Corina Machado. La Sra. Machado no fue “inhabilitada” en forma alguna mediante dicho oficio, de cuyo contenido lo único que se puede pensar es que fue un burdo y fallido “intento” de inhabilitar políticamente a una ciudadana, sin efectividad

⁹ Véase Tahys Peñalver, “El debate inhabilitado,” en *El Confidencial*, Madrid, 16 de julio de 2023, disponible en: <https://morfema.press/opinion/el-debate-inhabilitado-por-thays-penalver/>

alguna; o una deliberada burla que el funcionario que la firmó le quiso hacer a sus superiores.

Si se llegase a considerar que el Director General de Procedimientos Especiales de la Contraloría, en el oficio analizado, efectivamente habría tomado una decisión administrativa imponiendo una inhabilitación política a la Dra. Machado, dicho “acto administrativo” por supuesto estaría viciado de nulidad absoluta, sin poder tener efecto alguno, por adolecer de todos los vicios imaginables que pueden afectar de ilegalidad e inconstitucionalidad los actos administrativos conforme a la referida Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (art. 19), entre ellos, por haber sido dictado por un órgano manifiestamente incompetente ya que conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría la competencia “exclusiva y excluyente” para inhabilitar políticamente a funcionarios públicos la tiene el Contralor General de la República (art. 105), no pudiendo ningún otro funcionario tomar dicha decisión en tal sentido, ni siquiera mediante delegación, constituyendo en definitiva una usurpación de autoridad; y segundo, al haber sido dictado en ausencia absoluta y total del procedimiento administrativo legalmente pautado, en violación del debido proceso que garantiza la Constitución (art. 49).

Por ello, si se llegase a pretender deducir del “oficio” antes analizado que contenía alguna decisión restrictiva del derecho político de la Sra. Machado a ser electa, ello sería además absolutamente inconstitucional porque en Venezuela, la Constitución garantiza que dicho derecho político solo puede ser restringido mediante sentencia judicial firme que imponga a un funcionario dicha inhabilitación como pena accesoria a la pena principal en una condena penal.

Debe mencionarse que contra la supuesta inhabilitación política de María Corina Machado se intentaron dos recursos de nulidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, la cual como lo informó la ONG *Acceso a la Justicia*, mediante sentencias No. 1243 y 1244 del 14 de agosto de 2023 desechó las peticiones que se le habían formulado, destacando el “hecho llamativo” de que “los fallos fueron aprobados el 14 de agosto, sin embargo, no se publicaron sino hasta el 16 de octubre, justo una semana después de que el Estado se sometiera al V Examen

Periódico del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde el tema de las inhabilitaciones salió a relucir.” El desistimiento de las acciones fue porque una consistió en una acción en protección de intereses difusos y colectivos y otra consistió en un recurso de revisión que solo procede contra decisiones judiciales, intentadas por personas sin vínculo alguno con la candidata, lo que llevó a *Acceso a la Justicia* a considerar que todo ello “podría formar parte de una estrategia para hacer creer internacionalmente que el caso de Machado ha terminado ante los tribunales.”¹⁰

Por lo demás, ante tal ilegítima, inconstitucional e ilegal decisión, si llegaba a considerarse como tal, y algún órgano del Estado, como el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Supremo de Justicia llegaba a dictar alguna decisión que significase impedir a la Sra. Machado el poder participar en las Elecciones Primarias convocadas por la oposición para octubre de 2023, o que incluso hubiera pretendido impedir la realización de las mismas, todos los ciudadanos hubieran tenido el derecho y deber de desconocerla. Como lo expresé en un tweet de julio de 2023:

Las elecciones primarias de la oposición es un ejercicio democrático completamente fuera del ámbito de los organismos gubernamentales. Ni el TSJ ni el CNE podrían impedir las, suspenderlas, intervenirlas ni controlarlas. Si lo hiciesen, ningún valor tendría y habría que ignorarla. (@allanbrewercarias).

Es decir, si hubiera ocurrido no hubiera que haberle hecho caso, y los dirigentes de la oposición, cohesionados, lo que en ese caso hubieran tenido que haber hecho era acudir al arma de la desobediencia civil en los términos del artículo 350 de la Constitución, como ya ocurrió en 2012 en otras elecciones primarias con la destrucción de los Cuadernos de Votación.¹¹

¹⁰ Véase “El TSJ rechaza dos acciones contra inhabilitación impuesta a María Corina Machado,” en *Acceso a la Justicia*, 24 de octubre de 2023, disponible en <https://accesoalajusticia.org/tsj-rechaza-dos-acciones-contra-inhabilitacion-impuesta-maria-corina-machado/>

¹¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El Juez Constitucional vs. El derecho a la desobediencia civil, y de cómo dicho derecho fue ejercido contra el Juez Constitucional descatando una decisión ilegítima (El caso de los Cuadernos de Votación de las elecciones primarias de

Lo cierto en todo caso es que, a partir de este intento de inhabilitar políticamente a María Corina Machado, como lo expresó:

Si algo faltaba a la aguerrida mujer para convertirse en representante de la oposición, ese algo se lo otorgó Maduro. Podemos decir sin equivocarnos que MCM representa en estos momentos, si no a toda, a la enorme mayoría de la oposición venezolana.¹²

Y ello precisamente fue confirmado en las exitosísimas elecciones primarias del candidato de la Oposición, organizadas por la Comisión de Primarias presidida por el Dr. Jesús María Casal, y que a pesar de las amenazas del régimen no se atrevió a intervenir administrativamente y exigir que se realizasen bajo el control del Consejo Nacional Electoral, en las cuales, realizadas el 22 de octubre de 2023, María Corina Machado salió electa por una extraordinaria y abrumadora mayoría, alcanzando al 92,35% de los 2.253.825 de electores. Como lo destacó la Iniciativa democrática España y las Américas en comunicado de 23 de octubre de 2023:

Los exjefes de Estado y de Gobierno participantes de la Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), celebramos la extraordinaria manifestación ciudadana ocurrida este pasado 22 de octubre cuando, en elecciones primarias guiadas por la Comisión Nacional que ellos mismos constituyeran, los venezolanos han seleccionado de manera determinante y efecto plebiscitario a la líder María Corina Machado, habilitándola para que les represente en la lucha por el rescate de las libertades y el bienestar perdidos en Venezuela. Estaremos observantes de que se cumplan las exigencias prometidas de celebrar elecciones presidenciales en 2024, en las que participe María Corina Machado y que respondan a las inderogables prescripciones de la Carta Democrática Interamericana, a saber, que sean “libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo.”¹³

la oposición democrática de febrero de 2012)”, en *Revista de Derecho Público*, No 129 (enero-marzo 2012), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 241-249.

¹² Véase Fernando Mieres, “Venezuela: La inhabilitación,” en *Polis*. 3 de julio de 2023, disponible en: <https://polisfmieres.blogspot.com/2023/07/fernando-mieres-venezuela-la.html>

¹³ Véase el Comunicado en <https://idea-democratica.org/declaraciones>

En efecto, para buscar resolver la crisis política y socioeconómica de Venezuela, el Gobierno de Nicolás Maduro y un grupo de partidos de oposición, conocido como la Plataforma Unitaria, después de un proceso de negociación que se prolongó durante casi dos años, y teniendo como facilitador a Noruega, firmaron el 18 de octubre de 2023 el “Acuerdo Parcial sobre Promoción de Derechos Políticos y Garantías Electorales para Todos” conocido como el *Acuerdo de Barbados*, en el cual declararon que “Reconocen y respetan el derecho de cada actor político de seleccionar su candidato...” Como lo destacó la Federación Interamericana de Abogados: el Acuerdo

(...) implicó el compromiso del gobierno venezolano para el otorgamiento de garantías electorales, incluyendo una actualización del registro electoral, la inscripción, al menos de una parte, de la numerosa diáspora venezolana, la invitación que el Consejo Nacional Electoral debe cursar a misiones internacionales de observación, entre ellas delegaciones de la UE, la ONU, la Unión Africana y el Centro Carter, igualdad en el acceso a los medios de comunicación, entre otros. El Acuerdo de Barbados también estableció que las partes promoverían la habilitación de todos los candidatos presidenciales y partidos políticos *“siempre que cumplan los requisitos establecidos para participar en la elección presidencial, consistentes con los procedimientos establecidos en la ley venezolana.”*¹⁴

Sobre este Acuerdo, por ejemplo, en el ámbito internacional, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Secretario de Estado Anthony Blinken, emitió un comunicado el 18 de octubre de 2023, indicando que : “Estados Unidos acoge con beneplácito la firma de un Acuerdo sobre una hoja de ruta electoral entre la Plataforma Unitaria y representantes de Nicolás Maduro”.¹⁵ Por su parte como lo

¹⁴ Véase “Pronunciamiento sobre la necesidad de cumplir el Acuerdo de Barbados para asegurar elecciones libres, transparentes y justas en Venezuela,” 19 de febrero de 2024, disponible en <https://www.iaba.org/federacion-interamericana-de-abogados-pronunciamiento-venezuela-sobre-la-situacion-electoral-en-venezuela/>

¹⁵ Véase Departamento de Estado, USA, “Suscripción de hoja de ruta electoral entre la Plataforma Unitaria y representantes de Maduro,” 18 de octubre de 2023, disponible en <https://www.state.gov/translations/spanish/suscripcion-de-hoja-de-ruta-electoral-entre-la-plataforma-unitaria-y-representantes-de-maduro/>

informaron los Expresidentes del grupo IDEA, “Canadá, la Unión Europea y el Reino Unido como suscriptores de la Declaración Conjunta que se firmó luego de adoptada el Acta de Barbados, en igual orden y a tal efecto demandaron, entre otras exigencias, “la independencia del proceso electoral y de las instituciones judiciales” como “el respeto de los derechos humanos y políticos” en Venezuela.”¹⁶

Conforme al Acuerdo de Barbados, por tanto, se presumía que si había que respetar las garantías electorales, no podía haber inhabilitaciones políticas por vía administrativa. Sin embargo, como lo reseñaron los ExPresidentes, luego de la firma del Acuerdo de Barbados:

De forma inmediata, el Sr Diosdado Cabello, alter ego del gobierno de Nicolas Maduro y cabeza del partido oficial, el PSUV, declaró: “No hay ni una sola posibilidad, ni una, ni media, ni cero coma dos, ni cero coma uno de posibilidad que una persona que esté inhabilitada pueda ser habilitada en una elección presidencial”. Además de ser incierta la señalada inhabilitación, forjada por el gobierno, sin que medie algún proceso y menos, como lo exige la Constitución, una condena definitivamente firme de carácter penal, lo así expresado por el personero oficial se agrava al seguirle el paso la señora Cilia Flores, esposa del presidente Maduro, quien en presencia de este y ante la nación declaró lo siguiente: “Que los responsables del fraude de esta primaria respondan ante las autoridades por su delito”.¹⁷

Incluso, “atendiendo” al absurdo requerimiento, sin duda para amedrentar, el Fiscal General de la República el 28 de octubre de 2023, citó a los miembros de la directiva de la Comisión de primaria “para ir a declarar por el presunto «fraude» de las primarias del pasado 22 de octubre.”¹⁸

¹⁶ Véase Comunicado de 26 de octubre de 2023, en <https://idea-democratica.org/declaraciones>

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Véase la noticia en “Venezuela: Fiscalía abre investigación por presunto fraude en los comicios opositores,” *France24*, 26 de octubre de 2023, disponible en <https://www.france24.com/es/américa-latina/20231026-venezuela-fiscalía-abre-investigación-por-presunto-fraude-en-los-comicios-opositores>

III. LA ABSURDA “SUSPENSIÓN” DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS DE LA OPOSICIÓN, QUE YA SE HABÍAN REALIZADO Y NO PODÍAN SER SUSPENDIBLES, Y LA INHABILITACIÓN POLÍTICA, DECIDIDAS “JUDICIAL-MENTE” POR MANPUESTO DE MARIA CORINA MACHADO EN 2023

1. El Poder Judicial, de nuevo, contra la sociedad civil y los derechos ciudadanos a la participación política y la libre expresión del pensamiento

El día 30 de octubre de 2023, el país quedó sorprendido por la aparición de un “aviso” en la página web del Tribunal Supremo de Justicia anunciando la emisión de una sentencia No. 122 de la Sala Electoral (Expediente No 2023-0000065), supuestamente emitida en una “Ponencia Conjunta” de todos sus magistrados, y mediante la cual se habían supuestamente “suspendido todos los efectos de las distintas fases del proceso electoral conducido por la “Comisión Nacional de Primarias” el 22 de octubre de 2023,”¹⁹ en el cual más de dos millones de personas, en ejercicio de su libertad de pensamiento que garantiza la Constitución, habían manifestado libremente su voluntad de que la Sra. Maria Corina Machado fuera la Candidata de la oposición en las elecciones presidenciales previstas para julio de 2024.

Aparte del disparate que significa que un Tribunal pretenda desconocer, con una decisión, un hecho que efectivamente ocurrió, es decir, la participación masiva y libre de más de dos millones de personas en un proceso de selección de candidatos llevado a cabo efectivamente en Venezuela y en muchos otros países el día 22 de octubre de 2023, enteramente organizado por la entidades de la sociedad civil, bajo la conducción de la Comisión Nacional de Primarias, sin participación alguna de órganos ni entidades públicas civiles o militares; la supuesta decisión que se habría tomado sería, si es que existió, violatoria de la libertad de expresión y del derecho a la participación política garantizados en la Constitución.

¹⁹ Aviso disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/decisiones#>. Véase sobre la sentencia: *Observatorio Venezolano de Justicia* “Los cinco vicios que hacen nula la inhabilitación de María Corina Machado,” 10 de julio de 2023, disponible en: <https://morfema.press/actualidad/los-cinco-vicios-que-hacen-nula-la-inhabilitacion-de-maria-corina-machado/>

Como lo resumió la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en su Pronunciamiento del mismo día del “aviso”, el 30 de octubre de 2023:

El artículo 67 de la Constitución establece que: “*Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes.*” (Resaltados añadidos). Asimismo, el artículo 57 constitucional consagra expresamente que los ciudadanos tienen el derecho “*a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión sin que pueda establecerse censura.*” En tal sentido, con base en esas libertades políticas, organizaciones de la sociedad civil y partidos políticos de oposición organizaron para el día 22 de octubre de 2023, elecciones abiertas a todos los ciudadanos, para escoger su candidato presidencial.²⁰

El proceso organizado al amparo de la Comisión Nacional de Primarias, por tanto, fue un proceso desarrollado íntegramente por una organización de la sociedad civil, con el respaldo de organizaciones y partidos políticos de oposición, para garantizar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho a la participación política y libertad de expresión en la escogencia de la Candidata de la oposición para la elección presidencial de 2024, en el cual no participó ni tenía que participar, en forma alguna, el Consejo Nacional Electoral ni ningún otro ente público.

2. Una supuesta decisión que no se dió a conocer dictada a destiempo quizás por duda, inseguridad o temor

Señalaba el “aviso” de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, que de nuevo el señor José Dionisio Brito Rodríguez (a quien se identifica como “Parte”), actuando “*en su carácter de aspirante a*

²⁰ Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamientos/pronunciamiento-de-la-academia-de-ciencias-politicas-y-sociales-sobre-las-elecciones-primarias/>

participar en las elecciones primarias del día 22 de octubre de 2023,” habría intentado un “recurso contencioso electoral con amparo cautelar” “contra los actos inconstitucionales e ilegales de la Comisión Nacional de Primarias, que realizó el proceso electoral de primaria el pasado domingo 22 de octubre de 2023, para elegir la candidata o candidato presidencial unitario para las elecciones presidenciales de 2024.”

De la redacción del texto del “aviso,” lo primero que resalta es que quien habría intentado el “recurso” lo habría hecho en su carácter de “*aspirante a participar en las elecciones primarias del día 22 de octubre de 2023,*” como un hecho por ocurrir, de lo que se deduce que el recurso habría sido intentado antes de esa fecha y, por supuesto, con el propósito, sin duda, de obtener una decisión judicial que se dictara *antes* del 22 de octubre y que impidiera la realización de las elecciones primarias.

La Sala Electoral no emitió decisión, quizás por duda, por inseguridad, o por temor, y habría entonces procedido a dictar a destiempo lo que quizás se asemeja más a lo que se le habría pedido que dictara y que sería una decisión que impidiera la realización del acto libre de escogencia del candidato presidencial en las primarias de la Oposición del 22 de octubre de 2023.

Pero al hacerlo, después de ocurridos los hechos, la supuesta decisión lo que parecía era una payasada al pretender “dejar sin efectos” lo que ya había ocurrido, a la vista de todos, y que no podía borrarse del tiempo, pues el pasado no se puede extinguir por sentencia; resultando además, de los elementos que se publican en el “aviso”, que la actuación de la Sala Electoral sería no solo ilegal sino también inconstitucional.

3. El supuesto “recurso contencioso electoral” que habría dado origen a la anunciada sentencia no era tal, por lo que había sido admitido ilegalmente

En el “aviso oficial” de la supuesta sentencia No. 122 del 30 de octubre de 2023 informó que el “recurso contencioso electoral con amparo cautelar” había sido intentado por el sujeto de nombre “José Dionisio Brito Rodríguez [...] en su carácter de aspirante a participar en las elecciones primarias del día 22 de octubre de 2023:”

“contra los actos inconstitucionales e ilegales de la Comisión Nacional de Primarias, que realizó el proceso electoral de primaria el pasado domingo 22 de octubre de 2023, para elegir la candidata o candidato presidencial unitario para las elecciones presidenciales de 2024.”

Esos “actos” de la Comisión Nacional de Primarias de realización del proceso electoral de primaria por supuesto no eran “actos” que pudieran impugnarse mediante un “recurso contencioso electoral” por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Conforme se indica en el artículo 297 de la Constitución, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia ejerce la “jurisdicción contencioso electoral,” y ésta, conforme al artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la ejerce dicha Sala cuando se intentan ante ella “recursos contencioso electorales” para que pueda:

1. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento.
2. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos de naturaleza electoral que emanen de sindicatos, organizaciones gremiales, colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales y otras organizaciones de la sociedad civil.
3. Conocer las demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional.

Es decir, se trata de una competencia exclusiva de la Sala Electoral que queda reducida a conocer de la impugnación:

Primero, de “actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral,” y;

Segundo, de “los actos de naturaleza electoral que emanen de sindicatos, organizaciones gremiales, colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales y otras organizaciones de la sociedad civil.”

Los primeros son básicamente actos administrativos emanados de órganos del Estado, y los segundos son actos de organizaciones *no estatales*, de la sociedad, mediante los cuales se elijan sus propias autoridades, es decir, los miembros de los órganos de dirección de los sindicatos, de las organizaciones gremiales, de los colegios profesionales, de las organizaciones con fines políticos (partidos políticos), de las universidades nacionales y de otras organizaciones de la sociedad civil.

Nada más. La Sala Electoral no tiene otras competencias distintas a las antes enunciadas, y no puede entrar a conocer de “impugnaciones” contra actos de entidades de la sociedad civil que no sean de “naturaleza electoral” es decir, que no se refieran a la elección de sus autoridades.

4. La incompetencia de la Sala Electoral para conocer del supuesto recurso intentado

Además de lo anterior, y también como cuestión de inadmisibilidad, conforme a lo que se informó en el “anuncio oficial” de la supuesta sentencia No. 122 de la Sala Electoral, el “recurso contencioso electoral” que habría sido intentado por el Sr. Brito, *no encajaba* dentro de las competencias legales de la Sala Electoral, pues como se indicó, no se había impugnado ningún acto de algún órgano del Poder Electoral, ni tampoco acto alguno de “*naturaleza electoral*” de organizaciones no estatales con fines políticos o de la sociedad civil. Es decir, no se había intentado contra un acto de alguna organización de la sociedad mediante el cual se hubiese elegido a los miembros de los órganos de dirección de las mismas. Por ello, lo que debió haber decidido la Sala Electoral si era que el recurso se había intentado, era la declaratoria de su propia incompetencia para conocer del mismo.

Al contrario, la Sala Electoral, “anunció” en el “aviso” que mediante la desconocida sentencia habría resuelto declarar:

1) Su *competencia* para conocer el presente Recurso Contencioso Electoral ejercido con Amparo Cautelar contra la “Comisión Nacional de Primarias” y todos los actos dictados en el “proceso del evento político de primarias” realizado el 22 de octubre de 2023, de cara a las venideras elecciones presidenciales de la República Bolivariana de Venezuela en el año 2024.

Una decisión semejante lo que puso en evidencia fue la más absoluta ignorancia por parte de la Sala Electoral de las reglas que rigen su propia competencia.

Como lo explicó con meridiana claridad la *Academia de Ciencias Políticas y Sociales* en su pronunciamiento del día 30 de octubre de 2023:

2.- Ese ejercicio de los derechos políticos, no constituye usurpación de función pública alguna del Consejo Nacional Electoral (CNE), conforme a la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Electoral (LOPE). En efecto, dicho ente comicial, solo actúa en este tipo de proceso, si los organizadores del evento electoral así lo solicitan. Por su parte, el artículo 293 constitucional dispone que el CNE tiene entre sus competencias, organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos “en los términos que señale la ley”. En ese sentido, la LOPE dispone en su artículo 33, numeral 2, la competencia del CNE para organizar aquel tipo de elecciones, “respetando su autonomía e independencia”, en pleno acatamiento de los tratados internacionales suscritos por Venezuela sobre la materia, con el solo objeto de “suministrarles el apoyo técnico y logístico correspondiente”. El mismo párrafo de la ley, a renglón seguido, dispone luego de mencionar las elecciones de gremios profesionales, organizaciones con fines políticos y de la sociedad civil que, en este último caso, el CNE ejercerá su competencia “cuando así lo soliciten o cuando se ordene por sentencia firme de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia”.

3.- De las normas constitucionales y legales citadas, debe interpretarse que: (i) la organización de las elecciones a que se refiere el ordenamiento jurídico son las internas de los partidos políticos, pero no la selección de sus candidatos a cargos de elección popular; (ii) la competencia del CNE se limita a suministrarles apoyo técnico y logístico, pero no a celebrarlas y; (iii) para que proceda dicho apoyo del CNE lo debe solicitar el partido político cuya elección interna se va a realizar o haberlo ordenado sentencia firme de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

4.- Es un hecho público notorio que la Comisión Nacional de Primarias (CNP) solicitó al CNE el apoyo técnico y logístico correspondiente, solicitud a la que no se dio respuesta por varios meses;

no habiendo sido sino pocos días antes de celebrarse las elecciones primarias que se reunieron la CNP y el CNE para discutir el posible apoyo técnico y logístico que éste podía brindar. En ese proceso nunca expresó el CNE que la organización de esa elección primaria era de su competencia exclusiva y excluyente.²¹

De modo que, no sólo la Sala Electoral tenía que haber declarado que carecía de competencia para conocer del supuesto “recurso contencioso electoral,” sino que debió haber declarado expresamente la inadmisión del mismo porque la “Comisión Nacional de Primarias,” además, no era ni siquiera es una “organización con fines políticos” (partidos políticos) en los términos del artículo 67 de la Constitución, por lo que sus actos y actuaciones en ningún caso podían ser impugnados ante la Sala Electoral.

Al contrario, sin embargo, contra todo principio jurídico aplicable al caso, la Sala Electoral anunció en su “aviso” que había decidido admitir el “Recurso Contencioso Electoral interpuesto por el ciudadano Diputado de la Asamblea Nacional José Dionisio Brito Rodríguez.”

5. La ilegítima declaratoria con lugar de un “amparo cautelar” y la supuesta “suspensión” de todos los efectos de las distintas fases del proceso electoral conducido por la “Comisión Nacional de Primarias”

El desquiciamiento del orden jurídico y del rol esencial de un tribunal en la búsqueda de la justicia, que es su obligación primordial, llegó a niveles de paroxismo nunca antes vistos, en el “aviso” de la Sala Electoral, al anunciarse la emisión de una “sentencia” entonces desconocida, que había declarado la “procedencia” de una solicitud de amparo cautelar contra el proceso conducido por la Comisión Nacional de Primarias.

No sólo se desconocía entonces cual había sido el derecho constitucional del “recurrente” que supuestamente se había denunciado como violado o amenazado de violación, sino que tampoco se supo cuál pudo haber sido la prueba que había presentado el recurrente ante la Sala

²¹ Disponible en: <https://www.acienpol.org.ve/pronunciamentos/pronunciamiento-de-la-academia-de-ciencias-politicas-y-sociales-sobre-las-elecciones-primarias/>

Electoral, que habría sido tan determinante y convincente, como para que de inmediato sus Magistrados captaran la existencia de una supuesta “presunción de su buen derecho,” o de algún “peligro de mora” o de “daño irreparable” respecto del recurrente, que había ameritado, *ex post facto*, dictar la medida que pretendió borrar el pasado, y *suspender* “todos los efectos de las distintas fases del proceso electoral conducido por la “Comisión Nacional de Primarias,” es decir, de hechos que ya ocurrieron y pasaron.

¿Qué era esto? Es lo que habría que preguntarse. ¿En qué consistió lo decidido?

En decir, dejando aparte el absurdo evidente, cabía preguntarse:

¿Es que con la decisión anunciada se pretendió declarar y decidir que la Comisión Nacional de Primarias no hizo lo que hizo durante meses en el desarrollo del proceso de escogencia del candidato de oposición para la elección presidencial de 2024?

¿Cómo se podían suspender los efectos de hechos que ya habían ocurrido en realidad?

¿Cómo se podía “suspender” el hecho real y efectivo de que la Comisión de Primarias organizó dicho proceso, en todas sus fases?

¿Cómo se podían suspender los efectos del hecho real y efectivo de que el 22 de octubre de 2023 se constituyeron cientos de mesas de votación en todo el país y en el exterior, y de que efectivamente concurrieron más de dos millones de personas y manifestaron su opinión mayoritariamente por la candidata Maria Corina Machado?

¿Cómo se podían suspender los efectos de todo eso, si se trataba de hechos que ya se habían realizado, cumplido y agotado?

De nuevo, hay que recordarle a la Sala Electoral que los hechos pasados ya cumplidos y sus efectos no se pueden “suspender.” El pasado no se puede borrar, y menos mediante decisión judicial de un tribunal incompetente.

6. Las inconstitucionales “ordenes” dadas a la Comisión Nacional de Primarias que la misma no está obligada a cumplir

Pero el paroxismo de la patología de la “justicia electoral” en Venezuela, que ha quedado reflejado en este caso, puede decirse que tuvo su

cúspide en las “órdenes” judiciales que la Sala Electoral emitió a través de la supuesta sentencia, todas las cuales serían inconstitucionales, y que nadie en su sano juicio podría estar obligado a cumplir.

Y es que como si lo que ya se ha dicho no bastaba, hay que advertir que en el “aviso” que dió cuenta de la supuesta sentencia clandestina, omitiéndose cualquier indicación respecto de los elementos de convicción que el recurrente había podido consignar con su recurso, es decir, sin mencionarse los documentos fundamentales que se habrían presentado con el “recurso,” en dicho “aviso” se indicó que se habría ordenado a la “Comisión Nacional de Primaria” de conformidad con el artículo 184 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, remitir a la Sala Electoral:

los Antecedentes Administrativos, contentivos de las veinticinco (25) fases que deben regir al Proceso Electoral, desde la Convocatoria y su constitución como Comisión Electoral, pasando por el Cronograma Electoral, Registro Electoral con sus lapsos de impugnación y depuración, Postulaciones con sus lapsos de impugnación y depuración, incluyendo el Acta de Aceptación de la Postulación, formulada por la ciudadana inhabilitada de manera firme por quince (15) años, María Corina Machado; así como las renunciaciones del ciudadano Henrique Capriles, inhabilitado de manera firme por quince (15) años, Freddy Superlano, inhabilitado de manera firme por siete (7) años, y las de cualquier otro ciudadano o ciudadana que haya decidido renunciar a su candidatura; las Actas del evento celebrado el 22 de octubre de 2023, incluidas las Actas de Constitución de las Mesas Electorales, los Cuadernos de Votación, las Papeletas de Votación, las Actas de Escrutinios, así como las Actas de Totalización Regionales, el Acta de Totalización Definitiva, el Acta de Adjudicación y la de Proclamación. Debiendo también remitir un Informe sobre los aspectos de hecho y de derecho, indicando el mecanismo empleado para el resguardo del material electoral y el lugar destinado a tal efecto; todo ello relacionado con la demanda, según lo establecido en el artículo 184 eiusdem, en un lapso de tres (3) días de despacho contados a partir de su notificación.

De entrada había que observar que la Sala Electoral, al dictar semejante medida lo hizo ignorando lo que prevé el artículo 184 de la Ley

Orgánica del Tribunal Supremo que establece que el requerimiento de “antecedentes administrativos” solo se puede formular al “ente u órgano demandado”; siendo que de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, los “entes y órganos” solo pueden ser los que están integrados en la Administración del Estado.

La Comisión Nacional de Primarias no es ni un “órgano” ni un “ente” de la Administración Pública y no podía ser objeto de un requerimiento de esta naturaleza; menos aún, si el material utilizado para el desarrollo del proceso de las primarias, según entiendo, estaba previsto en las bases del proceso, ya habría sido destruido para el momento de la aparición del “aviso” de la sentencia clandestina, el 30 de octubre de 2023.

7. La inconstitucional afirmación judicial de que determinados candidatos a las primarias estaban inhabilitados “de manera firme”

Pero lo más grave de la orden de la Sala Electoral que, como se ha señalado, además de ser inconstitucional era de imposible cumplimiento, fue que según se anunció en el “aviso” de la sentencia clandestina, en la decisión se habría afirmado y dado por cierto y firme, en forma absolutamente ilegal e inconstitucional, que determinados candidatos de la oposición supuestamente habían sido inhabilitados políticamente.

En particular, el “aviso” judicial da cuenta de que al requerirse de la Comisión Nacional de Primarias la remisión del “Acta de Aceptación de la Postulación,” formulada por los candidatos, la Sala Electoral había afirmado impudicamente, es decir, literalmente, según el *Diccionario de la Real Academia*, “deshonestamente, sin pudor, sin recato, con el cinismo propio de defender cosas vituperables,” que “*María Corina Machado* supuestamente estaría “*inhabilitada de manera firme por quince (15) años;*” que *Henrique Capriles* supuestamente estaría “*inhabilitado de manera firme por quince (15) años*” y que *Freddy Superlano*, estaría supuestamente “*inhabilitado de manera firme por siete (7) años.*”

Estas “afirmaciones” que se hicieron en el texto del “aviso” de la supuesta sentencia, y que se presume estarían incluidas en el texto de la misma, fueron por supuesto absolutamente inconstitucionales, por violatorias de los derechos políticos de estos ciudadanos, en particular del

derecho a ser electo, que solo puede restringirse por decisión judicial, que en ningún caso se ha dictado contra ellos (art. 65, Constitución).

¿En qué se podría haber basado la Sala Electoral, como se informó en el “aviso” para afirmar que María Corina Machado estaba “inhabilitada de manera firme por 15 años”?

María Corina Machado no estaba ni está jurídicamente inhabilitada políticamente en forma alguna. No hay decisión administrativa ni judicial alguna que haya impuesto tal sanción contra ella en algún procedimiento administrativo o judicial en el cual se haya respetado el debido proceso. Es sabido que en 2015 fue dictada en su contra una decisión de inhabilitación política por el Contralor General de la República con base en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría por el lapso de 12 meses, que concluyó en 2016. Pero con posterioridad no ha habido procedimiento alguno en su contra, ni decisión alguna que la haya inhabilitado, y menos por 15 años.

Cabía preguntarse, si había sido que el recurrente había presentado ante la Sala Electoral, como supuesto documento fundamental de su “improponible” “recurso,” la ilegal “certificación de mera relación” antes comentada que le emitió un funcionario subalterno de la Contraloría General de la República (Director de Procedimientos Especiales) mediante oficio No. DGPE-23-08-00-008 de fecha 27 de junio de 2023, violando la prohibición que está establecida para todos los funcionarios en el artículo 172 de la ley Orgánica de la Administración Pública, en la cual ese funcionario subalterno afirmó que:

se continúa con la investigación patrimonial encontrándose que la ciudadana María Corina Machado Parisca, titular de la cedula de identidad No. V.-6.914.799, está inhabilitada para el ejercicio de cualquier cargo público por el periodo de quince (15) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y numeral 2 del artículo 44 de la Ley Contra la Corrupción.²²

²² Véase el texto de dicho documento en mi estudio: Allan R. Brewer-Carías, “El intento de inhabilitación política contra María Corina Machado, en el marco del colapso total del país, producto de la guerra que un Estado depredador, conducido por una *clepto kakistocracia*, ha desatado contra la ciudadanía,” New York, 2 de julio de 2023. Disponible en: <https://allan->

No solo esa afirmación no tenía ni tiene asidero legal alguno, sino que no está contenida en un acto administrativo en el cual esté impuesta alguna sanción de inhabilitación. En la “certificación de mera relación” citada, únicamente se da cuenta de la continuación de una supuesta investigación en la cual supuestamente se habría “encontrado” – como quien encuentra un objeto casualmente – que la Sra. Machado “*está inhabilitada para el ejercicio de cualquier cargo público por el periodo de quince (15) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.*”

Por lo visto, el funcionario subalterno, al hacer su ilegal relación, no se percató que la norma que citó le atribuye al Contralor General de la República la competencia *exclusiva y excluyente* para dictar Resoluciones decretando (así sea inconstitucionalmente) las inhabilitaciones políticas, y que en el caso de la Sra. Machado, no existe Resolución alguna del Contralor General mediante la cual se haya tomado tal decisión, y que haya sido publicada en la *Gaceta Oficial* como todas las de ese tipo. Y ello lo sabía la sala Electoral, que no tenía ante sí acto administrativo o sentencia alguna que la llevara a afirmar falsamente que estaba declarada inhabilitada “en firme.”

Por ello puede afirmarse, sin lugar a dudas, que María Corina Machado no está ni ha estado inhabilitada,²³ con lo cual la Sala Electoral incurrió en un grave, inexcusable y craso error judicial de haber afirmado, como da cuenta en su “aviso” y sin fundamento legal alguno, que supuestamente estaría “inhabilitada de manera firme por quince años.”

La ausencia de publicación de la sentencia, por otra parte, impidió que la misma pudiese ser del conocimiento del *Comité de Derechos Humanos* de la ONU para cuando elaboró las “*Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela*”, publicadas en Ginebra el 3 de noviembre de 2023 (tres días después de la publicación del “aviso”). De haber sido de su conocimiento, ello hubiera podido reforzar lo que en dichas *Observaciones* se afirma, en el sentido de que:

brewercarias.com/wp-content/uploads/2023/07/Allan-R-Brewer-Carias.-El-burdo-intento-de-inhabilitar-politicamente-a-Maria-Cornina-machado-2-7-2023-1.pdf

²³ Véase igualmente Juan Manuel Raffalli, “Sobre la propuesta en materia de inhabilitaciones,” *La gran aldea*, 5 de diciembre de 2023, disponible en: <https://lagranaldea.com/2023/12/05/sobre-la-propuesta-en-materia-de-inhabilitaciones/>

35. [...] El Comité continúa seriamente preocupado por la situación del Poder Judicial en el Estado parte, particularmente en lo que atañe a su autonomía, independencia e imparcialidad, especialmente dado los supuestos vínculos de varios jueces y magistrados, incluso del Tribunal Supremo de Justicia con los partidos políticos. Asimismo, preocupan las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que cercenan los derechos de participación política con la destitución de representantes públicos elegidos democráticamente, su ilegal arresto y la negación de sus privilegios e inmunidades constitucionales (art. 2 y 14).

45. El Comité observa con gran preocupación las denuncias sobre las restricciones al espacio democrático, ya sea por acción u omisión, de las *instituciones judiciales* y constitucionales como el Consejo Nacional Electoral, la Defensoría del Pueblo, la Controlaría General de la República, y el *Tribunal Supremo de Justicia*, incluido mediante la inhabilitación política para impedir que miembros de la oposición se postulen a cargos públicos. En este sentido, lamenta los informes indicando que algunos opositores políticos han sido ya inhabilitados para participar en las elecciones presidenciales previstas para 2024 [...]

De lo anterior, formuló el Comité, de nuevo, reiteradas recomendaciones al Estado como la de exigir

La celebración de elecciones nacionales, regionales y municipales justas, transparentes, inclusivas y pluralistas, garantizando el debido proceso y la transparencia en los procedimientos administrativos llevados a cabo por la Controlaría General de la República con respecto a las inhabilitaciones de candidatos a cargos públicos, garantizando un recurso judicial efectivo contra tales inhabilitaciones (par. 46.b).²⁴

Lo lamentable ante estas *Recomendaciones* es que a pesar de que no eran las primeras que se formulan al país, todo seguía y sigue igual o peor, continuando los ciudadanos con su lamento.

²⁴ Disponible en: <https://provea.org/actualidad/derechos-civiles-y-politicos/observaciones-finales-sobre-el-5to-informe-periodico-de-venezuela/>

IV. LA INCONSTITUCIONAL REAFIRMACIÓN JUDICIAL DE LA INHABILITACIÓN POLÍTICA DE MARÍA CORINA MACHADO EN 2024

Como bien lo explicó el profesor Alí Daniels, de la ONG Acceso a la Justicia,

cuando expiraba el plazo dado por Washington [al Gobierno de Venezuela] para dar señales de que se permitiría a los inhabilitados concurrir a los próximos comicios presidenciales de 2024, así como liberar a presos políticos, so pena de volver a tomar medidas revocando o restringiendo las licencias que alivian las sanciones [impuestas por el Gobierno Norteamericano], el Gobierno venezolano presentó una propuesta de procedimiento judicial para revisar las inhabilitaciones y así dar cumplimiento, por lo menos parcial, al acuerdo firmado en Barbados en octubre pasado.²⁵

Esa propuesta se dio a conocer el 30 de noviembre por el Embajador de Noruega en México, en su carácter de “facilitador del Proceso de Diálogo y Negociación de Venezuela,” confirmando la recepción, conforme al “Acuerdo Parcial sobre la Promoción de Derechos Políticos y Garantías Electorales para Todos,” de la propuesta de un “Procedimiento para la revisión de las medidas de inhabilitación acordadas por la Contraloría General de la República,” que complementaba y desarrollaba las condiciones electorales convenidas en el Acuerdo Parcial del Acuerdo de Barbados, destinado “procurar la revisión de las medidas de inhabilitación dictadas por la Contraloría General de la República, a diversas personas que aspiran postularse como candidatos en las elecciones presidenciales del año 2024,” con las siguientes reglas:

1. Cada uno de Los Interesados acudirá personalmente ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia para ejercer el recurso contencioso administrativo que corresponda contra

²⁵ En *Acceso a la Justicia*, “¿Cómo opera la vía judicial a la que acudió la candidata de la oposición venezolana, María Corina Machado?”, 20 de diciembre de 2023, disponible en <https://accesoalajusticia.org/como-opera-la-via-judicial-a-la-que-acudio-la-candidata-de-la-oposicion-venezolana-maria-corina-machado/>

la medida de inhabilitación dictada por la Contraloría General de la República, acompañada de una solicitud de amparo cautelar, en el lapso establecido desde el primero de diciembre hasta el 15 de diciembre de 2023, en días continuos y sucesivos.

2. La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia se pronunciará sobre la admisión de la demanda y el amparo cautelar solicitado, conforme a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia recogidos en la Constitución.”

Los Interesados y el Gobierno, además, otros “compromisos” de actuar conforme al ordenamiento jurídico, asumieron el de “Acatar en el marco constitucional la decisión del Tribunal Supremo de Justicia que emane de este recurso.”²⁶

A pesar de que conforme al ordenamiento jurídico vigente en el país, lo único recurso judicial que cabía para impugnar la inconstitucional decisión de la Sala Electoral del Tribunal Supremo declarando por mampuesto la inhabilitación política de María Corina Machado (No. 122 del 30 de octubre de 2023), era obviamente el recurso de revisión constitucional ante la Sala Constitucional por violación al derecho a la defensa y al debido proceso, la dirigencia política creyó en parte en este “invento” del gobierno de una acción contencioso administrativa y amparo, la cual formularon, aún cuando sin dejar de expresar su protesta como lo hizo María Corina Machado al declarar que:

Fuimos al TSJ a desafiar a Maduro y al régimen, a eso fuimos, y vamos a dejar claro, como allí se establece en el documento que introdujimos, que no estoy inhabilitada, que ese es un acto inexistente y, por lo tanto, el recurso que introdujimos es una demanda de reclamación por vía de hecho (...) y le corresponderá al TSJ reconocerlo también.²⁷

²⁶ Véase el texto: “Como facilitador del Proceso de Diálogo y Negociación de Venezuela, Noruega confirma recepción del siguiente procedimiento, conforme al Acuerdo Parcial sobre la Promoción de Derechos Políticos y Garantías Electorales para Todos., en <https://twitter.com/NoruegaMexCA/status/1730392775198122298/photo/2>

²⁷ Reseña de *Agencia EFE*, 15 diciembre de 2023. Disponible en <https://www.msn.com/es-es/noticias/internacional/maria-corina-machado-asegura-que-acudió-al-supremo-para-desafiar-a-maduro-y-al-régimen/ar-AA11zuC8>

Pero como lamentablemente ya estaba anunciado por el gobierno, el Tribunal Supremo por supuesto no reconoció que María Corina Machado no estaba inhabilitada, como en efecto, jurídicamente no lo estaba ni está, de manera que un mes después, incluyó en su Portal de información de sentencias el “anuncio” de una sentencia No. 5 dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo el día 26 de enero de 2024, cuyo contenido nunca se ha podido conocer porque no ha sido publicada,²⁸ dictada en el Expediente No. 2023-0461, en un “procedimiento” (se cuidaron de no calificarlo ni siquiera de “proceso”) originado por una demanda interpuesta por María Corina Machado Parisca “*conjuntamente con acción de amparo cautelar contra la vía de hecho por las presuntas actuaciones materiales ejercidas por la Contraloría General de la República.*”

En el aviso se informó sobre la adopción, en la desconocida sentencia, de las siguientes decisiones (“La Sala declara”)

1. Que se declaró “*COMPETENTE para conocer de la demanda de reclamación conjuntamente con amparo cautelar contra vías de hecho intentada por la ciudadana María Corina Machado Parisca.*”

Se trataba, obviamente, de la vía que había sido “recomendada” por el Gobierno en el marco del Acuerdo de Barbados.

2. Que “*ADMITE la demanda.*”
3. Que declara “*IMPROCEDENTE la solicitud de amparo cautelar*”

Con ello en definitiva ignoró la Sala Político Administrativa que mediante la sentencia de la Sala Electoral de fecha 30 de octubre de 2023 se había violado el debido proceso y derecho a la defensa de María Corina Machado al declararse en forma “firme” había sido objeto de una sanción de inhabilitación que supuestamente se narró en la “certificación de mera relación” emitida por la Contraloría y dirigida a un Sr. Luis Brito el 27 de junio de 2023, sin indicarse entonces ni quién, ni cómo, ni cuándo se había dictado una decisión de inhabilitación política en su contra.

²⁸ Portal consultado por última vez el 5 de mayo de 2024, <http://www.tsj.gob.ve/decisiones#>

4. Que declara “*SIN LUGAR la “demanda de reclamación conjunta con amparo cautelar” contra “las vías de hecho en las que han incurrido la Contraloría General de la República (...) [mediante] oficio Nro. DGPE-23-0-00-008, dictado en fecha 27 de junio de 2023”, interpuesta en fecha 15 de diciembre de 2023, por la ciudadana María Corina Machado Parisca, asistida por el abogado Perkins Rocha Contreras.”*”

Con ello, la Sala dejó invariables y ratificó todas las violaciones a sus derechos constitucionales.

5. Que “*Se RATIFICA la constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en consecuencia el Contralor General de la República está facultado para establecer sanciones de inhabilitación”*”

Ignoró la Sala en el anuncio de la desconocida sentencia que dichas sanciones solo pueden imponerse a funcionarios públicos por actividades cumplidas en ejercicio de sus funciones, y María Corina Machado solo fue diputada entre 2010 y 2014, oportunidad en la cual incluso fue sancionada por un periodo de 12 meses por haber formulado en forma incompleta su declaración jurada de bienes (que en realidad fue para impedirle participar en las elecciones parlamentarias de 2015). Dichas sanciones indicadas en el artículo 105 de la Ley de la Contraloría, implican restricción al derecho a ejercer cargos públicos de designación, de manera que las mismas son consecuencia de la de destitución de funcionarios de nombramiento, no pudiendo en realidad imponerse a funcionarios electos, para restringirles su derecho a ser elegidos que solo puede ser acordado por decisión judicial

6. Que “*la ciudadana María Corina Machado Parisca, de conformidad con la Resolución N° 01-00-0000285 de fecha 16 de septiembre de 2021 está inhabilitada por quince (15) años por estar incurso en los hechos, ha sido participe de la trama de corrupción orquestada por el usurpador JUAN G. ANTONIO GUAIDÓ M., que propició el bloqueo criminal a la República Bolivariana de Venezuela, así como también, el despojo descarado de las empresas y ri-*”

quezas del pueblo venezolano en el extranjero, con la complicidad de gobiernos corruptos, dentro de los cuales se destacan la entrega de la empresa CITGO HOLDING, INC y CITGO PETROLEUM CORPORATION con un valor aproximado de treinta y cuatro mil millones de dólares americanos (US\$ 34.000.000.000,00) a la empresa canadiense CRYSTALLEX por mil quinientos millones de dólares americanos (US\$ 1.500.000.000,00), lo que causó un daño al patrimonio de la Nación por treinta y dos mil quinientos millones de dólares americanos (US\$ 32.500.000.000,00). La entrega (...) de la empresa MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS, S.A., la cual fue llevada a la quiebra, el secuestro y robo de las treinta y un (31) toneladas de oro venezolano (...). Concluyéndose que el bloqueo solicitado por MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, en connivencia con el usurpador JUAN G. ANTONIO GUAIDÓ M., entre otros, ha generado el secuestro de cuatro mil millones de dólares americanos (US\$ 4.000.000.000,00) retenidos en el sistema bancario internacional. (...) ha solicitado la aplicación de sanciones y bloqueo económico que generó daños en la salud venezolana, (...) Genera además la imposibilidad de comprar medicamentos antirretrovirales para garantizar el tratamiento a más de 60 mil pacientes de VIH-SIDÁ, y que contempla las vacunas para niños y adolescentes (...). (...) no ha dejado que unas 300 mil dosis de insulinas lleguen al país (...).”

Esta declaración es en sí misma una barbaridad jurídica, porque ratifica una supuesta Resolución de la Contraloría (sin decirse si se dictó o no por el Contralor), que incluso no se citó en la “certificación de mera relación” del funcionario subalterno que fue objeto de la demanda intentada, resolución que nunca le fue notificada, dictada entonces en un procedimiento en el cual nunca se la citó no oyó y en el cual nunca pudo defenderse, ratificándose la inconstitucionalidad que habría sido cometida, ahora mediante una sentencia que da por condenada a la Sra. Machado, de todos los males que aquejan a la República, pero sin haber ella participado en forma alguna en el gobierno de transición de 2019 a cargo de Juan Guaidó como Presidente interino, y sin haber participado ni directa ni indirectamente en la administración o gerencia de las empresas del Estado mencionadas con actividades en el extranjero. De manera que es imposible ni siquiera cómo imaginar que ella haya sido

culpable de todo ello, para lo cual, de nuevo debió haber sido sometida a un procedimiento con contradictorio para poder defenderse.

7. Que: *“Igualmente, dicha ciudadana incumplió las disposiciones establecidas en el artículo 191 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone que los diputados y diputadas a la Asamblea Nacional no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva, toda vez que aceptó la acreditación como representante alterna de la delegación de la República de Panamá ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) a partir del 20 de marzo de 2014, perdiendo así la investidura de Diputada de la Asamblea Nacional.”*

A María Corina Machado, en efecto, en 2014 la Sala Constitucional le revocó inconstitucionalmente su mandato de diputado, que de acuerdo con la Constitución, solo puede revocarse mediante referendo revocatorio como lo argumentamos hace una década,²⁹ incomprensible y peor, risible, que los hechos que motivaron tamaña inconstitucionalidad, aparezcan años después como motivos para imponerle una sanción de inhabilitación política.

8. Que: *“En consecuencia, dado que esta solicitud no cumple con los requerimientos establecidos y exigidos en el Acuerdo de Barbados firmado el 17 de octubre de 2023, la ciudadana MARÍA CORINA MACHADO PARISCA, está INHABILITADA para ejercer funciones públicas por un periodo de quince (15) años, de acuerdo a la Resolución número 01-00-000285, de fecha 16 de septiembre de 2021, emanada de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, investigación que fue iniciada en mayo de 2014 y donde fueron tomadas medidas cautelares. Sin perjuicio de las acciones penales y pecuniarias a que pudieran dar lugar sus actuaciones.”*

²⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La revocación del mandato popular de una diputada a la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de oficio, sin juicio ni proceso alguno (El caso de la Diputada María Corina Machado),” en *Revista de Derecho Público*, No 137 (Primer Trimestre 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 165- 189.

Con esto culminó la inconstitucionalidad más descarada, pretendiendo el Tribunal Supremo convalidar todas las inconstitucionalidades que había cometido la Contraloría, incluso precisando la Sala que la supuesta decisión de dicho órgano de 2021, que se glosa en el “aviso” de la desconocida sentencia, se habría dictado en un procedimiento clandestino iniciado en 2014, en el cual nunca participo la Sra. Machado, supuestamente dictándose entonces una decisión, inaudita parte, en violación a su derecho a la defensa.

Y lo más insólito de todo es que de la supuesta Resolución N° 01-00-0000285 de fecha 16 de septiembre de 2021 del Contralor, el universo jurídico y la Sra. Machado, solo conoce las referencias de la misma, contenidas en el “aviso” de la sentencia, pues la como se ha dicho la sentencia nunca se publicó, y los abogados de la Sra. Machado no se les permitió acceder al expediente.

La gravedad de la situación la resumió el Dr. Perkin Rocha, abogado de María Corina Machado, en tweets publicados el 28 de enero de 2024, en los que expuso:

“La SPA del TSJ, mediante un extracto publicado en su pag web el pasado viernes, día en q nunca despachan y q además se encontraban d inventario; sin habernos dado NUNCA acceso al expdt para conocer los antecedentes admts q la Contraloria supuestamente había consignado, declara: en un solo auto, 1) Su competencia para conocer la Dda contra Vías d Hecho con amparo cautelar d Ma Corina Machado; 2) La admite; 3) La improcedencia del amparo cautelar; y, 4) Declara Sin Lugar el fondo d la Dda sin abrir el juicio q previamente admitió, en el mismo auto.

Insólitamente resuelve, en la misma oportunidad q admite, sin mediar el juicio q automáticamente abre (ope legis) su previa declaratoria d admisión. Es decir, in limini litis, sin pruebas, sin defensa, sin ninguna garantía procesal, resuelve el fondo del asunto planteado. Violando los mas elementales principios del debido proceso q cualquier estudiante d Dcho conoce, silencia los argumentos contenidos en la Dda, desoyendo la máxima elemental d decidir ateniendose “a lo alegado y probado en autos”. Y, ¿para q toda esta descomunal carga d groseros y dantescos vicios procesales? Pues para concretar dos objetivos: uno menor y otro mayor:

1) Ratificar la validez del art 105 de la Ley Org d la CGR, el cual se sabe, viola los arts 42 y 65 d la Constitución vigente; y, la joya d la corona del régimen, q pudo anular por control difuso; y

2) Declarar inhabilitada a Ma. Corina por 15 años, “de acuerdo” a la Resol N°01-00-000285 del 16/09/2021 “emanada” d la Contraloria Gral en tiempos d Elvis Amoroso...

¿Cómo justificarán los “magistrados” d la SPA la evidente contradicción del art 105 d la Ley Org d La CGR con las normas constitucionales antes mencionadas, q establecen q SOLO UNA STCIA PENAL (no una decisión admt del Contralor) puede inhabilitar políticamente a un ciudadano?

¿Cómo justifica la SPA q el contenido d la resolución apócrifa q ellos hoy validan, la N° 01-00-0000285, se refiera a hechos que ya fueron sancionados en el 2015 por la misma CGR en la resolución 01-00-00398 del 13/07/2015? ¿Saben lo q significa “Non bis in idem” ? ¿Les suena?

¿Por q nunca la SPA del TSJ permitió q el apoderado judicial d MCM, examinara la indicada Resol del 16/09/2021 d la CGR?

¿Por q Amoroso, en las múltiples oportunidades q fue abordado por los medios, nunca se refirió a la Resol N°01-00-000285 del 16/09/2021 firmada por él, donde supuestamente inhabilitaba a MCM por 15 años? ¿Por q Amoroso ni siquiera mencionó los 15 años d inhabilitación d MCM?

¿Por q Antonio Meneses, Dtror Gral d Procdtos Especiales d la CGR, en el Oficio N° DGP-23-08-00-008 del 27/06/2023, dirigido a José Brito, donde le dice q se “encontró” con una inhabilitación por 15 años d MCM, no hizo referencia a esta Resolución y ni siquiera la menciona?...

¿Por q si este acto administrativo d la Contraloría existía desde septiembre del 2021, ni Cabello, ni NMad ni nadie del régimen, lo mostró antes?...

Resulta extraño q la SPA, aluda en su extracto a una resolución d la Contraloría q no conocía NMad, Cabello, Amoroso ni siquiera los funcionarios d la Contraloria, ni el propio Dip José Brito y q durante 2 años y 4 meses, estuvo escondida...

Temprano supe q, “para q no se pueda abusar del poder, es preciso q el poder detenga al poder” (Montesquieu). En las sociedades como la vzlana en q no existe poder legitimo institucional capaz d reali-

zar esta contención, nos corresponde a los ciudadanos esta difícil tarea...³⁰

Con esta sentencia, como lo expresó el padre Luis Ugalde S.J.; si bien “no sorprende la inhabilitación arbitraria e inconstitucional” de María Corina Machado, quienes gobiernan

(...) intentan anular políticamente a la candidata indiscutible de la abrumadora mayoría de millones de venezolanos. Así matan el camino democrático arduamente negociado en Barbados “entre el gobierno y la dirigencia opositora con apoyo internacional y de la política estadounidense, y desprecian la voluntad del pueblo venezolano expresada en las primarias de la oposición y deseada por el 90% de la población.”³¹

Por todo ello, la reacción contra la inconstitucional sentencia fue generalizada, tal como lo reseñó Ramón Cardozo Álvarez:

La decisión del TSJ fue rechazada de inmediato por María Corina Machado, quien advirtió que con esta sentencia “el régimen decidió acabar con el Acuerdo de Barbados”.

De igual manera se pronunciaron los principales partidos de la oposición democrática, así como varios gobiernos del hemisferio. Uruguay señaló que “la decisión es contraria los Acuerdos de Barbados”.

El gobierno de Ecuador también rechazó la inhabilitación, mientras que Argentina lamentó la decisión y mostró preocupación por la situación política de Venezuela.

Por su parte, la embajada de EE. UU. señaló que “esta decisión, profundamente preocupante, es contraria a los compromisos asu-

³⁰ Disponibles en <https://twitter.com/PerkinsRocha/status/1751455721097433571?s=20>. Véase además, *Acceso a la Justicia*, “El TSJ avala la inhabilitación contra María Corina Machado sin publicar su sentencia y fuera de lapso,” 30 de enero de 2024, disponible en: <https://accesoalajusticia.org/tsj-avala-inhabilitacion-contra-maria-corina-machado-sin-publicar-sentencia-fuera-lapso/>; Benigno Alarcón: “María Corina inhabilitada? Y ahora?”, en *Politika UCAB*, 29 de enero de 2024, disponible en: <https://politikaucab.net/2024/01/29/maria-corina-inhabilitada-y-ahora-que/>

³¹ Véase Luis Ugalde S.J., “Libre de inhabilitaciones y sanciones, *El Ucabista*, 31 de enero de 2024, disponible en <https://elucabista.com/2024/01/31/libres-de-inhabilitaciones-y-sanciones-por-luis-ugalde/>

midos por Maduro y sus representantes, en virtud del acuerdo de la hoja de ruta electoral de Barbados, para permitir que todos los partidos escojan a sus candidatos para las elecciones presidenciales”. Igualmente, veintinueve exmandatarios de la región y de España, reunidos en la Iniciativa Democrática de España y las Américas (Grupo IDEA), condenaron la inconstitucional inhabilitación de MCM, calificándola como una violación abierta a los Acuerdos de Barbados. En consecuencia, solicitaron a los países garantes del Acuerdo (Noruega, Barbados, Rusia, Países Bajos, Colombia, México y Estados Unidos, e igualmente a Canadá, Reino Unido y la UE) actuar en consecuencia para hacer respetar lo pactado en Barbados.

Al día siguiente de ser publicada la decisión del TSJ, Gerardo Blyde, jefe de la delegación opositora, exigió en rueda de prensa revertir la sentencia, por haberse violado el procedimiento acordado. Este procedimiento, aclaró Blyde, “significa un juicio, no un juicio sumario, no un paredón”.

Similares reclamos en cuanto al procedimiento utilizado por el régimen de Maduro para revisar las inhabilitaciones fueron expresados por la embajada de EE.UU. para Venezuela: “El proceso de reincorporación carecía de elementos básicos, ya que Machado no recibió ni una copia de las acusaciones en su contra ni tuvo la oportunidad de responder a esas acusaciones”.

La exigencia de Blyde fue respondida de forma inmediata por el régimen, por boca de Héctor Rodríguez, gobernador del estado Miranda y miembro de la delegación oficialista. Rodríguez sentenció que “las inhabilitaciones son ya cosa juzgada en Venezuela, y no hay nada que debatir”, advirtiendo a continuación que en Venezuela existe un Estado de derecho y “que ningún país del mundo permitiría participar en un proceso electoral a alguien que convoque a golpes de Estado, sea partícipe de intentos de magnicidios y haya solicitado sanciones contra su propio país.³²

En cuanto al gobierno de los Estados Unidos, el Sr. Matthew Miller portavoz del Departamento de Estado, declaró el 27 de enero de 2024 que:

³² Véase Ramón Cardozo Álvarez, Columna: “Venezuela: un nuevo golpe de Maduro al Acuerdo de Barbados”, en *DW*, 29 de enero de 2024, disponible en <https://www.dw.com/es/venezuela-un-nuevo-golpe-de-maduro-al-acuerdo-de-barbados/a-68115558>

La decisión del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, tomada el 26 de enero, de inhabilitar a la ganadora de las primarias de la oposición democrática, María Corina Machado, *es incompatible con el compromiso de los representantes de Nicolás Maduro de celebrar unas elecciones presidenciales venezolanas competitivas en 2024. El proceso de reincorporación carecía de elementos básicos, ya que Machado no recibió ni una copia de las acusaciones en su contra ni tuvo la oportunidad de responder a esas acusaciones.*”

Esta decisión, profundamente preocupante, es *contraria a los compromisos asumidos por Maduro y sus representantes*, en virtud del acuerdo de la hoja de ruta electoral de Barbados, para permitir que todos los partidos escojan a sus candidatos para las elecciones presidenciales. Actualmente, los Estados Unidos está revisando nuestra política de sanciones a Venezuela, basada en este desarrollo y en el reciente ataque político contra los candidatos democráticos de la oposición y la sociedad civil.³³

Por su parte, los exjefes de Estado y de Gobierno de la Iniciativa Democrática de España y las Américas (Grupo IDEA): *“enterados de la decisión adoptada por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, inhabilitando políticamente a la candidata presidencial de la oposición democrática, María Corina Machado, sin que exista causa o expediente previo ni fundamentado, sin que haya ejercido ésta función alguna de gobierno ni de administración de bienes públicos, y menos que haya sido sujeto de una sentencia penal firme como lo demanda la Constitución y la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos”,* declararon “enfáticamente” el 27 de enero de 2024 lo siguiente:

a) Que María Corina Machado, de acuerdo con las reglas de la democracia, sigue siendo la legítima representante de la oposición en Venezuela y su candidata presidencial ante la comunidad internacional que respeta al Estado democrático y constitucional y de Derecho y a la que han favorecido, en elecciones primarias, una mayoría determinante de los venezolanos;

³³ Véase “Fallos del Tribunal Supremo de Venezuela y el acuerdo de Barbados”, 27 de enero de 2024, en <https://www.state.gov/translations/spanish/fallos-del-tribunal-supremo-de-venezuela-y-el-acuerdo-de-barbados/> Igualmente disponible en inglés en: <https://www.state.gov/venezuela-sanctions-actions-and-supporting-democracy/>

- b) Que la actuación señalada de la dictadura de Nicolás Maduro Moros, a través de un Tribunal Supremo cuya dirección se la ha encomendado recién a una militante del partido oficial, exconcejal, sin ejercicio jurídico ni trayectoria judicial y menos académica, prueba su reiterado desprecio por los elementos esenciales y componentes fundamentales de la democracia, tal y como constan en la Carta Democrática Interamericana;
- c) Que, ante la violación abierta de los Acuerdos de Barbados, a cuyo tenor se comprometió el régimen a respetar “el derecho de cada actor político de seleccionar su candidato ... y conforme a sus mecanismos internos”, los gobiernos de los países garantes han de actuar en consecuencia;
- d) Que, de modo particular, han de reaccionar igualmente los gobiernos firmantes de las Declaraciones expedidas a raíz de los citados Acuerdos, a saber, Estados Unidos, que levanta de modo parcial sus sanciones contra dictadura de Maduro Moros, Canadá, Reino Unido, y la Comisión Europea, a cuyos dignatarios nos dirigimos el 26 de octubre siguiente para alertarles.³⁴

Por su parte, el Parlamento Europeo condenó el día 8 de febrero de 2024 la María Corina Machado, advirtiendo que no reconocería “las elecciones ni los resultados electorales” de 2024 si el régimen chavista no permitía su candidatura; declarando que la Unión Europea no debía “considerar el envío de ninguna misión de observación electoral a Venezuela” si no se cumplían las condiciones de garantías electorales, debiendo mantenerse la negativa “hasta que se le permita a María Corina Machado participar en las elecciones”.³⁵

La importancia de la Resolución del Parlamento Europeo fue destacada por Pedro Urruchurtu Noselli, no solo porque la misma obtuvo una amplísima votación a favor con 446 votos y con apenas 21 votos en contra, sino porque “condena la falta de libertad de expresión; reconoce el Acuerdo de Barbados y los compromisos allí asumidos; reconoce el

³⁴ Declaración de los ExPresidentes iberoamericanos del grupo IDEA, 27 de enero de 2024. Disponible en <https://static1.squarespace.com/static/5526d0eee4b040480263ea62/t/65b7f716457b1c11dc21847b/1706555159008/IDEA+MCM+2024.pdf>

³⁵ Véase “Parlamento Europeo no reconocerá las elecciones sin Machado,” en DW. 8 de febrero de 2024, disponible en <https://www.dw.com/es/parlamento-europeo-no-reconocerá-las-elecciones-en-venezuela-sin-participación-de-machado/a-68206109>

logro de la primaria y la victoria contundente de María Corina Machado en ella; condena la persecución contra el equipo de María Corina Machado, las desapariciones forzosas de sus integrantes, y contra activistas y defensores de DD.HH, las detenciones arbitrarias y condena las medidas judiciales contra ella y Henrique Capriles; y utiliza como marco las recomendaciones de la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea en 2021.³⁶

A pesar de todas esas advertencias, y de que los principales dirigentes de su movimiento permanecían desaparecidos bajo detención arbitraria,³⁷ María Corina Machado, también a pesar de la inconstitucional inhabilitación de la cual fue objeto, siguió recorriendo exitosamente el país, representando, su liderazgo indiscutible, la esperanza de cambio que la mayoría quiere, frente a lo cual el gobierno lo que hizo fue todo por impedirlo.

Ello comenzó con la opción política de designar, dada la inhabilitación política de Machado, una candidatura que la sustituyera, habiendo anunciado el 22 de marzo de 2024 la Plataforma Unitaria, la sustitución de Machado por la candidatura unitaria de la profesora Corina Yoris.³⁸ En consecuencia, las organizaciones Mesa de la Unidad Democrática (MUD) y Un Nuevo Tiempo (UNT) procedieron a anunciar dicha postulación, la cual en definitiva no fue posible materializar ante el Consejo Nacional Electoral porque éste la bloqueó, siendo en definitiva

³⁶ Disponible en <https://twitter.com/Urruchurtu/status/1755585733379690992>

³⁷ En junio de 2024, a un mes de la elección presidencial, el periodista José Gabriel Lugo escribía “La primera mitad del año trajo una nueva ofensiva del Estado venezolano contra los dirigentes cercanos del equipo de María Corina Machado. El reino del terror del Gobierno continúa, con siete dirigentes de Vente Venezuela y cinco aliados políticos tras las rejas. La violencia se recrudece mientras se desconoce el estado actual de varios de los dirigentes que apoyan la causa opositora. **El Estado venezolano impone ley del terror contra los aliados de María Corina Machado**, líder opositora. Al menos **siete dirigentes de Vente Venezuela y cinco aliados políticos se encuentran en prisión** bajo el oscuro manto de operaciones que violan los derechos humanos y el debido proceso”; en “¿Dónde están los desaparecidos políticos de la oposición?”, en Versión Final, 12 de junio de 2024, disponible en: <https://versionfinal.com.ve/politica-dinero/donde-estan-los-desaparecidos-politicos-de-la-oposicion/>

³⁸ Véase “¿Quién es Corina Yoris? La candidata que sustituirá a María Corina Machado en las elecciones de Venezuela,” en *El Tiempo*, 22 de marzo de 2024, disponible en: <https://eltiempolatino.com/2024/03/22/noticias-latinoamerica/quien-es-corina-yoris-sustituta-maria-corina-machado-elecciones-venezuela/>

imposible que se pudiese efectuar su inscripción en la página web del Consejo en el lapso fijado hasta el 15 de marzo, porque el mismo no permitió la inscripción.

El día 25 de marzo, sin embargo, el gobernador del estado Zulia, Manuel Rosales, sí inscribió su candidatura por el partido UNT, habiendo declarado la Sra. Machado, al día siguiente 26 de marzo, que la candidata unitaria era Corina Yoris, a pesar de que no pudo inscribirse por razones ajenas a su voluntad. Ese mismo día, en todo caso, la Plataforma Unitaria, por medio de la MUD, inscribió la candidatura del Sr. Edmundo González Urrutia como candidato.³⁹

De todo lo anterior, como lo observó José Ignacio Hernández G.:

Estos hechos demuestran la abierta violación a una de las condiciones electorales más básicas: la existencia de una ley electoral clara estable y predecible. El CNE, de manera arbitraria, crea y elimina trámites, crea y modifica lapsos, y en suma, decide quién puede postularse y quien no. No hay, así, cronograma electoral, sino la arbitrariedad del CNE.

Pero la mayor violación es lo que considero como el “apartheid político”, esto es, la deliberada discriminación en la que el CNE incurrió al decidir por vías de hecho y con base en motivos políticos, quién podía postularse, ventando a cualquier representante que contase con el aval de la Plataforma Unitaria y de Machado. Esto es, el CNE vetó al candidato unitario, sin importar quién fuese, al punto que solo permitió a UNT y la MUD postular cuando éstas optaron por alternativas diferentes.

Esta discriminación viola el derecho humano y constitucional a participar en elecciones. Pero, además, esa violación se enmarca en una política de persecución en contra de la unidad democrática, con el claro propósito de socavar esa unidad y así, reducir más todavía la ya menguada participación en el evento convocado para el 28 de julio.⁴⁰

³⁹ Véase “Ni Machado ni Yoris: oposición venezolana registra al exdiplomático Edmundo González como candidato,” en *France24*, 26 de marzo de 2024, disponible en <https://www.france24.com/es/américa-latina/20240326-ni-machado-ni-yoris-oposición-venezolana-registra-al-exdiplomático-edmundo-gonzález-como-candidato>

⁴⁰ Véase José Ignacio Hernández, “El apartheid político contra la Plataforma Unitaria: un crimen de lesa humanidad,” en *La Gran Aldea*, 2 de abril de 2024, disponible en: <https://americanuestra.com/el-apartheid-politico-contra-la-plataforma-unitaria-un-crimen-de-lesa-humanidad/>

Pero, sin embargo, ya para principios de mayo de 2014, la realidad era otra, y el entusiasmo nacional en respaldo de la líder política indiscutible en el país, María Corina Machado, y el respaldo consecuente de la candidatura del Sr. González Urrutia, presagiaba una participación igual o superior a la que se produjo como rebelión popular mediante el sufragio en las elecciones parlamentarias de 2015 y, por tanto, si las elecciones se realizaban, un triunfo indiscutible de la oposición⁴¹.

V. LA INEXISTENCIA DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS PARA QUE PUEDAN REALIZARSE UNAS ELECCIONES JUSTAS, LIBRES, PLURALES, TRANSPARENTES Y VERIFICABLES EN 2024

De todo lo anterior resultaba, que la situación política en Venezuela, ante la elección presidencial fijada para el 28 de julio de 2024, en realidad no sólo no era muy distinta a la que existía antes de las elecciones parlamentarias de 2020 o antes de la elección presidencial de mayo d 2018, sino que se había agravado.

Para no olvidarnos de nuestra propia historia reciente, recordemos que en agosto de 2020 por ejemplo, los partidos políticos democráticos venezolanos emitieron una *Declaración* muy importante, por su contenido, definiendo lo que entonces entendían que eran y que seguían siendo, las “condiciones mínimas para lograr elecciones libres, justas y competitivas,” es decir, “los estándares mínimos aceptados por to-

⁴¹ Como se informó en la prensa la empresa encuestadora Meganalisis a fines de abril de 2024 dio a conocer los resultados de un sondeo “que arrojó una marcada preferencia por Edmundo González Urrutia sobre Nicolás Maduro de cara a las elecciones del 28 de julio. Además, se destaca que María Corina Machado es percibida como la figura política más creíble y confiable en el país sudamericano.” “Según la encuesta, un 32,4% expresó su intención de votar por González Urrutia, candidato principal de la Plataforma Unitaria Democrática (PUD), la principal fuerza de oposición en las próximas elecciones presidenciales. Por otro lado, solo un 11,2% indicó que respaldaría a Maduro. Además, un 33,1% manifestó indecisión respecto a su voto, mientras que un 19,3% afirmó que no apoyaría a ninguno de los candidatos.” Véase en “Encuesta evidencia la aplastante ventaja de Edmundo González sobre Nicolás Maduro,” en AméricaTV, 30 de abril de 2024, disponible en <https://www.americateve.com/america-latina/encuesta-evidencia-la-aplastante-ventaja-edmundo-gonzalez-nicolas-maduro-n5377367>

dos los países democráticos del mundo,”⁴² enumerando entonces, entre otros, los siguientes:

“1) Restablecimiento del derecho al sufragio para todos los venezolanos, incluyendo a los que han tenido que emigrar (Registro Electoral confiable y auditado).”

En 2024 el Registro Electoral no se había actualizado ni depurado en forma seria alguna, ni en el mismo se habían incorporado todos los venezolanos con derecho a voto que residían en el exterior, luego de la más grande migración de más de siete millones de personas que ha ocurrido en la historia de Occidente, como ha sido la que ocurrió en nuestro país. En consecuencia, de más de 20 millones de electores que deberían estar inscritos en el Registro Electoral, solo algo más de la mitad serían los que podrían votar, incluyendo apenas setenta mil inscritos en el exterior.

“2) *Garantizar que el voto sea ejercido libremente, sin coacción o intimidación. Prohibición de migración de electores de sus centros electorales naturales.*”

En 2024, la coacción e intimidación de votantes se había evidenciado con más “furia” por parte de los agentes del gobierno, habiendo el Consejo Nacional Electoral manipulado los Centros de Votación y Mesas electorales disponiendo más de 1700 Centros de Votación con una sola mesa, reubicando además a los electores, para impedir el voto

⁴² Véase el texto en “Por unanimidad: los partidos políticos de la Unidad deciden no participar en el fraude y convocan a un pacto nacional para la salvación de Venezuela,” Asamblea nacional, Centro de Comunicación Nacional, Caracas 2 de agosto de 2020, disponible en: <https://presidenciave.com/presidencia/por-unanimidad-los-partidos-politicos-de-la-unidad-deciden-no-participar-en-el-fraude-y-convocan-a-un-pacto-nacional-para-la-salvacion-de-venezuela/>. Véase además la información en Alonso Moleiro, “La oposición a Maduro oficializa su decisión de no participar en las elecciones legislativas. Los partidos que apoyan a Guaidó defienden la celebración de una votación con garantías en Venezuela, El País, 2 de agosto de 2020, disponible en: <https://elpais.com/internacional/2020-08-02/la-oposicion-a-maduro-oficializa-su-decision-de-no-participar-en-las-elecciones-legislativas.html>; y en “La oposición de Venezuela no participará en las próximas elecciones legislativas,” en público.com, 2 de agosto de 2010, disponible en: <https://www.publico.es/internacional/oposicion-venezuela-no-participara-proximas-elecciones-legislativas.html>

libre y buscar asegurar una mayor posibilidad de control oficial sobre los votantes.

“3) Cese de las inhabilitaciones y enjuiciamiento de los dirigentes políticos y restablecimiento pleno de sus derechos a la participación política.”

En 2024 se había agravado el proceso de inhabilitaciones políticas impuestas por el régimen contra los líderes de la oposición, incluyendo, además de María Corina Machado, a Henrique Capriles Radonski y a Freddy Superlano,⁴³ y la persecución, detención y enjuiciamiento de líderes y activistas políticos, y defensores de derechos humanos se había multiplicado en comparación a la situación de años anteriores.

Como lo destacó, por ejemplo, la Sra. Valiñas Presidenta de la *Comisión para la determinación de los hechos* sobre la República Bolivariana de Venezuela en el 55° Período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en su Actualización Oral el 20 de marzo de 2024:

(...) la Misión concluyó que la estructura represiva del Estado no se había desmantelado y que continuaba representando una amenaza latente que podía activarse cuando el Gobierno lo estimara necesario. La Misión reitera que la represión funciona a través de dos modalidades, dependiendo del contexto. Una más violenta que se activa para silenciar las voces de la oposición a cualquier precio, incluso mediante la comisión de delitos, y otra que crea un clima de temor e intimidación que restringe el ejercicio libre de los derechos fundamentales.

Los numerosos eventos registrados durante el período de esta actualización confirman que nos encontramos ante una fase de reactivación de la modalidad más violenta de represión por parte de las autoridades. En ese sentido, la Misión observa una repetición de los mismos patrones de violación de derechos humanos contra personas opositoras o percibidas como tales, que incluye a perso-

⁴³ Véase *Acceso a la Justicia*, “La SPA declaró sin lugar la demanda que Henrique Capriles Radonski presentó contra la inhabilitación que dictó la CGR en 2017,” 26 de enero de 2024, disponible en: <https://accesoalajusticia.org/la-spa-declaro-sin-lugar-la-demanda-que-henrique-capriles-radonski-presento-contra-la-inhabilitacion-que-dicto-la-cgr-en-2017/>. Véase, además, el *Informe Anual 2023* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIIDH, Capítulo IV.b Venezuela, Washington 2024, par. 16.

nas defensoras de los derechos humanos que se atreven a criticar, denunciar o a protestar por decisiones o políticas del Gobierno.⁴⁴

“4) Participación plena de todos los partidos políticos; restablecimiento de sus legítimas autoridades cesadas por la irrita intervención, así como el uso de sus símbolos y colores partidistas.”

Las intervenciones de los partidos políticos por el gobierno no solo no habían cesado, ni se habían restituido sus autoridades legítimas, sino que se habían multiplicado, de manera que para 2024, los partidos políticos intervenidos que podían “participar” en el proceso electoral, con autoridades impuestas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, y muchos de ellos con Nicolás Maduro de candidato presidencial, eran los siguientes:

- *Partido Patria para Todos PPT*: Intervenido por la Sala Electoral mediante sentencia No. 87 de 6 de junio de 2012, que anuló dos asambleas generales y declaró válida otra que designó nuevas autoridades.
- *Partido PODEMOS*: Intervenido por la Sala Constitucional mediante sentencia No. 793 de 7 de junio de 2012, designando una junta directiva ad hoc
- *Partido Movimiento Electoral del Pueblo MEP*: Intervenido por la Sala Constitucional mediante sentencia No. 0195 de 16 de julio de 2015, designando una junta directiva ad hoc
- *Partido Bandera Roja*: Intervenido por la Sala Constitucional mediante sentencia No. 1.011 de 28 de julio de 2015, que anuló la Junta Directiva electa en Congreso y ratificó a la Junta Directiva electa en Congreso anterior.
- *Partido COPEI*: Intervenido por la Sala Constitucional mediante sentencia No. 1.023 de 30 de julio de 2015, que designó una Junta directiva *ad hoc*, renovada luego varias veces
- *Partido Acción Democrática AD*: Intervenido mediante sentencia de la Sala Constitucional No. 71 de 15 de junio de 2020 designando una Junta directiva *ad hoc*.
- *Partido UNIDAD*: después de haber sido intervenido por el Consejo Nacional Electoral en 2015, fue intervenido mediante senten-

⁴⁴ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2024/03/statement-marta-valinas-chair-independent-international-fact>

cia No. 126 de la Sala Constitucional de 26 de agosto de 2020, designándose a un militante para postular candidatos

- *Partido Voluntad Popular*: Intervenido por la Sala Constitucional mediante sentencia No. 77 de 7 de julio de 2020, designando una junta directiva *ad hoc*.

- *Partido Tupamaro*: Intervenido por la Sala Constitucional mediante sentencia No. 119 de 18 de agosto de 2020, designando una junta directiva *ad hoc*.

- *Partido Comunista de Venezuela PCV*. Intervenido por la Sala Constitucional mediante sentencia No. 1.160 de 11 de agosto de 2023, designando una junta directiva *ad hoc*.

- *Partido PRIMERO JUSTICIA*, luego de que la Sala Constitucional lo interviniera en 2020 cuando se nombró una Junta *ad hoc* que unos meses después se suspendió, fue intervenido nuevamente mediante sentencia No. 207 de 22 de abril de 2024 de la Sala Constitucional, la cual designó nueva junta directiva *ad hoc*.⁴⁵

En consecuencia, en la antesala de las elecciones presidenciales para el 28 de julio de 2024, no se podía considerar que estaba garantizada la participación plena, libre y auténtica de todos los partidos políticos, ni se habían restablecido de sus legítimas autoridades cesadas por las ilegítimas intervenciones de la Sala Constitucional o de la Sala Electoral, ni había cesado el secuestro de sus símbolos y colores partidistas ha cesado.

“5) CNE independiente, nombrado por la Asamblea Nacional, conforme a lo señalado por la Constitución Nacional y la Ley. Designación de todos los órganos subordinados de manera independiente, así como las Juntas Electorales y miembros mesa. Respeto al trabajo de los testigos electorales y demás funcionarios en todos los procesos.”

Lamentablemente, el Consejo Nacional Electoral no había dejado de estar controlado por el gobierno, habiendo sido sucesivamente integrado en los últimos lustros por miembros e incluso activistas del partido de gobierno, siendo grave que la última renovación efectuada de su

⁴⁵ Véase la información detallada en el cuadro preparado por *Acceso a la Justicia*, 2024 disponible en <https://twitter.com/AccessoJusticia/status/1787528238291378645photo/1>

composición, hubiera completado el cuadro de partidización y ausencia de independencia del órgano, al haberse nombrado como miembro y nuevo Presidente del Consejo Nacional Electoral, en agosto de 2023, a quien hasta ese momento había ejercido el cargo de Contralor General de la República, Sr. Elvis Amoroso, autor, precisamente, en los últimos lustros, de las inhabilitaciones administrativas inconstitucionales dictadas contra líderes políticos y candidatos de la oposición democrática, entre ellos, María Corina Machado y Henrique Capriles.

Sobre ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe 2023 sobre Venezuela explicó:

La independencia del Poder Electoral continuó comprometida debido a la designación atípica de las autoridades del Consejo Nacional Electoral (CNE). El 14 de junio de este año, la junta directiva del CNE renunció sin ofrecer una justificación adecuada. Esta situación facultó a la Asamblea Nacional a nombrar una nueva composición. En esta reestructuración, designó como presidente del CNE a Elvis Amoroso, quien fungía como máxima autoridad de la Contraloría General de la Nación, entidad que ha impuesto sistemáticamente sanciones de inhabilitación a líderes opositores. La CIDH recuerda que, entre 1991 y 2021, las personas rectoras de este órgano no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos constitucionales⁴⁶.

Todo ello explicaba que Alonso Moleiro en la reseña de la noticia publicada en el diario *El País* de Madrid el 25 de agosto de 2023, titulara la noticia así:

Elvis Amoroso, autor de las inhabilitaciones a la oposición, nuevo presidente del Consejo Nacional Electoral de Venezuela. El chavismo retiene sin complicaciones el control del órgano electoral. Tres de los cinco rectores son afines al Gobierno de Maduro y dos pertenecen a cuotas opositoras.⁴⁷

⁴⁶ Véase *Informe Anual 2023* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIIDH, Capítulo IV.b Venezuela, Washington 2024, par. 14.

⁴⁷ Disponible en <https://elpais.com/internacional/2023-08-25/elvis-amoroso-autor-de-las-inhabilitaciones-a-la-oposicion-nuevo-presidente-del-consejo-nacional-electoral-de-venezuela.html>

Y entre las primeras decisiones que adoptó el Consejo fue haber nombrado como su Secretario, a quien en la Contraloría General de la República había sido quien había firmado en 2023, como Director de Procedimientos Especiales del organismo, entre otras, la inconstitucional “certificación de mera relación” antes analizada con detenimiento, en la cual dio cuenta de una supuesta e inexistente inhabilitación contra María Corina Machado.

Nada había entonces cambiado, por tanto, en relación con el árbitro electoral, siendo por tanto ninguna la imparcialidad que podía esperarse de esos funcionarios del Consejo Nacional Electoral. Ello lo confirmó formalmente uno de sus miembros Juan Carlos Delpino en junio de 2024, al indicar que: “hay alguien en el Gobierno que decide todo en materia electoral al que le interesa este estado de cosas (...) Una persona que maneja los hilos del CNE,” agregando por ejemplo que la decisión de retirar la invitación a la Unión Europea para que enviara una misión de observación electoral “la tomó Amoroso por su cuenta,” sin que ello fuera una decisión del Cuerpo.⁴⁸

Por ello lo que afirmó Luis Vicente León el 5 de junio de 2024, al referirse al “control del gobierno nacional sobre la elección” destacando:

(...) la ventaja de controlar las instituciones electorales, la definición del registro electoral, el número de centros presentes y su estructura, la presencia garantizada de testigos en todos los centros del país, la oportunidad de mantener centros abiertos hasta la hora que les convenga, entre muchas otras cosas, tiene sin duda un valor fundamental en términos del resultado.⁴⁹

⁴⁸ Véase la reseña “Rector Delpino denuncia que directorio del CNE no sesiona: El gobierno maneja los hilos,” en *Talcual*, 11 de junio de 2024, disponible en: https://talcual-digital.com/rector-delpino-elvis-amoroso-toma-decisiones-sin-convocar-a-sesion-desde-marzo/#google_vignette. Véase sobre esto el reportaje de Daniel Lozano, en España: “Terremoto en el CNE: un rector desvela cómo el chavismo eliminó de forma ilegal la observación electoral europea. Delpino aseguró que es el propio Amoroso quien toma todas las decisiones personalmente y que desde marzo ni siquiera se ha reunido el ente, tal y como ordena la ley,” en *El Mundo*, Madrid 12 de marzo de 2024, disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2024/06/12/6668feb4fdddf194a8b45d3.html>

⁴⁹ Véase Luis Vicente León, en X, “No es verdad que el resultado de la elección del 28 de julio ya está claro y definido y que no existen espacios para las sorpresas,” 5 de junio de 2024, disponible es: <https://x.com/luisvicenteleon/status/1798346732901646574>

Esa ventaja se materializó, en cuanto al control gubernamental de los testigos electorales, al decidir el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución publicada en Gaceta Electoral del 20 de junio de 2024 (Normas especiales y procedimientos para extender las credenciales a los testigos electorales de las organizaciones con fines políticos en la elección presidencial 2024), estableciendo por primera vez en la historia electoral, que los testigos de mesa electoral “deberán estar inscritos en el centro de votación en el cual se halle localizada la mesa electoral correspondiente” (art. 7).⁵⁰ Con ello, al haber ubicado el Consejo Nacional Electoral, los centros de votación en zonas controladas, la acreditación de testigos electorales tienen que ser exclusivamente con electores de esas mesas, y no cualquier elector así esté inscrito para votar en otros centros como siempre había sido con anterioridad.

“6) Cronograma electoral que garantice el derecho al voto y a los lapsos para cada una de las actividades del proceso desde su convocatoria.”

El día 5 de marzo de 2024, el Consejo Nacional Electoral al convocar el proceso electoral para Presidente para el 28 de julio de 2024, algo más de 5 meses después anunció el cronograma del mismo indicando que “cumplen con el Acuerdo de Barbados,” fijando la postulación de candidatos entre el 21 y el 25 de marzo, una Jornada especial del Registro Electoral nacional e internacional: entre el 18 de marzo y el 16 de abril; y un período de campaña electoral del 4 al 25 de julio.⁵¹

Por supuesto lo más importante en dicho cronograma, era la actualización y depuración efectiva del registro electoral habiéndose informado el 16 de abril que habiendo concluido la jornada especial de inscripción y actualización del Registro Electoral, el resultado había sido solo de 604.964 nuevos votantes y de solo 847.999 votantes que

⁵⁰ Véase la referencia en “#GuachimanElectoral CNE ahora obliga a testigos electorales a trabajar en donde votan,” en *Tal cual*, 23 de junio de 2024, disponible en: <https://talcualdigital.com/guachimanelectoral-cne-ahora-obliga-a-testigos-electorales-a-trabajar-en-donde-votan/>

⁵¹ Véase en “CNE anuncia elecciones presidenciales para el 28 de julio de 2024”, en *Prodavinci*, 5 de marzo de 2024, disponible en: <https://prodavinci.com/cne-anuncia-elecciones-presidenciales-para-el-28-de-julio-de-2024/>

cambiaron su centro de votación, lo que sumaba casi un millón y medio de movimientos; cifras notablemente deficientes si se tomaba en cuenta que más de 7,3 millones de venezolanos necesitaban inscribirse por primera vez o actualizar sus datos.⁵²

“7) Campaña electoral equitativa, con igual acceso a los medios de comunicación públicos y privados; prohibición de cadenas. Acceso equitativo a los espacios públicos y garantía de libre tránsito por todo el territorio nacional.”

El control y monopolio de los medios de comunicación por parte del gobierno, impedía por supuesto que pudiera haber una campaña electoral equitativa, sobre todo cuando los candidatos de la oposición se encontraban vetados y excluidos de los medios controlados por el oficialismo. Por otra parte, para que pudiera haber acceso equitativo a los espacios públicos, tenía que haber ante todo seguridad ciudadana, y en 2024, de ello carecía por ejemplo María Corina Machado.

Ella misma denunció la situación de persecución en la que se encontraba junto con todo su equipo de campaña a finales de abril de 2024, en comunicación que envió a representantes de 18 países y a la Unión Europea (UE) como bloque, expresando entre otras cosas que sus:

(...) equipos en todo el país corren el riesgo de próximas desapariciones forzadas y yo misma podría ser objeto de una detención injustificada”; “Se me sigue impidiendo salir del país e incluso tomar vuelos dentro de Venezuela, mientras que dichas de las personas que me brindan apoyo en mis actos de campaña son objeto de retaliación.⁵³

⁵² Véase lo expresado por Héctor Briceño en Ramón Cardozo Álvarez, “Maduro cercena el derecho electoral de migrantes venezolanos,” quien consideró el resultado del operativo en el exterior, “más que insuficiente,” diseñado “con la intención de obstaculizar las inscripciones y actualizaciones de los venezolanos migrantes.” Con ello, agregó que la actuación del CNE, “no solo constituye una violación de los derechos y garantías electorales de los venezolanos, sino que también tiene un impacto significativo en el padrón electoral.” Véase el reportaje en DW, 19 de abril de 2024, disponible en: <https://www.dw.com/es/maduro-cercena-el-derecho-electoral-de-los-migrantes-venezolanos/a-68873638>

⁵³ Véase por ejemplo lo informado en el reportaje: “Denunciaron la clausura de hoteles donde se hospedó María Corina Machado,” en *El diario*, 4 de mayo de 2024, disponible en: <https://eldiario.com/2024/05/04/denunciaron-clausura-hoteles-maria-corina-machado/>; en “Seniat

Como lo había destacado Amnistía Internacional:

Desde el inicio de 2024 se han registrado numerosos ataques en contra del espacio cívico y de personas percibidas como críticas al gobierno; proyectos de leyes que atentan contra la libertad de asociación y de expresión; detenciones arbitrarias, uso indebido del derecho penal, violaciones a las garantías del debido proceso y juicio justo; campañas estigmatizantes, así como la divulgación de confesiones de culpabilidad durante períodos de detención, obtenidas sin mecanismos de protección ante posibles actos de tortura.⁵⁴

En ese marco, María Corina Machado destacó, además, la detención de ocho colaboradores y la orden de captura sobre otros siete, seis de los cuales estaban refugiados en la embajada argentina,⁵⁵ y a todo lo anterior se agregaba que incluso los hoteles donde había llegado en sus giras por el interior del país habían sido multados y hasta clausurados por el Servicio Nacional Tributario. Había expresado, además, “su preocupación por “las amenazas que ha estado recibiendo que “son de otro nivel.” “Es una cosa permanente, todos los días, cada día sale una

clausura otro hotel donde se hospedó María Corina Machado,” en Correo del Caroní, 5 de mayo de 2024, disponible en: <https://correo.delcaroni.com/pais-politico/seniat-clausura-otro-hotel-donde-se-hospedo-maria-corina-machado/>; y en Oswaldo Álvarez Paz, en “Desde el puente: Señales de violencia derrotista,” en *America21*, 5 de mayo de 2024. Disponible en <https://america.nuestra.com/oswaldo-alvarez-paz-desde-el-puente-senales-de-violencia-derrotista/>

⁵⁴ Véase “Venezuela: Alarmante escalada de persecución contra voces críticas y disidentes. En el marco del periodo electoral actualmente en curso en Venezuela, cuyas elecciones presidenciales han sido fijadas para el 28 de julio de 2024, Amnistía Internacional se une a las voces que denuncian un pico en la política de represión del gobierno de Nicolás Maduro.” En Amnistía Internacional - Declaración Pública, Índice: AMR 53/7949/2024, 15 de abril de 2024, disponible en: <https://morfema.press/wp-content/uploads/2024/06/AMR5379492024SPANISH.pdf>

⁵⁵ Véase el reportaje “Venezuela: la líder opositora María Corina Machado alertó que el chavismo podría arrestarla de manera “injustificada,” en el *diario Clarín*, 4 de abril de 2024 disponible en: https://www.clarin.com/mundo/venezuela-lider-opositora-maria-corina-machado-alerto-chavismo-podria-arrestarla-manera-injustificada_0_aJmFDceA1y.html. Véase también, Florantinia Singer, “Detenidos en Venezuela tres activistas y militantes de María Corina Machado”, *El País*, 30 de abril de 2024, disponible en: <https://elpais.com/america/2024-04-30/detenidos-en-venezuela-tres-activistas-y-militantes-de-maria-corina-machado.html>;

acusación nueva.”⁵⁶ Ello explica que ante nuevas detenciones arbitrarias de otros activistas de su Partido y de su campaña, María Corina Machado llegó a expresar:

Esto es una crueldad. Son venezolanos que están dándolo todo para poder ver a su país con libertad y dignidad. Es criminal, maldad pura, y demuestra que al régimen lo único que le queda es la violencia contra los ciudadanos”, detalló Machado.

Destacó además que “lejos de paralizar o intimidar a un país, lo que lo que compruebo en Venezuela todos los días es que estos atropellos nos dan más razones para la lucha y la organización de cara al 28 de julio.”⁵⁷

Días después, el 7 de julio de 2024, María Corina Machado resumió en las páginas del diario *ABC* de Madrid todas las vicisitudes de su campaña, indicando:

Un tsunami de gente que se desborda en sus sentimientos largamente represados, y que abarrota las calles de todo el país para demandar, por la vía electoral, el cambio que tanta falta le hace a Venezuela.

⁵⁶ Véase “María Corina asegura que las amenazas en su contra «son de otro nivel»”, en *El impulso*, 17 de abril de 2024, disponible en: <https://www.elimpulso.com/2024/04/17/maria-corina-asegura-que-las-amenazas-en-su-contra-son-de-otro-nivel-16abr/>

⁵⁷ Véase la reseña: “Es criminal, maldad pura: María Corina Machado tras detención arbitraria de activistas políticos,” en *La patilla.com*, 16 de junio de 2024, disponible en: <https://www.lapatilla.com/2024/06/16/es-criminal-maldad-pura-maria-corina-machado-tras-detencion-arbitraria-de-activistas-politicos/> Para el 18 de junio de 2024, ya se anunciaba que 37 activistas opositores habían sido arbitrariamente detenidos, sobre lo cual María Corina Machado expresó: “Estos jóvenes están siendo vinculados a un expediente en el que se les acusa de instigación al odio y asociación para delinquir por el simple hecho de acompañar a nuestro candidato» durante un acto político en el estado La Guaira. La opositora reiteró, según reseñó la agencia EFE, que estos jóvenes opositores, que «no han cometido delito alguno», son víctimas de detenciones arbitrarias, al igual que el resto de antichavistas arrestados en los últimos meses, «de cara a un proceso electoral» en «condiciones absolutamente contrarias a cualquier estándar» democrático. Denunció que a algunos de los opositores detenidos se les ha negado el derecho a contar con abogados privados, en cuyo caso los defensores públicos les piden a los antichavistas culpar a Machado de planes violentos como condición para ser liberados.” Véase la reseña: “37 opositores han sido detenidos en lo que va de año denunció María Corina Machado,” en *Morfema Press*, 18 de junio de 2024, disponible en: <https://morfema.press/actualidad/37-opositores-han-sido-detenido-en-lo-que-va-de-ano-denuncio-maria-corina-machado/>

El régimen parece no entender la magnitud del reto que hoy le plantea la gente y ha seguido apostándole a la trampa y a la represión. Mi candidatura fue inconstitucionalmente descartada, al igual que la de Corina Yoris, designada en mi lugar por las fuerzas de la unidad democrática. Seis miembros del Comando Nacional de nuestra campaña, incluida la jefa del mismo, están asilados en la embajada de Argentina en Caracas, mientras otros trece miembros de nuestros equipos han sido apresados y privados de todo acceso a la justicia, al igual que los casi 300 presos políticos que existen hoy en el país. Han cerrado hoteles y posadas por albergarnos en nuestros recorridos, clausurado restaurantes de carretera por vendernos desayuno, retirado licencias a camioneros por transportarnos, detenido a proveedores de equipos de sonido que han aceptado alquilárnoslos. Pero ya esto no les funciona, al contrario, indigna a una sociedad harta de humillaciones y ávida de dignidad.⁵⁸

En sentido similar se expresó Cesar Pérez Vivas, al expresar que:

La campaña de Maduro es cruel por la represión desatada. La lista de presos y perseguidos políticos por formar parte de los equipos de la campaña del comando Con Venezuela no tiene precedentes en la historia de nuestras campañas electorales. Somos el único país del continente (salvo Nicaragua) donde ser parte de la campaña convierte a la persona en objetivo político para ser llevado a prisión. Maduro y su comando ha intentado de todas las formas posibles forzar a la oposición verdadera al retiro de la contienda electoral. Pensaron que con el secuestro y judicialización de los partidos, así como con las inhabilitaciones arbitrarias y de hecho, lograrían el retiro en las primeras de cambio. La resistencia de la alianza opositora y la firmeza de la líder María Corina Machado en la ruta electoral los ha desesperado de forma evidente. Por eso han apelado al expresidente de criminalizar y encarcelar a los dirigentes de la campaña.⁵⁹

⁵⁸ Véase María Corina Machado, “La hora de Venezuela,” en *ABC*, Madrid, 7 de julio de 2024, p. 3

⁵⁹ Véase César Pérez Vivas, “La Campaña Truculenta,” en *América 2,1*, 24 de junio de 2024, disponible en: <https://americanuestra.com/cesar-perez-vivas-la-campana-truculenta/>

Adicionalmente hay que mencionar la masiva persecución desatada a finales de junio de 2024 contra todos los Alcaldes de los Municipios de los Estados Trujillo, Mérida, Táchira y Nueva Esparta que en una u otra forma apoyaron o se entrevistaron con Edmundo González o María Corina Machado en sus visitas al interior del país, lo que se manifestó en la vía de hecho que significa que por ello, en sus respectivas inscripciones en el Registro Electoral, además del número de su cédula y centro de votación, les aparece la frase: “Este elector (a) presenta una prohibición para ejercer cargos o función pública de acuerdo a lo establecido en la normativa constitucional y legal vigente.” Y todo sin indicar cuál normativa, ni quién, ni cómo, ni cuándo ni en cuál procedimiento supuestamente se les habría impuesto una sanción de inhabilitación política. Semejante vía de hecho es desquiciante resume en sí misma toda la arbitrariedad electoral que acompaña el proceso de elecciones previstas para el 28 de julio.⁶⁰

Por todo ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, emitieron un Comunicado en fecha 8 de julio de 2024, en el cual expresaron que:

(...) condenan la persecución política contra de personas percibidas por el régimen como y llaman al Estado a garantizar que las elecciones del 28 de julio se lleven a cabo de forma libre, competitiva y participativa.

En lo que va corrido de 2024, al menos 50 personas, entre integrantes de campañas de oposición, sindicalistas, activistas y periodistas, fueron detenidas. Diez locales comerciales utilizados para reuniones de campañas opositoras fueron clausurados y comitivas de la oposición fueron retenidas en controles viales. Adicionalmente, dirigentes de oposición denunciaron el cierre de medios de comunicación y la falta de espacios en radio y televisión pública para candidaturas no oficialistas.

⁶⁰ Véase “Venezuela: Inhabilitan a 10 alcaldes opositores que respaldan candidatura de Edmundo González,” en *La Voz de América*, 10 de junio de 2024, disponible en: <https://www.vozdeamerica.com/a/inhabilitan-a-10-alcaldes-opositores-que-respaldan-la-candidatura-presidencial-de-edmundo-gonzalez-/7662586.html>. Véase igualmente “10 alcaldes inhabilitados y 2 concejales destituidos por razones política y sin debido proceso,” en *Acceso a la Justicia*, 27 de junio de 2024, disponible en: <https://accesoalajusticia.org/10-alcaldes-inhabilitados-2-concejales-destituidos-razones-politicas-sin-debido-proceso/>

La CIDH y la RELE consideran que estos hechos no son actos aislados. En cambio, forman parte de un patrón de persecución dirigido a desalentar la participación política de la oposición y la población en general. Estos ataques a la democracia y estas restricciones arbitrarias a las libertades de expresión, asociación y reunión tienen como finalidad perpetuar al partido de gobierno en el poder.

El Estado de Venezuela necesita urgentemente adoptar un compromiso con la democracia. Ello exige que se reconstruya la separación e independencia de los poderes públicos, de forma que cese la persecución política, se respete la libertad de expresión y la libertad de prensa, y se garantice la participación política de la oposición en condiciones de igualdad.⁶¹

En ese marco, por supuesto, con todavía muchos presos políticos detenidos o desaparecidos, y en particular, con los dirigentes de los comandos de campaña de la candidata más importante del país desaparecidos, presos o amenazados de ser detenidos, no era posible afirmar que existieran condiciones electorales para unas elecciones limpias y justas.⁶² Al contrario, como lo expresaron los Expresidentes de América Latina del Grupo IDEA:

⁶¹ Véase el Comunicado: “CIDH: Venezuela debe poner fin a la persecución política y garantizar el desarrollo de elecciones libres,” Washington, 8 de julio de 2024, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/159.asp>

⁶² El proceso electoral que se ha desarrollado en Venezuela, por supuesto, no pasa el *test* que formuló Carlos Sarmiento Sosa, para “determinar si un proceso electoral se celebra en condiciones libres y competitivas,” para lo cual, lo que hay es que responder sin dificultades, con un “Sí” o un “No,” a las siguientes preguntas: “¿El control del proceso electoral está a cargo de un órgano independiente e imparcial, que no se decanta en favor de determinado candidato? ¿El registro electoral es serio y confiable y refleja el número real de electores inscritos? ¿La postulación de candidatos es libre, sin la utilización de procesos amañados producto de la judicialización *-lawfare-* de casos políticos a cargo de tinterillos judiciales o administrativos? ¿El conteo de votos es real, sin manipulación de los resultados? ¿La libertad de los candidatos y de sus seguidores en la campaña electoral es absoluta? ¿Los derechos civiles y políticos son ejercidos sin limitaciones a la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de asociación y de reunión? ¿El acceso de los ciudadanos a los centros de votación es libre, sin acoso para que depositen la papeleta que favorece a determinado candidato? ¿El uso de los espacios publicitarios y de promoción se hace sin predilección por algún candidato? ¿Los recursos económicos empleados durante la campaña son equitativos?” Siendo su conclusión la siguientes: “Si, al responder el “*test*” las respuestas son afirmativas, se podrá hablar de elecciones libres y competitivas; pero si alguna es negativa, entonces el proceso será fraudulento.” Véase Carlos Sarmiento Sosa, *Conocer el derecho: Herramienta del ejercicio ciudadano*, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2024, pp. 47-48.

(...) las elecciones presidenciales previstas para el venidero 28 de julio, en las que se impidió la inscripción como candidata de la líder indiscutible de la resistencia democrática, María Corina Machado, luego la de Corina Yoris propuesta por esta, y aceptándose la candidatura del embajador Edmundo González Urrutia a instancias de la misma Machado y de los partidos que forman la Plataforma Unitaria, *se realizarán en un contexto de facto, sin garantías institucionales ni electorales, con total ausencia de un Estado democrático y constitucional de Derecho.*⁶³

Esa ausencia de garantías electorales en 2024 las he resumido Miguel Ángel Martín, destacando los siguientes hechos que han caracterizado el proceso electoral:

1. La realización de un Referéndum sobre el tema del Esequibo con un resultado absurdo, donde se afirmó que participaron más de 10 millones de personas en centros electorales vacíos, y el anuncio de la creación de un Estado de la Guyana Esequiba sin control efectivo del territorio.
2. La inhabilitación de partidos políticos para presentar candidaturas, así como la inhabilitación selectiva de candidatos, incluyendo el caso emblemático de María Corina Machado, donde se le impide su candidatura por la vía de hechos sin existir una sentencia judicial de inhabilitación.
3. La aprobación de un padrón electoral con graves insuficiencias, que excluye a más de 7 millones de venezolanos que residen fuera del país, así como la manipulación de la reubicación de aproximadamente 2.5 millones de venezolanos dentro del país, que impiden manifestar su voluntad en las elecciones.
4. La creación de 1595 nuevos centros electorales sospechosos con una mesa en zonas controladas por partidarios del régimen, como lo es el caso de “la piedrita”, donde se habilitan 4.9 millones de electores.

⁶³ Véase IDEA, “Declaración sobre las Elecciones Presidenciales en Venezuela,” en “Grupo IDEA: Elecciones presidenciales en Venezuela serán en un contexto de facto, sin garantías institucionales ni electorales,” en El Impulso, 19 de junio de 2024, disponible en: <https://www.elimpulso.com/2024/06/19/grupo-idea-elecciones-presidenciales-en-venezuela-seran-en-un-contexto-de-facto-sin-garantias-institucionales-ni-electorales-19jun/>.

5. La detención arbitraria de diversos líderes políticos durante el proceso electoral, así como el control sumiso del Tribunal Supremo de Justicia, la Asamblea Nacional, la Fiscalía General, la Contraloría General y el órgano electoral, todos bajo la influencia y órdenes de Maduro y sus cómplices.

6. Las recientes inhabilitaciones y detenciones de varios alcaldes que han dado su apoyo a una candidatura democrática.⁶⁴

Y menos pueden considerarse libres y justas, cuando los más importantes Observadores internacionales ya habían anunciado que si no había tales condiciones no participarán en ninguna Observación o acompañamiento electoral.

De allí lo expresado por la Sra. Marta Valiñas, Presidenta de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela en su Actualización oral en el 55º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos el 20 de marzo de 2024:

Estas acciones ponen en evidencia las graves dificultades que existen para garantizar que las próximas elecciones presidenciales se desarrollen de conformidad con el derecho a participar en los asuntos públicos previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁶⁵

Tal como lo resumió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Comunicado de Prensa el 5 de abril de 2024:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) rechaza todos los obstáculos a la participación de candidaturas opositoras en el proceso electoral venezolano, incluyendo aquellos que impiden la inscripción de candidaturas opositoras para las elecciones presidenciales de 2024. Impedir la participación de algunas o de

⁶⁴ Véase Miguel Ángel Martín, “No es un fraude electoral, es un golpe de Estado,” en *Diario Las Américas*, 23 de junio de 2024, disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/opinion/no-es-un-fraude-electoral-es-un-golpe-estado-n5358763>

⁶⁵ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2024/03/statement-marta-valinas-chair-independent-international-fact>

terminadas candidaturas opositoras en el proceso electoral, corrobora que el Poder Electoral no ofrece garantías de independencia e imparcialidad. En consecuencia, se anula la posibilidad de celebrar elecciones presidenciales libres, justas y competitivas.

Desde el día 21 hasta el 26 de marzo, dirigentes de la oposición denunciaron ante la opinión pública y el Consejo Nacional Electoral que no podían acceder al sistema automatizado de postulaciones por problemas técnicos.

Llegada la fecha límite para la inscripción de candidaturas, el día 26 de marzo, la candidata Corina Yoris no pudo formalizar su inscripción en nombre de la Mesa de la Unidad Democrática (MUD) por la persistencia de dichos problemas.

La Comisión reitera que estas acciones restringen la oferta electoral de los sectores opositores, desincentivan la participación política y perpetúan un gobierno represivo. A los obstáculos denunciados por la candidata opositora Corina Yoris, se suman otros actos antidemocráticos como la inhabilitación administrativa de los líderes opositores María Corina Machado y Henrique Capriles, así como las detenciones arbitrarias de defensores de derechos humanos como Rocío San Miguel y dirigentes de partidos políticos de oposición, entre otros.

En un Estado democrático es fundamental que se garantice la participación política en condiciones de igualdad. En el caso venezolano es crucial el levantamiento de inhabilitaciones administrativas y el cese de cualquier acto dirigido a desalentar la participación de la población en asuntos de interés público.

La CIDH llama a adoptar, con urgencia, medidas para restablecer la separación e independencia del Poder Electoral, del Poder Judicial y demás poderes públicos. Sólo así se podrá reconstruir la democracia y la confianza en las instituciones públicas.⁶⁶

⁶⁶ Véase: “CIDH: el Estado de Venezuela debe asegurar la participación política de la oposición en las elecciones presidenciales, sin arbitrariedades,” 5 de abril de 2024, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicaciones/dos/2024/067.asp> Véase igualmente lo expuesto sobre las detenciones arbitrarias de líderes políticos en “Actualización oral de la Sra Marta Valiñas, Presidenta de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela en el 55º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos,” 20 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/statements-and-speeches/2024/03/statement-marta-valinas-chair-independent-international-fact>

Por todo lo anterior, a juicio de la propia Organización de Estados Americanos, refiriéndose a “las acciones de enjuiciamiento y prisión política de opositores, especialmente aquellos vinculados al liderazgo opositor mayoritario,” y tomando en cuenta todas las otras acciones que en global hemos analizado anteriormente y que caracterizaban la situación del país en la víspera de las anunciadas elecciones presidenciales de julio de 2024, todas ellas “dejaron en claro que la dictadura no tenía ninguna intención de permitir la realización de elecciones limpias y transparentes,” es decir, que liquidaba “una vez más para Venezuela la posibilidad de elecciones libres, justas y transparentes.”⁶⁷ Por ello, a comienzos de junio de 2024, José Ignacio Hernández indicaba, que “es un error pensar que los comicios serán libres y justos, y que quien resulte proclamado será aceptado y reconocido como presidente,”⁶⁸ y María Corina Machado afirmaba que “la ciudadanía «no es ingenua» y sabe que se enfrenta a «un proceso electoral que no es justo, libre ni competitivo.”⁶⁹

⁶⁷ Asociarte Press, “OEA Descalificación de Machado “liquida posibilidad de elecciones libres” en Venezuela” en *Vozdeamérica*, 28 de enero de 2024, disponible en <https://www.vozdeamerica.com/a/oea-descalificacion-de-machado-liquida-posibilidad-de-elecciones-libres-en-venezuela/7460745.html>. Por ello Francisco Suniaga destacaba, al analizar la situación política electoral de hoy, comparada con ocasiones anteriores, que a pesar de que la candidatura unitaria presentada por la oposición “superados ya no pocos e importantes obstáculos políticos” “podría resultar victoriosa en las elecciones del próximo 28 de julio,” habiendo en tal sentido “múltiples indicios de que este sería un triunfo seguro,” ello sin duda sería así “si enfrente estuviese un gobierno democrático, mas no es así.” Por el contrario, agregó Suniaga, “el adversario es una dictadura entrenada en el engaño y el abuso de poder. El plan para resultar victorioso, Maduro lo tiene por escrito desde hace meses y lo ejecuta de manera implacable. Se han inventado conspiraciones, detenido a dirigentes y operadores electorales de las organizaciones opositoras, inhabilitado a MCM y a Corina Yoris, vetado partidos e individuos, apoyado candidatos alacranes y perpetrado otras marramuncias. Sobre las organizaciones y candidatos opositores, sin que obsten el estatuto electoral y las leyes, pende además la amenaza de la patada a la mesa. La dictadura puede escoger el momento.” Véase Francisco Suniaga, “Las Cuentas de Maduro,” en *La Gran Aldea*, 8 de mayo de 2024, disponible en: <https://lagranaldea.com/2024/05/08/las-cuentas-de-maduro/>

⁶⁸ Véase José Ignacio Hernández, “Amnistía, justicia transicional y paz política: ¿qué esperar el 28 de julio?” en *La Gran Aldea*, 4-junio 2024, disponible en: <https://lagranaldea.com/2024/06/04/ammistia-justicia-transicional-y-paz-politica-que-esperar-el-28-de-julio/>

⁶⁹ Véase en Ronny Rodríguez Rosas, “Machado le dice a Colombia y Brasil que tienen una gran responsabilidad de cara al 28 de julio,” en *Efecto Cocuyo*, 4 de junio de 2024, disponible en <https://efectococuyo.com/politica/machado-le-dice-a-colombia-y-brasil-que-tienen-una-gran-responsabilidad-de-caras-al-28-de-julio/>

Ello además quedaba confirmado por el hecho de que la Unión Europea, finalmente, a principios de junio de 2024, anunciaba que daba “por perdida la misión para observar las elecciones en Venezuela;”⁷⁰ después de una manifestación unilateral e ilegal de rechazo formulada por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, Elvis Amoroso, adoptada en violación de la Ley que lo rige, que exige que las decisiones del órgano colegiado se adopten en sesiones del mismo con participación de todos sus miembros, lo que la hace nula de nulidad absoluta por incompetencia manifiesta. La decisión fue adoptada, además, en violación del Acuerdo de Barbados.⁷¹ Adicionalmente el Tribunal Superior de Brasil también manifestó que no enviaría misión de observadores a Venezuela,⁷² agregándose a ello lo afirmado por el Canciller de Brasil sobre “la importancia de ampliar la observación internacional para la “legitimidad” de la elección del 28 de julio.”⁷³

Todo ello estaba en el Acuerdo de Barbados, razón por la cual la prensa informó que el Presidente Lula de Brasil llamó a Maduro “para recordarle que debe respetar el Acuerdo de Barbados y aceptar observadores electorales,”⁷⁴ aun cuando ciertamente, sobre el Acuerdo de Barbados, como lo expresó José Ignacio Hernández, “resulta más fácil identificar las pocas condiciones que se están cumpliendo a medias, de

⁷⁰ Véase la información en *Europapress*, 4 de junio de 2024, disponible en: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-ue-da-perdida-mision-observar-elecciones-venezuela-choque-caracas-20240604111542.html>. De allí, incluso el reportaje de **Genevieve Glatzky** en *The New York Times*, en el sentido de que “Venezuela, que estuvo abierta a unas elecciones limpias, da marcha atrás.” 30 de mayo de 2024, disponible en: [tps://morfema.press/actualidad/the-new-york-times-venezuela-que-estuvo-abierta-a-unas-elecciones-limpias-da-marcha-atras/](https://morfema.press/actualidad/the-new-york-times-venezuela-que-estuvo-abierta-a-unas-elecciones-limpias-da-marcha-atras/)

⁷¹ Véase Acceso a la Justicia, “El veto del CNE a la UE: otro golpe al acuerdo de Barbados,” 11 de junio de 2024, disponible en: <https://accesoalajusticia.org/veto-cne-ue-otro-golpe-acuerdo-barbados/>

⁷² Véase la información en: *Infobae*, 3 junio 2024, disponible en: <https://www.infobae.com/america/america-latina/2024/06/03/el-tribunal-superior-electoral-de-brasil-confirmando-que-no-enviara-una-mision-de-observadores-a-venezuela/>

⁷³ Véase “Brasil reclama que se amplíe la observación internacional de las elecciones en Venezuela para asegurar legitimidad,” en Morfema Press, 19 de junio de 2024, disponible en: <https://morfema.press/destacada/brasil-reclama-que-se-amplie-la-observacion-internacional-de-las-elecciones-en-venezuela-para-asegurar-legitimidad/>

⁷⁴ Véase la información en *La Patiilla.com*, 5 junio de 2024, disponible en: <https://www.lapatiilla.com/2024/06/05/lula-llamo-a-maduro-para-recordarle-que-debe-respetar-el-acuerdo-de-barbados-y-aceptar-observadores/>

las muchas otras que han sido violadas.”⁷⁵ Por ello, para reafirmar el apego al Acuerdo de Barbados, ante el llamado del Consejo Nacional Electoral para que los candidatos presidenciales firmaran un Acuerdo para reconocer la autoridad del organismo electoral y comprometerse a respetar el resultado electoral, lo que de por sí se interpretó como una muestra evidente de la crisis institucional del país,⁷⁶ el candidato de oposición Edmundo González se excusó de participar en dicha firma, porque el compromiso que se buscaba ya estaba expresado en el Acuerdo de Barbados.⁷⁷

En todo caso, lo que le quedaba que el pueblo, efectivamente, incluso ante tantos escoyos, era seguir manifestando bajo el liderazgo y el discurso directo, comprensible y auténtico de María Corina Machado, quien seguía recorriendo el país,⁷⁸ el ejercicio pleno de su soberanía

⁷⁵ Véase José Ignacio Hernández, “Amnistía, justicia transicional y paz política: ¿qué esperar el 28 de julio?,” en *La Gran Aldea*, 4-junio 2024, disponible en: <https://lagranaldea.com/2024/06/04/amnistia-justicia-transicional-y-paz-politica-que-esperar-el-28-de-julio/>

⁷⁶ Véase el reportaje de Agencia EFE, “Acuerdo para reconocer resultado electoral refleja la “gravedad” institucional venezolana,” EFE, 20 de junio de 2024, disponible en: <https://www.msn.com/es-es/noticias/nacional/acuerdo-para-reconocer-resultado-electoral-refleja-la-gravedad-institucional-venezolana/ar-BB1oAfWx?ocid=BingNewsSerp> Por ello, con razón, Ramón Cardozo estimó que “En este acuerdo, los candidatos debían reconocer que «el CNE ha venido dando cumplimiento a las garantías electorales en cada una de las fases del proceso establecidas en el cronograma electoral». La firma de este documento, que se asemeja más a una patente de corso, habría implicado avalar todos los desmanes cometidos por el régimen de Maduro en esta campaña electoral. Esta maniobra solo confirma que el régimen de Maduro persistirá en su intento de torcer la voluntad de cambio del pueblo venezolano por cualquier medio,” en Morfema Press, 25 de junio de 2024, disponible en: <https://morfema.press/actualidad/elecciones-venezolanas-continuan-bajo-la-sombra-autoritaria-2/>

⁷⁷ El candidato opositor, “González Urrutia reiteró que el reconocimiento de los resultados está contemplado en el punto 12 de los acuerdos sobre garantías electorales firmados en Barbados que, insistió, ha sido violado por el gobierno al *revocar la invitación* a la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea (MOE UE) y al “aumentar” la persecución contra dirigentes y simpatizantes opositores. “Véase Carolina Alcalde, “Venezuela: Candidatos presidenciales firman pacto electoral, oposición se apega al Acuerdo de Barbados,” en *La Voz de América*, 20 de junio de 2024, disponible en: <https://www.vozdeamerica.com/a/venezuela-candidatos-presidenciales-firman-pacto-electoral-oposicion-se-apega-al-acuerdo-de-barbados/7663637.html>

⁷⁸ Véase *GDA. La Nación*: “María Corina Machado se vuelve el motor de la campaña de la oposición y un fenómeno imparables para el régimen chavista,” en *El Nacional*, 13 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.elnacional.com/venezuela/maria-corina-machado-se-vuelve-el-motor-de-la-campana-de-la-oposicion-y-un-fenomeno-imparable-para-el-regimen-chavista/>

para recuperar la plenitud de sus derechos, “en forma libre, sin miedo, con disposición a recuperar su democracia,”⁷⁹ y que eso se materialice en una nueva rebelión popular expresada a través del sufragio, cuyos resultados no puedan cambiarse ni manipularse, que imponga el cambio de gobierno que el país reclama, y que obligue al liderazgo del régimen a entender que tiene que ceder el poder abriéndose un necesario proceso de transición. El país lo reclama y si les queda algo de sensatez, tendrían que entenderlo.⁸⁰

VI. LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DE JULIO DE 2024, COINCIDENTE CON UNO DE LOS MOMENTOS CONSTITUYENTES EN LA HISTORIA DEL PAÍS

Y es que en efecto, la elección presidencial programada para julio de 2024, se va a realizar en uno de los momentos constituyentes que se han dado en la historia del país, que como en el de 1998, el liderazgo democrático está en la obligación de identificar y asumir, y no ocurra como sucedió en aquél entonces, que el mismo no lo entendió y, por tanto, no lo hizo suyo para poder producir los cambios que la propia democracia exigía, siendo en consecuencia el mismo, arrebatado por otros y ésta se derrumbó.

En efecto, debo recordar que en 1998, en pleno momento constituyente por la crisis de funcionamiento del sistema democrático que se había establecido cuarenta años antes, en el Discurso de Orden que me

⁷⁹ Véase Fortunato González Cruz, “El ejercicio directo de la soberanía popular,” *Diario de Los Andes*, 12 de mayo de 2024, disponible en: <https://diariodelosandes.com/el-ejercicio-directo-de-la-soberania-popular-por-fortunato-gonzalez-cruz/>

⁸⁰ Por ello, en un Editorial de *Versión Final*, ““Hay un horror en el aire,” se lee: “Miraflores saca cuentas y las matemáticas no les dan. Y eso, obviamente, despierta horrores. Los números no acompañan al Gobierno para el 28 de julio. Se ve en las calles, en estudios de opinión, en el rechazo internacional, en las conversaciones de familia dentro y fuera del país, en las redes sociales. Ellos lo saben. Ese horror del Gobierno tiene origen en su propia incertidumbre. En no saber cómo gestionar el estado de la cosa, en reconocer que, a cada táctica de miedo, los venezolanos responden con arrojo. Allí están las muestras de valentía de pequeños y medianos empresarios recibiendo a los líderes de oposición pese a las amenazas de ataques en su contra. Allí están los pueblos de toda Venezuela inundando calles para compartir la idea de otro país.” Véase en *Versión Final*, 16 de junio de 2024, disponible en: <https://versionfinal.com.ve/editoriales/editorial-hay-un-horror-en-el-aire/>

correspondió dar como Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en la sesión solemne conjunta de todas las Academias Nacionales del país con motivo del Quinto centenario de la llegada de Cristóbal Colón a las tierras de Venezuela, que:

“Los venezolanos somos muy dados a olvidar la historia, incluso la reciente. Los mismos motivos que nos llevaron a proponer en 1992 la necesidad de una consulta popular sobre la Constituyente son los que ahora, agravados, nos llevan a pensar que ésta es inevitable para reconstituir el sistema político y el Estado.

El reto que hoy tenemos los venezolanos entonces es darnos cuenta definitivamente de cuál es la disyuntiva real que tenemos planteada: *o convocamos democráticamente la Constituyente para reconstituir el sistema político en ejercicio de nuestros propios derechos democráticos, o nos la van a convocar quizás después de conculcarnos por algún tiempo o por ahora, que siempre es un tiempo impreciso por arbitrario.*”⁸¹

Y agregaba, como se plasmó en las reseñas periodísticas del evento:

“No habría que esperar a una ruptura política para llegar a la Constituyente; ni debe existir temor hacia ella, por lo cual deben buscarse las vías para una reforma constitucional que le de piso político a tal transformación. Un nuevo proyecto nacional, sin exclusiones, que debieron asumir en su momento los partidos no termina de calar, desembocando en el actual vacío político y de liderazgo, ya que ninguna de las opciones electorales se presenta como una alternativa.”⁸²

Por supuesto, en 1998, no era ese el primer momento constituyente en la historia de Venezuela, ni fue el último: Después de esa fecha,

⁸¹ Véase el texto del discurso en: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2007/09/665.-616.-500-años-definitivo-Discurso-Orden-13-7-98.pdf>

⁸² Véase el reportaje de Luis Mendoza Rincones “No hay que temerle a la Constituyente,” en el diario El Globo, Caracas, 8 de agosto de 1998 (p. 4): e igualmente el de Luisana Colomine, “...La Constituyente es inevitable para reconstituir el Estado,” publicado en el diario El Universal, Caracas, el 8 de agosto de 1998 (p. 1-18). Véase también lo expresado en declaraciones dadas a José Luis Olivares, “O convocamos a una Asamblea Constituyente en democracia o nos la convocan,” publicadas en el diario Últimas Noticias, Caracas, el 20 de agosto de 1998 (p. 9),

y después de quince años de régimen autoritario, en primer lugar, se manifestó en 2015, con motivo del triunfo de las elecciones parlamentarias de ese año, en las cuales triunfó la oposición democrática como producto de una auténtica rebelión popular generalizada que se produjo contra el régimen autoritario, lo que exigía de la nueva Asamblea Nacional que se eligió, y en la cual la oposición democrática llegó a tener una mayoría calificada, entender y asumir el proceso constituyente que estaba en curso, y proceder a reconstituir el sistema político y eventualmente convocar una Asamblea Constituyente para reconstruir el Estado y volver a implantar la democracia, todo lo cual se perdió; y en segundo lugar, se está manifestando en la actualidad, en 2024, con motivo de la movilización del alma nacional que ha llevado adelante la líder de la oposición democrática, María Corina Machado, con el apoyo de los más importantes partidos de oposición.

Y precisamente por ello, el reto está de nuevo en que el liderazgo opositor entienda que lo que está por delante, no es una elección presidencial más,⁸³ sino que la misma ocurre en un momento constituyente, el cual está también movido por una rebelión popular que quiere expresarse mediante el voto en las elecciones presidenciales previstas para fines de julio de 2024, y que por supuesto va a exigir mucho más que ganar una sola elección presidencial.

Ello, entre otras cosas, no solo contribuirá a impedir que se pueda llegar a manipular el resultado electoral, pues en el propio régimen tienen que entender que con ello se correría el riesgo de despertar un monstruo popular,⁸⁴ sino que va a exigir que apenas esta se efectúe, durante el período de transición que se abre a partir de agosto de 2024, el proceso constituyente mismo comience a ser asumido con ese

⁸³ En ese sentido estimo que el “candidato” presidencial Sr. Ecarri, está totalmente equivocado al expresar que “no cree en una transición en el país, pero sí en una transmisión de mando” como si la de julio de 2024 fuera una normal elección presidencial en democracia plena. Véase Sofía Nederr, “Ecarri: Venezuela no está para transición sino para cambio de gobierno, en *Tal cual, en Morfema*, 6 de junio de 2024, disponible en: <https://morfema.press/actualidad/ecarri-venezuela-no-esta-para-transicion-sino-para-cambio-de-gobierno/>

⁸⁴ Como lo dijo Rubén Chirino de Meganálisis “Si le cierran todas las ventanas a María Corina Machado, podrían despertar un monstruo en el país.” Véase en *Morfema Press*, 3 de junio de 2024, disponible en: <https://morfema.press/actualidad/si-le-cierran-todas-las-ventanas-a-maria-corina-machado-podrian-despertar-un-monstruo-en-el-pais-ruben-chirino-de-meganalisis-en-entrevista-con-nitu/>

respaldo popular para establecer efectivamente el *Estado democrático y social de derecho descentralizado* que en cierta forma fue prometido en el texto de la Constitución de 1999, y nunca fue implementado, que los venezolanos quieren, desalojando del poder al régimen autoritario.

Es precisamente en el marco de un proceso constituyente que sea el resultado de una iniciativa o consulta popular con el respaldo de todo el pueblo luego de que se manifieste en la elección presidencial de julio de 2024, que podría efectivamente darse el “más grande diálogo” al cual se refirió el mismo Sr. Maduro, de todas las fuerzas “con vocación de hacer Democracia,”⁸⁵ pero por supuesto para asegurar su salida del poder. Como lo ha observado John Magdaleno, el proceso actual es la “mejor oportunidad que hemos tenido en 25 años, como sociedad, de aproximarnos a una transición a la democracia.”⁸⁶

Ciertamente, que como dijo José Ignacio Hernández, como el presidente electo no puede eliminar todas las instituciones del Estado autoritario por decreto, si bien la opción por un proceso constituyente puede no ser la “opción perfecta,”⁸⁷ sin embargo es la que impone el momento constituyente actual tomando en cuenta que no se trata de un proceso constituyente para desmantelar y destruir la democracia y las instituciones del Estado de Derecho como fue la que ideó Chávez cuando asaltó el poder en 1999, ni lo que pretendió hacer con la reforma constitucional fallida de 2007 para fraudulentamente crear el Estado Comunal o del Poder Popular; ni lo que luego, en 2017, amenazó Nicolás Maduro con hacer ejecutar por la también fraudulenta y fallida Asamblea Nacional Constituyente de 2017.

Tampoco se trata de un proceso constituyente para enfrascarse en la elaboración de una totalmente nueva Constitución, pues solo se harían

⁸⁵ Véase el reportaje: “Maduro propone “un gran diálogo” después de presidenciales”, en *La Prensa Diario de Lara*, 27 de mayo de 2024, disponible en: <https://ww.laprensalaracom.ve/nota/73206/2024/05/maduro-propone-un-gran-dialogo-des-pues-de-presidenciales>

⁸⁶ Véase la reseña: John Magdaleno: “El papel de Edmundo González es facilitar la transición” en *El Estímulo*, 3 de junio de 2024, disponible en: <https://elestimulo.com/politica/2024-06-02/edmundo-gonzalez-transicion-democracia-magdaleno/>

⁸⁷ Véase José Ignacio Hernández, “Amnistía, justicia transicional y paz política: ¿qué esperar el 28 de julio?”, en *La Gran Aldea*, 4-junio 2024, disponible en: <https://lagranaldea.com/2024/06/04/amnistia-justicia-transicional-y-paz-politica-que-esperar-el-28-de-julio/>

unas reformas sustanciales mínimas como, por ejemplo, restablecer la bicameralidad del Poder Legislativo, eliminar la reelección indefinida, restablecer la sujeción de los militares a la autoridad civil, y reforzar la descentralización el federalismo y el municipalismo en el país.

De lo que se trata ahora, en este momento constituyente de 2024 es de establecer un régimen Estado democrático, descentralizado, de libertades y de sumisión al derecho que es por lo que toda Venezuela clama, para lo cual no basta ganar una elección presidencial, sino que incluso, aplicando efectivamente la Constitución de 1999, es indispensable asumir el proceso de cambiar, como consecuencia de dicha elección, la composición misma de todos los poderes públicos, realizando un conjunto de reformas esenciales.⁸⁸ Y siempre considerando que efectivamente se trata de una rebelión popular mediante el sufragio contra el régimen,⁸⁹ que el país tiene que interpretar, incluyendo el componente militar,⁹⁰ pues efectivamente, como lo ha expresado Moisés Naím, “mientras la Fuerza Armada esté del lado de Maduro, no habrá cambio político.”⁹¹

⁸⁸ Véase lo expresado por Jesús María Casal, en Alexis Pérez, “Cuáles son las reformas indispensables para reconstruir la democracia en Venezuela después del chavismo”, en *Infobae*, 8 de junio de 2024, disponible en: <https://www.infobae.com/venezuela/2024/06/08/cuales-son-las-reformas-indispensables-para-reconstruir-la-democracia-en-venezuela-despues-del-chavismo/>

⁸⁹ Como lo ha expresado de la Cruz, “Un resultado electoral en las próximas elecciones presidenciales de Venezuela de esas características podría ser el eficaz «lubricante» que afloje las estructuras de poder aparentemente inamovibles que controla el madurismo, tales como el Tribunal Supremo de Justicia, la Asamblea Nacional, el PSUV y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.” Véase Antonio de la Cruz, “Un resultado electoral contundente impulsará el cambio,” en *El Nacional*, 5 de junio de 2024, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/un-resultado-electoral-contundente-impulsara-el-cambio/>

⁹⁰ Véase, por ejemplo, Sebastiba Barráez, “La Fuerza Armada de Venezuela reconocerá el triunfo opositor”: la palabra de militares de diversos componentes. “La Fuerza Armada de Venezuela reconocerá el triunfo opositor”: la palabra de militares de diversos componentes,” en *Punto de Corte. Plataforma Comunicacional*, 31 de mayo de 2024, disponible en: <https://puntodecorte.net/la-fuerza-armada-de-venezuela-reconocera-el-triunfo-opositor/> Sin embargo, como lo observa Gustavo Coronel, “*la corrupción existente en las Fuerzas Armadas exige que los sectores de esas fuerzas armadas que no han sido presas de la degradación actúen para restaurar el decoro de una nación humillada y avergonzada.*” Véase Gustavo Coronel, en *Morfema Press*, 2 de junio de 2024, disponible en: <https://morfema.press/opinion/la-fuerza-armada-venezolana-le-dio-la-espalda-a-su-mision-por-gustavo-coronel/>

⁹¹ En entrevista con Alejandro Hernández, Moises Naim agregó: “Los militares de Venezuela son la guardia pretoriana del dictador y cuentan con el apoyo de aliados internacionales

Por ello, por ejemplo, Oswaldo Álvarez Paz ha manifestado su:

confianza en el valor y en el coraje de nuestras Fuerzas Armadas. La familia militar también es parte de la familia civil.

En ese mundo al igual que en el civil, hay de todo: buenos, regulares y malos. Honrados a carta cabal y deshonestos conocidos. Es la hora de los buenos. El cambio será una realidad indetenible.⁹²

Ello debe ser así, incluso ante lo expresado por el Ministro de la Defensa, General Padrino López, con ocasión de los actos de celebración del Aniversario de la Batalla de Carabobo, el 24 de junio de 2024, convertido en acto de proselitismo político y de incitación al voto militar, al indicar que:

El próximo 28 de julio este ejército esplendoroso, luminoso como está aquí, saldrá a las calles. En una mano el fusil para resguardar el orden, proteger al pueblo en esas elecciones, proteger el material electoral también. Y en otra mano, nuestra fuerza, nuestro deber cívico, nuestro derecho político, también de ejercer el sufragio, porque también nosotros somos ciudadanos y ciudadanas. [...]

Y allí, queridos hermanos, tendremos que despejar el dilema de volver al colonialismo, al entreguismo, al proimperialismo o estar del lado de la patria insurgente, valiente, corajuda, bolivariana, antiimperialista. El próximo 28 de julio lo estaremos despejando definitivamente para que se acaben nuevamente esa guerra artificial

como Cuba, Rusia, China, Bielorrusia, Irán, etcétera... La oposición está enfrentando potencias mundiales que apoyan al régimen con recursos, logística, armas, dinero y alianzas con grupos criminales; creando una enorme asimetría entre ambos. Sin embargo, no hay que desilusionarse, porque también están ocurriendo sorpresas positivas, por ejemplo, yo no pensé que las primarias se iban a suceder, y tuvieron mucho éxito. Ahora estamos viendo el arrase de María Corina Machado en las calles del país, situación que es extraordinaria y no tiene precedente.” Véase en Alejandro Hernández, “Moisés Naím: la oposición está enfrentando potencias mundiales que apoyan al régimen con dinero y alianzas con grupos criminales,” *La Gran Aldea*, 7 de junio de 2024, disponible en: <https://lagranaldea.com/2024/06/07/mois-es-naim-la-oposicion-esta-enfrentando-potencias-mundiales-que-apoyan-al-regimen-con-dinero-y-alianzas-con-grupos-criminales/>

⁹² Véase, Oswaldo Álvarez Paz, Desde el Puente: Confianza plena en las Fuerzas Armadas,” en *América 2.1*, 9 de junio de 2024, disponible en: <https://americanues.tra.com/oswaldo-alvarez-paz-desde-el-puente-confianza-plena-en-las-fuerzas-armadas/>

que se nos han inculcado, se nos han metido en los intersticios de la patria.⁹³

Precisamente por todo lo anterior, es de destacar los aspectos medulares del mensaje que María Corina Machado envió a los miembros de la Fuerza Armada Nacional el 5 de julio de 2024:

La Fuerza Armada Nacional históricamente ha sido el símbolo que ha garantizado la paz ciudadana, la integridad territorial y el respeto al orden constitucional, lo que representa una de las responsabilidades más elevadas que el Estado puede otorgarle a una institución, y así como en 1958 cumplió un papel decisivo en el advenimiento de la democracia, hoy tiene un desafío fundamental para el futuro de la república.

La Fuerza Armada Nacional será uno de los protagonistas esenciales de las transformaciones requeridas por la sociedad democrática que se avecina. El modelo de enemigo interno ha devenido en la actual doctrina militar, lo que ha tornado nuestro propio poder bélico en contra de la población y sus instituciones y ha puesto de lado la responsabilidad del resguardo de la soberanía Nacional. En la nueva Venezuela será indispensable que la institución militar asuma sin demora la defensa integral del territorio y de la soberanía popular expresada en el voto.

Las amenazas actuales al Estado venezolano que le corresponde enfrentar a la FAN son, entre otras, la presencia de grupos armados irregulares involucrados en el tráfico de drogas y la explotación ilegal de los recursos naturales, lo que genera graves perjuicios a la población y al ambiente. Igualmente, lo es la permanencia de agentes transcontinentales malignos a quienes se les permite operar dentro del territorio. [...]

⁹³ Véase la reseña: “Padrino López desde Carabobo: “El 28J saldremos a despejar el dilema de volver al colonialismo o estar del lado de la patria insurgen,” en RDNRedDigital, 24 de junio de 2024, disponible en: <https://rdnvenezuela.com/padrino-lopez-desde-carabobo-el-28j-saldremos-a-despejar-el-dilema-de-volver-al-colonialismo-o-estar-del-lado-de-la-patria-insurgente-video/> Así, por ejemplo, informó la prensa internacional sobre tal acto: “Elecciones en Venezuela. Generales chavistas entran en campaña a favor de Maduro. Maduro agradeció de inmediato el apoyo de sus generales, que forman parte de los jefes más beneficiados por la corrupción bolivariana,” en *El Mundo*, 25 de junio de 2024, disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2024/06/25/6679fb58e9cf4a80028b45a0.htm>

La Venezuela nueva necesita una Fuerza Armada Nacional sólida, rigurosamente institucional, apegada al artículo 328 de la Constitución y, sobre todo, con militares respetados por la sociedad de la cual forman parte. El nuevo país les garantizará ese respeto exactamente en la medida en que la conducta institucional prevalezca.[...] Confío en que Venezuela encontrará en la FAN a hombres y mujeres conscientes de su compromiso con la nación, garantes de la estabilidad interna, del estado de derecho, de la soberanía nacional e integridad territorial. Allí, en sus unidades harán valer el prestigio del que con certeza se harán merecedores y contarán entonces con el aprecio popular. [...]

En 23 días se concretará en Venezuela lo que es un hecho ya reconocido dentro y fuera del país. El 28 de julio acudiremos a ejercer el voto y la FAN al lado del pueblo tienen la misión de contribuir al respeto de la voluntad del soberano. Su papel será crucial porque garantizará una transición en paz hacia la democracia. En el marco del Plan República serán testigos de primera fila de la expresión de un pueblo que clama por libertad y que ve en las urnas electorales el medio pacífico, democrático y constitucional para lograrla.

Miembros de la Fuerza Armada, la nación los necesita. La Constitución debe ser su norte y guía. El 28 de julio se consagrará, mediante el voto popular, el cambio de mando y el 10 de enero de 2025 asumirá el nuevo presidente y comandante en jefe. Estamos convencidos que nuestros militares garantizarán una transición legítima y ordenada.

Con el alma de quien ha recorrido el país desde las ciudades hasta los más pequeños pueblos y que le ha correspondido vivir el sufrimiento y también expresar la esperanza, determinación y valentía de mis compatriotas, los invito a participar con decisión y confianza en este inminente futuro. No nos fallen; nosotros no les fallaremos.⁹⁴

⁹⁴ Véase “Mensaje de María Corina Machado a la Fanb en el Día de la Independencia” en *La Patilla*, 5 de julio de 2024, disponible en: <https://www.lapatilla.com/2024/07/05/el-contundente-mensaje-de-maria-corina-machado-a-la-fanb-en-el-dia-de-la-independencia/>. Véase igualmente: “María Corina Machado a las Fuerzas Armadas: “No nos fallen, nosotros no les fallaremos,” en *Diario Las Américas*, 5 de julio de 2024, disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/maria-corina-machado-las-fuerzas-armadas-no-nos-fallen-nosotros-no-les-fallaremos-n5359399>.

El mismo día 5 de julio de 2024, Nicolás Maduro, en su discurso en el desfile militar de conmemoración del día de la Independencia, expresó “Juro ante ustedes que este bastón de mando de comandante en jefe seguirá en buenas manos en los años por venir. Jamás caerá en manos de ningún oligarca o títere, del traidor. Lo juro.”⁹⁵ El periodista Daniel Lozano del diario *El Mundo* de Madrid, en la reseña del discurso, indicó que con el mismo, “Nicolás Maduro aprovechó el desfile militar de la Independencia y de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB) para repetir que no tiene intención de dejar el poder,” y que al indicar que el bastón de comandante general jamás caerá en manos de ningún “títere,” Lozano indicó que con ello se refería “al candidato opositor Edmundo González Urrutia, que le dobla en las encuestas.”⁹⁶

Ese discurso de Nicolás Maduro, actuando como Presidente de la República, motivó el siguiente Editorial de *Análítica*,

En su discurso del 5 de julio Maduro dijo a las FFAA que no entregaría el bastón de mando. ¿Qué quiso decir con eso? ¿Que está convencido de que ganará las próximas elecciones? o, que pase lo que pase, no está dispuesto a ceder el mando?

En el primer caso, es obvio que tiene que hacer lo necesario, e incluso lo imposible, para tratar de vencer en la elección del 28 de julio. Si en cambio, se tratara del segundo caso, sería una declaración muy grave, al señalar que cuenta con el apoyo de Rusia, China e Irán y, por lo tanto, poco le importa lo que piense el mundo si, por el camino que sea, arrebatara las elecciones.

Es de esperar que al fragor de la lucha electoral, esas sean, como en la canción de la inolvidable Mina, solo *parole, parole, parole*.⁹⁷

⁹⁵ Véase la reseña “Maduro en el Día de la Independencia: “Jamás Venezuela será base militar de ningún imperio,” *Globovisión*, 6 de julio de 2024, disponible en: <https://www.globovision.com/nacional/23950/maduro-en-el-dia-de-la-independencia-jamas-venezuela-sera-base-militar-de-ningun-imperio>.

⁹⁶ Véase Daniel Lozano, “Nicolás Maduro jura a los militares que no entregará el bastón de mando presidencial,” en *El Mundo*, 6 de julio de 2024, disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2024/07/06/66887e4cfdddf72a8b456d.html>

⁹⁷ Véase “¿Solamente palabras...?”, en *Análítica*, 8 de julio de 2024, disponible en: <https://www.analitica.com/el-editorial/solamente-palabras/>

Hay que recordar, en todo caso, que tradicionalmente los “bastones de mando” en el mundo militar son un símbolo de los “generales” en la jerarquía militar, que un civil no puede tener. El Presidente de la República, como tal, conforme a la Constitución dirige la Fuerza Armada con el carácter de Comandante en Jefe (art. 236.5), condición que cesa al dejar de ser Presidente sin que tenga que entregar ningún “bastón de mando,” que no puede tener.

En todo caso, la tarea cívica y democrática que los venezolanos debemos afrontar, por tanto, de desmontar el Estado controlado por el régimen,⁹⁸ no va a ser ni fácil ni rápida, razón por la cual, para ello, precisamente se exige ineludiblemente proceder a la renovación mediante unas elecciones generales que deberían convocarse para este mismo año de 2024, primero, del nuevo Poder Legislativo bicameral, para que a través del mismo se efectúe la elección de las nuevas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo Nacional Electoral, de la Fiscalía General de la República, de la Contraloría General de la República y de la Defensoría del Pueblo; y segundo, de los Gobernadores y Consejos legislativos de los Estados, y de los Alcaldes y Concejos Municipales de todos los Municipios del país.

VII. LOS MOMENTOS CONSTITUYENTES EN LA HISTORIA

Para entender el significado del momento constituyente actual, en todo caso, siempre es útil recordar los momentos constituyentes anteriores a 1999 que se han sucedido a lo largo de la historia, y que se manifestaron siempre como consecuencia de las crisis y colapsos políticos que sufrieron los diversos regímenes, en los cuales, entre otros, se adoptaron las 26 Constituciones que tuvo el país a partir de la constitución del Estado republicano con la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811,⁹⁹ pudiéndose agrupar

⁹⁸ Véase Nelson Chitty La Roche, “¿Cómo desmontar el Estado PSUV? (2)”, en *El Nacional*, 7 de junio de 2024, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/como-desmontar-el-estado-psuv-2/>

⁹⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Sobre el Constitucionalismo Hispanoamericano Pre-Gaditano 1811-1812*, Colección Cuadernos de la Cátedra Fundacional Charles Brewer Maucó, sobre Historia del Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, N° 5, Editorial Jurídica

las restantes de acuerdo con los cuatro grandes períodos históricos que transcurrieron hasta 1999: el primero, el del Estado independiente, en el cual se sancionaron las Constituciones de 1811, 1819, 1821, 1830, 1857 y 1858; el segundo, el del Estado federal, en el cual se sancionaron las Constituciones de 1864, 1874, 1881, 1891 y 1893; el tercero, el del Estado autocrático, en el cual se sancionaron las Constituciones de 1901, 1904, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929, 1931, 1936 y 1945; y el cuarto, el del Estado democrático, en el cual se sancionaron las Constituciones de 1947, 1953, 1961 y 1999,¹⁰⁰ esta última sin embargo sin vigencia efectiva en la práctica política.¹⁰¹

Si se analizan con detenimiento esos períodos históricos, se puede apreciar que, en la historia de Venezuela, ha sido el colapso recurrente de los regímenes políticos luego de períodos de crisis que siempre se han prolongado por casi una generación, lo que ha derivado en momentos constituyentes, dando paso en 1811, 1863, 1901 y 1961, de un ciclo político a otro. El primer momento constituyente del Estado Republicano que se inició en 1811, tuvo su origen en la crisis política del régimen colonial de la Capitanía General de Venezuela que se inició en 1777 y terminó definitivamente en 1821 (44 años). Y a partir de entonces, se dieron los siguientes períodos republicanos: *primero*, el del Estado independiente semi-federal que va desde 1811 hasta 1863 (52 años); *segundo*, el del Estado federal que va desde 1863 hasta 1901 (38 años); *tercero*, el del Estado autocrático centralizado que va desde 1901 hasta 1961 (60 años); y *cuarto*, el del Estado democrático centralizado que va primero desde 1961 hasta 1998 (37 años), y segundo, a partir de

Venezolana, Caracas, 2013; Allan R. Brewer-Carías *Las Declaraciones de Derechos del Pueblo y del Hombre de 1811*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2011; Allan R. Brewer-Carías *Los Inicios del Proceso Constituyente Hispano y Americano*. Caracas 1811-Cádiz 1812, Editorial Bid & Co. Editor, Colección Historia Caracas, 2012.

¹⁰⁰ Sobre los textos de todas las Constituciones de Venezuela desde 1811 véase Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2 Vols., Caracas 2008. Sobre la historia constitucional de Venezuela explicada en esos grandes períodos, véase Allan R. Brewer-Carías, *Historia Constitucional de Venezuela*, Editorial Alfa, 2 tomos, Caracas 2008.

¹⁰¹ Véase lo expuesto sobre los grandes períodos históricos de Venezuela: transición y crisis, en Allan R. Brewer-Carías, *Usurpación Constituyente 1999, 2017. La historia se repite: una vez como farsa y la otra como tragedia*, Colección Estudios Jurídicos, No. 121, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2018, pp. 19 ss.

1999 hasta el presente (24 años), durante el cual se produjo la destrucción institucional del Estado y del país, sin que se hubiera establecido ningún sistema alternativo, y que ha seguido hasta el presente (2024) (62 años).¹⁰²

No es inútil, para darnos cuenta del momento constituyente actual de 2024, repasar lo ocurrido en esos períodos históricos del país, que en general han tenido una duración de alrededor de medio siglo, es decir, casi dos generaciones; y entre uno y otro ciclo, situación que invariablemente ha conducido siempre a un proceso de transición de crisis política severa, como momento constituyente, el cual generalmente ha tenido a su vez una duración de casi una generación.

El patrón se inició con el antecedente mencionado de la crisis del régimen colonial que precedió al nacimiento de la República, y que se había consolidado institucionalmente a partir de la creación de la Capitanía General de Venezuela en 1777. La crisis de ese régimen colonial comenzó efectivamente casi 20 años después, en 1795 con la conspiración de San Blas de Madrid de 1795, que inspiró dos años después, en 1797, la conspiración de Gual y España en La Guaira, concluyendo el período de crisis en 1821, luego del fin de las guerras de independencia de Venezuela con la batalla de Carabobo, con la adopción de la Constitución de la República de Colombia de ese mismo año.

Con esta Constitución, y con Simón Bolívar a la cabeza, se logró una cierta estabilidad del régimen del Estado independiente (aún cuando integrado con la Nueva Granada) que se había constituido después de la declaración de independencia en 1811. El tiempo de crisis y transición de un período a otro, en este caso duró 26 años (1795-1821), y fueron necesarias una guerra de por medio, las de independencia, incluso de carácter social, para que la transición pudiera ocurrir.

¹⁰² Sobre la identificación de estos cuatro ciclos políticos véase lo que expusimos “Venezuela Historia y crisis política” en *Derecho y Sociedad. Revista de Estudiantes de Derecho de la Universidad Monteávila*, N° 3, Caracas, Abril 2002, pp. 217-244; en *Informe sobre la descentralización en Venezuela 1993, Memoria del Dr. Allan R. Brewer-Carías, Ministro de Estado para la Descentralización (junio 1993 – febrero 1994)*, Caracas 1994, pp. 17 ss.; y luego en nuestras obras: *Instituciones Políticas y Constitucionales*, Tomo I, *Evolución histórica del Estado*, Caracas 1996; *Instituciones del Estado Democrático de Derecho. Constitución 1961*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IV, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015.

En primer período republicano del *Estado independiente semi federal* establecido a partir de 1811, y restablecido en 1830, duró hasta 1863 cuando fue sustituido por el ciclo del *Estado federal*. La crisis política del mismo puede decirse que se inició en 1848 en el llamado día del fusilamiento del Congreso, y que luego de las guerras federales de 1859 a 1863, concluyó en 1874 con el logro de cierta estabilidad del período subsiguiente, el del Estado federal, con Antonio Guzmán Blanco a la cabeza.

El tiempo de crisis y transición de un período a otro igualmente fue de 26 años (1848-1874), y también fueron necesarias unas guerras de por medio entre los dos bandos políticos e, incluso, también de carácter social, las guerras federales, para que la transición pudiera ocurrir.

El período del *Estado federal* establecido a partir de 1863 duró hasta 1901 cuando fue sustituido por el del *Estado centralizado y autocrático*. Esa crisis de este puede decirse que se inició con el vacío de poder que creó el propio Guzmán Blanco cuando abandonó el país en 1888, y que luego de la Revolución Liberal Restauradora de 1899, concluyó en 1914 con el logro de cierta estabilidad del régimen del Estado centralizado y autocrático subsiguiente, con Juan Vicente Gómez a la cabeza. El tiempo de crisis y transición de un período a otro también duró 26 años (1888-1914), y fueron también necesarias unas guerras revolucionarias entre caudillos de por medio, para que la transición pudiera ocurrir.

En cuanto al período del *Estado autocrático centralizado* establecido a partir de 1901, duró hasta 1961 cuando fue sustituido por el del Estado democrático centralizado. La crisis del mismo, también se inició con el vacío de poder que se produjo con el fallecimiento de Juan Vicente Gómez en 1935, y que luego de la Revolución de Octubre de 1945 y de la dictadura militar de Marcos Pérez Jiménez, concluyó en 1961, con el logro de cierta estabilidad del régimen democrático, con Rómulo Betancourt a la cabeza. En este caso, el período de crisis y transición de un período a otro también duró 26 años (1935-1961), y fueron necesarios varios golpes militares y a una dictadura militar de por medio para que la transición pudiera ocurrir.

Ese régimen del *Estado democrático centralizado* establecido a partir de 1958, y consolidado por la decisión de los partidos políticos

a partir del *Pacto de Puntofijo* y la Constitución de 1961 al comprometerse a fortalecer y defender la democracia que se consolidó y desarrolló hasta 1999.¹⁰³ Este que fue el cuarto ciclo político republicano, también entró en crisis política severa, igualmente de carácter terminal tal y como las que se han producido en los ciclos históricos anteriores; crisis que aún se siente en el país, no como historia contada sino como historia vivida.

El detonante de esta crisis, de la cual todos somos testigos, del Estado centralizado democrático de partidos se puede fijar, no en el Caracazo de 1989 como muchos piensan, ni en los intentos de golpes de Estado militares de 1992 liderados por Hugo Chávez, sino en realidad en el año siguiente, en 1993, cuando los conductores de los partidos políticos que fueron los responsables de la instauración del régimen democrático, decidieron suicidarse y “suicidarlos;” uno de los partidos destituyendo y enjuiciando a su propio líder (Carlos Andrés Pérez), y en el otro caso, el principal líder (Rafael Caldera) barriendo con su propio partido; y a partir de allí, los líderes y sus partidos, al no haberse reinventado ni proceder a aliarse y a pactar para defender y reestructurar la democracia, no quisieron entender las amenazas reales que ya se habían formulado para su destrucción.

Con esa actitud generaron igualmente un vacío total de poder que permitió que el primer aprendiz de brujo que pasara por la plaza del pueblo pudiera asaltar el poder, como lo hizo Hugo Chávez junto con los mismos militares que habían fracasado unos años antes en su intención de asalto al poder por la fuerza militar.¹⁰⁴

¹⁰³ Véase; Allan R. Brewer-Carías y Gabriel Ruan Santos (Coordinadores), *El Pacto de Puntofijo: Orígenes, actores, significado, implementación y efectos*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios 146, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2024.

¹⁰⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, Palabras de clausura del II Diálogo Presidencial sobre “¿Hacia la reinención de los partidos políticos?” y presentación de los libros publicados por IDEA: *El referendo revocatorio presidencial en Venezuela y el abuso de poder* y *La crisis de la democracia en Venezuela, la OEA y la Carta Democrática Interamericana: Documentos de Luis Almagro*,” Iniciativa Democrática España y las Américas IDEA, Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Miami Dade College, Miami 25 de octubre de 2017, en: <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/10/1202.-conf.-Brewer-Palabras-de-clausura-IDEA-Miami-1.pdf> y en: <https://www.youtube.com/watch?v=5z6AYKw1gsk>.

VIII. LA CRISIS TERMINAL DEL SISTEMA POLÍTICO AUTORITARIO COMO CONSECUENCIA DE LA DESTRUCCIÓN DEL PAÍS QUE HA ORIGINADO EL MOMENTO CONSTITUYENTE ACTUAL

Esa crisis política de la cual insisto, todos hoy somos testigos, desarrollada desde 1993 y agravada en 1999, ha seguido hasta el presente (2024), agravándose, en este caso, con la guerra institucional, económica y social que quienes asaltaron el poder con la Asamblea Constituyente de 1999,¹⁰⁵ declararon contra el país, contra toda la población, y contra todas las instituciones públicas y privadas, para asegurar su sumisión, y con el único propósito, además de destruir la democracia, de perpetuarse en el poder.¹⁰⁶

Como lo resumió María Corina Machado en Ciudad Bolívar el 5 de junio de 2024:

Este es un régimen brutal, que le ha hecho daño de manera intencional a nuestro país y a nuestra familia, que ha buscado dividirnos, no solamente entre la sociedad, sino dividir a la familia. Que ha buscado arruinar la nación, desde las empresas básicas hasta nuestros campos, los comercios, las escuelas, los hospitales, todo. Han buscado destruirlo todo.

Han querido someternos a la humillación de quien baja la cabeza para poder subsistir o, peor aún, bajar la cabeza para poder alimentar a nuestros hijos.¹⁰⁷

¹⁰⁵ *Sobre* las Asamblea Constituyente de Chávez, María Corina Machado expresó, con razón, que “no fue más que un subterfugio para desmontar el orden constitucional, aprovechando la transitoriedad de ese período para echar mano de todos los órganos del poder público. Saqueó las finanzas del Estado, expropió a múltiples actores privados y puso a Venezuela en la órbita de las autocracias más poderosas del planeta,” en María Corina Machado, “La hora de Venezuela,” en ABC, Madrid, 7 de julio de 2024, p. 3

¹⁰⁶ Véase *por* ejemplo lo dicho por un ex funcionario de ese régimen: Rafael Ramírez, “El error fundamental,” en *aporrea.org*. 21 de enero de 2018, en <https://www.aporrea.org/actualidad/a258154.html>.

¹⁰⁷ Véase la reseña periodística “Este ciclo de odio, de miseria, de violencia y de división se acabó”: El rugido de miles de guayaneses y de toda Venezuela con María Corina, en *MorfemaPress*, 5 de junio de 2024, disponible en: <https://morfema.press/destacada/este-ciclo-de-odio-de-miseria-de-violencia-y-de-division-se-acabo-el-rugido-de-miles-de-guayaneses-y-de-toda-venezuela-con-maria-corina-video-apoteosico/>

La crisis, por tanto, es ya más que terminal,¹⁰⁸ reflejada en lo afirmado por María Corina Machado en El Vigía el 26 de junio de 2024, al expresar:

Todos sabemos lo que ha pasado en Venezuela: Nosotros ya derrotamos al régimen de Maduro.

Faltan solo 32 días, tenemos el desafío más grande de la historia contemporánea. Todo lo que hemos luchado, lo que hemos aprendido, crecido y toda la fuerza que hemos construido la vamos a desplegar de la manera cívica e inteligente, que amerita un desafío de esta magnitud.¹⁰⁹

Esto es reflejo de que, en 2024, efectivamente, en la historia del país estamos de nuevo en un momento constituyente, lo que le impone al liderazgo democrático de la oposición al régimen, diseñar la alternativa frente a la deformación que se ha producido del ciclo histórico del Estado democrático centralizado de partidos, luego de su destrucción. Ello, particularmente, por el hecho de que durante los pasados 25 años, la Constitución de 1999 no se ha aplicado, y precisamente por ello es por lo que ha ocurrido la total destrucción del Estado y de la sociedad, y de sus instituciones político-constitucionales. De allí la necesidad del liderazgo democrático de identificar el proceso constituyente y asumir-

¹⁰⁸ Como lo precisó Asdrúbal Aguiar A.: “durante casi 25 años, un despotismo de mayorías inexistentes, sufragado por la expoliación y el robo de la riqueza petrolera. Pero todo ha llegado a su final, y como en un sino de la historia los venezolanos otra vez iniciaremos con retardo nuestro siglo XXI. El XX comenzó en 1935, el XIX en 1830. Esas tenemos,” en Asdrúbal Aguiar A.: “Maduro ya fue derrotado,” en Diario Las Américas, 21 de junio de 2024, disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/opinion/maduro-ya-fue-derrotado-n5358655>

¹⁰⁹ Véase el reportaje “Ya derrotamos al régimen”, la contundente frase María Corina ante miles de personas en El Vigía,” en *Morfema Press*, 27 de junio de 2024, disponible en: <https://morfema.press/actualidad/ya-derrotamos-al-regimen-la-contundente-frase-maria-corina-ante-miles-de-personas-en-el-vigia-videos/>. Antes, a comienzos de mayo de 2024, María Corina Machado ya lo había expresado en el sentido de que lo que las fuerzas democráticas iban a encontrar era algo “nunca visto,” que exige una “tarea gigantesca,” derivado de la “crisis total” existente en el país, con “un Estado de baja capacidad,” que habrá de implicar una “transición compleja” desde para asegurar el “ejercicio de la soberanía en todo el territorio del país” hasta asegurar la gobernabilidad.” Véase lo que expresó en el Programa “Tres Respuestas con Iván Duque”, 8 de mayo de 2024, Podcast, disponible en YouTube: https://www.youtube.com/watch?v=_4af1cKgLE4:

lo, porque de no hacerlo, va a ocurrir algo similar a lo que pasó en 1998, y se va a producir por otros, pero para asegurar la continuidad del régimen autoritario.

En 1998, hay que volver a recordarlo, a pesar de que el país estaba en otro momento constituyente, al no entender el liderazgo democrático que era lo que estaba pasando, ante la incompreensión del mismo, Hugo Chávez ciertamente lo aprovechó y convocó al margen de la Constitución de 1961, una Asamblea Constituyente que sancionó una nueva Constitución, la de 1999, pero sin que ello, en realidad, hubiese significado el inicio de un nuevo ciclo político constitucional, ni que se hubiera diseñado un nuevo Estado.

La realidad ha sido que, a partir de 1999, los gobiernos de Hugo Chávez y Nicolás Maduro redujeron su política a desmantelar y destruir la democracia como sistema político,¹¹⁰ sin establecer nada sustitutivo – a pesar de los intentos fallidos de establecer un Estado Comunal -. Por ello, lo que se ha producido en realidad durante los veinticinco años que han transcurrido desde 1999 hasta el presente, ha sido la agravación de todos los vicios que afectaban al Estado democrático centralizado de partidos iniciado en 1961.

Por tanto, la Constitución de 1999, a pesar de las expectativas que se crearon de haber podido contribuir al inicio de un nuevo ciclo histórico,¹¹¹ que era lo que procedía, en realidad no fue otra cosa, institucionalmente hablando sino, con algunas deformaciones, un derivado de la Constitución de 1961 la cual a su vez se había inspirado en la de 1947. La misma no cambió radicalmente el modelo de Estado y del régimen político precedente, y más bien declaró reiteradamente que se constituía un “Estado democrático y social de derecho y de justicia descentralizado,” razón por la cual, precisamente, analizadas las ejecutorias del régimen autoritario durante los últimos veinticinco años,

¹¹⁰ Véase sobre el proceso de desmantelamiento del sistema de Estado democrático centralizado iniciado en 1999, los trabajos publicados en el libro: Diego Bautista Urbaneja (Coordinador), *Desarmando el modelo. La transformación del sistema político venezolano desde 1999*, Instituto de Estudios parlamentarios Fermín Toro, abediciones, Konrad Adenauer Stiftung, Caracas 2017.

¹¹¹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Historia Constitucional de Venezuela*, Editorial Alfa, Caracas 2008, Tomo II, pp. 149 ss.

se concluye que la misma nunca llegó a tener aplicación efectiva en el país.

Por ello quizás es que Ricardo Combellas afirme que la “Constitución de 1999 sea el único legado valioso que sobreviva de la amarga tarea de destrucción de estos veinticinco años de dictadura,”¹¹² porque en realidad solo ha sido una promesa incumplida,¹¹³ o una gran mentira en lo que se refiere a su ejecución.¹¹⁴

La Constitución de 1999, en efecto, se comenzó a violar desde antes de que fuera publicada en diciembre de 1999,¹¹⁵ al querer el gobierno implementar un régimen político autoritario, autocrático y anti-democrático, pero con el marco constitucional democrático liberal en ella regulado, que no le servía. Por eso fue puesta de lado rápidamente, sin ser sustituida, desmantelándose progresivamente todas sus instituciones.¹¹⁶

El gobierno de Chávez, después de tantas violaciones en los primeros años de la vigencia de la Constitución de 1999, y de haber ignorado sus previsiones, sin embargo, como no pudo reformarla efectivamente en 2007, para transformar definitivamente al Estado democrático que la misma había regulado en un Estado Centralista, Militarista y Policial denominado “del Poder Popular” o “Estado Comunal,” como lo propuso el Presidente Hugo Chávez,¹¹⁷ pues la propuesta de reforma fue

¹¹² Véase Ricardo Combellas, “María Corina y Edmundo ante una asamblea constituyente,” Emisora Costa del Sol, 27-5-2014; disponible en: <https://www.costa.delsolfm.org/2024/05/27/ricardo-combellas-maria-corina-y-edmundo-ante-una-asamblea-constituyente/>

¹¹³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Constitución como promesa incumplida: el caso de Venezuela,” en el libro de *Estudios de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 23 de mayo 2016.

¹¹⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015* (Prólogo de Manuel Rachadell), Colección Estudios Políticos, No. 10, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015

¹¹⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, 405 pp.; y *Asamblea Constituyente y Proceso Constituyente 1999*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013. 1198 pp.

¹¹⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York 2010, 418 pp.

¹¹⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La reforma constitucional de 2007 (Comentarios al proyecto inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007)*, Colección Textos Legislativos, N° 43, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007,

rechazada en referendo por el pueblo; entonces, simplemente la siguió violando sin límites. Y ello lo logró como consecuencia de la concentración y centralización total del poder que el Presidente amasó, luego de neutralizar al Tribunal Supremo y ponerlo a su servicio,¹¹⁸ hacer desaparecer de hecho, las entidades político-territoriales,¹¹⁹ y asegurar el control del árbitro electoral,¹²⁰ y de todos los poderes públicos.¹²¹

Lo anterior, como se dijo, condujo a la situación de 2017, en que el país, al carecer simplemente de Constitución, sustituyó temporalmente el Estado constitucional por un gobierno asambleario y tumultuario conducido por una Asamblea Nacional Constituyente, que fue instalada inconstitucional y fraudulentamente, y que fue colocada por encima de la Constitución,¹²² a la cual todos los poderes se le sometieron.

Dicha Asamblea, sin embargo, no transformó el Estado, a pesar del amago de que crearía el Estado Comunal, ni creó ningún nuevo orde-

224 pp.; *Hacia la consolidación de un Estado socialista, centralizado, policial y militarista. Comentarios sobre el sentido y alcance de las propuestas de reforma constitucional 2007*, Colección Textos Legislativos, N° 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, 157 pp.

¹¹⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica Sobre La "In" Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, N° 2, Caracas 2007, 702 pp.; "El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)", en *Revista de Administración Pública*, N° 180, Madrid 2009, pp. 383-418;

¹¹⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Federalismo y Municipalismo en la Constitución de 1999 (Alcance de una reforma insuficiente y regresiva)*, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías de Derecho Público, N° 7, Universidad Católica del Táchira, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas-San Cristóbal 2001, 187 pp.

¹²⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Sala Constitucional versus El Estado Democrático de Derecho. El secuestro del poder electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2004, 172 pp.

¹²¹ Hasta Juan Barreto, antiguo dirigente al servicio de Chávez, le reclamaba esto a Maduro el 7 de julio de 2014, indicándole: "Revise y vea lo q pasa con la división de poderes y con el secuestro de las institución x parte del partido de gobierno. Revise el peculado de uso q todos los días y de manera descarada ocurre en los medios del estado y en todas las instituciones. ¿Caramba, q país te están mostrando? ¿Lo vas a justificar todo este desastre desde el relato de la geopolítica?". Véase Juan Barreto, en <https://x.com/juanbarretoc/status/1810091776344039894>:

¹²² Véase Allan R. Brewer-Carías y Carlos García Soto (compiladores), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente y su inconstitucional convocatoria en 2017*, Colección Estudios Jurídicos N° 119, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, 778 pp. y Editorial Temis, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2017, 776 pp.

namiento jurídico, y lo único “innovador” que hizo, además de usurpar las funciones de la Asamblea Nacional que había sido electa en 2015 para contribuir a su sofocamiento,¹²³ fue dictar, al cesar sus funciones en 2020, una Ley llamada “antibloqueo” para decretar la ruptura definitiva del orden jurídico, al autorizar al Poder Ejecutivo a “desaplicar” las leyes cuando quiera y en secreto.¹²⁴

Lo cierto, de todo lo anterior, es que, en los últimos cinco años, desde que dicha Constituyente cesó, todo en el país ha sido destruido, y por eso el deseo incontenible de cambio que está mostrando la población en el país, en todas partes, despertado por el extraordinario liderazgo de María Corina Machado que ha marcado el actual momento constituyente.

En esta situación, el país entero, que sufre la crisis terminal que origina el momento constituyente, lo que tiene planteado son dos opciones: por una parte, la del gobierno, que lo único que pretende hacia el futuro es perpetuarse en el poder y evitar a toda costa que nadie de la oposición pueda volver a gobernar en el país, eliminando todo vestigio de democracia, pluralismo y alternabilidad; y por la otra, la de la gran mayoría del país, que lo que quiere es que la crisis desemboque en un proceso de reconstrucción y transición hacia la democracia.

En otros términos, lo que identifica el momento constituyente en 2024, es la disyuntiva que existe en el país entre “Transición o permanencia.”¹²⁵ Y ambas requieren de un proceso constituyente: para la opción de la transición hacia la democracia hay que reconstruir el Estado y la democracias que han sido demolidas, y establecer efectivamente la vigencia de la Constitución de 1999; y para la permanencia, que es permanencia en el poder, el régimen ya no querrá más volver a medirse en elecciones directas, universales, secretas, libres, justas, transparentes, y tendrá que acabar definitivamente con cualquier forma

¹²³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional del sofocamiento del Poder Legislativo 2016-2020*, 2024.

¹²⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El último golpe al Estado de derecho: una “Ley Constitucional” “Antibloqueo” para rematar y repartir los despojos de la economía estatizada, en un marco de secretismo y de inseguridad jurídica”, en *Revista de Derecho Público*, N° 169-170, enero-junio 2022, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2022, pp. 235-252

¹²⁵ Como lo planteó el Editorial de Analisita.com: 29 de mayo de 2024; disponible em: <https://www.analitica.com/el-editorial/transicion-o-permanencia/>

de democracia, comenzando con la democracia representativa, basada en el sufragio universal, directo y secreto. Ambas alternativas implican un proceso constituyente,¹²⁶ y para ambas alternativas sin duda será indispensable contar con el compromiso de la Fuerza Armada.

Por ello es que planteo que en la actualidad, en 2024, Venezuela está de nuevo en un momento constituyente que el liderazgo de la oposición tiene que entender y asumir, estando el mismo condicionado, como ha ocurrido en los ciclos históricos anteriores, por los mismos factores fundamentales del poder que hoy también están presentes: (i) la lucha entre la civilidad y el militarismo; (ii) la lucha entre las fuerzas centrífugas y las fuerzas centrípetas del territorio en el dominio del poder; y (iii) la lucha entre la democracia y la autocracia; lo que en definitiva, como lo dijo Faustino Domingo Sarmiento, es la lucha de siempre en nuestros países, entre la civilización y la barbarie.¹²⁷

Por ello, hoy, en la fase final de la crisis política del ciclo histórico del Estado democrático centralizado, puede decirse que estamos precisamente en un momento constituyente que igualmente gira en el vértice de esos tres factores del poder, por una parte, con un gobierno militarista, centralista y autocrático, que maneja un Estado fallido y que lo único que ofrece y pretende es perpetuarse en el poder; y por la otra, con fuerzas opositoras que están apostando por una alternativa civilista, descentralizadora y democrática, que el gobierno anuncia que impedirá que se pueda materializar a toda costa.

Esa es nuestra trágica realidad actual, en la cual todos, absolutamente todos, estamos ahora más pendientes que nunca, particularmente por la agudeza que percibimos tiene la crisis política que padecemos; la cual por lo demás, es la única que han conocido las nuevas generaciones.

Éstas, en realidad, no han sabido qué significa tener una estabilidad institucional, y más bien, de lo que han sido testigos ha sido de un go-

¹²⁶ De nuevo, como en tantas otras ocasiones, discrepo de Ricardo Combellas, quien no llega a captar el momento constituyente por el cual está pasando en país en 2024. Véase Ricardo Combellas, “María Corina y Edmundo ante una asamblea constituyente,” *Emisora Costa del Sol*, 27-5-2014; disponible en: <https://www.costa.delsolfm.org/2024/05/27/ricardo-combellas-maria-corina-y-edmundo-ante-una-asamblea-constituyente/>

¹²⁷ Véase Domingo Faustino Sarmiento, *Civilización o Barbarie. Vida de Juan Facundo Quiroga (1845)*. Véase, además, Asdrúbal Aguiar, *Civilización y Barbarie*, Editorial Jurídica Venezolana International, Miami 2018.

bierno que solo ha estado guiado por el resentimiento demoledor y por la técnica del desconcierto.

Y todo ello agravado por la guerra económica y social declarada y conducida por el propio gobierno contra la población venezolana, para reducirla a mendigar y a la absoluta pobreza, particularmente cuando como ahora ocurre, una vez que ya ha sido destruido todo el aparato productivo del país por el propio Estado, ya no puede haber divisas para importar lo necesario para la sobrevivencia, pues las pocas que pueda generar la menguada exportación petrolera, no alcanzan para nada.

Lo anterior le impone a la oposición democrática, de cara a las elecciones de julio de 2024, si llegasen a realizarse, como antes señalamos, a asumir efectivamente con el triunfo del liderazgo de María Corina Machado y del candidato de la oposición, Edmundo González Urrutia, a partir de la realización de las mismas, el momento constituyente en el cual estamos actualmente, y en el período de transición que se abre entre agosto de 2024 y enero de 2025, cuando se inicia el período constitucional presidencial, proceder a convocar al pueblo mediante una consulta popular para materializar proceso constituyente a los efectos de con unas modificaciones puntuales de la Constitución, provocar la renovación total del resto de los poderes públicos y forzar popularmente a la convocatoria inmediata al menos de elecciones para los miembros de un nuevo Poder Legislativo bicameral, para lo cual sin duda tendrá el respaldo de la mayoría abrumadora del país que se rebelará mediante el sufragio en dichas elecciones; cuya voluntad tendrá que ser respetada por el componente militar.

La tarea que le corresponde asumir al nuevo gobierno, cuya implementación debe comenzar a diseñarse desde el mismo inicio del proceso de transición que va desde el 29 de julio de 2024 hasta el 10 de enero de 2025 que es el momento en el cual el nuevo gobierno debe asumir, es absolutamente compleja y ciclópea, pues la destrucción ejecutada durante veinticinco años, producto de la guerra que desde el Estado se ha declarado y ejecutado contra sus propias instituciones y contra todo el país, su publicación, su territorio y las instituciones privadas.

En efecto, esta guerra, que ha provocado el momento constituyente de 2024, ha sido la conducida por el Estado en Venezuela, conducido por un sistema político de populismo destructivo y autoritario, es la

que plantea la necesidad de reconstituir y reconstruir el Estado mismo como conjunto institucional de gobierno de la sociedad para asegurar su bienestar en un marco democrático mediante el respeto de la ley, de la libertad y del libre desarrollo de la personalidad de cada uno.

Como lo hemos indicado en otro lugar,¹²⁸ se ha tratado de una guerra asimétrica, entre un Estado capturado por una banda criminal, contra el país todo, es decir, contra la sociedad, sus instituciones, la economía y las personas, de lo cual ha quedado una devastación similar a la que resulta de una guerra convencional entre ejércitos confrontados. En particular, dicha guerra se ha manifestado en 1. Una guerra contra el Estado mismo; 2. Una guerra contra sus propias bases institucionales; 3. Una guerra contra su propia forma de descentralización política; 4. Una guerra contra la economía pública y los servicios públicos; 5. Una guerra contra el país y sus habitantes; y 6. Una guerra contra la democracia y el ciudadano.

1. La guerra del Estado en Venezuela, contra el propio Estado, ha sido contra sus propios componentes más elementales que lo conforman y que son, en cualquier parte y momento de la historia: un territorio, una población y unas instituciones de gobierno, sobre los cuales ejerce su soberanía.

Primero, la guerra del Estado contra el territorio nacional se ha realizado: consintiendo y promoviendo la ocupación ilegítima del territorio nacional por grupos nacionales y extranjeras irregulares, armados, organizaciones criminales y de narcotráfico; con el consecuente abandono de la presencia del Estado en esas extensas zonas en las áreas fronterizas y en las de la Amazonía y la Orinoquia; con el otorgamiento a China de la realización de la mayor investigación y levantamiento

¹²⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “El caso de Venezuela: un Estado depredador en guerra contra el país, sus instituciones, sus habitantes y sus ciudadanos”, Documento escrito como base para la exposición en el Panel sobre “*More rule of Law, ¿Beter States? Inter-American Perspective,*” en el *World Law Congress*, New York, 2023, World Jurist Association, 19 Julio 2023. Publicado en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 273, julio-septiembre 2023, Caracas 2023, pp. 771-807. El texto de ese estudio, para tener mejor comprensión, lo hemos transcrito de nuevo en este trabajo.

sobre las riquezas del subsuelo en la Orinoquia y la Amazonia, sin participación alguna de la autoridad nacional; realizando y promoviendo como agente activo la explotación irracional de los recursos naturales en el territorio, particularmente en el Arco Minero del Orinoco y la Amazonía, originando un ecocidio promovido por el propio Estado y desarrollado y conducido por empresas públicas, incluso las empresas militares. La realidad es que en 20 años se han perdido centenares de miles de hectáreas de bosques en la Amazonía; con la sustitución de la autoridad civil del Estado en el control de la ocupación del territorio para fines de explotación de recursos naturales, otorgándose el manejo total de ello a autoridades y empresas militares que a la vez son las encargadas de controlar esas explotaciones, generando un ilegal conflicto de intereses.

La guerra contra el territorio, además se ha manifestado con el abandono de la reclamación más que centenaria que el país tiene sobre el Territorio Esequibo, que muestra un Estado ausente y dubitativo de si incluso debe comparecer en el juicio que se ha entablado contra el mismo por Guyana, ante la Corte Internacional de Justicia.

Segundo, la guerra del Estado contra la población, que la ha sumido una situación de miseria nunca antes vista, estando Venezuela en el grado más alto de miseria en el ranking mundial, solo superado por Cuba.

Esta guerra contra la población ha sido también una guerra contra la ciudad y contra el derecho del hombre a la ciudad, convirtiendo a las ciudades en sitios inseguros, mal ordenados desde el punto de vista urbanístico, siendo el propio Estado el gran depredador urbano, lo que por ejemplo ha llevado a que Caracas, de ser considerada otrora como la “sucursal del cielo,” a ser considerada en 2023 como la ciudad latinoamericana menos recomendada para vivir. El Estado ha llevado una guerra contra la población llevándola a una pobreza extrema, ha demolido el alma nacional, ha destruido el tejido y la cohesión social, ha dividiendo a la población entre enemigos, y ha acabado con los valores esenciales de esperanza, dignidad, bondad, tolerancia, respeto, moralidad, honestidad, compasión.

La guerra contra la población ha acabado con la seguridad social, encontrándose los enfermos, los niños y los ancianos totalmente desa-

sistidos y en la miseria, habiendo sido barridos los salarios y las pensiones; ha acabado con los servicios de salud, que están en la indigencia, sin poder prestar asistencia a la población; ha sido contra los servicios públicos de educación, que han resultado con altísimos niveles de incompetencia en los maestros y de deserción escolar, quitándole a toda la población joven del derecho a la educación. El resultado ha sido un sistema educativo público sin recursos, sin profesores preparados y sin alumnos; y ha sido, además, particularmente incisiva contra la población más vulnerable, y entre ellas, los pueblos indígenas, habiendo provocado un etnocidio en la Orinoquia y la Amazonía de niveles catastróficos.

Esa guerra contra la población ha hecho que el Estado mismo haya originado que en Venezuela, en los últimos dos lustros, se haya producido el mayor éxodo de población ocurrido en toda la historia de Occidente, habiendo vaciado al país de parte esencial de su población, forzada a vivir o sobrevivir en el extranjero.

La guerra del Estado contra la población ha incidido, además, en particular, contra la parte de la misma formada por los ciudadanos, es decir, aquellos que tienen derechos políticos, y que son los titulares últimos de la soberanía; afectándolos, entre otras acciones mediante inconstitucionales inhabilitaciones políticas decretadas administrativamente, o mediante la revocatoria de mandatos populares sin referendo revocatorio que es la única forma de revocarlos.

La guerra contra los ciudadanos se ha manifestado en una guerra fratricida contra la disidencia política, habiendo dado origen a detenciones arbitrarias, desapariciones forzosas, torturas, todo lo cual no solo ha sido denunciado como delitos de lesa humanidad cometidos por el gobierno, por parte de los cuerpos especializados de protección de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sino que ha dado origen a que la Corte Penal Internacional esté llevando a cabo una investigación por esos delitos contra el Estado y los altos mandos del régimen.

El Estado, en su guerra contra la población, ha vulnerado la ciudadanía, habiendo regalado la misma en forma incontrolada, primero, con fines electorales, en 2004, regularizando y nacionalizando indiscriminadamente millones de personas que estaban en situación ilegal en el país, con fines electorales, con el objeto de aumentar violentamente

el padrón electoral y que los votos en el referendo revocatorio pudieran aumentar a favor de no revocar; y segundo, otorgando la ciudadanía, es decir, identificación venezolana (cédula y pasaporte) a personas sin vínculo alguno en el país, por motivos igualmente políticos, pero vinculados a organizaciones criminales o terroristas o con otros fines ilegítimos; incluso nacionalizando y otorgando ilegítimamente condición diplomática a agentes extranjeros buscando protegerlos contra persecuciones legítimas por parte de otros Estados.

Y esa guerra contra la ciudadanía ha llevado incluso al propio Estado a ceder la data de todos los ciudadanos a Cuba, al haberle cedido la conducción de los Servicios de Identificación y Extranjería con Cuba.

Tercero, la guerra del Estado contra el Estado mismo ha afectado la posición del Estado en el mundo internacional, habiendo degradado el standing internacional que siempre tuvo el país ante la Comunidad mundial, que siempre vio a Venezuela solidaria con las mejores causas de la humanidad.

Hoy, en cambio, después de veinte años de guerra contra sí mismo, el Estado venezolano abandonó la Comunidad Andina de Naciones, que es el esfuerzo de integración más importante del Continente, abandonó su membresía en la Organización de Estados Americanos, denunció la Convención Americana de Derechos Humanos y se escapó de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y ha quedado relegado en el contexto de las Naciones Unidas, dándole la espalda a Occidente, formando alianzas con China, Rusia, Irán y otros países de los más alejados del mundo occidental.

En esa forma, el Estado mismo ha promovido la pérdida de su soberanía y de su propia integridad territorial, quedando rendido el país a países extranjeros.

Esta guerra del Estado, además, ha afectado gravemente al propio gobierno, al haberse trasladado los hilos del control del poder a Estados extranjeros, como es el caso de Cuba, país al cual se ha sometido la soberanía de Venezuela, todo lo cual se inició mediante un inconstitucional Convenio bilateral firmado entre Chávez y Castro en 2000, sin la aprobación de la Asamblea Nacional, mediante el cual se formalizó la invasión silenciosa de Venezuela por agentes cubanos, y se compromete-

tió buena parte de la riqueza petrolera que se transfiere a Cuba sin compensación, salvo para pagar la invasión del país por agentes cubanos.

2. La guerra del Estado en Venezuela, contra el propio Estado se ha realizado también, ferozmente contra sus propias instituciones que lo componen conforme a la Constitución.

Con la misma se ha logrado demoler do logrado demoler, íntegramente, todo el andamiaje del Estado de derecho que se regula en la Constitución, habiendo sido particularmente demoledora respecto de los principios del Estado de derecho, y se ha manifestado específicamente como una guerra contra la Constitución, contra la separación de poderes y contra todos los Poderes del Estado.

Primero, la guerra contra las instituciones comenzó contra la propia Constitución de 1999, y contra su supremacía, violándola abierta y sucesivamente, habiéndola convertido en un texto maleable, que ha perdido toda carácter de texto supremo, que se vulnera y modifica constante e impunemente por los más variados órganos públicos, sin que nadie la controle, y más bien, con el aval del órgano llamado a controlarla que es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, convertido en el instrumento y arma más letal de la guerra del Estado contra el Estado de derecho.

La Constitución dejó de ser un valor superior de la sociedad y del país, y el guardián de la misma, que es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, controlada por el Poder Ejecutivo, fue convertido en su principal vulnerador, cambiando y mutando ilegítimamente el sentido de su texto o avalando las violaciones al mismo.

En particular, la Constitución dejó de ser la garante de la separación de poderes, por la guerra desatada por el Estado contra los mismos, lo que ha llevado al apoderamiento total y totalizante de sus instituciones, eliminando la autonomía e independencia que tienen en la Constitución conforme a dicho principio de separación de poderes, que ha sido totalmente demolido. Ello se ha manifestado en el control total por parte del Poder Ejecutivo, del gobierno y el partido de gobierno, de todos los Poderes Públicos.

Segundo, la guerra contra las instituciones continuó contra el Poder Judicial, siendo ese uno de los primeros objetivos de quienes asaltaron el Poder, desde la Asamblea Constituyente. Desde allí se produjo la intervención total del Poder Judicial y el ejercicio del control férreo sobre el Tribunal Supremo de Justicia; pues es bien sabido que si un Poder Judicial está controlado por el Ejecutivo o por el Legislativo, por más separados que incluso éstos puedan estar, no existe el principio de la separación de poderes, y en consecuencia, no se puede hablar de Estado de derecho.

Con la guerra contra la judicatura se produjo una destitución masiva de jueces, y su sustitución igualmente masiva con jueces temporales y provisionales sin garantía alguna de estabilidad, lo que condujo a su sumisión total al poder.

Durante la vigencia de la Constitución no se han realizado concursos para ingreso a la carrera judicial, la cual ha desaparecido, siendo los jueces destituibles y destituidos con toda arbitrariedad y, en particular, cuando han decidido asuntos que no plazcan a la burocracia gobernante. Esta situación ha dado origen a una justicia venal, donde muchos de los litigios no se ganan con argumentos y pruebas, sino con pagos ilegítimos, minándose la esencia de la Justicia.

En la guerra contra la Justicia, el primer objetivo fue el apoderamiento y control del Tribunal Supremo de Justicia, cuyos magistrados han sido designados desde 2000 sin que se haya dado cumplimiento a las normas constitucionales relativas a las condiciones para ser magistrado, ni con las que regulan el Comité de Postulaciones Judiciales que debían estar integrados exclusivamente por representantes de los diversos sectores de la sociedad., y no con mayoría integrada por el sector político (diputados). Es decir, al contrario, la guerra contra la autonomía e independencia del Tribunal Supremo ha llevado a que en las sucesivas reformas de la Ley Orgánica del mismo, el Comité haya sido integrado en su mayoría por diputados, quienes lo controlan violándose la Constitución impunemente.

Y así, también se han nombrado magistrados sin reunir las condiciones constitucionales de elegibilidad, e incluso de han reelectos magistrados para dos períodos sucesivos cuando la Constitución prohíbe expresamente tal reelección de los mismos.

En particular, la Sala Constitucional, controlada por el Poder Ejecutivo, ha sido el instrumento más letal en la destrucción del Estado de derecho, al moldear e interpretar la Constitución a la conveniencia del Ejecutivo y al abstenerse de ejercer el control de constitucionalidad contra los actos inconstitucionales de los órganos del Estado. La Sala Constitucional, ha llegado así a ser un agente para la confiscación impune de propiedades y bienes, para la intervención y confiscación de partidos políticos, para la revocación de mandatos populares, para decretar inhabilitaciones políticas por vía administrativa, y para usurpar incluso la potestad legislativa y delegarla en otros órganos del Estado.

La Sala Constitucional, igualmente, se ha abstenido sistemáticamente de ejercer el control de constitucionalidad de leyes impugnadas cuando las mismas regulan aspectos esenciales de la política estatal (como las de creación del Estado Comunal), aplicando contra los recurrentes, ante su propia inacción, la perención, cercenando su derecho a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

Tercero, la guerra contra las instituciones también se dirigió contra el Poder Legislativo, como instancia de representación popular, habiendo el mismo funcionado cuando ha estado férreamente controlado por el partido de gobierno, en cuyo caso su carácter representativo se ha desdibujado, desapareciendo el principio constitucional del voto de los diputados de acuerdo con su conciencia.

Esa guerra del Estado contra la representación popular se acrecentó cuando en 2015, el partido de gobierno perdió la mayoría de los votos que tenía en la Asamblea Nacional, pasando ésta a ser controlada por la oposición. La guerra contra la Asamblea Nacional fue entonces de aniquilación total, habiendo la Sala Constitucional, con una sentencia cautelar en un juicio que nunca se decidió, borrado la mayoría calificada que logró la oposición, y a renglón seguido, declarar a la propia Asamblea Nacional, como institución, en “desacato” de la sentencia cautelar, declarando nula todas las actuaciones y decisiones tomadas y que pudiera tomar en el futuro a partir de 2016, y eliminando todos los poderes de la misma para legislar (todas las leyes dictadas fueron anuladas por la Sala Constitucional) y para ejercer el control político y administrativo del Poder Ejecutivo.

Se instauró, así, una dictadura o tiranía judicial, con una Sala Constitucional gobernando en conjunción, pero sometida, al Poder Ejecutivo, que llegó a delegarle inconstitucionalmente la potestad legislativa al Presidente de la República e incluso al Consejo Supremo Electoral, el cual reformó la Ley reguladora de las elecciones.

La guerra condujo a la neutralización y castración total de la Asamblea Nacional, llevando al Poder Ejecutivo a violar una y otra vez la Constitución, llegando incluso a convocar inconstitucionalmente a una Asamblea Nacional Constituyente en 2017 para que “legislara” en paralelo a la Asamblea Nacional, usurpándole sus funciones.

Cuarto, la guerra contra las instituciones también se dirigió contra Administración Pública, como instrumento de gobierno, habiendo logrado el desmantelamiento total de la misma, habiendo desaparecido, en cuanto al elemento de personal funcional, la propia carrera administrativa y la búsqueda de niveles de excelencia en la misma; y en cuanto, al elemento de organización, toda racionalidad en la disposición de la misma.

El Estado, así comentó por declararle la guerra a los niveles mejor formados y mejor preparados de la Administración Pública y sus empresas, como por ejemplo, eran los empleados de Petróleos de Venezuela S.A., cuando en 2002 el gobierno de Chávez forzó el despido de miles de dichos funcionarios, vaciando la industria estatal de los mejores.

Por otro lado, la guerra ha conducido a una inflación burocrática clientelar nunca antes vista, habiéndose multiplicado el número de funcionarios y empleados a niveles nunca vistos, sin criterio alguno de eficiencia, poniendo en evidencia que el empleo público se convirtió en un mecanismo clientelar y de subsidio directo a una masa amorfa de población que de otra manera estaría desempleada, como consecuencia de las políticas destructivas del Estado del aparato productivo del país. La guerra contra el país convirtió así al Estado en un gran empleador, pero sin criterio alguno de eficiencia.

En paralelo a la inflación burocrática se desarrolló un proceso de inflación organizacional, multiplicándose en una forma nunca antes vista el número de Ministerios, de institutos públicos, de fondos públicos, de fundaciones, asociaciones y empresas del Estado, a lo que se agrega

las llamadas Misiones, que han originado un desorden administrativo y presupuestario, sin disciplina fiscal alguna, y sin control.

Ello ha dado origen, además, a una corrupción generalizada, en todos los niveles administrativos, convirtiéndose a la Administración Pública en una administración venal donde muchas de las actuaciones de los funcionarios públicos solo pueden ser impulsadas mediante pagos ilegítimos, pues no son tasas legales.

La inflación organizacional ha producido, además, un proceso de desinstitucionalización de la Administración Pública, que la hace incapaz de ejercer sus funciones reguladoras y de control de actividades sujetas a ello.

A todo ello se agrega los efectos de la guerra contra todo lo que pueda tener cierta autonomía en la organización administrativa, es decir, contra la descentralización funcional, con el objeto de centralizar todo, lo que incluso llegó a plasmarse con la eliminación de la palabra “autonomía” en todos sus contextos y significados del texto mismo de la Ley Orgánica de la Administración Pública a partir de la reforma de 2008. La única autonomía institucional que no ha logrado borrar el Estado en guerra con sus propias instituciones ha sido la “autonomía universitaria,” de las Universidades oficiales autónomas, por ser de rango constitucional, la cual sin embargo en la práctica ha sido minada por el ahogamiento presupuestario al cual han estado sometidas deliberadamente para buscar a su extinción de hecho.

Otra consecuencia de la guerra contra la Administración Pública ha sido la desaparición de toda forma de control interno en su funcionamiento, lo que ha implicado, por ejemplo, la desaparición de los procesos licitatorios o de selección de contratistas, y su sustitución por contratación directa, convirtiéndose la excepción en la norma, agravado por las previsiones de la Ley Antibloqueo de 2020 que ha formalizado la ilegalidad, la “desaplicación” discrecional de las leyes por el Ejecutivo, y la ausencia de controles.

Quinto, la guerra contra las instituciones también se dirigió contra el Poder Electoral, para eliminar su autonomía e independencia, y hacerlo dependiente del Poder Ejecutivo. Primero, se quiso lograr con el aseguramiento por parte del partido de gobierno del control total de

los rectores del Consejo Nacional Electoral, para cuyo nombramiento se requiere una mayoría calificada de la Asamblea Nacional. Como el partido de gobierno no tenía esa mayoría, la táctica de guerra utilizada fue recurrir al instrumento usado por el Ejecutivo, que ha sido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, para hacer los nombramientos, por la supuesta “abstención” del cuerpo legislativo de hacerlo. En esa forma, se han nombrado los miembros o rectores de dicho cuerpo, sin atención al principio del carácter despartidizado que le define la Constitución y sin atender a los principios de composición del Comité de Postulaciones Electorales que establece la Constitución y que requieren de la participación exclusiva de la sociedad civil. El resultado ha sido que el Consejo Nacional Electoral ha estado siempre controlado por el partido de gobierno, que como instrumento del Poder Ejecutivo ha impedido que en el país se hayan podido realizar elecciones libres, limpias, justas y verificables.

Sexto, la guerra contra las instituciones también ha implicado el apoderamiento del Ministerio Público, el cual se ha configurado, por una parte, en un instrumento de persecución política dependiente del Poder Ejecutivo, y por la otra, en el instrumento para asegurar la impunidad de delitos cometidos por los agentes del Estado. En consecuencia, se acusa y persigue a la disidencia o a quienes no tienen el favor del gobierno; y se ignora todo crimen cometido por los agentes del gobierno o por quienes gozan de sus favores.

Y si algunas actuaciones recientes se han realizado, como si de repente el Estado se hubiese dado cuenta de la corrupción masiva que ha existido en torno a PDVSA, que es conocida, data de varios lustros, e incluso ha sido perseguida por tribunales de otros países, las mismas no convencen pues los cabecillas del proceso o siguen impunes o están desaparecidos de la vista pública.

Otro de los objetivos de la guerra del Estado contra la separación de poderes en el propio Estado, ha sido la llevada a cabo contra la Contraloría General de la República a los efectos de asegurar que nada controle, y de resguardar la impunidad de los funcionarios. A eso ha quedado reducida la Contraloría, órgano que ha resultado ser el principal cómplice de la corrupción administrativa.

El control del Poder Ejecutivo sobre la Contraloría, en consecuencia, ha asegurado la inacción global de dicho organismo, destacándose entre sus ejecutorias, solo, las decisiones que ha tomado, inconstitucionales todas, decretando la inhabilitación política de exfuncionarios de oposición, a los efectos de impedir que puedan tener participación política alguna en procesos electorales.

Un solo dato pone en evidencia esta ausencia de control y es que de todos los países de América Latina, que fueron infectados por la corrupción global de la empresa Odebrecht, Venezuela es el que más obras inconclusas tuvo iniciadas por dicha empresa, y que siguen inconclusas, pero es el único en el cual no se ha iniciado juicio alguno por corrupción, como si Odebrecht no hubiese sido llevada del brazo entre Lula y Chávez al país, con contrataciones a dedo y sin control.

Séptimo, la guerra contra las instituciones también afectó al Defensor del Pueblo, órgano del cual nadie oye hablar, que nada ve, que nada conoce, que nada investiga, y que parece que nunca ha existido. La guerra en este caso, le ha impuesto a dicho órgano la ley del silencio o la inacción, produciendo efectos letales que redujeron a la inexistencia dicho órgano, el cual por ejemplo, nada ha dicho ni se ha enterado que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas repetidamente ha denunciado la comisión de delitos de lesa humanidad por parte de funcionarios del gobierno, o que la Corte Penal Internacional está llevando a cabo una investigación contra el gobierno de Venezuela por los ismos delitos.

Y **octavo**, la guerra del Estado contra sus instituciones también se desató contra la institución militar, la cual ha sido desnaturalizada y degradada, lo que se evidencia de los siguientes aspectos: - Ha dejado de ser la garante de la integridad del territorio y de la soberanía nacional, relegando sus funciones de defensa; ha sido burocratizada, llevando a sus componentes a invadir el campo de la Administración Civil del Estado, llevando a oficiales, sin competencia alguna para ello, a ocupar la mayoría de los altos cargos de la Administración y de las empresas del Estado, con los resultados catastróficos de ineficiencia, degradación institucional y corrupción generalizada que han venido siendo conocidos a pesar del secreto y encubrimiento oficial; ha provocado una inflación en el componente de oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, lle-

gando al punto de que Venezuela tiene más generales y tenientes coroneles que muchos otros países europeos juntos, habiéndose abandonado los ascensos con base en el mérito académico. Los mejores egresados son sacados y los peores de las graduaciones han sido encumbrados; y ha desnaturalizado sus funciones, asignando a la Fuerza Armada tareas empresariales, al punto de que en la estructura organizacional del Estado, las empresas militares han adquirido una dimensión nunca antes imaginada.

3. La guerra del Estado en Venezuela, contra la propia forma federal de descentralización política

Hay que recordar que así como la Constitución establece el principio cardinal de la separación de poderes para la organización del Poder Público, el cual ha sido demolido por el propio Estado en su política de concentración del poder, la Constitución también establece el principio de la división territorial del Poder, mediante su descentralización política entre diversos niveles territoriales autónomos de los Estados y Municipios; principio que igualmente ha sido demolido por el propio Estado en su política de centralización total del poder.

Primero, la guerra del Estado nacional ha sido contra la autonomía de los Estados de la federación, la cual en los últimos veinticinco años puede decirse que ha desaparecido totalmente, habiéndose hecho depender a los Estados total y exclusivamente del presupuesto nacional, es decir, del propio Ejecutivo Nacional.

El Estado nacional ha centralizado todas las competencias públicas, no quedando nada en el nivel estatal. La guerra del Estado nacional ha acrecentado el centralismo al haber revertido toda descentralización de servicios que se había hecho años atrás, siendo ostensible la política de solo hablar de descentralización hacia los Estados cuando éstos están gobernados por Gobernadores adeptos al régimen. De lo contrario, si algún gobernador es de la oposición, termina siendo un personaje sin función alguna salvo ejecutar un precario presupuesto para pagar una exigua burocracia.

Segundo, la guerra del Estado nacional ha sido también contra la autonomía municipal, como poder local atribuido a órganos electos mediante sufragio universal, directo y secreto, ha sido librada por

el Estado nacional, no solo quitándole competencias a los Municipios, sino buscando su eliminación total, para sustituirlos por unos Consejos Comunales insertos en el esquema del Poder Comunal que desde 2006 se ha querido implantar en Venezuela, a pesar de que fue rechazado en 2007 con el rechazo del proyecto de reforma constitucional motorizado por Hugo Chávez.

Esos Consejos Comunales no fueron concebidos como órganos representativos de las comunidades, en el sentido de que sus miembros no han sido electos mediante sufragio universal directo y secreto, sino que han sido nombrados por Asambleas de ciudadanos controladas por el partido de gobierno, a mano alzada, contrariando el principio democrático previsto en la Constitución. Y si bien en una reforma anunciada de la Ley de los Consejos Municipales en 2023 se reformó la forma de elección de los “voceros” de los Consejos Comunales, para prever el sufragio universal directo y secreto, estratégica y descubridoramente, en la Ley se estableció que ello solo entraría en vigor después de tres años.

La guerra contra el municipio se ha manifestado adicionalmente en el hecho de que los mismos han venido siendo vaciados de sus competencias, al exigirse que sean transferidas a dichos Consejos Comunales hasta ahora no electos democráticamente, creándose además a las Comunas como la unidad política primaria del país, usurpando el carácter que conforme a la Constitución tienen los Municipios.

Mediante ese proceso de estructuración del Estado Comunal o del Poder Popular, como Estado paralelo al Estado Constitucional, puede decirse que el Estado nacional ha decretado una guerra sin cuartel contra los Municipios y su autonomía, con el objetivo de ahogarlos y desaparecerlos.

El Estado Comunal y sus mecanismos de supuesta “participación,” por lo demás, en particular, los Consejos Comunales como organizaciones que dependen del Poder Ejecutivo nacional y son manejados por el partido de gobierno, para lo que han servido es para centralizar aún más el Poder del Estado y para controlar la población, con la excusa de una “participación” reducida a recibir dádivas del Poder Central con todas las formas de subsidios manejados por Misiones del poder central.

4. La guerra del Estado contra el país, también ha sido una guerra contra la economía pública y los servicios públicos, que se ha manifestado en su destrucción y desquiciamiento total.

Primero, la guerra contra la economía pública, la misma ha implicado, en cuanto a la economía pública: El abandono total de la disciplina presupuestaria y fiscal, habiendo el Presupuesto dejado de ser el instrumento para estimar ingresos y la medida para efectuar gastos públicos; el endeudamiento desmesurado y descontrolado, sin ninguna disciplina fiscal o presupuestaria, ha materialmente quebrado al estado internamente y en el mundo financiero internacional; la generación de deuda pública derivada de la irresponsabilidad del Estado en expropiaciones y confiscaciones que luego originaron demandas y juicios donde se condenó al estado por montos astronómicos; la pérdida de autonomía del Banco Central de Venezuela; la ausencia de información y de cifras económicas para el manejo de la economía pública; una inflación que es récord mundial histórico, así como la pérdida del valor de la moneda en una forma no experimentada en ningún otro país en la historia moderna; la destrucción de la industria petrolera, con el desmantelamiento de PDVSA a lo cual se agrega su endeudamiento monstruoso, la corrupción generalizada en la empresa y sus actividades, y el abandono de sus instalaciones convertidas en chatarra; la destrucción de la industria petrolera ha implicado la destrucción total de la economía de regiones enteras del país, como es el caso del Estado Zulia y de todo el entorno del Lago de Maracaibo, convertido en un cementerio de chatarra, totalmente contaminado por derrames petroleros; y la destrucción de las industrias básicas, como las de la siderúrgica, del aluminio y del cemento, cuyas instalaciones también se han convertido en chatarra..

Y entre las consecuencias desastrosas de esta situación, en un país con supuestamente entre las mayores reservas petroleras, simplemente no hay gasolina no solo para poder circular libremente en el territorio, sino para la más elemental necesidad de los campesinos de poder sacar las cosechas en el mundo rural.

Segundo, la guerra del Estado contra los servicios públicos que está obligado a prestar y suministrar a los ciudadanos, la misma ha sido

igualmente catastrófica, en particular respecto de los servicios de salud y atención médica, de educación, de suministro de electricidad en las ciudades y en las zonas rurales, de suministro de agua potable en las ciudades, de transporte público terrestre, aéreo y marítimo. Ninguno de los servicios públicos tiene niveles de excelencia en su prestación, son todos deficitarios, y además en su manejo son y han sido una fuente de corrupción manejada y tolerada por el propio Estado.

5. La guerra del Estado contra el país, también ha sido una guerra contra la economía privada y contra la propiedad privada, en general, contra el mundo privado propio de todos de los habitantes del país, que podía tener funcionamiento propio.

Primero, esa guerra del Estado ha sido contra la economía privada, habiendo ello implicado, entre otros aspectos: Expropiaciones, confiscaciones y ocupaciones de industrias en forma indiscriminadas, que han sido transferidas a los órganos del Estado y manejadas por la burocracia estatal, con la consecuente quiebra final de las mismas y su clausura o cierre definitivo; persecución contra las empresas constructoras de viviendas de interés social provocando un colapso descomunal en la industria de la construcción; expropiaciones y ocupaciones indiscriminadas de tierras agropecuarias y productores agrícolas, que pasaron a ser manejadas por grupos vinculados al Estrado, con el abandono final del campo; regulaciones y controles de precios, y fijación de supuestos precios justos, por una burocracia incompetente, con el subsecuente ahogamiento progresivo de los pocos productores privados que han logrado sobrevivir; y el abandono total por parte del Estado de su rol de Estado promotor, para estimular a los productores privados en sus actividades.

Segundo, la guerra del Estado ha sido contra la propiedad privada, a la cual el Estado le ha declarado la guerra total, lo que se ha manifestado fundamentalmente en: las ocupaciones, confiscaciones y expropiaciones de fincas y tierras agrícolas que posteriormente han sido abandonadas por los nuevos ocupantes asignados por el propio Estado; y la confiscación de tierras rurales, al exigirse inconstitucionalmente a los propietarios que para demostrar la titularidad de su propiedad, de-

ben poseer títulos registrados desde tiempo inmemorial, de antes de la independencia del país, es decir, desde la Colonia.

Tercero, la guerra del Estado también ha sido ha sido contra las iniciativas e instituciones privadas, lo que se evidencia de los siguientes aspectos: ha intervenido todas las corporaciones públicas de membresía privada como los Colegios profesionales, los Sindicatos y las Universidades autónomas, interviniéndolas en su funcionamiento, usando armas letales como la Sala Constitucional del Tribunal Supremo y el Consejo Nacional Electoral, ambos controlados por el Ejecutivo, para anular, controlar, suspender y confiscar las elecciones de sus directivas por sus miembros; ha demolido el movimiento sindical, desde su primera intervención en 2000, desapareciendo, por ejemplo, la Confederación de Trabajadores de Venezuela y otras agrupaciones de trabajadores, como la Federación Venezolana de maestros, en ambos casos, otrora importantes movimientos de trabajadores; ha intervenido en el funcionamiento y financiamiento de las Fundaciones, Asociaciones Civiles y Organizaciones no gubernamentales, pretendiendo controlar su funcionamiento; ha intervenido en el funcionamiento de los partidos políticos, controlando sus elecciones internas, utilizando a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, controlada por el Poder Ejecutivo, para cancelar partidos, para intervenirlos, para secuestrarlos y nombrarles unas nuevas Juntas directivas controladas por los hilos del poder, para que aparenten ser de oposición, sin serlo.

Cuarto, la guerra del Estado también ha sido contra las iniciativas e instituciones privadas. Durante los últimos veinticinco, el Estado ha llevado a cabo una guerra permanente e intensa contra los medios de comunicación privados, neutralizando, clausurando y confiscando Estaciones de televisión; adquiriendo y confiscando todos los medios impresos de comunicación, y clausurando estaciones radios, al punto de que en la actualidad no existe ningún medio audiovisual o de periódico impreso que no esté controlado, acallado o sometido al gobierno.

Quinto. la guerra del Estado también ha sido ha sido contra las personas, contra el ser humano, la cual se ha desatado con toda crudeza manifestada en particular en la violación a los derechos ciudadanos a la libertad personal y a la integridad física, habiendo resurgido de la

misma, en el país, la trágica figura de la desaparición forzosa de personas, le ejecución extrajudicial de personas a manos de los cuerpos de seguridad, las detenciones arbitrarias, la tortura y la vejación, todo lo cual significa la aniquilación de todo derecho derivado de la dignidad humana, que ha llevado a que el gobierno esté siendo investigado ante la Corte Penal Internacional, por crímenes de lesa humanidad, los cuales además han sido denunciados repetidamente por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y las Unidades de investigación independientes que ha designado en los últimos años.

Por otra parte, la desatención del Estado de la seguridad ciudadana ha provocado que el país sea considerado en 2023, en el ranking mundial de criminalidad, como el país con el mayor índice de criminalidad en el mundo.

6. La guerra del Estado contra el país, también se desató contra la democracia y la ciudadanía, afectando la democracia representativa, la democracia participativa y los derechos políticos de los ciudadanos.

Primero, la guerra del Estado se ha desatado una guerra sistemática contra la democracia representativa, alegando la necesidad de implantar una supuesta “democracia participativa,” lo que se ha manifestado entre otros aspectos, por los siguientes: Se ha pretendido eliminar la democracia representativa como fuente del gobierno mediante el ejercicio del sufragio, universal, directo y secreto por los ciudadanos, por un sistema de elección de “voceros” a mano alzada en Asambleas de ciudadanos controladas por el partido de gobierno. En ello se ha querido fundamentar todo el entramado del llamado Poder Popular o Estado Comunal, que busca además eliminar a las entidades políticas descentralizadas; y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo ha aceptado esta deriva antidemocrática al haber avalado la eliminación por vía legal de las Juntas Parroquiales, que tienen rango constitucional, como entidades con miembros electos mediante sufragio, y su sustitución por voceros de Consejos Comunales hasta ahora no electos por sufragio universal directo y secreto.

En otros casos, la Sala Constitucional ha avalado la eliminación del sufragio universal, directo y secreto en la elección de los representantes indígenas a la Asamblea Nacional, efectuada por la “reforma” realizada por el Consejo Nacional Electoral por “delegación” que le fue conferida inconstitucionalmente por la propia Sala Constitucional.

En los casos de elecciones mediante sufragio universal, directo y secreto que son la base de la democracia representativa, el control político sobre el Consejo Nacional Electoral que ejerce el Poder Ejecutivo y el partido de gobierno, impide la posibilidad misma de que en Venezuela se puedan realizar elecciones libres, justas, limpias, confiables y auditables o verificables, lo que afecta la esencia de la democracia representativa.

El derecho al sufragio pasivo ha sido gravemente afectado, como antes se dijo, al admitirse inconstitucionalmente que la Contraloría General de la República, que es un órgano administrativo (no judicial), pueda decretar la inhabilitación política de funcionarios públicos impidiendo participar como candidatos en las elecciones, lo que ha ocurrido en múltiples ocasiones, a pesar de haber sido condenado el Estado, por ello, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo, además, ha lesionado el derecho a ejercer cargos electivos, al haber inconstitucionalmente revocado el mandato de diputados y de Alcaldes electos, cuando solo el pueblo puede decidir tal revocación; y además, ha aceptado e impuesto un gobierno sin legitimidad democrática al imponer a un Vicepresidente que no había sido electo popularmente como Presidente de la República al momento del fallecimiento de Chávez en 2013.

En fin, el funcionamiento de la democracia representativa también ha sido afectado por la eliminación, con base también en una sentencia de la Sala Constitucional, del sistema de gobierno alternativo que impone la Constitución, al interpretar que gobierno alternativo es lo mismo que gobierno electivo, dando luz verde para la reelección indefinida que es violatoria del derecho a la democracia, y a que se propusiera una enmienda constitucional para cambiar un principio pétreo ilegítimamente.

Segundo, la guerra del Estado también se ha dirigido contra el derecho ciudadano a la democracia participativa que se ha atacado y

neutralizado en todas las manifestaciones de la misma que prevé la Constitución¹²⁹ y, en particular, por:

- La negación del derecho a la participación política de los ciudadanos que regula la Constitución en los Comités de Postulaciones para la elección de segundo grado por la Asamblea Nacional de los altos funcionarios de los Poderes Públicos (Magistrados del Tribunal Supremo, Fiscal General y Contralor General de la República, Rectores del Consejo Nacional Electoral y Defensor del Pueblo), ignorándose que los mismos solo pueden estar integrados, exclusivamente, por representantes de los diversos sectores de la sociedad, y habérselos conformado en cambio, en las leyes respectivas y en fraude a la Constitución, por una mayoría de diputados, que por esencia son lo parte de la sociedad política, opuesta a la sociedad civil. El derecho a la participación política ciudadana regulado directamente en la Constitución, así, ha sido así secuestrado por el propio Estado usurpando los diputados el derecho de los ciudadanos.

- La negación del derecho a la participación política de los ciudadanos que regula la Constitución para ser consultados mediante consulta pública, por la Asamblea Nacional, en el proceso de discusión de las leyes, el cual ha sido eliminado por el Estado, usando como arma letal para ello, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, que ha dispuesto en fraude a la Constitución, primero, que la consulta popular no es obligatoria en caso de leyes dictadas mediante decretos leyes emanados del Presidente de la República, que en la práctica y de hecho conforman la gran mayoría de las leyes que se han dictado en el país en los últimos veinte años; y segundo, que para la consulta de las leyes en proceso de discusión por la Asamblea Nacional, no es necesario seguir ningún procedimiento específico para consultar las organizaciones de la sociedad, bastando cualquier simple aviso u opinión recibida para que quede consumada la supuesta “consulta popular.” El derecho a la participación política ciudadana regulado directamente en la Constitución, así ha sido así secuestrado por el propio Estado despojándose de su ejercicio a los ciudadanos.

¹²⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional del secuestro de la participación política y las elecciones en Venezuela, que dejaron de ser libres, justas, plurales y transparentes 1999-2024*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 7, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024.

Así, en cuanto a los referendos consultivos nacionales, estatales y municipales (art. 71), su regulación ha sido establecida en forma tan inconveniente, que en veintitrés años jamás se ha podido convocar alguno.

- La negación del derecho a la participación política de los ciudadanos mediante el referendo revocatorio de mandatos regulado también directamente en la Constitución, mediante la inconstitucional manipulación reglamentaria por el Consejo Nacional Electoral, que en la práctica ha impedido que los ciudadanos puedan ejercer dicho derecho en los veinte años de vigencia de la Constitución, como ocurrió en 2003 y 2017. Y si bien en todo ese tiempo un solo referendo revocatorio presidencial pudo realizarse en 2006, ello fue solo después de que el registro electoral se aumentara extraordinariamente con la regularización de residencia y ciudadanía de millones de extranjeros indocumentados, y en fraude a la Constitución, la Sala Constitucional “interpretara” la Constitución para permitir transformar el referendo revocatorio presidencial en un referendo “ratificatorio” en fraude a la Constitución, luego de haberse inflado el registro electoral. En cuanto a los referendos aprobatorios de leyes y de tratados (art. 73), o abrogatorios de leyes o decretos leyes (art. 74) su regulación ha sido establecida en forma tan inconveniente, que en veintitrés años jamás se ha podido convocar alguno

- La negación del derecho a la participación política de los ciudadanos en la necesaria convocatoria por iniciativa popular de Asambleas Constituyentes mediante referendo de convocatoria, al calificarse el intento de transformar el Estado Constitucional en un Estado Comunal en 2007, como una simple “reforma a la Constitución,” recurriéndose en fraude a la Constitución al procedimiento de la “reforma constitucional” (la cual fue rechazada por el pueblo).

- La usurpación por el Presidente de la República, en 2017, del derecho a la participación política de los ciudadanos en la necesaria convocatoria por iniciativa popular de la Asamblea Constituyente mediante referendo de convocatoria, al convocar mediante decreto la Asamblea Constituyente de 2027 para que sirviera, en fraude a la Constitución, solo como ente legislativo en sustitución de la Asamblea Nacional secuestrada por la Sala Constitucional, al declararla en desacato desde 2016.

- La degradación progresiva de las funciones y rol de los Estados y Municipios, que fueron despojados progresivamente de su carácter de servir como vehículos de la participación política de los ciudadanos para la conducción y gobierno de los asuntos regionales y de carácter local.

Tercero, la guerra del Estado también se ha dirigido específicamente contra los derechos políticos, pues al destruir la democracia como régimen político con ello ha llevado a los derechos políticos a igual destrucción. Ello ha ocurrido, por ejemplo, con el derecho a la participación política (arts. 62, 70), la cual ha sido afectada en todas sus manifestaciones.

En primer lugar, en el derecho al sufragio, al impedir los agentes del Estado depredador la realización de elecciones libres, seguras y verificables y eliminar el sufragio universal (art. 63), directo y secreto de los órganos que se denominan como del Poder Comunal, que buscan usurpar sin legitimidad democrática, las funciones de los entes locales constitucionales como el Municipio y las Juntas Parroquiales.

En segundo lugar, en el derecho a elegir (art. 64), al manipular el Consejo Nacional Electoral el registro electoral permanente y desatender su actualización, al punto de que el mismo no refleja en la actualidad la realidad y los cambios ocurridos en el país en los últimos lustros. Por ello, el apoderamiento por el gobierno del Consejo Nacional Electoral desde los propios inicios del régimen autoritario, no sólo ha afectado el derecho de los ciudadanos a asociarse libremente en partidos políticos signados por el pluralismo, sino que ha disipado toda posibilidad efectiva de que en Venezuela puedan llevarse a cabo, efectivamente, elecciones libres, justas, transparentes, controladas y verificables.

En tercer lugar, en el derecho ciudadano a la rendición de cuentas públicas, transparentes y periódicas de los representantes sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado (art. 66), que nunca se ha podido ejercer.

En cuarto lugar, en el derecho de asociación con fines políticos (art. 67) que se ha visto vulnerado con la clausura, intervención y secuestro por el Consejo Nacional Electoral la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de los partidos políticos, afectando el derecho ciudadano a participar libremente en los procesos electorales; y además, con

la posición distinta del partido de gobierno, al que no se exige seleccionar sus candidatos mediante elecciones internas y la sala Constitucional le ha asegurado financiamiento por parte del Estado, en contra de la prohibición constitucional de financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado.

En quinto lugar, en el derecho de manifestar de los ciudadanos pacíficamente y sin armas (art. 68), quedó secuestrado al imponer la Sala Constitucional limitaciones inconstitucionales a su ejercicio, creando la necesidad de “autorizaciones” previas que no están reguladas en la misma; habiendo además, violado los órganos del Estado la prohibición de uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas, con el consiguiente represión a mansalva y asesinato de manifestantes por los cuerpos de seguridad, lo cual ha quedado documentado en los informes de los órganos internacionales de protección de derechos humanos desde 2017, como es el caso del Comité de Naciones Unidas de Derechos Humanos,.

7. La guerra del Estado contra el país, también se desató contra los derechos humanos de los habitantes del país, ninguno de los cuales está garantizado ni los habitantes ni ciudadanos pueden disfrutar libremente de ellos.

Siguiendo la enumeración de las garantías y derechos constitucionales de las personas, que trae la Constitución, ninguno tiene plena efectividad, vigencia y goce en el país, como ha sido ampliamente analizado en los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del Alto Comisionado de las naciones Unidas y sus Comisiones Independientes, y las denuncias formuladas ante la Corte Penal Internacional, de todo lo cual resulta en grandes líneas lo siguiente:

Primero, la guerra del Estado contra los derechos humanos se ha manifestado contra las garantías constitucionales, habiendo ello dado como resultado, que los órganos del Poder Público hayan ignorado que el respeto y garantía de los derechos humanos, sí como la investigación sobre sus violaciones, son de sus obligaciones prioritarias, como lo exige los artículos 19 y 29 a 31 de la Constitución, y se hayan convertido al contrario en los agentes más importantes de su destrucción, interviniendo en todos los órdenes de los habitantes y lesionando el derecho de todos al libre desenvolvimiento de la personalidad.

El derecho fundamental a la igualdad ante la ley (art. 21) ha sido menospreciado por el Estado, dando preferencia global por ejemplo en materia de derechos sociales a quienes dependen del Estado como empleados o beneficiarios de “misiones,” a quienes le compra sus conciencias con subsidios, discriminando políticamente a quienes discrepan, como ocurrió desde temprana época con la persecución política de la famosa Lista Tascón.

La cláusula abierta de los derechos y garantías que no están enumerados en la Constitución (arts. 22, 27) ha sido desconocida, negando la Sala Constitucional de existencia de valores superiores de la humanidad que garantizan la dignidad humana (art. 22), y negando además, el rango constitucional que la Constitución otorga a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos así como la posibilidad de aplicación inmediata y directa por todos los tribunales, sin la intervención de la sala Constitucional del Tribunal Supremo (art. 23). El Estado, además, ante todas las violaciones cometidas contra los derechos humanos, nunca ha exigido responsabilidad de quienes en su nombre las han cometido (art. 25), desconociendo las condenas internacionales adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de la ONU sobre Derechos Humanos, desconociendo lo estipulado en los artículos 25, 27, 30 de la Constitución.

El Estado ha violado la garantía de la irretroactividad de la ley (art. 24), a mansalva, con una llamada ley Antibloqueo de 2020 y como recién viene de hacer la Asamblea nacional comuna ley inconstitucional para regular la extinción de Dominio, o confiscación sin condena penal.

El restado ha desconocido el derecho de acceso a la justicia, en particular el derecho de las personas a obtener con prontitud la decisión judicial correspondiente (art. 26; y por ello ha hecho nugatorio el derecho de amparo (arts. 27, 28), en particular cuando la acción se intenta contra los órganos del propio Estado y sus funcionarios que el Poder Judicial controlado ha convertido en inmunes.

Segundo, la guerra del Estado contra los derechos humanos ha sido también una guerra contra la nacionalidad y ciudadanía, habiéndose otorgado la primera, a discreción a extranjeros, con fines políticos y otros de orden criminal, afectando su propia soberanía; y además, negándole y privando de hecho la nacionalidad a venezolanos en el exterior, al negarles la acreditación de su identificación (art. 35, 42, 56).

En cuanto a los derechos de ciudadanía, que son los derechos políticos,, como también se ha argumentado antes, los mismos se han afectado por el Estado declarando sin sentencia judicial la arbitraria inhabilitación política de ciudadanos (art. 39); habiendo llegado el Estado, por otra parte, a otorgárselos a extranjeros indeseables por razones políticas y criminales violando el artículo 40 de la Constitución; afectando la igualdad de todos los venezolanos (art. 41), y el derecho exclusivo de los mismos, incluso de los venezolanos por nacimiento, a ejercer determinados cargos públicos (art. 41).

Tercero, la guerra del Estado y sus agentes contra los derechos humanos ha sido también agresiva contra los derechos civiles de las personas, como ha quedado acreditado en todos los Informes internacionales de organismos de protección a los derechos humanos, de manera que el derecho a la vida (art. 43), dejó de ser inviolable y ha sido violado, con asesinatos políticos, desapariciones forzosas, y ejecuciones extrajudiciales, abandonando el Estado su obligación de proteger la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad (art. 43).

La libertad personal también ha dejado de ser inviolable, estando las personas a la merced de ser arrestados, detenidos, encarcelados sin proceso judicial, por funcionarios que no se identifican, y sin posibilidad de comunicarse con familiares o abogados, a quienes no se informa sobre donde se encuentran; siendo sometidas con harta frecuencia a medidas como torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes que atentan contra la integridad física, psíquica y moral de las personas; todo en todo en contra de lo previsto en los artículos 44 y 46 de la Constitución. En multitud de casos, incluso las personas han continuado detenidas después de dictada orden de excarcelación (art. 45).

Para el Estado y sus agentes, hogar doméstico dejó de ser inviolable siendo allanado a mansalva por razones políticas sin orden judicial (art. 47); al igual que las comunicaciones privadas, para los agentes del Estado, dejaron de ser secretas e inviolables en los términos del artículo 48 de la Constitución.

El control político que el Estado ejerce sobre el Poder Judicial, luego de destruir su autonomía e independencia ha hecho que el derecho al debido proceso haya sido también violado por el Estados, emitiéndose sentencias sin notificarse ni citarse al demandado ni otorgársele derecho

a ser oído y a defenderse, todo en violación del artículo 49 de la Constitución, teniendo ello incluso repercusiones internacionales, como ha sucedido recientemente incluso con decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo dictadas violando el debido proceso, que no han sido reconocidas por ejemplo en las Cortes del reino Unido por violar el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Por lo demás, la presunción de inocencia dejó de ser un derecho inviolable en Venezuela, siendo vulnerado constantemente por toda suerte de funcionarios.

El derecho al libre tránsito (art. 50) ha sido violado, al impedirse a los ciudadanos salir y regresar al país cuando al negárseles la necesaria identificación para ello; y el derecho de transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional, de hecho se ha visto afectado por la ausencia de gasolina, el deterioro de las vías de comunicación y las “alcabalas” de todos los cuerpos imaginables que cobran por dejar pasar, sin que sean “tasas” de peajes de vías públicas autorizadas.

El derecho de petición que garantiza el artículo 51 de la Constitución, se ha visto afectado, particularmente por la ausencia de la oportuna y adecuada respuesta a que se refiere la norma.

El derecho de asociación con fines lícitos (art. 52) se ha visto afectado grandemente, no sólo por la intromisión de agentes del Estado en las elecciones internas de muchas asociaciones, sino por la permanente persecución y acoso del Estado contra las asociaciones (ONG) de protección de derechos humanos.

El derecho a la protección de la seguridad persona, por parte de los órganos de seguridad ciudadana, ha sido trastocado por el funcionamiento irregular de los mismos, que en lugar de proteger a la ciudadanía frente a amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, en muchos casos, como ha sido evidenciado por los organismos de protección de los derechos humanos, han actuado como agentes mismos para amenaza, vulnerar y poner en riesgo la integridad física de las personas y sus propiedades. Además, dichos cuerpos con frecuencia han irrespetado la dignidad y los derechos humanos de las personas, y han usado sus armas lesionando a mansalva a personas sin atender a principio alguno de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, como lo exige el artículo 33 de la Constitución.

El derecho a la libre expresión del pensamiento (art. 57) ha sido vulnerado, persiguiéndose por ejemplo a periodistas por lo que escriben, habiendo materialmente desaparecido el derecho ciudadano a la información oportuna, veraz e imparcial, por el control total del Estado de los medios de comunicación, habiendo también desaparecido todo vestigio de que un ciudadano afectado por informaciones inexactas o agraviantes pueda ejercer el derecho a réplica y rectificación.

Cuarto, la guerra del Estado y sus agentes contra los derechos humanos ha sido también contra los derechos sociales, de manera que además de haber forzado a millones de personas a emigrar y dejar sus familias, ha incidido particularmente las relaciones familiares, rompiendo los lazos de solidaridad, esfuerzo común, comprensión mutua y respeto recíproco entre sus integrantes, que el Estado está obligado a proteger – no a demoler – conforme a la Constitución (art. 75), todo lo cual ha llevado al Estado a abandonar sus obligaciones de crear oportunidades para estimular el tránsito productivo de los adolescentes hacia la vida adulta y, en particular, para la capacitación y el acceso al primer empleo (art. 79); su obligación de garantizarle a los ancianos atención integral y beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida (art.80); y su obligación también constitucional de asegurar el mínimo vital de las pensiones de jubilación.

El derecho a la vivienda a la vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias que garantiza la Constitución (art. 81) no ha sido atendido por el Estado, y menos cuando ha convertido las Misiones de construcción de viviendas que se han desarrollado con modelos extraños al trópico, en particular de origen chino, en mecanismos para el desorden urbano, negando el derecho de las personas a la propiedad privada de sus viviendas.

El derecho a la salud, cuya atención es obligación del Estado (art. 83), ha sido totalmente olvidado por el mismo, con políticas que han conducido a la desatención de la salud, como tarea prioritaria, en la cual se ha dejado de invertir, con el deterioro total de las instalaciones públicas de salud, al éxodo de médicos profesionales, y a la invasión de prácticos que se hacen pasar por médicos, de origen cubano, quedando la ciudadanía totalmente desprotegida, desvalida, sin que el sistema pú-

blico nacional de salud se haya integrado al sistema de seguridad social como lo exige la Constitución (art. 86), que dé prioridad a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, asegurando la protección de los habitantes del país en todas las contingencias (art. 84).

El derecho al trabajo, por su lado, ha sido desasistido habiendo el Estado abandonado su obligación de garantizar la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho (art. 87), pero sin velar por el cumplimiento de la prohibición del trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral (art. 90), ni por asegurar que el salario al cual tienen derecho los trabajadores - que debe ser un salario mínimo vital que debería ser ajustado cada año -, sea efectivamente suficiente para permitirles vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales (art. 91).

En el marco de los derechos laborales, el Estado, desde hace más de veinte años le declaró la guerra al movimiento sindical, lesionando gravemente el derecho de los trabajadores a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses (art. 95), las cuales en muchos casos han sido perseguidas, intervenidas y sus dirigentes apresados, quedando los trabajadores sobre todo en el campo de las empresas del Estado, desasistidos en todo intento de negociación colectiva (art. 96), siendo las huelgas en muchos casos perseguidas (art. 97),)

El derecho a la educación integral que el Estado está obligado a garantizar (art. 103) ha sido igualmente desasistido por el Estado, que no ha velado por la obligatoriedad de la educación en todos sus niveles, ni por asegurar que sea impartida en las instituciones del Estado en forma gratuita; instituciones que han sido abandonadas por éxodo de maestros, desinversión estatal y sustitución de personal docente por personas no capacitadas para ello, sin la reconocida moralidad y de comprobada idoneidad académica que exige el artículo 104 de la Constitución. A ello se agrega la deserción escolar altísima.

Quinto, la guerra del Estado y sus agentes contra los derechos de los pueblos indígenas, que no han sido protegidos (art. 119), sino más

bien violados por el Estado mismo con explotaciones mineras irracionales conducidas por su funcionarios y los militares que deberían estar llamados a proteger los recursos naturales; sin que hasta la ahora se haya hecho esfuerzo alguno a favor de los pueblos indígenas, como lo exige la Constitución (art. 119), por demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras.

El propio Estado ha sido el responsable, en contra de lo previsto en la Constitución, el aprovechamiento de recursos naturales en los hábitats indígenas, lesionando la integridad cultural, social y económica de los mismos, y sin la previa información y consulta a las comunidades indígena (art. 120), como ha ocurrido en la Amazonia y la Orinoquia.

Y en cuanto a el derecho a la participación político de los pueblos indígenas con representación en la Asamblea nacional (art. 125), ha sido el propio Estado el que lo ha violado al quitarle a los mismos el derecho e ejercerlo mediante sufragio universal, directo y secreto, sustituyéndolo por una elección a mano alzada en Asamblea controladas, mediante una reforma de la ley hecha además por un órgano incompetente como es el Consejo Nacional Electoral.

Sexto, la guerra del Estado y sus agentes contra los derechos ambientales, derivada de las propias explotaciones ilegales que ha desarrollado directamente respecto de los recursos naturales, o de las que ha permitido que se desarrollen por su inacción, a violar su obligación de proteger el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica (art. 127), lo que ha quedado en evidencia con las explotaciones irracionales de orden minero que se están llevando a cabo en la Orinoquia y la Amazonía; sin atención alguna a políticas de ocupación del territorio que se hayan podido haber dictado (art. 128), sin consulta o participación ciudadana alguna; y sí que se haya exigido los necesarios estudios de impacto ambiental y sociocultural (art. 129).

De todo lo anterior resulta que el reto que tenemos en el futuro los venezolanos es transformar el Estado depredador que se ha desarrollado, que ha estado y está en guerra contra los ciudadanos, contra el país y sus instituciones, incluyendo las del mismo Estado; y transformarlo en un Estado Servicial, es decir, en los términos del artículo 141 de la Constitución, en un Estado al servicio del ciudadano.

La tarea que tenemos por delante los venezolanos, es por tanto, repetimos, la de poner fin al Estado depredador y destructivo que se ha desarrollado durante los últimos veinte y cinco años conducido por una *clepto-kakistocracia*,¹³⁰ de cuya actuación lo que ha quedado es una devastación similar a la que puede haber resultado de una guerra fratricida entre ejércitos enemigo; es decir, de destrucción total, en todos los órdenes, social, político, económico, institucional, de servicios, de infraestructura, similar a la que se produce como consecuencia de un conflicto bélico, de una guerra entre dos ejércitos para la aniquilación mutua.

De manera que, como antes se ha expresado, si bien no hemos tenido ese conflicto bélico entre dos grupos armados, lo que sí hemos tenido ha sido un conflicto conducido por y desde el Estado y su gobierno, contra la sociedad, el país, la Nación y sus instituciones y ciudadanos, originando una devastación similar a la que resulta de una guerra convencional entre ejércitos confrontados.

Por ello, con razón, Ricardo Hausman ha dicho “Venezuela es el colapso económico más grande que se ha dado en la historia de la humanidad fuera de guerras, registrado desde que hay estadísticas económicas”, refiriéndose, por supuesto, solo a guerras externas, siendo dicho colapso el producto directo de la guerra interna del Estado contra el país.¹³¹

Por ello, hacia el futuro, como lo dijo Oswaldo Álvarez Paz, lo que está planteado es recorrer “la ruta hacia la reconstrucción democrática de Venezuela, en democracia y libertad”¹³²; pues como lo resumió Carlos Blanco, la tarea que está por delante es la “de la construcción del Estado desde cero” considerando que “en muchas formas podríamos

¹³⁰ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Kakistocracia depredadora e inhabilitaciones políticas: El falso Estado de derecho en Venezuela*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, No 20, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023.

¹³¹ Véase Ricardo Hausman, “Ricardo Hausmann: “Venezuela es el colapso económico más grande que se ha dado en la historia de la humanidad fuera de guerras,” en *El Nacional*, 2 de junio de 2024, disponible en: <https://www.elnacional.com/economia/ricardo-hausmann-venezuela-es-el-colapso-economico-mas-grande-que-se-ha-dado-en-la-historia-de-la-humanidad-fuera-de-guerras/> Sobre el tema véase: José Guerra, *La Economía Chavista: Veinte años perdidos. Una propuesta para Venezuela*, CADIVI 2024.

¹³² Véase Oswaldo Álvarez Paz, “Desde el puente. El pueblo está muy claro,” en *América 2.1*, 2 de julio de 2024, disponible en: <https://americanuestra.com/oswaldo-alvarez-paz-desdel-puente-el-pueblo-esta-muy-claro/>

decir que hoy el Estado no existe,” y que “El Estado venezolano deberá ser reconstruido”¹³³; lo que, en mi criterio, impone asumir un proceso constituyente, pues semejante reconstrucción, por supuesto, no se puede lograr con solo “reformas constitucionales.”¹³⁴

IX. LA NECESIDAD DE LA TOMA DE CONCIENCIA SOBRE EL MOMENTO CONSTITUYENTE DE 2024 PARA ASUMIRLO DESDE LA TRANSICIÓN

El panorama que resulta de lo anteriormente reseñado, en el cual se enmarca también la guerra del gobierno y del Estado contra la oposición, y cualquier líder de la misma que pueda llegar a significar una amenaza al régimen, de cualquier naturaleza, exige de los ciudadanos el que se tome real conciencia de que Venezuela está en la actualidad en un momento constituyente, incluso, figurativamente, en una situación casi como la de una postguerra (pero sin que la misma todavía haya concluido efectivamente), donde nada de lo que institucionalmente había antes de que la *kakistocracia*¹³⁵ asaltara el poder, ha quedado en pie

¹³³ Véase en Maibel Indewr: “Carlos Blanco. El Estado venezolano deberá ser reconstruido,” en *Analítica*, 2 de julio de 2024, disponible en <https://www.analitica.com/seminarios-y-foros/carlos-blanco-el-estado-venezolano-debera-ser-reconstruido/>

¹³⁴ Para esos cambios constituyentes, sin embargo, Jesús María Casal, descartando la propuesta de convocar una Asamblea Constituyente, lo que plantea la necesidad indispensable de realizar reformas constitucionales después del 28 de julio para, entre otras: “establecer límites claros a la reelección presidencial y de restablecer el bicameralismo como medidas esenciales para evitar la concentración de poder y fomentar una democracia representativa. Probablemente lo más sano sería prohibir la reelección inmediata y puede pensarse también en la creación del Senado, en la creación de una segunda Cámara, un Congreso Bicameral con una cámara que permita una representación más directa y equitativa de todos los estados que componen la Federación. [...] limitar la facultad del Presidente de dictar decretos con fuerza de ley a través de las leyes habilitantes.” Véase lo expresado por Jesús María Casal, en Alexis Pérez, “Cuáles son las reformas indispensables para reconstruir la democracia en Venezuela después del chavismo”, en *Infobae*, 8 de junio de 2024, disponible en: <https://www.infobae.com/venezuela/2024/06/08/cuales-son-las-reformas-indispensables-para-reconstruir-la-democracia-en-venezuela-despues-del-chavismo/>. Véase igualmente, por ejemplo, lo expresado por José Luis Pirela en “Venezuela Independiente propone reforma constitucional para la nueva Venezuela,” en *Monferma Press*, 25 de junio de 2024, disponible en: <https://morfema.press/actualidad/venezuela-independiente-propone-reforma-constitucional-para-la-nueva-venezuela/>

¹³⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Kakistocracia depredadora e inhabilitaciones políticas: El falso Estado de derecho en Venezuela*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Insti-

ni está funcionando.

Todas las instituciones han sido totalmente demolidas, destruidas y degradadas. Todas: Poder Legislativo; Administración Pública (Ministerios, entes autónomos, empresas del Estado, Fundaciones públicas); Poder Judicial; Órganos de control: Consejo Nacional Electoral, Contraloría General de la república, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo; Fuerzas Armadas. Todas !!!.

Nunca, en toda nuestra historia política, habíamos estado en una situación similar, ni siquiera luego de las Guerras federales. Por ello, como lo ha observado, Omar Lugo, el caso de Venezuela es digno de estudio:

(...) porque es el único gran desastre provocado por equivocadas decisiones y políticas de Estado, a cargo de funcionarios incompetentes, civiles y militares, que han echado por la borda de la historia las potencialidades de uno de los países más ricos en recursos naturales del mundo, con profesionales preparados y un vasto y fértil territorio.¹³⁶

Por ello, en el caso de la destrucción total actual, la idea de la duración de los ciclos políticos, las crisis de estos, y las sucesiones de los regímenes en un tiempo cercano a una generación, a los cuales nos hemos referido varias veces¹³⁷, y que nos enseña la historia, quizás no tiene total aplicación.

La realidad es que, en la actualidad, comparativamente en la historia, estamos, no en la situación de ruptura de un ciclo y de su crisis, sino en una situación similar a la que existió al inicio mismo de la Re-

tuto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, No 20, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023.

¹³⁶ Véase Omar Lugo, “Lo que está en juego en las cruciales elecciones en Venezuela,” en *The Objective*, 16 de junio de 2024, disponible en: <https://theobjective.com/internacional/2024-06-16/en-juego-cruciales-elecciones-venezuela/>

¹³⁷ Véase **Allan R. Brewer-Carías**, “Reflexiones sobre los ciclos políticos en la Historia de Venezuela y la “apoptosis” de un régimen, que “tiene sus días contados,” en *Derecho y Sociedad*, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteavila, N° 15, Caracas, 2019, pp. 243-259; y en *Usurpación Constituyente 1999, 2017. La historia se repite: una vez como farsa y la otra como tragedia*, Colección Estudios Jurídicos, No. 121, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2018.

pública, después del final de las guerras de las Independencia, cuando todas las instituciones coloniales y republicanas iniciales habían quedado destruidas, y hubo que constituir una República. Es decir, hubo que reconstruir viejas y constituir nuevas instituciones.

Como lo ha resumido recientemente, y para el momento actual, Rafael de la Cruz, en un artículo “Tareas del gobierno de transición” publicado en el diario *El Nacional* del día 25 de mayo de 2024, en el cual ha señalado lo que tenemos por delante para hacer, indicando que hay tres temas que son especialmente urgentes: “la primera, restablecer las libertades democráticas. La segunda empezar la estabilización al país. La tercera llamar a elecciones libres y limpias”:

Las libertades democráticas incluyen prominentemente la libertad de pensamiento y de prensa, la libertad de disentir sin ser tratado como enemigo, el respeto a los derechos políticos de todos los venezolanos, y el restablecimiento de la separación e independencia de los poderes del Estado. Esta tarea requerirá la legitimación de los poderes públicos, empezando por la elección de un Congreso donde todas las fuerzas políticas del país, incluyendo los afectos al régimen que quieran seguir haciendo política, tengan el espacio que se ganen limpiamente en elecciones libres.

La estabilización política, social y económica del país será una tarea de primera importancia que deberá empezar, aunque no acabará, el gobierno de transición. Se deberá atender la grave crisis humanitaria con un apoyo temporal a las familias con las mayores carencias; frenar la inflación con medidas tanto fiscales como monetarias sanas, y propiciar la inversión pública y privada para reanimar la economía y crear empleo. Para esto se requerirá apoyo internacional, especialmente de los organismos multilaterales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo. Igualmente, al gobierno de transición le tocará empezar a poner el territorio bajo el control del Estado, desplazando las mafias de narcotráfico y grupos irregulares de toda ralea. Adicionalmente, será el gobierno de transición al que le toque restablecer las relaciones internacionales con las naciones democráticas del planeta.

La estabilización y reconstrucción del país requerirán un esfuerzo sostenido por un largo período, pero en el gobierno transicional no

se puede perder tiempo y se debe empezar a trabajar en esta dirección.¹³⁸

En sentido similar, Víctor Rodríguez Cedeño ha expresado que, de triunfar la oposición en las elecciones, tendrá que venir “un momento de transición” que va a exigir, entre otras cosas:

(...) crear ante todo una comisión para que se establezca la verdad, lo que realmente pasó durante este periodo de fracasos, arbitrariedades y crímenes, tal como se ha planteado en diversos procesos de transición en el mundo dentro del marco de un concepto amplio y general, el de justicia transicional. La verdad y la memoria histórica, la reparación de las víctimas y la justicia, son fundamentales para avanzar hacia la estabilidad y recuperar la democracia y el Estado de derecho.

La justicia está en el centro del proceso. La sociedad y las víctimas exigen el castigo de quienes han cometido crímenes, de quienes han torturado y aplicado tratos inhumanos y degradantes, de quienes han causado tanto daño a tantos venezolanos solo por no compartir una ideología absolutamente contraria a todo y a una manera de gobernar que colide con los principios y valores que construimos durante décadas. No habrá impunidad, lo que no significa venganza, ni retaliación. Se trata de aplicar la justicia y de sancionar conforme a derecho a los autores de tales crímenes.

La transición impone también reformas legales y administrativas. Habrá que rehacer los cuerpos de seguridad para ponerlos al servicio de los ciudadanos, al igual que las Fuerzas Armadas que deben separarse de toda función política y centrarse en la defensa de los intereses nacionales, de nuestra integridad territorial y de nuestra soberanía. Habrá que reconstruir el Poder Judicial y el sistema de justicia nacional. Habrá que rehacer la judicatura con jueces de carrera, independientes, ajenos también al debate político, basada en la estabilidad en los nombramientos y en la carrera judicial.

Por supuesto, tendremos que rehacer también y adecuar a las nuevas realidades las instituciones del Poder Ciudadano: la Defensoría del Pueblo, la Contraloría y la Fiscalía, que tendrían que dejar de

¹³⁸ Disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/tareas-del-gobierno-de-transicion/>.

ser ejecutores sumisos de las políticas del gobierno para castigar a quienes disienten o protestan.¹³⁹

Y como también lo ha observado Víctor Álvarez R.:

El gobierno que resulte electo en las presidenciales del 28-J recibirá un país con graves desequilibrios macroeconómicos que contraen la producción y generan inflación, recibirá una industria petrolera en ruinas y sin recursos financieros, y un aparato productivo que no genera suficientes puestos de trabajo. Tendrá que hacerle frente al grave deterioro de los servicios públicos de agua potable, electricidad, gas doméstico, telecomunicaciones y escasez de combustibles; heredará una enorme deuda social en un país en el que los sistemas públicos de educación y salud están colapsados. Familias completas huyen del hambre en una incesante diáspora que no tiene precedentes. La desesperación nacional le exigirá al nuevo gobierno resultados concretos en el primer año de gestión.¹⁴⁰

Frente a esto retos, entre los graves problemas que ha de enfrentar un nuevo gobierno de triunfar la oposición en las elecciones, como lo observó Nelson Chitty La Roche, están:

(...) una asamblea nacional fraudulenta pero vigente con todavía un año de su mandato pendiente.

Paralelamente, el resto de los poderes públicos incluido el CNE ideologizados y medrosos del cambio que pueda arribar. Un TSJ cuyos magistrados recientemente designados fueron designados por 12 años y temerosos de que alguna circunstancia institucional pueda revisar sus ejecutorias plagadas de contravenciones a la CRBV, de infracciones y de prevaricaciones, por decir lo menos.

Un Ministerio Público cómplice de todo tipo de transgresiones y quebrantamientos de los derechos humanos, con rumores de cambio del fiscal, pero, denunciado y proclive igualmente a convertirse en reo de la justicia.

¹³⁹ Véase Víctor Rodríguez Cedeño, “Hacia el 28 de julio y después,” en *El Nacional*, 11 de junio de 2024, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/hacia-el-28-de-julio-y-despues/>

¹⁴⁰ Véase Víctor Álvarez R. “¿Qué hacer entre el 28-J y el 10-E?”, en *Revista Sic*, mayo 31, 2024, disponible en: <https://revistasic.org/que-hacer-entre-el-28-j-y-el-10-e/>

Una fuerza armada nacional que parece más del PSUV que del país, ideologizada y, hay que decirlo, devenida en la oligarquía concupiscente del chavomadurismocastrismo.

Unos cuerpos de seguridad, militares incluidos, en la mira de la CPI junto con los altos dignatarios quienes gozaron de la mayor impunidad y ahora se preguntan sobre lo que puede pasar con ellos, en especial, los que han dirigido y perpetrado delitos diversos de lesa humanidad.

Un BCV cuyas directivas incumplieron la normativa y coadyuvaron a la administración de las finanzas públicas dolosamente, incumpliendo las normativas constitucionales y legales.¹⁴¹

Y a todo lo resumido anteriormente, hay que agregar, como tarea prioritaria, la necesidad de refinanciar la deuda externa del país que se calcula en la cantidad de US\$ 184.000 millones, la cual, a juicio de Daniel Cadenas,

(...) es un peso gigante que se ha ido acumulando durante las últimas dos décadas, producto de una mezcla de políticas económicas erráticas, corrupción y mala administración del último auge o boom petrolero. La deuda por habitante hoy es de unos \$6.800.

Ahora, con la economía colapsada y el gobierno enfrentado a un enorme reto de permanencia en el poder, Venezuela se encuentra en una encrucijada: necesita reestructurar su deuda para poder respirar, pero las dificultades para hacerlo son enormes [...].

La salida del laberinto de la deuda no es fácil, pero no es imposible. Se necesita un cambio radical de mentalidad, reformas institucionales agresivas, un esfuerzo conjunto y una visión de futuro.¹⁴²

De lo anterior resulta que, si algo es cierto, es que nada de lo que es necesario reconstruir y estructurar para configurar al Estado como un Estado democrático y social de derecho y de justicia descentralizado,

¹⁴¹ Véase Nelson Chitty La Roche, “¿Cómo desmontar el Estado PSUV? (2)”, en *El Nacional*, 7 de junio de 2024, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/como-desmontar-el-estado-psuv-2/>

¹⁴² Véase Daniel Cadenas, “Obstáculos para una Reestructuración de la Deuda Pública Externa Venezolana. ¿Puede Salir Venezuela del Laberinto de su Deuda?,” en *Venezuelan Whitepapers*, 13 de junio de 2024, disponible en: <https://venezuelanwhitepaper.substack.com/p/obstaculos-para-una-reestructuracion?triedRedirect=true>

como lo define la Constitución de 1999, se puede lograr con una integración de los poderes públicos como los que actualmente tiene el país.

Si el régimen no daba un zarpazo final y truncaba la realización de las elecciones presidenciales de diciembre de 2024, en las cuales, el triunfo de la oposición era inevitable como consecuencia de la rebelión popular mediante el voto que se había venido gestando en el país, lo cierto es que el sólo triunfo electoral no bastaría para que se pueda pensar en producir ese cambio, porque todo el resto de los poderes públicos estaban controlados por el autoritarismo lo que impediría que dicha rebelión popular expresada mediante el sufragio se pudiera efectivamente materializar, sobre todo porque el convencimiento del triunfo de la oposición no solo era un convencimiento nacional sino internacional lo que imponía la necesidad de llevar a cabo un proceso de transición, que tenía que aceptar el régimen.

Por ello, por ejemplo, los Presidentes Lula y Petro, de Brasil y Colombia, plantearon la idea de que mediante un “plebiscito” se asegurara “garantizar para cualquiera que pierda en esas justas electorales, certeza y seguridad sobre su vida, sobre sus derechos, sobre las garantías políticas que cualquier ser humano debe tener en su respectivo país.”¹⁴³

Por supuesto, ello no podía sino interpretarse buscando que se aseguraran esas garantías a quien en su perspectiva las necesitaría, que eran Maduro y sus funcionarios, presumiendo que de realizarse elecciones “aceptables” el mismo perdería. Y así se dedujo unos días después, de lo expresado en unas declaraciones del Canciller de Colombia, Sr. Luis Gilberto Murillo, quien, después de indicar que esperaban que las elecciones en Venezuela fueran “justas, obviamente competitivas, libres, libres y que al menos tengamos un proceso electoral aceptable,” y de reiterar que estaban tratando de “ver si todos los candidatos pueden llegar a un acuerdo para brindar algún tipo de salvaguardia o garantías durante el tiempo posterior a las elecciones para que todos puedan participar libremente, y saber que después de las elecciones tendrá todas

¹⁴³ Véase el reportaje: “Y salvaguardar la vida y los derechos de quien salga derrotado. Petro y Lula proponen ofrecer garantías a quien pierda las «elecciones» en Venezuela,” en *Gaceta.es*, 28 de abril de 2024, disponible en: <https://gaceta.es/iberosfera/dos-magistrados-del-consejo-electoral-de-colombia-senalan-a-petro-por-financiacion-ilegal-de-campana-20240508-2024/?scroll-event=true>

las garantías para seguir teniendo un proceso democrático muy dinámico,” concluyó afirmando que se trataba de un proceso en el cual – dijo – “estamos trabajando ahora y que garantizará que tengamos una transición tranquila después de las elecciones.”¹⁴⁴

Una “transición tranquila después de las elecciones” solo se podía plantear, como idea, para el caso de que Maduro perdiera las elecciones, que era cuando podría haber una transición o cambio de gobierno. Así, al menos, lo interpretó el Primer Vicepresidente del Partido de gobierno, Sr. Diosdado Cabello, en su Programa semanal de TV, según la reseña publicada por *Analitica.com* y *La Patilla.com*:

“Durante la transmisión de su programa, Cabello se mostró “sorprendido” por las declaraciones del ministro colombiano y lo acusó de ser “funcionario de EEUU”. Además, dijo que las palabras de Murillo fueron “muy groseras”.

“¿En serio?, ¿en serio, señor canciller?, ¿quién lo mandó a hablar de eso su presidente de Colombia o su presidente de EEUU? ¿Para quién trabaja usted?, ¿quién le ha dado autorización a usted para hablar de transición en Venezuela? La única transición que hay es al socialismo”, comentó.

“Este es un funcionario norteamericano, porque ellos hablan aquí con la oposición de que ‘el chavismo está dispuesto a hablar de una transición, porque quieren entregar’. ¿Queremos entregar? Jamás señor canciller, ocúpese de los asuntos internos de Colombia que tiene problemas que j.... parejo para que usted se esté metiendo en los asuntos internos de Venezuela. Muy grosera esa declaración, es inamistosa esa declaración, sabemos que trabaja para Estados Unidos, viene de allá, designado por ellos, por eso sacaron al anterior canciller y lo nombran a él para que ejecute estas operaciones. Estos son los entrépitos, los que no tienen nada que decir”, agregó.¹⁴⁵

¹⁴⁴ Véase el reportaje: “Colombia busca garantizar «una transición tranquila» en Venezuela tras las elecciones”, en *Monitoreamos*, 8 de mayo de 2024, disponible en: <https://monitoreamos.com/destacado/canciller-de-colombia-afirmo-que-buscan-garantizar-una-transicion-tranquila-en-venezuela>

¹⁴⁵ Véase: “Diosdado Cabello arremetió contra el Canciller de Colombia por hablar de “transición” en Venezuela,” en *Lapatilla.com*, 8 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.lapatilla.com/2024/05/08/diosdado-cabello-arremetio-contra-canciller-de-colombia-por-hablar-de-transicion-en-venezuela/>. Véase igualmente en: *Analitica*, 8 de mayo de 2024, <https://www.analitica.com/actualidad/actualidad-nacional /politica/cabello-arremete-con->

Y ese mismo día, el Sr. Cabello, ya no repitió lo que había dicho unos días antes, el 11 de abril de 2024 en el sentido de que los representantes de la oposición “Ni por las buenas ni por las malas van a volver a gobernar este país,”¹⁴⁶ sino que, como advertencia, después de atacar al Sr. González Urrutia, agregó claramente que “Ni por las buenas, ni por las malas *los vamos a dejar ganar.*”¹⁴⁷

No es lo mismo decir que “no van a volver a gobernar” a que “no los vamos a dejar ganar,” pues esto último claramente significa que impedirían la realización de las elecciones para evitar que la oposición las pudiera ganar, o si las mismas llegaban a realizarse, si acaso el proceso electoral pudiera ser “aceptable” en los términos referidos por el Canciller colombiano, antes mencionados, si la oposición ganaba, tampoco los iban a dejar ganar, lo que solo podían hacer torciendo la voluntad popular y el propio resultado de las elecciones, lo que no iba a ser fácil.¹⁴⁸

tra-canciller-de-colombia-por-hablar-de-transicion-en-venezuela/; y en *Talcual*, 8 de mayo de 2024, en: https://talcualdigital.com/cabello-fustiga-a-canciller-colombiano-tras-abogar-por-transicion-tranquila-en-venezuela/#google_vignette

¹⁴⁶ Véase la reseña “Diosdado Cabello: “Ni por las buenas ni por las malas; más nunca volverán a gobernar este país”, en *NTN24*, 11 de abril de 2024, disponible en <https://www.ntn24.com/noticias-politica/diosdado-cabello-ni-por-las-buenas-ni-por-las-malas-mas-nunca-volveran-a-gobernar-este-pais-483903>

¹⁴⁷ Véase “Advertencia, Cabello le advierte a la oposición: “Ni por las buenas, ni por las malas los vamos a dejar ganar,” en *Diario Las Américas*, 8 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/cabello-le-advierte-la-oposicion-ni-las-buenas-ni-las-malas-los-vamos-dejar-ganar-n5356277>

¹⁴⁸ Todo ello, por supuesto genera una gran preocupación en el ciudadano común, que no cesa, como lo explicó Oswaldo Álvarez Paz, en el sentido de que: “los tipos no entregarán el poder por las buenas. Son capaces de cualquier cosa para retenerlo. Es constante el avance de la represión, el acoso y la violencia de variada calidad en contra de cuanto se les opone y no hay claridad con relación hasta donde podrían llegar. Por eso y mucho más queremos decir que la verdadera oposición democrática esta lista y preparada para combatir en todos los escenarios.” Y agregó: “Llamamos a votar. Nadie debe quedarse en su casa ese día. Todos a permanecer en su correspondiente centro de votación, atentos a las instrucciones de los encargados de coordinar las acciones. Vamos todos a votar, vamos a ganar y vamos cobrar el triunfo. No podrán impedirlo. El cambio real y profundo que Venezuela necesita será una realidad.” Véase Oswaldo Álvarez Paz, “Desde el puente: Esperanza real en un tiempo incierto,” en *América 2.1*, 25 de junio de 2024, disponible en: <https://americanuestra.com/oswaldo-alvarez-paz-desde-el-puente-esperanza-real-en-un-tiempo-incierto/>

Y ello porque como lo observó Antonio Ledezma,

Insistir en desconocer la verdad, pretender torcer el curso de los sentimientos de una inmensa mayoría de ciudadanos que proclaman su determinación de votar a favor de un cambio profundo en Venezuela, eso, en sí, representa un acto incorrecto y amoral equivalente a un fraude que atenta contra la esperanza colectiva y las ilusiones bien fundadas de un pueblo hastiado de ilegalidades, de arbitrariedades, que no se resigna a ser víctima de la imparcialidad de entes y funcionarios que, con turbadora frialdad, se prestan para cometer engaños, para timar la fe de la gente y para estafar sus legítimas intenciones mediante trapacerías y embelecocos.

Agregando que cualquier intento de torcer el resultado electoral se enfrentará con:

(...) la masiva participación de millones de electores que harán imposible taparear esa bribonada. Por eso votaremos, ganaremos y haremos efectivo ese triunfo. De eso pueden estar seguros.¹⁴⁹

Por otra parte, como lo observó Carlos Malmud:

(...) en medio de la profunda crisis de todo orden que vive el país, con un gobierno cada vez más desacreditado, desconocer el sentido del voto popular puede tener un precio enormemente elevado para el presidente y sus principales seguidores. Un precio que habría que pagar tanto dentro del país como ante de buena parte de la comunidad internacional.¹⁵⁰

¹⁴⁹ Véase Antonio Ledezma, “Voto masivo mata fraude,” en *El Nacional*, 7 de julio de 2024, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/voto-masivo-mata-fraude/>

¹⁵⁰ Véase Carlos Malmud, “Maduro ante un reto mayúsculo,” en *El Nacional*, 20 de junio de 2024, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/maduro-ante-un-reto-mayusculo/u>. Sobre este tema, el profesor Benigno Alarcón, en entrevista publicada en el diario *ABC* de Madrid, el 25 de junio de 2024, expresó: “—¿Usted ve a Maduro entregando el poder por las buenas o por las malas? No entregar implica que todos los que están con ellos tienen que plegarse incondicionalmente a no entregar el poder y yo ahí lo veo más complicado. —¿Qué haría Maduro? —Creo que Maduro tendría la tentación de negar el resultado, pero que hay actores, inclusive institucionales, que le dirían «hasta aquí llego yo». No veo a la Fuerza Armada diciendo «estamos dispuestos a llevarnos el país por el medio» para decir que Maduro ganó la elección, cuando todo el mundo va a saber que

Además, si ello ocurriese, “si le cierran todas las ventanas a María Corina Machado” y truncan la voluntad popular del pueblo en rebelión que quiere expresarse mediante el voto¹⁵¹, en todo caso, se corría el riesgo, como lo expresó Rubén Chirinos de Meganálisis, de que “podrían despertar un monstruo en el país.”¹⁵²

Como lo analizó Luis Manuel Aguana a comienzos de julio de 2024:

Si el régimen decide cambiar los resultados que percibimos desde ya en toda Venezuela, a favor de la opción que representa a MCM y el candidato EGU, nos encontraremos muy probablemente frente a una rebelión popular. Pero esta no sería la primera vez que los venezolanos nos rebelamos pacíficamente ante una situación que consideramos lesiva a nuestros intereses y la Constitución.

perdió. Porque hay mecanismos para comprobar que perdió. *—¿El alto mando podría dar un golpe?* —No veo al alto mando desconociendo los resultados de la elección. Lo van a reconocer. Hay que recordar que en el 2015 cuando el Gobierno perdió las parlamentarias, el ministro de la Defensa Vladimir Padrino López, junto al alto mando, reconocieron los resultados.” Véase Ludmila Vinogradof, “Benigno Alarcón, Los aliados de Maduro no van a inmolarse por él si pierde las elecciones”, en diario *ABC Internacional*, 24 de junio de 2024, disponible en: <https://www.abc.es/internacional/benigno-alarcon-aliados-maduro-van-inmolarse-pierde-20240624195045nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Finternacional%2Fbenigno-alarcon-aliados-maduro-van-inmolarse-pierde-20240624195045-nt.html>

¹⁵¹ Parafrasenado a la propia líder María Corina Machado, conforme a lo que expresó en un Programa con el exPresidente Iván Duque de Colombia a comienzos de mayo de 2024, la magnitud de la “fuerza democrática” y de la “fuerza social” que la respalda y que se ha “desplegado y configurando” bajo su liderazgo, “no es común” en la historia reciente del país, es “exponencial” y “transversal,” por lo que si llega a expresarse electoralmente como es el deseo y voluntad general, si el régimen llegase a “pretender quedarse en el poder,” torciendo dicha voluntad, ello sería “devastador” tanto para Venezuela como para “los países de la región.” “El país no lo va a tolerar;” y los militares que serán testigos pues van a ver “con sus propios ojos la magnitud del movimiento cívico,” solo tienen que “cumplir con la Constitución.” Véase lo expuesto en el Programa “Tres Respuestas con Iván Duque”, 8 de mayo de 2024, Podcast, disponible en Youtube: https://www.youtube.com/watch?v=_4af1cKgLE4:

¹⁵² Véase el reportaje de la entrevista de Rubén Chirino con Nitu “Si le cierran todas las ventanas a María Corina Machado, podrían despertar un monstruo en el país”: Rubén Chirino de Meganálisis en entrevista con Nitu,” en Morfema Press, 3 de junio de 2024, disponible en: <https://morfema.press/actualidad/si-le-cierran-todas-las-ventanas-a-maria-corina-machado-podrian-despertar-un-monstruo-en-el-pais-ruben-chirino-de-meganalisis-en-entrevista-con-nitu/>

Agregando que el 28 de julio, el pueblo, en ejercicio de su derecho a la participación política:

(...) con lo único que cuenta para defenderse de un poder que lo sobrepasa, es una rebelión cívico-electoral ante cualquier resultado que no se corresponda con la realidad que todos hemos percibido en las calles de Venezuela.¹⁵³

En esta situación, unas semanas antes de la realización de las elecciones, por tanto, las hipótesis y escenarios que estaban planteados ante esas manifestaciones del régimen eran múltiples, tal como por ejemplo quedó reflejado en artículo publicado en el *The New York Times* por Julie Tukkewitz y Anatoly Kurmanaev, al indicar que en ellas Maduro “enfrentará su desafío electoral más difícil desde que asumió el cargo en 2013,” agregando lo siguiente:

Las encuestas muestran que su principal oponente, un ex diplomático de bajo perfil Edmundo González, está muy por delante.

González cuenta con el respaldo de una feroz líder de la oposición, María Corina Machado, quien ha cautivado a los votantes mientras recorre el país, haciendo campaña por él con la promesa de restablecer la democracia y reunir a las familias separadas por la migración. Del otro lado está Maduro, un hábil operador político que durante años ha superado su impopularidad inclinando las urnas a su favor. Podría usar las mismas tácticas para obtener otra victoria.

Sin embargo, hay una *wild card* (comodín): también podría perder, negociar una salida pacífica y entregar el poder.

Pocos venezolanos esperan que haga eso. En cambio, analistas políticos, expertos electorales, figuras de la oposición y cuatro ex altos funcionarios del gobierno de Maduro entrevistados por *The New York Times* creen, con base en sus antecedentes anteriores, que probablemente esté considerando múltiples opciones para retener el poder.

El gobierno de Maduro podría descalificar a González, o a los partidos que representa, dicen, eliminando a su único rival serio de la contienda.

¹⁵³ Véase Luis Manuel Aguana, “Rebelión cívico-electoral,” 5 de julio de 2024, disponible en: <https://ticsddhh.blogspot.com/2024/07/rebelion-civico-electoral.html>

Maduro podría permitir que la votación siga adelante, pero basado en años de experiencia en la manipulación de elecciones a su favor para suprimir la participación, confundir a los votantes y, en última instancia, ganar.

Pero también podría cancelar o posponer la votación, inventando una crisis —una disputa fronteriza latente con la vecina Guyana es una opción— como excusa.

Finalmente, Maduro podría simplemente arreglar el conteo de votos, dicen analistas y figuras políticas.

Eso sucedió en 2017, cuando el país celebró una votación para seleccionar un nuevo órgano político para reescribir la Constitución. La empresa que proporcionó la tecnología de votación, Smartmatic, concluyó que el resultado había sido manipulado “sin ninguna duda”, y que el gobierno de Maduro reportó al menos un millón de votos más de los que realmente se habían emitido (Smartmatic cortó lazos con el país).¹⁵⁴

De manera que, como lo apuntó Pedro Mario Burelli, ciertamente, en la situación en la cual estamos “todo es factible, aun lo que hoy parece improbable o imposible,” y que “lo que hoy parece improbable puede volverse realidad de un momento a otro.”¹⁵⁵

Pudiendo por tanto ocurrir, tanto que las elecciones se efectúen efectivamente, como que se impidiera que las elecciones se realizaran; teniendo en cuenta que, en ambas hipótesis, el marco del país es precisamente el momento constituyente en el cual se encuentra.

En caso de realizarse las elecciones programadas para el 28 de julio, oportunidad en la cual, como lo observó Víctor Salmerón: “tras 25 años en el poder el chavismo enfrenta su mayor riesgo electoral,”¹⁵⁶ el

¹⁵⁴ Véase Julie Tukkewitz and Anatoly Kurmanaev, “Venezuela’s Leader could prevail. No Matter What Voters Want,” *The New York Times*, 27 June 2024, p. A-4. Igualmente, por ejemplo, dos días antes, Ludmila Vinogradoff tituló un artículo publicado en el diario ABC de Madrid, así: “Maduro se debate entre el golpe militar, una transición negociada o el fraude electoral,” en ABC Internacional, 25 de junio de 2024, disponible en: <https://www.abc.es/internacional/maduro-debate-golpe-militar-transicion-negociada-fraude-20240625211813-nt.html>

¹⁵⁵ Véase Pedro Mario Burelli, “¿Tirará la Toalla Nicolás Maduro?”, en X, 18 de junio de 2024, disponible en: <https://x.com/pburelli/status/1803407153140539718>

¹⁵⁶ Víctor Salmerón además expresó, con razón, que “*La subestimación de la capacidad de la oposición para persistir en la ruta electoral y la sobreestimación de las habilidades de*

momento constituyente que existe en 2024, como debía ocurrir, tendrá que imponer que una vez realizada la elección presidencial y se materializara el triunfo del candidato de la oposición Edmundo González Urrutia con la fuerza de conducción popular de María Corina Machado, tendría que iniciarse un proceso de transición democrática para que el nuevo gobierno asuma la conducción del país.¹⁵⁷

Sin embargo, dado lo complejo de la situación que vive el país, inmerso en un momento constituyente, es claro que el liderazgo democrático deberá entender claramente que ningún cambio en la dirección del país podrá lograrse, como hubiera podido ocurrir en otros tiempos, con el solo cambio de Presidente, sin que se asuma en paralelo un proceso constituyente¹⁵⁸ para renovar popularmente la composición de los Poderes Públicos. Es decir, siendo en este caso el cambio, un resultado directo de la rebelión popular que busca expresarse mediante el sufragio, y teniendo que materializarse el cambio, como lo destacó Nelson Chitty La Roche: “¡Todo dentro de la Constitución y nada fuera de ella,”¹⁵⁹

Maduro para aumentar su apoyo en la campaña, han creado un escenario donde no es descartable el inicio de una transición.” Véase en Víctor Salmerón, : tras 25 años en el poder el chavismo enfrenta su mayor riesgo electoral,” en Gerentesis, 6 de julio de 2024, disponible en: <https://www.gerentesis.com/post/tras-25-años-en-el-poder-el-chavismo-enfrenta-su-mayor-riesgo-electoral>

¹⁵⁷ Es el escenario que como a todo el mundo democrático, como lo indica Eduardo Fernández, es más le gustaría a que ocurra. Véase Eduardo Fernández, “Escenarios,” 8 de julio de 2024. Disponible: <https://www.radarmailer2.me/radarweb/html/radarsystems2/boletines/ifedec/Opinion%20EF%2008%2007%202024.html>

¹⁵⁸ El periodista Carlos Ramiro Chacín, en reportaje sobre entrevista con Edmundo González Urrutia, expresó que éste “**no descartó llamar a una constituyente si gana en las elecciones presidenciales** del 28 de julio”, [...] “la oposición ya ha elaborado varias propuestas para el proceso de reinstitucionalización del país. [...] Ahí se abre un abanico de opciones que incluye: una constituyente, otros hablan de recortar el periodo presidencial.” Véase Carlos Ramiro Chacín. “Edmundo González no descarta llamar a una constituyente si gana el 28J,” en caraota Digital, 28 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.caraotadigital.net/venezuela/edmundo-gonzalez-no-descarta-llamar-a-una-constituyente-si-gana-el-28j/>

¹⁵⁹ Ello porque: “Todos deben tomar conciencia de lo que está en juego y que no es otra cosa que la paz social y el destino de la patria que, hoy languidece en manos de quienes la saquearon, burlaron y humillaron. Cada uno que actúe de acuerdo con su deber y entretanto, sigue definiéndose el destino de un país que no mereció el imperio de la demagogia, la corrupción, la ineptitud y especialmente, la irresponsabilidad.” Véase Nelson Chitty La Roche, “Sin constitucionalidad no habrá paz” en *El Nacional*, 5 de julio de 2024, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/sin-constitucionalidad-no-habra-paz/>

tratándose de un momento constituyente, ello impone que el mismo se asuma conforme a la Constitución.

Como lo resumió Carlos Malmud, no hay que olvidar, que un triunfo de la oposición se daría:

(...) en un contexto en el que el oficialismo tiene un control prácticamente absoluto del Parlamento, de la Justicia y de *la autoridad electoral*. Semejante dominio podría llegar a esterilizar la capacidad de acción de un futuro gobierno alternativo, vaciando el cargo de competencias e incluso dejándolo sin presupuesto.¹⁶⁰

Para ello, el mecanismo constitucional que está establecido es el de la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente a los efectos de además de permitir la renovación electoral de los poderes públicos, de modificar puntualmente el texto constitucional, como antes se dijo, por ejemplo, restablecimiento de la bicameralidad en el régimen del Poder Legislativo; eliminando la reelección indefinida del Presidente de la República y de los otros funcionarios electos; reduciendo el período del Presidente de la República; restableciendo la sujeción del componente militar a la autoridad civil, volver a establecer su obligación de mantener la democracia y su carácter apolítico y no deliberante; y reforzando el proceso de descentralización política de la Federación, restableciendo la autonomía de los Estados y Municipios y restableciendo las Juntas Parroquiales, dándoles a las mismas la coordinación de los Consejos Comunales.

Y, además, convocar nuevas elecciones generales a los efectos de lograr rehacer, barrer, reconstituir y constituir una nueva estructura institucional, con respaldo popular, que comenzara a sustituir el bando destructivo o *kakistocracia* que había venido controlando el poder y que ha sido el responsable de la conducción de la guerra contra el país y de la consecuente destrucción del mismo.

Ese momento constituyente, por tanto, implica la necesidad de estar preparados, como advirtió Miguel Henrique Otero, “para iniciar, de inmediato, la reconstrucción de la nación arruinada. Y aprovechar

¹⁶⁰ Véase Carlos Malmud, “Maduro ante un reto mayúsculo,” en *El Nacional*, 20 de junio de 2024, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/maduro-ante-un-reto-mayusculo/>

que la energía del cambio estará intacta después del 28J,”¹⁶¹ lo que en mi criterio significa, quiérase o no, y siguiendo una saga histórica que a los venezolanos no nos ha abandonado en toda nuestra historia constitucional,¹⁶² que, para la opción de la transición hacia la democracia, en la agenda del futuro próximo del país ya deberíamos tener “anotada” la necesidad de realizar un proceso constituyente mediante la convocatoria de esa nueva “Asamblea Constituyente.”

Por ello, Luis Beltrán Guerra observaba, con razón, a comienzos de julio de 2024 que:

(...) A las venideras elecciones presidenciales en Venezuela ha de vérselos como los toques de puerta al “constituyente,” el cual pareciera caracterizarse por “no rendirse.”¹⁶³

Pero no, por supuesto, para enfrascarse en discusiones para sancionar una “nueva” Constitución que sustituya la de 1999, que no sería el objetivo (salvo, por ejemplo, las modificaciones puntuales inmediatas como las antes se han mencionado, las otras reformas necesarias a la misma ya se harían en el futuro mediante los mecanismos de enmienda y reforma), sino para asegurar le vigencia inmediata de la misma, mediante la renovación por vía electoral de la composición de todos los poderes públicos, para efectuar la reconstrucción y reconstitución política e institucionalmente al país, con base en consensos democráticos, porque como se ha dicho, todo había sido destruido.¹⁶⁴ Y es precisamente mediante un mecanismo constituyente como se puede materializar lo que sugería Maxim Ross en el sentido de que:

¹⁶¹ Véase Miguel Enrique Otero, “¿Estamos listos para el triunfo electoral del 28J?,” en *El Nacional*, 16 de junio de 2024, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/estamos-listos-para-el-triunfo-electoral-del-28j/>

¹⁶² Véase Allan R. Brewer-Carías, “Las Asambleas Constituyentes en la historia de Venezuela,” en *El Universal*, Caracas 8 de septiembre de 1998, p. 1-5; y en *Historia Constitucional de Venezuela*, 2 vols., Editorial Alfa, Caracas 2008.

¹⁶³ Véase Luis Beltrán Guerra • la Constituyente nunca muere” en Panampost, 6 de julio de 2024, disponible en: <https://panampost.com/luis-beltran/2024/07/06/el-constituyente-nunca-muere/>

¹⁶⁴ Véase, por ejemplo, en sentido coincidente, en Eduardo Fernández, “Reconstrucción,” Caracas, 7 de julio de 2023, en <https://www.radarsystems.net:8080/boletines/ifedec/Opinion/EF-07-07-2023.html>; y Fernando Luis Egaña, “Reconstrucción”, en *El Nacional*, 8 de julio de 2023, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/reconstruccion-2/T>

“la construcción de ese consenso provenga del liderazgo que representa y simboliza María Corina y que se capitalice en un Gran Consenso por Venezuela que involucre a toda la sociedad civil venezolana, representada en sus universidades, los gremios empresariales y profesionales, las asociaciones de vecinos, las comunidades organizadas, las ONG constituidas y aquellas instituciones que tienen el rango mayor de reunir a los venezolanos en un credo, en una religión. La suma, pues, de toda Venezuela.”¹⁶⁵

Para quienes todo lo han destruido en el país, por supuesto, es difícil que acepten que tienen que ceder el poder, lo que lamentablemente disipa, en la práctica, que se pudiera proceder a una transición hacia la democracia solo con base en “acuerdos,”¹⁶⁶ particularmente con la experiencia de tantos “acuerdos” suscritos en el pasado entre el gobierno y oposición, que han sido descaradamente violados.

Y estábamos de nuevo en un momento constituyente con la misma disyuntiva que se ha dado en otras ocasiones de nuestra historia y es que, si el liderazgo democrático no entendía ni asumía el proceso constituyente necesario como consecuencia del impulso de la rebelión popular mediante el sufragio programado para julio de 2024, se corría el riesgo de que el mismo lo asumiera el propio régimen depredador y su *clepto-kakistocracia*, pero solo para asegurar su continuidad y permanencia en el poder, y para ello, terminar de acabar con todo lo que podría significar libertad y democracia, quizás reviviendo de nuevo el fantasma del Estado Comunal o del Poder Popular.

Y así, en relación con esto, ya en la prensa del 2 de junio de 2024, se comentaba dicha “revivencia,” incluso por vía “legislativa,” mediante la sanción clandestina (porque ninguna consulta ni popular ni de cualquier otro índole se efectuó, como lo manda la Constitución),

¹⁶⁵ Véase Maxim Ross, “Del líder y del consenso,” en *La Gran Aldea*, 17 de junio de 2024, disponible en: <https://lagranaldea.com/2024/06/17/del-lider-y-del-consenso/C>

¹⁶⁶ Véase por ejemplo el reportaje de Carlos Hernández: “Luis Vicente León: “Salga sapo o salga rana” tras presidenciales, se debe negociar. León destacó que se trata de una “oportunidad de oro para el país”, que solo se puede concretar “con un acuerdo de convivencia pacífica y coexistencia, independientemente de quién gane las elecciones del 28 de julio. De lo contrario no es posible ni soñar con la reestabilización del país,” en *Versión Final*, 1 de junio de 2024, disponible en <https://versionfinal.com.ve/politica-dinero/luis-vicente-leon-salga-sapo-o-salga-rana-tras-presidenciales-se-debe-negociar/>

de una reforma de la Ley Orgánica del Poder Popular el 28 de mayo de 2024, para supuestamente “despojar a la presidencia de la República de sus atribuciones al imponer al Poder Popular por encima al declarada como “la máxima instancia,”¹⁶⁷ todo lo cual, por supuesto, sería totalmente inconstitucional. Incluso se anunció que dicha Ley había sido promulgada por el Presidente de la República, sin que el texto, al menos hasta comienzos de julio de 2024, se hubiera conocido públicamente.¹⁶⁸

La otra hipótesis era que, como lo expresó el Sr. Cabello, que no dejaran ganar a la oposición, ejecutando la “sentencia” que había dictado en mayo de 2024 al expresar: “Ni por las buenas, ni por las malas *los vamos a dejar ganar*,”¹⁶⁹ siendo la fórmula más simple para ello, impedir que la elección presidencial programada para julio de 2024 se pudiera realizar. Era la forma más directa para impedir que la voluntad popular se expresara, particularmente con una derrota abrumadora para el gobierno.

Para ello, en los medios se habían mencionado varias alternativas, y entre ellas, por ejemplo, que con ocasión del diferendo con Guyana se creara una situación conflictiva que pudiera ser utilizada por el Presidente de la República para decretar un estado de excepción, durante el cual, no podría haber elecciones. Pero crear un conflicto con Guyana,

¹⁶⁷ Véase Hernan Lugo-Galicia, “Si el chavismo pierde, le queda la Asamblea Nacional para afectar al gobierno de Edmundo González con el llamado Poder Popular.” En *El nacional*, 2 de junio de 2024. En la reseña periodística se cita al diputado Carlos Mogollón, indicándose que dio pistas de la reforma: “La ley intenta que el Poder Popular mantenga el control sectorial y territorial del país y la clave está en la relación entre las comunas y el Estado. ‘Los cinco poderes estarán subordinados al Poder Popular, bajo el principio del chavismo de ‘mandar obedeciendo’. Un gobierno obedeciendo, desde el portero de un ministerio.” Disponible en: <https://www.elnacional.com/venezuela/si-el-chavismo-pierde-le-queda-la-asamblea-nacional-para-afectar-al-gobierno-de-edmundo-gonzalez-con-el-llamado-poder-popular/> Véase igualmente sobre esta reforma: Omar Estacio, “Golpe de Estado en Venezuela a partir del próximo 28 de julio,” en *Diario Las Américas*, 3 de junio de 2024, disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/opinion/golpe-estado-venezuela-partir-del-proximo-28-julio-n5357668>

¹⁶⁸ Así se informó en el portal oficial del Ministerio de del Poder Popular de las Comunas y de los Movimientos Sociales, 6 de junio de 2024, Disponible en: <https://www.comunas.gob.ve/2024/06/06/presidente-maduro-promulgo-ley-organica-del-poder-popular/>

¹⁶⁹ Véase “Advertencia, Cabello le advierte a la oposición: “Ni por las buenas, ni por las malas los vamos a dejar ganar,” en *Diario Las Américas*, 8 de mayo de 2024, disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/cabello-le-advierte-la-oposicion-ni-las-buenas-ni-las-malas-los-vamos-dejar-ganar-n5356277>

para “justificar” la suspensión de las elecciones, después del fracaso del referendo consultivo sobre la Guayana Esequiba, no era tarea fácil, particularmente por el apoyo internacional que en el diferendo había acumulado Guyana, y el aislamiento en el cual, en contraste, se encontraba Venezuela.

Entre otras alternativas que se habían discutido igualmente en los medios, estaba la de que se utilizara al Tribunal Supremo, por ejemplo, para anular la candidatura del candidato de oposición Sr. González Urrutia, con cualquier excusa construida en la madeja electoral,¹⁷⁰ lo que implicaba que en el proceso electoral solo participase el Sr. Maduro, y los otros múltiples candidatos que había y que no tenían respaldo de ninguna naturaleza, asegurando el triunfo del candidato oficialista.¹⁷¹ No era una “solución” que iba a ser aceptada por nadie, y más bien podía implicar que el monstruo de la rebelión popular se manifestara.

De allí, que la otra hipótesis era pura y simplemente que las elecciones no se realizarían, pero no por decisión del Presidente de la República, que era candidato en las mismas, sino mediante una decisión judicial adoptada por el sumiso Tribunal Supremo que las impidiera.

Ello, por supuesto, no disipaba el riesgo de que la rebelión popular que quería manifestarse mediante el voto en respaldo de la oposición se tornara igualmente en un monstruo incontenible, con resultados impredecibles; y tampoco cambiaba en absoluto la situación del momento constituyente en el cual se encontraba el país, con un Estado y régimen agotado y colapsado.

¹⁷⁰ Desde mayo de 2024 estaba pendiente de decisión la solicitud del Sr. Luis Ratti, quien luego se postuló de candidato en las elecciones presidenciales, formulada ante la sala Constitucional del Tribunal Supremo, de anulación de tarjeta de la Mesa de la Unidad Democrática (MUD) para dichas elecciones presidenciales, que respaldaba la candidatura de Edmundo González Urrutia. Véase “Luis Ratti acudió al TSJ para solicitar nulidad de tarjeta de la MUD por doble militancia,” en *Tal cual*, 18 de mayo de 2024, disponible en: <https://talcualdigital.com/luis-ratti-acudio-al-tsj-para-solicitar-nulidad-de-tarjeta-de-la-mud/>

¹⁷¹ Como lo resumió Carlos Malmud, Maduro “podría *suspender la elección*, aduciendo una razón de fuerza mayor, como, por ejemplo, el inicio de hostilidades bélicas en el Esequibo (unas hostilidades que, obviamente, originaría el propio gobierno). En esta misma línea, bien el Parlamento o bien la justicia electoral podrían inhabilitar la candidatura opositora de González, aduciendo el pretexto más nimio y desnaturalizando la contienda electoral.” Véase Carlos Malmud, “Maduro ante un reto mayúsculo,” en *El Nacional*, 20 de junio de 2024, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/maduro-ante-un-reto-mayusculo/>

En todo caso, asomando hacia esa senda ignota, la diligencia, para provocar ese golpe a la voluntad popular, se inició el día 19 de junio de 2024, al conocerse que un diputado oficialista (Jaime González), actuando en nombre de uno de los partidos políticos que antes había sido de oposición (COPEI), pero que era de los que habían sido secuestrados por el Tribunal Supremo de Justicia, presentó ante la Sala Constitucional de dicho Tribunal, una acción de amparo constitucional en defensa de intereses colectivos y difusos de la Nación y del Estado venezolano, “en contra de las medidas coercitivas unilaterales ilegales y criminales impuestas por el gobierno de los Estados Unidos de América y sus aliados,” solicitando al Tribunal que dictase una:

(...) medida cautelar innominada de suspensión temporal de todos los procesos electorales nacionales, regionales y municipales que estén pendientes legal y constitucionalmente incluidas las elecciones presidenciales previstas para el 28 de julio del corriente año 2024, hasta que cesen todas y cada una de las medidas coercitivas unilaterales,, hostiles, leyes ordenes ejecutivas, decretos, embargos y otras no descritas de agresión, que le han sido impuestas tanto a la República Bolivariana de Venezuela, al gobierno nacional como a personas bienes, buques, aeronaves y recursos financieros confiscados por el gobierno de los Estados Unidos de América y algunos de sus socios.¹⁷²

Sobre esta demanda, lo primero que debe observarse es que se trató de una acción de amparo constitucional intentada ante un Tribunal nacional, contra un Estado extranjero (que sería el “agravante,”) y específicamente contra sus acciones (sanciones internacionales, que serían los “actos lesivos”) que son los que se alegan lesionarían los derechos e intereses de la Nación y de la República (que serían la parte “agraviada”); todo lo cual, por supuesto es completamente improcedente y disparatado. Pero lo insólito es que para proteger a los “agraviados” (la

¹⁷² Véase “Un diputado “alacrán” del Copei robado pidió al TSJ que suspenda la elección presidencial hasta que EEUU levante las sanciones,” en *Morfema Press*, 19 de junio de 2024, disponible en: <https://morfema.press/actualidad/un-diputado-alacran-del-copei-robado-pidio-al-ts-j-que-suspenda-la-eleccion-presidencial-hasta-que-eeuu-levante-las-sanciones/>. También en: <https://twitter.com/polianalitica/status/1803540381340148063?s=46&t=OsdDLmV1-gEAa4NCp5VfpQ>

nación y la República), contra los actos lesivos (sanciones internacionales) de la parte agravante (los Estados Unidos y sus socios), lo que se pida al Tribunal, como medida cautelar, supuestamente para evitar mayores daños y lesiones, es suspender las elecciones presidenciales, que nada tienen que ver con todo ello.

La conclusión, frente a este disparate constitucional y legal, como lo apreció Nelson Chitty La Roche, es que simplemente que “les tienen miedo a las elecciones y hay algunos que se atreven al tamaño exabrupto.”¹⁷³

En todo caso, sea cual fuere la hipótesis que se desarrolle, es decir, sea cual sea el resultado de las elecciones si es que las mismas llegan a efectuarse, o sea cual fuere el resultado de cualquier zarpazo contra las mismas que se pudiese dar para impedir que se realicen, lo importante para el liderazgo democrático es que llegue a tomar efectiva conciencia de que el país está, en 2024, en uno de los momentos constituyentes de su historia, el cual, o se asume democráticamente, o nos arrollará y conducirá a otros derroteros como tantas veces ha sucedido antes.

Nueva York, 8 de julio de 2024.

¹⁷³ Véase la entrevista a Luis Salamanca y a Nelson Chitty La Roche, en: Olgalinda Pimentel: “Venezuela: Suspensión de elecciones puede prolongar mandato de Maduro, según experto. La petición de suspender las presidenciales en Venezuela vulnera la Constitución, Tratados internacionales y leyes del país, afirman analistas y abogado,” en *Diario Las Américas*, 20 de junio de 2024, disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/venezuela-suspension-elecciones-puede-prolongar-mandato-maduro-segun-experto-n5358651>

ÁNOMOS Y LA GRAN CORRUPCIÓN EN VENEZUELA. IMPACTO EN LOS DERECHOS HUMANOS.

DR. FERNANDO M. FERNÁNDEZ*

SUMARIO

I. Introducción; II. Marco teórico y conceptual; III. Gran Corrupción y violaciones de derechos humanos en Venezuela; IV. Monto de la corrupción y daño al patrimonio público; V. Tipología del Estado venezolano; VI. Conclusiones.

RESUMEN

En el presente ensayo se procura analizar la posible relación causal que existe entre la Gran Corrupción como fenómeno entronizado en Venezuela, traducido en la ausencia de justicia, la anomia y la mimesis o contagio corruptivo por imitación. El efecto de este complejo entramado de podredumbre del biopoder estatal es la emergencia humanitaria compleja ("EHC") o menesterosidad en la que sobreviven los pobladores y la emigración forzada de una tercera parte (1/3) de los venezolanos.

Palabras clave: Gran Corrupción, anomia, Estado Dual, mimesis, biopoder, emergencia humanitaria compleja, víctimas, derechos humanos.

ABSTRACT

This essay attempts to analyze the possible causal relationship that exists between Great Corruption as a phenomenon enthroned in Venezuela, translated into the absence of justice, anomie and mimesis or corruptive contagion through imitation. The effect of this complex network of rotten state biopower is the complex humanitarian emergency ("CHE") or poverty in which the residents survive and the forced emigration of a third (1/3) of Venezuelans.

KEYWORDS

Great Corruption, anomie, Dual State, mimesis, biopower, complex humanitarian emergency, victims, human rights.

* Abogado. Investigador y profesor invitado del Instituto de Ciencias penales de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Docente de la Universidad Monte Ávila (UMA) y del Instituto de Altos Estudios de Administración (IESA).

I. INTRODUCCIÓN

Venezuela está señalada como un país con altos índices de corrupción, tanto en los niveles más elevados del Estado, como en la base. El país se percibe como una de las jurisdicciones de alto riesgo y de más alta percepción de corrupción. La profusión de corruptelas masivas está asociada de manera directa y causal a la emergencia humanitaria compleja (“EHC”) que vive la población.

Para hurgar esto, se realiza un análisis que interroga sobre los orígenes. No se trata de practicar un nuevo método filosófico. Es tan solo una mirada crítica a los hechos corruptos y al *ánomos* del biopoder¹ estatal para el ejercicio del control de la población, dentro de un clima general de anomia o ausencia de normas, prerrogativas para los privilegiados, injusticia, desigualdad y, también, violencia.²

En el presente ensayo se procura analizar la relación que existe entre la Gran Corrupción y la proliferación de grupos criminales³ como

¹ Gabriela Casenave, *Pensar desde el Biopoder: aportes de Foucault y Deleuze a la investigación en educación*. Disponible en: <https://fh.mdp.edu.ar/revistas/index.php/entramados/article/view/5702/6294>.

² Este análisis no ignora la existencia recurrente de otros hechos de extrema violencia como los homicidios, los secuestros, las extorsiones, las persecuciones, las violaciones de derechos humanos, etc. Pero se concentra en la corrupción, por ser éste el problema con el cual lidian la gobernabilidad, ética, la moral y el derecho con mayor frecuencia. La corrupción es, entonces, un problema raigal que causa y explica muchos otros.

³ La definición de grupo criminal más clara es la que se deriva de los juicios de Núremberg contra la Gestapo, las SS y el partido Nazi, los cuales fueron desmantelados, bajo el concepto de agrupación criminal. En: NIZKOR, *Criterios y principios para determinar el carácter criminal de una organización según Nuremberg. Derecho aplicable a la criminalidad de los grupos y organizaciones y bajo el que se acusa a las organizaciones nazis de ser organizaciones criminales*. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/querella.html#II.3.1>

fenómeno instaurado en Venezuela, traducido en la ausencia de justicia, la anomia y la mimesis o contagio por imitación. El efecto de este complejo entramado de podredumbre es la EHC y menesterosidad en la que sobreviven los pobladores y la emigración forzada una tercera parte (1/3) de los venezolanos.

- El problema: La anomia y la corrupción generalizadas son unos hechos notorios en Venezuela. Nunca hubo tantos recursos disponibles por causa de tener las mayores reservas de petróleo en el mundo y enormes yacimientos de oro, así como cantidades ingentes de minerales estratégicos diseminados en el territorio; pero, de forma paradójica, nunca ha habido tanta miseria en la población que todavía ocupa el territorio ni tanta desesperación y desesperanza en los millones que constituyen la diáspora⁴ diseminada en el planeta. Debe apreciarse que Venezuela no está en guerra internacional con ningún país ni padece un conflicto interno. Entonces, ¿Qué causa la catástrofe humanitaria? ¿Puede afirmarse que la corrupción, la anomia y el saqueo de los bienes del Estado están en a base de la EHC? ¿Tuvo este fenómeno un comienzo preciso? ¿Tendrá un final? ¿Cómo se pueden explicar estos hechos? ¿Es la anomia corruptora la regla que impera? ¿Tendrá un final la EHC que se vive en Venezuela?
- Hipótesis: En este ensayo se afirma que la Gran Corrupción masiva desde el Estado es la causa eficiente de graves violaciones de derechos humanos y de crímenes atroces de trascendencia internacional, traducidos en una EHC compleja de altísimo impacto en la población que afecta a todos quienes no participan del botín.
 - La pobreza desmedida y la violación de los derechos económicos, sociales y culturales (“DESCA”) se debe a la falta de recursos para atender las necesidades básicas. Eso se evidencia en la carestía y ausencia de insumos medicinales en los hospitales públicos, desnutrición por incapacidad de compra de la canasta básica de alimentos.

⁴ Tuki Jencquel, *Petróleo y ruina: el éxodo de Venezuela*. Disponible en: <https://www.dw.com/es/petr%C3%B3leo-y-ruina-el-%C3%A9xodo-de-venezuela/video-52006956> .

- El desempleo es masivo. Las pensiones de los jubilados son miserables. Los salarios de maestros y profesores son exigüos. El salario mínimo es paupérrimo.
- El sistema educativo está empobrecido de forma extrema y la ausencia de docentes deja sin capacitación y oportunidades futuras a la niñez y la juventud.
- En fin, las víctimas directas e indirectas de la Gran Corrupción son miríadas.
- De otra parte, ha surgido una nueva clase social⁵ de privilegiados, conformada por funcionarios, militares, contratistas del Estado y testaferros, más sus familiares, quienes ostentan una gran riqueza inexplicable.
- Para evitar que las masas se rebelen ante tanta desigualdad social, el Estado recurre a la violencia legal en contra de los derechos civiles y políticos de los pobladores, desatando una guerra jurídica o *lawfare* contra todo aquel se oponga, disienta o no se alinee con las políticas y la ideología dominantes. Se aplica una política de ataques persecutorios a ciudadanos opositores, quienes son percibidos como enemigos.
- En conclusión, esta catástrofe social humanitaria con millones de víctimas tiene en su origen a la Gran Corrupción, como factor causal preeminente, dentro de un conjunto de factores concurrentes, mas no decisivos. Así las cosas, el biopoder estatal signa a la población en hacerle morir y, también, en matarle.

En el presente ensayo se procura analizar la relación que existe entre la Gran Corrupción como fenómeno instaurado en Venezuela, traducido en la ausencia de justicia, la anomia y la mimesis o contagio por imitación. El efecto de este complejo entramado de podredumbre es la EHC y menesterosidad en la que sobreviven los pobladores y la emigra-

⁵ Milovan Djilas, *La nueva clase. Análisis del Sistema Comunista*. Disponible en: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/35593/2/197782.pdf&origen=BDigital>

ción forzada una tercera parte de los venezolanos (R4V: Venezolanos Refugiados y Migrantes en el mundo: 7.774.494).⁶

La filosofía se interesó temprano en el medioevo en el vínculo que existe entre la injusticia y la corrupción. Así, Agustín de Hipona vio en ello un nexo causal entre gobierno, la injusticia y las bandas, o lo que ahora se llama delincuencia organizada

San Agustín dijo:

“Si de los Gobiernos quitamos la justicia, ¿en qué se convierten sino en bandas de ladrones a gran escala? Y estas bandas, ¿qué son sino reinos en pequeño? Son un grupo de hombres, se rigen por un jefe, se comprometen en pacto mutuo, reparten el botín según la ley por ellos aceptada. Supongamos que a esta cuadrilla se le van sumando nuevos grupos de bandidos y llega a crecer hasta ocupar posiciones, establecer cuarteles, tomar ciudades y someter pueblos: abiertamente se autodenomina reino, título que a todas luces le confiere no la ambición depuesta, sino la impunidad lograda. Con toda finura y profundidad le respondió al célebre Alejandro Magno un pirata caído prisionero. El rey en persona le preguntó: «¿Qué te parece tener el mar sometido al pillaje?». «Lo mismo que a ti -respondió- el tener el mundo entero. Sólo que a mí, como trabajo con una ruín galera, me llaman bandido, y a ti, por hacerlo con toda una flota, te llaman emperador». (La Ciudad de Dios. Libro IV, Cap. 4. Semejanza entre las bandas de ladrones y los reinos injustos).⁷

Esta clarividente sentencia agustina pone de relieve la exacta relación entre la injusticia y el latrocinio del tesoro público. Todo ello es producto de la cleptocracia y de una anomia generalizada y masiva, imperante en el Estado y quienes lo han controlado abusivamente en Venezuela en las últimas dos décadas y media.

⁶ Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes (R4V), *¿QUÉ ES LA #PLATAFORMAR4V?* Disponible en: <https://www.r4v.info/>

⁷ Agustín de Hipona: La ciudad de Dios. Disponible en: <http://www.augustinus.it/spagnolo/cdd/index2.htm>

II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

- **La anomia estatal**

*Anomía*⁸ o anomia es la falta o ausencia de leyes, lo cual se ha interpretado como desprecio por las leyes, desacato (irrespeto, irreverencia) o desobediencia (incumplimiento) de las leyes. El significado actual de Anomía⁹ es. “Del gr. *ἀνομία anomía*. **1.** f. Ausencia de ley. **2.** f. Psicol. y Sociol. Conjunto de situaciones que derivan de la carencia de normas sociales o de su degradación”.

El concepto de anomia ha sido puesto en la vanguardia de la observación sociológica (Durkheim, 1893¹⁰ y 1897¹¹) y de gran importancia para la criminología (Merton, 1938¹²), por cuanto implica el comportamiento delictivo, el que está por fuera de las normas de convivencia social, la normalidad y las leyes penales. Mas recientemente, se usó la misma terminología para describir el hecho desviado de la norma respecto del Estado como sujeto activo de violaciones a la Constitución en varios países de América Latina (Waldman, 2003¹³). También, se ha revisado este concepto en términos de equivalencia con la idea del Estado Dual, cuando quiera que se construye una forma de Estado dictatorial en paralelo y antagónico al Estado Constitucional (Fraenkel, 1941¹⁴; Fernández, 2018).¹⁵ Hanna Arendt (1963)¹⁶ estudió la bana-

⁸ “*Anomía*: El sentido de esta palabra es ‘sin ley’ (*vóμος*= ley). ‘Anómico’ significa «alegal» (a diferencia de «ilegal», que tiene usualmente la connotación de algo contrario a la ley). La palabra ‘anomía’ se forma por analogía con otras en las que interviene la misma formación procedente del griego *vóμος*: p. e., ‘autonomía’ (ley propia), ‘heteronomía’ (ley ajena), ‘teonomía’ (ley divina), ‘eleuteronomía’ (ley de la libertad), etc.” En: José Ferrater Mora, *Anomía*. Diccionario de filosofía, Volumen I, Editorial Ariel Filosofía, Barcelona, 2001. p. 172.

⁹ Diccionario de la Real Academia española, *Anomía*. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=2jO1M95j2jOtmAK>

¹⁰ DURKHEIM, Émile, *La división social del trabajo*, Akal, Madrid, 1987.

¹¹ DURKHEIM, Émile, *El Suicidio*, Ramón Akal González (Ed.), Akal, Col, Manifiesto/Serie sociología 31, Madrid, 1976.

¹² MERTON, Robert, *Teoría y estructura sociales*, Fondo de Cultura Económica, 1965.

¹³ WALDMANN, Peter, *El Estado anómico. Derecho, seguridad pública y vida cotidiana en América Latina*, Nueva Sociedad, Caracas, 2003.

¹⁴ FRAENKEL, Ernest, *The dual state: a contribution to the theory of dictatorship*, Oxford University Press, 2017.

¹⁵ FERNANDEZ, Fernando M., *Estado Dual o anómico. Efectos corruptivos*, Editorial Académica Española, Mauricio, 2018.

¹⁶ ARENDT, Hannah, *Eichmann en Jerusalén*, Carlos Ribalta (Trad.), 2. ed. Barcelona: Lumen, 1999.

lidad del mal y presencié el juicio a Adolf Eichmann, que es aquella condición en la que hombres mediocres, normales o legalmente adaptados y correctos son capaces de cometer los mayores daños posibles a la humanidad, como ocurrió con la Shoah u Holocausto. Adorno¹⁷ (1950) analizó en profundidad la personalidad autoritaria. Milgram (1974) estudió la conducta obediente que causa dolor por órdenes de la autoridad. De su parte, Zimbardo¹⁸ (2007) ha estudiado el efecto Lucifer, es decir, aquel en que la situación facilita el crimen y la maldad realizados por cualquier persona.

- **¿Cómo es la gran podredura en Venezuela?**

Transparencia Internacional la define así a la Gran Corrupción: “La gran corrupción o “corrupción a gran escala”, consiste en actos cometidos en los niveles más altos del gobierno que involucran la distorsión de políticas o de funciones centrales del Estado, y que permiten a los líderes beneficiarse a expensas del bien común.”¹⁹

El soborno forma parte decisiva en la corrupción de todos los tamaños. El índice mundial de corrupción sitúa a Venezuela por varios años con indicadores altísimos.²⁰

El caso histórico y remoto más conocido sobre el soborno y la corrupción, expresiones claras de la anomia, en el Nuevo Testamento es, sin duda, el de Judas Iscariote. El Evangelio de San Juan dice que “no le preocupaban los pobres, sino que era ladrón, y como tenía la bolsa (de la comunidad de los discípulos de Jesús), se llevaba lo que echaban en ella” (Jn 12, 6). Era pues, un corrompido y así se explica que fuera donde los sumos sacerdotes judíos y les dijera: “¿qué queréis darme, y yo os lo entregaré? Ellos le asignaron treinta monedas de plata”. (Mt 26, 14 ss; ver Mc 14, 10s y Lc 22, 3-6). En este caso se ve con clari-

¹⁷ Adorno, T. W. *et al.*, *The Authoritarian Personality*, Norton, NY, 1950.

¹⁸ Phillip Zimbardo, *El efecto Lucifer. El porqué de la maldad*, Editorial Espasa, Barcelona, 2008.

¹⁹ Transparencia Internacional, *Gran Corrupción*. Disponible en: <https://transparenciacolombia.org.co/que-es-corrupcion-alac/>.

²⁰ Transparencia Internacional, *ÍNDICE DE PERCEPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN 2023: EL DEBILITAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA DEJA A LA CORRUPCIÓN SIN CONTROLES*. Disponible en: <https://www.transparency.org/es/press/cpi2023-corruption-perceptions-index-weakening-justice-systems-leave-corruption-unchecked>.

dad cómo un acto concreto de corrupción requiere la convivencia entre el que se deja corromper mediante el soborno y el corruptor,²¹ que es quien entrega el soborno.

- **El Estado Dual²²**

Puede llamarse Estado Dual a esta forma jurídica paralela y anómica, haciendo uso de la descripción que hizo Carl Schmitt (1927)²³ y que más recientemente ha desarrollado Giorgio Agamben (2003),²⁴ para explicar la conformación de dos Estados que funcionan en paralelo, pero que son contradictorios y antagónicos en esencia, a saber: (1) uno formal y constitucional que plasma el modelo alemán y europeo del Estado Social;²⁵ y (2) el otro, legal pero inconstitucional que desarrolla de forma paralela el modelo de Estado Socialista, Comunal o Comunista²⁶ y militarista por medio de Leyes Habilitantes, propias del estado de excepción y la emergencia económica. En definitiva, el Estado Dual es una forma anómica que pone en evidencia el oxímoron de un Estado Legal contradiciendo y negando al Estado Constitucional de Derecho, algo que aclaró el maestro Manuel García Pelayo (1991)²⁷ era evidentemente un atraso institucional. Para obtener esta dualidad se

²¹ Misioneros del Sagrado Corazón, *Sobre la corrupción: Capítulo 3: Algunos casos de corrupción en el Nuevo Testamento*. Disponible en: <http://www.msceperu.org/biblioteca/1social/corrupcion/corruptMedina/Corrupcion04.htm>

²² El concepto de Estado Dual ya ha sido abordado anteriormente. El actual desarrollo es una actualización

²³ "... El 'dualismo' (de estas constituciones) es insostenible. Todo auténtico conflicto abre el sencillo dilema de los principios político-formales que mutuamente se excluyen..." En: SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Alianza Editorial. Madrid, 1982. p. 74.

²⁴ AGAMBEN, Giorgio, *Estado de excepción*, Adriana Hidalgo (Ed.), Buenos Aires, 2003.

²⁵ Que la Constitución de 1999 llamó Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia, pero que reproduce la mayoría de las instituciones del Estado Alemán-Europeo, basados en la economía social de mercado, las libertades individuales y los derechos humanos, pero con algunas intervenciones del Estado limitadas y provisionales.

²⁶ El estado Socialista-Comunista se basa en los principios y valores plasmados en el Primer y Segundo Planes Socialistas de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007 y 2013-2019. Disponible en: <http://www.psuve.org.ve/temas/biblioteca/proyecto-nacional-simon-bolivar/>

²⁷ GARCIA PELAYO, Manuel, "Estado legal y estado constitucional de derecho", *Revista de la facultad de Ciencias Jurídicas y Política*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1991.

hizo necesaria la sumisión de los jueces, el sometimiento de la sociedad y, en definitiva, la instalación de una dictadura.

La primera conformación política de un Estado Dual durante el siglo XX se atribuye a Mussolini en Italia, al instaurar al fascismo en 1922²⁸ como forma de gobierno en paralelo con la monarquía parlamentaria. El dictador no derogó el Estatuto Albertino de 1848 dictado por el rey Carlos Alberto de Saboya.²⁹ Subió al poder según las normas monárquicas, pero transformó la estructura jurídica italiana de forma radical. En 1948 se promulgó la Constitución de la República de Italia en sustitución del Estatuto.

La segunda configuración dualista es la nazi. Adolfo Hitler llega al poder en 1933 de forma legal también. Emulando al sistema fascista italiano gobernó tiránicamente hasta 1945 cuando pierde la 2ª Guerra Mundial y se suicida. Jamás derogó ni reformó la Constitución democrática de Weimar de 1919. En 1947 se promulgó la Ley Fundamental de Alemania.

En Venezuela, el proceso de instauración del dualismo estatal ha sido algo diferente. Hugo Chávez, durante el primer tiempo de su elección y compartiendo el poder legislativo, logra invocar a una Asamblea Constituyente en 1999 que sustituyó a la Constitución de 1961. Su texto desarrolla el denominado Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que contiene 110 artículos con derechos humanos y se mantiene un sistema democrático, presidencialista y una economía de corte liberal. En 2007 Chávez en un referéndum pretendió sustituir la Constitución por el modelo socialista y la eliminación de la propiedad privada, intento que fue rechazado en las urnas por el electorado. A pesar de la negativa ciudadana, ese mismo año se dictó el primer Plan Socialista y se empezaron a dictar leyes y decretos comunales, de esencia socialista, hasta el sol de hoy. Ese es el Estado Dual venezolano, como se verá más adelante.

²⁸ Academia Play, *Mussolini y la marcha sobre Roma*. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=yvKe_Hma6D0

²⁹ Carlos Alberto de Saboya, Estatuto y Ley Fundamental perpetua e irrevocable de la Monarquía de 4 de marzo de 1848. Disponible en: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/ci1848.htm> .

- *Ánomos*

Ha sido la teología la primera en abordar el concepto de la anomia desde una perspectiva religiosa. San Pablo³⁰ uso ese término para destacar el significado de la maldad, de la injusticia, del obrar sin Ley. Ese concepto es ahora rescatado por la filosofía, en concreto, por Agamben (2000),³¹ quien cita al apóstol y comenta:

Que nadie os engañe de ningún modo: primero ha de venir la apostasía, y se ha de revelar el hombre de la *anomia* (ilegalidad, impiedad), el hijo de la destrucción, el que está en contra y se alza contra todo lo que se dice Dios y es objeto de culto, hasta sentarse él mismo en el templo de Dios, exhibiéndose a sí mismo como Dios... En efecto, al misterio de la anomía está ya en acto (*energētai*), solo hasta que sea quitado de en medio el que lo retiene. Entonces se desvelará el ánomos (sin ley), a quien el Señor destruirá con el sople de su bocay hará inoperante (*katargēsei*) con la aparición de su presencia (*parousía*). La presencia (*parousía*) de aquél (el ánomos) ocurrirá con la puesta en acto de Satanás en toda potencia (*kat' energeian tou sataná en pase dynámei*)... *Anomia* no puede significar otra cosa que “ausencia de ley” y ánomos es el que está fuera de la Ley (recuerden que Pablo se presenta como *ho* ánomos ante los gentiles (1 Cor 9,21). Pablo se refiere, pues, a la condición de la Ley en tiempo mesiánico... el desvelamiento de este misterio significa la aparición a la luz de la inoperancia de la ley y de la sustancial ilegitimidad de todo poder en tiempo mesiánico... Con la supresión del misterio esta apariencia es eliminada, y el poder asume la figura del ánomos, del fuera de la ley absoluto. El tiempo mesiánico se cumple con el encuentro de dos *parousíai*: la del ánomos caracterizado porque Satanás está en acto con toda su potencia, y las del mesías, que hará inoperante esta *energía*...”

Es muy elocuente la cita y el comentario agambiano sobre el carácter satánico de la anomia. Mas racionalmente, es clara la naturaleza

³⁰ Pablo se refiere a la iniquidad (*iniquitas*) para describir la maldad, la injusticia. Ver: II Tesalonicenses. La Santa Biblia, Mons. Juan Straubinger (trad. y notas), Nueva versión corregida. Disponible en: <http://www.curas.com.ar/Documentos/Straubinger/Indexe.htm>

³¹ AGAMBEN, Giorgio, *El tiempo que resta. Comentario a la carta los romanos*, Editorial Trotta, Madrid, 2006. pp. 110-111.

corruptante de la ilegalidad permitida mediante normas excepcionales con la cual se gobierna en un Estado Dual como el venezolano.

- Mímesis

La mimesis³² o imitación, es uno de los términos y temas de la antigüedad más debatidos en filosofía, estética y las artes,³³ con motivo del enfoque que dieron Platón y luego Aristóteles a sus investigaciones y argumentos contrarios en torno al idealismo o al materialismo, respectivamente. En efecto, para Platón en la República, la mimesis era una especie degradada de copia de las ideas. De su parte, Aristóteles dijo en su Poética: “Mas, ya que los que imitan, imitan a personas que actúan, y, forzosamente éstos son gente honrada o vil, (pues los caracteres casi siempre se limitan a estos dos tipos, ya que, en cuanto al carácter, todos se diferencia por el vicio por la virtud), o bien imitan a personas mejores, peores o semejantes a nosotros... En efecto, el imitar es connatural a los hombres desde niños, y en esto se diferencian de los demás animales, en que el hombre es muy proclive e a la imitación y adquiere sus primeros conocimientos por imitación.”³⁴

Así las cosas, el filósofo e historiador René Girard (2002)³⁵ da a la mimesis un giro de 180 grados para dar luces acerca del delito, la violencia, la agresión y, tal como podemos apreciar, la corrupción. Es

³² Diccionario de la Real Academia Española: “mimesis o mimesis. (Del lat. *mimēsis*, y este del gr. μίμησις). 1. f. En la estética clásica, imitación de la naturaleza que como finalidad esencial tiene el arte. 2. f. Imitación del modo de hablar, gestos y ademanes de una persona”. Ver: <http://lema.rae.es/drae/?val=mimesis>

³³ Ver un interesante artículo sobre la evolución de este término y las implicaciones para el arte y los artistas. “*Mimesis. Reconsideration of an apparently obsolete concept*”. Disponible en: <http://d-sites.net/english/mimesis.htm#.VHH9q090y1t>

³⁴ ARISTÓTELES, *Poética*, Alianza editorial, Madrid, 2011, pp. 36 (1048^a) y 41 (1448b). También. “... La verdad de este segundo punto se muestra por la experiencia; aunque los objetos mismos resulten penosos de ver nos deleitamos en contemplar en el arte las representaciones más realistas de ellos, las formas, por ejemplo, de los animales más repulsivos y los cuerpos muertos. La explicación se encuentra en un hecho concreto: aprender algo es el mayor de los placeres no sólo para el filósofo, sino también para el resto de la humanidad, por pequeña que sea su aptitud para ello; la razón del deleite que produce observar un cuadro es que al mismo tiempo se aprende, se reúne el sentido de las cosas, es decir, que el hombre es de este o aquel modo; pues si no hubiéramos visto el objeto antes, el propio placer no radicaría en el cuadro como una imitación de éste, sino que se debería a la ejecución o al colorido o a alguna causa semejante”..

³⁵ GIRARD, René, *Veo a Satán caer como el relámpago*, Editorial Anagrama, Barcelona, 2002.

interesante destacar cómo Girard, a partir de la observación de Aristóteles y de un aspecto de sus investigaciones, se ha dedicado a ver en los grandes textos sagrados y literarios, cómo discurre la mimesis de conductas violentas en los seres humanos y través del tiempo, a pesar de las diferencias culturales. Sin embargo, encuentra un punto común a todos y es que aprendemos a ser seres sociales observando a los otros y, también, de forma activa, es decir, haciendo lo que otros hacen. Esto es particularmente importante en la mimesis de la violencia o conducta agresiva, lo cual coincide con hallazgos recientes de la investigación de la psicología de la conducta humana:³⁶ la mimesis del delito en las culturas marginales y en otras también, como es el caso del delito de cuello blanco o corrupción privada identificado por Edwin Sutherland (1939),³⁷ es lo que hace difícil su combate. En este punto, es importante

³⁶ "... La agresión tiene muchos determinantes y diversos propósitos (Bandura, 1973) y por ello la Teoría del Aprendizaje Social pretende ofrecer un modelo explicativo más amplio que el de "Frustración-Agresión", para abarcar las condiciones que regulan todas las facetas de la agresión, sea individual o colectiva, sancionada personal o institucionalmente. Esta teoría define a la agresión como la conducta que produce daños a la persona y la destrucción de la propiedad (Bandura y Ribes, 1975); y ese daño puede adoptar formas psicológicas (devaluación y degradación) o forma física... Bandura, afirma que las personas no nacen con repertorios prefabricados de conducta agresiva, sino que pueden adquirirlos, bien sea por observación de modelos o por experiencia directa, aunque afirma que "estos nuevos modos de conducta no se forman únicamente a través de la experiencia, sea esta directa u observada. Obviamente, la estructura biológica impone límites a los tipos de respuestas agresivas que pueden perfeccionarse y la dotación genética influye en la rapidez a la que progresa el aprendizaje" (Bandura y Ribes, 1975). En: Javier Yuste, *El Aprendizaje Social*. Disponible en: <http://www.conflictoscolar.es/2008/02/teoria-del-aprendizaje-social/#sthash.KlgIoowZ.dpuf>.

³⁷ Para Edwin Sutherland (1939), considerado un innovador de la criminología del Siglo XX, los patrones habituales de la conducta delincuente se dan por el relacionamiento con otros delincuentes, es decir, que para nada sirve que se relaciones con NO delincuentes. Eso lo llamó la Teoría de la Asociación Diferencial, la cual concluye que el delincuente no nace, se hace delincuente aprendiendo de los otros delincuentes. "... Edwin Sutherland, en íntima relación con la elaboración del concepto de *delito de cuello blanco*, desarrolló una nueva teoría sociológica del delito denominada la *teoría de la asociación diferencial*. Sostiene que todos los delincuentes, incluidos los de cuello blanco, cometen sus fechorías con la ayuda de otros que cooperan en la realización de delitos porque las razones y las motivaciones para delinquir son más fuertes que las que les incitan a respetar las leyes. Delinquen porque participan en cooperación en un proceso de aprendizaje social, de tal modo que los delincuentes no están solos, cuentan con un importante capital social o relacional que les sirve de refuerzo y cobertura para cometer actos delictivos..." En: Fernando Álvarez-Uría, *El sociólogo Edwin H. Sutherland creó el concepto de delito de cuello blanco. Evolución y actualidad*. Disponible en: <http://sociologos.com/2013/08/14/el-sociologo-edwin-h-sutherland-creo-el-concepto-de-delito-de-cuello-blanco-su-evolucion/>

la reflexión acerca del papel que juegan los modelos políticos violentos y de todo tipo agresivo de programas para niños que difunden los medios de comunicación, hoy tan aceptados socialmente,³⁸ poderosos y efectivos en materia de modelaje, persuasión y propaganda, es decir, donde se desempeñan aquellos roles que la sabiduría popular y las máximas de experiencia han llamado “un mal ejemplo”, pero que se copian y expanden como algo divertido, interesante y una manera de ser y estar.³⁹

III. GRAN CORRUPCIÓN Y VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), en su último informe anual coloca nuevamente a Venezuela en el llamado Capítulo IV, que es el de mayor gravedad en términos de violación de

³⁸ “... A. Bandura y H. Walters iniciaron, en su obra *Aprendizaje social y desarrollo de la personalidad* (1963), el proceso de indagación acerca de cómo sucede el aprendizaje social a través de la imitación de modelos, de ese proceso que la Psicología Anglosajona designa con el nombre de “*modelling*”. Estos autores se preguntaron, en particular: Cómo afecta el proceso de “*modelado*” al desarrollo social infantil de la personalidad. Parece claro, en primer lugar, que el mecanismo psíquico de la imitación de modelos no atiende tanto a la mera identificación con el personaje violento a imitar, ni siquiera a la imitación concreta del acto agresivo, como a la aceptación social que dicha conducta encuentra en el contexto general de la historia de la película que se está viendo”. En: Tomás de Andrés Tripero, *Agresividad infantil, psicología e imitación de modelos violentos*. Disponible en: <http://biblioteca.ucm.es/revcul/e-learning-innova/3/art340.php>

³⁹ “La excesiva y continuada exposición de los niños a este tipo de modelos audiovisuales conduce, al menos, a las siguientes consecuencias psicológicas: 1. Insensibilización ante el dolor físico o psicológico. 2. Disminución considerable de la ansiedad ante situaciones terribles de agresión contra otros seres humanos. 3. Conciencia de que la agresividad violenta es una buena medida, rápida e inmediata, para solucionar las situaciones de conflicto interpersonal. 4. La violencia se aprecia como algo interesante y divertido. 5. Se aprenden, con detalles técnicos y operativos, formas muy crueles, perversas y dañinas de agresión. 6. La confianza ilusoria en la violencia puede llegar a dar una falsa sensación de seguridad en personalidades inmaduras de cualquier edad. 7. La personalidad violenta se establece así como una forma de ser, y de estar en el mundo, una forma satisfactoria que parece compensar -supuestamente- un gran número de carencias afectivo-emocionales, intelectuales o de habilidades físicas y de comunicación con los otros...” Ver: Tomás de Andrés Tripero, ob. cit. Disponible en: <http://biblioteca.ucm.es/revcul/e-learning-innova/3/art340.php> .

derechos humanos. Desde el año 2002⁴⁰ se ha venido incluyendo a Venezuela en ese Capítulo IV del informe anual 2023.

Dice así la CIDH:⁴¹

/...

41. La CIDH observa que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales pueden verse seria y negativamente impactados por la corrupción tanto de manera directa como indirecta. Un acto

-
- ⁴⁰ 2002. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.4d.htm_
2003. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/indice.htm>
2004. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/cap.5d.htm>
2005. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.4d.htm>
2006. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/cap4d.2006.sp.htm>
2007. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap4Venezuela.sp.htm>
2008. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Venezuela.sp.htm>
2009. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Venezuela09.sp.htm>
2010. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/indice2010.htm>
2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp>
2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/indice.asp>
2013. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/Informeannual-Cap4-Venezuela.pdf>
2014. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2014/docs-es/anual2014-cap4Venezuela.pdf>
2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/Informeannual2015-Cap4-Venezuela-Es.pdf>
2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2016/docs/Informeannual-2016cap4B.Venezuela-es.pdf>
2017. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.4bVE-es.pdf>
2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.4b.VE-es.pdf>
2019. Disponible en: <https://cepa.org/wp-content/uploads/2020/04/IA2019cap4bVE-es.pdf>
2020. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap.4b-VE-es.pdf>
2021. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap4B.Venezuela-es.pdf>
2022. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2022/capitulos/9-IA2022_Cap_4B_VE_ES.pdf
2023. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/capitulos/IA2023_Cap_4B_Venezuela_SPA.PDF
- ⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Anual 2023. Capítulo IV: Venezuela*, p. 11. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2023/capitulos/IA2023_Cap_4B_Venezuela_SPA.PDF.

de corrupción afecta directamente un derecho cuando se le utiliza como medio para impedir su realización y disfrute efectivos, por ejemplo, cuando una persona debe realizar pagos irregulares para estudiar y acceder a atención sanitaria, entre otros. En estos supuestos la corrupción se usa como vía directa para afectar los derechos protegidos, sea como obstáculo para el acceso directo a su pleno disfrute o disminuyendo recursos específicos destinados para su garantía.

42. Por su parte, en otras situaciones, los actos de corrupción se presentan como una condición que contribuye a la ocurrencia de alguna violación de los DESCAs indirectamente o de forma más sutil o encubierta, por ejemplo, cuando las autoridades se ven influenciadas a priorizar intereses privados dentro de su política fiscal disminuyendo la disponibilidad de sus recursos públicos en general, cuando evitan recuperar activamente recursos desviados a causa de actos de corrupción, cuando distorsionan los precios en procesos de contratación, o cuando priorizan intereses privados en concursos públicos de plazas educativas o sanitarias, poniendo en riesgo la calidad de los servicios de educación y salud, entre muchos otros.

Este dato objetivo y patente que denota la Comisión IDH quiere decir que Venezuela tiene un claro déficit o ausencia de justicia, que el Estado incumple las normas de respeto y garantía de los derechos humanos de forma continua. De acuerdo con el planteamiento de San Agustín, el Estado que no brinda justicia se convierte en un latrocinio, la mayor expresión de la anomia y la pudrición.

IV. MONTO DE LA CORRUPCIÓN Y DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO

La hipótesis para intentar dar una explicación a la descomunal corrupción de los últimos tiempos en Venezuela (se estima entre unos US\$ 350.000.000.000⁴² y unos US\$ 700.000.000.000),⁴³ según altos

⁴² Juan Francisco Alonso, *Los millonarios del control de cambios*. Disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/economia/venezuela-los-millonarios-del-control-cambio-n3406459>

⁴³ Diario las Américas (Redacción), *Rafael Ramírez dice que cuando estuvo al frente de PD-VSA el 30% de los ingresos se fueron en la "corrupción"*. Disponible en: <https://www.>

exfuncionarios, que han sido esquilados del patrimonio público en los últimos años por concepto de la renta petrolera, impuestos y préstamos recibidos) es que la tradicional manifestación de la corrupción en Venezuela, evidenciada en episodios o en casos determinados, se ha convertido en un problema estructural y masivo, que se estimula mediante ciertos incentivos la tendencia histórica y la eleva de forma exponencial. La Gran Corrupción es estructural y sistémica. No es producto del azar ni se trata de casos aislados.

Determinar con precisión cuanto ha sido el monto robado y el daño patrimonial a la República en los últimos tiempos llevará años de investigación sistemática y exhaustiva en diferentes países del mundo, dondequiera que este escondido el botín. Hasta ahora se ha precisado un monto de US\$ 69.805.364.960,13 comprometido en 255 casos en 30 países.⁴⁴

Los casos, aparentemente judicializados, por países están distribuidos así: 90 en Venezuela; 70 en EE. UU.; 25 en Argentina; 13 en España; 11 en Colombia; 7 en Ecuador; 6 en Brasil; 6 en Suiza; 4 en Italia; 3 en Liechtenstein; 3 en Panamá; 3 en República Dominicana; 3 en Portugal; 2 en México; 2 en Uruguay; 2 en Andorra; 1 en Curazao; 1 en Israel; 1 en Aruba; 1 en Perú; 1 en Bolivia; 1 en Chile; 1 en Costa Rica; 1 en Francia; 1 en Reino Unido; 1 en Bulgaria; 1 en Haití; 1 en Nueva Zelanda; 1 en El Salvador; 1 en Guatemala.

Dentro de los casos que se enjuician en Venezuela se debe destacar el denominado PDVSA-Cripto⁴⁵ con varias decenas de detenidos, incluso altos exfuncionarios, hasta ahora. Habrá que esperar las sentencias firmes y los decomisos para precisar con mayor detenimiento la recuperación de esos cuantiosos activos.

A la par de la descomunal y asombrosa corrupción estatal, se observa una gran proliferación de bandas organizadas que hacen vida en

diariolasamericas.com/america-latina/rafael-ramirez-dice-que-cuando-estuvo-al-frente-pdvsa-el-30-los-ingresos-se-fueron-la-corrupcion-n4191323 .

⁴⁴ Transparencia Venezuela y otros, *Corruptómetro*. Disponible en: <https://corruptometro.org/>

⁴⁵ Ministerio Público, *FGR Tarek William Saab anunció detención de El Aissami y otras 2 personas por caso PDVSA-Cripto*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=9H2YXhXaxJE>

el territorio nacional y, dicho sea de paso, gozan de total impunidad por causa de la ineficiencia y/o aquiescencia del Estado Dual o híbrido.⁴⁶ Puede sostenerse que la existencia de una legislación cada vez más tramposa, profusa, confusa y contradictoria entre el régimen del Estado Constitucional de Derecho y la nueva legalidad socialista (dualismo) se convierte en un factor criminógeno que acicatea el comportamiento corrupto de funcionarios y de particulares, sean estos empresarios o simples ciudadanos. En ese sentido es como puede entenderse la afirmación de San Agustín, la anomia o ausencia de justicia crea las condiciones del reino de los ladrones.

Sin duda alguna, afirmamos que existe una íntima relación entre la forma de Estado Socialista o comunal con la desproporcionada y masiva corrupción que se ha dado bajo su seno desde que se promulgó la Constitución en 1999 y el presente. Dicho Estado Socialista se inspira en la doctrina marxista revolucionaria con fuerte acento militarista, autodenominado “Socialismo del Siglo XXI”.⁴⁷ El mismo se ha configurado en una excesiva legislación en Venezuela, en paralelo y al margen de la Constitución que consagra el Estado Constitucional bajo el modelo alemán europeo de clara vocación civilista y que amplía los mismos supuestos de las constituciones venezolanas de 1947 y de 1961. Asimismo, una ostensible subordinación de los jueces al Poder Ejecutivo. Así las cosas, la corrupción de los dirigentes y administradores del Estado, es imitada por vastos sectores de la sociedad, de forma general y masiva, con escasas excepciones.

Agamben sentencia de forma categórica:

...se considera el estado de excepción en su forma más extrema: el instaurado en Alemania por el “Decreto para la protección del pueblo y del Estado” del 28 de febrero de 1933, es decir, a la mañana siguiente de la conquista del poder por el partido nazi. Tal Decreto rezaba simplemente: “Los artículos 114, 115, 117, 118, 123, 124 y 153 de la Constitución del Reich quedan suspendidos hasta nueva orden” (de hecho el Decreto estuvo vigente durante toda la permanencia del régimen nazi). Este enunciado lacónico no ordena ni pro-

⁴⁶ Observatorio del crimen organizado de Venezuela. Disponible en: <https://insightcrime.org/es/investigaciones/ascenso-estado-criminal-hibrido-venezuela/>

⁴⁷ Esta modalidad estatal requiere un análisis aparte, pero complementario, al presente.

híba nada, pero por medio de la simple suspensión de los artículos de la Constitución concernientes a las libertades personales, hace imposible saber y decir qué es lícito y qué no lo es. Los campos de concentración, en los que todo resulta posible, nacen en el espacio abierto de toda esta informulabilidad de la ley. Esto significa que en el estado de excepción la ley no se configura como una nueva normativa, que enuncia nuevas prohibiciones y obligaciones nuevas: opera más bien únicamente, por medios de su informulabilidad. (p. 106) -Subrayado nuestro-

La conclusión que sostenemos es que el Estado Dual, basado en el estado de excepción, conduce a la catástrofe y no al revés, es decir, que una catástrofe (económica, climática, sísmica, bélica o de otro tipo) pueda conducir al estado de excepción.

Agamben, (2003)⁴⁸ dice:

“... Poniendo junto a la Constitución legal una segunda estructura, a menudo jurídicamente no formalizada, que podría existir al lado de la otra sólo gracias al estado de excepción... (p.98). El estado de excepción no es una dictadura (constitucional o inconstitucional, comisarial o soberana, sino un espacio vacío de derecho, una zona de anomia en la cual todas la determinaciones jurídicas –y, sobre todo, la distinción misma entre público y privado- son desactivadas (p-101) ... Por esto, con un ulterior cambio de enfoque, el paradigma del estado de excepción no es ya, como en la Teología Política, el milagro, sino la catástrofe... (p-111)”.

En materia de corrupción,⁴⁹ la catástrofe originada por la abundantísima legislación excepcional dictada bajo 7 leyes habilitantes, cientos

⁴⁸ Agamben, ob. cit., p. 98.

⁴⁹ “La corrupción es el equivalente en el Estado de lo que en la sociedad civil se nombra como anomia. En la actitud anómica hay un sujeto no responsable en la corrupción hay un sujeto que se desresponsabiliza. En esas actitudes no se trata sólo de transgredir tal o cual norma sino de una disposición a no tomar en cuenta las implicancias de las conductas sobre en la vida pública...” En: ETCHEZAHAR, Edgardo, “Anomia y Corrupción”, I Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVI Jornadas de Investigación Quinto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR, Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2009. Disponible en: <https://www.academica.org/000-020/492.pdf> .

de leyes y decretos del poder comunal, los estados de excepción de la “emergencia económica” y de “alarma” por la pandemia del COVID 19, configuran la anomia del Estado como conducta sobresaliente del funcionariado de la administración pública.

Así, el Estado Dual mantiene dos formas de Estado antagónicas y en paralelo, en un mismo territorio, que son conceptual y funcionalmente antípodas, para, supuestamente, servir a la misma población, Tal situación es anómica y, consecuentemente, criminógena, en el sentido de que incentiva y crea condiciones para el delito de corrupción en todas sus formas, debido a sus erradas políticas y confusa legislación, como se verá más adelante, con lo cual se realimenta la anomia social y estatal.

Para entender esta antinomia de dos formas estatales antagónicas hay que recordar lo que fue la permanente confrontación de la República Democrática de Alemania⁵⁰ (“RDA”) durante la Guerra Fría y existencia de la llamada Cortina de Hierro, bajo un Estado Socialista constitucionalmente marxista-leninista y totalitario en contraposición con la República Federal de Alemania⁵¹ (“RFA”), de claros valores democráticos. Ambos sistemas se oponían entre sí en todos los temas, desde 1949 hasta la disolución de la RDA en 1989 y su total integración con la RFA, luego de la caída del Muro de Berlín.⁵² En 1991 cesó la Guerra Fría⁵³ al desplomarse la Unión Soviética.

⁵⁰ El País, *RDA, la sombra de un ‘Estado injusto’*. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2014/10/02/actualidad/1412273686_976223.html .

⁵¹ Deutsche Welle, *División de Alemania durante la Guerra Fría (1945-1989)*. Disponible en: <https://www.dw.com/es/divisi%C3%B3n-de-alemania-durante-la-guerra-fr%C3%ADa-1945-1989/a-2309746#:~:text=La%20Divisi%C3%B3n%20de%20Alemania&text=4%2D11%20de%20febrero%20de,Gran%20Breta%C3%B1a%20y%20Estados%20Unidos> .

⁵² BBC, *El mundo tras la caída del Muro*. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/internacional/2009/11/091105_galeria_eventos_mes .

⁵³ ACNUR, *La Guerra Fría, causas y consecuencias*. Disponible en: https://eacnur.org/es/blog/la-guerra-fría-causas-y-consecuencias-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst#:~:text=Durante%20cinco%20d%C3%A9cadas%2C%20la%20Uni%C3%B3n,fin%20de%20la%20Guerra%20Fr%C3%ADa .

V. TIPOLOGÍA DEL ESTADO VENEZOLANO

El Estado Dual venezolano nace formalmente con la profusión de decretos-leyes emanados de las facultades excepcionales que la Asamblea nacional entregó sumisamente al Poder Ejecutivo y en varias ocasiones, a la cual debe agregarse la declaratoria del estado de emergencia⁵⁴ en contradicción de normas expresas de la Constitución y la Ley Orgánica de Estados de Excepción, con lo cual se autoeliminó la facultad básica de un Poder Legislativo en el Estado Constitucional de Derecho de promulgar leyes formales y practicar la función contralora del Poder Público. Todo ello ha sido luego confirmado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de forma obsecuente hacia el Poder Ejecutivo.

El exceso de esta automutilación legisladora, contralora y judicial llevó a que el Poder Ejecutivo reformara la legislación penal y procesal penal en grado de suma peligrosidad al eliminar derechos de las víctimas, por un lado, y fortalecer a la delincuencia organizada, la corrupción y a los delincuentes comunes, por otra parte, como veremos más adelante. En este sentido, se adoptó la idea unitaria del Poder Público, al estilo cubano, según lo cual los demás poderes públicos deben supeditarse al Jefe del Estado, algo opuesto al sistema de división de los poderes públicos en el cual estos son iguales, no subordinados e independientes, pero cooperan entre sí a los fines del Estado. También aumentó la militarización de la administración pública en casi todos los órdenes.

En este Estado Dual se han promulgado cientos de leyes y decretos que crearon y fortalecieron el sistema comunal, algo que había sido rechazado por los electores en el año 2007 cuando se intentó reformar la Constitución de 1999. Con el Estado Dual nos referimos a estructura administrativa prevista en las leyes comunales y toda la economía que le da sustento y financiamiento sin control alguno y a las formas paralelas de gobierno (tales como el Gobierno de Caracas en abierta oposición a la Alcaldía Metropolitana de Caracas; al Protectorado de

⁵⁴ Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.568 Extraordinario, *Decreto N° 4.275, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional*. Disponible en: <https://pandectasdigital.blogspot.com/2020/12/decreto-n-4275-mediante-el-cual-se.html> disponible.

Miranda en clara contradicción de la Gobernación del estado Miranda; entre otras. Además del costo de estructuras paralelas, su mobiliario, dotación, pago de personal, compra de edificios, papelería, etc. Son, en definitiva, estructuras paralelas que funcionan sin control jurídico y que facilitan la corrupción.

Otra manifestación del Estado Dual ha sido en la economía la incorporación forzosa de miles de empresas en la política de colectivización de la economía, mediante el uso abusivo de la facultad de expropiaciones⁵⁵ que permite, de forma excepcional y justificada, la Constitución de 1999. Todas ellas pasaron a ser de Propiedad Social. A ello se suma el cierre forzoso de varios miles de empresas que eran productivas. Asimismo, el casi monopolio de las importaciones⁵⁶ y de las industrias intermedias⁵⁷ no petroleras. No obstante, se ha creado una empresa militar que controlará la producción minera, gasífera y petrolera.⁵⁸ Todo

⁵⁵ La patilla, *Retrovideo: Los “expropiése” de Hugo Chávez que trajeron el desabastecimiento de hoy* Disponible en: <https://www.lapatilla.com/2016/02/04/retrovideo-los-expropiese-de-hugo-chavez-que-trajeron-el-desabastecimiento-de-hoy/> .

⁵⁶ Decreto N° 601 de fecha 21 de noviembre de 2013, con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Centro Nacional de Comercio Exterior y de la Corporación Venezolana de Comercio Exterior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.116 Extraordinario de fecha 29 de noviembre de 2013. Disponible en: https://pandectasdigital.blogspot.com/2016/08/decreto-con-rango-valor-y-fuerza-de-ley_3.html

⁵⁷ Las empresas expropiadas son coordinadas por la Corporación de Industrias Intermedias de Venezuela S.A. (“CORPIVENSA”), la cual tiene como “MISIÓN Impulsar la soberanía industrial y productiva del país con independencia tecnológica, en el marco de la economía socialista a través del desarrollo y coordinación de las actividades industriales del Estado y de las Empresas Mixtas que operan en el sector manufacturero, no petrolero, para satisfacer las necesidades del pueblo y construir el nuevo aparato productivo socialista. VISIÓN Ser una corporación estatal de empresas socialistas, que garanticen la soberanía industrial y su respectiva independencia tecnológica, capaz de satisfacer las necesidades del país y contribuir con el desarrollo de naciones hermanas, consolidando la integración productiva de los pueblos, particularmente en el marco de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América, ALBA...” Disponible en: <https://mismisiones.blogspot.com/2011/06/corpivensa-corporacion-de-industrias.html>.

⁵⁸ “En la Gaceta Oficial N° 40.845 de fecha 11 de febrero de 2016, que circula este jueves, es publicado en Decreto Presidencial N° 2.231, mediante el cual se autoriza la creación de una Empresa del Estado, bajo la forma de Compañía Anónima, que se denominará Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas (CAMIMPEG). Esta nueva empresa estatal tiene como objeto efectuar todo lo relativo a las actividades lícitas de Servicios Petroleros, de Gas y Explotación Minera en general, sin que esto implique limitación alguna; se empleará en el área de rehabilitación y mantenimiento de pozos petroleros, reparación, mantenimiento y administración de taladros de perforación, fabricación,

ello convirtió al Estado venezolano en el mayor empresario del país y único en el mundo. Como es un hecho notorio y comunicacional la casi totalidad de estas empresas (más de 1.400, según Fedecámaras)⁵⁹ están quebradas o incumplen con los márgenes de productividad que tenían antes de la expropiación correspondiente.⁶⁰

Además, el Estado Dual se apoyó de forma extensa en el régimen de control de cambios en todas sus etapas, favoreciendo a unos cuantos que tuvieron “contactos”, con las personas expuestas políticamente popularmente llamados “enchufados” en el Sistema Nacional de Contratistas, bajo lo cual se obtenían divisas baratas (Bs. 6,30 por 1 US\$) y que luego se revendían al precio.

reparación y mantenimiento de las estaciones de flujo, bombeo, y plantas compresoras en áreas terrestres o marinas; servicios de reparaciones de bombas; contratación de personal obrero calificado para la industria de minería e hidrocarburos. Prestará servicios de apoyo logístico a las instalaciones; servicios generales a las empresas en todas sus variantes. Efectuará la importación, exportación, distribución, comercialización, compra venta de productos químicos para la industria minera, petroquímica, petrolera y gasífera, tales como desengrasantes, solventes aromáticos, disolventes, surfactantes, Inhibidor de corrección, productos biodegradables para el medio ambiente. Servicio de transporte a nivel nacional e internacional, en las áreas de transporte lacustre, marítimo y terrestre a nivel nacional e internacional, mediante el suministro de lanchas, remolcadores, barcos, barcasas, gabarras, transporte privado, camiones plataformas, grúas, tractores, transporte público y privado, servicio de apoyo logístico a las industrias, fletamientos lacustres, aéreos, transporte aéreo comercial. Construcción de obras civiles en general, suministro, instalación y mantenimiento de refractarios, mantenimiento civil, de hornos industriales y mecánico de obras, suministro e instalación de anclajes mecánicos de andamios, construcción civil, mecánica, petrolera y eléctrica, construcción y mantenimiento de carreteras, mantenimiento de obras eléctricas, gasíferas, mineras; diseño, asesoraría, consultoría, inspección, elaboración y ejecución de proyectos de arquitectura e ingeniería, suministro de asistencia técnica mediante transferencia de personal, avalúos, servicios, procesamientos e informaciones y especificaciones técnicas. Plan de derrames de hidrocarburos, construcciones para desechos de hidrocarburos, transporte y manejo de desechos de perforación...” Disponible en: <https://www.camimpeg.com.ve/>

⁵⁹ El Estímulo, *Fedecámaras pide a Maduro que inspeccione las 1.400 empresas expropiadas*. Disponible en: <https://elestimulo.com/venezuela/2015-02-08/fedecamaras-pide-a-gobierno-de-maduro-inspeccionar-empresas-expropiadas/>

⁶⁰ ARMAS. Mayela: *Se agudiza la crisis en las empresas expropiadas*. “Las industrias nacionalizadas operan a medias por las restricciones en el acceso a los dólares, la falta de materia prima y las fallas en la infraestructura.” Disponible en: <https://talcualdigital.com/se-agudiza-la-crisis-en-las-empresas-expropiadas/>

VI. CONCLUSIONES

La catastrófica situación de los pobladores venezolanos en el territorio nacional y la desesperada y desesperanzada realidad de un tercio de la población que ha emigrado forzosamente del país se explica por la Gran Corrupción, como causa principal. No obstante que concurren otros factores como la mala gestión e ineptitud funcional, ocasionadas, también por la podredura extendida que impide seleccionar por méritos a los mejores en los cargos públicos.

Lo peor de la anomia del Estado Dual, además de los casos individuales de violación de los derechos humanos, es la posibilidad cierta y comprobada de cometer crímenes sistemáticos y generalizados de lesa humanidad y genocidios, así como los de guerra y agresión. Los ejemplos más claros de la historia del siglo XX fueron los desastres totalitarios de los biopoderes fascista italiano y nazi, por los cuales murieron millones de seres humanos por causa del *ánomos*. En el caso venezolano, la Fiscalía ante la Corte Penal Internacional adelanta una investigación, pero ese es tema para otro artículo.

La única forma conocida de combatir la Gran Corrupción que antes han padecido otros países bajo regímenes autoritarios, como fueron la Italia fascista y el II Reich nazi, entre otros, es mediante la transparencia y erradicación de corruptelas gracias a la instauración de un sistema democrático pleno, el imperio del Estado de Derecho, la independencia de los poderes públicos y el respeto de los derechos humanos. Ello implica una transformación cultural, jurídica y política, lo cual llevará tiempo, dinero y esfuerzos sostenidos.

Si es el caso que países carentes de los recursos naturales y humanos que posee Venezuela y que han pasado por el drama y devastación de la 2ª Guerra Mundial y de tiranías duales han podido ¿por qué no podrían hacerlo los venezolanos? Toca comenzarlo cuanto antes en una transición⁶¹ ordenada y pacífica, aplicando seriamente la justicia y erradicando la impunidad. Ello requiere de la participación masiva de la población y el concurso del sector militar.⁶² Igualmente, dentro de esas

⁶¹ Acceso a la Justicia y otros, *La transición democrática en Venezuela*. Disponible en: <https://kellogg.nd.edu/sites/default/files/ReflexionesPropuestas.pdf>.

⁶² Fernando M. Fernández, *Es posible un diseño de Justicia Transicional para la FANB en*

transformaciones se requiere de un Poder Judicial, un Ministerio Público y una Policía Científica altamente profesionalizados e independientes de toda intervención externa. Es urgente emprender de inmediato esos cambios para comenzar a recuperar los activos robados al país y, así, iniciar el proceso reparatorio a las víctimas directas e indirectas de la corrupción.

Agamben tiene razón cuando afirma que el estado de excepción lleva a la catástrofe. San Agustín, de forma anticipada, lo dijo claramente, “Si de los Gobiernos quitamos la justicia, ¿en qué se convierten sino en bandas de ladrones a gran escala? Y estas bandas, ¿qué son sino reinos en pequeño?” Es la *anomía*... es el *ánomos*.

Venezuela. Disponible en: <https://www.controlciudadano.org/contexto/analisis/control-ciudadano-es-posible-un-diseno-de-justicia-transicional-para-la-fanb-en-venezuela/> .

HISTORIAS DE LA ACADEMIA

CIEN AÑOS DE LA LEY DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE 1924.

DR. EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN*

* Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

El 30 de junio de 1924, en el Palacio Federal, el presidente de la República general Juan Vicente Gómez firmó el ejecútese de la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales¹. La Ley fue refrendada por el doctor Rubén González, entonces Ministro de Instrucción Pública. Pocos días antes, el día 21 del mismo mes y año, en el Palacio Federal Legislativo, el Presidente del Congreso de la República, doctor Carlos F. Grisanti, quien por cierto fue uno de los académicos fundadores², firmó la sanción de la referida Ley junto con el Vicepresidente y los Secretarios del Congreso, los señores Samuel E. Niño, Carlos Sardi y Pedro J. Araujo, respectivamente. De esa forma quedó derogada la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales, mediante la cual fue creada dicha Academia, que había sido promulgada el 16 de junio de 1915, bajo la presidencia del doctor Victorino Márquez Bustillos³, quien luego sería el primer académico electo, “por unanimidad”, desde el seno mismo de la entonces recién nacida Academia⁴.

La Ley de 1924 hizo modificaciones importantes a la hasta entonces en vigor Ley de 1915. Sin duda, la más significativa de todas las modificaciones fue la ampliación del número de individuos de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Efectivamente,

¹ La Ley fue publicada en la Gaceta Oficial No. 15.361 de 13 de agosto de 1924.

² Ver al respecto mi trabajo “C.F. Grisanti (1861-1938), primer profesor de la Cátedra Autónoma de Derecho Internacional Privado en la UCV”, en mi libro *Tesoros de Derecho Internacional Privado y Comparado en América Latina*, Caracas, Universidad Monteávila, Baker McKenzie, 2020, pp. 185 y ss. Igualmente, ver mi trabajo

³ Ver mi trabajo “Historias de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, Caracas, UCAB, No. 71 (2016-2017), pp. 269 y ss.

⁴ Ver mi trabajo “El primer académico electo por votación de los académicos: el Doctor Victorino Márquez Bustillos sustituye al doctor Carlos Alberto Urbaneja”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Caracas, No. 164 (Abril-Junio 2021), pp. 335 y ss.

el número de miembros activos de la Academia pasó de 30 a 35. Esos cinco nuevos académicos, según la nueva Ley, serían “nombrados por la Corporación a la promulgación de esta Ley”⁵. Por lo tanto, no le correspondía al Presidente de la República nombrar a los nuevos académicos, como lo fue según el artículo 1 de la Ley de 1915 respecto de los 30 académicos fundadores⁶. De tal forma, los nuevos académicos fueron designados por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en la sesión de 25 de marzo de 1925. Ellos fueron monseñor Nicolás Eugenio Navarro, los doctores Gustavo Manrique Pacanins, Celestino Farrera y Rafael Marcano Rodríguez, y el señor Laureano Vallenilla Lanz⁷. En la misma sesión se acordó “fijar la próxima sesión ordinaria para recibir de los nuevos nombrados la promesa de cumplir las disposiciones de la Ley orgánica de esta Academia y de sus Estatutos y dar por incorporados a los nuevos individuos de número”⁸. La incorporación de los nuevos académicos se produjo por mandato implícito del mismo encabezamiento del artículo 1 de la Ley de 1924, equiparando en este sentido la condición de los nuevos académicos a la de los 30 académicos fundadores, quienes no debieron presentar trabajos de incorporación. La próxima sesión ordinaria se realizó el 15 de abril de 1925. A ella asistieron todos los nuevos electos salvo el señor

⁵ El encabezamiento del artículo 1 de la Ley de 1924 dispone: “La Academia de Ciencias Políticas y Sociales, creada por Ley de 16 de junio de 1915, constará de treinta y cinco individuos de Número, así: treinta que son los que componen hoy dicho Cuerpo, comprendiéndose en ellos a los cuatro miembros elegidos por la misma Academia a quienes se declaran incorporados; y cinco que serán nombrados por la Corporación a la promulgación de esta Ley. Las vacantes que ocurran serán provistas de conformidad con lo que prescriben los Estatutos de la Academia.”

⁶ El encabezamiento del artículo 1 de la Ley de 1915 estableció: “Se crea en esta Capital una Corporación de carácter científico, con el nombre de Academia de Ciencias Políticas y Sociales, la cual constará de treinta individuos de número que serán nombrados la primera vez por el Presidente de la República y en lo sucesivo, para llenar las vacantes que ocurran, por la misma Academia, de conformidad con lo que prescriban sus Estatutos, que serán dictados por esta al instalarse definitivamente, previa aprobación del Ejecutivo Federal.”

⁷ Ver acta de la sesión extraordinaria de 25 de marzo de 1925, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, pp. 137 y s. De tal suerte, lo afirmado por Tulio Chiossone en cuanto al nombramiento de los nuevos cinco académicos en el Prólogo de *Discursos de Incorporación 1926-1944*, 2a. Edición, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Discursos, No. 1, 1989, p. 9, no se corresponde con lo ordenado por la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 1924.

⁸ Id., p. 138.

Vallenilla Lanz, pero no se les tomó la promesa ni expresamente se les dio por incorporados⁹.

Al mismo tiempo, la Ley de 1924 resolvió los problemas prácticos que se habían planteado desde que hubo necesidad de suplir las vacantes producidas con ocasión del fallecimiento de cuatro de los académicos fundadores, pues hasta la fecha de la Ley de 1924 ninguno de los académicos electos con ocasión del fallecimiento de algún académico fundador había presentado y leído su respectivo discurso de incorporación tal como lo ordenaba la Ley de 1915¹⁰. Los académicos electos hasta entonces y no incorporados habían sido el doctor Victorino Márquez Bustillos (Sillón No. 30, electo el 15 de enero de 1918)¹¹, doctor Enrique Urdaneta Maya (Sillón No. 18, electo el 31 de enero de 1921) y los doctores Francisco Arroyo Parejo y Rafael Cabrera Malo (Sillones Nos. 5 y 28, electos ambos el 15 de noviembre de 1922)¹². Todos estos académicos electos fueron “incorporados” *ex-lege* por mandato del artículo 1 de la Ley de 1924, sin tener que presentar y leer su trabajo de incorporación. La incorporación tuvo lugar en sesión extraordinaria de 10 de septiembre de 1924¹³.

Como académico no podía dejar pasar esta fecha tan importante en la vida de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, pues la Ley de 1924 es la que actualmente rige a esta Academia y es una de las leyes de más antigua vigencia en nuestro país. Hoy le deseamos larga vida a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, para que continúe fiel a sus objetivos y a sus valores. Como reza el lema de nuestra Academia: “La Academia de Ciencias Políticas y Sociales está al servicio del país, y servir al país es un honor”.

⁹ Ver acta de la sesión ordinaria de 15 de abril de 1925, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, pp. 140 y s. Para todo esto ver mi trabajo “El primer acto de recepción académica en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Caracas, No. 164 (Abril-Junio 2021), pp. 325 y ss.

¹⁰ Artículo 5.4 de la Ley de 1915.

¹¹ Ver mi trabajo “El primer académico electo por votación de los académicos ...”, ob. cit., pp. 335 y ss.

¹² Ver mi trabajo “El primer acto de incorporación...”, ob. cit., Nota 15.

¹³ Ver acta de la sesión extraordinaria de 10 de septiembre de 1924, *Libro de Actas de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1917-1937*, p. 131.

VARIOS

ERIK JAYME Y VENEZUELA.
DR. EUGENIO HERNÁNDEZ-BRETÓN*

* Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Relataba el que casados sus padres en Detroit, estado de Michigan, Estados Unidos de América, habiendo nacido el 8 de junio de 1934 en Montreal, Canadá, de padre alemán, de antiguas raíces francesas, domiciliado en Ontario, Canadá y de madre noruega, que pasó a ser alemana por el efecto del matrimonio, domiciliada ella para la fecha del matrimonio en el estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, su futuro estuvo predestinado para el examen de los problemas jurídicos de la vida internacional de las personas. Su infancia transcurrió hablando alemán con su padre y francés con su familiares, escuchando el noruego de su madre y las conversaciones en inglés entre sus padres. Luego se añadieron a su repertorio el italiano y el portugués. Creció en Darmstadt, en donde siempre se sintió en casa.

Su formación universitaria bajo la guía de Murad Ferid y Hans G. Ficker en Munich y Mainz, respectivamente, pasando por Italia, y de Albert A. Ehrenzweig en Berkeley, California, le hizo ver el derecho en toda su expresión universal. A sus estudios jurídicos se añadió una pasión por la cultura en todas sus manifestaciones, pero en particular por las Bellas Artes y muy especialmente por la pintura. Fue coleccionista de una importante selección de obras de arte que adornaba su residencia en Heidelberg. Compartió su vida docente universitaria en los campos del derecho civil, del internacional privado y del comparado entre Münster, Munich y Heidelberg, pero también desde las tribunas de muchas universidades y centros académicos a lo ancho del planeta. A su paso por el mundo universitario permitió que se formaran junto a él un muy destacado y nutrido grupo de profesores que continúan transmitiendo sus enseñanzas dispersos por el mundo, desde Alemania hasta Venezuela, pasando por Brasil y Japón.

Sus inicios en el derecho internacional privado y su tesis de doctorado en derecho los realizó bajo la dirección del profesor Murad Ferid

en Munich, quien unos años antes había dirigido la tesis doctoral de “un calificado joven jurista venezolano”, Gonzalo Parra-Aranguren. Ambos fueron compañeros en el Instituto de Derecho Internacional. La profesora Tatiana de Maekelt compartió la docencia en la Academia de Derecho Internacional de La Haya. Estos dos grandes profesores venezolanos fueron mi madrina y mi padrino, respectivamente, al presentarme y prácticamente llevarme de la mano hasta el gran profesor de Heidelberg. De inmediato fui acogido con la generosidad de los seres más nobles¹.

Fue uno de los juristas más originales y de mayor influencia en el estilo académico de las últimas décadas. Su visión de la cultura y de la sociedad llevó a destacar el fenómeno de la posmodernidad en el derecho, en especial en el derecho internacional privado. Su pensamiento creador introdujo términos que cada vez son de más frecuente y común uso. Tal es el caso de “diálogo de las fuentes”, “identidad cultural”, “multiculturalidad” o “normas narrativas” en el derecho internacional privado. En el mundo del derecho y el arte la expresión “*lex originis*” lleva su impronta. Su vocación por los estudios históricos lo llevó a expresar una gran preocupación por recordar la trayectoria vital y la obra de grandes pensadores de siglos anteriores, entre otros por Pasquale Stanislao Mancini, cuyo impacto en el derecho internacional privado aún es notorio y que nos sirve para explicar nuestro tiempo y nuestra realidad.

El primer artículo de su autoría en idioma castellano apareció publicado en Caracas² y ello, según sus propias palabras, lo hizo conocer en el mundo de habla hispana. Su jubilación académica en el año 2002

¹ Ver mis trabajos “Arepa con Currywurst: La formación jurídica de un abogado venezolano en Alemania”, en Karl Krispin (Ed.), *Herencias y parentelas: el viaje de lo alemán en Venezuela. 70 años Asociación Cultural Humboldt 1949-2019*, Caracas, Asociación Cultural Humboldt, 2019, pp. 53 y ss., y “Una historia personal: Las Cláusulas de Jurisdicción en las Condiciones Generales de Contratación, más 25 de años después”, en *Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado*, No. 1, Caracas. Universidad Central de Venezuela, 2019, <https://www.mdipc-ucv.com/el-anuario-de-la-maestría>

² Ver mi “Nota Preliminar, Presentación y Traducción Libre del Alemán de Erik Jayme, Métodos para la Concretización del Orden Público en el Derecho Internacional Privado”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, No. 82. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1991, pp. 216 y ss.

también la celebramos en Venezuela³, aunque realmente nunca se “jubilé”, pues continuó dictando conferencias, viajando, escribiendo y co-dirigiendo esa Revista que hoy está en la cima de las más importantes del derecho internacional privado: “Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts” o más sencillamente “IPRax”. Entre los numerosos “Festschrift” que se le dedicaron pude dar mi colaboración en la celebración de su septuagésimo cumpleaños⁴. En el año 2017 la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, por sus incontestables y múltiples méritos académicos, le eligió Miembro Correspondiente Extranjero por la República Federal de Alemania. El diploma que lo acreditó como tal le fue entregado en un acto celebrado en la Universidad de Tübingen con ocasión de la celebración de sus 85 años⁵. Su “Presentación” premia mi “Tesoros de Derecho Internacional Privado y Comparado”⁶.

El primero de mayo de este año 2024, en la ciudad de Baden-Baden, Alemania, el profesor Erik Jayme se despidió de la vida terrenal. El 22 de mayo próximo pasado se realizaron los ritos fúnebres en la Jakobuskirche de Heidelberg, así como un encuentro académico de despedida en su querido “IPR Institut”, organizado por sus discípulos y amigos y, a continuación, el sepelio en Darmstadt en un acto familiar.

Una vez más, queda aquí mi palabra de eterno agradecimiento por haberme permitido aprender tanto de él, en, tal vez, demasiado poco tiempo.

³ Ver mi nota, “¡Feliz Cumpleaños, Erik Jayme!”, en *Revista de Derecho*, No. 5, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia 2002, pp. 521 y s.

⁴ Ver “An attempt to regulate the problem of “characterization” in private international law”, en Heinz-Peter Mansel et al (Eds), *Festschrift für Erik Jayme*, München, Sellier. European Law Publishers, 2004, Tomo 1, pp. 331 y ss.

⁵ Palabras de Dr. Eugenio Hernández-Bretón con ocasión de la entrega del diploma al Dr. Erik Jayme que lo acredita como miembro correspondiente extranjero por la República Federal de Alemania, realizado en la Eberhard-Karls Universität, Tübingen, Alemania, in Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales No. 158, Caracas, 2019, pp. 717 y s., <https://www.acienpol.org.ve/wp-content/uploads/2020/03/Bolet%C3%ADn-158-enero-junio-2019.pdf>, más recientemente reproducido bajo el título “Arte y libertad científica”, en *Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado*, No. 6, Caracas. Universidad Central de Venezuela, 2024, https://www.mdipc-ucv.com/_files/ugd/f5426d_d60480fddad54a96a755b9d8a5ae8205.pdf

⁶ Ver mi *Tesoros de Derecho Internacional Privado y Comparado*, Caracas, Universidad Monteávila-Baker McKenzie, 2020, pp. 13 y s.

ACUERDOS

**ACUERDO DE DUELO POR EL FALLECIMIENTO
DEL EMINENTE PROFESOR
DOCTOR ERIK JAYME.**



LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES



Considerando:

Que el día 1º de mayo próximo pasado falleció en la ciudad de Baden-Baden, República Federal de Alemania, el eximio jurista alemán y eminente profesor de Derecho Internacional Privado, Derecho Comparado y Derecho Civil, doctor Erik Jayme, LL.M., Dr.h.c. (mult.);

Considerando:

Que el profesor Jayme fue Miembro Correspondiente Extranjero de esta Academia por la República Federal de Alemania, electo en sesión de 21 de febrero de 2017, habiendo recibido el diploma correspondiente que lo acreditó como tal el día 8 de junio de 2019, en un acto realizado en la Universidad de Tübingen, República Federal de Alemania, con ocasión de la celebración de su 85º aniversario;

Considerando:

Que el profesor Jayme fue Director del Instituto de Derecho Internacional Privado, Derecho Privado Extranjero y Derecho Internacional Económico de la Universidad de Heidelberg desde 1983 hasta

su jubilación en 2002, así como profesor en la Universidad de Munich entre 1974 y 1983, centros académicos estos desde donde contribuyó a formar a generaciones de juristas, muchos de los cuales se desempeñan como profesores en diversas universidades de todo el mundo;

Considerando:

Que el profesor Jayme se destacó en diversos e importantes cargos, tales como Presidente del Instituto de Derecho Internacional y Vicepresidente del Curatorium de la Academia de Derecho Internacional de La Haya;

Considerando:

Que el profesor Jayme fue un jurista universal cuyo legado docente y académico, recogido en una extensa y rica obra escrita, se extiende por todos los continentes, especialmente en los países de América Latina y muy particularmente en Venezuela;

Acuerda:

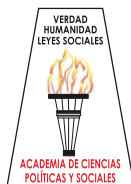
1. Declarar motivo de duelo para esta Academia el fallecimiento del profesor Erik Jayme.
2. Divulgar el presente acuerdo y expresar las condolencias de esta Academia a sus distinguidos familiares.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

Luciano Lupini Bianchi
Presidente

Gerardo Fernández Villegas
Secretario

**ORDEN ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES "JUAN GERMÁN ROSCIO".**



LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Considerando

Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales del 13 de agosto de 1924, la Academia tiene el deber de honrar la memoria de las personas prominentes que hayan prestado servicios notables en la creación y desenvolvimiento del derecho patrio o de las ciencias políticas y sociales en general.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio, como representante del pueblo en el Cabildo que se celebró en Caracas a raíz de los sucesos del 19 de abril de 1810, y posteriormente como Secretario de Relaciones Exteriores de la Junta Conservadora de los derechos de Fernando VII fue el principal redactor del Acta de Independencia del 05 de julio de 1811 para la constitución de la República de Venezuela.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio, como diputado electo por Villa de Calabozo en el Congreso Constituyente de Venezuela, fue redactor de la primera Constitución de Venezuela en 1811, cuyo principal propósito fue la independencia absoluta del país y la escogencia de la forma federativa para la organización del Estado en su constitución política.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio fue presidente del Congreso de Angostura, en el cual se sancionó la Constitución de 1819, vicepresidente del Departamento de Venezuela y vicepresidente de la Gran Colombia.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio fue un defensor de la libertad y de los valores e ideales republicanos de nuestro país consagrados, con su intervención decisiva, en los textos constitucionales de Venezuela de 1811 y 1819, entre los cuales resaltan: la soberanía, la independencia y la insubordinación contra la tiranía.

Considerando

Que el doctor Juan Germán Roscio fue un ilustre jurista y se desempeñó como profesor en la cátedra de instituta en la Universidad de Caracas.

ACUERDA

- 1º Crear la Orden Academia de Ciencias Políticas y Sociales "Juan Germán Roscio."

- 2° La Orden "Juan Germán Roscio" está destinada a honrar y premiar los méritos de las personas, venezolanas o extranjeras, que se destaquen de manera sobresaliente en el ejercicio profesional de las ciencias jurídicas, políticas y sociales, la docencia, la investigación o la vida cívica.
- 3° La Orden "Juan Germán Roscio" comprende una clase única. Se caracterizará por una medalla dorada de forma ovalada con la efigie del doctor Juan Germán Roscio, su nombre y la fecha de promulgación del Acuerdo a través de la cual se creó, junto con la inscripción: "Academia de Ciencias Políticas y Sociales". Asimismo, en el reverso tendrá el Escudo de Armas y la inscripción de la República Bolivariana de Venezuela. Dicha medalla penderá de una cinta roja, con una medida de ancho y largo suficientes para ser prendida al pecho y será entregada conjuntamente con su respectivo botón. La Orden "Juan Germán Roscio" deberá ir acompañada de un Diploma de la Orden en el que se especificará el motivo del otorgamiento y que contendrá las menciones que defina este Acuerdo.
- 4° El presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales podrá, cuando lo estime pertinente, proponer candidato para recibir la Orden "Juan Germán Roscio". La postulación deberá ser presentada ante el Consejo de la Orden a través de comunicación escrita suscrita por el Presidente, en la cual se expresará el nombre, apellido y residencia del candidato y la exposición de los motivos y razones de los méritos que justifican la postulación. La postulación deberá estar acompañada del curriculum vitae de la persona propuesta.
- 5° No podrán ser propuestos para recibir la "Orden" los Individuos de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- 6° El Consejo de la Orden "Juan Germán Roscio" estará integrado por todos los ex presidentes de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y el Secretario de la Corporación, quien actuará como Secretario del Consejo y coordinará sus actividades.

- 7° Son atribuciones del Consejo de la Orden:
1. Recibir la propuesta presentada por el presidente de la Academia y analizar las credenciales y méritos del postulado.
 2. Elaborar un informe suficientemente motivado y razonado sobre los méritos del postulado, el cual debe ser remitido dentro de los quince días hábiles siguientes al Presidente de la Academia, quien, a su vez, lo presentará en la siguiente sesión ordinaria de la Academia, en la cual se tomará la decisión al respecto.
 3. Velar por el cumplimiento de este Acuerdo.
- 8° El Consejo de la Orden sesionará válidamente, previa convocatoria realizada por el Secretario de la Orden, con la presencia de una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros. Los miembros del Consejo de la Orden, a excepción de su Secretario, podrán hacerse presentes, deliberar y votar válidamente, a través de medios electrónicos. Las decisiones del Consejo de la Orden se tomarán por unanimidad.
- 9° En la sesión ordinaria en la cual se fuere a discutir el otorgamiento de la Orden, el Presidente informará sobre la propuesta realizada y expondrá los motivos y méritos del postulado para recibir la Orden "Juan Germán Roscio. Luego, el Secretario procederá a leer el informe elaborado por el Consejo de la Orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de este Acuerdo y, finalmente, se procederá a la votación.
- 10° Una vez escogida la persona que haya de recibir la Orden "Juan Germán Roscio", se le hará la correspondiente participación por escrito y se le convocará a la sesión solemne especialmente convocada para el otorgamiento de la medalla, el botón respectivo y el diploma de la Orden.
- 11° El Diploma de la Orden será firmado por el Presidente y el Secretario de la Academia y estará redactado en los siguientes términos:

**NOMINA DE LAS PERSONAS
A QUIENES SE LES HA OTORGADO
LA ORDEN "JUAN GERMÁN ROSCIO".**

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
EXPIDE EL SIGUIENTE DIPLOMA
A

Como constancia de habersele conferido la
ORDEN JUAN GERMÁN ROSCIO

Según Acuerdo de fecha ____ de _____ de ____.

Dado en Caracas, a los ____ días del mes de _____ de ____.

El Presidente

El Secretario

12° En cada número del Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales se publicará la nómina de las personas a quienes se les hubiere otorgado la Orden “Juan Germán Roscio”.

13° Se acuerda divulgar el presente Acuerdo y entregar copia del mismo a los distinguidos académicos.

Dado en el Palacio de las Academias, a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

Humberto Romero-Muci
Presidente

Rafael Badell Madrid
Secretario



BOLETINES DIGITALES

BOLETÍN DIGITAL ACIENPOL FEBRERO 2024



Academia de Ciencias Políticas y Sociales BOLETÍN DIGITAL FEBRERO 2024

Electa la Junta Directiva de Acienpol período 2024-2025.



- Luciano Lupini Bianchi - Presidente.
- Rafael Badell Madrid - Primer Vicepresidente.
- Cecilia Sosa Gómez - Segundo Vicepresidente.
- Gerardo Fernández Villegas - Secretario.
- Salvador Yannuzzi Rodríguez - Tesorero
- Juan Cristóbal Carmona Borjas - Bibliotecario

Jornada: Lenguaje y Redacción Jurídica

<https://www.unimet.edu.ve/alianza-entre-la-escuela-de-derecho-y-la-academia-de-ciencias-politicas-y-sociales-para-potenciar-las-habilidades-de-los-futuros-profesionales/>



@acienpol

www.acienpol.org.ve

academiadecienciaspoliticas@gmail.com

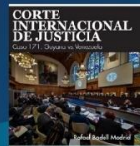
Canal Youtube: <https://www.youtube.com/playlist?list=PLCKFzpsus4dUocYcgCC8nDlnMCOxHUIh>

<https://www.youtube.com/playlist?list=PLCKFzpsus4dUocYcgCC8nDlnMCOxHUIh>

Nota de pesar por el fallecimiento de la Dra. Beatriz Arenas de Rondón

<https://acortar.link/vofGih>

Noticias



Disponible la obra: Corte Internacional de Justicia. Caso 171: Guyana vs. Venezuela. Autor Rafael Badell Madrid <https://acortar.link/FGOrv1>



Disponible la obra: Derecho Administrativo en Iberoamérica. (4ta. edición) Coordinador Santiago González-Varas Ibáñez Editor: Allan R. Brewer-Carías www.allanbrewercarias.com

BOLETÍN DIGITAL ACIENPOL MARZO-ABRIL 2024

Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Boletín digital Marzo-Abril 2024

21 de marzo
Presentación de la obra "Josefina Calcaño de Temeltas: Análisis Doctrinario de su Emblemática Obra Jurisprudencial"

Acto de incorporación académica de la Dra. Margarita Escudero León como Individuo de Número. Contestó a la recipiendaria el académico Dr. Humberto Romero-Muci.


2 de abril
Presentación de la obra: "Hacia una Justicia Constitucional Internacional de los derechos humanos"
Autor: académico Dr. Carlos Ayala Corao
19 de marzo de 2024


Acto de acreditación de los profesores Pier Paolo Pasceri Scaramuzza y Carlos Eduardo Camero Camero, como Colaboradores Especiales en los Estados Lara y Guárico. Martes 16/4/2024.


I Jornadas Pensamiento Jurídico del Dr. Román José Duque Corredor. 10 y 11 de abril de 2024.


16 de abril de 2024
Presentación de la obra: "Apuntes para una Historia del Derecho Constitucional de Venezuela". Autor: académico Dr. Jesús María Casal Hernández.


Boletín N° 173, julio-septiembre 2023. Homenaje a la académica Dra. Hildegard Rondón de Sansó. Disponible a texto completo: <https://acortar.link/mzvGro> www.acienpol.org.ve


Boletín N° 174, octubre-diciembre 2023. Homenaje al académico Dr. Román José Duque Corredor. Disponible a texto completo: <https://t.co/B6dHCW7Hh> www.acienpol.org.ve


www.acienpol.org.ve academiadecienciaspoliticas@gmail.com

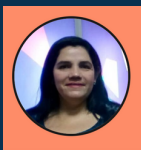
BOLETÍN DIGITAL ACIENPOL MAYO 2024



ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

BOLETÍN DIGITAL MAYO 2024

La Dra. Nayibe Chacón fue electa el 7 de mayo de 2024, Individuo de Número, Sillón 19.



El dr. Diego Fernández Arroyo, Miembro Correspondiente Extranjero por la República Argentina, fue electo como Presidente del Curatorium de la Academia de Derecho Internacional de La Haya.



Presentación de la obra "Aplicación del Derecho Internacional en la restitución de la Constitución. El caso Venezuela" Autor Dr. Juan Manuel Raffalli Arismendi.

ACUERDOS DECLARACIONES Y CONVENIOS

Acuerdo de duelo por el sensible fallecimiento del eminente profesor doctor Erik Jayme (Q.E.P.D) <https://t.co/RfQLZmUqgW> www.acienpol.org.ve

Declaración de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en relación con la política salarial implementada por el Ejecutivo Nacional y la "Ley de Protección de las Pensiones de la Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista" <https://t.co/W4YuX0tje8> <https://t.co/xA7nPEjVaq>

El viernes 10 de mayo, se celebró el acto solemne en el Aula Magna de la UCV para firmar el Convenio Marco de Cooperación entre la UCV y las Academias Nacionales.

Disponible a texto completo el libro: El Pacto de Puntofijo: orígenes, actores, significado, implementación y efectos. Allan R. Brewer-Carías y Gabriel Ruan Santos (coordinadores) www.acienpol.org.ve



BOLETÍN DIGITAL ACIENPOL JUNIO 2024



JUNIO 2024

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Boletín digital

El 16 de junio se celebró el Vigésimo Cuarto aniversario de La Biblioteca Andrés Aguilar Mawdsley.



Conferencias :
Petróleo. Historia y Derecho



Conferencia: Ley de la Actividad Aseguradora
13 de junio



Manual de Derecho Constitucional. Parte Orgánica de la Constitución de 1999. Autor: Gerardo Fernández Villegas. Disponible en <https://t.co/H7tWwkMNvk>



WWW.ACIENPOL.ORG.VE

NÓMINAS

MIEMBROS FUNDADORES DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Sillón N°

Sillón N°

- | | |
|---------------------------------------|-------------------------------------|
| 1. Dr. Alejandro Urbaneja | 16. Dr. Juvenal Anzola |
| 2. Dr. Francisco A. Guzmán Alfaro | 17. Dr. José Loreto Arismendi |
| 3. Dr. Domingo Antonio Coronil | 18. Dr. Raúl Crespo Vivas |
| 4. Dr. Diego Bautista Urbaneja | 19. Dr. Pedro Miguel Reyes |
| 5. Dr. Pedro M. Brito González | 20. Dr. Arminio Borjas |
| 6. Dr. Francisco Gerardo Yanes | 21. Dr. Juan José Mendoza |
| 7. Dr. Alejandro Pietri hijo | 22. Dr. Jesús Rojas Fernández |
| 8. Dr. Carlos F. Grisanti | 23. Dr. José Gil Fortoul |
| 9. Dr. Juan Francisco Bustillos | 24. Dr. Guillermo Tell Villegas |
| 10. Dr. Cristóbal L. Mendoza | 25. Dr. Pedro Hermoso Tellería |
| 11. Dr. José Santiago Rodríguez | 26. Dr. Pedro Manuel Arcaya |
| 12. Dr. Esteban Gil Borges | 27. Dr. Pedro Itriago Chacín |
| 13. Dr. Carlos Jiménez Rebolledo | 28. Dr. Emilio Constantino Guerrero |
| 14. Dr. Manuel Alfredo Vargas | 29. Dr. Lorenzo Herrera Mendoza |
| 15. Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza | 30. Dr. Carlos Alberto Urbaneja |

INDIVIDUOS DE NÚMERO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Sillón N° 1

Dr. Luis Ugalde, S.J.

Sillón N° 2

Dra. Margarita Escudero León

Sillón N° 3

Dr. Juan Carlos Pró-Rísquez

Sillón N° 4

Dr. José Muci-Abraham

Sillón N° 5

Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros

Sillón N° 6

Prof. Luciano Lupini Bianchi

Sillón N° 7

Dr. Alberto Arteaga Sánchez

Sillón N° 8

Dr. Jesús María Casal

Sillón N° 9

Dr. León Henrique Cottin

Sillón N° 10

Dr. Allan Randolph Brewer-Carías

Sillón N° 11

Dr. Eugenio Hernández-Bretón

Sillón N° 12

Dr. Carlos Eduardo Acedo Sucre

Sillón N° 13

Dr. Luis Cova Arria

Sillón N° 14

Dr. Humberto Romero-Muci

Sillón N° 15

Prof. Ramón Guillermo Avelado

Sillón N° 16

Dra. Hildegard Rondón de Sansó (+)

Sillón N° 17

Dr. Rafael Badell Madrid

Sillón N° 18

Prof. Colette Capriles Sandner (e)

Sillón N° 19

Dra. Nayibe Chacón Gómez (e)

Sillón N° 20

Prof. Guillermo Gorrín Falcón

Sillón N° 21

Prof. Gerardo Fernández Villegas

Sillón N° 22

Dr. James-Otis Rodner

Sillón N° 23

Dr. Ramón Escovar León

Sillón N° 24

Dra. Cecilia Sosa Gómez

Sillón N° 25

Dr. Román José Duque Corredor (+)

Sillón N° 26

Prof. Gabriel Ruan Santos

Sillón N° 27

Prof. José Antonio Muci Borjas

Sillón N° 28

Dr. Carlos Ayala Corao

Sillón N° 29

Dr. César Augusto Carballo Mena

Sillón N° 30

Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas

Sillón N° 31

Prof. Salvador Yannuzzi Rodríguez

Sillón N° 32

Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia

Sillón N° 33

Dra. Magaly Vásquez González (e)

Sillón N° 34

Dr. Héctor Faúndez Ledesma

Sillón N° 35

Dr. Carlos Leañez Sievert

Dr. Luis Guillermo Govea U., h

Dr. Oscar Hernández Álvarez

Dr. Fortunato González Cruz

Dr. Luis Napoleón Goizueta H.

INDIVIDUOS DE NÚMERO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES POR ORDEN DE SUCESIÓN

SILLÓN N° 1

Dr. Alejandro Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 6 de abril de 1944.

Dr. Alonso Calatrava

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1944. Se incorporó el 16 de noviembre de 1949. Murió el 9 de enero de 1966.

Dr. Efraín Schacht Aristeguieta

Electo en sesión ordinaria del 30 de marzo de 1966. Se incorporó el 24 de mayo de 1968. Murió el 6 de febrero de 2007.

Dr. Luis Ugalde, S.J.

Electo en sesión ordinaria del 7 de agosto de 2007. Se incorporó el 8 de julio de 2008.

SILLÓN N° 2

Dr. Francisco A. Guzmán Alfaro

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 5 de septiembre de 1932.

Dr. Tomás Liscano

Electo en sesión ordinaria de 31 de julio de 1933. Se incorporó el 3 de julio de 1935. Murió el 10 de marzo de 1951.

Dr. Rafael Caldera

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1951. Se incorporó el 6 de agosto de 1953. Murió el 24 de diciembre de 2009.

Dr. José Guillermo Andueza

Electo en sesión ordinaria del 6 de abril de 2010. Se incorporó el 19 de junio de 2011. Murió el 25 de abril de 2022.

Dra. Margarita Escudero León

Se incorporó el 2 de abril de 2024.

SILLÓN N° 3

Dr. Domingo Antonio Coronil

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 27 de marzo de 1925.

Dr. Pablo Godoy Fonseca

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1925. Se incorporó el 29 de octubre de 1926. Murió el 21 de febrero de 1937.

Dr. Carlos Morales

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1937. Se incorporó el 23 de enero de 1954. Murió el 11 de marzo de 1971.

Dr. Luis Felipe Urbaneja Blanco

Electo en sesión ordinaria de 15 de julio de 1971. Se incorporó el 27 de octubre de 1972. Murió el 9 de agosto de 1994.

Dr. Aristides Rengel Romberg

Electo en sesión ordinaria del 17 de enero de 1995. Se incorporó el 6 de junio de 1995. Murió el 22 de julio de 2019.

Dr. Juan Carlos Pró-Rísquez

Electo en sesión ordinaria del martes 6 de octubre de 2020. Se incorporó el 28 de junio de 2022.

SILLÓN N° 4

Dr. Diego Bautista Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 6 de abril de 1946.

Dr. Ángel Francisco Brice

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1946. Se incorporó el 27 de diciembre de 1946. Murió el 18 de junio de 1969.

Dr. René Lepervanche Parpacén

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1969. No se incorporó. Murió el 7 de diciembre de 1969.

Dr. José Muci-Abraham

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1970. Se incorporó el 22 de septiembre de 1971.

SILLÓN N° 5

Dr. Pedro M. Brito González

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 22 de julio de 1922.

Dr. Francisco Arroyo Parejo

Electo en sesión ordinaria de 15 de noviembre de 1922. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 4 de abril de 1950.

Dr. Arturo Uslar Pietri

Electo en sesión ordinaria del 16 de octubre de 1950. Se incorporó el 22 de septiembre de 1955. Murió el 26 de febrero de 2001.

Dra. Tatiana B. de Maekelt

Electa en sesión ordinaria del 19 de junio de 2001. Se incorporó el 18 de junio de 2002. Murió el 17 de agosto de 2009.

Prof. Enrique Urdaneta Fontiveros

Electo en sesión ordinaria del 6 de abril de 2010. Se incorporó el 1° de diciembre de 2010.

SILLÓN N° 6

Dr. Francisco Gerardo Yanes

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 3 de agosto de 1946.

Dr. Pablo Ruggieri Parra

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1947. Se incorporó el 11 de abril de 1957. Murió el 25 de marzo de 1963.

Dr. Luis Gerónimo Pietri

Electo en sesión ordinaria del 17 de junio de 1963. Se incorporó el 15 de noviembre de 1968. Murió el 4 de julio de 1969.

Dr. Julio Díez

Electo en sesión ordinaria del 17 de noviembre de 1969. Se incorporó el 21 de abril de 1970. Murió el 30 de marzo de 1985.

Dr. José Mélich Orsini

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1985. Se incorporó el 15 de octubre de 1986. Murió el 13 de junio de 2011.

Prof. Luciano Lupini Bianchi

Electo en sesión de 1 de noviembre de 2011. Se incorporó el 15 de octubre de 2013.

SILLÓN N° 7

Dr. Alejandro Pietri, hijo

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 17 de septiembre de 1976.

Dr. Pedro José Lara Peña

Electo en sesión de 17 de enero de 1977. Se incorporó el 26 de julio de 1978. Murió el 21 de junio de 2001.

Dr. Alberto Arteaga Sánchez

Electo en sesión ordinaria de 6 de noviembre de 2001. Se incorporó el 8 de octubre de 2002.

SILLÓN N° 8

Dr. Carlos F. Grisanti

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 23 de mayo de 1938.

Dr. Carlos Sequera

Electo en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 1938. No se incorporó. Murió el 25 de marzo de 1963.

Dr. Félix S. Angulo Ariza

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1949. Se incorporó el 15 de julio de 1971. Murió el 26 de diciembre de 1971.

Dr. Francisco López Herrera

Electo en sesión ordinaria del 17 de abril de 1972. Se incorporó el 4 de diciembre de 1974. Murió el 26 de agosto de 2015.

Dr. Jesús María Casal.

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 18 de julio de 2017.

SILLÓN N° 9

Dr. Juan Francisco Bustillos

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 16 de noviembre de 1929.

Dr. José Ramón Ayala

Electo en sesión ordinaria de 31 de julio de 1933. Se incorporó el 14 de diciembre de 1942. Murió el 9 de septiembre de 1966.

Dr. Tito Gutiérrez Alfaro

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1966. Se incorporó el 22 de diciembre de 1967. Murió el 29 de octubre de 1977.

Dr. Andrés Aguilar Mawdsley

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1978. Se incorporó el 29 de febrero de 1980. Murió el 24 de octubre de 1995.

Dr. Pedro Nikken

Electo en sesión ordinaria del 5 de marzo de 1996. Se incorporó el 18 de noviembre de 1997. Murió el 09 de diciembre de 2019.

Dr. León Henríque Cottin

Electo en sesión ordinaria del martes 6 de octubre de 2020. Se incorporó el 27 de octubre de 2022.

SILLÓN N° 10

Dr. Cristóbal L. Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 26 de febrero de 1978.

Dr. Allan Randolph Brewer-Carías

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1978. Se incorporó el 3 de noviembre de 1978.

SILLÓN N° 11

Dr. José Santiago Rodríguez

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 9 de mayo de 1945.

Dr. Rafael Caldera

Electo en sesión ordinaria del 16 de julio de 1945, no ocupó este Sillón, sino el N° 2, por haberlo acordado así la Academia en sesión ordinaria del 30 de abril de 1951.

Dr. Francisco Manuel Mármol

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1951. Se incorporó el 29 de noviembre de 1957. Murió el 25 de febrero de 1985.

Dr. José Santiago Núñez Aristimuño

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1985. Se incorporó el 29 de octubre de 1986. Murió el 21 de febrero de 2005.

Dr. Eugenio Hernández-Bretón

Electo en sesión ordinaria del 4 de octubre de 2005. Se incorporó el 15 de mayo de 2007.

SILLÓN N° 12

Dr. Esteban Gil Borges

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 3 de agosto de 1942.

Dr. Néstor Luis Pérez

Electo en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 1942. Se incorporó el 15 de marzo de 1944. Murió el 5 de febrero de 1949.

Dr. Manuel Maldonado

Electo en sesión ordinaria del 30 de junio de 1949. Se incorporó el 23 de febrero de 1951. Murió el 14 de septiembre de 1966.

Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla

Electo en sesión ordinaria del 16 de enero de 1967. Se incorporó el 7 de diciembre de 1972. Murió el 13 de octubre de 2015.

Dr. Carlos Eduardo Acedo Sucre

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 23 de marzo de 2017.

SILLÓN N° 13

Dr. Carlos Jiménez Rebolledo

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 11 de enero de 1951.

Dr. Silvestre Tovar Lange

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1951. No se incorporó. Murió el 5 de octubre de 1957.

Dr. Héctor Cuenca

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1958. No se incorporó. Murió el 14 de abril de 1961.

Dr. Ezequiel Monsalve Casado

Electo en sesión ordinaria del 17 de julio de 1961. Se incorporó el 9 de junio de 1965. Murió el 11 de septiembre de 1999.

Dr. Luis Cova Arria

Electo en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2000. Se incorporó el 20 de junio de 2000.

SILLÓN N° 14

Dr. Manuel Alfredo Vargas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 21 de junio de 1936.

Dr. Félix Montes

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1936. No se incorporó. Murió el 26 de octubre de 1942.

Dr. Luis I. Bastidas

Electo en sesión ordinaria del 18 de enero de 1943. Se incorporó el 29 de abril de 1944. Murió el 3 de enero de 1950.

Dr. Pedro Pablo Guzmán, hijo

Electo en sesión ordinaria del 15 de mayo de 1950. Se incorporó el 30 de mayo de 1953. Murió el 24 de diciembre de 1981.

Dr. Isidro Morales Paúl

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1982. Se incorporó el 2 de agosto de 1982. Murió el 18 de junio de 2005.

Dr. Humberto Romero-Muci

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 2005. Se incorporó el 27 de junio de 2006.

SILLÓN N° 15

Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de abril de 1941.

Dr. Gustavo Herrera

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1941. No se incorporó. Murió el 1° de febrero de 1953.

Dr. Carlos Siso

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1953. No se incorporó. Murió el 9 de mayo de 1954.

Dr. Pascual Venegas Filardo

Electo en sesión ordinaria del 1° de julio de 1954. Se incorporó el 5 de marzo de 1969. Murió el 4 de junio de 2003.

Dr. Humberto Njaim

Electo en sesión ordinaria del 7 de octubre de 2003. Se incorporó el 29 de marzo de 2005. Murió el 5 de abril de 2018.

Prof. Ramón Guillermo Avelado

Electo en sesión ordinaria el 17 de julio de 2018. Se incorporó el 6 de diciembre de 2018.

SILLÓN N° 16

Dr. Juvenal Anzola

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 14 de junio de 1928.

Dr. Cristóbal Benítez

Electo en sesión de 30 de septiembre de 1933. Se incorporó el 30 de diciembre de 1933. Murió el 31 de octubre de 1945.

Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl

Electo en sesión ordinaria del 16 de enero de 1946. Se incorporó el 18 de septiembre de 1951. Murió el 1° de febrero de 1988.

Dra. Hildegard Rondón de Sansó

Electa en sesión ordinaria del 7 de junio de 1988. Se incorporó el 14 de marzo de 1989. Murió el 3 de septiembre de 2023.

SILLÓN N° 17

Dr. José Loreto Arismendi

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 24 de mayo de 1925.

Dr. Juan B. Bance

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre de 1925. Se incorporó el 29 de octubre de 1926. Murió el 15 de julio de 1965.

Dr. Jesús Leopoldo Sánchez

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1965. Se incorporó el 23 de octubre de 1971. Murió el 26 de marzo de 1991.

Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez

Electo en sesión ordinaria del 16 de julio de 1991. Se incorporó el 22 de octubre de 1991.

Murió el 13 de noviembre de 1996.

Dr. Gonzalo Pérez Luciani

Electo en sesión ordinaria del 6 de mayo de 1997. Se incorporó el 1° de diciembre de 1998. Murió el 23 de marzo de 2013.

Dr. Rafael Badell Madrid

Electo en sesión ordinaria del 2 de julio de 2013. Se incorporó el 1° de julio de 2014.

SILLÓN N° 18

Dr. Raúl Crespo Vivas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 10 de abril de 1920.

Dr. Enrique Urdaneta Maya

Electo en sesión ordinaria de 31 de enero de 1921. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria de 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 19 de enero de 1928.

Dr. José Antonio Tagliaferro

Electo en sesión ordinaria del 16 de abril de 1928. No se incorporó. Murió el 21 de enero de 1932.

Dr. Francisco Vetancourt Aristiguieta

Electo en sesión ordinaria de 16 de junio de 1932. Se incorporó el 15 de enero de 1935. Murió el 3 de diciembre de 1953.

Dr. José Loreto Arismendi, hijo

Electo en sesión ordinaria de 15 de marzo de 1954. Se incorporó el 28 de junio de 1954. Murió el 20 de diciembre de 1979.

Dr. José Luis Aguilar Gorrondona

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1980. Se incorporó el 30 de abril de 1982. Murió el 20 de abril de 2011.

Prof. Henrique Iribarren Monteverde

Electo en sesión de 20 de septiembre de 2011. Se incorporó el 7 de mayo de 2013. Murió el 2 de mayo de 2022.

Prof. Colette Capriles Sandner.

Electa el 18 abril de 2023.

SILLÓN N° 19

Dr. Pedro Miguel Reyes

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 7 de junio de 1949.

Dr. Héctor Parra Márquez

Electo en sesión ordinaria del 15 de mayo de 1950. Se incorporó el 16 de enero de 1951. Murió el 24 de mayo de 1978.

Dr. Carlos Mendoza Goiticoa

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1978. No se incorporó. Murió el 15 de febrero de 1980.

Dr. Rafael Pizani

Electo en sesión ordinaria del 31 de julio de 1980. Se incorporó el 15 de junio de 1982. Murió el 16 de diciembre de 1997.

Dra. Nayibe Chacón Gómez

Electa el 7 de mayo de 2024.

SILLÓN N° 20

Dr. Arminio Borjas

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 2 de noviembre de 1942.

Dr. Edgar Sanabria

Electo en sesión ordinaria del 15 de febrero de 1943. Se incorporó el 31 de octubre de 1946. Murió el 24 de abril de 1989.

Dr. Enrique Tejera París

Electo en sesión ordinaria del 1° de agosto de 1989. Se incorporó el 21 de noviembre de 1989. Murió el 11 de noviembre de 2015.

Prof. Guillermo Gorrín Falcón

Electo en sesión ordinaria del 7 de junio de 2016. Se incorporó el 16 de octubre de 2018.

SILLÓN N° 21

Dr. Juan José Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 28 de abril de 1959.

Dr. René De Sola

Electo en sesión ordinaria del 15 de octubre 1959. Se incorporó el 27 de octubre de 1966. Murió el 19 de enero de 2018.

Prof. Gerardo Fernández Villegas

Electo en sesión ordinaria el 2 de octubre de 2018. Se incorporó el 2 de abril de 2019.

SILLÓN N° 22

Dr. Jesús Rojas Fernández

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de noviembre de 1927.

Don Rafael Martínez Mendoza

Electo en sesión ordinaria del 16 de abril de 1928. Se incorporó el 15 de agosto de 1932. Murió el 6 de noviembre de 1961.

Dr. Víctor M. Álvarez

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1962. Se incorporó el 25 de noviembre de 1964. Murió el 15 de noviembre de 2000.

Dr. James-Otis Rodner

Electo en sesión ordinaria del 20 de febrero de 2001. Se incorporó el 4 de diciembre de 2001.

SILLÓN N° 23

Dr. José Gil Fortoul

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 15 de junio de 1943.

Dr. Juan Penzini Hernández

Electo en sesión ordinaria del 3 de septiembre de 1943. Se incorporó el 23 de septiembre de 1950. Murió el 11 de julio de 1974.

Dr. Ramón Escovar Salom

Electo en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 1974. Se incorporó el 14 de junio de 1976. Murió el 9 de septiembre de 2008.

Dr. Ramón Escovar León

Electo en sesión ordinaria del 21 de abril de 2009. Se incorporó el 21 de julio de 2009.

SILLÓN N° 24

Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 25 de junio de 1949.

Dr. Tulio Chiossone

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1951. Se incorporó el 7 de octubre de 1953. Murió el 26 de diciembre de 2001.

Prof. Jesús Ramón Quintero

Electo en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2002. Se incorporó el 5 de mayo de 2003. Murió el 1° de febrero de 2016.

Dra. Cecilia Sosa Gómez

Electa en sesión ordinaria del 21 de junio de 2016. Se incorporó el 21 de noviembre de 2017.

SILLÓN N° 25

Dr. Pedro Hermoso Tellería

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 8 de octubre de 1935.

Dr. Julio Blanco Ustáriz

Electo en sesión ordinaria del 31 de marzo de 1936. Se incorporó el 18 de diciembre de 1937. Murió el 27 de agosto de 1952.

Dr. Eduardo Arroyo Lameda

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1953. Se incorporó el 28 de mayo de 1953. Murió el 4 de junio de 1977.

Dr. José Román Duque Sánchez

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1977. Se incorporó el 4 de abril de 1978. Murió el 9 de diciembre de 1999.

Dr. Román J. Duque Corredor

Electo en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2000. Se incorporó el 9 de noviembre de 2001. Murió el 22 de septiembre de 2023.

SILLÓN N° 26

Dr. Pedro M. Arcaya

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 12 de agosto de 1958.

Prof. Augusto Mijares

Electo en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 1958. Se incorporó el 15 de agosto de 1960. Murió el 29 de junio de 1979.

Dr. Tomás Polanco Alcántara

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1979. Se incorporó el 2 de junio de 1980. Murió el 22 de diciembre de 2002.

Prof. Gabriel Ruan Santos

Electo en sesión ordinaria del 6 de mayo de 2003. Se incorporó el 18 de mayo de 2004.

SILLÓN N° 27

Dr. Pedro Itriago Chacín

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 19 de mayo de 1936.

Dr. Carlos Álamo Ybarra

Electo en sesión ordinaria del 15 de agosto de 1936. Se incorporó el 14 de octubre de 1938. Murió el 24 de febrero de 1958.

Dr. Alfonso Espinoza

Electo en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 1959. Se incorporó el 27 de febrero de 1961. Murió el 14 de diciembre de 1969.

Dr. Oscar García-Velutini

Electo en sesión ordinaria del 30 de abril de 1970. Se incorporó el 25 de mayo de 1971. Murió el 12 de junio de 1991.

Dr. Pedro Tinoco

Electo en sesión ordinaria del 17 de septiembre de 1991. Se incorporó el 10 de diciembre de 1991. Murió el 30 de marzo de 1993.

Dr. Luis Ignacio Mendoza

Electo en sesión ordinaria del 7 de diciembre de 1993. Se incorporó el 22 de noviembre de 1994. Murió el 24 de enero de 2017.

Prof. José Antonio Muci Borjas

Electo en sesión ordinaria el 19 de septiembre de 2017. Se incorporó el 6 de febrero de 2018.

SILLÓN N° 28

Dr. Emilio Constantino Guerrero

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 9 de octubre de 1920.

Dr. Rafael Cabrera Malo

Electo en sesión ordinaria del 15 de noviembre de 1922. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales del 30 de junio de 1924. Murió el 3 de julio de 1935.

Dr. Ezequiel Urdaneta Braschi

Electo en sesión ordinaria del 30 de octubre de 1935. No se incorporó. Murió el 12 de mayo de 1959.

Dr. Carlos Montiel Molero

Electo en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1949. Se incorporó el 12 de febrero de 1954. Murió el 6 de marzo de 1981.

Dr. Leopoldo A. Borjas Hernández

Electo en sesión ordinaria del 15 de julio de 1981. Se incorporó el 31 de mayo de 1982. Murió el 29 de septiembre de 2001.

Dr. José Andrés Octavio

Electo en sesión ordinaria de 19 de febrero de 2002. Se incorporó el 30 de julio de 2002. Murió el 23 de enero de 2009.

Dr. Juan Francisco Porras Rengel

Electo en sesión ordinaria del 6 de octubre de 2009. No se incorporó. Murió el 12 de agosto de 2010.

Dr. Carlos Ayala Corao

Electo en sesión ordinaria de 18 de enero de 2011. Se incorporó el 8 de mayo de 2012.

SILLÓN N° 29

Dr. Lorenzo Herrera Mendoza

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 20 de septiembre de 1966.

Dr. Gonzalo Parra-Aranguren

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1967. Se incorporó el 16 de octubre de 1968. Murió el 3 de diciembre de 2016.

Dr. Cesar Augusto Carballo Mena

Electo en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2017. Se incorporó el 5 de diciembre de 2017.

SILLÓN N° 30

Dr. Carlos Alberto Urbaneja

Nombrado mediante Resolución Ejecutiva del 19 de diciembre de 1916 de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 16 de junio de 1915. Murió el 16 de agosto de 1917.

Dr. Victorino Márquez Bustillos

Electo en sesión ordinaria del 15 de enero de 1918. Se dio por incorporado en sesión extraordinaria del 10 de septiembre de 1924 por ordenarlo así el artículo 1° de la Ley de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de 30 de junio de 1924. Murió el 10 de enero de 1941.

Dr. José Manuel Hernández Ron

Electo en sesión ordinaria del 15 de abril de 1941. Se incorporó el 30 de mayo de 1942. Murió el 28 de agosto de 1957.

Dr. Darío Parra

Electo en sesión del 16 de diciembre de 1957. Se incorporó el 17 de abril de 1964. Murió el 26 de septiembre de 1997.

Dr. Boris Bunimov Parra

Electo en sesión ordinaria del 20 de enero de 1998. Se incorporó el 16 de noviembre de 1999. Murió el 21 de junio de 2004.

Prof. Alberto Baumeister Toledo

Electo en sesión ordinaria del 2 de noviembre de 2004. Se incorporó el 23 de junio de 2005. Murió el 26 de enero de 2018.

Dr. Juan Cristóbal Carmona Borjas

Electo en sesión ordinaria el 5 de junio de 2018. Se incorporó el 6 de noviembre de 2018.

Dr. José López Borges

Electo en sesión ordinaria del 2 de octubre de 1961. No se incorporó. Murió el 21 de junio de 1973.

Dr. Luis Loreto Hernández

Electo en sesión ordinaria del 31 de enero de 1974. Se incorporó el 20 de febrero de 1976. Murió el 28 de junio de 1987.

Dr. Gustavo Planchart Manrique

Electo en sesión ordinaria del 17 de noviembre de 1987. Se incorporó el 3 de noviembre de 1989. Murió el 8 de diciembre de 2012.

SILLÓN N° 31

Dr. Gustavo Manrique Pacanins

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 2 de marzo de 1967.

Dr. Eloy Lares Martínez

Electo en sesión ordinaria del 15 de junio de 1962. Se incorporó el 11 de octubre de 1967. Murió el 4 de febrero de 2002.

Dr. Emilio Pittier Sucre

Electo en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2002. Se incorporó el 4 de mayo de 2004. Murió el 9 de agosto de 2017.

Prof. Salvador Yannuzzi Rodríguez

Electo en sesión ordinaria el 17 de abril de 2018. Se incorporó el 05 de febrero de 2019.

SILLÓN N° 32

Dr. Celestino Farrera

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 6 de mayo de 1939.

Dr. Pedro Arismendi Lairet

Electo en sesión ordinaria del 31 de julio de 1939. Se incorporó el 15 de marzo de 1956. Murió el 30 de abril de 1961.

Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia.

Electo en sesión ordinaria del 2 de abril de 2013. Se incorporó el 22 de octubre de 2013.

SILLÓN N° 33

Dr. Rafael Marcano Rodríguez

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 5 de septiembre de 1945.

Dr. Antonio Pulido Villafañe

Electo en sesión ordinaria del 1° de diciembre de 1945. Se incorporó el 4 de junio de 1965. Murió el 6 de febrero de 1973.

Dr. José Joaquín González Gorrondona

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1973. Se incorporó el 14 de agosto de 1975. Murió el 15 de agosto de 1988.

Dr. Alfredo Morles Hernández

Electo en sesión ordinaria del 21 de febrero de 1989. Se incorporó el 30 de abril de 1991. Murió el 26 de mayo de 2021.

Dra. Magaly Vásquez González

Electa el 17 de enero de 2023.

SILLÓN N° 34

Monseñor Nicolás E. Navarro

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión ordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 6 de noviembre de 1960.

Dr. Luis Villalba Villalba

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1961. Se incorporó el 25 de marzo de 1963. Murió el 24 de enero de 1999.

Dr. Enrique Lagrange

Electo en sesión ordinaria del 20 de abril de 1999. Se incorporó el 6 de marzo de 2001. Murió el 9 de octubre de 2018.

Dr. Héctor Faúndez Ledesma

Electo en sesión ordinaria el 07 de mayo de 2019. Se incorporó el 01 de octubre de 2019.

SILLÓN N° 35

Don Laureano Vallenilla Lanz

Electo de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de 30 de junio de 1924 en sesión extraordinaria del 25 de marzo de 1925. Se dio por incorporado en sesión ordinaria del 15 de abril de 1925. Murió el 16 de noviembre de 1936.

Dr. Simón Planas Suárez

Electo en sesión ordinaria del 15 de marzo de 1937. Se incorporó el 15 de julio de 1938. Murió el 3 de marzo de 1967.

Dr. Numa Quevedo

Electo en sesión ordinaria del 31 de mayo de 1967. Se incorporó el 3 de octubre de 1968. Murió el 6 de febrero de 1981.

Dr. Carlos Sosa Rodríguez

Electo en sesión ordinaria del 15 de julio de 1981. Se incorporó el 15 de julio de 1982. Murió el 30 de junio de 1997.

Dr. Carlos Leáñez Sievert

Electo en sesión ordinaria del 18 de noviembre de 1997. Se incorporó el 5 de octubre de 1999.

INDIVIDUOS DE NÚMERO FALLECIDOS

A

Dr. Juvenal Anzola
Dr. Francisco Arroyo Parejo
Dr. José Ramón Ayala
Dr. Carlos Álamo Ybarra
Dr. Pedro Arismendi Lairer
Dr. José Loreto Arismendi
Dr. José Loreto Arismendi, hijo
Dr. Pedro M. Arcaya
Dr. Félix S. Angulo Ariza
Dr. Eduardo Arroyo Lameda
Dr. Andrés Aguilar Mawdsley
Dr. Víctor M. Álvarez
Dr. José Luis Aguilar Gorrondona
Dr. José Guillermo Andueza

B

Dr. Juan Bautista Bance
Dr. Luis I. Bastidas
Dr. Julio Blanco Ustáriz
Dr. Cristóbal Benítez
Dr. Ángel Francisco Brice
Dr. Arminio Borjas
Dr. Pedro M. Brito González
Dr. Juan Francisco Bustillos
Dr. Leopoldo Borjas Hernández
Dr. Boris Bunimov Parra
Dr. Alberto Baumeister Toledo

C

Dr. Rafael Cabrera Malo
Dr. Alonso Calatrava
Dr. Domingo Antonio Coronil

Dr. Raúl Crespo Vivas
Dr. Tulio Chiossone
Dr. Rafael Caldera
Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla
Dra. Josefina Calcaño de Temeltas

D

Dr. Julio Diez
Dr. José Román Duque Sánchez
Dr. René De Sola
Dr. Román J. Duque Corredor

E

Dr. Ramón Escovar Salom
Dr. Alfonso Espinoza

F

Dr. Celestino Farrera
Dr. Luis H. Farías Mata

G

Dr. Pablo Godoy Fonseca
Dr. Tito Gutiérrez Alfaro
Dr. Pedro Pablo Guzmán, h.
Dr. José Joaquín González Gorrondona
Dr. Oscar García Velutini
Dr. Esteban Gil Borges
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Carlos F. Grisanti
Dr. Emilio Constantino Guerrero
Dr. Francisco Guzmán Alfaro

H

Dr. José Manuel Hernández Ron
 Dr. Pedro Hermoso Tellería
 Dr. Gustavo Herrera
 Dr. Lorenzo Herrera Mendoza

I

Dr. Pedro Itriago Chacín
 Dr. Henrique Iribarren Monteverde

J

Dr. Carlos Jiménez Rebolledo

L

Dr. Tomás Liscano
 Dr. José Antonio López Borges
 Dr. Luis Loreto Hernández
 Dr. René Lepervanche Parpacén
 Dr. Pedro José Lara Peña
 Dr. Eloy Lares Martínez
 Dr. Francisco López Herrera
 Dr. Enrique Lagrange

M

Dr. Félix Montes
 Dr. Rafael Marcano Rodríguez
 Dr. Gustavo Manrique Pacanins
 Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza
 Dr. Juan José Mendoza
 Don Rafael Martínez Mendoza
 Dr. Manuel Maldonado
 Dr. Carlos Morales
 Dr. Cristóbal L. Mendoza
 Prof. Augusto Mijares
 Dr. Carlos Mendoza Goiticoa
 Dr. Carlos Montiel Molero
 Dr. Francisco Manuel Mármol

Dr. Victorino Márquez Bustillos
 Dr. Ezequiel Monsalve Casado
 Dr. Isidro Morales Paúl
 Dra. Tatiana de Maekelt
 Dr. José Mélich Orsini
 Dr. José Rafael Mendoza
 Dr. Luis I. Mendoza
 Dr. Alfredo Morles Hernández

N

Monseñor Nicolás E. Navarro
 Dr. José S. Núñez Aristimuño
 Dr. Humberto Njaim
 Dr. Pedro Nikken

O

Dr. José Andrés Octavio

P

Dr. Néstor Luis Pérez
 Dr. Simón Planas Suárez
 Dr. Luis Gerónimo Pietri
 Dr. Juan Penzini Hernández
 Dr. Alejandro Pietri, hijo
 Dr. Antonio Pulido Villafañe
 Dr. Darío Parra
 Dr. Rafael Pizani
 Dr. Tomás Polanco Alcántara
 Dr. Juan Porras Rengel
 Dr. Gustavo Planchart Manrique
 Dr. Gonzalo Pérez Luciani
 Dr. Gonzalo Parra Aranguren
 Dr. Emilio Pittier Sucre

Q

Dr. Numa Quevedo
 Prof. Jesús Ramón Quintero

R

Dr. Pedro Miguel Reyes
Dr. Jesús Rojas Fernández
Dr. José Santiago Rodríguez
Dr. Pablo Ruggeri Parra
Dr. Aristides Rengel Romberg
Dra. Hildegard Rondón de Sansó

S

Dr. Edgard Sanabria
Dr. Jesús Leopoldo Sánchez
Dr. Carlos Sequera
Dr. Carlos Siso
Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez
Dr. Carlos Sosa Rodríguez
Dr. Efraín Schacht Aristeguieta

T

Dr. José Antonio Tagliaferro
Dr. Pedro Tinoco
Dr. Enrique Tejera París

U

Dr. Carlos Alberto Urbaneja
Dr. Alejandro Urbaneja
Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl
Dr. Diego Bautista Urbaneja
Dr. Luis Felipe Urbaneja Blanco
Dr. Enrique Urdaneta Maya
Dr. Ezequiel Urdaneta Braschi
Dr. Arturo Uslar Pietri

V

Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. Manuel Alfredo Vargas
Don Laureano Vallenilla Lanz
Dr. Francisco Vetancourt Aristeguieta
Dr. Luis Villalba Villalba
Dr. Pascual Venegas Filardo

Y

Dr. Francisco Gerardo Yanes

PRESIDENTES DE LA ACADEMIA DESDE SU FUNDACIÓN

- Dr. Pedro M. Arcaya, Presidente de la Academia desde la sesión de instalación del 19 de marzo de 1917 hasta la sesión ordinaria de 30 de septiembre de 1922.
- Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Arminio Borjas
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Juan Bautista Bance
Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. Francisco Arroyo Parejo
Dr. Celestino Farrera
Dr. Juan Bautista Bance
Dr. José Gil Fortoul
Dr. Juan Bautista Bance
Dr. Francisco Arroyo Parejo
Dr. Guillermo Tell Villegas Pulido
Dr. J.J. Mendoza
Dr. Néstor Luis Pérez
Dr. Tomás Liscano
Dr. José Manuel Hernández Ron
Dr. Simón Planas Suárez
Dr. Tulio Chiossone
Dr. Héctor Parra Márquez
Dr. Alejandro Urbaneja Achelpohl
Dr. Eduardo Arroyo Lameda
Dr. Francisco Manuel Mármol
Dr. Ángel Francisco Brice
Dr. José Loreto Arismendi, h.
Dr. René De Sola
- Dr. Héctor Parra Márquez
Dr. Tito Gutiérrez Alfaro
Dr. Efraín Schacht Aristeguieta
Dr. Eloy Lares Martínez
Dr. Julio Diez
Dr. Oscar García-Velutini
Dr. Tomás Enrique Carrillo Batalla
Dr. Pascual Venegas Filardo
Dr. Andrés Aguilar Mawdsley
Dr. José Muci-Abraham
Dr. Tomás Polanco Alcántara
Dr. Isidro Morales Paúl
Dr. Leopoldo Borjas Hernández
Dr. Víctor M. Álvarez
Dr. Gonzalo Parra Aranguren
Dra. Hildegard Rondón de Sansó
Dr. Allan R. Brewer-Carías
Dr. José Luis Aguilar Gorrondona
Dr. José Mélich Orsini
Dr. Gustavo Planchart Manrique
Dr. Alfredo Morles Hernández
Dra. Tatiana B. de Maekelt
Dr. Román J. Duque Corredor
Dr. Enrique Lagrange
Dr. Luis Cova Arria
Dr. Eugenio Hernández-Bretón
Prof. Gabriel Ruan Santos
Dr. Humberto Romero-Muci
Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia
Dr. Luciano Lupini Bianchi

SECRETARIOS DE LA ACADEMIA DESDE SU FUNDACIÓN

Dr. Cristóbal L. Mendoza	Dr. Gonzalo Pérez Luciani
Dr. Juan de Dios Méndez y Mendoza	Dr. Boris Bunimov Parra
Dr. Diego Bautista Urbaneja	Dr. Luis Cova Arria
Dr. Juvenal Anzola	Prof. Alberto Baumeister Toledo
Dr. Francisco Vetancourt Aristeguieta	Dr. Eugenio Hernández-Bretón
Don Rafael Martínez Mendoza	Prof. Gabriel Ruan Santos
Prof. Augusto Mijares	Dr. Humberto Romero-Muci
Dr. Carlos Montiel Molero	Prof. Julio Rodríguez Berrizbeitia
Dr. Víctor M. Álvarez	Prof. Luciano Lupini Bianchi
Dra. Hildegard Rondón de Sansó	Dr. Rafael Badell Madrid
Dr. José Gabriel Sarmiento Núñez	Dra. Cecilia Sosa Gómez
Dr. Gustavo Planchart Manrique	Prof. Gerardo Fernández Villegas

COMISIONES PERMANENTES Y COMISIONES ESPECIALES LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

I. Se designan las siguientes Comisiones Permanentes de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de la ACPS.

Derecho Civil y Mercantil

Carlos Eduardo Acedo Sucre
Luciano Lupini Bianchi
Ramón Escovar León
Luis Guillermo Govea U.
Guillermo Gorrín Falcón

James-Otis Rodner
Luis Cova Arria
Enrique Urdaneta Fontiveros
Julio Rodríguez Berrizbeitia
León Enrique Cottin

Derecho Público Eclesiástico, Derecho Español y Derecho Administrativo

Alberto Arteaga Sánchez
Gabriel Ruan Santos
Hildegard Rondón de Sansó (+)
Luis Ugalde
Jesús María Casal
Gerardo Fernández Villegas

Allan R. Brewer-Carías
Rafael Badell Madrid
Carlos Ayala Corao
Cecilia Sosa Gómez
José Antonio Muci Borjas
Margarita Escudero León

Derecho Romano, Principios de Legislación, Sociología y Legislación Comparada

Eugenio Hernández-Bretón
Luis Ugalde
Fortunato González Cruz
Colette Capriles Sandner (e)

Luciano Lupini Bianchi
Carlos Eduardo Acedo Sucre
Enrique Urdaneta Fontiveros

Economía Política, Leyes de Hacienda y Leyes Especiales

Humberto Romero-Muci
James-Otis Rodner
José Antonio Muci Borjas
Juan Carlos Pró-Rísquez

Gabriel Ruan Santos
Juan Cristóbal Carmona Borjas
Ramón Guillermo Aveledo

Derecho Constitucional y Derecho Internacional Público y Privado

Carlos Ayala Corao	Allan R. Brewer-Carías
Eugenio Hernández Bretón	Fortunato González Cruz
Rafael Badell Madrid	Humberto Romero-Muci
Ramón Guillermo Avelado	Jesús María Casal
Cecilia Sosa Gómez	José Antonio Muci Borjas
Gerardo Fernández Villegas	Héctor Faúndez Ledesma
Margarita Escudero León	

Derecho Penal, Procedimiento Civil, Enjuiciamiento Criminal, Medicina Legal y Antropología

Alberto Arteaga Sánchez	Román J. Duque Corredor (+)
Julio Rodríguez Berrizbeitia	Ramón Escovar León
Eugenio Hernández-Bretón	Salvador Yannuzzi Rodríguez
Guillermo Gorrín Falcón	León Henrique Cottin
Magaly Vásquez González (e)	

Comisión de Publicaciones

Rafael Badell Madrid	Gerardo Fernández Villegas
Eugenio Hernández-Bretón	

II Conformación de las Comisiones Especiales

Comisión Especial de Derecho Social

César A. Carballo Mena	Román J. Duque Corredor (+)
Luis Napoleón Goizueta	Ramón Escovar León
Oscar Hernández Álvarez	Juan Carlos Pró-Rísquez

Comisión Especial de Derecho Procesal

Ramón Escovar León	Salvador Yannuzzi Rodríguez
Alberto Arteaga Sánchez	Román J. Duque Corredor (+)
Allan R. Brewer-Carías	Rafael Badell Madrid
Guillermo Gorrín Falcón	León Henrique Cottin
Carlos Ayala Corao	José Antonio Muci Borjas
Gerardo Fernández Villegas	Magaly Vásquez González (e)

Comisión Especial de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos

Carlos Eduardo Acedo Sucre	James Otis-Rodner
Cecilia Sosa Gómez	Luis Cova Arria
Luciano Lupini Bianchi	Guillermo Gorrín Falcón
Ramón Escovar León	Enrique Urdaneta Fontiveros
Julio Rodríguez Berrizbeitia	

Comisión Especial de Ciencias Políticas y Análisis del Entorno.

Ramón Guillermo Aveledo	Luis Ugalde
Carlos Ayala Corao	Cecilia Sosa Gómez
Jesús María Casal	Ramón Escovar León
Fortunato González Cruz	Román J. Duque Corredor (+)
Allan R. Brewer-Carias	Gabriel Ruan Santos
Gerardo Fernández Villegas	Julio Rodríguez Berrizbeitia
Colette Capriles Sandner (e)	

Comisión Especial de Ética, Filosofía del Derecho, Lógica Jurídica e Historia del Derecho.

Luis Ugalde	Julio Rodríguez Berrizbeitia
Luciano Lupini Bianchi	Ramón Guillermo Aveledo
Ramón Escovar León	Fortunato González Cruz
Román J. Duque Corredor (+)	Alberto Arteaga Sánchez
Gabriel Ruan Santos	Enrique Urdaneta Fontiveros
Eugenio Hernández-Bretón	

Comisión Especial de Proyectos Académicos

Gerardo Fernández Villegas	Ramón Escovar León
Cecilia Sosa Gómez	Juan Cristóbal Carmona Borjas
César A. Carballo Mena	Rafael Badell Madrid

En esta comisión participaron también los expresidentes de la Academia.

Comisión Especial sobre la Reclamación del Territorio Esequibo

Miembros de la Junta Directiva	Héctor Faúndez Ledesma
Allan R. Brewer-Carias	Gabriel Ruan Santos
Luis Cova Arria	Román J. Duque Corredor (+)
Luis Ugalde	Ramón Escovar León
Eugenio Hernández-Bretón	Humberto Romero-Muci
Carlos Ayala Corao	

La Comisión será presidida por el presidente de la Corporación y coordinada por el secretario.

Comisión Especial de Derechos Humanos

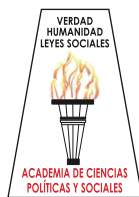
Carlos Ayala Corao	Héctor Faúndez Ledesma
Allan R. Brewer-Carías	Alberto Arteaga Sánchez
Jesús María Casal	Román J. Duque Corredor (+)
Cecilia Sosa Gómez	Margarita Escudero León
Magaly Vásquez González (<i>e</i>)	

Comisión Especial para las relaciones con el WJA

Estará integrada por los académicos, Carlos Ayala Corao, Humberto Romero-Muci, Allan R. Brewer-Carías, Rafael Badell Madrid, Cecilia Sosa Gómez y James-Otis Rodner, para que coordinen con la Asociación Mundial de Juristas (WJA) los eventos preparatorios y la participación de los académicos en el Congreso a celebrarse este año en Nueva York, EEUU.

Comisión de especial de asuntos editoriales

Allan R. Brewer-Carías	Rafael Badell Madrid
Cecilia Sosa Gómez	Humberto Romero-Muci
Cesar A. Carballo Mena	José Antonio Muci Borjas
Margarita Escudero León	



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS A SER PUBLICADOS EN EL BOLETÍN Y EN LA PÁGINA WEB DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha considerado conveniente adoptar normas destinadas a uniformar el contenido de los trabajos y artículos presentados tanto para su publicación en el Boletín de la Academia, como para la página web, así como los trabajos expuestos en los foros, conferencias, concursos y cualquiera otros eventos coauspiciados por la ACIENPOL.

Las normas que ha acogido la ACIENPOL son las que corresponden al Manual de Estilo de Chicago, dictadas por la *University of Chicago* con el objetivo estandarizar los métodos de investigación, referidos a la documentación y referencias bibliográficas, y que se considera una de las guías de estilo, uso y gramática más aceptadas y accesibles. El Manual de Estilo de Chicago fue publicado, por primera vez, en el año 1906 y en la actualidad se encuentra en su décimo séptima edición (2017), y se ha convertido en una referencia fundamental para editores, escritores, redactores y diseñadores. Hemos efectuado algunas adaptaciones respecto de la forma de citar bibliografía, para facilitar el método.

Las referidas normas se han adoptado con el propósito de dar al cuerpo del Boletín, a la página web de la ACIENPOL y a cualquiera

otra de sus publicaciones, una apariencia uniforme y una presentación acorde con las funciones académicas de la Corporación, así como para facilitar y agilizar el proceso de compilación, revisión, corrección y publicación del Boletín de la ACIENPOL.

En el sentido anterior, estas normas deberán ser cumplidas por todos los que deseen realizar algún aporte documental para su incorporación en el Boletín de la ACIENPOL, así como por las ponencias que consignen los participantes en los Foros y demás eventos que realiza la Corporación, incluidos los trabajos de incorporación de los académicos y demás conferencias, estudios o investigaciones de interés académico que se pretendan publicar en el Boletín de la ACIENPOL, o presentar en los certámenes científicos organizados por la Corporación. Se aplicarán también a todo el material que se publique en la página web de la Academia.

1. Criterios tipográficos (Tipo y tamaño de letra)

1.1. Título

La primera línea del documento contendrá el título en formato centrado, en letra Times New Roman, tamaño 12 y en negritas.

1.2. Identificación del autor

Inmediatamente después del título, aparecerán los nombres y apellidos del autor, alineado a la derecha del documento. Igualmente en letra Times New Roman, tamaño 12 y en cursivas (sin negritas).

Se utilizará llamado a pie de página (*) junto a la identificación del autor para incluir un breve currículum del autor (no superior a 5 líneas), en el cual figurará grado académico, afiliación institucional, entre otros.

1.3. Del cuerpo del documento

El texto contentivo del cuerpo del documento deberá presentarse en letra Times New Roman, tamaño 12 y en formato justificado.

Los diferentes apartados de la publicación irán en negrita, en mayúscula sólo la primera letra con el mismo tipo y tamaño de fuente que el cuerpo del texto.

Los párrafos llevarán sangría en la primera línea.

Las palabras en idioma diferente al original del trabajo deben ir en cursiva.

1.4. De las notas al pie de página

El texto contentivo de las notas al pie de página deberá presentarse en letra Times New Roman, tamaño 10.

Las notas de pie de página deberán ser insertadas en la página correspondiente al llamado de pie de página (no al final de todo el documento) y en formato de número (1, 2, 3...).

1.5. Interlineado

El interlineado del texto del cuerpo del documento, como de las notas al pie de página, será el mínimo (1 punto).

2. Número y tamaño de páginas

Los trabajos a ser publicados en el Boletín deberán ser presentados en formato Word, hoja tamaño carta y no deberán exceder de cuarenta (40) páginas. Este límite máximo de 40 páginas no se aplicará a los trabajos de incorporación de los académicos y a las respuestas de los beneficiarios de los trabajos de incorporación; Tampoco se aplicará a los trabajos de investigación presentados por los académicos que se consideren de relevancia fundamental ni a los trabajos de investigación presentados para participar en los certámenes científicos realizados por la ACIENPOL y en cualquier otro caso en que así sea decidido por la Comisión de Publicaciones de la ACIENPOL.

3. Referencias bibliográficas

3.1. Incluidas en notas al pie de página

Las notas bibliográficas incluidas en pie de página deberán tener el siguiente formato:

3.1.1. Para libros:

Nombres y apellidos del autor o los autores, título de la obra (en formato cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación, fecha de publicación. Número de página(s).

Ej.: José Guillermo Andueza, *El Congreso. Estudio jurídico*, tercera edición, Ediciones del Congreso de la República, Caracas, 1975. p. 17.

3.1.2. Para revistas u obras colectivas:

Nombres y apellidos del autor o los autores, título del trabajo (entre comillas), nombre de la revista o de la obra colectiva (en letra cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación fecha de publicación. Número de página(s).

Ej.: Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la naturaleza y alcance de la intervención del Procurador General de la República en juicios en los que esta tenga interés”, en *Revista de Derecho Público*, Nro. 21, enero-marzo 1985, Editorial Jurídica venezolana, Caracas, 1985. pp. 44-61.

Ej.: Luis Cova Arria, “El arbitraje marítimo”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 153, enero-diciembre 2014, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2014. pp. 117-132.

- Nota: Cuando en notas siguientes se cite la misma obra de un autor, se utilizará la abreviatura ob. cit. (Obra citada), luego del nombre del autor, y, si se han citado más de dos obras del mismo autor, será necesario repetir el nombre de la obra.

Ej.: Allan R. Brewer-Carías, ob.cit., p. 50.

- Nota 2: Se utilizará la abreviatura *Ibíd.* o *Ibídem*, si en la nota inmediatamente siguiente se cita el mismo libro pero distinto pasaje.

Ej.: ¹ Eloy Lares Martínez, *Manual de Derecho Administrativo*, XIII Edición, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2010. p.39.

²*Ibíd.* p. 318.

- Nota 3: Se utilizará la abreviatura Ídem, si en la nota inmediatamente siguiente se cita el mismo libro, distinto pasaje pero misma página.

Ej.: ¹ Arístides Rengel Romberg, *Tratado de derecho procesal civil venezolano*, Tomo I: Teoría General del Proceso, XIII Edición, Ediciones Paredes, Caracas, 2013. p.63.

²Ídem.

3.2. Incluidas en la bibliografía

Las referencias bibliográficas incluidas en la bibliografía deberán limitarse a las fuentes citadas en el texto, deberán ser colocadas al final del trabajo, en orden alfabético y tener el siguiente formato:

3.2.1. Para libros:

Apellidos (en mayúsculas), nombres del autor o los autores, título de la obra (en formato cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación, fecha de publicación.

Ej.: MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo, *Curso de derecho mercantil*, Tomo I, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1986.

3.2.2. Para revistas u obras colectivas:

Apellidos (en mayúsculas), nombres del autor o los autores, título del trabajo (entre comillas), nombre de la revista o de la obra colectiva (en letra cursiva), volumen o tomo, edición, editorial, lugar de publicación fecha de publicación.

Ej.: FARÍAS MATA, Luis H., “Acto administrativo, materia del recurso contencioso de anulación”, en *XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, Avances Jurisprudenciales del Contencioso Administrativo en Venezuela*, Tomo II, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 1993.

4. Referencias jurisprudenciales

Identificación de la Sala/Tribunal/Juzgado/Corte, número de sentencia, fecha de la sentencia. Lugar de consulta, fecha de consulta (en caso de consulta en línea).

Ej.: Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 207 del 31 de marzo de 2014. Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/162546-207-31314-2014-14-0286.HTML>, consultado en fecha 12 de julio de 2019.

Ej.: Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 2 de noviembre de 1982, caso “Depositaria judicial”, consultada en *XVIII Jornadas “J.M. Domínguez Escovar”, Avances jurisprudenciales del contencioso administrativo en Venezuela*, Tomo III, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Colegio de Abogados del Estado Lara, Barquisimeto 1993. Pp. 70-93.

5. Legislación

Los documentos normativos deberán ser identificados en el siguiente orden: País. *Título*. Publicación, fecha de publicación.

Ej.: Venezuela. *Ley Constitucional sobre la Creación de la Unidad Tributaria Sancionatoria*, publicada en Gaceta Oficial No. 41.305, del 21 de diciembre de 2017.

6. Referencias electrónicas

En el caso de libros o artículos consultados en línea (página web), es preciso citar como se indica en los puntos anteriores (3.1 y 3.2), e incluir, al final de la cita: Disponible en: (dirección web), consultado en fecha: ...

Ej.: Gabriel Ruan Santos, “La presunción de legitimidad de los actos administrativos”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 152, enero-diciembre 2013, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2013. pp. 117-132. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Noticias/Boletin%20152.pdf>; consultado en fecha 17 de julio de 2014.

Ej.: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, “*Pronunciamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ante la “Ley Constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia”, dictada por la Asamblea Nacional Constituyente*”, Caracas, diciembre, 2017. Disponible en: <http://www.acienpol.org.ve/cmacionpol/Resources/Pronunciamentos/Pronunciamento%20Ley%20Contra%20el%20Odio.%20Acienpol.pdf>, consultado en fecha 8 de mayo de 2018.

7. De la publicación de estas normas

Las presentes normas se publicarán en el Boletín de la ACIENPOL y en la página web de la Academia.

